



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2012

NÚM. 1217 • AÑO 102^o

VOL. I

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA





Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.





INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Lic. Francisco Martínez Vidal.....3
- **Disciplinaria. Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo 11
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 25/04/2012.
Licda. Ivelisse Rivera Pérez..... 20
- **Disciplinaria. Abogados.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. 25/04/2012.
Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García..... 27

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Impugnación. Le contredit.** La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Casa. 04/04/2012.
Carju, C. por A. Vs. American Sports Company, Inc. 39

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 04/04/2012.

Julio César de León y Elercia Obarda Brito Vs. Hilario Castillo..... 46
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 04/04/2012.

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 53
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.

Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez Vs.
Clara Guillermina Báez Suberví 59
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 04/04/2012.

Marino de Jesús Rojas Paulino Vs. Carlos Daniel Santana..... 66
- **Casación. Caducidad.** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 04/04/2012.

Franklin Segura Alcántara Vs. María Virgen Henríquez..... 72

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Cecilia Escoladía Lugo Tejeda Vda. Arias y compartes Vs.
Efrén Manuel Arias González y compartes..... 78

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, y no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Rechaza. 04/04/2012.

Centro Médico Padre Fantino, S. A. Vs. Roberto José Sánchez Aude..... 84

- **Competencia. Tribunales.** Si bien es cierto que las disposiciones de la ley 173-66, y sus modificaciones, son declaradas de orden público, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”. Rechaza. 04/04/2012.

González & Teys, C. por A. Vs. Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A. 92

- **Recurso. Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 703 del C. P. C., cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo recurso de casación. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 04/04/2012.

Mirna Ciceley Graciano Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA)..... 100

- **Casación. Medios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”. Para cumplir con

esta disposición legal, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que además es indispensable que el recurrente, aún de manera breve, exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. **Inadmisibles. 04/04/2012.**

Santa Corina Espinosa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 105

- **Casación. Admisibilidad. Conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisibles. 04/04/2012.**
Oscar Sierra Guzmán Vs. Héctor José Fernández Rodríguez..... 111
- **Casación. Admisibilidad. Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, se han violado disposiciones legales. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 04/04/2012.**
Bartolo González Ureña Vs. Rafael Reynoso 117
- **Examen de la prueba. La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**
Eduardo Soñé y Asociados, C. x A. Vs. Texaco Lope de Vega, S. A..... 123
- **Medios de casación. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 04/04/2012.**
José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Pedro Antonio Persinal..... 130

- **Embargo inmobiliario. Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas. Rechaza. 04/04/2012.

Banco de Reservas Vs. Pedro Antonio
Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio..... 137

- **Motivación.** Cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre en los vicios falta de base legal, ni en violación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.

Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel Vs.
Luz Betania Beltré Bridge 147

- **Recurso. Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, por cuanto solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso extraordinario de casación, sino que la misma solo es impugnabile mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 04/04/2012.

Rodolfo Antonio Genao Vs. Roque José Alonzo 155

- **Embargo inmobiliario abreviado.** Para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en el Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del C. P. C., para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 04/04/2012.

Cornelio Wilson Caraballo Aquino Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 160

- **Apelación. Admisibilidad.** Si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de la primera. **Casa. 04/04/2012.**
 Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA) Vs. Constructora Radhamés Motors, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier..... 168
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las parte el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos. **Casa. 04/04/2012.**
 Manuel José Cruz Muñoz Vs. Banco Mercantil, S. A. y Oscar Rafael De León Silverio 175
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Victorio Valerio Peña Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 183
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Pedro Víctor González Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A. 190
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Pedro Adolfo Mateo Vs. Cristian Hidalgo Román..... 197

- **Alguacil. Actos.** Las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la recurrente contra el acto contentivo del recurso. **Rechaza. 04/04/2012.**
 Moisés Capelouto Vs. Peter Flau 203
- **Competencia. Tribunales.** La regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. **Rechaza. 04/04/2012.**
 Belkís Altagracia García Vs. Británica de Seguros, S. A..... 210
- **Reapertura de debates.** La reapertura de debates es una medida consagrada en provecho de una parte que figura en el proceso la cual puede ser ordenada por los jueces, en los casos que entienden que la celebración de dicha medida puede cambiar la suerte del proceso, no pudiendo, lógicamente, hacer uso de ella como medio de defensa, quien no ha sido parte de una demanda o un recurso. **Rechaza. 04/04/2012.**
 Giuseppe Suraci Vs. Viktor Andronic..... 217
- **Referimiento. Competencia del juez.** La jurisdicción desconoció por completo los poderes del juez de referimiento y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación por no haber decidido en su dispositivo ningún incidente del embargo y que, por tanto, solo podía ser atacada por una demanda principal en nulidad. **Casa. 04/04/2012.**
 Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs.
 Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 224
- **Casación. Admisibilidad.** Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. **Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Pantaleón Montero De los Santos Vs. Verizon Dominicana, C. por A.... 233

- **Casación. Admisibilidad. Los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Rhina Arache Peña Vs. María Esther Arache Peña 241
- **Casación. Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Antonia Altigracia Soriano Peralta Vs. Mateo Evangelista Ferreira Mendoza..... 249
- **Sentencia. Acto de administración. La decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración. Casa. 04/04/2012.**
Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León, S. A. 254
- **Casación. Admisibilidad. “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas 260
- **Recurso. Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Nelson Manuel Aybar Vs. Comercial Pablo, S. A. 267
- **Conclusiones. Respuesta. Los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa. 04/04/2012.**
Carmen Núñez Gómez Vs. Créditos del Valle, C. por A. (Credelva)..... 273

- **Memorial de abogado.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 04/04/2012.

Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez Vs. Banco de Reservas..... 280
- **Sentencia. Motivación.** Después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación la corte de limitó en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida sin decidir la suerte del asunto. Casa. 04/04/2012.

Mariano López Valdez y compartes Vs. Clara López..... 285
- **Debido proceso. Juicio.** Los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna. Casa. 04/04/2012.

Castalosa, S. A. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes..... 292
- **Casación. Admisibilidad.** Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibles. 04/04/2012.

Catalina Encarnación Vda. Del Rosario Vs. Agroquímica Comercial Reynoso y Juan Luis Reynoso..... 299
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 04/04/2012.

IBC Dominicana, C. por A. Vs. Rosse Mary Florián de Ricart..... 307

- **Recurso. Admisibilidad. La decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar a la parte recurrida. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 José Luis Morillo Vs. Saúl Nicolás Martínez 316
- **Casación. Medios. Es de principio que el recurrente en casación desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Santo Marcelino Núñez Vs. Deannie Batista Cabrera 323
- **Casación. Admisibilidad. Resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley 491-08), para interponerlo. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Luis Norberto Pujols Calderón Vs. Aquiles Rojas Rosario..... 330
- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Milcíades González Vs. Milagros Tolentino..... 337
- **Casación. Admisibilidad. Según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Candelaria de Jesús y compartes Vs.
 Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa 343
- **Pensiones alimentarias. Monto. Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Agustín Maldonado Rivera Vs. Belkis Elizabeth Brito Cotes 349

- **Demanda. Admisibilidad.** Si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, resulta que las relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación. Rechaza. 04/04/2012.

Juan Ortiz Pérez Vs. Juana Francisca Camacho 355
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 04/04/2012.

Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmón Risi Kury 364
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Verizon Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de CODETEL)
Vs. Leonardo Guante y Tito Antonio Susana..... 370
- **Niño. Interés superior.** El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Rechaza. 04/04/2012.

Sarah Carolina Argomániz Tejeda Vs. Manuel Olivo González 376
- **Casación. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 04/04/2012.

Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta Vs. Banco
Múltiple León, S. A..... 385
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento

- en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. F. S. Ingeniería, C. por A..... 391
- **Prueba. ADN. Es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**
 Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto
 Vs. Víctor José de Marchena de la Cruz 398
 - **Prueba. Examen. El tribunal de la alzada no desnaturalizó el resultado del análisis de laboratorio, practicado a la recurrente, pues no se le otorgó un sentido distinto al que posee ni lo interpretó erróneamente. Rechaza. 04/04/2012.**
 Ingrid Ramírez Vs. Junior Cabrera 410
 - **Derecho. Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Silva Fernández Vs. Orfelina Viola..... 417
 - **Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 04/04/2012.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Lépido Antonio María y Margarita Portorreal de Aza 426
 - **Derecho. Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la teme-**

ridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.
 Juan María Ortega Martínez Vs. Financiera del Este, S. A.
 y Alberto Rodríguez Rodríguez 437

- **Conclusiones. Respuesta. Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, en principio, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría. Rechaza. 04/04/2012.**
 Mariela Mercedes Méndez y compartes Vs. Banco de Reservas 445
- **Astreinte. Finalidad. La astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel. Rechaza. 04/04/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Moreno Castro 452
- **Recurso. Perjuicio. Nadie puede verse perjudicado por su propio recurso. Casa. 04/04/2012.**
 Richard Danilo Peña Vs. Evelyn Matos 463
- **Pago. Prueba. El artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 04/04/2012.**
 Américo Hernández Vs. Orlando Arias y/o Ferreteria Doble OO 472
- **Apelación. Admisibilidad. Al no contener el fallo atacado en apelación ningún punto que le sea adverso no podían tener interés en recurrir dicha sentencia. Rechaza. 04/04/2012.**
 Rafaela Mireya Downing Matos y compartes Vs. Manuel de Jesús Martínez Reyes 480
- **Recurso. Perjuicio. Una parte no puede ser perjudicada con la interposición de su recurso. Rechaza. 04/04/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Roselio o Rocelio Antonio García 487

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Isabel Mary Mattar Mattar Vs. Enrique Antonio Hernández
 Corona y Rosario Del Carmen Pérez 498
- **Casación. Admisibilidad.** La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

SINERCON, S. A. Vs. Néstor Méndez Vargas 504
- **Pago. Prueba.** Contrario a lo alegado, el tribunal no violó el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrente en ningún momento presentó medio de prueba alguno que demostrara el pago y, por consecuencia, la extinción de su obligación de pagar los alquileres vencidos. **Rechaza. 04/04/2012.**

Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri) Vs. Soinmar, S. A. 512
- **Daños morales.** Para fines indemnizatorios los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria. **Rechaza. 04/04/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. Ernesto Araújo Sierra..... 520
- **Casación. Efecto.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; sin embargo, al haber sido todos los recurrentes partes en la instancia de segundo grado y la sentencia objeto del recurso de casación no ser dictada en su provecho, el recurso interpuesto regularmente por uno de ellos favorece a los demás. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Lourdes A. Brugal Limardo y compartes Vs. Nelson Sánchez
 y compartes..... 528

- **Sentencia certificada.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/04/2012.

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A..... 538
- **Donación. Requisitos.** Si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”, no menos cierto es que, la Ley 1942-47 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, derogada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que debían someterse los actos o contratos traslativos de propiedad de inmuebles registrados, dentro de los cuales se encuentra la donación, así como también aquellos que estaban destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionaran con esos mismos derechos. Rechaza. 25/04/2012.

Ángela de los Santos Vs. Dilcia María de los Santos 544
- **Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.

Juan de León Vs. Juan Ismael Liranzo Ureña 552
- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

César Augusto Pérez Rosario Vs. Ferrería Doñé Hermanos 558
- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

Isabel Cristina Abreu de Ochoa Vs. Francisco Hipólito García 564

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia examinada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la situación indicada se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, impidiendo en consecuencia, verificar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 25/04/2012.

La 27 Comercial, S. A. Vs. Josefina del Pilar Ramis de Mora 571

- **Plazo. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

Manuel Félix Casilla Vs. Jhon Alexis Dumé Guerrero 578

- **Plazo. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/04/2012.

Dulce Aurelina Mateo Paredes Vs. Altagracia Rosa Castillo..... 584

- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.

Hermenegildo Jiménez Paniagua e Imperial de Seguros, S. A. Vs.

Demetrio Báez Peña..... 590

- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs.

Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno..... 596

- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 25/04/2012.

Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs.
Yanet Altagracia María Brito y compartes 602
- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 25/04/2012.

Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz Vs. Banco Panamericano, S. A. 609
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.

Diómedes de Jesús Tejada Ramos Vs.
Francisco Ramos Guillén y Elba Polanco..... 615
- **Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/04/2012.

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs.
William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré 621
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.

Urbanizadora Genoveva, S. A. Vs. Rafael de la Rosa y compartes..... 627

- **Actos de procedimiento. Los actos o documentos procesales no se presumen. Rechaza.** 25/04/2012.
Carmen Piña Reynoso Vs. Alfred Liriano y Rosalie Liriano..... 633
- **Descargo del proceso. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Inversiones Cepín B., S. A. Vs. Arcadio Javier Estévez 640
- **Descargo del recurso. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Repuestos Caribe, C. por A. Vs. Corredores Unidos, S. A..... 646
- **Derecho de defensa. Para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso. Casa.** 25/04/2012.
Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes Vs.
J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A..... 652
- **Desistimiento. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Newco Mg, Inc. Vs. Harvey Limon Perry 660
- **Salarios mínimos. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible.** 25/04/2012.
Hotel Villa Italia Vs. Rent Safe International, S. A..... 666

- Seguros de vehículos. “Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías...”. Artículo 40 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Rechaza. 25/04/2012.
Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Francisco Javier Marte de León..... 672

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 02/04/2012.
Román Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A..... 683
- Incesto. Pueden los jueces fijar la pena que consideren pertinente según la tipificación del caso. Casa. 02/04/2012.
Cándido Laureano Fabián (a) Euclides 694
- Interés legal. La tasa establecida en la OE 311 de 1919 fue derogada por la ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales. Casa. 02/04/2012.
Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A. 702
- Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integridad. Toda contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 04/04/2012.
Timoche Pie..... 712
- Responsabilidad penal. Los jueces deben examinar la falta de la víctima, ya que si ella existe exime a la parte contraria de cualquier responsabilidad sobre el daño causado. Rechaza. 04/04/2012.
José Alberto Rosario Contreras y compartes 720
- Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.
Julio César Doñe Figueroa 729

- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Pedro Manzueta Alcántara 735
- **Extinción plazo proceso penal . A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el proceso. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Compañía del Cabo, S. A..... 744
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Hipólito Hernández Concepción..... 749
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.Casa y envía. 11/04/2012.**
 Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A..... 756
- **Atribuciones de Corte de Casación. En virtud del artículo 422.2 del CPP, puede la Suprema Corte de Justicia revertir decisiones. Casa. 11/04/2012.**
 Julián Charle Rosellini y Ana María Velásquez de Rosellini 766
- **Alcance de declaratoria recurso de apelación. Tiene un alcance limitado, toda vez que tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el mismo reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Víctor Benjamín Valdez Regalado..... 776
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Francisco Isidro Toribio Ortiz 781
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. rechaza. 11/04/2012.**
 Celio Alberto Medina Pión y compartes..... 788

- **Contradicción de motivos.** Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.

Yeison Yarael Ramírez Tejeda..... 797
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.

Ernesto Santana Arias..... 803
- **Contradicción de motivos.** Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.

Doni Antonio Peralta Genao..... 810
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.

Manuel Fernández Rodríguez y compartes 816
- **Régimen probatorio.** Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.

Edison Lamar Pérez..... 825
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.

Víctor Mejía Mejía Báez..... 833
- **Régimen probatorio.** Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.

Pablo Tavárez Flores y compartes 840

- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo José Jiménez Figueroa y compartes 849
- **Extinción plazo proceso penal. A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Antonio de Jesús Peñaló y compartes 858
- **Competencia razione materiae. Para dilucidar todo lo referente a conflictos inmobiliarios, el juez natural es el inmobiliario. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Claudio Rafael Peña Pimentel y Aguaplástica, S. A. 867
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes 875
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero 885
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca 893
- **Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Hewalt J. Batista Peña y compartes 900

- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga 908
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Inversiones Coralillo, S. A. 919
- **Medios de defensa. Las partes deben conocer el contenido del recurso de casación para tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo Frías Díaz..... 928
- **Extradición. Cónsona con derechos y leyes internas. Extraditado. 16/04/2012.**
 Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz..... 932
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A... 959
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Eusebia Crucey José..... 973
- **Obligación de correcta motivación. Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta..... 980
- **Constitución de tribunales. Todo tribunal represivo debe contar con un representante del ministerio público para sesionar válidamente. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Lic. Nelson Rodríguez González, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde 993
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Milady Martínez Rodríguez..... 1000

- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Wilson Leonel Pic..... 1010
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
Emilio Cuello Díaz y compartes 1020
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Julio César Morel Motoly y compartes..... 1031
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Rechaza. 18/04/2012.**
Miguel Antonio Silfa Rodríguez 1043
- **Extinción plazo proceso penal. A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 18/04/2012.**
Bartolo Polanco 1053
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano 1059
- **Ministerio público. Deber de dictaminar. Sin dictamen toda decisión deviene en inválida. Rechaza. 18/04/2012.**
Centro Inmobiliario R y C, Inc..... 1067
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 25/04/2012.**
Franlis Fernando Zapata Rivera 1076
- **Obligación de correcta motivación. Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva . Rechaza. 25/04/2012.**
José Altagracia Mancebo Díaz..... 1082

- **Competencia ratióne materiae.** Para dilucidar todo lo referente a conflictos de índole legal, el juez natural es el indicado por la ley. Rechaza. 25/04/2012.
 Eurípides Rosa Rodríguez 1090
- **Fallo extrapetita.** El Juez solo debe fallar lo que las partes le pidan. Rechaza. 25/04/2012.
 Cristian Román Dickson Morales y compartes 1099
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Ha lugar. 25/04/2012.
 Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes..... 1112
- **Debido proceso de Ley.** Se respetaron todos los derechos del recurrente. Rechaza. 25/04/2012.
 Severino Lapáix Sarante..... 1120
- **Extinción plazo proceso penal A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 27/04/2012.**
 Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano..... 1127
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.
 Wilson de la Cruz Jiménez 1135
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.
 Wilson Lugo Bernabel 1142
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 27/04/2012.
 Dhayana Canahuate Kunhardt y compartes..... 1148

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Despido. Prueba.** El hecho material del despido es una cuestión de hecho que el tribunal puede establecer de las pruebas presentadas, del examen y de la valoración de ellas. **Rechaza. 11/04/2012.**

Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 1173
- **Prueba. Primacía de los hechos.** Para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que se demuestre la prestación del servicio. **Artículo 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**

César Alexander Peña Vargas y compartes Vs. Compañía Martínez Burgos y Asociados y compartes 1185
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe.** Un tercer adquirente de buena fe, es el que adquiere derechos producto de la venta realizada por el vendedor, al amparo del Certificado de Título que ya este tenía en relación a la Parcela. **Rechaza. 11/04/2012.**

Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco Vs. Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte..... 1198
- **Memorial introductorio. No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio, los medios en que se funda el recurso, los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 11/04/2012.**

Inversiones Denisa, S. A. Vs. Franklin Benjamín Abel Lora y compartes..... 1208
- **Impuestos Sobre Activos. Exclusión.** Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. **Rechaza. 11/04/2012.**

Glaxosmithkline República Dominicana, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1215

- **Embargo. Se rechazó un procedimiento de embargo, en base a un crédito inexistente, convirtiéndose en un ejercicio abusivo y desmedido de procedimiento. Rechaza. 11/04/2012.**
 Adalgisa De los Santos Vs. Productos King Donuts, S. A..... 1223
- **Prueba. Confesión. La confesión es uno de los modos de prueba válido para el establecimiento de los hechos en esta materia laboral, por lo que el tribunal actuó correctamente cuando una declaración como es el caso de que se trata, no hace prueba. Rechaza. 11/04/2012.**
 Cristian Luperón Taveras y compartes Vs. Club Bahía Escondida, S. A..... 1232
- **Plazo de casación. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
 F. M. Industries, S. A. Vs. Emenegildo Rosario 1249
- **Poder soberano de apreciación. Los tribunales de trabajo, pueden acoger las pruebas que le merezcan más credibilidad y descargar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/04/2012.**
 Rafael Emilio Matos Vs. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) 1254
- **Indemnización. Le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que haya podido causarle a los demandantes; en ese tenor entra en los poderes discrecionales de los jueces. Rechaza. 11/04/2012.**
 José Alfonso Herrera De los Santos y compartes Vs. Induspalma Dominicana, S. A..... 1260
- **Competencia. Solo pueden ser recurridas en casación las sentencias interlocutorias, es decir las que hayan prejuzgado el fondo del proceso. Inadmisible. 11/04/2012.**
 Zoila Cecilia Pérez Vs. Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar 1274

- **Poder soberano de apreciación. No constituye violación a las reglas de la prueba, el hecho de que un tribunal prefiera una prueba con relación a otra. Rechaza. 11/04/2012.**
 Omar Andrés Espino Roustand y compartes Vs. Restaurante El Bambú y compartes..... 1280
- **Salarios mínimos. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 11/04/2012.**
 Lucía Féliz de Pieter Vs. Centro Médico Real, S. A. 1288
- **Plazo. Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**
 Yudelka Anderson Vs. Rafaelito Reynoso 1293
- **Transferencia. Contratos. Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por ellos, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. Rechaza. 11/04/2012.**
 Carolina Mercedes Peralta Bodden Vs. Domingo Confesor Pujols Castillo..... 1301
- **Sentencias recurribles. El recurrente fundamenta su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; por disposición legal, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008. Inadmisibile. 11/04/2012.**
 José de Jesús Bergés Martín Vs. Miguel Emilio Reynoso..... 1309
- **Principio de legalidad. Alcance del mismo. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa con envío. 11/04/2012.**
 Sol de Plata Bávaro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1315

- **Medios Invocados. Hacer una crítica contra las decisiones tomadas por el juez de primer grado, resulta inoperante y no pertinente, al igual que realizar una exposición sin precisar ni desarrollar los medios en que se basa el recurso contraviniendo esto en franca inobservancia y violación a la Ley de Casación. Inadmisibles. 11/04/2012.**
 Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Altigracia De León Vélez..... 1327
- **Notificación de sentencia. La sentencia recurrida fue notificada fuera del plazo legal ya que se hizo cuando el plazo de los 30 días para interponer el recurso estaba vencido. Inadmisibles. 11/04/2012.**
 Rodolfo Sugilio Borges y compartes Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías 1332
- **Plazo. Inadmisibles. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 11/04/2012.**
 Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes 1338
- **Alcance del principio de legalidad. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 11/04/2012.**
 Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás Vs. Envasadora León Gas, C. por A..... 1346
- **Derecho de defensa. Al no dar oportunidad frente al plazo otorgado para depositar documentos para regularizar la impugnación, se generó de forma evidente una indefensión, pues debió concederse un plazo para que este tomara comunicación del documento nuevo; en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, para garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer documentos. Casa. 11/04/2012.**
 Jesús S. García Tallaj Vs. Hotel Eden Bay Resort, S. A. 1360
- **Terminación del contrato. Dimisión. La falta fue probada, al establecerse la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social por lo cual fue declarada justificada la dimisión. Rechaza. 18/04/2012.**
 Constructora Caralva, S. A. Vs. Loreto Mejía Brito 1367

- **Papel activo del juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad. Casa. 18/04/2012.**
 Espazzio Bar et Lounge Vs. José Ramón Toribio y compartes 1374
- **Cesión. Basta que opere un cambio en la dirección de la empresa para que se configure la cesión. Artículo 63 del Código de Trabajo. Casa. 18/04/2012.**
 Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER)
 y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP)
 Vs. Jorge Rafael Canaán Forasteri..... 1383
- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Debe demostrarse que las inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Inversiones El Laurel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1392
- **Contrato. Terminación. Desahucio. La corte, en el ejercicio de sus funciones calificó la terminación del contrato de trabajo, por la figura del desahucio, en base al depósito de un cheque y a las declaraciones del representante de la empresa. Rechaza. 18/04/2012.**
 E. Méndez & Compañía, S. A. Vs. Edgar Silvestre González Quiñónez 1404
- **Derecho aduanero. Sentencias dictadas en el ámbito del derecho penal aduanero. Derecho de Defensa. Esas sentencias deben decidir todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Compañía de Inversiones Yamel, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas 1413
- **Medidas de instrucción. Fijación de audiencia. Al no apelar la sentencia de primer grado ni participar en las audiencias celebradas, y no ser citados para esos fines, representa la comprobación del agravio. Casa. 18/04/2012.**
 Leónidas González Vda. García y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 1423

- **Contrato. Terminación. Responsabilidad.** Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, solo terminan sin responsabilidad para las partes con la terminación de la obra o de los servicios. Artículo 72 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.

Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader
Vs. Andrés Félix Félix 1441

- **Despido. Prueba.** El establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 18/04/2012.

Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez Vs. José Francisco Flete 1447

- **Actos.** El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo. Rechaza. 18/04/2012.

Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Maribel Cedeño Franco y compartes..... 1453

- **Competencia.** En virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios. Artículo 55 de la Constitución, y Principio III del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.

Juan Carlos Tavárez y compartes Vs. Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime)..... 1464

- **Casación. Medios Invocados.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda, y los textos legales que se alega que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisibles. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 18/04/2012.

Juan Francisco Garabito Jiménez y compartes Vs. Sucesores de Negro Pool y/o Negro Pool y compartes 1471

- **Amparo en materia administrativa. Función Pública. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo. Rechaza. 18/04/2012.**
 José Antonio Santos Muñoz y compartes Vs. Cámara de Cuentas 1477
- **Caducidad. Plazo. El recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que el plazo de cinco días se inicia a partir de esa fecha. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 18/04/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Carlos Matías
 y compartes..... 1486
- **Poder soberano de apreciación. No constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo. Casa. 18/04/2012.**
 Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Andrés Vásquez Rincón 1493
- **Saneamiento. Es criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisible. 18/04/2012.**
 Luis Alfredo Quero Peña Vs. Rafael Miranda Mercedes..... 1502
- **Desahucio. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago. Casa. 18/04/2012.**
 Antonio Marcelo George y compartes Vs. Procesadora de Caña
 Orgánica Cruz Verde, C. por A. 1512
- **Revisión por causa de fraude. La posesión material sobre una parcela era teórica, lo cual es menos efectivo para adquirir derechos. Rechaza. 18/04/2012.**
 Sucesores de Domingo C. Creales Vs. Federico Jerez Toribio
 y compartes..... 1519

- **Levantamiento de embargo retentivo.** Sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo. **Rechaza. 18/04/2012.**

Genaro Conce Meléndez Vs. Servicios de Seguridad Magnum,
C. por A. y Epifanio Heredia..... 1527

- **Litis sobre terreno registrado.** En litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; y debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que estas atan al juez, por lo que a la parte que alega o invoca un determinado hecho, es a la que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado. **Rechaza. 27/04/2012.**

Francisca Ulloa Vda. Ureña y compartes Vs. Jesús María
Aquino (a) Sabo y compartes..... 1535

- **Seguridad social.** La falta de remitir al Ministerio de Trabajo un programa de seguridad y salud en el trabajo, no se constituye en una falta grave, si se comprueba que la entidad esta cumpliendo con las leyes relativas a la seguridad social. Artículo 97, ordinales 11 y 14 del Código de Trabajo. **Casa. 27/04/2012.**

Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Batista
Vs. Angélica Jiménez Encarnación 1543

- **Formalidad procesal.** El recurso de apelación constituye el acto procesal que apodera a la jurisdicción de alzada; cuando la corte a-qua señala que no fueron agotadas las formalidades procesales para su apoderamiento, implica, que como jurisdicción de alzada no está en condición de examinar del fondo del recurso, precisamente por la falta del apoderamiento. **Casa. 27/04/2012.**

Juan Reyes Soriano y compartes Vs. Tenedora Camigua, S. A.
y/o Juan Emilio Geara Barnichta 1550

- **Motivación de la sentencia.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma, y no puede estar basada en motivos ambiguos, confusos y subjetivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. **Casa. 27/04/2012.**

Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte
Vs. Rosalba Alcántara Montero..... 1559

- **Salario. Prueba.** El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos deben comunicar, registrar y conservar, siendo el salario uno de esos hechos. **Rechaza. 27/04/2012.**

Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán
Vs. Pedro Rondón Javier 1566
- **Despido.** El plazo de 15 días para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior. Artículo 90 del Código de Trabajo. **Rechaza. 27/04/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
Vs. Héctor Julio Mejía Rondón 1573
- **Derecho administrativo procesal. Recursos Administrativos Internos.** Es obligatorio de agotar todas las vías recursivas internas antes de incoar el recurso contencioso administrativo, ya que si no se agotan estos procedimientos, toda demanda posterior debe ser rechazada. **Rechaza. 27/04/2012.**

Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
(Indo-Química), C. por A. y compartes Vs. Banco Central..... 1581
- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 27/04/2012.**

Derly Tapia Santos Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
DP World 1587
- **Sentencia. Adopción de Motivos.** Nuestra jurisprudencia expresa en cuanto la adopción de motivos: “la sentencia del tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos. Examen de esos motivos”. **Rechaza. 27/04/2012.**

Mario Lucarelli Vs. Rosa Amelia Durán Pérez 1590
- **Casación. Medios nuevos.** Al discutir aspectos de fondo relativos al carácter oponible de los certificados de títulos y a la validez de los actos de ventas intervenidos en la especie, resulta

que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, por lo que en la especie se trata de un medio nuevo. Rechaza. 27/04/2012.

Ignacio García Henríquez Vs. José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel..... 1598

- **Revisión por causa de fraude. Condiciones. El procedimiento de revisión por causa de fraude, dispone que el mismo se interpondrá dentro del año de expedición del primer Certificado de títulos. Rechaza. 27/04/2012.**

Sucesores de Jacobo James Espinal y compartes Vs. Carlos Jacobo James y compartes..... 1610

- **Empleador. Faltas. Es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, pues esto garantiza la eficacia de las condenaciones y responsabilidades generadas en una resolución judicial. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Félix Vidal Vs. Benjamín Susaña Santa 1619

- **Vicios de contradicción. Es criterio jurisprudencial que cuando los jueces descartan de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente estos no pueden ser analizados ni ponderados en las motivaciones y deducciones que haga el tribunal al emitir su decisión, puesto que si lo hace, estaría incurriendo en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 27/04/2012.**

Docar, S. A. y Crédigas, C. por A Vs. Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc..... 1626

- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Inadmisible. 27/04/2012.**

Supermercado Olivares, C. por A. Vs. Estado dominicano..... 1633

- **Derecho tributario procesal. Recursos jurisdiccionales. El Solve et Repete o pago previo fue declarado inconstitucional por vulnerar el derecho de defensa. Rechaza. 27/04/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A..... 1638

- **Valor de las Fotocopias.** Es criterio sostenido, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance; sin embargo, es atribución exclusiva de ellos deducir las consecuencias que de ellas se derivan, escapando tal apreciación a la censura de la casación. **Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Antonio de Jesús Quezada y compartes Vs. Ing. Raúl Cabrera Peña y compartes..... 1652
- **Litis sobre terreno registrado. Propietario.** Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario. **Casa. 27/04/2012.**

Consejo Estatal de Azúcar (CEA) Vs. Constructora Bisonó, C. por A..... 1660
- **Determinación de herederos. Garantía.** Por la figura jurídica de la saisine se deriva, que el heredero ejerce los derechos y acciones del difunto, conforme le faculta el artículo 724 del Código Civil; dicho artículo expresa; “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. **Rechaza. 27/04/2012.**

Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal Vs. Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada 1669
- **Condominio. Asamblea.** Para la asamblea extraordinaria de un condominio, no se cumplió con el debido proceso, el cual es exigido no solo para las tramitaciones extrajudiciales previas a las instancias judiciales, sino también en el curso del proceso; el debido proceso desborda más allá de estos ámbitos. **Rechaza. 27/04/2012.**

Condominio Vista Mar Vs. Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic .. 1682
- **Prueba. Poder de apreciación.** La documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo. **Rechaza. 27/04/2012.**

Gelbe Manuel García Terrero Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Televimenca, S. A..... 1691

- **Poder de apreciación de la prueba. Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
 Rafael Danilo Collado Mota Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Televimenca, S. A. 1701
- **Poder de apreciación de la prueba. Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
 William Guzmán Hernández Vs. Televimenca, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 1712
- **Transferencia. Simulación. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Rechaza. 27/04/2012.**
 María Reynoso Acosta Vs. Fermín Anselmo Concepción Castillo y compartes..... 1722
- **Litis sobre terreno registrado. Retroventa. La apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, lo cual se extiende a todo acto u operación de retroventa, el cual es una modalidad de venta acordada por las partes, bajo condición resolutoria. Casa. 27/04/2012.**
 Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes 1734
- **Determinación de herederos. Transmisión. Cuando los bienes se encuentran dentro del acervo sucesoral, la inclusión de herederos para ser determinados, no prescribe por el hecho de la continuidad jurídica y transmisiva que se opera de los bienes del de cujus a favor del causabiente. Rechaza. 27/04/2012.**
 Domingo Evangelista y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto Guzmán..... 1744
- **Motivación de la sentencia. El derecho registrado es un proceso impulsado al interés de las partes; el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de la parte recurrente no presentarse a**

la audiencia, a la que había quedada debidamente citada para concluir con su recurso, implica un desistimiento implícito del mismo; por lo que al pronunciar la corte el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley. Inadmisibile. 27/04/2012.

María Fermín Alvarado y compartes Vs. César Amires Henríquez y compartes..... 1758

Autos del Presidente

- Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 02/04/2012. Wendy S. Martínez Mejía.
Auto núm. 08-2012 1775
- Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza .09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.
Auto núm. 09-2012 1781
- Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 11/04/2012. Salvador José Jiménez Arango;
Auto núm. 10-2012 1797
- Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts.
Auto núm. 11-2012 1805
- Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.
Auto núm. 12-2012 1810



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Primer Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán
Martha Olga García Santamaria
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena
Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.

Manuel Ramón Herrera Carbuccion
Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 1

Materia:	Disciplinaria.
Procesado:	Lic. Francisco Martínez Vidal.
Abogados:	Licdos. Joselín Alcántara Abreu, Ángel Casimiro Cordero Bello, Elido Alcántara Suárez y Licda. Dámariz Guzmán Ortiz.
Denunciante:	Dr. Wilson Gómez, Director Nacional de Registro de Títulos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, procesado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien estando presente declaró: que es, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0586178-5, domiciliado y residente en la Avenida Cayetano Germosén, Edificio 12, Apartamento 103, Residencial el Túnel, Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno llamar a la denunciante, Wilson Gómez, Director Nacional de Registro de Título, quien no ha comparecido a la audiencia;

Oído al Lic. Joséln Alcántara Abreu por sí y por los Licdos. Ángel Casimiro Cordero Bello, Dámariz Guzmán Ortiz y Elido Alcántara Suarez, en nombre y representación del Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación de las pruebas documentales que hará valer;

Oído al procesado en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar: “**Primero:** Que el Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, sea declarado culpable de violar los artículos 21, 30 y 33 de la ley 301 de fecha 16 de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), sobre notariado, y el artículo 1317 del Código Civil; y en consecuencia, que sea sancionado de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 8 y 61 de la ley 301-64, con la destitución de la matrícula de notario, por haber cometido falta grave en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Que la sentencia a intervenir sea notificada al Colegio de Notarios de la República Dominicana para los fines correspondientes”;

Oído al Lic. Joséln Alcántara Abreu, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “UNICO: Rechazar las imputaciones y la acción disciplinaria realizada por la Dirección Nacional

de Registro de Título mediante oficio No. 1374-2011 de fecha 1º. de mayo del año 2011, y las imputaciones hechas a través de la Procuraduría General de la República mediante el Procurador General Adjunto asignado por no haber cometido el Lic. Francisco Martínez Vidal ninguna de las faltas he imputaciones que se alegan en dicha denuncia y acción disciplinaria, ni aportar las pruebas que conduzcan a establecer que es autor o cómplice de ningún hecho de carácter ilegal o en el que este comprometida su responsabilidad como notario o de manera personal”;

La Corte, después de haber deliberado falla: “**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado oportunamente”;

Resulta, que con motivo de una denuncia del 2 de septiembre de 2011, interpuesta por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, contra el Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputado de haber violado la Ley 301 sobre Notariado de 1964; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 15 de noviembre de 2011, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta que en la audiencia celebrada el día 15 de noviembre de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Dr. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, a los fines de que éste pueda estar presente y conocer los documentos depositados en el expediente, a lo dieron aquiescencia el denunciante y el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (28) de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir la citación del prevenido Dr. Francisco Martínez Vidal, en la Avenida Cayetano

Germosén, Residencial el Tunel, Edificio 12, Apartamento 103, de esta ciudad; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del día 28 de febrero de 2012, después de haber deliberado la Corte, dispuso: “**Primero:** Fija la audiencia del día (10) de abril del año 2012, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para continuar con el proceso a cargo del señor Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **Segundo:** Queda citado el señor Francisco Martínez Vidal, para la hora, día, mes y año, precedentemente descrito; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público notificar la imputación de los cargos en contra de Francisco Martínez Vidal, con las formalidades que se requieren, para garantizar una defensa adecuada, imputación precisa de cargo, así como las pruebas que hará valer en su contra y en tiempo hábil”;

Resulta, que en la audiencia del día 10 de abril de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que figura en otro lugar del presente fallo, reserva el fallo para una próxima audiencia que será comunicado a las partes;

Considerando, que en el caso se trata de una causa disciplinaria llevada en contra del Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Lic. Francisco Martínez Vidal, bajo la imputación de que este oficial público autenticó en fecha 17 de agosto de 2011, la firma del señor Patrick Joseph Sarcone, quien ya había fallecido el 17 de mayo de 2002;

Considerando, que según el Artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la

Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción de que ha sido apoderada;

Considerando, que la denuncia de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione al Lic. Francisco Martínez Vidal, como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber autenticado la firma que figura en el acto contentivo de un acto auténtico relativo a la pérdida del original de un Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 17 de agosto de 2011, en el cual intervino como declarante el señor Patrick Joseph Sarcone; y en el que dicho notario hizo constar que por ante él compareció y firmó dicho acto el indicado señor, cuando en realidad el compareciente ya había fallecido en fecha 27 de mayo de 2007;

Considerando, que en sus declaraciones, del procesado Lic. Francisco Martínez Vidal, manifestó que: “Se presentó el Sr. Sarconi porque lo remitió Jorge Elías Hasbún, un amigo y me manifestó que quería solicitar un duplicado por pérdida, me mostró los documentos, entre ellos la Cédula, copia del título, yo los confronté, veo que tienen la misma numeración; procedo hacer la declaración por pérdida, él llevó testigos, todos firmaron; mandé a registrar el documento y procedí hacer la compulsu; la entregué y me quedé con copia del título, cédula y lo grapé con el original de la declaración jurada; no sé lo que pasó, si estaba muerto no sé, verifiqué y cumplí con todo lo que dice la ley”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y del análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia el propio procesado, Lic. Francisco Martínez Vidal: que en fecha 17 de agosto de 2011 autenticó la firma que figuraba en una declaración jurada de pérdida del Título No. 95-10017, correspondiente a la Parcela núm. 183-Ref-A-364, del Distrito Catastral, núm.

6, del Distrito Nacional, donde figura como propietario Patrick Joseph Sarcone, quien en realidad ya había fallecido;

Considerando, que no obstante la autenticación de esa firma, supuestamente estampada el 17 de agosto de 2011; según el acta de Defunción núm. 305080, libro 00609, folio 0080 del año 2007, emitida por el Dr. Mariano A. Cotín López, Director Interino de la Oficina Central del Estado Civil, se hace constar que el señor Patrick Joseph Sarcone falleció el día 27 de mayo de 2007; es decir, 4 años antes de la firma del acto contentivo de la declaración jurada de pérdida de Título; lo que evidencia que el procesado no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera efectivamente puesta por dicho señor;

Considerando que en la especie el procesado ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente; por lo que este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por el Lic. Francisco Martínez Vidal, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber autenticado una firma de una persona que ya había fallecido y que por vía de consecuencia era absolutamente imposible que esta pudiese comparecer ante dicho notario como efectivamente lo afirmó en dicha autenticación; por lo que procede imponer al mismo, la sanción que al efecto se consigna en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

Falla:

Primero: Declara al Lic. Francisco Martínez Vidal, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia dispone como sanción disciplinaria la destitución de dicho notario público; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 2

Materia:	Disciplinaria.
Procesados:	Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo.
Abogados:	Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo.
Querellantes:	Constructora Amiama, S. A. y Ricardo Amiama.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a los Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, procesados por alegadas violaciones por inconducta notoria en el

ejercicio de la profesión de abogado, consagrados por el Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a los procesados Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, quienes estando presente declaran sus generales de ley;

Oído al alguacil de turno llamar a la querellante, Constructora Amiama, S. A., representada por el Ingeniero Ricardo Amiama;

Oídos a los Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, declarar sus generales y asumir su propia defensa;

Oídos al querellante Constructora Amiama, S. A., y a su representante, el Ingeniero Ricardo Amiama, en sus generales de ley;

Oídos al Lic. Luís Vílchez González declarar sus generales de ley y asumir la defensa de la querellante Constructora Amiama, S. A.; y a su representante, el Ingeniero Ricardo Amiama;

Oído al Ministerio Público, en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Ramón Herrera Carbuccia solicitando: “Que se haga constar en acta que por razones legales y éticas, se inhibe de participar en todo lo relativo al presente caso”;

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia en las atribuciones en que se encuentra apoderada, después de haber deliberado, falla: “Acoge la inhibición presentada por el Magistrado Ramón Herrera Carbuccia, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Oídos a los Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, en sus conclusiones incidentales manifestar a la Corte: “Esta instancia no es competente para conocer este caso, porque tiene que conocerlo el Colegio de Abogados en primera instancia y aquí se conoce en segundo grado, es decir, segunda instancia, en tal virtud: solicitamos: que este Pleno de la Suprema Corte de Justicia se declare incompetente y remita al Colegio de abogados de

la República Dominicana, el caso en cuestión ya, que es el tribunal competente por conocer dicho caso, por ser el tribunal de primera instancia”;

Oído al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la parte querellante, referirse al pedimento formulado por los procesados, y manifestar a la Corte: “Que se acumule el incidente planteado, por los procesados, para ser fallado conjuntamente con el fondo; y subsidiariamente, en caso de que la Corte decida no acumular el incidente planteado, que sea rechazado, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Oído al Ministerio Público en cuanto al pedimento de los procesados: “**Primero:** Que se rechacen las conclusiones incidentales vertidas por los procesados, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que se declare competente la Suprema Corte de Justicia para conocer este proceso”;

La Corte después de haber deliberado falla: “**Primero:** Rechaza la solicitud de incompetencia de esta Suprema Corte de Justicia para conocer del caso de que se trata hecha por los procesados Víctor Guillermo y Yoany Antonio Reyes Izquierdo; **Segundo:** Se declara competente para conocer del caso; **Tercero:** Ordena la continuación del proceso”;

Reanudada la audiencia, oído al querellante en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados y del Ministerio Público;

Oídos a los procesados, Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, en sus declaraciones y responder al interrogatorio de los magistrados y del Ministerio Público;

Oído al abogado del querellante en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Declarar regular y válida la presente acción disciplinaria, en virtud de los Arts.155y s. de la Constitución, en consecuencia, declarar culpables de cometer faltas disciplinarias graves a los Dres. Victor Guillermo y Yoanny Antonia Reyes Izquierdo en perjuicio de la Constructor Amiama y el Ing. Ricardo Amiama; **Segundo:**

Declarar que los abogados son auxiliares de la justicia, sometidos a las acciones disciplinarias por haber ejecutado una sentencia laboral suspendida por el Presidente de la Corte de Trabajo; más aún en virtud del Art. 147 del Código de Procedimiento Civil, que les exige a los autores de estos hechos delictivos a notificar dicha sentencia previamente al abogado constituido a pena de no poder ejecutar la sentencia o el título en que se basó el embargo ilegal de fecha 8 de junio del 2011. (Ver Casación de fecha 2 de diciembre de 1998, B.J.1057, Págs. 76-77). El Art. 147 del Código de Procedimiento Civil aplicable a la materia laboral según el Art.668 del Código de Trabajo que establece la aplicación supletorio del derecho común; es por esto que los actores de las ejecuciones temerarios con sus fechorías ni siquiera se dignan en observar que cuando la contraparte o empresa perjudicada ha constituido abogado, como ocurrió en la especie, no puede ejecutarse sin antes notificarle la misma a dichos abogados constituidos, poco importa que aún el Presidente de la Corte de Trabajo no haya ordenado la suspensión ya que es necesario que sea notificado a los abogados constituidos del empleador, a pena de nulidad de dicha ejecución; **Tercero:** Declarar que la cancelación del exequátur a los Dres. Victor Guillermo y Yoany Antonio Reyes Izquierdo, es en virtud de los Arts.7.8 Y9 de la ley 111sobre Exequátur de los profesionales del 3 de noviembre de 1942, que le da competencia a la Suprema Corte de Justicia para actuar como tribunal disciplinario, como ha ocurrido en el presente expediente de ejecución temeraria de sentencia suspendida. El Consejo del Poder Judicial tiene la atribución y competencia, en virtud de que el Art. 156 de la Constitución le da estas funciones disciplinarias a este alto organismo del Poder Judicial, pudiendo sancionar a los abogados que cometan faltas por tratarse de profesionales a quienes la ley les han otorgado exequátur. (Ver sentencia de fecha 6 de mayo de 2003, B.J.111O, Págs. 22-23). Los abogados están obligados a observar en todo momento una conducta adecuada a la ley a los procedimientos, deben observar las normas del debido proceso o principio de legalidad consagrado en el Art.69, numeral 4 y 10 de la Constitución y por tanto, deben actuar siempre de buena fe lo que no hicieron la banda

de facinerosos dirigida por los acusados, los cuales ejecutaron una sentencia laboral de primer grado que se encontraba suspendida por decisión del juez presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís y que no había sido notificada a los abogados constituidos y apoderados de la empresa Constructor Amiama, en violación a las disposiciones del Art. 147 del Código de Procedimiento Civil”;

Oídos a los Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, en sus consideraciones y concluir: “**Único:** Que sea rechazada la acción disciplinaria en razón de que los procesados no han cometido ningún hecho de mala conducta, sino por el mandato de una sentencia. Y haréis justicia”;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la manera siguiente: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar al Dr. Víctor Guillermo y a la Licda. Yoany Antonio Reyes Izquierdo, con la suspensión por un año del exequátur para el ejercicio de la abogacía, por haber incurrido en falta grave y mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión”;

La Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reserva el fallo de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a los procesados Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, para ser pronunciado en una próxima audiencia; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta que con motivo del apoderamiento al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por parte del Ministerio Público de una querrela disciplinaria de fecha 12 de septiembre de 2010, interpuesta por la Constructora Amiama, S. A., e Ing. Ricardo Amiama, en contra de los Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, por presunta violación a el Artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, Modificada por la Ley 3958 de 1954; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó, mediante auto de fecha

26 de enero de 2012, la audiencia para el conocimiento del caso a ser celebrada en Cámara de Consejo el día 20 de marzo de 2012;

Resulta, que en la audiencia del día 20 de marzo de 2012, esta Corte, después de haber deliberado, se reservó el fallo para ser dictado en una próxima audiencia;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta sentencia, en el caso se trata de una acción disciplinaria por querrela de fecha 21 de abril de 2010, interpuesta por la Constructora Amiama, S. A., y el Ingeniero Ricardo Amiama, en contra de los Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, por presuntamente haber actuado con mala conducta notoria en el ejercicio de sus funciones como profesional del Derecho y en consecuencia, haber incurrido en violación a la Ley núm. 111, sobre Exequátur, de 1942, modificada por la Ley núm. 3985, de 1954;

Considerando, que el Artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, dispone expresamente que: “La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de ésta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años. Los sometimientos serán hechos por el Secretario de Estado de Salud Pública para los profesionales en ciencias médicas, por el Procurador General de la República, para los abogados o notarios, por el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego para los ingenieros, arquitectos y agrimensores y por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes para los demás profesionales”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de dicha acción;

Considerando, que en la especie, a los procesados Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo se les atribuye haber realizado un embargo ejecutivo de bienes muebles sin estar provisto de título ejecutorio, y por lo tanto en manifiesta ilegalidad

e irregularidad procesal, en ocasión de la demanda laboral, mediante el cual se procedió a ejecutar la sentencia núm. 49/2011, dictada en fecha 5 de abril del 2011 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, y que condenó a la Constructora Amiama, S. A. al pago de prestaciones laborales en provecho de los señores Martín Aquino y Juan Carlos Peña;

Considerando, que para que un abogado incurra en la violación del referido artículo 8 de la Ley núm. 111 del 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales, es necesario que este haya utilizado sin la debida prudencia los medios a que está obligado todo profesional, acompañando su accionar de una conducta impropia, de manera reiterada, infligiendo las normas de honor de una manera tal que afecte la reputación y el buen crédito de los abogados, haciéndose no merecedor de ejercer el título que ostenta;

Considerando, que en ocasión de la instrucción del proceso que da origen a esta sentencia, el procesado Víctor Guillermo, declaró: “yo actué apegado a la ley, yo me vine a enterar de la notificación de la sentencia que ordenó la suspensión de ejecución como a los 20 ó 25 días después del embargo, a mi no se me notificó la sentencia de suspensión, porque si se me notifica yo mando a parar el embargo, a mi esto nunca me había pasado, nunca me vi envuelto en un caso ilegal, es primera vez, yo no sabía de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del examen de las declaraciones transcritas en el considerando que antecede y de los documentos y piezas que obran en el expediente, esta Corte ha podido dar por establecido, con relación a las imputaciones a cargo del procesado, que:

los procesados Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, en sus calidades de abogados, tuvieron la representación de los señores Juan Carlos Peña y Martín Aquino, y a nombre de éste, en fecha 8 de junio de 2011, trabaron un embargo ejecutivo sobre bienes muebles, propiedad de Constructora Amiama, S. A.;

dicha medida ejecutoria fue trabada teniendo como fundamento la sentencia laboral núm. 29-2011, dictada por el Juzgado de Trabajo

del Distrito Judicial de La Altagracia (Higüey), en fecha 15 de marzo de 2011, mediante el cual fue condenada la empresa Constructora Amiama, S. A., a pagar la suma de RD191, 429.00, a favor de Juan Carlos Peña y Martín Aquino;

c) la sentencia que sirvió de título a dicho embargo había sido recurrida en apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual ordenó la suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm. 492010 de fecha 15 de abril de 2011, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia;

d) como se consigna en otra parte de esta decisión, el embargo ejecutivo fue trabado en fecha 8 de junio de 2011, y la decisión que ordenó la suspensión de la sentencia que le sirvió de título fue dictada en la misma fecha del embargo; pero, cuando aun dicha decisión de suspensión no había sido notificada;

Considerando, que según el artículo 539 del Código de Trabajo: “las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derecho serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”;

Considerando, que de la aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede, a los hechos comprobado por esta jurisdicción y en particular los referentes al embargo ejecutivo trabado en fecha 8 de junio de 2011, resulta que los procesados no actuaron en violación de la Ley;

Considerando, que es de principio que los actos autorizados por la Ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna; por lo que procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales citadas como fundamento de la presente decisión;

Falla:

Primero: Descarga a los Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo, por no haber incurrido en violación a la Ley 111 sobre Exequátur de Profesionales de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954; **Segundo:** Dispone que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sala I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 3

Materia:	Disciplinaria.
Procesada:	Licda. Ivelisse Rivera Pérez.
Abogado:	Dr. Norberto Rondón.
Querellante:	Dr. Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional del Registro de Títulos.
Testigo:	Edgar René Veloz Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 148° de la Restauración; como Cámara Disciplinaria dicta, en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la causa disciplinaria seguida en Cámara de Consejo a la procesada Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputada de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a la procesada Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien estando presente declaró: que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0302082-2, domiciliada y residente en la Manzana 4688, Edificio núm. 2, Apartamento 2-A, Invivienda, Santo Domingo;

Oído al alguacil de turno llamar al denunciante, Wilson Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Título; quien no ha comparecido, ni se ha hecho representar;

Oído al alguacil llamar a Edgar René Veloz Germán, en su calidad de testigo, quien estando presente en la audiencia expresó: que es dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 017-0000909-1, domiciliado y residente en el Kilómetro 9 ½ Carretera Sánchez núm. 1976, Edificio Nordesa 3ro., Apartamento 201, Urbanización Miramar, Distrito Nacional;

Oído al abogado Dr. Norberto Rondón, quien ratifica calidades vertidas en audiencia anterior, en nombre y representación de la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional;

Oído al representante del Ministerio Público, Dr. Ramón Arístides Madera Arias, Procurador General Adjunto, en la presentación del caso y dejar apoderada a la Suprema Corte de Justicia;

Oída a la procesada en sus declaraciones y responder las preguntas que le fueron formuladas;

Oído al Sr. Edgar René Veloz Germán, testigo a descargo, en sus declaraciones, previa prestación del juramento de ley, así como responder a las preguntas formuladas por los magistrados y el representante del Ministerio Público

Oído al representante del Ministerio Público en la presentación de las pruebas documentales que hará valer;

Oído al Dr. Norberto Rondón, en sus argumentaciones y concluir de la manera siguiente: “**Único:** Yo lo tomo como dice el Ministerio Público, y voy más lejos, que se tomen las más amplias circunstancias

atenuantes y que se produzca el descargo puro y simple de todas las responsabilidades disciplinarias, por la falta de intención que es fundamental para el carácter penal y disciplinario”;

Oído al Ministerio Público en sus argumentaciones y dictaminar de la siguiente manera: “**Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien sancionar a la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, con la imposición de una multa de RD\$500.00 (quinientos pesos), acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes”;

La Corte, después de haber deliberado falla: “**Único:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a la procesada Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para ser pronunciado oportunamente”;

Resulta, que con motivo de una denuncia del 6 del mes de septiembre de 2011, interpuesta por el Dr. Wilson S. Gómez Ramírez, Director Nacional de Registro de Títulos, contra la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, imputada de haber violado la Ley 301 sobre Notariado de 1964; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el día 15 de noviembre de 2011, a las nueve (9.00) horas de la mañana, para el conocimiento del caso en Cámara de Consejo;

Resulta, que en la audiencia del día 15 de noviembre de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado, por el abogado de la prevenida Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para conocer de los hechos imputados a su defendida, preparar sus medios de defensa y aportar testigos de su interés, a lo que dieron aquiescencia el denunciante y el Representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día (28) de febrero del año 2012, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo de la prevenida y su abogado, la

presentación de las personas que desea hacer oír en calidad de testigos; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del día 15 de noviembre de 2011, la Corte, después de haber deliberado falló: “**Primero:** Reenvía, el conocimiento del presente proceso, para las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), del día (27) de marzo del año 2012, para la continuación de la causa; **Segundo:** Queda citada la procesada Licda. Ivelisse Rivera Pérez, para la hora, día, mes y año, para el cual se produce el reenvío de esta audiencia, así como el testigo a descargo que estuvo presente en esta audiencia Edgar Veloz René Germán”;

Resulta, que en la audiencia del día 27 de marzo de 2012, la Corte luego de haber instruido la causa en la forma que figura en otra parte de esta decisión, fijó la lectura de la sentencia para el día de hoy;

Considerando, que en el caso se trata de una causa disciplinaria llevada en contra de la Notario Público Licda. Ivelisse Rivera Pérez, bajo el alegato de que esta oficial público legalizó la firma del señor Julio César Peña López, quien había fallecido, al momento de la legalización;

Considerando, que según el Artículo 8 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas, multas que no excedan de quinientos pesos oro (RD\$500.00) y suspensión temporal que no pase de dos años o la destitución, según la gravedad del caso. Se entiende por faltas graves para los efectos del presente artículo todo hecho, actuación o procedimiento que un Notario realice en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éste, o prevaliéndose de su condición de notario, no penados por ninguna otra ley, y que a juicio de la Suprema Corte de Justicia y para la conservación de la moralidad profesional, necesite ser corregida en interés del público”;

Considerando, que en las circunstancias descritas, esta jurisdicción resulta ser competente para conocer de la acción de que ha sido apoderada;

Considerando, que la denuncia de la cual ha sido apoderada esta jurisdicción procura que se sancione a la Licda. Ivelisse Rivera Pérez,

como Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, a causa de haber legalizado una de las firmas que figuran en el acto contentivo de un poder para autorización de transferencia, de fecha 15 de abril de 2007, intervenido entre Julio César Peña López, (poderdante) y Pedro Ramón Peña López, (poderdado); declarando dicha notaria que la firma fue puesta en su presencia y que da fe de conocer dicha persona, cuando en realidad el poderdante había fallecido en fecha 14 de agosto de 2000;

Considerando, que en sus declaraciones, la procesada Ivelisse Rivera Pérez, manifestó que: “realmente yo firmé ese documento, todas esas personas fueron a mi oficina, acompañada de mi amigo y compañero de universidad; le requerí la cédula de identidad pero me mostraron un pasaporte como documento ya que la persona me dijo que no tenía cédula de identidad, la persona del pasaporte y la que compareció ante mi eran muy parecidas; nunca firmo actos si las partes no están presentes, debidamente identificadas, pero que en el presente caso me indujeron a cometer un error involuntario; me siento engañada y también han engañado a Edgar”;

Considerando, que de la instrucción de la causa y del análisis de los documentos del expediente, se ha podido establecer y así lo declaró en audiencia la propia procesada, Licda. Ivelisse Rivera Pérez: que en fecha 15 de abril de 2007, legalizó la firma que figuraba en un acto contentivo de un poder para autorización de transferencia del apartamento núm. 5-A, del Condominio Dilia I, Urbanización Tropical, edificado sobre la Parcela núm. 210-Ref-13, del D. C., núm. 2, del Distrito Nacional, donde figura como poderdante Julio César Peña López, quien en realidad ya había fallecido;

Considerando, que no obstante la legalización de esa firma, supuestamente estampada el 15 de abril de 2007; según el acta de Defunción núm. 226559, libro 00452, folio 0059 del año 2000, emitida por Luis Fernando Pérez Cuevas, Oficial de Estado Civil, se hace constar que el señor Julio César Peña López falleció el día 14 de agosto de 2000; es decir, 7 años antes de la firma del acto contentivo

del poder para autorización de venta; lo que evidencia que la procesada no cumplió con su deber de verificar que la indicada firma fuera efectivamente puesta por dicho señor;

Considerando que en la especie la procesada ha reconocido su falta, y aceptado que su comportamiento constituye un descuido inaceptable jurídicamente; este pleno entiende que, conforme las pruebas aportadas en juicio, se impone admitir que los hechos descritos, en parte anterior del presente fallo, cometidos y admitidos por la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, constituyen una falta en el ejercicio de sus funciones como Notario Público, por el hecho de haber legalizado una firma, sin comprobar que real y efectivamente sea la persona correcta, por lo que procede imponer a la misma una sanción por las circunstancias referidas en el cuerpo de esta decisión;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 56 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios tendrán facultad para dar carácter de autenticidad a las firmas estampadas por los otorgantes de un acto bajo firma privada. El Notario dará carácter de autenticidad a dichas firmas sea declarando haber visto poner las mismas voluntariamente, sea dando constancia de la declaración jurada de aquella persona cuya firma legaliza, de que la misma es suya y que fue puesta voluntariamente en la fecha indicada en el acto”;

Considerando, que de acuerdo con el Artículo 61 de la Ley núm. 301 del 18 de junio de 1964: “los Notarios sólo podrán ser destituidos por la Suprema Corte de Justicia. La destitución se aplicará: 1ro. Por inconducta notoria; 2do. Por faltas graves en el ejercicio de sus funciones que no estén previstas en la presente Ley; 3ro. Cuando el

Notario hubiere sido condenado más de tres veces en un año, por infracciones a la presente ley; 4to. Cuando la destitución es pronunciada por la Ley”;

Considerando, que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los Notarios, en su condición de Oficiales Públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas la Ley 301, sobre Notariado, de fecha 18 de junio de 1964, y las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

Falla:

Primero: Declara a la Licda. Ivelisse Rivera Pérez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, culpable de haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones y en consecuencia le impone una sanción disciplinaria de un (1) año de suspensión; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea comunicada los interesados, al Colegio Dominicano de Notarios, al Procurador General de la República y Publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam Concepción Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Cedeño J. y José Rafael Lombas.
Querellantes:	Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Miriam Concepción Germán Brito, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, en funciones de Tribunal Disciplinario, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis E. Peláez Sterling, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de

identidad y electoral núm. 001-0909544-8, domiciliado y residente en la Calle Camilo Henríquez Ureña, No. 3, Altos; y la Licda. Magaly Calderón García, dominicana, mayor de edad, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0060797-7, domiciliada y residente en la Calle Pastel No. 256, Edificio Hidalgo, Apartamento 301, Gazcue; contra la sentencia núm. 011-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 26 de noviembre de 2010;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y a los procesados-apelantes Dr. Luis E. Peláez Sterling y la Licda. Magaly Calderón García, quienes están presentes y declaran sus generales de ley;

Oídos a los querellantes Ana María Velázquez Matos de Rosellini y Julián Charles Rosellini, quienes están presentes y declaran sus generales de ley;

Oído al Dr. Jorge Lora Castillo, presentar sus calidades, en representación de los querellantes;

Oídos a los Dres. Miguel Ángel Cedeño J., y José Rafael Lombas, presentar sus calidades, en representación de los procesados recurrentes;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso;

Oídos a los abogados de los procesados recurrentes, Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García, en sus consideraciones y concluir sobre el recurso de apelación: “**Primero:** En Cuanto A la forma declarar como bueno y válido el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 011/2010, evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictada en fecha (26) de noviembre del año 2010, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por estar incoado en tiempo hábil con forme a la normativa legal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo: revocar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 011/2010, evacuada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictada en fecha (26) de noviembre del año 2010, por

improcedente, mal fundada y carente de base legal y máxime por una errónea apreciación de los hechos que han culminado con una mala aplicación del derecho, en consecuencia declarar la absolución total de los cargos presentados en contra del Lic. Luis E. Peláez Sterling y Magaly Calderón García; **Tercero:** Comprobar y declarar que los abogados Luis Enmanuel Peláez Sterling y Magaly Calderón García no han comprometido su responsabilidad en cuanto a la distracción de Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Pesos (RD\$227,500.00) mediante el cheque de administración núm. 1670591 de fecha 27 de Julio del año Dos Mil Siete (2007) emitido por el Banco Popular Dominicano; **Cuarto:** Comprobar y declarar que la parte intimada aún no cumplido con el pago de los honorarios pertinentes, acordados mediante contrato como establece el Código de Ética de los Profesionales del Derecho”;

Oído al abogado de los querellantes, en sus consideraciones y concluir: “Declaréis bueno y válido el recurso de apelación y en cuanto el fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y que ratifiquéis la decisión dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, y haréis justicia”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar: **“Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el mismo sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma. **Segundo:** En cuanto al fondo declarar la improcedencia del presente recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Enmanuel Peláez Sterling y Magaly Calderón García; y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida por no ser violatoria ni a la Constitución, ni a los tratados internacionales, ni a la Ley”;

Esta Suprema Corte de Justicia, decidió: **Único:** Reserva el fallo para una próxima fecha y la decisión a intervenir será notificada a las partes, por la forma prevista en la ley;

Resulta, que en fecha 11 de febrero de 2011, los Licdos Luís Enmanuel Peláez Sterling y Magaly Calderón García, interpusieron formal recurso de apelación por ante esta Suprema Corte, contra la

sentencia disciplinaria núm. 011-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 10 de Marzo del año 2009, interpuesta por los señores Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos en contra de los Dres. Luis E. Peláez Sterling y Magaly Calderón García, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara a los Dres. Luis E. Peláez Sterling y Magaly Calderón García, culpables de violar los artículos: 1, 2, 27, 30, y 75 ord2 del Código de- Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un periodo de Seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia y después de haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgado; **Tercero:** Se rechaza, como al efecto rechazamos, el pedimento de devolución de la suma Doscientos veinte y siete mil quinientos pesos (RD\$227,500.00) hecho conjuntamente por los querellantes y la Fiscalía Nacional del CARD, por lo motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a los inculpados, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”;

Resulta que apoderado del mencionado recurso de apelación, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto, la audiencia en Cámara de Consejo del día 18 de octubre de 2011;

Resulta que en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2011, la Corte después de deliberar dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado de los apelantes Luis Enmanuel Peláez Starling y Ana Magaly Calderón García, contra la sentencia disciplinaria No. 011-2010 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 26 de noviembre del 2010, en el sentido de que se aplaze el conocimiento de la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, para tomar conocimiento del expediente, a lo que no se opuso el Representante del Ministerio Público y dejaron a la soberana apreciación de esta Corte los abogados de la parte recurrida; **Segundo:** Fija la audiencia del día doce (12) de diciembre de 2011, a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes”;

Resulta, que la audiencia previamente fijada, se procedió a la cancelación del rol, por razones atendibles;

Resulta, que por auto de fecha 27 de enero de 2012, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 10 de abril de 2012;

Resulta, que celebrada la audiencia el día 10 de abril de 2012, la Suprema Corte de Justicia, constituida en sus atribuciones Disciplinarias, luego de instruir la causa en la forma que figura en parte anterior de esta decisión, dispuso reservar el fallo para ser leído en el día de hoy;

Vistos los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que el caso trata de una acción disciplinaria por querrela de fecha 10 de marzo de 2009, interpuesta por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana, por los señores Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos en contra del Dr. Luis E. Peláez Sterling y la Licda. Magaly Calderón García, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, en ocasión de la cual y luego de la debida instrucción, dicho Colegio de Abogados dictó la sentencia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de este fallo;

Considerando, que el artículo 3 letra f, de la Ley Núm. 91 del 3 de febrero de 1983 consagra la competencia de la Suprema Corte de Justicia, para conocer de las apelaciones contra las decisiones rendidas en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana al disponer: “Para la consecución de sus fines, el Colegio de Abogados de la República tendrá facultad: f) para recibir e investigar las quejas que se formulen respecto a la conducta de los miembros en ejercicio de la profesión, pudiendo si encontrare causa fundada, incoar el correspondiente procedimiento y proveer, por sí mismo sanciones en jurisdicción disciplinaria, conforme las disposiciones correspondientes de su Código de Ética. Queda expresamente derogado por esta Ley el artículo 142 de la Ley de Organización Judicial. Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que por la naturaleza del proceso de que se trata y por aplicación de la disposición legal transcrita en el considerando que antecede; así como por la naturaleza del recurso de que ha sido apoderada esta Suprema Corte de Justicia, la misma resulta competente para conocer y juzgar dicho recurso;

Considerando, que para decidir como al efecto decidí, el Colegio de Abogados de la República Dominicana, hizo valer como motivos: “. . . que al revisar los documentos depositados en el expediente, especialmente el contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 13 de junio del Año 2007 y las declaraciones de las partes, el tribunal ha podido inferir que los hoy querellados como parte de sus obligaciones contractuales tenían la obligación de inscribir una hipoteca convencional sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria y que se encuentra descrito en dicho contrato de préstamo para lo cual recibieron de manos de la querellante Ana Maria Velázquez la suma de Doscientos veinte y siete mil quinientos pesos (RD\$227,500.00) mediante el cheque de administración núm.1670591 de fecha 27 de julio del Año 2007 emitido por el Banco Popular Dominicana a nombre del colector de impuestos internos para el pago de los impuestos de dicha hipoteca acción que nunca se pudo concretar . .

.; . . .que estas acciones más arriba descritas, sobre todo sus propias declaraciones rendidas ante este tribunal, evidencian que los hoy querellados Dres. Luis E. Peláez Sterling y Magaly Calderón García, abandonaron a su suerte a sus clientes después de haberse comprometido al pago de los impuestos e inscripción de la hipoteca convencional y haber recibido los valores correspondientes para ello, como era su deber y responsabilidad, ya que su mandato no culminaba hasta que no se cumpliera con esta obligación, lo que según nuestra apreciación ha constituido un incumplimiento de su responsabilidad profesional, toda vez que es deber de todo profesional del derecho que asume la representación de un cliente defenderlo y protegerlo durante todo el proceso del caso puesto a su cargo y no abandonarlo, ni dejarlo en un estado de indefensión sin una causa verdaderamente justificada, lo que evidentemente ha ocurrido en el presente caso, poniendo en riesgo incluso con dicha actitud, los intereses de sus representados, lo que constituye una violación flagrante al Código de Ética del profesional del derecho”;

Considerando, que ante tales comprobaciones el tribunal de primer grado arribó a la conclusión de que el Dr. Luis E. Peláez Sterling y la Licda. Magaly Calderón García cometieron faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado y como tales debían ser sancionados de conformidad con los artículos 1, 2, 27, 30, 75 numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y al efecto así lo decidió;

Considerando, que como se consigna al inicio de esta decisión, ante esta jurisdicción de segundo grado y en aplicación del efecto devolutivo general de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luis E. Peláez Sterling y la Licda. Magaly Calderón García, el proceso fue instruido nuevamente. Al efecto:

Fue leída la acusación del Ministerio Público;

Le fue ofrecida y al efecto fue ejercida la oportunidad a los procesados para referirse a la misma;

Fueron oídas las declaraciones de dichos procesados;

Los querellantes presentaron sus conclusiones;
Fueron presentadas las pruebas documentales por ambas partes;
El Ministerio Público igualmente presentó conclusiones al efecto,
y

La defensa de los procesados presentaron sus conclusiones, y ejercieron debidamente el derecho a la réplica y la contrarréplica;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, las pruebas aportadas en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte, así como las conclusiones presentadas por las partes; esta jurisdicción, haciendo suyos los motivos expuestos por la decisión de primer grado y conforme a las pruebas debatidas en el proceso, entiende procedente confirmar la sentencia recurrida y al efecto así lo decide en el dispositivo de esta decisión, particularmente haciendo constar que el Colegio de Abogados de la República Dominicana en la decisión ahora recurrida hizo en el caso una correcta apreciación de los hechos, y una aplicación igualmente correcta de las disposiciones legales citadas, como fundamento de la misma;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión.

Falla:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis E. Peláez Sterling y la Licda. Magaly Calderón García, contra la decisión disciplinaria núm. 011-2010, dictada por el Colegio de Abogados de la República Dominicana en fecha 26 de noviembre de 2010; **Segundo:** En cuanto

al fondo, rechaza el recurso de apelación y confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo transcrito íntegramente dice: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados, en fecha 10 de Marzo del año 2009, interpuesta por los señores Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos en contra de los Dres. Luis E. Peláez Sterling y Magaly Calderón García, y presentada por ante este Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por el Fiscal Nacional del CARD; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara a los Dres. Luis E. Peláez Sterling y Magaly Calderón García, culpables de violar los artículos: 1, 2, 27, 30, y 75 ord2 del Código de- Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía por un periodo de Seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia y después de haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgad; **Tercero:** Se rechaza, como al efecto rechazamos, el pedimento de devolución de la suma Doscientos veinte y siete mil quinientos pesos(RD\$227,500.00) hecho conjuntamente por los querellantes y la Fiscalía Nacional del CARD, por lo motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaria del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD y a los inculpados, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD”; **Tercero:** Dispone que la notificación de este fallo al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Miriam C. Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Martha

Olga García Santamaría, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Jueces:

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena





SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carju, C. por A.
Abogado:	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
Recurrida:	American Sports Company, Inc.
Abogado:	Dr. Luis Franklin Díaz Herrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carju, C. por A., entidad constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, debidamente representada por el Dr. Carlos Juan Musa Hazim, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación núm. 41292 serie 23, con domicilio y residencia en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 341-92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica que debe dársele al presente recurso de casación, interpuesto por CARJU, C. POR A.”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1993 suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1993 suscrito por el Dr. Luis Franklin Díaz Herrera, abogado de la parte recurrida, American Sports Company, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de

1934 y 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1999 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo intentada por Carjú, C. por A., contra American Sports Company, Inc., el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 19-92, del 27 de marzo de 1992, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la reapertura de los debates solicitada a este tribunal por la parte demandada Empresa American Sports Company, Inc., por conducto de sus abogados apoderados Dres. Luis Franklin Díaz Herrera y Jorge Luis Acosta Campillo, por falta de base legal; **Segundo:** Declara la incompetencia de este Tribunal para conocer del presente expediente, en virtud de la contestación seria sobre los contratos de inquilinato; y en consecuencia declina dicho expediente por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 70-92, de fecha 1ro. de abril de 1992, del Ministerial Bienvenido Rosario Santana, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la entidad Carju, C. por A. interpuso un recurso de apelación por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 341-92, de fecha 9 de septiembre de 1992, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se le da

acta de que el DR. LUIS FRANKLIN DÍAZ HERRERA ha recibido y aceptado mandato de la AMERICAN SPORTS COMPANY INC., para postular por ella y defenderla del recurso de apelación lanzado por la COMPAÑÍA CARJU, C. POR A., en contra de la sentencia No. 19-92 de la fecha 27 de marzo de 1992 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación incoado por la empresa CARJU, C. Por A., según acto No. 70 del 1ero. de abril de 1992, del alguacil Bienvenido Rosario Santana, contra la sentencia del Juzgado de Paz No. 19-92 de fecha 27 de marzo de 1992; **Tercero:** Condena a la empresa CARJU, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del DR. LUIS FRANKLIN DÍAZ HERRERA, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código De Procedimiento Civil, al no contestar las conclusiones de las partes; **Segundo Medio:** El tribunal interpretó su propia sentencia y violentó las normas elementales de procedimiento civil; **Tercer Medio:** Caducidad de la sentencia por violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación, que procede ponderar en primer lugar por ser de correcto orden procesal, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia de fecha 9 de septiembre de 1993, objeto del presente recurso de casación, fue notificada el 8 de julio de 1993, por el ministerial Manuel Vitini, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, casi un año después de haber sido pronunciada la sentencia en violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 de 1978 establece lo siguiente: “Toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil

comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso. En caso de perención de la sentencia, el procedimiento no podrá ser renovado sino por una nueva notificación del emplazamiento primitivo. El demandado será descargado de las costas del primer procedimiento”;

Considerando, que en la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación, consta que Carju, C. por A. estuvo representada por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbucia, en dicha instancia, quien concluyó sobre el fondo de su recurso en la última audiencia celebrada por el tribunal a-quo, no incurriendo en defecto, por lo que se trata de una sentencia contradictoria, en consecuencia como las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo son aplicables para las sentencias en defecto y las reputadas contradictorias, es evidente que dicha disposición legal no resulta aplicable en la especie, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el primer y segundo medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que ninguna de las dos partes presentó conclusiones sobre ningún tipo de incidente en consecuencia el tribunal no podía contestar petición sobre competencia que no fue formulado por las partes; que el Juez a-quo interpreta su sentencia cuando: 1.- Motiva y fundamenta su sentencia en la incompetencia, no obstante haberse reservado el fallo en cuanto al fondo; 2.- Se reserva el fallo en cuanto al fondo sin embargo “contesta” e interpreta un incidente del cual nadie le ha presentado conclusiones, ni ella se ha reservado el fallo sobre este, ni este es de orden público, para dictarlo de oficio;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la sentencia recurrida en apelación, dictada por el

Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís en fecha 27 de marzo del 1992, con el No. 19-92, decidió únicamente la cuestión relativa a la competencia del tribunal, sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado;

Considerando, que la impugnación (*le contredit*) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto; que como en la especie el tribunal de primera instancia sólo se pronunció en relación con la competencia sin decidir el fondo del asunto de que estaba apoderado, es obvio que el recurso precedente en el caso, era el de la impugnación y no el de la apelación;

Considerando, que el artículo 19 de la señalada Ley No. 834 prevé, para el caso en que se elige la impugnación en lugar de la apelación, que la corte apoderada por la vía de la impugnación, permanezca apoderada y el asunto se juzgue e instruya de acuerdo con las reglas de la apelación ordinaria; pero, cuando se plantea el caso contrario, esto es, si se interpone apelación en lugar de impugnación, como ha sucedido en el caso ocurrente, aún cuando no ha sido reglamentado, se ha decidido que la apelación debe ser declarada inadmisibile; que esta solución se justifica por el rigor que caracteriza las formalidades relativas al uso de esta vía de recurso especial;

Considerando, que tal como estableció el Juez a-quo al estar apoderado en la especie de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que solo decide sobre la competencia, dicha vía no estaba abierta contra este tipo de decisiones, toda vez que para estos casos la ley instituyó el recurso de impugnación, *le contredit* en los artículos 8 y siguientes de la Ley No. 834 de 1978, lo cual el Juez a-quo podía decidir de oficio, como lo hizo, sin que ninguna de las partes lo hubiera pedido, por tratarse de un medio de puro derecho;

Considerando, que sin embargo, como estaba cerrada la vía del recurso de apelación, el juez a-quo no debió rechazar dicho recurso por tales motivos, sino que, en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como el de la especie, procedía declarar de oficio

la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación, medio que suple ésta Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho y de orden público, por lo que la sentencia impugnada debe casarse por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que por aplicación de lo que dispone el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia fuere casada, exclusivamente, como en la especie, por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 341-92, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de septiembre de 1992, por no quedar nada que juzgar; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio César de León y Elercia Obarda Brito.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cordero Germán y Armando Vargas Montilla.
Recurrido:	Hilario Castillo.
Abogado:	Dr. Héctor Ávila.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito, dominicanos, mayores de edad, solteros, chofer y de oficios domésticos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0030700-9 y 026-0055444-4, domiciliados y residentes en la calle Mauricio Báez, núm. 82, del sector denominado Villa Verde, de la ciudad de La Romana, contra

la sentencia núm. 111-06, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO, contra la sentencia No. 111-06 del veintiséis (26) de mayo de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2006, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cordero Germán y Armando Vargas Montilla, abogados de las partes recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 2006, suscrito por el Dr. Héctor Ávila, abogado de la parte recurrida, Hilario Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de julio de 2007 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta incoada por Hilario Castillo, contra Julio César de León y Elercia Obarda Brito, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 177-05, de fecha 17 de febrero de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la demanda de que se trata, tanto en el aspecto formal como en el de fondo y, en consecuencias (sic), se ordena a los señores JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO abandonar a favor del señor HILARIO CASTILLO, los inmuebles cedidos por efecto del contrato de venta bajo firma privada suscrito entre ambas partes en fecha 15 de Junio del año 2001, certificadas las firmas por el DR. Angel Esteban Martínez Santiago, Notario Público de los del numero para el Municipio de La Romana y que se describen a continuación: TODOS LOS DERECHOS DE POSESION SOBRE UNA PORCION DE TERRENO UBICADA EN LA CALLE MAURICIO BAEZ, NUMERO 82 DEL SECTOR DENOMINADO VILLA VERDE DE ESTA CIUDAD DE LA ROMANA, Y EL DERECHO DE PROPIEDAD SOBRE LAS MEJORAS CONSTRUIDAS EN DICHA PORCION DE TERRENO CONSISTENTES EN 1ra. UNA (1) CASA DE SEIS (6) HABITACIONES, CONSTRUIDAS EN CONCRETO ARMADO, TECHADA DE ABESTO, PISO DE

CEMENTO; 2da. UNA (1) CASA DE DOS (2) HABITACIONES DE BLOQUES, PISO DE CEMENTO, TECHADA DE CONCRETO; 3ra. UNA (1) CASA DE CUATRO (4) HABITACIONES DE BLOQUES, TECHADA DE ZINC, PISO DE CEMENTO, CON TODAS SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS. DICHO SOLAR Y MEJORAS POSEEN LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NORTE: LA CASA MARCADA CON EL NUMERO 66 PROPIEDAD DE LA SEÑORA DANIELA RIJO DE LEONARDO; AL SUR: LA CASA NUMERO 17 DE LA PROPIEDAD DE LA SEÑORA POLIFICIA DE LA CRUZ; AL ESTE: LA CALLE MAURICIO BAEZ Y AL OESTE: LA CASA DE UNA TAL CHEA, y que, a falta de abandono voluntario, sea lanzado fuera de los referidos inmuebles, con la notificación de la presente sentencia, los señores JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO, como cualquier otra persona que en su nombre o por autorización de este se encuentre ocupando los referidos inmuebles; **SEGUNDO:** Condena a los señores JULIO CESAR DE LEON Y ELERCIA OBARDA BRITO al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor del DR. RAFAEL VALENTIN SANTANA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La presente sentencia se beneficia de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante recurso que se interponga, excepto en cuanto al apartado segundo de su parte dispositiva”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito interpusieron un recurso de apelación mediante acto núm. 213/2005, de fecha 10 de marzo de 2005, instrumentado por el ministerial Miguel Darío Martínez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rindió el 26 de mayo de 2006, la sentencia núm. 111-06, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de

concluir. **Segundo:** Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple a la recurrida, señor HILARIO CASTILLO, del recurso de que se trata. **Tercero:** Comisionar, como al efecto Comisionamos, al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, para la notificación de la presente sentencia. **Cuarto:** Condenar, como al efecto Condenamos a los señores JULIO CESAR DE LEON y ELERCIA OBARDA BRITO al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del DR. HECTOR AVILA, abogado que afirma haberlas avanzado”.

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**PRIMER MEDIO:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO MEDIO:** Falta de Base Legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra (J) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República. **TERCER MEDIO:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación de los artículos 149 y siguientes, y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes, y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que las partes recurrentes no comparecieron a la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2006, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la misma, cuestión que no fue controvertida por los recurrentes en su memorial de casación, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y

que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Julio César de León y Elercia Obarda Brito, contra la sentencia núm. 111-06 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de mayo de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Manuel Ventura Díaz.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Salcedo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Dr. Jaime José Roca y Licda. Felicia Santana Parra.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904203-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por TEOFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, contra la sentencia No. 210, del veintisiete (27) de mayo del 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Tomás Salcedo, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Jaime José Roca y la Licda. Felicia Santana Parra, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Altagracia Díaz Troncoso y Teófilo Manuel Ventura Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó la sentencia núm. 038-2002-03004 de fecha 18 de marzo de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes demandadas, señores ALTAGRACIA DIAZ TRONCOSO, deudora principal y TEOFILO MANUEL VENTURA DIAZ, fiador solidario, por falta de comparecer, no obstante, haber sido legalmente emplazados; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas las conclusiones de la parte demandante, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a los señores ALTAGRACIA DIAZ TRONCOSO, deudora principal y TEOFILO MANUEL VENTURA DIAZ, fiador solidario a pagar al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 20/100 (RD\$294,583.20), por concepto de préstamo; B) CONDENA a los señores ALTAGRACIA DIAZ TRONCOSO, deudora principal y TEOFILO MANUEL VENTURA DIAZ, fiador solidario, al pago de los intereses legales, a partir de la fecha de la demanda en justicia, sin perjuicio de los intereses contractuales expresamente pactados entre las partes; **TERCERO:** CONDENA a los señores ALTAGRACIA DIAZ TRONCOSO, deudora principal y TEOFILO MANUEL VENTURA DIAZ, fiador solidario, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JAIME ROCA, hijo y la LICDA. FELICIA SANTANA PARRA, abogados

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RE-CHAZA la solicitud de ejecución provisional y sin fianza, solicitada por la parte demandante, BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial FREDDY RICARDO, Alguacil Ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 117/2003, de fecha 28 de julio de 2003, del ministerial José del C. Plasencia Uzeta, Alguacil de Ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Teófilo Manuel Ventura Díaz interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 210, dictada en fecha 27 de mayo de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, del recurso de apelación interpuesto por el señor TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, contra la sentencia no. 038-2002-03004, de fecha 18 de marzo del año 2003, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al señor TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, DR. JAIME JOSÉ ROCA Y LICDA. FELICIA SANTANA PARRA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la Corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2003, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la misma, mediante acto número 38/03, de fecha 26 de noviembre de 2003, del ministerial Mario Acosta Borbón, Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, conclusiones que acogió la Corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como

ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, contra la sentencia civil núm. 210 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez.
Abogado:	Dr. Bienvenido Leonardo G.
Recurrida:	Clara Guillermina Báez Suberví.
Abogado:	Lic. Fernando Ramírez Sainz.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, titulares de las cédulas de identificación núms. 028-0036548-4 y 028-0016080-2, con domicilio y residencia en el Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 308, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia No. 308, de fecha 22 de julio de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Distrito Nacional, por los motivos expuestos”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Bienvenido Leonardo G., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. Fernando Ramírez Sainz, abogado de la parte recurrida Clara Guillermina Báez Suberví;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de pagarés y reconocimiento de deuda, intentada por la señora Clara Guillermina Báez Suberví contra el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 034-2001-1880, de fecha 30 de enero de 2003, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en nulidad de los pagares auténticos de fechas 2 de abril del año 2001, suscrito por el señor Jacinto Ignacio Mañón Miranda y acto de reconocimiento de deudas de fechas 31 de marzo 2001, incoada por la señora CLARA GUILLERMINA BAEZ SUBERVI, en contra del señor JACINTO IGNACIO MAÑÓN MIRANDA; **SSEGUNDO:** DECLARA la nulidad de los actos de acuerdo de reconocimiento de deudas de fechas 31 de marzo del 2001 y los actos auténticos o pagares notariales, de fechas 2 de abril del 2001, suscrito entre el señor JACINTO IGNACIO MANON MIRANDA Y VITERVO SÁNCHEZ CRESPO y LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, por los motivos út supra enunciados”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez interpusieron un recurso de apelación mediante acto núm. 122/2003 de fecha 14 de 2003, del ministerial B. Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 22 de julio de 2004, la sentencia núm. 308, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, los señores

VITERBO SÁNCHEZ CRESPO y LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señora CLARA GUILLERMINA BÁEZ, del recurso de apelación interpuesto por los señores VITERBO SÁNCHEZ CRESPO y LUIS ROBLES RODRÍGUEZ, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-1880, de fecha 30 de enero del año 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** CONDENA a los señores VITERBO SÁNCHEZ CRESPO y LUIS ROBLES RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, el LICDO. FERNANDO RAMÍREZ SAINZ y el DR. PORFIRIO LÓPEZ ROJAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 150, del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana (Modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio del 1978); **Segundo Medio:** Falta de Motivos. Violación a los Arts. 150 y 156 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana (Modificado por la Ley No. 845, del 15 de julio del 1978); **Tercer Medio:** Violación del artículo 470 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Falta de Base Legal”;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la nulidad del acto núm. 511/2004, que da inicio al procedimiento de casación, porque el mismo viola la ley de procedimiento de casación al no notificar el memorial de casación ni tampoco el auto del presidente donde se le autoriza a notificar el mismo, en contraposición de las disposiciones del artículo sexto (6) de la referida ley, que lo establece a pena de nulidad;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un una excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento, procede

contestarlos con anterioridad a los demás pedimentos, que de la revisión del acto núm. 511/2004, de fecha 30 de septiembre de 2004, instrumentado por el ministerial B. Enrique Urbino, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se verifica que el mismo expresa, lo siguiente: “Les notifica por medio del presente acto, una copia íntegra e inextensa, en cabeza del mismo, del Auto emanado de la honorable Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, han sido autorizados a emplazarla como parte recurrida, de conformidad con la ley que rige la materia”; que en otra parte refiere “que mis requerientes, los señores Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez, le notifican una copia íntegra del memorial de casación depositado ante la Honorable Suprema Corte de Justicia”, de lo que se evidencia que fueron debidamente notificados tanto el auto como el memorial de casación, en tal virtud dicho acto cumple con los requisitos estipulados en la ley, en consecuencia procede rechazar la excepción de nulidad requerida;

Considerando, que la parte recurrida solicita además que se declare inadmisibile el recurso de casación por no proveer de medios de ningún tipo y solo limitarse a mencionar unos “Por Cuantos” y se esgrime como una demanda pura y simple en la cual no existen sus pedimentos por lo que carece de objeto;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 14 de enero de 2004, no compareció la parte recurrente ni sus abogados constituidos a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazados mediante acto núm. 245/2003, de fecha 15 de septiembre de 2003, diligenciado por el ministerial Roselio Capellán Adames, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, por lo que la parte recurrida concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y que se pronunciara además el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el recurrente no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación,

se pronunciará en su contra el defecto y el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del recurrido, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté, en ese caso, en la obligación de examinar la sentencia apelada, tal como se verificó en la decisión dictada por la Corte a-qua;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho cuando se cumplen los requisitos antes señalados, a saber, que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir, que haya sido correctamente citada y que la parte recurrida solicite el descargo puro y simple, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la especie;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso, sin que se verificara violación alguna a su derecho de defensa, por lo que, la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, señora Clara Guillermina Báez Suberví, del recurso de apelación interpuesto por los señores Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, no por los motivos solicitados sino por los que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio; que dada la solución no se hace necesario ponderar el medio de inadmisión solicitado ni los demás medios;

Considerando, que procede en la especie, compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez, contra la sentencia Civil núm. 308 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 22 de julio de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marino de Jesús Rojas Paulino.
Abogado:	Dr. Manuel A. Tapia Cunillera.
Recurrido:	Carlos Daniel Santana.
Abogados:	Dr. Clyde Eugenio Rosario y Licda. Ylona de la Rocha.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino de Jesús Rojas Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300933-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 84-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel A. Tapia Cunillera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2005, suscrito por el Dr. Clyde Eugenio Rosario y a la Licda. Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida Carlos Daniel Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2006 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en pedido de invalidez de inadmisión de procedimiento de ejecución y en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por el señor Marino de Jesús Rojas Paulino contra el señor Carlos Daniel Santana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 352/2003, de fecha 25 de junio de 2003, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones del demandante MARINO DE JESUS ROJAS PAULINO, y se acogen las del demandado CARLOS DANIEL SANTANA; **SEGUNDO:** Se rechazan las demandas en ejecución de contrato de arrendamiento, daños y perjuicios y en pedido de invalidez e inadmisión de procedimiento de ejecución interpuestas por el señor MARINO DE JESUS ROJAS PAULINO, mediante los actos Nos. 427/2001 Y 449/2001, de fechas 9 y 18 de Agosto del 2001, del ministerial FRANCISCO FRANCISCO ESPINAL, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se condena al demandante MARINO DE JESUS ROJAS PAULINO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte demandada DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO, y LICDOS. YLONA DE LA ROCHA Y

FRANCIS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Marino de Jesús Rojas Paulino interpuso un recurso de apelación mediante acto de fecha 12 de septiembre de 2003, del ministerial FRANCISCO FRANCISCO ESPINAL, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 13 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 84-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones principales, formuladas por la parte recurrida, en el sentido de declarar inadmisibles el recurso de apelación que apodera a esta Corte, por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor MARINO DE JESUS ROJAS PAULINO, contra la sentencia civil No. 352/2003, de fecha Veinticinco (25) del mes de Junio del Dos Mil Tres (2003), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia por improcedente y mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida por haber hecho el juez a-quo, una correcta apreciación de los hechos y justa aplicación del derecho. **CUARTO:** CONDENA al señor MARINO DE JESUS ROJAS PAULINO, al pago de las costas del presente recurso de alzada y ordena su distracción en provecho del DR. CLYDE EUGENIO ROSARIO y de los LICDOS. YLONA DE LA ROCHA y FRANCIS PERALTA, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer medio:** Ausencia de base legal; **Segundo medio:** Incongruencia e inconsistencia de motivos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Marino de Jesús Rojas Paulino, contra la sentencia civil núm. 84-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de abril de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Segura Alcántara.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ramírez Paniagua.
Recurrida:	María Virgen Henríquez.
Abogado:	Lic. Joaquín Carmelo Félix Gómez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Segura Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0019187-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 35, de la calle José Martí, del Municipio Sabana Yegua Nuevo, del municipio de Azua de Compostela, contra la sentencia civil núm. 11-2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación interpuesto por FRANKLIN SEGURA ALCANTARA, contra la sentencia No. 11-2005 del veinticinco (25) de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2005, suscrito por el Licdo. Juan Bautista Ramírez Paniagua, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Joaquín Carmelo Félix Gómez, abogado de la parte recurrida, María Virgen Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2006 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal intentada por María Virgen Henríquez contra Franklin Segura Alcántara, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 178 de fecha 22 de junio del año 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “Primero, Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada. Por no comparecer; Segundo, que a persecución y diligencias de la señora María Virgen Henríquez estando presente o citada Franklin Segura se proceda a la operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal de dichos ex-conyuges, disueltas por efecto del divorcio. **TERCERO:** Nos auto designamos Juez Comisario y como notario público la LICDA. CARIDAD MÉNDEZ, para las operaciones de la partición; **CUARTO:** Designamos como peritos al ING. JULIO CÉSAR ESTEPAN M. Codia 18886. teléfono 854-1331, a los fines de que procedan a la tasación de los bienes quienes redactarán informe que contengan las bases del avalúo: indicando sumariamente si los mismos son de cómoda división en naturaleza o de lo contrario indicarán de que manera ha de procederse a la misma. Así como la formación de los lotes y su respectivos valores todo previo juramento por ante este tribunal. **QUINTO:** Coloca las costas a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas sobre cualesquiera otro gasto y ordena que ellas sean distraídas a favor del abogado de la parte demandante quien afirmó antes del fallo

habérlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** comisiona al alguacil ordinario de esta cámara para la notificación de la presente sentencia. b) que no conforme con dicha decisión, Franklin Segura Alcántara interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 194-2004 de fecha 21 de agosto de 2004, del ministerial Andrés Porfirio Sayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 25 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 11-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por FRANKLYN SEGURA Y MARIO DE LOS SANTOS GUZMAN, contra la sentencia número 178 DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2004, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO DE LOS SANTOS GUZMAN, por los motivos arriba indicados; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANKLIN SEGURA ALCANTARA, por las razones arribas indicadas; y, por vías de consecuencias, CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 178, dictada en fecha 22 DE JUNIO DE 2004, por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por las razones arriba indicadas; **CUARTO:** COMPENSA, pura y simplemente, las costas del procedimiento.”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Motivos. Desnaturalización de los Hechos. Violación de los Artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de Derecho de Defensa, Art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Segura Alcántara, en contra de la sentencia civil núm. 11-2005, de fecha 25 de enero de 2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 4 de marzo de 2005, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la recurrente, Franklin Segura Alcántara, a emplazar a la parte recurrida, la señora María Virgen Henríquez; que posteriormente en fecha 28 de junio de 2005, mediante acto núm. 272/005, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael González Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el recurrente emplazó a la parte recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad por caduco del recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Segura Alcántara, contra la sentencia civil Núm. 11-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 25 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Joaquín Carmelo Félix Gómez, abogado de la parte recurrida, quien afirma la avanzó en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de enero de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cecilia Escoladía Lugo Tejeda Vda. Arias y compartes.
Abogado:	Lic. Danilo Báez Celado.
Recurridos:	Efrén Manuel Arias González y compartes.
Abogado:	Lic. Dixon Y. Peña García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cecilia Escoladía Lugo Tejeda Vda. Arias, Jorge Alejandro, Minuski Sagrairo y Héctor Monegro Arias Lugo, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 003-0055894-7, 003-0073040-5 y 003-0071066-3, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní, contra la sentencia civil núm. 10-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de enero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**ÚNICO:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su II párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Danilo Báez Celado, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2005, suscrito por el Lic. Dixon Y. Peña García, abogados de la parte recurrida, Efrén Manuel Arias González, Friman Alejandro Arias González, Altagracia Arelis Arias González, Kenery de Jesús Arias González, Ángela Berenice Arias Ruiz, Yunen Desiderios Arias Ruiz y Eduard Aradison Arias Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de septiembre de 2006 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial intentada por los señores Efrén Manuel Arias González, Friman Alejandro Arias González, Altagracia Arelis Arias González, Kenery de Jesús Arias González, Ángela Berenice Arias Ruiz, Yunen Desiderios Arias Ruiz y Eduard Aradison Arias Ruiz contra los señores Cecilia Escoladia Lugo Tejeda Vda. Arias, Jorge Alejandro, Minuski Sagrario y Héctor Monegro Arias Lugo, la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 628-2004 de fecha 20 del mes de octubre del 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** Se acoge tanto en la forma como en el fondo la demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial inscrita por los señores EFEN MANUEL ARIAS GONZALEZ, FRIMAN ALEJANDRO ARIAS GONZALEZ, ALTAGRACIA ARELIS ARIAS GONZALEZ, KENERY DE JESUS ARIAS GONZALEZ, ANGELA BERENICE ARIAS RUIZ, YUNEN DESIDERIOS ARIAS RUIZ Y EDUARD ARADISON ARIAS RUIZ contra los señores CECILIA LEOCADIA LUGO TEJEDA Vda. ARIAS, JORGE ALEJANDRO, MINUSKI SAGRARIO Y HÉCTOR MONEGRO ARIAS LUGO; **Segundo:** Se designa

al Lic. José Augusto Sánchez Turbí, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral 011-0010785-1, domiciliado y residente en la calle Central número 170, esquina 2 Sur, del ensanche Luperón, Santo Domingo, D. N., como secuestrario judicial de los inmuebles relictos de la sucesión del señor Manuel de Jesús Arias Santana, el cual asumirá sus funciones previo juramento de Ley, hasta tanto este tribunal estatuya sobre la demanda en partición de bienes de que está apoderada; **Tercero:** Se condena a los señores CECILIA LEOCADIA LUGO TEJEDA VDA. ARIAS, JORGE ALEJANDRO ARIAS LUGO, MINUSKI SAGRARIO ARIAS LUGO Y HECTOR MONEGRO ARIAS LUGO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los señores LICDOS. FRANCISCO GARCIA Y FAUSTO BIDO QUEZADA, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena, la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Cecilia Escoladía Lugo Tejeda Vda. Arias, Jorge Alejandro, Minuski Sagrario y Héctor Monegro Arias Lugo interpusieron un recurso de apelación mediante acto núm. 465 de fecha 12 de noviembre de 2004, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 20 de enero de 2005, la sentencia civil núm. 10-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRI-MERO:** ACOGE, como bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Cecilia Lugo, Jorge Alejandro Arias Lugo, Minusky Sagrario Arias Lugo y Héctor Monegro Arias Lugo, en contra de la ordenanza No. 628-2004, dictada por la Cámara de lo civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año 2004, por haber sido incoado conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA dicho recurso en cuanto al fondo, por los motivos dados precedentemente; **TERCERO:** CONFIRMA la ordenanza apelada en todas sus partes por ser justas en derecho; **CUARTO:** CONDENA a los señores Cecilia Lugo, Jorge Alejandro

Arias Lugo, Minusky Sagrario Arias Lugo y Héctor Monegro Arias Lugo al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco García Rosa y de los licenciados Fausto Bidó Quezada y Dixon Y. Peña García, abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Falta de motivos; **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cecilia Escoladía Lugo Tejeda Vda. Arias, Jorge Alejandro, Minuski Sagrario y Héctor Monegro Arias Lugo, contra la sentencia civil núm. 10-2005, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el

20 de enero de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 8

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de octubre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Padre Fantino, S. A.
Abogados:	Dres. Santiago Rodríguez Tejada, Federico C. Álvarez, Licdos. Raymundo Álvarez y Ángel Manuel Cabrera E.
Recurrido:	Roberto José Sánchez Aude.
Abogados:	Dr. Ariosto Montesano García, Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Carlos José Fernández Medina y José Rafael Gómez Veloz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con su domicilio social en la calle General Juan Rodríguez núm. 85, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidenta, la señora Kainan Berenice Alexandra Salcedo Matos, dominicana, mayor de edad, casada, administradora de empresas, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016287-0, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la ordenanza civil núm. 8, dictada el 20 de octubre de 2000 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Rodríguez Tejada, por sí y por el Dr. Federico C. Álvarez y por los Licdos. Raymundo Álvarez y Santiago Rodríguez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan José Arias por sí y por los Dres. Ariosto Montesano y los Licdos. José Santiago Reinoso Lora y Carlos Fernández Medina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino S. A., contra la ordenanza núm. 8 de fecha 20 de junio del año 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 2001, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Ángel Manuel Cabrera E., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Ariosto Montesano García y los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Carlos José Fernández Medina y José Rafael Gómez Veloz, abogados de la parte recurrida, Roberto José Sánchez Aude;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por el Dr. Roberto José Sánchez Aude, contra el Centro Médico Padre Fantino, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 18 de julio del año 2000, la ordenanza civil núm. 29, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ordena al CENTRO MEDICO PADRE FANTINO, S. A., restablecer los servicios

telefónicos de la extensión-unidad 267 de la Central telefónica No. 573-2533 y el servicio de Energía Eléctrica de Emergencia en favor del Dr. ROBERTO JOSÉ SANCHEZ AUDE; **TERCERO:** De manera accesoria se condena al CENTRO MEDICO PADRE FANTINO, S. A., al pago de un astreinte diarios (sic) de tres mil (3,000.00) pesos moneda de curso legal por cada día de retardo en ejecutar la presente sentencia, plazo que comenzará a computarse un día después de la Notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del Procedimiento con distracción de la misma en provecho del Dr. ARIOSTO MONTESANO GARCIA y de los LICDOS. JOSE ANTONIO REINOSO LORA, CARLOS JOSE FERNANDEZ MEDINA, JOSE RAFAEL GONZALEZ VELOZ Y MARCOS MORONTA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida ordenanza por el Centro Médico Padre Fantino, S. A., mediante acto núm. 516-2000 de fecha 2 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Marino Aterio Cornelio De La Rosa, Alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, intervino la ordenanza civil, ahora impugnada, núm. 8, de fecha 20 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes La Ordenanza Civil No. 29 de fecha Dieciocho (18) del mes de julio del año Dos Mil (2000), dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** Se condena a la parte apelante CENTRO MEDICO PADRE FANTINO, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Abogados de la parte recurrida DOCTORES ARIOSTO MONTESANO GARCIA, JOSE SANTIAGO REINOSO LORA,

CARLOS JOSE FERNANDEZ MEDINA Y JOSE RAFAEL GOMEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal”

Considerando, que, previo al examen de los medios de casación propuestos, procede ponderar el medio de inadmisión invocado por el recurrido en su memorial de defensa, el cual está sustentado en la caducidad del recurso por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que, según lo preceptúa el primer párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, vigente al momento de originarse la presente litis, el plazo para la interposición del recurso de casación es de dos meses, a partir de la notificación de la sentencia; que este plazo es franco, conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose la sentencia objeto de la notificación de una decisión notificada en la ciudad de La Vega, ciudad donde tienen sus domicilios ambas partes, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la ciudad de La Vega y la de Santo Domingo existe una distancia de 125 kilómetros, de lo que resulta que al plazo para la interposición de este recurso deben serle adicionados cuatro días, a razón de un día por cada 30 kilómetros; que el examen del acto contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada pone de manifiesto que la sentencia fue notificada al Centro Médico Padre Fantino Falco, S. A., en fecha 30 de octubre de 2000, al tenor del acto núm. 295-2000, del ministerial Ángel Castillo M., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; que tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en la especie, dicho plazo vencía el 5 de enero de 2001, día en que fue depositado el memorial de casación, por lo que el recurso que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo

establecido por la ley y, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua cometió una ligereza jurídica censurable al estimar que, en la especie, la interrupción de los servicios eléctricos y telefónicos en las instalaciones de dicho centro médico constituían una turbación manifiestamente ilícita, sin considerar que ese hecho no era imputable al centro, sino que se debió a causas de fuerza mayor fehacientemente demostradas por la exponente mediante el depósito de documentos demostrativos, de que las causas que provocaron la interrupción alegada tuvo su origen en las deficiencias del suministro de energía eléctrica por parte de la compañía encargada de proveer dicho servicio, crisis que afectó, además, la central telefónica del centro por tratarse de una central que amerita el uso de energía; que no obstante, dichos medios de prueba no fueron ponderados por el referido tribunal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que, originalmente se trató de una demanda en referimiento en restablecimiento de servicios telefónicos y de energía eléctrica, interpuesta por Roberto José Sánchez Aude contra el Centro Médico Padre Fantino, S. A., la cual fue acogida en primer grado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, mediante ordenanza núm. 29, dictada el 18 de julio de 2000; que dicha ordenanza fue recurrida en apelación por el Centro Médico Padre Fantino, recurso que fue rechazado mediante la sentencia hoy recurrida en casación, en base a que, la corte a-qua, consideró lo siguiente: “Que en relación al fondo de la Demanda en referimiento, no hay lugar a dudas de que en el caso de la especie, por las piezas aportadas y las circunstancias de la causa se aprecia; que mediante Acto de Alguacil marcado con el No. 146-2000 de fecha Diecinueve (19) del mes de Mayo del año Dos Mil (2000), el hoy apelante fue intimado a reponer los servicios eléctrico y telefónico y no

obtemperó a tal situación enojosa, carente de justificación jurídica; Que ésta situación es un daño a un derecho legítimamente adquirido y ejercitado que constituye una turbación manifiesta, ya que tiene una permanencia en el tiempo y en el espacio. (...) y que se puede observar a simple vista, sin necesidad de mayores indagaciones y con la prueba acercada”; (sic)

Considerando, que el contenido del fallo impugnado revela que a pesar de que los documentos a que hace referencia la recurrente, mediante los cuales pretendía justificar el incumplimiento de sus obligaciones, fueron depositados en tiempo hábil por ante la corte a-qua, dicho tribunal estimó que era innecesaria su ponderación, puesto que al tratarse, en la especie de una demanda en materia de referimientos, solo estaba obligada verificar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, la cual, según se expresa en la ordenanza, se encontraba caracterizada por la interrupción de los servicios eléctricos y telefónicos de la clínica, en perjuicio del actual recurrido; que en base a dicha comprobación, ordenó el restablecimiento de dichos servicios como medidas conservatorias, en aplicación de las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que ha sido juzgado que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, que, por tanto, no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación;

Considerando, que el examen del fallo criticado revela que la corte a-qua tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede rechazar el recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Padre Fantino, S. A., contra la

ordenanza civil núm. 8, de fecha 20 de octubre de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al Centro Médico Padre Fantino, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Ariosto Montesano García y los Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Carlos José Fernández Medina y José Rafael Gómez Veloz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 1ro. de marzo de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	González & Teys, C. por A.
Abogados:	Lic. José de Js. Bergés Martín y Licda. Yleana Polanco Brazobán.
Recurridas:	Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A.
Abogados:	Lic. Emigdio Valenzuela M., y Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por González & Teys, C. por A., sociedad comercial organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas en la calle Frank Félix Miranda núm. 53 del ensanche Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su Vicepresidente, el señor Martín Cámara Bueno, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 13899, serie 33, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 132 de fecha 1ro. de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por González & Teys, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro., del mes de marzo del año 2000”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2000, suscrito por los Licdos. José de Js. Bergés Martín e Yleana Polanco Brazobán, abogados de la parte recurrente, González & Teys, C. por A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2000, suscrito por el Lic. Emigdio Valenzuela M., y el Dr. Enmanuel T. Esquea Guerrero, abogados de la parte recurrida, Ocus, C. por A.,

Visto la Resolución núm. 1419-2002 de fecha 24 de octubre de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Ciba Visión, S. A., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156 de fecha 10 julio 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por González & Teys, C. por A., contra Ciba Visión, S. A., y Ocus, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 1998, la sentencia núm. 3410-97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Reapertura de debates elevada por ante este tribunal por la parte demandante GONZÁLEZ & TEYS, C. POR A., por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** declara Inadmisibles la demanda intentada por GONZÁLEZ & TEYS, C. POR A., en contra de CIBA VISIÓN, S. A. y con oponibilidad frente a la razón social OCUS, C. POR A., por los motivos expresados precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas

del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARCOS TRONCOSO, PEDRO TRONCOSO y JAIME CÁCERES PORCELLA Y DE LOS LICDOS. MARCOS JOSÉ TRONCOSO LEROUX, MARÍA DEL PILAR TRONCOSO DE RIELEY, JUAN E. MOREL LIZARDO, REYNALDO RAMOS, LIC. EMIGDIO VALENZUELA M., Y EL DR. ENMANUEL T. ESQUEA GUERRERO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por González & Teys, C. por A., contra la referida decisión, mediante acto núm. 624-98 de fecha 22 de mayo de 1998, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario E., Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 132 de fecha 1ro. de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA, de oficio, la incompetencia de esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para conocer del proceso que involucra a las firmas GONZÁLEZ & TEYS, C PORA., CIBA VISIÓN, S. A. y OCUS C. POR A., por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA que no procede estatuir sobre las costas, por haber suplido la corte los medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Incorrecta aplicación del artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y violación a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Importadores de Mercaderías y Productos”;

Considerando, que la parte recurrente aduce en apoyo del medio de casación que se examina “Que la corte a-qua aplicó incorrectamente el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, y violó los artículos 7 y 8 de la Ley 173 sobre Protección a los Importadores de Mercaderías y Productos, al declararse de oficio incompetente para conocer del proceso entre González & Teys C. por A. y Ciba

Visión, S. A., basándose erróneamente en la cláusula 17 del contrato suscrito entre las partes en fecha 10 de junio del 1977, que “atribuye expresamente competencia exclusiva a los tribunales de Barcelona (España) para juzgar cualquier diferencia, así como para interpretar las cláusulas de dicho contrato...” que la corte a-qua incurrió en tremendos gazapos al considerar como ley especial una ley general como la Ley 834 de 1978, y decidir que ella podía derogar una ley especial como la Ley 173; que hay que admitir forzosamente que ni el artículo 8 de la mencionada Ley 173 ni ninguno de sus demás artículos han sido abrogados ni sustituidos de manera expresa por la Ley 834 ya mencionada, sino únicamente aquellas materias del Código de Procedimiento Civil que constituyen el derecho común. Es obvio, que la Corte a-qua al considerar especial la Ley 834 incurrió en un inexplicable error. Todo lo anterior expuesto obliga a concluir que la prorrogación voluntaria de competencia pactada por las partes en la cláusula 17 del contrato de representación, carece de validez por contravenir las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 173, especialmente este último que reza: “Art. 8.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y no pueden, por consiguiente, ser derogadas, ni modificadas por conveniencias particulares”;

Considerando, que es importante establecer que la corte a-qua declaró de oficio su incompetencia para conocer del recurso de apelación, sosteniendo que: “el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone: “La incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando ésta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso. Ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación esta incompetencia sólo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escaparse al conocimiento de cualquier tribunal dominicano”; “que si bien en virtud del artículo 8 de la Ley 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, las disposiciones de dicha ley son de orden público, también son de orden público las disposiciones del artículo 20 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, reproducido

textualmente más arriba; que se trata, obviamente, de una ley especial que es posterior a la mencionada Ley No. 173 de 1966; que no obstante la transferencia de los productos oftalmológicos a Ciba Visión, S. A., señalada más arriba, y no obstante figura ésta última como demandada original, el contrato original, la pieza fundamental, es necesariamente en la especie, el que ha sido suscrito entre Productos Frumtost, S. A. y González & Teys, C. por A., en Barcelona, España, en fecha 10 de junio de 1977, en cuya cláusula 17 las partes contratantes atribuyen expresamente competencia exclusiva a los tribunales de Barcelona (España) para juzgar cualquier diferencia así como para interpretar las cláusulas de dicho convenio” (sic);

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966, y sus modificaciones, son declaradas de orden público por su artículo 8, según el cual no pueden ser derogadas ni modificadas por conveniencias particulares, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el aspecto relativo a la competencia, es un asunto que por mandato de la reiteradamente citada Ley 173, atañe al derecho común, que lo constituyen, en este ámbito, el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo modifican y complementan, como es el caso de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que hace a ésta aplicable a la situación que se examina; que siendo así las cosas, a pesar de que la corte a-qua sostuvo erróneamente que la Ley 834 de 1978 se trata de una ley especial, en virtud de los motivos suplidos por esta Corte de Casación, la corte a-qua podía, tal y como lo hizo, declarar de oficio su incompetencia, en virtud del artículo 20 de la mencionada Ley núm. 834, por haber las partes prorrogado dicha competencia ante un tribunal extranjero;

Considerando, que en esa línea discursiva, es precisamente el referido artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, el que le impone

a la Corte de Apelación, declarar la incompetencia de oficio, como ocurrió en la especie, porque el asunto del cual fue apoderada la corte a-qua, escapa al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, y ello es así en atención a la cláusula 17 del contrato que involucra a las partes, mediante el cual se atribuyó de manera expresa a los tribunales de Barcelona, España, competencia para conocer, juzgar e interpretar las cláusulas del referido contrato, por consiguiente, el medio que se examina, se desestima por carecer de fundamento;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad González & Teys, C. por A., contra la sentencia civil núm. 132 de fecha 1ro. de marzo de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la entidad González & Teys, C. por A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Emigdio Valenzuela M. y el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados de la recurrida, Ocus, C. por A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 11 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mirna Ciceley Graciano.
Abogada:	Licda. Jocelyn Mejía León.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA).
Abogado:	Lic. Walter Cordero C.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirna Ciceley Graciano, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018090-9, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 58 del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 302-99-00536, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 11 de agosto de 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1999, suscrito por la Licda. Jocelyn Mejía León, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1999, suscrito por el Licdo. Walter Cordero C., abogado de la parte recurrida, Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 del abril de 1963, iniciado a diligencia del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), contra la señora Mirna Ciceley Graciano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 11 de agosto de 1999, la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 302-99-00536, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se libra acta al abogado de la parte embargada de que en el expediente existe un recurso de impugnación contra una sentencia in voce dictada por este tribunal en lo relativo al presente proceso de embargo inmobiliario; **SEGUNDO:** Se ordena el aplazamiento de la presente audiencia a solicitud del abogado de la parte persiguiendo a fines de darle mayor publicidad a la misma; **TERCERO:** Se ordena la publicación una vez más del anuncio mandado a publicar conforme el art. 696 del Código de Procedimiento Civil en el mismo medio periodístico que se hayan hecho las publicaciones anteriores; **CUARTO:** Se comisiona al alguacil de estrado de este tribunal para la publicación en la puerta del mismo ordenada por el artículo 699 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se fija para el 25 de agosto de 1999 a las 9:00 A. M.”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 9 y 32 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 702 del Código de Procedimiento Civil; Tercero Medio: Contradicción del dispositivo. **Cuarto Medio:** Violación del artículo

8, inciso J de la Constitución de la República (vigente al momento de originarse la litis);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación, sustentado en que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el aplazamiento de la audiencia y a librar acta al abogado de la recurrida de la declaración por él realizada respecto a la interposición de un recurso de Le Contredit; que conforme establece el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil no estará sujeta a ningún recurso la decisión que acordare o denegare un aplazamiento, por no tratarse de una verdadera sentencia;

Considerando, que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza de mismo;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la decisión que intervino con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario ventilada al amparo del procedimiento que instituye la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola del 12 del abril de 1963, iniciado por el Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA), en perjuicio de los señores Víctor Hugo Hernández Díaz y Mirna Altagracia Ciceley Graciano de Hernández, se limitó a ordenar el aplazamiento de la venta en pública subasta del inmueble embargado, a solicitud del actual recurrente, a los fines de dar mayor publicidad;

Considerando, que de conformidad con el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas”;

Considerando, que esta Corte de Casación es de criterio que los términos generales que usa el indicado artículo 703, cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento

de embargo inmobiliario, incluyendo al recurso de casación; que la prohibición del mencionado artículo tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias intervenidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios, por consiguiente, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, y en consecuencia declarar el presente recurso de casación inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mirna Ciceley Graciano contra la sentencia in-voce de fecha 11 de agosto de 1999, relativa al expediente núm. 302-99-00536, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señora Mirna Ciceley Graciano, al pago de las costas a favor del Lic. Walter Cordero C., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santa Corina Espinosa.
Abogado:	Dr. Demetrio Hernández de Jesús.
Recurrida:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ángel L. Santana Gómez y Dr. Tomás Hernández Metz.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Corina Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262636-1, domiciliada y residente en la calle María de Toledo núm. 188, del sector de Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 279 de fecha 31 de julio de

2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 604, de de fecha 19 diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Demetrio Hernández de Jesús, abogado de la parte recurrente, Santa Corina Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2003, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Ángel L. Santana Gómez, y el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., CODETEL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Santa Corina Espinosa, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. CODETEL, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2000, la sentencia relativa al expediente núm. 2650-98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora SANTA CORINA ESPINAL, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS C. POR A., (CODETEL), por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la señora SANTA CORINA ESPINOSA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada LIC. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ y al DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Santa Corina Espinosa, mediante acto núm. 588/2000 fecha 12 de diciembre de 2000, instrumentado por el ministerial Agustín García Hernández, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 279 de fecha 31 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora

impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por SANTA CORINA ESPINAL, contra la sentencia No. 2650 de fecha 27 del mes de julio del año 2000 rendida a favor de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho dentro del plazo conforme a las prescripciones legales; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENAN a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO ÁLVAREZ VALDEZ y del DR. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, sobre los medios de pruebas; **Segundo Medio:** Violación y desnaturalización al artículo 1142 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1382 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1383 del Código Civil”;

Considerando, que resulta necesario señalar con relación al primer medio de casación que la recurrente sostiene que “tanto el Tribunal a-qua como el Tribunal a-quo (sic) desconocieron los medios de pruebas que le fueron sometidos, y comprobaron que se solicitó una comparecencia personal de las partes y solo fue escuchada la recurrente, porque la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pidió que la de ellos se declarada desierta”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada nos permite establecer que la decisión respecto a la medida de comparecencia personal señalada por la recurrente, no fue dada por la corte a-qua, ya que ésta se limitó a rechazar la referida solicitud; que así las cosas, en el entendido que la recurrente señala “que tanto el Tribunal a-qua como el Tribunal a-quo (sic) desconocieron los medios de

pruebas”, y evidenciándose que la corte a-qua no se pronunció en la forma señalada por la recurrente respecto a la medida de comparecencia personal, se infiere que la violación indicada en el primer medio, no está dirigida contra la sentencia impugnada, sino contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, lo que constituye un criterio constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que el medio que se analiza resulta inoperante respecto de la sentencia impugnada, y deviene en consecuencia inadmisibles;

Considerando, que en relación a los medios de casación segundo, tercero y cuarto, es importante destacar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”; que para cumplir con esta disposición legal, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que además es indispensable que el recurrente, aún de manera breve, exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que en la especie, la recurrente se limita a enunciar los referidos medios y a transcribir el contenido de los artículos del Código Civil que señala han sido violados, sin dar mayores motivos en fundamento de los mismos, ni los aspectos de la decisión donde pretendidamente los jueces hayan violado la ley, razón por la cual, tales medios deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, es manifiestamente ostensible que en la especie no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra

imposibilitada de conocer del recurso de que se trata, el cual, antes tales circunstancias, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Santa Corina Espinosa, contra la sentencia civil núm. 279 de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 29 de noviembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oscar Sierra Guzmán.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Decamps.
Recurrido:	Héctor José Fernández Rodríguez.
Abogados:	Dres. Santo L. Rodríguez Peguero e Isidro Antonio Rosario Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Sierra Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 411198, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa núm. 24, de la autopista Las Américas, km. 9 ½, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 572 de fecha 29 de noviembre de 2000, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Oscar Sierra Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 29 del mes de noviembre del año dos mil 2000”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2002, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Decamps, abogado de la parte recurrente, Oscar Sierra Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2002, suscrito por los Dres. Santo L. Rodríguez Peguero e Isidro Antonio Rosario Bidó, abogados, de la parte recurrida, Héctor José Fernández Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco

Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Héctor José Hernández Rodríguez, contra Oscar Sierra Guzmán, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 8 de enero de 1998, la sentencia relativa al expediente núm. 3986/97, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la reapertura de los debates hecha por la parte demandada señor OSCAR SIERRA GUZMÁN, mediante instancia de fecha 23 de octubre de 1997, por falta de base legal; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señor OSCAR SIERRA GUZMÁN, por falta de concluir; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios intentada por el señor HÉCTOR JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ contra el señor OSCAR SIERRA GUZMÁN por estar hecha conforme a la ley de la materia, pero en cuanto al (sic) se acoge las conclusiones de la parte demandante con modificaciones en el monto de la indemnización, de la siguiente manera: a) CONDENA a la parte demandada señor OSCAR SIERRA GUZMÁN a pagarle a la parte demandante la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS ORO) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y económicos sufridos por el demandante, por los motivos expuestos en un “Considerando” de esta sentencia; b) CONDENA

la parte demandada al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; c) CONDENA a la parte demandada señor OSCAR SIERRA GUZMÁN al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los DRES. SANTOS L. RODRÍGUEZ PEGUERO e ISIDRO ANTONIO ROSARIO BIDÓ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y, d) COMISIONA al Ministerial RAFAEL ÁNGEL PEÑA RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Oscar Sierra Guzmán, mediante acto núm. 153/98 de fecha 3 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio García, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 572 de fecha 29 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el SR. OSCAR SIERRA GUZMÁN, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el núm. 3986-97, dictada en fecha 8 de enero de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, SR. HECTOR JOSÉ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, en consecuencia, RECHAZA la solicitud de sobreseimiento del conocimiento del presente recurso, hecha por la parte intimante, SR. OSCAR SIERRA GUZMÁN; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, SR. OSCAR SIERRA GUZMÁN, al pago de las costas del procedimiento, sin ordenar la distracción de las mismas”

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que el estudio de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la misma se limita a rechazar el sobreseimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Oscar Sierra Guzmán, contra la sentencia núm. (sic) 3986-97, antes descrita;

Considerando, que conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que es menester destacar, que de la simple lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni permite entrever de antemano la opinión del tribunal de alzada en torno al mismo, ya que solo rechazó la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación del cual fue apoderada, reputándose dicha sentencia en preparatoria, por lo que no puede ser recurrida sino después de que intervenga sentencia definitiva y conjuntamente con el recurso que contra ésta se interponga; tal y como lo dispone de manera combinada los textos precitados, por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Sierra Guzmán, contra la sentencia civil núm. 572 de fecha 29 de noviembre de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 9 de marzo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bartolo González Ureña.
Abogado:	Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras.
Recurrido:	Rafael Reynoso.
Abogado:	Dr. Isidro Ant. Rosario Bidó.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo González Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246761-8, domiciliado y residente en la avenida de Los Mártires esquina Máximo Gómez, barrio Las Flores del sector Cristo Rey de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 64, dictada el 9 de marzo de 1999 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 64 de fecha 9 de marzo del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 1999, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de junio de 1999, suscrito por el Dr. Isidro Ant. Rosario Bidó, abogado de la parte recurrida, Rafael Reynoso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Rafael Reynoso, contra Bartolo González Ureña, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de mayo de 1997, la sentencia núm. 1456, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** CONDENA solidariamente a los señores BARTOLO GONZÁLEZ (PAPITO) y MIGUEL A. GONZÁLEZ, a pagar a favor del señor RAFAEL REYNOSO, una indemnización equivalente a la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños recibidos como consecuencia de la destrucción del camión accidentado; **TERCERO:** CONDENA a los señores BARTOLO GONZÁLEZ (PAPITO) y MIGUEL A. GONZÁLEZ al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Dr. ISIDRO ANTONIO ROSARIO BIDÓ, por estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Bartolo González Ureña, interpuso un recurso de apelación, mediante acto núm. 225/1997 de fecha 8 de julio de 1997, instrumentado por el ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el cual fue resuelto por la sentencia núm. 64 de fecha 9 de marzo de 1999, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor BARTOLO GONZÁLEZ UREÑA, contra la

sentencia dictada en fecha 19 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, disponiendo que la parte recurrida, demandante original, RAFAEL REYNOSO, proceda a liquidar por estado los daños y perjuicios por él experimentados, en la especie, de conformidad con las disposiciones de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** CONDENA al SEÑOR BARTOLO GONZÁLEZ UREÑA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del DR. ISIDRO ROSARIO BIDÓ, abogado, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se colige que la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que independientemente de los medios propuestos por el recurrente, es procedente en la especie, que esta Sala Civil y Comercial, por el estricto formalismo propio de los recursos extraordinarios, que impone la Ley sobre Procedimiento de Casación en su artículo 7, en lo atinente al emplazamiento al recurrido para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, examina de oficio, si el recurrente dio efectivo cumplimiento al referido texto;

Considerando, que en efecto, el examen del acto núm. 283-99 de fecha 1ro. de junio de 1999, instrumentado por Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificado al recurrido, se limita a notificar lo siguiente: “He procedido a notificarle por separado en los lugares de mis traslados, a los señores Rafael Reynoso y Dr. Isidro Antonio Rosario Bidó, dejándole copia en cabeza del presente acto, el memorial de casación dirigido a la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de mayo de 1999, por Bartolo González Ureña, a través de su abogado

Dr. Cirilo Quiñones Taveras, contra la sentencia civil No. 64 de fecha 9 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a fin de que no lo ignoren y extraigan de dicho recurso todas las consecuencias legales, principalmente el ejercicio de sus derechos de defensa ” (sic);

Considerando, que el simple análisis del contenido del acto de notificación del memorial de casación antes citado, pone de relieve que el mismo no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 6.- “... El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”; Art. 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, es de toda evidencia que

indefectiblemente se han violado las disposiciones legales señaladas, irregularidades que afectan formalidades sustanciales y de orden público, como las contenidas en los artículos señalados, las cuales pueden ser suplidas de oficio, motivos por los que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caduco;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Bartolo González Ureña, contra la sentencia civil núm. 64 de fecha 9 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eduardo Soñé y Asociados, C. x A.
Abogados:	Lic. Jesús Miguel Reynoso y Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurrida:	Texaco Lope de Vega, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Soñé y Asociados, C. x A., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por el señor Ing. Eduardo Soñé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385745-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 751, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Bergés, por sí y por el Licdo. Robert Valdez, abogados de la parte recurrida, Texaco Lope de Vega, S.A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por la razón social EDUARDO SONÉ Y ASOCIADOS, C. X A., contra la sentencia No. 751, de fecha 6 de noviembre del 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Jesús Miguel Reynoso y por el Dr. Jorge Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Licdo. Robert Valdez, abogado de la parte recurrida, Texaco Lope de Vega, S. A.;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de febrero de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la Estación Texaco Lópe de Vega, S.A., contra Eduardo Soñé y Asociados, C. x A, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 2006, la sentencia núm. 000148, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada la razón social EDUARDO SOÑÉ Y ASOCIADO C. POR A., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS Y VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO, interpuesta por la ESTACIÓN TEXACO LOPE DE VEGA, S.A., contra la razón social EDUARDO SOÑÉ Y ASOCIADOS C. X A., (MILDRED GUZMÁN Y AGREGADOS DON ANTONIO CXA), y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal. **TERCERO:** SE CONDENA a la razón EDUARDO SOÑE Y ASOCIADOS CXA, a pagar a la ESTACION TEXACO LÓPEZ (sic) DE VEGA, S. A. , la suma de SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON

88/100 (RD\$77,950.88), por concepto de capital adeudado, más el pago de los intereses de la suma debida generados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria **CUARTO:** SE RECHAZA la validez del Embargo Retentivo u Oposición trabado por la ESTACION TEXACO LOPE DE VEGA, S . A., en manos de las siguientes instituciones: ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, BANCOS DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DOMINICANO DEL PROGRESO, S . A., REPUBLICA BANK, BANCO MÚLTIPLE LEON, S. A., BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A; BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), BHD, S. A., Y CITIBANK, en perjuicio de la razón social EDUARDO SOÉ (sic) Y ASOCIADOS C. POR A; **QUINTO:** SE CONDENAN a la razón social EDUARDO SOÑÉ Y ASOCIADOS C. POR A., al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. ROBERT VALDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** SE COMISIONA al ministerial JOSE JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por la entidad social Eduardo Soñé y Asociados, C. por A., mediante acto núm. 335/2006 de fecha 3 de abril de 2006, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 751, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDUARDO SOÑÉ Y ASOCIADOS, MILDRED GUZMÁN Y AGREGADOS DON ANTONIO, C. X A., contra la sentencia Número 000148 de fecha 6 del mes de marzo de 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho

recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho, de los LICDOS. JULIO ANGEL LEDESMA Y ROBERT VALDEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente: **Único Medio:** Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el medio propuesto alega lo siguiente: que la motivación de las sentencias es un derecho fundamental que forma parte del debido proceso, cuya inobservancia violaría el sagrado derecho de defensa de las partes; que en la especie la corte a-qua, incurre en su decisión en falta de motivos, toda vez que no ofreció ni la más mínima motivación que justificara su dispositivo;

Considerando, que de un examen y ponderación de la sentencia impugnada y de los documentos depositados con motivo del presente recurso de casación los cuales fueron aportados a la corte a-qua, que enuncia la sentencia recurrida, se puede comprobar, que el origen del crédito procurado a través de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en cuestión, surge por el incumplimiento de pago de las facturas núm. 1240 y 1241 de fechas 17 de mayo y 3 de junio de 2005, ascendente a la suma de setenta y siete mil novecientos cincuenta pesos con ochenta y ocho centavos (RD\$77,950.88) por concepto de venta de combustible a crédito despachado por la ahora recurrida Texaco Lope de Vega, a favor de la recurrente, entidad Eduardo Soñé y Asociados, C. por A.;

Considerando, que la corte a-qua para emitir su decisión juzgó lo siguiente: “que el acreedor, Texaco Lope de Vega S.A., ha depositado en apoyo de sus pretensiones las facturas antes descritas; las cuales avalan que la parte recurrida adeuda la suma de setenta y siete mil novecientos cincuenta con 88/100 (RD\$77, 950.88); que la parte demandada original ahora recurrente, no ha negado la deuda ni tampoco ha depositado la prueba de su liberación de pago, al tenor del artículo 1315 del Código Civil; mientras que el demandante

original ahora recurrido, aportó los documentos justificativos de su crédito;” que, sigue argumentando la corte a-qua “de todo lo anterior se desprende que el crédito es cierto, líquido y exigible, toda vez que la recurrente se limita a expresar su disconformidad con la decisión atacada, empero hasta la fecha no ha demostrado el pago de la acreencia que motivó la demanda original, limitándose a recurrir la sentencia condenatoria, sin depositar documento alguno donde se plasme que haya efectuado el pago de lo adeudado;”

Considerando, que, contrario a lo alegado por el recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la corte a-qua fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el hoy recurrente, demandado original, haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, sino que se limitó, como lo pone de relieve el fallo impugnado, ha alegar su disconformidad con la decisión por él apelada;

Considerando, que, de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el medio examinado deben ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Soñé y Asociados, C. x A., contra la sentencia civil núm. 751, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Eduardo Soñé y Asociados, C. x A., al pago de las costas del procedimiento, con

distracción de las mismas en favor del Lic. Robert Valdez abogado de la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Moreta Rodríguez.
Abogados:	Dr. Manuel Arturo Santana Merán y Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurrido:	Pedro Antonio Persinal.
Abogados:	Licdos. Julio César de los Santos Roa y Omar Sánchez de los Santos.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0374686-3, domiciliado y residente en la calle 15 núm. 353 del sector de Villa María de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 231, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**ÚNICO:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Manuel Arturo Santana Merán y Lic. Johedinson Alcántara Mora, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2005, suscrito por los Licdos. Julio César de los Santos Roa y Omar Sánchez de los Santos, abogados de la parte recurrida, Pedro Antonio Persinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2006 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de oposición incoado por el señor José Miguel Moreta Rodríguez, contra la sentencia relativa al expediente núm. 037-2003-0300 de fecha 24 de junio de 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 1895-04, de fecha 17 de agosto de 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de oposición incoado por el señor José Miguel Moreta contra la sentencia civil No. 037-2003-0300 de fecha 24 de junio del 2003 dictada por esta Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante acto No. 922/2003 de fecha 31 de julio del 2003 instrumentado por el ministerial Enérido Rodríguez, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa pura y simplemente las costas, conforme a los motivos anteriormente expuestos”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor José Miguel Moreta Rodríguez interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 613/2004 de fecha 8 de octubre de 2004, del ministerial Víctor N. Nazario Pérez, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que en

razón del mencionado recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 3 de agosto de 2005, la sentencia núm. 231, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la (sic) JOSÉ MIGUEL MORETA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 1895/04, de fecha 17 de agosto del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, JOSÉ MIGUEL MORETA RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, licenciados OMAR SÁNCHEZ DE LOS SANTOS Y JULIO C. DE LOS SANTOS ROA, abogados quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**PRIMER MEDIO:** MALA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS DE LOS TRIBUNALES DE PRIMER GRADO Y SEGUNDO GRADO, (VER PAGINA. 13 DE LA SENTENCIA RECURRIDA) QUE EN SU PARRAFO II ESTABLECE PUNTOS DE VISTA SOBRE UN ACTO DE CITACION QUE NO TIENE A LA VISTA, EN DONDE NO SE ESTABLECE O COMPRUEBA SI LA OPOSICION ERA O NO ADMISIBLE. VIOLACIÓN AL ART. 150 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DOMINICANO. **SEGUNDO MEDIO:** VIOLACIÓN AL ART. 1736 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO, YA QUE EL DEMANDANTE ORIGINAL Y AHORA RECURRIDO: ING. PEDRO ANTONIO PERSINAL NO CUMPLIO CON LA CONCESION DEL PLAZO DE 180 DIAS A FAVOR DEL DEMANDADO ORIGINAL, AHORA RECURRENTE SR. JOSE MIGUEL MORETA, YA QUE EL

LOCAL ALQUILADO SE USA PARA NEGOCIO, POR LO QUE EXISTE UNA VIOLACION A TAL DISPOSICION LEGAL; **TERCER MEDIO:** LA DEMANDA ORIGINAL EN DESAHUCIO, INADMISIBLE E IMPROCEDENTE YA QUE VIOLA LAS REGLAS DEL ART. 1736 DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO. **CUARTO MEDIO:** ABUSO DE AUTORIDAD DEL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO Y SEGUNDO GRADO AL ESTABLECER SITUACIONES DE HECHO, SIN VERIFICAR DOCUMENTOS Y PIEZAS DEL EXPEDIENTE, PARA SABER SI LA DEMANDA CIVIL ORIGINAL TENIA FUNDAMENTOS JURIDICOS”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en la especie, el memorial de casación depositado en la Secretaría General el 21 septiembre de 2005, suscrito por el Lic. Johedinson Alcántara Mora y el Dr. Manuel Arturo Santana Meran, abogados constituidos por el recurrente, no han motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose en su contexto a comentar situaciones de hecho alusivas a la sentencia de primer grado y a enunciar pura y simplemente los vicios en que, a su juicio, incurrió el Juez a-quo, omitiendo desarrollar en qué consisten las violaciones a la ley y los agravios por él alegados; que dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar

con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad.

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Moreta, contra la sentencia civil núm. 231 dictada en fecha 3 de agosto de 2005 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas.
Abogados:	Dres. M.A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete.
Recurridos:	Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio.
Abogados:	Licdos. Marcian Saraceni Grullón Pacheco y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de abril del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, entidad autónoma del Estado Dominicano, regida por la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, con domicilio social en la torre Banreservas, ubicada en la intersección formada por la avenida Winston Churchill y la calle Porfirio Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

235.01-00013, dictada el 14 de marzo de 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 235-01-00013 de fecha 14 de marzo del año 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. M.A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Marcian Saraceni Grullón Pacheco y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavarez y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Pedro Antonio Martínez Sánchez, Oscar Rafael de León Silverio, José Francisco Jiménez Pascal, en ocasión de la cual intervinieron voluntariamente Carlos Rafael Balbuena Pucheu y la compañía AC Materiales y Equipos, C. x A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 23 de febrero de 1999, la sentencia civil núm. 283-99-0003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARAR**, como en efecto declara de oficio la incompetencia de este tribunal para conocer y fallar la demanda principal; y para pronunciarse sobre las conclusiones incidentales que interpusieron demandados (sic) e intervinientes voluntarios, por las razones expuestas en esta sentencia, y en consecuencia, declara que la Corte de Apelación de Montecristi, es la jurisdicción competente si fuese apoderada; **SEGUNDO: COMPENSA** las costas del procedimiento”; b) que, en ocasión del recurso de impugnación (Le contredit), interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la referida decisión mediante instancia de fecha 8 de abril de 1999, fueron dictadas las sentencias siguientes: 1) sentencia civil núm. 235-00-00058 de fecha 3 de mayo 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO: Acoger** en cuanto a la forma y el fondo el recurso de impugnación (L’Contredit) intentado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la Sentencia civil No. 235-99-00003 dictada en fecha 23 de septiembre del año 1999, por

la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** Revoca, en consecuencia, dicha decisión y declara que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Montecristi, era competente para conocer del caso, así como, también lo es esta Corte de Apelación de Montecristi, para conocer y fallar; **TERCERO:** La corte avoca el conocimiento de la demanda en nulidad de Sentencia de adjudicación No. 165 y fusiona el conocimiento de esta demanda con el recurso de Apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ PASCAL, contra la misma sentencia, para que ambas acciones, sean resueltas por una misma y sola sentencia; **CUARTO:** Dispone que en el plazo de una octava franca, más el aumento en razón de la distancia contado a partir de la notificación de esta sentencia procedan las partes a constituir sus respectivos Abogados para la instancia de Apelación que abre esta decisión lo cual pueden hacer los actuales Abogados constituidos por vía de un simple acto, o sea, de un Acto de Abogado a Abogado recíprocamente notificado; **QUINTO:** En cuanto al incidente de comunicación de documentos hecha por el Banco de Reservas de la República Dominicana, y que la Corte se había reservado el fallo, se rechaza por improcedente, en vista de que la parte a quien se le solicita lo había hecho dentro del plazo otorgado por Sentencia de esta Corte; **SEXTO:** en cuanto a las diversas conclusiones al fondo presentadas por las partes en relación a la demanda en nulidad de Sentencia de adjudicación y recurso de apelación contra la misma se consideran extemporáneas, en base al cuestionamiento de competencia cuyo examen tiene prioridad a la iniciación de la causa, y cuyas conclusiones deben producirse en su oportunidad; **SEPTIMO:** Se reservan las costas”; y, 2) la sentencia, ahora impugnada, núm. 235.01-00013 de fecha 14 de marzo de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar el defecto por falta de concluir contra el recurrente en apelación e interviniente en la demanda principal en nulidad de Sentencia de Adjudicación, señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCAL; **SEGUNDO:** Admite como intervinientes a CARLOS RAFAEL BALBUENA PUCHEU, Compañía AC Materiales y

Equipos C x A y JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCAL éste último recurrente en Apelación, e interviniente en la demanda principal en nulidad de Sentencia de Adjudicación; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda principal en nulidad de la Sentencia de Adjudicación, presentada por los señores PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Lic. OSCAR RAFAEL DE LEÓN SILVERIO, CARLOS RAFAEL BALBUENA PUCHEU, Compañía AC Materiales y Equipos C x A y JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCAL, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de Apelación interpuesto por el señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCAL, contra la Sentencia de Adjudicación No. 165 de fecha 7 de septiembre de 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda principal en nulidad intentada por el Banco de Reservas contra Sentencia de Adjudicación marcada con el No. 165 de fecha 7 de septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SEXTO:** En cuanto al fondo, rechaza por falta de pruebas la demanda principal en nulidad de Sentencia de Adjudicación No. 165 de fecha 7 de septiembre del año 1998, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial GUARIONEX RODRÍGUEZ GARCÍA, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Montecristi para la notificación de la presente sentencia al recurrente Sr. JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCAL; **OCTAVO:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana y al señor JOSÉ FRANCISCO JIMÉNEZ PASCAL, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas, en favor de los doctores MARCIAN GRULLÓN PACHECO, BASILIO GUZMÁN R., RAFAEL ACOSTA GONZÁLEZ y SANTIAGO RAFAEL CABA CABREU, Abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación de las disposiciones de los Artículos 673, 674 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Violación del Artículo 1315 del Código Civil por falta de aplicación;”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que originalmente interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentada en que dicha decisión fue producto de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado luego de haberse expirado el plazo de vigencia del mandamiento de pago que le precedió, incurriendo, el entonces persiguiente, señor Pedro Antonio Martínez Sánchez en la inobservancia de una formalidad esencial del embargo inmobiliario, prevista a pena de nulidad cuya irregularidad se considera, además, lesiva al derecho de defensa y, por lo tanto, no queda cubierta con la citación a la audiencia de lectura del pliego de condiciones, toda vez que invalidaba todos los actos posteriores del procedimiento de embargo; que la corte a-qua al rechazar su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incurrió, a su vez, en la violación de las disposiciones legales previstas en los artículos 673, 674 y 715 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil ya la corte a-qua debía suplir, incluso de oficio, en aplicación de la regla del plazo prefijado y, frente a las pruebas aportadas, lo que el juez de primer grado al rendir la sentencia de adjudicación no hizo y declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación en vista de la ausencia del mandamiento de pago;

Considerando, que del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere resulta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia del señor Pedro Antonio Martínez Sánchez en perjuicio de José Francisco Jiménez Pascal, en el cual intervino el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de acreedor inscrito, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, adjudicó el inmueble embargado al

señor Oscar Rafael de León Silverio, mediante sentencia núm. 165, de fecha 7 de septiembre de 1998; que, posteriormente, mediante sentencia núm. 238-99-00003, de fecha 23 de febrero de 1999, el referido tribunal declaró su incompetencia para conocer de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio, declinando el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; que, con motivo del recurso de impugnación interpuesto contra la mencionada decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó, en fecha 3 de mayo de 2000, la sentencia núm. 235-00-00058, mediante la cual acogió el recurso de contredit de que se trataba, revocó la sentencia entonces impugnada y avocó el conocimiento del fondo de la demanda original, demanda que fue posteriormente rechazada mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando que la corte a-qua para sustentar su decisión expresó lo siguiente: “que, corresponde a la parte demandante, probar al Tribunal los vicios que se hayan cometido al procederse a la subasta en el modo de recepción de las pujas, por ejemplo que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras tales como dádivas, amenazas o también, que hizo postura un miembro del Tribunal, o el embargado, o que el Abogado del persiguierte resultó adjudicatario o hizo puja ulterior, etc.; que al contrario de lo señalado, las críticas del demandante Banco de Reservas de la República Dominicana, van dirigidas no contra la Sentencia de Adjudicación en sí, sino más bien contra el mandamiento de pago y el pliego de condiciones, que le había sido notificado por Acto de Alguacil No. 28 de fecha 19 de febrero de 1998, del Ministerial JOSÉ A. MUÑOZ, además de éste haber estado presente en la audiencia de lectura de dicho pliego de condiciones celebrada el día 18 de marzo de 1998 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en la cual solo se limitó a solicitar Acta en el sentido de que fuera incluido como acreencia en el precio de la venta la

suma de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) que el perseguido debía de manera hipotecaria al Banco de Reservas de la República Dominicana, solicitud que le fue rechazada; que el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandante principal en nulidad de la Sentencia de Adjudicación No. 165, no ha aportado ninguna prueba de irregularidades que afecten la Sentencia misma de Adjudicación, irregularidades como las señaladas más arriba, sino que se ha limitado a probar irregularidades cubiertas precisamente por la referida Sentencia de Adjudicación, por lo que en cuanto al fondo procede rechazarla por falta de pruebas”;

Considerando, que, como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial, actuando en funciones de Corte de Casación, reafirmando en esta ocasión, el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas, con el propósito de descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de pujas o que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta, tales como: la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta, prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal, nada de lo cual, según se expresa en la sentencia criticada, fue probado ante la corte a-qua por la actual recurrente;

Considerando, que, además, el régimen de las nulidades en el embargo inmobiliario, previsto en los artículos 715, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y de las nulidades que preceden a la adjudicación; que, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el vicio invocado, justificativo a su entender, de la nulidad

de la sentencia de adjudicación, a saber, la expiración del plazo de vigencia del mandamiento de pago que precedió al embargo, debió ser denunciado en la manera prevista en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una irregularidad cometida, presuntamente, con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones, pero, no como motivo para pretender la anulación de la sentencia de adjudicación;

Considerando, que, aún cuando la consideración anterior justifica indefectiblemente el rechazo del medio de casación propuesto, es preciso acotar, en cuanto a la alegada violación al derecho de defensa de la ahora recurrente, que si bien es cierto que, conforme al artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, la omisión o falta de notificación de un acto, en los términos y en los plazos que determine la ley, se considerarán lesivos del derecho de defensa, la alegada expiración del mandamiento de pago, no puede considerarse, en la especie, lesiva al derecho de defensa del actual recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, ya que en su calidad de acreedor inscrito no es a quien va dirigido ni el mandamiento de pago, ni los actos que le suceden, a saber: el acto de embargo y su denuncia, sobre todo, cuando, también comprobó la corte a-qua, que a dicho acreedor se le notificó el pliego de condiciones y estuvo presente en la audiencia para su lectura;

Considerando, que las razones expuestas ponen de manifiesto que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta interpretación y aplicación del derecho que rige la materia, no verificándose la existencia de las violaciones denunciadas por el recurrente en su único medio de casación, el cual debe ser desestimado y, en consecuencia, rechazado el recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia civil núm. 235.01-00013 dictada el 14 de marzo de 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **Segundo:** Condena al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción

a favor de Marcian Saraceni Grullón Pacheco y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de su propio peculio.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de noviembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel.
Abogados:	Dra. Ana Josefa Herrand y Dr. Francisco del Rosario.
Recurrida:	Luz Betania Beltré Bridge.
Abogados:	Dres. Félix Iván Morla, Ernesto Tolentino Garrido y Dra. Adela Bridge de Beltré.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Picel Cabral, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086628-5, domiciliado y residente en el núm. 47 de la avenida Santa Rosa de Lima de la ciudad de La Romana, y la Lavandería Picel, contra la sentencia civil núm. 236-02 de fecha 28 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Víctor Picel Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 del mes de noviembre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2003, suscrito por los Dres. Ana Josefa Herrand y Francisco del Rosario, abogados de las partes recurrentes, Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de abril de 2003, suscrito por los Dres. Félix Iván Morla, Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, abogados de la parte recurrida, Luz Betania Beltré Bridge;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Luz Bethania Beltré Bridge, contra Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 1ro. de abril de 2002, la sentencia núm. 265/02, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan todas sus partes las conclusiones presentadas por el señor VÍCTOR CABRAL PICEL Y LA LAVANDERÍA PICEL, tanto en cuanto al medio de inadmisión como a la demanda reconventional intentada contra la señora LUZ BETHANIA BELTRÉ BRIDGE. **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, en cuanto a los daños materiales solamente, interpuesta por la señora LUZ BETHANIA BELTRÉ BRIDGE en contra del señor VÍCTOR CABRAL PICEL Y LAVANDERÍA PICEL y en consecuencia se condena a estos últimos a pagar, conjunta y solidariamente, a favor de la señora LUZ BETHANIA BELTRÉ BRIDGE la suma de VEINTITRES MIL PESOS (RD\$23,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados al vestido de bodas de la referida señora. **TERCERO:** Se condena a VÍCTOR CABRAL PICEL Y LAVANDERÍA PICEL al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. ADELA BRIDGE LIBURD, ERNESTO TOLENTINO GARRIDO Y FÉLIX IVÁN MORLA, quienes afirman haberlas

avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por: a) de manera principal por Víctor Picel Cabral, mediante acto núm. 83-02, de fecha 17 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; y b) en forma incidental por Luz Bethania Beltré Bridge, mediante acto núm. 354-02 de fecha 2 de mayo del 2002, instrumentado por el ministerial Franklin Bautista Cedano Presinal, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, ambos contra la sentencia arriba indicada, intervino la sentencia civil núm. 236-02, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de noviembre de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO y Declarando como buenos y válidos los recursos de apelación más arriba indicados, en cuanto a la forma, por haberse diligenciado en tiempo hábil y en armonía a los formalismos legales vigente, interpuestos por el señor Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel, apelante principal, y la Lic. Luz Bethania Beltré Bridge, apelante principal, y la Lic. Luz Betania Beltré Bridge, apelante incidental. **SEGUNDO:** reformando el ordinal segundo, en su última parte, de la sentencia en cuanto al monto de las indemnizaciones, objeto de la presente acción recursoria de apelación, por los motivos dados precedentemente. **TERCERO:** CONDENANDO al señor VÍCTOR PICEL CABRAL y LAVANDERÍA PICEL al pago de una indemnización a liquidar por estado, los daños y perjuicios ocasionados por el susodicho señor VÍCTOR PICEL CABRAL Y LAVANDERÍA PICEL, ordenándose su distracción a favor y provecho de la LIC. LUZ BETHANIA BELTRÉ BRIDGE. **CUARTO:** CONDENANDO al señor VÍCTOR PICEL CABRAL y LAVANDERÍA PICEL al pago de las costas disponiéndose su distracción a favor y provecho de los DRES. ADELA BRIDGE DE BELTRÉ, ERNESTO TOLENTINO GARRIDO y FÉLIX IVÁN MORLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sostienen, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea motivación de los hechos y de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Artículo 1315”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa, interpuesta por la señora Luz Bethania Beltré Bridge, en contra del señor Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel, surge a raíz de la alegada destrucción de una prenda de vestir durante el proceso de lavado en la referida lavandería;

Considerando, que en lo que respecta a los medios propuestos por los recurrentes, que se reúnen para su examen por su evidente vinculación, el recurrente sostiene en fundamento de estos medios “que el tribunal a-qua para dar su sentencia se basó en las pruebas que le dio el tribunal a la testigo Sally Williams, dejando de apreciar que esa testigo era interesada muy relacionada con la demandante, y que por tanto no iba a declarar contra la demandada, pues supuestamente ella fue quien le prestó el vestido y nadie le va prestar a alguien una ropa de vestir si no son persona de entera y mucha confianza, pues es de entender en ese sentido que éste testimonio no iba a ser desinteresado tal y como ocurrió, en lo que se pudo establecer la inclinación por parte de esta; ...que la referida sentencia fue dada lejos de toda disposición legal, pues para que un juez pueda dar un fallo debe hacerlo sobre la base de las pruebas aportadas, y la parte demandante no aportó la más mínima prueba, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art. 1315 del Código Civil el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte a-qua, para fallar del modo en que lo hizo, estableció lo siguiente: “que en el informativo testimonial y comparecencia personal de las partes en causa, este plenario pudo establecer, que ciertamente el vestido en discusión pertenecía a la Lic. Luz Bethania Beltré Bridge, y que la misma, había cedido en calidad de préstamo a la señora Sally Williams dicha prenda de vestir, y que

conforme al artículo 2279 del Código Civil, en materia de muebles, la posesión vale título; que no es un hecho controvertido entre las partes, que en verdad hubo la destrucción o daño a la comentada prenda de vestir en ocasión del proceso de lavado a que fue sometida en la Lavandería Picel; que el punto controvertido en la presente demanda, lo es el valor a resarcir a la parte agraviada, como consecuencia del año (sic) causado por dicha lavandería, y que siendo así las cosas, y la circunstancia de no haberse incorporado en el dossier de la causa, las facturas o recibos en donde se haga figurar el precio de compra de dicha prenda, o en tal ausencia, una tasación ajustada a la realidad de lo acontecido, lo cual le permitiría a esta jurisdicción fundamentar el monto a indemnizar en extensión y proporción de los daños causados a la Lic. Luz Bethania Beltré Bridge, conviene ordenar, que dicha reparación, sea ordenada a perseguir a través de la liquidación a tales fines, todo de conformidad con los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que es preciso apuntar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta razón no tienen la obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman las otras, pudiendo acoger las que consideren como sinceras sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa, por qué se acoge o no cada una de las declaraciones que se hayan producido; que en tal virtud, al haber establecido la corte a-qua del informativo testimonial y comparecencia personal de las partes celebradas ante dicho tribunal, que la prenda de vestir en cuestión pertenecía a la hoy recurrida, no hizo más que ejercer su facultad para valorar las declaraciones vertidas en ocasión de las referidas medidas;

Considerando, que cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no

incurre en los vicios falta de base legal, ni en violación del artículo 1315 del Código Civil, puesto que, constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las reparaciones en daños y perjuicios, remitir a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que este procedimiento procede cuando se ha podido apreciar la existencia de un daño meramente material, pero no existen elementos para establecer su cuantía, como ocurre en la especie, donde la corte a-qua determinó que la prenda de vestir de la recurrida, quedó destruida a raíz del proceso de lavado en la Lavandería Picel, sin embargo, no contaba con los elementos necesarios que le permitieran establecer el valor de dicha prenda; que, en consecuencia, la corte a-qua no ha incurrido en los vicios denunciados en los medios examinados, los cuales deben ser desestimados;

Considerando, que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Picel Cabral y la Lavandería Picel, contra la sentencia civil núm. 236-02 de fecha 28 de noviembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, el señor Víctor Picel Cabral y la Lavandería Picel, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Félix Iván Morla, Adela Bridge de Beltré y Ernesto Tolentino Garrido, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 4 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 8 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Antonio Genao.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias y Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias.
Recurrido:	Roque José Alonzo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Genao, dominicano, mayor de edad, casado, pensionado, portador del pasaporte núm. 093290219, domiciliado y residente en el Estado de Philadelphia, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 146, dictada el 8 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**ÚNICO:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias, Ramón Bolívar Arias e Ygnacia Mercedes Ulloa Arias, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 679-2006 dictada el 23 de febrero de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, Roque José Alonzo, del recurso de casación de que se trata, cupo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Roque José Alonzo, en el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Antonio Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esppailat, el 8 de marzo del 2004; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de enero de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a diligencia del señor Roque José Alonzo contra Rodolfo Antonio Genao Genao, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat dictó el 8 de marzo de 2004, la sentencia civil ahora impugnada, marcada con el núm. 146, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la secretaria del tribunal la lectura del pliego de condiciones redactado para llegar a la venta en pública subasta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** declara adjudicatario a la licitadora LICDA. SONIA MALDONADO, del siguiente inmueble: “Todos los derechos que les corresponden al señor RODOLFO ANTONIO GENAO GENAO, dentro de la parcela 103, del distrito catastral no. 15 del municipio de Moca, consistente en una porción de terreno, con una extensión superficial de cero una (01) hectárea, treinta y cinco (35) áreas y cuarenta y ocho (48) centiáreas, con los siguientes linderos: al norte: Carlos Veras y Enrique Rodríguez; al este: José Fernández; al sur: Basilio Guzmán; y al oeste: Carlos Veras y autopista Duarte; con todas sus mejoras, consistente en una casa de blocks, techo de concreto, con

sus dependencias y anexidades, amparada por el certificado de título No. 96-141, expedido por el Registrador de títulos del departamento de Moca”; por la suma de por la suma (sic) de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00), más la suma de diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos con 60/100 (RD\$17,650.60), por concepto de costas y honorarios aprobados por el tribunal; **TERCERO:** Ordena a la embargado (sic) señor RODOLFO ANTONIO GENAO GENAO, el abandono de manera inmediata de la posesión del inmueble adjudicado a la licitadora LICDA. SONIA MALDONADO, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando los inmuebles bajo cualquier derecho o título”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 61 de Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del párrafo 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 673 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; ” **Quinto Medio:** Violación del artículo 696, combinado con el Art. 699 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma intervino como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Roque José Alonzo en perjuicio de Rodolfo Antonio Genao Genao en ocasión del cual el inmueble objeto de la ejecución forzosa fue adjudicado a la señora Sonia Maldonado; que el proceso mediante el cual se produjo la adjudicación se desarrolló sin incidentes, de lo que resulta que la decisión adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo, pues se limita a dar constancia del transporte, a favor de la adjudicataria, del derecho de propiedad del inmueble subastado; que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que la sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, por cuanto solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es

más que un acta de la subasta y de la adjudicación, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso extraordinario de casación, sino que la misma solo es impugnabile mediante una acción principal en nulidad, razón por la cual el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, ya que se trata de un medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial y por haber hecho defecto la parte gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 679-2006, de fecha 23 de febrero de 2006.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rodolfo Antonio Genao contra la sentencia civil núm. 146 dictada el 8 de marzo de 2004, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cornelio Wilson Caraballo Aquino.
Abogados:	Dr. J. A. Navarro Trabous y Lic. Francisco A. Rodríguez.
Recurrida:	Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Aquiles B. Calderón R.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Wilson Caraballo Aquino, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0098267-9, domiciliado y residente en la Padre Antonio La Luna, esquina 8-C, Apto. 2-B, Condominio Jeanca, Urbanización Los Rosales, de esta ciudad, contra la sentencia in voce, relativa al expediente núm. 038-2001-03395,

dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar en todas sus partes el Recurso de Casación, interpuesto por el señor Cornelio Wilson Caraballo Aquino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comercial, en fecha 06-03-02, toda vez que las interpretaciones de derecho han sido correctamente aplicada”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2002, suscrito por el Dr. J. A. Navarro Trabous y el Licdo. Francisco A. Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito el 22 de abril de 2002 por el Licdo. Aquiles B. Calderón R., abogado de la parte recurrida, Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de diciembre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Cornelio Wilson Caraballo Aquino, contra la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 2002, la sentencia in-voce, relativa al expediente núm. 038-2001-03395, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, y en consecuencia, DECLARA LA CADUCIDAD de la demanda incidental presentada por el señor CORNELIO WILSON CARABALLO AQUINO, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO.** CONDENA al señor CORNELIO WILSON CARABALLO AQUINO, al pago de las costas procedimentales, sin distracción por tratarse de una demanda incidental al procedimiento de embargo inmobiliario”.

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como **Único Medio:** Violación y Errónea interpretación del artículo 156 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, y del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al cómputo de los plazos para la interposición de las demandas incidentales en nulidad;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles e irrecibibles el presente recurso de casación, alegando que el mismo carece de objeto debido a que,

aún en el caso de ser acogidas las pretensiones del ahora recurrente, la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario resultaría inadmisibile; que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo;

Considerando, que la lectura integra del memorial de defensa, pone de relieve que el fundamento en que descansan dichas pretensiones incidentales no constituye, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, una causa de inadmisión del recurso, sino se inscribe mas bien como una causa de inadmisión de la demanda original por tanto procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al declarar la caducidad de la demanda incidental por él interpuesta, por haberse incoado, según entendió la corte a-qua fuera del plazo establecido en el artículo 729 del citado Código, el tribunal a-quo realizó una errada interpretación de las disposiciones establecidas tanto en los artículos 153 y 156 de la Ley sobre Fomento Agrícola, núm. 6186 del 12 de febrero del 1963, como en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil y las demás disposiciones supletorias de dicho código, las cuales rigen el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado; que, en efecto, sostiene el recurrente, conforme lo preceptúa el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, los medios de nulidad posteriores a la lectura del pliego de condiciones deben interponerse 8 días a más tardar de haberse publicado por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del mismo código, sin embargo, al tratarse en la especie de un embargo inmobiliario abreviado, en el cual no hay lectura de pliego de condiciones, el indicado plazo solo puede comenzar a computarse a partir de la denuncia contemplada en el artículo 156 de la Ley núm. 6186, que debe realizar el embargante al deudor y los acreedores inscritos en la octava del aviso del extracto de publicación; que el artículo 156, referido, contiene la siguiente disposición: “El aviso mencionado en el artículo 153 será denunciado en la octava al deudor y a los acreedores inscritos, en el domicilio

elegido por ellos en la inscripción, con intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones”; que de lo anterior se advierte que es solo a partir de la denuncia que los destinatarios del acto obtienen conocimiento del contenido de dicho extracto, contrario a lo que ocurre en el embargo inmobiliario ordinario en el cual el deudor y acreedor inscrito conocen la fecha para la venta en la audiencia de la lectura del pliego de condiciones;

Considerando, que, respecto a lo ahora alegado, del estudio de la sentencia impugnada se infiere que en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la ahora recurrida Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, en perjuicio del recurrente, señor Cornelio Wilson Caraballo Aquino, éste último interpuso una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento de embargo, fundada en la existencia de otro embargo sobre el mismo inmueble; que el tribunal a-quo declaró, a solicitud de la demandada incidental, ahora recurrida, caduca la referida demanda por haber sido introducida en violación a los plazos establecidos en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión se expresa en el fallo lo siguiente: “que tratándose del procedimiento abreviado establecido por la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola en el que no existe propiamente dicha audiencia de lectura del pliego de condiciones, los incidentes relativos a la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario son regidos de conformidad con las disposiciones del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que este artículo prevé que los medios de nulidad contra el procedimiento de embargo inmobiliario deberán ser propuestos, a pena de caducidad, ocho días a más tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696 del mismo Código”; que, sigue argumentado el tribunal a-quo, “tal y como señala la parte demandada, un análisis del acto introductivo de la presente demanda incidental revela que el mismo fue notificado en fecha 26 de noviembre del 2001, es decir 17 días con posterioridad al edicto publicado por la persiguierte Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos,

el viernes 9 de noviembre del 2001, en el periódico El Caribe, copia del cual reposa en el expediente; que las disposiciones del referido artículo 729, en cuanto a los plazos, son establecidas a pena de caducidad, por lo que procede acoger el medio de inadmisión presentado por la demandada incidental basado en la caducidad”;

Considerando, que si bien es cierto que en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha juzgado que al no haberse regulado en la referida Ley núm. 6186 lo relativo a la interposición de las demandas incidentales en curso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, dichas demandas debían instruirse y fallarse conforme a las reglas establecidas por el derecho común para el embargo inmobiliario, debido a su carácter supletorio; que sin embargo la aplicación de dichas reglas deben guardar estricta relación con la naturaleza que rigen el embargo inmobiliario abreviado;

Considerando, que en el embargo inmobiliario abreviado se suprimen, entre otras fases propias del embargo inmobiliario ordinario, el proceso verbal y la denuncia del embargo, así como la notificación del depósito y la lectura del pliego de condiciones; que, en consecuencia, en los embargos regidos por la mencionada ley, el mandamiento de pago se convierte de pleno derecho en embargo inmobiliario una vez se ha procedido a notificar dicho mandamiento si no cumple el destinatario del acto con el objeto del mismo, a saber, el pago de lo adeudado en el plazo legal; que, por tanto, el embargado solo tiene conocimiento del curso que ha seguido el embargo inmobiliario abreviado en el momento en que se le notifica la denuncia de la publicación a que se refiere el artículos 153 de la referida Ley 6186 y el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil; que aún más grave es la situación del acreedor inscrito, quien tiene un incuestionable interés en el procedimiento de ejecución y, como no se le notifica el mandamiento de pago, solo tendría conocimiento del embargo al momento de recibir la mencionada denuncia;

Considerando, que es indudable, vista la trayectoria procesal que recorre el embargo inmobiliario abreviado, que ni el embargado

ni el acreedor inscrito en un embargo inmobiliario como el de la especie tienen las mismas oportunidades procesales que las que se le reconocen en el embargo inmobiliario ordinario para que puedan interponer las demandas incidentales que entiendan procedentes, puesto que en el ordinario, tienen una intervención desde el inicio del desarrollo del procedimiento lo que no ocurre en el embargo abreviado; que en estas condiciones comenzar a contar el plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, que tienen tanto la parte embargada como los acreedores inscritos para la interposición de los incidentes contra el procedimiento del embargo, a partir de la fecha en que se publicó por primera vez el extracto a que se refiere el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, es irrazonable e incompatible con las formalidades del embargo inmobiliario abreviado y contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que en esta modalidad de embargo la realización de la aludida publicación no constituye, según se ha expuesto, un medio eficaz para poner en conocimiento a los acreedores inscritos y al embargado de la existencia y el curso que ha seguido el procedimiento, ni tampoco constituye una garantía real y suficiente para que éstos puedan defender sus intereses de manera oportuna; que las partes que se enfrentan en un litigio de cualquier naturaleza ante cualquier jurisdicción deben tener garantías legítimas de que puedan ejercer oportunamente sus derechos y prerrogativas dentro de un esquema procesal claro, inequívoco y predeterminado por la ley;

Considerando, que, en virtud de lo expuesto anteriormente, esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, es de criterio que, para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en nuestro Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del citado Código de Procedimiento Civil, para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica

por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil, como erradamente lo entendió el juez a-quo; que, en consecuencia, al haber fallado en el sentido indicado precedentemente, el tribunal a-quo realizó una incorrecta aplicación de la ley incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial de casación, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la aludida sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia relativa al expediente núm. 038-2001-03395 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en fecha 6 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas en distracción de los Licdos. J. A. Navarro Trabous y Francisco A. Rodríguez, abogados del recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 4 de junio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA).
Abogados:	Dr. Cresencio Santana Tejeda y Lic. Alejandro Morel.
Recurridos:	Constructora Radhamés Motors, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y domicilio principal en la calle B núm. 5, apto. 401, sector Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 184 de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte

de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro Morel por sí y por el Dr. Cresencio Santana, abogados de la parte recurrente, Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 del mes de junio del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2002, suscrito por el Dr. Cresencio Santana Tejeda y el Lic. Alejandro Morel, abogados de la parte recurrente, Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 899-2002 de fecha 14 de junio de 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia en la cual se declaró el defecto de las partes recurridas, Constructora Radhamés Motors, S. A., y/o Juan Radhamés Fabián Javier, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de marzo de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), contra Constructora Radhamés, S. A., y/o Juan Radhamés Fabián Javier, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de agosto de 1998, la sentencia civil núm. 2785, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la votma (sic) y rechaza, como en efecto rechazamos la Demanda en Cobro de Pesos incoada por FINANCIERA Y COBROS S. A. (FICOSA) contra CONSTRUCTORA RADHAMÉS S. A. Y/O JUAN RADHAMÉS FABIÁN JAVIER, por improcedente mal fundada (sic) y carente de base legal; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la FINANCIERA Y COBROS S. A. (FICOSA) al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los DRES. PEDRO MORILLO ENCARNACIÓN E ISIDRO MÉNDEZ PÉREZ”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), mediante acto núm. 181-99 de fecha 31 de marzo de 1999, instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme F., Alguacil de Estrados de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 184 de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación incoado por FINANCIERA & COBROS, S. A. (FICOSA) contra la sentencia No. 2785, de fecha 21 de agosto de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, FINANCIERA & COBROS, S. A., al pago de las costas del presente recurso y ordena su distracción a favor y provecho del DR. ISIDRO MÉNDEZ PÉREZ y del LIC. PEDRO MORILLO, abogados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley. Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación por ellos interpuesto violó el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, y aduce, en síntesis: “... que el acto de notificación de sentencia fue producido por la hoy recurrente, perdidosa en primer grado...; que a la fecha de hoy en la cual se está produciendo el presente recurso de casación, la Constructora Radhamés, S. A., y el señor Juan Radhamés Fabián Javier no han notificado la sentencia de primer grado, o sea la sentencia civil No. 2785 de fecha 21 de agosto de 1998, dictada por la entonces Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que mal podría la Corte a-qua deducir derecho de algo que no se ha realizado por parte de la hoy recurrida, declarando inadmisibile el recurso de apelación por tardío, cuando debe ser todo lo contrario”;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad del recurso de apelación por caduco, la corte a-qua sostuvo

que “que no obstante ser la parte demandante original y ahora recurrente, Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), la que notificó la sentencia No. 2785-98, antes descrita, en fecha 31 de marzo de 1999, mediante acto de alguacil No. 181-99, instrumentado por el ministerial Hipólito Herasme, de generales antes señaladas, dicha parte interpuso un recurso de apelación contra la citada sentencia No. 2785, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de agosto de 1998; ... que de lo expuesto precedentemente se colige que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto extemporáneamente, es decir, fuera del plazo de un mes, que como señalamos anteriormente establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue interpuesto 6 meses y 10 días después de la notificación de la sentencia ”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido determinar, como consecuencia del análisis de los referidos motivos que sustentan la sentencia impugnada, y de los documentos que en ella se describen, que ciertamente, tal como señala la parte recurrente, en su primer medio de casación, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, no le fue notificada por las partes hoy recurridas; que si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;

Considerando, que por aplicación del principio de que nadie se cierra a sí mismo una vía de recurso, el recurso de apelación interpuesto por una parte contra una sentencia que le ha hecho agravio, pero que no le ha sido notificada por quien obtuvo ganancia de causa, no puede resultar afectado de caducidad, por alegadamente haber vencido el plazo legal fijado para su interposición, por la sola notificación que la parte perdedora haya realizado, pues admitir lo contrario sería contravenir el principio precitado;

Considerando, que además ha sido juzgado que cuando la sentencia resulta desfavorable a una parte, el plazo del recurso de apelación respecto de ésta corre a partir de la notificación que haga diligenciar la parte gananciosa; que siendo así las cosas, la corte a-qua no podía, como erróneamente lo hizo, deducir el término para apelar respecto a la parte recurrente, por la notificación que ésta le hiciera a las partes recurridas de la sentencia entonces apelada, quienes fueron las partes gananciosas en primer grado;

Considerando, que habiendo comprobado la corte a-qua que la sentencia no le había sido notificada a la parte recurrente en el plazo de un mes para interponer el recurso de apelación, dicho plazo no había comenzado a correr respecto a la recurrente en apelación al momento de intentarse dicho recurso; que por estar aún abierto dicho plazo, la recurrida podía interponer válidamente su recurso de apelación contra la mencionada sentencia;

Considerando, que al declarar inadmisibile la corte a-qua el recurso de apelación interpuesto por la Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA), por las razones en su sentencia señalada, incurrió en la violación señalada en el primer medio, por lo que procede acogerlo, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada, sin que sea necesario ponderar el último medio planteado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 184 de fecha 4 de junio de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a las partes recurridas, Constructora Radhamés, S. A., y Juan Radhamés Fabián Javier, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Cresencio Santana Tejeda y el Lic. Alejandro Morel, abogados de la recurrente, que las avanzan en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de febrero de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel José Cruz Muñoz.
Abogada:	Licda. Odeisis C. Pérez Evangelista.
Recurridos:	Banco Mercantil, S. A. y Oscar Rafael De León Silverio.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R., Francisco Eugenio Cabrera Mata y Oscar Rafael De León Silverio.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa

Primera Sala

Audiencia pública del 04 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel José Cruz Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0029889-6, domiciliado y residente en la calle 16 casa núm. 6, del Residencial El Embrujo II, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil

núm. 13, de fecha 9 de febrero de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana María Cruz, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 13 de fecha 9 de febrero del 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2001, suscrito por la Licda. Odeisis C. Pérez Evangelista, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de marzo de 2001, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R., Francisco Eugenio Cabrera Mata y Oscar Rafael De León Silverio, abogados de la parte recurrida, Banco Mercantil, S. A., y el Lic. Oscar Rafael De León Silverio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de

esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 1521 de fecha 26 de julio de 2000, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la nulidad de la puja ulterior hecha por el LIC. OSCAR DE LEON SILVERIO por aplicación de los Artículos 709 y 715 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Se declara desierta la presente venta en pública subasta; **TERCERO:** Se condena al Lic. OSCAR DE LEON SILVERIO al pago de las costas del procedimiento de puja ulterior”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la referida sentencia, por el Banco Mercantil, S.A., mediante acto núm. 991-00 de fecha 3 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y por el señor Rafael de León Silverio, mediante acto núm. 990/00, de fecha 3 de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Rafael Radhamés Fabián Lora, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 13, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de febrero de 2001, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el medio

de inadmisión presentado por la parte recurrida señor MANUEL JOSÉ CRUZ MUÑOZ por las razones aludidas; **SEGUNDO:** Acoge como bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido hecho conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 1521 de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año Dos Mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **CUARTO:** Se compensan las costas”;

Considerando, que el recurrente propone, en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Primer Medio:** Violación a las formas sustanciales o prescritas a pena de nulidad por los artículos 709 y 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicaciones de las disposiciones contenidas en los artículos 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, así como de los artículos 731, 709 y 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (modificados por la ley No. 764, de 1944), así como de decisiones jurisprudenciales no aplicables al caso de la especie; **Cuarto Medio:** Desnaturalización; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a una mejor solución del asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil al admitir el recurso de apelación interpuesto por su contraparte, puesto que dicho recurso tenía por objeto una sentencia que decidió sobre nulidades de forma de la puja ulterior y en consecuencia, no era susceptible de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Mercantil, S.A., en perjuicio de Cogas, S.A., la Cámara Civil y Comercial

de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 1292, del 29 de junio de 2000, mediante la cual declaró al señor Manuel José Cruz Muñoz, adjudicatario del inmueble objeto del embargo; que en ocasión de la solicitud de puja ulterior realizada por el señor Oscar de León Silverio, en la audiencia fijada para la nueva subasta, la parte embargada solicitó que se declarara desierto el procedimiento de puja ulterior, en razón de que, según alegó, el cheque depositado por el sobrepujante era un cheque de administración y no un cheque certificado por lo que incumplió las disposiciones del artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, previstas, a pena de nulidad, por el artículo 715 del mismo código; que ante la solicitud hecha por la embargada, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega declaró nula la mencionada puja ulterior y desierta la venta en pública subasta mediante sentencia núm. 1521, de fecha 26 de julio de 2000; que esa decisión fue recurrida en apelación por el Banco Mercantil, S.A., y el señor Oscar Rafael de León Silverio por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual revocó la sentencia apelada, mediante la sentencia hoy recurrida en casación;

Considerando, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el actual recurrente, parte recurrida ante la corte a-qua, planteó un medio de inadmisión del recurso de apelación fundado en que la sentencia apelada no era susceptible de dicho recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, incidente que fue rechazado por el mencionado tribunal al estimar que, en la especie, no se trataba de una nulidad de forma, sino de fondo, puesto que lo que se cuestionó fue el instrumento de pago que sirvió de base para la apertura de la puja ulterior;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que las incidencias que surjan durante el curso del procedimiento de puja ulterior deberán ser resueltas conforme a las reglas del derecho común del embargo

inmobiliario, por cuanto la puja ulterior es por su naturaleza y por su objeto, una secuencia normal o prolongación de dicho procedimiento; que lo expuesto anteriormente, implica que, lógicamente, el ejercicio de las vías de recurso contra las sentencias incidentales que se produzcan con motivo de un procedimiento de puja ulterior, también está regulado por el derecho común de los embargos inmobiliarios, resultando aplicables, en las especie, las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”; que, en virtud del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que al tratarse, en la especie, de una demanda incidental en nulidad de la puja ulterior sustentada en que el nuevo precio ofrecido por el sobrepujante no fue depositado en efectivo o mediante cheque certificado, como lo exige el artículo 709 del Código de Procedimiento Civil, es evidente que dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma, tal como alega el recurrente, consistente en el pretendido incumplimiento de una simple formalidad exigida por el legislador para la validez de la puja ulterior, es decir, a la manera en que debía depositarse el nuevo precio ofrecido, irregularidad esta que no afectaba la esencia o naturaleza intrínseca de dicho acto, no susceptible, por lo tanto, de ser recurrida en apelación la decisión que se limita a pronunciar dicha nulidad;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar,

aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto en que es interés de la ley que sea dirimido en instancia única; que al haber rechazado la corte a-qua el medio de inadmisión invocado por el actual recurrente sustentado en la inapelabilidad de la referida sentencia, incurrió en las violaciones denunciadas por el ahora recurrente en su memorial de casación, por cuanto estatuyó sobre un recurso de apelación en un caso en el cual estaba cerrada legalmente toda vía de recurso, razones por las cuales procede casar la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, sin necesidad de examinar los demás medios presentados, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que de conformidad con el artículo núm. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, de fecha 26 de diciembre de 1953, cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm.13 dictada, el 9 de febrero de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 04 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 11 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Victorio Valerio Peña.
Abogado:	Dr. Juan Salvador Ramos Tejada.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Licdos Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victorio Valerio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0003158-3, domiciliado y residente en la casa núm. 91, de la calle Principal, de la sección de Lomas de Castañuelas, del municipio Castañuelas, de la provincia de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-04-00164 dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia de fecha 11 de noviembre de 2004, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 2005, suscrito por el Dr. Juan Salvador Ramos Tejada, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de febrero de 2005, suscrito por los Licdos Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis, abogados de la parte recurrida, Banco Popular, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 2007, estando presente los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Victorio Valerio Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm. 238-04-00070, de fecha 11 de marzo de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor VICTORIO VALERIO PEÑA, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Condena al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, a pagar a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la suma de doscientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$268,750.00), por concepto de deuda por préstamo; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de condena al pago de intereses legales por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Declara bueno y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo, el embargo retentivo u oposición, trabado por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en perjuicio del señor VICTORIO VALERIO PEÑA, en poder de los terceros embargados, ASOCIACIÓN NOROESTANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **QUINTO:** Declara que las sumas que los terceros embargados ASOCIACIÓN NOROESTANA DE

AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se reconozcan deudores o que a cualquier título posean o detenten pertenecientes al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, sean pagadas válidamente en manos del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito, en principal y accesorio; **SEXTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza; **SÉPTIMO:** Condena al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. ALEJANDRO CANDELARIO ABREU Y ADALBERTO SANTANA LÓPEZ, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial LUIS SILVESTRE GUZMAN, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 226-2004, de fecha 3 de junio de 2004, del ministerial Andrés de Jesús Mendoza, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Valverde, Victorio Valerio Peña interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 235-04-00164, dictada en fecha 11 de noviembre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VICTORIO VALERIO PEÑA, contra la sentencia civil No. 238-04-00070, de fecha 11 de marzo del año 2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por no haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor VICTORIO VALERIO PEÑA, por falta de concluir

su (sic) abogado constituido Dr. ESMERALDO A. JIMENEZ; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada BANCO POPULAR DOMINICANO, C. x A., en consecuencia, lo descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por el defectuante señor VICTORIO VALERIO PEÑA; **CUARTO:** Comisiona al ministerial LUIS SILVESTRE GUZMÁN TORIBIO, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor VICTORIO VALERIO PEÑA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los Licdos. ALEJANDRO A. CANDELARIO ABREU, ADALBERTO SANTANA LÓPEZ Y EDUARDO MARRERO SARKIS, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a las disposiciones y errónea aplicación de los Arts. 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil, violación al principio del fardo de la prueba, violación a los Arts. 8, letra J y 46 de la Constitución Dominicana, contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple, el cual se interpreta como un desistimiento tácito del recurso de apelación y por lo tanto no decide ningún punto de derecho;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que el recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2004, no obstante haber quedado citado para que compareciera a la misma mediante sentencia in-voce pronunciada en la audiencia anterior, celebrada en fecha 19 de agosto del 2004, en presencia de su abogado constituido, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del

recurso de apelación interpuesto por Victorio Valerio Peña, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Victorio Valerio Peña, contra la sentencia núm. 235-04-00164 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 11 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de los Licdos Alejandro A. Candelario Abreu, Adalberto Santana López y Eduardo Marrero Sarkis, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de enero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Víctor González Pérez.
Abogado:	Dr. Luis E. Acevedo Disla.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza, Lic. Domingo Suzaña Abreu y Licda. Laura Guzmán.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Víctor González Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0151539-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 11, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Acevedo en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Domingo Susaña, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.11, de fecha 10 de enero de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.”

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2006, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2006, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Laura Guzmán, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2007 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y cobranza de valores incoada por la razón social Banco Múltiple León, S. A. (continuador jurídico del Banco Nacional del Crédito, S. A.), contra el señor Pedro Víctor González Pérez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0707/05 de fecha 24 de junio de 2005, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), en contra de la parte demandada, señor PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y justo al fondo la presente demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobranza de Dinero, trabado por el BANCO MÚLTIPLE LEON, S. A., mediante Acto Procesal No. 176/2005, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), instrumentado por la (sic) PEDRO RAPOSO DE LA CRUZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la Primera Sala, por haber sido hecho en tiempo hábil conforme a la ley, y en consecuencia; **TERCERO:** Condena al señor PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, al pago de la suma de la OCHO

MIL SENTECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS CON 20/100 (US\$8,789.20), o su equivalente en pesos dominicanos, conforme al índice de la tasa oficial de la moneda internacional, por concepto de los pagaré de fecha 22 de Octubre del 2002, y 19 de Febrero del año 2003, suscrito con el BANCO MÚLTIPLE LEON, S.A., más intereses convencionales y moratorios calculados; **CUARTO:** Condena al señor PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, al pago de un 1% por concepto de interés Judicial al tenor del Artículo, (sic) 1153 del Código Civil Dominicano y 26 de la ley 183-02, contados a partir de la demanda introductiva de instancia; **QUINTO:** Ordena a los terceros embargados, BANCO MERCANTIL, S.A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO PROFESIONAL, S.A., ASOCIACIÓN CENTRAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO BHD, S.A., CITIBANK, N. A., BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A., BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE DESARROLLO ALTAS CUMBRES, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, S.A. Y ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que las sumas por las que se reconozca o sea juzgada deudor frente al señor PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, sean pagadas en manos de la entidad de intermediación financiera, BANCO MÚLTIPLE, LEON, S.A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal e intereses judiciales y moratorios; **SEXTO:** CONDENA al señor PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, al pago de las costas y gastos de procedimiento, con distracción a favor de los Doctores MARCOS BISONÓ HAZA, JORGE A. MORILLA H. y al Lic. CLAUDIO STEPHEN, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Rechaza la ejecución provisional solicitada por la entidad de intermediación financiera, BANCO MÚLTIPLE LEON, S.A., por no ser necesaria y por los motivos precedentemente expuestos; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial NÉSTOR

MAMBRU MERCEDES, Alguacil de Estrados de este Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Pedro Víctor González Pérez interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 651 de fecha 9 de septiembre de 2005, instrumentado y notificado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en razón del mencionado recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 10 de enero de 2006, la sentencia núm. 11, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte intimante, el señor PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S.A., continuador jurídico del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S.A. (BANCRÉDITO), del recurso de apelación interpuesto por PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 0707/05, de fecha 24 del mes de junio del 2005, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor del BANCO MÚLTIPLE LEON, S.A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento al intimante, señor PEDRO VÍCTOR GONZÁLEZ PÉREZ, a favor de los abogados de la parte intimada, los DRES. MARCOS BISONÓ HAZA, JORGE A. MORILLA H. y al LICDO. CLAUDIO STEPHEN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**PRIMER MEDIO:** Inobservancia del artículo ocho (08), Acápites dos (02) Letra J de la Constitución de la República Dominicana; **SEGUNDO MEDIO:** Desnaturalización y desconocimiento de la prueba.”;

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación alegando que la sentencia que ordena el descargo puro y simple, ha sido criterio firme de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2005, no obstante habérsele notificado acto de avenir para que compareciera a la misma, en manos de su abogado el Lic. Luis Acevedo Disla, mediante acto núm. 1405/2005, de fecha 19 de octubre de 2005, diligenciado por el ministerial Pedro Raposo de la Cruz, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Víctor González Pérez, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada.

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de

impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Víctor González Pérez, contra la sentencia núm. 11, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2006, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marcos Bisonó Haza y los Licdos. Domingo Suzaña Abreu y Laura Guzmán, abogados de la recurrida Banco Múltiple León, S.A. (continuidador jurídico de Bancrédito), quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de enero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Adolfo Mateo.
Abogados:	Dr. Manuel María Mercedes Medina y Lic. Víctor Manuel Melo Ramírez.
Recurrido:	Cristian Hidalgo Román.
Abogados:	Dr. Mélido Mercedes Castillo y Lic. Nolazco Hidalgo Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Adolfo Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012109-1, domiciliado y residente en la casa núm. 70, de la calle General Cabral, de la provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia núm. 319-2007-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Pedro Adolfo Mateo, contra la sentencia No. 319-2007-00002 del 22 de enero de 2007, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y el Licdo. Víctor Manuel Melo Ramírez abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Licdo. Nolazco Hidalgo Guzmán, abogados del recurrido, Cristian Hidalgo Román;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se

trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto incoado por Pedro Adolfo Mateo, contra Cristian Hidalgo Román, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 387, de fecha 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto en contra de la parte demandante por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple a favor del demandado de los términos de la demanda; **TERCERO:** Condena al demandante al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, por haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial LIC. WILMAN L. FERNANDEZ GARCIA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 227, de fecha 19 de septiembre de 2006, del ministerial Gaspar Antonio Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Pedro Adolfo Mateo interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 319-2007-00002, dictada en fecha 22 de enero de 2007, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

interpuesto por el LICDO. VICTOR ML. MELO RAMÍREZ, actuando a nombre y representación del LICDO. PEDRO ADOLFO MATEO, contra la sentencia civil No. 387 de fecha diecisiete (17) de agosto del 2006, dictada por la cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia por haberse interpuesto dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente LICDO. PEDRO ADOLFO MATEO, por falta de concluir, no obstante estar legalmente emplazado; **TERCERO:** Pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida en el presente recurso de apelación; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente LICDO. PEDRO ADOLFO MATEO al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho del DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO, abogado que afirma haberla (sic) avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisionando al ministerial LUIS FELIPE SUAZO, alguacil de estrado de está (sic) Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desnaturalización de las pruebas aportadas y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 8, Párrafo II, Inciso J, de la Constitución, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-quá se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 15 de enero de 2007, no obstante haber quedado citado para que compareciera a la misma mediante sentencia in voce dictada en presencia de su abogado constituido en la audiencia anterior celebrada en fecha 4 de septiembre de 2006, prevaleciéndose de dicha situación el recurrido, por lo que solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del

recurso de apelación interpuesto por Pedro Adolfo Mateo, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Adolfo Mateo, contra la sentencia núm. 319-2007-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 22 de enero de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 6 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Capelouto.
Abogada:	Licda. Rosa Margarita Ricart.
Recurrido:	Peter Flau.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Ciríaco G. y Lic. Florentino Polanco.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Capelouto, italiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 9623271, comerciante, domiciliado y residente en la Mulata Villas Caribe, núm. 20 del municipio de Sosúa y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2006-00041, dictada el 9 de octubre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos a Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación “;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2006, suscrito por la Licda. Rosa Margarita Ricart, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciríaco G. y el Licdo. Florentino Polanco, abogados de la parte recurrida, Peter Flau;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de julio de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de venta de pollo y designación de secuestrario judicial, incoada por el señor Moisés Capelouto, en contra de Peter Flau, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 14 de julio de 2006 la ordenanza civil núm. 271-2006-39, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el demandante en contra del demandado; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto de la demanda, la acoge en cuanto al fondo y en consecuencia DESIGNA, como secuestrario judicial de los bienes litigiosos consignados en las motivaciones de esta ordenanza, al Lic. José Germosén D’Aza, de generales anotadas en el cuerpo de la ordenanza, para que este proceda a juramentarse a tales funciones, por ante el juez de Paz del Municipio de Sosúa y proceda de inmediato a ejercer sus funciones a tales fines, previo juramento; **TERCERO:** Fija un salario mensual de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00), a favor del secuestrario judicial, como justa compensación por la labor que este realice; **CUARTO:** ORDENA, la ejecución provisional de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada, señor PETER FLAU al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del abogado del demandante, quien declara haberlas avanzados en su mayor parte”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Peter Flau interpuso un recurso de apelación mediante acto

núm. 315/2006 de fecha 4 de julio de 2006, instrumentado por el Ministerial Antonio Durán, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rindió el 9 de octubre de 2006 la sentencia núm. 627-2006-00041, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, Sr. MOISÉS CAPELOUTO, no obstante estar emplazado legalmente. **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor PETER FLAU, contra de la Ordenanza Civil No. 271-2006-39, de fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme los preceptos legales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por procedente y fundado y esta corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, la demanda en referimiento en suspensión de venta de pollos y designación de secuestrario judicial incoada por el Sr. MOISÉS CAPELOUTO en contra del señor PETER FLAU. **CUARTO:** Condena al Sr. MOISÉS CAPELOUTO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de el DR. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ y el LICDO. FLORENTINO POLANCO, quienes afirman avanzarla en su totalidad. **QUINTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso, de esta sentencia. **SEXTO:** Comisiona al Ministerial ADALBERTO VENTURA VENTURA, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al debido proceso de ley. Derecho de defensa; Art. 8, acápite 2. Letra J. de la Constitución”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua violó su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra sin observar que el acto contentivo del recurso de apelación fue notificado de manera irregular, puesto que el alguacil actuante no se trasladó a su domicilio sino a la dirección donde tiene su domicilio su contraparte, lugar donde fue recibido, según expresó el alguacil actuante, por un empleado del propio requeriente; que, como consecuencia de la notificación irregular del acto de apelación, el actual recurrente quedó en un estado evidente de indefensión;

Considerando, que, del estudio de la sentencia atacada y de los documentos a que ella se refiere, resulta que, originalmente se trató de una demanda en referimiento en suspensión de venta de pollos y designación de secuestrario judicial interpuesta por Moisés Capelouto contra Peter Flau, la cual fue acogida por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante ordenanza núm. 271-2006-39 dictada, el 14 de junio de 2006; que el señor Peter Flau interpuso un recurso de apelación contra la indicada ordenanza mediante acto núm. 315/2006 instrumentado, el 4 de julio de 2006, por Antonio Durán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, recurso que fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia hoy impugnada en casación núm. 627-2006-00041 dictada en fecha 9 de octubre de 2006, pronunciando el defecto de la parte demandada, señor Moisés Capelouto, por falta de comparecer, tras haber comprobado la corte a-qua que fue legalmente emplazado;

Considerando, que en el acto de apelación citado el alguacil actuante expresa haberse trasladado a la calle La Mulata II, casa núm. 20, Villa Caribic, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, lugar donde, según se indica en dicho acto, se encuentra el domicilio y residencia del señor Moisés Capelouto, parte recurrida ante la corte a-qua, y una vez allí, dicho ministerial manifestó haber hablado con

el señor Domingo Hernández, quien dijo ser empleado de seguridad del requerido;

Considerando, que como respuesta a los alegatos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, el recurrido depositó, conjuntamente con su memorial de defensa, el acto núm. 634/2006 instrumentado en fecha 7 de julio de 2006, por Rafael José Tejeda, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Puerto Plata, contenido de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la ordenanza objeto del recurso de apelación; que en dicho acto el alguacil expresa haberse trasladado a la misma dirección en que fue notificado el inferido acto de apelación, a saber: a la calle principal La Mulata, casa núm. 20, Villa Caribic, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, lugar donde, según se afirma en dicho acto, se encuentra el domicilio y residencia del señor Moisés Capelouto, y una vez allí, manifestó haber hablado, personalmente, con el señor Moisés Capelouto; que en el acto descrito anteriormente se señala claramente que la demanda en suspensión que contiene fue interpuesta en curso del recurso de apelación contenido en el mencionado acto núm. 315/2006, que alega desconocer el ahora recurrente, indicándosele en el mismo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata está apoderada de su conocimiento, de lo que se advierte era de su conocimiento la existencia del recurso de apelación incoado en su contra por el ahora recurrido;

Considerando, que, en las circunstancias descritas, esta Corte de Casación es de criterio de que no se ha violado el derecho de defensa del actual recurrente, que en adición a las consideraciones anteriores ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta en inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la ahora recurrente contra el acto contenido del recurso; que por los motivos expuestos anteriormente procede desestimar el único medio invocado por el recurrente y, con ello, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Moisés Capelouto contra la sentencia núm. 627-2006-00041 dictada el 9 de octubre de 2006, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Moisés Capelouto al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Florentino Polanco, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Belkis Altagracia García.
Abogado:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Recurrida:	Británica de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Santiago Rodríguez Tejada, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Licda. Ada García Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia García, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0390574-5, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia núm. 358-2001-00323 dictada, el 25 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2001-0323 de fecha 25 de Septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Santiago Rodríguez Tejada, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, Británica de Seguros, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la señora Belkis Altagracia García, contra Británica de Seguros, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de enero de 2001, la sentencia civil núm. 0153 cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Sobresee el conocimiento de la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la señora Belkis Altagracia García contra la compañía Británica de Seguros, S.A., hasta tanto sea conocido el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Correccional No. 392-00-02231 (bis) de fecha 22 de Agosto de 2000, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Grupo No. 1 del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Belkis Altagracia García, interpuso un recurso de apelación mediante acto de fecha 19 de enero de 2001, instrumentado por el Ministerial Félix Ramón Rodríguez, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 25 de septiembre de 2001, la sentencia civil núm. 358-2001-00323, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION, interpuesto por la señora BELKIS ALTAGRACIA GARCIA, contra la Sentencia Civil No.

0153, dictada en fecha 17 de enero del 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la compañía BRITANICA DE SEGUROS, S.A., DECLARA dicho recurso, regular en cuanto a la forma, por estar de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso de apelación por improcedente e infundado, y por vía de consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** Comisiona al alguacil PABLO RAMIREZ alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, por erróneos motivos; 3 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, en cuanto determina la procedencia del sobreseimiento de la instancia ordenado por la jurisdicción de primer grado al aplicar inadecuadamente la regla “lo penal mantiene lo civil en estado”; y 117 de la Ley No. 834 del 15 de Julio de 1978, por haber desconocido su disposición; falta de base legal”

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado ordenó el sobreseimiento de la demanda en validez de embargo retentivo, por ella incoada, sobre bases erróneas, error en el que a su vez incurrió la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado y mantener el sobreseimiento ordenado; que, en efecto, dicho sobreseimiento fue sustentado en la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia penal en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo objeto de la demanda en validez, sin embargo, omitió verificar la corte a-qua que al momento de su interposición ya se había vencido el plazo legal para el uso de esa vía de derecho, deviniendo el mismo extemporáneo y adquiriendo, por lo tanto, la referida sentencia penal la autoridad de la cosa juzgada; que, contrario a lo sustentado tanto por el tribunal de primer grado como por la

corte a-qua, el plazo de la apelación comenzó a correr el día en que la jurisdicción penal dictó la referida sentencia, aún cuando no fuera comprobado que las partes estuvieran presentes, por cuanto éstas quedaron citadas en audiencia anterior para que se presentaran ante el tribunal el día en que se realizaría su pronunciamiento;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta, que con motivo de un proceso penal iniciado en perjuicio de los señores Tomás de Jesús Domínguez Tineo y Belkis Altagracia García, por la presunta violación a las disposiciones de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo No. 1 del municipio de Santiago, dictó la sentencia núm. 392-00-02231 bis, de fecha 22 de agosto de 2000, mediante la cual condenó a los señores Tomás Rafael de Jesús Domínguez Tineo y Sonia Patxot viuda Arostegui, al pago de una indemnización de RD\$250,000.00, a favor de Belkis Altagracia García, declarando la sentencia oponible y ejecutable a la compañía Seguros Británica, S.A.; que, en virtud de dicha sentencia, Belkis Altagracia García, trabó un embargo retentivo en perjuicio de Británica de Seguros, S.A., cuya validez demandó por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que, mediante sentencia núm. 153, del 17 de enero de 2001, ordenó el sobreseimiento de la demanda sustentada en que la sentencia penal en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo fue recurrida por uno de los abogados de la parte entonces demandada, hecho que expresó haber comprobado de una certificación de fecha 16 de noviembre de 2000, emitida por la secretaria del tribunal que dictó la referida sentencia penal, certificación esta en la que también se sustentó el corte a-qua para confirmar la sentencia apelada, manteniendo así el sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado;

Considerando que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, que la regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las

jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios; que, por consiguiente, el tribunal apoderado de un procedimiento mediante el cual se persigue la ejecución de una sentencia que acuerda una indemnización por daños y perjuicios a consecuencia de la comisión de un delito, como ocurre en la especie, debe sobreseer el asunto hasta que la jurisdicción penal apoderada de la infracción, dicte un fallo definitivo e irrevocable, habida cuenta de que de todas formas, lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil, pues, en la eventualidad de que el o los prevenidos sean descargados del delito, esta solución aprovecharía a la parte encausada como civilmente responsable;

Considerando que, en la especie, la sola comprobación de la existencia de un recurso de apelación contra la sentencia penal que sirvió de título al embargo, cuya validez fue demandada, era suficiente para justificar el mantenimiento del sobreseimiento ordenado por el juez de primer grado, ya que, contrario a lo pretendido por la recurrente, en las circunstancias descritas la jurisdicción civil está impedida de valorar de la admisibilidad del recurso interpuesto ante la jurisdicción represiva, por cuanto dicha valoración implicaría la interpretación y aplicación de reglas procesales ajenas a sus atribuciones como son las que rigen la materia penal;

Considerando que, en todo caso, también ha sido juzgado que la decisión de los jueces de fondo orientada a admitir un sobreseimiento es adoptada en virtud de su soberano poder de apreciación, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que la misma sea particularmente irrazonable, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede desestimar el único medio invocado por la recurrente, por carecer de fundamento y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Altagracia García contra la sentencia civil núm. 358-2001-00323, dictada, el 25 de septiembre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago; **Segundo:** Condena a Belkis Altagracia García al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Raimundo E. Álvarez T., Santiago Rodríguez Tejada, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Ada García Vásquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de Abril del 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giuseppe Suraci.
Abogados:	Lic. Evander E. Campagna y Licda. Rosa Amelia Sánchez T.
Recurrido:	Viktor Andronic.
Abogado:	Lic. Mario Mateo Encarnación.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto Giuseppe Suraci, de nacionalidad italiana, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 971238, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 120 dictada el 10 de mayo de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede INADMISIBLE (sic) el recurso de casación interpuesto contra la decisión No. 120, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de mayo del 1999, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Evander E. Campagna y Rosa Amelia Sánchez T., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1999, suscrito por el Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrida, Viktor Andronic;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de agosto de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en nombramiento de secuestrario judicial incoada por el señor Viktor Andronic contra la compañía M.D.D. y/o Michel Donnet Descartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 11 de junio de 1997 la ordenanza núm. 1685, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Rechazando por improcedente la reapertura de los debates hecha por el señor GIUSEPPE SURACI. **SEGUNDO:** Ratificando el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Compañía M. D. D. y/o MICHEL DONNET DESCARTES, por no haber comparecido. **TERCERO:** DESIGNANDO al señor JUAN PABLO TEOFILO, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 037-0060776-2 como Secuestrario Judicial del BAR Restaurante VIKTOR, en el Hotel CAHOBA de Cabarete, Puerto Plata, hasta tanto se decida sobre la demanda en validez; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Giuseppe Suraci interpuso un recurso de apelación mediante acto de fecha 17 de junio de 1997, instrumentado por el ministerial Elvin Enrique Estévez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 10 de mayo de 1999, la sentencia civil ahora impugnada, marcada con el núm. 120, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe DECLARAR como al efecto DECLARA inadmisibile, el

recurso de apelación, interpuesto por el señor GIUSEPPE SARUCI, contra la ordenanza Civil No. 1685, dictada en fecha Once (11) del Mes de Junio del Año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de calidad para interponer dicho recurso, en virtud de que no fue parte en el proceso que originó la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Se condena al señor GIUSEPPE SURACI al pago de las costas del presente recurso de alzada”;

Considerando, que aún cuando el recurrente en su memorial de casación no identifica ningún medio de casación, del desarrollo de su memorial se advierte que lo que alega, en esencia, es violación al artículo 44 de la Ley num. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en ese sentido alega, en síntesis, que la corte a-qua al dictar la sentencia objeto del recurso no ponderó adecuadamente la calidad del ahora recurrente, obviando ponderar que él fue inquilino y posteriormente propietario de dos de los locales donde se encuentra ubicado el Hotel Caoba, (bar restaurant), inmueble objeto de la litis y, por lo tanto, es la única persona con calidad e interés para defender sus derechos e intervenir en un proceso que pretende atentar contra la seguridad de su patrimonio;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que originalmente el ahora recurrido Viktor Androni, demandó por la vía de los referimientos a la compañía M.D.D. C. por A., por medio de la cual procuraba la designación de un secuestrario judicial del bar restaurant Viktor; que en el curso de dicha demanda el ahora recurrente señor, Giuseppe Suraci, solicitó una reapertura de debates, la cual fue rechazada, en vista de que dicho señor no fue parte en dicho proceso, y por tanto carecía de calidad para realizar dicha solicitud, procediendo el tribunal de primer grado a estatuir sobre la demanda en referimiento; que el ahora recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida ordenanza, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad de dicho recurrente, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando; que, la corte a-qua fundamentó su decisión en la siguiente consideración: “que aunque la parte apelada no propuso el medio de inadmisión basado en la falta de calidad para que la parte recurrente accionara su recurso, ésta Corte estima preciso suplirlo de oficio toda vez, que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que una persona que no ha sido parte en un proceso, pueda apelar la sentencia que resulte del mismo, pues, se estaría violando el doble grado de jurisdicción, que es de orden público y rige para una mejor administración de justicia. En consecuencia el señor SURACI, no tiene tampoco el interés necesario para apelar la sentencia recurrida que culminó en un proceso donde él no ha sido parte; que careciendo de uno de los elementos necesarios para accionar en justicia, como es la falta de calidad del demandante (apelante) resulta innecesario y frustratorio que esta corte pondere el fondo de la demanda en primer grado y si el juez a-quo sustentó en base legal su decisión y mucho menos pronunciarse sobre el cambio de secuestrario judicial propuesto por el apelado.”

Considerando, que, si bien es cierto que la corte a-qua consideró, erradamente, que la falta de calidad puede ser pronunciada de oficio, dicha motivación deviene en la especie en superabundante no conduciendo a anular el fallo impugnado, toda vez que el medio de inadmisión por ella pronunciado estuvo sustentado, además, en la falta de interés, medio de inadmisión que sí puede ser suplido de oficio, de conformidad con la disposición del artículo 47 de la ley 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que, es preciso puntualizar que la ley establece las vías de que disponen las personas que pretenden intervenir en un proceso en el cual no han formado parte, pero que se sientan perjudicadas por la decisión dictada o que eventualmente se dictaría, de manera tal que puedan apoderar al órgano judicial correspondiente y ejercer sus medios de defensa, tales como: la demanda incidental en intervención y el recurso de tercería;

Considerando, que, la reapertura de debates es una medida consagrada en provecho de una parte que figura en el proceso la cual

puede ser ordenada por los jueces, en los casos que entienden que la celebración de dicha medida puede cambiar la suerte del proceso, no pudiendo, lógicamente, hacer uso de ella como medio de defensa, quien no ha sido parte de una demanda o un recurso;

Considerando, que, por tanto, al ser rechazada por el juez de primer grado la solicitud de reapertura realizada por el ahora recurrente, es innegable que dicha parte no intervino en dicho proceso en ninguna calidad, razón por la cual al proceder dicha jurisdicción de alzada a declarar inadmisibile el recurso de apelación por él interpuesto actuó correctamente y apegada a los cánones legales que reglamentan las condiciones requeridas para las vías de recurso;

Considerando, que en base a los motivos expuestos, es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones estas que justifican el rechazo del medio de casación propuesto, y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Giuseppe Suraci, contra la sentencia civil núm. 120 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, señor Giuseppe Suraci al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Mario Mateo Encarnación, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 28

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promotora Puerto Chiquito, S. A.
Abogados:	Licdos. Puro Miguel García, Nicanor Almonte y José Miguel Minier.
Recurrido:	Banco Inmobiliario Dominicana, S. A.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promotora Puerto Chiquito, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Del Sol núm. 34 altos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Licdo. Francisco Antonio García Aquino, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0104323-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, contra la ordenanza núm. 358-2001-000013, dictada por la magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 23 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Minier Almonte, por sí y por el Licdo. Puro M. García, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el Recurso de Casación interpuesto, contra la Sentencia Civil No. 358-2001-000013 de fecha 23 de Marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Puro Miguel García, Nicanor Almonte y José Miguel Minier, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 998-2001 dictada el 26 de septiembre de 2001, por la Suprema Corte Justicia, el cual termina así: “**Primero:** Declara el defecto en contra de Banco Inmobiliario Dominicana, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Promotora Puerto Chiquito, S.A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de marzo del 2001; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156

del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado, Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de mayo de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Inmobiliario Dominicano, S.A. (representado por su liquidador legal, el Superintendente de Bancos de la República Dominicana), contra Promotora Puerto Chiquito, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2001, las sentencias in-voce cuyos dispositivos, copiados textualmente, son los siguientes: Primera decisión: “Se rechaza la solicitud hecha por la parte Embargada de que se le de lectura a las cartas constancias que figuran depositadas en el expediente por la inutilidad de dicha medida, en razón a que las partes no pueden tomar comunicación de los documentos mediante lectura en audiencia en materia civil y a que en ocasión del fallo de varias demandas incidentales el Tribunal ha examinado dichas cartas constancia”; Segunda decisión: “**PRIME-RO:** Declara inadmisibile la intervención voluntaria hecha por los

señores BIENVENIDO CÉSPEDES BURGOS Y ERNESTINA SEBASTIAN DE CÉSPEDES, en razón a que en la misma solicitan que se declare inexigible el crédito del persiguiendo, pedimento este que tiene que ser hecho cumpliendo las disposiciones de los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y porque los mismos no tienen ninguna acreencia inscrita en el inmueble embargado. **SEGUNDO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento de la subasta hecha por la parte interviniente voluntaria, dada la declaratoria de inadmisibilidad de su intervención; **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de sobreseimiento de la subasta hecha por PROMOTORA PUERTO CHIQUITO, S. A., en razón a que los motivos en que se sustentan dicha solicitud han sido planteados en diversas ocasiones (sic) ante este Tribunal en demandas incidentales y falladas mediante las correspondientes sentencias”; Tercera decisión: “**PRIMERO:** SE APRUEBA el Estado de Costas y Honorarios depositado en la Secretaría de este Tribunal en fecha 3 de agosto del año 2000, por el monto de RD\$150,000.00 Pesos Oro Dominicanos. **SEGUNDO:** SE RECHAZA la solicitud de Sobreseimiento hecha por la parte Embargada en razón de que el Estado de Costa (sic) ya ha sido aprobado. **TERCERO:** Se declara abierta la Subasta”; Cuarta decisión: “ **PRIMERO:** Se declara al Persiguiendo, Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. Adjudicatario del Inmueble Embargado, es decir la parcela No. 56-A del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, con los siguientes apartamentos: “EDIFICIO I, primer nivel, Las Unidades PT-A y PT-A-1; Aptos. A, A- 1, B, B-1, Segundo Nivel, Los Aptos. C, C-1, D, D-1, E, E-1, F, F-1, Tercer Nivel. “EDIFICIO II, Primer Nivel, Las Unidades PT-A, PT-A-1; Los Aptos. A, A-1, B, B-1, Segundo Nivel, Los Aptos. C, C-1, Tercer Nivel, los Aptos. E, E-1, F, F-1. “EDIFICIO III, Las Unidades PT-A y PT-A-1; Los Aptos. A, A-1, B, B- 1, Segundo Nivel, Los Aptos., C, D-1, Tercer Nivel, y los Aptos. E, E- 1, F- 1. “EDIFICIO IV, Las Unidades PT-A y PT-A-1, Los Aptos. B, B-1, Segundo Nivel, y Los Aptos. C, C-1, D, D-1, Tercer Nivel, los Aptos. E. E-1, F, F-1. “EDIFICIO V, Las Unidades PT-A y PT-A-1, Los Aptos. A, B, B-1, Segundo Nivel, Los Aptos. C, C-1, Tercer Nivel, Los Aptos E, E-1, F, F1.

“EDIFICIO VI, Las Unidades PT-A y PT-A-1, Los Aptos. A, A-1, B, B-1, Segundo Nivel, Los Aptos. C, D, Tercer Nivel, Los Aptos. E, E-1, F, F-1. “EDIFICIO VII, Las Unidades PT-A y PT-A-1, Los Aptos. A, A-1, B, B-1, Segundo Nivel, Los Aptos. C, C-1, D, D-1, Tercer Nivel, Los Aptos, E, E-1, F, F-1. “EDIFICIO CIII (sic), Las Unidades PT-A, PT-A-1, Segundo Nivel, Los Aptos.- C-1, D-1, E-1, F-1. “EDIFICIO IX, Las Unidades PT-A, PT-A-1, Los Aptos., A, B, C, D, E,- F-D-1. “EDIFICIO X, Las Unidades PT-A y PT-A-1, Los Aptos. A, A-1, B, B-1, D, D-1, E, E-1, F-1, del Segundo y Tercer Nivel; por el monto de Primera Puja RD\$55,987,110.77 (Cincuenta y Cinco Millones, Novecientos Ochenta y Siete Mil, Ciento Diez Pesos Oro con 77/100 Dominicanos, más RD\$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil) Pesos Oro Dominicanos), lo que asciende el Estado de Costas y Honorarios. “**SEGUNDO:** Se ordena el abandono del Inmueble Embargado, por cualquier persona que lo ocupe. “**TERCERO:** Se ordena la Ejecución Provisional y sin fianza de la presente sentencia”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, por Promotora Puerto Chiquito, S.A., mediante acto núm. 32-2001 de fecha 9 de marzo de 2001, instrumentado por el ministerial Vladimir Orlando Rodríguez García, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la ahora recurrente apoderó a la magistrada Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, intervino la ordenanza ahora impugnada, marcada con el núm. 358-2001-000013, dictada el 23 de marzo de 2001, y su dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia de fecha siete (7) del mes de Marzo del presente año 2001, emanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos siguientes: A) La sentencia no contiene decisión sobre incidente y por tanto sigue siendo como toda sentencia de adjudicación, un acto de administración judicial, y, en consecuencia, no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal de nulidad. B) Al no ser susceptible de recurso de apelación, sería un

absurdo, por ser contrario al principio del doble grado de jurisdicción y por ende al debido proceso de ley, artículo 8, literal J, de la Constitución de la República, que el Presidente estatuya en Referimiento sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, que no es susceptible de apelación. SEGUNDO. CONDENA a la parte demandante PROMOTORA PUERTO CHIQUITO, S.A, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JORGE LUIS POLANCO RODRIGUEZ Y JOSE RAFAEL GARCIA HERNANDEZ, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad”;

Considerando, que, en apoyo a su recurso la recurrente propone los siguientes medios de Casación: “Violación del derecho de defensa, de los límites del apoderamiento del juez y de las reglas de la competencia de atribución. Falta y contradicción de motivos y de base legal. Exceso de poder del Presidente de la Cámara de Apelación (sic.) que estatuyendo en referimiento, prejuzga y decide el fondo de la contestación. Sentencia que no se basta a sí misma y falta de ponderación de circunstancias y documentos cruciales para la solución de la litis”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del presente caso, alega en síntesis: que la magistrada Presidente de la corte a-qua fue apoderada de una demanda en referimiento a fin de suspender la ejecución de una sentencia de adjudicación; que, no obstante, en lugar de circunscribirse acoger o rechazar la demanda atendiendo a las circunstancias que le fueron presentadas en el acto introductivo de la demanda, procedió a sustentar su decisión en base a que la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado no era apelable por cuanto, según examinó dicho juez de referimiento, no había decidido aspectos contenciosos en el dispositivo de dicha decisión; que dichas valoraciones exceden los límites de su apoderamiento y vulneran, por tanto, las disposiciones de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, por cuanto el Juez Presidente de la Corte no puede, en referimiento,

juzgar la validez del recurso de apelación sino que debe limitarse a comprobar que tal recurso ha sido interpuesto; que con su decisión no solo incurre en un evidente exceso de poder, sino, además, que viola con ello el derecho de defensa del recurrente, puesto que al prejuzgar definitivamente el fondo de la contestación, no le dio la oportunidad de discutir el recurso del que se encuentra apoderada la corte de apelación;

Considerando, que un examen del fallo impugnado revela, que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado por el ahora recurrido, Banco Inmobiliario Dominicano, S.A., en perjuicio de la recurrente, Promotora Puerto Chiquito, S.A., luego de haber resuelto el tribunal apoderado de dicha ejecución forzosa sendos incidentes, fue emitida la sentencia de fecha 7 de marzo del 2001, mediante la cual declaró adjudicatario al persiguiendo del inmueble embargado y le fue otorgada ejecución provisional a la referida decisión; que la ahora recurrente recurrió en apelación el indicado fallo en curso del cual demandó, por ante el Presidente de la corte a-qua, la suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del recurso, la cual fue decidida mediante la ordenanza que ahora se examina;

Considerando, que los literales a, b, y c, contenidos en la página 8 del fallo impugnado ponen de manifiesto que el juez a-quo para emitir su decisión expresó haber comprobado lo siguiente: “A) que aún cuando figuran en la misma acta de audiencia todas las decisiones citadas en la especie, sobreseimiento, costas, adjudicación etc., estamos frente a decisiones distintas, entre las cuales se encuentra la sentencia de adjudicación; B) que, para que esta se considere una decisión sobre un incidente que resuelva una cuestión contenciosa, y por tanto susceptible de apelación, ese aspecto contencioso debe estar contenido en el mismo dispositivo de la sentencia de adjudicación lo que no ocurre en la especie, y, por consiguiente, sigue considerándose un acto de administración judicial no susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad; C) que así las cosas, sería contrario al doble grado de jurisdicción y por ende al debido proceso de ley contenido en el literal J del artículo 8 de la

Constitución de la República, que como Presidente de esta Corte de Apelación estatuyamos en Referimiento sobre una demanda en suspensión de sentencia, cuando la misma no es susceptible de recurso de apelación.”

Considerando, que, tratándose la especie de una demanda en referimiento, mediante la cual se procuraba la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación, cuya ejecutoriedad le es conferida de pleno derecho, la Suprema Corte de Justicia ha establecido, de manera constante, las causales que posibilitan la suspensión de una ejecución así conferida, que la jurisdicción a-qua desconoció por completo los poderes del juez de referimiento y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación por no haber decidido en su dispositivo ningún incidente del embargo y que, por tanto, solo podía ser atacada por una demanda principal en nulidad; que con dicha valoración abordó aspectos de lo principal que debieron ser sometidos por ante la jurisdicción de fondo apoderada del recurso de apelación, incurriendo por tanto, no solo en un evidente exceso de poder, por desconocimiento de los límites de su apoderamiento, sino, además, acusa su decisión de una ostensible falta de motivos, por cuanto dejó sin resolver el fundamento principal a que se contraía la demanda en referimiento de que fue apoderado, motivos por los cuales procede casar con envió la ordenanza impugnada;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 998-2001 de fecha 26 de septiembre del 2001.

Por tales motivos, **Único:** Casa la ordenanza núm. 358-2001-000013 dictada por la Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en parte

anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pantaleón Montero De los Santos.
Abogado:	Dr. John N. Guilliani V.
Recurrida:	Verizon Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Marcos Peña Rodríguez y Marco Herrera Beato.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Montero De Los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0557085-7, domiciliado y residente en la avenida 26 de Enero, edificio J, sector Parque Mirador del Este, Los Mameyes, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 691 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional, el 22 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pantaleón Montero De Los Santos, en representación del Dr. John N. Guilliani V, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Nelly Acevedo Gómez, en representación de los Dres. Marcos Peña Rodríguez y Marco Herrera Beato, abogados de la parte recurrida, Verizon Dominicana, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto por PANTALEON MONTERO DE LOS SANTOS contra la Sentencia No. 026-2003, del 22 de diciembre del año 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2005, suscrito por el Dr. John N. Guilliani V., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2005, suscrito por los Licdos. Pascal A. Peña Pérez, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, Verizon Dominicana, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Pantaleón Montero De Los Santos, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2002-1143 de fecha 3 de abril de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada, COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONO, C. POR A. (CODETEL) en audiencia de fecha 18 de septiembre del 2002; **SEGUNDO:** SE ACOGEN con modificaciones las conclusiones formuladas por la parte demandante, señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, por ser justas y reposar en prueba legal, y en virtud: a) Declara buena y válida la presente demanda incumplimiento(sic) de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor PANTALEON MONTERO DE LOS SANTOS contra la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), mediante acto No. 372-2002

instrumentado en fecha 13 de mayo del 2002 por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL) a pagar al señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, la suma de Trescientos Mil Pesos Oro (RD\$300,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios morales; c) CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOHN N. GUILLIANI V”; b) que, no conformes con dicha sentencia, mediante actos núms. 648/2003, de fecha 12 de junio de 2003, del ministerial William Jiménez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 387-2003, de fecha 13 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Pantaleón Montero De Los Santos y la compañía Verizon Dominicana, C. por A. (antigua CODETEL) interpusieron recursos de apelación principal e incidental contra la referida sentencia por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales fueron resueltos mediante la sentencia civil núm. 691, dictada en fecha 22 de diciembre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos los recursos de apelación que de manera principal e incidental, respectivamente han interpuesto el señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL), contra la sentencia No. 037-2002-1143, rendida el 3 de abril por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por haber sido interpuestos conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PANTALEÓN MONTERO

DE LOS SANTOS por los motivos expuestos; y en consecuencia acoge el recurso incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, C. POR A. (CODETEL); **TERCERO:** REVOCA, la sentencia recurrida por los motivos expuestos; y en consecuencia RECHAZA la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, mediante acto 372/2001, instrumentado por el ministerial Fruto Marte Pérez, de generales ya consignadas, de fecha 13 de junio del 2002; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente principal señor PANTALEÓN MONTERO DE LOS SANTOS, al pago de las costas a favor de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ Y ROSA E. DÍAZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, al establecer en la sentencia que no se había aportado a la corte medio de prueba que demuestre, que realmente, el teléfono (809) 766-3502, a nombre del intimante Pantaleón Montero De Los Santos, fuera suspendido en fecha 20 de marzo del 2002, y posteriormente cancelado en fecha 08 de agosto del 2002; **Segundo Medio:** La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, establece en su sentencia No.691, que el recurrente Pantaleón Montero de los Santos, no ha probado los perjuicios que le causó que le fuera suspendido su servicio telefónico en fecha 20 de marzo del 2002, y que se le cancelara el servicio en fecha 08 de agosto del 2002, y se le pasara esa deuda a otro número vigente, y que todo esto se produjera por CODETEL no haber acreditado en la factura de febrero del 2002, el pago total realizado por la suma de RD\$1,570.81”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente no emplazó en el término de 30 días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia del auto que autoriza

el emplazamiento, tal y como lo establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que dicho emplazamiento se produjo 58 días después de haberse obtenido el auto referido; que dada la naturaleza de dichas conclusiones, procede su examen en primer término;

Considerando, que es evidente que dicho acto, mediante el cual se pretendía regularizar el emplazamiento primigenio, fue realizado luego de encontrarse ventajosamente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación interpuesto por Pantaleón Montero De Los Santos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó, en fecha 27 de junio de 2005, el auto mediante el cual lo autorizó a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso, Verizon Dominicana, C.porA., (antigua CODETEL); que mediante acto núm. 672/2005, instrumentado en fecha 24 de agosto de 2005 por el ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente, en efecto, emplazó a la parte recurrida para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que dicho emplazamiento fue notificado luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, computados a partir del día 27 de junio de 2005, fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, como se ha dicho, que lo autorizó a emplazar;

Considerando, que debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia; que, por consiguiente,

en virtud del art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación referido, resulta procedente declarar la caducidad del recurso que nos ocupa; que como se observa, disponer la caducidad de una actuación es la consecuencia planteada por la ley con motivo de la expiración de un determinado plazo;

Considerando, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, razón por la cual la caducidad, en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro, emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines, sin que sea necesario estatuir, dado los efectos de las inadmisibilidades una vez son admitidas, sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pantaleón Montero De Los Santos, contra la sentencia civil núm. 691 dictada el 22 de diciembre de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Pantaleón Montero De Los Santos, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor de los Licdos. Pascal A. Peña Pérez, Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rhina Arache Peña.
Abogados:	Lic. Daniel Antonio Rijo Castro y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurrida:	María Esther Arache Peña.
Abogados:	Licdos. Vicente Estrella y José Espiritusanto Guerrero.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rhina Arache Peña, dominicana, mayor de edad, oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0011805-7, domiciliada y residente en la calle Abelardo Pérez núm. 28, sector San Martín, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 183-2003, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la señora Rhina Arache Peña, en fecha 1ero. del mes de mayo del año 2002, contra la sentencia civil No. 183-2003, de fecha 20 de agosto del año 2003, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2003, suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo Castro, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de noviembre de 2003, suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y José Espiritusanto Guerrero, abogados de la parte recurrida, señora María Esther Arache Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en nulidad de testamento, incoada por las señoras María Esther Arache Peña y Carmen Julia Arache Peña por una parte y, por los señores Nazario Arache Rodríguez, Mario Arache Rodríguez, Leocadio Arache Rodríguez, y los sucesores de Milvio Arache Rodríguez, de la otra parte, contra Rhina Arache Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 13 de marzo de 2003, la sentencia núm. 86-2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada; **SEGUNDO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las demandas en nulidad de testamento y partición interpuestas por las señoras MARÍA ESTHER ARACHE PEÑA y JULIA ARACHE PEÑA, por una parte y, por los señores NAZARIO ARACHE RODRÍGUEZ, MARIO ARACHE RODRÍGUEZ, LEOCADIO ARACHE RODRÍGUEZ y los sucesores de MILVIO ARACHE RODRÍGUEZ, de la otra parte, contra la señora RHINA ARACHE PEÑA, mediante los actos descritos más arriba, por haber sido hechas conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan en parte y se acogen en parte las referidas demandas y, en consecuencia; a) Se rechaza la demanda en nulidad de testamento contenido en el Acto No. 8 de fecha 27 de enero del 1996 del Notario Público de los del

número del municipio de Higüey Guido Antonio García Suriel, por los motivos expuestos; b) Se acoge en todas sus partes la demanda en partición de los bienes relictos por los finados FELICINDO ARACHE y GRACIELA PEÑA y, en consecuencia, se ordena la partición de los bienes relictos de los finados FELICINDO ARACHE y GRACIELA PEÑA; **CUARTO:** Nos autocomisionamos juez comisario ante quien deben ser sometidas todas las dificultades surgidas en el curso del proceso de partición; **QUINTO:** Se designa al DR. JUAN LUIS REYES CEDEÑO Notario Público ante quien deben ser realizadas las operaciones de inventario, liquidación y partición; **SEXTO:** Se designa al arquitecto Rady Cedano como perito para que realice la tasación de los bienes inmuebles, determine si son o no de cómoda división y, en caso afirmativo, para que prepare los lotes de los mismos; **SEPTIMO:** Se declaran las costas con cargo a la masa a partir y se ordena su distracción a favor de los DRES. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO, EZEQUIEL ESPIRITUSANTO GUERRERO, SANDY MARGARITA SANTANA P. y los LICDOS. VICENTE ESTRELLA, ERNESTO ALMONTE y GUSTAVO ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **OCTAVO:** Se comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 292-2003 de fecha 1ro. de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón A. Santana M., Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, los señores María Esther Arache Peña y Nazario Arache Rodríguez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 183-2003, dictada en fecha 20 de agosto de 2003, hoy impugnada, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Comprobando y declarando como bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse diligenciado de conformidad con los formalismos legales vigentes

y en tiempo oportuno; **Segundo:** Revocando el Ordinal 3ero., literal “a” y el Ordinal 5to. del dispositivo de la sentencia objeto de apelación, disponiéndose en consecuencia: a) La declaratoria de nulidad y sin ningún efecto jurídico del acto No. 8 de fecha 27 del mes de enero del año 1996 del Notario Público de los del número para el Municipio de Higüey, LIC. GUIDO ANTONIO GARCÍA SURIEL, por las razones que se exponen ut supra; b) La disposición de que las partes en causa presente por ante esta Corte ternas con nombres de Notarios Públicos de Higüey, para la escogencia, preferiblemente por consenso, del funcionario sobre quien recaerán los trabajos de inventario, liquidación y partición correspondientes, relativos a la partición sucesoral de que se trata; **Tercero:** Declarando las costas con cargo a la masa a partir, con distracción en privilegio de los DRES. JOSÉ ESPIRITUSANTO GUERRERO y los LICDOS. EZEQUIEL ESPIRITUSANTO GUERRERO, SANDY MARGARITA SANTANA POUERIET, VICENTE ESTRELLA y MARIANO ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, en primer término, procede ponderar el pedimento hecho por la recurrente de que sea fusionado con este expediente, el expediente núm. 2002-793, contentivo de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia 54-02, del 28 de febrero de 2002, por estar relacionados y contener los mismos argumentos y documentos como fundamento;

Considerando, que, del examen del presente memorial de casación, se extrae que ambos recursos fueron interpuestos contra sentencias distintas, y que aún tengan relación entre sí, procede que sea rechazada la solicitud de fusión, en razón de que, además, el expediente que se pretende fusionar, fue fallado por la Suprema Corte de Justicia por sentencia núm. 17 de fecha 24 de mayo de 2006;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 61 del Código de Procedimiento Civil, falta de precisión en los datos del Alguacil actuante; mala aplicación

de dicho texto por parte del Tribunal o corte a-qua; falta de base legal o tergiversación de esa base legal al decir que son de forma que no cometen agravios; **Segundo Medio:** Sentencia en dispositivo, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al dictarse sentencia en dispositivo como la marcada con el No. 54-02, fecha 28 de febrero de 2002, Corte de Apelación San Pedro de Macorís”;

Considerando, que a su vez, los recurridos proponen la inadmisibilidad del recurso de casación, fundados en que los agravios que la recurrente hace valer se refieren a la sentencia de primer grado;

Considerando, que como se verá en el desarrollo de la presente decisión, uno de los alegatos es dirigido contra la sentencia de primer grado, y los demás agravios, contra una sentencia objeto del otro recurso de casación ya indicado, y no contra la ahora recurrida;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente transcribe el memorial de casación depositado con motivo del recurso sobre un expediente relacionado con este y que ha sido fallado como se explica anteriormente, cuyo desarrollo era el siguiente: “La sentencia No. 54-02, expresa: -Acta de Audiencia, lo que significa que se ha notificado una hoja de audiencia que es como si fuera una sentencia y está fechado 28 de febrero del 02, y la cual leemos: - Oído: - A los Doctores José..., en representación de los señores Felicindo Arache y Graciela Peña, concluir...”; que, en adición a dicha transcripción, la recurrente se limita a exponer que sus argumentos son los mismos argumentos y documentos que se hacen valer en uno y otro asunto, por lo que vale la fusión de ambos para conocerse en una sola sentencia, ya que son los mismos recurridos y la misma recurrente, variando tan solo que el primer recurso se hizo sobre la sentencia núm. 54-02, del 28 de febrero de 2002, mientras que este segundo recurso se formula contra la sentencia núm. 183-03, del 20 de agosto, siendo ambas de la misma Corte; también expresa, que en ambos expedientes aparece copia del Acto núm. 8, que contiene la disposición testamentaria de la fallecida Graciela Peña, acto este que redactara el fallecido trágicamente Lic. Guido Ant. García Suriel, y cuyo protocolo no se encuentra y es lo que ha

forzado a la parte recurrente a elevar instancia aplicando el Art. 841, del Código de Procedimiento Civil, expediente que se encuentra en amparo del Tribunal Civil de Higüey, Art. 841, que se invoca porque la sentencia que se recurre hace alusión a que la copia es ilegible y de dudosa redacción; que la sentencia debe ser casada, ya que niega la existencia de una disposición testamentaria que es la expresión de la última voluntad de una madre que acrece la cuota sucesoral de una hija que fue la que soportó el dolor de los acontecimientos de enfermedad que acabaron con la vida de la disponente y que es por eso que aumenta su cuota sucesoral, pero que sin tener vicio de fondo, esa disposición testamentaria se anula por ser copia ilegible, lo que no es cierto, ya que sí se lee bien, y no es de dudosa redacción; terminan las aseveraciones de la recurrente;

Considerando, que, real y efectivamente, el alegato de que dicha decisión niega la existencia de una disposición testamentaria, y de que sin tener vicio de fondo, esa disposición testamentaria es anulada por la corte a-qua por ser copia ilegible, lo que no es cierto, ya que sí se lee bien, y no es de dudosa redacción; esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que este alegato ha sido dirigido contra la sentencia de primer grado, y deviene inadmisibile;

Considerando, que en lo concerniente a los demás aspectos, del examen minucioso de los documentos que conforman el expediente, en especial de la decisión cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que, en primer lugar, que a pesar de que la recurrente expresa que son los mismos argumentos y documentos para ambos recursos, es evidente que los dos medios transcritos van dirigidos específicamente contra la sentencia número 54-02, y no contra la hoy recurrida núm. 183-2003; que ha sido jurisprudencia constante que los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción, por lo que al igual que el alegato

anterior, dichos medios devienen inadmisibles, y con ello procede que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rhina Arache Peña, contra la sentencia civil núm. 183-2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de agosto de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a favor del Lic. Vicente Estrella y del Dr. José Espiritusanto Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia Altagracia Soriano Peralta.
Abogado:	Lic. Jesús de los Santos Castillo.
Recurrido:	Mateo Evangelista Ferreira Mendoza.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antonia Altagracia Soriano Peralta, dominicana, mayor de edad, ingeniera civil, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189235-4, domiciliada y residente en la calle Yaroa núm. 4, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 379-2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Antonia Altagracia Soriano Peralta, contra la sentencia civil No. 379-2008 del 24 de julio del 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones expuestas anteriormente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Jesús de los Santos Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Fernando Fernández, abogado de la parte recurrida, señor Mateo Evangelista Ferreira Mendoza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por el señor Mateo Evangelista Ferreira Mendoza, contra Antonia Altagracia Soriano Peralta, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de octubre de 2007, la sentencia civil núm. 531-07-04186, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre MATEO EVANGELISTA FERREIRA MENDOZA y ANTONIA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 140/2008 de fecha 28 de enero de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Santos, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Antonia Altagracia Soriano Peralta interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia núm. 379-2008, dictada en fecha 24 de julio de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto

pronuncia (sic) en audiencia en contra de la parte recurrente, señora ANTONIA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, por fatal de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora ANTONIA ALTAGRACIA SORIANO PERALTA, mediante acto No. 140/2008, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial PEDRO ANTONIO SANTOS, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No. 531-07-04186, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre del año 2007, por haber sido incoado conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal anterior, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de normas procesales y/o Constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; **Segundo Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso;

que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, y por lo tanto, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonia Altagracia Soriano Peralta, contra la sentencia núm. 379-2008 de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogados:	Dres. Marcos Bisonó Haza, Dra. Michelle Pérez Fuente y Lic. Domingo Suzaña Abréu.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional ubicado en el núm. 13 de la Ave. Pasteur, del sector de Gazcue de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 454 dictada por la Primera Sala de la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 11 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Domingo Suzaña, por sí y por el Dr. Marcos Bisonó Haza, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2006, suscrito por el Licdo. Freddy E. Peña, abogado quien asume su propia representación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de octubre de 2006, suscrito por los Dres. Marcos Bisonó Haza y Michelle Pérez Fuente y por el Licdo. Domingo Suzaña Abréu, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una solicitud de puja ulterior formulada por Freddy E. Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó la sentencia núm. 038-2005-00289, de fecha 20 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** SE RECHAZA la solicitud de puja ulterior hecha por el LICDO. FREDDY E. PEÑA, con relación al inmueble siguiente: SOLAR NO. 10 DE LA MANZANA NO. 1216 DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 1 DEL DISTRITO NACIONAL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 399.63 METROS CUADRADOS, AMPARADO POR EL CERTIFICADO DE TÍTULO NO. 70-2727 INSCRITO EN FECHA 12 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000, adjudicado al BANCO LEON, en audiencia pública de fecha nueve (09) de agosto del año 2005, por la suma de UN MILLON CIENTO DOCE MIL NOVENTA CON 06/100 (RD\$1,112,090.06), por las razones expuestas”; b) que, no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 10-2006 de fecha 10 de enero de 2006, de la ministerial Eva Esther Amador Osoria, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Licdo. Freddy E. Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido por la sentencia civil núm. 454 dictada en fecha 11 de julio de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación deducido por FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la ordenanza No. 038-2005-000289 de fecha 20 de septiembre del año 2005, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las causas precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en privilegio de los Licdos. CLAUDIO STEPHEN, MARCOS BISONO HAZA, DOMINGO SUZAÑA ABREU y el LICDO. FABIO CAMINERO, quienes han afirmado estarlas avanzando en su totalidad”);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley en los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Distorsión de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos en la redacción de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por estar vinculados entre sí y convenir a la solución que se le dará al caso, el recurrente alega, en esencia, que el procedimiento en el cual se instruye una solicitud de puja ulterior se realiza de manera contradictoria, razón por la cual y por aplicación de los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil, la decisión que interviene en ocasión de dicho proceso tiene un carácter contencioso y no gracioso o administrativo, como lo entendió la corte a-qua, pudiendo, por tanto, ser recurrida en apelación; que la posición asumida por la jurisdicción de alzada se opone a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha mantenido el criterio respecto del carácter contencioso del proceso de puja ulterior;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a-qua fue apoderada de un recurso de apelación contra la decisión que rechazó la solicitud de puja ulterior formulada por la parte ahora recurrente, el cual fue declarado inadmisibile bajo el fundamento, según consta en la página 10 del fallo impugnado, que “el auto que admite o rechaza una solicitud de puja ulterior, por ser una decisión graciosa, solo puede ser impugnado mediante una demanda principal en nulidad, en razón de que, al no constituir una sentencia propiamente dicha, los mismos no son susceptibles de ser recurridos”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y que será mantenido en esta ocasión, que la decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración, como juzgó la corte a-qua, toda vez que constituye, por su naturaleza y objeto, una prolongación del procedimiento de embargo inmobiliario; que, en tal virtud, la corte a-qua debió estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada y resolver las incidencias surgidas durante el procedimiento de puja ulterior conforme a las reglas del derecho común del embargo inmobiliario, debiendo observar las formalidades y plazos que regulan las apelaciones interpuestas con motivo de decisiones rendidas durante, con motivo o como consecuencia del procedimiento de puja ulterior;

Considerando, que lo antes expuesto evidencia, tal y como lo denuncia el recurrente en los medios de casación bajo examen, que la corte a-qua incurrió al dictar su decisión en una evidente violación de la ley, razón por la cual procede casar el fallo impugnado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 454 dictada en fecha 11 de julio de 2006, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas

del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Freddy E. Peña, abogado de la parte recurrente, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 33

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de agosto de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Vizcaíno.
Abogado:	Dr. L. Rafael Tejada Hernández.
Recurridos:	Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas.
Abogado:	Lic. José Orlando García Muñoz.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0012303-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 8 de la calle J de la urbanización Andujar de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la ordenanza pronunciado in-voce, por el presidente de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vizcaíno Domínguez contra la sentencia del 2 de agosto del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. L. Rafael Tejada Hernández, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito el 25 de agosto de 1999 por el Licdo. José Orlando García Muñoz, abogado de los recurridos, Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de septiembre de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional incoada por José Manuel Vizcaíno, contra Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 132-99-00074, de fecha 26 de enero de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los Sres. EVARISTO BENJAMIN VARGAS E ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Condena a los Sres. EVARISTO BENJAMIN VARGAS E ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS al pago de la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (RD\$620,000.00) a favor del Sr. JOSÉ MANUEL VIZCAINO, conforme a pagaré No. 01/01 de fecha 9 de abril del año 1996; **TERCERO:** Condena a los Sres. EVARISTO BENJAMIN VARGAS E ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia; **CUARTO:** Declara buena y válida la presente demanda al fondo de la inscripción de hipoteca judicial provisional trabada en perjuicio de los Sres. EVARISTO BENJAMÍN VARGAS RODRÍGUEZ E ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS, mediante el acto No. 302-98 de fecha 30 de diciembre de 1998 del ministerial MANUEL A. MIRANDA, alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia ordena la

inscripción definitiva de dicha hipoteca judicial inscrita sobre: “Una porción de terreno que tiene una extensión superficial de 648.53 mts², con los siguientes linderos actuales, al Norte: calle proyecto segunda; al este: PS. Nos. 23 – REF-54- SUBD: 69 y 70; Al Sur: PS. Nos. 23-REF-54 SUBD. 72 y 73; y al OESTE: P No. 23-REF.54-SUBD-67 (sic), y sus mejoras consistente en: Una casa construida de blocks, hormigón armado, piso de mosaico, techo de cemento, con doble marquesina, sala, comedor, galería, con varias habitaciones, con todas sus dependencias y anexidades; porción y mejora que se encuentran dentro de la parcela no. 23-REF-54 SUBD-68 del DC no.9 del Municipio de San Fco. De Macorís, (sic) amparada por el certificado de título no. 91-131 del libro de inscripciones No. 64 folio 225 expedido a favor de los Sres. EVARISTO BENJAMIN VARGAS E ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS, con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Condena a los Sres. EVARISTO BENJAMIN VARGAS E ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS al pago de un astreinte de QUINIENTOS PESOS (RD\$500.00) por cada día de retraso en el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, el cual comenzará a correr a partir de la notificación de la misma en favor del Sr. JOSE MANUEL VIZCAINO; **SEXTO:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **SEPTIMO:** Condena a los Sres. EVARISTO BENJAMIN VARGAS E ING. QUISQUEYA VARGAS DE VARGAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. L. RAFAEL TEJADA HERNANDEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Comisiona al ministerial PEDRO LÓPEZ, alguacil de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial de la 1ra. Circs. (sic) Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”; b) que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por los ahora recurridos contra dicha ordenanza, mediante acto núm. 213-99 de fecha 15 de julio de 1999, instrumentado por el ministerial Marcos Daniel Gómez Ortega, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara

Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, dichos recurridos incoaron una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la referida sentencia, según acto núm. 116/99, de fecha 9 de julio de 1999, del ministerial José Manuel A. Miranda P, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, demanda que fue decidida mediante la ordenanza pronunciada in-voce en fecha 2 de agosto de 1999, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “Ordenamos: Prorrogar el plazo por un día hábil común a las partes para que recíprocamente se comuniquen por secretaría depositando todos y cada uno de los documentos que harán valer en apoyo de sus pretensiones. Al final de este plazo se otorga un plazo común a las partes de un día hábil para que tomen comunicación de documentos. Se fija la presente causa para el día 5 de agosto de 1999 a las 9:00 A.M. por lo que presente las partes en esta audiencia se consideran llamados a comparecer para que continúen la instrucción de la causa a través del uso de defensa”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución Dominicana, en su No. 2, literal J. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre pedimentos concretos que se presentaron en las conclusiones lo cual se traduce en una falta de motivos”;

Considerando, que, por su lado, la parte recurrida concluye, de manera principal, en su memorial de defensa, solicitando la inadmisibilidad del recurso de casación, invocado como causales de dicha inadmisión: a) que el presente recurso no fue acompañado de una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida y b) que la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso por tener ésta un carácter preparatorio; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el

recurso, procede, dado su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada in-voce por la corte a-qua, la cual si bien está contenida en el acta de audiencia celebrada al efecto por dicha jurisdicción de alzada, se encuentra debidamente, firmada, sellada y certificada por la secretaría del tribunal, razón por la cual procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que, luego de la ponderación de la decisión adoptada por la jurisdicción a-qua, se advierte que dicho fallo tiene un carácter preparatorio, por cuanto se limita a ordenar una prórroga de comunicación de documentos y a fijar audiencia, medidas de instrucción ordenadas para una adecuada administración de justicia, las cuales no hacen suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre la suerte del fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que, en base a las comprobaciones y motivos expuestos, procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación por tratarse la sentencia impugnada de una decisión de carácter puramente preparatorio, decisión esta que hace innecesario proceder a examinar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Manuel Vizcaíno contra la ordenanza dictada el 2 de agosto de 1999, por el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Orlando García Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Manuel Aybar.
Abogados:	Dr. Mario Read Vittini y Licda. Juana del Carmen Ramos Ricart.
Recurrida:	Comercial Pablo, S. A.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0728848-2, domiciliado y residente en la calle Polibio Díaz núm. 6, del sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 772, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Aybar, contra la sentencia No. 772 del treinta (30) de diciembre de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y la Licda. Juana del Carmen Ramos Ricart, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2007, suscrito por las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, abogadas de la parte recurrida, Comercial Pablo, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta

Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Comercial Pablo, S. A., contra Nelson Manuel Aybar, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó la sentencia núm. 034-2003-76 de fecha 17 de junio de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada, señor NELSON MANUEL AYBAR, a pagar la suma de CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ORO DOMINICANOS (RD\$102,847.76), a favor del demandante compañía COMERCIAL PABLO, S. A., más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda y demás accesorios; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento distracción en beneficio y provecho del Dr. JAIME J. ROCA, y a la LICDA. FELICIA SANTANA PARRA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” ; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 1001/2003, de fecha 4 de agosto de 2003, del ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil de Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Nelson Manuel Aybar interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 772, dictada en fecha 30 de septiembre de 2004, ahora impugnada por el

presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente el señor NELSON MANUEL AYBAR, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, la entidad COMERCIAL PABLO, S. A., del recurso de apelación interpuesto por el ING. NELSON MANUEL AYBAR, contra la sentencia No. 034-2003-76 dictada en fecha 17 de junio del año 2003, por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENAN al pago de las costas a la parte recurrente, NELSON MANUEL AYBAR y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores JAIME J. ROCA y la LICDA. FELICIA SANTANA PARRA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845, de fecha 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Nulidad del acto de notificación de sentencia”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2004, no obstante habersele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante acto núm. 1196/2003 de fecha 6 de octubre de 2003, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del entonces recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el mismo, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o

que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que, al limitarse la corte a-qua a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en la audiencia las conclusiones de su abogado constituido, debe pronunciarse sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que, el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Manuel Aybar, contra la sentencia civil núm. 772, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio de las Licdas. Felicia Santana Parra y Paola Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Núñez Gómez.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurrida:	Créditos del Valle, C. por A. (Credelva).
Abogado:	Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Núñez Gómez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 1453, serie 47, domiciliada y residente en la casa núm. 29 de la calle Duvergé de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 18, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1988, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1988, suscrito por el Dr. Manuel Valentín Ramos Martínez, abogado de la parte recurrida Créditos del Valle, C. por A. (CREDELVA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de diciembre de 1999, estando presentes los jueces Julio Genaro Campillo Pérez, en

funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto intentada por la señora Carmen Núñez Gómez, contra la entidad Créditos del Valle, C. por A. (CREDELVA), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 813 de fecha 29 de mayo de 1987, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa “CRÉDITOS DEL VALLE, C. POR A. (CREDELVA), por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda civil en Nulidad de Acto, intentada por la Dra. Carmen Núñez Gómez, contra CRÉDITOS DEL VALLE, C. POR A. (CREDELVA); **TERCERO:** Comisiona al ministerial Andrés Reyes Núñez, para la notificación de esta sentencia; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que no conforme con dicha sentencia la señora Carmen Núñez Gómez mediante acto núm. 206 de fecha 9 de junio de 1987, instrumentado por el ministerial Andrés Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 18, dictada en fecha 15 de julio de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA el presente recurso de apelación regular y válido, en la forma, por haberse llenado los trámites legales; **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia Civil No. 813, dictada en fecha 29 de mayo de 1987, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se inserta en otro lugar de la presente, acogiendo así, las conclusiones de la parte apelada CRÉDITOS DEL VALLE, C. POR A., (CREDELVA), por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia, rechaza las de la

apelante. DRA. CARMEN NÚÑEZ GÓMEZ, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** CONDENAR a la DRA. CARMEN NÚÑEZ GÓMEZ, sucumbiente, al pago de las costas de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del DR. MANUEL VALENTÍN RAMOS M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir sobre hechos y falta de calificación; **Tercer Medio:** Violación a la Ley de Venta Condicional de Muebles”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que ni la decisión de primer grado ni la sentencia dictada por la corte a-qua estatuyen sobre la nulidad del mandamiento de pago y del auto de incautación solicitada, limitándose ambas decisiones a considerar la inexistencia de la simulación, bajo la justificación de que lo invocado por la hoy recurrente no es simulación sino dolo; que, ambas decisiones han omitido establecer los hechos presentados a su consideración, ni fueron examinados el contrato de venta condicional que le fuera sometido ni las demás piezas y documentos que determinan la inexistencia de la operación de venta, siendo obvio que en esas condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razones por las que debe ser casada la decisión recurrida;

Considerando, que la recurrente, según se observa en la sentencia impugnada, concluyó solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: “**Primero:** Declarando acogiendo en todas sus partes, medios y fundamentos y peticiones lo contenido en el acto introductivo de instancia por ser justo y reposar en prueba legal [...]” (sic); que, consta en la misma decisión, que dentro de los documentos depositados por la entonces recurrente ante la secretaría de la corte a-qua se encuentra: “[...] 5.- Copia del acto del 17/12/86 del alguacil Andrés Núñez Reyes[...]”;

Considerando, que de conformidad con el acto núm. 309 de fecha 17 de diciembre de 1986, instrumentado por el ministerial Andrés Núñez Reyes, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a requerimiento de la hoy recurrente, el cual se encuentra depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, la misma concluyó de la manera siguiente: “**Primero:** Declarando la nulidad por simulación de cualquier acto o acta de venta condicional del vehículo marca Datsun, color crema, de carga, chasis número 720-086302 o cualquier otra especificaciones; **Segundo:** Declarando la nulidad del referido mandamiento de pago o intimación de pago al igual que cualquier persecución que se derive del mismo; **Tercero:** Declarando igualmente la nulidad de cualquier auto de incautación del referido vehículo existente o por existir, reservando a la requiriente el derecho de accionar por la vía criminal a las personas que fueran responsables de ello; **Cuarto:** Declarando la condenación en costas de la requerida distrayéndolas en provecho de la abogado persiguiente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que el tribunal de alzada fundamentó su decisión en los siguientes motivos: “Que en materia contractual la simulación implica la coexistencia de dos convenciones contradictorias ostensibles, una pública y la otra secreta y el contrato de venta condicional del 7 de febrero de 1984 que dio lugar a la intimación de pago cuya nulidad se solicita en demanda civil fue un contrato bilateral con todas las características propias de este tipo de contrato, sin ningún vicio del consentimiento y fue ejecutado en parte por la Dra. Carmen Núñez Gómez al pagar dos (2) o tres (3) cuotas de las establecidas en el contrato, haciéndose posteriormente deudora morosa y provocando la intimación de pago que se le hizo conforme al Art. 10 de la Ley de venta condicional de muebles, no existiendo ninguna otra convención oculta que desvirtuara la única y verdadera convención que desearon y suscribieron las partes”; que, además, consta en la sentencia impugnada, que la corte a-qua hizo suyos, por adopción, los motivos contenidos en la decisión de primer grado;

Considerando, que del examen de la decisión rendida en primera instancia, de la cual se encuentra depositada copia certificada en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, se verifica que las motivaciones dadas por ese tribunal para rechazar la demanda interpuesta por la hoy recurrente, se limitan a explicar en qué consiste el negocio simulado, cuáles son sus requisitos, que la simulación escapa del campo de los actos unilaterales al convertirse la simulación unilateral en dolo, y que en el caso no se reúnen las condiciones exigidas para caracterizar la simulación;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello; que, como se puede apreciar, la corte a-qua no dio respuesta a todos los puntos de las conclusiones formuladas por la hoy recurrente en el acto introductivo de instancia; que, no obstante haber hecho suyos los motivos dados por el tribunal de primera instancia, este último tampoco estatuyó sobre la totalidad de las conclusiones señaladas;

Considerando, que en el presente caso, como se advierte, la corte a-qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le obliga, entre otras cosas, a contestar debidamente las conclusiones formuladas por las partes, lo que no ha ocurrido en la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, vicio último que también se verifica en que la decisión impugnada no contiene una relación de hechos, como lo ha denunciado correctamente la recurrente, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados, por lo que procede acoger los medios analizados y, en consecuencia, casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar el tercer medio planteado;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento

pueden ser compensadas, cuando se produce la casación, entre otras eventualidades, por falta de base legal, como en el presente caso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 18, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del de 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez.
Abogado:	Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogados:	Dr. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Dra. Consuelo A. Báez Moquete.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Repuestos Silvilio C. por A. y el señor Silvilio Eliezer Félix Jiménez, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula personal de identificación núm. 003-0081851-5, residente en la ciudad de Baní, contra la sentencia civil núm. 105-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto contra la No. 105-2004, de fecha 24 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2005, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 2004, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, Miguel A. Báez Moquete y Consuelo A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por Repuestos René, C. por A. contra Repuestos Silvilio y/o Silvilio Eliezer Félix, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 267-2004 de fecha 10 de mayo del año 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declarar regular y válida la presente demanda en validez de embargo conservatorio incoada por la entidad de comercio RESPUESTOS RENE, C. POR A., contra Repuestos Silvilio y/o Silvio Eliecer Félix; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, valida el embargo conservatorio trabado por la compañía RESPUESTOS RENE, C. POR A., contra RESPUESTO SILVILIO Y/O SILVILIO ELIECER FELIZ y en consecuencia se convierte de pleno derecho en embargo ejecutivo con todas sus consecuencias legales y sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo; **Cuarto:** se condena a Repuestos Silvilio y/o Silvilio Félix al pago de la suma de RD\$112,613.95 (CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS) a favor y provecho de RESPUESTOS RENE, C. POR A., más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Se condena a Repuestos Silvilio y/o Silvilio Eliecer Félix al pago de una astreinte de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS) diarios, por cada día de retraso en el cumplimiento de esta sentencia; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se condena a Repuestos Silvilio y/o Eliecer Félix al pago de las costas del procedimiento, con

distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Roberto Jiménez Pérez y Víctor Euclides Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Repuesto Silvilio C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez interpusieron un recurso de apelación mediante acto núm. 1199-2004 de fecha 21, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rindió el 24 de noviembre de 2004, la sentencia núm. 105-2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRI-MERO:** DECLARA la nulidad del acto de contenido del recurso de apelación interpuesto por REPUESTOS SILVILIO, C. POR A. y SILVILIO ELIEZER FELIZ JIMÉNEZ, contra la sentencia número 267 de fecha 10 de mayo de 2004, dictada por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, marcado con el número 1199-2004, del día 21, sin mes ni año, del ministerial WILLIAM RADHAMES ORTIZ PUJOLS, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos arriba indicados; **SEGUNDO:** Sin costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**PRIMER MEDIO:** Violación a los artículos 37 y 38 de la Ley 834 del año 1978; **SEGUNDO MEDIO:** VIOLACIÓN AL ARTICULO 43 de la ley 834 del año 1978; **TERCER MEDIO:** FALSA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA; No prueba del agravio”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia

impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Repuestos Silvilio C. por A. y el señor Silvilio Eliezer Félix Jiménez, contra la sentencia civil núm. 105-2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 24 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariano López Valdez y compartes.
Abogado:	Dr. Máximo Ramón Castillo Salas.
Recurrida:	Clara López.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mariano López Valdez, Augustina López Concepción, Juan José Santana López Concepción, Leonardo López Concepción, Claudina Robles Saldívar y Juan Francisco Robles Saldívar, dominicanos, mayores de edad, ama de casa y casada la segunda y solteros y agricultores los restantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0058484-2, 047-0002823-2, 047-0129772-5, 049422 serie 47, 033-0008042-5 y 033-0004422-3, todos domiciliados y residentes

en la calle 7, núm. 22, sector Villa Francisca I, La Vega, quienes actúan en su condición de padre y hermanos de María López Saldívar, contra la sentencia civil núm. 81, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Máximo Castillo, abogado de la parte recurrente, Mariano López Valdez, Augustina López Concepción, Juan José Santana López Concepción, Leonardo López Concepción, Claudina Robles Saldívar y Juan Francisco Robles Saldívar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR, el Recurso de Casación interpuesto Contra la Sentencia Civil No. 81, de fecha 28 de Marzo del año 2001, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Máximo Ramón Castillo Salas, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 714-2001 de fecha 17 de julio de 2001, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida, señora Clara López.

Vistos, la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de enero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en impugnación de acta de nacimiento y desconocimiento de maternidad incoada por los señores Mariano López Valdez, Augustina López Concepción, Juan José Santana López Concepción, Leonardo López Concepción, Claudina Robles Saldívar y Juan Francisco Robles Saldívar, contra Clara López, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de mayo de 1999 una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda civil en IMPUGNACION DE ACTA DE NACIMIENTO y DESCONOCIMIENTO DE FILIACIÓN MATERNA, incoada por los señores MARIANO LÓPEZ VALDEZ, AUGUSTINA LÓPEZ CONCEPCIÓN, JUAN JOSÉ SANTANA LÓPEZ CONCEPCIÓN, LEONARDO LÓPEZ CONCEPCIÓN, CLAUDINA ROBLES SALDÍVAR y JUAN FRANCISCO ROBLES SALDÍVAR, padre el primero y hermanos los demás de la fenecida MARÍA LÓPEZ SALDÍVAR , en contra de la señora CLARA LÓPEZ, instrumentada mediante acto No. 399/98 de fecha 30 del

mes de septiembre del año 1998, del ministerial RUCHER CRUZ BENZAN, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia: a) RECHAZA las conclusiones presentadas por la demandada, CLARA LÓPEZ, por carente de base legal. b) DECLARA la nulidad del acta de nacimiento marcada con el No. 125, folio 125, libro No. 1, del año 1974 a nombre de “CLARA”, por haber sido hecha en franca violación a las leyes. c) ORDENA que la presente sentencia sea inscrita en los registros de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, haciéndose mención de ella al margen del acta impugnada; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandada CLARA LÓPEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. MÁXIMO R. CASTILLO SALAS, quien afirma haberlas avazado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha mediante acto núm. 36-99 de fecha 30 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial José Alberto Lora, Alguacil Ordinario de La Vega, la señora Clara López, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 81, de fecha 28 de marzo de 2001, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la SRA. CLARA LÓPEZ, contra la sentencia relativa al expediente marcado con el no. 9562-98, dictada en fecha 10 de mayo del año 1999, por la Cámara civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; **SEGUNDO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** COMPENSAN las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 60, 61, 63, 72 y 143 en su 2do. Párrafo de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; establecido como desprendimiento del Art. 8, párrafo 2, inciso J,

de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** violación a los artículos 24, 25, 40, 41 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que el tribunal de primer grado acogió la demanda en impugnación de acta de nacimiento y desconocimiento de filiación materna, en consecuencia, ordenó la nulidad del acta de nacimiento marcada con el número 125, folio 125, libro núm. 1, del año 1974 a nombre de Clara López y, además, ordenó al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción que se haga mención de esa sentencia al margen del acta impugnada; que, una vez recurrida en apelación la decisión de primer grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, la cual en su dispositivo declaró “bueno y válido” el recurso de apelación y “revocó en todas sus partes” dicha decisión de primera instancia;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se constata, que la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en cuanto al fondo revocó la sentencia recurrida sin decidir la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que al revocar la decisión del tribunal a-quo era obligación de la alzada, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, por tanto, debió indicar si procedía o no la demanda en impugnación de acta de nacimiento y desconocimiento de maternidad incoada por los hoy recurrentes;

Considerando, que, por consiguiente, al no hacerlo en la forma antes señalada se violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, pues, con la revocación de la decisión de primer grado, la corte a-qua debió resolver el proceso, sustituyendo dicha sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que las emitidas por el magistrado a-quo, pues el fallo debe bastarse a sí mismo, de forma tal que

contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, la relación de los hechos de la causa y el desarrollo del derecho;

Considerando, que la Corte de Apelación al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia verificar si las sentencias sometidas al examen de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permita ejercer su control Casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 81 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional) del 28 de marzo de 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido de oficio el medio de casación.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de febrero de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Castalosa, S. A.
Abogados:	Licdos. Edward B. Veras Vargas, Juan Carlos Ortiz, Ramón Ismael Comprés Hernández y Licda. Ylona de la Rocha.
Recurridos:	Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Felipe Echavarría y Licda. Evelyn Denisse Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Castalosa, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en la Ave. 27 de Febrero núm. 52 del sector Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor

Manuel José Morelos Castañeda López, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227219-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00027/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por la Licda. Evelyn Denisse Báez, abogados de los recurridos, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno o Víctor Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 2000, suscrito por los Licdos. Edward B. Veras Vargas, Juan Carlos Ortiz, Ramón Ismael Comprés Hernández e Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Felipe Echavarría y Evelyn Denisse Báez, abogados de la parte recurrida, Jaime Tomás Liriano Reyes, Felipe López, Miguel Antonio Marte y Basilio Hernández Moreno o Víctor Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana

es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de abril de 2007, estando presentes los jueces José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en astreinte definitivo incoada por Felipe López, Miguel Antonio Marte, Víctor Hernández y Jaime Tomás Liriano Reyes, contra Castalosa, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0226/2005 de fecha 9 de febrero de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en condenación de astreinte, por haber sido interpuesta conforme a las leyes vigentes, incoada por los señores FELIPE

LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, contra CASTALOSA, S. A., notificada por acto No. 1325/2002, de fecha 26 de noviembre del 2002, del ministerial RICARDO MARTE CHECO; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto contra CASTALOSA, S. A., por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente emplazada; **TERCERO:** ORDENA a CASTALOSA, S. A., procurar la entrega a FELIPE LÓPEZ, guardián designado por sentencia, los bienes embargados en perjuicio de CENTRO AUTOMOTRIZ PROFESIONAL, según acto de proceso verbal de embargo conservatorio No. 1360 de fecha 3 de septiembre del 2002, instrumentado por el ministerial GERARDO ORTIZ, en un plazo de un (1) día franco contado a partir de la notificación de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a CASTALOSA, S. A., a pagar a título de astreinte definitiva a los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, la suma de MIL PESOS ORO (RD\$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de entrega de los referidos bienes embargados, a partir del plazo estipulado; **QUINTO:** CONDENA a CASTALOSA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL FELIPE ECHAVARRÍA y LUIS JOSÉ CARABALLO, abogados que afirman estarlas avanzando; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial JUAN RICARDO MARTE CHECO, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto del ministerial Juan Francisco Abreu, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Castalosa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 00027/2006, dictada en fecha 3 de febrero de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio, nulo y sin ningún efecto jurídico, el recurso

de apelación interpuesto por la razón social CASTALOSA, S. A., contra la sentencia civil No. 0226-05, dictada en fecha nueve (9) de febrero del dos mil cinco (2005), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores FELIPE LÓPEZ, MIGUEL ANTONIO MARTE, VÍCTOR HERNÁNDEZ Y JAIME TOMÁS LIRIANO REYES, por las razones expuestas, en la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 69, ordinal 7mo., del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 35, 37 y 38 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Fallo extra-petita”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos y en primer término por convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el acto anulado de oficio por la corte a-qua mediante la sentencia impugnada, no le ha causado agravio alguno a la parte recurrida, que no propuso en ningún momento tal nulidad, pues constituyó abogado en grado de apelación y presentó sus conclusiones al fondo, sin atacar la regularidad del recurso en cuanto a la forma, ni mucho menos en cuanto al fondo; que, con su proceder, la corte a-qua ha fallado extra-petita y ha violado las disposiciones de los artículos que van del 35 al 38 de la Ley 834;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión que anuló de oficio el acto de apelación de la actual parte recurrente, se fundamentó en lo siguiente: “Que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establece entre las formalidades que deben contener el acto de emplazamiento, está la de ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido, salvo las excepciones previstas por la ley y que establezcan otros requisitos distintos para la notificación de los actos que inician la instancia [...] que en la especie, se debe regir por las disposiciones del artículo 69 ordinales 7 y 8

del Código de Procedimiento Civil, debe notificarse en el despacho del Procurador General, de la Corte de Apelación correspondiente [...] que al ser notificado el recurso de apelación, en el despacho, del Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santiago, como se puede apreciar en el acto ya señalado, dicho acto no cumple con las disposiciones, del artículo 69 ordinal 7, del Código de Procedimiento Civil [...] Que la cuestión, configura además, una violación a las reglas del debido proceso de ley consagrada por el artículo 8 párrafo 2, literal J de la Constitución de la República, por cuyo cumplimiento y respeto, los tribunales deben ser guardianes atentos y vigilantes, siendo nulo de manera absoluta el recurso en la especie, razones por las cuales también, el tribunal debe suplir de oficio la nulidad”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil están prescritas a pena de nulidad en virtud del artículo 70 de dicho Código, dicha nulidad es de forma, y, por tanto, está sometida al régimen de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los cuales imponen al proponente la excepción de aportar la prueba del agravio que la irregularidad causante de la nulidad le haya ocasionado; que, en tales circunstancias, los jueces no pueden suplir de oficio la prueba del hecho del agravio que pueda causar la irregularidad del acto a su destinatario, cuando éste último no invoca agravio alguno, como en el caso ocurrente;

Considerando, que, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido verificar que los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a-qua a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna; que, en consecuencia, al haber la corte a-qua declarado de oficio la nulidad del acto de apelación, sin pedimento en ese sentido por la parte supuestamente afectada y sin, obviamente, haber demostrado agravio alguno, incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que la sentencia

atacada debe ser casada, sin necesidad de examinar el primer medio propuesto;

Considerando, que procede también compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación a una regla procesal a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00027/2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de febrero de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2000.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Catalina Encarnación Vda. Del Rosario.
Abogados:	Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Fco. Del Rosario Ogando.
Recurridos:	Agroquímica Comercial Reynoso y Luis Reynoso.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Catalina Encarnación Vda. Del Rosario, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0070030-5, domiciliada y residente en la calle Monte Adentro núm. 49, del Municipio Villa La Mata de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 69 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega, el 29 de septiembre de 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Francisco Del Rosario, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar CADUCO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 69 del 29 septiembre del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2001, suscrito por los Licdos. Juan Bautista Suriel Mercedes y Luis Fco. Del Rosario Ogando, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala Civil y Comercial para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Catalina Encarnación Vda. Del Rosario, contra Agroquímica Comercial Reynoso y Juan Luis Reynoso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 271-99 de fecha 12 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA como buena y válida la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora CATALINA ENCARNACIÓN VDA. DEL ROSARIO, parte demandante, en contra de la AGROQUIMICA COMERCIAL REYNOSO y su Propietario señor JUAN LUIS REYNOSO, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho en la forma; **SEGUNDO:** CONDENA a la AGROQUIMICA COMERCIAL REYNOSO y su propietario señor JUAN LUIS REYNOSO, al pago de la suma de RD\$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS CON 00/100), a favor de la señora CATALINA ENCARNACION VDA. DEL ROSARIO, como restitución o compensación del producto dañado; **TERCERO:** SE CONDENA a la AGROQUIMICA COMERCIAL REYNOSO y su propietario JUAN LUIS REYNOSO, a pagar una indemnización de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100), a favor de la demandante, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de los intereses legales, en base de las indemnizaciones morales, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. BERNARDO ABAD SANTANA AQUINO, JUAN BAUTISTA SURIEL MERCEDES Y LUIS FRANCISCO DEL ROSARIO OGANDO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** SE COMISIONA

al Ministerial ROBERTO LAZALA CALDERÓN, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de esta sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 010/2000, de fecha 14 de enero de 2000, del ministerial José Narciso Ramos A., Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el señor Juan Luis Reynoso interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue decidido por la sentencia civil núm. 69, dictada en fecha 29 de septiembre de 2000, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como bueno y válido el Recurso de Apelación incoado por el señor JUAN LUIS REYNOSO, en contra de la Sentencia Civil No. 271 de fecha Doce (12) del mes de Noviembre del año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrida sobre el pronunciamiento del defecto por la alegada falta de calidad del Abogado, por las razones precedentemente apuntadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la Sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida, señora CATALINA ENCARNACION VDA. DEL ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JUAN FELIX NUÑEZ TAVAREZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Contradicción”;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto notarial de fecha

6 de diciembre de 2001, legalizado por el Dr. Nelson A. Sánchez Morales, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, contenido del desistimiento expresado por la ahora recurrente del presente recurso de casación; que no obstante, dicho desistimiento no figura firmado, en señal de aceptación, por la parte recurrida en casación, ni consta en el expediente ningún otro documento en el que se verifique su aquiescencia al mismo; que al no cumplir el desistimiento así expresado con el mandato de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, no procede dar acta de dicho desistimiento;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 6 de abril de 2001, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Catalina Encarnación Vda. Del Rosario, a emplazar a la recurrida, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que el 17 abril de 2001, mediante acto núm. 246/2001 del ministerial Roberto Lazala Calderón, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, la recurrente notificó a los recurridos el auto del 6 de abril del 2001, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a emplazar al recurrente en casación, así como, según expresa el ministerial actuante en el acto referido, “sendas instancias contentivas, respectivamente, del memorial de casación y la demanda en suspensión”;

Considerando, que de la notificación referida del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el mismo no contiene, como es de rigor, el emplazamiento hecho al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido

en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la irregularidad que acusa el acto referido fue debidamente comprobada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm. 1067/2001, de fecha 9 de octubre de 2001, en ocasión de la cual dispuso el “rechazo de la solicitud de defecto en contra de la recurrida Agroquímica Comercial Reynoso y Juan L. Reynoso, en el recurso de casación interpuesto por Catalina Encarnación Vda. Del Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de septiembre del 2000”; que ese rechazo que se sustentó, según expresa dicha decisión administrativa, en que no había constancia en el expediente de que la parte recurrente haya procedido a emplazar a la recurrida, conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que, agrega la referida resolución, “el acto núm. 246/2001 del 17 de abril de 2001, antes mencionado, se limita a notificar el auto que autoriza el emplazamiento, el memorial de casación y la demanda en suspensión pero, sin emplazar ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que, con posterioridad al acto de notificación aludido precedentemente, la actual recurrente notificó al recurrido el acto núm. 370/2003 de fecha 24 de abril de 2003, instrumentado por Roberto Lazala Calderón, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Municipio de Cotui, Provincia Sanchez Ramírez, contentivo de: a) notificación del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2001, autorizándolo a emplazar, b) del memorial de casación por él interpuesto y c) de emplazamiento para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de dicho recurso de casación;

Considerando, que es evidente que dicho acto, mediante el cual se pretendía regularizar el emplazamiento primigenio, fue realizado luego de encontrarse ventajosamente vencido el plazo de treinta

días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia; que, por consiguiente, en virtud del art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación referido, resulta procedente declarar la caducidad del recurso que nos ocupa; que como se observa, disponer la caducidad de una actuación es la consecuencia planteada por la ley con motivo de la expiración de un determinado plazo;

Considerando, que para mayor abundamiento, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, razón por la cual la caducidad, en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, por no contener el acto que notifica el presente recurso ni ningún otro, emplazamiento al recurrido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Catalina Encarnación Vda. del Rosario, contra la sentencia civil núm. 69 dictada el 29 de septiembre de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	IBC Dominicana, C. por A.
Abogados:	Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y Licda. María Elena Aybar Betances.
Recurrida:	Rosse Mary Florián de Ricart.
Abogada:	Licda. Martha Objío.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por IBC Dominicana, C. Por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Mustafá Kemal Atatuk núm. 38, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia civil marcada con el núm. 402, de fecha 18 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María Elena Aybar por sí y por Dres. Jorge Santoni y Julio Camejo, abogados, de la parte recurrente, IBC Dominicana, S. A;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Martha Objío abogada de la parte recurrida, Rosse Mary Florián de Ricart;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia Civil No. 402, de fecha 18 de Octubre del año 2001, dictada por la Cámara Civil Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2001, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Julio César Camejo Castillo y María Elena Aybar Betances en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero del 2002, suscrito por la Lic. Martha Objío, abogada de la parte recurrida y recurrente incidental, Rosse Mary Florián de Ricart, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de enero de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rosse Mary Florián de Ricart contra IBC Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 1999, la sentencia civil cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la señora ROSSE MARY FLORIAN DE RICART en contra de IBC DOMINICANA S. A., por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante ROSSE MARY FLORIAN DE RICART, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ Y MARILYN FERNANDEZ, Abogados quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rosse Mary Florián De Ricart mediante acto núm. 381/99, de fecha 30 de octubre de 1999, instrumentado por Diovis Darío Batista Díaz, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 402 de fecha 18 de octubre de 2001, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo

copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ROSSE MARY FLORIAN DE RICART, contra la sentencia No. 183/99 de fecha 29 de septiembre del 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en beneficio de IBC DOMINICANA S. A; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda original y en consecuencia CONDENA a la recurrida IBC DOMINICANA S. A., a pagar a la recurrente ROSSE MARY FLORIAN DE RICART la suma de cien dólares (US\$100.00) o su equivalente en pesos dominicanos según la tasa oficial, al momento de la ejecución definitiva de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la recurrida compañía IBC DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de la LICDA. MARTHA OBJIO, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que la recurrente principal en su memorial propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la ley. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea aplicación del artículo 1142 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que la recurrida principal y recurrente incidental, en su memorial de defensa, plantea contra el fallo atacado el siguiente medio: **Único Medio:** La sentencia sometida al conocimiento de este alto tribunal adolece de falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente principal aduce, en resumen, que en la especie la señora Florián no probó que IBC Dominicana incumpliera con su obligación de transportar y entregar el paquete que contenía una lata de Cerelac de Trigo, de conformidad con la guía aérea No. 8867769 de fecha 24 de noviembre de 1998, incurriendo con ello la Corte en una violación al artículo 1315 del

Código Civil; que la hoy recurrida no ha podido ni podrá probar los elementos que conforman la responsabilidad civil sobre la base de sus propios alegatos, pues nunca presentó medios de prueba válidos que demostraran siquiera el contenido que alegaba tenía el paquete; que la señora Florián no demostró ante la Corte a-qua la falta cometida por IBC Dominicana al no haber probado que el paquete no arribó a su destino; el daño o perjuicio que justifique o sustente la supuesta reparación solicitada por ella en su demanda inicial y el lazo de causalidad que debe existir entre la falta y el perjuicio alegados; que dicha Corte al estatuir como lo hizo incurrió en una errónea aplicación del artículo 1142 del Código Civil; que la jurisdicción a-qua al considerar que se encontraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, aplicó la cláusula de limitación de responsabilidad contenida en el contrato de transporte de mercancías, el cual constituye un contrato de adhesión; que la apreciación hecha por la Corte a-qua en el sentido de que el contrato de transporte de mercancías contiene dicha cláusula es válidamente reconocida por la recurrente; que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos al considerar erróneamente que sí se encontraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, reconociendo como un hecho errado que el paquete no había llegado a su destino;

Considerando, que, por su parte, la recurrente incidental alega, en síntesis, en apoyo de su medio de casación que si se examina detenidamente la cláusula de limitación de responsabilidad de referencia concluiremos en que dicha cláusula se refiere única y exclusivamente al valor material del envío, ya que de ella se deduce que en caso de pérdida del envío la empresa solo pagará US\$100.00 al cliente y que si éste pretende un pago superior debe declarar que su envío tiene más valor o en caso contrario contratar una póliza de seguro que le compense en caso de pérdida del paquete, pero de ningún modo se refiere a que el transportista está exento de responder por los daños morales, que su falta al cumplimiento de la obligación pudiese provocar; que la Corte a-qua emitió una sentencia carente de motivos al condenar a la recurrente a pagar US\$100.00 sin explicar si esta suma cubría daños materiales, que según la sentencia se traducen en

el precio del envío más los gastos de transporte o si por el contrario los US\$100.00 reparan el daño moral o ambos casos;

Considerando, que para fundamentar su decisión de revocar la sentencia apelada, acoger parcialmente la demanda original y condenar a IBC Dominicana, S. A. al pago de la suma de US\$100.00 o su equivalente en pesos dominicanos, la Corte a-qua sostiene en el fallo impugnado que “la hoy recurrente al no cumplir con su obligación, ha violado el contrato de transporte y en consecuencia ha incurrido en una falta; que la recurrente ha sufrido daños materiales los cuales se traducen en la suma pagada por el transporte y el precio de la mercancía, mientras que los daños morales consisten en el sufrimiento derivado de la frustración de no haber logrado su objetivo, ya que, la persona a la cual se le envió la mercancía no recibió la misma; que consta en el contrato firmado por las partes que la responsabilidad de la transportista se limita a la suma de cien dólares (US\$100.00), salvo que entre las partes hayan negociado un seguro de riesgo, lo que no ha ocurrido en la especie ” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que: a) la hoy recurrente incidental contrató en fecha 24 de noviembre de 1998, los servicios de la recurrente principal, en su condición de empresa remesadora al exterior del país de objetos y efectos varios, para remitir un paquete hacia el 39 North Leyden S. T. Brackton. MA 02402, Estados Unidos de Norteamérica; b) por concepto de dicho envío pagó la suma de RD\$239.00, conforme la guía aérea No. 8867763 emitida por la referida compañía remesadora, sometida al debate por ante la Corte a-qua; c) en el señalado contrato de transporte existe una cláusula que limita la responsabilidad de la transportista, en cualquier caso, a la suma de US\$100.00, a menos que se arregle por escrito y anticipadamente la cobertura de un seguro de transporte;

Considerando, que en el aspecto relativo a la violación del artículo 1315 del Código Civil, alegada por la recurrente principal, el legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante; sin embargo, en virtud

del principio establecido en la segunda parte de dicho texto legal, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima “*Reus in excipiendo fit actor*”; que de ello resulta que como la recurrente principal alega que la demandante original, hoy recurrente incidental no ha demostrado que ella incumpliera con su obligación de transportar y entregar el paquete que contenía una lata de Cerelac de Trigo, cuando ésta última demostró que contrató los servicios de la primera para el transporte y entrega del referido paquete, era necesario que la transportista aportara la prueba de que cumplió con su obligación, lo cual no hizo, por lo que procede desestimar el aspecto examinado de los medios de la recurrente principal, por carecer de fundamento;

Considerando, que, en cuanto a los demás medios propuestos por las partes, en ninguna parte de la sentencia recurrida se ha establecido, como cuestión de hecho, que la compañía demandada, ahora recurrente principal, o alguno de sus empleados o encargados, incurrieran en faltas determinadas de carácter delictual; que aún cuando, como consecuencia de las eventualidades inherentes a los servicios de transporte, los pasajeros o clientes experimenten perjuicios materiales o morales por la pérdida o extravío de sus cargas o equipajes o parte de ellos, sin falta determinada del transportador, la responsabilidad de éste debe evaluarse en los términos del contrato de transporte correspondiente, no sólo por el hecho puro y simple de que la cláusula de responsabilidad limitada es parte del mencionado contrato, sino porque, en los casos como el de la especie, en que la jurisdicción a-qua comprobó que la hoy recurrida ni estableció que el valor del paquete perdido, fuera superior al monto indemnizatorio acordado en el contrato, ni demostró la existencia de póliza de seguro alguna que respondiera por la pérdida del mencionado paquete;

Considerando, que, en el presente caso, las recurrentes principal e incidental denuncian que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal; que, en ese sentido el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso;

Considerando, que el examen del fallo recurrido evidencia que la motivación destinada a justificar la decisión adoptada en el mismo es suficiente, pertinente y precisa, que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, y verificar que en la sentencia atacada se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, procede rechazar por infundados los medios de casación examinados, y con ello los recursos de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por IBC Dominicana, C. por A., y de modo incidental, por Rosse Mary Florián de Ricart, contra la sentencia civil núm. 402 dictada, en atribuciones civiles, el 18 de octubre de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procedimentales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de noviembre de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Luis Morillo.
Abogados:	Licdo. Talleyrand Murat González y Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos.
Recurrido:	Saúl Nicolás Martínez.
Abogado:	Lic. Juan de Jesús Espino Núñez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000367-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 152-04 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 16 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Talleyrand Murat González, por sí y por el Dr. Pablo Monegro, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que en el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 2005, suscrito por el Licdo. Talleyrand Murat González y el Dr. Pablo Miguel Monegro Ramos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2005, suscrito por el Licdo. Juan de Jesús Espino Núñez, abogado del recurrido, Saúl Nicolás Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de junio de 2006, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por José Luis Morillo, contra Saúl Nicolás Martínez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 89-2003 de fecha 28 de marzo de 2003, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor José Luis Morillo, parte demandada, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor Saúl Nicolás Martínez, parte demandante, en contra del señor José Luis Morillo, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; **Tercero:** Condena al señor José Luis Morillo, parte demandada, al pago de la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos Con 00/100), a favor del señor Saúl Nicolás Martínez; **Cuarto:** Condena al señor José Luis Morillo, parte demandada, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la presente demanda; **Quinto:** Condena al señor José Luis Morillo, parte demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN DE JESUS ESPINO N., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Roberto Lazala Calderón, Alguacil Ordinario de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 766-2003, de fecha 1ro de octubre de 2003, del ministerial Ángel Custodio Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el señor José Luís Morillo interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 152-04, dictada en fecha 16 de noviembre de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia Civil no. 89-2003 de fecha Veintiocho (28) del mes de Marzo del año 2003, por acto no. 766-2003 de fecha Primero (1ero) del mes de octubre del año 2003, del ministerial ANGEL CUSTODIO MENDEZ, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a favor de la parte recurrida SAUL NICOLAS MARTINEZ; **TERCERO:** Comisiona al ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del artículo 1326 del mismo código; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en su numeral 5º y a la Ley No. 362 de 1932, así como del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil (Mod. Por la Ley 845 del 15 de julio del 1978)”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en que la sentencia dictada por la corte a-qua no es susceptible

de ningún recurso, en razón de que se limita a declarar el descargo puro y simple del recurso, sin resolver ningún punto de derecho;

Considerando, que, dado su carecer perentorio, procede ponderar en primer término el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia del 10 de noviembre de 2004, a la cual no compareció la parte apelante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto del recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple del recurso solicitado;

Considerando, que una vez fue comprobado por dicha jurisdicción de alzada, según lo pone de manifiesto en la página 5 del fallo impugnado, que mediante acto núm. 4509-2001, instrumentado el 30 de octubre de 2004, por el ministerial Manuel Rojas Arias, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la parte recurrida notificó al abogado constituido por el recurrente el correspondiente avenir para comparecer a la audiencia del día 10 de noviembre de 2004, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso, mediante la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que en ocasión del presente recurso de casación fueron depositados tanto el acto núm. 766/2003 de fecha 1ro de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Angel Custodio Méndez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, que contiene el recurso de apelación, como el acto que contiene el avenir descrito anteriormente, de cuyas diligencias procesales se evidencia que el referido acto recordatorio fue notificado en el estudio profesional del abogado constituido por el recurrente;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea

pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando, en este último caso, el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Luis Morillo, contra la sentencia civil núm. 152-04 dictada el 16 de noviembre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio del Lic. Juan de Jesús Espino Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, del 21 de septiembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Santo Marcelino Núñez.
Abogado:	Lic. Leonardo del Carmen Aponte.
Recurrida:	Deannie Batista Cabrera.
Abogado:	Dr. R. Bienvenido Amaro.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Marcelino Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-00026731-9, domiciliado y residente en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 24 de la ciudad, municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 415, relativa al expediente núm. 284-04-01517, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**ÚNICO:** En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, ante los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2005, suscrito por el Licdo. Leonardo del Carmen Aponte, abogado del recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2006, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la recurrida, Deannie Batista Cabrera;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, incoada por Deannie Batista Cabrera, contra Santo Marcelino Núñez, el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, dictó la sentencia núm. 153 de fecha 23 de agosto de 2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del señor SANTOS MARCELINO NÚÑEZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente citado; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante, señora DEANNIE BATISTA CABRERA, por no haber demostrado a este tribunal la falta de pago de las mensualidades por parte del demandado SANTOS MARCELINO NÚÑEZ y en consecuencia, la existencia del crédito que pretende cobrar; **TERCERO:** Se rechaza la solicitud de condenaciones por concepto de daños y perjuicios requeridas por la demandante DEANNIE BATISTA CABRERA, al no haber demostrado la experimentación de los mismos; **CUARTO:** Se rechaza la solicitud de la condenación al pago de Mil Pesos de astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente sentencia; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Manuel de Jesús Domínguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, para la notificación de la presente sentencia”; (sic); b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 214-2003, de fecha 30 de septiembre de 2004 del ministerial Manuel de Jesús Domínguez, Alguacil de Estrados del

Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, la señora Deannie Batista Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo; el cual fue resuelto por la Sentencia núm. 415, dictada en fecha 21 de septiembre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora DEANNIE BATISTA CABRERA, en contra de la sentencia civil número 153, de fecha 23 de agosto del año 2004, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Salcedo, por ser justo y sobre todo, por haber sido hecho conforme a la ley y el buen derecho; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la referida sentencia impugnada mediante el indicado recurso de apelación, y por tanto, se ordena la rescisión del contrato de alquiler pactado entre la señora recurrente Deannie Batista Cabrera, en calidad de propietaria y el recurrido señor Santos Marcelino Núñez, en calidad de inquilino, relativo a la casa número 24 de la calle Doroteo Antonio Tapia de la ciudad de Salcedo, en virtud de contrato de fecha 15 de junio del 2001, por falta de pago del precio de alquiler, por parte del referido; **CUARTO:** Se ordena el desalojo del señor Santos Marcelino Núñez, de la referida casa alquilada, marcada con el número 24 de la calle Doroteo Antonio Tapia de la Ciudad de Salcedo, por haber dejado de existir el contrato de inquilinato antes mencionado; **QUINTO:** Se condena al señor Santos Marcelino Núñez, al pago de la suma de Diecinueve Mil Quinientos Pesos (RD\$19,500.00), a favor de la señora recurrente, por concepto de trece (13) mensualidades vencidas y no pagadas de la casa alquilada, más, al pago de las cuotas de alquileres vencidas y por vencerse, contadas a partir del 15 de junio del año 2004, a razón de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), moneda nacional, cada una y de manera mensual; **SEXTO:** Se condena al señor Santos Marcelino Núñez, al pago de la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), moneda nacional, a favor de

la señora Deannie Batista Cabrera, por concepto de ganancias dejadas de percibir a causa del incumplimiento del contrato, de parte del inquilino, a título de reparación de daños y perjuicios; **SEPTIMO:** Se condena al señor Santos Marcelino Núñez, al pago de la suma de Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$300.00), moneda nacional, a título de astreintes, por cada día de retardo del cumplimiento de la presente sentencia, a contar de la fecha en que la misma adquiera autoridad de cosa juzgada; **OCTAVO:** Se condena al señor Santos Marcelino Nuñez, al pago de las costas del procedimiento, tanto del primer grado como del segundo, con distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial Rafael Bladimir Escaño Gil, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, para notificar la presente sentencia ” (Sic);

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que es de principio que el recurrente en casación desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados; que de igual forma, estos medios deben estar debidamente delimitados y no confusos permitiendo a la Corte de Casación apreciar el alcance de la crítica hecha a la sentencia por la parte recurrente;

Considerando, que, que por otra parte, el examen del acto núm. 1319/2005, de fecha 29 de noviembre de 2005, del ministerial Rafael B. Escaño Gil, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, notificado al recurrido, se limita a notificar en cabeza del acto “el auto de emplazamiento de fecha 24 de noviembre de 2005, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, así como copia del escrito inicial del memorial de casación de fecha 16 de noviembre de 2006”;

Considerando, que resulta evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al no contener dicho emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y, de igual forma, el auto que autoriza a emplazar dentro del plazo que prevé la ley a esos fines, se ha violentado la disposición legal señalada, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, por caduco, el presente recurso de casación, por no contener el acto que lo notifica ni ningún otro el emplazamiento requerido dentro del plazo que prevé la ley para esos fines.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Santo Marcelino Núñez, contra la sentencia civil núm. 415, relativa al expediente núm. 284-04-01517, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el 21 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Norberto Pujols Calderón.
Abogados:	Dr. Gerardo Rivas y Lic. Ramón Antonio Soriano Sanz.
Recurrido:	Aquiles Rojas Rosario.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Norberto Pujols Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090834-2, domiciliado y residente en la Ave. Estados Unidos de América, plaza comercial Los Tres Ojos, Suite núm. 305, del sector Parque del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Antonio Soriano, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Luis Norberto Pujols Calderón, contra la sentencia No. 377 de fecha 20 de noviembre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Gerardo Rivas y el Licdo. Ramón Antonio Soriano Sanz, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2009, suscrito por los Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado de la parte recurrida, Aquiles Rojas Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato incoada por Luis Norberto Pujols Calderón, contra Aquiles Rojas Rosario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1281 de fecha 15 de abril de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la Interviniente Voluntaria la señora BLANCA NIEVES ROSARIO, por no haber concluido; en consecuencia ORDENA el descargo puro y simple de la intervención voluntaria; **SEGUNDO:** Acoge modificada la presente demanda en EJECUCION DE CONTRATO, intentada por el señor LUIS NORBERTO PUJOLS CALDERÓN, incoada mediante Acto No. 451/2006 de fecha Veintitrés (23) de octubre del 2006, instrumentado por el ministerial ÁNGELA EUNICE ARIAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor AQUILES ROJAS ROSARIO; en consecuencia: A) ORDENA la ejecución del CONTRATO DE VENTA DE MEJORA EN TERRENO DEL ESTADO, de fecha Veintinueve (29) de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), suscrito entre LUIS NORBERTO PUJOLS CALDERÓN y el señor AQUILES ROJAS ROSARIO; **TERCERO:** ORDENA al señor AQUILES ROJAS

ROSARIO, a entregar el inmueble que se describe a continuación: “EL SOLAR NO. 28 UBICADO DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA NO. 1-BREF-PARTE DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 66, DEL DISTRITO NACIONAL, MANZANA NO. 22, DEL SECTOR DE HAINAMOSA, Y SUS MEJORAS, CON UN ÁREA DE 240 METROS CUADRADOS, EL CUAL TIENE LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: SOLARES 3 Y 4, AL ESTE: SOLAR NO. 27, AL SUR: CALLO Y AL OESTE: SOLAR NO. 29”; **CUARTO:** CONDENA al señor AQUILES ROJAS ROSARIO al pago de una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** CONDENA al señor AQUILES ROJAS ROSARIO al pago de las costas del procedimiento ordenado su distracción en provecho del LICDO. RAMÓN ANTONIO SORIANO SANZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 153/2008 de fecha 5 de mayo de 2008, del ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrados de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Blanca Nieves Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 377, dictada en fecha 20 de noviembre de 2008, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora BLANCA NIEVES ROSARIO, contra la sentencia civil No. 1281, relativa al expediente No. 549-06-05170, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por

los motivos dados; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor AQUILES ROJAS ROSARIO, contra la sentencia civil No. 1281, relativa al expediente No. 549-06-05170, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, por haber sido hecho conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos dados por esta Corte, en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, declara INADMISIBLE, DE OFICIO, la demanda en ejecución de contrato, interpuesta por el señor LUIS NORBERTO PUJOLS CALDERÓN en contra de AQUILES ROJAS ROSARIO; por falta de interés, conforme a los motivos más arriba (sic); **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ser un medio suplido de oficio”;

Considerando, que en su recurso de casación Luis Norberto Pujols Calderón, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente, y por consiguiente, carencia de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de las reglas de derecho”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por tardío y, de manera subsidiaria el rechazamiento del mismo;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad del recurso, el recurrido alega que la sentencia recurrida le fue notificada por el recurrente mediante el acto núm. 638-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008, del ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo y que como el recurso de casación fue interpuesto el 3 de

junio de 2009, 6 meses después, el mismo es inadmisibile por tardío y violatorio de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que efectivamente, el examen del expediente formado ante esta Sala con motivo del recurso de casación que se examina revela que la sentencia impugnada fue dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el día 20 de noviembre de 2008 y notificada a la parte recurrida por el recurrente mediante el acto núm. 638-2008 de fecha 10 de diciembre de 2008, del ministerial Nicolás Mateo, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que por lo expresado, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 3 de junio de 2009, esto es 124 días después de la fecha de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, por tanto, resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, para interponerlo; que en tales condiciones procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Norberto Pujols Calderón, contra la sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 17 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milcíades González.
Abogado:	Lic. Julio César Lluveres Sánchez.
Recurrida:	Milagros Tolentino.
Abogados:	Lic. José Darío Suárez Martínez y Licda. María Octavia Suárez Martínez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milcíades González, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093506-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 2250-BIS dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede CASAR, la sentencia de fecha 17 de diciembre del 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2004, suscrito por el Licdo. Julio César Lluveres Sánchez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2004, suscrito por los Licdos. José Darío Suárez Martínez y María Octavia Suárez Martínez, abogados de la recurrida, Milagros Tolentino;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y desalojo incoada por Milagros Tolentino, contra Milcíades González, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 44/2003 de fecha 30 de abril de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERA:** Se ratifica el defecto por falta de comparecer pronunciado en la audiencia de fecha 17 de septiembre del año 2002, en contra del señor MILCIADES GONZÁLEZ, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda en desalojo y cobro de pesos interpuesta por la señora MILAGROS TOLENTINO, en contra del señor MILCIADES GONZALEZ, por acto No. 930/2002 de fecha 05 de septiembre del año 2002, del ministerial JACINTO ML. TINEO, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecha de conformidad a las normas legales vigentes; **TERCERO:** Se declara rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre los señores MILAGROS TOLENTINO Y MILCIADEZ GONZALEZ, en lo que se refiere a la casa No. 38, calle 8 Villa Olga, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros por falta de pago de las mensualidades vencidas; **CUARTO:** Se condena al señor MILCIADES GONZALEZ, al pago de la suma de RD\$7,800.00 (SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100), por concepto de la suma reclamada por las mensualidades desde el 21 de agosto del año 2002, sin perjuicio de las se hayan vencido al pronunciamiento de esta sentencia y de las que se venzan al momento de la total ejecución de la misma; **QUINTO:** Se condena al señor MILCIADES GONZALEZ, al pago de los intereses legales de las sumas adeudadas por concepto de los alquileres vencidos a partir

de la fecha de la demanda en justicia, es decir desde el día cinco de septiembre del año 2002; **SEXTO:** Se ordena el desalojo del señor MILCIADES GONZALEZ, así como el de cualquier otra persona que a cualquier título, se encuentre ocupando la casa No.38, calle 8, Villa Olga de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, propiedad de la señora MILAGROS TOLENTINO; **SEPTIMO:** Se rechaza la solicitud de la señora MILAGROS TOLENTINO, de que se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra por estar expresamente prohibida por la ley; **OCTAVO:** Se condena al señor MILCIADES GONZALEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del LICDO. JOSÉ R. DARIO SUAREZ MARTINEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Se comisiona al ministerial JUAN BAUTISTA UREÑA RODRIGUEZ, alguacil ordinario de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 348/2003, de fecha 26 de junio de 2003 del ministerial Renso Honoret Reynoso, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el señor Milcíades González interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; el cual fue resuelto por la Sentencia civil núm. 2250-Bis, dictada en fecha 17 de diciembre de 2003, ahora impugnada por el presente recurso de casación y cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “1- PRONUNCIA EL DEFECTO CONTRA LA PARTE RECURRENTE POR FALTA DE CONCLUIR; 2- DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE EL RECURSO POR FALTA DE INTERÉS DEL RECURRENTE, FALTA IMPLÍCITA EN SU NO PRESENTACIÓN DE CONCLUSIONES” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de Ponderación de las Pruebas sometidas. Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo “se interpuso después de transcurrido el plazo de 2 meses establecido en el artículo 5 de la ley 3723 del 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 23 de marzo de 2004, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 188/2004, instrumentado por el ministerial Jacinto Manuel Tineo, Alguacil Ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el plazo para depositar el memorial de casación vencía, en razón de la distancia, el 29 de mayo del año 2004; que al ser interpuesto el 21 de junio de 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que es preciso destacar que la figura jurídica de la caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que dicho emplazamiento además fue notificado luego de encontrarse considerablemente vencido el plazo de treinta días establecido en el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, computados a partir del día 27 de junio de 2005, fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia lo autorizó a emplazar, por lo que procede declarar, tal como lo solicita la parte recurrida, la inadmisibilidad, por caduco, del presente recurso de casación, sin que sea necesario estatuir, dado los efectos de las

inadmisibilidades una vez son admitidas, sobre las demás pretensiones de las partes en litis.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Milcíades González, contra la sentencia civil núm. 2250-bis, dictada el 17 de diciembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Milcíades González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte gananciosa, los Licdos. José Darío Suárez Martínez y María Octavia Suárez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Candelaria de Jesús y compartes.
Abogado:	Dr. Luis Alberto Ortiz Meade.
Recurridos:	Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa.
Abogados:	Lic. César Botello Caraballo y Licda. Aida Altagracia Alcántara Sánchez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Candelaria de Jesús, Ramón Antonio Vargas de Jesús y Josefa Vargas de Jesús, dominicanos, mayores de edad, soltera la primera y casados los dos últimos, de quehaceres del hogar la primera y profesores los segundos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02253116-7 (sic), 001-02253518-4 (sic) y 001-0894347-3,

domiciliados y residentes en la casa núm. 126, de la calle Oviedo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 810, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, por sí y por el Lic. César Botello Caraballo, abogados de las partes recurridas, Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 18 de diciembre de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2004, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2004, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo y Aida Altagracia Alcántara Sánchez, abogados de los recurridos, Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2005 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesto por los señores Candelaria de Jesús, Ramón Antonio Vargas de Jesús y Josefa Vargas de Jesús, contra Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-94-303 de fecha 13 de agosto de 2002, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA la presente demanda en Tercería intentada por los señores CANDELARIA DE JESÚS, RAMÓN ANTONIO VARGAS DE JESÚS y LIC. JOSEFA VARGAS DE JESÚS, contra los señores VENTURA FLORES DE LEÓN y NEY ALMÁNZAR SOSA, al tenor del Acto No. 427/93, instrumentado en fecha 16 de noviembre del 1993, por el Ministerial ANSIS J. SANTANA CUEVAS, Alguacil Ordinario de la entonces Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme a lo que se expone en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las

costas por los motivos que se aducen precedentemente”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores Candelaria de Jesús, Ramón Antonio Vargas de Jesús y Josefa Vargas de Jesús interpusieron un recurso de apelación mediante acto núm. 633-2002 de fecha 12 de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Eddy R. Mercado C., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 18 de diciembre de 2003, la sentencia civil núm. 810, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores CANDELARIA DE JESÚS, RAMÓN ANTONIO VARGAS DE JESÚS y LIC. JOSEFA VARGAS DE JESÚS contra la sentencia relativa al expediente No. 037-94-303, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, ANULA la sentencia recurrida; **CUARTO:** RETIENE el conocimiento del recurso de TERCERÍA interpuesto por los señores CANDELARIA DE JESÚS, RAMÓN ANTONIO VARGAS DE JESÚS Y LIC. JOSEFA VARGAS DE JESÚS contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala; **QUINTO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de TERCERÍA descrito en el ordinal anterior, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desconocimiento, de los hechos y documentos, de la demanda y de la sentencia atacada en tercería, falta de base legal. Violación al derecho de defensa, y contradicción de fallo; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 2114, 2119 y 2124, del Código Civil; desconocimiento de los artículos 673, y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

sobre el embargo inmobiliario, falta de base legal y falta de motivo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivo; **Cuarto Medio:** Desconocimiento de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834, falta de base legal y de motivos. Contradicción de motivos, por desconocimiento de lo juzgado y de la sentencia atacada en tercería, falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, que la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 251/04, de fecha 20 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Alfredo Díaz Cáceres, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que, por tanto, el plazo para interponer el recurso de casación vencía el 22 de junio de 2004; que, al ser interpuesto el 22 de julio de 2004, 30 días posteriores al plazo indicado, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por los recurrentes.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Candelaria de Jesús, Ramón Antonio Vargas de Jesús y Josefa Vargas de Jesús, contra la sentencia civil

núm. 810, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2003, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. César Botello Caraballo y Aída Altagracia Alcántara Sánchez, abogados de los recurridos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1ro. de abril de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Agustín Maldonado Rivera.
Abogado:	Dr. Manuel Gil Mateo.
Recurrida:	Belkis Elizabeth Brito Cotes.
Abogado:	Dr. Gerardo Tatis Valdez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Agustín Maldonado Rivera, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0733401-3, domiciliado y residente en la Ave. Los Reyes Católicos, Residencial Martha Patricia, edificio 3, Apto. D3, tercer nivel, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Gil Mateo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de junio de 2009, suscrito por el Dr. Gerardo Tatis Valdez, abogado de la parte recurrida, señora Belkis Elizabeth Brito Cotes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y

Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Belkis Elizabeth Brito Cotes, contra el señor José Agustín Maldonado Rivera, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 531-08-01476, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE el divorcio por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, entre los señores BELKIS ELIZABETH BRITO COTES y JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO RIVERA, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** OTORGA la guarda y cuidado de la menor, BIANKA ELIZABETH, a cargo de su madre señora BELKIS ELIZABETH BRITO COTES; **TERCERO:** FIJA al señor JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO RIVERA, la suma de DIEZ MIL (RD\$10,000.00) PESOS ORO DOMINICANOS, mensuales a favor de la menor BIANKA ELIZABETH, en manos de su madre señora BELKIS ELIZABETH BRITO COTES; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **QUINTO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley de Divorcio”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante acto núm. 619/2008 de fecha 29 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Félix R. Matos, Alguacil de

Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el señor José Agustín Maldonado Rivera, interpuso formal recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia civil núm. 178 de fecha 1ro. de abril de 2009, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO, contra la sentencia civil No. 531-08-01476, relativa al expediente No. 531-08-00457, de fecha 14 de mayo de 2008, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por el asunto de que se trata”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone contra la indicada sentencia, el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Contradicción de motivos y desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, que la corte a-qua declara en los considerandos de su decisión que “es obligación de ambos padres asumir la manutención de sus hijos menores, así como colaborar de forma mancomunada en su desarrollo integral”; sin embargo, al momento de dictar su fallo dicha corte no toma en cuenta la responsabilidad de la madre, quien también es profesional y empleada, contadora de la empresa Ferreblock Industrial; que tampoco ponderó la corte la prueba aportada por el recurrente de que el monto del colegio, el instituto de inglés y los accesorios (transporte, gastos escolares, refrigerios, etc.) de su hija es pagado por el empleador del padre: el Banco de Reservas y no por la madre, la cual hace constar dichos gastos como parte de los gastos en los que ella incurriría al tener la guarda de la menor a través de una de las pruebas que la misma presentó a la que le llamó

“análisis de gastos correspondientes a la menor Bianka Elizabeth Maldonado Brito”; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que al respecto, es decir, en lo relativo a la pensión alimentaria, la corte a-qua consideró: “que esta alzada ha podido constatar, con la documentación aportada al expediente, que el padre de la menor, señor José Agustín Maldonado Rivera, devenga un salario de RD\$45,660.00 mensual; que independientemente de los descuentos que alega se hacen sobre su salario, esta alzada estima que el juez a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y mejor aplicación del derecho, en cuanto al reconocimiento del monto de la pensión alimenticia a favor de la menor Bianka Elizabeth”;

Considerando, que en la página 7 de la decisión impugnada consta que por ante la corte a-qua fueron depositados tanto la “Certificación de fecha 31 de octubre del año 2008, expedida por Ferre Block Industrial”, como el aludido “Análisis de los gastos correspondientes a la menor Bianka Elizabeth Maldonado Brito, y su desglose”;

Considerando, que del examen minucioso de los documentos que conforman el expediente, en especial de la decisión cuya casación se persigue, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua sí ponderó dichos documentos; que ha sido criterio constante que los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto en la sentencia impugnada, la cual contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, y, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Agustín Maldonado Rivera, contra la sentencia civil

núm. 178, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1ro. de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Gerardo Tatis Valdez, abogado de la recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 6 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Ortiz Pérez.
Abogado:	Dr. Sixto Gómez Suero.
Recurrida:	Juana Francisca Camacho.
Abogada:	Licda. Modesta Morel Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ortiz Pérez, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095014-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, D. N., contra la sentencia civil núm. 470, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Modesta Morel, abogada de la parte recurrida, Juana Francisca Camacho;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil No. 470 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 6 de octubre del año 1999”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1999, suscrito por el Dr. Sixto Gómez Suero, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2000, suscrito por la Licda. Modesta Morel Castillo, abogada de la parte recurrida, señora Juana Francisca Camacho;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de

conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de septiembre de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Juana Francisca Camacho, contra Juan Ortiz Pérez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de junio de 1998, la sentencia civil núm. 79/98, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Que se admita el divorcio entre los cónyuges JUANA FRANCISCA CAMACHO y el Dr. JUAN ORTIZ PÉREZ; **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones presentadas en audiencia por la cónyuge demandante, señora JUANA FRANCISCA CAMACHO, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; **TERCERO:** ORDENA el pronunciamiento del divorcio por ante el oficial del Estado Civil correspondiente; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial FRANCISCO CÉSAR DÍAZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas de la presente sentencia por tratarse de una litis entre esposos”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 109 de fecha 22 de julio de 1998, instrumentado por el ministerial José Mercedes Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Juan Ortiz Pérez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma; y también inconforme con dicha sentencia mediante acto núm.

529/98 de fecha 21 de octubre de 1998 del ministerial Juan Antonio Almonte Guerrero, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Juana Francisca Camacho interpuso formal recurso de apelación incidental contra la misma; ambos introducidos por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), siendo resueltos dichos recursos mediante sentencia civil núm. 470, dictada en fecha 6 de octubre de 1999, hoy impugnada, y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores JUAN ORTIZ PÉREZ y JUANA FRANCISCA CAMACHO, contra la sentencia de fecha veintidós (22) de junio de 1998, marcada con el No. 79/98, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por JUAN ORTIZ PÉREZ por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora JUANA FRANCISCA CAMACHO y en consecuencia confirma con modificaciones la sentencia recurrida, para que en su parte dispositiva se lea así: “**CUARTO:** OTORGA la guarda y custodia del menor JEAN MARCOS ORTIZ CAMACHO a la madre señora JUANA FRANCISCA CAMACHO; **QUINTO:** ORDENA al señor JUAN ORTIZ PÉREZ pagar una pensión alimenticia de CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$5,000.00) mensuales, para la manutención del menor JEAN MARCOS”; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 12, párrafos 1 y 4 de la Ley 1306 Bis; **Tercer**

Medio: Violación de la Ley 14-94 Código del Menor, en sus artículos 23 y 119, párrafos a) y b)”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio, alega, en síntesis, que en la audiencia celebrada por la corte a-qua, las declaraciones de los testigos fueron cambiadas, pues se advertía que se había puesto en boca de los deponentes palabras que jamás dijeron, pero perjudicaban a la parte recurrente, por lo que los jueces de la corte de apelación entendieron que se habían formado su propia opinión del caso al escuchar tanto a las partes como a los testigos, expresando el recurrente que tal afirmación de la corte es incierta, ya que no es posible que los jueces puedan retener en su memoria las declaraciones de los testigos, si los mismos conocen tantas audiencias; que también las conclusiones de la abogada del recurrente fueron cambiadas, puesto que se dijo que ella había solicitado el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres y que el esposo había dicho que los hijos estarían mejor con la esposa que con él;

Considerando, que respecto al alegato de la parte recurrente de que en el caso fueron desnaturalizadas las conclusiones de las partes ya que dicha alzada expresó como conclusiones de las partes lo que éstas no habían solicitado, un análisis de la sentencia pone de relieve que dicho recurrente no ha podido demostrar por ante esta Corte de Casación, tal argumento, puesto que la corte a-qua procedió a citar en todo su contenido, tanto las declaraciones de los esposos en litis, como de los testigos comparecientes, reteniendo de sus declaraciones la incompatibilidad existente entre el recurrente y la recurrida que justificaron el divorcio;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, criterio que se reafirma en este caso, que los jueces del fondo no están en la obligación de reproducir textualmente los testimonios de las partes, sino que entra dentro del poder soberano de que están investidos la facultad de retener uno de estos como prueba idónea de los hechos junto con otras pruebas que lo robustecen, sin incurrir en desnaturalización; que de

lo anterior se infiere que la corte a-qua, al deducir las consecuencias de lugar respecto a los testimonios de las partes que le llevaron a determinar la incompatibilidad de caracteres existente entre las partes, actuó conforme al poder del cual está investida, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene, en resumen, que los párrafos 1 y 4 de la Ley núm. 1306-Bis establecen que en la sentencia que ordena el divorcio se determinará la guarda de los hijos menores a pena de nulidad, y sin embargo, dicha corte sostiene en su sentencia que no lesionó la inmutabilidad del proceso y no existe demanda nueva, al agregar la solicitud de guarda del menor en apelación por primera vez; que la demanda de divorcio estaba viciada de nulidad conforme al artículo 12, párrafo 1 y 4 de la Ley 1306-Bis, y si la demanda es lo principal, y es nula, por vía de consecuencia el divorcio que se pronuncia en virtud de esa demanda introductiva nula, es nulo también; que es de jurisprudencia constante que la sentencia que ordena la guarda del menor a favor de uno de los padres debe indicar los motivos en que se funda, ponderando las cualidades morales de los padres y cuál de ellos asegura al menor un medio más favorable para su estabilidad tanto en lo económico como en lo moral y lo social; que si analizamos cuáles fueron las motivaciones de la corte a-qua para otorgar la guarda del menor Jean Marcos Ortiz a su madre Juana Francisca Camacho, simplemente se limitó a expresar “el menor tendrá una mayor estabilidad moral, social y económica con la madre que con el padre”; que entendemos que los motivos meramente afectivos son insuficientes para dar la guarda, y que de un simple cotejo de la preparación, las condiciones y el modus vivendi de ambos padres, es claro que debió otorgársele al padre, quien es médico de reconocida capacidad nacional e internacional, catedrático en la UASD y siempre está pendiente de su hijo menor; terminan las aseveraciones del recurrente;

Considerando, que la corte a-qua para admitir la demanda sobre la guarda por primera vez en apelación consideró lo siguiente: “que

la solicitud de guarda de menor, presentada por la señora Juana Francisca Camacho por ante este tribunal, no es por sus características, por su naturaleza jurídica, una demanda nueva; la demanda principal es el divorcio entre los cónyuges Juana Francisca Camacho y Juan Ortiz Pérez, de ésta, se derivan otras situaciones jurídicas a resolver una como una consecuencia lógica de la primera es decir de la decisión a tomar sobre guarda del menor Jean Marcos, es un accesorio de la decisión principal, que es el divorcio, sin la cual no tendría en este caso existencia jurídica; por lo que la Corte rechaza estos alegatos, por improcedentes e infundados, valiendo decisión sin que conste en el dispositivo; que lo que la ley establece a cargo del demandante es indicar expresamente el objeto de la demanda, lo que en el caso de la especie se ha cumplido; la prohibición de las demandas nuevas no es una regla de orden público, sino de interés privado, tiende a evitar que una de las partes sorprenda a la otra obteniendo una decisión sobre cuestiones ajenas al objeto y la causa del proceso; que en este caso la solicitud de guarda a que especialmente se contrae la apelación incidental de la señora Camacho, no cambia el objeto de la demanda de divorcio, ni trata de sorprender a la otra parte, ya que dicha solicitud, no es más que una consecuencia del verdadero objeto de la demanda principal que es la obtención del divorcio; demanda con la cual el pedimento relativo a la guarda de un menor presenta un evidente vínculo de conexidad”; que en lo relativo a las motivaciones para otorgar la guarda la corte a-qua consideró lo siguiente: “que examinamos los documentos, las declaraciones de las partes y de los testigos, la forma de vivir de ambos padres, del tiempo que puedan dedicarle a su hijo menor Jean Marcos; las condiciones económicas, la edad del menor, la Corte considera después de ponderar todos estos elementos que pudieren incidir directa o indirectamente en el desarrollo físico y mental del indicado menor, que la madre puede contribuir mejor a este desarrollo y ofrecerle mejor estabilidad y equilibrio emocionales; por lo que procede a otorgar la guarda del menor a ella; que asimismo, tratando de mantener el justo equilibrio emocional, educacional y en todos los órdenes de dicho menor, procede a reservar el derecho legítimo

al padre de visitar a su hijo cuantas veces lo considere pertinente, en la forma que ambos padres convengan mejor, sin que estos derechos que ejerza el padre, menoscaben el derecho de guarda que por esta sentencia se le otorga a la madre”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de que, si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, resulta que las relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación;

Considerando, que, además, en lo concerniente al alegato del recurrente de que la sentencia que ordena la guarda del menor a favor de uno de los padres debe indicar los motivos en que se funda, ponderando las cualidades morales de los padres y cuál de ellos asegura al menor un medio más favorable para su estabilidad tanto en lo económico como en lo moral y lo social, del estudio de la decisión cuya casación se persigue, se ha podido comprobar que la corte a-qua motivó pertinente y suficientemente su decisión, como fue transcrito anteriormente, con apreciaciones de hecho que escapan al control casacional, y que quedan a su soberana apreciación, salvo desnaturalización que no ha sido probada en la especie, por lo que procede que los medios reunidos examinados, sean desestimados por infundados, y con ello rechazado el recurso de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas, por tratarse de una litis entre esposos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Ortiz Pérez, contra la sentencia civil núm. 470, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), el 6 de octubre de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 1997.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enrique Cabrera Vásquez.
Abogado:	Dr. Fernando El Álvarez A.
Recurrido:	Edmón Risi Kury.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Cabrera Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 023-0039158-4, periodista, domiciliado y residente en el municipio de San Pedro de Macorís, con domicilio de elección en la calle 5 núm. 3, urbanización Miramar de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia civil núm. 70-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**ÚNICO:** Que procede declarar IRRECIBIBLE el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de fecha 3 de marzo de 1997, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Fernando El Álvarez A., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 1404-2005, dictada el 22 de julio de 2005, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Edmón Risi Kury, en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de marzo de 2006 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente,

Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en impugnación y nulidad de sentencia interpuesta por el señor Edmón Risi Kury contra el señor Enrique Cabrera Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 203-95, de fecha 6 de junio de 1997, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara irrecible la demanda en nulidad de sentencia dictada por esta Cámara en fecha 19 de Febrero del año 1991, por la cual se dispuso revender los bienes señalados en la misma por falsa subasta, la que declara como subastador al señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ por las siguientes razones: a) Porque esta sentencia tiene adquirida la autoridad de la cosa juzgada definitivamente; b) Porque las sentencias indicadas en el cuerpo de este escrito determinan que los medios de nulidad propuestos ya fueron juzgados y rechazados; c) Por que los procedimientos instaurados están afectados de nulidad, por cuanto que el demandante no satisface las reglas procesales que indican que en estos casos deben ser llamadas todas las personas que hicieron parte en el proceso a que dio lugar la sentencia criticada, procedimiento incumplido que se instituye a pena de nulidad; d) Por cuanto el señor EDMON RISSI COURY (sic) fue parte en el proceso de reventa por falsa subasta; **SEGUNDO:** Condena al señor Edmon (sic) Rissi Coury al pago de las costas, ordenándolas a favor y provecho del DR. FABIO FIALLO CACERES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Edmón Risi Kury interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 75-95 de fecha 29 de agosto de 1995, del ministerial Cristian Miguel Ramírez Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 3 de marzo de 1997, la sentencia civil núm. 70-97, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente “**PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor EDMON RISSI COURY (sic), contra sentencia No. 203-95, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 6 de Junio de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rechaza las conclusiones de la parte intimada, señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Revoca En todas sus partes la sentencia civil No. 203-95, de fecha 6 (seis) de Junio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual declara irrecible la demanda en nulidad de sentencia de fecha 19 de febrero de 1991, por la cual se dispuso revender los bienes señalados en la misma por falsa subasta, la que declara como subastador al señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ, en perjuicio del señor EDMON RISSI COURY (sic); **CUARTO:** Condena al señor ENRIQUE CABRERA VASQUEZ, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. EMILIO MORLA y JOSE MANUEL GLASS GUTIERREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios siguientes: “**PRIMER MEDIO:** VIOLACIÓN del artículo 1351, del Código Civil. a) Falsa Aplicación. b) Desnaturalización de los hechos. **SEGUNDO MEDIO:** Falta de Motivo y desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Exceso de Poder”.

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, en forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo,

de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según se advierte del fallo anteriormente transcrito, la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación, a revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin establecer en su dispositivo la decisión adoptada con relación a la demanda original en nulidad de sentencia; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la suerte de su causa, puesto que era obligación de la corte a-qua, al revocar la sentencia del tribunal de primera instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, la demanda en nulidad de sentencia incoada por el hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia,

como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm.70-97, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, el 3 de marzo de 1997, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verizon Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de CODETEL).
Abogados:	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.
Recurridos:	Leonardo Guante y Tito Antonio Susana.
Abogados:	Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A.,(continuadora jurídica de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.X.A.) sociedad de comercio existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1101 esquina Jacinto Mañón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 260

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Silvia Tejada de Báez, por sí y por el Dr. Ariel Báez Heredia, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana, por sí y por el Dr. Ramón Osiris Santana, abogados de los recurridos, Leonardo Guante y Tito Antonio Susana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 260, de fecha 23 de junio del 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2004, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, abogados de los recurridos, Leonardo Guante y Tito Antonio Susana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 27 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2005, estando presentes los jueces Margarita A. Tavares, en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Guante y Tito Antonio Susana, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (CODETEL) la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha 23 de abril de 2002, la sentencia, relativa a los expedientes núms. 036-93-3721 y 036-94-1369, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte demandada COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se acoge en parte las conclusiones presentadas por las partes demandantes, señores LEONARDO GUANTE Y TITO ANTONIO SUZANA, por ser justa y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: A) CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, (CODETEL) al pago de una indemnización por la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor del señor LEONARDO GUANTE; B) CONDENA a la

COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL) al pago de una indemnización por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor del señor TITO ANTONIO SUZANA, como justa reparación de los daños materiales, morales y emergentes; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, distracción a favor y provecho del DR. FELIPE RADHAMÉS SANTANA ROSA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 461/02, de fecha 22 de agosto de 2002, del ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue decidido mediante la sentencia núm. 260, dictada en fecha 23 de junio de 2004, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), contra la sentencia marcada con los Nos. 036-93-3721 y 036-94-1369, dictada en fecha 23 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, a favor de los señores LEONARDO GUANTE Y TITO ANTONIO SUSANA, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, C. POR A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los DRES. RAMÓN OSIRIS SANTANA ROSA y FELIPE RADHAMÉS SANTANA ROSA, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del presente recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Verizon Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C.X.A.), contra la sentencia civil núm. 260 dictada el 23 de junio de 2004, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sarah Carolina Argomániz Tejada.
Abogadas:	Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández Almánzar.
Recurrido:	Manuel Olivo González.
Abogada:	Licda. Marién Montero Beard.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah Carolina Argomániz Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200136-9, domiciliada y residente en la calle Gianaí núm. 2, edificio Gianaí F, apartamento F5, Residencial Galá, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 096/2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas

y Adolescentes del Distrito Nacional el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogada de la parte recurrente, Sarah Carolina Argomániz Tejeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Sarah Carolina Argomániz Tejeda, contra la sentencia civil núm. 096/2011 de fecha 21 de octubre del 2011, dictada por la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2011, suscrito por las Licdas. Dilia Leticia Jorge Mera y Deyanira Fernández Almánzar, abogadas de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre del 2011, suscrito por la Licda. Marien Montero Beard, abogada de la parte recurrida, Manuel Olivo González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en régimen de visitas incoada por el señor Manuel Olivo González, contra Sarah Carolina Argomániz Tejeda, el Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala Civil, dictó en fecha 22 de julio de 2011 la sentencia núm. 1120/2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la forma: **PRIMERO:** SE DECLARA buena válida y conforme a derecho la demanda en Régimen de Visitas interpuesta por el SR. MANUEL OLIVO GONZÁLEZ contra la SRA. SARAH CAROLINA ARGOMÁNIZ en relación al menor de edad Sebastián. En cuanto al fondo: **SEGUNDO:** SE ORDENA que el SR. MANUEL OLIVO GONZÁLEZ, comparta con su hijo menor de edad de la siguiente forma: A) El primer y segundo fin de semana del mes, desde los viernes, pasando a recoger al menor en el colegio y regresándolo el lunes al mismo. B) Todos los miércoles lo recogerá al colegio y lo retornará los jueves en la mañana. C) Las vacaciones de verano y navidad comparta un 50% de las mismas con cada uno, según acuerden. D) Las vacaciones de Semana Santa compartirá con uno de sus padres, alternando cada año, comenzando con el SR. MANUEL OLIVO GONZÁLEZ en las correspondientes al año 2012. E) El día de los padres con el padre y el día de las madres con la madre. **CUARTO:** SE ORDENA que el menor de edad Sebastián, sea restituido al Centro Educativo Los Prados. **QUINTO:** SE ORDENA a la Secretaria comunicar la presente sentencia al Ministerio Público,

para su conocimiento y fines de lugar. **SEXTO:** SE COMPENSAN las costas por tratarse de materia de familia”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Sarah Carolina Argomániz Tejeda, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el cual fue resuelto mediante la sentencia núm. 096/2011, de fecha 21 de octubre de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Sarah Carolina Argomániz Tejeda, en contra de la sentencia número 1120/2011, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil once (2011), por haberse realizado conforme a la Resolución 1841-2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y se confirma la sentencia recurrida la cual está copiada en la parte motivacional de esta decisión; **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento, por tratarse de materia de familia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y errónea aplicación del derecho. Violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 82, 87 y 96 de la Ley núm. 136-03; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; violación al principio de inmutabilidad del proceso, fallo ultra y extra petita”;

Considerando, que por su carácter perentorio procede ponderar en primer término el incidente propuesto por el recurrido en su memorial de defensa, el cual se basa en que los medios planteados por la recurrente en su memorial de casación se circunscriben a describir hechos, los cuales no tienen su fundamento en el derecho; que, contrario a lo expuesto por el señor Manuel Olivo González, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido constatar que los medios casacionales planteados en el memorial de

casación contienen no sólo las enunciaciones de las violaciones que aducen encontrarse en la decisión objeto de este recurso, sino que realiza una descripción detallada de cada una de ellas, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, y, el criterio jurisprudencial expuesto en diversas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece, que no sólo basta con la enunciación de la violación invocada sino que es necesario indicar en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido el principio o el texto legal solicitado, por tales motivos, procede desestimar el incidente propuesto;

Considerando, que en cuanto al primer medio, la recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia impugnada hace caso omiso a los documentos que le fueron depositados, pues los jueces de la corte a-qua solo tomaron en consideración las piezas aportadas por el señor Manuel Olivo González, valorando además incorrectamente el informe de la trabajadora social y la evaluación psicológica realizada al niño Sebastián, por lo cual se violentó en todas sus partes el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Señalando además, que el plenario de la alzada aplicó indebidamente los artículos 82, 87, 96 de la Ley núm. 136-03, por lo que quebrantó su derecho de autoridad parental y guarda que ejercía sobre el niño;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada se revela, que la sentencia de la corte a-qua contiene una adecuada relación de los documentos que le fueron aportados al debate, los cuales se encuentran transcritos desde la pág. 6 hasta la pág. 8; además, los jueces de la alzada indicaron que analizaron las piezas que forman el legajo; que el tribunal de alzada en uno de sus considerandos transcribe textualmente la recomendación expuesta por la Trabajadora Social, quien afirmó: “Desde la separación del señor Olivo y la señora Argomániz, el régimen de visitas establecido se cumplió satisfactoriamente hasta agosto del año 2010 que el niño fue cambiado de Centro Educativo; los obstáculos para el cumplimiento del régimen de visitas establecido es: para el padre, la mayor distancia entre la casa y el colegio donde el niño está actualmente, y la preferencia de

la madre por el Colegio Serafín de Asís porque es católico; los dos centros educativos tienen buenas condiciones físicas y académicas, y solo instruyen a sus alumnos sobre la Biblia sin inducirlos a una religión determinada”; que de lo anterior se constata, que la corte a-qua valoró los medios probatorios que le fueron aportados, en especial dicho informe; que, además, ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para descartar o no los elementos de prueba que le son sometidos al debate, pudiendo preferir unos en lugar de otros en virtud de la facultad soberana que poseen, dicha facultad escapa a la censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, lo cual no es el caso;

Considerando, que en el segundo aspecto de su primer medio, la recurrente alega, que se vulneraron los artículos 82, 87 y 96 de la Ley núm. 136-03, referente a la guarda y al régimen de visitas; que sobre ese aspecto es importante señalar la tendencia moderna actual, es el sistema de guarda compartida, en donde con independencia de quién ostente la guarda y custodia de los menores, el ejercicio de la patria potestad es compartido por ambos progenitores tras un proceso de extinción de pareja de hecho, separación o divorcio. Ello obliga a que las decisiones en los aspectos de relevancia de sus hijos sean adoptadas de forma consensuada por ambos padres abarcando temas como, la educación, formación, salud, entre otras, otorgando así a ambos progenitores igualdad de condiciones; que de manera implícita los padres acordaron dicho sistema cuando lo consignaron en el acto de estipulaciones y convenciones, suscitándose posteriormente un punto disyuntivo: el centro educativo al cual asiste el niño, cuando dicha decisión debió ser tomada de forma conjunta por ambos padres, sin embargo, la corte a-qua analizó la situación y las declaraciones del niño Sebastián Olivo Argomániz, y otorgó preferencia a ellas con relación a los demás medios probatorios que le fueron sometidos;

Considerando, que del análisis general de la decisión impugnada se constata, que los jueces de la alzada tomaron en consideración el

deseo del niño de permanecer en el Centro Educativo Los Prados; además, el tribunal de segundo grado comprobó, y así lo recoge en sus motivaciones, que lo solicitado por la apelante en esa instancia y hoy recurrente, no distaba de lo que ordenó el juez de primer grado cuando dejó inclusive al arbitrio de los progenitores la decisión relativa a los horarios en los períodos navideños y de semana santa, con lo cual se busca interacción y consenso entre ellos, para que diriman el asunto según sus necesidades y circunstancias;

Considerando, que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas y, por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento; que el interés superior del niño permite resolver diferendos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al menor, niño, niña o adolescente el nivel máximo de satisfacción de sus derechos y su mínima restricción y riesgo, que al actuar la corte a-qua de acuerdo con las normas legales y, por tanto, no evidencian las violaciones alegadas por la intimante, por tanto, dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a su segundo medio la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente: que el recurrido en su escrito planteó unas conclusiones diferentes a las que se encuentran vertidas en el acto introductivo de la demanda, por lo cual se violentó el principio de inmutabilidad del proceso, hecho que le vulnera su derecho de defensa;

Considerando, que los agravios formulados en el medio que se examina están dirigidos contra la sentencia dictada en primer grado que no es la decisión impugnada; que al no ser planteada dicha violación a la jurisdicción de alzada constituye un medio nuevo en casación, que, además, al tenor del artículo 5 de la Ley

de Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; que al no estar dirigidos estos contra la sentencia de segundo grado, es decir, contra la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de fecha 21 de octubre de 2011, no se ha cumplido con las formalidades requeridas por la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionada, para la interposición de este recurso, las cuales son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece en la especie, por tanto, dicha inobservancia hace inadmisibles el medio propuesto;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con lo preceptuado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser rechazado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sarah Carolina Argomániz Tejeda, contra la sentencia núm. 096/2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta.
Abogados:	Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez Castro.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A.
Abogadas:	Licdas. Olga María Veras de Schmidt y Cesarina de la Cruz Torres.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0733003-7 y 001-0733153-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el apartamento C-1, del edificio situado en la

calle Juana Saltitopa esquina París, del sector Villa Francisca, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Bienvenido Jiménez Castro, por sí y por el Dr. Jorge G. Morales Paulino, abogados de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de abril de 2006, suscrito por los Dres. Jorge G. Morales Paulino y Juan Bienvenido Jiménez Castro, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2006, suscrito por las Licdas. Olga María Veras de Schmidt y Cesarina de la Cruz Torres, abogadas de la parte recurrida, Banco Múltiple León, S. A., antiguo Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de octubre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Nacional de Crédito, S. A. (BANCRÉDITO), contra Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2352/04 de fecha 27 de octubre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada JULIO ANTONIO PEÑA TAPIA y RAMONA VARGAS PERALTA, por no comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: **TERCERO:** Condena a la parte demandada JULIO ANTONIO PEÑA TAPIA y RAMONA

VARGAS PERALTA, a pagarle al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, S. A., la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ORO (RD\$269,544.42), más el pago de los intereses, comerciales indicados en el pagaré suscrito entre las partes calculado, a partir de la fecha de la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la parte demandada JULIO ANTONIO PEÑA TAPIA y RAMONA VARGAS PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las LICENCIADAS OLGA MARÍA VERAS DE SCHMINDT Y CESARINA DE LA CRUZ TORRES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena la ejecución provisional no obstante cualquier recurso que se interponga contra las mismas; **SEXTO:** Comisiona al ministerial REYNALDO ESPINOSA ULLOA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional”; b) que no conforme con dicha sentencia mediante acto núm. 080-2005 de fecha 28 de febrero de 2005, del ministerial Felipe Rondón Monegro, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 559, dictada en fecha 11 de noviembre de 2005, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores JULIO ANTONIO PEÑA TAPIA y RAMONA VARGAS PERALTA, en fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), contra la sentencia civil No. 2352/04, relativa al expediente marcado con el No. 2003-0350-2765, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del BANCO NACIONAL

DE CRÉDITO, S. A. (BANCRÉDITO) y/o BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señores JULIO ANTONIO PEÑA TAPIA y RAMONA VARGAS PERALTA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor de la LICDA, OLGA MARÍA VERAS DE SCHMIDT y los DRES. CESARINA DE LA CRUZ TORRES y NARDO AUGUSTO MATOS BELTRÉ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación flagrante de la Ley en la materia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Sentencia carente de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos concretos”;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga las formalidades antes señaladas;

Considerando, que, como los recurrentes en este caso no desarrollan los medios en que fundamentan su recurso de casación, limitándose a exponer cuestiones de hecho y a transcribir los

dispositivos de las sentencias intervenidas en el proceso, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta, contra la sentencia núm. 559, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogados:	Lic. Raúl Quezada Pérez y Licda. Anurkya Soriano Guerrero.
Recurrida:	F. S. Ingeniería, C. por A.
Abogada:	Licda. Marcia E. Torres de León.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social ubicado en la Ave. Tiradentes núm. 47, séptimo piso, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador Gerente General, Licdo. Lorenzo Ventura Ventura,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 274-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**Único:** Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., contra la sentencia No. 274-2010, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha veintiocho (28) de abril del 2010, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Raúl Quezada Pérez y Anurkya Soriano Guerrero, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Marcia E. Torres de León, abogada de la parte recurrida, F. S. Ingeniería, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: A) que con motivo de una demanda: a) en reparación de daños y perjuicios incoada por la empresa Morrison Ingenieros, S. A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); b) Intervención voluntaria promovida por el señor Nelson Alejandro Morrison Ramírez; c) en Intervención forzosa lanzada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra FS Ingeniería, C. por A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0304/2009 de fecha 31 de marzo de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECALRA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al tenor del acto no. 357/2007, diligenciado el 4 de mayo del 2007, por la ministerial DENNY SÁNCHEZ MATOS, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en INTERVENCIÓN VOLUNTARIA interpuesta por la razón social

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la razón social FS INGENIERÍA, C. POR A., mediante instancia depositada por ante la Secretaría del Tribunal, en fecha seis (6) de mayo del 2008, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **TERCERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en INTERVENCIÓN FORZOSA incoada por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), contra la razón social FS INGENIERÍA, C. POR A., al tenor del acto número 169/2008, diligenciado el 26 de mayo del 2008, por el Ministerial FÉLIX MANUEL MEDINA ULERIO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **CUARTO:** Rechaza en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria y la demanda en intervención forsoza, según los motivos expuestos; **QUINTO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la demanda principal, y en consecuencia, CONDENA a la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las sumas: a) DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON 29/100 (RD\$203,708.29), por los daños materiales causados, y b) QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños morales causados, sumas a pagar a favor de la razón social MORRISON INGENIEROS, S. A., en virtud de los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** COMPENSA las costas, conforme los motivos antes expuestos”; B) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 523/2009 de fecha 21 de agosto de 2009, del ministerial Félix Manuel Medina Ulerio, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra referida decisión, siendo apoderada del mismo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó el 28 de abril de 2010 la sentencia núm. 274-2010, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo,

copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) contra la sentencia No. 304/09 dictada el treinta y uno (31) de marzo de 2009 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la cointimada MORRISON INGENIEROS, S. A., por falta de concluir; **TERCERO:** En cuanto al fondo, DESESTIMA el recurso en sus principales tendencias y CONFIRMA la sentencia apelada, excepto el ordinal 5to. de su dispositivo, en el que se suprime la partida indemnizatoria del acápite “b”; **CUARTO:** COMPENSA las costas; **QUINTO:** COMISIONA al alguacil Rafael Alberto Pujols, de estrados de la sala, para la notificación de esta decisión”;

Considerando, que en su recurso de casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, por su parte, Morrison Ingenieros, S. A., parte recurrida en el presente recurso, plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interpuso el recurso;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que en su ordinal Quinto, la sentencia núm. 304, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2009, "...condena a la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las sumas: a) Doscientos Tres Mil Setecientos Ocho Pesos con 29/100 (RD\$203,708.29), por los daños materiales causados, y b) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), por los daños morales causados, sumas a pagar a favor de la razón social Morrison Ingenieros, S. A.,...";

Considerando, que la sentencia hoy impugnada en casación, antes transcrita, confirma la referida sentencia núm. 304, excepto en el ordinal Quinto de su dispositivo, donde suprime la partida indemnizatoria del acápite "b";

Considerando, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 12 de agosto de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2009 dictada el 1ro. de junio del año 2009 por el Comité Nacional de Salarios, por lo que el monto de doscientos (200) salarios mínimos a que alude la Ley de Procedimiento de Casación asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que obviamente excede al monto de las condenaciones impuestas en primera instancia que fueron confirmadas por la corte a-qua, el cual, como se ha visto, sólo llega a RD\$203,708.29; que, en tales condiciones, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, lo que impide ponderar los agravios casacionales formulados por la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 274-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Micky Rafael

Rocha Nivar y Marcia E. Torres de León, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 21 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto.
Abogados:	Licda. Aida Elizabeth Virella Almánzar y Lic. Félix Damián Olivares Grullón.
Recurrido:	Víctor José de Marchena de la Cruz.
Abogados:	Licdas. Mariel León Lebrón, Ana Isabel Palacio y Dra. Lilia Fernández León.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012535-4 y 023-0094203-0, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 50-2011,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariel León Lebrón, abogada de la parte recurrida, Víctor José de Marchena de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto, contra la sentencia civil No. 50-2011, del 21 de julio del 2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Aida Elizabeth Virella Almánzar y Félix Damián Olivares Grullón, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 2011, suscrito por las Licdas. Mariel León Lebrón, Ana Isabel Palacio y la Dra. Lilia Fernández León, abogados de la parte recurrida, señor Víctor José de Marchena de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en impugnación de filiación paterna del menor Francisco José (Pepe), incoada por el señor Víctor José de Marchena de la Cruz, contra Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 31 de marzo de 2011, la sentencia núm. 11-443, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara inadmisibile la presente Demanda en Impugnación de Filiación Paterna incoada por el Sr. VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, en perjuicio de los señores HAMLET FRANCISCO SOTO PEREYRA y NICELIA MIR ZULETA DE SOTO, por falta de calidad y de interés legítimo jurídicamente protegido, con todas sus consecuencias legales; **SEGUNDO:** Dispone que le sea expedida una copia de la presente sentencia vía Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Tribunal, para los fines de lugar; **TERCERO:** Se condena al Sr. VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, al pago de las costas del presente procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. FÉLIX DAMIÁN OLIVARES G. y AIDA ELIZABETH VIRELLA A., quienes a firman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, el 5 de mayo de 2011,

por intermedio de sus abogadas constituidas las Licdas. Mariel León Lebrón, Ana Isabel Palacio y la Dra. Lilian Fernández León, el señor Víctor José de Marchena de la Cruz, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 50-2011, dictada en fecha 21 de julio de 2011, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ a través de su defensa letrada, LICENCIADAS MARIEL LEÓN LEBRÓN y ANA ISABEL PALACIO y la DOCTORA LILIA FERNÁNDEZ LEÓN, contra sentencia número 11-443, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con relación de la Demanda de Impugnación de Paternidad, por haber sido incoada dicha acción recursoria, dentro de los plazos que exige el sistema procesal; **SEGUNDO:** RECHAZAR, en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica de los señores HAMLET RAFAEL SOTO PEREYRA y NICELIA MIR ZULETA DE SOTO, por ser las mismas improcedentes y carentes de base legal; **TERCERO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el escrito de ampliación de conclusiones de la defensa técnica del recurrente VÍCTOR JOSÉ MARCHENA, en el sentido de que sea acogido este recurso de apelación, a la vez revocar la sentencia recurrida; **CUARTO:** DAR ACTA, que el Ministerio Público de esta Corte, mediante Oficio No. 60-2011, de fecha siete (07) de julio del dos mil once (2011), emitió su opinión de la manera siguiente: **ÚNICO:** Que sea revocada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso marcada con el número 11-443 de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil once (2011), emanada de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y en consecuencia se disponga la filiación establecida en el examen de ADN del Laboratorio Patria

Rivas, caso número 21439 de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil diez (08/02/2010), por ser esta prueba científica la determinante en la filiación; **QUINTO:** ORDENAR, en cuanto al fondo la revocación en todas sus partes y consecuencias legales de la sentencia marcada con el número 11-443 de referencia y en consecuencia: a) Esta Corte acoge la Demanda en Impugnación y Reconocimiento de Paternidad interpuesta por el señor VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, en virtud de que se ha demostrado y/o comprobado la relación extramatrimonial entre el demandante y la señora NICELA MIR ZULETA DE SOTO, quien de manera categórica lo declaró en audiencia en esta Corte; b) Esta Corte ha comprobado que el niño FRANCISCO JOSÉ (PEPE) es hijo del señor VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, según lo ha establecido el examen de ADN del Laboratorio Patria Rivas, caso número 21439 de fecha ocho (08) de marzo del dos mil diez; c) se ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, así como al Encargado de la Oficina del Estado Civil, ambos depositarios de los Libros que contiene el Acta de Nacimiento del Niño FRANCISCO JOSÉ (PEPE), registrada con el número 02952; Libro 00015; Folio 0152, del año 2009, para que en lo adelante se rectifique en la indicada Acta de Nacimiento que su padre biológico es el señor VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0120024-5, Comerciante, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; **SEXTO:** ORDENAR que el niño FRANCISCO JOSÉ (PEPE), comparta con su padre biológico, a partir de la presente sentencia, según acuerdo entre el padre real y la madre, a la vez ordenar dicho menor de edad reciba terapia con un profesional de la conducta, para que pueda readaptarse a su cambio circunstancial de vida; siendo ejecutorio tan pronto sea leída íntegramente este fallo y sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga a la misma; **SÉPTIMO:** ADVERTIR al señor HAMLET RAFAEL SOTO PEREYRA que debe acoger en todas sus partes el contenido inextenso de esta sentencia; **OCTAVO:** ADVERTIR

al señor VÍCTOR JOSÉ DE MARCHENA DE LA CRUZ, que debe asumir la responsabilidad como padre de FRANCISCO JOSÉ (PEPE) contenida en la ley 136-03; **NOVENO:** DISPENSAR las costas por tratarse de un asunto de familia”;

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la indicada sentencia, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, tergiversación de las declaraciones de la madre demandada; **Segundo Medio:** Contradicción de la sentencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación al artículo 1315 del Código Civil ‘Todo aquel que alega algo en justicia debe probarlo’; **Cuarto Medio:** No ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, desnaturalización de los mismos; **Quinto Medio:** Desvirtúa los alegatos o medios de defensa de la parte recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su estudio por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que a pesar de que la señora Nicelia Mir Zuleta de Soto manifestó al tribunal que no tenía nada que declarar, acogiéndose al precepto constitucional de permanecer callados, y a las consideraciones de hecho y de derecho que hicieron sus abogados, los jueces le respondieron que dicha causa no se trataba de si ella era una buena madre, y le preguntaron qué porcentaje de lo dicho en sus declaraciones por el señor Víctor José de Marchena de la Cruz era falso, que con ello el tribunal desconoce no solamente sus derechos constitucionales, sino que la sentencia da por ciertas palabras de la citada señora que no ofreció, como lo es establecer “pero considero la relación que sostuvimos fue un error”; que con esto último también aparte de desnaturalización de las conclusiones, en dicha sentencia se incurrió en contradicción de motivos, pues solo el demandante quiso declarar y la señora dijo se lo dejo a Dios y mis abogados hablan por mí, no entienden los recurrentes de dónde argumenta la corte a-qua que ella habría reconocido la existencia de dicha relación extramarital; que, asimismo, en la sentencia impugnada se da por cierto lo establecido en la página 15 de que a pesar de que varios

familiares y allegados de la sociedad petromacorisanana conocían la situación real, incluyendo a un grupo de personas que hicieron una declaración jurada diciendo que era rumor público que el menor de edad Francisco José Soto Mir es hijo biológico del señor Víctor José de Marchena de la Cruz, y que dichas personas estaban dispuestas a realizar esa declaración de manera presencial, bajo la fe del juramento, ante cualquier persona y órgano jurisdiccional que lo solicite; pero que al respecto no fue depositada declaración jurada alguna ante los jueces del fondo; que en ningún momento se han aportado grabaciones de conversaciones entre los señores Marchena de la Cruz y Nicelia Mir Zuleta de Soto, ya que la única grabación que se encuentra fue una conversación que sostuvieron los esposos Nicelia Mir de Soto y Hamlet Soto, de lo cual se demuestra que los jueces no solo no valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, sino que ni se molestaron en observarlas, otorgándole valor probatorio que le dió la recurrente pura y simplemente; que es imposible valorar como prueba una supuesta transcripción de BB Chat realizada supuestamente entre la demandada y el demandante, pues la misma no ha sido recogida de acuerdo a los procedimientos para tales fines, y que no consta en certificaciones de la compañía telefónica donde se certifique la idoneidad de la misma; que, al admitir que el niño menor del matrimonio Soto Mir pueda ser despojado del vínculo filial con su padre, ascendientes y colaterales en esa línea, sería algo así como decretar a su respecto “la muerte del padre”, sus abuelos y tíos por un lado y la medio muerte de su hermano, ya que vendría a ser sólo su medio hermano; que, finalmente, en la especie, el señor Víctor José de Marchena de la Cruz no posee calidad e interés legítimo para reclamar reconocimiento de filiación sobre el menor de los hijos del matrimonio Soto Mir, por lo que a falta de los elementos fundamentales para actuar en justicia la demanda fue declarada inadmisibile por el juez de primer grado; que resulta interesante destacar el hecho de que la prueba de filiación que enarbola como premio para destruir una familia el señor Víctor José de Marchena de la Cruz, no fue realizada a requerimiento de tribunal alguno, por lo cual la misma es una prueba extrajudicial, por lo que

los demandados contestan su resultado; terminan las aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que al respecto la corte a-qua estimó: “que esta Corte al analizar el presente expediente y determinar que la sociedad y la comunidad petromacorisisana conocen el origen del nacimiento de Francisco José (Pepe), quien no es hijo del señor Hamlet Rafael Soto Pereyra considera necesario que el mencionado menor de edad conozca su verdadero origen para evitar traumas cuando se lo informen en la escuela, algún amiguito (a) entre otras, además de que también tiene el derecho de conocer y compartir con su padre biológico, independientemente de quien tenga la guarda, lo cual no se está discutiendo en este momento, ni esta Corte es competente para decidir en esta ocasión; la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia con la sentencia número 18 del veinte y cuatro (24) de mayo del año dos mil seis (2006) al señalar: “Considerando: el tipo de relación escogido por los padres no puede impedir el derecho a la preservación de la identidad del niño o niña y a llevar el apellido de sus progenitores, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño a cuyo tenor, el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer sus padres y ser cuidados por ellos; esta Corte entiende y reconoce que tanto el señor Víctor José Marchena de la Cruz, y la señora Nicelia Mir Zuleta de Soto, incurrieron en un acto repudiado por la sociedad, ya que cada uno de ellos tiene su respectivo cónyuge y ambos sostuvieron una relación extramatrimonial, pero esto no significa que esta Corte desconozca el derecho que tiene el padre biológico de Francisco José (Pepe), de adquirir la paternidad legal de su hijo producto de la relación señalada, por tanto esta Corte debe rechazar los argumentos de la defensa de la parte recurrida por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, pues existe un examen de ADN que científicamente establece en un 99.99% que dicho menor de edad es hijo biológico del señor Víctor José de Marchena de la Cruz”; que también entendió la corte a-qua que “luego a escuchar a las partes, la motivación del recurso

interpuesto contra la sentencia indicada, la réplica del mismo, las declaraciones de los señores Víctor José de Marchena de la Cruz; Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto, con las respectivas conclusiones y analizar la opinión del Ministerio Público de este tribunal, esta Corte procedió a reunirse en Cámara de Deliberaciones para decidir sobre cada uno de los documentos y piezas que componen este Expediente, determinando procedía revocar la sentencia apelada No. 11-443 del 31 de marzo del año dos mil once, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís”;

Considerando, que el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “el niño... tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”; que, en este sentido, habiendo la República Dominicana ratificado dicho instrumento internacional, es imperativo que vele por la aplicación del derecho a la identidad del menor Francisco José (Pepe), tal y como ha motivado la corte a-quá, permitiéndole que el mismo sepa quién es su verdadero padre, y reciba de él protección y afecto; por tanto, procede que sea desestimado dicho alegato, por improcedente;

Considerando, que en lo relativo a lo argumentado por los recurrentes de que no debía despojarse al menor de la identidad que hasta ahora lleva, con el apellido del esposo de su madre, para adquirir el apellido de su padre biológico, el artículo 55 numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana establece: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”;

Considerando, que, asimismo, el artículo 59 de la Ley núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes consagra que: “Todos los niños,

niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen...”; que, el actuar de manera contraria con conocimiento pleno de que esa aseveración es una mentira, hace posible a quienes incurran en esta falsedad del delito de supresión de estado sancionado por el artículo 345 del Código Penal dominicano;

Considerando, que, por otra parte, el artículo 312 del Código Civil, establece como principio de la filiación biológica, una presunción de paternidad que se sostiene en el sentido de que: “el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido”; presunción que, por su redacción, pareciera *jure et de jure*, es decir que no admite la prueba en contrario, que resulta irrefragable; que, sin embargo, en el segundo párrafo de dicho artículo, complementario del primero, cuando dice: “Sin embargo, éste podrá desconocerle si prueba que en el tiempo transcurrido desde los trescientos hasta los ciento ochenta días anteriores al nacimiento de este niño, estaba por ausencia o por efecto de cualquier otro accidente en la imposibilidad física de cohabitar con su mujer”, viene a contradecir desde el punto de vista de la prueba lo que se interpreta en el primer párrafo, es decir, deviene en una presunción “*juris tantum*”, y por consiguiente, admite la prueba en contrario;

Considerando, que, sin embargo, con respecto al alegato de los recurrentes de que la prueba de paternidad no puede dejar sin efecto la presunción del artículo 312 del Código Civil, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, reitera el criterio de principio ya establecido, que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad,

por el avance científico en esta materia, del artículo 312 del Código Civil, señalado; que, en la especie, siendo esta prueba practicada al demandante original hoy recurrido Víctor José de Marchena de la Cruz, y al menor Francisco José (Pepe), para determinar la relación de filiación – paternidad biológica de dicho señor con el menor, prueba que fue ponderada por los jueces del fondo con un resultado de probabilidad de noventa y nueve punto noventa y nueve por ciento (99.99%), no resulta razonable, por consiguiente, descartar esos resultados como medio de prueba, como lo ha admitido esta Cámara Civil en su sentencia del 19 de noviembre de 2008, a cuyos términos, y para refrendar la apreciación de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, dijo lo siguiente: “que el medio por excelencia para determinar la filiación de una persona respecto de sus progenitores es la prueba del ADN la que fue realizada en el Laboratorio Patria Rivas a requerimiento de dicha Corte, ante la imposibilidad de su realización no obstante haber sido ordenada por el tribunal de primer grado, dando como resultado según las hojas de investigación de filiación del 7 de abril de 2005, emitido por el indicado laboratorio, que al carecer dicho menor de los marcadores genéticos que debió aportarle para poder ser el padre biológico: Probabilidad de paternidad 0.00%. Con iguales resultados fue excluido de ser padre biológico de la menor; que, en efecto, como lo apreció la corte a-qua, los progresos de la medicina han modificado el empleo de los sistemas clásicos que reposan en presunciones, pues lo que se precisa es la determinación de la verdad biológica; que el uso, al alcance de los tribunales de la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico), cuyo análisis a través de la sangre permite identificar al padre con una probabilidad cercana a la certidumbre de un 99%, hoy es de uso frecuente e incluso puede ser ordenada de oficio por el juez; que, el uso de la citada prueba científica ha podido determinar que, en la especie, pudo llegarse a la certidumbre”;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que los recurrentes no sustentan su afirmación en ningún elemento de prueba científico, que desmienta o invalide la prueba de laboratorio sometida a debate contradictorio por el actual recurrido por

ante los jueces del fondo, relativos a su demanda en impugnación de filiación paterna y sobre la cual, desde el punto de vista del derecho, emitió sus consideraciones la corte a-qua; que además, el recurrido al formular su reclamación, que la acompaña con la indicada prueba de paternidad a que se ha hecho referencia, en la cual se señalan los alelos (cada uno de los genes que rigen un carácter y que se encuentran en cromosomas homólogos, material hereditario transmisible) los cuales se encuentran presentes en el sistema genético de Francisco José (Pepe) y del alegado padre Víctor José de Marchena de la Cruz; que, en consecuencia, en atención al interés superior del niño y de las pruebas científicas aportadas, el alegato de que se trata, carece de fundamento y también debe ser desestimado, y con ello rechazado el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto contra la sentencia núm. 50-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de julio de 2011, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de octubre de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingrid Ramírez.
Abogados:	Licda. Mabel García y Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo.
Recurrido:	Junior Cabrera.
Abogado:	Lic. Marcos Sánchez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ingrid Ramírez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1746911-4, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 296, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mabel García, abogada de la parte recurrente, señora Ingrid Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ingrid Ramírez, contra la sentencia civil No. 296, del 01 de octubre del 2008, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2009, suscrito por la Licda. Mabel García y el Dr. Carlos Arístides Aquino Morillo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Marcos Sánchez, abogado de la parte recurrida, señor Junior Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Ingrid Ramírez, contra Junior Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Tercera Sala, dictó en fecha 22 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 00180/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en DIVORCIO POR LA CAUSA DETERMINADA DE INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES, intentada por INGRID RAMÍREZ, contra JUNIOR CABRERA, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones presentadas en audiencia, por la parte demandante por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores INGRID RAMÍREZ y JUNIOR CABRERA, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **TERCERO:** Otorga la guarda y cuidado de la menor LUZANIELY CABRERA RAMÍREZ, a cargo de INGRID CABRERA; **CUARTO:** Condena al señor JUNIOR CABRERA, al pago de una pensión alimenticia de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00) mensuales para subvenir la manutención y otras necesidades de su hija menor de edad ya mencionada; **QUINTO:** Ordena el pronunciamiento del divorcio por ante el Oficial del Estado Civil correspondiente, que en la especie es la décimoquinta circunscripción de Santo Domingo; **SEXTO:** Compensa las costas

del procedimiento, por los motivos indicados”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 181/3/2008 de fecha 26 de marzo de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Báez de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Junior Cabrera, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, por ante Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia civil núm. 296, dictada en fecha 1ro. de octubre de 2008, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor JUNIOR CABRERA, contra la sentencia civil No. 00180/2008, relativa al expediente No. 551-2008-00050, dictada en fecha 22 de febrero de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE PARCIALMENTE, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la sentencia impugnada en lo referente a la guarda de la menor LUZANIELY; **TERCERO:** en consecuencia, OTORGA la guarda de la menor LUZANIELY a su padre, el señor JUNIOR CABRERA, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** SUPRIME el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada; **QUINTO:** CONFIRMA, en todos los demás aspectos la sentencia recurrida, para que sea ejecutada de acuerdo a su forma y tenor, por los motivos dados; **SEXTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos”;

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se ponderarán conjuntamente por convenir a una mejor

solución del asunto, la recurrente alega en síntesis, que los jueces de la corte a-qua desnaturalizaron los documentos que les fueron depositados, particularmente las pruebas médicas realizadas por el laboratorio Amadita, cuyo contenido distorsionaron debido a su impericia en la materia;

Considerando, que, del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por la señora Ingrid Ramírez contra el señor Junior Cabrera, fue dictada la sentencia núm. 00180/2008 de fecha 22 de febrero de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual fue admitido el divorcio; b) que el demandado original recurrió en apelación el fallo antes indicado, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió parcialmente el recurso, revocó la parte relativa a la guarda y se la otorgó a la madre y la confirmó en sus demás aspectos;

Considerando, que de los documentos que fueron aportados al debate en la instancia de alzada, la corte a-qua comprobó lo siguiente: “consta en el expediente la certificación emitida por el Dr. José Miguel Gómez, médico-psiquiatra, en la que da constancia que la señora Ingrid Ramírez acudió a 4 cesiones (sic) de tratamiento médico psicoterapeuta por “depresión y conflicto de pareja”; que continúa expresando la corte a-qua: “que esta situación se advierte tanto de la certificación expedida por el Dr. José Miguel Gómez, donde refiere haber recibido a la señora Ingrid Ramírez por cuatro ocasiones a los fines de tratamiento por “depresión y conflicto de pareja, además, uso frecuente de alcohol producto de la conflictiva marital...”

Considerando, que luego de las comprobaciones antes señaladas, se evidencia que el tribunal de la alzada no desnaturalizó el resultado del análisis practicado a la hoy recurrente en el laboratorio Amadita, pues no se le otorgó un sentido distinto al que posee ni lo interpretó erróneamente; que, además, la corte a-qua externó los motivos por los cuales justificaba su posición con relación a dicha pieza, cuando

indicó: “que si bien es cierto que reposa en el expediente una constancia de resultados de análisis realizados a la señora Ingrid Ramírez en el laboratorio Amadita, que dan como resultado el porcentaje de alcohol en la sangre de la recurrida en 0.0, no es menos cierto es que estos resultados se pudieron haber obtenido luego de un proceso de desintoxicación a los fines de rebatir el contenido de la certificación arriba descrita”;

Considerando, que, en la especie, los jueces de la alzada otorgaron preferencia a la certificación emitida por el Dr. José Miguel Gómez, con respecto a los demás documentos que conformaban el expediente por entender que este formaba mejor su convicción según los hechos de la causa; que ha sido un criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, por tanto, ellos tienen la facultad de descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, a condición de que motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba, tal como ha acontecido en la especie;

Considerando, que en base a las razones expuestas y, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ingrid Ramírez contra la sentencia núm. 296 dictada el 1 de octubre de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas pura y simple, por tratarse de una litis entre esposos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 24 de mayo de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Silva Fernández.
Abogado:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez.
Recurrida:	Orfelina Viola.
Abogados:	Dres. Mélido Mercedes Castillo, Elías Saldaña de los Santos, Héctor Mercedes Quiterio y Lic. Freddy R. de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Silva Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012767-6, domiciliado y residente en la casa núm. 55 de la calle José del Carmen Ramírez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia marcada con el núm. 319-2001-000017, de fecha 24 de mayo de 2002, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ciprian Ogando en representación del Dr. José F. Zabala, abogados de la parte recurrente, José Silva Fernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Freddy R. de los Santos, abogado de la parte recurrida, Orfelina Viola;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr. José Silva Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 24 del mes de mayo del año dos mil dos 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de junio de 2002, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogado de la parte recurrente, José Silva Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Mélido Mercedes Castillo, Elías Saldaña de los Santos y Héctor Mercedes Quiterio, abogados de la parte recurrida, Orfelina Viola;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero del 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Silva Fernández contra Orfelina Viola, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de diciembre de 2001, la sentencia civil núm. 296, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza la demanda en Daños y Perjuicios incoada por el señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, contra la señora ORFELINA VIOLA, por haber probado los perjuicios alegados. **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, a pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MELIDO MERCEDES CASTILLO, HÉCTOR MERCEDES QUITTERIO y ELIAS SALDAÑA DE LOS SANTOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Silva Fernández mediante acto núm. 683/01, de fecha 27 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Luis Valdez Valdez, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, intervino la sentencia ahora impugnada marcada con el núm. 319-2001-000017 de fecha 24 de mayo de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMENEZ, abogado de los Tribunales de la República, actuando en nombre y representación del señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, mediante acto No. 683/01 de fecha 27 del mes de Diciembre del año 2001, instrumentado por el Ministerial LUIS VALDEZ VALDEZ, Alguacil Ordinario de ésta Corte de Apelación; contra sentencia Civil No. 296 de fecha 18 del mes de Diciembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente Sentencia por haberse hecho dentro del plazo y demás formalidades legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma la Sentencia recurrida en todos sus aspectos en cuanto rechazó la demanda de Daños y perjuicio incoada por el señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ, contra la señora ORFELINA VIOLA, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Condena al señor JOSÉ SILVA FERNÁNDEZ al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción a favor de los DRES. ELÍAS SALDAÑA DE LOS SANTOS, MELIDO MERCEDES CASTILLO y HÉCTOR MERCEDES QUITERIO, abogados que afirma haberlas avanzado en su mayor partes”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Mala interpretación de los criterios jurisprudenciales y aplicación del artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación a la aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente se limita a alegar que la Corte a-qua en ninguno de los considerandos en los cuales apoya la motivación de la sentencia recurrida invocó texto jurídico alguno, en los cuales justificara su decisión de confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que es preciso destacar que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados; que, en la especie, el recurrente le atribuye a la decisión impugnada el vicio de falta de base legal fundamentándose en que en dicho fallo no se invoca texto jurídico alguno que lo justifique; que en uno de los considerandos de la página 7 de la sentencia recurrida se expresa que “el artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal señala que toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito puede presentarse en queja y constituirse en parte civil por ante el juez de instrucción o tribunal”; que, asimismo, consta en la página 8 de dicha sentencia, lo siguiente: “vistos los artículos 63 del Código de Procedimiento Civil; (sic) 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, ...”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que, frente a los alegatos invocados por el recurrente respecto de la falta de base legal, la Corte a-qua al confirmar la sentencia recurrida, que rechazó la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente, emitió su fallo mediante una exposición clara y completa de los hechos del proceso, así como con una exposición precisa de los textos y disposiciones legales aplicados y una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que, en el presente caso, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, lo aducido en el medio bajo estudio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y cuarto, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, el recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua al escuchar a las partes en el proceso, muy especialmente, a la señora Orfelina Viola, quien manifestó que al recibir un acto de protesto de cheque se sintió

desesperada al estar cobrándole un cheque que ella no firmó y fue por ello que decidió querellarse contra el recurrente sin ningún tipo de poder dado por el señor Luis H. Núñez, siendo ésta la persona que giró y firmó el cheque a favor del recurrente, interpretando dicha Corte, que la señora Viola estaba ejerciendo un derecho; interpretación ésta contraria a lo expuesto por la recurrida, pues el único que tenía la facultad de ejercer ese derecho lo era el señor Núñez, quien firmó el cheque a favor del recurrente; que, continúa alegando el recurrente, si bien es cierto que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, no es menos cierto que para ejercer un derecho se debe tener calidad, lo que no tenía la señora Orfelina Viola al interponer una querrela por falsificación de la firma del señor Luis H. Núñez, contra el recurrente, José Silva Fernández; que, ciertamente, toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito puede querellarse y constituirse en parte civil ante el juez de instrucción, pero para ello necesita tener calidad para hacerlo y existir verdaderamente un delito o crimen cometido en su contra, lo que no sucedió en el caso de Orfelina Viola contra José Silva Fernández; que al rechazar la Corte a-qua la demanda formulada por el recurrente en daños y perjuicios no tomó en cuenta las pruebas del perjuicio ocasionado manifiestas en las declaraciones de los testigos que allí depusieron, así como por la documentación depositada en el expediente; que, finalmente, el recurrente expresa en su recurso de casación que la jurisdicción de alzada violó las disposiciones legales contenidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, toda vez que entiende que la recurrida no es responsable de los daños y perjuicios que le ocasionó al señor José Silva Fernández al querellarse contra él, alegando una falsificación de un cheque en el cual ella no firmó, pues el indicado artículo, manifiesta que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; que al no observar la Corte la responsabilidad de la señora Viola frente al recurrente con su acción dañina, de mala fe y temeraria, también violó el criterio jurídico contenido en el artículo 1383 del indicado código, culminan los alegatos contenidos en los señalados medios;

Considerando, que, en la especie, se trata de la reparación de los alegados daños materiales y morales sufridos por el actual recurrente a causa de la acción judicial penal intentada por la recurrida contra él; que dicha acción, según consta en el fallo atacado, se encuentra sustentada, entre otros, en los siguientes hechos: a) que la recurrida, Orfelina Viola, interpuso una querrela contra el señor José Silva Fernández por violación al artículo 147 del Código Penal (falsificación en escritura), por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; b) que la querellante desistió voluntariamente de la referida querrela, por lo que en fecha 31 de agosto de 2001, el referido Magistrado expidió una certificación en la que se hace constar la desestimación de dicha querrela;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar la confirmación de la sentencia apelada, que rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, se fundamentó en que “ del estudio y ponderación de los hechos estos ocurrieron así: El señor JOSE SILVA FERNANDEZ aparece con un cheque por la suma de Doscientos Diecisiete Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$217,600.00) de la cuenta de LUIS H. NUÑEZ y/o ORFELINA VIOLA, el cual le había sido canjeado por el señor JOSE SILVA FERNANDEZ a LUIS H. NUÑEZ, según sus propias declaraciones del señor SILVA FERNANDEZ; que la señora ORFELINA VIOLA, al no expedir dicho cheque y haberle cancelado dicha cuenta en el banco en fecha 9 del mes de mayo del año 2001, se sorprendió cuando se le está cobrando dicho cheque por medio de acto de alguacil y procedió a querellarse contra el detentador del mismo;...; que esta corte es de criterio que el hecho de que la señora ORFELINA VIOLA haya interpuesto una querrela contra el señor JOSE SILVA FERNANDEZ, por creerse afectada en sus derechos y luego haber desistido voluntariamente de la misma, no lo hizo de mala fe, ni con la intención de dañar su conducta o reputación, por lo que los daños alegados por el señor JOSE SILVA FERNANDEZ deben ser rechazados; que en el expediente se encuentra depositado una certificación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan donde se hace

constar que la señora ORFELINA VIOLA desistió voluntariamente de su querella, por lo que queda claramente evidenciado que la misma, no se interpuso de mala fe ni con la intención de hacer daño, sino en el ejercicio de un derecho” (sic);

Considerando, que, si bien es cierto, que por la querella interpuesta contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de la justicia represiva, no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no fueron constatadas por la Corte a-qua, ya que dicha señora procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que el hecho de que la recurrida interpusiera una querella contra el recurrente y luego desistiera voluntariamente de esta, no es suficiente para caracterizar la falta atribuida por el recurrente a la querellante, porque, no se probó que ésta haya actuado con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos y hechos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones, constituyen cuestiones de hecho que su apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios analizados, por lo cual los mismos deben ser rechazados y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por José Silva Fernández contra la sentencia No. 319-2001-000017 dictada en atribuciones civiles el 24 de mayo de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, José Silva Fernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los abogados Dres. Mélido Mercedes Castillo, Elías Saldaña de los Santos y Héctor Mercedes Quiterio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), del 7 de febrero de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogados:	Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda e Imbert Moreno A.
Recurridos:	Lépido Antonio María y Margarita Portorreal de Aza.
Abogados:	Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Dra. Martha I. Rodríguez Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad a la Ley General de Electricidad, con su domicilio social situado en la intersección

formada por la avenida Independencia y la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 31 de fecha 7 de febrero de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por La CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, contra la sentencia civil No. 31, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 del mes de febrero del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2002 suscrito por los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Simón Bolívar Cepeda e Imbert Moreno A., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2002, suscrito por los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Caba, abogados de la parte recurrida, Lépidio Antonio María y Margarita Portorreal de Aza;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y

Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de julio de 2003 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Es-murdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Lépido Antonio María y Margarita Portorreal de Aza, contra la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de junio de 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** RECHAZA las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (C.D.E.), por improcedente, y mal fundada; **Segundo:** ACOGE en parte las conclusiones presentadas en audiencia por las partes demandantes, señores: LEPIDO ANTONIO MARIA Y MARGARITA PORTORREAL AZA, y en consecuencia: CONDENA a la parte demandada al pago a favor de los demandantes: a) La suma de RD\$75,000.00 (SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO), como justa reparación por los graves daños morales y materiales sufridos por ellos, con motivo de la muerte de su hijo menor CONFESOR, de nueve (9) años de edad, en el accidente de que se trata; b) Los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los

DRES. PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA y JULIO ELIGIO RODRIGUEZ, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad; (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 450-90 de fecha 21 de septiembre de 1990, instrumentado por el Ministerial Rubén Antonio Pérez Moya, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, rindió el 7 de febrero de 2002, la sentencia núm. 31, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** ACOGE en cuanto a la forma: a-. el recurso de apelación principal interpuesto en fecha 21 de septiembre del año 1990, por la CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, (C.D.E.), y b.- el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores LÉPIDO MARÍA y MARGARITA PORTORREAL DE AZA, ambos contra la sentencia No. 1331/87, dictada en fecha 19 del mes de junio del año 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio de los señores LÉPIDO ANTONIO MARÍA y MARGARITA PORTORREAL DE AZA; **Segundo:** RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación principal; **Tercero:** ACOGE parcialmente el mencionado recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica la letra “a” del ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lugar de evaluar los daños en la suma de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), dicha suma sea aumentada quedando fijada la indemnización en doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios morales; **CUARTO:** CONDENA a la recurrente principal, CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, (C.D.E.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los DRES. PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ACOSTA y MARTHA I. RODRÍGUEZ CABA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente no identifica como medios de casación los agravios desarrollados contra la sentencia impugnada, los cuales son los siguientes: a) Reconocimiento ilegítimo e inadecuado. Violación del artículo 21 de la Ley Num. 14-94 del 15 de abril de 1994; b) Doble recurso de apelación; c) Violación al derecho de defensa; d) Violación del artículo 71 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978; e) Violación del artículo 8, inciso 5 de la Constitución de la República; f) Violación del artículo 8, inciso 2, literal j) de la Constitución de la República; g) Falta de base legal; h) Desplazamiento de la guarda;

Considerando, que la parte recurrida, a su vez, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por ser violatorio al artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que en ninguna de las páginas del memorial de casación de que se trata aparece un solo medio de casación, dicho memorial se divide en 2 capítulos compuestos de sub-títulos, pero en ninguna parte se establecen los medios de casación que exige la ley;

Considerando, que aunque la recurrente no denomina ni designa como “medios” los agravios y vicios que formula contra el fallo atacado, el examen del memorial contentivo del presente recurso de casación evidencia que éstos indudablemente constituyen los medios en que se funda dicho recurso; por lo que procede desestimar dicho pedimento;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios concernientes a la violación del artículo 21 de la Ley Num. 14-94 del 15 de abril de 1994 y al doble recurso de apelación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en fecha 9 de julio de 1986, falleció en esta ciudad el menor Confesor, el cual no estaba declarado en ninguna Oficialía del Estado Civil a la hora de su fallecimiento, lo cual se puede advertir de su partida de nacimiento, en la que se hace constar que Margarita Portorreal declaró que el día 25 de marzo de 1977 nació en esta ciudad un niño a quien se le ha dado el nombre de Confesor, hijo reconocido del señor Lépidio Antonio María y de la señora declarante; que lo que se afirma en el acta de nacimiento post mortem, no

era real pues en las anotaciones dice “reconocido por su padre en fecha 28 de julio del año 1986”, esto es que su madre lo reconoció 12 días después de la muerte, lo que significa que lo declararon y reconocieron exclusivamente para buscar una indemnización; que ese reconocimiento no es válido en razón de que no se puede hacer, si el de cujus no ha dejado descendencia, al hacerlo así dichos señores han violado el artículo 21, párrafo uno de la Ley No. 14-94 del 15 de abril de 1994; que, también, alega la recurrente que la Corte a-qua sostiene que está apoderada de dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, uno por la Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.) y el otro por Lépido Antonio María y Margarita Portorreal de Aza; que sobre el agravio referente al doble recurso de apelación la recurrente alega, en resumen, que en los ordinales segundo y tercero de las conclusiones de los recurridos, existe una contradicción, pues mientras en el segundo se sostiene que se modifique la sentencia, en el tercero se afirma que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, por lo cual es obvia la paradoja que se pone de relieve en las conclusiones; que es de lugar sostener que el segundo recurso de apelación debe ser declarado nulo en tanto que no se pueden incoar dos recursos de apelación contra la misma sentencia, como lo ha puesto de manifiesto la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que la recurrente presentara ante la Corte a-qua medio alguno derivado del reconocimiento ilegítimo e inadecuado del menor fallecido ni de la existencia de un doble recurso de apelación; que, en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, los medios propuestos son nuevos y como tales, resultan inadmisibles;

Considerando, que en lo que se refiere a los agravios relativos a la violación al derecho de defensa y a los artículos 71 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, 8, incisos 2, literal j) y 5 de la Constitución de la República, la recurrente aduce, en resumen, que se supone que la sentencia es la ley entre las partes y la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2000 ordena la continuación de la instancia en el recurso de apelación, es decir, la continuación de la instancia para ambas partes y no exclusivamente en beneficio de los recurridos, como lo ha pretendido la Corte a-qua en abierta violación a la igualdad ante la ley, que es entre nosotros un precepto constitucional; que si la Corte a-qua concedió la reapertura de debates y el informativo testimonial a solicitud de las partes recurridas, es preciso sostener que dicha Corte debió conceder la comparecencia personal de las partes en una sentencia preparatoria, violando así el artículo 60 de la Ley 834, pues la CDE quería probar mediante aspectos técnicos porque no podía ser la responsable de los daños causados al menor Confesor María Portorreal; que la CDE ha sido discriminada por la Corte a-qua en razón de que mientras a los recurridos se les concede reapertura de debates e informativo testimonial a la CDE se le niega la comparecencia personal de las partes, por lo que sostenemos que en ese sentido la ley no ha sido igual para todos; que la jurisprudencia dominicana ha planteado que si no se ha rechazado la medida de instrucción (experticio técnico) solicitado por la parte demandada, no se ha lesionado el derecho de defensa de los apelantes, por argumento a contrario si se ha rechazado la medida de instrucción en este caso el experticio técnico o la comparecencia, como aconteció en la especie, es obvio que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la hoy recurrente; que la Corte a-qua no ha respetado la libertad de prueba a que era acreedora la CDE en razón de permitirle probar hechos puros y simples como la instalación de alambres ilegales, independientemente de que no fuera la víctima quien los instalara;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto que la jurisdicción a-qua para rechazar la solicitud de reapertura de debates que le hiciera la actual recurrente dio los siguientes motivos que: “los documentos que acompañan a la solicitud

de reapertura de los debates no justifican la misma, en razón de que: a-. se trata de documentos que no son nuevos, ya que, siendo normas jurídicas promulgadas y publicadas hace decenas de años, se presumen conocidas por todo el mundo, y, sobretodo, por los jueces y los abogados; b-. es innecesario su depósito, dado que, al ser conocidas por los magistrados que integran esta corte, si ella entiende que debe aplicarlo al momento de tomar una decisión, lo aplicará independientemente de que las partes lo hayan depositado o no” (sic); que, asimismo, consta en dicho fallo que la Corte a-qua desestimó el pedimento relativo a que se ordenara la comparecencia personal de las partes bajo el fundamento de que la misma “es una medida de instrucción contemplada en la Ley No. 834-78, del 15 de julio del año 1978, mediante la cual no pueden probarse los hechos alegados, ya que es de principio que nadie puede fabricarse su propia prueba; que sin embargo, dicha medida de instrucción puede ordenarse con la finalidad de que el tribunal tenga la oportunidad de oír explicaciones y detalles que no aparecen con claridad en documentos que se hayan hecho contradictorios, pero, resulta que en la especie la referida medida, al ser solicitada 14 años después de haber ocurrido los hechos que le sirven de base a la demanda, se torna frustratoria e ineficaz, ya que no es posible saber en qué condiciones se encontraba el tendido eléctrico en el momento en que se produjo el lamentable hecho” (sic);

Considerando, que tales argumentaciones, a juicio de esta Corte de Casación son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el legal ejercicio de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que el rechazamiento tanto de la reapertura de debates como de la comparecencia personal de las partes pedidos en la especie descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-qua,

las cuales escapan del control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión violación alguna al derecho de defensa, como erróneamente aduce la recurrente; que, por tanto, los agravios examinados carecen de sentido y deben ser desestimados;

Considerando, que entre los vicios que la recurrente le confiere a la sentencia recurrida está el desplazamiento de la guarda, en apoyo del cual alega que por las preguntas que se les formularon a Paulino Domínguez Vanderlinder y las respuestas que éste dio, se deduce que se trataba de toda una gama de alambres, puestos e instalados sin ningún criterio técnico, por lo cual es fácil apreciar que en el caso que nos ocupa se trata de conexiones ilegales hechas por los propios habitantes de esos callejones, sin que en ningún momento interviniera la mano experta y técnica de la CDE; que como la guarda es una cuestión de hecho era preciso que se le permitiera a la CDE probar ese hecho, como las instalaciones ilegales, a través de técnicos calificados con la comparecencia solicitada, de manera que la presunción de guarda de la CDE se destruye con las instalaciones ilegales, pues la persona que hace uso de la energía eléctrica se le impone un contrato, que está por encima de la autonomía de la voluntad, si ésta no prueba la existencia de su contrato con sus facturas de pago es porque la conexión es ilegal, por lo cual la CDE no puede asumir la responsabilidad de alambres o cables que ella no ha instalado y para cuya instalación no se han tenido en cuenta las normas de seguridad y tecnicismo de la Corporación;

Considerando, que el artículo 1384, párrafo primero, del Código de Procedimiento Civil, establece que “no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que si bien es cierto que la presunción de responsabilidad que consagra el referido texto de ley contra el guardián de la cosa inanimada que causa un daño, solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o de una causa extraña que no le sea imputable; no es menos cierto que, en el presente caso, la demandada

original solicitó ante la Corte a-qua la comparecencia personal de las partes a fin de probar, entre otras cosas, que ella no tenía la guarda de la cosa inanimada (cables del tendido eléctrico) y que dicha medida fue rechazada por la jurisdicción de alzada por entender que la misma catorce (14) años después de ocurrido los hechos resultaba frustratoria e ineficaz;

Considerando, que la condición de guardián de la cosa inanimada es una cuestión de hecho, sobre la cual todos los medios de prueba son admisibles; que el guardián sobre el cual recae la responsabilidad del hecho de las cosas inanimadas, es la persona que tiene el uso, el control y la dirección de la cosa; que, en la especie, la sentencia impugnada ha establecido, en hecho, que el menor Confesor María perdió la vida a consecuencia de un shock eléctrico producido directamente por el tendido eléctrico y que la hoy recurrente es la responsable del mantenimiento y cuidado de ese tendido eléctrico, es decir, la guardiana, sin que la recurrente aportara la prueba de las instalaciones eléctricas que ocasionaron el daño fueran ilegales o irregulares; que, en consecuencia, procede desestimar el alegato de que se trata;

Considerando, que la recurrente en cuanto al vicio de falta de base legal invocado en el presente recurso de casación expresa que la Corte a-qua invitó a la CDE a concluir al fondo, pero esto no quiere decir que se pueda hacer prueba alguna a través de unas conclusiones; que para los autores franceses probar es establecer la certeza de un hecho cualquiera, en este sentido era preciso que a la CDE se le permitiera a través de una medida de instrucción establecer los hechos articulados en sus conclusiones, que al no hacerlo así la Corte a-qua ha dejado sin base legal su decisión por lo cual debe ser casada;

Considerando, que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de

una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el mismo, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho, lo que le ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha realizado una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello, y las demás razones expuestas, el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) contra la sentencia núm. 31 dictada, en atribuciones civiles, el 7 de febrero de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Martha I. Rodríguez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan María Ortega Martínez.
Abogados:	Dr. Guarionex Zapata Güilamo y Dra. Ysrael Pachecho Varela.
Recurridos:	Financiera del Este, S. A y Alberto Rodríguez Rodríguez.
Abogado:	Dr. Ferrer Columna.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan María Ortega Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0001840-7, domiciliado y residente en el kilómetro 0, de la carretera Mella, de la ciudad de Hato Mayor, contra la sentencia civil marcada con el núm.

191-2002, de fecha 19 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ysrael Pacheco Valera por sí y por el Dr. Guarionex Zapata, abogados de la parte recurrente, Juan María Ortega Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Juan María Ortega Martínez, contra la sentencia civil No. 191-2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 19 de septiembre del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2003, suscrito por los Dres. Guarionex Zapata Guílamo e Ysrael Pacheco Varela, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Ferrer Columna, abogado de la parte recurrida, Financiera del Este, S. A y Alberto Rodríguez Rodríguez;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala Civil y Comercial, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de julio de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reclamación de reparación de daños y perjuicios incoada por Juan María Ortega Martínez contra Alberto Rodríguez y la Compañía Financiera del Este, S. A. , la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 18 de junio de 2002, la sentencia civil núm. 533/02, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandante, señor JUAN MARÍA ORTEGA, y en consecuencia, la demanda de que se trata por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** Se condena al señor JUAN MARÍA ORTEGA al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. FERRER COLUMNA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Maria Ortega Martínez mediante acto núm. 107-2002, de fecha 1ro. de julio de 2002, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de La Romana, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 191-2002 de fecha de 19 de septiembre de 2002, dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso

de apelación interpuesto por el señor Juan María Ortega Martínez por estar en cuanto al forma de acuerdo con las leyes procesales vigentes; **SEGUNDO:** CONFIRMAR en todas sus partes, la Sentencia recurrida por los motivos precedentemente expuestos en esta Decisión; **TERCERO:** CONDENA al señor Juan María Ortega Martínez al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ferrer Columna, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio casación: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que si bien es cierto que los hoy recurridos tenían derecho a intentar una reclamación o acción judicial frente a José Morel Martínez, frente a un negocio intervenido entre ellos, no menos cierto es que éstos no tenían, ni tienen derecho a intentar una reclamación contra el señor Juan María Ortega Martínez, y si lo hacen, esta acción no constituye el ejercicio de un derecho normal y sí constituye un acto de malicia o mala fe o error grosero, pues dispone el artículo 1165 del Código Civil Dominicano, que los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes, no perjudican a los terceros ni le aprovechan; que ha sostenido nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho la falta no existe, puesto que el ejercicio de una acción en justicia no puede degenerar en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, lo que solo puede producirse en el caso en que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o de mala fe, tal y como sucedió en la especie; que la Financiera del Este, S. A. y Alberto Rodríguez al demandar la nulidad del acto de venta intervenida entre los señores José Morel Martínez y Juan María Ortega, estaban haciendo un ejercicio anormal y grosero de un derecho, que al no entenderlo se está incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos; que sostiene la Corte a-qua que la intimada al reclamar a su vendedor José Morel Martínez

tiene justa causa, es cierto, pero que la reclamación no se la hizo a dicho vendedor, sino a Juan María Ortega, una persona con la cual no le unía ningún vínculo comercial, con la Financiera del Este, S. A. y el señor Alberto Rodríguez, que al no entenderlo así la Corte a-qua no le ha dado el sentido o alcance inherente a la naturaleza del caso, culminan las alegaciones contenidas en el medio analizado;

Considerando, que, en la especie, se trata de la reparación de los alegados daños morales y materiales sufridos por el recurrente como consecuencia del proceso judicial intentado en su contra por la recurrida; que dicha acción se encuentra sustentada, entre otros, en los siguientes hechos: a) que la sociedad comercial Financiera del Este, S. A., representada por Alberto Rodríguez R. demandó al actual recurrente, José María Ortega Martínez, en nulidad del contrato de venta suscrito entre dicha sociedad y el señor José Morel Martínez en fecha 13 de octubre de 1998, relativo a la venta del vehículo de motor matrícula No. 0992545; b) que dicha demanda fue declarada inadmisibles por el tribunal que la conoció, y el recurso de apelación que se interpuso contra la misma fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión del primer grado; y finalmente, c) que como la referida demanda fue declarada inadmisibles, esto le ocasionó daños morales y materiales a Juan María Ortega, el recurso de casación interpuesto contra ésta decisión fue rechazado en fecha 20 de marzo de 2002, por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para justificar la confirmación de la sentencia apelada, que rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrente contra la recurrida, se fundamentó en que “de acuerdo con la documentación depositada, se desprende que la intimada adquirió por venta el vehículo señalado, el 13 de Octubre del 1998 y que fue registrado el día 14 del mismo mes y año, por lo que la reclamación a su vendedor, José Morel Martínez, tiene justa causa; que independientemente de las decisiones intervenidas, la intimada actuó en base a un derecho que ella entendía había logrado y que reclamaba su protección como tal; que cuando, el recurrente

solicita que se le reparen los daños y perjuicios que la acción de la intimada le causó, es necesario determinar si los daños que alega le causaron son producto de una falta imputable a la intimada y cuando hasta la Suprema Corte de Justicia sostiene de manera constante, que el ejercicio de un derecho no da lugar a daños y perjuicios a menos que ese ejercicio, se haya probado que se hiciera con mala intención o mala fe; que en efecto, cuando la intimada procede como lo hizo, formulando una acción en justicia está haciendo un efectivo y regular ejercicio de su derecho que entendía vulnerado y no se ha demostrado en ninguna instancia que lo ha hecho con mala intención o mala fe; que no habiendo el recurrente probado una falta imputable como generadora del perjuicio que alega, libera de responsabilidad civil a la recurrida, por lo que es innecesario e irrelevante evaluar ningún otro aspecto de este litigio” (sic);

Considerando, que, si bien es cierto, que por la acción ejercida contra el recurrente, éste se vio sometido a los efectos de un proceso judicial; no es menos cierto que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo, acciones que no fueron constatadas por la Corte a-qua, ya que la actual recurrida procedió en una forma normal y no abusiva del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido de que el hecho de que la parte recurrida procediera a formular una acción en justicia contra el recurrente haciendo un efectivo y regular ejercicio de su derecho, no era suficiente para caracterizar la falta atribuida a la demandante en nulidad de contrato de venta, porque, no se probó que ésta haya actuado con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, los jueces de fondo ponderaron, en uso de las

facultades que les otorga la ley, los documentos y hechos de la litis a que se ha hecho mención; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho que su apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los mismos; que, además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente en el medio analizado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Juan María Ortega Martínez contra la sentencia civil núm. 191-2002 dictada en atribuciones civiles el 19 de septiembre de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Juan María Ortega Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del abogado Dr. Ferrer Columna, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mariela Mercedes Méndez y compartes.
Abogados:	Lic. Australio Castro Cabrera y Licda. Carmelina Peguero Mejía.
Recurrido:	Banco de Reservas.
Abogados:	Dr. Orlando F. Marcano S., Licdos. Montesori Ventura y Enríque Pérez Fernández.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Dres. Mariela Mercedes Méndez y Manuel E. Galván L., dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059511 y 001-00624234 respectivamente, y la razón social Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República,

con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 643 dictada el 16 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por INVERSIONES COMERCIALES DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 643 del dieciséis (16) de diciembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2006, suscrito por los Licdos. Australio Castro Cabrera y Carmelina Peguero Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2006, suscrito por el Dr. Orlando F. Marcano S., y por los Licdos. Montesori Ventura y Enríque Pérez Fernández, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de enero de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios, formulada por los Dres. Marisela Mercedes Méndez y Manuel E. Galván L, en relación a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Inversiones Comerciales Dominicana S. A., contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de enero de 2005, la ordenanza núm. 77, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “UNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y honorarios presentado en fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil cuatro (2004), por los DRES. MARISELA MERCEDES MENDEZ Y MANUEL E. GALVAN L., por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$96,600.00)”;

b) que en ocasión del recurso de impugnación interpuesto mediante instancia de fecha 4 de febrero de 2005, suscrita por Inversiones Comerciales Dominicana S. A. (sic), intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 643 dictada el 16 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por INVERSIONES

COMERCIALES DOMINICANA, S.A., contra la ordenanza No. 77, dictada en fecha 12 de enero del año 2005, por el Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** REVOCA la ordenanza recurrida por los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** DECLARA Inadmisibile la demanda original por los motivos anteriormente indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte impugnante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. ORLANDO F. MARCANO S., y los LICDOS. MONTESORI VENTURA Y ENRIQUE PEREZ FERNANDEZ, abogados, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen como Único Medio de casación: Falta de base legal; Violación al artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y violación al derecho de defensa según el artículo 8, ordinal 2, letra J de la Constitución de la República;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que el mismo carece de los más mínimos requisitos para ser admitido como tal, toda vez que la parte recurrente no desarrolló ninguno de los medios en que se fundamentó, en violación al artículo 5 de la Ley sobre el Procedimiento Casación, el cual establece que el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales fundamenta el recurso, así como las explicaciones en las que sustenta las violaciones de la ley alegada;

Considerando, que dicho pedimento será examinado con prioridad dada la naturaleza del mismo; que, contrario a lo alegado, el estudio del memorial de casación pone de relieve que las violaciones que sustentan los medios propuestos sí fueron desarrollados por el recurrente, permitiéndole a esta Suprema Corte de Justicia estar en condiciones de examinarlo, tal y como se indicará más adelante, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en el desarrollo de su medio los recurrentes alegan lo siguiente: que la recurrida presentó ante la corte a-qua, por primera vez, un medio de inadmisión mediante conclusiones in-voce, las cuales no fueron depositadas ante la secretaría de dicho tribunal de alzada, no obstante haber ordenado dicho tribunal el depósito de las mismas, violando con ello el sagrado derecho de defensa de la ahora recurrente;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado revela que, mediante ordenanza núm. 77 de fecha 31 de enero de 2005 el tribunal de primer grado aprobó un estado de gastos y honorarios por la suma de noventa y seis mil seiscientos pesos (RD\$96, 600.00) a favor de los doctores Marisela Mercedes Méndez y Manuel E. Galván, en relación a una demanda en daños y perjuicios suscitada entre Inversiones Comerciales Dominicana, S. A. y Banco de Reservas de la República Dominicana; que la referida compañía impugnó por ante la corte a-qua la indicada ordenanza, procediendo dicha jurisdicción de alzada, luego de acoger el recurso y revocar la indicada decisión, a acoger un medio de inadmisión propuesto por la recurrida y declarar inadmisibles por prescrita, la demanda original en solicitud de aprobación de gastos y honorarios, mediante la sentencia objeto del presente recurso ;

Considerando, que con respecto a la crítica del recurrente fundamentada en que el recurrido se limitó a leer sus conclusiones incidentales, pero que no las depositó en la secretaría del tribunal es preciso puntualizar, que la sentencia ahora impugnada transcribe en su página 4 las conclusiones presentadas por la ahora recurrida, cuyo contenido es el siguiente: “PRIMERO De Manera Principal, que se **DECLARE INADMISIBLE** el cobro de las costas y honorarios objetos del presente recurso, ya que han transcurrido un plazo de más de dos (2) años, (nueve en total) entre la sentencia que dio origen al mismo y la solicitud de aprobación de este estado; **SEGUNDO:** De manera Subsidiaria, y solo para el improbable caso de que las conclusiones principales no sean acogidas, que se rechace el recurso de apelación de que se trata por improcedente, infundado y carente

de base legal; **TERCERO:** Que se condene a la recurrente al pago de las costas (...);

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte, que los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, en principio, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría, de lo que se infiere que el hecho de que la parte ahora recurrida haya leído sus conclusiones incidentales y no las haya depositado en secretaría, no le causó ningún agravio, debido a que, como se advierte de la sentencia atacada, dicho recurrente estuvo presente en la audiencia en la cual fueron leídos los referidos pedimentos incidentales, teniendo la oportunidad de ejercer allí los medios de defensa que entendiera pertinente, tal y como lo hizo, ya que consta que concluyó solicitando el rechazo de dicho medio de inadmisión de tal suerte que, contrario a lo alegado, por los recurrentes le fue respetado su derecho de defensa;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato sustentado en que el medio de inadmisión fue presentado por primera vez ante la corte a-qua, es preciso puntualizar que, de conformidad con las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, aún por primera vez en casación, con la única sanción para el proponente de ser condenado en daños y perjuicio, sanción esta que constituye una facultad para el juez, de manera tal que al estatuir sobre el medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrida, el tribunal a-quo no incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, es evidente que el fallo impugnado no adolece de las violaciones alegadas, razones estas que justifican el rechazo del medio propuesto por infundado y, en consecuencia, del presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Dres. Marisela Mercedes Méndez, Manuel E. Galván L. e Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 643 dictada el 16 de diciembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Dres. Marisela Mercedes Méndez, Manuel E. Galván L. e Inversiones Comerciales Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Montesori Ventura, Enrique Pérez Fernández y el Dr. Orlando F. Marcano Sánchez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 3 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras.
Recurrido:	Juan Moreno Castro.
Abogado:	Lic. José Parra Báez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril del 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en el edificio “Torre Popular”, marcado con el núm. 20, de la avenida John F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representado por el señor Esteban Alonso

Ramírez, en su calidad de gerente del departamento de asuntos legales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad electoral núm. 001-0202010-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil marcada con el núm. 193, de fecha 3 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Parra, abogado de la parte recurrida, Juan Moreno Castro;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia civil No. 25 de fecha 14 de Febrero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial la Vega”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2002, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras, abogados de la parte recurrente, El Banco Popular Dominicano, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto del 2002, suscrito por el Lic. José Parra Báez, abogado de la parte recurrida, Juan Moreno Castro;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de enero del 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por Juan Moreno Castro contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de octubre de 2000, la sentencia relativa al expediente núm. 036-99-2926, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor JUAN MORENO CASTRO, en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. por los motivos indicados precedentemente; **SEGUNDO:** Condena al señor JUAN MORENO CASTRO, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados de la parte demandada LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA Y CARMEN A. TAVERAS V., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan Moreno Castro mediante acto núm. 101/2001, de fecha 16 de enero de 2001, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, intervino la sentencia

ahora impugnada marcada con el núm. 193 de fecha 3 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: “**PRIMERO:** ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por JUAN MORENO CASTRO, contra la sentencia No. 036-99-2929, de fecha 16 del mes de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco Popular Dominicano, C. por A., por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** EN CONSECUENCIA, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia impugnada y por consiguiente: a) ORDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., la entrega de los dineros depositados en la cuenta No. 104-18900-6, aperturada a nombre del señor JUAN MORENO CASTRO, ascendente a TRECE MIL QUINIEN TO (sic) CUARENTA PESOS (RD\$13,540.00), b) CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A., a una indemnización de CIEN MIL PESOS ORO (RD\$100,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados, a favor del señor JAUN (sic) MORENO CASTRO; **TERCERO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de un astreinte de CIEN PESOS OROS (RD\$100.00), diarios por cada día dejado de pagar, liquidable mensualmente; **CUARTO:** CONDENA al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ PARRA BÁEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la ley; **Tercer Medio:** Fallo extra petita;

Considerando, que en sus medios de casación primero y segundo, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y

convenir a la solución del caso, el recurrente alega, básicamente, que la Corte a-qua no motiva suficiente y eficientemente la relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio sufrido, tampoco justifica con pruebas ni motivos suficientes, el hecho de la no entrega de la suma de dinero reclamada por el recurrido, le haya provocado supuestos daños y perjuicios al no poder comprar un solar que quería, pues como lo consigna la Corte a-qua en su sentencia, no depositó el recurrido en el expediente de la litis más que actos de alguacil y la libreta; que, también, invoca que dicha sentencia no señala en qué consisten los daños materiales y tampoco menciona cuáles fueron los daños morales sufridos por la parte recurrida, y si realmente se admite que se hace mención de ellos, la sentencia de apelación lo hace de una forma tímida e insuficiente; que en cuanto a la apreciación que hace la sentencia de los hechos de la causa, especialmente en lo que se refiere a los supuestos daños y perjuicios y sobre todo, al cambio de sentido de la demanda, pues la convierte de cobro de pesos y daños y perjuicios, en una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios, apreciación que no ha sido lo suficientemente motivada, ya que no solo afectó el estatus del banco recurrido en apelación, quien fue demandado en una dirección y la Corte sutilmente giró dicha demanda para que esta escapara del rigor establecido por el artículo 1153 del Código Civil; que nuestro más alto tribunal ha considerado que la obligación de los tribunales de motivar sus sentencias es una garantía para los litigantes de que su caso ha sido apreciado en toda su dimensión; que, continua, aduciendo el recurrente que la sentencia recurrida viola flagrantemente el artículo 1153 del Código Civil, al señalar que la obligación del banco es de dar y que el incumplimiento de ésta se resuelve en daños y perjuicios, lo cual sería válido sí como dice la misma Corte, la reclamación se trata del no pago de un cheque con suficiente provisión de fondos, pero en este caso se trata de un contrato puramente de depósito voluntario, tal como lo describen los artículos 1917 y siguientes del Código Civil, por lo cual el cambio de sentido de la demanda hecha por la Corte no puede aprovechar al señor Juan Moreno Castro, para que le sea concedida una indemnización que no le corresponde, porque es

una violación a los artículos antes señalados; que no se demostraron los supuestos daños que reclama el demandante original, por lo que también violan el artículo 1315 de dicho código invirtiendo el fardo de la prueba en perjuicio del Banco Popular, al no constarse por ningún medio fehaciente el perjuicio sufrido por el recurrido;

Considerando, que, en cuanto al aspecto relativo “al cambio de sentido de la demanda” y consecuente violación del artículo 1153 del Código Civil, en el fallo atacado se hace constar que “los jueces al ser apoderados de demandas de diferentes tipos deben darle a la misma, sin importar la designación que le hayan dado las partes su verdadera denominación y alcance, que en la especie la parte demandante ha denominado la misma como demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, que tratándose de valores depositados a nombre del reclamante, es evidente que no se trata de una demanda en cobro de pesos, sino que más propiamente se trata de una demanda en devolución o entrega de valores y daños y perjuicios, que por tal razón así será designada en esta sentencia” (sic); que las comprobaciones realizadas en este caso por la Corte a-qua, concernientes a que la demandante original denominó su acción como demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios cuando se trata más bien de una demanda en devolución o entrega de valores y daños y perjuicios, consignadas precedentemente, constituyen cuestiones de hecho que escapan al control casacional, sobre todo si se observa que las mismas no adolecen de desnaturalización alguna, como erróneamente pretende dicho recurrente, por cuanto es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, como ha ocurrido en la especie, por lo que el aspecto aquí analizado debe ser desestimado;

Considerando, que en lo concerniente a la alegada transgresión del artículo 1315 del Código Civil, como consecuencia de la ausencia de prueba del daño experimentado por el hoy recurrido; el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua estableció que: a) en fecha 21 de febrero de 1996, el señor Juan Moreno Castro abrió la cuenta de ahorros Núm. 104-18900-6, en la sucursal

del Banco Popular de Villa Consuelo; b) en la libreta de ahorros depositada en el expediente correspondiente a dicha cuenta consta como último movimiento un depósito de fecha 6 de abril de 1999, por la suma de RD\$400.00, con lo cual dicha cuenta ascendía a un monto de RD\$13,540.00; c) mediante acto Núm. 1088/99 de fecha 6 de julio de 1999, instrumentado por Domingo Antonio Núñez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional, Juan Moreno Castro hizo formal intimación de pago de los dineros ahorrados en la cuenta de referencia; d) el hoy recurrido reiteró la intimación de pago hecha al Banco Popular en fecha 6 de julio de 1999, por acto No. 69/2001 de fecha 11 de enero de 2001, del ministerial Domingo Antonio Núñez, de estrados del Juzgado de Trabajo de la Segunda Sala del Distrito Nacional;

Considerando, que en la motivación del fallo atacado se expresa que: “ en el expediente consta, la libreta y el recibo por RD\$400.00 en original, que además constan los actos Nos. 1088/99 de fecha 6 de julio de 1999 y 69/2001 de fecha 11 de enero del 2001, ambos contentivos de sendas intimaciones de pago hechas a requerimiento del señor JUAN MORENO CASTRO al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., ninguna de las cuales ha sido contestada una vez con el pago de la suma depositada o con la oferta de que la misma sea retirada por la vía correspondiente, convirtiéndose esto así en prueba fehaciente de la solicitud hecha por el requeriente a entregar los valores depositados y de la negativa de dicha entidad bancaria a la entrega de la suma depositada al ésta no haber contestado las intimaciones hechas por el requeriente; . . . ; que evidentemente la falta ha quedado probada, toda vez que los dineros depositados no han sido entregados a requerimiento hecho por el depositante, como lo establece el artículo 5to. del reglamento del Departamento de Ahorros del Banco Popular Dominicano, por el cual se rige este tipo de cuenta, cuando dice que el depositante podrá retirar las cantidades depositadas en esta oficina, con el solo requisito de presentar la libreta de banco utilizada a esos fines”; que, asimismo, consta en dicha decisión que el recurrido ha sufrido daños y perjuicios por “el

hecho de no haber podido hacer uso de los valores depositados en el momento requerido”;

Considerando, que como se ha dicho anteriormente, en la especie, se trata de una demanda en daños y perjuicios intentada por el actual recurrido contra el Banco ahora recurrente, a causa de éste último no haberle entregado la suma depositada al depositante, aún cuando éste se lo requirió formalmente por actos de alguacil; que como la responsabilidad civil retenida en el presente caso proviene de un incumplimiento contractual, los elementos constitutivos de la misma que los jueces de fondo tuvieron en cuenta fueron: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; que al no cumplir el Banco recurrente con el compromiso que asumió en la cláusula 5ta. del contrato de depósito suscrito entre los litigantes de que el depositante podría en cualquier momento retirar personalmente las cantidades depositadas con la única condición de que presentara la libreta de ahorros, lo cual debió hacer tan pronto como el hoy recurrido se presentó a sus oficinas con el propósito de efectuar dicho retiro o en su defecto cuando éste le requirió por acto de alguacil la entrega de los fondos que le pertenecían; que al no hacerlo así dicho Banco ha cometido una falta de naturaleza contractual que ha causado un perjuicio al recurrido, quien se vio imposibilitado de disponer de los fondos depositados en el momento requerido;

Considerando, que, como en efecto, estimó la Corte a-qua el hecho de que el Banco recurrente no desembolsara ni siquiera ofertara entregar la suma ahorrada, compromete su responsabilidad, por lo que al condenar la sentencia impugnada al pago de una indemnización por daños y perjuicios al referido Banco, por la falta que éste cometiera, lo ha hecho conforme a la ley;

Considerando, que en cuanto a la crítica del recurrente de que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos y de base legal, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y

de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el examen del fallo recurrido evidencia que la motivación destinada a justificar la decisión adoptada en el mismo es suficiente y pertinente, ya que contiene una completa relación de los hechos de la causa así como una exposición precisa de los motivos en que se funda, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, y verificar que en la sentencia atacada se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, en esas condiciones, procede rechazar por infundados los medios de casación examinados;

Considerando, que el recurrente en apoyo de su tercer medio sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua cae en el vicio de fallar extra petita, cuando en su sentencia condena a la recurrente al pago de una astreinte no solicitada en sus conclusiones, ni en su recurso por el señor Juan Moreno Castro, sino que de oficio fija la misma violando con esto la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia; que en este caso particular, el hecho de que se haya impuesto tal astreinte sin ser solicitada lleva a pensar que con este fallo se busca imponerle una sanción al Banco recurrente, sobre todo cuando en otro lado de la sentencia se menciona de manera directa que el recurrente quiso sorprender al tribunal depositándole documentación que correspondía a otra cuenta, lo que nos hace pensar que tal condenación fue una sanción por el error mencionado; que la sentencia recurrida viola los principios mas elementales de derecho, pues con ella no se ha querido componer una situación jurídica, sino mas bien establecer una sanción moral y económica, en contra del Banco, que bien puede afectar a todas las demás instituciones del sistema financiero, al establecerse un mal precedente al aplicar condenaciones en ausencia de toda prueba, y ante perjuicios eventuales no debidamente probados por las vías de derecho normalmente utilizadas;

Considerando, que la astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria,

enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquél; que los jueces tienen la facultad discrecional de pronunciar el astreinte en virtud de su “imperium”, y éste por su carácter provisional constituye una condenación pecuniaria, accesorio y eventual que no tiene fines indemnizatorios sino, como se ha expresado, forzar mediante un acto de autoridad la ejecución, en caso de retardo, de lo dispuesto por una sentencia, la cual es susceptible de ser eliminada si el deudor de la obligación aviene finalmente a ejecutarla;

Considerando, que la jurisdicción a-qua expresa como fundamento de su decisión de condenar al hoy recurrente al pago de un astreinte que: “el recurrente tiene más de dos años tratando infructuosamente de obtener la devolución de los valores depositados por él en su cuenta de ahorros, sin que hasta la fecha se le hayan dado explicaciones, es procedente que la Corte a los fines de asegurar a la mayor brevedad la devolución de dichos valores a su propietario fije un astreinte” (sic); que al estimar dicha jurisdicción, como se ha indicado, que la referida condena, en la especie, era procedente, aún cuando no le fuera solicitada, lo hace en ejercicio de su poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo por mandato legal, que escapa la censura de la casación, salvo irrazonabilidad o ausencia de motivos pertinentes, lo que no ocurre en el presente caso; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado por el recurrente en el medio analizado, por lo cual el mismo debe ser rechazado y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por el Banco Popular Dominicano, C. por A. contra la sentencia civil núm. 193 dictada en atribuciones civiles el 3 de julio de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al

recurrente, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lic. José Parra Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Richard Danilo Peña.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.
Recurrida:	Evelyn Matos.
Abogado:	Dr. Sergio F. Germán Medrano.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Richard Danilo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identificación personal núm. 36054, serie 3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 2, sección Boca Canasta, municipio de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia civil núm. 77, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Castillo en representación del Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, Richard Danilo Peña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar el recurso de casación interpuesto a la sentencia civil núm. 86, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2000, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre del 2000, suscrito por el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogado de la parte recurrida, Evelyn Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rompimiento y levantamiento de sellos incoada por el señor Richard Danilo Peña, contra Evelyn Matos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en fecha 6 de noviembre de 1998 la sentencia núm. 405, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de este Tribunal, para disponer medidas sobre rompimiento de los sellos fijados por el Juez de Paz de este Municipio y en consecuencia: a) ORDENA al Juez de Paz de este Municipio de Baní, o a su suplente, proceder de inmediato a dar solución al caso planteado relacionado con el levantamiento o rompimiento de sellos, pues se trata de una medida de carácter administrativo que no ha de perjudicar a las partes, en vista del inventario que habrá de ser confeccionado al momento de practicarse esa medida; b) ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta decisión, no obstante cualquier recurso; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas entre las partes”; b) que no conforme con dicha decisión, los señores a) Evelyn Matos y b) Richard Danilo Peña y Radhamés Peña, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que rindió el 26 de octubre de 1999, la sentencia civil núm. 77, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice de la manera siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA AL JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE BANÍ, proceder al levantamiento de los sellos fijados sobre los bienes muebles que

guarnecen sobre la casa número 45 de la avenida Fabio F. Herrera, de la ciudad de Baní; a efectuar el levantamiento del correspondiente inventario; así como también a designar un Administrador Judicial de los bienes inventarios (sic), en la forma arriba indicada, previo auto de traslado y citación de las partes, todo de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA, por vía de consecuencia, tanto las conclusiones de negativa de levantamiento de sellos formuladas por la señora EVELYN MATOS; como las presentadas por la parte apelante incidental, señores RICHARD DANILO PEÑA y RADHAMÉS PEÑA, en el sentido que se procediera al levantamiento puro y simple de los indicados sellos, por los motivos arriba indicados; **Tercero:** COMPENSA, pura y simplemente, entre las partes las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insostenibilidad de la fijación de sellos y del inventario de los bienes por irregularidades de forma y de fondo de la instancia que los solicita; **Segundo Medio:** Falta e insuficiencia de los motivos: Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio tantum devolutum, quantum appellatum: fallo ultra petita; Quinto Medio (sic): Incompetencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal para designar un administrador a secuestrar en una litis sobre terrenos registrados”;

Considerando, que el recurrente aduce en cuanto a su primer medio, en síntesis, que desde el momento en que la señora Evelyn Matos solicitó mediante instancia la fijación de sellos y confección de inventario sobre la vivienda número 45 sur de la avenida Fabio F. Herrera de la ciudad de Baní, dicha medida resulta improcedente, en virtud de que la instancia carece de fundamento y no descansa en las razones del “Código Civil” pues contiene irregularidades de forma y fondo;

Considerando, que de la lectura de las argumentaciones planteadas por el recurrente en apoyo de su primer medio, se evidencia, que sus alegatos no van dirigidos a atacar las violaciones que se

encuentran en la decisión impugnada sino que se circunscriben a destacar la irregularidad de la instancia en fijación de sellos, por tanto, los argumentos invocados no fueron planteados en la jurisdicción de alzada, constituyendo así un medio nuevo que no

puede ser propuesto por primera vez en casación salvo, que sean cuestiones que interesen al orden público, que sean pasibles de ser suplidas de oficio, lo cual no es el caso, por lo que dicho medio resulta inadmisibile en casación;

Considerando, que en el primer aspecto de los medios segundo, tercero y cuarto, el recurrente alega, que los bienes muebles sobre los cuales recayó la medida, son de su propiedad, pues fueron ubicados dentro de su vivienda, la cual adquirió el 2 de marzo de 1995 de manos de la señora Evelyn Matos, sin embargo, agrega el recurrente, la instancia en solicitud de fijación de sellos se realizó casi 3 años después de haber adquirido el inmueble, por tanto, los bienes muebles e inmuebles sellados e inventariados no forman parte de la comunidad matrimonial sino que son de su propiedad;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de marzo de 1995 la señora Evelyn Matos suscribió un contrato de venta de inmueble con el señor Richard Danilo Peña en el ámbito de la parcela núm. 46 del D. C. No. 8 del Municipio de Baní; b) que el señor Luis Ernesto Pimentel demandó en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la señora Evelyn Matos (el 15 de abril de 1997) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia admitió dicha demanda mediante sentencia núm. 134 del 2 de mayo de 1997; d) que mediante acto núm. 202/98 del 23 de junio de 1998 diligenciado por el ministerial Orlando Núñez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la señora Evelyn Matos recurrió en apelación la decisión antes indicada, que de dicho recurso resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; e) que la señora Evelyn Matos solicitó el 19 de febrero de 1998 al Juzgado de Paz de Baní, la fijación de sellos

sobre los bienes de la casa núm. 45 de la avenida Fabio F. Herrera; f) que el señor Richard Danilo Peña solicitó el 30 de mayo de 1998 el levantamiento de los sellos antes señalados; g) que el día 22 de mayo de 1998 la Dra. Ángela González en funciones de Juez de Paz aplazó el conocimiento de la instancia en rompimiento de dichos sellos y declinó el conocimiento de esa oposición al Juez Presidente de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; h) que con motivo de la instancia antes indicada, el Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Peravia dictó la decisión núm. 405 del 6 de noviembre de 1998 donde se declaró incompetente para conocer el asunto; que la decisión antes indicada fue recurrida en apelación por la señora Evelyn Matos, de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que ordenó el levantamiento de los sellos, la confección del inventario y designó un administrador judicial de los bienes;

Considerando, que luego de haber comprobado la corte a-qua los hechos antes señalados, justificó su decisión con los siguientes motivos: “pero, del estudio tanto del artículo 24 de la Ley 1306, sobre Divorcio, que establece que una vez fijados los sellos el marido queda obligado a presentar los objetos sellados o a responder como guardián judicial; y del artículo 926 que permite realizar oposición al levantamiento de los sellos, pero los oponentes que tuvieren intereses distintos o contrarios a los de otros, podrán asistir personalmente o por medio de un mandatario, a las actuaciones de rompimientos; se puede determinar que la medida de colocación de sellos no es más que una fase previa del secuestro o la administración judicial, es decir que el procedimiento de conservación culmina con el rompimiento de los sellos, que conlleva el levantamiento del correspondiente inventario y la colocación en manos de un funcionario idóneo, honesto e imparcial los bienes inventariados.....” que continúa expresando la alzada: “que la persona que solicita el levantamiento tiene interés legítimo de conservación de los bienes sobre los cuales se han fijado, como en el presente caso que el señor Richard Danilo Peña le remitió al Juez de Paz del Municipio de Baní, en fecha 19 de febrero de 1998 el “CERTIFICADO DE TÍTULO NÚMERO 6251 QUE

AMPARA EL DERECHO DE PROPIEDAD DE DOS PORCIONES DE TERRENO DENTRO DE LA PARCELA NO. 46, DEL D. C. NO. 8, DEL MUNICIPIO DE BANÍ, Y SUS MEJORAS, CONSISTENTES EN UNA CASA DE BLOCK Y CONCRETO ARMADO A FAVOR DE RICAR DANILO PEÑA” y “UNA COPIA DEL ACTA BAJO FIRMA PRIVADA AL RESPECTO;”

Considerando, que, como se observa, del análisis del fallo impugnado se desprende, que la corte a-qua comprobó que el ahora recurrente señor Richard Danilo Peña, tiene interés legítimo y manifiesto en la conservación de los bienes sobre los cuales recayó la medida, pues adquirió el inmueble donde se encuentran los muebles sellados, a través del contrato suscrito con la señora el 12 de marzo de 1995; que de las piezas depositadas por ante la corte a-qua se evidencia, que la instancia en solicitud de fijación de sellos fue depositada ante el Juzgado de Paz de Baní en fecha 19 de febrero de 1998, varios años después que el bien salió del patrimonio de la comunidad matrimonial; que los bienes muebles que guarnecen dentro de los inmuebles, se presumen, hasta prueba en contrario, propiedad del dueño de la vivienda, en la especie, del señor Richard Danilo Peña, según se desprende de la interpretación del artículo 2279 del Código Civil, “en materia de muebles la posesión vale títulos ...”; por lo que procede desestimar el primer aspecto de los medios;

Considerando, que con relación al segundo aspecto de los medios examinados, el recurrente arguye, en síntesis, que los recursos de los cuales estaba apoderada la corte a-qua, se circunscriben al análisis de la procedencia o no de la medida de fijación de sellos, no obstante, los jueces de la alzada ordenaron el levantamiento de los sellos que habían sido fijados y le solicitó al Juez de Paz de Baní, que designara un administrador judicial sobre los bienes que habían sido sellados; que al proceder de tal manera emitió un fallo extra-petita por exceder sus facultades, ya que, ninguna de las partes solicitaron en las jurisdicciones de primer y segundo grado tal medida, vulnerando la corte a-qua con su actuación el efecto devolutivo del recurso de

apelación, pues solo podía conocer de las cuestiones que se debatieron en primer grado y que habían sido apeladas;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela, tal como lo aduce el recurrente, que las partes no concluyeron en esa instancia solicitando la designación de un administrador judicial, sin embargo, el plenario de segundo grado ordenó de oficio dicha medida; que la corte a-qua motivó su decisión en el sentido de ordenar el levantamiento de los sellos que habían sido fijados sobre los bienes muebles localizados en el inmueble propiedad del señor Richard Danilo Peña, en virtud del interés legítimo que tiene éste último sobre los bienes sellados; que sin embargo, resulta contraproducente que la jurisdicción de alzada ordenara el levantamiento de los sellos y, a su vez, designara un administrador judicial, pues esta última medida conservatoria es aún más gravosa y más delicada para el entonces apelante y ahora recurrente;

Considerando, que es de principio que nadie puede verse perjudicado por su propio recurso pues, si la medida fue levantada por comprobar la alzada que el señor Richard Danilo Peña tiene interés legítimo sobre los bienes muebles en los cuales recayó la medida de fijación de sellos, resulta contraproducente y contradictorio que la decisión impugnada ordenara una medida, aún más gravosa para la parte que solicita el levantamiento; que en ese sentido, la Corte de Casación tiene facultad para hacer abstracción de los motivos erróneos o superabundantes emitidos por la jurisdicción de alzada que, por demás, dejan sin justificación el dispositivo de la decisión impugnada en el aspecto relativo a la designación del administrador judicial y la confección del inventario, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envió los aspectos antes señalados;

Considerando, que el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el aspecto relativo a la confección del inventario y la designación del administrador Judicial de los bienes muebles que guarnecen la casa núm. 45 de la avenida Fabio F. Herrera de la ciudad de Baní, ordenado por la sentencia núm. 77 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de octubre de 1999, en atribuciones de referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Rechaza en cuanto a sus demás aspectos el presente recurso de casación interpuesto por el señor Richard Danilo Peña; **Tercero:** Condena al señor Richard Danilo Peña al pago de las costas procesales, solo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Sergio F. Germán Medrano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 20 de octubre de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Américo Hernández.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurrido:	Orlando Arias y/o Ferretería Doble OO.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 106182, serie 1ra., domiciliado y residente en el núm. 94 de la Carretera Mella, kilómetro 9 ½ del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil de la

Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución jurídica del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 1993, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1993, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado de las partes recurridas, Orlando Arias y/o Ferretería Doble OO;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 1999, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en distracción intentada por Orlando Arias y/o Ferretería Doble 00, contra los señores Américo Hernández y Francisco Candelario Tiburcio, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1992, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada SR. AMÉRICO HERNÁNDEZ y/o FRANCISCO CANDELARIO TIBURCIO, por improcedentes y mal fundadas. **SEGUNDO:** ACOGE las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante ORLANDO ARIAS y/o FERRETERÍA DOBLE OO, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia. A) SE ORDENA que los objetos embargados una máquina de hacer blocks de 4 y 6 y una máquina ligadora de cemento, sean distraídos del embargo trabado en fecha 24 de abril de 1992, por el SR. AMÉRICO HERNÁNDEZ sean restituidos en favor del SR. ORLANDO ARIAS y/o FERRETERÍA DOBLE OO, por el guardián quien además será descargado de la guarda de los mismos. B) SE ORDENA que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. C) SE CONDENA A LOS SRES. AMÉRICO HERNÁNDEZ Y FRANCISCO CANDELARIO TIBURCIO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. DOMINGO ANTONIO VICENTE MÉNDEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Américo Hernández interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 202/93 de

fecha 8 de enero de 1993, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en razón del mencionado recurso la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), rindió el 20 de octubre de 1993, la sentencia civil núm. 212, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por Américo Hernández contra la sentencia 2164 de fecha 17 de diciembre del 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Américo Hernández al pago de las costas con distracción y provecho en beneficio del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación el señor Américo Hernández, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil: “actor incumbit probatio”; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos aportados al proceso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que la corte a-qua al conocer del recurso de apelación violó el artículo 1315 del Código Civil, toda vez que fundamentó su sentencia en que el recurrente se limitó a negar que los efectos embargados cuya distracción se pedía eran propiedad de la Ferretería Doble OO y/o Orlando Arias, y en que ni aportó dichas pruebas al tribunal ni que solicitó ninguna medida de instrucción tendiente a probar que esos muebles eran propiedad del embargado;

Considerando, que, más aún, el recurrente alega que el artículo 1315 del Código Civil “dispone que todo el que alega un hecho debe

probarlo, y no es posible que siendo el Sr. Américo Hernández el demandado como consecuencia de la demanda en distracción de que se trata, tenga éste que probar en justicia que esos bienes muebles eran propiedad del embargado, o sea que quien tenía que probar que dichos bienes eran de su propiedad en este caso, era la Ferretería Doble OO y/o Orlando Arias”;

Considerando, que en su segundo medio de casación el recurrente alega que el tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos y documentos aportados al proceso, pues otorgó autenticidad a documentos que no merecían credibilidad, puesto que dio como auténticos documentos que no merecían credibilidad, cuando dice que por consecuencia lógica es razonable entender que el contrato de venta y los recibos firmados entre comerciantes como prueba de su transacción (sic) bueno y válido para determinar que “ciertamente procede la demanda en distracción”, en virtud de que los mismos para ser tomados en cuenta debían ser auténticos o bajo firma privada;

Considerando, que de lo expuesto se colige que el recurrente, en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir así a la solución del caso, alega que debe casarse la sentencia pues las pruebas que aportó el recurrido no constituyen títulos auténticos o bajo firma privada, ni están revestidas de autenticidad alguna;

Considerando, que respecto a lo alegado, consta en la página núm. 8 de la sentencia recurrida, que los dos objetos embargados sujetos a la demanda en distracción, son una máquina de hacer blocks de 4 y 6 pulgadas, y una máquina ligadora de cemento, cuyo contrato de compraventa fue suscrito en fecha 9 de agosto de 1989, entre el Taller Industrial Tony, S. A. (TONISA), en calidad de vendedor, y el señor Orlando Arias y/o Ferretería Doble OO, en calidad de comprador;

Considerando, que en adición al contrato anterior, en el expediente figuran, entre los documentos depositados, dos recibos, uno donde el señor José Mendoza, en representación del Taller Industrial

Tony, S. A. (TONISA), recibe los objetos embargados para fines de reparación de los mismos, y otro donde éste afirma haber recibido el monto de ocho mil pesos dominicanos (RD\$8,000.00), como avance del pago para la reparación de dichos objetos;

Considerando, que el examen de las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia recurrida, revela, que en el caso de la especie, el recurrente se limitó a interponer recurso por ante el tribunal de alzada, invocando la existencia de vicios en los medios de prueba presentados por la contraparte, sin justificar sus alegatos de que los objetos embargados no son propiedad de las partes recurridas ni aportar prueba que demuestre lo contrario;

Considerando, que como bien indicó la corte a-qua en la página 9 de la sentencia recurrida “Que tal como dispone el Art. 2279, cuando reza que la posesión vale título, la misma es una presunción que se mantiene hasta el momento en que alguien de modo documental, mediante prueba o principio de prueba por escrito demuestra lo contrario y el recurrente en este caso ha omitido probar de alguna manera que la documentación aportada carece de seriedad, es apócrifa o falsa. En este sentido la sola afirmación del recurrente de que el contrato carece de autenticidad o que las firmas no parecen ser las del vendedor, no es suficiente para descartar la prueba escrita o para restarle valor probatorio. Debió haber solicitado un informativo o un peritaje y que el resultado de los mismos fuera acorde con su planteamiento, de otra manera su posición es puramente especulativa, y no atendible a los fines jurídicos”;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.”;

Considerando, que a pesar de que, conforme el principio inserto en el artículo 1315 del Código Civil, los recurridos aportaron prueba fehaciente de que los objetos embargados son de su propiedad, el recurrente, por su parte, no aportó en grado de apelación medios de

prueba que sustentaran sus afirmaciones de que dichos documentos carecen de validez y autenticidad;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela además, que la corte a-qua fundándose en los hechos expuestos y en la documentación aportada, afirmó que la presunción de que la posesión vale título sólo se mantiene hasta el momento en que alguien de modo documental, mediante prueba o principio de prueba por escrito demuestra lo contrario, y, que en virtud de que el recurrente se ha limitado simplemente a afirmar que el contrato carece de validez, sin aportar prueba alguna de que así sea, esta Suprema Corte como corte de casación, por lo expuesto y contrario a lo argüido por el recurrente, ha podido verificar que se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1315 del Código Civil ; que por consiguiente, la corte a-qua fundamentó en su decisión, era relevante, necesario y suficiente para justificar lo decidido y en consecuencia procede desestimar lo alegado por el recurrente;

Considerando, que finalmente, para mayor abundamiento, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Américo Hernández, contra la sentencia civil núm. 212, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 20 de octubre de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Domingo Antonio Vicente Méndez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 2001.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafaela Mireya Downing Matos y compartes.
Abogada:	Dra. Xiomara Báez Domínguez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Martínez Reyes.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio Estévez Santana.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Rafaela Mireya, Juan Evangelista, Francisca Miguelina, María Luisa y Edita Magdalena Downing Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identificación personal núms. 026-16657, 026-70282, 026-16692, 026-2164 y 026-19200, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 146-01, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de julio de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 146-01 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 17 de julio del año 2001”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2001, suscrito por la Dra. Xiomara Báez Domínguez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Estévez Santana, abogado de la parte recurrida, señor Manuel de Jesús Martínez Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma

en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 2002, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de acto de venta, incoada por los señores Rafaela Mireya, Juan Evangelista, Francisca Miguelina, María Luisa y Edita Magdalena Downing Matos, contra el señor Manuel de Jesús Martínez Reyes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 21 de febrero de 2001, una sentencia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** Se Ordena el sobreseimiento de la presente demanda a los fines de que se le notifique a la demandante la sentencia de hoy dictada en esta audiencia; y que este pueda ejercer la vía de recurso que entienda”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 61-2001 de fecha 6 de junio de 2001, instrumentado por el ministerial Carlos V. Rodríguez Díaz, los señores Rafaela Mireya, Juan Evangelista, Francisca Miguelina, María Luisa y Edita Magdalena Downing Matos, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, siendo resuelto el mismo mediante la sentencia núm. 146-01, dictada en fecha 17 de julio de 2001, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** COMPROBANDO Y DECLARANDO LA INADMISION del recurso en la especie, de oficio, por falta de interés; **SEGUNDO:** CONDENA EN COSTAS a los Intimantes, distrayéndolas en provecho del DR. FRANCISCO ANTONIO ESTEVEZ SANTANA”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso; **Segundo Medio:** Violación a los medios de defensa”;

Considerando, que procede reunir los medios para su examen por su vinculación; que, en cuanto al primer aspecto de ellos, los recurrentes aducen, que la corte de alzada desnaturalizó los hechos de la causa, pues tomó como válidas circunstancias que no fueron sometidas ni debatidas en la instancia de alzada;

Considerando, que sobre ese aspecto es preciso recordar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o, se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que, en el caso que nos ocupa, los recurrentes invocan desnaturalización de los hechos de la causa; sin embargo, no indican cuáles piezas fueron objeto de desnaturalización en la instancia de segundo grado ni en qué consistió el referido vicio, con lo cual no pone a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en condiciones de verificar el fundamento del primer aspecto de su medio, por lo cual procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su medio, los recurrentes arguyen, que los jueces de la corte a-qua violaron su derecho de defensa al no contestar las conclusiones de las partes, pues declaró inadmisibile su recurso;

Considerando, que, sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, resulta: 1) que en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta incoada por los señores Rafaela Mireya, Juan Evangelista, Francisca Miguelina, María Luisa Downing Matos y Edita Magdalena todos Downing Matos contra el señor Manuel de Jesús Martínez Reyes, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de la Romana, que el 14 de julio de 2000 se celebró la audiencia pública para sustanciar la causa, en la cual los demandantes solicitaron el sobreseimiento del conocimiento de la demanda, pedimento sobre el cual el tribunal se reservó el fallo, posteriormente, en la vista pública del 28 de julio de 2000 el juez rechazó la solicitud antes indicada y se ordenó continuar con el conocimiento de la causa; que dándole continuidad al conocimiento del asunto, el Juzgado de Primera Instancia dictó el 21 de febrero de 2001 la siguiente decisión: “se ordena el sobreseimiento de la presente demanda a los fines de que se le notifique a la demandante la sentencia hoy dictada en esta audiencia”; 2) que los demandantes primigenios recurrieron en apelación la decisión del 21 de febrero de 2001 emitida por el referido juzgado, de lo cual resultó apoderada la corte de apelación, que declaró inadmisibile su recurso por falta de interés;

Considerando, que, como se observa, la corte a-qua comprobó los hechos antes indicados y, en base a ellos, justificó su decisión en los siguientes motivos: “EN MÉRITO, a que la decisión impugnada no hace más que acoger el pedimento incidental de sobreseimiento que promoviera en primer grado, precisamente la parte intimante, que ello resulta de la simple lectura del fallo recurrido, cuya copia certificada obra en el expediente; EN MÉRITO, a que la situación anterior se traduce en una ostensible falta de interés, por parte del recurrente, ya que nadie puede válidamente en justicia apelar una sentencia que le favorece, o lo que es lo mismo, que acoge las que fueran sus pretensiones en primer grado”;

Considerando, que tal como lo indica el fallo atacado en casación, los demandantes originales y recurrentes en la alzada, impugnaron en apelación la decisión de primer grado que acogió el pedimento incidental propuesto por ellos en ese grado de jurisdicción, relativo al sobreseimiento del conocimiento de la demanda; que al no contener el fallo atacado en apelación ningún punto que le sea adverso no podían tener interés en recurrir dicha sentencia; que los jueces de la alzada al declarar de oficio la inadmisibilidat del recurso por

falta de interés no tenían la obligación de contestar las conclusiones propuestas por las partes, ya que, los medios de inadmisión necesariamente eluden el conocimiento del fondo del asunto, con lo cual no se le ha violado su derecho de defensa, pues la corte a-qua actuó apegada a la parte in-fine del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 julio de 1978, que autoriza al juez o los jueces a invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés;

Considerando, que en base a las razones expuestas y, contrario a lo alegado por los recurrentes, esta Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que la corte a-qua dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y con ello el presente recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Rafaela Mireya, Juan Evangelista, Francisca Miguelina, María Luisa y Edita Magdalena Downing Matos, contra la sentencia núm. 146-01 de fecha el 17 de julio de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Rafaela Mireya, Juan Evangelista, Francisca Miguelina, María Luisa y Edita Magdalena Downing Matos, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas a favor del Dr. Francisco Ant. Estévez Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de mayo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Nacional de Crédito, S. A.
Abogada:	Licda. Enriqueta Cruz.
Recurrido:	Roselio o Rocelio Antonio García.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Nacional de Crédito, S.A., entidad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el núm. 19 de la intersección de las calles General Luperón y Miguel Andrés Abreu, de la ciudad de Constanza, debidamente representada por el licenciado Franklin Marcelino Guerrero Rosario, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003777-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia incidental

núm. 5, del 11 de mayo de 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por el BANCO NACIONAL DE CRÉDITOS, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 del mes de mayo del año dos mil uno (2001)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de agosto de 2001, suscrito por la licenciada Enriqueta Cruz, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1172-01- bis dictada el 6 de noviembre de 2001 por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual “Declara el defecto del recurrido, Roselio o Rocelio Antonio García, en el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S.A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 11 de mayo del 2001;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los Magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta

sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2002 estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en validez de hipoteca judicial provisional y cobro de pesos interpuesta por el Banco Nacional de Crédito, S.A., contra Roselio Antonio García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, dictó, el 18 de diciembre de 2000, la sentencia núm. 1086, que en su dispositivo expresa, textualmente, lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara que no hay lugar a convertir la Hipoteca Judicial Provisional Inscrita sobre la parcela No. 816-B, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, Provincia La Vega, propiedad de ROSELIO ANTONIO GARCIA, en definitiva, por la parte demandante no haber depositado los documentos originales en las cuales se fundamenta la presente demanda en validez y además por el pagaré que dio origen a la presente demanda no ser exigible a la fecha y por lo tanto se declara inadmisibile la misma; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, levantar, la Inscripción de Hipoteca Judicial Provisional que pesa sobre la parcela No. 816-B, del Distrito Catastral No. 2, de Constanza, Provincia la Vega, propiedad del señor ROSELIO ANTONIO GARCIA e inscrita por el Banco Nacional de Crédito, S.A.; **TERCERO:** Se condena al Banco Nacional de Créditos, S.A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho de las DRAS. ODILIS DEL ROSARIO HOLGUIN GARCIA y MERCEDES OLALLA GRATEREAUX, abogadas que afirman haberlas avanzado en su

totalidad o mayor parte; b) que, no conforme con dicha decisión, el Banco Nacional de Crédito, S.A., interpuso recurso de apelación, mediante acto núm. 10 de fecha 24 de enero de 2000, instrumentado por el ministerial Juan Manuel Santos Valenzuela, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Constanza, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega rindió, el 11 de mayo de 2001, la sentencia incidental núm. 5, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara nula la sentencia civil hoy recurrida, marcada con el No. 1086, de fecha dieciocho (18) de Diciembre del 2000, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Retiene el conocimiento del fondo del recurso de apelación; y pone en mora a la parte recurrida a fin de que produzca sus conclusiones al fondo de la demanda primitiva; **TERCERO:** Se ordena a la parte recurrente depositar el original del pagaré bajo firma privada suscrito entre el BANCO NACIONAL DE CREDITOS, S.A., y el señor ROSELLIO ANTONIO GARCIA; **CUARTO:** Se reservan las costas para que la misma sean fallada con el fondo; **QUINTO:** Se ordena la continuación de la presente instancia y se fija audiencia para el día JUEVES (12) del mes de JULIO del año DOS MIL UNO (2001), y a tales fines comisiona al Ministerial ANDRES DURÁN GARCIA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** La corte deja sin efecto el pronunciamiento del defecto en contra de la parte recurrida dictada en fecha dieciséis (16) de Febrero del año 2001”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al inciso (5) del artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso consagrado en el inciso (j) del artículo 8 de la Constitución de la República. Violación a los artículos 149 modificado por la Ley 845 del 1978 y 470 modificado y numeral (3°) del

artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al carácter devolutivo del recurso de apelación principal. Violación a los artículos: 44 y 47 de la Ley 834 del 1978. Violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos y puntos del dispositivo. Violación al numeral (7) del artículo 480 modificado del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Fallo sobre cosa no pedida”

Considerando, que, en el primero y segundo medio propuestos, los cuales se reúnen por estar vinculados, alega el recurrente, que es obligación de los jueces al redactar sus sentencias hacer constar las conclusiones de las partes en litis, así como la exposición sumaria de los hechos y el derecho y los fundamentos que justifican el dispositivo; que la corte a-qua omitió transcribir y decidir sobre las conclusiones por él presentadas mediante las cuales pretendía entre otras cosas que fueran acogidos los medios contenidos en su escrito ampliatorio hechos valer ante el tribunal de primer grado, las cuales contienen conclusiones específicas, lo que imposibilitaría a esta Suprema Corte de Justicia verificar si la ley fue bien o mal aplicada; que, además la corte a-qua no mencionó los documentos depositados por el recurrente, los cuales son esenciales para la solución del caso por cuanto demuestran la obligación suscrita por el deudor moroso intimado; que, además, omitió ponderar sus conclusiones sobre la solicitud de defecto contra la parte intimada, dejando carente de motivos que justifiquen el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia impugnada;

Considerando, que, contrario a lo alegado, esta Corte de casación ha constatado que en la página dos (2) de la sentencia impugnada figuran transcritas las conclusiones que fueron presentadas por el recurrente ante la corte a-qua; que, además, dada la solución asumida por la corte en el sentido de anular de oficio la sentencia de primer grado, por violación al derecho de defensa de la recurrida, y retener el conocimiento de la demanda principal, no era necesario, que decidiera mediante esa decisión las demás conclusiones que formulara

el ahora recurrente refiriéndose al fondo del asunto, ni describiera los documentos a que el mismo hace mención, debido a que el tribunal de alzada en su decisión solo estaba obligado a contestar los agravios señalados por la parte recurrente y decidir en virtud del efecto devolutivo de la apelación si procedía o no la demanda de que se trata luego de que las partes presentasen sus conclusiones al fondo, lo cual no había ocurrido en ese momento, puesto que fue fijada una nueva audiencia, para el conocimiento del fondo de la demanda original, para que allí las partes debatieran y ejercieran sus medios de defensa;

Considerando, que, en cuanto a los medios tercero y cuarto, los cuales también se reúnen por su estrecha vinculación, alega el recurrente en síntesis, que al incurrir el recurrido en defecto por falta de comparecer, la corte a-qua no podía anular de oficio la sentencia en defecto y ordenar al defectuante la presentación de conclusiones al fondo, sustituyendo con su proceder los intereses de las partes ordenando medidas fuera de lo solicitado y violentando el principio de impulsión del proceso el cual corresponde, exclusivamente, a las partes; que cuando una parte no comparece el tribunal está en la obligación de pronunciar el defecto y acoger las conclusiones del compareciente si fueren justas y reposan sobre prueba legal; que por efecto de la apelación el tribunal de segundo grado solo puede reformar la sentencia de la apelación en provecho del apelante, no obstante la corte a-qua anuló la decisión de primer grado, fundamentada en que se violentó el derecho de defensa del recurrido, sin este haber apelado dicha decisión, en violación del derecho de defensa del recurrente en apelación, ahora recurrente en casación; que el tribunal de alzada vulneró el carácter devolutivo de la apelación al disponer avocar el fondo de la demanda principal, sin tratarse la sentencia impugnada de una decisión interlocutoria, excepción de incompetencia o incidente en inobservancia de las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, estando obligada por tanto a estatuir sobre el fondo del recurso, y no podía anular la sentencia recurrida en beneficio del recurrido, parte no compareciente;

Considerando, que del estudio del fallo impugnado se advierte, que el ahora recurrente demandó al recurrido en cobro de pesos y sobre el fondo de una hipoteca judicial provisional por él inscrita; que con la indicada demanda se procuraba obtener el pago de la acreencia adeudada por el recurrido, señor Rocelio Antonio García, a favor del Banco Nacional de crédito, por concepto de un pagaré suscrito por el primero a favor del segundo; que dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado fundamentada, en que el pagaré fue depositado en copia y que no indicaba además la fecha de su vencimiento; que la referida decisión fue recurrida ante la corte a-qua, la cual anuló, de oficio, la decisión impugnada por violación al derecho de defensa del recurrido, retuvo el conocimiento de la demanda, puso en mora a la recurrida de concluir en cuanto a la demanda primitiva, ordenó el depósito del original del pagaré y fijó audiencia para la continuación del proceso, mediante la sentencia que ahora se examina;

Considerando, que, para emitir su decisión la corte a-qua juzgó lo siguiente: “que del estudio detenido de la sentencia recurrida, se advierte que en la misma la parte demandada no produjo conclusiones al fondo limitándose simplemente a solicitar un fin de inadmisión en virtud del artículo 45 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; que al fallar (sic) el juez a-quo, en el dispositivo de la sentencia hoy recurrida el fondo de las pretensiones de la parte demandante, violentó el derecho de defensa del demandado, ya que la instancia no quedó en estado de ser fallada; que al fallar (sic.) el juez a-quo, en tales condiciones, cometió un exceso de poder, al fallar ultra y extra petita, violentando con ello el debido proceso de ley, y el carácter dispositivo del proceso, que establece que las partes son las que impulsan el proceso, por consiguiente ante tales irregularidades procede declarar nula la sentencia apelada por violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, garantía consagrada constitucionalmente las cuales pueden ser pronunciadas de oficio por ser de orden publico;” que, sigue argumentando la corte a-aqua,“ al quedar desapoderado el juez a-quo por haber decidido el fondo y haber adquirido la sentencia hoy recurrida autoridad de cosa juzgada, procede ante este

tribunal de alzada retener el conocimiento de la presente instancia a fin de decidirla y en tal razón fijaremos la continuación del presente proceso para que la parte recurrida produzca sus conclusiones al fondo.”

Considerando, que es obligación de los jueces, en su rol de guardianes de la constitución, velar por el cumplimiento de las garantías procesales, tendentes a preservar que las partes que se enfrentan en una litis, gocen de un juicio justo e imparcial; que por tratarse el derecho de defensa de principios jurídicos de rango constitucional, contrario a lo alegado, este no está sujeto al interés privado de las partes, sino que dado su carácter de orden público, cuando el juez juzga que le ha sido vulnerado el derecho de defensa a una de las partes envuelta en el proceso puede, de oficio, tal y como ocurrió en la especie tomar las providencias que considere pertinente;

Considerando , que, la corte a-qua declaró de oficio la nulidad de la sentencia recurrida por haberse violado el derecho de defensa de la parte demandada, toda vez que, y así lo establece en su sentencia, la parte demandada no produjo conclusiones al fondo, limitándose a solicitar un fin de inadmisión; que ciertamente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que no existe constancia, ni en el expediente ni en la sentencia apelada de que a la parte demandada se le invitara o pusiera en mora de pronunciarse sobre el fondo de la demanda original, por lo que al conocer dicho juez el fondo de la misma, en esas condiciones, violó, tal como lo señala la corte a-qua, su derecho de defensa; que al anular la corte a-qua la decisión por ante ella apelada y retener, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional incoada por el Banco Nacional de Crédito contra el señor Rocelio Antonio García, actuó conforme a derecho;

Considerando, que, contrario a lo también alegado, el tribunal a-quo no hizo uso de la facultad de avocación de que dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, sino que como el tribunal de primer grado al fallar el fondo del asunto, se desapoderó del mismo por el efecto devolutivo de la apelación y la Corte al

anular la sentencia primitiva quedó apoderada en toda su extensión de la controversia, debía decidir el asunto, pues de no hacerlo dejaría a las partes en un limbo jurídico, pero, como la parte recurrida no había presentado conclusiones al fondo de la demanda original, la corte a-qua tenía, tal y como lo hizo, que retener el conocimiento del fondo y fijar nueva audiencia para discutir el asunto del que quedó apoderada;

Considerando, que ciertamente ha sido juzgado por esta corte de casación, que una parte no puede ser perjudicada con la interposición de su recurso; que en la especie, aunque la Corte anuló de oficio la sentencia impugnada, apoderada del recurso que interpusiera el ahora recurrente, dicha decisión lejos de perjudicarlo, como alega, le favoreció, ello así, debido a que su demanda original había sido rechazada por lo que al anular la sentencia dictada en su contra y retener el fondo del conocimiento de la demanda original, el ahora recurrente tiene la oportunidad de que su demanda sea ponderada nueva vez sin que con ello se vulnere su derecho de defensa, ni el doble grado de jurisdicción, puesto que ya había sido juzgado en primer grado, por lo que la violación denunciada carece de fundamento, y, por tanto, procede desestimar los medios examinados;

Considerando, que, en su quinto y último medio, el recurrente alega que la corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos al afirmar que el recurrente no se opuso a la constitución de abogado de la recurrida, cuando realmente mediante su escrito ampliatorio de conclusiones depositadas en la secretaría del tribunal solicitó la inadmisibilidad de dicha constitución de abogado;

Considerando, que la queja en que se sustenta el presente medio de casación se orienta en el sentido de que el recurrido no constituyó abogado en el plazo de la octava, sino en estrado el día de la audiencia; que, en ese sentido, si bien el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil dispone que la constitución de abogado debe hacerse por acto de abogado a abogado, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala Civil y Comercial, que el abogado pueda constituirse en estrado y representar en justicia al demandado, sin necesidad de un

acto previo, debido a que el plazo de la octava a que hace alusión el indicado artículo 75, no es un plazo fatal, lo que permite a la parte intimada constituir abogado hasta el momento de la audiencia, cuando no se haya pronunciado el defecto en su contra, pues es evidente, en la especie que la intención del mandato dado al abogado quedó claramente establecida; que la ahora recurrente tampoco ha probado que el hecho de la recurrida haber constituido abogado en estrado el día de la audiencia le haya causado agravio alguno, por cuanto pudo comparecer a proponer las conclusiones de su interés, no justificando la alegada violación, del fallo ahora impugnado, razón por la cual se desestima el medio de casación propuesto;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente y del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, con motivos suficientes y pertinentes que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por la recurrente y que, por el contrario, se ha hecho en la especie una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 1172-0I-bis de fecha 6 de noviembre del 2001.

Por tales motivos: **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Nacional de Crédito, S.A., contra la sentencia incidental núm. 5 dictada el 11 de mayo de 2001, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 4 de abril del 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de mayo de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Mary Mattar Mattar.
Abogado:	Dr. Geuris A. Reyes Sánchez.
Recurridos:	Enrique Antonio Hernández Corona y Rosario Del Carmen Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Mary Mattar Mattar, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora del pasaporte dominicano núm. 723971, domiciliada y residente en la Ave. Hermanas Mirabal núm. 128 de la ciudad de Salcedo, contra la sentencia civil núm. 44 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 7 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 44 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 7 de mayo del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2003, suscrito por el Dr. Geuris A. Reyes Sánchez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 893-2004 dictada el 7 de junio de 2004, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Enrique Antonio Hernández Corona y Rosario Del Carmen Pérez, del recurso de casación de que se trata;

Vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés

Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación incoada por Isabel Mary Mattar Mattar, contra Rosario Del Carmen Pérez y Enrique Antonio Hernández Corona, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó la sentencia civil núm. 200 de fecha 23 de mayo de 2002, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados ROSARIO DEL CARMEN PEREZ Y ENRIQUE ANTONIO HERNANDEZ CORONA por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza en toda y cada una de sus partes la demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación No. 198 de fecha Veinticuatro (24) del mes de Mayo del año Dos Mil (2000), dictada por este tribunal, incoada por la demandante ISABEL MARY MATTAR MATTAR en contra de los demandados ROSARIO DEL CARMEN PEREZ Y ENRIQUE ANTONIO HERNANDEZ CORONA por ausencia de pruebas que la justifiquen, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial ABRAHAM SALOMON LÓPEZ INFANTE, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, para la notificación de la presente sentencia a los defectuantes”(sic) ; b) que, no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 187-7-2002, de fecha 2 de julio de 2002, del ministerial Abraham S. López, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la señora Isabel Mary Mattar Mattar interpuso recurso de apelación contra la misma, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 44, dictada en fecha 7 de mayo de 2003, ahora impugnada por el presente

recurso de casación y cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente por falta de concluir; **SEGUNDO:** Pronuncia el descargo puro y simple del Recurso de Apelación de que se trata en favor de la señora ROSARIO DEL CARMEN PEREZ, parte recurrida en esta instancia; **TERCERO:** Se condena a la señora ISABEL MARY MATTAR MATTAR, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JUAN ALBERTO TAVERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAFAEL GUSTAVO DISLA BELLARD, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, para la notificación de la misma” (Sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa (Art. 8 de la Constitución de la República); **Tercer Medio:** Insuficiencia del fallo respecto al estado legal de uno de los recurridos en apelación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida fue celebrada ante la corte a-qua la audiencia pública del 23 de abril de 2003, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que una vez fue comprobado por dicha jurisdicción de alzada, según lo ponen de manifiesto las páginas 7 y 8 del fallo impugnado, que dicha incomparecencia se produjo no obstante haber notificado la parte recurrida el acto núm. 76 de fecha 8 de abril de 2003, instrumentado por el ministerial Ramón A. López R., alguacil ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, contenido del avenir para comparecer

a dicha audiencia, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que es de principio que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, en ese tenor, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que es de observarse, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ysabel Mary Mattar Mattar, contra la sentencia civil núm. 44 dictada el 7 de mayo de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	SINERCON, S. A.
Abogadas:	Licdas. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Lench Rosa y Rosandry Jiménez Rodríguez.
Recurrido:	Néstor Méndez Vargas.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa SINERCON, S. A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en el Km. 1 núm. 10 de la carretera Manoguayabo, edificio Sinercon, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su Vice-Presidente ejecutivo, el Ing. Juan Carlos Martínez, dominicano,

mayor de edad, casado, ingeniero civil, portador de la cédula de identificación y electoral núm. 001-0064062-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 86, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Rosanna Matos de Lebrón, Zurina Lench Rosa y Rosandry Jiménez Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 1422-2008, dictada el 24 de abril de 2008, por la Suprema Corte Justicia, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara el defecto de la parte recurrida Néstor Méndez Vargas, en el recurso de casación incoado por Sinercon, S.A., contra la sentencia dictada el 23 de febrero de 2007 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;”

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Néstor Méndez Vargas, contra la razón social Hormigones del Caribe y Segna, S. A., intervenida por la Superintendencia de Seguros, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 103 de fecha 15 de febrero de 2006, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** SE RECHAZAN los incidentes planteados por los demandados, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por el señor NÉSTOR MÉNDEZ VARGAS, en contra de la entidad HORMIGONES DEL CARIBE absorbida por la empresa CIVIL-CAD CONSTRUCTORA, S. A. Y SEGNA, S. A., Intervenida por la Superintendencia de Seguros, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante por ser procedentes y

reposar en prueba legal; **TERCERO:** SE CONDENA a la parte demandada, la entidad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, absorbida por la empresa CIVILCAD CONSTRUCTORA, S. A., a pagar a la parte demandante señor NÉSTOR MÉNDEZ VARGAS una indemnización ascendente a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$400,000.00), como justa Reparación de los Daños y Perjuicios físicos y morales por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** SE CONDENA a la parte demandada, la entidad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, absorbida por la compañía CIVILCAD CONSTRUCTORA, S. A., al pago de los intereses generados por la suma señalada, desde la fecha de interposición de la demanda en justicia, a razón del uno por ciento (1%) mensual a título de indemnización complementaria; **QUINTO:** SE DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía SEGNA, S. A., Intervenido por la Superintendencia De Seguros, hasta el límite de su póliza por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño; **SEXTO:** SE CONDENA a la parte demandada entidad comercial HORMIGONES DEL CARIBE, absorbida por la compañía CIVILCAD CONSTRUCTORA, S. A., al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y Ordena su distracción en provecho del LIC. HÉCTOR A. QUINONES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos de manera principal por: la entidad SINERCON, S. A., mediante acto núm. 237/2006 de fecha 12 de diciembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por la compañía seguros Segna, S.A. (intervenida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana), mediante acto núm. 130/2006, de fecha 19 de abril de 2006, del ministerial Delio A. Javier Minaya, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 86, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 23 de febrero de 2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuestos por: a) la entidad SINERCON, S. A., por acto procesal No. 237/2006, de fecha doce (12) de diciembre del 2005, instrumentado por el ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) la compañía de seguros SEGNA, S. A. (intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA), mediante acto No. 130/2006, de fecha diecinueve (19) de abril del año 2006, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambos contra la sentencia No. 103, relativa al expediente No. 038-2004-02934, de fecha quince (15) de febrero del año 2006, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA ambos recursos de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada, salvo lo relativo a la modificación del ordinal cuarto, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, las entidades SINERCON, S. A., continuadora jurídica de Hormigones del Caribe y CivilCad, y SEGNA, S. A. (intervenida por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA República DOMINICANA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LIC. Héctor A. QUINONES LÓPEZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su recurso de casación SINERCON, S.A., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 411 del Código de Procedimiento Penal, con relación al punto de partida del cómputo del plazo para la apelación. Falta de base legal”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se establece que en fecha 22 de octubre de 2007, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente SINERCON, S. A., a emplazar a la parte recurrida Néstor Méndez Vargas, que, posteriormente, en fecha 10 de diciembre de 2007, mediante acto núm. 889/2007 instrumentado y notificado por Jorge Ángeles Sánchez, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior que el emplazamiento se produjo 35 días después del auto que autoriza el emplazamiento, y por ende, fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que no obstante el hecho de que en fecha 6 de marzo de 2008 el señor Néstor Méndez Vargas depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa, por medio del cual solicitó que se declare la caducidad del recurso de casación en cuestión, el mismo no será ponderado pues en fecha 11 de febrero de 2008 la recurrente había depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia una solicitud de pronunciación de defecto de la parte recurrida, por la misma no haber notificado su memorial de defensa; y en razón de la misma, en fecha 24 de abril de 2008, esta Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 1422-2008, por medio de la cual declaró el defecto de la parte recurrida en el presente recurso, por no haber producido su memorial de

defensa, su constitución de abogado ni la notificación del memorial de defensa, de conformidad con el plazo conferido por la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin que conste en el expediente que mediara solicitud de parte de la ahora recurrida tendente a dejar sin efecto la referida resolución;

Considerando, que como se observa, el recurso que se examina fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley, es decir, no fue incoado cumpliendo con el test de temporalidad que exige la norma para que el mismo pueda admitirse, lo que implica que el referido recurso está ostensiblemente afectado de caducidad; por lo que deviene, desde el umbral del apoderamiento en inadmisibles, por violación al plazo prefijado para la interposición del recurso, medio suplido de oficio conforme lo promete el artículo 7 de la referida ley;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco el recurso de casación interpuesto por SINERCON, S. A., contra la sentencia núm. 86, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri).
Abogado:	Lic. Juan Rodríguez Henríquez.
Recurrida:	Soinmar, S. A.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri), dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795834-0, domiciliada y residente en la habitación núm. 2, del edificio Marranzini, marcado con el núm. 204, de la calle El Conde, Zona Colonial de esta ciudad, contra la sentencia núm. 570-08, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Juan Rodríguez Henríquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1155-2009, dictada el 11 de marzo de 2009, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida, Soinmar, S. A., en el recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor

José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011 estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por Soinmar, S. A., contra Nikaury Báez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2007-00104 de fecha 13 de marzo de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRI-MERO:** SE RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por SOINMAR, S. A., contra la Sra. NIKAURY BÁEZ y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Se condena a la Sra. NIKAURY BÁEZ al pago de la suma de setenta y dos mil pesos oro con 00/100 (RD\$72,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar de los meses de Noviembre y Diciembre del año 2002, Enero a Diciembre del año 2003, Enero a diciembre del año 2004, Enero a Diciembre del año 2005, Enero a diciembre del año 2006, de la habitación No. 2 ubicada en la 3ra. Planta del edificio marcado con el No. 204 de la calle El Conde de la Zona Colonial, de esta ciudad, a razón de mil quinientos pesos oro con 00/100

(RD\$1,500.00) mensuales más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; b) Se ordena la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre SOINMAR, S. A. y NIKAURY BÁEZ, por falta de pago de la demanda de los alquileres debidos; c) Se ordena el desalojo de la Sra. Nikaury Báez o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando en cualquier título la habitación No. 2 ubicada en la 3ra. Planta del edificio marcado con el No. 204 de la calle El Conde de la Zona Colonial de esta ciudad. d) Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, solo lo relativo al crédito adeudado; e) Se condena a la Sra. NIKAURY BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del LIC. RAFAEL DÍAZ ZAPATA por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Se comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin que notifique la presente sentencia; y por nuestra sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, la señora Elia Bienvenida Báez Brito (Nikaury) interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 218/2007 de fecha 18 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que en razón del mencionado recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rindió el 7 de agosto de 2008, la sentencia núm. 570-08, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte recurrente, señora ELIA BIENVENIDA BÁEZ BRITO por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** RECHAZA en todas sus partes el presente Recurso de Apelación interpuesto por ELIA BIENVENIDA BÁEZ BRITO mediante actuación procesal No. 218/2007, de fecha Dieciocho (18) del mes de Junio del año Dos Mil Siete (2007), instrumentado por el ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 064-2007-00104, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete

(2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de SOINMAR, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 064-2007-00104, de fecha Trece (13) del mes de Marzo del año Dos Mil Siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la compañía SOINMAR, S. A.; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente señora ELIA BIENVENIDA BÁEZ BRITO al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. RAFAEL DÍAZ ZAPATA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación Elia Bienvenida Báez Brito, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil, violación del derecho de defensa y falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que la recurrente alega que el tribunal a-quo no tomó en cuenta la causa de fuerza mayor, un incendio, que destruyó las pruebas de que al momento de producirse el mismo la recurrente estaba al día en los pagos de los alquileres; que sostiene, también, que le dieron la razón a la parte recurrida sin que ésta haya presentado en el tribunal a-quo “la prueba de ser arrendadora ni mucho menos la falta de pago que imputa a la inquilina con la presentación de algún recibo o documento que la acreditara”;

Considerando, que la recurrente alega que el tribunal a-quo no apreció ni ponderó la imposibilidad material de las víctimas de presentar la prueba del pago; más sin embargo favoreció a la parte recurrida sin que ésta hubiera aportado prueba de sus alegatos, con lo cual el derecho de defensa de la recurrente fue violentado;

Considerando, que como bien establece la sentencia recurrida, el tribunal a-quo tuvo a bien ponderar los documentos siguientes: 1) Auto núm. 07-12560, de fecha 1ro. de agosto de 2007, sobre designación de la Sala núm. 2, emitido por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) Acto procesal núm. 218/2007, de fecha 18 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Rafael Hernández, de estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 3) Copia de la sentencia núm. 064-2007-00104 de fecha 13 de marzo de 2007, expedida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; 4) Copia del Acto núm. 876/07 de fecha 22 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 5) Acto núm. 907/2007 de fecha 6 del mes de septiembre de 2007, instrumentado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; 6) Registro de contrato verbal del Banco Agrícola núm. 16651; 7) Certificación de depósito de alquileres núm. 57228 expedida por el Banco Agrícola; 8) Copia de recibo de pago núm. 069506529034; 9) Copia de certificación de Investigación Pericial de Incendio, de fecha 12 de enero del año 2007; 10) Copia de la certificación del periódico Listín Diario de fecha 9 de septiembre de 2006;

Considerando, que la recurrente sustenta su único medio en que la misma no es deudora, pues ha realizado los pagos correspondientes a las mensualidades reclamadas, más se ha visto imposibilitada de depositar los recibos de pagos correspondientes debido a la ocurrencia de un siniestro que destruyó el inmueble objeto del contrato de alquiler y con éste los recibos mencionados, y a tales fines depositó ante el tribunal a-quo documentos que muestran la ocurrencia del siniestro, tales como la antedicha copia de certificación de investigación pericial de incendio y la copia de la certificación del periódico Listín Diario;

Considerando, que no existe constancia alguna de que los recibos de pago de los alquileres a los que hace referencia la recurrente hayan

sido destruidos por el siniestro, y más aún, no existe prueba alguna de la existencia de esos recibos, pues no se ha determinado que la misma haya cumplido con su obligación de pago;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente en su medio de casación, el tribunal a-quo no violó el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrente en ningún momento presentó medio de prueba alguno que demostrara el pago y, por consecuencia, la extinción de su obligación de pagar los alquileres vencidos;

Considerando, que ante el tribunal a-quo ambas partes comparecieron debidamente representadas por sus abogados, y concluyeron con respecto al fondo, cada una exponiendo sus argumentos correspondientes, por lo que no se podría alegar ningún tipo de violación al derecho de defensa;

Considerando, que las circunstancias que se han señalado, que constan en la sentencia impugnada, constituyen suficiente base legal sobre el punto de que se trata, por lo que el alegato de falta de base legal carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la corte a-qua tomó en cuenta todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión, por lo cual no ha incurrido en los vicios ni en las violaciones denunciadas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tales fines, por haber la Suprema Corte de Justicia declarado su defecto mediante la Resolución núm. 1155-2009 de fecha 11 de marzo de 2009.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elia Bienvenida Báez Brito (Nikaury), contra la sentencia núm. 570-08, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de diciembre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR).
Abogado:	Dr. José Guarionex Ventura Martínez.
Recurrido:	Ernesto Araújo Sierra.
Abogado:	Dr. Johnny E. Valverde Cabrera.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edif. Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Administrador Gerente

General, Licdo. Lorenzo Ventura y Ventura, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076868-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 780-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar el recurso de casación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 780-2007 del 28 de diciembre de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2008, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2008, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida, Ernesto Araújo Sierra;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012 estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ernesto Araújo Sierra, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00279 de fecha 23 de abril de 2007, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor ERNESTO ARAÚJO SIERRA, en contra de la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; **SEGUNDO:** SE CONDENNA a la parte demandada, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) a pagar una indemnización a favor del demandante, señor ERNESTO ARAÚJO SIERRA, por la suma de UN MILLON DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del hecho descrito; **TERCERO:** SE CONDENNA a la parte demanda, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

SUR, (EDESUR), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 316/2007 de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Greyton Antonio Zapata, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en razón del mencionado recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rindió el 28 de diciembre de 2007, la sentencia núm. 780-2007, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma el recurso de apelación por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto No. 316-2007, de fecha catorce (14) del mes de junio del año 2007, instrumentado por el ministerial GREYTON ANT. ZAPATA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en contra de la sentencia civil No. 00279, relativa al expediente No. 038-2006-00090, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2007, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia”; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho del Dr. NELSON T. VALVERDE CABRERA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su recurso de casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que al fallar como lo hizo, la corte a-qua descalificó la carga de la prueba que le correspondía a la parte recurrida en lo relativo a los daños materiales, queriendo arrastrar a que sea la parte hoy recurrente la que tenga que probar los daños materiales, a pesar de haber sido la demandada original; que si la motivación de la decisión dictada en primera instancia fue sobre la base de daños materiales, entonces correspondía a la corte a-qua revocar dicha decisión o en todo caso suprimir dichos motivos y otorgar nuevos motivos;

Considerando, que la recurrente indica que al tenor del artículo 1384 es menester que se encuentren reunidos los elementos de responsabilidad cuasi-delictual: una falta, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, pero que la corte a-qua “no pudo establecer la liason para fundar el vínculo de causa a efecto entre la falta y el daño, por lo que la sentencia objeto de recurso debe ser casada”;

Considerando, que el artículo 1384 del Código Civil establece que “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.”;

Considerando, que en el examen del fallo impugnado, en su página 7 se hace constar que la corte a-qua, por medio de los documentos y piezas que le fueron depositados, pudo comprobar la ocurrencia de los siguientes hechos y circunstancias: “a) que el señor Ulario Araújo Rodríguez, falleció en fecha 12 de diciembre de 2005, por causa de quemadura eléctrica, mientras trabajaba labores agrícolas, según se constata en el acta de defunción núm. 4, Libro 1, Folio 4, del año 2006, expedida por el Dr. Hedi Alf. Rodríguez Chevalier, Oficial del Estado Civil de San Gregorio de Nigua; b) que el señor Ernesto Araújo Sierra, en calidad de hijo de quien en vida se llamó Ulario Araújo Rodríguez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al tenor del acto núm. 46/2006, de fecha

25 del mes de enero del año 2005, instrumentado por el ministerial Marcell Alt. Silverio Terrero, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; c) que fue apoderada para tales fines la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante su sentencia civil núm. 00279, relativa al expediente núm. 038-2006-00090, dictada en fecha 23 de abril de 2007, falló la demanda de que se trata; d) que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso recurso de apelación en contra de la indicada sentencia por no estar conforme con la misma”;

Considerando, que la sentencia recurrida establece que mediante el certificado de defunción correspondiente, se pudo comprobar que el señor Ulario Araújo Rodríguez falleció a causa de quemaduras eléctricas; que no es un hecho controvertido por las partes que dicho señor hizo contacto con un cable del tendido eléctrico perteneciente a la recurrente, mientras desempeñaba labores agrícolas;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en la especie, lejos de haberse incurrido en la violación invocada, la corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, en razón de que la parte recurrente es responsable por ser el guardián de la cosa inanimada, los cables eléctricos, que provocaron la muerte del padre del recurrido;

Considerando, que al indicar la corte a-qua que por tratarse de una reparación del daño moral el recurrido no tenía que probar el daño causado pues los daños morales sufridos por el hijo de la víctima se derivan del dolor profundo que genera en un hijo la pérdida de un padre, actuó conforme a derecho, pues ha sido juzgado que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, lo que pudo deducir la corte a-qua al analizar los hechos concretos del caso; que la existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos de la causa; que habiendo comprobado la corte

a-qua la existencia del perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente y el hijo reclamante del daño moral, el litigio quedaba limitado a su evaluación;

Considerando, que para fines indemnizatorios los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma, siempre que no sean irrazonables, vicio éste que no se observa en la especie; máxime cuando se trata como en el presente caso de la reclamación formulada por un hijo, el cual se encuentra dispensado de probar los daños morales que ha experimentado por la muerte de su padre, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que los alegatos de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 780-2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Lourdes A. Brugal Limardo y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Finke, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz.
Recurridos:	Nelson Sánchez y compartes.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Ciriaco González, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, J. S. Heriberto de la Cruz, César A. Ricardo, Licdos. Bonificacio González Reynoso, Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisibile*

Audiencia pública del 4 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Lourdes A. Brugal Limardo, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres

domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0058618-7, domiciliada y residente en la calle 26 de Agosto núm. 6, urbanización Bayardo, Puerto Plata, como también por los señores Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, dominicanos, mayores de edad, casados, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0179123-4 y 001-0179124-2, respectivamente, domiciliados y residentes en calle Padre Billini núms. 204 y 304, respectivamente, Costambar, Puerto Plata; y b) Osvaldo A. Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020790-9, 001-0098247-9 y 037-0021367-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00042(C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, el 21 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado de las partes recurrentes, Osvaldo Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Ricardo y los Licdos. Bonifacio González Reynoso, Andrés E. Bobadilla y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida, Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco, Ligia Silverio de Cabrera y Ricardo Brugal Limardo, respectivamente;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República, los cuales terminan así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Finke, abogado de la parte co-recurrente, Lourdes A. Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y J. S. Heriberto de la Cruz Veloz, abogados de la parte co-recurrente, Osvaldo Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2010, suscrito por los Dres. Carlos Manuel Ciriaco González y César A. Ricardo y el Lic. Bonifacio González Reynoso, abogados de la parte recurrida, Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2011, suscrito por el Dr. César A. Ricardo y el Lic. Bonifacio González Reynoso, abogados de la parte recurrida, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2010, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y J. S. Heriberto de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Ricardo Brugal Limardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la

Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 28 de marzo de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por los señores Nelson Sánchez y Luis Andrés Arthur, contra los señores Osvaldo Brugal Limardo, Ricardo Brugal Limardo, Lourdes Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo, Plácido Brugal Guzmán y Luis Enrique Brugal en calidad de continuador jurídico de Enrique Brugal Limardo y Raúl Enrique Brugal, y de la demanda en intervención de las señoras Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 3 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 00874-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el medio de inadmisión propuesto por las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibile la acción en Reconocimiento Judicial

de Paternidad, interpuesta por los señores NELSON SÁNCHEZ Y LUIS ANDRÉS ARTHUR, mediante los actos Nos. 1047-2008, de fecha 17-07-2008, del ministerial Julio César Ricardo, y 381-2008, de fecha 24 de julio de 2008, del ministerial Manuel Félix Sánchez, de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a las partes demandantes, señores Nelson Sánchez y Luis Andrés, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosas, quienes afirman estarlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión, mediante actos núms. 487/2009 y 489/2009 ambos de fecha 15 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Alberto Antonio Castillo Puello, Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, los señores Nelson Sánchez, Luis Andrés Arthur, Arisleida Altagracia Garden de Franco y Ligia Silverio de Cabrera, interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, que rindió el 21 de junio de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00042(C), hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dice así: “**PRIMERO:** Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida respecto al recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, por los motivos indicados en esta decisión y en consecuencia declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, primero por los señores NELSON SÁNCHEZ y LUIS ANDRÉS ARTHUR, y segundo por las señoras ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, ambos contra de la sentencia civil No. 00874-2009, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL

BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL LIMARDO, LUIS ENRIQUE BRUGAL, y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo; acoge los recursos de apelación, por procedentes, fundados y tener base legal y esta Corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado; y en consecuencia rechaza por improcedente mal fundado y carente de base legal, el medio de inadmisión formulado por la parte demandada, señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL GUZMÁN, LUIS ENRIQUE BRUGAL, y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido), respecto a la demanda en reconocimiento de paternidad judicial interpuesta por los demandantes, señores NELSON SÁNCHEZ y LUIS ANDRÉS ARTHUR, y segundo por las señoras ARISLEIDA ALTAGRACIA GARDEN DE FRANCO y LIGIA SILVERIO DE CABRERA, por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes sucumbientes, señores OSVALDO BRUGAL LIMARDO, RICARDO BRUGAL LIMARDO, LOURDES BRUGAL LIMARDO, ISABEL BRUGAL LIMARDO, PLÁCIDO BRUGAL GUZMÁN, LUIS ENRIQUE BRUGAL, y RAÚL ENRIQUE BRUGAL, en calidad de continuadores jurídicos de ENRIQUE BRUGAL LIMARDO (fallecido), al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS MANUEL CIRIACO GONZÁLEZ, BONIFACIO GONZÁLEZ REYNOSO, FÉLIX A. CASTILLO, y el DR. CÉSAR A. RICARDO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que las partes envueltas en el recurso de casación, han solicitado la fusión de los recursos de casación interpuestos contra la sentencia núm. 627-2010-00042(c) del 21 de junio de 2010, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica

cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que contra la sentencia ahora atacada, existen dos recursos de casación interpuestos por ante esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que se encuentran en estado de recibir fallo, uno incoado por los señores Lourdes Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, en fecha 29 de julio de 2010, y otro interpuesto por los señores Osvaldo Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán, en fecha 29 de julio de 2010, por tanto, para una mejor administración de justicia se procederá a fusionar dichos recursos con el fin de no incurrir en contradicción de sentencias y por economía procesal;

Considerando, que la parte co-recurrente, los señores Lourdes Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, proponen en respaldo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al principio de irretroactividad de la Ley, al de la seguridad jurídica y a los derechos adquiridos artículo 47 de la Constitución (artículo 110 de la Constitución del 26 de enero de 2010). Falsa interpretación de los hechos. Errada aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Errónea y falsa aplicación del derecho: Violación a la regla sobre la indivisibilidad del objeto de demanda. Desnaturalización del sentido y alcance de esta regla”;

Considerando, que, por su parte, los co-recurrentes, señores Osvaldo Brugal Limardo, Isabel Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán, proponen en respaldo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Fallo extra ultra petita; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44, 45, 46 de la ley 834 de 1978”;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados,

interpuestos ambos contra el fallo emitido por la Corte a-qua, cuyo dispositivo figura transcrito anteriormente, pone de relieve que en los mismos están involucradas las mismas partes litigantes, a propósito del mismo proceso dirimido por la propia corte a-qua, con causas y objeto idénticos, evidentemente conexas, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar los recursos de casación, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados mediante la misma sentencia;

Considerando, que por sentencia del 21 de marzo de 2012 esta Sala Civil decidió el recurso de casación interpuesto por el señor: Ricardo Brugal Limardo contra la decisión ahora atacada por los señores Osvaldo A. Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán, como también por los señores Lourdes A. Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal M. y Raúl Enrique Brugal M., cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ricardo Brugal Limardo, contra la sentencia núm. 627-2010-010042, dictada el 21 de junio de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ricardo Brugal Limardo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los doctores Carlos Manuel Ciriaco González, Cesar A. Ricardo y el licenciado Bonifacio González Reynoso”.

Considerando, que, en principio, el efecto de la casación de una sentencia sólo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación, sin embargo, al haber sido todos los recurrentes partes en la instancia de segundo grado y la sentencia objeto de este recurso de casación no ser dictada en su provecho, el recurso interpuesto regularmente por uno de ellos favorece a los demás, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que como se advierte, el recurso de casación depositado por los señores Lourdes Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal Meyreles y Raúl Enrique Brugal Meyreles, en fecha 29 de julio de 2010, y otro interpuesto por los señores Osvaldo Brugal

Limardo, Isabel Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán, en fecha 29 de julio de 2010, fueron intentados proponiendo los mismos medios de casación y contra la sentencia ya impugnada con el recurso presentado previamente por el señor Ricardo Brugal Limardo; que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o reiterativos, como el presente caso; que en ese tenor y sobre el principio que nada impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que, más aún, tampoco permite agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia; que, por todas las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el recurso que ahora se conoce, sin necesidad obviamente de examinar los medios propuestos por los recurrentes;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos por: A.) Osvaldo A. Brugal Limardo, Isabel Lucía Brugal Limardo y Plácido Brugal Guzmán y B.) Lourdes A. Brugal Limardo, Luis Enrique Brugal M. y Raúl Enrique Brugal M, ambos contra la sentencia núm. 627-2010-00042(C) de fecha 21 de junio de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 21 de marzo de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 69

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teófilo Manuel Ventura Díaz.
Abogado:	Lic. Juan Tomás Salcedo.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, C. por A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Carmen A. Taveras Valerio.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0904203-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yessenia Peña, abogada de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar caduco, el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, contra la sentencia No. 110 del veinticuatro (24) de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2005, suscrito por el Lic. Juan Tomás Salcedo, abogado de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto la resolución núm. 3381-2006 dictada el 25 de septiembre de 2006, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara la exclusión de la parte recurrente Teófilo Manuel Ventura Díaz, del recurso de casación de que se trata;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Carmen A. Taveras Valerio, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de mayo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Emil Omar Antigua Acta y Teófilo Manuel Ventura Díaz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de noviembre de 2002, una sentencia relativa al expediente núm. 2002-0350-0691, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, los señores EMIL OMAR ANTIGUA ACTA Y TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en cobro de pesos, interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, en contra de la parte demandada, los señores EMIL OMAR ANTIGUA ACTA Y TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, Por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** COMPENSA las costas Del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio. **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial René del Rosario Alcántara, Alguacil de Estrados de éste Tribunal para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia antes descrita, mediante acto núm. 585/2004 de fecha 20 de noviembre de 2004, instrumentado por el ministerial

Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., contra la Sentencia No. 2002-0350-0691, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, a favor de los señores EMIL OMAR ANTIGUA ACTA y TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, por los motivos ú supra enunciados; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia: 1. REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, No. 2002-0350-0691, dictada en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil dos (2002), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala; y en consecuencia; 2. ACOGE la demanda en Cobro de Pesos incoada por la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., en contra de los señores EMIL OMAR ANTIGUA ACTA y TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia: 3. CONDENA a los señores EMIL OMAR ANTIGUA ACTA y TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, a pagar la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS CON 00/100 CENTAVOS (RD\$170,000.00), que le adeudan al BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., por concepto del pagaré de fecha 8 del mes de abril del año 1999, más los intereses legales contados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, señores EMIL OMAR ANTIGUA ACTA y TEÓFILO MANUEL VENTURA DÍAZ, al pago de las costas causadas, con distracción en provecho de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA y CARMEN A. TAVERAS VALERIO,

abogadas (sic) de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teófilo Manuel Ventura Díaz, contra la sentencia núm. 110, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de junio de 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de julio de 1998.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángela de los Santos.
Abogado:	Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R.
Recurrida:	Dilcia María de los Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela de los Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0009796-8, domiciliada y residente en la casa núm. 16, de la calle Enrique Jiménez Moya, de la ciudad y municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 68, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia No. 068 de fecha 29 de julio de 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez R., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 599-99 de fecha 19 de marzo de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en la cual se declara el defecto de la parte recurrida Dilcia María de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes y nulidad de donación, incoada por la señora Ángela de los Santos, contra las señoras Gloria María de los Santos y Dilcia María de los Santos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 005 de fecha 14 de enero de 1998, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señoras GLORIA MARÍA DE LOS SANTOS y DILCIA MARÍA DE LOS SANTOS, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazadas; **SEGUNDO:** ACOGE como buena y válida la presente demanda por ser justa y descansar en pruebas legales; **TERCERO:** ORDENA la partición de los bienes constituidos en dos (2) casas y la parcela #62-E-159 del D. C. #6 del municipio de Villa Vásquez, propiedad del DE CUJUS AMADEO DE LOS SANTOS, en igualdad de condiciones para las señoras GLORIA MARÍA DE LOS SANTOS Y ÁNGELA DE LOS SANTOS, herederas únicas sobrevivientes del causante AMADEO DE LOS SANTOS; **CUARTO:** ORDENA la nulidad absoluta del acto de donación bajo firma privada de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 1993 de la abogada Notario-Público de los del (sic) Villa Vásquez, Dra. JESUCITA GONZÁLEZ ABREU, por contener vicios de forma y de fondo, contrarios a la regla de las donaciones; **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de la jurisdicción de Montecristi, la cancelación del certificado de título #41 de la parcela #62 E-159 del D. C. #6 del municipio de Villa Vásquez, con 03 Has, 67AS, 01CS. más o menos 58, 35 tareas; a nombre del finado AMADEO DE LOS SANTOS. Y en consecuencia, se

expida otro certificado de título #41 de la referida parcela #62-E-159 del D. C. #6 del municipio de Villa Vásquez, y su adjudicación en más o menos 29.175 tareas de tierras para cada una, a nombre de las señoras GLORIA MARÍA DE LOS SANTOS Y ÁNGELA DE LOS SANTOS; **SEXTO:** ORDENA el desalojo inmediato del área que ocupan ilegalmente y usufructan a través de su hijo CARLOS GERMÁN DE LOS SANTOS, las señoras GLORIA MARÍA DE LOS SANTOS y su hija DILCIA MARÍA DE LOS SANTOS, dentro de la parcela #62-E-159 del D. C. # 6 del municipio de Villa Vásquez; **SÉPTIMO:** CONDENA a las señoras GLORIA MARÍA DE LOS SANTOS Y DILCIA MARÍA DE LOS SANTOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. ESMERALDO ANTONIO JIMÉNEZ R., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** ORDENA la ejecución provisional de la sentencia intervenida no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **NOVENO:** COMISIONA al ministerial HIPÓLITO JOAQUÍN PERALTA, Alguacil de Estrados de ésta Cámara Civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha sentencia las señoras Gloria María de los Santos y Dilcia María de los Santos interpusieron un recurso de apelación mediante acto de fecha 28 de enero de 1998, instrumentado y notificado por el ministerial Hipólito Joaquín Peralta, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 68, dictada en fecha 29 de julio de 1998 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras GLORIA MARÍA DE LOS SANTOS Y DILCIA DE LOS SANTOS, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ORDENA la partición de los bienes relictos del De-Cujus AMADEO DE LOS SANTOS entre sus sucesores o herederos legales previa designación de Notario, Perito y Juez Comisario; **TERCERO:** SE REVOCA

la sentencia recurrida en los ordinales Cuarto, Quinto y Sexto y se declara válido el acto de donación entre vivos celebrado bajo firma privada de fecha 8 de diciembre del año 1993, legalizado por la Notaria Pública Dra. JESUCITA GONZÁLEZ ABREU, del número para el Municipio de Villa Vásquez; **CUARTO:** Las costas del procedimiento se pone a cargo de la masa a partir con distracción a favor del Dr. SANTIAGO RAFAEL CABA ABREU quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 6 del C.C.; **Segundo Medio:** Violación Arts. 893, 894, 913, 931, 932, 944, del C.C.; falsa aplicación del Art. 189, ley 1542 d/f 7-11-1947 de Registro de Tierras; contradicción de fallo; falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación Arts. 1109, 1116 del C.C.”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la corte a-qua, al validar el acto de donación entre vivos de fecha 8 de diciembre de 1993, “ha violentado aspectos esenciales relativos a las buenas costumbres y de la convivencia pacífica intrafamiliar” sancionados por el Art. 6 del Código Civil, ya que el único fin de dicho acto es el de despojar de la parte de la herencia que le pertenece a la hoy recurrente, hija única del finado Apolinar de los Santos, quien junto a Gloria de los Santos, también fallecida, son los únicos herederos directos del causante Amadeo de los Santos; que al invocar la corte a-qua los Arts. 815, 894 y 931 del Código de Procedimiento Civil, que nada tienen que ver con las donaciones para tratar de justificar la aplicación errónea del Art. 189 de la Ley 1542 sobre Registro de Tierras, para validar el acto de donación bajo firma privada de fecha 8 de diciembre de 1993, que debió ser mediante acto auténtico y en el que no aparece la firma de la donataria, la hoy recurrida, aceptando la donación, se han violado los Arts. 893, 894, 913, 931, 932 y 944 del Código Civil; que, la hoy recurrida no comparece ni firma el

referido acto de donación, no aceptando en su calidad de donataria la cosa donada de manera expresa, lo que implica la ausencia del consentimiento en el contrato, la que según el Art. 1109, trae como consecuencia la nulidad del contrato así realizado, texto que ha sido también violado por la corte a-qua;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, la corte a-qua expuso lo siguiente: “Que por acto de donación entre vivos, hecho en acto bajo firma privada, Apolinar de los Santos y Gloria María de los Santos, en fecha 8 de diciembre del 1993, donaron a Dilcia María de los Santos, la parcela 62-E-159 del Distrito Catastral No. 6 de Villa Vásquez [...] Que la Sra. Ángela de los Santos, hija única del finado Apolinar de los Santos, demanda en partición y en nulidad del acto de donación bajo firma privada, de fecha 8 de diciembre de 1993, legalizado por la Notaría Pública Dra. Jesucita González Abreu, del número para el Municipio de Villa Vásquez, fundando su demanda en nulidad, en que el acto de donación tenía que ser por acto auténtico [...] Que si bien es cierto que el Art. 931 del Código Civil, establece como regla que “todo acto que contenga donación entre vivos se hará ante notario en la forma ordinaria de los contratos”, no es menos cierto, que el Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras, establece que los actos traslativos de derechos registrados, podrán redactarse en forma auténtica o bajo escritura privada; que como la donación que se discute se refiere a una parcela registrada, es evidente que la misma está regida por este último texto legal, o sea Art. 189 de la Ley de Registro de Tierras por lo que no procede pronunciar la nulidad de la referida donación”;

Considerando, que, tal como fue decidido por la corte a-qua, si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante Notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”, no menos cierto es que, la Ley núm. 1942 del 7 de noviembre de 1947 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, derogada por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos

189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que debían someterse los actos o contratos traslativos de propiedad de inmuebles registrados, dentro de los cuales se encuentra la donación, así como también aquellos que estaban destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionaran con esos mismos derechos; que estos actos, según lo que establecía el mismo artículo ya comentado, podían redactarse tanto en forma auténtica como bajo firma privada, como ocurrió en la especie, quedando evidenciado que el inmueble objeto de la donación prealudida se encontraba registrado, por lo que le eran aplicables las disposiciones del referido artículo de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que, en sentido general, la sentencia criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que, en la especie, se hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho y de la ley, sin lugar a desnaturalización alguna, por lo que, procede rechazar los medios examinados y con ello, el presente recurso de casación;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ángela de los Santos, contra la sentencia civil núm. 68, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de mayo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan de León.
Abogadas:	Licda. Marcelina Díaz Morillo y Lic. Franklyn Hernández.
Recurrido:	Juan Ismael Liranzo Ureña.
Abogados:	Dr. Teobaldo Durán Álvarez y Lic. Manuel Sierra Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de León, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192368-8, domiciliado y residente en el edificio Gerosa, marcado con el núm. 281, Módulo 103, de la Ave. Rómulo Betancourt esquina Pedro A. Bobea, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 240, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Franklin Hernández, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Juan de León, contra la sentencia núm. 240 del 22 de mayo de 2007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2007, suscrito por la Licda. Marcelina Díaz Morillo, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Teobaldo Durán Álvarez y el Lic. Manuel Sierra Pérez, abogados de la parte recurrida, Juan Ismael Liranzo Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al

magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Ismael Liranzo Ureña, contra Juan de León, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 31 de julio de 2006, una sentencia marcada con el núm. 0889/2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 28 de junio del año 2005 contra la parte demandada, señor JUAN DE LEÓN, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Juan Ismael Liriano Ureña, en contra del señor Juan de León, mediante acto No. 026/2005 de fecha 16 de abril del año 2005, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido realizada de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo, CONDENAN al señor Juan de León, al pago de las sumas de: a) Doscientos Ochenta y Un Mil Seiscientos Noventa Pesos con 40/100 (RD\$281,690.40) por concepto de los daños materiales causados; y b) Cien Mil Pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) como justa indemnización por los daños materiales causados por la falta cometida de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo

de esta sentencia; **CUARTO:** CONDENA al señor Juan de León, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Manuel Sierra Pérez, abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Julián Santana, alguacil ordinario de este Tribunal para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Juan de León, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 5017/2006 de fecha 3 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2007, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN DE LEÓN, contra la sentencia No. 0889/2006, dictada relativa al expediente No. 037-2005-0444, en fecha treinta y uno (31) de julio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Cuarta Sala, a favor del señor JUAN ISMAEL LIRANZO, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** LO RECHAZA en cuanto al fondo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, JUAN DE LEÓN, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. MANUEL SIERRA PÉREZ y TEOBALDO DURÁN ÁLVAREZ, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es el aplicable en este caso, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 1ro. de junio de 2007, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 435/2007, instrumentado por el ministerial José Lugo Adames, Alguacil de Estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 3 de agosto de 2007; que al ser interpuesto el 8 de octubre de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan de León, contra la sentencia civil núm. 240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Teobaldo Durán Álvarez y el Lic. Manuel Sierra Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Augusto Pérez Rosario.
Abogado:	Lic. Nicolás Upía de Jesús.
Recurrida:	Ferretería Doñé Hermanos.
Abogada:	Licda. Laisa M. Matos Durán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Pérez Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0027162-6, domiciliado en la Carretera Mella núm. 58, casi esquina Charles de Gaulle, Edificio Plaza Don Mora suite 3-A, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 340, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Bastardo Upía, por sí y por el Lic. Nicolás Upía de Jesús, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Laisa Matos Durán, abogada de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por César Augusto Pérez Rosario, contra la sentencia núm. 340 del 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2010, suscrito por el Lic. Nicolás Upía de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2010, suscrito por la Licda. Laisa M. Matos Durán, abogada de la parte recurrida, Ferretería Doñé Hermanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Ferretería Doñé Hermanos, contra César Augusto Pérez Rosario, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 574, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA como al efecto ratificamos el defecto pronunciado contra la parte demandada, entidad (sic) el señor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** RECHAZA, como al efecto rechazamos la presente demanda en cobro de pesos interpuesta por FERRETERÍA DOÑÉ HNOS., y la Licda. LIDIA DOÑÉ mediante Acto No. 275/2009, de fecha 26 de Mayo del 2009, instrumentado por el ministerial SILIO MARTÍNEZ DELGADO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz asuntos municipales, Santo Domingo Norte, por los motivos ut-Supra indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **QUINTO:** (sic) COMISIONA al Ministerial JOSÉ MANUEL ROSARIO POLANCO, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ferretería Doñé Hermanos, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 234-2010 de fecha 22 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José M. Rosario Polanco, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 340, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30

de septiembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial FERRETERÍA DOÑÉ HERMANOS, contra la sentencia civil No. 574, relativa al expediente No. 549-09-02330, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 24 de marzo del 2010, por haber sido incoado de acuerdo a las formalidades legales establecidas; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, por ser justo en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por desnaturalización y desconocimiento de los documentos de la causa, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, la demanda en cobro de pesos, y, en consecuencia, CONDENA al señor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ ROSARIO, a pagar en manos de FERRETERÍA DOÑÉ HERMANOS, la Suma de NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$98,666.00), por concepto de mercancías despachadas a crédito y no pagadas, por las razones precedentemente expuestas; **CUARTO:** CONDENA el señor CÉSAR AUGUSTO PÉREZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento y dispone su distracción en beneficio y provecho de la LICDA. LAISA MINELIS MATOS DURÁN, quien afirmó en audiencia haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de estatuir sobre el medio de inadmisión; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la demanda en violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá

interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Noventa y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos (RD\$98,666.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 22 de noviembre de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$98,666.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por César Augusto Pérez Rosario, contra la sentencia civil núm. 340, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 11 de febrero de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isabel Cristina Abreu de Ochoa.
Abogados:	Lic. Alejandro A. Castillo Arias y Licda. Amariyls Durán Salas.
Recurrido:	Francisco Hipólito García.
Abogados:	Licda. Ana Mercedes García Collado y Lic. Felipe Rodríguez Beato.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Cristina Abreu de Ochoa, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065419-3, domiciliada en la Oficina García García, situada en la calle Constanza núm. 23, Edificio Molina III, segundo nivel, de la provincia de Santiago de

los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 365-10-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Isabel Cristina Abreu de Ochoa, contra la sentencia No. 365-10-00271 del 11 de febrero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias y Amariyls Durán Salas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Ana Mercedes García Collado y Felipe Rodríguez Beato, abogados de la parte recurrida, Francisco Hipólito García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena,

asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por Francisco Hipólito García, contra Isabel Cristina Abreu Taveras, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó en fecha 2 de marzo de 2009, la sentencia núm. 069-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, señora Isabel Cristina Abreu Taveras, por falta de comparecer a la audiencia del día tres (3) del mes de Octubre del año dos mil ocho (2008), no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** EN CUANTO A LA FORMA, declara regular y válida la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato de Inquilinato y Desalojo por Falta de Pago de que se trata, por realizarse en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes y EN CUANTO AL FONDO, acoge parcialmente la demanda, en consecuencia, CONDENA a la señora Isabel Cristina Abreu Taveras, en calidad de inquilina a pagarle a la parte demandante, el señor Francisco Hipólito García, la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$756,000.00), por concepto de la deuda total de los alquileres vencidos y dejados de pagar, comprendiendo de manera sucesiva e ininterrumpida desde el mes de Abril del año dos mil cuatro (2004), al mes de Septiembre del año dos mil ocho (2008) de acuerdo al siguiente desglose: los meses de abril a diciembre del dos mil cuatro (2004), por valor de Catorce Mil Setecientos Pesos (RD\$14,700.00) cada uno, que ascienden por ese concepto la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$132,300.00); los meses de enero a diciembre del dos mil cinco (2005) por valor de Quince Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (RD\$15,435.00) cada uno, que ascienden por ese concepto la suma de Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Veinte Pesos, (RD\$185,220.00); los meses de enero a diciembre del año dos mil seis (2006) por valor de Dieciséis Mil

Doscientos Seis Pesos con 75/100 (RD\$16,206.75) cada uno, que ascienden a la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Un Pesos (RD\$194,481.00); los meses de enero a diciembre del año dos mil siete (2007), por valor de Diecisiete Mil Diecisiete Pesos con 08/100 (17,017.08) que ascienden a la suma de Doscientos Cuatro Mil Doscientos Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$204,204.96); y los meses de enero a septiembre del año dos mil ocho (2008) por valor de Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Siete Pesos con 93/100 (17,877.93), que ascienden por ese concepto a la suma de Ciento Sesenta (sic) Ochocientos Once con 37/100 (RD\$160,811.37); sin perjuicio de los alquileres vencidos en el transcurso de la demanda y aquellos que se venzan hasta la ejecución definitiva de esta sentencia; dejando constancia que el monto aprobado es menor al realmente adeudado, pero como en materia civil ordinaria las conclusiones de las partes le ponen límite a la decisión del juez, se procedió a acoger el monto reclamado por la parte demandante; **TERCERO:** DECLARA la rescisión del contrato de inquilinato, suscrito en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil tres (2003) entre los señores Francisco Hipólito García, en calidad de propietario, e Isabel Cristina Abreu Taveras, en calidad de inquilina, con firmas legalizadas por el Lic. (sic) Margarita María Flete Ortega, Notario Público de Santiago, por falta de pago del inquilino, **CUARTO:** Ordena el desalojo inmediato de la señora Isabel Cristina Abreu Taveras, y de cualquier otra persona, que a cualquier título se encuentre ocupando el primer nivel de la casa número 22, situada en la Calle Estado de Israel, del sector Reparto del Este, de esta Ciudad de Santiago de los Caballeros; **QUINTO:** ORDENA a la parte demandada, señora Isabel Cristina Abreu Taveras, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Licdos. Ana Mercedes García Collado y Nelson Henríquez Castillo, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Yonelki Castro Valdez, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Isabel Cristina Abreu de Ochoa, contra la citada

sentencia, mediante acto núm. 461/2009 de fecha 1ro. de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella Céspedes, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo de Santiago, intervino la sentencia civil núm. 365-10-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Cristina Abreu, contra la Sentencia No. 62-2009 de fecha 2 de Marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; **Segundo:** Confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **Tercero:** Condena a la señora Isabel Cristina Abreu al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Mercedes García Collado, Abogada que afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la ley (artículo 1242 del Código Civil); **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos

salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual condena a la recurrente a pagar al recurrido la suma de Setecientos Cincuenta y Seis Mil Pesos (RD\$756,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de julio de 2010, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de RD\$756,000.00; que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Isabel Cristina Abreu de Ochoa, contra la sentencia civil núm. 365-10-00271, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Ana Mercedes García Collado y Felipe Rodríguez Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta

Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 16 de diciembre de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La 27 Comercial, S. A.
Abogados:	Lic. Manuel de Jesús Pérez y Dr. Francisco Nicolás Pérez.
Recurrida:	Josefina del Pilar Ramis de Mora.
Abogados:	Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Santiago Rodríguez Lazala.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Primera Sala

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La 27 Comercial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 84, de esta ciudad, debidamente representada por su encargada administrativa, la señora Mayra

Méndez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068645-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 741 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Manuel Pérez por sí y por el Dr. Francisco Nicolás Pérez, abogados de la parte recurrente, La 27 Comercial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón I. Valdez Báez, abogado de la parte recurrida, Josefina del Pilar Ramis de Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia No. 741 de fecha 16 de Diciembre del año 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2003, suscrito por el Licdo. Manuel de Jesús Pérez y el Dr. Francisco Nicolás Pérez, abogados de la parte recurrente, La 27 Comercial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2003, suscrito por los Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Santiago Rodríguez Lazala, abogados, de la parte recurrida, Josefina del Pilar Ramis de Mora;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Josefina del Pilar Ramis de Mora, contra la compañía La 27 Comercial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 2 de octubre de 1996, la sentencia relativa al expediente núm. 551/96, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “1ero., RECHAZA, la reapertura de los debates sometida por la parte Demandada: CIA. LA 27 COMERCIAL, S. A., según los motivos expuestos, por improcedente y mal fundada; 2do., RECHAZA, igualmente, las conclusiones al fondo producidas por la dicha parte demandada, según los motivos expresados, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; 3ero., ACOGE, con modificaciones, las conclusiones de la Demandante señora: JOSEFINA DEL PILAR RAMIS DE MORA, y , en consecuencia, a): DISPONE, la rescisión del Contrato de Venta intervenido entre

la entidad demandada: LA 27 COMERCIAL, S. A., y la señora JOSEFINA DEL PILAR RAMIS DE MORA, que ampara la venta del equipo electrónico: “Inversor marca Trace Engineering Co., con capacidad de 1.5 Kilos, Cargador 110 Amperes, serie No. S04052, modelo DR.1512, con dos Baterías, marca Trojan, todo, por el concepto señalado anteriormente; b): CONDENA, a la entidad demandada: LA 27 COMERCIAL, S. A., al pago de la suma de Catorce Mil Quinientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$14,540.00), a favor de la señora demandante JOSEFINA DEL PILAR RAMIS DE MORA, por concepto de devolución del valor de compra del equipo adquirido, anteriormente descrito; c): CONDENA, a la dicha entidad demandada, a pagarle a la señora demandante señalada, la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), en justa compensación por los daños y perjuicios ocasionados; 4to., CONDENA, a la susodicha compañía Demandada al pago de las costas, distraídas en provecho de los Abogados Dres. Ramón Iván Valdez Báez y Oscar M. Herasme M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la 27 Comercial, S. A., mediante acto núm. 0833/96 de fecha 12 de noviembre de 1996, instrumentado por el ministerial Pedro E. Chain S., Alguacil Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 741 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ADMITE, como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por LA 27 COMERCIAL, S. A., en fecha 12 de noviembre de 1996, en contra de la sentencia No. 551/96 (sic), dictada en fecha 2 de octubre de 1996, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones jurídicas descritas precedentemente; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente LA 27 COMERCIAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor de los DOCTORES RAMON IVÁN VALDEZ BÁEZ, OSCAR M. HERASME Y RAFAEL D. PÉREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente sostiene, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal por aplicación errónea del artículo 1382 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal por desnaturalización y falta de ponderación del contenido de documentos de la causa. Motivos erróneos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se describen, se comprueba que la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios fue interpuesta por la señora Josefina del Pilar Ramis de Morla en contra de la entidad La 27 Comercial, S. A., a raíz de la compra de un inversor que según alega la demandante original, hoy recurrida, presentó problemas en su funcionamiento desde el momento de su instalación;

Considerando, que la parte recurrente en relación al tercer medio de casación propuesto, el cual se pondera en primer orden por ser conveniente a la solución del asunto, sostiene en síntesis “... Que contrario a lo asumido por la corte a-qua en el considerando anterior, en el expediente sí figura un documento depositado por la parte recurrida, esto es, por la señora Josefina del Pilar Ramis de Mora, en el que consta que el equipo vendido sí fue retirado y sustituido por otro nuevo. Efectivamente, en el número 7 de la página 11 de la sentencia recurrida, la Corte de Apelación de Santo Domingo da constancia de haber analizado y tenido a la vista la orden de servicio de fecha 18 de diciembre de 1995, emitida por la compañía La 27 Comercial, S. A., en ocasión del reclamo hecho por la señora Josefina del Pilar, lo que implica que en esa fecha la vendedora dio el servicio a la señora reclamante. Pero no solo que le dio el servicio, sino que le cambió el inversor por otro nuevo, tal y como consta en el concepto del documento solo parcialmente ponderado por la

Corte, que indica que el motivo de dicha orden de servicio es por concepto de cambio del equipo a la señora Josefina de Mora...”;

Considerando, que un examen de la sentencia impugnada pone de relieve que para descartar los argumentos de la demandada original, hoy recurrente, en cuanto a la sustitución del inversor, expuso: “Que en cuanto a la instalación de un nuevo inversor por parte de la recurrente a la recurrida, que no se han aportado pruebas en este sentido, limitándose el recurrente a hacer la afirmación, por lo que este alegato debe ser rechazado” (sic);

Considerando, que es preciso destacar, que si bien es cierto que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, la entidad La 27 Comercial, S. A., en defensa de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra por la hoy recurrida, sostuvo que el inversor por ella adquirido tras presentar averías fue sustituido por uno nuevo, argumento desestimado por la corte a-qua señalando que dicha entidad no había probado tal alegato, a pesar de que dicha parte había aportado el formulario núm. 2652, de fecha 18 de diciembre de 1995, el cual figura en el inventario de documentos depositado ante la corte a-qua en fecha 22 de abril de 1997, y conforme al cual, consta el cambio de equipo vendido a la señora Josefina del Pilar Ramis de Mora, documento que no fue valorado por la corte a-qua;

Considerando, que así las cosas, la sentencia examinada adolece del vicio de falta de base legal, contenido en el medio examinado, ya que la situación arriba indicada se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como bien sostuvo la recurrente, impidiendo en consecuencia, a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada;

Considerando, que por los motivos anteriores, procede acoger el tercer medio de casación, y por vía de consecuencia, casar con envío

la sentencia impugnada, por falta de base legal, sin que sea necesario examinar los demás medios planteados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, conforme al numeral 3, del artículo 65 de la ley de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 741 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conozca del asunto, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Félix Casilla.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez y Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Jhon Alexis Dumé Guerrero.
Abogados:	Dres. J. A. Navarro Trabous, Manuel A. Gutiérrez y Licda. Ana María Valenzuela Paulino.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Casilla, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0034008-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, sector Las Palmas del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

núm. 459-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Valenzuela, abogada de la parte recurrida, Jhon Alexis Dumé Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, ‘Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación’”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Manuel de Jesús Gil Gutiérrez y Julián Mateo Jesús, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. J. A. Navarro Trabous y Manuel A. Gutiérrez y la Licda. Ana María Valenzuela Paulino, abogados de la parte recurrida, Jhon Alexis Dumé Guerrero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por abuso de derecho, incoada por Manuel Félix Casilla, contra Jhon Alexis Dumé Guerrero, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 19 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 00389/2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** EXAMINA en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda, por haber sido hecha acorde con las exigencias legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR ABUSO DE DERECHO Y EL HECHO PERSONAL, interpuesta por el señor MANUEL FÉLIZ CASILLA, en contra del señor JHON ALEXIS DUMÉ GUERRERO, mediante actuación procesal No. 430/08, de fecha Cuatro (04) del mes de Julio del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas; **TERCERO:** CONDENA al señor MANUEL FÉLIZ CASILLA, al pago de las costas del procedimiento a favor de los

DRES. MANUEL A. GUTIÉRREZ ESPINAL, J. A., NAVARRO TRABOUS y la LICDA. ANA MARÍA VALENZUELA PAULINO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Manuel Félix Casilla, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 302-09 de fecha 10 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Edward Veloz Florenza, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 459-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el señor MANUEL FÉLIZ CASILLA, contra la sentencia civil No. 00389/2009, relativa al expediente No. 035-08-00836, de fecha 19 de mayo de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos dados; **TER-CERO:** CONDENA a la recurrente (sic), señor MANUEL FÉLIZ CASILLA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los DRES. MANUEL A. GUTIÉRREZ ESPINAL, J. A. NAVARRO TRABOUS y la LICDA. ANA MARÍA VALENZUELA PAULINO, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383 de Código Civil. Falta de motivos y falta de base legal. Errónea ponderación de la prueba aportada. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 50 del Código Procesal Civil, así como al principio de que lo penal tiene autoridad de la cosa sobre lo civil”;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienen por consecuencia eludir el fondo de la cuestión planteada, como en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 20 de agosto de 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 340/2010, instrumentado por el ministerial Caonabo Miguel Martínez Morel, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 21 de septiembre de 2009; que, al ser interpuesto el 14 de octubre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Félix Casilla, contra la sentencia núm. 459-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. J. A. Navarro

Trabous y Manuel A. Gutiérrez y la Licda. Ana María Valenzuela Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dulce Aurelina Mateo Paredes.
Abogada:	Licda. Lourdes María Namis Lima.
Recurrida:	Altagracia Rosa Castillo.
Abogados:	Dra. Ramona Andy Santos Santos y Dr. Víctor Santos.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dulce Aurelina Mateo Paredes, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0754004-9, domiciliada y residente en la avenida A de la manzana núm. 9, edificio núm. 10, apartamento 1-B, de la urbanización Juan Pablo Duarte del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la

sentencia civil núm. 224, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santos, abogado de la parte recurrida, Altagracia Rosa Castillo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Dulce Aurelina Mateo Paredes, contra la sentencia civil núm. 224 de fecha 28 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2009, suscrito por la Licda. Lourdes María Namis Lima, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 2010, suscrito por la Dra. Ramona Andy Santos Santos, abogada de la parte recurrida, Altagracia Rosa Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Víctor José Castellanos Estrella, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, incoada por Altagracia Rosa Castillo de Matos, contra Dulce Aurelina Mateo Paredes, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó, en fecha 24 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 2149, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada señora (sic) por falta de comparecer DULCE AURELINA MATEO PAREDES; **SEGUNDO:** ACOGE como al efecto acogemos en parte la presente demanda en EJECUCIÓN DE CONTRATO Y ENTREGA DE LA COSA VENDIDA, incoada por la señora ALTAGRACIA ROSA CASTILLO DE MATOS, contra la señora DULCE AURELINA MATEO PAREDES notificada mediante Acto No. 423/2006, de fecha Doce (12) del mes de Octubre del Año Dos Mil Seis (2006), por los motivos ut-supra indicados; en consecuencia; ORDENA la ejecución del contrato de fecha 14/01/1998, suscrito por los señores DULCE AURELINA MATEO PAREDES Y ALTAGRACIA ROSA CASTILLO DE MATOS; EN CONSECUENCIA ORDENA la entrega del inmueble que se describe a continuación: “UN APARTAMENTO CONSTRUIDO DE BLOCKS Y HORMIGÓN ARMADO CON

ESCALERA COMÚN, BALCÓN, SALA-COMEDOR, COCINA CON MESETA Y FREGADERO, ÁREA DE LAVADO, TRES DORMITORIOS CON CLOSETS, BAÑO, UBICADO EN LA AVENIDA A MANZANA No. 9, EDIFICIO 10, APARTAMENTO 1-B, DE LA URBANIZACIÓN JUAN PABLO DUARTE; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas, a favor y provecho de los DRES. JOSÉ SALVADOR CASTILLO SANTOS Y RAMONA ANDY SANTOS SANTOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al Ministerial REYMUND HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Dulce Aurelina Mateo Paredes, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 534/08 de fecha 1º de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Julio Alberto Montes de Oca Santiago, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intervino la sentencia civil núm. 224, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora DULCE AURELINA MATEO PAREDES, contra la sentencia civil núm. 2149, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo RECHAZA por improcedente, mal fundado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme a los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señora DULCE AURELINA MATEO PAREDES, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. LUIS RAFAEL LÓPEZ RIVAS y JOSÉ SALVADOR

CASTILLO, abogados de la parte recurrida quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que por su parte, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibles el recurso de casación, en vista de que el mismo no se interpuso en el plazo legalmente establecido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 4 de septiembre de 2009, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 789/2009, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario de la Séptima Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, aportado por el recurrido, el plazo para depositar el memorial de casación vencía el 6 de octubre de 2009; que al ser interpuesto el 15 de diciembre de 2009, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuesto por la parte recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Dulce Aurelina Mateo Paredes, contra la sentencia civil núm. 224, dictada por la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Ramona Andy Santos Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2003.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hermenegildo Jiménez Paniagua e Imperial de Seguros, S. A.
Abogado:	Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal.
Recurrido:	Demetrio Báez Peña.
Abogado:	Dr. Mario Pujols Castillo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Jiménez Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971691-0, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 98, altos, de esta ciudad, y por La Imperial de Seguros, S. A., empresa formada de acuerdo con las leyes del país, con su domicilio y asiento principal abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 98, altos, de esta ciudad,

contra la sentencia civil núm. 531-2002-00540, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Jiménez, Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 531-2002-00540 del veinticuatro (24) de enero del dos mil tres (2003), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2003, suscrito por el Dr. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. Mario Pujols Castillo, abogado de la parte recurrida, Demetrio Báez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobros de alquileres y desalojo, incoada por Demetrio Báez Peña, contra Hermenegildo Jiménez y La Imperial de Seguros, S. A., el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 449-2001 de fecha 30 de octubre de 2001, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada HEMENEGILDO (sic) JIMÉNEZ y LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la demanda interpuesta por DEMETRIO BÁEZ PEÑA contra HEMENEGILDO JIMÉNEZ y LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A.; **TERCERO:** SE ORDENA la rescisión - por falta de pago, del contrato de alquiler intervenido entre DEMETRIO BÁEZ PEÑA y HEMENEGILDO JIMÉNEZ y LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A.; **CUARTO:** CONDENA A HEMENEGILDO JIMÉNEZ Y LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de la suma de DIECISEIS MIL PESOS ORO (RD\$16,000.00) moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquileres vencidos y dejados de pagar, correspondiente a los meses de mayo del 2001, inclusive, hasta agosto del año 2001 más el pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **QUINTO:** SE ORDENA el desalojo inmediato de HEMENEGILDO JIMÉNEZ y LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el apartamento No. 201, situado en la casa No. 301, de la calle 19 de Marzo, esquina Salomé Ureña, segunda planta, Edificio Máximo Gómez P, Zona Colonial, de esta ciudad; **SEXTO:** SE CONDENA a HEMENEGILDO JIMÉNEZ Y LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., al

pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la (sic) Dr. MARIO PUJOLS CASTILLO, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Ira. Circunscripción a fin de que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Hermenegildo Jiménez y La Imperial de Seguros, S. A., contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1096/2001 de fecha 3 de diciembre de 2001, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, intervino la sentencia civil núm. 531-2002-000540, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de enero de 2003, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante HEMENEGILDO (sic) JIMÉNEZ Y LA IMPERIAL DE SEGUROS, S. A., por falta de concluir. **SEGUNDO:** DESCARGA PURA Y SIMPLEMENTE del Recurso de Apelación al señor DEMETRIO BÁEZ PEÑA, por los motivos ut supra indicados. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho de DR. MARIO PUJOLS CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial BOANERGE PÉREZ URIBE, Alguacil de Estrado de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la

parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 30 de abril de 2002, no obstante haber sido citada, prevaleciéndose de dicha situación el recurrido, por lo que solicitaron el defecto en contra de los recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Hermenegildo Jiménez y La Imperial de Seguros, S. A., conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo Jiménez Paniagua y La Imperial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 531-2002-00540, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 2003, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio del Dr. Mario Pujols Castillo, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R. y Licda. Iris Altagracia Rodríguez.
Recurridos:	Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de

los Caballeros, debidamente representada por su Director General, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, portador del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-10-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 235-10-00070 del 29 de noviembre de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrito por los Licdos. Segundo Fernando Rodríguez R. e Iris Altigracia Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., abogados de la parte recurrida, Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por los señores Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó en fecha 30 de mayo de 2008, una sentencia civil marcada con el núm. 630, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores FELICIANO DE LA ROSA BISONÓ y ANA JUSTINA FORTUNA BUENO, en contra de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) a través de los Licdos. JUAN RAMÓN VERA y EVA RAQUEL HIDALGO VERAS, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la misma por carecer de base legal. **TERCERO:** Se condena a los señores FELICIANO DE LA ROSA BISONÓ y ANA JUSTINA FORTUNA BUENO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. NORBERTO J. FADUL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 658/2010 de fecha 5 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial Luis Silvestre Guzmán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, intervino la sentencia núm. 235-09-00100, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los

señores FELICIANO DE LA ROSA BISONÓ y ANA JUSTINA FORTUNA BUENO, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. JUAN RAMÓN VERAS y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ, en contra de la sentencia civil No. 630, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, la Corte de Apelación obrando por autoridad propia y contrario imperio, ANULA en todas sus partes la sentencia recurrida y en tal virtud condena a la empresa demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S. A., a pagar una indemnización y liquidar por estado a favor de los señores FELICIANO DE LA ROSA BISONÓ y ANA JUSTINA FORTUNA BUENO, por los daños y perjuicios sufridos por éstos a causa del siniestro que destruyó la casa de familia ubicada en la calle Duarte, casa No. 5 del municipio del (sic) Pino, provincia de Dajabón. **TERCERO:** Condena a la empresa demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, EDENORTE, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Licdos. VÍCTOR MANUEL GÓMEZ y JUAN RAMÓN VERAS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que en fecha 25 de agosto de 2010, los señores Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales solicitaron la liquidación por estado de la sentencia anteriormente señalada, por lo que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-10-00070, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación por estado de daños y perjuicios, interpuesta por los señores FELICIANO DE LA ROSA BISONÓ y ANA JUSTINA FORTUNA BUENO, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, condena a la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. a pagar a favor de la señora ANA JUSTINA FORTUNA BUENO, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales sufridos por esta; y al pago de setecientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta y un pesos con noventa y ocho centavos (RD\$758,571.98), a favor del señor FELICIANO DE LA ROSA BISONÓ, por los daños materiales sufridos por este. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de indemnización, por daños morales, por las razones y motivos expuestos anteriormente”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de Un Millón Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$1,258,571.98);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se

trata, o sea, el 28 de enero de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$1,258,571.98); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-10-00070, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 29 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Juan Taveras T. y Basilio Guzmán R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García.
Recurridos:	Yanet Altagracia María Brito y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez y Lic. Patria Hernández Cepeda.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril 2012.

Presidente: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014114-6, y La Monumental de Seguros, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle 16 de

Agosto 171, segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente, Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia civil núm. 103/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida, Yanet Altagracia María Brito, Lucila Altagracia Pichardo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 103/2011 de fecha 30 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de octubre de 2011, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrida, Yanet Altagracia María Brito, Lucila Altagracia Pichardo y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley

núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Carolina Valoy García, contra Francisco Polanco, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en fecha 15 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 103, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** se excluye del presente proceso al señor Remberto Marmolejos Mota y a la compañía Rembert Auto, toda vez que respecto a los mismos no se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carolina Valoy García, en representación de los menores de edad Hashley Cruz Valoy y Aneurys Miguel Cruz Valoy, en contra del señor Francisco Polanco, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales; **TERCERO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, las demandas en intervención forzosa incoadas por la señora Carolina Valoy García, en representación de los menores de edad Hashley (sic) Cruz Valoy y Aneurys Miguel Cruz Valoy, en contra de la señora Olga María Ramos y la Monumental de Seguros, S. A., por haber sido interpuestas de conformidad con las disposiciones legales; **CUARTO:** declara regular y válida, en cuanto a la forma,

la demanda en intervención voluntaria incoada por las señoras Yanet Altagracia María Brito, Lucila Altagracia Pichardo y Yanire Portorreal Peña, actuando en representación de sus hijos menores de edad Estefany Yaneuri Cruz María, Miguel Ángel Cruz María y Miguel Antonio Cruz María, Elizabeth Roxanna Cruz Pichardo y Deuris Miguel Portorreal, respectivamente, en contra del señor Francisco Polanco, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales; **QUINTO:** acoge en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carolina Valoy García, actuando en nombre y representación de sus hijos menores de edad; en consecuencia condena al señor Francisco Polanco y a la señora Olga María Ramos, por su hecho personal y en calidad de tercero civilmente responsable y demandado en intervención forzosa, respectivamente, al pago solidario de un Millón de Pesos (RD\$1.000.000.00) a favor de los menores de edad Hashley Cruz Valoy y Anneuris (sic) Miguel Cruz Valoy, representados por su madre Carolina Valoy García, como indemnización por los daños causados a estos; **SEXTO:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Yante (sic) Altagracia María Brito, Lucila Altagracia Pichardo y Yanire Portorreal Peña, en representación de sus hijos menores de edad, en consecuencia condena al señor Francisco Polanco al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2.500.000.00) a favor de los menores de (RD\$1.000.000.00) (sic) a favor de los menores de edad Hashley Cruz Valoy y Aneurys Miguel Cruz Valoy, representados por su madre Carolina Valoy García, como indemnización por los daños causados a éstos; **SEXTO:** (sic), acoge, en cuanto al fondo, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por Yanet Altagracia María Brito, Lucila Altagracia Pichardo y Yanire Portorreal Peña, en representación de sus hijos menores de edad, en consecuencia condena al señor Francisco Polanco, al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2.500.000.00) a favor de los menores de edad Estefany Yaneuri Cruz María, Miguel Angel Cruz María y Miguel Antonio Cruz María, Elizabeth Roxanna Cruz Pichardo y Dauris Miguel Cruz Portorreal, representados por sus

madres Yante (sic) Altagracia María Brito, Lucila Altagracia Pichardo y Yanire Portorreal Peña, respectivamente, como indemnización por los daños causados a éstos; **SÉPTIMO:** declara la presente sentencia oponible a la compañía La Monumental De Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** condena al señor Francisco Polanco y a la señora Olga María Ramos, al pago solidario de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la citada sentencia, mediante acto núm. 1180 de fecha 8 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, intervino la sentencia civil núm. 103/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de junio de 2011, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara inadmisibles las solicitudes de reapertura de los debates por las razones señaladas; **SEGUNDO:** pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavares (sic) Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación la Ley 362 del 1932; los artículos 69 de la Constitución y el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 69 de la Constitución sobre la Tutela Judicial Efectiva, por carencia y falsa motivación del fallo”;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-quá se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 14 de abril de 2011, no obstante

habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la audiencia previamente fijada, mediante los actos núm. 148 de fecha 29 de marzo de 2011, del ministerial Roy Leonardo Peña, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; y acto número 220 de fecha 7 de abril de 2011, del ministerial Ramón Arístides Hernández, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra del recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Francisco Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A., conclusiones que acogió la corte a qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, y en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil núm. 103/11, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Actos de procedimiento

- **Los actos o documentos procesales no se presumen. Rechaza. 25/04/2012.**
Carmen Piña Reynoso Vs. Alfred Liriano y Rosalie Liriano633

Actos

- **El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo. Rechaza. 18/04/2012.**
Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Maribel Cedeño Franco
y compartes1453

Admisibilidad

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
César Augusto Pérez Rosario Vs. Ferretería Doñé Hermanos558
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Isabel Cristina Abreu de Ochoa Vs. Francisco Hipólito García564

- **Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.**
Juan de León Vs. Juan Ismael Liranzo Ureña.....552
- **Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.**
José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré621

Alcance de declaratoria recurso de apelación

- **Tiene un alcance limitado, toda vez que tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el mismo reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/04/2012.**
Víctor Benjamín Valdez Regalado776

Alcance del principio de legalidad

- **Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 11/04/2012.**
Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás Vs. Envasadora León Gas, C. por A.1346

Alguacil

- **Actos. Las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la recurrente contra el acto contentivo del recurso. Rechaza. 04/04/2012.**
Moisés Capelouto Vs. Peter Flau203

Amparo en materia administrativa

- **Función Pública. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo. Rechaza. 18/04/2012.**

José Antonio Santos Muñoz y compartes Vs. Cámara de Cuentas ..1477

Apelación

- **Admisibilidad. Al no contener el fallo atacado en apelación ningún punto que le sea adverso no podían tener interés en recurrir dicha sentencia. Rechaza. 04/04/2012.**

Rafaela Mireya Downing Matos y compartes Vs. Manuel de Jesús Martínez Reyes480

- **Admisibilidad. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las parte el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos. Casa. 04/04/2012.**

Manuel José Cruz Muñoz Vs. Banco Mercantil, S. A. y Oscar Rafael De León Silverio175

- **Admisibilidad. Si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de la primera. Casa. 04/04/2012.**

Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA) Vs. Constructora Radhamés Motors, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier168

Astreinte

- **Finalidad. La astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los**

daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel. Rechaza. 04/04/2012.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Moreno Castro452

Atribuciones de Corte de Casación

- **En virtud del artículo 422.2 del CPP, puede la Suprema Corte de Justicia revertir decisiones. Casa. 11/04/2012.**

Julián Charle Rosellini y Ana María Velásquez de Rosellini.....766

Audiencia

- **Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Julio César de León y Elercia Obarda Brito Vs. Hilario Castillo46

- **Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs.

Banco Popular Dominicano, C. por A.53

-C-

Caducidad

- **Plazo. El recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que el plazo de cinco días se inicia a partir de esa fecha. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 18/04/2012.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Carlos Matías

y compartes1486

Casación

- **Admisibilidad. “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 04/04/2012.**

José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas
y Quisqueya Vargas de Vargas260
- **Admisibilidad. Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, se han violado disposiciones legales. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 04/04/2012.**

Bartolo González Ureña Vs. Rafael Reynoso117
- **Admisibilidad. Conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisible. 04/04/2012.**

Oscar Sierra Guzmán Vs. Héctor José Fernández Rodríguez.....111
- **Admisibilidad. Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisible. 04/04/2012.**

Pantaleón Montero De los Santos Vs.
Verizon Dominicana, C. por A.233
- **Admisibilidad. Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisible. 04/04/2012.**

Catalina Encarnación Vda. Del Rosario Vs. Agroquímica
Comercial Reynoso y Juan Luis Reynoso.....299

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Milcíades González Vs. Milagros Tolentino337
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Marino de Jesús Rojas Paulino Vs. Carlos Daniel Santana66
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Cecilia Escoladia Lugo Tejeda Vda. Arias y compartes Vs.
Efrén Manuel Arias González y compartes78
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Antonia Altagracia Soriano Peralta Vs. Mateo Evangelista
Ferreira Mendoza249
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Verizon Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de CODETEL)
Vs. Leonardo Guante y Tito Antonio Susana.....370

- **Admisibilidad. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

SINERCON, S. A. Vs. Néstor Méndez Vargas.....504
- **Admisibilidad. Los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Rhina Arache Peña Vs. María Esther Arache Peña241
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 04/04/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. F. S. Ingeniería, C. por A.....391
- **Admisibilidad. Resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley 491-08), para interponerlo. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Luis Norberto Pujols Calderón Vs. Aquiles Rojas Rosario330
- **Admisibilidad. Según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Candelaria de Jesús y compartes Vs. Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa343

- **Caducidad.** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 04/04/2012.

Franklin Segura Alcántara Vs. María Virgen Henríquez.....72
- **Efecto.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; sin embargo, al haber sido todos los recurrentes partes en la instancia de segundo grado y la sentencia objeto del recurso de casación no ser dictada en su provecho, el recurso interpuesto regularmente por uno de ellos favorece a los demás. Inadmisible. 04/04/2012.

Lourdes A. Brugal Limardo y compartes Vs. Nelson Sánchez y compartes.528
- **Medios Invocados.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda, y los textos legales que se alega que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisible. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 18/04/2012.

Juan Francisco Garabito Jiménez y compartes Vs. Sucesores de Nego Pool y/o Negro Pool y compartes1471
- **Medios nuevos.** Al discutir aspectos de fondo relativos al carácter oponible de los certificados de títulos y a la validez de los actos de ventas intervenidos en la especie, resulta que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, por lo que en la especie se trata de un medio nuevo. Rechaza. 27/04/2012.

Ignacio García Henríquez Vs. José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel1598
- **Medios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”. Para cumplir con esta disposición legal, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación

se invoca, sino que además es indispensable que el recurrente, aún de manera breve, exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. Inadmisibile. 04/04/2012.

Santa Corina Espinosa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)105

- **Medios. Es de principio que el recurrente en casación desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Santo Marcelino Núñez Vs. Deannie Batista Cabrera323

- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A.....385

Cesión

- **Basta que opere un cambio en la dirección de la empresa para que se configure la cesión. Artículo 63 del Código de Trabajo. Casa. 18/04/2012.**

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) Vs. Jorge Rafael Canaán Forasteri1383

Competencia ratióne materia

- **Para dilucidar todo lo referente a conflictos inmobiliarios, el juez natural es el inmobiliario. Casa y envía. 11/04/2012.**

Claudio Rafael Peña Pimentel y Aguaplástica, S. A.867

- **Para dilucidar todo lo referente a conflictos de índole legal, el juez natural es el indicado por la ley. Rechaza. 25/04/2012.**

Eurípides Rosa Rodríguez.....1090

Competencia

- **En virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios. Artículo 55 de la Constitución, y Principio III del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**

Juan Carlos Tavárez y compartes Vs. Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime)1464

- **Solo pueden ser recurridas en casación las sentencias interlocutorias, es decir las que hayan prejuzgado el fondo del proceso. Inadmisibile. 11/04/2012.**

Zoila Cecilia Pérez Vs. Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar1274

- **Tribunales. La regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Rechaza. 04/04/2012.**

Belkis Altagracia García Vs. Británica de Seguros, S. A.....210

- **Tribunales. Si bien es cierto que las disposiciones de la ley 173-66, y sus modificaciones, son declaradas de orden público, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”. Rechaza. 04/04/2012.**

González & Teys, C. por A. Vs. Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A.92

Conclusiones

- **Respuesta. Los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa. 04/04/2012.**

Carmen Núñez Gómez Vs. Créditos del Valle, C. por A. (Credelva)....273

- **Respuesta. Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, en principio, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría. Rechaza. 04/04/2012.**

Mariela Mercedes Méndez y compartes Vs. Banco de Reservas.....445

Condominio

- **Asamblea. Para la asamblea extraordinaria de un condominio, no se cumplió con el debido proceso, el cual es exigido no solo para las tramitaciones extrajudiciales previas a las instancias judiciales, sino también en el curso del proceso; el debido proceso desborda más allá de estos ámbitos. Rechaza. 27/04/2012.**

Condominio Vista Mar Vs.

Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic.....1682

Constitución de tribunales

- **Todo tribunal represivo debe contar con un representante del ministerio público para sesionar válidamente. Casa y envía. 18/04/2012.**

Lic. Nelson Rodríguez González, Procuraduría Fiscal del

Distrito Judicial de Valverde.....993

Contradicción de motivos

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad. Toda contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 04/04/2012.**

Timoche Pie712

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**

Yeison Yarael Ramírez Tejeda797

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Doni Antonio Peralta Genao810
- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Hewalt J. Batista Peña y compartes900

Contrato

- **Terminación. Desahucio. La corte, en el ejercicio de sus funciones calificó la terminación del contrato de trabajo, por la figura del desahucio, en base al depósito de un cheque y a las declaraciones del representante de la empresa. Rechaza. 18/04/2012.**
E. Méndez & Compañía, S. A. Vs. Edgar Silvestre González Quiñónez1404
- **Terminación. Responsabilidad. Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, solo terminan sin responsabilidad para las partes con la terminación de la obra o de los servicios. Artículo 72 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**
Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader Vs. Andrés Félix Félix1441

-D-

Daños morales

- **Para fines indemnizatorios los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Rechaza. 04/04/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Ernesto Araújo Sierra520

Debido proceso de Ley

- **Se respetaron todos los derechos del recurrente. Rechaza. 25/04/2012.**
Severino Lapáix Sarante.....1120
- **Juicio. Los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna. Casa. 04/04/2012.**
Castalosa, S. A. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes292

Demanda

- **Admisibilidad. Si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, resulta que las relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación. Rechaza. 04/04/2012.**
Juan Ortiz Pérez Vs. Juana Francisca Camacho355

Derecho administrativo procesal

- **Recursos Administrativos Internos. Es obligatorio de agotar todas las vías recursivas internas antes de incoar el recurso contencioso administrativo, ya que si no se agotan estos procedimientos, toda demanda posterior debe ser rechazada. Rechaza. 27/04/2012.**
Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
(Indo-Química), C. por A. y compartes Vs. Banco Central.....1581

Derecho aduanero

- **Sentencias dictadas en el ámbito del derecho penal aduanero. Derecho de Defensa. Esas sentencias deben decidir todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Compañía de Inversiones Yamel, C. por A. Vs.
Dirección General de Aduanas1413

Derecho de defensa

- **Al no dar oportunidad frente al plazo otorgado para depositar documentos para regularizar la impugnación, se generó de forma evidente una indefensión, pues debió concederse un plazo para que este tomara comunicación del documento nuevo; en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, para garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer documentos. Casa. 11/04/2012.**
 Jesús S. García Tallaj Vs. Hotel Eden Bay Resort, S. A.....1360
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Hipólito Hernández Concepción749
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Eusebia Crucey José.....973
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Wilson Leonel Pie1010
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Julio César Morel Motoly y compartes1031
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Rechaza. 18/04/2012.**
 Miguel Antonio Silfa Rodríguez.....1043
- **Para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso. Casa. 25/04/2012.**
 Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes Vs. J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.652

Derecho tributario procesal

- **Recursos jurisdiccionales. El Solve et Repete o pago previo fue declarado inconstitucional por vulnerar el derecho de defensa. Rechaza. 27/04/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.....1638

Derecho

- **Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**

José Silva Fernández Vs. Orfelina Viola417

- **Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**

Juan María Ortega Martínez Vs. Financiera del Este, S. A. y Alberto Rodríguez Rodríguez437

Desahucio

- **Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago. Casa. 18/04/2012.**

Antonio Marcelo George y compartes Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.....1512

Descargo del proceso

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 25/04/2012.**

Inversiones Cepín B., S. A. Vs. Arcadio Javier Estévez640

Descargo del recurso

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 25/04/2012.**

Hermenegildo Jiménez Paniagua e Imperial de Seguros, S. A. Vs. Demetrio Báez Peña590

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 25/04/2012.**

Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Yanet Altagracia María Brito y compartes602

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 25/04/2012.**

Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz Vs. Banco Panamericano, S. A.609

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. **Inadmisibile. 25/04/2012.**

Repuestos Caribe, C. por A. Vs. Corredores Unidos, S. A.646

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2012.**

Derly Tapia Santos Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
DP World.....1587

- **El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.**

Newco Mg, Inc. Vs. Harvey Limon Perry660

Despido

- **El plazo de 15 días para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior. Artículo 90 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/04/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
Vs. Héctor Julio Mejía Rondón1573

- **Prueba. El establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de que disfrutan los jueces del fondo que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 18/04/2012.**

Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez Vs.
José Francisco Flete1447

- **Prueba. El hecho material del despido es una cuestión de hecho que el tribunal puede establecer de las pruebas presentadas, del examen y de la valoración de ellas. Rechaza. 11/04/2012.**

Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso,
S. A. y compartes.1173

Determinación de herederos

- **Garantía.** Por la figura jurídica de la saisine se deriva, que el heredero ejerce los derechos y acciones del difunto, conforme le faculta el artículo 724 del Código Civil; dicho artículo expresa; “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. Rechaza. 27/04/2012.
Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal Vs. Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada1669
- **Transmisión.** Cuando los bienes se encuentran dentro del acervo sucesoral, la inclusión de herederos para ser determinados, no prescribe por el hecho de la continuidad jurídica y transmisiva que se opera de los bienes del de cujus a favor del causabiente. Rechaza. 27/04/2012.
Domingo Evangelista y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto Guzmán1744

Disciplinaria

- **Abogados.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. 25/04/2012.
Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García.27
- **Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Lic. Francisco Martínez Vidal3
- **Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo11

- **Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. **Culpable. 25/04/2012.**
Licda. Ivelisse Rivera Pérez.....20

Donación

- **Requisitos.** Si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”, no menos cierto es que, la Ley 1942-47 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, derogada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que debían someterse los actos o contratos traslativos de propiedad de inmuebles registrados, dentro de los cuales se encuentra la donación, así como también aquellos que estaban destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionaran con esos mismos derechos. **Rechaza. 25/04/2012.**
Ángela de los Santos Vs. Dilcia María de los Santos544

-E-

Embargo inmobiliario abreviado

- **Para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en el Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del C. P. C., para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 04/04/2012.**
Cornelio Wilson Caraballo Aquino Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.....160

- **Nulidad. El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas. Rechaza. 04/04/2012.**

Banco de Reservas Vs. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio.....137

Embargo

- **Se rechazó un procedimiento de embargo, en base a un crédito inexistente, convirtiéndose en un ejercicio abusivo y desmedido de procedimiento. Rechaza. 11/04/2012.**

Adalgisa De los Santos Vs. Productos King Donuts, S. A.1223

Empleador

- **Faltas. Es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, pues esto garantiza la eficacia de las condenaciones y responsabilidades generadas en una resolución judicial. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Félix Vidal Vs. Benjamín Susaña Santa1619

Examen de la prueba

- **La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Eduardo Soñé y Asociados, C. x A. Vs. Texaco Lope de Vega, S. A.....123

Extinción plazo proceso penal

- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el proceso. Casa y envía. 04/04/2012.**

Compañía del Cabo, S. A..... 744

- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 27/04/2012.**
 Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano1127
- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Antonio de Jesús Peñaló y compartes858
- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Bartolo Polanco1053

Extradición

- **Cónsona con derechos y leyes internas. Extraditado. 16/04/2012.**
 Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz.....932

-F-

Fallo extrapetita

- **El Juez solo debe fallar lo que las partes le pidan. Rechaza. 25/04/2012.**
 Cristian Román Dickson Morales y compartes1099

Formalidad procesal

- **El recurso de apelación constituye el acto procesal que apodera a la jurisdicción de alzada; cuando la corte a-qua señala que no fueron agotadas las formalidades procesales para su apoderamiento, implica, que como jurisdicción de alzada no está en condición de examinar del fondo del recurso, precisamente por la falta del apoderamiento. Casa. 27/04/2012.**
 Juan Reyes Soriano y compartes Vs. Tenedora Camigua, S. A. y/o Juan Emilio Geara Barnichta.....1550

- I -

Impuestos Sobre Activos

- **Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 11/04/2012.**
Glaxosmithkline República Dominicana, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1215
- **Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Debe demostrarse que las inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa y envía. 18/04/2012.**
Inversiones El Laurel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1392

Impugnación

- **Le contredit. La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Casa. 04/04/2012.**
Carju, C. por A. Vs. American Sports Company, Inc.39

Incesto

- **Pueden los jueces fijar la pena que consideren pertinente según la tipificación del caso. Casa. 02/04/2012.**
Cándido Laureano Fabián (a) Euclides694

Indemnización

- **Le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que haya podido causarle a los demandantes; en ese tenor entra en los poderes discrecionales de los jueces. Rechaza. 11/04/2012.**
José Alfonso Herrera De los Santos y compartes Vs. Induspalma Dominicana, S. A.1260

Interés legal

- **La tasa establecida en la OE 311 de 1919 fue derogada por la ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales. Casa. 02/04/2012.**

Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A.....702

-J-

Juez

- **Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012.Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts.**

Auto núm. 11-2012.....1805

- **Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal.designa. 12/04/2012.Víctor Díaz Rúa y compartes.**

Auto núm. 12-2012.....1810

-L-

Levantamiento de embargo retentivo

- **Sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**

Genaro Conce Meléndez Vs. Servicios de Seguridad Magnum,
C. por A. y Epifanio Heredia1527

Litis sobre terreno registrado

- **En litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; y debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que estas atan al juez, por lo que a la parte que alega o invoca un determinado hecho, es a la que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado. Rechaza. 27/04/2012.**

Francisca Ulloa Vda. Ureña y compartes Vs. Jesús María Aquino (a) Sabo y compartes.....1535

- **Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario. Casa. 27/04/2012.**

Consejo Estatal de Azúcar (CEA) Vs. Constructora Bisonó, C. por A.1660

- **Retroventa. La apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, lo cual se extiende a todo acto u operación de retroventa, el cual es una modalidad de venta acordada por las partes, bajo condición resolutoria. Casa. 27/04/2012.**

Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.....1734

-M-

Medidas de instrucción

- **Fijación de audiencia. Al no apelar la sentencia de primer grado ni participar en las audiencias celebradas, y no ser citados para esos fines, representa la comprobación del agravio. Casa. 18/04/2012.**

Leónidas González Vda. García y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A.1423

Medios de casación

- Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Pedro Antonio Persinal130

Medios de defensa

- Las partes deben conocer el contenido del recurso de casación para tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa Rechaza. 11/04/2012.

Pablo Frías Díaz.....928

Medios Invocados

- Hacer una crítica contra las decisiones tomadas por el juez de primer grado, resulta inoperante y no pertinente, al igual que realizar una exposición sin precisar ni desarrollar los medios en que se basa el recurso contraviniendo esto en franca inobservancia y violación a la Ley de Casación. Inadmisibile. 11/04/2012.

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Altagracia De León Vélez.....1327

Memorial de abogado

- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez Vs. Banco de Reservas.....280

Memorial introductivo

- **No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo, los medios en que se funda el recurso, los vicios y las violaciones de la ley por él denunciadas. Inadmisible. 11/04/2012.**

Inversiones Denisa, S. A. Vs. Franklin Benjamín Abel Lora
y compartes 1208

Ministerio público

- **Deber de dictaminar. Sin dictamen toda decisión deviene en inválida. Rechaza. 18/04/2012.**

Centro Inmobiliario R y C, Inc. 1067

Motivación de la sentencia

- **El derecho registrado es un proceso impulsado al interés de las partes; el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de la parte recurrente no presentarse a la audiencia, a la que había quedada debidamente citada para concluir con su recurso, implica un desistimiento implícito del mismo; por lo que al pronunciar la corte el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley. Inadmisible. 27/04/2012.**

María Fermín Alvarado y compartes Vs. César Amires Henríquez
y compartes. 1758

- **Toda sentencia debe bastarse a sí misma, y no puede estar basada en motivos ambiguos, confusos y subjetivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 27/04/2012.**

Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte
Vs. Rosalba Alcántara Montero..... 1559

Motivación

- **Cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre en los vicios falta de base legal, ni en violación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel Vs. Luz Betania Beltré Bridge..147

-N-

Niño

- **Interés superior. El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Rechaza. 04/04/2012.**

Sarah Carolina Argomániz Tejada Vs. Manuel Olivo González376

Notificación de sentencia

- **La sentencia recurrida fue notificada fuera del plazo legal ya que se hizo cuando el plazo de los 30 días para interponer el recurso estaba vencido. Inadmisible. 11/04/2012.**

Rodolfo Sugilio Borges y compartes Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías1332

Nulidades e inadmisibilidades

- **Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. 09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.**

Auto núm. 09-2012.....1781

-O-

Obligación de correcta motivación

- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 18/04/2012.**
Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta.....980
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva . Rechaza. 25/04/2012.**
José Altagracia Mancebo Díaz1082
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Ha lugar. 25/04/2012.**
Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes1112
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.**
Wilson de la Cruz Jiménez1135
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.**
Wilson Lugo Bernabel.....1142

-P-

Pago

- **Prueba. Contrario a lo alegado, el tribunal no violó el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrente en ningún momento presentó medio de prueba alguno que demostrara el pago y, por consecuencia, la extinción de su obligación de pagar los alquileres vencidos. Rechaza. 04/04/2012.**
Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri) Vs. Soinmar, S. A.512

- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 04/04/2012.

Américo Hernández Vs. Orlando Arias y/o Ferretería Doble OO472

Papel activo del juez

- **Declarar inadmisibles el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.** Casa. 18/04/2012.

Esplazío Bar et Lounge Vs. José Ramón Toribio y compartes1374

Pensiones alimentarias

- **Monto.** Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 04/04/2012.

José Agustín Maldonado Rivera Vs. Belkis Elizabeth Brito Cotes349

Plazo de casación

- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia.** Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 11/04/2012.

F. M. Industries, S. A. Vs. Emenegildo Rosario1249

Plazo

- **Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 25/04/2012.

Dulce Aurelina Mateo Paredes Vs. Altagracia Rosa Castillo584

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Manuel Félix Casilla Vs. Jhon Alexis Dumé Guerrero578
- **Inadmisible. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)
Vs. Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes.....1338
- **Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**
Yudelka Anderson Vs. Rafaelito Reynoso1293

Poder de apreciación de la prueba

- **Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
Rafael Danilo Collado Mota Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Televimenca, S. A.1701
- **Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
William Guzmán Hernández Vs. Televimenca, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)1712
- **Los tribunales de trabajo, pueden acoger las pruebas que le merezcan más credibilidad y descargar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/04/2012.**
Rafael Emilio Matos Vs. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).....1254

- **No constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo. Casa. 18/04/2012.**
Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Andrés Vásquez Rincón1493
- **No constituye violación a las reglas de la prueba, el hecho de que un tribunal prefiera una prueba con relación a otra. Rechaza. 11/04/2012.**
Omar Andrés Espino Roustand y compartes Vs. Restaurante El Bambú y compartes.1280

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa con envío. 11/04/2012.**
Sol de Plata Bávaro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1315

Procesal penal.

- **Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 02/04/2012. Wendy S. Martínez Mejía.**
Auto núm. 08-2012.....1775
- **Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 11/04/2012. Salvador José Jiménez Arango.**
Auto núm. 10-2012.....1797

- **Nulidades e inadmisibilidades. Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. 09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.**

Auto núm. 09-2012.....1781

Prueba

- **ADN. Es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto Vs.

Víctor José de Marchena de la Cruz.....398

- **Confesión. La confesión es uno de los modos de prueba válido para el establecimiento de los hechos en esta materia laboral, por lo que el tribunal actuó correctamente cuando una declaración como es el caso de que se trata, no hace prueba. Rechaza. 11/04/2012.**

Cristian Luperón Taveras y compartes Vs.

Club Bahía Escondida, S. A.....1232

- **Examen. El tribunal de la alzada no desnaturalizó el resultado del análisis de laboratorio, practicado a la recurrente, pues no se le otorgó un sentido distinto al que posee ni lo interpretó erróneamente. Rechaza. 04/04/2012.**

Ingrid Ramírez Vs. Junior Cabrera410

- **Examen. Los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, y no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Rechaza. 04/04/2012.**

Centro Médico Padre Fantino, S. A. Vs.

Roberto José Sánchez Aude.....84

- **Poder de apreciación. La documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo. Rechaza. 27/04/2012.**

Gelbe Manuel García Terrero Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Televimenca, S. A.....1691
- **Primacía de los hechos. Para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que se demuestre la prestación del servicio. Artículo 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**

César Alexander Peña Vargas y compartes Vs. Compañía Martínez Burgos y Asociados y compartes1185

-R-

Reapertura de debates

- **La reapertura de debates es una medida consagrada en provecho de una parte que figura en el proceso la cual puede ser ordenada por los jueces, en los casos que entienden que la celebración de dicha medida puede cambiar la suerte del proceso, no pudiendo, lógicamente, hacer uso de ella como medio de defensa, quien no ha sido parte de una demanda o un recurso. Rechaza. 04/04/2012.**

Giuseppe Suraci Vs. Viktor Andronic.....217

Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Inadmisible. 27/04/2012.**

Supermercado Olivares, C. por A. Vs. Estado dominicano.....1633

Recurso

- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Victorio Valerio Peña Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.183
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pedro Víctor González Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A.190
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pedro Adolfo Mateo Vs. Cristian Hidalgo Román197
- **Admisibilidad.** La decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar a la parte recurrida. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

José Luis Morillo Vs. Saúl Nicolás Martínez316
- **Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, por cuanto solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso extraordinario de casación, sino que la misma solo es impugnable mediante una acción principal en nulidad. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Rodolfo Antonio Genao Vs. Roque José Alonzo155

- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez Vs.
Clara Guillermina Báez Suberví.....59
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Nelson Manuel Aybar Vs. Comercial Pablo, S. A.267
- **Admisibilidad. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Isabel Mary Mattar Mattar Vs. Enrique Antonio Hernández
Corona y Rosario Del Carmen Pérez498
- **Admisibilidad. Los términos generales que usa el artículo 703 del C. P. C., cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo recurso de casación. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 04/04/2012.**

Mirna Ciceley Graciano Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario,
S. A. (BDA).....100
- **Perjuicio. Nadie puede verse perjudicado por su propio recurso. Casa. 04/04/2012.**

Richard Danilo Peña Vs. Evelyn Matos.....463
- **Perjuicio. Una parte no puede ser perjudicada con la interposición de su recurso. Rechaza. 04/04/2012.**

Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Roselio o Rocelio Antonio
García.....487

Referimiento

- **Competencia del juez. La jurisdicción desconoció por completo los poderes del juez de referimiento y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación por no haber decidido en su dispositivo ningún incidente del embargo y que, por tanto, solo podía ser atacada por una demanda principal en nulidad. Casa. 04/04/2012.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs.

Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.....224

Régimen probatorio

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**

Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.....756

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. rechaza. 11/04/2012.**

Celio Alberto Medina Pión y compartes788

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**

Ernesto Santana Arias.....803

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**

Manuel Fernández Rodríguez y compartes816

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Víctor Mejía Mejía Báez.....833
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo José Jiménez Figueroa y compartes849
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes875
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero885
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca893
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga.....908
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Emilio Cuello Díaz y compartes.....1020

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**

Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano.....1059
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 25/04/2012.**

Franlis Fernando Zapata Rivera1076
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 27/04/2012.**

Dhayana Canahuate Kunhardt y compartes1148
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 02/04/2012.**

Román Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A.683
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**

Julio César Doñé Figueroa 729
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**

Pedro Manzueta Alcántara735
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**

Francisco Isidro Toribio Ortiz781

- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Edison Lamar Pérez.....825
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Pablo Tavárez Flores y compartes.....840
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Inversiones Coralillo, S. A.....919
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 José Emilio Martínez y
 Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.959
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Milady Martínez Rodríguez.....1000

Responsabilidad penal

- **Los jueces deben examinar la falta de la víctima, ya que si ella existe exime a la parte contraria de cualquier responsabilidad sobre el daño causado. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Alberto Rosario Contreras y compartes 720

Revisión por causa de fraude

- **Condiciones. El procedimiento de revisión por causa de fraude, dispone que el mismo se interpondrá dentro del año de expedición del primer Certificado de títulos. Rechaza. 27/04/2012.**
 Sucesores de Jacobo James Espinal y compartes Vs.
 Carlos Jacobo James y compartes.....1610

- **La posesión material sobre una parcela era teórica, lo cual es menos efectivo para adquirir derechos. Rechaza. 18/04/2012.**

Sucesores de Domingo C. Creales Vs.
Federico Jerez Toribio y compartes1519

-S-

Salario

- **Prueba. El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos deben comunicar, registrar y conservar, siendo el salario uno de esos hechos. Rechaza. 27/04/2012.**

Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán Vs.
Pedro Rondón Javier1566

Salarios mínimos

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Feliciano de la Rosa Bisonó y
Ana Justina Fortuna Bueno596

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**

Diómedes de Jesús Tejada Ramos Vs. Francisco Ramos Guillén y
Elba Polanco615

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Urbanizadora Genoveva, S. A. Vs. Rafael de la Rosa y compartes627
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Hotel Villa Italia Vs. Rent Safe International, S. A.666
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
Lucía Féliz de Pieter Vs. Centro Médico Real, S. A.1288

Sanearamiento

- **Es criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisible. 18/04/2012.**
Luis Alfredo Quero Peña Vs. Rafael Miranda Mercedes1502

Seguridad social

- **La falta de remitir al Ministerio de Trabajo un programa de seguridad y salud en el trabajo, no se constituye en una falta grave, si se comprueba que la entidad esta cumpliendo con las leyes relativas a la seguridad social. Artículo 97, ordinales 11 y 14 del Código de Trabajo. Casa. 27/04/2012.**
Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Batista Vs. Angélica Jiménez Encarnación1543

Seguros de vehículos

- **“Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías...”. Artículo 40 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Rechaza. 25/04/2012.**

Intercontinental de Seguros, S. A. Vs.

Francisco Javier Marte de León672

Sentencia certificada

- **El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/04/2012.**

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Banco Popular Dominicano,

C. por A.538

Sentencia

- **Acto de administración. La decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración. Casa. 04/04/2012.**

Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León, S. A.254

- **Adopción de Motivos. Nuestra jurisprudencia expresa en cuanto la adopción de motivos: “la sentencia del tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos. Examen de esos motivos”. Rechaza. 27/04/2012.**

Mario Lucarelli Vs. Rosa Amelia Durán Pérez.....1590

- **Motivación. Después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación la corte de limitó en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida sin decidir la suerte del asunto. Casa. 04/04/2012.**

Mariano López Valdez y compartes Vs. Clara López285

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 04/04/2012.

IBC Dominicana, C. por A. Vs. Rosse Mary Florián de Ricart.....307
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 04/04/2012.

Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmón Risi Kury.....364
- **Motivación.** La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 04/04/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.
Lépidio Antonio María y Margarita Portorreal de Aza.....426
- **Motivación.** La sentencia examinada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la situación indicada se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, impidiendo en consecuencia, verificar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 25/04/2012.

La 27 Comercial, S. A. Vs. Josefina del Pilar Ramis de Mora571

Sentencias recurribles

- El recurrente fundamenta su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; por disposición legal, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008. Inadmisible. 11/04/2012.

José de Jesús Bergés Martín Vs. Miguel Emilio Reynoso1309

-T-

Terminación del contrato

- **Dimisión. La falta fue probada, al establecerse la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social por lo cual fue declarada justificada la dimisión. Rechaza. 18/04/2012.**

Constructora Caralva, S. A. Vs. Loreto Mejía Brito1367

Transferencia

- **Contratos. Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por ellos, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. Rechaza. 11/04/2012.**

Carolina Mercedes Peralta Bodden Vs. Domingo Confesor
Pujols Castillo1301

- **Simulación. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Rechaza. 27/04/2012.**

María Reynoso Acosta Vs. Fermín Anselmo Concepción Castillo
y compartes.1722

- **Tercer adquirente de buena fe. Un tercer adquirente de buena fe, es el que adquiere derechos producto de la venta realizada por el vendedor, al amparo del Certificado de Título que ya este tenía en relación a la Parcela. Rechaza. 11/04/2012.**

Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco Vs.
Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte1198

-V-

Valor de las Fotocopias

- **Es criterio sostenido, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance; sin embargo, es atribución exclusiva de ellos deducir las consecuencias que de ellas se derivan, escapando tal apreciación a la censura de la casación. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Antonio de Jesús Quezada y compartes Vs.

Ing. Raúl Cabrera Peña y compartes1652

Vicios de contradicción

- **Es criterio jurisprudencial que cuando los jueces descartan de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente estos no pueden ser analizados ni ponderados en las motivaciones y deducciones que haga el tribunal al emitir su decisión, puesto que si lo hace, estaría incurriendo en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 27/04/2012.**

Docar, S. A. y Crédigas, C. por A Vs.

Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc.....1626





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2012

NÚM. 1217 • AÑO 102^o

VOL. II

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Lic. Francisco Martínez Vidal.....3
- **Disciplinaria. Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo 11
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 25/04/2012.
Licda. Ivelisse Rivera Pérez..... 20
- **Disciplinaria. Abogados.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. 25/04/2012.
Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García..... 27

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Impugnación. Le contredit.** La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Casa. 04/04/2012.
Carju, C. por A. Vs. American Sports Company, Inc. 39

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 04/04/2012.

Julio César de León y Elercia Obarda Brito Vs. Hilario Castillo..... 46
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisible. 04/04/2012.

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs.
Banco Popular Dominicano, C. por A. 53
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.

Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez Vs.
Clara Guillermina Báez Suberví 59
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 04/04/2012.

Marino de Jesús Rojas Paulino Vs. Carlos Daniel Santana..... 66
- **Casación. Caducidad.** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 04/04/2012.

Franklin Segura Alcántara Vs. María Virgen Henríquez..... 72

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Cecilia Escoladía Lugo Tejeda Vda. Arias y compartes Vs. Efrén Manuel Arias González y compartes..... 78

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, y no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Rechaza. 04/04/2012.

Centro Médico Padre Fantino, S. A. Vs. Roberto José Sánchez Aude..... 84

- **Competencia. Tribunales.** Si bien es cierto que las disposiciones de la ley 173-66, y sus modificaciones, son declaradas de orden público, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”. Rechaza. 04/04/2012.

González & Teys, C. por A. Vs. Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A. 92

- **Recurso. Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 703 del C. P. C., cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo recurso de casación. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 04/04/2012.

Mirna Ciceley Graciano Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA)..... 100

- **Casación. Medios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”. Para cumplir con

esta disposición legal, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que además es indispensable que el recurrente, aún de manera breve, exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. **Inadmisible. 04/04/2012.**

Santa Corina Espinosa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 105

- **Casación. Admisibilidad. Conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisible. 04/04/2012.**
Oscar Sierra Guzmán Vs. Héctor José Fernández Rodríguez..... 111
- **Casación. Admisibilidad. Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, se han violado disposiciones legales. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 04/04/2012.**
Bartolo González Ureña Vs. Rafael Reynoso 117
- **Examen de la prueba. La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**
Eduardo Soñé y Asociados, C. x A. Vs. Texaco Lope de Vega, S. A..... 123
- **Medios de casación. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 04/04/2012.**
José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Pedro Antonio Persinal..... 130

- **Embargo inmobiliario. Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas. Rechaza. 04/04/2012.

Banco de Reservas Vs. Pedro Antonio
 Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio..... 137

- **Motivación.** Cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre en los vicios falta de base legal, ni en violación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.

Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel Vs.
 Luz Betania Beltré Bridge 147

- **Recurso. Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, por cuanto solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso extraordinario de casación, sino que la misma solo es impugnabile mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 04/04/2012.

Rodolfo Antonio Genao Vs. Roque José Alonzo 155

- **Embargo inmobiliario abreviado.** Para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en el Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del C. P. C., para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 04/04/2012.

Cornelio Wilson Caraballo Aquino Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 160

- **Apelación. Admisibilidad.** Si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de la primera. **Casa. 04/04/2012.**
 Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA) Vs. Constructora Radhamés Motors, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier..... 168
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las parte el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos. **Casa. 04/04/2012.**
 Manuel José Cruz Muñoz Vs. Banco Mercantil, S. A. y Oscar Rafael De León Silverio 175
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Victorio Valerio Peña Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 183
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Pedro Víctor González Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A. 190
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Pedro Adolfo Mateo Vs. Cristian Hidalgo Román..... 197

- **Alguacil. Actos.** Las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la recurrente contra el acto contentivo del recurso. Rechaza. 04/04/2012.
 Moisés Capelouto Vs. Peter Flau 203
- **Competencia. Tribunales.** La regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Rechaza. 04/04/2012.
 Belkís Altagracia García Vs. Británica de Seguros, S. A..... 210
- **Reapertura de debates.** La reapertura de debates es una medida consagrada en provecho de una parte que figura en el proceso la cual puede ser ordenada por los jueces, en los casos que entienden que la celebración de dicha medida puede cambiar la suerte del proceso, no pudiendo, lógicamente, hacer uso de ella como medio de defensa, quien no ha sido parte de una demanda o un recurso. Rechaza. 04/04/2012.
 Giuseppe Suraci Vs. Viktor Andronic..... 217
- **Referimiento. Competencia del juez.** La jurisdicción desconoció por completo los poderes del juez de referimiento y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación por no haber decidido en su dispositivo ningún incidente del embargo y que, por tanto, solo podía ser atacada por una demanda principal en nulidad. Casa. 04/04/2012.
 Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs.
 Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 224
- **Casación. Admisibilidad.** Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibile. 04/04/2012.
 Pantaleón Montero De los Santos Vs. Verizon Dominicana, C. por A.... 233

- **Casación. Admisibilidad. Los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Rhina Arache Peña Vs. María Esther Arache Peña 241
- **Casación. Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Antonia Altigracia Soriano Peralta Vs. Mateo Evangelista Ferreira Mendoza..... 249
- **Sentencia. Acto de administración. La decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración. Casa. 04/04/2012.**
Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León, S. A. 254
- **Casación. Admisibilidad. “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas 260
- **Recurso. Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Nelson Manuel Aybar Vs. Comercial Pablo, S. A. 267
- **Conclusiones. Respuesta. Los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa. 04/04/2012.**
Carmen Núñez Gómez Vs. Créditos del Valle, C. por A. (Credelva)..... 273

- **Memorial de abogado.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibles. 04/04/2012.

Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez Vs. Banco de Reservas..... 280
- **Sentencia. Motivación.** Después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación la corte de limitó en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida sin decidir la suerte del asunto. Casa. 04/04/2012.

Mariano López Valdez y compartes Vs. Clara López..... 285
- **Debido proceso. Juicio.** Los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna. Casa. 04/04/2012.

Castalosa, S. A. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes..... 292
- **Casación. Admisibilidad.** Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibles. 04/04/2012.

Catalina Encarnación Vda. Del Rosario Vs. Agroquímica Comercial Reynoso y Juan Luis Reynoso..... 299
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 04/04/2012.

IBC Dominicana, C. por A. Vs. Rosse Mary Florián de Ricart..... 307

- **Recurso. Admisibilidad. La decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar a la parte recurrida. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 José Luis Morillo Vs. Saúl Nicolás Martínez 316
- **Casación. Medios. Es de principio que el recurrente en casación desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Santo Marcelino Núñez Vs. Deannie Batista Cabrera 323
- **Casación. Admisibilidad. Resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley 491-08), para interponerlo. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Luis Norberto Pujols Calderón Vs. Aquiles Rojas Rosario..... 330
- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Milcíades González Vs. Milagros Tolentino..... 337
- **Casación. Admisibilidad. Según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Candelaria de Jesús y compartes Vs.
 Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa 343
- **Pensiones alimentarias. Monto. Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Agustín Maldonado Rivera Vs. Belkis Elizabeth Brito Cotes 349

- **Demanda. Admisibilidad.** Si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, resulta que las relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación. Rechaza. 04/04/2012.

Juan Ortiz Pérez Vs. Juana Francisca Camacho 355
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 04/04/2012.

Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmón Risi Kury 364
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Verizon Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de CODETEL)
Vs. Leonardo Guante y Tito Antonio Susana 370
- **Niño. Interés superior.** El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Rechaza. 04/04/2012.

Sarah Carolina Argomániz Tejeda Vs. Manuel Olivo González 376
- **Casación. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 04/04/2012.

Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A. 385
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento

- en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. F. S. Ingeniería, C. por A..... 391
- **Prueba. ADN. Es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**
 Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto
 Vs. Víctor José de Marchena de la Cruz 398
 - **Prueba. Examen. El tribunal de la alzada no desnaturalizó el resultado del análisis de laboratorio, practicado a la recurrente, pues no se le otorgó un sentido distinto al que posee ni lo interpretó erróneamente. Rechaza. 04/04/2012.**
 Ingrid Ramírez Vs. Junior Cabrera 410
 - **Derecho. Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Silva Fernández Vs. Orfelina Viola..... 417
 - **Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 04/04/2012.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Lépidio Antonio María y Margarita Portorreal de Aza 426
 - **Derecho. Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la teme-**

ridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.
 Juan María Ortega Martínez Vs. Financiera del Este, S. A.
 y Alberto Rodríguez Rodríguez 437

- **Conclusiones. Respuesta. Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, en principio, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría. Rechaza. 04/04/2012.**
 Mariela Mercedes Méndez y compartes Vs. Banco de Reservas 445
- **Astreinte. Finalidad. La astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel. Rechaza. 04/04/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Moreno Castro 452
- **Recurso. Perjuicio. Nadie puede verse perjudicado por su propio recurso. Casa. 04/04/2012.**
 Richard Danilo Peña Vs. Evelyn Matos 463
- **Pago. Prueba. El artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 04/04/2012.**
 Américo Hernández Vs. Orlando Arias y/o Ferretería Doble OO 472
- **Apelación. Admisibilidad. Al no contener el fallo atacado en apelación ningún punto que le sea adverso no podían tener interés en recurrir dicha sentencia. Rechaza. 04/04/2012.**
 Rafaela Mireya Downing Matos y compartes Vs. Manuel de Jesús Martínez Reyes 480
- **Recurso. Perjuicio. Una parte no puede ser perjudicada con la interposición de su recurso. Rechaza. 04/04/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Roselio o Rocelio Antonio García 487

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Isabel Mary Mattar Mattar Vs. Enrique Antonio Hernández
 Corona y Rosario Del Carmen Pérez 498
- **Casación. Admisibilidad.** La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

SINERCON, S. A. Vs. Néstor Méndez Vargas 504
- **Pago. Prueba.** Contrario a lo alegado, el tribunal no violó el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrente en ningún momento presentó medio de prueba alguno que demostrara el pago y, por consecuencia, la extinción de su obligación de pagar los alquileres vencidos. **Rechaza. 04/04/2012.**

Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri) Vs. Soinmar, S. A. 512
- **Daños morales.** Para fines indemnizatorios los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria. **Rechaza. 04/04/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. Ernesto Araújo Sierra..... 520
- **Casación. Efecto.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; sin embargo, al haber sido todos los recurrentes partes en la instancia de segundo grado y la sentencia objeto del recurso de casación no ser dictada en su provecho, el recurso interpuesto regularmente por uno de ellos favorece a los demás. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Lourdes A. Brugal Limardo y compartes Vs. Nelson Sánchez
 y compartes..... 528

- **Sentencia certificada.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/04/2012.

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A..... 538
- **Donación. Requisitos.** Si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”, no menos cierto es que, la Ley 1942-47 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, derogada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que debían someterse los actos o contratos traslativos de propiedad de inmuebles registrados, dentro de los cuales se encuentra la donación, así como también aquellos que estaban destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionaran con esos mismos derechos. Rechaza. 25/04/2012.

Ángela de los Santos Vs. Dilcia María de los Santos 544
- **Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.

Juan de León Vs. Juan Ismael Liranzo Ureña 552
- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

César Augusto Pérez Rosario Vs. Ferrería Doñé Hermanos 558
- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

Isabel Cristina Abreu de Ochoa Vs. Francisco Hipólito García 564

- **Sentencia. Motivación.** La sentencia examinada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la situación indicada se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, impidiendo en consecuencia, verificar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 25/04/2012.

La 27 Comercial, S. A. Vs. Josefina del Pilar Ramis de Mora 571

- **Plazo. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

Manuel Félix Casilla Vs. Jhon Alexis Dumé Guerrero 578

- **Plazo. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/04/2012.

Dulce Aurelina Mateo Paredes Vs. Altagracia Rosa Castillo..... 584

- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.

Hermenegildo Jiménez Paniagua e Imperial de Seguros, S. A. Vs.

Demetrio Báez Peña..... 590

- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

Edenorte Dominicana, S. A. Vs.

Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno..... 596

- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 25/04/2012.

Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs.
Yanet Altagracia María Brito y compartes 602
- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 25/04/2012.

Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz Vs. Banco Panamericano, S. A. 609
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.

Diómedes de Jesús Tejada Ramos Vs.
Francisco Ramos Guillén y Elba Polanco..... 615
- **Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/04/2012.

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs.
William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré 621
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.

Urbanizadora Genoveva, S. A. Vs. Rafael de la Rosa y compartes..... 627

- **Actos de procedimiento. Los actos o documentos procesales no se presumen. Rechaza.** 25/04/2012.
Carmen Piña Reynoso Vs. Alfred Liriano y Rosalie Liriano..... 633
- **Descargo del proceso. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Inversiones Cepín B., S. A. Vs. Arcadio Javier Estévez 640
- **Descargo del recurso. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Repuestos Caribe, C. por A. Vs. Corredores Unidos, S. A..... 646
- **Derecho de defensa. Para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso. Casa.** 25/04/2012.
Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes Vs.
J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A..... 652
- **Desistimiento. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Newco Mg, Inc. Vs. Harvey Limon Perry 660
- **Salarios mínimos. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible.** 25/04/2012.
Hotel Villa Italia Vs. Rent Safe International, S. A..... 666

- Seguros de vehículos. “Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías...”. Artículo 40 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Rechaza. 25/04/2012.
Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Francisco Javier Marte de León..... 672

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 02/04/2012.
Román Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A..... 683
- Incesto. Pueden los jueces fijar la pena que consideren pertinente según la tipificación del caso. Casa. 02/04/2012.
Cándido Laureano Fabián (a) Euclides 694
- Interés legal. La tasa establecida en la OE 311 de 1919 fue derogada por la ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales. Casa. 02/04/2012.
Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A. 702
- Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integridad. Toda contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 04/04/2012.
Timoche Pie..... 712
- Responsabilidad penal. Los jueces deben examinar la falta de la víctima, ya que si ella existe exime a la parte contraria de cualquier responsabilidad sobre el daño causado. Rechaza. 04/04/2012.
José Alberto Rosario Contreras y compartes 720
- Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.
Julio César Doñé Figueroa..... 729

- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Pedro Manzueta Alcántara 735
- **Extinción plazo proceso penal . A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el proceso. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Compañía del Cabo, S. A..... 744
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Hipólito Hernández Concepción..... 749
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.Casa y envía. 11/04/2012.**
 Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A..... 756
- **Atribuciones de Corte de Casación. En virtud del artículo 422.2 del CPP, puede la Suprema Corte de Justicia revertir decisiones. Casa. 11/04/2012.**
 Julián Charle Rosellini y Ana María Velásquez de Rosellini 766
- **Alcance de declaratoria recurso de apelación. Tiene un alcance limitado, toda vez que tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el mismo reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Víctor Benjamín Valdez Regalado..... 776
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Francisco Isidro Toribio Ortiz 781
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. rechaza. 11/04/2012.**
 Celio Alberto Medina Pión y compartes..... 788

- **Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Yeison Yarael Ramírez Tejeda..... 797
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
Ernesto Santana Arias..... 803
- **Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Doni Antonio Peralta Genao..... 810
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**
Manuel Fernández Rodríguez y compartes 816
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
Edison Lamar Pérez..... 825
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
Víctor Mejía Mejía Báez..... 833
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
Pablo Tavárez Flores y compartes 840

- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo José Jiménez Figueroa y compartes 849
- **Extinción plazo proceso penal. A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Antonio de Jesús Peñaló y compartes 858
- **Competencia racione materiae. Para dilucidar todo lo referente a conflictos inmobiliarios, el juez natural es el inmobiliario. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Claudio Rafael Peña Pimentel y Aguaplástica, S. A. 867
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes 875
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero 885
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca 893
- **Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Hewalt J. Batista Peña y compartes 900

- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga 908
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Inversiones Coralillo, S. A. 919
- **Medios de defensa. Las partes deben conocer el contenido del recurso de casación para tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo Frías Díaz..... 928
- **Extradición. Cónsona con derechos y leyes internas. Extraditado. 16/04/2012.**
 Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz..... 932
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A... 959
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Eusebia Crucey José..... 973
- **Obligación de correcta motivación. Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta..... 980
- **Constitución de tribunales. Todo tribunal represivo debe contar con un representante del ministerio público para sesionar válidamente. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Lic. Nelson Rodríguez González, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde 993
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Milady Martínez Rodríguez..... 1000

- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Wilson Leonel Pic..... 1010
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
Emilio Cuello Díaz y compartes 1020
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Julio César Morel Motoly y compartes..... 1031
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Rechaza. 18/04/2012.**
Miguel Antonio Silfa Rodríguez 1043
- **Extinción plazo proceso penal. A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 18/04/2012.**
Bartolo Polanco 1053
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano 1059
- **Ministerio público. Deber de dictaminar. Sin dictamen toda decisión deviene en inválida. Rechaza. 18/04/2012.**
Centro Inmobiliario R y C, Inc..... 1067
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 25/04/2012.**
Franlis Fernando Zapata Rivera 1076
- **Obligación de correcta motivación. Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva . Rechaza. 25/04/2012.**
José Altagracia Mancebo Díaz..... 1082

- **Competencia ratióne materiae.** Para dilucidar todo lo referente a conflictos de índole legal, el juez natural es el indicado por la ley. Rechaza. 25/04/2012.
 Eurípides Rosa Rodríguez 1090
- **Fallo extrapetita.** El Juez solo debe fallar lo que las partes le pidan. Rechaza. 25/04/2012.
 Cristian Román Dickson Morales y compartes 1099
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Ha lugar. 25/04/2012.
 Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes..... 1112
- **Debido proceso de Ley.** Se respetaron todos los derechos del recurrente. Rechaza. 25/04/2012.
 Severino Lapáix Sarante..... 1120
- **Extinción plazo proceso penal A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 27/04/2012.**
 Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano..... 1127
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.
 Wilson de la Cruz Jiménez 1135
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.
 Wilson Lugo Bernabel 1142
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 27/04/2012.
 Dhayana Canahuate Kunhardt y compartes..... 1148

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Despido. Prueba.** El hecho material del despido es una cuestión de hecho que el tribunal puede establecer de las pruebas presentadas, del examen y de la valoración de ellas. **Rechaza. 11/04/2012.**

Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 1173
- **Prueba. Primacía de los hechos.** Para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que se demuestre la prestación del servicio. **Artículo 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**

César Alexander Peña Vargas y compartes Vs. Compañía Martínez Burgos y Asociados y compartes 1185
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe.** Un tercer adquirente de buena fe, es el que adquiere derechos producto de la venta realizada por el vendedor, al amparo del Certificado de Título que ya este tenía en relación a la Parcela. **Rechaza. 11/04/2012.**

Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco Vs. Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte..... 1198
- **Memorial introductorio. No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio, los medios en que se funda el recurso, los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 11/04/2012.**

Inversiones Denisa, S. A. Vs. Franklin Benjamín Abel Lora y compartes..... 1208
- **Impuestos Sobre Activos. Exclusión.** Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. **Rechaza. 11/04/2012.**

Glaxosmithkline República Dominicana, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1215

- **Embargo. Se rechazó un procedimiento de embargo, en base a un crédito inexistente, convirtiéndose en un ejercicio abusivo y desmedido de procedimiento. Rechaza. 11/04/2012.**
 Adalgisa De los Santos Vs. Productos King Donuts, S. A..... 1223
- **Prueba. Confesión. La confesión es uno de los modos de prueba válido para el establecimiento de los hechos en esta materia laboral, por lo que el tribunal actuó correctamente cuando una declaración como es el caso de que se trata, no hace prueba. Rechaza. 11/04/2012.**
 Cristian Luperón Taveras y compartes Vs. Club Bahía Escondida, S. A..... 1232
- **Plazo de casación. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
 F. M. Industries, S. A. Vs. Emenegildo Rosario 1249
- **Poder soberano de apreciación. Los tribunales de trabajo, pueden acoger las pruebas que le merezcan más credibilidad y descargar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/04/2012.**
 Rafael Emilio Matos Vs. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) 1254
- **Indemnización. Le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que haya podido causarle a los demandantes; en ese tenor entra en los poderes discrecionales de los jueces. Rechaza. 11/04/2012.**
 José Alfonso Herrera De los Santos y compartes Vs. Induspalma Dominicana, S. A..... 1260
- **Competencia. Solo pueden ser recurridas en casación las sentencias interlocutorias, es decir las que hayan prejuzgado el fondo del proceso. Inadmisible. 11/04/2012.**
 Zoila Cecilia Pérez Vs. Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar 1274

- **Poder soberano de apreciación.** No constituye violación a las reglas de la prueba, el hecho de que un tribunal prefiera una prueba con relación a otra. Rechaza. 11/04/2012.

Omar Andrés Espino Roustand y compartes Vs. Restaurante El Bambú y compartes..... 1280
- **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 11/04/2012.

Lucía Féliz de Pieter Vs. Centro Médico Real, S. A. 1288
- **Plazo.** Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.

Yudelka Anderson Vs. Rafaelito Reynoso 1293
- **Transferencia.** Contratos. Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por ellos, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. Rechaza. 11/04/2012.

Carolina Mercedes Peralta Bodden Vs. Domingo Confesor Pujols Castillo..... 1301
- **Sentencias recurribles.** El recurrente fundamenta su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; por disposición legal, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008. Inadmisibile. 11/04/2012.

José de Jesús Bergés Martín Vs. Miguel Emilio Reynoso..... 1309
- **Principio de legalidad.** Alcance del mismo. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa con envío. 11/04/2012.

Sol de Plata Bávaro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1315

- **Medios Invocados. Hacer una crítica contra las decisiones tomadas por el juez de primer grado, resulta inoperante y no pertinente, al igual que realizar una exposición sin precisar ni desarrollar los medios en que se basa el recurso contraviniendo esto en franca inobservancia y violación a la Ley de Casación. Inadmisibles. 11/04/2012.**
 Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Altigracia De León Vélez..... 1327
- **Notificación de sentencia. La sentencia recurrida fue notificada fuera del plazo legal ya que se hizo cuando el plazo de los 30 días para interponer el recurso estaba vencido. Inadmisibles. 11/04/2012.**
 Rodolfo Sugilio Borges y compartes Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías 1332
- **Plazo. Inadmisibles. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibles. 11/04/2012.**
 Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes 1338
- **Alcance del principio de legalidad. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 11/04/2012.**
 Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás Vs. Envasadora León Gas, C. por A..... 1346
- **Derecho de defensa. Al no dar oportunidad frente al plazo otorgado para depositar documentos para regularizar la impugnación, se generó de forma evidente una indefensión, pues debió concederse un plazo para que este tomara comunicación del documento nuevo; en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, para garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer documentos. Casa. 11/04/2012.**
 Jesús S. García Tallaj Vs. Hotel Eden Bay Resort, S. A. 1360
- **Terminación del contrato. Dimisión. La falta fue probada, al establecerse la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social por lo cual fue declarada justificada la dimisión. Rechaza. 18/04/2012.**
 Constructora Caralva, S. A. Vs. Loreto Mejía Brito 1367

- **Papel activo del juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad. Casa. 18/04/2012.**
 Espazzio Bar et Lounge Vs. José Ramón Toribio y compartes 1374
- **Cesión. Basta que opere un cambio en la dirección de la empresa para que se configure la cesión. Artículo 63 del Código de Trabajo. Casa. 18/04/2012.**
 Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER)
 y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP)
 Vs. Jorge Rafael Canaán Forasteri..... 1383
- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Debe demostrarse que las inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Inversiones El Laurel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1392
- **Contrato. Terminación. Desahucio. La corte, en el ejercicio de sus funciones calificó la terminación del contrato de trabajo, por la figura del desahucio, en base al depósito de un cheque y a las declaraciones del representante de la empresa. Rechaza. 18/04/2012.**
 E. Méndez & Compañía, S. A. Vs. Edgar Silvestre González Quiñónez 1404
- **Derecho aduanero. Sentencias dictadas en el ámbito del derecho penal aduanero. Derecho de Defensa. Esas sentencias deben decidir todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Compañía de Inversiones Yamel, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas 1413
- **Medidas de instrucción. Fijación de audiencia. Al no apelar la sentencia de primer grado ni participar en las audiencias celebradas, y no ser citados para esos fines, representa la comprobación del agravio. Casa. 18/04/2012.**
 Leónidas González Vda. García y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 1423

- **Contrato. Terminación. Responsabilidad.** Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, solo terminan sin responsabilidad para las partes con la terminación de la obra o de los servicios. Artículo 72 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.

Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader
Vs. Andrés Félix Félix 1441
- **Despido. Prueba.** El establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 18/04/2012.

Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez Vs. José Francisco Flete 1447
- **Actos.** El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo. Rechaza. 18/04/2012.

Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Maribel Cedeño Franco y compartes..... 1453
- **Competencia.** En virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios. Artículo 55 de la Constitución, y Principio III del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.

Juan Carlos Tavárez y compartes Vs. Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime)..... 1464
- **Casación. Medios Invocados.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda, y los textos legales que se alega que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisible. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 18/04/2012.

Juan Francisco Garabito Jiménez y compartes Vs. Sucesores de Negro Pool y/o Negro Pool y compartes 1471

- **Amparo en materia administrativa. Función Pública. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo. Rechaza. 18/04/2012.**
 José Antonio Santos Muñoz y compartes Vs. Cámara de Cuentas 1477
- **Caducidad. Plazo. El recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que el plazo de cinco días se inicia a partir de esa fecha. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 18/04/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Carlos Matías
 y compartes..... 1486
- **Poder soberano de apreciación. No constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo. Casa. 18/04/2012.**
 Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Andrés Vásquez Rincón 1493
- **Saneamiento. Es criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisible. 18/04/2012.**
 Luis Alfredo Quero Peña Vs. Rafael Miranda Mercedes..... 1502
- **Desahucio. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago. Casa. 18/04/2012.**
 Antonio Marcelo George y compartes Vs. Procesadora de Caña
 Orgánica Cruz Verde, C. por A. 1512
- **Revisión por causa de fraude. La posesión material sobre una parcela era teórica, lo cual es menos efectivo para adquirir derechos. Rechaza. 18/04/2012.**
 Sucesores de Domingo C. Creales Vs. Federico Jerez Toribio
 y compartes..... 1519

- **Levantamiento de embargo retentivo.** Sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo. **Rechaza. 18/04/2012.**

Genaro Conce Meléndez Vs. Servicios de Seguridad Magnum,
C. por A. y Epifanio Heredia..... 1527

- **Litis sobre terreno registrado.** En litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; y debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que estas atan al juez, por lo que a la parte que alega o invoca un determinado hecho, es a la que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado. **Rechaza. 27/04/2012.**

Francisca Ulloa Vda. Ureña y compartes Vs. Jesús María
Aquino (a) Sabo y compartes..... 1535

- **Seguridad social.** La falta de remitir al Ministerio de Trabajo un programa de seguridad y salud en el trabajo, no se constituye en una falta grave, si se comprueba que la entidad esta cumpliendo con las leyes relativas a la seguridad social. Artículo 97, ordinales 11 y 14 del Código de Trabajo. **Casa. 27/04/2012.**

Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Batista
Vs. Angélica Jiménez Encarnación 1543

- **Formalidad procesal.** El recurso de apelación constituye el acto procesal que apodera a la jurisdicción de alzada; cuando la corte a-qua señala que no fueron agotadas las formalidades procesales para su apoderamiento, implica, que como jurisdicción de alzada no está en condición de examinar del fondo del recurso, precisamente por la falta del apoderamiento. **Casa. 27/04/2012.**

Juan Reyes Soriano y compartes Vs. Tenedora Camigua, S. A.
y/o Juan Emilio Geara Barnichta 1550

- **Motivación de la sentencia.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma, y no puede estar basada en motivos ambiguos, confusos y subjetivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. **Casa. 27/04/2012.**

Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte
Vs. Rosalba Alcántara Montero..... 1559

- **Salario. Prueba.** El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos deben comunicar, registrar y conservar, siendo el salario uno de esos hechos. **Rechaza. 27/04/2012.**

Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán
Vs. Pedro Rondón Javier 1566
- **Despido.** El plazo de 15 días para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior. Artículo 90 del Código de Trabajo. **Rechaza. 27/04/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
Vs. Héctor Julio Mejía Rondón 1573
- **Derecho administrativo procesal. Recursos Administrativos Internos.** Es obligatorio de agotar todas las vías recursivas internas antes de incoar el recurso contencioso administrativo, ya que si no se agotan estos procedimientos, toda demanda posterior debe ser rechazada. **Rechaza. 27/04/2012.**

Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
(Indo-Química), C. por A. y compartes Vs. Banco Central..... 1581
- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 27/04/2012.**

Derly Tapia Santos Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
DP World 1587
- **Sentencia. Adopción de Motivos.** Nuestra jurisprudencia expresa en cuanto la adopción de motivos: “la sentencia del tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos. Examen de esos motivos”. **Rechaza. 27/04/2012.**

Mario Lucarelli Vs. Rosa Amelia Durán Pérez 1590
- **Casación. Medios nuevos.** Al discutir aspectos de fondo relativos al carácter oponible de los certificados de títulos y a la validez de los actos de ventas intervenidos en la especie, resulta

que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, por lo que en la especie se trata de un medio nuevo. Rechaza. 27/04/2012.

Ignacio García Henríquez Vs. José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel..... 1598

- **Revisión por causa de fraude. Condiciones. El procedimiento de revisión por causa de fraude, dispone que el mismo se interpondrá dentro del año de expedición del primer Certificado de títulos. Rechaza. 27/04/2012.**

Sucesores de Jacobo James Espinal y compartes Vs. Carlos Jacobo James y compartes..... 1610

- **Empleador. Faltas. Es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, pues esto garantiza la eficacia de las condenaciones y responsabilidades generadas en una resolución judicial. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Félix Vidal Vs. Benjamín Susaña Santa 1619

- **Vicios de contradicción. Es criterio jurisprudencial que cuando los jueces descartan de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente estos no pueden ser analizados ni ponderados en las motivaciones y deducciones que haga el tribunal al emitir su decisión, puesto que si lo hace, estaría incurriendo en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 27/04/2012.**

Docar, S. A. y Crédigas, C. por A Vs. Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc..... 1626

- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Inadmisibile. 27/04/2012.**

Supermercado Olivares, C. por A. Vs. Estado dominicano..... 1633

- **Derecho tributario procesal. Recursos jurisdiccionales. El Solve et Repete o pago previo fue declarado inconstitucional por vulnerar el derecho de defensa. Rechaza. 27/04/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A..... 1638

- **Valor de las Fotocopias.** Es criterio sostenido, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance; sin embargo, es atribución exclusiva de ellos deducir las consecuencias que de ellas se derivan, escapando tal apreciación a la censura de la casación. **Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Antonio de Jesús Quezada y compartes Vs. Ing. Raúl Cabrera Peña y compartes..... 1652
- **Litis sobre terreno registrado. Propietario.** Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario. **Casa. 27/04/2012.**

Consejo Estatal de Azúcar (CEA) Vs. Constructora Bisonó, C. por A..... 1660
- **Determinación de herederos. Garantía.** Por la figura jurídica de la saisine se deriva, que el heredero ejerce los derechos y acciones del difunto, conforme le faculta el artículo 724 del Código Civil; dicho artículo expresa; “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. **Rechaza. 27/04/2012.**

Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal Vs. Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada 1669
- **Condominio. Asamblea.** Para la asamblea extraordinaria de un condominio, no se cumplió con el debido proceso, el cual es exigido no solo para las tramitaciones extrajudiciales previas a las instancias judiciales, sino también en el curso del proceso; el debido proceso desborda más allá de estos ámbitos. **Rechaza. 27/04/2012.**

Condominio Vista Mar Vs. Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic .. 1682
- **Prueba. Poder de apreciación.** La documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo. **Rechaza. 27/04/2012.**

Gelbe Manuel García Terrero Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Televimenca, S. A..... 1691

- **Poder de apreciación de la prueba. Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
 Rafael Danilo Collado Mota Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Televimenca, S. A. 1701
- **Poder de apreciación de la prueba. Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
 William Guzmán Hernández Vs. Televimenca, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 1712
- **Transferencia. Simulación. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Rechaza. 27/04/2012.**
 María Reynoso Acosta Vs. Fermín Anselmo Concepción Castillo y compartes..... 1722
- **Litis sobre terreno registrado. Retroventa. La apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, lo cual se extiende a todo acto u operación de retroventa, el cual es una modalidad de venta acordada por las partes, bajo condición resolutoria. Casa. 27/04/2012.**
 Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes 1734
- **Determinación de herederos. Transmisión. Cuando los bienes se encuentran dentro del acervo sucesoral, la inclusión de herederos para ser determinados, no prescribe por el hecho de la continuidad jurídica y transmisiva que se opera de los bienes del de cujus a favor del causabiente. Rechaza. 27/04/2012.**
 Domingo Evangelista y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto Guzmán..... 1744
- **Motivación de la sentencia. El derecho registrado es un proceso impulsado al interés de las partes; el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de la parte recurrente no presentarse a**

la audiencia, a la que había quedada debidamente citada para concluir con su recurso, implica un desistimiento implícito del mismo; por lo que al pronunciar la corte el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley. Inadmisibile. 27/04/2012.

María Fermín Alvarado y compartes Vs. César Amires Henríquez y compartes..... 1758

Autos del Presidente

- Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 02/04/2012. Wendy S. Martínez Mejía.
Auto núm. 08-2012 1775
- Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza .09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.
Auto núm. 09-2012 1781
- Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 11/04/2012. Salvador José Jiménez Arango;
Auto núm. 10-2012 1797
- Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts.
Auto núm. 11-2012 1805
- Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.
Auto núm. 12-2012 1810



Suprema Corte de Justicia

Primera Sala

En Materia Civil y Comercial

Continuación





SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), del 18 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera, Licda. Andrea Fernández y Lic. Julio César Martínez Lantigua.
Recurrido:	Banco Panamericano, S. A.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de abril 2012.

Presidente: Víctor José Castellanos Estrella.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Gimafra, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Maritza López de Ortiz, dominicana, mayor de edad,

casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de deudora principal, y por la señora Maritza López de Ortiz, de generales anotadas, en su calidad de fiadora solidaria, contra la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la Cía. Inmobiliaria Gimafra, S. A., contra la sentencia civil núm. 599 de fecha 18 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Andrea Fernández y Julio César Martínez Lantigua, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida, Banco Panamericano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de

Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Panamericano, S. A., contra la compañía Inmobiliaria Gimafra, S. A., y la señora Maritza López de Ortiz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 99/5985, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO PANAMERICANA (sic), S. A., contra los señores INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A. Y MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condenar a INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A., en su calidad de deudora principal, y MARITZA LÓPEZ ORTIZ, en su calidad de fiador solidario, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$600,000.00) por concepto de préstamo, mas los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; mas los intereses convencionales generados de dicha suma hasta el inicio de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A. Y MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del (sic) abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO Y DR. CECILIO MORA MERÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA los demás pedimentos hechos por la parte demandante por los motivos antes expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gimafra, S. A., contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1388/2001 de fecha 15 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes compañía INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A. y la señora MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO PANAMERICANO, S. A., del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, contra la sentencia civil No. 99-5985 de fecha 03 del mes de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a las partes recurrentes, compañía INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A., y la señora MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ, con distracción de las mismas en provecho del Dr. CECILIO MERA (sic) MERÁN, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** a) Prescripción de la deuda que se pretende cobrar. Prescripción Extintiva. Violación de los artículos 187, 188 y 189 del Código de Comercio. B) Inadmisión de la acción. Violación del artículo 44 de la Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2002, no obstante haber sido citada, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de las recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gimafra, S. A., y la señora Maritza López de Ortiz, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Gimafra, S. A., y la señora Maritza López de Ortiz, contra la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma

en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Diómedes de Jesús Tejada Ramos.
Abogado:	Lic. Gregori A. Román Acosta.
Recurridos:	Francisco Ramos Guillén y Elba Polanco.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes de Jesús Tejada Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1344908-6, residente en la ciudad de New York de los Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio en la calle 12, casa núm. 29 del sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 775-2010, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Diomedes de Jesús Tejada Ramos, contra la sentencia civil No. 775-2010, del 16 de noviembre del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Gregori A. Román Acosta, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, Francisco Ramos Guillén y Elba Polanco;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de alegados daños y perjuicios por la cosa inanimada, incoada por los señores Elba Polanco y Francisco Ramos Guillén, contra los señores Diómedes de Jesús Tejada Ramos, Rafael M. Cabral y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 121, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por los señores ELBA POLANCO y FRANCISCO RAMOS GUILLÉN, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0070887-4 y 002-0046336-2, domiciliados y residentes en la calle Los Botao, del sector Najayo-Abajo, frente a la entrada del Bar de Maritza, Najayo, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al LICDO. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, en contra del señor DIÓMEDES DE JESÚS TEJADA RAMOS, con domicilio, según el acto introductivo de la demanda, en el No. 29 de la calle 12, del sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE, en estado, la misma; atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a DIÓMEDES DE JESÚS TEJADA RAMOS, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, quien hizo la afirmación correspondiente; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, Alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, de manera principal por Diómedes de Jesús Tejada Ramos, contra la referida sentencia, mediante acto núm. 601/2009 de fecha 31 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Roberto E. Ureña, Ordinario de

la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por los señores Elba Polanco y Francisco Ramos Guillén, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 19/2010, instrumentado por el ministerial Jesús M. del Rosario Almánzar, Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, intervino la sentencia núm. 775-2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor DIÓMEDES DE JESÚS TEJADA RAMOS, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señores ELBA POLANCO y FRANCISCO RAMOS GUILLÉN, del recurso de apelación principal interpuesto por el señor DIÓMEDES DE JESÚS TEJADA RAMOS, contra la sentencia civil No. 121, relativa al expediente No. 034-08-0008, de fecha 12 de febrero de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores ELBA POLANCO y FRANCISCO RAMOS GUILLÉN, mediante el acto procesal No. 19/2010, de fecha 22 de enero de 2010, contra la sentencia No. 121, relativa al expediente No. 034-08-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley; **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia: MODIFICA la sentencia impugnada en su ordinal SEGUNDO, para que en lo adelante diga: “ACOGE en parte la demanda, y en consecuencia CONDENA al señor DIÓMEDES DE JESÚS TEJADA RAMOS, al pago de la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) a favor del señor FRANCISCO RAMOS GUILLÉN, y la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$75,000.00), a favor de la señora ELBA POLANCO, como justa indemnización por los daños

y perjuicios causados a ellos”, conforme los motivos expuestos; **QUINTO:** CONDENA al recurrente principal, señor DIÓMEDES DE JESÚS TEJADA RAMOS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en beneficio del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VÁSQUEZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 150 de Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 2044, 2048 y 2052 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada previa modificación de la decisión de primer grado, condenó, entre otras cosas, al recurrente a pagar a los recurridos la suma de Trescientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$325,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 9 de diciembre de 2010, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00

mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$325,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Diómedes de Jesús Tejada Ramos, contra la sentencia núm. 775-2010 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 82

Ordenanza impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Rodríguez Portorreal.
Abogado:	Dr. Eulogio Santana Mata.
Recurridos:	William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.
Abogados:	Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1417106-9, domiciliado en la calle Lea de Castro núm. 57, esquina calle Cervantes, Gázcue, de esta ciudad, contra la ordenanza civil núm. 105-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal contra la ordenanza civil núm. 105-2009 del 27 de mayo del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Eulogio Santana Mata, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, abogados y partes recurridas de este recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940;

LA CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en entrega forzosa de documentos, citación de plazo y fijación de astreinte incoada por José Francisco Rodríguez Portorreal, contra William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 18 de diciembre de 2008, una ordenanza marcada con el núm. 662/2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en referimiento en entrega forzosa de documentos, citación para plazo y fijación de astreinte, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal, y en cuanto al fondo, ordena que el señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, la entrega a los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, de los originales de las cartas constancias, duplicado del dueño y del acreedor hipotecario del certificado de título No. 70/1, correspondiente a la parcela No. 1-A; del Distrito Catastral No. 2/2, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Condena al señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, al pago de un astreinte provisional por la suma de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diario, a favor de los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, por cada día de retardo en la ejecución de la presente ordenanza, contados a partir de la fecha de la presente ordenanza; **TERCERO:** CONDENA al

señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ PORTORREAL, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. WILLIAM ALCÁNTARA RUIZ y VIRTUDES ALTAGRACIA BELTRÉ, quien (sic) afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 208-2009 de fecha 17 de marzo de 2009, instrumentado por el ministerial Héctor G. Lantigua, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la ordenanza civil núm. 105-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la actuación procesal iniciada y ejecutada por la parte demandante, el señor JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** COMPENSAR las costas de procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de Ley instituido para conocer y fallar de las demandas en referimiento. Desnaturalización y sustitución del proceso: de recurso de apelación a demanda en referimiento. Violación a la inmutabilidad del proceso; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir. Falta de motivos”;

Considerando, que por su parte, los recurridos plantean en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa, el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienen por consecuencia eludir el fondo de la cuestión planteada, como en

el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la ordenanza impugnada al recurrente el 9 de junio de 2009, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 361/09, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arriaga Alcántara, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 10 de julio de 2009; que, al ser interpuesto el 9 de septiembre de 2010, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Francisco Rodríguez Portorreal, contra la ordenanza civil núm. 105-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Urbanizadora Genoveva, S. A.
Abogada:	Licda. Juana María Heredia de Jesús.
Recurridos:	Rafael de la Rosa y compartes.
Abogado:	Lic. Efigenio Espinosa Zenón.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Genoveva, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por los señores Marino Emilio Cáceres Troncoso y Manuel Altagracia Cáceres Troncoso, dominicanos, mayores de edad, casados, ingenieros-arquitectos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069688-1 y 001-0094672-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Fantino Falco núm.

50, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 371-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana María Heredia de Jesús, abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Urbanización (sic) Genoveva y compartes, contra la sentencia civil núm. 371-2010 del dieciocho (18) de junio del dos mil diez (2010), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2011, suscrito por la Lic. Juana María Heredia de Jesús, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2011, suscrito por el Lic. Efigenio Espinosa Zenón, abogado de la parte recurrida, Rafael de la Rosa y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y lanzamiento de lugar, incoada por los señores Rafael de la Rosa, Anselmo de los Santos Laurencio, Antonio Martínez de la Rosa, José Dolores Martínez de la Rosa y Primitiva de la Rosa de las Nieves, contra la razón social Urbanizadora Genoveva, S. A., y los señores Marino E. Cáceres Troncoso y Manuel Altagracia Cáceres Troncoso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de marzo de 2009, una sentencia marcada con el núm. 00174-09, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha ocho (8) del mes de Agosto del año dos mil ocho (2008), contra las partes demandadas señores MANUEL ALTAGRACIA CÁCERES TRONCOSO, MARINO EMILIO CÁCERES TRONCOSO, y la compañía URBANIZADORA GENOVEVA, S. A., por falta de comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Lanzamiento de Lugar, incoada por los señores RAFAEL DE LA ROSA, ANSELMO DE LOS SANTOS LAURENCIO, ANTONIO MARTÍNEZ DE LA ROSA, JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ DE LA ROSA Y PRIMITIVA DE LA ROSA DE LAS NIEVES, contra los señores MANUEL ALTAGRACIA CÁCERES TRONCOSO, MARINO EMILIO CÁCERES TRONCOSO y la Compañía URBANIZADORA GENOVEVA, S. A., mediante actuación procesal acto No. 141/08 de fecha cinco (5) del mes de Marzo del año dos mil ocho (2008), instrumentando por el ministerial FRANKLIN RICARDO TAVÁREZ, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** DECLARA las costas de oficio; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de esta jurisdicción para la notificación de la presente

sentencia al tenor del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael de la Rosa, Anselmo de los Santos Laurencio y compartes, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 756-09 de fecha 29 de julio de 2009, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia núm. 371-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2010, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAFAEL DE LA ROSA, ANSELMO DE LOS SANTOS LAURENCIO, ANTONIO MARTÍNEZ DE LA ROSA, JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ DE LA ROSA, PRIMITIVA DE LA ROSA DE LAS NIEVES, mediante acto No. 756/09, de fecha 29 de Julio del año 2009, instrumentado por el ministerial ANULFO LUCIANO VALENZUELA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00174/09 relativa al expediente No. 035-08-00517 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 9 de marzo del año 2009, cuyo dispositivo figura copiado, por los motivos út supra indicados; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios y Desalojo, interpuesta por los señores RAFAEL DE LA ROSA, ANSELMO DE LOS SANTOS LAURENCIO, ANTONIO MARTÍNEZ DE LA ROSA, JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ DE LA ROSA, PRIMITIVA DE LA ROSA DE LAS NIEVES mediante acto No 141/08 de fecha 5 de marzo del año 2008, en contra de los señores MANUEL ALTAGRACIA CÁCERES TRONCOSO, MARINO EMILIO CÁCERES y URBANIZACIÓN (sic) GENOVEVA. S. A, en consecuencia CONDENA a los señores MANUEL ALTAGRACIA CÁCERES TRONCOSO, MARINO EMILIO

CÁCERES y a la compañía URBANIZACIÓN (sic) GENOVEVA, S. A, a pagar en favor de los demandantes, señores RAFAEL DE LA ROSA, ANSELMO DE LOS SANTOS LAURENCIO, ANTONIO MARTÍNEZ DE LA ROSA, JOSÉ DOLORES MARTÍNEZ DE LA ROSA, PRIMITIVA DE LA ROSA DE LAS NIEVES, la suma de RD\$300,000.00; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Urbanizadora Genoveva, S. A, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. EFIGENIO ESPINOSA ZENÓN”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y calidades en causa; contradicción de criterios. Competencia de Jurisdicción Inmobiliaria; **Segundo Medio:** Carencia de la ‘falta’ como elemento constitutivo de responsabilidad civil. Violación a las reglas que rigen la prueba e insuficiencia de pruebas. Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del mas alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada condenó a la recurrente a pagar a los recurridos la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00);

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 13 de julio de 2011, el salario mínimo mas alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,981,000.00, cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$300,000.00); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Urbanizadora Genoveva, S. A., contra la sentencia núm. 371-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. Efigenio Espinosa Zenón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Piña Reynoso.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.
Recurridos:	Alfred Liriano y Rosalie Liriano.
Abogada:	Licda. Lissette Gisselle Mercedes Puello.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Piña Reynoso, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150036-1, domiciliada y residente en la calle Guaranate esquina Jayaco, edificio Rosalyn, Apto. 2-A, urbanización Los Cacicazgos, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2006, suscrito por el Licdo. Eladio A. Reynoso, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2006, suscrito por la Licda. Lissette Gisselle Mercedes Puello, abogada de los recurridos, Alfred Liriano y Rosalie Liriano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21

de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo, incoada por Alfred Liriano y Rosalie Liriano, contra Carmen Piña Reynoso, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 064-2004-00583 de fecha 30 de diciembre de 2004, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora CARMEN PIÑA REYNOSO, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cobro de Alquileres, Resiliación de Contrato y Desalojo interpuesta por los señores ALFRED LIRIANO Y ROSALIE LIRIANO contra la señora CARMEN PIÑA REYNOSO y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante por ser procedentes y justas, y por reposar en prueba legal y en consecuencia: A) SE CONDENA a la señora CARMEN PIÑA REYNOSO al pago de la suma de VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS CUARENTIOCHO PESOS CON 00/100 (RD\$22,748.00), correspondiente a los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar de Julio hasta Octubre del año 2204 (sic) a razón de RD\$5,687.00, pesos cada mensualidad. B) SE ORDENA la resiliación por falta de pago del contrato de alquiler intervenido en fecha 01 del mes de Julio del año 2002 sobre el inmueble que ocupa en calidad de inquilino la demandada señora CARMEN PIÑA REYNOSO. C) SE ORDENA el desalojo de la señora CARMEN PIÑA REYNOSO, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando a cualquier

título el Apartamento No. 2 del edificio Rosalie, calle Guaranate esq. Jayaco, Urbanización Los Cacicazgos, del Distrito Nacional. D) SE CONDENA a la señora CARMEN PIÑA REYNOSO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. LISSETTE G. MERCEDES PUELLO S., por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, a fin de que se notifique la presente sentencia”; b) que con motivo del recurso de oposición interpuesto por Carmen Piña Reynoso, contra la sentencia antes mencionada, el mismo Tribunal dictó la sentencia civil núm. 064-2005-00316 de fecha 13 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles de Oficio el Presente Recurso de Oposición, interpuesto por la señora CARMEN PIÑA REYNOSO, en contra de la sentencia No. 064-2004-0583, de fecha 30/12/2004, dictada por este Tribunal, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** (sic) RATIFICAR en todas sus partes la sentencia No. 064-2004-00583, de fecha 30/12/2004; **SEGUNDO:** (sic) Compensa las costas del procedimiento, por haber sido el Tribunal quien de oficio le diera una solución al conflicto”; c) que no conforme con dichas sentencias, Carmen Piña Reynoso interpuso formal recurso de apelación contra las mismas, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 254, dictada en fecha 26 de abril de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación incoado por la señora CARMEN PIÑA REYNOSO, en contra de los señores ALFRED LIRIANO y ROSALIE LIRIANO, ALFRED LIRIANO y ROSALIE LIRIANO (sic) y de las Sentencias Nos. 064-2005-00316 y 064-2004-00583 de fechas trece (13) del mes de Septiembre del año Dos Mil Cuatro (2004) y treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Cinco (2005), dictadas por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos que se exponen en el cuerpo

de la presente sentencia; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una situación procesal que este tribunal suple de oficio”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 16 del Código Civil y 166 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivos o motivos insuficientes”;

Considerando, que las partes recurridas solicitan la inadmisión del presente recurso de casación por carecer de motivos, porque no ha establecido los agravios que le ha causado la sentencia impugnada;

Considerando, que los agravios que la recurrente hace valer, en sus dos primeros medios de casación, referentes a que los demandantes, ahora recurridos, no prestaron fianza judicatum solvi, por lo que la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo es inadmisibles, y, que el juez a-quo asumió los motivos del tribunal de primer grado, decidiendo en base a un precio de alquiler diferente al estipulado en el contrato, están dirigidos contra la sentencia de primer grado, y no contra la sentencia impugnada, toda vez que versan sobre aspectos que no fueron ni tenían que ser ponderados por el juez a-quo en virtud de que el recurso de apelación resultó inadmisibles porque la recurrente no depositó las sentencias recurridas en apelación, inadmisión cuyo efecto implicaba el no examen al fondo del recurso y por tanto de los referidos alegatos de la recurrente, conforme al artículo 44 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978; que ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, por lo que no se pueden invocar medios sobre aspectos que no fueron ni tenían que ser ponderados por el juez a-quo, sino que ellos deben ir dirigidos contra los motivos en que se fundamenta la sentencia impugnada en casación; que,

en consecuencia, procede acoger en parte, el medio de inadmisión planteado por los recurridos, y declarar inadmisibles los medios examinados, porque, como quedó establecido, resultan inoperantes, por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, y por lo tanto no alegarse contra ésta ningún vicio que pudiera producir su anulación;

Considerando, que en su tercer medio de casación, la recurrente alega, sucintamente, que el tribunal a-quo no dio ningún motivo y no motivó lo suficientemente claro las razones que lo llevaron a tomar la decisión impugnada;

Considerando, que el juez a-quo dio motivos suficientes y precisos para fundamentar su decisión, al establecer que no se encontraban depositadas en el expediente las sentencias objeto del recurso de apelación, situación ésta que hace inadmisibles el referido recurso, cónsono con el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, bajo el fundamento de que los actos o documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que las partes recurridas hubiesen formulado conclusiones al fondo del recurso contra la sentencia apelada, ello no implica la existencia de la misma, toda vez que el tribunal a-quo no puede analizar los méritos del recurso de apelación si no dispone de la prueba fehaciente del fallo apelado, mediante un ejemplar certificado del mismo, pudiendo el juez a-quo promover de oficio el medio de inadmisión, como lo hizo, por lo que procede el rechazo del medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Piña Reynoso, contra la sentencia núm. 254, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de abril de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Lisette Giselle Mercedes Puella, abogada de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de julio de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Cepín B., S. A.
Abogados:	Licdos. Ursina A. Anico Guzmán y Valentín Antonio Vásquez.
Recurrido:	Arcadio Javier Estévez.
Abogados:	Dr. Héctor Grullón Moronta, Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz y Lic. Juan Bonilla.

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Cepín B., S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Las Carreras, esquina San Luis, edificio núm. M-69, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Presidente-Administrador, señor Manuel Cepín

Bautista, dominicano, mayor de edad, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049539-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00186/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Luisa Altagracia Tejeda Ortiz, abogada de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Inversiones Cepín B., S. A., contra la sentencia No. 00186/2005, del veintisiete (27) de julio del 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2005, suscrito por los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán y Valentín Antonio Vásquez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2005, suscrito por el Dr. Héctor Grullón Moronta y el Lic. Juan Bonilla, abogados de la parte recurrida, Arcadio Javier Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de marzo de 2007, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Egllys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Arcadio Javier Estévez, contra la compañía Inversiones Cepín B., S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2286 de fecha 30 de noviembre de 2004, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, es la siguiente: “**Primero:** Condena a Inversiones Cepín B., S. A., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00), a favor del señor Arcadio Javier Estévez, como justa indemnización por daños y perjuicios; **Segundo:** Condena a Inversiones Cepín B., S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Bonilla, abogado que afirma estarlas avanzando”; b) que no conforme con dicha decisión, la compañía Inversiones Cepín B., S. A., interpuso un recurso de apelación mediante acto núm. 171/05 de fecha 28 de febrero de 2005, instrumentado por el ministerial Élido A. Guzmán Deschamps, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que en razón del mencionado recurso

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 27 de julio de 2005, la sentencia civil núm. 00186/2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente “ EN CUANTO A LA REAPERTURA DE LOS DEBATES, **PRIMERO:** RECHAZA la reapertura de los debates solicitada por la COMPAÑÍA INVERSIONES CEPIN, B., S. A., por improcedente e infundada. EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO, **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto solicitado en audiencia contra la parte recurrente la COMPAÑÍA INVERSIONES CEPÍN B., S. A., por falta de concluir de su abogada constituida y apoderada especial, no obstante estar legalmente citada. **TERCERO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del recurso de apelación, interpuesto por la COMPAÑÍA DE INVERSIONES CEPÍN B., S. A., contra la sentencia civil No. 2286, dictada en fecha Treinta (30) de Noviembre del 2004, por la Primera Sala de la Cámara, Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor RICARDO JAVIER ESTÉVEZ. **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, LA COMPAÑÍA INVERSIONES CEPÍN B., S. (sic) S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JUAN BONILLA, abogado que afirma estarlas avanzando, en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ciudadano PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley: Violación al art. 1315 del Cód. Civil; arts. 133, 150, mod. por la Ley 845 del 1978; art. 343 y 434 de la Ley 845 del 1978, del Cód. de Proc. Civil; Violación a los art. 147 del Código de Proc. Civil; Violación a la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; arts. 812, 813 y sigtes. del Cód. de Proc. Civil; arts. 1257, 1258 y 1259 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; Violación al Art. 8, numeral 2, letra J de la Constitución de la Rep. Dom.”;

Considerando, que el recurrido solicita declarar inadmisibile el presente recurso de casación sobre el fundamento de que la sentencia impugnada pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, y como tal no puede ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que del análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 31 de mayo de 2005, no obstante haber sido citada mediante sentencia in-voce dictada en presencia de su abogado constituido en la audiencia anterior, celebrada en fecha 20 de abril de 2005, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitó el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por la compañía Inversiones Cepín, S. A., conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede acoger las

conclusiones del recurrido y declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Inversiones Cepín B., S. A., contra la sentencia civil núm. 00186/2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de julio de 2005, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Dr. Héctor Grullón Moronta y el Lic. Juan Bonilla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Repuestos Caribe, C. por A.
Abogada:	Licda. Janeris A. Tavárez P.
Recurrida:	Corredores Unidos, S. A.
Abogado:	Dr. Quírico V. Restituyo Dickson.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Repuestos Caribe, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Marcos Adón núm. 5, sector Villa Juana, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Eduardo Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068333-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Plinio A. Abreu Mustafá, en representación de la Licda. Janeris A. Tavárez P., abogada de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina de la manera siguiente: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia No. 388 de fecha 13 de julio de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2006, suscrito por el Licda. Janeris A. Tavárez P., abogada de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2006, suscrito por el Dr. Quirico V. Restituyo Dickson, abogado de la parte recurrida, Corredores Unidos, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo

y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Corredores Unidos S. A., contra Repuestos Caribe, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó la sentencia núm. 1170-05 de fecha 13 de diciembre de 2005, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en cobro de pesos, intentada por la sociedad de comercio Corredores Unidos S. A., contra Repuestos Caribe, C. por A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones del demandante, la sociedad de comercio Corredores Unidos, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Repuestos Caribe, C. por A., al pago de la suma de seis mil trescientos cincuenta y siete dólares norteamericanos con cinco centavos (US\$6,357.05), o su equivalente en pesos dominicanos, de acuerdo a la tasa oficial del Banco Central Dominicano (sic), a favor del demandante, sociedad de comercio Corredores Unidos, S. A.; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, Repuestos Caribe, S. A., al pago de un interés de un uno punto dos por ciento (1.2%) mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la parte demandada, Repuestos Caribe, C. por A., al pago de las costas del

procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Quirico (sic) V. Restituyo Dickson, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha sentencia, mediante acto núm. 0236-2006 de fecha 22 de febrero de 2006, del ministerial Anisete Dipré Araújo, Alguacil de Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Repuestos Caribe, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 388, dictada en fecha 13 de junio de 2006, ahora impugnada por el presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, REPUESTOS CARIBE, S. A., por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la recurrida, la razón social CORREDORES UNIDOS, S. A., del recurso de apelación interpuesto por REPUESTOS CARIBE, S. A., contra la sentencia precedentemente indicada; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, REPUESTOS CARIBE, S. A., al pago de las costas causadas, con distracción en provecho del DR. QUIRICO V. RESTITUYO DICKSON, abogado de la parte gananciosa que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, Alguacil de Estrados de esta jurisdicción, para la notificación de la sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de estatuir. Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el único medio de casación la recurrente alega que la corte a-qua viola su derecho de defensa porque no estatuye sobre la solicitud de reapertura depositada en fecha 27 de abril de 2006, un día después de la audiencia;

Considerando, que si bien según certificación expedida por la secretaria de la corte a-qua el 4 de julio de 2006, en el expediente que dio lugar a la sentencia impugnada fue depositada por la parte

interesada una solicitud de reapertura de los debates en fecha 27 de abril de 2006, sin embargo, no hay constancia de que la solicitud de reapertura haya sido notificada a la contraparte, conjuntamente con los documentos nuevos que se van hacer valer y que la justifican, requisito que, como ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es indispensable a los fines de hacerla contradictoria y que la contraparte pueda ejercer su derecho de defensa, por lo que no al no haberse cumplido con el mismo, la corte a-qua no podía examinar la referida solicitud de reapertura sin lesionar el derecho de defensa de la actual recurrida;

Considerando, que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 26 de abril de 2006, no obstante habérsele dado acto de avenir para que compareciera a la misma mediante acto núm. 313-2006, de fecha 7 de abril de 2006, del ministerial Juan José Joaquín Aquino Sánchez, Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el cual no ha sido cuestionado, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, solicitó el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Repuestos Caribe, C. por A., conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del

apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Repuestos Caribe, C. por A., contra la sentencia civil núm. 388, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes.
Abogado:	Lic. Rafael Jerez B.
Recurrido:	J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.
Abogado:	Lic. Alberto Reyes Zeller.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral 034-0006160-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 358-2002-00279, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, contra la sentencia civil No. 358-2002-00279, de fecha 30 de septiembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2003, suscrito por el Licdo. Rafael Jerez B., abogado de la parte recurrente, Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2003, suscrito por el Licdo. Alberto Reyes Zeller, abogado de la parte recurrida, J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en nulidad de compañía por acciones y reparación de daños y perjuicios incoada por Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, contra J. Ismael Reyes & Sucesores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 6 de julio de 1998, la sentencia civil núm. 367-A, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** RECHAZAR y RECHAZA el incidente presentado en audiencia por la parte demandada, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** ACOGER y ACOGE las conclusiones incidentales de la parte demandante, por ser de derecho; **TERCERO:** CONCE- DER y CONCEDE a ambas partes un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que depositen por la secretaría de este tribunal una terna de profesionales que puedan ocupar la posición de Secuestrario Judicial, para este tribunal mediante auto posterior decidir quién podría ocupar esa función; **CUARTO:** CONDENAR y CONDENA a la parte demandada J. ISMAEL REYES & SUCESORES, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. RAFAEL JEREZ, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad; **QUINTO:** ORDENAR y ORDENA la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A., mediante acto núm. 226-1999, de fecha 28 de abril de 1999, instrumentado por el ministerial Francisco Francisco Espinal, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, intervino la sentencia civil núm. 358-2002-00279 de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por falta de comparecer de su abogado constituido y apoderado especial no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** esta Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE por falta de calidad e interés la acción en nulidad y daños y perjuicios incoada por la parte recurrente, ANA GERTRUDIS VARGAS VDA. REYES, contra la parte recurrida J. ISMAEL REYES Y SUCESORES S. A.; **TERCERO:** Condena a la señora ANA GERTRUDIS VARGAS VDA. REYES, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LIC. ALBERTO REYES ZELLER, quien afirma avanzarlas en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República, en su artículo 8, letra J, acápite 2, y artículos 68 y 80 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 362 de 1932 y 845 de 1978, y en consecuencia violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley, en los artículos 141 y 473 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, violación del artículo 1351 del Código Civil e inobservancia a los efectos de autoridad de cosa juzgada y desapoderamiento del juez que producen las sentencias”;

Considerando, que la parte recurrente, en fundamento del primer medio de casación, argumenta, en síntesis, lo siguiente: “que la corte a-qua al dictar la sentencia objeto del presente recurso de casación, violó las disposiciones del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, modificado por las leyes 362 del año 1932 y 845 de 1978, que

establece con claridad meridiana: Que el abogado de la parte que ha obtenido fijación de audiencia está obligado a llamar a audiencia a la contraparte mediante la notificación de un acto recordatorio o avenir, notificado con dos días francos de antelación por lo menos, a pena de nulidad; que en el caso de la especie, la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes y su abogado, oportuna y formalmente constituido respecto del recurso de apelación contra la sentencia incidental núm. 367-A, antes referida, tal y como consigna el acto núm. 224, de fecha 10 de mayo de 1999, del ministerial Ricardo Brito Reyes, eligieron domicilio para los fines y consecuencias legales del recurso de apelación de referencia, en el estudio jurídico del Lic. Augusto Antonio Lozada, situado en la segunda planta del edificio Báez, el cual se ubica en la esquina formada por las calles General Cabrera esquina Mella de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde jamás se notificó avenir alguno, ni mucho menos en el estudio permanente del abogado constituido y apoderado especial de la recurrida, señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes; en tales circunstancias, es obvio, que a la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, le fue conculcado el respeto a la observancia del debido proceso de ley y a su derecho de defensa, toda vez que la ausencia provocada de su abogado constituido, fue consecuencia de la notificación en el aire de un presunto acto de avenir. A menos que la corte a-qua y la persecutora de la audiencia, la J. Ismael Reyes Sucesores en complicidad con su alguacil actuante entiendan que los domicilios de elección se hacen sobre una persona y no en un lugar y que los muertos son capaces de recibir y comunicar requerimientos, o que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas, o que el fenecido Lic. Augusto Antonio Lozada (Nenito) era el abogado constituido de la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, persona a quien el ministerial actuante dice que le entregó ese acto y con quien habló a pesar de estar muerta” (sic);

Considerando, que se impone analizar, en primer término, que si bien es cierto que, en principio, ante la Corte de Casación no pueden ser sometidos documentos ni medios nuevos, no menos cierto es que, en casos como el de la especie, en el cual la recurrente ha

hecho defecto ante el tribunal a-quo, y en ocasión de su recurso de casación aduce una vulneración de su derecho de defensa, la Corte de Casación, en ejercicio de su atribución principal de verificar la correcta aplicación de la ley, tratándose el derecho de defensa una cuestión de rango constitucional, debe ponderar los fundamentos del medio, y admitir las piezas que a su juicio estén destinadas de manera exclusiva a establecer si realmente existe una violación al derecho de defensa, descartando aquellos documentos que tengan alguna incidencia en el fondo de la litis y que intenten aportarse por primera vez en casación; esto así, en el entendido de que existe la posibilidad que la parte que alega que su derecho de defensa fue vulnerado, no tuvo la oportunidad de invocar tal violación ante el tribunal que haya dictado la sentencia impugnada, aportar las pruebas en fundamento de la pretendida vulneración;

Considerando, que en apoyo al criterio anterior, se colige que a pesar de que el acto de avenir a la audiencia celebrada ante la corte a-qua, en fecha 12 de junio de 2002, marcado con el núm. 398-2002, de fecha 7 de junio de 2002, instrumentado por Juan Ramón Carrasco Tejera, Alguacil Ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue notificado en el domicilio de elección de la recurrida, en el Edificio Báez de la calle General Cabrera, esquina Mella, segunda planta, Bufete Jurídico del Lic. Augusto Ant. Lozada, que fue el domicilio ad-hoc establecido en el acto de constitución de abogado núm. 224, de fecha 10 de mayo de 1999, notificado al Lic. Alberto Reyes Zeller, abogado de la entidad apelante, a requerimiento del Lic. Rafael Jerez, abogado de la recurrida, la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, para los fines y consecuencias legales de dicha constitución, y no obstante a que el ministerial actuante afirma haber hablado con el señor Augusto Antonio Lozada, y haber entregado dicho acto en sus manos, la parte recurrente ha depositado ante esta Corte de Casación, documentos conforme a los cuales, esta persona había fallecido previo a la fecha en que supuestamente recibió el acto contentivo de avenir, ya descrito, entre ellos el Certificado de Defunción emitido por la Clínica Corominas, C. por A., donde se establece que en fecha 9 de

octubre de 2000, falleció a causa de miocardiopatía el señor Augusto Antonio Lozada Almonte, así como el certificado emitido por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, Cementerio 30 de Marzo, donde también se hace constar dicha muerte;

Considerando, que el derecho de defensa ha sido consagrado en nuestra Constitución, vigente en aquel momento en su artículo 8, literal J, numeral 2, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1, y en la jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual se ha llamado en su conjunto el Bloque de Constitucionalidad;

Considerando, que se desprende de lo anterior, que tanto la Constitución Dominicana, como los tratados internacionales señalados, y las jurisdicciones indicadas, establecen como un derecho fundamental que para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso; que en la especie, el hecho de que el avenir antes citado, le fuera notificado al abogado de la señora Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes, en manos de una persona que había fallecido, implica que el referido documento no llegó a las manos de quien debió llegar, por lo que no tuvo conocimiento de la audiencia en la cual le fue pronunciado el defecto por falta de concluir;

Considerando, que por los motivos antes señalados, el fallo impugnado adolece del vicio denunciado por la recurrente en su primer medio de casación, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por ser violatoria al derecho de defensa de la recurrente, sin ser necesario ponderar los demás medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 358-2002-00279, de fecha 30 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas del Procedimiento, y ordena su distracción en provecho del Lic. Rafael Jerez B., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de enero de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Newco Mg, Inc.
Abogados:	Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario.
Recurrido:	Harvey Limon Perry.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newco Mg Inc., entidad comercial constituida conforme a las leyes del Estado Delaware, Estados Unidos de América (sic), con su domicilio social ubicado en la calle 4ta., núm. 2 del denominado sector Reparto Torres en la ciudad de La Romana, con su registro nacional de contribuyente núm. 130679878, debidamente representada por Robert

Mitchel Gans, norteamericano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 113212089, con su domicilio y residencia en el núm. 2 del denominado sector Reparto Torres en la ciudad de La Romana, contra la sentencia núm. 02-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco del Rosario, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Newco Mg Inc., contra la sentencia núm. 02-2011 del 06 de enero de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2011, suscrito por los Dres. Winston de Jesús Marte y Francisco del Rosario, abogados de la parte recurrente, Newco Mg Inc., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, abogados de la parte recurrida, Harvey Limon Perry;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Harvey Limon Perry, contra Miguel Rodríguez Albisu, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 26 de noviembre de 2010, una sentencia marcada con el núm. 683/2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el señor HARVEY LIMON PERRY, mediante el acto No. 122/2010 de fecha 18 del mes de febrero del año del año 2010, del ministerial Cándido Montilla, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en contra del señor MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU, (MAKE RODRÍGUEZ), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones principales de la presente demanda, en consecuencia declara buena y válida a favor del SR. Harvey Limon Perry, la venta consentida por el SR. MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU (MIKE RODRÍGUEZ) mediante contrato de promesa de venta suscrito por ambos, en fecha 20 de enero del año 2010, y en consecuencia, ORDENA al señor MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU (MIKE RODRÍGUEZ) la entrega inmediata del negocio y los inmuebles objetos de la presente demanda, los cuales se encuentran descritos mas arriba, así como los títulos de los inmuebles, y las llaves de las mejoras que allí se encuentran; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del SR. MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU (MIKE RODRÍGUEZ), en caso de que éste se negare a la entrega voluntaria, de los referidos negocios e inmuebles, así como también de cualesquiera otras personas que título (sic) se encontraren ocupando los mismos; **CUARTO:** CONDENA

al SR. MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU (MIKE RODRÍGUEZ) al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$500,000.00) a favor del SR. HARVEY LIMON PERRY, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho señor, a consecuencia de la falta de la entrega de la cosa vendida por parte del SR. MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU (MIKE RODRÍGUEZ); **QUINTO:** CONDENA al SR. MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU (MIKE RODRÍGUEZ) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados DR. HÉCTOR ÁVILA Y LIC. HÉCTOR ÁVILA GUZMÁN, quienes las han avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** DECLARA la sentencia a intervenir ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma pudiera interponerse, por necesario y compatible con la naturaleza del asunto”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Miguel Rodríguez Albisu, contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1151/2010, de fecha 8 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Wilkin Ciprián Ogando, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 02-2011, de fecha 6 de enero de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronunciar, como al defecto Pronunciamos, el defecto contra el abogado de la parte recurrente, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple mente, a la parte recurrida, señor Harvey Limon Perry, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1152/2010, de fecha 08/12/2010. **TERCERO:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial DITZA GUZMÁN, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia. **CUARTO:** Condenar como al efecto Condenamos, al señor MIGUEL RODRÍGUEZ ALBISU, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. ÁVILA GUZMÁN y HÉCTOR ÁVILA, abogados que afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que la sentencia objeto del presente recurso de casación concede el descargo puro y simple del ahora recurrido;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisibilidad contra el recurso de casación, procede por tanto su examen en primer término; que el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 4 de enero de 2011, no obstante haber sido citada, mediante acto núm. 1344/2010 de fecha 29 de diciembre de 2010, prevaleciéndose de dicha situación la recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de la recurrente y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Miguel Rodríguez Albisu, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar

el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Newco Mg Inc., contra la sentencia núm. 02-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción en beneficio del Dr. Héctor Ávila y el Licdo. Héctor Ávila Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hotel Villa Italia.
Abogados:	Lic. Agustín Abreu Galván y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.
Recurrida:	Rent Safe International, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Acosta Olivo.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Inadmisible*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hotel Villa Italia (DEHORECA), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social principal en la avenida Independencia núm. 1107, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representado por su Presidente, Carmelo Cappucio, venezolano, mayor de edad, casado, portador de la cédula

venezolana de identidad núm. 6015593, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Hairo Casanova, abogado de la parte recurrida, Rent Safe International, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “**Único:** Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Hotel Villa Italia (DEHORECA), contra la sentencia núm. 226 del 12 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2009, suscrito por los Licdos. Agustín Abreu Galván y Sumaya Acevedo Sánchez, abogados de la parte recurrente, Hotel Villa Italia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Félix Ramón Acosta Olivo, abogado de la parte recurrida, Rent Safe International, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de dinero por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, incoada por la razón social Rent Safe International, S. A., contra la empresa Hotel Villa Italia (DEHORECA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de noviembre de 2006, una sentencia marcada con el núm. 892, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en Cobro de Pesos y Reclamación de Alegados Daños y Perjuicios por Rescisión Unilateral de Contrato incoada por RENT SAFE INTERNATIONAL, S. A., en contra del HOTEL VILLA ITALIA, mediante el Acto No. 98-2006, de fecha 24 de Marzo de 2006, instrumentado por el ministerial Lilian Cabral, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional y, en consecuencia: A) Condena al HOTEL VILLA ITALIA a pagar a favor de RENT SAFE INTERNATIONAL, S. A., la suma de MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$1,236.00) (o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio oficial, al momento de efectuar el pago), por concepto de mensualidades dejadas de pagar, desde el mes de Mayo del año 2005, hasta el mes de Marzo del año 2006, por el alquiler de 26 cajas de seguridad, según Contrato de fecha 14 de octubre de 2004; y B) Condena al HOTEL VILLA ITALIA a pagar a favor de RENT SAFE INTERNATIONAL, S. A., la suma de DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS (US\$10,000.00) (o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio oficial, al momento de efectuar el pago), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la última a la primera, con la rescisión unilateral y arbitraria del contrato antes indicado; **SEGUNDO:** CONDENA

a la parte demandada, HOTEL VILLA ITALIA, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. MARTÍN R. PANTALEÓN, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Hotel Villa Italia, contra la citada sentencia, mediante acto núm. 203/07, de fecha 3 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2009, ahora recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO** la regularidad en la forma del recurso de apelación deducido por HOTEL VILLA ITALIA, contra la sentencia No. 892 del diez (10) de noviembre de 2006, dictada por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse su interposición a la normativa pertinente y estar dentro del plazo que prescribe la ley; **SEGUNDO: RECHAZÁNDOLO** en cuanto al fondo por las razones expuestas; **CONFIRMANDO** la sentencia de primer grado; **TERCERO: CONDENANDO** a HOTEL VILLA ITALIA al pago de las costas, con distracción privilegiada en provecho de los Licdos. Félix Ramón Acosta Olivo y Martín Pantaleón, abogados, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al artículo 141 del Código del Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia no exceden el monto de los doscientos salarios mínimos que exige el literal c, de la parte in fine del último párrafo del artículo

5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso recurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el literal c, del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008), no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso;

Considerando, que es oportuno señalar que la sentencia impugnada confirma la decisión de primer grado, la cual condenó al recurrente a pagar a la recurrida la suma de Once Mil Doscientos Treinta y Seis Dólares de los Estados Unidos (US\$11,236.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa de cambio oficial, al momento el cual asciende a la suma de RD\$405,282.52;

Considerando, que es importante destacar, para lo que aquí importa, que al momento de interponerse el recurso de casación de que se trata, o sea, el 15 de julio de 2009, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$8,465.00 mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2009, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$1,693,000.00 cantidad que como es evidente excede de la totalidad de las condenaciones que impuso la sentencia impugnada, que como señalamos anteriormente, asciende a la suma de (RD\$405,282.52); que, en tales condiciones, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hotel Villa Italia (DEHORECA), contra la sentencia civil núm. 226, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Félix Ramón Acosta Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 31 de julio de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Intercontinental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrido:	Francisco Javier Marte de León.
Abogados:	Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Reynaldo J. Ricart.

SALA CIVIL y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de abril de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Intercontinental de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Licdo. Fernando Otero Trilles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1390083-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm.

290, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la razón social Intercontinental de Seguros, S. A., contra la decisión, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 del mes de julio del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2002, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, Intercontinental de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2002, suscrito por los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Reynaldo J. Ricart abogados, de la parte recurrida, Francisco Javier Marte de León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2012, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 del 20 de mayo de 1940;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de octubre de 2003, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco Javier Marte de León, contra la Intercontinental de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, dictó el 12 de octubre de 2001, la sentencia civil relativa al expediente núm. 036-01-068, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte demandada, la Intercontinental de Seguros, S. A., por improcedentes y estar desprovistas de toda fundamentación en derecho; **SEGUNDO:** Acoge las pretensiones de la parte demandante, señor Francisco Javier Marte de León, por las razones expuestas; y en consecuencia: Condena: a la Intercontinental de Seguros, S. A., a pagarle al señor Francisco Javier Marte de León, el monto de la póliza; B) Condena a la Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; C) Condena a la Intercontinental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Reynaldo J. Ricart y Bolívar Maldonado Gil, abogados que afirman haberlas estado avanzando en su totalidad”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Intercontinental de Seguros, S. A., y el señor Francisco Javier Marte de León, mediante los actos núms. 319-2001 de fecha 30 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Bernardo Coplin García,

Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y 1062 de fecha 23 de noviembre de 2001, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, intervino la sentencia civil núm. 290 de fecha 31 de julio de 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la INTERCONTINENTAL DE SEGUROS, S. A., y de manera incidental por FRANCISCO JAVIER MARTE DE LEON, contra la sentencia relativa al expediente No. 036-01-068, dictada en fecha 12 de octubre del año 2001, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, los RECHAZA, por improcedentes, infundados y carentes de base legal y en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus conclusiones”;

Considerando, que la parte recurrente, la entidad Intercontinental de Seguros, S. A., propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 40 de la Ley 126 de mayo de 1971 y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En otro aspecto desnaturalización de documentos de la causa y no ponderación de otros; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1147, 1149 y 1151 del Código Civil”;

Considerando, que la recurrente, sostiene en fundamento del primer medio de casación que: “que el examen de la sentencia rendida por la corte a-qua revela la falta o ausencia de ponderación de documentos sometidos por la actual recurrente para la solución de la litis. Se observa además que apenas uno de los documentos analizados o examinados por la Jurisdicción de donde proviene

la sentencia impugnada fue la comprobación auténtica practicada por la Notario Público del Distrito Nacional, Dra. Silvia De Jesús Dorville, actuando en virtud de un requerimiento que en su calidad de funcionaria pública le hiciera la empresa Canú Dominicana, C. por A., requerida para efectuar el ajuste del vehículo supuestamente accidentado; que el aspecto mas importante de esa comprobación consistió en el establecimiento del hecho no controvertido de que la chapa o la placa metálica que recoge el número de chasis del vehículo que constituye además la verdadera identificación de cualquier vehículo, había sido removida o sustituida, situación que obviamente se ejecutó para presentar el reclamo como si hubiese sido el vehículo accidentado y que aplicó a un vehículo nuevo presentado a la recurrente para asegurarlo; ... de manera pues, que el primer documento desnaturalizado por la corte a-qua es la comprobación auténtica de la Notario Público actuante, la que comprobó y dio por verificado que ciertamente se produjo un cambio o alteración de la placa que contiene el número de chasis y que es en definitiva el medio idóneo para identificarlo. No obstante esa comprobación, la corte a-qua no le dio a ese documento su verdadero sentido o alcance, puesto que esa circunstancia corroborada por otro documento depositado por la recurrente y que apenas la corte a-qua hace mención del mismo en el inventario de piezas de la recurrente...; el documento en cuestión es la certificación núm. 0326 de fecha 26 de enero de 2001, emitida por la Superintendencia de Seguros, no por la Dirección General de Impuestos Internos, como erróneamente lo afirma la corte a-qua en la página 14 de la sentencia, documento, que dado su origen prueba los hechos alegados desde el origen de la litis por la recurrente” (sic);

Considerando, que en la decisión impugnada, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: “que al establecer el artículo 40 de la mencionada ley que “las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías” el legislador pone a cargo del asegurador el deber de verificar dichas declaraciones lo cual hizo en la especie Intercontinental de Seguros, y verificó las mismas y que para que

quedase constancia en el contrato de dichas comprobaciones se estableció en la póliza que el vehículo asegurado fue inspeccionado por Dante Montilla y autorizado por César Quintana; Que en cuanto a las comprobaciones hechas mediante el acto notarial instrumentado en fecha 23 de noviembre del año 2000, las mismas no pueden ejercer influencia en la decisión a tomar en razón de que fueron hechas con posterioridad a la ocurrencia del accidente; que la demandada original y ahora recurrente principal verificó el vehículo de referencia antes de emitir la póliza lo cual implica su formal y expresa decisión de asegurar dicho vehículo en las mismas condiciones en que se encontraba; decisión que no puede válidamente variar luego de la ocurrencia del referido accidente y del nacimiento de la consecuente responsabilidad derivada de su calidad de aseguradora; por lo que la corte estima que en la especie el artículo 40 de la Ley 126, no tiene aplicación” (sic);

Considerando, que es preciso señalar que el artículo 40 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados, dispone: “Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías. La omisión, el ocultamiento de hechos y las declaraciones incorrectas no impedirán el ejercicio de los derechos de los beneficiarios con arreglo a la póliza, salvo que: a) Sean fraudulentas; b) Sean sustanciales; c) El asegurador no hubiere emitido la póliza en forma alguna, o en la forma o por el valor que la emitió, de haber conocido los hechos verdaderos según son requeridos en la solicitud de seguro o en cualquier otra forma” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte a-qua para fundamentar el fallo impugnado, razonó, conforme se desprende de la parte transcrita de dicha sentencia, que la Intercontinental de Seguros, S. A., inspeccionó el vehículo en cuestión antes de emitir la póliza núm. 5-500-201310 a nombre del señor Francisco J. Marte de León, indicando que las comprobaciones hechas mediante el acto notarial instrumentado en fecha 23 de noviembre del año 2000, no podían

ejercer influencia en la decisión a tomar en razón de que fueron hechas con posterioridad a la ocurrencia del accidente;

Considerando, que a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el razonamiento expuesto por la corte a-qua es acertado, ya que en la especie, la recurrente argumenta como causa de su negativa para ejecutar la póliza por dicha entidad emitida a favor del recurrido que "... la chapa o la placa metálica que recoge el número de chasis del vehículo que constituye además la verdadera identificación de cualquier vehículo, había sido removida o sustituida, situación que obviamente se ejecutó para presentar el reclamo como si hubiese sido el vehículo accidentado y que aplicó a un vehículo nuevo presentado a la recurrente para asegurarlo"; sin embargo, tal y como se sostiene en la sentencia impugnada, no puede la hoy recurrente, la Intercontinental de Seguros, S. A., ampararse en el artículo 40 de la Ley 126 sobre Seguros Privados, vigente en el tiempo en que se origina la litis, sosteniendo la existencia de un supuesto fraude, pues en el proceso de emisión de la referida póliza, las partes no se limitaron a completar los datos e informaciones del asegurado, ni mucho menos a dar por ciertas las informaciones dadas por este último a la recurrente, quien precisamente antes de la emisión de la póliza de referencia, se ocupó de someter el vehículo en cuestión a una inspección para determinar la veracidad de las declaraciones del solicitante, motivo por el cual el medio examinado carece de fundamento, por lo que amerita ser rechazado;

Considerando, que en relación al segundo medio propuesto, la recurrente expone: "que el examen de la sentencia recurrida específica que en el caso ocurrente se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, pero resulta que la corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado lo que hace es reafirmar la condena que se impuso a la recurrente, supuestamente de pagar el monto de la póliza, pero es obvio que ni la jurisdicción de primera instancia ni la Corte de Apelación, cuya decisión confirma, especifica como era su deber, su obligación de cuantificar esos daños y perjuicios, lo que

no ocurrió en la especie, más aun que la parte interviniente no hizo prueba alguna de los daños que pudo haber experimentado”;

Considerando, que en cuanto a la indemnización solicitada la corte a-qua expuso lo siguiente: “que en cuanto a la indemnización reclamada la misma debe ser rechazada, en razón de que a la aseguradora le asiste el derecho de defenderse ante los tribunales de interponer los recursos que considere oportunos, si no está de acuerdo con las reclamaciones que le hace el asegurado; que, en ausencia de transacción, es a partir de la emisión de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, que está obligada a pagar la aseguradora” (sic);

Considerando, que en relación al segundo medio propuesto por la parte recurrente, específicamente lo que afirma en el sentido de que ni la jurisdicción de primera instancia, ni la de alzada, por la cual se confirma la primera, cumplen con su obligación de cuantificar esos daños y perjuicios, resulta necesario establecer que estos argumentos no fueron planteados ante la corte a-qua, por lo que no pueden ser sometidos en casación;

Considerando, que en ese orden de ideas, es preciso señalar además, que la lectura de la sentencia impugnada, nos permite establecer que la Corte a-qua, confirmó la decisión de primer grado en cuanto a que, condenó a la empresa recurrente al pago del monto de la póliza por ella emitida a favor del señor Francisco Javier Marte De León, y rechazó la solicitud de la fijación de una indemnización de RD\$10,000,000.00 perseguida por el demandante original, hoy recurrido a título de daños y perjuicios, de lo que se desprende con claridad que la hoy recurrente fue beneficiada en este aspecto de la sentencia impugnada, por lo que carece de interés para impugnarlo; que frente a estas circunstancias procede declarar inadmisibles el segundo medio de casación;

Considerando, que en virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia

civil núm. 290, de fecha 31 de julio de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Bolívar R. Maldonado Gil y Reynaldo J. Ricart, abogados del recurrido, quienes afirman que continúan avanzándolas íntegramente y de sus respectivos peculios.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169 de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Sala

En Materia Penal

Jueces:

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Hirohito Reyes.



SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Ramón Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licdos. Francis Yanet Adames Díaz y Licda. Francia Migdalia Adames Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Montás Aponte, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0692293-3, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 8 del sector de Herrera, imputado y civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y los Licdos. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 9 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto de reapertura de debates marcado con el núm. 18-2012, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de diciembre de 2008, en la avenida 6 de Noviembre, próximo a los Talleres Bisonó, Haina, ocurrió un accidente de tránsito, entre el camión tipo volteo, placa núm. S010277, propiedad de Juan Francisco Santana Ramírez, conducido por Ramón Antonio Montás

Aponte, y asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta propiedad de Edwin Meran Ozuna, conducida por el menor Starlin Ketelin Delgado, el cual falleció a causa de trauma craneal abierto, debido al citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó su sentencia el 19 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público y declara culpable al señor Ramón Antonio Montás, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 65 y 72 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican, golpes y heridas ocasionadas con el manejo y conducción temeraria o descuidada, de un vehículo de motor respectivamente, en perjuicio de Starlin Ketelin Delgado, en consecuencia, lo condena a una pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ramón Antonio Montás, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Marisol Delgado Rodríguez, en calidad de madre del adolescente Starlin Ketelin Delgado, a través del Lic. Mario García Piña, contra el señor Ramón Antonio Montás, en su calidad de imputado y Juan Francisco Santana Ramírez, persona civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicha constitución en actor civil y condena, solidariamente al imputado Ramón Antonio Montás, en su calidad de imputado y al señor Juan Francisco Santana Ramírez, en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor de la señora Marisol Delgado Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales por esta sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Starlin Ketelin Delgado, en el accidente que se trata; **QUINTO:** Condena a Ramón Antonio Montás y a Juan Francisco Santana Ramírez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a

favor y provecho del Lic. Mario García Piña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., aseguradora de los riesgos y la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza el pedimento de la defensa por improcedente y mal fundado; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves veintiséis (26) de noviembre de 2009, a las 11:30 A. M., vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de abril de 2010, la cual declaró con lugar el referido recurso de apelación, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio tanto en el aspecto civil como en el aspecto penal de la sentencia recurrida, a los fines de una nueva valoración de las pruebas, por ante un tribunal del mismo grado y de este departamento, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, dictando esta su sentencia el 12 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al señor Ramón Antonio Montás Aponte, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este mismo documento, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del fallecido Starlin Ketelin Delgado, en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se condena al señor Ramón Antonio Montás Aponte, al pago de una multa por valor de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Se condena al imputado, señor Ramón Antonio Montás Aponte, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil accesoria en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Marisol Delgado Rodríguez, madre de la víctima Starlin Ketelin Delgado, en contra de Ramón Antonio Montás Aponte, en su calidad de imputado, Juan

Francisco Santana Ramírez, en calidad de tercero civilmente responsable y de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **QUINTO:** Se condena a Ramón Antonio Montás Aponte (en su respectiva calidad), al pago de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200.000.00), a favor de la señora Marisol Delgado Rodríguez, madre de la víctima; **SEXTO:** Se establece la oponibilidad en contra de la razón social Seguros Banreservas, S. A., de las condenaciones civiles impuestas mediante esta decisión; **SÉPTIMO:** Se condena a Ramón Antonio Montás Aponte, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de Dr. Mario García Piña, abogado actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes y mal fundadas; **NOVENO:** se fija la lectura íntegra para el día 19 de noviembre de 2010 a las 11:00 A. M., valiendo cita para las partes presentes y debidamente representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, y las Licdas. Francis Yanet Adames Díaz y Francia Migdalia Adames Díaz, actuando a nombre y representación del imputado Ramón Antonio Montás Aponte y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., de fecha 6 de diciembre de 2010, en contra de la sentencia núm. 0016-2010 de fecha 12 de noviembre de 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, a consecuencia de lo cual queda confirmada dicha sentencia, rechazándose además cualquier pretensión conclusiva diferente a lo decidido; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes y representadas y debidamente citadas en

la audiencia de fecha 2 de agosto de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes interesadas”;

Atendido, que en su recurso de casación los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución Dominicana y por ser contradictoria a su propia sentencia, por no dar contestación al recurso de apelación que habíamos incoado; **Segundo Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en su primer y segundo medio, reunidos para su análisis por su estrecha relación, en síntesis, lo siguiente: “La sentencia es manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución Dominicana y por ser contradictoria a su propia sentencia, por no dar contestación al recurso de apelación que habíamos incoado; sin ningún tipo de consideración o justificación, la corte de apelación confirma la pésima sentencia dictada por el Juzgado de Paz, la cual había sido recurrida en apelación, y cuyo recurso no fue bien ponderado; con unos pocos considerandos, carentes de motivación, y sin estar bien argumentados se limita a decidir la corte a-qua “confirma la sentencia”, y sin ningún tipo de fundamentación establece un considerando que habla, y que dice de la supuesta valoración de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz...; aunque la corte hace mención de que supuestamente el tribunal a-quo cumplió con los requisitos del artículo 24 del Código Procesal Penal, ella no aplica dicho artículo e ignora que es necesario que nuestros argumentos dados en el recurso de apelación fueran valorados y contestadas nuestras inquietudes a través de la sentencia que recurrimos en casación, pero ello no ocurrió, por lo que ambas sentencia están desprovistas de argumentaciones lógicas; ninguna de las dos sentencias establecen con claridad la falta atribuida al imputado Ramón Antonio Montás, y peor aún, no establecen como es que supuestamente infringió la ley para ser condenado; la corte a-qua ratifica que el imputado es responsable del accidente de

que se trata, pero no analiza la carencia de motivaciones de la sentencia emitida por el Juzgado de Paz, ya que con evidencia y claridad demostramos que: 1- el hecho imputado no fue comprobado; 2- los testimonios no fueron suficientes para dar por cierto el hecho que se imputa; y 3- los testigos se contradicen altamente entre sí, por lo que habiendo contradicción entre ellos, ninguno de los testimonios pueden considerarse suficientes por no haber podido comprobar la juez cual de los dos testimonios es el verdadero; atacamos mucho a los testigos en el sentido de que manifestaran como es que ellos llegan al proceso como testigo a cargo...; la corte ignoró nuestras motivaciones y argumentaciones en el sentido de que explicábamos que por ante esta instancia el panorama cambió y que se contradice en muchas cosas y que solo bastaba con leer la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Nigua, la cual está en el expediente, lo cual era suficiente para comprobar que el testigo Ovanis Andújar Melenciano miente. Él mediante interrogatorio que consta en la página 3 de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Nigua declaró que el camión conducido por Ramón Antonio Montás quiso rebasarle al motor del fallecido que supuestamente transitaba en el paseo, pero ahora invierten esas declaraciones, las cambian por no haber dado resultado las mismas y ahora, los dos testigos hablan el uno de una camioneta y otro de un camión. O sea que el imputado rebasó a tres vehículos diferentes; ignoró también la corte las argumentaciones en el sentido de la pésima forma en que se motiva el considerando tercero de la página 17 de la sentencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuando refiriéndose a las declaraciones del imputado dice que: “considerando: que con las declaraciones del imputado quedó evidenciado que era el imputado quién conducía el vehículo propiedad de Juan Francisco Santana Ramírez y asegurado en la compañía Banreservas, S. A.”; pero la realidad de este accidente es penoso, es lamentable, ya que se produce mientras el joven Starlin Kettellin Delgado iba echando carreras, violentando nuestras leyes, sin casco, sin licencia de conducir, de lo cual se desprende que dicho motorista al no tener licencia no está regulado ni autorizado para transitar por las vías públicas, ni

conoce las regularizaciones del tránsito, ni posee la destreza para actuar sin torpeza, siendo de este modo un infractor de la ley que regula la materia de que se trata el presente caso. La corte confirma las supuestas violaciones a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pero con lo que respeta a ello no entendemos cómo es que pudieron los tribunales establecer o comprobar tales violaciones, ya que los testigos a cargo, ninguno de ellos hablaron de velocidad, no se refirieron a eso ni en su exposición ni respondiendo preguntas que se le hiciera, como tampoco establecieron que Ramón Antonio Montás condujera de manera descuidada o atolondrada, entonces mal pudiera la juez atribuir tal violación. Falta de motivo, sentencia exorbitante; al igual que en el aspecto penal, también en el aspecto civil la sentencia adolece de justificación y está desprovista de argumentación legal; tampoco en este aspecto motiva la corte el porqué continuó la sentencia, no argumenta ni justifica el monto indemnizatorio acordado por la suma de un Millón Doscientos Mil Pesos; violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones; la forma de redacción y la pretendida y mal fundamentación, hacen que dicha sentencia sea manifiestamente infundada; la falta manifiesta de motivación clara y precisa de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente a una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) que el tribunal a-quo dejó establecido por las pruebas ofertadas y presentadas ante el plenario lo siguiente: que en noviembre ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo volteo, marca mack, color rojo, placa núm. 5010277, conducido por Ramón Antonio Montás Aponte, y la motocicleta conducida por Starlin Ketelin Delgado, resultando este último fallecido a consecuencia de los golpes recibidos; que las declaraciones de los testigos a cargos fueron claras y precisas al establecer los vehículos envueltos en dicha colisión; que así mismo se pudo demostrar por el acta de defunción la cual estableció que la causa generadora de la muerte de Starlin Ketelin Delgado, fue producto de un accidente

de tránsito recibiendo trauma craneal abierto, el cual le ocasionó la muerte a consecuencia de los golpes recibidos; que dicho vehículo al momento del accidente estaba asegurado por la compañía Banreservas, S. A., lo cual se pudo establecer mediante certificación; que la señora Marisol Delgado, conforme escrito depositado se constituyó en actora civil y querellante en contra del imputado Ramón Antonio Montás Aponte, en condición de imputado, Juan Francisco Santana Ramírez como propietario del vehículo envuelto en el accidente y de la compañía Banreservas, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; b) que los daños y perjuicios morales y materiales, se han justificado por los daños corporales y morales sufridos por la actora civil, mediante el acta de defunción expedida, la cual establece que: la muerte se produjo a consecuencia de trauma craneal abierto; c) que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el juez a-quo, ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia en hecho y en derecho, que aprecio todos los conocimientos y las circunstancias que fueron aportadas como medios de prueba, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que se hizo una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin incurrir en ilogicidad en la motivación de la sentencia; por lo que se adoptan los motivos de la sentencia recurrida, en consecuencia, procede rechazarse el recurso por improcedente e infundada”;

Considerando, que ciertamente, como esgrimen los recurrentes, la Corte a-qua al responder de manera generalizada su recurso de apelación, no ha examinado el mismo de forma suficiente y motivada, evidenciándose por tanto una insuficiencia de motivos, en consecuencia, procede acoger este aspecto del recurso que se examina;

Considerando, que en otro aspecto, tal y como alegan los recurrentes, la víctima Starlin Ketelin Delgado al momento del accidente era menor de edad, y no contaba con licencia para conducir, lo cual significa, en primer término, que el mismo no es titular de

una autorización para transitar por las vías públicas expedida por autoridad competente, de lo que se deriva que no existe base para presumir que Starlin Ketelin Delgado conoce la ley que regula el tránsito de vehículos ni que posee destreza y entrenamiento para conducir; y, en segundo lugar, la referida ausencia de documentación revela que el conductor de que se trata es un infractor de la ley penal que regula la materia, y por tanto el tribunal que conozca los hechos está en el deber de considerar esa situación al evaluar las conductas de quienes intervinieron en la colisión, a fin de decidir con equidad;

Considerando, que al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fin de establecer la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño ocasionado, se hace necesario una nueva ponderación de los daños a fin de establecer un monto indemnizatorio que se ajuste a los daños causados, por lo que procede acoger el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cándido Laureano Fabián (a) Euclides.
Abogados:	Licda. Eusebia Salas de los Santos y Lic. Pablo Pimentel Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Laureano Fabián (a) Euclides, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 008-0014195-4, domiciliado y residente en Chirino del municipio de Monte Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de Cándido Laureano Fabián, parte recurrente en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, y Pablo Pimentel Félix, abogado pasante, en representación del recurrente, depositado el 12 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto de reapertura de debates marcado con el núm. 19-2012, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la leyes núm. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de mayo de 2010, la Dra. Yaquelin Valencia Nolasco, Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Monte Planta, realizó formal acusación contra Cándido Laureano Fabián (a) Euclides, por el hecho de que éste en múltiples ocasiones, y momentos en que la víctima de 13 años de edad dormía en su cama, ya que la misma convivía con el

imputado (su padre), en su casa, éste la obligaba bajo amenaza de golpearla, a sostener relaciones sexuales por el ano con él, e intento penetrarle por la vulva; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio el 1ro. de junio de 2010, enviando al tribunal criminal a dicho imputado, por violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual dictó sentencia el 11 de noviembre de 2010; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Yfrain Rolando Nivar, en nombre y representación del señor Cándido Laureano Fabián, en fecha 6 de diciembre del año 2010, en contra de la sentencia núm. 415-2010, de fecha 11 del mes de noviembre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Cándido Laureano Fabián (Euclides), de generales: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0014195-4, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Chrino, provincia Monte Plata. Telf. (829)272-8345, culpable de haber cometido de violación sexual anal incestuosa en tres ocasiones distintas, así como abuso físico y psicológico, en perjuicio de su hija de 13 años de edad, Veronica Enerolisa Laureano Soriano, hechos previstos y sancionados en los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano, así como 12, 15 y 396 de la Ley 136/03 que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, al haber sido probada fuera de toda duda razonable la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, en la cárcel modelo

de Najayo Hombre y al pago de una multa de ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00); **Segundo:** Condena el encartado Cándido Laureano Fabián (Euclides), al pago de las costas penales del proceso; Aspecto civil: **Tercero:** Declara el desistimiento tácito de la constitución en actor civil y querellante intentada por la señora Elisa Andrea Soriano en representación de su hija menor de edad Veronica Enerolisa Laureano Fabián, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Declara las costas civiles de oficio a favor del encartado Cándido Laureano Fabián (Euclides); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Cándido Laureano Fabián (a) Euclides, esgrime en sus medios, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (Violación del artículo 426.3, 24, 172, 333 Código Procesal Penal); la sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada, ya que dicho Tribunal incurre en diversas inobservancias y omisiones a normas jurídicas, absteniéndose de hacer referencia al pedimento hecho por la defensa en sus conclusiones; en el quinto oído de la página 2 de la sentencia impugnada la defensa solicita en sus conclusiones que la Corte a-qua, tenga a bien verificar las cuestiones de índole constitucionales que fueron violados e inobservadas en contra del imputado conforme a lo que establece el artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual establece que la Corte tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presento el recurso; por qué decimos esto, porque el recurrente fue condenado a treinta años por supuesta violación a los artículos 332-1, 332-2 del Código Penal Dominicano. Con respecto a este último artículo, este consagra lo siguiente: “la infracción definida en el artículo precedentes se castiga con el máximo de la reclusión...”, por lo que es evidente que el caso de la especie no conlleva la aplicación de una pena de 30 años como los jueces del Tribunal a-quo impusieron al ciudadano Cándido Laureano Fabián y que la Corte a-qua confirmo, sino que es de

conocimiento de todos los juristas la pena aplicable en este caso es de 20 años, por lo que el mencionado artículo fue totalmente inobservado acarreado con esto una violación al principio de legalidad, con relación a la pena impuesta; con relación a los vicios anunciados, la Corte a-qua debió de examinar minuciosamente esta situación para así darse cuenta que la pena impuesta es excesiva; de la lectura de lo anteriormente transcrito, se advierte que tal y como alega el recurrente la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Que el recurrente alega que en el caso de la especie se violaron los derechos fundamentales del imputado, ya que es evidente que la menor declaró bajo presión ante la Dra. Deysi Nivar, ya que la profesional dice que la misma negaba la ocurrencia de la presunta violación pero admite que cuando realizó un careo con su hermano esta admitió la ocurrencia de los hechos, lo que viola lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba y 166 del Código Procesal Penal. En cuanto a este medio se rechaza, ya que ante las declaraciones rendidas por los tribunales de niños, niños y adolescentes la menor identifica a su padre como la persona que la violó analmente, que incluso le frotaba la vulva y le colocaba el pene entre las piernas. Que lo relativo a la reticencia de involucrar al padre es una conducta que se entiende, pero que tampoco esto quedo probado como tal; b) Que la declaración de la menor coincide con la declaración de su hermano menor Richard Laureano Soriano quien también señala haber visto a su padre acostado desnudo con el pene erecto con su hija la menor, que tenía los pantalones bajados en la cama de esta en horas de la noche mientras dormían, en momentos en que el menor se despertó para ir a orinar y prendió las luces de la habitación,

motivo por el cual tampoco se evidencia la contradicción argüida por el recurrente; c) Que tampoco se probó que la menor víctima declarara bajo presión, por el supuesto careo; d) Que tampoco se pudo probar en el plenario la referida contradicción entre los certificados médicos, ya que de la instrucción de la causa lo que se establece es que hubo un solo certificado médico, el cual precisa en su contenido que la menor presenta en la vagina membrana himeneal escasa, con adosamiento de la misma, a las 6 de la esfera del reloj, observándose hiperemia “enrojecimiento”, compatibles con contactos digitales recientes. Y en el ano se observan hiperpigmentación del área perianal con borramiento de pliegues radiales y dilatación espontánea del esfínter anal, externo e interno, y en sus conclusiones establece, que los hallazgos son compatibles con clase V, “trauma penetrante anal antiguo, mas contacto digital reciente”; e) Que lo descrito en el referido certificado coincide con las declaraciones de los menores, que se refieren a la violación; f) Que por las razones expuestas la Corte entiende procedente, rechazar el presente recurso de apelación y confirmar consecuentemente la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que la Corte a-qua luego de apreciar lo argüido por él recurrente, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos precisos, suficientes y pertinentes, respetando los derechos fundamentales del imputado, y valorando en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación del recurso; sin embargo,

Considerando, que en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, es el relativo a las sanciones penales impuestas en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancias en que se desarrollaron los hechos delictivos, puesto que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado Cándido Laureano Fabián (a) Euclides, por lo que éste fue juzgado y penalizado por el hecho de violación sexual, así como abuso físico y psicológico a una menor, que era su hija, infracción prevista en el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código

Penal Dominicano, agregados por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997;

Considerando, que el artículo 332 del Código Penal que castiga el incesto, señala que este se castigara con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor;

Considerando, que el Código Penal en el párrafo 4 del artículo 331 tipifica y castiga la violación sexual cometida por ascendentes con penas de 10 a 20 años de reclusión;

Considerando, que tal y como se puede apreciar, el tribunal al momento de calificar los hechos, aprecio que se estaba en presencia de una violación sexual cometida por un ascendente, motivo por el cual la pena a imponer, esta prevista en el artículo 331 párrafo 4 del Código Penal, el cual no entra en contradicción ni de manera expresa ni tácita con el contenido de la disposiciones del artículo 332 inciso 1 del citado texto, el cual castiga el incesto, y lo define como: “todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”;

Considerando, que para la tipicidad del referido artículo 332 inciso 1, es necesario que ese acto de naturaleza sexual se manifieste como violación, como se trata el caso de la especie, agresión sexual propiamente hablando; acto de naturaleza sexual con contacto físico, o agresión sexual sin contacto físico como sería el exhibicionismo cometido por un ascendente en perjuicio de un menor de edad, etc.;

Considerando, que como dijimos anteriormente el acto de naturaleza sexual constitutivo de violación en perjuicio de una menor de edad, cometido por un ascendente es una violación sexual incestuosa, la cual esta retenida y castigada por el artículo 331 del Código Penal en términos similares como expresamos mas arriba, y como lo prevé el artículo 332 del citado texto.

Considerando, que en este sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede variar la sanción impuesta contra el imputado Cándido Laureano Fabián (a) Euclides.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cándido Laureano Fabián (a) Euclides, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la pena impuesta y procede a fijar en veinte (20) años de reclusión mayor la sanción que deberá cumplir Cándido Laureano Fabián (a) Euclides; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 2 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz y Dr. Pedro José de Jesús.
Intervinientes:	María Mercedes y Rosanys Félix Félix.
Abogados:	Dr. Felipe Emiliano Mercedes y Licda. Johanna de la Cruz Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Araulis Mercado Bueno, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0022092-5, domiciliado y residente en Sosúa Abajo c/principal núm. 16 del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado y Universal de Seguros, C.

por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro José de Jesús, por sí y por el Lic. Eduardo Heisen, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, C. por A, parte recurrente en el proceso;

Oído al Dr. Felipe Emiliano Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de María Mercedes y Rosanys Félix Félix, por sí y por su hija menor María Melissa, parte recurrida en el proceso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eduardo A. Heisen Quiroz, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2011, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Felipe Santiago Emiliano Mercedes, por sí mismo y por la Licda. Johanna de la Cruz Ramos, en representación de María Mercedes y Rosanys Félix Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de octubre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de diciembre de 2011;

Visto el auto de reapertura de debates marcado con el núm. 11-2012, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de octubre de 2009, en la calle Principal Sosúa Abajo núm. 16, ocurrió un accidente de tránsito, entre el carro placa núm. A479298, propiedad de Elixandra Gonell, conducido por Araulis Mercado Bueno, y asegurado en la Universal de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por José Francisco Alberto Paulino, el cual falleció a causa de politraumatismo severo, debido al citado accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Araulis Mercado Bueno, en consecuencia, lo declara culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 50-a, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Francisco Alberto Paulino Mercedes (fallecido), por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, para establecer que el imputado es responsable de la falta que se le imputa, y se le condena a cumplir tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección San Felipe de Puerto Plata, por aplicación de el numeral 1 del artículo 49 y el c, del artículo 50 de la Ley 241, y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costa penales del proceso; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia en atención motivaciones anteriores; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la acción civil ejercida de forma accesoria a la acción pública formulada por las señoras María Mercedes, en su calidad de madre del fallecido Francisco Alberto

Paulino Mercedes y Rosanys Félix Félix, en representación de su hija María Melissa, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo de dicha constitución, condena conjunta y solidariamente al señor Araulis Mercado Bueno, en su calidad de persona civilmente responsable, por su hecho personal y a la señora Elixandra Gonell, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria de la cosa que causó el daño, al pago de lo siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora María Mercedes, en su calidad ya indicada, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Rosanys Félix Félix, en su calidad ya indicada, por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia del accidente en cuestión; condena conjunta y solidariamente al señor Araulis Mercado Bueno y la señora Elixandra Gonell, en sus calidades ya indicadas, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho de los Licdos. Johanna Ramos de la Cruz y Felipe Santiago Emiliano Mercedes, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Araulis Mercado Bueno y la señora Elixandra Gonell, en sus calidades indicadas, al pago de un dos (2%) de utilidad mensual, en base a la suma principal acordada a título de indemnización a partir de la fecha del accidente; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Universal de Seguros, por haber esta emitido la póliza núm. AU-154172, que ampara el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **SÉPTIMO:** Rechaza los demás aspectos de las conclusiones de las partes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las doce y cuarenta y siete (12:47) horas de la tarde, el día 9 mayo de 2011 por el Lic. Eduardo A. Heinsen Quiroz, en representación del señor Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, S. A., en contra de la sentencia núm.

282-2011-00019, de fecha 14 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido por resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** Declara con no ha lugar el recurso de apelación por improcedente e infundado; y en consecuencia, modifica el ordinal quinto del fallo impugnado para que diga: Condena conjunta y solidariamente a los señores Araulis Mercado Bueno y Elixandra Gonell, en sus calidades indicadas, al pago de los intereses legales, calculados al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, S. A., al pago de las costas del proceso ordenado su distracción en provecho del Lic. Emiliano de la Cruz, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes, esgrimen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente: “Incorrecta interpretación de la ley e indemnizaciones infundadas; la Corte a-qua, en el cuerpo de la sentencia aludida, que procede ratificar la sentencia de primer grado y en consecuencia la indemnización de Dos Millones de Pesos, a favor de los querellantes y actores civiles, situación que resulta lesiva en términos económicos a quién os expone, puesto que al ver las consideraciones de hecho y de derecho que la jueza de primer grado presenta como fundamentación de su decisión al respecto de la suma indemnizatoria, es evidente que la misma amplió el alcance sobre los presupuestos sometidos a su ponderación por parte del actor civil, si bien es cierto, que los jueces, son soberanos a la hora de imponer indemnizaciones, no menos cierto es, que en la especie, no obstante, haber visualizado los montos, y catalogarlos pura y simplemente como indemnizaciones, no es suficiente motivación, es decir, el juzgador debe catalogar jurídica y materialmente, el concepto por el cual otorga la indemnización, si la misma es por lucro cesante, daños materiales, daños morales o discapacidad; entiende esta parte, que la corte a-qua, incurre en una errónea interpretación y por tanto aplicación de la ley, pues en su haber, la sentencia aludida,

fundamentada en la aplicación del artículo 1153 del Código Civil..., esta parte entiende, que una vez la sentencia es firme, dicha suma se convierte en un crédito cierto, líquido y exigible, pero que no antes de agotar todos los trámites judiciales previos, además que el interés mensual aplicable a la suma principal, no puede bajo ningún concepto ser retroactivo, mucho menos amparado en el 1153 del Código Civil o en la Ley Monetaria y Financiera núm. 103-02, pues dicho crédito no se deriva de una violación contractual, constituye un desacierto jurídico, el hecho de que se interprete el contenido de las normas legales antes mencionadas, con la intención de sustentar la postura expuesta en su decisión, pues el interés mensual en caso de que procediere, debería ser computado a partir de que se obtenga sentencia firme, y no desde el día del accidente, sobre este asunto nos referimos de manera extensa nuestro recurso de apelación; ...lo prudente, en el caso que nos ocupa, con la finalidad de salvaguardar el derecho de defensa del imputado, era que la corte, ya que dictando de manera directa las indemnizaciones, no cometiera el grave error de ponderar el peritaje y las condiciones actuales de la víctima, sin siquiera investigar con el profesional acreditado por la ley, para este tipo de actos judiciales, situación esta que deviene en abuso de poder jurisdiccional, es decir, el tribunal de alzada se excedió en sus funciones, toda vez que ya no tiene un rol soberano, y depende de las opiniones de los peritos para una sana administración de justicia. Derecho a la prueba y a un juicio contradictorio; no se concibe el derecho de defensa y su ejercicio, ni es efectivo aquel que se refiere a las pruebas y a los medios de prueba, siempre que sean pertinentes y necesarios y conduzcan a la verdad para culminar en una condena justa y razonable sin contradicción procesal; el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, congruente y motivada; la resolución judicial ha de referirse al fondo del asunto, esto es, de la pretensión formulada (salvo casos excepcionales, como los de inadmisión basada en causa legal), debe pronunciarse sobre todas las pretensiones planteadas, (todas, éstas y no otras), y, por último, debe explicitar o exteriorizar el fundamento de las decisiones que contenga”;

Considerando, que en cuanto a los vicios alegados por Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, C. por A., respecto a la insuficiencia de motivación en cuanto a los montos indemnizatorios, el derecho a la prueba y a un juicio contradictorio, y el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, congruente y motivada, constituyen medios nuevos, lo cual no se puede hacer valer por primera vez en Casación; dado que del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se evidencia que los recurrentes no formularon al tribunal de fondo ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por ellos; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del recurso;

Considerando, que respecto a lo argumentado por los recurrentes, referente a: “que la corte a-qua, incurre en una errónea interpretación y por tanto aplicación de la ley, pues en su haber, la sentencia aludida, fundamentada en la aplicación del artículo 1153 del Código Civil, esta parte entiende, que el interés mensual aplicable a la suma principal, no puede bajo ningún concepto ser retroactivo, mucho menos amparado en el artículo 1153 del Código Civil o en la Ley Monetaria y Financiera núm. 103-02, pues dicho crédito no se deriva de una violación contractual, constituye un desacierto jurídico, el hecho de que se interprete el contenido de las normas legales antes mencionadas, con la intención de sustentar la postura expuesta en su decisión”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se puede observar, que la corte a-qua estableció respecto al punto que se trata, en síntesis lo siguiente: “a) La defensa técnica de la parte recurrente, en su escrito de apelación alega los medios siguientes: **Único medio:** la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; sostiene en síntesis el recurrente, en el desarrollo de este medio, que la sentencia impugnada debe de ser modificada en lo que se refiere al aspecto civil, en lo que se refiere a la utilidad el interés astreinte nueva modalidad, que constituye una medida ajena a la causa del objeto, excesiva que resulta lesivo y carente de base legal, ya que el juez a-quo otorga una indemnización suplementaria al actor civil en un 2% de la suma principal a partir de la fecha que

ocurrió el accidente de tránsito, lo cual es una nueva modalidad que el astreinte no tiene base legal en nuestro país, y el juez a-quo no motiva este aspecto, por lo que existe una errónea aplicación de una norma jurídica, que violenta las disposiciones de los artículos 69 numerales 3, 4 y 9 de la Constitución, que contradice el principio de igualdad, derecho a recurrir y el principio de presunción; b) el motivo invocado no debe prosperar. En lo que se refiere al aspecto civil de la sentencia impugnada, el juez a-quo, indica en sus motivaciones en este aspecto, que procedió a condenar conjunta y solidariamente a los señores Araulis Mercado Bueno y Elixandra Gonell, al pago de 2% de utilidad mensual en base a la suma acordada de manera principal por concepto de indemnización a partir de la demanda, toda vez que conforme a las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, los intereses legales previstos en la orden ejecutiva núm. 312 fueron derogados por el indicado código y solo se acuerdan intereses convencionales, lo que no impide otorgar intereses moratorios sobre todo que la víctima de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal, lo que busca es la reparación del daño de manera integral; c) En cuanto a la cuestión de los intereses legales y las disposiciones de la Ley 103-02, o Ley Monetaria y Financiera, la referida ley no deroga el artículo 1153 del Código Civil, que establece el interés legal como monto reparatorio de los daños y perjuicios moratorios, cuando la obligación del deudor es el pago de una suma de dinero aplicable tanto en materia contractual como en materia delictual o extracontractual; d) la Ley Monetaria y Financiera núm. 103-02 de 2002, solo deroga la Ley y Orden Ejecutiva núm. 311 del 1919, en cuanto a que establecía el monto del referido interés legal, en uno por ciento (1%) calculado sobre el monto global del principal adeudado, estableciendo en su artículo 24, parte final que esa tasa de interés, en materia contractual la fijarán las partes en el contrato de manera convencional entre ellas, pero jamás ha derogado el derecho a percibir esa suma por concepto de los daños y perjuicios en el sentido antes indicado”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se evidencia que la corte incurrió en el vicio alegado, toda vez que el artículo 90 de la

Ley núm. 183-02 del 20 de noviembre de 2001, que instituyó el Código Monetario y Financiero derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, y asimismo el artículo 91 derogó expresamente la Orden Ejecutiva 312, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido;

Considerando, que por otra parte, el artículo 24 del Código Monetario y Financiero establece: “Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. Las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los agentes del mercado”, lo que pone de manifiesto que el legislador ha querido dejar en libertad a los contratantes al estipular sobre el interés a pagar;

Considerando, que el artículo 1153 del Código Civil establece: “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resultan del retraso del cumplimiento no consisten nunca sino en la condenación de los intereses señalados por la ley. Sobre las reglas particulares del comercio y de la finanza”, texto que servirá de base para acordar en la jurisdicción penal intereses a título de indemnización supletoria, pero dentro del marco legal, es decir el uno (1) por ciento señalado por la Orden Ejecutiva 312, que como se ha dicho fue derogada;

Considerando, que de la combinación de los textos mencionados del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 312, se colige que ya no se pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente;

Considerando, que a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo

422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y habiendo quedado establecido en el caso objeto de análisis, que el fallecimiento de Francisco Alberto Paulino Mercedes se produjo por la falta del imputado Araulis Mercado Bueno, así como el hecho de que Elixandra Gonell es la comitente del imputado, y por tanto civilmente responsable de los daños causados por el primero, y al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir sólo el punto referido en el considerando anterior, por lo que, procede acoger este aspecto casando la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, la costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Mercedes y Rosanys Félix Félix en el recurso de casación interpuesto por Araulis Mercado Bueno y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el indicado recurso y por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío, sólo el aspecto de la sentencia que se refiere al pago de los intereses legales; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Timoche Pie.
Abogado:	Lic. Roberto C. Clemente Ledesma.
Recurrido:	Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata.
Abogado:	Lic. Domingo Antonio Belliard Robles.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Timoche Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle Luperón sin número del sector Loma Bajita, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, a nombre y representación del recurrente, depositado el 5 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Licdo. Domingo Antonio Belliard Robles, depositado el 21 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de febrero de 2011, la Procuradora Fiscal Adjunta de Puerto Plata, Licda. Grimilda Altagracia Disla Mateo, presentó acusación contra Timoche Pie, por el hecho de que el 6 de noviembre de 2010, siendo las 5:40 a.m., el sindicado resultó detenido en flagrante delito mientras intentaba incendiar la casa de la señora Adeline Agustín, ubicada en la calle 8, sin número, del callejón la Loma del municipio de Cabarete de Puerto Plata, al cual se le ocupó una funda de tela, un pote vacío con olor a gasolina, y una caja de fósforo, en la mano derecho y también se le ocupó en el bolsillo izquierdo delantero de su pantalón una tarjeta de crédito del banco del progreso, dos carnet

de Seguro Universal; agregando además en la acusación que Timoche Pie tenía problemas con la señora Adeline, por el hecho de que su novia Dalicia Clemente (a) Magaly, vivía en la casa con ella y la joven terminó la relación con el imputado, quien acusaba a Adeline de haber hablado mal de él; imputándole por los referidos hechos la violación a lo dispuesto en el artículo 434 del Código Penal; en tal virtud el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en su contra por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2 y 434 del Código Penal; b) que la celebración del juicio correspondió al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó sentencia condenatoria el 7 junio del 2011, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara al señor Timoche Pie, de generales que constan precedentemente, culpable de violar el artículo 434 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el incendio, en perjuicio de Adelina Agustín, de conformidad con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Timoche Pie, a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones del artículo 434 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al señor Timoche Pie, al pago de las costas penales del proceso”; c) que al ser recurrida en apelación la anterior decisión, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó el 21 de septiembre de 2011 el fallo que ahora es objeto de recurso de casación, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto el 29 de junio de 2011, por el Lic. Roberto C. Clemente Ledesma, en nombre y representación de Timoche Pie, en contra de la sentencia penal núm. 000102/2011, del 7 de junio de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado

Timoche Pie a cumplimiento de una pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, por violación al artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de Adelina Agustín, acogiendo a su favor circunstancias atenuadas en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Declara libre de costas el proceso”;

Considerando, que por intermedio de su defensa técnica el imputado arguye que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, porque “Como se constata en la narrativa de los hechos en el escrito de acusación el imputado resultó detenido en flagrante delito mientras “intentaba incendiar” la casa de la señora Adeline Agustín; sin embargo, de las declaraciones hechas por la víctima en el juicio oral, la casa fue incendiada porque sintió el humo y vio el fuego crecer, lo que se contradice ampliamente con la imputación inicial. Otra de las contradicciones es que el acta de inspección de lugares establece que la casa en cuestión está ubicada en la calle Primera del Callejón de la Loma, pero según la acusación los hechos ocurrieron en la calle 8 del Callejón de la Loma. Estas contradicciones no permiten identificar asuntos de vital importancia para el ejercicio del derecho de defensa, como el lugar donde ocurrieron los hechos y las circunstancias (se incendio o se intentó incendiar), lo que obviamente no permite que el imputado realice un pleno ejercicio del derecho de defensa”; continúa argumentando el recurrente que ante todos estos planteamientos “la Corte considera que es suficiente establecer el sector o conglomerado geográfico donde ocurrieron los hechos, cuando los artículos 19, 95.1 y 294 del Código Procesal Penal exigen que la acusación sea precisa y detallada, lo que implica que debe instaurar el lugar exacto de su ocurrencia”;

Considerando, que en cuanto a los puntos impugnados, la Corte a-qua, en sustento de su sentencia, expuso las siguientes consideraciones: “a) Que contrario a lo indicado por la parte recurrente, si bien es verdad que las pruebas presentadas deben ser levantadas conforme a las reglas previstas al efecto, en vista de que el principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías

judiciales, entendidas estas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Este principio es parte del derecho al debido proceso, por lo que los medios de prueba son los que pueden justificar la imputación de un hecho punible, y, en consecuencia, que se pueda determinar la restricción de la libertad personal del acusado; b) El principio de la congruencia, como mecanismo protector del derecho de defensa y del debido proceso del acusado. Congruencia entre sentencia y acusación. La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo dio al hecho una calificación jurídica conforme a la de la acusación y del auto de apertura a juicio, estableció con claridad meridiana el lugar de la ocurrencia de los hechos punibles puestos a cargo del imputado, éste no fue condenado en virtud de un lugar distinto del invocado en la acusación, o en el auto de apertura a juicio, pues ciertamente los hechos tuvieron lugar en el Callejón de la Loma, calle 8, se advierte que el recurrente desconoce que el callejón que se indica es un paraje del municipio de Puerto Plata, siendo la calle 8 parte de este conglomerado geográfico, lo que deja en evidencia la inexistencia del agravio invocado. De ahí que el motivo deber ser desestimado”;

Considerando, que como se observa, por lo anteriormente transcrito, la Corte dio respuesta, certera y motivadamente, a los planteamientos esbozados por Timoche Pie en su recurso de apelación; no obstante, el recurrente sostiene que el fallo es manifiestamente infundado, especialmente por mantener la alzada una violación al principio de formulación precisa de cargos, argumentado como agravio el límite al ejercicio del derecho de defensa del imputado, el cual considera es un derecho de carácter constitucional que no fue observado por el juzgador al momento de ponderar los méritos de la acusación, emitiendo una condena en inobservancia del debido proceso, en su perjuicio; argumentos estos que fueron debidamente contestados por la corte en la sentencia cuya anulación se pretende;

Considerando, que, no obstante lo anterior, la fijación de la pena fue el único aspecto censurado por la corte a-qua, determinado lo siguiente: “a) Que las declaraciones de la víctima y testigo, señora Adeline Agustín, según el tribunal a-quo, se ha podido constatar que las mismas fueron vertidas de manera clara, precisa y sin ambigüedades, ya que ésta estableció que ella pudo observar y vio cuando a las 6 de la mañana el señor Timoche Pie salió huyendo; que ella oyó unos gritos y se levantó y vio el humo subiendo, estableció repetidas veces yo lo vi a él, el día 06/11/10 a las 6:00 a.m. con un pote en la mano y vi el humo que salía de la habitación de la casa y los vecinos me ayudaron, declaraciones que se bastan por sí solas respecto al hecho que se pretendía probar, por demás no fueron desvirtuadas por otro medio de prueba. Lo que permitió a los a quo llegar a la conclusión “que con los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público, los cuales se detallan y valoran en otra parte de esta sentencia, se ha probado y fijado el siguiente hecho; que siendo las 6:00 horas de la mañana del día 6/11/2010, resultó detenido en flagrante delito el nombrado Timoche Pie, el cual al ser arrestado se le ocupó un galón plástico con olor a gasolina, una caja de fósforos dentro de una funda de tela en su mano derecha, el cual fue arrestado al intentar montarse en una guagua de transporte público en la parada de la entrada de Cabarete en momentos en que era perseguido por agentes de la P.N., por haber intentado incendiar la vivienda ocupada por la señora Adeline Agustín, realizando el principio de ejecución, no logrando su objetivo por la rápida intervención de la señora Adeline Agustín, sus familiares y vecinos, tal como se explica en otra parte de esta sentencia. Que por los hechos y circunstancias de la causa y por la sana crítica en la valoración de la prueba consistente en el testimonio de la señora Adeline Agustín, con la cual se ha formado la convicción en base a los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido que el señor Timoche Pie, es culpable de la infracción de incendio en casa habitada, previsto y sancionado por el artículo 434 del Código Penal”;

Considerando, que la reducción de la pena realizada por la Corte a-qua tuvo lugar en base a la siguiente consideración: “Que si bien los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por los jueces del Tribunal Colegiado constituyen a cargo del imputado recurrente Timoche Pie el crimen de tentativa de incendio voluntario, sin producir daños materiales, previsto y sancionado por los artículos 2 y 434 del Código Penal con pena de reclusión de treinta (30) años, sin embargo, entiendo este tribunal, que dado los antecedentes del caso, debe condenar al imputado recurrente a veinte (20) años reclusión mayor, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de las previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, tomando en consideración la pena según la gravedad y modalidades del hecho punible, ya que se trata de la comisión de un delito tentado, o sea no consumado”;

Considerando, que más allá de los planteamientos propuestos por el recurrente, se pone de manifiesto que la corte a-qua estableció en sus motivaciones que en el caso ocurrente se trataba de una tentativa de incendio, pero mantuvo la calificación del incendio mismo, en su parte dispositiva; y, aunque efectivamente redujo la sanción privativa de libertad, acogiendo atenuantes en favor del imputado, no estableció formalmente la tentativa para a partir de tal comprobación, efectuar las estimaciones pertinentes para la imposición de la pena, de conformidad con los criterios establecidos para su determinación, y que se encuentran regulados por el artículo 339 del Código Procesal Penal; en consecuencia, por todo lo que antecede, procede acoger el recurso de que se trata.

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Timoche Pie, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo

examen del recurso de apelación del imputado y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Alberto Rosario Contreras y compartes.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez.
Interviniente:	Jorge Luis Galán.
Abogado:	Lic. Juan Galán Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Alberto Rosario Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 087-0005182-7, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 71, Bacumí, Fantino, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente responsable; Asociación de Estudiantes Universitarios de Fantino (Aseufa), tercera civilmente

demandada; y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de los recurrentes, depositado el 14 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Juan Galán Batista, a nombre de Jorge Luis Galán Durán y Kelvin Bernabé Florentino García, depositado el 3 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2010, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de julio de 2010 el magistrado Fiscalizador de Fantino, Lic. Gaspar Ignacio Villanueva, presentó acusación contra José Alberto Rosario Contreras, por el hecho de que el 10 de noviembre de 2009, siendo las 8:50 de la noche, ocurrió un accidente automovilístico en la calle que conduce de Cotuí a Fantino, ocasionado por el sindicado

quien conducía el autobús privado marca Volkswagen, propiedad de la Asociación de Estudiantes Universitarios Fantino (ASEUFA), y asegurado en la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., resultando herido el señor Jorge Luis Galán Durán, por lo que le imputó la infracción a los artículos 47, y 49-1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; en base a dicha acusación el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Fantino, en funciones de Juzgado de la Instrucción, emitió auto de apertura a juicio contra el justiciable; b) que para la celebración del juicio estuvo apoderado el Juzgado de Paz de la ciudad de Cotuí, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 3 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor José Alberto Rosario Contreras, de violar el artículo 49, letra d de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Jorge Luis Galán Durán y Kelvin Bernabed Florentino García, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), rechazando la pena de un año de prisión y suspensión de la licencia de conducir acogiendo a favor del imputado circunstancias atenuantes, por no abandonar el lugar de los hechos y tampoco demostrarse su reincidencia respecto de este proceso; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Alberto Rosario Contreras, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles presentada por los señores Jorge Luis Galán Durán y Kelvin Bernabed Florentino García, por haber sido hecha de acuerdo a lo establecido 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado José Alberto Rosario Contreras, por su hecho personal y a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Fantino (Aseufa), en su calidad de beneficiario de la póliza del vehículo conducido por el imputado al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por el señor Jorge Luis Galán Durán, con oponibilidad a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, hasta el monto de la póliza. Rechazando la constitución en actor civil presentada por el señor Kelvin Bernabed Florentino García, por no haber demostrado que

ha recibido daño alguno; **QUINTO:** Condena al imputado José Alberto Rosario Contreras, y a la Asociación de estudiantes de Fantino (Aseufa), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Juan Galán Batista, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Mantiene la medida de coerción impuesta al imputado hasta tanto exista sentencia definitiva; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra para el día 16 del mes de mayo del año 2011, a las 3:30, horas de la tarde, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocadas”; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, y en consecuencia resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictando la sentencia que ahora es objeto de recurso de casación, el 13 de septiembre de 2011, en cuya parte dispositiva establece: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por los Licdos. Mairení Francisco Núñez Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez, quienes actúan en representación del imputado José Alberto Rosario Contreras, la Asociación de Estudiantes Universitarios de Fantino (Aseufa), tercero civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la resolución núm. 00128/2011, de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, en consecuencia confirma la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia y ordena la distracción de las últimas en provecho del Lic. Juan Galán Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes proponen un único medio de casación contra la sentencia recurrida, en el cual sostienen que la misma es manifiestamente infundada y contradictoria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, argumentando, en síntesis, que: “La Corte a-qua sólo se limitó a expresar, en la sentencia hoy recurrida, que con su accionar el imputado violentó las disposiciones del artículo 49 literal d de la Ley 241 sobre Vehículos de Motor y cuya

calificación si está contenida en la acusación y en auto de apertura a juicio pero sin dar una respuesta fundamentada al vicio planteado, por lo que la Corte a-qua, en el presente caso no cumplió con la obligación expresada en el primer párrafo del presente motivo, viciando de manera insalvable su sentencia. La Corte a-qua no ponderó la conducta de la víctima con el fin de determinar si éste protagonizó alguna situación ilícita o incurrió en alguna imprudencia o en un comportamiento que contribuyera al accidente o a sus resultados, lo que debió ser ponderado por la Corte al momento de confirmar la decisión argumentando que se trata de una indemnización justa y proporcional. En la sentencia de primer grado el Tribunal al estatuir sobre el monto de las indemnizaciones incurrió en una desproporción entre el daño y la cantidad establecida como pago para su reparación, lo que fue convalidado por la Corte, y como la Constitución de la República establece el principio de la razonabilidad, por lo que se hace necesario determinar si al condenar a los recurrentes, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), el tribunal de primer grado no actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, determinó, motivadamente, lo siguiente: “a) En la sentencia impugnada se hace constar que el Juez a-quo dio toda credibilidad a las declaraciones vertidas por los testigos, Alberto Merejo Medina, Kelvin Bernabé Florentino García y Jorge Luis Galán Durán, porque se trataron de testimonios coherentes, verosímiles y firmes, cuyos testimonios se corroboraron con los demás medios de pruebas, con dichas declaraciones el tribunal pudo establecer, que el imputado fue quien impactó por la parte de atrás el motor que conducía la víctima; que el imputado conducía como a 100kmts, que la guagua trasporta estudiantes; que la guagua le dio con el lado derecho delantero. Esos testimonios que fueron valorados de manera positiva por el a-quo, la Corte lo comparte en toda su extensión, pues en las condiciones en que ocurrió el accidente, se evidencia que el imputado con su manejo temerario

y a alta velocidad impactó y arrastró la motocicleta conducida por la víctima como a 50 metros de donde ocurrió el accidente... con ese manejo y accionar el imputado produjo el accidente de que se trata, violando con ello los artículos 49 literal d), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; cuya calificación, contrario a lo que aducen los recurrentes sí está contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio. Que al fallar en la forma en que lo hizo, el Juez a-quo, aplicó correctamente el artículo 172 del Código Procesal Penal, en tanto explicó de manera razonada las causas por las que le otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos precitados. Así las cosas, es evidente que el juez del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción; por lo tanto el Juez a-quo no tenía porque valorar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, en tanto que, se demostró palmariamente que el mismo se produjo por la conducción temeraria del imputado, quien es que impacta a la víctima produciéndole las lesiones que figuran en el certificado médico obrante en el expediente; b) Con respecto a las discrepancias que externan los recurrentes con el monto de la indemnización impuesta a favor del querellante y actor civil ... en la especie, con el manejo temerario y atolondrado del imputado se produjeron las graves lesiones recibidas por la víctima Jorge Luis Galán Durán, cuyas lesiones están descrita en el certificado médico legal que figura en el expediente, las cuales consisten en fractura de 1/3 proximal de fémur izquierdo mal consolidada, causando incapacidad permanente por acortamiento de miembro inferior izquierdo con dificultad activos y la marcha en un sesenta por ciento (60%). Por lo tanto la única forma dispuesta por la ley para resarcir esos daños es mediante una indemnización que se ajuste a los patrones de proporcionalidad y de razonabilidad que deben irradiar el monto que sirva de indemnización, y por demás, que dicho monto se ajuste a la realidad del pálido económico, en ese sentido la Corte entiende que el monto indemnizatorio acordado por el Juez a-quo es justo, razonable y proporcional con los daños experimentados por la parte querellante;”

Considerando, que de lo anterior se determina, que la Corte a-qua verificó que la imputación de violación al artículo 49 literal d de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, estuvo contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio, pero los recurrentes sostienen que la misma no es suficiente para cumplir con el principio de legalidad, ya que el referido artículo sólo establece la sanción a aplicar, en base a las lesiones sufridas por las víctimas de un accidente de tránsito, no así el hecho imputable en sí; sin embargo, contrario a la queja externada por los recurrentes, conviene acotar que la acusación se fundamentó en el artículo 49, parte capital, y la sanción contenida en el numeral 1 del referido texto, y únicamente fue variado en el auto de apertura a juicio, lo relativo a la sanción, disponiéndose el envío por la descrita en el literal d, que es menos onerosa que la primera, y que fue la aplicada por el tribunal de juicio; por lo que, una lectura desintegrada de la norma legal precitada, no puede sustentar, como pretenden los recurrentes, una violación al principio de legalidad, puesto que los referidos numerales y ordinales constituyen las partes de un todo que corresponde a la infracción prevista y sancionada por el referido artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento examinado por carecer de sustento;

Considerando, que por otra parte, sostienen los recurrentes que el tribunal de segundo grado contradijo una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, al expresar que el juez no tenía porqué valorar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que, en efecto, la Corte a-qua expuso en una de sus consideraciones: "... Así las cosas, es evidente que el juez del primer grado hizo una correcta aplicación de la ley a los hechos que le fueron revelados ante su jurisdicción; por lo tanto el juez a quo no tenía porqué valorar la conducta de la víctima en la ocurrencia del accidente de que se trata, en tanto que, se demostró palmariamente que el mismo se produjo por la conducción temeraria del imputado, quien es que impacta a la víctima produciéndole las lesiones que figuran en el certificado médico obrante en el expediente"; que,

contrario a la anterior aseveración, es preciso establecer que por ser la conducta de la víctima un componente imprescindible de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento observado por ésta, y si con el mismo ha incidido o no en la realización del daño, pues de admitirse esa incidencia deberán establecer su proporción en la ocurrencia del hecho, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los juzgadores están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta sobre la responsabilidad civil, para fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; por lo que, aseverar, como lo hizo la Corte, que el juez no tiene porqué examinar la conducta de la víctima, es un desacierto reprochable;

Considerando, que no obstante lo establecido precedentemente, también ha sido juzgado que cuando se ha atribuido la totalidad de la falta a un conductor, implícitamente se descarta la incidencia del otro; por tanto, al haberse establecido que la ocurrencia del accidente de que se trata correspondió en su totalidad al recurrente José Alberto Rosario Contreras, quien impactó por la parte trasera a la víctima, procede desestimar este extremo del medio que se analiza;

Considerando, que por último, arguyen los impugnantes que el monto fijado como indemnización a favor de la víctima resulta irrazonable; sin embargo, contrario a tal aseveración, como bien fue evaluado por la Corte a-qua, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) como resarcimiento por los daños experimentados por el reclamante, quien ha padecido una lesión permanente, por acortamiento del miembro inferior izquierdo, no es exorbitante; por tanto, procede rechazar el recurso examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Luis Galán en el recurso de casación incoado por José Alberto Rosario Contreras, la Asociación de Estudiantes Universitarios de Fantino (ASEUFA), y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de septiembre

de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a José Alberto Rosario Contreras al pago de las costas penales, y junto a la Asociación de Estudiantes Universitarios de Fantino (ASEUFA), al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Galán Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Doñé Figueroa.
Abogados:	Licdos. Cristian Jesús Cabrera Heredia y Belén Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Doñé Figueroa, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0045908-7, domiciliado y residente en la calle José Soriano núm. 5, del sector Primavera del municipio de Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por Cristian Jesús Cabrera Heredia, defensor público, a nombre y representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 22 de febrero de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por las Leyes núms. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Julio César Doñé Figueroa (a) Yindo, acusado de violación a la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 18 de enero de 2011; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 3 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Julio César Doñé Figueroa (a) Yindo, de generales que constan, culpable del

ilícito tráfico de drogas narcóticas, en violación de las disposiciones de los artículos 5, literal a, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena la confiscación de los objetos encontrados en el lugar, que son dos (2) coladores, un (1) plato de porcelana y una (1) cuchara, y la destrucción definitiva de la droga ocupada al imputado, consistente en doce punto ochenta y tres (12.83) gramos de cocaína base crack, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado, quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **CUARTO:** Condena al justiciable, señor Julio César Doñé Figueroa (a) Yindo, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo, a nombre y representación de Julio César Doñé Figueroa, el 15 de marzo de 2011, contra la sentencia penal núm. 0014-2011 del 3 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** Condena en costas al recurrente sucumbiente conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la decisión de la corte”;

Considerando, que el recurrente invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el motivo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3); la decisión de la Corte a-qua es infundada en virtud de que no obstante haber sustentado el imputado su escrito de apelación en uno de los motivos establecidos por el artículo 417 del Código Procesal Penal, es decir, en falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, detallando pormenorizadamente cada uno de los aspectos en que sustentaban cada uno de los vicios denunciados, al momento de decidir los jueces no se refieren a ninguno de ellos de manera precisa, sino que utilizan una fórmula genérica apartándose así de su obligación de responder de manera precisa y razonada cada aspecto del recurso; que los juzgadores solo se limitaron a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos del recurso de apelación presentado, el cual se basó en lo que fue la incorrecta valoración global de los elementos de pruebas y en la falta de motivación suficiente por parte de los jueces del tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal del encartado; la decisión que a través del presente recurso de ataca (Sic) fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal puesto que para rechazar el recurso de apelación presentado por Julio César Doñé Figueroa la Corte a-quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que los jueces del colegiado para decidir en la forma como lo hicieron, pusieron de manifiesto su apoderamiento, examinaron la constitución, los derechos fundamentales, entre otras garantías y se expresaron en el sentido de que el Ministerio Público presentó formal querrela por los hechos conforme los cuales fue arrestado el señor Julio César Doñé Figueroa, expresándose que el mismo fue arrestado en flagrante delito; b) Que los jueces respetando las normas del debido proceso y de garantías mínimas, dejaron en

libertad a la defensa de hacer sus expresiones y numeraron los elementos testimoniales y los documentales que fueron la base para decidir en la forma que lo hicieron; c) Que como los recurrentes indicaron como causal, el contenido del artículo 417, que se expresa sobre la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, se aprecia la no existencia del causal fundamentado y es la razón por la cual los jueces declaran culpable a Julio César Doñe Figueroa y le condena en la forma como aparecen en el dispositivo de la decisión impugnada, que ordena la confiscación de los objetos encontrados y rechaza las conclusiones de los abogados de los imputados; razones que esta Corte las aprecia para fundamentar la improcedencia del recurso de apelación que ataca la decisión impugnada, para así decidir en la forma como aparece en el dispositivo de esta”;

Considerando, que tal como lo alega el imputado, por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-quá no responde del recurso de apelación presentado, los vicios denunciados por la defensa, respecto a que hubo una incorrecta valoración de los elementos de pruebas y falta de motivación suficiente en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; por lo tanto, al observarse los vicios denunciados por el recurrente sobre la motivación insuficiente y una incorrecta valoración de los medios de prueba, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio César Doñe Figueroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:**

Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere a una de sus Salas para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 7

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Manzueta Alcántara.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Manzueta Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 63, Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, por sí y por el Lic. Pedro Campusano, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Manzueta Alcántara;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro Manzueta, depositado en la secretaría de la Corte a-qu, el 28 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 333, 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de mayo de 2010, la Licda. Ingris M. Guerrero Polanco, Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal remitió a la Jueza de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Pedro Manzueta Alcántara, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Santo Cuevas Reyes (a) Saya; b) que una vez apoderado el Segundo Juzgado de la

Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, procedió a dictar en fecha 6 de septiembre de 2010, auto de apertura a juicio en contra de Pedro Manzueta Alcántara, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Santo Cuevas Reyes (a) Saya; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 5 de abril de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Pedro Manzueta Alcántara (a) Rensy, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Santo Cuevas Reyes (a) Mara, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, así como culpable de porte ilegal de arma, en violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se le condena a doce (12) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Pedro Manzueta Alcántara (a) Rensy, al pago de las costas penales” d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro Campusano, a nombre y representación de Pedro Manzueta, el 18 de abril de 2011, contra la sentencia núm. 076-2011, del 5 de abril de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dispositivo que ha sido transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia la sentencia queda confirmada en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condenan a los recurrentes al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral y motivada de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente citada en la

audiencia del 11 de octubre de 2011, a los fines de su lectura integral, se ordena la entrega de una copia de la presente sentencia a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Pedro Manzueta, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma de carácter legal, artículo 334 del Código Procesal Penal. En la audiencia de apelación el presente caso el tribunal estuvo compuesto por los magistrados Norma Bautista de Castillo, Félix María Matos y César René Peñaló Ozuna, y como se podrá observar en la última página de la sentencia de la Corte de Apelación el Magistrado Peñaló Ozuna, no firmó la decisión y las razones de la ausencia de su firma no se hacen constar en ninguna parte de la sentencia, por esta razón la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal violó la norma contenida en el artículo 334 del Código Procesal Penal, y eso hace que su decisión sea ilegal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que el recurrente invoca como medio de su recurso: Falta de motivación de la sanción fundamentándolo en que el juez no motivó las razones por la cual le impuso la condena al imputado, solicitando como solución que se declare con lugar el presente recurso y modificar la sentencia recurrida imponiéndole una sanción de tres años; 2) Que según las declaraciones ofrecidas por la señora Marlene Encarnación, debidamente juramentada declaró entre otras cosas lo siguiente: Yo vivo en Quita Sueño de Haina, conocía a Mara, él era un hombre bueno y trabajador, lo mataron, lo mató Pedro Manzueta, Eliza era la esposa del muerto y ellos tenían una relación y vivían juntos, eso fue como a las 12:30 a. m., venía el muerto adelante, la señora en el medio y el matador atrás, Pedro venía corriendo al muerto y ahí se entraron para un callejón y yo entré a mi casa a recostar las niñas, era un callejón que lo cerraban de noche, Mara vivía en Valle Encantado y Pedro también, Pedro Vivía más adelantes, como a unos cien metros por ahí, el callejón estaba cerrado, vi cuando venían corriendo, yo estaba como a cincuenta

metros; 3) Que según las declaraciones ofrecidas por la señora Alt-gracia Perdomo Pérez, debidamente juramentada declaró entre otras cosas lo siguiente: Mara mató Rensy, yo vi el caso cuando paso, yo estaba en mi casa, mi hija y su esposo tienen un negocio, estaban cerrando el negocio, Pedro iba carrereando al muerto que iba adelante, la mujer en el medio y Pedro detrás, se metieron para un callejón, ahí escuchamos los gritos y cuando entramos al callejón, ya estaba Mara herido, yo conocía a Mara como tres (3) o cuatro (4) años, era una persona tranquila; 3) Que el Tribunal de primer grado con relación a los testigos deponentes le otorgó credibilidad, ya que dichas declaraciones fueron lógicas y precisas en establecer las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos, al mostrarse los testigos seguros en sus declaraciones, con relación a lo acontecido, por haber visto lo sucedido y llegar después al lugar en donde cayó el occiso, por lo que fueron valorado positivamente por entenderlos serios y coherentes, por la manera en que dichos deponentes en juicio han descrito y reconstruido las circunstancias en las que acontecieron los hechos; y que el certificado médico legal y el certificado de defunción, ambas expedidas por la médico legista de la jurisdicción de Haina; que al relacionar las declaraciones de los testigos acreditados a cargo para el juicio, con las pruebas periciales a cargo, tienden a ser suficientes y de cargo, capaces de demostrar la responsabilidad penal del imputado, al destruirse con ellas la presunción de inocencia de la cual se encontraba investido; 4) Que el tribunal de primer grado da por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados al debate, por las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, que el fallecimiento del señor Santo Cuevas Reyes, en fecha 1ro., de febrero de 2010, de manos del imputado Pedro Manzueta Alcántara, quien le infirió una herida de arma blanca en el 5to., espacio intercostal izquierdo que le provocó la muerte de forma voluntaria; que el imputado para la realización del ilícito utilizó un arma blanca, la cual portaba al momento de los hechos; que la muerte del señor Santo Cuevas Reyes, se la ocasionó el imputado Pedro Manzueta Alcántara, de forma voluntaria, ya que conforme se desprende de la prueba éste persiguió a su víctima hasta un lugar sin

salida, utilizando el arma blanca que portaba en su contra e hiriendo al hoy occiso; 5) Que el Tribunal de primer grado para establecer la pena impuesta ponderó que la violencia es un problema sociocultural que atenta contra los derechos humanos y pone en peligro el desarrollo de la sociedad, que además la sanción a imponer debe ser proporcional a los hechos consumados, y les corresponde a los juzgadores mantener un balance entre el derecho de la persona y la pena impuesta por la falta cometida y el daño ocasionado, por lo que realizando una justa valoración de las pruebas y la aplicación del derecho, siendo la escala legal establecida para la infracción señalada de reclusión mayor, es de tres (3) a veinte (20) años, y en la forma en la que acontecieron los hechos probados en su contra, la aplicación de la pena de doce (12) años de reclusión mayor, es una sanción justa y suficiente por el crimen cometido; 6) Que por las pruebas testimoniales y documentales presentadas quedó configurado el delito de homicidio voluntario en sus elementos constitutivos como son: 1) El hecho material de la destrucción de una vida humana, del señor Santos Cuevas Reyes; 2) El elemento intencional o moral, el hecho de haber inferido una puñalada a consecuencia de la cual perdió la vida una persona, cuya vida e integridad física es el máximo bien jurídicamente protegido, por lo que ha sido con intención de dañar o matar a una persona determinada, como el presente caso, lo que constituye un acto antijurídico; elemento legal: Hecho tipificado en el art. 295 del Código Penal Dominicano: El que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio; sancionado este hecho en el art. 304: en cualquier caso, el culpable de homicidio será castigado con pena de reclusión mayor; en la especie, se le ha fijado al imputado Pedro Manzueta Alcántara, la pena de doce (12) años de reclusión mayor, lo que es una sanción ajustada a la ley; 7) Que mediante el testimonio del señor Domingo Cuevas Cuevas, quedó establecido que el poseedor ilegal del arma de fuego era Carlos José Torres Brito (Carlito), por lo que ha incurrido además en el ilícito de violación a la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su artículo 39, párrafo II; 8) Que esta Corte haciendo un análisis del recurso y la sentencia recurrida ha podido establecer que el Tribunal de primer

grado, ponderó los medios de pruebas depositados y que la sanción impuesta es justa con relación al daño causado; que frente a las pruebas presentadas a cargo es idóneo deducir que el imputado Pedro Manzueta Alcántara, es autor de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de quien en vida respondía de Santo Cuevas Reyes, toda vez que conforme las pruebas éste fue quien atacó en forma voluntaria al occiso, ocasionándole la herida que le causaron la muerte; que de lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que al imputado se le respetaron su derecho de defensa, por lo que no ha habido violación al principio de autoincriminación en el sentido de que las pruebas que sirvieron de base a la declaración de culpabilidad son las aportadas y que no se ha violentado en principio de igualdad ante la ley e igualdad entre las partes según lo establecido en el Código Procesal Penal; 9) Que en consecuencia el Tribunal ha respetado el debido proceso de ley en cuento a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba, el derecho de defensa de las partes y específicamente del imputado; se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate contradictorio, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica (Art. 172 del Código Procesal Penal, ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo, por lo que procede, en consecuencia, que se rechace el recurso de apelación en contrario a la argumentación precedente, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; 10) Que la Juez de primer grado ha respetado el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva conforme con los artículos 68 y 69 de la Constitución del 2010, promulgada el 26 de enero del año 2010, que establece: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la

presente Constitución y por la ley; y el artículo 69: 'Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El Tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 32 y 34 de la Ley 821, sobre Organización Judicial, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal está compuesta por cinco jueces, pudiendo funcionar válidamente con tres jueces, como ocurrió en la especie; sin embargo, al tenor de lo estipulado en el artículo 334, numeral 6 del Código Procesal Penal, cada uno de los integrantes deben firmar su decisión y en el caso de la falta de firma de uno ellos por impedimento ulterior a la deliberación o votación, debe hacerse constar en el escrito y la sentencia tiene validez sin esa firma;

Considerando, que tal como alega el recurrente Pedro Manzuela Alcántara, en la sentencia recurrida se advierte que la corte fue

integrada por tres jueces, y que no fue suscrita la sentencia por uno de ellos, sin que se hiciera constar en la misma alguna justificación que valide la falta de esa firma, lo cual constituye una irregularidad que vicia la decisión rendida; por consiguiente, al no constituirse el Tribunal con el mínimo requerido, la decisión impugnada carece de validez; por lo que procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Pedro Manzueta Alcántara, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del asunto por ante Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional , del 18 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Compañía del Cado, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez.
Intervinientes:	Carlos Daniel Aybar Rivas y Vivian Quiñonez.
Abogada:	Licda. Tahiana Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía del Cado, S. A., sociedad legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida John F. Kennedy núm. 57, del sector ensanche Kennedy del Distrito Nacional; contra la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 18 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría del tribunal el 17 de octubre de 2011, mediante el cual fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 13 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente; y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 30 de junio de 2008 la hoy recurrente en casación interpuso formal querrela en contra de los señores Carlos Daniel Aybar Rivas, Vivian Jiménez Quiñonez y Máximo Andujar Mañán por presunta violación a los artículos 265, 266, 400 y 405 del Código Penal Dominicano; b) que en fecha 19 de enero de 2010 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Adolfo Félix Pérez, dictaminó un archivo provisional en virtud del artículo 281 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal; c) que dicho archivo fue objetado por la recurrente Compañía del Cado, S. A., en fecha 26 de febrero de 2010; d) que en fecha 18 de julio de 2011 el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional a solicitud de la defensa declaró la extinción de la acción penal, por haber perimido el plazo de duración máxima del proceso en virtud del artículo 148 del Código Procesal Penal, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara la extinción de la acción penal, del proceso

seguido en contra de los ciudadanos Carlos Daniel Aybar Rivas, Vivian Jiménez Quiñonez y Máximo Andújar Mañán, investigados de presunta violación a los artículos 265, 266, 400 y 405 del Código Penal Dominicano, en virtud de que ha perimido el plazo máximo de duración del proceso; **SEGUNDO:** La presente resolución vale notificación a las partes presentes y representadas”;

Considerando, que en su escrito, la parte recurrente invoca en síntesis lo siguiente: “que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que el plazo transcurrido ha sido como consecuencia por un lado de los recursos planteados regularmente por la recurrente y por otro por los incidentes planteados por las partes querelladas, que el juez dejó de citar episodios procesales que influyeron notablemente en la duración del proceso, obviando los incidentes, pedimentos y recursos realizados por los imputados; que se violó su derecho de defensa, no menciona el pedimento de inadmisión planteado al juez por el imputado en ocasión de su recurso de objeción, así como tampoco el recurso de oposición ante la Suprema Corte de Justicia, el cual retrasó el proceso 7 meses; que el juez realizó una mala interpretación del derecho, realizando una computación mecánica de la existencia del proceso, sin ponderar las reglas establecidas por la ley para aplicar el tema de la extinción”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, entre otras cosas lo siguiente: “...que el tribunal luego de ponderar de manera conjunta las solicitudes hechas por las partes, ha podido advertir que estamos ante un proceso que data del año 2008, inicia con la interposición de la querrela en fecha 30/6/2008, interpuesta por la Razón social Cado, S. A. en contra de los ciudadanos Carlos Daniel Aybar Rivas, Vivian Jiménez Quiñonez y Máximo Andújar Mañán, posteriormente el digno representante del Ministerio Público, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Dr. Adolfo Félix Pérez, dictaminó un archivo provisional en fecha 19/1/2010, en virtud del artículo 281 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, dicho archivo fue objetado por la parte querellante en fecha 26/2/10, quedando apoderado de dicha objeción en Tercer

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual procedió a declarar inadmisibles las objeciones precedentemente señaladas, en fecha 29/3/10, luego de esto la parte objetante Cado, S. A., interpuso formal recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 13/5/10, posteriormente la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de diciembre de 2010 declaró con lugar el recurso de casación en contra de la indicada resolución; por lo que ulteriormente la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, nos apoderó mediante el auto marcado con el núm. 1788-2011 de fecha 22/3/11 del presente proceso, de todo lo anteriormente expuesto se infiere que ha lugar a la solicitud incidental planteada por la parte objetada, toda vez que se ha podido evidenciar luego de un análisis cronológico de las actuaciones realizadas en este proceso, que ciertamente ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal y no se ha demostrado que la parte objetada a incurrido en incidentes dilatorios a fin de entorpecer el curso normal del proceso....”;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 148 del Código Procesal Penal consagra que la duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación, no menos cierto es que para los fines de cómputo de dicho plazo debe tomarse como punto de partida el momento en que la persona toma conocimiento de que un acto de investigación se está realizando en su contra y, que a la vez, ese acto sea capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados; que tomar como punto de partida el momento mismo de la interposición de la querrela, tal y como lo hizo el juzgado de la instrucción, resultaría contraproducente, en razón de que no se sabe con precisión en qué momento la otra parte ha tomado conocimiento de la misma”;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

y en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que en fecha 13 de mayo de 2010 la hoy recurrente Compañía del Cado, S. A. interpuso un recurso de casación en contra de una resolución dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción ante su recurso de objeción al dictamen del Ministerio público, recurso aquel que fue declarado admisible en aquella ocasión por esta Sala, siendo recurrida en oposición dicha decisión por los imputados, por lo que ese primer recurso de casación fue conocido y fallado en fecha 22 de diciembre de 2010, situación ésta que influyó notablemente en que el plazo de los tres años se alargara, generando un retardo de siete meses, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; por lo que así las cosas, es evidente que al momento de la declaratoria de extinción de la acción penal dicho plazo aún no había vencido, en consecuencia se acoge el alegato de la recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Admite la intervención de los señores Carlos Daniel Aybar Rivas y Vivian Quiñonez en el recurso de casación incoado por la Compañía del Cado S. A., contra la resolución dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso y en consecuencia casa dicha resolución y ordena el envío por ante la Oficina Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, para que aleatoriamente asigne un Juzgado de la Instrucción distinto a los dos anteriores, para que conozca del presente caso; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hipólito Hernández Concepción.
Abogada:	Licda. Tahiana Lanfranco Viloria.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hipólito Hernández Concepción, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en la calle Víctor Domínguez núm. 7 del sector Espínola Primera de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Hipólito Hernández Concepción, a través de la defensora pública Tahiana Lanfranco Viloria, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de septiembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero de 2011, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó acusación contra Hipólito Hernández Concepción por el hecho de que el 27 de agosto de 2010, a las 10:00 de la noche, próximo al Estadio de Baseball de Cotuí, tres personas hasta el momento de identidad desconocida, conjuntamente con el imputado Hipólito Hernández Concepción (a) Robertico, a bordo de un carro marca Corolla, se le atravesaron en medio de la calle a Andrés Evangelista Reyes, quien se transportaba a bordo del vehículo marca Toyota Corolla, color verde, año 1996, acompañado de la joven Esther Crisóstomo Morales, se montaron en el carro de la víctima y le sustrajeron dos celulares, un reloj y el carro marca Toyota Corolla, color verde, año 1996, placa A523040, Chasis BB02E2TC167577, dejándolos abandonados; hecho constitutivo de asociación de malhechores y robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Hipólito Hernández

Concepción, a la vez que admitió como querellantes y actores civiles a Evangelista Reyes y Esther Crisóstomo Romero; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Hipólito Hernández Concepción, de los crímenes de asociación de malhechores y robo calificado, en franca violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Andrés Evangelista Reyes y Esther Magdalena Crisóstomo Romero, en consecuencia se condena a ocho (8) años de reclusión, por haberse probado más allá de toda duda razonable que cometió los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Exime al imputado Hipólito Hernández Concepción, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistida de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la querrela planteada por la defensa técnica, toda vez que el tribunal ha podido comprobar que la misma fue admitida por el Juez de la Instrucción, no obstante identificarse en la parte dispositiva del auto de envió como querellante; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la constitución en autoría civil, la acoge en parte, y condena al imputado Hipólito Hernández Concepción, al pago de una indemnización en suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Andrés Evangelista Reyes y Esther Magdalena Crisóstomo Romero, como justo resarcimiento por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del hecho delictivo que ha sido juzgado; **QUINTO:** Condena a Hipólito Hernández Concepción al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados Simón Enrique Méndez Mateo y Leonel Antonio Ortega Morales, del actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 18 de agosto de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechaza

el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tatiana Atabeira Lanfranco, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Hipólito Hernández Concepción, en contra de la sentencia núm. 00020/2011, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Hipólito Hernández Concepción, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Hipólito Hernández Concepción, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente aduce sucintamente: “La Corte no contestó todos los puntos impugnados de la decisión. Denunciamos a la Corte en nuestro escrito de apelación, que el tribunal de instancia condenó al recurrente, basado sólo en las declaraciones de los querellantes, sin contar con otro medio de prueba que confirmara esas declaraciones de parte interesada, nuestra Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado, que las declaraciones de las víctimas no es suficiente para condenar a una persona y en este proceso no existe ninguna otra prueba que vincule a mi representado, además en sus declaraciones hay mucha incongruencia; por ejemplo, dice la sentencia de instancia, en el resulta 12, que fueron abandonados por la entrada de un Puente en Maimón, y en el resulta 13, se establece que los dejaron en un campo, pero ellos ninguno dijeron que los dejaron en esos lugares, si se observa la acusación supuestamente a los querellantes los dejaron en la comunidad de las dos palmas, en un callejón solitario y en la querella ellos dicen que los dejaron en el Maricao de Zambrana, que a los querellantes, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de la Corte, aparece este argumento del recurso y muchos menos

la ponencia del criterio de la Corte, incumpliendo la Corte con su obligación de estatuir...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado, sostuvo: “...Del estudio hecho al conjunto de piezas y documentos que componen el expediente, se puede apreciar en un primer aspecto, que el tribunal a-quo como es de rigor, fue debidamente apoderado sobre la base del auto de apertura a juicio a través del cual el imputado Hipólito Hernández Concepción, fue enviado a ser juzgado por ante el tribunal de instancia y se puede visualizar que en dicho auto de apoderamiento, en el ordinal segundo se conceptúa lo siguiente: “**Segundo:** ordenar apertura a juicio al imputado Hipólito Hernández Concepción (a) Robertico, acusado de asociación de malhechores y robo calificado, en violación a los artículos 265, 266, 379, 381 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Evangelista Reyes y Esther Crisóstomo Romero”. Ello implica que el señalamiento del referido artículo en la parte dispositiva de la sentencia recurrida no altera en nada la situación del procesado, sobre todo porque habiéndose incluido dicho artículo en la parte dispositiva de esa sentencia, se puede observar en base a la pena que le fuere impuesta, que de manera objetiva dicho tribunal no valoró el mandato de ese artículo pues el mismo expresa en su parte sustantiva que la persona condenada por haber violado dicho precepto de manera íntegra “se castigará con el máximo de la pena de trabajos públicos, a los que sean culpables de robo cuando en el hecho concurren las cinco circunstancias siguientes...”, y como se puede observar en la decisión analizada el tribunal de instancia solo impuso al procesado la pena de ocho (8) años de reclusión; luego de haber establecido dicho tribunal que llegaba a la conclusión de que el imputado Hipólito Hernández Concepción, era culpable de los hechos puestos a su cargo, en atención, entre otras cosas, a lo siguiente: “b) que los señores Andrés Evangelista Reyes y Esther Magdalena Crisóstomo Romero, identificaron sin ningún tipo de dudas, al imputado como uno de los autores de este hecho, pues esta fue la persona que los encañonó, lo que pudieron ver perfectamente ya que las luces de su carro le permitió verle la cara, ya que no la

tenía cubierta”. De todo lo cual se desprende que de el a-quo haber hecho una valoración positiva del artículo 381 del Código Penal Dominicano, a cargo del imputado Hipólito Hernández Concepción, es obvio que la pena habría sido la máxima de la reclusión mayor, lo cual muy a beneficio del imputado no aconteció, por lo que el aspecto juzgado se desestima por carecer de sustento; b) En un segundo aspecto y a título de conclusiones complementarias solicita a la corte el imputado por intermedio de su abogada, que tenga a bien esta instancia de acoger un acto de desistimiento depositado en secretaría y presentado en audiencia, a través del cual los querellantes constituidos en actores civiles desisten desde ese momento y para siempre del reclamo y de los favores que contiene la sentencia en su provecho; situación en contra de la cual dictaminó el ministerio público por considerar la gravedad del hecho juzgado y el hecho de que por tratarse de un ilícito penal en el cual el ministerio público en representación de la sociedad está en condición de perseguir al infractor; sobre ese particular la Corte entiende que ciertamente el hecho que está siendo juzgado en apelación por esta instancia escapa a aquellos en los que por el desistimiento puro y simple de los reclamantes deba ponerse término al proceso, pues ciertamente se trata de un ejercicio de la acción penal pública y como está debidamente consignado ese ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que le esté concedida a la víctima en el caso de referencia. En ese aspecto, y habiéndose comprobado que el imputado Hipólito Hernández Concepción, es una de las personas que participaron en el hecho en el cual los querellantes y actores civiles fueron despojados de los bienes que en ese instante poseían, después de haber sido seguidos, e interceptado su vehículo en un lugar donde las condiciones eran propicias para ese tipo de hecho, la Corte le da aquiescencia a la solicitud de no acogencia del acto que contiene el desistimiento realizado en audiencia por el ministerio público; por lo que en esa línea de acción la segunda parte del único medio de apelación, por no estar acorde con la norma se rechaza, en consecuencia se confirma la presente decisión”;

Considerando, que ciertamente, tal y como alega el recurrente, del examen de la sentencia atacada se advierte que la Corte a-qua omitió estatuir sobre uno de los tres argumentos esgrimidos por éste en su recurso de apelación, que constituía un punto notable que pudo haber contribuido a dar una solución distinta al asunto, incurriendo por tanto en falta de estatuir; situación esta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger su medio y con él el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hipólito Hernández Concepción, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco Macorís, del 14 de abril de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez y Lic. Pedro Sosa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de la Cruz, imputado y civilmente responsable, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 066-0025385-7, domiciliado y residente en el paraje Arroyo del Higuero del municipio de Sánchez; y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco Macorís el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez, en representación de los recurrentes Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2011, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril de 2011, fijando audiencia para conocerlo el 29 de febrero 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en accidente de tránsito ocurrido el 9 de abril de 2009, siendo las 7:22 de la noche, en la carretera Sánchez-Samana, a la altura del km 2 del municipio Sánchez, entre el vehículo marca honda civic, color verde, conducido por su propietario Juan Antonio de la Cruz, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca

honda, sin placa, conducida por Wilkins Felipe Calcaño, resultando este último con trauma cráneo encefálico severo, politraumatismo, que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samana, la cual dictó su sentencia el 11 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar y declara culpable al señor Juan Antonio de la Cruz, de generales que constan, de violar los artículos 29, 49, 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican el delito de conducción temeraria o descuidada, en perjuicio del agraviado señor Wilkins Felipe Calcaño (fallecido); **SEGUNDO:** Debe condenar y condena al señor Juan Antonio de la Cruz, a una pena de dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo la adhesión de la parte querellante a las conclusiones del ministerio público en el aspecto penal; **TERCERO:** Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil intentada por las señoras Heleodora Calcaño y Altagracia Domínguez Torres, en contra del señor Juan Antonio de la Cruz, persona civilmente responsable y la compañía de seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, por violación a los artículos 29, 49, 49-1, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del agraviado Wilkins Felipe Calcaño, por ser éstas las personas físicas y morales responsables solidariamente, de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al señor Wilkins Felipe Calcaño, en dicho accidente; **CUARTO:** Condena solidariamente al señor Juan Antonio de la Cruz, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el daño y a la compañía de seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a la víctima; **QUINTO:** Condena solidariamente al señor Juan Antonio de la Cruz, en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el daño y a la compañía de seguros “Unión de Seguros, C. por A.”, en su calidad de

compañía aseguradora del mismo al momento del accidente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Juan Marcos Moya Palomino, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara oponible y ejecutoria en cuanto al aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora “Unión de Seguros, C. por A.”, por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó la muerte del señor Wilkins Felipe Calcaño, en el accidente de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil nueve (2009), por aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana; **SÉPTIMO:** Intima a las partes para que en el plazo de cinco (5) días comparezcan a esta sala de audiencia a fin de escuchar la lectura íntegra de la sentencia; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, indicándoles a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de la presente sentencia. Declara la sentencia a intervenir ejecutoria y oponible en el aspecto civil, en contra de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A.”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 7 de diciembre de 2010, por el Lic. Radhamés Alejandro Arias, a favor del imputado Juan Antonio de la Cruz, contra la sentencia núm. 061-2010, dada el 11 de mayo de 2010, por Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná; **SEGUNDO:** Anula la decisión impugnada por falta de motivación y errónea aplicación de una norma jurídica; ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, en cuanto a la determinación de la calidad de ciudadana Heleodora Calcaño, para demandar en el caso ocurrente, dado que fue admitida como parte en la audiencia y preliminar y en juicio, mientras la sentencia omite toda referencia a la calidad que ostenta; envía a tales fines las actuaciones del proceso, por ante el Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, cuyo juez ha de

trasladarse a tales fines por ante el lugar en donde tiene su asiento el juzgado que ha librado la decisión aquí parcialmente anulada; declara regular y válida la constitución en parte civil, confirma los demás aspectos de la sentencia, con excepción de los ordinales cuarto y quinto, en cuanto condena conjunta y solidariamente a la compañía La Unión de Seguros, C. por. A., al pago de una indemnización y al pago de las costas civiles. Sin embargo queda también confirmado el ordinal sexto de la referida sentencia, en cuanto declara oponible y ejecutoria en su aspecto civil, y hasta el límite de la póliza, las condenaciones civiles contenidas en los ordinales cuarto y quinto de la misma sentencia, contra el imputado Juan Antonio de la Cruz, en su calidad de causante del hecho punible y propietario del vehículo que ocasionó el daño en el accidente, en que perdiera la vida el hoy extinto Wilkins Felipe Calcaño; hecho que afirma ocurrido el 9 de abril de 2009, en Santa Bárbara de Samaná. Sostener condenar a Un Millón Ochocientos Mil Pesos, al imputado Juan Antonio de la Cruz, a favor del menor representado por su madre Altagracia Domínguez Torres, como justa reparación e indemnización ocasionada por la muerte de su padre, a causa de una falta imputable al imputado Juan Antonio de la Cruz; **TERCERO:** La lectura de esta resolución vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que el secretario entregue copia de ella a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Illogicidad manifiesta y falta de motivación; el tribunal orinal declara en cuanto al fondo de la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Altagracia Domínguez Torres, y no es que rechaza la misma respecto a la señora Heleodora Calcaño, sino que ordena la celebración de un nuevo juicio, a los fines de determinar la calidad, de dicha señora, lo cual carece de lógica, pues si es ordenado un nuevo juicio, para poder realizar cualquier otro acto procesal debería esperar, que el tribunal apoderado, dicte la sentencia, determinando, si tiene o no calidad para demandar la señora Heleodora Calcaño, por otro lado acoge las misma, por lo que condena, al señor Juan Antonio de la

Cruz, por su hecho personal, al pago de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor del menor representado por su madre la señora Altagracia Domínguez Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales que le fueron causados por el accidente; y no sólo eso que está decidiendo parte fundamentales del proceso lo cual resulta ilógico, pues si anula dicha sentencia, ordenando un nuevo juicio, no debe, ni puedes conocer y fallar los demás puntos petitorios de las partes hasta tanto, se haya producido una sentencia que defina o identifique a las partes que participan o actúan (sus calidades), en el proceso, pero por otro lado, sin haberse demostrado la falta al imputado, e irrumpiendo el debido proceso, se avocaron a conocer los demás aspectos del recurso, lo que resulta extemporáneo, por no haberse identificado de manera correcta las partes envueltas en dicho proceso. Además consideramos que hubo insuficiencia de base legal probatoria, y debió declararse la constitución en actor civil, improcedente, desierta y carente de toda base legal, por varias razones entre ellas: a) la presentación de un testigo a cargo, pero no conocía nada del caso, por no estar en el lugar de los hechos, porque, no pudo dar una explicación lógica y convincente al tribunal sobre quien es el responsable de la falta cometida, y las interioridades y peculiaridades del hecho producido, si iba adelante, si chocaron de frente, si fue de lado, si fue el imputado que le metió a la víctima o si por el contrario fue la víctima que produjo el accidente, o sea (medios de pruebas que tuvieron al alcance de la Corte a-qua. Y la duda beneficia al imputado; b) se ha realizado una acción civil, pero no se ha establecido la falta del imputado, y además no concretaron sus pretensiones, ni se adhirieron a la acusación del Ministerio Público, como lo establece los artículos 296 y 297, del violación al Código Procesal Penal Dominicano, por lo que consideramos hubo una inadecuada interpretación de los hechos y por consiguiente errónea aplicación del derecho, saltando a la vista la deficiencia que esta comporta respecto a los motivos que pudo haber tenido el juzgador tanto respecto a los elementos constitutivos del hecho punible, y al cumplimiento de las disposiciones de los artículos, 294 numeral 5, 296 y 297 del violación al Código Procesal Penal Dominicano,

como en relación a la valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Divergencias entre el dispositivo en sí y la falta de motivación de la sentencia, errónea aplicación de una norma jurídica; en su ordinal primero, de la sentencia recurrida se declara con lugar el recurso de apelación presentado en fecha 7 de diciembre de 2010, por el Lic. Radhamés Alejandro Arias, a favor del imputado Juan Antonio de Cruz, contra la sentencia núm. 061-2010, dada el 11 de mayo de 2010, por el Juzgado de Paz del municipio de Santa Bárbara de Samaná y en su ordinal **segundo:** anula la decisión impugnada por falta de motivo y errónea aplicación de una norma jurídica. Ordenando la celebración parcial de un nuevo juicio, donde a nuestro humilde entender la corte a-quo, al fallar de esa manera, no tenía la necesidad, ni el deber de continuar conociendo más nada de dicho recurso, como lo ha hecho, que después de todo eso comenzó a conocer las interioridades del recurso, incluso ordenando indemnización, que agravan la situación del recurrente, donde nuestra Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, de que el imputado, no puede ser perjudicado por su propio recurso, entrando en contradicción, con jurisprudencia dominicana, además existe una diferencia entre la motivación de su sentencia, tanto en su motivación, como en su parte dispositiva, era suficiente declarar con lugar dicho recurso, anular la decisión y ordenar aunque fuera parcial un nuevo juicio, por lo que resultan de más, todas las demás actuaciones realizadas por la Corte a-quo, por lo que dicha sentencia adolece de desnaturalización de los hechos y derecho, inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que debe ser revocada en todas sus partes, casada y enviada por ante otra corte, para que conozca de manera real los meritos del recurso; la Corte ha desnaturalizado los hechos y ha realizado una mala aplicación del derecho, la corte se ha esforzado más en demostrar la culpabilidad, que a valorar los elementos de hecho y de derecho, que fueron sometidos por las partes, sin dar una explicación lógica de las razones que ha tenido por lo cual debe ser revocada y casada, también este aspecto; el presente recuso de casación procede por inobservancia o error de aplicación legal tanto en su aspecto civil o penal, toda vez que la Honorable Magistrada

Juez del primer grado, reconoció la culpabilidad del imputado, sin ningún tipo prueba legal ni valedera, no motivó su decisión, lo que es acogido, reconocido y ratificado por a Corte a-qua, incurriendo de manera especial, en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, inobservancia o error en la aplicación de la ley, contradicción a fallos anteriores de nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo cual debe ser revocada, y casada en todas sus partes y enviada a una corte con las mismas potestades que la corte a-qua, a fin de que realice una valoración real del recurso de apelación interpuesto por el imputado señor Juan Antonio de la Cruz”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “ 1) que el tribunal a-quo ha hecho una apropiada valoración de las pruebas, respetando la oralidad del proceso, su carácter contradictorio, y la debida actividad jurisdiccional para dar por establecido el hecho, como una experiencia cognitiva inmediata del juez y de las partes; no hay vulneración al derecho de defensa en el proceder mostrado por el tribunal; 2) Que en el expediente está descrita el acta de nacimiento del menor Wildi Jeilin Felipe Calcaño Torres, hijo del hoy occiso Wilkins Felipe Calcaño y de la señora Altigracia Domínguez Torres, constituida en querellante y actora civil, demuestra con claridad que en este caso, como advierte en la página 14, de la sentencia, primer apartado, el tribunal tuvo en sus manos en efecto, el acta num.179, del libro 17, folio número 179 del año 2008, expedida por el Licdo. Juan Milcíades Jiménez M., Oficial del Estado Civil de Sánchez, con la que afirma haber podido comprobar que éste es hijo del finado Wilkins Felipe Calcaño y de la señora Altigracia Domínguez Torres, juzgando en consecuencia que debe ser indemnizada por la muerte de su padre, como resultado del accidente que provocara el señor Juan Antonio de la Cruz. Por tanto, es obvio que sobre este particular no hay nada mas que juzgar, pues, el Tribunal ha dado razones claras de la calidad de la ciudadana que actúa como madre del menor; 3) que parcialmente hay una falta de motivación en lo relativo a la calidad de la señora Heledora Calcaño que no esta explicada y no puede presumirse del solo hecho de su apellido coincidente con el del occiso, cuando en parte alguna se

fundamenta ni explica su relación con éste, mientras advierte que su calidad fue admitida en las dos fases previas del proceso, lo que impide a dar decisión propia y definitiva del proceso y sobre este punto; 4) Que en torno a los errores de hecho y derecho contenidos en la sentencia impugnada, la corte estima procedente subsanarlos según el procedimiento indicado en el artículo 405 del Código Procesal Penal, en cuanto le confiere potestad a los jueces de la Corte para rectificar errores de este tipo”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, estos es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia recurrida se observa que la misma es contradictoria en su base dispositiva, lo que da lugar a que el presente proceso sea enviado por ante una nueva corte a los fines de ponderar los meritos del recurso de apelación interpuesto por el recurrente; por consiguiente, procede acoger el recurso examinado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de abril de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial La Vega, a fin de que se realice una nueva valoración de los meritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 11

Resolución impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julián Charle Rosellini y Ana María Velázquez de Rosellini.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Pedro Sosa.
Interviniente:	Luis Enmanuel Peláez Sterling.
Abogado:	Lic. Guillermo Ares Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Charle Rosellini, británico, mayor de edad, casado, empresario, pasaporte núm. 306499376, y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-1811964-3, ambos domiciliados y residentes en el condominio Colonial Tropical, apto. D-2 Juan Dolio, querellantes y actores civiles,

contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pedro Sosa, por sí y por el Lic. J. Lora Castillo, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de Julián Charle Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, parte recurrente;

Oído al Lic. Guillermo Ares Medina, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de Luis Enmanuel Peláez Sterling, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Lic. Guillermo Ares Medina, en representación de Luis Enmanuel Peláez Sterling, depositado el 2 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución

núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de septiembre de 2010, los señores Julián Charle Rosellini y Ana María Velázquez Matos, presentaron querrela con constitución en actor civil contra los nombrados Miguel Ángel Velázquez Matos, Luis Enmanuel Peláez Sterling, Magaly Calderón García y Estación de Servicios Alameda, C. por A., por presunta violación de los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal; b) que el 30 de mayo de 2011, la Lic. Sandra Castillo Castillo, Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Falsificaciones, dispuso el archivo definitivo del citado proceso, en razón de que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal, por lo que se dispuso el archivo definitivo en virtud del artículo 281 numeral 6 de Código Procesal Penal; c) que ante la disposición de archivo, los querellantes interpusieron solicitud de objeción al dictamen de archivo definitivo, siendo apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su decisión el 4 de julio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como bueno y válido, la objeción al dictamen que produjera la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Falsificaciones, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011), incoada por los señores Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, por conducto de su abogado apoderado Dr. J. Lora Castillo , en fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil once (2011), por haber sido hecha conforme derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, revoca el dictamen emitido por la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Falsificaciones, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil once (2011), del proceso seguido en contra de los ciudadanos de los señores Miguel Ángel Velázquez Magaly Calderón García, Luis Manuel Peláez Sterling y a la razón social Estación de Servicios Alameda, C. por A., investigados por presunta violación a los artículos 147,

148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Otorga seis (6) meses para que culmine con su investigación; **CUARTO:** Dispone que la presente decisión valga notificación vía secretaría de este tribunal”; d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara admisible en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional del Departamento de Falsificaciones, en fecha veintitrés (23) de agosto del año 2011; y b) Lic. Guillermo Ares Medina, representante legal del Lic. Emmanuel Peláez Sterling, en fecha quince (15) de agosto del año 2011, ambos en contra de la resolución núm. OD-13-2011, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2011, dictado por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la material; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declarar con lugar los recursos de apelación antes descritos, y en consecuencia anula la decisión recurrida, acogiendo el archivo dispuesto por el Ministerio Público, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** Envía por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para los fines de que sean escuchadas las víctimas hoy recurrentes; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación y a las partes recurrente y recurrida, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Julián Charle Rosellini y Ana María Velázquez Matos Rosellini, alegan lo siguiente: “Resolución manifiestamente infundada; la resolución fue conocida en Cámara de Consejo, sin darle oportunidad a la parte recurrida de defenderse en audiencia oral, pública y contradictoria la decisión que le favorece, violenta de manera grave las disposiciones de los artículos 283 parte in fine del Código Procesal Penal, cuando la parte in fine establece que la decisión dictada por el Juzgado de la Instrucción en esta materia es apelable, luego entonces, por una

razonamiento lógico, simple y sencillo, deben ser cumplidas las formalidades de la apelación una vez esta es admitida como en el caso de la especie, por lo tanto procede cumplir con las disposiciones taxativas del artículo 420 del Código Procesal Penal; solo ello provoca e impone la nulidad de la decisión dictada. Contradicción en el dispositivo. La Corte, en su propia decisión, tomada en la comodidad de su despacho, en violación a la ley, como dejamos dicho; anula la decisión dictada por el Quinto Juzgado de la Instrucción, diciendo: “en cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación antes descritos, y en consecuencia anula la decisión recurrida, acogiendo el archivo dispuesto por el ministerio público, por los motivos precedentemente expuestos”; segundo dispositivo de la resolución recurrida, el cual acoge los recursos de los imputados, y de la procuradora fiscal; anula la decisión recurrida, y acoge el archivo objetado previamente al ministerio público; quiere decir, que con el archivo decretado por el efecto devolutivo, en Cámara de Consejo, por la Corte a-qua, se acaba y se termina el proceso, sin embargo, en el siguiente dispositivo establece: “**Tercero:** envía por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para los fines de que sean escuchadas las víctimas hoy recurrentes”; parece que la premura en la redacción de tan infausta resolución, negadora de derechos, y violentadora grave de la ley, olvida que primero las víctimas son las exponentes, y ahora recurrentes; y que archivada la acción como lo hacen, para que se remite el asunto nueva vez ante el Quinto Juzgado de la Instrucción, si este revocó el archivo nuevamente ordenado”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue apoderado para conocer de la instancia de archivo definitivo, dispuesto por la Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Falsificaciones, con motivo de la querrela interpuesta por los señores Julián Charles Rosellini y Ana María Velázquez Matos de Rosellini, en contra de los señores Miguel Ángel Velázquez Magaly Calderón García, Luis Manuel Peláez Sterling y a la razón social Estación de

Servicios Alameda C. Por A., investigados por presunta violación a los artículos 147, 148, 265 y 266 del Código Penal Dominicano; b) que el Ministerio Público fundamentó su dictamen sobre la base de que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; c) que para revocar el dictamen del Ministerio Público y ahora recurrente, el tribunal a-quo expuso los motivos siguientes: “que el ministerio público ordenó la realización de una experticia en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que da como resultados que la firma de los contratos argüidos en falsedad corresponde a los señores Julián Charles Rossellini y Ana María Velásquez Matos, y que si bien es cierto esto elimina de los elementos constitutivos la alteración de la verdad o falsedad del mismo, no menos es cierto que la fiscal al momento de su exposición mostró los documentos bajo los cuales la experta en documentoscopia realizó su peritaje, y sólo hace una conclusión en la que dice que dichas firmas corresponden, verificando el tribunal que a simple vista se puede observar que la V del apellido Velásquez de la señora Ana María, del acto argüido en falsedad es distinta a los documentos que sirvieron de referencia para la misma, sin esta explicar porqué concluyó de tal manera a pesar de la diferencia...lo que da lugar a entender que dicho perito no tomó ningún tipo de método o examen minucioso para emitir su dictamen, por lo que el mismo a consideración nuestra carece de veracidad...”; d) que al examinar los recursos de apelación de que se trata y la resolución objeto de impugnación, se ha podido advertir que los recurrentes, Licda. Sandra Castillo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional del Departamento de Falsificaciones y Lic. Guillermo Ares Medina, representante legal del Lic. Enmanuel Peláez Sterling, en el desarrollo de los motivos de sus recursos se refieren básicamente a que la jueza a-quo incurrió en ilogicidad, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación de la valoración de la prueba, así como en la errónea valoración de una norma jurídica (172 y 333) errónea valoración de las pruebas e inobservancia de una norma jurídica, en virtud de que, al decir de los recurrentes, las razones por las cuales el Ministerio Público procedió a archivar el proceso, consisten en que luego de

agotadas las diligencias propuestas por la parte querellante, no se ha podido retener los elementos de prueba relativos a los crímenes y delitos que se les imputan a los querellados, los cuales permitan percibir claramente la intención dolosa de cometer un ilícito penal en perjuicio de los querellantes y que este daño se haya materializado. Que la Falsedad en escritura y uso de documento falso no existe. Que el documento argüido de falsedad no lo es, luego del resultado derivado de la experticia realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual concluyó, luego de la experticia realizada a los documentos de referencia aportados por cada uno de los querellantes, que las firmas manuscritas que aparecen en el acto núm. 132, de fecha 13 de febrero de 2009, referente a levantamiento de oposición a traspaso de inmueble y oposición a pago, son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los querellantes, señores Julián Charles Rosellini y Ana María Velásquez Matos; e) que sobre los alegatos invocados por los recurrentes, en el sentido de que las pruebas recogidas no vinculan a los imputados con los hechos, esta corte, previo examen de los documentos anexos a la glosa procesal de que se trata, constata lo argüido por los apelantes, máxime cuando el Ministerio Público realizó todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y su responsable, estableciéndose a través de una experticia caligráfica, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), institución competente para realizar este tipo de actividad, al documento referido en la querella, que las firmas aludidas no son falsas, y que las mismas son compatibles con las respectivas firmas y rasgos caligráficos de los querellantes, por lo que se determina que los hechos imputados a los encartados no son conjugables en los tipos penales atribuidos, por no darse los elementos constitutivos necesarios para la configuración del tipo penal endilgado, como lo es la falsedad en escritura privada, toda vez que la experticia realizada a los documentos en cuestión, dio como resultado que en estos figuran las firmas de los objetantes, motivos por los cuales esta alzada procede declarar con lugar los presentes recursos de apelación, y en consecuencia revocar la decisión atacada

y ordenar el archivo; f) que esta corte es de criterio que con dicha decisión la juzgadora al precalificar la infracción y determinar que las firmas son falsas, descalificando una experticia realizada por un organismo competente, contravino sus funciones, que la misma debió limitarse al análisis de sustanciación de las pruebas, si fueron recolectadas de acuerdo a lo que estipula nuestra normativa procesal penal, con lo cual violenta lo preceptuado por el principio de separación de funciones previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal...; en ese orden de ideas, debemos acotar que en este nuevo modelo la función de perseguir y acusar es diferente e independiente de juzgar y punir, el código pone efectivamente, cada una de ellas a cargo de sujetos procesales diferenciados y autónomos entre sí, para ello, dispone que los acusadores serán los únicos responsables de mantener y sustentar la acusación, y que los encargados de la función de juzgar, es decir, los jueces, no podrán, en resguardo de su imparcialidad y la igualdad de las partes, colaborar con cualquiera de aquella parte, en defensa de sus intereses, lo que nos permite inferir que el juez, sólo está obligado a respetar la Constitución y la leyes de la República; g) que el artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:... , 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal...”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el primer aspecto de su escrito de casación, respecto a que la Corte a-qua conoció en Cámara de Consejo una decisión dictada por un Juez de la Instrucción, ciertamente la Corte a-qua pondera el fondo del asunto al momento de evaluar la admisibilidad del recurso de apelación, sin embargo, con ello no viola ningún precepto legal, ya que el artículo 413 del Código Procesal Penal dispone que: “Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los diez días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión. Si alguna de las partes ha promovido prueba y la Corte de Apelación la estima necesaria y útil, fija una audiencia oral dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones, resuelve y pronuncia

la decisión al concluir ésta. El que haya promovido prueba tiene la carga de su presentación en la audiencia. El secretario lo auxilia expidiendo las citaciones u órdenes necesarias, que serán diligenciadas por quien haya propuesto la medida”, es decir, que cuando se trata de un recurso de apelación contra una decisión de un Juzgado de Paz o de un Juzgado de la Instrucción, los jueces de la Corte no están obligados a fijar una audiencia a menos que lo estimen necesario, por tanto, pueden resolver conjuntamente con la admisibilidad del recurso el fondo del proceso; en consecuencia este aspecto carece de fundamento y debe ser desestimado, ya que la Corte a-qua al momento de analizar el recurso de apelación que le fue presentado determinó que las pruebas recogidas no vinculan a los imputados con el tipo penal de falsedad en escritura privada, toda vez que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos necesarios para la configuración de la alegada infracción penal, por lo que procedió a dictar directamente la solución del caso, sin necesidad de convocar una audiencia, y por consiguiente anuló el fallo emitido por el Juzgado de la Instrucción y acogió el archivo dispuesto por el Ministerio Público;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes en el segundo aspecto de su escrito de casación existe una contradicción en el dispositivo de la sentencia impugnada, puesto que la Corte a-qua luego de anular la decisión recurrida y acoger el archivo dispuesto por el ministerio público, dispone en el ordinal tercero de la sentencia, lo siguiente: “**Tercero:** Envía por ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para los fines de que sean escuchadas las víctimas hoy recurrentes”; pero,

Considerando, que siendo en el caso de que se trata, el único aspecto censurable, el error contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado código; y

habiendo quedado establecido que el hecho que se le imputa a los nombrados Miguel Ángel Velásquez Matos, Luis Enmanuel Peláez Sterling, Magaly Calderón García y Estación de Servicios Alameda, C. por A., no constituye una infracción penal, y al no quedar más nada por juzgar, en virtud a que la disposición de archivar el proceso extingue la acción penal, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto, por lo que procede acoger este aspecto del recurso incoado y ordenar la supresión del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Enmanuel Peláez Sterling en el recurso de casación interpuesto por Julián Charle Rosellini y Ana María Velásquez Matos de Rosellini, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el indicado recurso, y por consiguiente casa sin envío el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Rechaza los demás aspectos del referido recurso de casación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 12

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Benjamín Valdez Regalado.
Abogados:	Licdos. Roberto Quiróz, Luis Alberto Fontanes y Licda. Wendis Victoria Almonte Reyes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Benjamín Valdez Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 101-0007852-5, domiciliado y residente en el municipio de Loma de Castañuelas, provincia Montecristi, imputado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiróz, defensor público, por sí y por los Licdos. Wendis Almonte y Luis Alberto Fontanes, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Wendis Victoria Almonte Reyes, en representación del recurrente Víctor Benjamín Valdez Regalado, mediante el cual interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 9 de noviembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del mismo el día 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 24 de julio de 2009 los señores Teófilo de Jesús Peralta, Ysesa Peralta Vargas, María Ángela Peralta y Wilson Evaristo López Peralta, familiares del occiso Andrés Avelino Peralta López, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Víctor Benjamín Valdez Regalado, por el hecho de éste haberle dado muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia el 22 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Víctor Benjamín

Valdez Regalado, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el municipio de Loma de Castañuela, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Andrés Avelino Peralta López, y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia y en atención a que los ilícitos retenidos a cargo del mismo conllevan la pena dispuesta en el Art. 304 del Código Penal, se le impone la sanción de doce (12) años de reclusión mayor, tomando circunstancias atenuantes a su favor, en aplicación del Art. 463.1 del Código Penal Dominicano, y el principio de justicia rogada; **SEGUNDO:** Se condena al señor Víctor Benjamín Valdez Regalado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge en la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Teófilo de Jesús Peralta, Icelsa Peralta Vargas, Wilson Evaristo Peralta y María Ángela Peralta, por haberla hecho conforme a las normas legales que rigen al respecto; y en el fondo, se rechazan las pretensiones de los señores Teófilo de Jesús Peralta Vargas e Icelsa Peralta Vargas, por no haber demostrado el perjuicio material ocasionado en su contra, y en cuanto a los señores María Ángela Peralta y Wilson Evaristo Peralta, esposa e hijo de la víctima, acoge la presente demanda y en tal virtud condena al demandado Víctor Benjamín Valdez Regalado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) por la falta cometida en contra de los mismos; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Víctor Benjamín Valdez Regalado al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Rosendy Joel Polanco, abogado concluyente; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la pistola envuelta en la especie, de conformidad con lo dispuesto, en el Art. 30 de la Ley 36"; c) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 14 de julio de 2011 dictó su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Benjamín Valdez Regalado, a través de su abogado apoderado

especial la Dra. Blasina Veras Baldayaque, en contra de la sentencia núm. 24-2011, de fecha 22 del mes de febrero del año 2011, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente auto; **SEGUNDO:** Se ordena que copia del presente auto le sea comunicado a las partes cuyas diligencias corresponden a la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la corte no explica porqué entiende que su recurso es infundado, ya que el mismo contiene de manera detallada las causales señaladas en la norma; sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la Corte conoció el fondo de su recurso en Cámara de Consejo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció, lo siguiente: “...que el único medio en que fundamenta el recurso de apelación el recurrente, lo es la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y del estudio del expediente y la sentencia recurrida, esta Corte ha podido establecer que la misma contiene una motivación clara, expresa, completa, concordante y no contradictoria, es decir, lógica, por contener una exposición del contenido de la prueba, la valoración de ella, una fijación del hecho acontecido, la calificación legal y la concesión del beneficio en la condena y la imposición de la pena, por lo que entendemos que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarar inadmisibles dicho recurso de apelación (sic)”;

Considerando, que en la primera parte de su memorial el recurrente alega que la corte no explica porqué entiende que su recurso es infundado, pero del examen del referido fallo, se observa, que dicho alegato no se corresponde con la realidad, toda vez que la Corte lo que hace es desestimar su recurso, no por éste ser infundado y no contener las causales del mismo, sino por entender que la decisión dictada por el a-quo estaba correcta, en consecuencia se rechaza este alegato;

Considerando, que otro agravio que se le atañe a la decisión es el hecho de que esa alzada tocó aspectos sustanciales del fondo en Cámara de Consejo;

Considerando, que ciertamente, al analizar la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, la Corte a-qua toca aspectos esenciales del fondo mismo del asunto, lo que no podía hacer en Cámara de Consejo; que la declaratoria de admisión o inadmisión del recurso de apelación tiene un alcance limitado, toda vez que ésta tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el mismo reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal; lo que no ocurrió en la especie, en consecuencia procede acoger el medio propuesto;

Considerando, cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Benjamín Valdez Regalado, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 14 de julio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 13

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Isidro Toribio Ortiz.
Abogados:	Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes y Lic. Robinson Reyes.
Recurridos:	Francisco Antonio Tejeda y compartes.
Abogado:	Dr. Rafael Augusto Acosta González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Isidro Toribio Ortiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Patria Belliard núm. 13 del municipio de Villa Vásquez de la provincia Montecristi, imputado y civilmente responsable, contra el auto administrativo núm. 235-11-00137CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí por la Licda. Wendis Almonte Reyes, defensora pública, actuando en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González, en representación de Francisco Antonio Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2012;

Visto la resolución núm. 674-2012 del 13 de febrero de 2012 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:
a) que el 11 de agosto de 2009, Juan Francisco Tejada Guzmán, Ana del Carmen Tejada Guzmán y Francisco Antonio Tejada

presentaron querellante con constitución en actores civiles en contra de Francisco Isidro Toribio Ortiz, por supuesta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Máxima Cruz Tejada; b) que el 17 de febrero de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Montecristi, Dra. Carmen Julio Ortega Monción presentó acusación contra Francisco Isidro Toribio Ortiz, por violación a los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal, en perjuicio de Máxima Cruz Tejada; c) que el 13 de enero de 2010 el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-10-00039, conforme la cual dictó auto de apertura a juicio; d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó su sentencia núm. 74/2011 el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Francisco Isidro Toribio Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Patria Belliard núm. 13 del municipio de Villa Vásquez, culpable de violar los artículos 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Máxima Cruz de Tejada, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto el imputado Francisco Isidro Toribio, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) de agosto del año 2011, por el señor Francisco Isidro Toribio Ortiz, a través de la abogada Dra. Wendis Victoria Almonte Reyes, contra la sentencia núm. 74/2011, dictada en fecha seis (6) de junio de 2011, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, esto así por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Ordena que el presente auto se sea notificado a las partes interesadas”;

Considerando, que el recurrente Francisco Isidro Toribio, esgrime en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la decisión y la valoración de los meritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación. Que en ninguna parte de la sentencia recurrida se explica de manera lógica y razonada los motivos por los cuales entiende la Corte a-qua que los motivos desarrollados en el recurso contienen una fundamentación vaga a la luz del artículo 418 de la normativa procesal penal; lo que es cierto, es que el deber de la Corte cuando analiza aspectos de forma o admisibilidad es verificar aspectos relacionados a plazo para el depósito del recurso, el lugar donde se entrega, y lo preceptuado en el artículo 418 del Código Procesal Penal; la situación antes mencionada constituye una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador explicar en su sentencia cómo llegó al convencimiento, es decir plasmar las razones sustentadas sobre el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones de una premisa negativa; que en la decisión atacada se observa una simple enunciación de aspectos formales o relación de datos o informaciones, tales como el dispositivo de la sentencia recurrida en apelación, los motivos del recurso de apelación con su fundamentación y agravios; la transcripción del contenido de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal; todos estos detalles no ponderados, lo cual en modo alguno constituyen motivación, por el contrario, la motivación es responder satisfactoriamente las posiciones de cada una de las partes con la finalidad de otorgarle conformidad jurídica; que es indudable que lo argüido por la Corte a-qua, en el considerando que plasmamos anteriormente, es totalmente infundado toda vez que, a simple vista del recurso de apelación de que la Corte estaba apoderada, se verifica de manera clara que el contenido de los motivos que avalan el mismo, pero de manera separada, indicando de manera clara la norma violada, el agravio que provocaba cada motivo, la solución que se pretendía en el mismo; que entendemos que la Corte a-qua, al emitir la decisión recurrida, la misma no está objetivamente regulada, ya que al parecer, esta descansa en prerrogativas subjetivas e infundadas; totalmente

diferente a lo que debería ser, ya que cada actuación de los jueces deben fundarse en razones jurídicamente potables y esas razones deben ser expuestas con la finalidad de convencer a los destinatarios de que sus decisiones son correctas y ajustadas a los límites legales establecidos, así como a las expectativas básicas de la sociedad respecto de su función; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que se puede observar de la sentencia de marras, específicamente en la página siete en su séptimo considerando, que la Corte a-qua, conoció en Cámara de Consejo tanto los aspectos formales (impugnabilidad objetiva) y aspectos de fondo (impugnabilidad subjetiva) de los meritos de los motivos esgrimidos en el recurso de apelación; esto así porque tal como ellos señalan, se conoció o examinó de manera administrativa los motivos de la apelación, luego analizaron la sentencia recurrida además del expediente, finalmente fallaron aspectos de fondo, señalando que el fundamento del recurso debe ser desestimado y declarado inadmisibile porque los agravios son vagos; además de ello, la Corte a-qua analiza administrativamente lo que a su entender significa los medios establecidos en el artículo 417 de la normativa procesal penal; que la Corte a-qua ha llegado a una conclusión que se contradice al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la misma tomó una decisión que tocó asuntos fundamentales del recurso al decir sobre el fondo mismo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “Que después de analizar el escrito de apelación que ocupa nuestra atención, esta Corte ha podido advertir que el mismo no cumple con los requisitos formales indicados en el artículo 418 del Código Procesal Penal más arriba transcrito, ya que los agravios invocados como fundamento de los motivos de apelación utilizados, son vagos a la luz del texto señalado, por ende resultan incorrectos”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Francisco Isidro Toribio Ortiz, se evidencia que éste denunció a la Corte a-qua los siguientes vicios: “**Primero:** Cuando

la sentencia se funde en prueba obtenida ilegalmente incorporada al proceso con violación al juicio oral. El tribunal tomó en cuenta una prueba ilegal para condenar al recurrente (Artículo 417, numeral 2 del Código Procesal Penal); **Segundo:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los principios de presunción de inocencia, *in dubio pro reo* y 338 sobre sentencia condenatoria (Artículos 417.4, 14, 25, 338 Código Procesal Penal); **Tercero:** Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica. En lo concerniente al artículo 379 del Código Procesal Penal. Por falta de motivación en lo relativo a la configuración de los elementos constitutivos del tipo penal del robo; **Cuarto:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Esta en cuanto a la fundamentación probatoria descriptiva del medio de prueba documental allanamiento y fundamentación intelectual de las declaraciones de los testigos de la causa (Artículo 417.2 Código Procesal Penal); **Quinto:** Falta de motivación de la sentencia (Artículo 24 y 334.3 del Código Procesal Penal), respecto a las conclusiones de la abogada de la defensa técnica”;

Considerando, que ciertamente tal y como esgrime el recurrente, la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación del mismo en el entendido de que los agravios invocados por éste como fundamento de los motivos de apelación utilizados eran vagos a la luz de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal; situación ésta que no se corresponde con la verdad, toda vez que del examen del citado recurso de apelación, se comprueba que contrario al criterio de la Corte a-qua el recurrente sí lo fundamentó conforme a dicho texto legal exponiendo los motivos precedentemente indicados; por lo que, la Corte a-qua al establecer la inadmisibilidad del recurso en cuestión, no ponderó adecuadamente los medios esgrimidos en el mismo, cuando en ellos se exponen méritos suficientes para su valoración, constituyendo esto una transgresión a lo establecido en los textos constitucionales y legales vigentes; en consecuencia, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y ordenar el envío a un tribunal distinto para una nueva valoración de la admisibilidad del referido recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francisco Isidro Toribio Ortiz, contra el auto administrativo núm. 235-11-00137CPP, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de la realización de una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas en razón del imputado haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Celio Alberto Medina Pión y compartes.
Abogados:	Lic. Tomás Rodríguez y Dres. Musalan Camasta Issa y Juan Pablo Villanueva Caraballo.
Interviniente:	Jeffry Richard Hast.
Abogado:	Dr. Agustín Heredia Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celio Alberto Medina Pión, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 026-0091113-9, domiciliado y residente en la calle Segunda Este, edificio 3ero., apartamento B2, del sector Buena Vista Norte, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable, Juan Ramón Núñez Aracena, tercero civilmente responsable y

Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Villanueva Caraballo, por sí y por el Lic. Tomás Rodríguez y el Dr. Musalan Canasta Issa, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Heredia Pérez, en representación de la parte interviniente Jeffry Richard Hast, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Tomás Rodríguez y el Dr. Musalan Camasta Issa, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de junio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de defensa escrito por el Dr. Agustín Heredia Pérez, en representación del querellante y actor civil Jeffry Richard Hast, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor de edad Jeffry Francisco Hast, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de julio de 2011;

Visto la resolución del 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 21 de diciembre de 2011, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 27-2012 del 10 de enero de 2012 dictado por la Juez Presidente de esta Segunda Sala, mediante el cual se ordena la reapertura de debates del presente recurso de casación, y fija audiencia para el 24 de febrero de 2012, fecha en la cual esta Sala difiere el

fallo del recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que el 26 de enero de 2009, a las 5:20 de la tarde, mientras transitaba en el vehículo marca Skoda, placa A504736, año 2008, color rojo, conducido por Celio Alberto Medina Pión, atropelló al menor Jeffrey Francisco Hast, a consecuencia del cual resultó con lesiones curables en 160 días y le causaron lesión permanente de tipo funcional; b) que fue apoderado del fondo del asunto, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Sala núm. II, el cual dictó sentencia 20 de septiembre de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Celio Alberto Medina Pión, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 028-0091113-9, domiciliado y residente en la calle 2da. Este, edificio 3ro., apartamento B2, Buena Vista Norte, teléfonos 809-813-0457/829-994-7223, de violación a los artículos 49 literal c, 61 letra a y c, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio del menor de edad Jeffrey Francisco Hast, y en consecuencia, lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal suspende de forma total la pena privativa de libertad a favor del imputado; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por Jeffrey Richard

Hast, en representación de su hijo menor de edad, Jeffry Francisco Hast; en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades, a los señores Celio Alberto Medina Pión y Juan Ramón Núñez Aracena, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales, ocasionados al actor civil; **CUARTO:** Condena a Celio Alberto Medina Pión y Juan Ramón Núñez Aracena, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en cuanto al aspecto civil hasta el monto de la póliza a la compañía de Seguros Mapfre BHD; **SEXTO:** Fija para el día lunes 27 de septiembre de 2010, a las 2:00 p.m., la lectura integral, quedando las partes citadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha doce (12) del mes de octubre del año 2010, por el Lic. Tomás Rodríguez, actuando en nombre y representación de Celio Alberto Medina Pión y Seguros Mapfre BHD, S. A.; y b) en fecha doce (12) del mes de noviembre del año 2010, por el Dr. Musalan Camasta Issa y el Lic. Tomás Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del imputado Celio Alberto Medina Pión y Juan Ramón Núñez Aracena, ambos contra sentencia núm. 08-2010, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Romana, Sala núm. II; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Mapfre BHD, S. A.; **CUARTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor y provecho del Dr. Agustín Heredia Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69, ordinal 4, de la Constitución Política del Estado Dominicano; que somos de opinión contraria al criterio por la Corte a-qua, ya que esta lo único que ha hecho es cometer el mismo error que cometió el Juez a-quo, al decir en su sentencia que el imputado no presentó pruebas, es una opinión que no se compadece con la realidad; que los señalados son más que suficientes para demostrar que al imputado se le ha violentado su derecho a la defensa, por el contrario realmente el ministerio público o el querellante no han podido probar que el imputado tenga ninguna responsabilidad penal en el caso; que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que de haber valorado los medios planteados, su decisión hubiese sido otra, no valoró correctamente nuestras pruebas, aún más afirmó que el imputado no aportó pruebas; **Segundo Medio:** La falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; que haciendo un análisis de la sentencia impugnada pone en evidencia que los jueces del Tribunal a-quo, para justificar su dispositivo, no dieron una motivación suficiente, clara y pertinente, que le permita a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones correccionales, ejercer su poder de verificar la correcta aplicación de la ley, dejando esta sentencia sin base legal; que somos de opinión contraria al criterio adoptado por la Corte a-qua, ya que realmente los jueces de fondo tienen, la plena soberanía de evaluar los daños; pero realmente si las facturas presentadas por el actor civil, ascienden a un monto de RD\$54,824.00 Pesos, cual sería el criterio que usó el Juez a-quo, para fijar una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) y corroborada por la Corte a-qua; que ésta, ha dejado su sentencia sin base legal, ha inobservado la ley al tomar como buena y válida las consideraciones del Juez a-quo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, al rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la decisión de primer grado, dio por establecido lo siguiente: “a) Que en cuanto

al primer medio planteado por los recurrentes, resulta, que de una revisión al legajo de piezas que reposan en el expediente, esta corte ha podido advertir que el imputado no ofertó ningún tipo de pruebas en el proceso, que las únicas pruebas acreditadas para su ponderación en el juicio son las ofertadas por el Ministerio Público, querellante y actor civil, las cuales fueron valoradas por el Juez a-quo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 166, 167 y 171 del Código Procesal Penal, de lo que se desprende que las mismas devienen en legales; b) Que el Juez a-quo no solo verifica la legalidad de la prueba aportada por el Ministerio Público y el querellante y actor civil, para fines de valoración, sino que explica en su sentencia las razones por las cuales les otorga determinado valor probatorio a cada una de ellas, basándose en la “sana crítica”; c) Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta que la señora María Teresa Rodríguez, fue lo suficientemente clara y específica al señalar al imputado Celio Alberto Medina Pión como la persona, quien al conducir a alta velocidad atropelló al niño Jeffrey Francisco Hast, situación esta que fue corroborada con las propias declaraciones del imputado, quien declaró lo siguiente: “Yo no abandoné al niño, el niño salió muy rápido detrás de un vehículo y yo no tuve tiempo de evitar el accidente, lo atropellé en la parte delantera derecha del vehículo, el vehículo me lo había prestado un amigo”; d) Que a través de dichas declaraciones testimoniales rendidas ante el plenario, el Juez a-quo dio por establecido que la causa generadora del accidente se debió a faltas concurrentes del imputado al conducir a una alta velocidad, sin la debida atención hacia el camino, lo cual se deduce circunstancialmente de los demás hechos que le permitiera ver a la víctima y le diera tiempo para detenerse y no embestirlo; e) Que los hechos así establecidos constituyen a cargo del imputado recurrente el delito de golpes y heridas causadas inintencionalmente con el manejo de un vehículo de motor, que además dichos golpes y heridas fueron ocasionados, debido a la conducción temeraria del imputado Celio Alberto Medina Pión; f) Que la velocidad de un vehículo deberá regularse con el debido cuidado, teniendo el cuenta el ancho, tránsito, uso y condición de la vía pública, situación esta que

no fue observada por el conductor del vehículo, el imputado Celio Alberto Medina Pión, ya que de las propias declaraciones de dicho imputado se colige que se trataba de una zona urbana cuya velocidad no debe exceder los 35 kilómetros por hora; g) Que así las cosas, esta Corte ha podido establecer que el Juez a-quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que los alegatos de los recurrentes merecen ser desestimados; h) Que el tercer y último medio planteado por el recurrente carece de fundamento y base legal, toda vez que el querellante Jeffrey Richard Hast, en su condición de padre del niño agraviado probó su calidad de víctima a través del certificado de nacimiento del referido niño, y quien además no está en la obligación de probar el daño causado; i) Que el tribunal a-quo estableció los golpes y las lesiones sufridas por el niño Jeffrey Francisco Hast, a través del certificado médico definitivo que reposa en el expediente, fijando la reparación de los daños y perjuicios causados, sobre la base de las disposiciones contenidas en el artículo 345 del Código Procesal Penal, el daño sufrido por el niño, consistente en las lesiones corporales que recibió y de ahí el perjuicio económico, derivado de los gastos médicos en que ha incurrido el padre del niño y la imposibilidad para trabajar, así como el perjuicio moral, derivado de las dolencias físicas y emocionales que esto conlleva; j) Que el tribunal a-quo al momento de fijar el monto indemnizatorio tomó en consideración que la responsabilidad del imputado no fue exclusivamente suya, sino que hubo una falta de la víctima, como causa eficiente del accidente, y bajo esas atenciones, dicho tribunal condenó de manera conjunta y solidaria en sus respectivas calidades, a los nombrados Celio Alberto Medina Pión y Juan Ramón Núñez Aracena, al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor del querellante y actor civil, de lo que se desprende que el tribunal a-quo fue lo suficientemente justo al fijar la indemnización correspondiente, ya que la misma se corresponde con el daño causado; k) Que habiendo establecido esta Corte, que el tribunal a-quo no incurrió en ninguna violación de carácter procesal y respetando el debido proceso de ley como garantía de los derechos fundamentales de los justiciables,

procede rechazar el pre-citado recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia”;

Considerando, que respecto al primer medio expuesto por la parte recurrente de que se le ha violado su derecho de defensa, contrario a este criterio, corroborado además por la transcripción anterior, se verifica que el vicio denunciado no se encuentra presente en la sentencia impugnada, puesto que se demuestra que la corte al referirse a que el imputado no ofertó ningún tipo de pruebas en el proceso que pudieran desvirtuar las acreditadas por el Ministerio Público y el querellante y actor civil, las que al ser valoradas, también se pondera porque motivo se les acoge, de modo que el presente medio debe ser desestimado;

Considerando, que en relación al segundo medio presentado por los recurrentes, sobre la supuesta falta de base legal e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa en relación a la indemnización otorgada, se comprueba, que para fijar una indemnización por daños morales el criterio a tomar en cuenta no es mediante comprobación de daños sino por la apreciación que hace el tribunal del sufrimiento que las lesiones hayan ocasionado, entre otras consideraciones, como si las mismas han producido lesión permanente, tal como se verifica en la especie;

Considerando, que esta Segunda Sala entiende que la indemnización otorgada no es irrazonable y en la sentencia impugnada tampoco se comprueba los vicios denunciados por los recurrentes, por lo que procede desestimar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jeffrey Richard Hast en el recurso de casación interpuesto por Celio Alberto Medina Pión, Juan Ramón Núñez Aracena y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación, contra

la indicada decisión; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yeison Yarael Ramírez Tejeda.
Abogados:	Licdos. Francisco de Jesús Ramón Pérez y Belén Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeison Yarael Ramírez Tejeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, por sí y por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensores públicos, actuando a nombre y

representación de Yeison Yarael Ramírez Tejeda, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, a nombre y representación del recurrente, depositado el 2 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de febrero de 2012, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de los imputados Yeison Yarael Ramírez Tejeda y Manuel Bienvenido Moscat Soto, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en su contra, acusados de violación de los artículos 265, 266, 379, 382 y 309 del Código Penal, y el artículo 39-II de la Ley 36 sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del señor Federico Camilo Arias, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 8 de octubre de 2009; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia el 11 de enero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la separación del juicio para que Manuel Bienvenido Moscat sea juzgado por separado, conforme los artículos 64 y 101 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Yeison Yarael Ramírez Tejeda, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que se asoció para cometer robo causando heridas con porte ilegal de armas, en perjuicio de Federico Camilo Arias, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 309, 2, 379, 382 y 385 del Código Penal y 39, párrafo 4 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor; las costas se declaran de oficio por ser pública la defensa; **TERCERO:** En cuanto a la forma: se declara regular y válida la querrela y acción civil hecha por el agraviado por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo se condena a Yeison Yarael Ramírez Tejeda, al pago de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de la víctima, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia del hecho punible que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Yeison Yarael Ramírez Tejeda, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco de Js. Ramón Pérez, actuando a nombre y representación de Yeison Yarael Ramírez Tejeda, del 24 de febrero de 2010, contra la sentencia núm. 012/2010 del 11 de enero de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, la sentencia recurrida

queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 17 de agosto de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “I) Sentencia manifiestamente infundada; (Art. 426.3 Código Procesal Penal); entre los motivos invocados en la instancia de apelación está “la falta de motivación de la sentencia”; y la Cámara Penal de la Corte de Apelación incurrió en falta de fundamentación al no expresar de manera precisa el porqué de su decisión; se trata de un derecho conferido al imputado, despojando de toda discrecionalidad, por tal motivo, el justiciable debe saber de las razones por las que su recurso se declara inadmisibile, y de esta forma poder constatar que no ha habido arbitrariedad en la decisión; II) Falta de base legal; la Corte hizo caso omiso a nuestros alegatos, inobservando el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal que le da la oportunidad al juez o tribunal para que pueda valorar de manera conjunta y armónica, cada uno de los elementos de prueba, y explicar las razones por las cuales le otorga determinada valor, a cada uno de los elementos de prueba; que no se hizo una valoración de las pruebas testimoniales, incurriendo el tribunal en falta a la sana crítica, y en negación al principio del estado de inocencia del justiciable, evacuando una sentencia totalmente desproporcionada, con relación al hecho punible, y la Corte solo expone que se actuó conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal y se aplicó la normativa justa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que del análisis y valoración de los medios citados más arriba en la presente sentencia se aúnan los fundamentos de los mismos cuyos alegatos de falta de motivos

ilogicidad e inobservancia de una norma jurídica, carecen de fundamento jurídico, habida cuenta de que la lectura de la sentencia atacada se comprueba que en la misma hubo motivación fundamentada en los preceptos legales y constitucionales, cuyo proceso garantiza tomando en cuenta el principio de presunción de inocencia, legalidad en la apreciación de las pruebas, de conformidad con el Art. 172 del Código Procesal Penal, y consecuentemente se aplicó la normativa justa para el presente caso, tal como se explica en todos y cada uno de los considerandos de dicha sentencia; b) Que las razones precedentemente son más que suficientes para que los medios presentados sean desestimados y por vía de consecuencia procede que sea rechazado el presente recurso de apelación por aplicación del Art. 422.1 del Código Procesal Penal.”;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada no contiene los elementos suficientes, que permitan a esta Segunda Sala determinar que se ha realizado una correcta, sana y justa aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las

violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, sobre la falta de motivación de la sentencia impugnada, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yeison Yarael Ramírez Tejeda, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio designe una de sus Salas para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ernesto Santana Arias.
Abogados:	Licdos. Pedro Campusano y Belén Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ernesto Santana Arias, dominicano, mayor de edad, motoconchista y agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne núm. 22, del Fundo, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, defensora pública, por sí y por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de febrero de 2009, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación contra Ernesto Santana Arias, por el hecho de que la Dirección Nacional de Control de Drogas realizó un operativo en la calle Principal del sector El Fundo de la ciudad de Baní, donde el imputado al notar la presencia de los miembros trató de huir con un revolver marca Taurus con la numeración limada y trató de dispararle a los miembros, siendo registrado y ocupándosele en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una funda plástica color blanco, conteniendo en su interior la cantidad de 107 porciones de un material rocoso presumiblemente crack, un celular marca Zte, un anillo color plateado y un reloj; al ocuparse el revólver y compararse en los archivos de la policía científica se determinó que con dicha arma se le causó la muerte a Leonel González Cabral,

imputándosele haber infringido las disposiciones de los artículos 379, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, y las Leyes 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; misma imputación por la que fue ordenado el auto de apertura a juicio, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia; b) que para la celebración del juicio estuvo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia condenatoria el 22 de febrero de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 295 y 304 del Código Penal, artículo 5 letra a y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88 y 39 párrafo 3 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Ernesto Santana Arias (a) Bicho, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Leonel González Cabral, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal y traficante de drogas y porte ilegal de arma, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 letra a y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la querrela en acción por ser hecha en tiempo hábil, conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Ernesto Santana Arias (a) Bicho, al pago de Un Peso (RD\$1.00), a cada uno de los reclamantes como indemnización simbólica por ser lo solicitado por la parte reclamante, se condena al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado”; c) que al ser recurrida en apelación la decisión que antecede, estuvo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechaza el incidente presentado ante esta Corte, en

audiencia oral en fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil (2011), ante esta Corte, por los Licdos. Nelson Eddy Carrasco y Wilfredo Peña Peña, por los motivos precedentemente expuesto; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Silvia Valdez Bodre, a nombre y representación de Ernesto Santana Arias (a) Bicho, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año 2011, contra la sentencia núm. 124-2010, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha cuatro (4) de octubre de 2011, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente en casación invoca, en contra del fallo recurrido, los siguientes medios: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426.1 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa por falta de estatuir (artículo 69 de la Constitución Dominicana); **Tercer Medio:** Sentencia infundada (artículo 426.1)”;

Considerando, que en los referidos medios, reunidos para su análisis conjunto, el recurrente argumenta por intermedio de su defensa técnica, en síntesis que: “En nuestro recurso de apelación señalamos que se había violado el principio de *in dubio pro reo* en razón de que el hecho de que se le hubiera ocupado dicha arma a nuestro representado no era prueba de que el había sido la persona que había cometido el homicidio, mucho más cuando la muerte de Leonel García se produjo el día veintisiete (27) de mayo de 2009, y Ernesto Santana fue arrestado el día veinticinco (25) de agosto de 2009, es

decir, tres meses después de la muerte del hoy occiso; alegamos a parte de esto que el tribunal de fondo también violó el principio antes citado debido a que en una parte de sus consideraciones alega que como el imputado no pudo probar el origen de dicha arma, esto hacía responsable del hecho; en nuestro recurso de apelación argumentamos que estas declaraciones eran evidentemente ilógicas en razón de que si la requisita se hizo en el callejón y éste estaba oscuro porque no había luz como dijo el policía, era imposible que pudieran ver los objetos, además de que es ilógico que en un callejón oscuro se llene un acta de registro de personas y un acta de arresto; el primer medio de nuestro recurso que fue el de violación al principio de in dubio pro reo no fue contestado por la Corte; la Corte tampoco contesta nuestro medio relativo a la violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas por las incongruencias de las declaraciones del testigo a cargo cuando declaró que el requisó y llenó las actas de arresto y de registro de personas en un callejón oscuro; es decir, que la Corte no contestó los medios propuestos en nuestro recurso, por lo tanto su sentencia está afectada del vicio de falta de motivación; al leer la sentencia de fondo nos dimos cuenta de que habían violación de derecho que no fueron planteadas en el recurso original, por esta razón, le solicitamos al tribunal la oportunidad de reformular el recurso de apelación para plasmar esos medios relativos a derechos fundamentales; la Corte nos concedió la oportunidad hacerlo como se puede constatar en la página cinco (5) de la sentencia recurrida; resulta que la Corte de Apelación no ponderó nuestro recurso de apelación, sino que, aún habiéndole dado la oportunidad de reformularlo y exponerlo, se refirió al recurso depositado por la Licda. Silvia Bodré que no fue debatido en el tribunal. Los tipos penales por los cuales fue condenado Ernesto Santana Arias fueron los contenidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal; 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y artículo 39 de la Ley 36, sin embargo, en una de sus argumentaciones la Corte establece que quedó configurado el tipo penal de robo, un tipo penal por el cual nuestro representado no fue condenado, ni en los debates en la Corte alguna de las partes tocó ese tema”;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación del ahora recurrente en casación, la Corte a-qua, luego de puntualizar los aspectos relevantes tenidos en cuenta por el tribunal de primer grado para justificar su sentencia, determinó que: "... Al analizar la sentencia impugnada desde el aspecto de su motivación, la misma es suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, para dejar justificado el ilícito cometido en agravio de Leonel González Cabral, por lo que la pena de veinte años aplicada a Ernesto Santana Arias (a) Bricho, está legalmente justificada...; que un análisis de la sentencia recurrida revela que se ha hecho una correcta valoración de los medios de prueba, según las reglas de la lógica, principios científicos y máximas de experiencia, como lo requiere los artículos 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal y se ha hecho una fundamentación precisa y suficiente en hecho y en derecho que justifican la destrucción del principio de inocencia que ampara al imputado...";

Considerando, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes para satisfacer la exigencia de la tutela judicial efectiva, ya que sólo se limitó a hacer una reseña general de las actuaciones del tribunal de primer grado sin examinar ni dar respuesta a los medios invocados en el recurso de apelación de Ernesto Santana Arias, sobre todo, como es argüido por la defensa, que la Corte le permitió reformular su recurso de apelación, pero no contestó sus alegatos, inobservando notoriamente las disposiciones de los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Ernesto Santana Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una de sus salas, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dani Antonio Peralta Genao.
Abogados:	Licdos. Ángel Alberto Zorrilla Mora y Belén Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dani Antonio Peralta Genao, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Pozo de Nagua núm. 8 de la ciudad de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, defensora pública, asistiendo al Lic. Angel Alberto Zorrilla Mora, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Dani Antonio Peralta Genao;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Dani Antonio Peralta Genao, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Dani Antonio Peralta Genao, fijando audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 8 de octubre de 2009, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Licda. Mary Luz Almánzar, remitió al Juez de la Instrucción de la provincia María Trinidad Sánchez, formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Dani Antonio Peralta Genao, por la violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 383, 384 y 385 del Código

Penal Dominicano; 2) Que una vez celebrada la audiencia preliminar del caso, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 28 de diciembre de 2009, auto de apertura a juicio en contra de Dani Antonio Peralta Genao; que al resultar apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para conocer el fondo del proceso, emitió su sentencia el 16 de febrero de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRI-MERO:** Se declara culpable al señor Dani Antonio Peralta Genao, de haber cometido robo agravado con modalidad de haberlo perpetrado de noche, en compañía de otra persona, con uso visible de armas y que el mismo se desarrolló en camino público, hechos debidamente tipificados y sancionados en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rufino Contreras Rosario; **SEGUNDO:** Condena al señor Dani Antonio Peralta Genao, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 22 de febrero de 2010, a las cuatro (4:00) horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale notificación para las partes”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 30 de marzo de 2010, interpuesto por el Lic. Rolando de Jesús Rosario, conjuntamente con el Lic. Julio Rafael Mateo de Jesús, en representación del imputado Dani Antonio Peralta Genao, contra la resolución núm. 010/2010, de fecha 16 de febrero de 2010, emanada de la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en razón de que no se tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena, por consiguiente en virtud de lo

establecido en el artículo 422.2.1 dicta directamente sentencia en base a las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia atacada, por consiguiente: a) declaramos culpable al imputado Dani Antonio Peralta Genao, de haber cometido robo agravado con la modalidad de haberlo perpetrado de noche, en compañía de otra persona, con uso visible de armas y que el mismo se desarrollo en camino público, hechos debidamente tipificados y sancionados en los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rufino Contreras Rosario; b) en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; c) se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes presentes. Manda que el secretario entregue copia a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Dani Antonio Peralta Genao, alega en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 417.2 en lo relativo a la contradicción e ilogicidad de la motivación de la sentencia. La Corte a-qua en su decisión sólo se limita a señalar que los jueces de primer grado no tomaron en consideración los criterios para la determinación de la pena y por ello reducen la pena de 15 años a 10 años de reclusión mayor; sin embargo la Corte a-qua no motivó en que se basó para determinar la pena que ha fijado al imputado, cuáles fueron los parámetros que tomó en cuenta para fijar esta pena, por lo cual no motivó lo mismo que le criticó al tribunal de primer grado, cayendo en una falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que como se dijo en el considerando precedentemente señalando el recurrente de manera parca, esboza que el Juez de primer grado violó la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 40 numeral 1 de la Constitución de la República, en razón de que la orden de arresto fue emitida por una autoridad que no tenía competencia para emitirla, ya que no se pudo demostrar la urgencia de su emisión, pues precisa que la misma fue emitida nueve meses

después de denunciado el hecho; 2) Como se puede visualizar se trata de un solo motivo y dada la solución que se le dará al caso, será contestado de inmediato, de manera que los jueces después de ponderar el escrito de apelación antes dicho, y examinar la sentencia de primer grado atacada, ha podido determinar que si bien como apunta el recurrente la orden de arresto atacada en nulidad, fue emitida nueve meses después de denunciado el hecho, no menos cierto es que se trata de la primera orden de arresto solicitada en el plazo establecido por el legislador procesal penal, a los fines de proceder al arresto en cuestión del imputado Dani Antonio Peralta Genao, pues, se infiere de la sentencia atacada y que fue fijado como un hecho incontrovertible que el indicado imputado fue legalmente arrestado y consecuentemente llevado a la autoridad judicial competente dentro del plazo razonable establecido en el Código Procesal Penal y en nuestro pacto político fundamental. Sin embargo, los jueces de la Corte a-qua han podido determinar que en lo relativo a los criterios para la determinación de la pena, los Jueces del tribunal de primer grado se limitaron sólo a enunciar los criterios para la determinación de la misma sin justificar de manera adecuada ninguno de los criterios establecidos por el indicado artículo 339, motivo por el cual los jueces en este sentido acogen este vicio”;

Considerando, que en el presente caso ante la imposibilidad de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, de poder apreciar las comprobaciones de hecho realizadas por el juez de primer grado, ya que no fueron refrendadas en la sentencia dictada por la Corte a-qua resulta pertinente ante la insuficiencia de motivación de la pena impuesta que el presente proceso sea enviado por ante otra Corte para que tenga a bien ponderar la misma sobre la base de las comprobaciones fijadas por el tribunal de primer grado; por consiguiente, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Dani Antonio Peralta Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Manuel Fernández Rodríguez y compartes.
Abogados:	Lic. Vicente Estrella y Licda. Santa Andrea Guerrero Adames.
Interviniente:	Fior D'aliza García.
Abogada:	Dra. Dorka Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1296279-9, domiciliado y residente en la avenida Duarte núm. 59 sector Villa Francisca, Distrito Nacional; Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y La Gran Vía, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Andrea Guerrero Adames, actuando a nombre y representación de los recurrentes Manuel Fernández Rodríguez, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y La Gran Vía, depositado el 14 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Dorka Medina, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Fior D`aliza García, depositado el 27 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 38-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 10 de noviembre de 2006, fue presentada por ante la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la Dra. Dorka Medina, una querrela con constitución en actor civil actuando a nombre y representación de la señora Fior D'aliza García, en contra de Manuel Fernández Rodríguez, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y La Gran Vía, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 2850 sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 de fecha 3 de agosto de 2000; 2) Que mediante auto de asignación de fecha 10 de noviembre de 2006, la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderó a la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para que conociera el fondo del proceso seguido en contra de Manuel Fernández Rodríguez, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y La Gran Vía, emitiendo dicho juzgado en fecha 23 de mayo de 2011, la siguiente decisión: **“PRIMERO:** Declarar al nombrado Manuel Fernández Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar el artículo 66, literal a, de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, del 3 de agosto de 2000, sobre Cheques, que tipifica el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de la señora Fior D'aliza García, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendiendo condicionalmente la ejecución de dicha pena, sujeta al cumplimiento del acuerdo, del 18 de enero de 2008, por la suma de Cuatro Millones Quinientos Sesenta y Un Mil Setenta y Tres Pesos con 86/100 (RD\$4,561,073.68); por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Acoger como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, interpuesta por la señora Fior Daliza García, por intermedio de su abogada constituida apoderada especial, en contra de Manuel Fernández Rodríguez y a la razón social La Gran Vía,

C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, condenar solidariamente a Manuel Fernández Rodríguez y a la razón social La Gran Vía, C. por A., al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora Fior Daliza García, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los cheques emitidos; **TERCERO:** Exime totalmente del pago de las costas penales y civiles el presente proceso”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuestos el 22 de junio de 2011, por los Licdos. Vicente Estrella y Santa Andrea Guerrero Adames, actuando a nombre y en representación de la razón social Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y Manuel Fernández Rodríguez, imputado; contra la sentencia núm. 124-2011, dictada el 23 de mayo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectados los vicios denunciados por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la estructura de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Manuel Fernández Rodríguez, al pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado Manuel Fernández Rodríguez, las razones sociales Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y La Gran Vía, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia judicial, a favor de la Dra. Dorka Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Fernández Rodríguez, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y La Gran Vía, S. A., alegan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la personalidad de la acusación; **Segundo**

Medio: Violación al principio de la legalidad de la pena; **Tercer Medio:** Desnaturalización del objeto de la demanda; **Cuarto Medio:** Violación a la falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto por los recurrentes se invoca la violación a la personalidad de la acusación, artículo 17 del Código Procesal Penal, al precisar que en el presente caso tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a qua juzgaron al señor Manuel Fernández Rodríguez, persona física, sin haber sido puesto en causa en la querrela con constitución en actor civil, ya que la querrela es contra la razón social Manuel Fernández Rodríguez y Co., y La Gran Vía;

Considerando, que contrario afirman los recurrentes la Corte a qua tuvo a bien ponderar en su decisión sobre el vicio argüido que el escrito contentivo de la querrela que da origen al presente proceso, al referirse a la parte querrelada, la identifica como Manuel Fernández Rodríguez y La Gran Vía, C. por A., que de igual forma se advierte en la glosa del proceso acciones que involucran de modo voluntario la persona de Manuel Fernández Rodríguez, en acciones tendentes a la solución de la litis de modo amigable o por solución alterna del conflicto, así como el hecho de que del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado se extrae como hechos fijados y no controvertidos entre las partes que los cheques cuestionados han sido dados por la razón social La Gran Vía, C. por A., y el presidente de esta sociedad comercial es el señor Manuel Fernández Rodríguez; todo lo cual se evidencia que se hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia procede rechaza el medio examinado;

Considerando, que por la similitud que presentan en su desarrollo los medios segundo, tercero y cuarto del memorial de agravios que se examina se procederá en la especie, a la ponderación en conjunto de los mismos, de donde se advierte que los recurrentes invocan, en síntesis: “1) Violación al principio de la legalidad de la pena. Los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, establecen que los elementos de pruebas sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este

Código. En el presente caso tanto el Tribunal de primer grado como la Corte a-qua validaron para sus decisiones las siguientes pruebas: a) Las copias de los cheques, sin comprobar los cheques originales; b) El protesto de cheque notificado fuera del plazo de ley, artículo 41 de la Ley 2859 sobre Cheques; c) La querrela con constitución en actor civil, donde no consta como querrellado el señor Manuel Fernández Rodríguez, sino la razón social Manuel Fernández Rodríguez Co., y La Gran Vía. 2) Desnaturalización del objeto de la demanda, se condenó a los querrellados tomando en consideración la copia de los cheques, sin examinar las originales, habiéndose presentado un acuerdo civil, motivos por el cual el juez debió establecer que se trata de un asunto meramente civil. 3) Violación a la falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para ponderar los vicios argüidos por los recurrentes en los medios anteriormente transcrito, estableció lo siguiente: 1) Violación al principio de legalidad de las pruebas. Como sustento de este medio el recurrente cuestiona el hecho de que las pruebas aportadas para sustentar la acusación son copias de cheques. El tribunal en su actividad valorativa de la prueba y respecto al punto atacado ha dejado claramente establecido, que siendo un hecho probado que los cheques fueron emitidos por el imputado, lo que no ha sido negado y al darse como cierta la suma de dinero envuelta en los cheques; que dichos cheques no resultan ilegibles, y no se observa borraduras ni tachadura en los mismos, lo que resulta pertinente conjuntamente con las otras pruebas para constituir elementos de juicio condenatorios, mal podría descartarse un documento oficial de pago sobre los cuales no se han planteado cuestiones fraudulentas ni de falsedad, sino que han sido presentados en copia. Que para el Tribunal de primer grado juzgar el asunto cuestionado y decidir como lo hizo, se fundamentó en la jurisprudencia nuestra, y deja establecido que si bien por si solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea ello no impide que los jueces del fondo puedan apreciar el contenido de las mismas, unido al examen de otros elementos de juicio, que le permitan deducir las consecuencias pertinentes por la ocurrencia de un ilícito. (ver

sentencia impugnada numeral 16, pág. 27 y 28); De lo antes expuesto esta alzada infiere que el Juzgador manejó un fardo probatorio suficiente e idóneo, haciendo uso de la sana crítica al motivar su decisión donde condena al imputado por tener la acusación asidero jurídico, en base a las pruebas para ser considerada en un juicio de fondo y acarrear condenaciones en contra del encartado. La decisión atacada se encuentra debidamente instrumentada, en un orden lógico y armonioso que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentada en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, lo que consintió que fuesen fijados los hechos, que se otorgara su verdadera fisonomía jurídica, lo que permitió decidir con diafanidad y fuera de toda duda razonable. Por lo que procede desestimar lo alegado por el recurrente; 2) Desnaturalización del objeto de la demanda. El recurrente sostiene el presente medio en establecer que el proceso está interrumpido por un acuerdo civil, por lo que debe de ser remitido a los tribunales civiles. Como se puede advertir, el proceso objeto de la causa nace en la jurisdicción penal, la parte persiguiendo ha elegido esta vía. La presente acción por su naturaleza se inscribe en las llamadas acciones privadas, a las cuales le está permitido la conciliación en cualquier estado de causa; que tal y como plantea el recurrente ha acontecido en el proceso, mediante acuerdo; sin embargo, si bien la solución del conflicto por la vía alterna, como es un acuerdo amigable resulta posible en este tipo de acción, es importante destacar que dicho acuerdo o conciliación sólo surtirá los efectos de voluntades, si el imputado cumple las obligaciones pactadas, pues de no cumplir, el procedimiento continua como si no se hubiera conciliado. De ahí que si entre las partes se produjo un acuerdo y el mismo se incumplió, es un asunto ajeno al juzgador; que al tribunal de primer grado juzgar el fondo del asunto conforme la instrucción valorativa de las pruebas que lo sustentan y decidir como lo hizo, actuó al amparo del orden procesal penal que regula los procesos de naturaleza privada como el caso que nos ocupa. Por lo que procede el rechazo del medio analizado. 3) Que por todo

lo anteriormente expuesto, esta Sala es de criterio que el recurso analizado carece de los fundamentos fácticos y legales necesarios al amparo la de legislación nuestra. Que en cumplimiento a la fijado por el legislador en el artículo 400 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la Constitución, al analizar las actuaciones procesales, remitidas por los juzgadores a-quo, tampoco se ha podido advertir que exista violación a aspectos de índole constitucional que hagan posible que ésta Tercera Sala, declare con lugar el recurso”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario argumentan los recurrentes en los medios que se examinan la sentencia impugnada contiene una motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados, pues los elementos de pruebas valorados en la especie han sido obtenidos por medio lícito y apreciados en su conjunto de manera armónica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo que no permitió que se incurriera en una desnaturalización de objeto de la demanda; por consiguiente, procede desestimar los medios analizados

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fior D’aliza García, en el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández Rodríguez, Manuel Fernández Rodríguez, C. por A., y La Gran Vía, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Lamar Pérez.
Abogados:	Licda. Kelsy Báez y Lic. Luis Marino Peña



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Lamar Pérez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 16, del sector 30 de mayo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lic. Kelsy Báez, por el Lic. Luis Marino Peña, actuando a nombre y representación de Edison Lamar Pérez, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Marino Peña Fabián, en representación del recurrente, depositado el 12 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 29 de febrero de 2012, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fase de la Instrucción, para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente Edison Lamar Pérez, acusado de violación de los artículos 2, 295, 296, 309 y 310 del Código Penal, y 2, 16 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Edgar Rafael Méndez y el Estado Dominicano, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 30 de julio de 2010; b) que para el conocimiento del fondo fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes

del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 22 de junio de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictando la sentencia hoy impugnada en casación el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Edison Lamar Pérez, por intermedio de su abogado, en contra la sentencia núm. 050-2011, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) de junio del año dos mil once (2011) y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: **Primero:** Rechaza las conclusiones principales de la defensa técnica del imputado Edison Lamar Pérez (a) Pumpo, por improcedente e infundada, en consecuencia acoge de manera parcial las conclusiones subsidiarias y declara al mencionado responsable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 16 y 39 de la Ley 36-65, sobre Tenencia, Comercio y Porte de Armas, en perjuicio de Edgar Rafael Méndez y el Estado Dominicano, respectivamente; en consecuencia lo sanciona a dos años y ocho meses de privación de libertad a cumplir en la Penitenciaría de La Victoria, en ocasión de su mayoría y de su elección; **Segundo:** Ordena a la secretaria comunicar la sentencia donde corresponda al director del Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Cristóbal, como al alcaide de la penitenciaría mencionada, para lo que corresponda; **Tercero:** Costas de oficio; **Cuarto:** Pone en mano del Ministerio Público el cuerpo del delito consistente en un arma de fuego, pistola con su cargador, color negro, marca Fge, calibre 9mm núm. B95356, propiedad del señor Francisco Frías, según lo ha declarado y conforme la licencia de tenencia núm. 020-10001-7, a propósito de que le de el destino que conforme a la Ley 7803 se prevé para la especie; **Quinto:** En cuanto al aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, formulada por Edgar Rafael Méndez, en contra de los señores Francisco Frías y María

Altagracia Lamar; **Sexto:** En cuanto al fondo, condena a los señores Francisco Frías y María Altagracia Lamar, al pago de RD\$500,000.00 Mil Pesos, como compensación por los daños materiales, psicológicos y morales y estéticos sufridos a Edgar Rafael Méndez, con el proceder ilícito de Edison Lamar Pérez; **Séptimo:** Compensan las costas civiles; **Octavo:** Fija la lectura íntegra para el día 13 de mayo del año 2011, a las 9:00 a. m.; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al desconocer e inobservar la Corte a-qua el incumplimiento de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal de primer grado, dada la evidente falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y la falta de ponderación y valoración integral y de forma razonada de las pruebas ofertadas al juicio; aparentemente la Corte a-quo no entendió que es lo que se le ha pedido, y es que en ningún momento se le requirió que hiciera una valoración de la prueba, sino más bien que pondera las valoraciones hechas por el Tribunal a-quo, para verificar si de la forma en que valoraron las mismas, podían inferir tan incongruente resultado, puesto que desnaturalizaron los hechos probados ante ese tribunal; que una errónea valoración de la prueba por un errado razonamiento, es violar las disposiciones de la sana crítica y en consecuencia, incurrir en una grave desnaturalización de los hechos; la Suprema Corte de Justicia, acogió un medio de casación en el cual, al igual que se propuso en nuestro caso, la corte asumió que se le estaba solicitando una valoración de las pruebas, cuando en realidad se le pidió examinar científicamente y rigurosamente la valoración de pruebas hecha por el juez de primer grado. La Suprema Corte de Justicia entendió que la corte no podía desconocer determinados presupuestos y limitarse a acoger lo dicho en primer grado; el tribunal hace una errónea valoración de las pruebas, y sólo toma en consideración aspectos generales que a ciencia cierta no pueden ser considerados elementos de pruebas

para determinar la existencia o el grado de responsabilidad penal por parte de nuestro defendido, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** En cuanto a la falta de estatuir; que a la Corte de Apelación se le presentó como un medio de impugnación la violación al principio de presunción de inocencia, y la Corte a-quo en la sentencia que estamos impugnando no se refiere a ese medio que le planteamos en el recurso de apelación a favor de Edison Lamar Pérez, una falta de motivación y una violación al 24 (Sic) del Código Procesal Penal y como un criterio jurisprudencial lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, como una falta de base legal; otro vicio grave en el que incurrió la Corte a-qua, es que no motivó la decisión hoy impugnada en una franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que es obligatoriedad los jueces motivar sus decisiones, resultando que en el caso de la especie, el juez no fijó en su decisión las razones para el rechazo de las conclusiones de la defensa, ni establece el móvil por el cual le otorga o no determinado valor a las consideraciones realizadas y posteriormente impugnadas de las motivaciones de primer grado; con la carencia motivacional que se vislumbra en la decisión que atacamos se le coarta a nuestro defendido, de saber las razones por las que las pruebas aportadas por ambas defensas en su beneficio, no tienen valor o si aun teniéndolo porqué no le merecen más credibilidad al Juez que las del Ministerio Público y la parte querellante, existiendo así la discriminación y la falta de equidad jurídica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) Que el aspecto civil de la sentencia recurrida no ha sido apelado, por lo que adquiere el carácter definitivo y en consecuencia no ha lugar a ser ponderado por esta corte de Apelación; b) Que la defensa técnica, ni la víctima y actor civil, ni el Ministerio Público, para sustentar sus conclusiones, presentaron pruebas adicionales, sino únicamente la decisión recurrida, por lo que procede examinar sus conclusiones, sobre la base del análisis de la sentencia apelada; c) Que los jueces tienen el deber de apreciar y otorgar el valor probatorio a cada una de las pruebas aportadas e incorporadas al proceso y de juzgar el fondo de

los casos, son soberanos para apreciar los hechos que se someten a su análisis y consideración; d) Que contrario a lo planteado por la parte recurrente, al analizar la sentencia recurrida esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional pudo comprobar que la Jueza a-quo al determinar la responsabilidad penal del imputado y establecer dos años y ocho meses de privación de libertad se rigió por la normativa especializada en lo que se refiere a los menores de edad (condición que tenía el imputado en el momento de la ocurrencia de los hechos) observando los principios de proporcionalidad y racionalidad según lo establece el artículo 328 de la Ley 136-03; e) Que la Jueza a-quo al fallar como lo hizo, fundamentó su decisión con las pruebas documentales, periciales y testimoniales incorporadas al proceso y le dio un valor probatorio que fueron obtenidos de modo lícito y conforme al procedimiento establecido por la ley garantizando con ello el debido proceso; f) Que según las declaraciones del imputado, establecidas en la sentencia impugnada, contenidas en el considerando 5 de la página 17 expresa “Que el imputado declaró que el dio un golpe a la puerta, abrió la gaveta y sacó el arma de fuego; es decir, se aprecia razonablemente, que este es un comportamiento incoherente, no es que el arma de fuego estaba a la vista, sino que Edison tuvo que maniobrar para obtenerla, lo cual no se justifica dicha actitud, en razón de que los muchachos, según han declarado acostumbraban a estar en la casa, o sea, no era una eventualidad la reunión por lo que no se concibe el presunto deseo de Edison de complacer al amigo”; g) Que esta Corte de Apelación pudo comprobar que las pruebas valoradas por el Tribunal a-quo fueron recibidas y presentadas por las partes y admitidas dentro de un cuadro de licitud de la licitud sic) en la fase preliminar del proceso llevado a cargo del adolescente Edison Lamar Pérez (a) Pumpo; h) Que al analizar la sentencia pudimos comprobar que la Jueza a-quo en los considerandos 2, 3 y 4 de la página 16 ha justificado su decisión al establecer las contradicciones entre los testigos a descargo presentados por la defensa del adolescente, fijando el considerando 4 “Que las evidentes contradicciones que se advierten en lo declarado por los testigos de descargo ponen

de manifiesto razonablemente que no han confesado los hechos como se suscitaron, por lo que han caído en desnaturalización de los mismos y, en ese marco, no han contribuido al esclarecimiento a arrojar luz de forma objetiva e imparcial al proceso; no obstante, es irrefragable que todos tuvieron en el momento mismo del evento fatídico, reconociéndose por demás, que Edison, era quien tenía el arma y hizo el disparo”; i) Que entre sus conclusiones, la parte recurrente solicita una nueva valoración de las pruebas presentadas, entendiéndose esta Corte de Apelación que procede rechazarlo, ya que al analizar la sentencia impugnada comprobamos que la jueza a-quo valoró debidamente las pruebas presentadas, por lo que rechazaos el recurso de apelación y en consecuencia, confirmamos la sentencia apelada ”;

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-qua no hizo una valoración propia de las pruebas, como solicitaba el encartado, sino que incurre en la misma desnaturalización que cometió el tribunal de primer grado al hacer una errónea valoración de las pruebas; que asimismo se verifica una violación al principio sobre presunción de inocencia y a los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal como lo alega el imputado, se verifica que la Corte no responde de forma adecuada el vicio denunciado por la defensa sobre la falta de estatuir en que incurrió primer grado, y la solicitud de una nueva valoración de los elementos de prueba, bajo el argumento de que el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los mismos, no realizando su propia valoración que era lo solicitado por el encartado, por lo tanto se observa el vicio denunciado por el recurrente sobre la falta de estatuir y procede acoger este aspecto del presente recurso, sin necesidad de examinar los demás aspectos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Edison Lamar Pérez, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Mejía Báez.
Abogado:	Lic. Casimiro Beltré Turbí.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mejía Báez, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Casimiro Beltré Turbí, en representación del recurrente, depositado el 11 de noviembre de 2011 en la secretaría del Tribunal a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 16 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 29 de febrero de 2012 fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una demanda en pensión alimentaria presentada por la señora Ángela Berenice Arias Ruiz en contra del señor Víctor Manuel Mejía Báez, ante el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, fue dictada la sentencia el 8 de marzo de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Se impone al señor Víctor Manuel Mejía Báez, el pago de una pensión alimentaria por la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), mensuales, que deberá depositar en una cuenta bancaria, aperturada para tales fines por la señora Ángela Berenice Arias Ruiz, en beneficio de los menores Ángel Manuel, Dayairis Victoria y Héctor Manuel, procreados por ambos; **SEGUNDO:** Queda a cargo del padre alimentante, señor Víctor Manuel Mejía Báez, el pago del 50% de los gastos extraordinarios (escolaridad, salud, vestimenta), en que incurran con los menores Ángel Manuel, Dayairis Victoria y Héctor Manuel, procreados con la señora Ángela Berenice Arias Ruiz, en virtud de lo establecido

en la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, hasta que los mismos alcancen su mayoría de edad o su emancipación legal; **TERCERO:** En caso de incumplimiento de esta decisión, se le impondrá al señor Víctor Manuel Mejía Báez, una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03; **CUARTO:** Declara ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso se interponga sobre ella; **QUINTO:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de interés familiar”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Mejía Báez, en contra de la sentencia número 068-11-00276, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 8 de marzo de 2011, en relación a la demanda en pensión alimenticia intentada por la señora Ángela Berenice Arias Ruiz, respecto a los menores de edad de nombre Ángel Manuel, Dayairis Victoria y Héctor Manuel, por la falta de interés por parte del recurrente; **SEGUNDO:** Declara las costas del procedimiento de oficio, en virtud del principio de gratuidad; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Alfis Castillo Castillo, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, norma y disposición de Rango Constitucional. En el caso de la especie, siendo el derecho de defensa un derecho consagrado constitucionalmente y habiéndose comprobado como será demostrado también ante esa honorable Suprema Corte de Justicia, que tanto el abogado que suscribe como el señor Víctor Manuel Mejía estuvieron desde tempranas horas de la mañana del día 25 de octubre del año 2011 aguardando el llamado

del ministerial para penetrar a la Sala de Audiencias del Tribunal a-quo; así como haber asistido a todas las audiencias anteriores y resultando que no pudo estar en dicha Sala por una situación meramente de hecho y que escapa realmente a su responsabilidad, toda vez que estuvimos en la puerta del tribunal sin percatarnos que el ministerial estaba llamando desde la otra puerta que da a la secretaría del tribunal y que por demás, el ministerial permanece dentro de la Sala y siendo la materia a puertas cerradas, y sin que dicho ministerial le haya avisado a ninguno de los abogados que como nosotros les ocurrió la misma situación, resulta obvio que se estaría obligando a lo imposible a nuestra parte constituyendo esto una violación a la Constitución la cual prevé el derecho de defensa como sagrado, razón por la cual, aun en el entendido de que es una situación meramente de hecho, para la cual la Suprema Corte de Justicia no está; sin embargo, apelando a una justicia justa y siendo esa honorable Suprema Corte de Justicia, como su nombre lo indica, la llamada a mantener la unidad y la plenitud de la jurisdicción, para el presente caso deberá inmiscuirse en la situación de hecho que le ha sido demostrada para evitar la continuación de la perturbación del derecho que le asiste a nuestro representado el señor Víctor Manuel Mejía el cual le fue cercenado por el Tribunal A-quo. Al ser juzgado en esta forma el recurso de apelación del recurrente, se ha evidenciado un estado de indefensión contra este, lo cual está prohibido por la Constitución de la República, ya que los procedimientos legalmente establecidos para que su recurso sea juzgado, no fueron mínima ni debidamente observados por la Corte a-qua. Honorables magistrados no hay dudas de que la sentencia impugnada está viciada e incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, además la misma resulta manifiestamente infundada, razones por las que debe ser anulado el juicio que dio lugar a la misma y subsiguientemente ordenar la celebración total de uno nuevo ante otra Corte de otro departamento judicial o aun ante la misma Corte, a los fines de que valore en su justa y amplia dimensión el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente exponente”;

Considerando, que el Tribunal a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar desierto el recurso de apelación, estableció lo siguiente: “a) Que la especie se contrae al recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Mejía Báez, en contra de la sentencia número 068-11-00276 emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 8 de marzo de 2011, en relación a la demanda en pensión alimentaria intentada por la señora Ángela Berenice Arias Ruiz respecto a los menores de edad de nombre Ángel Manuel, Dayairis Victoria y Héctor Manuel; b) Que siendo obligación de todo Juez, verificar su competencia antes de conocer de un asunto que ha sido sometido a su consideración, se encuentra obligado a verificar su competencia; y en el caso que nos ocupa, la competencia de esta Sala para conocer del presente recurso de apelación es atribuida en virtud de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 136-03 (modificado por la Ley 52-07), según el cual “es competencia de las Salas Penales de Niños, Niñas y Adolescentes, conocer de los recursos de apelación que en materia de alimentos se interpongan en relación a las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz que conoció la acción en primer grado y cuya demarcación territorial se circunscriba dentro de la competencia territorial atribuida a la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes” y observando que, en el caso ocurrente, la acción de que se trata se corresponde con un recurso de apelación incoado en contra de una sentencia dictada sobre la base de una demanda de aumento de pensión alimentaria y cobro de deuda, hace admisible nuestra competencia atributiva; y en razón del territorio, queda establecida la competencia de este tribunal, toda vez que el Juzgado de Paz que dictó la sentencia se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales que demarcan nuestra competencia; c) Que constituye una obligación fundamental del Estado, según el marco de constitucionalidad establecido (Art. 8 de la Constitución): la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos; d) Que ante la no presencia de

la parte recurrente, la parte recurrida solicitó que se declare la inadmisión del recurso, por falta de interés del recurrente; e) Que si bien la ley de la materia, como los Tratados y Convenios Internacionales plantean las vías de los recursos como garantía del derecho a recurrir que le asiste a las personas en controversia judicial, se debe tomar en cuenta que este derecho no es irrenunciable, ya que el impulso del recurso depende entre otras cosas, del interés que mantenga el recurrente; lo que se traduce “donde no hay interés, no hay acción”, y observando que en el caso de que se trata, el recurrente no ha aportado al tribunal una excusa que justifique su no comparecencia, se entiende la falta de interés del mismo, por la no comparecencia a la audiencia a la cual fue citado; y al ser este el recurrente se entiende que es la parte interesada, por lo que se comprende útil declarar desierto el presente recurso; f) Que el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, que cuando existe desistimiento de una acción, provoca la reposición de las cosas en el mismo estado que se hallaban antes de la demanda”;

Considerando, que una vez el Tribunal a-quo fue apoderado por el recurso de apelación interpuesto por el demandado, fijó audiencia para conocerlo el 9 de junio de 2011, declarando de esta forma admisible el mismo, celebrando el tribunal varias audiencias que fueron suspendidas por diversas razones, antes de celebrar la última, el 25 de octubre de 2011, que dio origen a la sentencia recurrida, fecha en la cual el recurrente no compareció a la audiencia ni se hizo representar por sus abogados constituidos, sin embargo éstos exponen que fue por un error del ministerial que llamó a la audiencia, a puertas cerradas, por la puerta que comunica con la secretaría del tribunal y no por la puerta principal y que ellos se encontraban presentes;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo resulta procedente el análisis del estado de indefensión invocado por el recurrente, en violación a las disposiciones constitucionales;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal impone al apelante la obligación de presentar su recurso mediante un escrito motivado que fundamente y apoye el mismo; y el artículo

420 del referido código establece que si la Corte considera el recurso formalmente admitido, fija una audiencia;

Considerando, que al desestimar el Tribunal a-qua el recurso del recurrente Víctor Manuel Mejía Báez, alegando falta de interés por no haber comparecido a la audiencia, hizo una incorrecta aplicación de la ley a la luz de los artículos anteriormente señalados, por lo que procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mejía Báez, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia en el aspecto indicado, rechaza el recurso en los demás, y envía el asunto por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 17 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo Tavárez Flores y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, Samuel José Guzmán Alberto y Martín Guzmán Tejeda.
Intervinientes:	Augustina Vélez López y compartes.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte J.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Tavárez Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula de identidad y electoral núm. 056-0052750-0, domiciliado y residente en la avenida 4ta. núm. 70, urbanización Toribio Camilo de la ciudad de San Francisco de Macorís, civilmente responsable; Pablo Tavárez Oriach, tercero civilmente responsable y Seguros Banreservas, S.

A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, por sí y por el Lic. Martín Guzmán Tejada, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pablo Tavárez Flores y Pablo Tavárez Oriach;

Oído al Lic. Leocadio Aponte, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Augustina Vélez López, Exequiel Cruz Vélez, Elvis Antonio Cruz Vélez, María Valentina Cruz Vélez, Francisco Antonio Cruz Vélez, Ana Alatgarcia Cruz Vélez, Miguelina María Cruz Vélez, Domingo Antonio Cruz Vélez y Juan Cruz Vélez;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pablo Tavárez Flores, Pablo Tavárez Oriach y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 12 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Lic. Leocadio del C. Aponte J., actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Augustina Vélez López, Exequiel Cruz Vélez, Elvis Antonio Cruz Vélez, María Valentina Cruz Vélez, Francisco Antonio Cruz Vélez, Ana Alatgarcia Cruz Vélez, Miguelina María Cruz Vélez, Domingo Antonio Cruz Vélez y Juan Cruz Vélez, depositado el 29 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 2011, que declaró inadmisibile el recurso de Pablo Tavárez Flores y Pablo Tavárez Oriach de fecha 19 de julio

de 2011, así como también el aspecto penal del presente recurso de Pablo Tavárez Flores, en su calidad de imputado, y lo declaró admisible en el aspecto civil del recurso de Pablo Tavárez Flores, civilmente responsable, Pablo Tavárez Oriach y Seguros Banreservas, S. A., fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 36-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de junio de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce de la ciudad de San Francisco de Macorís al municipio de Pimentel, próximo al Paraje La Llave, donde el imputado recurrente Pablo Tavárez Flores, conductor de la camioneta marca Toyota, placa núm. L009786, propiedad de Pablo Tavárez Oriach, asegurada por Seguros Banreservas, S. A., atropelló al señor Luis Antonio de la Cruz Rodríguez, ocasionándole a raíz del accidente golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís, Sala II, el cual dictó su sentencia el 6 de agosto de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Pablo Tavárez Flores, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 056-0052750-0, residente en Guiza Km. 3 ½, de esta ciudad, culpable de violar las

disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por el hecho de haberle ocasionado la muerte a Luis Antonio de la Cruz Vélez (Sic), de forma inintencional, mientras conducía la camioneta por la vía pública de forma imprudente y descuidada y por tanto dicta en su contra sentencia condenatoria y en consecuencia, lo condena al pago de una multa por la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud de lo que dispone el artículo 463 ordinal sexto del Código Penal Dominicano, y los criterios de imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Pablo Tavárez Flores, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de lo que dispone los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Agustina Vélez, Ezequiel Cruz Vélez, Elvis Antonio Cruz Vélez, María Valentina Cruz Vélez, Francisco Antonio Cruz Vélez, Ana Altagracia Cruz Vélez, Miguelina María Cruz Vélez, Domingo Antonio Cruz Vélez y Juan Cruz Vélez, por haber sido interpuesta en cumplimiento de las disposiciones del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo se acoge y condena al señor Pablo Tavárez Florez, conjunta y solidariamente con el señor Pablo Tavárez Oriach, al pago de una indemnización ascendente a Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Agustina Vélez, en su calidad de esposa del occiso Luis Antonio de la Cruz Rodríguez y la suma de Cuatro Millones de Pesos, distribuidos de la forma siguiente, para cada uno de los hijos del occiso, constituidos en actores civiles, es decir, Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Ezequiel Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Elvis Antonio Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para María Valentina Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Francisco Antonio Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Ana Altagracia Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Miguelina María Cruz Vélez; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para Domingo Antonio Cruz Vélez; y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para

Juan Cruz Vélez, como justa compensación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía Seguros Banreservas, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, al momento en que ocurrió el hecho, hasta el monto de la póliza, en virtud de lo que dispone artículo 130 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana; **QUINTO:** Condena al señor Pablo Tavárez Flores, conjunta y solidariamente con el señor Pablo Tavárez Oriach, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Leoncadio del C. Aponte J., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con lo que disponen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 13 de agosto del año 2010, a las dos (2:00) horas de la tarde; **SÉPTIMO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”; que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los siguientes recursos de apelación: a) el realizado el 30 de septiembre de 2010, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a favor del imputado Pablo Tavárez Flores, de Pablo Tavárez Oriach, tercero civilmente responsable y de Seguros Banreservas, entidad aseguradora; y b) el incoado el 4 de octubre de 2010, por el Lic. Martín Guzmán Tejada, a favor de los ciudadanos Pablo Tavárez Flores y Pablo Tavárez Oriach, ambos recursos en contra de la sentencia núm. 00012-2010, pronunciada en fecha 6 de agosto de 2010, por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Francisco de Macorís; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en el procedimiento instruido al imputado Pablo Tavárez Flores, por inobservancia de una norma jurídica y en uso de las facultades legales conferidas dispone del modo siguiente:

Declara culpable al ciudadano Pablo Tavares Flores, de ocasionale la muerte al ciudadano Luis Antonio de la Cruz Vélez, de forma inintencional, mientras conducía una camioneta, propiedad de Pablo Tavares Oriach, por la vía pública, al tratar la víctima de cruzar la mencionada carretera sin tomar la debida precaución, hecho punible previsto y sancionado en los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99; **TERCERO:** En el aspecto civil de la referida sentencia, dispone lo siguiente: condena conjunta y solidariamente al imputado Pablo Tavares Flores y Pablo Tavares Oriach, al pago de las siguientes sumas de dinero como justa reparación por el daño moral ocasionado por su hecho personal a favor de los querellantes y actores civiles: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Agustina Vélez, en su calidad de esposa del occiso; y Tres Millones Doscientos Mil Pesos (RD\$3,200,000.00), a ser repartidos de a Cuatrocientos Mil Pesos para las siguientes personas, en calidad de hijos del occiso: a) Ezequiel Cruz Vélez; b) Elvis Antonio Cruz Vélez; c) María Valentina Cruz Vélez; d) Francisco Antonio Cruz Vélez; e) Ana Altagracia Cruz Vélez; f) Miguelina María Cruz Vélez; g) Domingo Antonio Cruz Vélez; y h) Juan Cruz Vélez; **CUARTO:** Queda confirmada la sentencia impugnada en sus demás aspectos; **QUINTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Pablo Tavárez Florez, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Pablo Tavárez Flores, Pablo Tavárez Oriach y Seguros Banreservas, S. A., argumentaron en su memorial de agravios, en síntesis, lo siguiente: **Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Al momento de evaluar el presente recurso de casación se evidencia la falta de motivación, ya que dicho tribunal no estableció la base en la que descansó la

decisión arribada, en este sentido vulneró el derecho del que gozan nuestro representados a una sentencia debidamente motivada y fundamentada. Que la indemnización fijada aun habiendo sido acogida la falta se apartó del criterio de razonabilidad y proporcionalidad que gobiernan la normativa de este sentido, pues se ha consagrado que la indemnización debe ser razonable, esto es que haya una relación entre la falta, el daño y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en cuanto a las causales de apelación que invocan los abogados de las partes apelantes, la Corte procederá a contestarlos en su conjunto debido a que guardan similitud en el desarrollo de su contenido temático, se puede decir que son idénticos por lo que no tiene sentido contestarlos por separados como deberían de ser al no presentar causales de apelación diferentes que ameriten la ocupación de la Corte en contestarlas una por una; es así que sobre el primer argumento de falta de valoración de los elementos probatorios, este ha de ser desestimado en razón de que la sentencia recurrida señala diferentes elementos probatorios que fueron presentados al Juez de Primera Instancia para que ésta realizara el ejercicio del análisis jurídico tanto en su presentación como en el valor que le dio a cada uno, y es que basado en esta actividad intelectual llegó aun resultado a través del cual retiene pluralidad de faltas generadoras del accidente de tránsito en el que perdiera la vida el ciudadano Luis Antonio de la Cruz, este razonamiento queda plasmado en la decisión recurrida cuando la juez expresa: “Entre otras consideraciones que se ha podido comprobar que el señor Pablo Tavárez Flores, impactó con su vehículo al señor Luís Antonio de la Cruz, mientras éste cruzaba la vía, así con la audición de Francisco Taveras García, testimonio que le damos crédito por haber sido ofrecido en forma precisa y veraz”; que la Juez de Primera Instancia durante la realización del juicio, respecto de la víctima fallecida, presentó el siguiente argumento: “Que en tal virtud este tribunal tiene a bien retener una falta a la víctima, lo cual se puede establecer del testimonio de los señores Rafael Carpio Santos

y Francisco Tavares García y de las del imputado, por considerar que hizo un uso inadecuado de la vía al tratar de cruzarla, sin tomar las debidas precauciones y cuidados que exige una vía altamente transitada como es esa”; que en tal sentido es evidente que la juez al retener falta en ambas partes, es decir al imputado como a la víctima, debió al momento de fallar el aspecto civil de la sentencia, debió ser más adecuada y condigna en la imposición de las indemnizaciones para la reparación del daño moral y material ocasionado a los deudos del occiso, pues no basta que si las víctimas solicitaron en sus conclusiones un monto de Diez Millones Pesos (RD\$10,000.000.00), fallarle la mitad de esta cantidad por acoger pluralidad de faltas; que precisamente al demostrarse la imprudencia de la víctima, que resultara impactada al intentar cruzar, una carretera de tantos flujos de vehículos sin tomar en cuenta que venía en dirección contraria al imputado conduciendo su medio de transporte, no ha sido razonable el monto que fijó y por esas razones la Corte decide de la manera que aparece en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que ciertamente, tal y como invocan los recurrentes en su memorial de agravios, la Corte a-qua al modificar los montos indemnizatorios acordados por el Tribunal de primer grado a favor de los actores civiles incurrió en los vicios denunciados de sentencia manifiestamente infundada e indemnización irrazonable, puesto que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, atendiendo a la magnitud de los daños y al grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Augustina Vélez López, Exequiel Cruz Vélez, Elvis Antonio Cruz Vélez, María Valentina Cruz Vélez, Francisco Antonio Cruz Vélez, Ana Altigracia Cruz Vélez, Miguelina María Cruz Vélez, Domingo Antonio Cruz Vélez y Juan Cruz Vélez en el recurso de casación interpuesto por Pablo Tavárez Flores, Pablo Tavárez Oriach y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa el aspecto civil de la decisión impugnada y ordena el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación en el aspecto así delimitado; **Tercero:** Compensa las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pablo José Jiménez Figueroa y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Emerson Leonel Abreu Báez, Alfa Yose Ortiz Espinosa, Franklyn Estevez y Licda. Karen Familia.
Intervinientes:	Alexis Antonio Troncoso y Jenny Merianelly Guerrero Díaz.
Abogada:	Dra. Hilaria Hernández Leocadio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169^o de la Independencia y 149^o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo José Jiménez Figueroa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 005-0042808-1, domiciliado y residente en el kilómetro 35 del Distrito Municipal Los Botados de Yamasá, civilmente responsable, José Ramón Botex Rodríguez, tercero civilmente responsable y

Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Estévez, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karen Familia, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pablo José Jiménez Figueroa, José R. Botex Rodríguez y Seguros Pepín, S. A.;

Oído a la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Alexis Antonio Troncoso y Jenny Merianelly Guerrero Díaz;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Emerson Leonel Abreu Báez y Alfa Yose Ortiz Espinosa, actuando a nombre y representación de los recurrentes Pablo José Jiménez Figueroa, José Ramón Botex Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., depositado el 18 de agosto de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Alexis Antonio Troncoso y Jenny Merianelly Guerrero Díaz, depositado el 11 de octubre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2011, que declaró inadmisibles el aspecto penal del recurso de casación citado precedentemente, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 37-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la

reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de abril de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce del municipio de Yamasá a la ciudad de Santo Domingo, en la curva “María de Milton”, entre el automóvil marca Toyota, placa núm. A353071, propiedad de José Ramón Botex Rodríguez, asegurado por Seguros Pepín, S. A., conducido por Pablo José Jiménez Figueroa, y la motocicleta C50, conducida por Jadwin Miguel Troncoso Castro, quien transitaba en compañía de Juan Soriano, quien a raíz del accidente sufrió lesiónes graves, mientras que Jadwin Miguel Troncoso Castro, sufrió golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Yamasá, el cual dictó su sentencia el 13 de abril de 2010, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión pronunciada a consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la misma, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2010, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima por faltas de interés, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu, en nombre y representación de los señores Pablo José Jiménez Figueroa y la compañía de Seguros Pepín S. A., debidamente representada por su residente Bienvenido R. Coromina en fecha 3 de mayo

del año 2010, en contra de la sentencia de fecha 13 del mes de abril del año 2010, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Paz de Yamasá, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Se declara al imputado Pablo José Jiménez Figueroa, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d, párrafo I y 61 letra a, de la Ley núm. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jadwin Miguel Troncoso Castro; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión correccional, y al pago de una multa ascendente a la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$2,000.00)(Sic), así como la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis meses; **Segundo:** Se condena al imputado Pablo José Jiménez Figueroa al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción por improcedente. Aspecto civil: **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Alexis Antonio Troncoso y Jenny Marianelly Guerrero Díaz, por intermedio de su abogada constituida Dra. Hilaria Hernández, en contra de Pablo José Jiménez Figueroa, José Ramón Botex Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Pablo José Jiménez Figueroa y José Ramón Botex Rodríguez, en su calidad de conductor y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Alexis Antonio Troncoso y Jenny Marianelly Guerrero Díaz, como justa reparación por el daño moral causado por el hecho antijurídico; **Sexto:** Se condena a los señores Pablo José Jiménez Figueroa y José Ramón Botex Rodríguez, en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Hilaria Hernández, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.,

por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **Octavo:** Se fija la lectura íntegra de sentencia para el día veinte (20) del mes de abril del año dos mil diez (2010), a las 2:00 horas de la tarde'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, Sic"; que al ser la presente decisión objeto de recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cual dictó sentencia el 16 de marzo de 2011, la siguiente decisión: "**PRIMERO:** Admite como intervinientes a Alexis Antonio Troncoso y Jenny Merianelly Guerrero Díaz en el recurso de casación incoado por Pablo José Jiménez Figueroa y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 391/2010, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de agosto de 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **TERCERO:** Ordena el envío del presente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **CUARTO:** Compensa las costas"; que una vez apoderada la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del presente proceso, emitió el 8 de agosto de 2011, la decisión hoy objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Declara con lugar, en el aspecto penal, recurso de apelación de fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Emerson Leonel Abreu Báez, actuando a nombre y en representación del señor Pablo José Jiménez Figueroa y la compañía Seguros Pepín, S. A, en contra de la sentencia núm. 03/2010 de fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil diez (2010), dictada por el Juzgado de Paz de Yamasá; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero (1ero) de la sentencia recurrida, en consecuencia, condena al imputado Pablo José Jiménez Figueroa, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00),

suprimiendo la pena de prisión impuesta y su licencia de conducir por un período de seis meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes conforme las disposiciones combinadas de los artículos 52 de la Ley núm.241 sobre Tránsito de Vehículos, 463 del Código Penal y 340 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** En el aspecto civil rechaza el referido recurso de apelación, confirmando, en cuanto a esto concierne, la sentencia recurrida por ser justa, contener indemnizaciones equitativas y ser apegada al derecho en cuanto a sus consideraciones, conforme se expone en los motivos de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al señor de Pablo José Jiménez Figueroa, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, por las mismas no haber sido solicitadas en audiencia”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso del imputado Pablo José Jiménez Figueroa, en su calidad de imputado, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Pablo José Jiménez Figueroa, José Ramón Botex Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., argumentaron en su memorial de agravios, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada. Las indemnizaciones acordadas a las víctimas, son irracionales a la luz derecho, y carecen de toda base legal, por lo que es pertinente que se declare la nulidad de esa sentencia, y ordene la celebración de un nuevo juicio donde se valore nuevamente las pruebas, ya que los daños y perjuicios fueron fallados sin tener prueba para ello. Por otra parte entre los documentos y elementos de pruebas depositados por la parte querellante y actora civil y el Ministerio Público, no se encuentra ninguno que establezca la filiación entre el señor Alexis Antonio Troncoso, y el hoy occiso, por lo que éste no ha probado la calidad para demandar, por lo que debió declararse inadmisibile su demanda en lugar de acogerla y beneficiarlo con una indemnización, como se hizo”;

Considerando, que para fallar el aspecto civil de la sentencia impugnada como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente: “1) Que en lo concerniente a la irracionalidad de las indemnizaciones acordadas, así como a la falta de calidad, este tribunal tiene a bien establecer como documentos aportados por la acusación por el Ministerio Público y querellante constituida en actor civil ante el Tribunal de primer grado, entre otros se encuentran: 1) Certificado de declaración de nacimiento, marcado con el núm. 002723, libro núm. 00014-H, folio núm. 0123, del año 2008, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, de la niña Jaywry Massiel, hija de los señores Jadwin Miguel Troncoso Castro y Jenny Marianelly Guerrero Díaz; y 2) Extracto de acta de defunción de Jadwin Miguel Troncoso Castro, marcada con el núm. 000049, libro 00001, folio núm. 0049, del año 2009, del Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Monte Plata, donde se indica que la víctima de 20 años de edad, fallece en la carretera o vía, Km. 35, carretera de Yamasá, por fractura de base de cráneo y traumas corto contusos en diferentes partes del cuerpo; 2) Que esta alzada por medio de la lectura de dichas pruebas documentales, las cuales fueron debidamente debatidas y controvertidas por ante el Tribunal de primer grado ha podido colegir que las reclamaciones presentadas por los recurrentes no se corresponden con la realidad de la argüida decisión, pues como puede ser observado en el ordinal 5to de la misma la juez a-quo plasma: “**Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena a los señores Pablo José Jiménez Figueroa y José Ramón Botex Rodríguez, en su calidad de conductor y tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los señores Alexis Antonio Troncoso y Jenny Marianelly Guerrero Díaz, como justa reparación por el daño moral causado por el hecho antijurídico”; 3) Que de dichas documentaciones se desprende claramente que la señora Jenny Marianelly Guerrero Díaz, en el presente caso ostentaba la calidad de madre de la hija menor del occiso, cuyo nombre se omite por razones legales, calidad ésta demostrada en el

acta de nacimiento descrita, que en ese mismo orden la calidad del señor Alexis Antonio Troncoso, quedó establecida con el extracto de acta de defunción detallada, la que no sólo establece la causa de la muerte del señor Jadwin Miguel Troncoso Castro, sino que por igual, deja por establecido que sus padres eran los señores Alexis Antonio Troncoso y Lupe Castro, en tal sentido procede rechazar dicho medio de recurso, quedando en consecuencia confirmado el aspecto civil de la recurrida sentencia”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que contrario invocan los recurrentes en su memorial de agravios la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios denunciados de sentencia manifiestamente infundada e indemnización irrazonable, siendo las indemnizaciones fijadas cónsonas a la magnitud del daño ocasionado por el imputado en el accidente en cuestión, donde perdió la vida la víctima Jadwin Miguel Troncoso Castro, toda vez que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, es a condición de que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el alegato de falta de calidad del querellante y actor civil Alexis Antonio Troncoso para demandar en justicia en el presente proceso, resulta improcedente, tal como había sido establecido por la Corte a-qua, pues la filiación de éste con el hoy occiso Jadwin Miguel Troncoso Castro, quedó claramente establecida por el contenido del acta de defunción aportada al proceso, donde no sólo quedó establecido la causa de la muerte del hoy occiso sino que además se hace constar que es hijo del querellante y actor civil; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alexis Antonio Troncoso y Jenny Merianelly Guerrero Díaz en el recurso de casación interpuesto por Pablo José Jiménez Figueroa, José Ramón Botex Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Pablo José Jiménez Figueroa y José Ramón Botex Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso a favor de la Dra. Hilaria Hernández Leocadio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza de seguros.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 23

Resolución impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 4 de julio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Antonio de Jesús Peñaló y compartes.
Abogados:	Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Domingo Fernández Martínez y José Valentín Sosa.
Interviniente:	Hugo Orizondo Meneses.
Abogados:	Dres. Enrique Valdez Díaz, Dra. Dominga Aminta Consono Beato, Lic. José Manuel Peña Sugilio y Licda. Lisset Virginia Rosario Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Peñaló, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1737459-5, domiciliado y residente en la calle Doctor Báez núm. 5, barrio La Gallera Vieja, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable, Aquilino de Jesús Deligne,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0005827-7, domiciliado y residente en Castellano, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable y Virgilio de Jesús Peñaló, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 004-0006120-6, domiciliado y residente en la calle Doctor Báez núm. 18, Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente responsable, contra la resolución núm. 454/2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lisset Rosario, por sí y por los Dres. Enrique Valdez Díaz, Dominga Aminta Consoro Beato y el Lic. José Manuel Peña Sugilio, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Hugo Orizondo Meneses e Importadora La Rinconada, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Quelvin Rafael Espejo Brea, Domingo Fernández Martínez y José Valentín Sosa, actuando a nombre y representación de los recurrentes Antonio de Jesús Peñaló, Aquilino de Jesús Deligne y Virgilio de Jesús Peñaló, depositado el 22 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Enrique Valdez Díaz y Dominga Aminta Consono Beato, y los Licdos. José Manuel Peña Sugilio y Lisset Virginia Rosario Santos, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Hugo Orizondo Meneses, en calidad de presidente de la compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A., depositado el 2 de agosto de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso

de casación interpuesto por Antonio de Jesús Peñaló, Aquilino de Jesús Deligne y Virgilio de Jesús Peñaló, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto núm. 33-2012, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, que ordenó la reapertura de debates del presente proceso, y fijó audiencia para conocerlo el día 24 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 2011, los Dres. Enrique Valdez Díaz y Dominga Aminta Consoro Beato, e Jesia Rosario Santos, e Macortonio Disla n presentlusivamente en cuanto a los puntos de la decisiactuando a nombre y representación de Hugo Herminio Orizondo Meneses, en su calidad de presidente de la compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A., presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Antonio de Jesús Peñaló, Aquilino de Jesús Deligne y Virgilio de Jesús Peñaló, por violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por ante el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata; b) que una vez apoderada para conocer el fondo del proceso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 28 de febrero de 2011, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos todas y cada una de las pruebas presentadas por los abogados de la defensa de los imputados por las mismas ser improcedentes,

toda vez que no demuestren que los imputados poseen algún derecho sobre lo reclamado; **SEGUNDO:** Acoger, como al efecto acogemos todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor civil y querellante, toda vez que las mismas, documentales como testimoniales, demuestran al tribunal la realidad de los derechos reclamados; **TERCERO:** Declarar, como al efecto declaramos a los señores Antonio de Jesús Peñaló, Virgilio de Jesús Peñaló y Aquiles de Jesús, culpables de violar el artículo 1ero. de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Hugo Orizondo Meneses e Importadora Agrícola La Rinconada C. por A.; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condenamos a los imputados Antonio de Jesús Peñaló, Virgilio de Jesús Peñaló y Aquiles de Jesús, a seis (6) meses de prisión correccional, Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa; así como al pago de las costas; **QUINTO:** Ordenar, como al efecto ordenamos la suspensión condicional de la pena en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que 1.-Los imputados se presenten por ante el Juez Ejecutor de la Pena, todos los meses durante el tiempo que dure la sanción; 2.-Que los imputados no penetren bajo ningún concepto a la propiedad de los querellantes; 3.-Que la violación a esta disposición dará lugar a la revocación de la suspensión obligando a los imputados al cumplimiento íntegro de la sentencia en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **SEXTO:** Notificar al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondientes; **SÉPTIMO:** Se ordena el desalojo inmediato de los ocupantes y/o cualquier persona que se encuentre ocupando la Parcela 145 reformada del Distrito Catastral núm.39/7ª de Bayaguana, amparada por el Certificado de Título núm.1067, propiedad de los querellantes y la 67-A, amparada por el Certificado de Título 1066, propiedad de los querellantes y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en las mismas, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **OCTAVO:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia interviniente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Aspecto civil: **NOVENO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil, intentada por el señor

Hugo Orizondo Meneses y la Importadora Agrícola La Rinconada C. por A., en contra de los imputados, por haber sido interpuesta la conforme lo establecido en los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil; **DÉCIMO:** En cuanto al fondo, condenar como al efecto condenamos a los imputados Antonio de Jesús Peñaló, Virgilio de Jesús Peñaló y Aquiles de Jesús, al pago de una indemnización conjunta y solidaria ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Hugo Orizondo Meneses e Importadora La Rinconada C. por A., como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste producto de la acción antijurídica de los imputados; **UNDÉCIMO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Enrique Valdez Díaz y la Dra. Dominga Aminta Consoro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DUODÉCIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el 2/5/2011, a las 9:00 A. M., en audiencia pública, valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Domingo Fernández y José Valentín Sosa, actuando en nombre y representación de los señores Antonio de Jesús Peñaló, Virgilio de Jesús Peñaló y Aquiles de Jesús, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Antonio de Jesús Peñaló, Aquilino de Jesús Deligne y Virgilio de Jesús Peñaló, alegan en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal, relativo al plazo para la interposición del recurso de apelación. La Corte a-quá estableció que el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes se encontraba fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, razón por la cual

declaró inadmisibile dicho recurso, sin examen al fondo del mismo. Que para emitir su fallo en ese sentido, la Corte a-qua determinó lo siguiente: a) que la sentencia de primer grado se dictó en fecha 19 de abril de 2011; b) que la misma le fue notificada a los exponentes a través de su abogado en fecha 18 de mayo de 2011; c) que el recurso de apelación se interpuso en fecha 12 de junio de 2011. Esa conclusión de la Corte a-qua constituye un juicio errado, ya que si bien es cierto que la sentencia de primer grado se dictó en fecha 19 de abril de 2011, no es menos cierto que la misma fue notificada a los exponentes en fecha 27 de mayo de 2011, en manos del querellado Virgilio de Jesús Peñaló y mediante acto núm. 426/2011, instrumentado por el ministerial Aurelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Bayaguana. En base a esa notificación, los exponentes interpusieron formal recurso de apelación contra dicha decisión judicial, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2011, y recibido en fecha 1ro., de junio de 2011. Que del 27 de mayo del 2011 al 1ro., de junio de 2011 la diferencia es de 4 días; por lo que el recurso estaba dentro del plazo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, relativo a la tutela judicial y efectiva y debido proceso. La Corte a-qua con su fallo le ha violentado las garantías de sus derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, ya que le han negado una tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso. En efecto, la Corte a-qua le negó a los recurrentes el derecho a la presunción de inocencia en el grado de apelación, asimismo el derecho a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que la Corte ha sido apoderada del recurso de apelación interpuesto por los Dres. Domingo Fernández y José Valentín Sosa, actuando en nombre y representación de los señores Antonio de Jesús Peñaló, Virgilio de Jesús Peñaló y Aquiles de Jesús, en fecha doce (12) de junio del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; 2) Que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena; 3) Que conforme a las disposiciones del artículo 420 del Código Procesal Penal, recibidas las actuaciones, la Cámara Penal de la Corte de Apelación debe decidir dentro de los diez días siguientes, sobre la admisibilidad del recurso; 4) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez que dictó la decisión, en el término de diez días a partir de su notificación; 5) Que de las actuaciones recibidas, esta Corte ha comprobado que el recurso de apelación fue interpuesto en la fecha doce (12) de junio del año dos mil once (2011), cuando la sentencia fue dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil once (2011), notificándosele copia de la misma al abogado de la parte recurrente el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil once (2011), lo que revela que el plazo de los diez (10) días estaba vencido al momento de interponer el recurso; 6) Que el código señala en su artículo 143 que los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por el mismo; 7) Que los plazos son perentorios e improrrogables y las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo, lo que no sucedió en la especie; 8) Que en consecuencia, sin necesidad de examinar los motivos propuestos por los recurrentes, el recurso resulta inadmisibile por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la ley”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Antonio de Jesús Peñaló, Aquilino de Jesús Deligne y Virgilio de Jesús Peñaló, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, violentando

el derecho fundamental de los imputados a la tutela judicial efectiva con relación al debido proceso, tal como ha sido argumentado por los recurrentes en su memorial de agravios, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, tal como ha sido argumentado por éstos en su memorial de agravios;

Considerando, que si bien es cierto, que entre los legajos del expediente se encuentran depositadas sendas notificaciones de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado en fecha 19 de abril de 2011, a los imputados Antonio de Jesús Peñaló, Aquilino de Jesús Deligne y Virgilio de Jesús Peñaló, no menos cierto es que las mismas fueron realizadas en fechas 27 y 28 del mes de mayo del año 2011, lo que pone en evidencia que el recurso de apelación interpuesto por éstos contra la misma en fecha 1ro., de junio de 2011, contrario ponderó la Corte a-qua había sido interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que por igual ha errado la Corte a-qua al ponderar como punto de partida para declarar inadmisibile el referido recurso de apelación la notificación realizada al abogado de los imputados, aun cuando ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que nuestra normativa procesal penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de los recurrentes, a menos que éstos hayan realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por consiguiente, procede acoger los medios examinados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Hugo Orizondo Meneses, en su calidad de presidente de la compañía Importadora Agrícola La Rinconada, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Peñaló, Aquilino de Jesús Deligne y Virgilio de Jesús Peñaló, contra la resolución núm. 454/2011, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio asigne una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A.
Abogados:	Dr. José Antonio Columna y Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Interviniente:	Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Abogados:	Dres. Mario Custodio de la Cruz y Zacarías Porfirio Beltré Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Rafael Peña Pimentel, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 037-0028068-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 19, barrio Brisas del Norte, Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, y Aquaplástica, S. A., tercero

civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Mario Custodio de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, quién actúa en representación de Zacarías Porfirio Beltré Santana, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Antonio Columna y el Lic. Jorge Antonio López Hilario, en representación de los recurrentes, depositado el 5 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, por sí y por el Dr. Mario Custodio de la Cruz, en representación de Zacarías Porfirio Beltré Santana, depositado el 6 de octubre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Visto el auto de reapertura de debates marcado con el núm. 30-2012, emitido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución

núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que 20 de junio de 2008 el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana, interpuso formal querrela y constitución en actor civil contra Claudio Rafael Peña Pimentel, Alejandro Pérez, Eusebio Rodríguez de la Cruz y razón social Aquaplástica, S. A., inculpándolos de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su perjuicio; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en audiencia celebrada el 25 de agosto de 2008, levanto acta de no conciliación y fijó juicio de fondo en cuanto a Claudio Rafael Peña Pimentel y en cuanto a los demás imputados se declaró la rebeldía en su contra y se le da continuación al proceso con relación a Claudio Rafael Peña Pimentel y razón social Aquaplástica, S. A.; c) que el 19 de agosto de 2010, el citado tribunal dictó su sentencia definitiva, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones tanto incidentales como al fondo hecha por la barra de la defensa del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel por improcedentes y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Claudio Rafael Peña Pimentel de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Zacarías Porfirio Beltré Santana, en consecuencia, se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel a tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Se condena a Claudio Rafael Peña Pimentel al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Claudio Rafael Peña Pimentel y/o cualquier persona que este ocupando el solar núm. 8 de la parcela núm. 7 del Distrito Catastral núm. 1 localizado en la sección Cumayasa, municipio Ramón Santana de esta ciudad de San Pedro de Macorís, propiedad del querellante Zacarías Porfirio Beltré Santana; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por Zacarías

Porfirio Beltré Santana, en contra de Claudio Rafael Peña Pimentel y la compañía Aquaplástica, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal; **SEXTO:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y a la compañía Aquaplástica, S. A.; al pago solidario de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho del señor Zacarías Porfirio Beltré, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales que le han causado; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Claudio Rafael Peña Pimentel y compañía Aquaplástica, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Dr. Marino Custodio de la Cruz, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma pueda intervenir”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2010, por el Dr. José Antonio Columna y la Licda. María Elena Vásquez, actuando a nombre y representación del imputado Claudio Rafael Peña Pimentel y de la razón social Aquaplástica, S. A., contra la sentencia núm. 68-2010, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2010, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en un lugar anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de que se trata; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del abogado que representa a la parte recurrida, Dr. Mario Custodio de la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “a) Contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Obligatoriedad del sobreseimiento cuando se presenta una excepción

de una cuestión prejudicial de determinar cual es el verdadero propietario del terreno; b) Violación al artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad y contradicción con un precedente previo de esta Suprema Corte de Justicia. Ausencia del elemento material y moral de la infracción de violación a la propiedad privada, desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrente Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A., en el primer aspecto de su escrito de casación, único a ser analizado por la solución que se dará al caso, esgrime, en síntesis, lo siguiente: “a) Contradicción de la sentencia impugnada con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Obligatoriedad del sobreseimiento cuando se presenta una excepción de una cuestión prejudicial de determinar cual es el verdadero propietario del terreno; es harto claro que para determinar si en un caso penal hubo o no violación a la propiedad privada lo primer que se debe determinar con certeza es la persona que puede reputarse como verdadero propietario del terreno, y por igual, también es una cuestión incontrovertible el hecho de que la jurisdicción natural para determinar la titularidad de un derecho de propiedad es la jurisdicción inmobiliaria; es precisamente por el hecho de que la competencia exclusiva para determinar la titularidad del derecho de propiedad recae sobre la jurisdicción inmobiliaria, que la jurisdicción penal apoderada de una querrela penal por violación a la propiedad privada, en caso de que exista una litis sobre derechos registrados sobre el mismo inmueble tiene la obligación de sobreeser el conocimiento de lo penal hasta tanto la litis sobre derechos registrados haya sido juzgada; este pedimento de sobreseimiento le fue planteado tanto al Juez de Primera Instancia como al Tribunal a-quo, y no obstante haber intervenido una sentencia del Tribunal de Jurisdicción Inmobiliaria que corrobora los derechos de Claudio Rafael Peña Pimentel, la corte a-qua hizo caso omiso de dicha decisión, que de ser ponderada por el juez penal, evidentemente cambiaria la suerte del proceso en beneficio del recurrente, por ser el legítimo propietario; en efecto, la citada sentencia núm. 2011000124, dictada el 17 de marzo de 2011, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de

Macorís, con motivo de la litis sobre derechos registrados interpuesta por Zacarías Porfirio Beltré Santana contra Claudio Rafael Peña Pimentel, dispuso en su ordinal cuarto lo siguiente: “**Cuarto:** que debe autorizar y autoriza al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, mantener con toda su vigencia y fuerza legal la constancia anotada, amparada por la matrícula núm. 2100003662, que ampara una porción de terreno con una extensión superficial de 1, 421.00 metros cuadrados, dentro de la parcela 7 del D. C. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís, expedida a favor del señor Claudio Rafael Peña Pimentel”; en síntesis, procede acoger el presente recurso de casación por las siguientes razones: a) porque en el curso de conocimiento de la querrela penal por supuesta violación a la propiedad privada, surgió una discusión sobre la titularidad del derecho de propiedad de la cual resultó apoderada la jurisdicción inmobiliaria; b) porque la litis sobre derechos registrado fue incoada en relación con el mismo terreno supuestamente invadido, a saber: “parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Ramón Santana, de la provincia de San Pedro de Macorís”; c) porque tanto en la querrela penal como en la litis sobre derechos registrados figuran las mismas partes, es decir, el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana como demandante y el señor Claudio Rafael Peña Pimentel, como demandante; d) porque la Corte a-qua incurrió en un error grosero de derecho al confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia sin tomar en consideración la decisión rendida por la jurisdicción inmobiliaria, creándose una contradicción de fallos que no es aconsejable para una sana y correcta administración de justicia; e) porque la excepción de la cuestión prejudicial en el caso de la especie es sería, toda vez que se sustenta en una litis sobre derechos registrados que tiene apoyo en una constancia anotada expedida en beneficio del imputado, y por demás, la seriedad de la litis se demuestra con el simple hecho de que la jurisdicción inmobiliaria dio ganancia de causa al señor Claudio Rafael Peña Pimentel, manteniendo todo el rigor a su constancia anotada”;

Considerando, que el 20 de junio de 2008 el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana, interpuso formal querrela y constitución en actor

civil contra Claudio Rafael Peña Pimentel, Alejandro Pérez, Eusebio Rodríguez de la Cruz y razón social Aquaplástica, S. A., inculpándolos de violación a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en su perjuicio, toda vez que se introdujeron abruptamente de manera ilegal en el solar núm. 8 de la parcela 7 de la sección Cumayasa, perteneciente al municipio de Ramón Santana de la ciudad de San Pedro de Macorís, rompieron la pared del frente e introdujeron un furgón que arrazo con todas las plantaciones sembradas en el referido inmueble, utilizando para ello un camión de la compañía Aquaplástica, S. A.;

Considerando, que con posterioridad a esos sucesos el señor Zacarías Porfirio Beltré Santana apoderó a su vez al Tribunal de Tierras mediante instancia introductiva de demanda de fecha 26 de junio de 2009, por medio a la cual solicita la litis sobre derechos registrados, con relación a la parcela 7 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís;

Considerando, que por lo antes expuesto, se impone distinguir dos momentos y situaciones definidas, una la ocupación en la porción de terreno del cual alega ser propietario el acusador privado Zacarías Porfirio Beltré Santana, y otra, el posterior apoderamiento de litis sobre derechos registrados iniciado por éste después de la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que ha sido una constante de nuestros tribunales penales declarar el sobreseimiento de una querrela por violación de propiedad, cuando existen elementos o circunstancias que impiden al Juez determinar con certeza la verdad jurídica de los hechos sometidos a su escrutinio, sobre todo cuando ambas partes, tanto la querellante como los imputados alegan ser los propietarios del inmueble de que se trata, y ambos han aportado documentos pertinentes a su respectiva propiedad sobre el inmueble de referencia, postergando su decisión hasta tanto un tribunal más calificado decida la legitimidad o no del derecho de propiedad de una de las partes;

Considerando, que si bien es cierto el artículo 59 párrafo III del Código Procesal Penal le confiere competencia al Juez de la

Jurisdicción Penal para resolver los incidentes aun relacionados a otras jurisdicciones, que en el presente caso sería determinar la propiedad del inmueble alegada por ambas partes, se requiere de la Jurisdicción Inmobiliaria para tales fines en virtud de las particularidades y especialización de la materia, por lo que no se encontraría el Juez de la Jurisdicción Penal en condiciones de resolver los asuntos incidentales relacionados a este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Primero: Admite como interviniente a Zacarías Porfirio Beltré Santana en el recurso de casación incoado por Claudio Rafael Peña Pimentel y Aquaplástica, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la sentencia y envía el asunto por ante Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Intervinientes:	Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris.
Abogados:	Lic. Emil José Zapata Monegro, Dres. William R. Cueto Báez y Guarionex Zapata Güílamo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete Genao, C. por A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Isabel Paredes por el Lic. Emil Zapata Monegro y los Dres. William R. Cueto Báez y Guarionex Zapata Güilamo, quienes actúan a nombre y representación de la parte interviniente, Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 7 de diciembre de 2010, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Emil José Zapata Monegro y los Dres. William R. Cueto Báez y Guarionex Zapata Güilamo, a nombre de Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, depositada el 7 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 11 de noviembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el día 21 de diciembre de 2011, fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el auto núm. 35-2012 del 10 de enero de 2012 dictado por la Juez Presidente de esta Segunda Sala, mediante el cual se ordena la reapertura de debates del presente recurso de casación y fija audiencia para el 24 de febrero de 2012, fecha en la cual esta Sala difiere el fallo del recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo de 2009 se produjo un accidente de tránsito en la carretera Hato Mayor-San Pedro de Macorís, se produjo un triple choque, entre el camión Freight Liner, modelo 1995, placa L053324, conducido por Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, propiedad de Faynette y Genao, C por A., asegurado en Proseguros, S. A., el vehículo Mitsubishi Lancer, placa A498200, conducido por Jorge Polanco Acevedo, propiedad de Mayra Pitre Eneris y el autobús marca Nissan, modelo 2001, placa I019768 conducido por Ramón Santana, propiedad de Agustín Reyes, resultando Jorge Polanco Acevedo con lesiones en el hombro izquierdo curables entre 20 y 30 días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, el cual dictó sentencia el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, culpable de violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **SEGUNDO:** Se declara a los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, no culpable de violar las disposiciones de la Ley 241-07, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, a través de sus abogados los Dres. Guarionex Zapata G., William Radhamés Cueto Báez y el Lic.

Emil José Zapata Monegro, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, en su condición de conductor del vehículo causante del accidente, al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como indemnización de los daños físicos, morales y materiales, sufrido por el señor Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, a causa del accidente que se trata y al pago de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), como indemnización a la persona civilmente responsable del accidente Faneyte y Genao, C. por A., propietaria del camión marca Freightliner, color blanco, demás generales anotadas en la presente sentencia; **QUINTO:** Se condena al señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Guílamo, William Radhamés Cueto Báez y el Lic. Emil José Zapata Monegro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa Licda. Noris Gutiérrez, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria y oponible en el aspecto civil a la compañía Progreso de Seguros, S. A., (Proseguros), hasta el límite de su cobertura y en aplicación a las disposiciones legales vigentes por ser esta la entidad aseguradora, quien emitió la póliza de seguros para asegurar el vehículo conducido por el señor Reynaldo Enrique Bibarao Ubiera; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea remitida al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente según lo establecido por la ley; **NOVENO:** Se fija la presente lectura íntegra de la presente sentencia para el día 29 de abril de 2010, a las 9:00 A. M.; **DÉCIMO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año 2010, por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, actuando

a nombre y representación del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, entidad comercial Faneyte y Genao, C. por A., y la compañía Proseguros, S. A., debidamente representada por su presidente ejecutivo, Vincenzo Mastrolilli Bastiani, contra sentencia núm. 04-2010, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año 2010, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, Distrito Judicial del mismo nombre, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal y en consecuencia modifica la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, de generales que constan en el expediente, de violar los artículos 49 letra c, 65 y 139 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Polanco Acevedo y en consecuencia le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año, acogiendo el artículo 52 de la ley que rige la materia y el artículo 463 inciso 6to del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes el aspecto civil de la sentencia recurrida que condenó al imputado y al tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); **CUARTO:** Ordena la entrega de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Jorge Polanco Acevedo y Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de Mayra Pitre Eneris, por concepto de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, conjunta y solidariamente con la compañía Faneyte y Genao C. por A., tercero civilmente demandado, al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Guarionex Zapata Güílamo, William Cueto y el Licdo. Emil Zapata, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil de la presente sentencia en contra de la compañía Proseguros, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal (Sic)”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426, 24 y 404, del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el Art. 7 de la Ley 278-04). Sentencia que no motiva respecto de la confirmación de las indemnizaciones acordadas a los querellantes, Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris, los cuales no aportaron prueba alguna que demostrara la culpabilidad del imputado, conforme al acta policial. Que las indemnizaciones acordadas al señor Jorge Polanco, la suma de RD\$200,000.00 Doscientos Mil Pesos, resulta exagerada, ya que sus lesiones conforme al certificado médico definitivo de fecha 21 de julio de 2009, curaban de 20 a 30 días, y la Corte le concedió a la señora Mayra Pitre Eneris, propietaria del vehículo marca Mitsubishi, registro y placa núm. A-498200, del año 2000, el cual tiene en el mercado un valor de RD\$100,000.00 Cien Mil Pesos, la suma impactante de RD\$800,000.00 Ochocientos Mil Pesos, desbordando los límites de razonabilidad, lo que hacen que dicha sentencia sea anulable en todas sus partes. Las indemnizaciones acordadas a las víctimas, sin haber probado perjuicio son irracionales a la luz del derecho, y carecen de toda base legal. En el fallo recurrido existe una evidente insuficiencia de motivos en cuanto al monto del perjuicio, porque el tribunal debió establecer el avalúo de dichos perjuicios, por lo que la indemnización acordada a la parte civil constituida resulta irrazonable”;

Considerando, que para decidir como lo hizo, la Corte a-qua, entre otras consideraciones estableció lo siguiente: “a) Que en la especie,

los hechos puestos a cargo del imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, constituye el ilícito penal de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el Art. 49 letra c de la Ley 241 sobre Tránsito, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Polanco Acevedo, quien resultó lesionado con lesiones curables después de veinte (20) días y daños de consideración al vehículo que conducía propiedad de la señora Mayra Pitre Eneris; b) Que por las declaraciones vertidas por el imputado Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera en la policía y que reposan en el expediente, se infiere que la causa generadora y eficiente del accidente es de la exclusiva responsabilidad del imputado al conducir un vehículo de motor (y de paso pesado, en una vía transitada) con los frenos defectuosos, por lo que esta conducta lo convierte en conductor temerario; por lo que las faltas cometidas que generaron el accidente ha sido la violación a los artículos 65 y 139 de la ley que rige la materia que indujeron a la violación del artículo 49 letra c, de la misma ley; c) Que si bien es cierto, corresponde en un accidente de tránsito ponderar la conducta de la víctima, para determinar si en el accidente concurre falta de la víctima, con la finalidad de que los jueces la tomen en cuenta, para decidir sobre la responsabilidad civil; en la especie, no se ha establecido que la víctima Jorge Polanco Acevedo, haya cometido alguna falta, porque la sola declaración del imputado no se puede tomar como medio de prueba para imputarle la falta; d) Que producto del accidente quedó destruido parcialmente el vehículo conducido por el agraviado Jorge Polanco Acevedo, cuyos daños ascienden a un total de Quinientos Setenta y Tres Mil Novecientos Diecisiete (RD\$573,917.16) Pesos, según cotización depositada en el expediente, correspondiente a la razón social Bonanza Dominicana, C. por A., por concepto repuestos por un monto ascendente a la suma Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Diecisiete Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$453,517.16) y de Talleres CARIB, por un monto de Ciento Veinte Mil Cuatrocientos (RD\$120,400.00) Pesos, por concepto de mano de obra, cuya entrega se haría en treinta (30) días hábiles); procede la aplicación del lucro cesante, porque la cosa que genera los daños y perjuicios reclamados, no quedó

totalmente destruido como en el caso concreto; e) Que en la especie, la parte recurrente en su escrito de apelación no justificó las causas que invoca fundamentadas en hecho y en derecho, por no haber demostrado en la sentencia recurrida la violación a los artículos 24 y 417 del Código Procesal Penal; por lo que al no existir fundamentos de hechos ni de derecho para sustentar una anulación que implique un nuevo juicio para realizar una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con las causales que de manera expresa señala el 422 de nuestra normativa procesal penal, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado, por improcedente, infundado y carente de base legal; f) Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Juez a-quo no incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivación y violación de las causales del 417 del Código Procesal Penal; por la ponderación y análisis de la sentencia cuestionada se advierte que contiene motivos serios, precisos, pertinentes y especiales para justificar su decisión y no se advierte vicio procesal alguno, pues se puede apreciar que la misma presenta en su forma lógica los fundamentos del juzgador, mostrando fuera de toda duda razonable que el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo, no obstante el Tribunal a-quo, es de criterio que procede modificar la pena impuesta, haciendo aplicación de los artículos 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y el artículo 463 inciso 6to. del Código Penal Dominicano, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; g) Que en cuanto al monto indemnizatorio de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) establecido por el Tribunal a-quo, a favor de los actores civiles que deberán pagar el imputado y el tercero civilmente demandado, esta Corte es de criterio que el mismo debe ser confirmado porque el monto indemnizatorio acordado por el tribunal a los actores civiles, es equitativo y se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad; acorde con el tiempo; h) Que esta Corte ha dado contestación a los motivos o medios presentados por la parte recurrente en su escrito de apelación; por lo que ha cumplido con la norma procesal penal y ponderados cada una de las piezas documentales que obran como piezas en el expediente”;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis que la sentencia es manifiestamente infundada porque las indemnizaciones otorgadas son irrazonables y que no existe motivación suficiente para otorgar dichos montos, porque no existe una evaluación de los daños;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su decisión que confirma la sentencia de primer grado, cuando realmente la modifica, porque si bien es cierto que el monto total de la indemnización es invariable, establecida en Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en la distribución a cada uno de los actores civiles, sí varía, aumentando la indemnización por las lesiones recibidas por el señor Jorge Polanco Acevedo y la disminuye respecto a los daños materiales a la propietaria del vehículo afectado, señora Mayra Pitre Eneris;

Considerando, que, asimismo, por lo anteriormente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua no dio motivos suficientes y pertinentes; por una parte, en cuanto al aspecto penal, para condenar al imputado por sus declaraciones consignadas en el acta policial y establecer que no las podía tomar en cuenta para evaluar la falta de la víctima; y por la otra en relación al aspecto civil y la indemnización otorgada; puesto que, si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no es menos cierto que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por el imputado; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Jorge Polanco Acevedo y Mayra Pitre Eneris en el recurso de casación interpuesto por Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera, Faynete Genao, C. por A., y Proseguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 26 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso contra la indicada sentencia, casa y envía por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que mediante el sistema aleatorio apodere a una de sus Salas; **Tercero:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero.
Abogada:	Licda. Juana Bautista de la Cruz González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Ramos Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula de identidad y electoral núm. 068-0055293-4, domiciliado y residente en el sector el Brooklyn calle Alejo Pérez núm. 19 del municipio de Villa Altagracia, y Rolando Mejía Marrero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector el Brooklyn calle Alejo Pérez del municipio de Villa Altagracia, imputados, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de marzo de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Villa Altagracia, presentó acusación en contra de Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero, por el hecho de estos haber sido sorprendidos en flagrante delito en la calle principal del sector El Brooklyn, luego de un trabajo de investigación de que estos se dedicaban a la venta y distribución de drogas en esa calle; y al llegar los agentes al mencionado lugar ambos emprendieron la huida tirando el primero una funda plástica conteniendo 97 porciones de un vegetal desconocido, el cual al ser analizado por el

Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser 26.83 gramos de cannabis sativa (marihuana); b) que apoderado para la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia, admitió en forma total la acusación y emite auto de apertura a juicio el 30 de marzo de 2010, contra los imputados, bajo la imputación de los artículos 6 literal a, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; c) que para el conocimiento del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó sentencia el 17 de junio de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los imputados Luis Alfredo Ramos Muñoz (a) Alfredo y Rolando Mejía Marrero (a) Peña, de generales que constan, culpables del ilícito de venta o distribución de marihuana, en violación de las disposiciones de los artículos 6 literal a, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se les condena cumplir la pena de tres (3) años de prisión para ser cumplidos en la cárcel de modelo de Najayo, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, respectivamente; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio de los imputados, consistente en veintiséis punto ochenta y tres (26.83) gramos de (cannabis sativa) marihuana, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa técnica de los imputados, en razón de que la responsabilidad penal de sus representados quedó demostrada con pruebas lícitas y suficientes; **CUARTO:** Se condena a los imputados Luis Alfredo Ramos Muñoz (a) Alfredo y Rolando Mejía Marrero (a) Peña, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2011,

cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix C. Santana Echavarría, actuando a nombre y representación de Luis Alfredo Ramos Muñoz (a) Alfredo y Rolando Mejía Marrero (a) Peña, de fecha cinco (5) del mes de julio del año 2010, en contra de la sentencia penal núm. 0028-2010 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta-gracia, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del día diez (10) del mes de octubre del año 2011, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes, alegan lo siguiente: “**Único medio:** Falta de motivación. Los ciudadanos recurrentes fueron condenados a sufrir la sanción de tres años por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 en la categoría de distribuidor, fundamentando dicha sentencia en la valoración del elemento de prueba consistente en un acta de inspección de lugar, pretendiendo atribuir el dominio de la sustancia a ambos imputados, bajo circunstancias que conforme las reglas exigidas por la lógica, resulta imposible establecer, pues la individualización y el respecto al principio de personalidad de la sanción se encuentra gravemente afectados por la imposibilidad de atribuir responsabilidad a ambos fuera de duda razonable, le transgrede el principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69.3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En adición a esto, si verificamos la fecha de la supuesta ocupación de la sustancia controlada mediante acta de inspección de lugar, de fecha 11/12/2010, y lo comparamos con la fecha del certificado de análisis químico forense, obtenido en fecha 9/01/2011, es decir, dentro del período de un mes, vulnerando el protocolo de análisis de

cadena de custodia previsto en el artículo 6 numerales 2 y 3; resulta, que la finalidad esencial de la cadena de custodia es garantizar la verdad real del hecho y evitar la ilicitud de la prueba la sustenta; que el lapso transcurrido entre la ocupación y análisis químico de la sustancia ocupada, lejos de construir, destruyen la cadena de custodia, ya que no se establece en forma clara el destino y proceso de la misma. El tribunal de alzada, rechazó el recurso de apelación sin dar al imputado una explicación minuciosa de las razones que originan tal decisión ni estatuyo sobre las cuestiones relativas a la prueba; así como tampoco sobre las que sirvieron de base para no acoger sus conclusiones, por lo que el tribunal con tal inobservancia incurre en franca violación de lo dispuesto en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo al hacer un análisis de las pruebas aportadas por la parte acusadora conforme la lógica y la sana crítica, ha establecido como hechos probados que los señores Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero, fueron apresados en fecha 11 de diciembre de 2010, en al calle Broklyn del sector las 10 casitas, de este municipio de Villa Altigracia, por el Capitán Rogelio Reynoso Ureña, por el hecho de que al momento que nota la presencia de los agentes, ambos emprendieron la huida y Luis Alfredo Ramos (a) Alfredo arrojó al suelo un funda plástica conteniendo 97 porciones de un vegetal desconocido, que luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), resultaron ser *canabis sativa* (marihuana), con un peso de 26.83 gramos de marihuana, corroborado por las declaraciones del Capitán Rogelio Reynoso Ureña, así como el acta de arresto flagrante, acta de inspección de lugares y de registro de personas, al igual que la certificación expedida por el INACIF; b) que analizando el acta de arresto flagrante conforme disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, y la levantada por el agente actuante, la cual establece que la policía debe proceder al arresto de una persona sin orden cuando es sorprendido en el momento de cometer el hecho o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene

objeto o presenta rastros que hacen presumir que acaba de participar en una infracción; que al notar la presencia de los agentes emprendieron la huida donde Luis Alfredo Ramos, lanzo al suelo una funda plástica de color negro con blanco conteniendo en su interior 97 porciones de un vegetal. En fe de la cual levanta la presente acta, la cual firma y las personas se negaron a firmar; c) que el Tribunal a quo estableció que la responsabilidad penal de los imputados Luis Alfredo Ramos Muñoz (a) Alfredo y Rolando Mejía Marrero (a) Peña, se encuentra comprometida por violación a los artículos 6-a, 60 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana en la categoría de distribuidor, que fueron detenido en flagrante delito por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, la sustancia prohibida según consta en el certificado de análisis químico forense descrito, que los imputados tenían conocimiento de la droga incautada en razón de que la misma fue tirada por uno de ellos percatándose el agente de tal acción, por tales razones se les atribuyen la responsabilidad penal; que por las declaraciones dada por el agente actuante, quién expreso que se le estaba dando seguimiento por tener informaciones que se dedicaban en se lugar a la venta de drogas, donde resultaron detenidos los imputados; que la cantidad de droga ocupada se enmarca en la categoría de distribuidores, con lo cual ha quedado establecida su participación, hecho sancionado en nuestro ordenamiento jurídico; que en la especie este tribunal ha realizado una valoración conjunta y armónica de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios de pruebas sometidos a la libre discusión de las partes, considerando como suficiente, el testimonio del agente actuante, el acta de arresto, acta de inspección de lugar y el certificado de análisis químico forense, con lo que se demuestra la culpabilidad de los imputados”; d) que por lo precedentemente expuesto ha quedado establecido que el Tribunal a-qua, ha hecho una clara y precisa motivación en hecho y en derecho, que no ha incurrido en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, que las pruebas admitidas fueron obtenidas legalmente, de conformidad con el artículo 26 del Código

Procesal Penal, las cuales fueron analizados mediante un razonamiento lógico, según las máximas de experiencia y los conocimientos científicos que se ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirven de base legal a la sentencia, cumpliéndose además con las garantías constitucionales, lo que resulta, sin duda razonable, la culpabilidad del imputado, por lo que procede que el recurso de referencia sea rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida quede confirmada, en virtud de lo previsto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, adaptándose los motivos expuestos en la sentencia recurrida”;

Considerando, que al examinar los medios del recurso y la sentencia emanada por la Corte a-qua, verificamos que las justificaciones en cuanto a la participación individual de los imputados en la ocurrencia de los hechos, no satisface el principio de individualización de la pena invocado por los mismos en su recurso de casación, siendo esto un elemento esencial del debido proceso y un aspecto constitucional que debe ser examinado por esta Corte de Casación, aun cuando no ha sido planteado, por tratarse de una cuestión de índole constitucional;

Considerando, que ciertamente, como esgrimen los recurrentes, se observa en la sentencia recurrida que se le atribuye a ambos imputados la posesión de la sustancia, aún cuando el testigo a cargo hace constar que vio cuando Luis Alfredo Ramos (a) Alfredo arrojó al suelo una funda plástica, lo cual tal y como expresan los recurrentes, constituye una violación al artículo 40 numeral 8 de la Constitución de la República, en virtud del principio de la personalidad de la pena: Nadie puede ser sometido a medida de coerción sino por su propio hecho; por lo que, procede casar el presente proceso a fin de que se realice un nuevo examen del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía

Marrero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio designe una de sus Salas, para una nueva valoración; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca.
Abogados:	Licda. Carmen Altagracia Aracena Rosario y Lic. Ramón Elías García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hiroito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Carmen Altagracia Aracena Rosario y Ramón Elías García, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de septiembre de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 10 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 29 de febrero de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público y los querellantes y actores civiles Alejandro Bonilla Rojas y Nilva Altagracia Patxot, en contra de Miguel Alejandro Fermín, acusado de violación a los artículos 354 y 355 del Código Penal y artículos 1, 12, 18 y 396 de la Ley 136-03, fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, dictando dicho tribunal el auto de apertura a juicio el 27 de octubre de 2010; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el cual dictó sentencia el 11 de mayo de 2011, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara a Miguel Alejandro Fermín, culpable de sustracción y abuso sexual, en perjuicio de Alejandra Rojas, hechos contenidos y sancionados con las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano

y el artículo 396 letra c del código que protege los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica enviada en el auto de apertura a juicio, las disposiciones del artículo 354 del Código Penal Dominicano, ya que de los elementos de pruebas discutidos no es posible retener tal calificación; **TERCERO:** Condena a Miguel Alejandro Fermín, a dos (2) años de prisión; los cuales deberán ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta de la ciudad de Moca, provincia Espaillat; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de perdón judicial, ya que no se encuentran reunidos los requisitos para la aplicación de dicha figura; **QUINTO:** Acoge parcialmente la solicitud de suspensión condicional hecha por el abogado de la defensa y en consecuencia suspende los últimos doce (12) meses de la prisión impuesta a condición de que Miguel Alejandro Fermín, termine sus estudios secundarios y realice cursos de formación técnica, bien sea en INFOTEP, o en cualquier centro de su elección; de lo cual deberá presentar constancia trimestralmente al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; **SEXTO:** Condena a Miguel Alejandro Fermín, al pago de las costas penales”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Carmen Altagracia Aracena Rosario y el Lic. Ramón Elías García, quienes actúan en representación del imputado Miguel Alejandro Fermín, en contra de la sentencia núm. 00077/2011, de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia queda confirmada la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Único**

Medio: Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley; que el joven Miguel Alejandro, fue condenado por el Art. 396 de la Ley 136-03 del Código de Protección de los Menores, cuando en realidad se pudo demostrar que nuestro patrocinado no reúne los requisitos para ser condenado por este artículo ya que la letra c, establece la diferencia de edad entre el menor y el imputado, lo que es considerado una errónea aplicación de una norma, y que mas que considerar la juventud las condiciones carcelaria de este país; que solicitamos la aplicación del Art. 341 del Código Procesal Penal, de la manera mas justa que sea acogido nuestro pedimento de forma total, ya que solo está sancionado por el Art. 355 del Código Penal, lo cual es una pena de uno (1) a cinco (5) años, por lo que debió tomarse la más amplias circunstancias atenuantes, solicitadas por los abogados establecida en el Art. 463 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a)Que del escrito que contiene el recurso de apelación que se examina, se puede extraer como razonamiento fundamental del mismo el siguiente: “la sentencia demuestra que, si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba en que se apoya la acusación del Ministerio Público y la de los querellantes, hubiera llegado a una solución más correcta del caso, determinando que el joven reúne la condiciones para que se le otorgue una suspensión condicional de manera total, tal como establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, tomando en cuenta la situación de los hechos y que nuestro patrocinado y la víctima la diferencia de edad es la mínima de los cinco año (sic) establecido en el Art. 396 letra c del Código del Menor, que nuestro patrocinado ha sido una persona que nunca ha sido condenado, ni tiene procesos pendientes, y nunca estado detenido por ningún hecho en la República Dominicana; por lo cual los Jueces aquo debieron valorar la diferencia de edad para condenarlo por el Art. 396 letra c, y (sic) imponerle una pena de dos años y 12 meses suspensivos, para que el imputado pueda terminar sus estudio (sic) de secundaria y haga curso técnico, solo de manera parcial”. Y bajo ese argumento

pretende el apelante, por intermedio de su abogado, que la Corte proceda a acoger los términos de su reclamo, vale decir la aplicación del contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la totalidad de la pena impuesta por el a-quo, y que en consecuencia se proceda a ordenar la libertad del imputado bajo las condiciones propuestas; b) Que en el caso ocurrente un asunto ha quedado fuera de toda contestación y es el hecho de que el imputado ciertamente cometió los hechos que la acusación puso a su cargo; de donde se desprende entonces que el interés del nombrado Miguel Alejandro Fermín, está dado en función de que esta instancia al valorar la sentencia de marras considere que dicho tribunal hizo una incorrecta aplicación de la ley al aplicar el artículo 341 de manera parcial, en vez de suspender condicionalmente la pena de manera total, lo que a su decir hubiera sido lo correcto. Sin embargo, del estudio hecho a la sentencia que se examina, se puede observar que el tribunal de instancia dio las razones pertinentes para imponer la prisión de dos años al imputado y por igual realizó un detalle pormenorizado de la situación de las cárceles del país y por eso justamente le impuso una condena de dos años; razones estas además que valoró el a-quo no solo para imponer dos años de prisión, sino para en su parte dispositiva acoger como lo hizo en el ordinal quinto la solicitud hecha por los abogados de la defensa, en el sentido de acoger parcialmente la suspensión condicional de la condena hecha por el abogado de la defensa y en consecuencia suspendió los últimos doce meses de la prisión de dos años que le fuere impuesta al procesado; y en esa parte de la sentencia, la cual se constituye en el objeto principal del recurso, no ha podido la Corte valorar ningún tipo de deficiencia judicial a cargo del tribunal de instancia, pues al contrario, hizo dicho tribunal una correcta y válida aplicación del contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, en función del ilícito penal puesto a cargo del imputado; por lo que así las cosas resulta procedente rechazar los términos del recurso por las razones expuestas”;

Considerando, que el artículo 396 de la Ley 136-03, establece: “Sanción al abuso contra Niños, Niñas y Adolescentes. Se considera: a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña

o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salarios mínimos establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías, etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena”;

Considerando, que tal como lo alega el imputado, por la transcripción anterior, se verifica que la Corte a-qua no responde del recurso de apelación presentado, el vicio denunciado por la defensa, respecto a que hubo una incorrecta aplicación del artículo 396, literal c) de la Ley 136-03, que tipifica el abuso sexual, estableciendo que debe existir una diferencia de edad de cinco (5) años, y que en el presente caso no es aplicable el mismo; efectivamente en el presente caso al ser confirmado este vicio, y presentarse la falta de base legal de la sentencia impugnada, procede acoger el presente recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca,

contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de agosto de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que de manera aleatoria designe una de sus Salas para una nueva valoración; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hewalt J. Batista Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Hewalt J. Batista Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0009516-5, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 74, del sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Nelson Pérez Gómez, tercero civilmente demandado; y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora; contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Vicente Ramírez, por sí y por el Lic. Valentín Guzmán, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de julio de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2011, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011, la cual fue celebrada, siendo diferido el fallo y su lectura dentro del plazo de 30 días, en cuyo transcurso fueron seleccionados los jueces suscribientes para integrar la Suprema Corte de Justicia, lo que motivó la reapertura de la audiencia a fin de garantizar los principios que rigen el proceso penal; siendo fijada nueva vez para el día 24 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de febrero de 2007 la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Norte, presentó acusación contra Hewalt J. Batista Peña, por el hecho de que el 29 de marzo de 2006, aproximadamente a las 10:00 horas del día 29 de

marzo de 2006, mientras el joven José Manuel Carmona Pérez, transitaba en dirección Oeste a Este por la avenida Charles de Gaulle, en su motocicleta, colisionó con el primero quien transitaba en el autobús marca Daihatsu, en la misma dirección y delante de aquel, al colocar las luces direccionales para doblar, lo que no hizo, por lo que el motociclista lo rebasó y embistió, deslizándose y estrellándose contra una cruz, resultando con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, imputándole la infracción a los artículos 49 numeral 1, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) que el referido Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción, conoció la audiencia preliminar y dictó auto de apertura a juicio contra Hewalt Batista Peña, a la vez que identificó como actores civiles a los señores José Francisco Carmona Pérez, Carmen Pérez y Ramón Carmona, como tercero civilmente demandado al señor Nelson Pérez Gómez y como entidad aseguradora puesta en causa a Unión de Seguros, C. por A.; c) que la celebración de audiencia de fondo fue llevada a cabo por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, tribunal que dictó sentencia condenatoria el 1ro. de abril de 2008, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara culpable al imputado Hewalt Jhonny Batista Peña de violar la disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificación en la Ley 114-99, que tipifican golpes y heridas que ocasionaron la muerte de quien en vida se llamo José Manuel Carmona Pérez, ocasionada por un vehículo de motor; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Hewalt Johnny Batista Peña a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), la suspensión de su licencia de conducir por un espacio de un (1) año, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la constitución en actor civil interpuesta por los señores Carmen Pérez y José Francisco Carmona Pérez, en contra del imputado Hewalt Jhonny Batista Peña, del tercero civilmente responsable Nelson Pérez Gómez y de la Union de Seguros, C. por A., en su calidad de compañía aseguradora, del vehículo causante del accidente; **CUARTO:**

En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena al imputado Hewart Jhonny Batista Peña por su hecho personal, y al tercero civilmente responsable señor Nelson Pérez Gómez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$500,000.00), a favor de los señores Carmen Pérez y José Francisco Carmona Pérez, como justa reparación por los daños morales sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado Hewart Jhonny Batista y al tercero civilmente responsable señor Nelson Pérez Gómez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Luis Nívar Piñeyro y Valentín Guzmán Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal”; d) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, y anulada mediante sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de enero de 2009, la que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas; e) que para el segundo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo Este, dictando sentencia condenatoria el 22 de noviembre de 2010, en cuyo dispositivo expresa: “**Primero:** Declara al señor Hewalt Jhommy Batista Peña, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal I, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condena a una pena de (2) dos años de prisión correccional; **Segundo:** Condena al pago de una multa ascendente a la suma de 1,767.66, en virtud de las disposiciones de la nueva ley general de multas, pagando la misma en provecho del Estado Dominicano; **Tercero:** Declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Carmen Pérez y Ramón Carmona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Excluye como querellante y actor civil al señor José Francisco Carmona Pérez por falta de calidad;

Quinto: Condena al señor Hewalt Jhomy Batista Peña y Nelson Pérez Gómez, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el siniestro y el segundo en su calidad de propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de una indemnización a Carmen Pérez y Ramón Carmona ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos RD\$700,000.00, por los daños y perjuicios sufridos en ocasión del accidente en el que perdió la vida su hijo José Francisco Carmona Pérez; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la entidad Unión de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad propietaria de la póliza amparaba el vehículo envuelto en el accidente; **Séptimo:** Condena al señor Hewalt Jhomy Batista Peña y Nelson Pérez Gómez, al pago de las costas civiles en provecho y favor del abogado que representa los intereses de la parte querellante”; f) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra la anterior decisión resultó apoderada la Corte a-qua, dictando la sentencia objeto del presente recurso de casación el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo antes descrito;

Considerando, que los recurrentes en casación, invocan, contra la sentencia atacada, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 246, 24 y 404 del Nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana, cuya implementación se infiere a la especie por el artículo 7 de la Ley 278-04); **Segundo Medio:** Violación a la Ley núm. 76-2002, artículo 24, Código Procesal Penal de la República Dominicana, y Ley núm. 278-04, sobre Implementación al Código Procesal Penal Dominicano”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, sostienen los recurrentes, en síntesis, que: “La sentencia que no motiva respecto de las indemnizaciones acordadas a la víctima, señor Carmen Pérez y Ramón Carmona, los cuales no aportaron pruebas alguna que demostrara la culpabilidad del imputado, conforme al acta policial, ni en el tribunal de primer grado ni en el segundo; la Magistrado Juez del Tribunal a-quo, no valora las pruebas aportadas por los querellantes, ni pondera la falta del co-imputado señor José Manuel Carmona en el presente

accidente, no obstante ser esta la causa que originó el accidente que se juzga, que acoge una constitución en actor civil que había sido atacada con las nulidades que establecen los artículos 294 y 295 del Código Procesal Penal, lo que no fue contestado por los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, los cuales no examinaron la falta cometida por la víctima, la cual fue causa generadora del accidente en cuestión, además de conceder indemnizaciones irrazonables a la luz del derecho. En el proceso seguido por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, solo se conoció una sola audiencia, en donde el imputado no fue citado, ni tampoco la compañía aseguradora, ni se le concedió darle una reiteración de la citación, en donde estos acreditaran sus medios de prueba, conforme se desprende de la sentencia impugnada la Juez a-qua hace una incorrecta interpretación de los hechos tanto de la causa como del accidente, pues su sentencia solo fue dada en dispositiva, lo que la afecta de nulidad, pues debió motivar su sentencia a fin de que explicara en qué consiste la falta del prevenido o qué ley violó el señor Hewalt J. Batista Peña, desnaturalizando los hechos de la causa ya que las partes en litis no dieran esa declaración ni en el acta policial ni en el plenario, por lo que son simple suposiciones...; el Tribunal a-quo en lo que respecta a la sentencia recurrida viola la Ley núm. 278-04, de implementación del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en la misma la Magistrado Juez del Tribunal a-quo, no motiva la decisión adoptada, ni en hechos ni en derecho, solo fue dada en dispositivo, en ese sentido no sólo ha violado el artículo 24 del Código Procesal Penal, sino la jurisprudencia dominicana”;

Considerando, que la Corte a-qua, en ocasión de responder el tercer motivo de apelación propuesto por los recurrentes, quienes sostuvieron que la acusación no aportó pruebas suficientes para destruir el principio de inocencia del imputado, ofreció las motivaciones siguientes: “...de otro lado en cuanto a la destrucción de la presunción de inocencia, quedó demostrado en el plenario la existencia del accidente y sus circunstancias y consecuencias, aunado

a las declaraciones del imputado corroborando esta situación, por lo que el vicio invocado no se encuentra presente y el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado...”;

Considerando, que en base a tales consideraciones, la lectura de la sentencia de primer grado, permite verificar que allí se tuvo por establecido “Que ha quedado demostrado que la causa generadora del accidente de la especie ha sido por la conducta del señor Hewalt J. Peña Batista, ya que éste no guardó la distancia ni la prudencia respecto de la motocicleta que tenía detrás, el cual era conducido por el señor José Manuel Carmona, y la velocidad a la que iba no era la adecuada así como tampoco poner luces para doblar en una intersección y luego decidir no doblar sin antes percatarse de que el conductor que le sigue detrás ya se ha percatado de que su maniobra ha variado”;

Considerando, que de lo anterior se pone en evidencia manifiesta que en la sentencia condenatoria, la imprudencia retenida como falta a Hewalt Batista Peña consistió, primordialmente, en que este no guardó la debida distancia respecto del vehículo que tenía detrás, lo que es un absurdo, puesto que la ley que rige la materia lo que ordena es mantener una distancia razonable respecto del vehículo que antecede a todo conductor, de lo que se deriva que en el presente caso, corría para la víctima un deber, lo cual evidentemente no fue valorado por los juzgadores; que, en esas atenciones, procede acoger el recurso de casación que se analiza, al constatar que la sentencia impugnada resulta ser manifiestamente infundada, al dar por sentado que quedó plenamente destruida la presunción de inocencia del imputado, sin valorarse la conducta de la víctima y su incidencia en el siniestro;

Considerando, que lo decidido en el sentido que antecede alcanza el resto de los argumentos expuestos por los impugnantes, por lo que no procede referirse a estos extremos, pues están vinculados con lo ya decidido;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Hewalt J. Batista Peña, Nelson Pérez Gómez, y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena un nuevo examen del recurso de apelación y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio proceda a asignar una de sus salas, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga.
Abogada:	Licda. Belén Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, dominicano, mayor de edad, soltero, desabollador y pintor, cédula de identidad y electoral núm. 001-1822744-6, domiciliado y residente en la Avenida López de Vega núm. 95 Ensanche La Fe, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Belén Félix, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Belén Félix, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 25 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de julio de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, en el Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos contra la Persona, Lic. Quelvy Romero Villar, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo del imputado Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, por el hecho de éste el 13 de marzo de 2010 haberle ocasionado con una escopeta un disparo al señor Antonio Pichardo Siriaco, ocasionándole la muerte; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió Auto de Apertura a Juicio el 15 de septiembre de 2010, respecto al imputado Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, por violación a los artículos

295 y 304-II del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3, 39-III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; c) que para el conocimiento del fondo del asunto se apoderó al Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, de generales que constan, culpable de haber (Sic) del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Antonio Pichardo Siriaco, y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39, párrafo III, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal. Aspecto civil: **CUARTO:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cruz María Abreu Santana y Edwin Antonio Pichardo Abreu, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Clodomiro Jiménez e Inés Patiño, en contra de Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, por auto de apertura a juicio, conforme a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, al pago de una indemnización ascendente a la suma Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de Cruz María Abreu Santana y Edwin Antonio Pichardo Abreu como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; declarándola inadmisibile respecto de Josefina Regalado González, por no haber probado ésta la calidad invocada; **QUINTO:** Condena al imputado Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Clodomiro Jiménez e Inés Patiño, abogados

concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Manuela Ramírez Orozco, actuando a nombre y en representación del imputado Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil once (2011), contra la sentencia marcada con el número 97-2011, en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil once (2011), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Condena al imputado y recurrente Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, al pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Declara desiertas las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2007”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, alega lo siguiente: “**Primer medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente infundada, al no estatuir sobre el tercer medio del recurso de apelación, relativo a la alegada violación

de un derecho fundamental como es el derecho de defensa; base legal: artículos 24 y 334 numeral 3 del Código Procesal Penal, artículos 69.4 de la Constitución, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18 y 319 del Código Procesal Penal; toda vez que no se valoró las declaraciones del imputado presentadas como único medio de defensa; los jueces de la Corte de Apelación no se refirieron al tercer medio desarrollado por la defensa del ciudadano Enmanuel Ernesto Guerrero Peña que denunció la no valoración de las declaraciones del mismo como único medio de defensa, lo cual aniquiló su posibilidad de obtener una sentencia justa pues, aunque se le otorgó la oportunidad de declarar, no fue oído de manera efectiva por los jueces, los cuales ni siquiera repararon en sus declaraciones al momento de deliberar; la Corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia obvió por completo analizar el tercer medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara en el escrito contentivo del recurso apelación. Ello se verifica si cotejamos los considerandos de la sentencia emanada de la Corte, en la que solo se evalúan dos de los tres vicios denunciados por la defensa, desarrollándolos en cuatro ejes temáticos: a- Valoración de las pruebas; b- Subsunción probatoria; c- Motivación de la sentencia; d- Presunción de inocencia; la Corte dejó un vacío en la motivación, lo cual evidencia que no hubo una tutela judicial efectiva por parte de los jueces; en efecto, el recurso de apelación no puede convertirse en una vía puramente formal que omita el contenido de los argumentos de las partes, pues precisamente es esa la instancia llamada a controlar las violaciones suscitadas en primer grado; **Segundo Medio:** Errónea valoración de una disposición de orden constitucional y contenida en los pactos internacionales, por violación al principio de presunción de inocencia; base legal: artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 69.3 de la Constitución, 14, 338 y 339 del Código Procesal Penal; la Corte mantuvo el criterio del tribunal de primer grado, en el sentido de que corresponde al imputado presentar prueba para controvertir

la tesis acusatoria, lo cual constituye una inversión del principio de presunción de inocencia; uno de los medios sustentados en el recurso de apelación fue la violación al principio de presunción de inocencia, ya que los jueces de primer grado motivaron su sentencia condenatoria arguyendo que la defensa debió presentar prueba a descargo, como si se tratara de una obligación y no del ejercicio de un derecho. Ello se evidencia cuando los jueces alegaron que la versión del testigo a cargo Braulio González Siriaco “no había sido contradicha por la defensa técnica en base a presentación de alguna prueba” (considerando 45 p. 26 sentencia de primer grado); en el juicio de fondo se evidenciaron una serie de contradicciones entre los testigos en torno a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, las cuales fueron denunciadas por la defensa en el primer medio del recurso de apelación; sin embargo, estos argumentos carecen de toda eficacia si los juzgadores tanto de primer grado como de segundo grado, partiendo de una presunción de culpabilidad, exigen al imputado la presentación de prueba a descargo para desvirtuar la tesis acusatoria; siendo así los Jueces a-quo pretendieron argumentar que el Ministerio Público había fijado “hechos no controvertidos” y que le correspondía al imputado aportar pruebas para “reestablecer” su inocencia; por supuesto, nada más alejado de la realidad material y jurídica, pues en primer lugar son los jueces, y no el Ministerio Público quienes tienen la función de fijar los hechos probados a través de su sentencia y, en segundo lugar, solo son hechos no controvertidos aquellos que el imputado admite; este argumento de la Corte a-qua constituye una falacia jurídica, que únicamente evidencia el vicio hoy alegado, se ha partido de una presunción de culpabilidad, por ello, en tanto el imputado no presentara prueba, aun negando los hechos, es culpable pues no ha presentado prueba que demuestre lo contrario”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) Esta Tercera Sala de la Corte, luego de analizar la decisión y el recurso de apelación de que se trata, advierte: En cuanto a la valoración de las pruebas: El recurrente alega que en los relatos de los testigos a cargo hubo contradicciones, no obstante la defensa técnica del imputado tuvo la oportunidad de atacar y

contraatacar en audiencia pública, oral y contradictoria lo referente a tales afirmaciones. La defensa material del imputado descansa en su declaratoria de inocencia respecto de los hechos que se le endilgan, así como la teoría del caso presentada por su defensa técnica alegando que el proceso estaba carente de pruebas que permitieran establecer a ciencia cierta que fue el imputado que realizó los disparos que hirieron y causaron la muerte a la víctima; pero en sus declaraciones los testigos establecen que habían varias armas de fuego con las que se realizaron disparos, utilizadas tanto por el imputado como por sus acompañantes. Reposan las declaraciones coherentes ofrecidas por los testigos Edwin Antonio Pichardo Abreu, Braulio González Siriaco y Fausto Junior Morel González..., en las que se relatan situaciones que percibieron con sus sentidos y las ofrecieron bajo la fe del juramento. Los testigos se encontraban en diferentes puntos próximos al lugar donde hirieron al occiso, que tal como se puede apreciar en las fotos ofertadas, amén de ser un lugar pequeño se encontraba iluminado al haber varios negocios y muchas personas en el lugar. La defensa trata de realizar una labor de descrédito a los testigos, en razón de los lazos de familiaridad que les unían al occiso, caso de Edwin Antonio Pichardo Abreu y de Braulio González Siriaco, sin embargo estamos frente a testigos presenciales que acompañaban al occiso y lo socorrieron al momento de ser herido, por lo que son los testigos más idóneos a los fines de ilustrar al Tribunal de cómo ocurrieron los hechos. En cuanto al testigo Fausto Junior Morel, en su relato afirma haber huido antes de haberse iniciado la balacera, sin embargo admite haberse quedado cerca esperando el desenlace del problema, agregando que posteriormente él conjuntamente con el hijo del occiso Edwin Antonio Pichardo Abreu, haciendo uso de un motor llevaron al herido a recibir los primeros auxilios. Finalmente, el Colegiado le otorga total credibilidad a las declaraciones de los testigos a cargo, al fijar en el considerando 28 de la página 23 de su decisión que: “En ese sentido, hemos de señalar que, el testimonio aportado reúne las características de tipo presencial, y ha sido presentado, observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, lo cual unido a las pruebas

periciales, documentales e ilustrativas, igualmente incorporadas bajo las formalidades establecidas, y que constituyen documentaciones de interés para el presente caso, hace que las pruebas sometidas a nuestra valoración, puedan ser objeto de ponderación”. Se advierte que el Colegiado no solamente toma en cuenta las declaraciones de los testigos en sí, sino que coteja su contenido con las pruebas documentales y certificantes, todas ellas vinculantes con el hecho endiligado, extrayéndose en tal sentido las circunstancias ciertas de cómo ocurrieron los hechos; pruebas que conforman el quantum probatorio suficiente para retener responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; b) En cuanto a la subsunción probatoria: El Colegiado, en su decisión, desde el numeral 29 hasta el 61, contenidos en las páginas 23 hasta la 29, realiza el examen sobre la legalidad y admisibilidad de las pruebas, así como su valoración y analiza el hecho de manera lógica bajo la máxima de experiencia, conforme el relato ofrecido por los testigos, a partir de que el imputado los encañonó y finalmente cuando le causa la herida de bala en el estómago al occiso. Los testigos relataron los hechos desde la ubicación donde se encontraban dentro del tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, siendo coherentes en todo momento, especialmente en los siguientes aspectos: -El imputado estaba en el lugar de los hechos, estaba armado y amenazó tanto al hijo del occiso como a sus acompañantes. -El imputado estaba en el lugar de los hechos acompañado de otras personas a bordo de un vehículo. -El imputado se acercó por la parte lateral del vehículo donde estaba resguardándose el occiso y vieron cuando lo hirió con una escopeta recortada. El acto de entrega voluntaria del arma de fuego es cónsona con el arma reseñada en los testimonios, resultando un elemento determinante que hace que las declaraciones de los testigos tengan fuerza probante respecto de la persona que hirió al occiso. Esta Sala de la Corte, constata la aplicación de un procedimiento de valoración de prueba apegado al debido proceso donde se protegieron los derechos fundamentales de las partes en el proceso. Al imputado le reviste la presunción de inocencia la cual debe ser destruida por los medios de pruebas aportados por el acusador público o privado; en ese tenor, las pruebas a cargo

resultaron ser suficientes al permitir determinar la ocurrencia de los hechos, subsumirlo en un tipo penal y producir una decisión condenatoria; c) En cuanto a la presunción de inocencia: El Colegiado aprecia las declaraciones que realizan los testigos presenciales a cargo, por ser diáfanas y las enlaza de manera lógica con las pruebas periciales y certificantes, que conjugadas entre sí demuestran un hecho cierto que rompe con el principio de presunción de inocencia que le reviste. En principio existe una presunción de inocencia que opera con todo su vigor a favor del presunto infractor, en el sentido que no tiene que probar nada, toda la carga de la prueba recae sobre quien acusa. Sin embargo, durante el desarrollo del proceso y partiendo de las pruebas recabadas, como ocurre en la especie, esa presunción de inocencia es inexistente, el Ministerio Público ha fijado hechos no controvertidos que vinculan al agente con la comisión del delito, entonces le corresponde a éste aportar pruebas que permitan restablecer una inocencia que como principio rector ha sido resquebrajada, sin que esto en modo alguno constituya una inversión del fardo probatorio; d) En cuanto a la motivación de la sentencia: El Colegiado se vio frente a una cintilla de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del encartado, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates constituían elementos contundentes que permitieron vincularlo directamente con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho. La sentencia impugnada carece del vicio invocado relativo al aspecto motivacional, en cuanto a los elementos probatorios ofertados por las partes en el proceso, pues los juzgadores sustentan su decisión en las declaraciones de tres testigos presenciales y las pruebas periciales y certificantes del hecho, por entender que constituyen una versión real sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias o contradicción alegada, plasmándolo así en los considerandos que conforman la decisión, donde se detalla la valoración conjunta que le merecieron las pruebas y que de una manera lógica y armónica le permitieron reconstruir los hechos, reteniéndole responsabilidad penal y civil al imputado. Esta Tercera Sala de la Corte entiende de la estructura de la decisión impugnada que el Tribunal a-quo

ponderó con un espíritu de sana crítica al proceso puesto en sus manos, dirimiéndolo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole al imputado sus derechos constitucionales, donde en juicio oral, público y contradictorio le fue probada la imputación que pesaba en su contra. Por todo lo anteriormente reflexionado, la sentencia objeto de la presente impugnación carece de los vicios invocados, relativo al valor probatorio otorgado a las pruebas, pues los juzgadores sustentan su decisión en base jurídicamente legales frente al proceso que se ventila, plasmándolo así en el cuerpo motivado de su decisión, ajustándolo al grado de culpabilidad y responsabilidad del imputado ante el ilícito, conjuntamente con los articulados que contienen las sanciones a imponer; e) Esta Tercera Sala de la Corte, al análisis de las piezas y documentos que reposan en el expediente y escrito recursivo, entiende que se mantiene incólume el peligro de fuga que pesa contra el imputado y recurrente por no reposar presupuestos alguno que garantice que no se sustraerá a los actos del procedimiento, razón por la que rechaza las conclusiones formales vertidas en ese sentido por carecer de procedencia y fundamento legal; f) Así las cosas, se evidencia que el Tribunal a-quo aplicó en toda su extensión las posibles variantes de la normativa procesal, todo esto respetando el debido proceso de ley previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y demás leyes que conforman el ordenamiento penal vigente y aplicando los preceptos jurisprudenciales que encamina a una buena aplicación de justicia. Que, de igual forma, la sentencia ofrece motivaciones adecuadas, coherentes y ajustadas al derecho, las cuales están en plena armonía con el dispositivo de la decisión, apoyada en motivos concordantes, claros y precisos, satisfaciendo cada uno de los planos que debe contener una decisión emanada de un órgano jurisdiccional; g) La referida sentencia cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones de la normativa procesal vigente que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad o descargo de un imputado que se encuentra resguardado por las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha

cumplido en el caso analizado; por lo que el recurso, los medios y pretensiones planteados deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, procediendo confirmar en todas sus partes la sentencia evacuada por ser conforme a derecho”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de apreciar los medios alegados por éste, así como después de realizar una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie, rechazó su recurso de apelación, basándose, en una correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso, y sin incurrir en ninguna violación legal, verificando a su vez que no le fueron violentados sus derechos de defensa; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga, en contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Inversiones Coralillo, S. A.
Abogados:	Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez.
Recurrido:	Félix Maria Silverio.
Abogado:	Lic. Robinson Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coralillo, S. A., representada por José Antonio González Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Batlle, por sí y por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de febrero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Robinson Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de febrero de 2012, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, en representación de Inversiones Coralillo, S. A., representada por José Antonio González Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de febrero de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 2859 sobre Cheques; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de septiembre de 2009, la razón social Inversiones Coralillo, S. A., representa por José Antonio González Muñoz, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Félix María

Silverio Morel, en su calidad de presidente y representante de la sociedad Euro Hispaniola, C. por A., imputado de violar la Ley núm. 2859 sobre Cheques, por haber emitido a favor del hoy querellante el cheque núm. 007115, de fecha 5 de marzo de 2009, por la suma de RD\$2,201,398.64, sin la debida provisión de fondos; b) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó la sentencia núm. 32-2010, el 17 de marzo de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara no culpable al imputado Félix María Silverio Morel y la compañía Euro Hispaniola C. por A., de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible o con provisión inferior al importe del cheque, hechos previstos en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y sancionados en las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano que castiga la estafa, en perjuicio del señor José Antonio González Muñoz e Inversiones Coralillo, S. A., toda vez que el querellante y actor civil señor José Antonio González Muñoz no demostró su calidad de director para el área de la sociedad comercial por acciones Inversiones Coralillo, S. A., ni la sociedad comercial por acciones Inversiones Coralillo, S. A., demostró su existencia jurídica, ya que no responsa en el proceso los estatutos legales de la referida sociedad comercial por acciones, es decir, estos no demostraron tener calidad para acusar o constituirse en contra del imputado Félix María Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. por A., y en consecuencias los descargas de los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio en favor del imputado Félix María Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. por A.; **TERCERO:** Se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre el imputado Félix María Silverio Morel, las cuales le fueran impuesta mediante la resolución núm. 17/2010 de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil diez (2010); **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil y querellante incoada por el señor José Antonio González Muñoz y sociedad comercial por acciones Inversiones Coralillo, S. A., en contra del

señor Félix María Silverio Morel y la sociedad Euro Hispaniola, C. por A., por a misma haber cumplido con los requisitos establecido en los artículos 118 hasta 122 de nuestro Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la misma se rechaza, ya que la parte constituida no demostró su calidad y además la acción civil fue llevada accesoriamente con la acción penal y en virtud del descargo de la responsabilidad penal del imputado esta arrastra la acción civil, y por las demás razones expuesta en otra parte de esta sentencia; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento, ya que en el presente proceso no existe actor civil ni querellante, y por lo tanto no existe persona a quien condenar en costas civiles; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Se da por notificada esta sentencia con su lectura íntegra para las partes presentes y representadas, y se ordena a la secretaria de este Tribunal la notificación de esta sentencia a las partes que no han comparecido a esta lectura íntegra, y la entrega de una copia de la misma a cada una de las partes”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Inversiones Coralillo, S. A., siendo apodera la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 291-2010, objeto del presente recurso de casación el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Práxedes J. Castillo Báez y José Manuel Batlle Pérez, actuando a nombre y representación de Inversiones Coralillo, S. A., de fecha 20/8/2010, contra la sentencia núm. 32/2010, de fecha 17/3/2010, pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y se confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que la recurrente Inversiones Coralillo, S. A., invoca en su recurso de casación, por intermedio de sus abogados,

los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta u omisión de estatuir y falta de base legal. Violación al derecho de defensa consagrado en Art. 69 de la Constitución Dominicana. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Sentencia manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 418, 420 y 172 del Código Procesal Penal: falta de ponderación de los documentos aportados a la causa. Violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Falsa interpretación y aplicación de la ley; falta de base legal: diferencias entre falta de calidad y falta de capacidad. Falsa interpretación y aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano en relación a las sentencia de absolución. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia; **Quinto Medio:** Falsa interpretación e inaplicación del artículo 66 de la ley número 2859 sobre Cheques. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus medios expresa en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir al no examinar las pruebas aportadas y cada uno de los medios expuestos en su recurso de apelación, lo cual constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso, violación a las disposiciones de los artículos 69, 172, 418, 420 y 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, contradicción con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y sentencia manifiestamente infundada; que además incurrió en falsa interpretación e inaplicación del artículo 66 de la ley número 2859 sobre Cheques ya que estaban cada uno de los elementos constitutivos de la infracción”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “En relación al primer vicio invocado por la parte recurrente, esto es, contradicción o ilogicidad

manifiesta en el dispositivo de la sentencia y en la motivación de la sentencia, este tribunal de alzada observa que el Juez a-quo en la página 25 de la sentencia atacada, expresa que: ‘en este proceso procede dictar sentencia absolutoria, en aplicación del texto legal citado, en virtud de que la parte acusadora es decir el actor civil y querellante no ha logrado probar su calidad para acusar al imputado, y ciertamente no son los jueces los que condenan o descargan, son las pruebas obtenidas e incorporadas al juicio, las que determinan la suerte del proceso, por lo que conforme a lo expuesto, procede descargar al acusado y a la compañía...’; que el anterior razonamiento que hace el juez en su sentencia, está apegado a lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, el cual expresa que: ‘Absolución. Se dicta sentencia absolutoria cuando: ...2. La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado...; por tal razón es que en cuanto al fondo de la constitución en actor civil la rechaza en virtud de que esta no demostró su calidad y además la acción civil fue levantada accesoriamente con la acción penal y por el descargo de la responsabilidad penal del imputado ésta arrastra la acción civil; que todo este razonamiento realizado por el Tribunal a-quo está suficientemente apegado a las reglas de derecho y de hecho, por tal sentido esta corte procede a rechazar el primer vicio invocado. En torno al segundo vicio invocado, esto es, falsa y errada valoración de las pruebas, el juez en la sentencia atacada, específicamente en el considerando de la página 18, pasa a valorar las pruebas que le fueron aportadas y las enumera de la siguiente forma: ‘Prueba 1) Original del cheque núm. 007115 del Banco del Progreso, de fecha 5 del mes de marzo del año 2009, emitido por la sociedad Euro Hispaniola, C. por A., a favor de Inversiones Coralillo, S. A.; Prueba núm. 2) Original del acto de alguacil núm. 276/2009, de fecha 5 del mes de mayo del año 2009, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; Prueba 3) Original del acto de alguacil núm. 452/2009, de fecha 9 del mes de mayo del año 2009, del ministerial Richard Ant. Luzón, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, contentivo a la formal denuncia de Euro Hispaniola,

C. por A., del protesto realizado por Inversiones Coralillo, S. A.; prueba 4) Original debidamente registrado del acto de alguacil núm. 306/2009 de fecha 20 del mes de mayo del año 2009, del ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la comprobación de provisión de fondos del cheque ante el banco girado; prueba 5) copia de los documentos constitutivos de la compañía Euro Hispaniola, C. por A.; que por tanto, el juez después de valorar todas las pruebas que le fueron aportadas al proceso en cuestión por las partes, hace su razonamiento en el sentido de que la prueba que es vital lo es el cheque núm. 007115 del Banco del Progreso de fecha 5 del mes de marzo del año 2009, el cual fue emitido por la sociedad Euro Hispaniola, C. por A., a favor de Inversiones Coralillo, S. A., por la suma ascendente a Dos Millones Doscientos Un Mil Trescientos Noventa y Ocho Pesos con 64/100, el cual fue expedido a favor de Inversiones Coralillo, lo que demuestra que es una sociedad comercial establecida que debe estar debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, que en tal sentido, el Tribunal a-quo para poder determinar si en realidad esta compañía es una sociedad comercial que tuviera establecida de una manera legal, debía verificar sus estatutos legales para poder ser establecida, situación esta que no fue cumplida por la parte constituida en actor civil y querellante; razón esta que lleva a los jueces de esta corte a determinar que no hubo violación al artículo 172 del Código Procesal, el cual expresa que: Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Razón por lo cual se procede a rechazar este medio invocado. En cuanto al tercer vicio, esto es, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, la corte estima que la contestación que ha hecho de los anteriores motivos son suficientes debido a que el Juez de Primera Instancia ha dado explicaciones jurídicas de por qué produjo la absolución el imputado y no se observó en el análisis

realizado violaciones al debido proceso de ley, siendo así las cosas la invocación última de inobservancia de una norma jurídica no se corresponde por la razón expuesta en el desarrollo de las contestaciones a los diferentes motivos, es decir, el procedimiento así llevado en contra del ciudadano Félix María Silverio Morel no presentó, se reitera, transgresiones al debido proceso de ley, con lo cual procede a no admitir este otro medio propuesto”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, así como del recurso de apelación, se advierte, que tal y como señala la recurrente, la Corte a-qua no observó cada una de los aspectos en los que la hoy recurrente fundamentó sus medios de apelación. Además de que no hace referencia a ninguna de las pruebas depositadas por ésta en grado de apelación, por lo que contraviene el debido proceso de ley, en consecuencia, procede acoger los medios expuestos, sin necesidad de observar lo relativo a los elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Inversiones Coralillo, S. A., representada por José Antonio González Muñoz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a los fines de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Frías Díaz.
Interviniente:	Samuel Kelly Willmore.
Abogada:	Licda. Nerys Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre las conclusiones incidentales hechas por la Licda. Nerys Mejía, defensora pública, quien actúa en representación de Samuel Kelly Willmore, parte interviniente en el proceso seguido en su contra;

Visto la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada para el conocimiento del recurso de casación interpuesto el 27 de julio de 2010, por Pablo Frías Díaz, contra la

sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2010;

Considerando, que fundamentada en el recurso de casación antes descrito, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución del 11 de noviembre de 2011, procedió a declarar admisible el citado recurso, fijando audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2011;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2012, dictó el auto de reapertura de debates marcado con el núm. 29-2012, por medio al cual se procedió a fijar audiencia para el 24 de febrero de 2012, audiencia en la cual la abogada que representa al recurrido Samuel Kelly Willmore, concluyó solicitando lo siguiente: “Que volváis sobre la resolución que declara admisible el recurso incoado por la parte civil y revoquéis la misma, por no haber cumplido con la notificación del mismo al imputado y a su defensa técnica, para que pudiese efectivamente ejercer los derechos constitucionales que le son concedido tales como; derecho de defensa, contradicción, debido proceso, entre otros, y en consecuencia rechazar la resolución que declara la admisibilidad dictada por esta Suprema Corte de Justicia; de manera subsidiaria: solicitamos que nos sea notificado el recurso de casación incoado por la parte contraria en el caso que se le sigue al ciudadano Samuel Kelly, consecuentemente se nos otorgue el plazo correspondiente a los fines de contestar el mismo, y efectivizar el derecho de defensa entre otros derechos que asiste a toda persona inculpada de un delito y las partes en general, esto en consonancia de los artículos 427, 419, 418 y entre otros importantes articulados de la Constitución, del Código Procesal Penal, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; solicitamos además que en caso de acoger las conclusiones subsidiarias el traslado del imputado a este salón de audiencias”. Ante estos planteamientos el ministerio público, concluyó: “Son tres cosas que ha planteado la defensa en el incidente, una es que se revoque la decisión que declara admisible el recurso de

casación, la otra es que se le de cumplimiento a la notificación del recurso de casación que no hay constancia en el expediente y el otro es sobre el traslado, sobre el traslado no necesario porque en casación se recurre mediante abogado y un escrito, en cuanto al pedimento de que se revoque la admisibilidad es un asunto que ya ha sido fallado, en ese sentido solicitamos que se rechace ese pedimento, lo que si procede es que se le de cumplimiento a la notificación a la parte recurrida sobre el recurso de casación, para que la defensa tenga la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en ese sentido”;

Considerando, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, emitió su fallo sobre este pedimento, en el siguiente tenor: “La Corte difiere el fallo del incidente para una próxima audiencia”;

Considerando, que el artículo 168 del Código Procesal Penal establece: “Renovación, rectificación o cumplimiento. Cuando no se violen derechos o garantías del imputado, los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado. Bajo pretexto del saneamiento no se puede retrotraer el proceso a etapas anteriores, salvo los casos expresamente señalados por este código”;

Considerando, que al examinar el legajo de piezas, sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Frías Díaz, en contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2010, se puede comprobar que no existe constancia de que el mismo haya sido notificado al imputado Samuel Kelly Willmore, en su persona, ni a su representante legal la defensora pública Licda. Nerys Mejía, tal como ha sido precisado por ésta última en sus conclusiones incidentales presentadas por ante esta Segunda Sala;

Considerando, que en la admisibilidad del presente recurso de casación se examinaron las cuestiones relativas a esta fase del proceso en lo que la omisión del escrito de defensa no lesiona el derecho

de defensa de esta parte, ya que será ponderado oportunamente al conocerse el fondo del recurso;

Considerando, que respecto a la revocación de la resolución de admisibilidad, de acuerdo al principio de preclusión, no sería procedente bajo el pretexto de subsanar un defecto, retrotraer el proceso a etapas anteriores; sin embargo, en interés de que las partes estén en condiciones de conocer el contenido del recurso de casación y tener oportunidad de presentar sus medios de defensa; procede ordenar la notificación del citado recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la solicitud de declaratoria de nulidad de la admisibilidad del recurso de casación incoado por Pablo Frías Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2010, por improcedente; **Segundo:** Ordena la notificación del citado recurso tanto al imputado Samuel Kelly Willmore, como a su representante legal Licda. Nerys Mejía, defensora pública, reponiendo los plazos correspondientes a los fines de que puedan ejercer su derecho de defensa; **Tercero:** Fija la audiencia pública para el día 21 de mayo de 2012, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto:** Ordenar la notificación de la presente decisión a las partes del presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 16 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 32

País requirente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu.
Materia:	Extradición.
Recurrido:	Oscar Ezequier Rodríguez Cruz.
Abogados:	Licdos. Leopoldo Núñez y Tomás Castro.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de abril del 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia, con el voto unánime de los Jueces:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, mayor de edad, casado, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0051225-4, detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oídos a los Licdos. Leopoldo Núñez y Tomás Castro, quienes representan la defensa técnica del ciudadano solicitado en extradición Oscar Rodríguez Cruz;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz;

Visto la Nota Diplomática No. 62 de fecha 18 de marzo de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Theodore B. Heinrich, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- b) Copia Certificada de la Primera Acta de Acusación de reemplazo No. 04-CR-10314 RCL registrada el 27 de julio de 2005;
- c) Orden de arresto contra Oscar Rodríguez Cruz emitida el 27 de julio de 2005, por el Honorable Charles B. Swartwood, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- d) Fotografías del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de marzo de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto la Orden de Interceptación Telefónica (certificada) No. 238/2004 del 9 de noviembre del 2004 emitida por la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional;

Visto la Nota Diplomática No. 208 de fecha 21 de julio del 2009, de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el dictamen complementario del Ministerio Público del 21 de marzo del 2012, depositado en audiencia de la misma fecha, el cual concluye de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos, de América del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Oscar Rodríguez Cruz que en el proceso ya han sido identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa, a saber: 1) Un (1) Local Comercial donde funciona la compañía Inversiones Carlos Peña, S. A., ubicado en la Av. Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; 2) Una (1) Residencia, ubicada en la calle Palma Real, Esq. Paseo de Los Cocos, Residencial Alameda, Santo Domingo Oeste, dentro del ámbito de la Parcela No.115-A-REF-547, D. C. 10, amparado en el certificado de título No. 96-5726; 3) Una (1) Villa Turística, ubicada en la calle Proyecto, Juan Dolio, Sección Playa, Provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 220-A-48-Refund, solar 5, Manzana B-I, D. C. No. 6/1, amparado en el certificado de título No. 99-156; 4) Una (1) Residencia, ubicada en la Av. Luis Amiama Tio, sector Sarmiento, Provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 70 Reform, D.C. No. 16/9, amparado en el certificado de título No. 75-130; 5) Una (1) Residencia, ubicada en la calle Mauricio Báez No. 123, Villa Magdalena, próximo al Primo Comercial, San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la Parcela No.53, D.C. No.16/9, amparado en el certificado de título No. 1 006; 6) El Star Aparta hotel, color zapote, ubicado en la calle Luis Amiama Tio, Urbanización Hazim, San Pedro de Macorís, al lado del Supermercado

Jumbo; 7) Un (1) Jeep marca Chevrolet, color negro, placa G164340, chasis IGYFK63877R366417, matrícula No. 2239372, año 2007; 8) Un (1) automóvil privado marca Chevrolet, color Rojo Vino, placa A098874, chasis 2G1WN52MBW9228442, matrícula No. 235990, año 1998; 9) Un (1) vehículo de carga marca Isuzu, color rojo, placa L161686, chasis MPATFS77H4H525283, matrícula No. 989420, año 2004; 10) Una (1) motocicleta marca Honda, color gris, placa N157499, chasis JF061019872, matrícula No. 20072244, año 1984; 11) Un (1) automóvil privado marca Toyota Camry, color azul, placa A46606, chasis JTNBE46K873000620, año 2007; 12) Un (1) vehículo de carga marca Toyota, color plateado, placa L246855, chasis 8AJFZ26G306048793, año 2008; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento al artículo 128, 3-b de la Constitución de la República decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Visto la instancia complementaria a la solicitud de extradición de la representante de la Embajada de los Estados Unidos, país requirente, del 21 de marzo del 2012, depositado en audiencia de la misma fecha, la cual en su parte dispositiva expresa: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir, para que éste atento al artículo 128 inciso 3 literal b de la Constitución de la República y decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Oscar Rodríguez Cruz, que en el proceso

sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan”;

Visto el escrito de defensa, objeciones y excepciones de inadmisión, nulidad e inconstitucionalidad contra la solicitud de extradición, suscrita por el Dr. Tomás Castro Monegro y el Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista, en representación del requerido en extradición Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero del 2012, el cual contiene anexo copia de los siguientes documentos: “1. Orden de interceptación telefónica No. 238-2004 de fecha 9 de noviembre de 2004; 2. Acta de arresto en virtud de orden judicial del 25 de noviembre de 2011; 3. Acto de comprobación con traslado de notario de fecha 26 de noviembre de 2011; 4. Acta levantada por el Magistrado Procurador General Adjunto Lic. John Henry de fecha 27 de noviembre de 2011; 5. Acta de deportación voluntaria de fecha 2 de octubre de 1991; 6. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor Oscar Ezequier Rodríguez Cruz; 7. Fotocopia del Registro Certificado de Matrimonio de los señores Oscar Ezequier Rodríguez Cruz y Betania Carolina Abreu; y 8. Fotocopias de las actas de nacimientos de sus hijos Star Isabel, Oscar Ezequier y Carina María”; y en sus conclusiones, solicitan: “**Primero:** Librar acta de que conforme a las comprobaciones de los documentos que reposan en la solicitud de extradición, especialmente la ‘solicitud de autorización de intervención telefónica’ y la correspondiente ‘orden de interceptación telefónica No.238-2004’ emanada de la Licda. Doris Josefina Pujols Ortiz, fueron emitidas después que la presunta actividad ilícita en que se fundamenta la presente solicitud de extradición había finalizado y después de las fechas en que los teléfonos señalados por el Estado requeriente habían sido intervenidos; lo que deviene en una intervención ilegal y por lo tanto acarrea la nulidad de todo lo que ha sido su consecuencia, por lo que se debe declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Librar acta de que conforme a las comprobaciones de los documentos que reposan en la solicitud de extradición el número telefónico que figura en la solicitud de

‘autorización de intervención telefónica’ y la correspondiente ‘orden de interceptación telefónica’ No.238-2004, emanada de la Licda. Doris Josefina Pujols Ortiz, es el número de teléfono 449-6866; el cual no figura entre los números telefónicos interceptados que figuran en la Declaración Jurada que acompaña la Nota Diplomática No. 62, procedentes del Estado requeriente, careciendo la misma del Código de Área del teléfono que se autoriza intervenir, por lo que la misma debe ser declarada nula de nulidad absoluta por tratarse de un asunto de orden público; **Tercero:** Declarar que en el legajo del expediente del caso no reposa ninguna sentencia auténtica emanada de la justicia norteamericana que condene a Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz por el hecho o infracción que sirve de base a la solicitud de extradición; tal como lo exige el artículo 5, letra ‘a’, de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo del año 1933, como derecho supletorio al Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de América de 1910; y, en todo caso, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha podido comprobar que en el presente caso se cumplió con el debido proceso de ley, habiendo actuado el Estado requeriente en violación a las leyes dominicanas en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendentes al apresamiento del exponente, Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, en violación de nuestra Constitución, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de los Derechos humanos; **Cuarto:** Que el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, vía esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por violación de las garantías fundamentales de parte del Estado requeriente; y, porque no estando el Estado Dominicano, conforme al Tratado de Extradición de 1910, al artículo 4 del Código Bustamante y al artículo 3 de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, obligado a entregar a ningún nacional dominicano; y de manera Subsidiaria: **Primero:** Que sea rechazada en todas sus partes por violatoria a la Constitución de la República

Dominicana la solicitud de Extradición que hace los Estados Unidos de Norteamérica en su calidad de sujeto de derecho internacional público, contra el señor Oscar E. Rodríguez Cruz, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordenar la inmediata puesta en libertad del señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, y la restitución de sus derechos y propiedades ilegalmente detentadas. Es justicia que se os pide y espera merecer”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada por la Procuraduría General de la República, mediante instancia No. 00381 del 30 de enero del 2009, de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América en contra de Oscar Rodríguez Cruz, solicitando mediante esa misma instancia el arresto del requerido y la incautación de los bienes del requerido;

Resulta, que respecto a esta solicitud, el 13 de marzo del 2009, esta Sala dictó en Cámara de Consejo un auto mediante el cual autorizaba el arresto de Oscar Rodríguez Cruz; que posteriormente, Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 01599, del 31 de marzo del 2009, procediendo a fijar para el 29 de abril del 2009, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que luego de varias audiencias, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (hoy Segunda Sala), dictó su sentencia No. 139-2009, de fecha 20 de mayo del 2009, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** En cuanto al fondo, sobresee estatuir en relación a la presente solicitud de extradición, hasta tanto se deposite ante esta corte la documentación probatoria de la autorización de interceptación telefónica, emitida por una juez dominicana, a que se contrae la

declaración jurada que sirve de fundamento a la presente petición; **Tercero:** ordena la inmediata puesta en libertad de Oscar Rodríguez Cruz, si no existe otra orden de prisión en su contra; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Oscar Rodríguez Cruz y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento”;

Resulta, que la Procuraduría General de la República mediante instancia del 21 de septiembre del 2010, recibida en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 13 de enero del 2011, solicitó una nueva orden de arresto en contra de Oscar Rodríguez Cruz, así como la reapertura de los debates para conocer la procedencia o no de la solicitud de extradición planteada por los Estados Unidos de América, fundamentada en la Nota Diplomática No. 208 de la Embajada de los Estados Unidos de América, de fecha 21 de julio de 2009, así como en la Orden de interceptación telefónica certificada No. 238/2004 de fecha 9 de noviembre del 2004 de la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, en cumplimiento del ordinal segundo de la sentencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de mayo del 2009;

Resulta, que con motivo a la anterior solicitud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó su un auto en Cámara de Consejo, el 3 de febrero del 2011, con el siguiente dispositivo: “**Priero:** Ordena el arresto de Oscar Rodríguez Cruz y su posterior presentación, dentro de un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha de su captura, a los fines exclusivos de que se determine si procede la extradición del requerido, solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el Ministerio Público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente mencionada; **Cuarto:**

Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Oscar Rodríguez Cruz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia o no de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 5264, del 28 de noviembre del 2011, procediendo a fijar para el 14 de diciembre del 2011, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 14 de diciembre del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, Oscar Rodríguez Cruz, solicitaron lo siguiente: “**Primero:** Que se sobresea el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la defensa del requerido en extradición Oscar Rodríguez Cruz, disponga de la oportunidad de poder estudiar el caso y aportar sus medios de defensa; **Segundo:** Que esta honorable Sala se digne dictar orden de libertad al ciudadano Oscar Rodríguez Cruz, comprometiéndose a asistir a las audiencias que fije este tribunal”; que por su lado, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó de la siguiente manera: “Que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal, en vista de que se ha depositado en el expediente la documentación que se ha requerido”; mientras que el ministerio público, dictaminó de la siguiente manera: “Se opondrá al sobreseimiento; en cuanto a la orden de arresto, se opondrá a las dos peticiones”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por el abogado de la defensa del ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez

Cruz, a lo que se opusieron tanto el Ministerio Público como la abogada que represente el Estado requirente; **Segundo:** Se suspende el conocimiento de la presente solicitud de extradición para darle oportunidad al abogado de la defensa del requerido en extradición de tomar conocimiento de los documentos que obran en el proceso y en consecuencia se reenvía el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles 21 de diciembre del 2011, a las 9:00 horas de la mañana; **Tercero:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Cuarto:** Quedan citadas mediante esta decisión, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 21 de diciembre del 2011, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron lo siguiente: “En vista de que recibimos mandato en el día de ayer, solicitamos la prorrogación de la presente audiencia a los fines de obtener copia de los documentos”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Acoge las conclusiones del abogado de la defensa de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, solicitado en extradición por las autoridades penales norteamericanas a fin de que dicho letrado pueda estudiar la documentación aportada por el país requirente y en consecuencia se aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día 11 de enero del 2012, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Se pone a cargo del Ministerio Público la presentación del requerido en extradición para la fecha y hora antes indicadas; **Tercero:** Quedan citadas por esta sentencia, las partes presentes y representadas”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2012, el Ministerio Público solicitó lo siguiente: “Que en virtud del principio de inmediación sea revocada la sentencia de sobreseimiento y este tribunal decida conocer el contenido íntegro del expediente”;

a lo que se opuso el abogado de la defensa del requerido en extradición;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2012, el abogado de la defensa del requerido planteó el siguiente incidente: “a los

magistrados Fran Soto y Moscoso Segarra, quienes formaban parte del Ministerio Público, que se inhiban del presente proceso porque entiende que su opinión será parcializada”;

Resulta, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “Siguiendo como efectivamente es una cuestión muy personal la decisión de una inhibición, los magistrados ahuyentados por la defensa han decidido que ellos no se dan las condiciones para una inhibición por lo tanto está rechazada la solicitud de la defensa, ordenamos la continuación del presente proceso”;

Resulta, que en la audiencia del 11 de enero del 2012, el abogado de la defensa del requerido planteó el siguiente incidente: “Formalmente solicitamos plazos para depositar escrito y las motivaciones y las fundamentaciones de nuestra recusación en contra de los magistrados Moscoso Segarra y Fran Soto Sánchez, y un plazo además para que nuestras contrapartes puedan estudiar los elementos objetivos y la honorable Sala pueda tomar la decisión relativa a la excepción planteada contra la solicitud de extradición, hacemos reservas y ratificamos las conclusiones relativas a la revocación de la decisión solicitada por la Procuradora General de la República”;

Resulta, que en base a la anterior solicitud, esta Segunda Sala decidió de la siguiente manera: “**Primero:** Concede a la defensa del ciudadano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz un plazo de 5 días laborables para que formule los agravios y motivos que tiene para recusar los jueces de esta Sala”;

Resulta, que con motivo de la anterior recusación, el Magistrado Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, realizó el 17 de enero del 2012, su informe sobre la misma, con las siguientes conclusiones: “**Primero:** Rechazar, por improcedente y carente de asidero jurídico la recusación propuesta en mi contra por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, quien representa al requerido en extradición, Oscar Ezequier Rodríguez Cruz; **Segundo:** Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para que decida en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 82 del Código Procesal Penal, y 14 de

la Ley 25-91 y sus modificaciones, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia”; mientras que por su lado, el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, el 24 de enero del 2012, emitió su opinión de la siguiente manera: “**Único:** Rechaza, por improcedente y carente de base legal, la recusación propuesta en mi contra por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, a nombre y representación del requerido en extradición, Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz; en consecuencia, solicita a los demás miembros de esta Suprema Corte de Justicia el análisis de la referida recusación”;

Resulta, que una vez apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitió su decisión al respecto el 2 de febrero del 2012, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Rechaza la recusación interpuesta por Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, en contra de los Magistrados Fran Soto y Alejandro Moscoso Segarra, Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas”;

Resulta, que mediante auto del 1ro. de marzo del 2012, dictado por la Presidente de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, Magistrada Miriam C. Germán Brito, fijó para el 21 de marzo del 2012, el conocimiento de la solicitud de extradición de que se trata;

Resulta, que en la audiencia del 21 de marzo del 2012, los abogados de la defensa del requerido en extradición, solicitaron: “**Primero:** Librar acta de que conforme a las comprobaciones de los documentos que reposan en la solicitud de extradición, especialmente la ‘solicitud de autorización de intervención telefónica’ y la correspondiente ‘orden de interceptación telefónica No.238-2004’ emanada de la Licda. Doris Josefina Pujols Ortiz, fueron emitidas después que la presunta actividad ilícita en que se fundamenta la presente solicitud de extradición había finalizado y después de las fechas en que los teléfonos señalados por el Estado requeriente habían sido intervenidos; lo que deviene en una intervención ilegal y por lo tanto acarrea la nulidad de todo lo que ha sido su consecuencia, por lo que se debe declarar la inadmisibilidad de dicha solicitud, por improcedente, mal

fundada y carente de base legal; **Segundo:** Librar acta de que conforme a las comprobaciones de los documentos que reposan en la solicitud de extradición el número telefónico que figura en la solicitud de 'autorización de intervención telefónica' y la correspondiente 'orden de interceptación telefónica' No.238-2004, emanada de la Licda. Doris Josefina Pujols Ortiz, es el número de teléfono 449-6866; el cual no figura entre los números telefónicos interceptados que figuran en la Declaración Jurada que acompaña la Nota Diplomática No. 62, procedentes del Estado requeriente, careciendo la misma del Código de Área del teléfono que se autoriza intervenir, por lo que la misma debe ser declarada nula de nulidad absoluta por tratarse de un asunto de orden público; **Tercero:** Declarar que en el legajo del expediente del caso no reposa ninguna sentencia auténtica emanada de la justicia norteamericana que condene a Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz por el hecho o infracción que sirve de base a la solicitud de extradición; tal como lo exige el artículo 5, letra 'a', de la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo del año 1933, como derecho supletorio al Tratado de Extradición entre la República Dominicana y Estados Unidos de América de 1910; y, en todo caso, esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha podido comprobar que en el presente caso se cumplió con el debido proceso de ley, habiendo actuado el Estado requeriente en violación a las leyes dominicanas en lo que respecta a realizar las diligencias e indagatorias tendentes al apresamiento del exponente, Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, en violación de nuestra Constitución, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y de la Convención Americana de los Derechos humanos; **Cuarto:** Que el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, vía esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por violación de las garantías fundamentales de parte del Estado requeriente; y, porque no estando el Estado Dominicano, conforme al Tratado de Extradición de 1910, al artículo 4 del Código Bustamante y al artículo 3 de la Convención sobre Extradición de la

Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo de 1933, obligado a entregar a ningún nacional dominicano; y de manera subsidiaria: **Primero:** Que sea rechazada en todas sus partes por violatoria a la Constitución de la República Dominicana la solicitud de Extradición que hace los Estados Unidos de Norteamérica en su calidad de sujeto de derecho internacional público, contra el señor Oscar E. Rodríguez Cruz, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Ordenar la inmediata puesta en libertad del señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, y la restitución de sus derechos y propiedades ilegalmente detentadas. Es justicia que se os pide y espera merecer”; mientras que por su parte, la abogada que representa los intereses penales del Estado requirente, concluyó en audiencia de la siguiente manera: “**Primero:** Sean rechazadas las argumentaciones de los abogados representantes del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, en el sentido de que toda vez que el resultado de las investigaciones impulsadas por autoridad competente solo contribuye a la sustanciación de un proceso judicial que de forma alguna no vulnera las leyes de los Estados partes como tampoco sus constituciones; y en definitiva a quien le corresponde decidir o no cuales pruebas son aceptadas es el tribunal apoderado de la acusación, que en este caso es el tribunal de distrito de Massachussets; visto el expediente de la especie, podrán observar honorables magistrados que se le ha dado cumplimiento al ordinal segundo de la sentencia núm. 139 del 20 de mayo de 2012, mediante la introducción de la nota diplomática núm. 208 del 21 de junio de 2009 y sus anexos por lo que, cabe señalar que estas interceptaciones son un pequeña parte de un grupo de pruebas que en su momento si procediere la extradición, conocerá el tribunal de fondo que esta apoderado del casi, pues vale decir, que la apreciación conjunta de las prueba le corresponde al tribunal apoderado de la acusación. Por otra parte, como podáis seguir observando en el expediente de la especie, el gran jurado compuesto por 16 personas examinó los elementos de prueba de los delitos presentados por lo que dio aquiescencia y radicó la acusación formal núm. 04-CR-10314 RC; que los Estados Unidos de América probará en su momento la participación de Oscar Rodríguez Cruz

en los delitos perpetrados por éste contenidos en el expediente en cuestión, donde se muestra un pequeño resumen de las pruebas e incluso muestras limitadas de llamadas pertinentes que fueron interceptadas, como son: las propias declaraciones de Oscar Rodríguez que se grabaron por medio de interceptaciones autorizadas judicialmente que se hicieron en Massachussets, Nueva York y la República Dominicana; vigilancia que hicieron los oficiales del orden público; pruebas físicas tales como la cocaína incautada en transcurso de la investigación; y testimonio de los conspiradores que están cooperando con las autoridades del orden público; que independientemente de este grupo de pruebas, tras el curso de la investigación a miembros de la organización se efectuaron allanamientos en cuatro ubicaciones en los Estados Unidos de América incautándoseles 4 kilos de cocaína, 19 envolturas, 54 kilos de cocaína, US\$127,000.00 y US\$6,800 en efectivo y los registros contables de las drogas; por tales razones, y bajo la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales, Tratado bilateral de Extradición de 1910 entre República Dominicana y los Estados Unidos de América; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas celebrada en Viena en el 1988; el artículo 162 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano así como la Constitución de la República Dominicana, solicitamos de manera formal lo siguiente: **Primero:** En cuanto a la forma, acojáis como bueno y válido al solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento al artículo 128 inciso 3 liberal b de la Constitución de la República y decreta la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar al requerido en extradición; **Tercero:** Ordenáis la

incautación de los bienes patrimoniales de Oscar Rodríguez Cruz, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan. Bajo reservas”; por su lado, el Ministerio Público, dictaminó de la siguiente manera: “**Primero:** Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz; **Tercero:** Que ordenéis la incautación de los bienes patrimoniales de Oscar Rodríguez Cruz que en el proceso ya han sido identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa, a saber: 1) Un (1) Local comercial donde funciona la compañía Inversiones Carlos Peña, S. A., ubicado en la Av. Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; 2) Una (1) Residencia, ubicada en la calle Palma Real, Esq. Paseo de Los Cocos, Residencial Alameda, Santo Domingo Oeste, dentro del ámbito de la Parcela No. 115-A-REF-547, D. C. 10, amparado en el certificado de título núm. 96-5726; 3) Una (1) Villa Turística, ubicada en la calle Proyecto, Juan Dolio, Sección Playa, Provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela núm. 220-A-48-REFUND, solar 5, Manzana B-1, D. C. No. 6/1, amparado en el certificado de título núm. 99-156; 4) Una (1) Residencia, ubicada en la Av. Luis Amiama Tío, sector Sarmiento, Provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela núm. 70-REFORM, D. C. No.16/9, amparado en el certificado de título núm. 75-130; 5) Una (1) Residencia, ubicada en la calle Mauricio Báez núm. 123, Villa Magdalena, próximo al Primo Comercial, San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la Parcela No. 53, D. C. núm. 16/9, amparado en el certificado de título núm. 1006; 6) El Star Aparta Hotel, color zapote, ubicado en la calle Luis Amiama Tío, Urbanización Hazim, San Pedro de Macorís, al lado del Supermercado Jumbo; 7) Un (1) Jeep marca Chevrolet, color Negro,

placa G164340, chasis 1GYFK63877R366417, matrícula núm. 2239372, año 2007; 8) Un (1) Automóvil privado marca Chevrolet, color Rojo Vino, placa A098874, chasis 2GIWN52MBW9228442, matrícula núm. 235990, año 1998; 9) Un (1) Vehículo de carga marca ISUZU, color Rojo, placa L161686, chasis MPATFS77H4H525283, MATRICULA No. 989420, año 2004; 10) Una (1) Motocicleta marca Honda, color Gris, Placa N157499, chasis JF061019872, matrícula No. 20072244, año 1984; 11) Un (1) Automóvil privado marca Toyota Camry, color Azul, placa A 46606, chasis JTNBE46K873000620, año 2007; 12) Un (1) Vehículo de carga marca Toyota, color Plateado, placa L246855, chasis 8AJFZ26G306048793, año 2008; **Cuarto:** Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir al Presidente de la República, para que éste, atento a los artículos 128,3-b de la Constitución de la República, decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló de la siguiente manera: “**Único:** Difiere el fallo del recurso de casación interpuesto por Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, para ser pronunciado el día dieciséis (16) del mes de abril de año dos mil doce (2012)”;

Considerando, que en la audiencia del 11 de enero del 2012, el Ministerio Público solicitó lo siguiente: “Que en virtud del principio de inmediatez sea revocada la sentencia de sobreseimiento y este tribunal decida conocer el contenido íntegro del expediente”; a lo que se opuso el abogado de la defensa del requerido en extradición;

Considerando, que un tribunal solo puede proceder a la revocación de su propia decisión en ocasión de un recurso que se eleve al efecto, o que se trate de una medida de instrucción de imposible cumplimiento, lo cual no es el caso de la especie ya que se satisfizo lo requerido en dicha sentencia; sin embargo, en la audiencia posterior, se procedió a la reapertura de los debates a fin de preservar el debido proceso;

Considerando, que mediante Notas Diplomáticas Nos. 62 y 208 del 18 de marzo de 2008 y 21 de julio de 2009, respectivamente, de

la Embajada de los Estados Unidos de América en el país, y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, nombre utilizado en las declaraciones jurada en apoyo de la solicitud de extradición formulada por Theodore B. Heinrich, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets; que, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuanto se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basados en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que el Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de República Dominicana y el de Estados Unidos de América en el año 1909, y ratificado por el Congreso Nacional en el 1910,

plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) que todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal dominicano señala en su artículo 1 (uno) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de su solicitud de extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, incluyendo fotografía que presuntamente corresponde al requerido en extradición; todos documentos en originales, los cuales han sido traducidos al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el

hecho de que Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, es buscado para ser juzgado por el siguiente cargo: “El cargo Uno de la primera Acusación Formal de Reemplazo acusa a Oscar Rodríguez Cruz de conspirar para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, cocaína. Bajo las leyes de los Estados Unidos, una conspiración es sencillamente un acuerdo para violar otras leyes criminales, en este caso, las leyes que prohíben la posesión y distribución de cocaína en los Estados Unidos”;

Considerando, que en atención a los cargos señalados, se emitió una orden de detención contra Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, basada en los elementos que figuran en el acta descrita anteriormente, emitida el 27 de julio de 2005, por Charles B. Swartwood, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets, manteniéndose esa orden, según la documentación aportada, válida y ejecutable;

Considerando, que cuando el artículo VIII del Tratado de Extradición suscrito en 1909 por los gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América dispone que ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar sus propios ciudadanos o súbditos en virtud de las estipulaciones de ese Convenio, se refiere a los gobiernos respectivos, los cuales, como se aprecia en el artículo 1 del tratado en cuestión son las partes signatarias del acuerdo internacional y por ende las que poseen capacidad legal para ejecutarlo y hacerlo cumplir; siendo el Poder Judicial, en virtud del artículo XI del referido convenio, el competente para expedir órdenes de captura contra las personas inculpadas y para conocer y tomar en consideración la prueba de la culpabilidad, así como, en caso de ser los elementos probatorios suficientes, certificarlos a las autoridades ejecutivas a fin de que esta última decrete la entrega del extraditable una vez finalizada la fase procesal y jurisdiccional de la solicitud de la extradición de que se trate; procediendo luego comunicar al Procurador General de la República, la decisión tomada por esta Cámara, para que este funcionario actúe y realice las tramitaciones que correspondan, y proceda de acuerdo a la Constitución, el Tratado de 1910 y la ley;

Considerando, que de conformidad con la mejor doctrina, los únicos medios de prueba que deben ponderarse en materia de extradición son los que siguen: a) los relativos a la constatación inequívoca de la identidad del individuo reclamado en extradición, para asegurar que la persona detenida sea verdaderamente la reclamada por el Estado requirente; b) los que se refieren a los hechos delictivos y los fundamentos de derecho que sirven de base a la solicitud de extradición, para verificar que éstos coinciden con los principios de punibilidad aplicable en caso de conducta delictiva; c) los relacionados con las condiciones previstas en el contenido del tratado de extradición aplicable, a fin de que los documentos y datos que consten en el expediente versen sobre las condiciones que se requieren para que proceda la extradición;

Considerando, que la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, plantea en su escrito, en síntesis, lo siguiente: “Que no se encontraba en Estados Unidos al momento de los hechos y que se encuentra privado de libertad en virtud de pruebas obtenidas de manera ilegal ya que la orden de interceptación telefónica fue expedida con posterioridad a los hechos descritos en la acusación, por lo que solicita que se rechace la solicitud de extradición formulada en su contra”;

Considerando, que contrario al argumento expuesto por la defensa del requerido en extradición, en su escrito de fecha 11 de enero de 2012, sobre el hecho de que la persona reclamada tenía que estar en el Estado reclamante en el momento en que se cometió la infracción; el cargo que le atribuye el Estado requirente al solicitado es considerado como un crimen de lesa humanidad, por lo que su persecución puede ser realizada por cualquier Estado agraviado sin importar donde se encontraba el infractor al momento del hecho ya que se trata de un delito transnacional (conspiración para tráfico de sustancias contraladas), el cual puede ser perseguido, tanto por el estado donde se origina el mismo, como por aquellos donde transita y termina, por tratarse de un delito continuo, cuyos efectos se

prolongan en los ámbitos geográficos donde tiene lugar y para su efectiva persecución, se requiere de la colaboración internacional;

Considerando, que en cuanto a los pedimentos planteados por el solicitado en extradición relativos a declarar la inadmisibilidad de la solicitud de autorización de intervención telefónica y la correspondiente orden de interceptación telefónica núm. 238-2004, o de declarar la nulidad absoluta de las mismas, en virtud del principio de exclusión probatoria y del debido proceso, es preciso establecer lo siguiente: primero, en cuanto al pedimento de inadmisibilidad expuesto por la defensa del requerido, el mismo resulta improcedente, toda vez que dichas actuaciones se realizaron y ejecutaron en el año 2004; segundo, en cuanto a la nulidad de las mismas, por los efectos producidos, no procede, toda vez que las órdenes referidas a los fines del proceso no produjeron ningún efecto, ya que no figuran en la transcripción de las interceptaciones telefónicas contenidas en la declaración jurada presentada por el fiscal Theodore B. Heinrich que fueran ejecutadas o realizadas en virtud de estas, que por demás, no podían sustentarse en ellas ya que fueron realizadas con anterioridad; las órdenes núms. 104-2004 y 238-2004, datan del 27 de octubre y 9 de noviembre del año 2004 y las interceptaciones son de enero, julio, agosto, septiembre y octubre del mismo año, de donde se infieren que las introducción de las referidas órdenes en el presente proceso por parte del Ministerio Público viene a constituir un elemento perturbador y confuso más que a servir de evidencia, que sustentara las interceptaciones mencionadas; motivo por lo cual carece de objeto pronunciar la nulidad de un documento intrascendente en el proceso; sin embargo, en el presente caso la solicitud de extradición se funda en la declaración jurada presentada por el fiscal Theodore B. Heinrich, la cual contiene referencia a las interceptaciones telefónicas realizadas en el Estado de Massachusetts al imputado Pinales con el cual se comunicó el ciudadano solicitado en extradición, que establecen en principio las evidencias que vinculan a este último, al caso de conspiración para traficar drogas que refiere dicho fiscal, cuyo contenido no puede ser valorado y ponderado por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se trata de

aspecto de fondo del proceso, que escapa a nuestra competencia y desvirtuaría los fines y objetos del proceso de extradición, el cual debe limitarse como mecanismo de cooperación internacional a revisar y ponderar la seriedad de la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, sin que esto implique una cesión de soberanía; pues no se trata de un juicio para establecer la viabilidad de la acusación, ni la culpabilidad del requerido; ya que esto es competencia tanto de un Gran Jurado y un tribunal de fondo; que en la especie, la documentación presentada por el Estado requirente reúne los requisitos referidos, ya que se fundamenta en una declaración jurada del fiscal, acompañada de una orden de arresto dictada por un juez, sustentada, según refiere, la declaración, en las interceptaciones telefónicas hechas en el Estado de Massachusetts, lugar donde tuvo su origen la investigación, donde se hicieron vigilancias, allanamientos y detenciones que dieron al traste con la ocupación de sustancias controladas, con el subsecuente arresto de individuos que actuaban conjuntamente con el ciudadano requerido en extradición en la comisión del delito imputado por lo que procede desestimar estos pedimentos;

Considerando, que en la especie ha quedado debidamente establecido que el ciudadano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz es la misma persona requerida en extradición por las autoridades penales de Estados Unidos y que en contra de éste existe una causa probable de su imputabilidad que se traduce en una orden de arresto emitida el 27 de julio de 2005, por el Honorable Charles B. Swartwood, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts;

Considerando, que en cuanto al secuestro de bienes solicitado por el Ministerio Público, el artículo X del referido Tratado de Extradición, pactado entre República Dominicana y Estados Unidos de América, dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de su captura, ya sea producto del crimen o delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes,

entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados”;

Considerando, que en este caso específico, al decidir sobre la extradición y autorizar en estos momentos el secuestro de los bienes pertenecientes al solicitado, siempre resguardando los intereses de terceras personas, es a éstas a quienes corresponde demostrar su derecho de propiedad sobre los bienes que serán incautados;

Considerando, que en el presente caso, en cuanto al fondo de la solicitud de extradición formulada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, por todo lo expresado anteriormente: primero, se ha comprobado que Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos de que se trata y que se le atribuyen al requerido, están tipificados, como se ha dicho, tanto en la República Dominicana como en el Estado que lo reclama; tercero, que el hecho ilícito punible en el caso de narcotráfico alegado, no ha prescrito, y, cuarto, el tratado sobre extradición vigente entre nuestro país y Estados Unidos de América, desde el año 1910, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas;

Considerando, que además, el artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y Estados Unidos de América en el año 1909, ratificado por el Congreso Nacional en 1910, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en el artículo 2 de ese tratado;

Considerando, que conjuntamente con la solicitud de extradición el Estado requirente ha solicitado el secuestro de los bienes

pertenecientes al requerido en extradición, Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, los cuales afirma el Ministerio Público haber identificado e individualizado y que se describen en parte anterior del presente fallo;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el pedimento de ordenar, de manera provisional, el secuestro o inmovilización conservatoria de los bienes o valores del requerido Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz hasta tanto se dicte una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, medida que se ordena sin desmedro del legítimo derecho que puedan tener terceras personas en los mismos;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909; la Convención de Viena de 1988; el Código Procesal Penal; así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa de los impetrantes.

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, que se ha podido comprobar, por la documentación aportada por el país requirente, la cual ha sido sometida al debate público y contradictorio, así como por la audiencia celebrada al efecto, el cumplimiento satisfactorio de todos los requisitos contemplados y exigidos por la Constitución de la República, el Tratado de Extradición entre República Dominicana y Estados Unidos de América, la Convención de Viena de 1988 y el Código Procesal Penal; por consiguiente, ha lugar a la extradición hacia los Estados Unidos de América de Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, en lo relativo a los cargos señalados en la Primera Acta de Acusación de reemplazo No. 04-CR-10314 RCL registrada el 27 de julio de 2005, y en virtud de la cual un Magistrado Juez de los Estados

Unidos de América emitió una orden de arresto en contra del mismo; **Tercero:** Ordena el secuestro provisional de los bienes y valores del requerido en extradición, Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, y que el Ministerio Público afirma haber identificado como vinculados al delito que se le imputa, a saber: 1) Un (1) local comercial donde funciona la compañía Inversiones Carlos Peña, S. A., ubicado en la Av. Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; 2) una (1) residencia, ubicada en la calle Palma Real, Esq. Paseo de Los Cocos, Residencial Alameda, Santo Domingo Oeste, dentro del ámbito de la Parcela No.115-A-REF-547, D. C. 10, amparado en el certificado de título No. 96-5726; 3) una (1) villa turística, ubicada en la calle Proyecto, Juan Dolio, Sección Playa, Provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 220-A-48-Refund, solar 5, Manzana B-I, D. C. No. 6/1, amparado en el certificado de título No. 99-156; 4) una (1) residencia, ubicada en la Av. Luis Amiama Tío, sector Sarmiento, Provincia San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la parcela No. 70 Reform, D.C. No. 16/9, amparado en el certificado de título No. 75-130; 5) una (1) residencia, ubicada en la calle Mauricio Báez No. 123, Villa Magdalena, próximo al Primo Comercial, San Pedro de Macorís, dentro del ámbito de la Parcela No. 53, D.C. No.16/9, amparado en el certificado de título No. 1006; 6) el Star Aparta Hotel, color zapote, ubicado en la calle Luis Amiama Tío, Urbanización Hazim, San Pedro de Macorís, al lado del Supermercado Jumbo; 7) un (1) Jeep marca Chevrolet, color negro, placa G164340, chasis IGYFK63877R366417, matrícula No. 2239372, año 2007; 8) un (1) automóvil privado marca Chevrolet, color rojo vino, placa A098874, chasis 2G1WN52MBW9228442, matrícula No. 235990, año 1998; 9) un (1) vehículo de carga marca Isuzu, color rojo, placa L161686, chasis MPATFS77H4H525283, matrícula No. 989420, año 2004; 10) una (1) motocicleta marca Honda, color gris, placa N157499, chasis JF061019872, matrícula No. 20072244, año 1984; 11) un (1) automóvil privado marca Toyota Camry, color azul, placa A46606, chasis JTNBE46K873000620, año 2007; 12) un (1) vehículo de carga marca Toyota, color plateado, placa L246855, chasis 8AJFZ26G306048793, año 2008; **Cuarto:**

Libra acta de que en el presente proceso reposa una solicitud de autorización de intervención telefónica de fecha 8 de noviembre de 2004, respecto al número 449-6866; **Quinto:** Libra acta de que reposa en el expediente una Orden de Interceptación Telefónica marcada con el núm. 238-2004, de fecha 9 de noviembre de 2004, con relación al número 449-6866; **Sexto:** Libra acta de que en las piezas aportadas al proceso no existe una sentencia condenatoria en contra del requerido en extradición; **Séptimo:** Dispone poner a cargo del Procurador General de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia, resaltando que el Poder Ejecutivo debe obtener garantías de parte del Estado requirente, de que al extraditado Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, en ningún caso se le impondrá o ejecutará la pena capital o la de prisión perpetua; **Octavo:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para general conocimiento.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogados:	Licdos. Narciso Fernández Puntiel, Mareiní Francisco Núñez Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez.
Intervinientes:	Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Miguel Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Emilio Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0045024-2, domiciliado y residente en Las Canas del

municipio de La Vega, imputado y civilmente demandado, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Narciso Fernández Puntiel, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Pedro César Félix González y Miguel Abreu, actuando a nombre y representación de los actores civiles, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Narciso Fernández Puntiel, a nombre y representación del recurrente José Emilio Martínez, depositado el 29 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Mareiní Francisco Núñez Sánchez y Luis Antonio Paulino Valdez, en representación de los recurrentes José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de octubre de 2011, en el cual fundamentan su recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Pedro César Félix González, en representación de Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez, Yudit María de las Mercedes, Porfirio Rafael y Lourdes todos Rodríguez Henríquez, depositado el 24 de octubre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, contra el recurso de José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Visto la resolución del 11 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 7 de marzo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente

recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de La Vega, en la intersección de las calles Monseñor Panal con María Trinidad Sánchez, entre el vehículo marca Toyota, conducido por su propietario José Emilio Martínez, asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, propiedad de María Zoraida C., asegurada por Coopseguros, C. por A., conducida por Porfirio Rafael Rodríguez, a consecuencia del cual falleció este último, por las lesiones recibidas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia el 19 de abril de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza la solicitud del abogado de la defensa técnica de que sea declarado culpable el señor Porfirio Rafael Rodríguez, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano José Emilio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00450242, domiciliado y residente en la carretera La Presa de Taveras, Las Canas, La Vega, actualmente en libertad, no culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61 letras a y b numeral 2 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor del señor José Emilio Martínez, por los motivos antes expuestos;

TERCERO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pueda pesar sobre el señor José Emilio Martínez, con motivo del presente proceso; **CUARTO:** Declara las costas penales del proceso de oficio; **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, intentada por los señores Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil, se rechaza, toda vez que no pudo ser probada la falta penal al ciudadano José Emilio Martínez, conforme a los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen derecho a recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente sentencia”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación incoados mediante escritos motivados depositados en la secretaría del Juzgado a-quo, por el Lic. Leonardo Abreu, en su calidad de Fiscalizador, en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y por el Lic. Pedro César Félix, quien actúa en representación de la querellante y actor civil, Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez, en su calidad de cónyuge del fallecido Porfirio Rafael Rodríguez, y de los actores civiles Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez, Yudit María de la Mercedes Rodríguez Henríquez y Lourdes Rodríguez Henríquez, en calidad de hijos del finado, Porfirio Rafael Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 268/2011, de fecha diecinueve (19)

del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la referida sentencia, dicta directamente la decisión en cumplimiento de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se declara culpable al imputado José Emilio Martínez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Porfirio Rafael Rodríguez; **TERCERO:** Se declara no culpable al imputado José Emilio Martínez, de violar el artículo 61 literales a y b numeral 2, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Porfirio Rafael Rodríguez; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los querellantes y actores civiles Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, en contra de José Emilio Martínez y la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, se acoge la referida querrela al haberse demostrado la falta penal incurrida por el imputado José Emilio Martínez, de violentar los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Porfirio Rafael Rodríguez, en consecuencia, se condena a José Emilio Martínez, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización compensatoria a favor de Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, en su calidad de cónyuge supérstite, señores Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael

Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, en su calidad de hijos del finado Porfirio Rafael Rodríguez, por la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), por los daños morales sufridos por la pérdida irreparable del señor Porfirio Rafael Rodríguez, distribuidos de la siguiente manera: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor del cónyuge supérstite señora Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez; b) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez; c) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez; d) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Lourdes María Rodríguez Henríquez, en sus respectivas calidades de hijos del finado Porfirio Rafael Rodríguez; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente quien emitió la póliza núm. 220977; **SÉPTIMO:** Se condena a José Emilio Martínez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Pedro César Félix González; **OCTAVO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente José Emilio Martínez invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación de los preceptos constitucionales y los tratados internacionales (Bloque de Constitucionalidad); la sentencia recurrida viola el artículo 294 y siguientes del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales o de la jurisprudencia constitucional dominicana, todos integrantes del “bloque de constitucionalidad; **Segundo Medio:** La sentencia atacada es violatoria de artículos del Código Procesal Penal y de

leyes especiales; **Tercer Medio:** a) Violaciones/ Inobservancia de las reglas procesales; la sentencia de la Corte a-qua viola artículos del Código Procesal Penal referentes al procedimiento oral; b) La sentencia recurrida demuestra que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente la prueba de la violación del pare, hubiera llegado a una solución diferente del caso; en los hechos, la derivación lógica realizada por el Tribunal a-quo contradice ciertas pruebas, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal, ya que éste iba en preferencia; c) Otras violaciones, tanto de fondo como de forma; **Cuarto Medio:** La falta de motivación de la decisión recurrida en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua no expresa con claridad en que se fundamenta para alegar que el imputado conducía de manera temeraria, descuidada e imprudente y la misma Corte a-qua en su fallo declara no culpable al imputado por este no haber violado el artículo 61 de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus literales a y b y numeral 2, entonces en donde está la temeridad, el descuido del imputado, además que iba en preferencia; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; que el imputado no cometió la falta que se le imputa, de manejo temerario y descuidado, porque iba conduciendo por la vía preferencial y la víctima por la secundaria, en la que existe una señal de pare, la cual no respetó.- Que en el desarrollo de dichos medios, el recurrente expone lo siguiente: Que la sentencia objeto del presente recurso contiene graves violaciones de preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), de normas penales sustantivas (errores o inobservancia in indicando) y vicios de preceptos fundamentales de carácter procesal (vicios in procedendo). La falta de fundamentación en la cual se funda la decisión hoy recurrida en casación y en el juez de primer grado tomó en consideración al tomar su decisión, los errores cometidos por el ministerio público al redactar el acta de acusación, la falta cometida por la víctima al violar la señal de pare, además que las pruebas presentadas por el ministerio público, como la parte querellante y actores civiles, no demostraban la responsabilidad penal del imputado de

dicho accidente, que dieran al traste con una condena en su contra, ya que todo estaba claro en dicho proceso que fue la víctima que cometió la falta de haber violado la señal de pare; la falta civil se identifica con la penal y, cuando se descarta la responsabilidad penal igual suerte debe correr la civil; que la Corte a-qua da como una verdad inconcusa lo afirmado por el acta policial al afirmar que no fue contradicha por nadie, cuando lo cierto es que en ella misma se afirma que el prevenido dio versiones contradictorias del hecho; que la corte sólo se limita a copiar los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sin precisar en qué consistió la falta del prevenido y por ende dejando sin motivos ese aspecto importante de la sentencia; que no pondera la actitud de la víctima al este haber violado la señal de pare; la Corte a-qua se limita a decir que el conductor José Emilio Martínez fue torpe, negligente y atolondrado, pero sin especificar qué conducta del prevenido o qué hecho cometido por él constituyó esa torpeza o negligencia generadora del accidente; que la Corte a-qua reconoció impuestas a favor de la parte civil (sic), imponiendo elevadas sumas a favor de éstas, sin dar una explicación plausible y aceptable de la falta cometida por esta que por la cual se produjo dicho accidente; que la Corte a-qua no ponderó cuál fue la incidencia de la conducta de la víctima en la ocurrencia del hecho, lo que debió ser considerado e influir para imponer una indemnización razonable a favor de los agraviados”;

Considerando, que los recurrentes José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal; que del análisis de la sentencia hoy recurrida, se evidencia una prominente falta de motivación y una falta de fundamento palpable; esto así, porque en primer lugar no se establecen las bases en las que se sustente el fallo arribado, en ese sentido, fueron vulnerados de manera flagrante los derechos de los recurrentes a una sentencia debidamente fundamentada y motivada en el presente proceso, ya que la Corte a-qua solo se refirió someramente a los medios planteados por la parte querellante y el

ministerio público en su recurso de apelación, y en relación al escrito contestatario depositado por los exponentes ni siquiera se refirió; una cuestión que fue obviada por la Corte a-qua, la teoría fáctica presentada al plenario por la parte acusadora dista mucho de la que fue establecida en el plenario, ya que, de manera inequívoca los testigos deponentes en el juicio describieron un hecho muy distinto al planteado tanto por el Ministerio Público como por los querellantes; que, el hecho de que exista una discrepancia tan abismal entre la hora, lugar y forma de ocurrencia del accidente, en relación a lo que establece el Ministerio Público en su acusación, lo que se establece en el acta policial y lo que establecieron los testigos entre sí en el plenario, constituye una contradicción que provoca, a la luz de la lógica, una duda más que razonable sobre la ocurrencia del mismo; la Corte ni siquiera se detuvo a examinar los hechos imputados por el Ministerio Público donde se establece que quien conducía por la avenida Monseñor Panal (vía principal) era el imputado, José Emilio Martínez, mientras que por la vía secundaria, calle María Trinidad Sánchez, circulaba la víctima, Porfirio Rafael Rodríguez, lo que hace que su fallo carezca de toda base y fundamento; otro desatino jurídico cometido en la sentencia que hoy se ataca, lo es el hecho de que, en ordinal sexto de su dispositivo, se declaró la misma común y oponible a la recurrente Dominicana de Seguros, sin que se especificara que dicha oponibilidad lo es hasta el monto de la póliza de seguros emitida, contrariando de esta manera las disposiciones establecidas en la Ley 146-02, en su artículo 133, lo que constituye un vicio innegable que provoca un daño ilegítimo a dicha entidad aseguradora”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, acoger los recursos de apelación y modificar la sentencia de primer grado, estableció, lo siguiente: “a) Como se ha evidenciado ambos recurrentes plantean los mismos motivos de apelación en sus recursos por lo que ésta Corte se ve obligada a su análisis de manera conjunta. En ese sentido, tal y como aducen los recurrentes el juez incurre en una incorrecta valoración de las pruebas en violación de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal,

al valorar incorrectamente las declaraciones de los testigos José Ramón Facenda y Ernesto Antonio Crespo, así como las declaraciones del propio imputado, estableciendo en su decisión que conforme a la acusación el accidente ocurrió el día 30 de julio del año 2009, a las 1:45 de la tarde, y que sin embargo, las pruebas presentadas por el ministerio público para sustentar su acusación señalaban que el hecho ocurrió en la mañana y no en la tarde, en razón de que del estudio de las declaraciones de los testigos y de las propias declaraciones dadas por el imputado se desprende que estos señalaron que el accidente ocurrió en la mañana del día 30 de julio del año 2009, puesto que coincidieron en que el accidente en el cual perdió la vida la víctima ocurrió entre 7:30 a 8:00 a. m. de la mañana, en tal sentido, al comprobarse que el tribunal violentó las disposiciones de los artículos 172 y 333 del referido texto de ley tal y como lo han invocado los recurrentes al valorar las pruebas aportadas por la acusación lo que provocó que dictara sentencia absolutoria a favor del procesado, declarándolo no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, y 61 literales a y b numeral 2 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo cual procede declarar con lugar el recurso y sobre las comprobaciones de hechos ya fijadas en la decisión recurrida, dictar directamente la decisión del caso en cumplimiento de lo que dispone el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, valorando si el imputado incurrió o no en las violaciones contenidas en la acusación presentada por el ministerio público; b) Que en el sentido anteriormente dicho, del análisis de los testimonios de los testigos aportados por la acusación se desprende que el accidente se produjo por la falta exclusiva del imputado quien al transitar por la calle María Trinidad Sánchez de la ciudad de La Vega, impactó a la víctima por la parte trasera quien transitaba por la calle Monseñor Panal en su motocicleta, perdiendo la vida la víctima fruto de las lesiones recibidas por el impacto provocado por el imputado, según se demuestra a través del certificado médico legal que reposa en el legajo investigativo, en consecuencia, la falta incurrida por el imputado consistió en manejo temerario y descuidado lo que provocó que impactara a la víctima en violación de las disposiciones

de los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241, procede acoger en parte la acusación presentada por el ministerio público y declarar culpable al imputado de haber violado los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, al resultar las pruebas presentadas por la acusación suficientes para probar la responsabilidad penal del imputado, al quedar establecido que por su falta de imprudencia, torpeza, negligencia y manejo temerario y descuidado provocó el accidente en el cual perdió la vida la víctima al impactar por detrás la víctima. En lo que respecta a la acusación formulada por el ministerio público por violación al artículo 61 literales a y b numeral 2 de la Ley 241, esta instancia al valorar las declaraciones de los testigos no pudo establecer que el imputado condujera su vehículo a una velocidad excesiva en violación de las disposiciones contenidas en el artículo 61 literal a, numeral 1, en razón de que los testigos manifestaron que el imputado no transitaba a exceso de velocidad, y en cuanto a la acusación presentada por violación al artículo 61 literal b, numeral 2, al referirse dicha disposición a los límites máximos de velocidad a que deberá conducir todo vehículo en la zona rural y comprobarse que el accidente se produjo en la zona urbana entre las calles Monseñor Panal, esquina María Trinidad Sánchez de la ciudad de La Vega, procede declarar no culpable al imputado José Emilio Martínez, de violar el artículo 61 literales a y b numeral 2 de la Ley 241, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a favor del imputado; c) Que en lo que respecta a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta de manera accesoria por los señores Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez de Rodríguez, Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, procede su ponderación en cuanto al fondo, al cumplir en cuanto a la forma con las disposiciones contenidas con los artículos 50, 118, 119, 121 y 123 del Código Procesal Penal, tal y como quedó establecido en la decisión recurrida. En consecuencia, al haberse probado la falta penal cometida por el imputado al conducir de forma temeraria, descuidada e imprudente en violación de los artículos 49 numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el imputado es responsable

civilmente por los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles antes mencionados, quienes demostraron su calidad para actuar en justicia, ya que mediante el acta de matrimonio aportada de fecha 14 de agosto del año 2009, la querellante Mercedes Lauteria Henríquez, demostró que se encontraba casada con el occiso, y a través de las actas de nacimiento aportadas se constató que el occiso y la querellante Mercedes Lauteria Henríquez, procrearon fruto de su unión matrimonial a los también querellantes Yudit María de las Mercedes, Porfirio Rafael y Lourdes María, en tal sentido, al comprobarse que fruto del accidente provocado por el imputado la víctima perdió la vida, lo cual ha provocado un daño irreparable en su esposa e hijos, procede acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por los querellantes constituidos en actores civiles y condenar al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100.000.00), en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente y propietario del mismo, y declarar común y oponible la referida sentencia a la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al constatarse a través de la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de fecha 2 de noviembre del año 2009, que el vehículo del imputado se encontraba asegurado en la referida compañía de seguros al haber ésta emitido la póliza núm. 220977 con vigencia desde el 9 de mayo del año 2009 al 9 de mayo del año 2010, quedando establecido que al momento del accidente ocurrido en fecha 30 de julio del año 2009, la referida póliza se encontraba vigente. Con respecto al monto indemnizatorio acordado a los querellantes de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100.000.00), esta instancia le otorga a favor de la cónyuge supérstite, señora Mercedes Lauteria Henríquez, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y el monto restante de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de cada uno de los querellantes en su calidad de hijos del finado Porfirio Rafael Rodríguez, señores Yudit María de las Mercedes Rodríguez Henríquez, Porfirio Rafael Rodríguez Henríquez y Lourdes María Rodríguez Henríquez, la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00)”;

Considerando, que reunidos ambos recursos para su análisis por su estrecha relación, los recurrentes exponen en síntesis que, existen contradicciones entre la acusación presentada, el acta policial y las declaraciones de los testigos y del imputado, sobre cómo sucedieron los hechos, produciendo esto una contradicción que crea a su vez una duda razonable, asimismo que no se pondera la falta de la víctima y que las pruebas presentadas no demostraban la responsabilidad penal del imputado, falta de motivación y fundamentación de la sentencia y que no se especificó que la oponibilidad de la indemnización a la compañía de seguros es sólo hasta el monto de la póliza;

Considerando, que la Corte a-qua para revocar la sentencia de primer grado lo hizo en base a las comprobaciones de hecho ya establecidas en primer grado, sin embargo, tal como se establece en las transcripciones anteriores, y como lo argumentan los recurrentes, en dichas comprobaciones existían contradicciones, las mismas que no hicieron posible una condena en primer grado, por la imprecisión en la acusación presentada por el ministerio público, por lo que no podía la Corte a-qua, en base a dichas comprobaciones, sin fundamentar ni dar una motivación adecuada sobre la responsabilidad penal en que incurrió el imputado en la ocurrencia del accidente, revocar la decisión de primer grado y dictar directamente la sentencia, por lo que, sin necesidad de examinar los demás aspectos, procede acoger los presentes recursos de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mercedes Lauteria Henríquez Sánchez, Yudit María de las Mercedes, Porfirio Rafael y Lourdes todos Rodríguez Henríquez en el recurso de casación interpuesto por José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar los indicados

recursos contra la referida decisión, en consecuencia, casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de diciembre de 2010.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eusebia Crucey José.
Abogados:	Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Ezequiel Apolinar Paredes.
Imputado:	Sadynoel Castro José.
Abogado:	Lic. Félix Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebia Crucey José, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 058-0030902-2, domiciliada y residente en la sección Chiringo, municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, querellante y actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Ezequiel Apolinar Paredes, en representación de la recurrente, depositado el 19 de abril de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Rodríguez, depositado el 24 de febrero de 2012 en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, actuando a nombre y representación del imputado Sadynoel Castro José;

Visto la resolución del 11 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el día 7 de marzo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, para conocer sobre la solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Sadynoel Aristi Castro, acusado de violación a los artículos 379 y 386-3, del Código Penal, en perjuicio de la señora Eusebia Crucey José, dictando dicho tribunal un auto de no ha lugar

el 19 de julio de 2010, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente audiencia preliminar, seguida al imputado Sadinoel Aristi Castro, imputado por supuesta violación a los artículos 379 y 386-3, del Código Penal, en perjuicio de la señora Eusebia Crucey José, por haber sido hecha de acuerdo a la normativa procesal penal vigente, en sus artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Emite, auto de no ha lugar a la persecución penal, a favor del imputado Sadinoel Aristi Castro, por este tribunal encontrar que los medios de pruebas son insuficientes para fundamental la acusación y no existe elementos de pruebas a posibilidad de incorporar nuevos, según lo establece el artículo 304-5 del Código Procesal Penal, acogiendo así las conclusiones del abogado de la defensa, y rechazando la del ministerio público, a la cual se ha adherido la parte civil, en virtud de lo que establece el artículo 301-5 del mismo código; **TERCERO:** Advierte a las partes que esta decisión hace cesar las medidas de coerción que pesan sobre el ciudadano Sadinoel Aristi Castro, ordenando así la inmediata puesta en libertad, ya que el mismo se encuentra guardando prisión; **CUARTO:** Advierta a las partes que la presente decisión es susceptible de recurso de apelación en virtud de lo que establece el artículo 304 parte infine del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La presente decisión, vale notificación para todas las partes presentes y representadas”; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la recurrente, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia hoy impugnada en casación el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 del mes de agosto del año 2010, por el Dr. Juan Onésimo Tejada y Lic. Ezequiel Apolinar Taveras, a favor de la señora Eusebia Crucey José, contra la resolución núm. 00217-2010, de fecha 19 del mes de julio del año 2010, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, y queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La presente decisión vale notificación para las

partes presentes y manda que el secretario de esta corte, entregue copia a todas las partes”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica contenida en el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, así como de la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 40, 15, 68 y 69; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; que en el caso que se centra la atención se ha rechazado un recurso de apelación en contra de nuestra representada en el cual los jueces no han estatuido de manera correcta, no han fundamentado su decisión conforme a la normativa procesal penal y esto violenta de una manera clara lo que dispone el artículo 334.3, toda vez que los jueces al momento de fijar los hechos deben de realizar una sustentación con el derecho acorde con lo que debe colegir para rechazar el recurso de apelación de que se trata; Tercer Motivo: Sentencia falta de motivación; violación a los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República; de la sola lectura de la decisión recurrida se desprende una violación al derecho de todo ciudadano de acceder a la justicia, es decir, que de mantenerse dicha decisión limitaría la acción en justicia del actor civil. Violación a los artículos 416, 417, 418 y 419 del Código Procesal Penal; cuando la Corte a-qua pretende supeditar la interposición de un recurso de apelación al hecho de que el ministerio público también apele, en los casos cuando el actor civil se ha adherido a la acusación del ministerio público, violenta las disposiciones del Código Procesal Penal, pues la apelación está regida por los artículos 416, 417, 418 y 419, cualquier otra disposición es contraria a dicho código. Falta de base legal; la Corte a-qua no dio contestación a todos los puntos de las partes, sino que como ella advierte al poner más atención a los pedimentos de la defensa técnica y del Procurador de la Corte Adjunto, no dio contestación a las conclusiones de la recurrente, lo que constituye falta de base legal; una decisión como la que ahora recurrimos carece de base legal, por tener una motivación vaga e imprecisa y no señalar los motivos en los cuales la Corte a-qua ha

basado su apreciación; la Corte a-qua alega que la no apelación por parte del ministerio público de la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción, provoca la no existencia de elementos de prueba suficientes que sustenten la acusación, pero sin ponderar los elementos de prueba que reposan en el expediente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo estableció, lo siguiente: “a) La Corte en el examen y contestación del presente recurso de apelación, presta mayor atención a lo solicitado en audiencia, tanto por el Licdo. Félix Rodríguez, defensa técnica del imputado Sadinoel Aristy Castro, como por el Licdo. Felipe Restituyo Santos, Procurador General Adjunto ante esta Corte, quienes solicitan que se rechace el recurso y se confirme el auto de no ha lugar emitido a favor del imputado; sobre lo cual se advierte que es criterio constante de este tribunal, que cuando se ha emitido un auto de no ha lugar en donde sólo ha formulado acusación el Ministerio Público Fiscal y en el cual el actor civil o querellante, sólo se ha adherido o sea que no ha formulado una acusación alternativa como lo prevé el artículo 295 del Código Procesal Penal, como ha ocurrido en el presente caso, donde el actor civil y querellante no ha presentado una acusación alternativa; b) En el mismo sentido se advierte que si bien en el presente caso, el Ministerio Público fue la única parte que formuló una acusación, como se deja ver en el párrafo 2, página 3, de la resolución impugnada, donde se señala lo siguiente: “El Licdo. Ezequiel Apolinar Paredes, abogado de la parte civil, a nombre y representación de la señora Eusebia Crucey José, para la presente audiencia preliminar, el cual concluye de la manera siguiente: “**Primero:** Que en cuanto al aspecto penal, nos adherimos a las conclusiones del Ministerio Público; **Segundo:** Que en cuanto al aspecto civil sean acogidas, ya que cumplimos con los requisitos de ley que exige la materia”. Que tampoco el Ministerio Público ha apelado la presente resolución, la cual ha sido apelada solamente por el actor civil y querellante, por lo cual como se ha advertido líneas arriba, al no recurrir el Ministerio Público, parte que ha formulado la acusación, a juicio y criterio reiterado de esta Corte, esa acusación al no encontrar el respaldo del Ministerio Público, resulta insostenible;

máxima cuando no se advierte que la presente decisión contenga violaciones de índole constitucionales, razón por la cual no se admiten los medios esgrimidos por el recurrente”;

Considerando, que en síntesis la recurrente alega que la sentencia es infundada, que contiene falta de motivación y de base legal, porque la Corte a-qua pretende supeditar la interposición de un recurso de apelación al hecho de que el ministerio público también apele, en los casos cuando el actor civil se ha adherido a la acusación del ministerio público, violentando las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que para salvaguardar la garantía de los derechos fundamentales, entre otras disposiciones, nuestra Carta Magna en su artículo 69, establece la tutela judicial efectiva y el debido proceso: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:...9.-Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley...”;

Considerando, que el Código Procesal Penal, por su parte, en el artículo 304, establece en su parte in fine, que el auto de no ha lugar es apelable, sin establecer diferencias sobre quien tendría acceso a ese recurso, de modo que si no lo ha establecido el legislador, no podría establecerlo el juzgador;

Considerando, que ciertamente, al establecer la normativa procesal la opción al querellante de adherirse a la acusación presentada por el Ministerio Público no le está limitando la capacidad para perseguir sus derechos ni para interponer los recursos que la ley acuerda; pues esa adherencia, se debe entender como identidad o coincidencia de las pretensiones de ambos, Ministerio Público y querellante, no como condición accesoria o subrogada de los intereses del querellante a la acusación del Ministerio Público; que el presentar una sola acusación, como lo exige el Código Procesal Penal, lo que se busca es evitar que se cree confusión al imputado, presentando

una sola acusación ante la cual pueda éste presentar adecuadamente sus medios de defensa;

Considerando, que consignar lo que establece la Corte a-quá, sería una iniquidad frente a los derechos de la víctima constituida en actor civil que vería como después de presentada la acusación, no podría accionar en la persecución de sus intereses si el Ministerio Público no lo hace también, por lo que, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eusebia Crucey José, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta.
Abogados:	Licdos. José Fis García Batista y Bladimir Rubio García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jeison Aneudis Pascasio Florián, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm.001-1795616-9, domiciliado y residente en la calle Caracas núm. 41 Villa Francisca, Distrito Nacional y Paola Rosario Moreta, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-1814950-9, domiciliada y residente en la calle Barahona núm. 27 Villa Francisca, Distrito Nacional, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, en representación del recurrente Jeison Aneudis Pascasio Florián, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Bladimir Rubio García, por sí y por el Lic. José Fis Batista, defensores públicos, en representación de la recurrente Paola Rosario Moreta, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, en representación del recurrente Jeison Aneudis Pascasio Florián, depositado el 11 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Fis García, defensor público, en representación de la recurrente Paola Rosario Moreta, depositado el 11 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, la cual declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, y fijó audiencia para conocerlos el día 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificadas por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema

Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 24 de mayo de 2010, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó acusación contra Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Ronald Julián Querro Classes; b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 179-2011 el 10 de mayo de 2011 cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2011 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Altagracia Fis Batista, defensor público, en nombre y representación de la imputada Paola Rosario Moreta, en fecha 5 de julio del año 2011; y b) el Lic. Bladimir Rubio García, defensor público, en nombre y representación del señor Jeison Aneudis Pascasio Florián (Sic), en fecha 21 de junio del año 2011, en contra de la sentencia num. 179-2011, de fecha 10 de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara a los señores Jeison Aneudis Pascasio Florián (Sic), dominicano, mayor de edad, con 23 años de edad, residente en la calle Barahona núm. 27, Villa Francisca, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria; Paola Rosario Moreta, dominicana, mayor de edad, con 23 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1814950-9, domiciliada y residente en la calle Barahona, núm. 27, Villa Francisca, teléfono 809-687-5212, actualmente se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295

y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ana Joselín Classes Cepeda y Karen Elaine, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal en el presente hecho, en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena la variación de la medida de coerción que pesa sobre la imputada Paola Rosario Moreta, por la de prisión preventiva; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil once (2011), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas”;

En cuanto al recurso de Jeison Aneudis Pascasio Florián, imputado y civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada. Que la corte a-qua sólo pondera situaciones de hecho en base a la acusación, se evidencia que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal a-quo, sin hacer sus propias precisiones; que la sentencia no se basa en certeza, es una convicción razonada y positiva de que los hechos existieron u ocurrieron de la manera que lo alega el acusador público; que no es cierto como alega la corte a-qua que el tribunal a-quo en la sentencia atacada haya realizado una exposición suficiente y precisa de los hechos en consonancia con el derecho aplicable, al no dejarse claramente establecido hasta el momento la culpabilidad del imputado de homicidio voluntario en contra del occiso, toda vez que del análisis de las pruebas que sustentan dicha decisión se desprende una amplia duda, que de acuerdo al artículo 25 del Código Procesal Penal, los pactos internacionales y convenios deben favorecer al imputado, procediendo la corte a-qua a subsanar estas dudas en perjuicio del imputado; que la corte a-qua no responde lo aducido por la defensa en relación a la violación a

la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, ya que el tribunal a-quo para emitir su sentencia condenatoria tomó como elemento de prueba para dictar condena en contra del imputado e imponer una pena de 20 años, los testimonios presentados por la fiscalía su acusación, correspondiente a Claudia Yoselín Quero Classes, Jessica Mileury Pascasio Florián y Dalvin Cepeda Marte, y como pruebas documentales el acta de levantamiento de cadáver, la necropsia, el acta de inspección y el acta de arresto, no valorando dichas pruebas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que los elementos de pruebas ofertados al proceso se valoraran de manera integral de acuerdo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, lo cual no ocurrió en la sentencia de marras; que con los elementos de pruebas aportadas por el órgano acusador se puede comprobar que la calificación jurídica mediante la cual se condenó al imputado, es decir, 295 y 304, homicidio voluntario, no encaja con los hechos presentados; que no tomó en cuenta ni mucho menos valoró a los fines de dictar una sentencia justa la necropsia, en la cual se establece de manera clara que el deceso del hoy occiso se debió a “herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, con 6to. espacio intercostal, lo que produjo chock hemorrágico por lesión de corazón a nivel de cara anterior, ventrículo izquierdo”; y el tribunal lo condenó sin existir elementos constitutivos del homicidio; que se puede notar de un simple examen de las pruebas presentadas que lo que existió entre el occiso y el imputado fue una riña, en la cual ambos forcejaban por el bate, lo cual de haber sido el occiso que hubiese logrado quitarle el bate al imputado es este el que iba a ser agredido, no siendo así, sino que es el imputado quien logra arrebatarse el bate y golpearlo con este, pero en ningún caso la causa de la muerte se debió a este golpe sino a la herida propinada por la coimputada Paola Rosario Moreta; que es pertinente acotar el hecho de que si el tribunal retuvo falta o imputación en contra del imputado debió de hacer uso de lo que establece expresamente el artículo 321 del Código Procesal Penal en lo concerniente a que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una

nueva calificación jurídica del hecho objeto en juicio, que no ha sido considerada por las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa, y sobre las comprobaciones de hechos amparado en las pruebas presentadas no debió condenarlo a cumplir una pena de 20 años, por aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal, que castiga al que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio, sino aplicar lo que establece el artículo 309 de dicho código, pero como riña pura y simplemente, toda vez que el supuesto golpe cuando no le causó ningún tipo de lesión al hoy occiso, lo cual prueba de ello lo es la necropsia; que la corte a-qua de igual forma infunda su motivación en el hecho de que en la sentencia de marra se puede visualizar de manera clara el hecho de que el tribunal a-quo, sólo se limita a transcribir las consideraciones vertidas por los testigos aportados por el órgano acusador, y no explica las consideraciones de por cuáles razones jurídicas retiene la culpa o falta de homicidio voluntario en contra del imputado y si dicha calificación jurídica fue probada”;

**En cuanto al recurso de Paola Rosario
Moreta, imputada y civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de base legal. Que el tribunal a-quo violenta las disposiciones señaladas en los artículos 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal, al establecer en el segundo considerando de la página 18 “que al analizar los testimonios rendidos en este juicio el tribunal pudo apreciar que las dos primeras testigos fueron testigos presenciales de los hechos, testigos oculares de lo que sucedió la madrugada en que el hoy occiso perdió la vida; que ambas testigos coincidieron en declarar que vieron a Jeision Aneudis Pascasio Florián cuando le pegó al hoy occiso con el bate de madera que se presentó como evidencia materia en este juicio, y luego, cuando el hoy occiso estaba abatido Paola Rosario Moreno le clavó una estocada con un cuchillo; que las declaraciones esas dos testigos fueron confirmadas por el testimonio referencial

del agente policial que actuó en la investigación, sin embargo el a-quo deja de lado que la enunciación fáctica señalada por las presuntas testigos presenciales son incongruentes cuando refieren como supuestamente el occiso fue herido; que también ignoró en lo que respecta al testigo referencial, las informaciones que dijo haber obtenido en su investigación, las que recibió de Claudia y Jessica, enemigas de la encartada, por tanto carentes de credibilidad, a lo que se agrega la falta de certeza de que el supuesto bate contenido en el acta de inspección de lugares de fecha 14 de febrero, fuera realmente el del golpe recibido por el occiso; que se observa que el a-quo no motiva en lo referente a la pena impuesta, sin permitirle a la recurrente tener conocimiento del por qué del quantum de la pena en su contra, habida cuenta de que si bien no se probó la acusación en su contra, es menester del tribunal señalar la razón por la que entiende que debe imponer la pena de 20 años, no valiéndose el juzgador ni siquiera de fórmulas genéricas para motivar la sanción; que la corte a-qua, luego de un análisis de cada uno de los medios invocados por la recurrente, en el primer considerando de la página 10 de la sentencia recurrida, que la corte a-qua estima que debe ser desestimado el recurso interpuesto por la imputada, por no encontrarse presente ninguno de los vicios alegados; que la corte reedita los errores del tribunal a-quo, y confirma una sentencia donde hemos establecido está afectada de serios vicios que la hacen anulable”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la corte a-qua para justificar la decisión conforme la cual rechazó los medios de apelación propuestos por los recurrentes, elaboró varios considerandos en los cuales expresó, lo siguiente: En cuanto al recurso incoado por la imputada Paola Rosario Moreta: a) Que en cuanto al análisis del primer punto en lo referente a las pruebas testimoniales, ciertamente al tribunal a quo le fueron presentado dos testigos dándose cuenta que los mismos estuvieron en el lugar de los hechos cuando estos ocurrieron y así narraron su versión, corroborándose sus testimonios con la del agente actuante y con las pruebas documentales, y contrario a como señala la recurrente en su recurso las mismas no entraron en contradicciones, por el contrario son claras

y precisas al narrar los hechos por ellas vista, además ciertamente el testigo referencial confirma esas versiones como así lo señala el tribunal a quo, por lo que evidentemente la labor de ponderación del tribunal fue correcta contrario a como afirma la recurrente, por lo que el punto debe de ser desestimado; b) Que en cuanto al segundo punto, en lo referente a la aplicación errónea del artículo 339 del Código Procesal Penal, esta corte es de criterio que en cuanto a esta norma la misma no constituye una violación a la norma que permita la revocación o anulación de la sentencia, en razón de que no incide ni en los hechos ni en el examen de las pruebas, particularmente esta corte observa en la sentencia que el tribunal a quo tomó en cuenta para la fijación lo referente a la gravedad de los hechos y el daño causado que por demás son dos criterios correctos, por lo que evidentemente no violó la norma procesal y el punto debe de ser rechazado; c) Que en el segundo medio del recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la sentencia con respecto a la pena impuesta, toda vez que: el tribunal a-quo no motiva en lo referente a la pena impuesta, sin permitirle a la recurrente tener conocimiento del porque del quantum de la pena en su contra, habida cuenta de que si bien no se probó la acusación en su contra, es menester del tribunal señalar la razón por la que entiende que debe imponer la pena de 20 años de reclusión. En ese sentido esta corte al igual como señaló en la ponderación del segundo punto del primer medio el tribunal a quo tuvo a bien señalar que para fijar la pena impuesta tomó en cuenta lo referente a la gravedad de los hechos y el daño provocado y sus razonamientos en ese aspecto son suficientes y correctos, por lo que el vicio alegado no se encuentra presente y el medio debe de ser rechazado; y en cuanto al recurso incoado por el imputado Jaison Aneudis Pascasio Florián, estableció lo siguiente: a) Que en cuanto al examen del primer medio, específicamente de su cuestionamiento en lo referente a las pruebas, del examen de la sentencia esta Corte estima que contrario al criterio señalado por el recurrente, el tribunal a quo si hizo una valoración integral de las mismas, en razón de que ponderó individualmente esas pruebas, las comparó entre sí misma

y luego externó sus conclusiones, en ese sentido fijó la calificación, por lo que con respecto a los criterios del recurrente de que el tribunal a quo debió variar la calificación de los hechos hacia la violación del artículo 309 del Código Penal a favor del imputado recurrente, es una posición incorrecta en razón de que en la especie el imputado negó los hechos y alguna participación en los mismos, es decir que se hizo una defensa positiva y lo probado por los acusadores fue que este dio un batazo en la cabeza al hoy occiso y luego la recurrente le remató con un arma blanca; en ese sentido al tribunal sólo se le presentó una perspectiva de análisis y discusión y no estaba obligado a variar la calificación de los hechos a favor del recurrente y por lo tanto no violó la ley, por lo que el medio debe de ser rechazado por carecer de fundamento; b) Que esta corte contrario a como señala el recurrente en la presentación del segundo medio del recurso, de la observación de la sentencia, estima que el tribunal a quo si hizo una ponderación adecuada de las pruebas que le sometieron a su escrutinio, y carece de veracidad lo alegado de que sólo transcribió las declaraciones de los testigos, en razón de que el tribunal las ponderó y comparó e hizo un análisis de las mismas; determinándose en consecuencia en que consistió la culpa del procesado recurrente, por lo que el medio propuesto carece de fundamento; c) Que en su tercer motivo el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena. Por lo expresado anteriormente es que consideramos que la pena que se le aplicó al imputado, dependientemente de que no fue motivada de manera suficiente fue una pena excesiva. En ese sentido esta corte señaló en las ponderaciones de los medios del recurso de la recurrente Paola Rosario Moreta, que para fijar la pena el tribunal a quo tomó en cuenta lo referente a la gravedad de los hechos y el daño provocado, además de que lo referente a las penas no constituye en sí mismo un agravio a la sentencia que permitan su revocación o anulación, por lo que esta corte estima que la pena fijada está más que justificada, por lo que en consecuencia el medio debe de ser desestimado; d) Que de las anteriores motivaciones la corte estima que deben desestimarse los recursos de apelación

interpuesto por los señores Paola Rosario Moreta y Jaison Aneudis Pascasio Florián, por no encontrarse presente en la misma ninguno de los vicios alegados y las pruebas debidamente ponderadas y valoradas, encontrándose la sentencia debidamente motivada, por lo que en consecuencia debe de ser confirmada”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso y por la estrecha vinculación entre existen entre ambos recursos de casación, sólo se examinarán los argumentos relativos a la imposición de la pena de ambos recurrentes;

Considerando, que en relación al punto que será objeto de análisis, los recurrentes esgrimen en síntesis, lo siguiente: que las pruebas no fueron valoradas conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que con los elementos de pruebas aportadas por el órgano acusador se puede comprobar que la calificación jurídica mediante la cual se condenó al imputado (homicidio voluntario), no encaja con los hechos presentados; que no se tomó en cuenta ni mucho menos se valoró a los fines de dictar una sentencia justa la necropsia, en la cual se establece de manera clara que el deceso del hoy occiso se debió a “herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular externa, con 6to. espacio intercostal, lo que produjo shock hemorrágico por lesión de corazón a nivel de cara anterior, ventrículo izquierdo”; que las testigos coincidieron en declarar que vieron a Jaison Aneudis Pascasio Florián cuando le pegó al hoy occiso con el bate de madera que se presentó como evidencia materia en este juicio, y que se observa que el a-quo no motiva en lo referente a la pena impuesta Paola Rosario Moreno, sin permitirle a la recurrente tener conocimiento del por qué del quantum de la pena en su contra, habida cuenta de que si bien no se probó la acusación en su contra, es menester del tribunal señalar la razón por la que entiende que debe imponer la pena de 20 años;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que

nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que en ese tenor no fue realizado un análisis concreto, en base a la sana crítica sobre todas las pruebas presentadas, toda vez, que no consta en la decisión de primer grado ni valorado por la corte a-qua ningún juicio de valor sobre la forma en que la víctima recibió las lesiones, quien infirió unas u otras y cuáles le provocaron la muerte, previo a mediar palabras entre ésta y los imputados recurrentes, planteamientos estos que fueron continuos ante dichas instancias;

Considerando, que le fue restada credibilidad a las declaraciones de los testigos presenciales Claudia Yoselín Quero Classes (hermana del occiso) y Jessica Mileurys Pascasio Florián (hermana del coimputado Jeison Aneudis Pascasio Florián), corroboradas con el testimonio del oficial investigador actuante Dalvin Cepeda Marte y con las pruebas documentales, tal como fue señalado por la corte a-qua, la cual estableció por demás, que las mismas no entraron en contradicción y resultaron claras y precisas al narrar los hechos por ellas vistos; que de igual manera no consta en las decisiones antes indicadas valoración alguna en torno a la necropsia realizada al occiso Ronald Yulián Quero Classes, la cual establece en sus conclusiones lo siguiente: “Se establece en esta necropsia que el deceso de Ronald Yulián Quero Classes se debió a herida corto penetrante en himotórax izquierdo,

línea clavicular externa, con 6to. espacio intercostal, lo que produjo un shock hemorrágico por lesión de corazón a nivel de cara anterior, ventrículo izquierdo”;

Considerando, que las motivaciones brindadas resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, tal y como fue aducido por los recurrentes, en sus respectivos memoriales de agravios, se ha incurrido en los vicios por ellos denunciados, al realizar una motivación insuficiente en relación a la ocurrencia de los hechos y la aplicación del derecho, en consecuencia, procede acoger los recursos analizados;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas, a fin de que realice una nueva valoración de los meritos de los recursos de apelación de referencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 28 de septiembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Lic. Nelson Rodríguez González, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.
Recurrido:	Amaury Rafael Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Licdo. Nelson Rodríguez González, defensor público, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo el 24 de octubre de 2011, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 7 de marzo de 2012, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 19 de septiembre de 2008, se realiza una requisita de morada y una requisita personal y a seguidas el arresto flagrante del imputado Amaury Rafael Ulloa, a quien le fueron decomisados once porciones de un polvo blanco, con un peso aprox. de 8.7 gramos, dos motocicletas tipo passolas, tres celulares y \$11,750.00; que el 19 de diciembre de 2008 el Ministerio Público presentó formal acusación, dictando el Juzgado de la Instrucción el 16 de marzo de 2009 auto de apertura a juicio; b) Que dicho tribunal remitió el expediente ante el Tribunal Colegiado el 18 de febrero de 2011, y este a su vez fija audiencia para el 30 de marzo de 2011; realizándose en dicha audiencia un reenvío a solicitud del Ministerio Público a los fines

de regularizar la citación de los oficiales actuantes, porque la misma se efectuó de forma errónea a través de la Dirección Nacional de Control de Drogas y estos pertenecen a la Policía Nacional; c) Que el tribunal fijó audiencia para el 28 de septiembre de 2011, fecha en la cual dictó la decisión hoy impugnada en casación, la cual tiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción peña seguida al ciudadano Amauris Rafael Ulloa, dominicano, de 38 años de edad, unión libre, mensajero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0118901-0, domiciliado y residente en la calle B2, casa núm. 34 del sector barrio Sur, del municipio de Esperanza, provincia Valverde, acusado del delito de tráfico de drogas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por haber transcurrido la duración máxima del proceso al tenor de lo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor y se ordena el cese de la medida coerción impuesta al imputado en ocasión a este proceso; **SEGUNDO:** Se exime el presente proceso de costas”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Por inobservancia de las disposiciones de orden legal; que los jueces del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde no observaron la resolución de la Suprema Corte de Justicia núm. 2802 la cual contempla que no procede la extinción de los casos penales cuando de parte del imputado y de su defensa ha obrado maniobras para prolongar el proceso; que conforme se puede apreciar en la sentencia núm. 137-2011, página núm. 4 numeral 3 el Ministerio Público solicitó un plazo para depositar documentos que pudieran avalar su dictamen y se puede apreciar que el numeral 4 se le confirió al Ministerio Público dicho plazo y el numeral 6, el tribunal de manera clara establece que estando en la sala de audiencia se conoció dicha audiencia sin la presencia del Ministerio Público, acción violatoria al debido proceso de ley, y la Constitución de la República; que se violentó el artículo 300 del Código Procesal Penal; que el artículo 307 del Código Procesal Penal en su parte infine

establece: si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico, intimidándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo la advertencia de que si no se reemplaza se tomara como retirada la acusación, y como se puede verificar estos artículos fueron violentados por los jueces del Tribunal Colegiado causándole en consecuencia una indefensión, además porque el ministerio público no pudo concluir al respecto; **Segundo Medio:** Por contradicción, ilogicidad e indefensión y falta de motivación; que como se puede verificar el Juez de la Instrucción interino Licdo. Joel Reyes Rodríguez fue la persona que le dio la libertad al imputado en fecha 29 de septiembre de 2008, mediante auto núm. 12 de la Instrucción y es el mismo juez que integrando el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia núm. 137-2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 motiva la sentencia; que se puede evidenciar en la sentencia antes aludida que el juez violentó el debido proceso de ley, y no debió haber conocido ni mucho menos ser la persona que motivara dicha extinción; el juez Joel Reyes no debió haber conocido ni mucho menos motivar dicha decisión beneficiando dos veces al mismo imputado; que como se puede evidenciar en la sentencia no hubo ningún pedimento del Ministerio Público con intención de dilatar el proceso, sino que sus dictámenes fueron de derecho y hechos justificando sin los cuales la audiencia no había sido posible conocerla; que de igual manera se puede apreciar la violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia no motiva ni en hecho ni en derecho las razones por las cuales toman tal decisión, y lo que hacen los jueces es un relato en las dos primeras hojas; **Tercer Medio:** Violaciones constitucionales de derecho al debido proceso y a la ley; que además se puede establecer una indefensión al Ministerio Público en la página 5 núm. 13 donde los jueces establecen que si bien la representante del Ministerio Público no concluyó formalmente con relación a la solicitud de extinción presentada por la defensa, lo que le ha causado un grave perjuicio al Ministerio Público y por consiguiente a la sociedad, violentando el artículo 40 núm. 14, 15 de la Constitución de la República y artículo 69 núm. 1, 2 y 10; que el artículo 8 de la Constitución de la República

establece: es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva dentro de un marco de libertad individual y de justicia social compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. Y como se puede apreciar los jueces del Tribunal Colegiado violentan estas disposiciones cuando extinguen la acción penal de hechos que afectan a la colectividad de la sociedad sin tomar en cuenta la ley y la Constitución de la República y lejos de restablecer la armonía rota por el ilícito penal que cometieron los imputados, agravan la situación delictiva y de narcotráfico que vive en la actualidad la sociedad dominicana, poniendo en peligro el buen nombre de la justicia”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo el Tribunal a-quo estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente: a) Que si bien la representante del Ministerio Público no concluyó formalmente con respecto a la solicitud de extinción presentada por la defensa, en razón de que no se presentó al salón de audiencia no obstante haberle esperado el tribunal por más de veinte minutos a los fines de que presentara la sustentación de su alegato de que el imputado había promovido la dilación del proceso, el tribunal se aboca a conocer sobre la solicitud presentada por la defensa del imputado en virtud de que la solicitud de extinción presentada por la defensa puede pronunciarse aun de oficio por el tribunal según lo establecido en el artículo 149 del Código Procesal Penal; b) Que se puede observar en los hechos fijados por el tribunal mediante el estudio del expediente, que a lo largo de este proceso la parte acusadora y el Estado en general, han actuado con displicencia, irrespetando los principios de celeridad y de plazo razonable establecidos explícitamente en la parte in fine del artículo 3 y en el artículo 8 del Código Procesal Penal y de manera implícita en el artículo 148 del mismo cuerpo legal, displicencia que se manifiesta por la parte acusadora al no presentar acusación desde que tuvo a su alcance los elementos de prueba en que fundamentaría su acusación, en no actuar ante la lentitud del Juzgado de la Instrucción en enviar el auto de apertura a juicio dictado en marzo de 2009, y en no presentar

unos testigos que estaban a mano en este mismo palacio de justicia de la ciudad de Mao; lo que deja claro, a todas luces, que no ha sido por razones atribuibles al imputado Amauris Rafael Ulloa, que no se haya realizado el juicio dentro del plazo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal; c) Que en consonancia con lo establecido en las consideraciones anteriores, este tribunal entiende que debe acoger la solicitud de declaratoria de extinción del presente proceso seguido al imputado Amauris Rafael Ulloa, por la misma procedente y en consecuencia ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra en relación al presente proceso”;

Considerando, que el artículo 300 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desarrollo de la Audiencia. El día señalado se realiza la audiencia con la asistencia obligatoria del ministerio público, el imputado, el defensor y el querellante. Las ausencias del ministerio público y del defensor son subsanadas de inmediato, en el último caso, nombrando un defensor público o permitiendo su reemplazo. El juez invita al imputado para que declare en su defensa, dispone la producción de la prueba y otorga tiempo suficiente para que cada parte fundamente sus pretensiones. El juez vela especialmente para que en la audiencia preliminar no se pretenda resolver cuestiones que son propias del juicio. Si no es posible realizar la audiencia por ausencia del imputado, el juez fija nuevo día y hora y dispone todo lo necesario para evitar su suspensión. A solicitud del ministerio público o del querellante, el juez puede ordenar el arresto. En cuanto sean aplicables, rigen las reglas del juicio, adaptadas a la sencillez de la audiencia preliminar. De esta audiencia se elabora un acta.”; que a su vez el artículo 307 de dicho texto legal establece lo siguiente “Inmediación. El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede su reemplazo. Si la parte civil o el querellante no concurre a la audiencia o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Si el ministerio público no comparece o se retira de la audiencia, el tribunal notifica al titular o superior jerárquico,

intimándole a que de inmediato se constituya un representante en su reemplazo en la sala, bajo advertencia de que si no se le reemplaza, se tendrá por retirada la acusación”;

Considerando, que tal como arguye el Ministerio Público recurrente, el Tribunal a-quo pronunció la sentencia impugnada sin la presencia del representante del Ministerio Público, y sin haber observado lo que consigna la ley, esto es que la presencia del Ministerio Público es obligatoria, y en caso de ausencia o retiro intimar a su titular o superior jerárquico a su reemplazo, y en caso de no obtemperar es que se tendrá por retirada la acusación, y es entonces en dicho caso es cuando se podría haber pronunciado la sentencia en cuestión;

Considerando, que, al no reunir dichos requisitos en la especie, el tribunal no estuvo válidamente constituido y por lo tanto la sentencia emitida es irregular y no válida, por lo que procede acoger el presente recurso, sin necesidad de examinar ningún otro aspecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Nelson Rodríguez González, contra la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Ordena de oficio el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Milady Martínez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrido:	José Rafael Álvarez Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012 año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0310140-2, domiciliado y residente en la calle núm. 10, núm.52 del sector Cienfuego de la ciudad de Santiago de los Caballeros, querellantes y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Senior, en representación de la recurrente, depositado el 12 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 24 de enero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 7 de marzo de 2012 fecha en la cual se reservó el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 272 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) Que con motivo de la muerte de José Antonio Martínez Romero, fue presentada acusación en contra de José Rafael Álvarez Santos, ante el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de abril de 2008, enviando por ante el tribunal de juicio al imputado José Rafael Álvarez Santos, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal; b) Que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago falló el asunto el 8 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al nombrado José Rafael Álvarez Santos, dominicano, 37

años de edad, vendedor de gas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0258051-5, domiciliado y residente calle Primera, casa núm. 10, sector Rafey, de esta ciudad de Santiago, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, culpable de cometer el ilícito penal de homicidio excusable, previsto y sancionado por los artículos 321 y 326 del Código Penal, en perjuicio de José Antonio Martínez Romero (occiso), variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, de violación a los artículos 295 y 304 del referido código, por la antes precitada, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplida en dicho centro penitenciario; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actores civiles (Sic) intentada por la señora Milady Martínez Rodríguez, en contra del imputado José Rafael Álvarez Santos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal vigente; **TERCERO:** Condena al señor José Rafael Álvarez Santos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho de la señora Milady Martínez Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, experimentados por ésta como consecuencia del hecho punible de que se trata; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la escopeta marca Mossberg, calibre 12, núm. H985306; **QUINTO:** Condena además al ciudadano José Rafael Álvarez Santos, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en favor y provecho del licenciado Víctor Senior, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado, rechazando obviamente las formuladas por el órgano acusador y la parte querellante; **SÉPTIMO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la

sentencia hoy impugnada en casación el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Milady Martínez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031-03101140-2 (Sic), domiciliada y residente en la casa número 52 de la calle número 10 del sector Cienfuegos de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia número 170-2010, de fecha ocho (8) de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señora Milady Martínez Rodríguez, al pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que la recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Le faltó a nuestros jueces a-quo la aplicación de la máxima de experiencia. Art. 172 del Código Procesal Penal y el conocimiento sobre pruebas indiciarias, por lo que la víctima no debe ser perjudicada por la debilidad en el conocimiento y experiencia de nuestros juzgadores. Que toda vez que una parte aporte prueba junto con dicho recurso debe la corte o valorar dicha prueba directamente en un juicio oral, público y contradictorio o abrir un nuevo juicio. Valorar es atribuirle una cantidad de valor, de puntos a una prueba, entonces ¿Cuál valor le dieron a la prueba de la autopsia judicial? Ninguna, porque no la evaluaron, porque no la valoraron. Sentencia es manifiestamente infundada. La norma violada Art. 426. Motivo 3, Art. 305 y 393 del Código Procesal Penal y Art. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. La Corte a-quo hace un juicio ilógico, porque es obvio que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta el daño causado a los familiares de la víctima. Que la suma establecida es irrisoria, por ende el tribunal de primer grado violó la condición y la Corte a-quo ratificó la violación. Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-quo

sustentan el motivo por el cual deciden la irrisoria condena de unos míseros RD\$250,000.00; eso sin duda demuestra lo infundado de la sentencia. Que el modo de recurrir los autos de apertura a juicio es impugnándolo por ante el presidente del tribunal de envío; que dicha impugnación no ha sido fallada por el tribunal de primer grado. Que no habiendo el tribunal de primer grado fallado el incidente presentado procede que la parte impugnante o recurrente en casación lo recurriera en apelación junto a la sentencia por tal razón la Corte a-quo no estudió el expediente y obvió el incidente presentado, por ende el fallo de la Corte a-quo es infundado. Solicitamos ordenar la celebración de un nuevo juicio donde se le juzgue a los terceros civilmente demandados Gas Rafey y Cinco Estrella Gas y se conozca y debata los daños y perjuicios causados por los terceros civilmente demandados. La solución pretendida es que sea declarada parte a Gas Rafel (Sic) y Cinco Estrella Gas, en calidad de tercero civilmente demandado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableció lo siguiente: “a) Que de la lectura y análisis de la sentencia atacada evidencia, que para condenar a José Rafael Álvarez Santos, a la pena de un (1) año de prisión correccional, el a-quo se basó, principalmente, en las declaraciones del imputado, única parte declarante en el juicio, así como en las pruebas documentales del proceso; b) Que el tribunal de sentencia dijo que el testigo Gerónimo Felipe Blanco Báez declaró que aunque estaba en el lugar en el momento en que ocurrió el hecho, sin embargo no vio cuando este ocurrió, sino que escuchó cuando sonó el tiro, que salió del carro en que estaba y vio al occiso tendido en el suelo; y que la señora Milady Martínez Rodríguez, declaró en el plenario que no estaba en el lugar cuando ocurrió el hecho analizado; en ese sentido razonó el a-quo expresando: “de ahí que sus testimonios, en cuanto a la ocurrencia del hecho de sangre en referencia, carecen de valor probatorio”; c) Que razonó el a-quo que la única versión sobre como se produjo el infortunado hecho de sangre, la ofreció el ciudadano José Rafael Álvarez Santos, quien manifestó, entre otras cosas,

que el día de la ocurrencia del hecho, en momento que se encontraba sacando unos cálculos del gas que había vendido el día anterior, en la planta de Gas Rafey, donde prestaba servicio como vendedor, se presentó el occiso José Antonio Martínez Romero, vociferándole ... que lo había despedido porque acostumbraba ir borracho a la planta de gas; que luego el occiso le fue encima por detrás, tratando de quitarle la escopeta para dispararle, produciéndose un forcejeo entre ambos, que en el forcejeo dicho occiso logró agarrar la escopeta por el cañón, escapándose en ese momento un disparo, el cual le pegó;

d) Que razonó el tribunal de sentencia que: “cuando en un proceso penal exista solamente la versión del encartado, sobre la ocurrencia del hecho, esta deberá tenerse como válida, criterio este que ha sido sostenido por nuestro más alto tribunal de justicia en innumerables decisiones”; de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional, hay que asumir indefectiblemente que el precitado hecho ocurrió ciertamente en la forma reseñada por el ciudadano José Rafael Álvarez Santos;

e) Que en esa misma dirección sostiene el tribunal de origen que: “en el presente caso lo único que ha quedado indefectiblemente como establecido es el ilícito penal del homicidio excusable, previsto y sancionado por los artículos 321 y 326 del Código Penal, no así el homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del referido código, el cual se imputa al nombrado José Rafael Álvarez Santos, toda vez que tal como se ha expuesto, el órgano acusador, no estableció a través de los elementos de prueba aportados, el mismo, de ahí que procede variar la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, por el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la de los artículos 321 y 326 del susodicho código, referido a la excusa legal de la provocación, por ser la calificación que aplica”;

f) Que continua el tribunal sentenciador exponiendo los fundamentos de su decisión, y dice que: “En el presente caso ha quedado como establecido: A.- Que el nombrado José Rabel Álvarez Santos, actuó bajo provocación, por parte del señor José Antonio Martínez Romero; B.- La responsabilidad penal del señor José Rafael Álvarez Santos, así como su

culpabilidad en el proceso de que se trata; y C.- Que las disposiciones violadas fueron las contenidas en los artículos 321 y 326 del Código Penal”; g) Por las razones dadas el tribunal de instancia sostuvo que en lo relativo a la pena solicitada, entendió que un (1) año de prisión correccional, resulta ser una sanción condigna, tomando en cuenta el tipo penal dejado como establecido ante el tribunal, así como la gravedad del daño causado a los familiares de la víctima; h) Que en lo relativo al aspecto civil del proceso, el tribunal de sentencia dejó establecido que la reclamante Milady Martínez Rodríguez, en calidad de hija del occiso José Antonio Martínez, se constituyó en actora civil en contra del imputado José Rafael Álvarez Santos, para reclamar reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, reparación esta que el a-quo estimó soberanamente en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00). En este sentido nada tiene que reprochar este órgano de alzada al a-quo en razón a que conforme la más socorrida jurisprudencia reconoce al juez de juicio la facultad de apreciar soberanamente la suma a imponer como reparación de daños morales o materiales sufridos por la parte reclamante, ello a condición de que dicha indemnización no resulte irrisoria ni exorbitante, lo que no ha sucedido en la especie; i) Que otra de las quejas del recurso analizado se refiere a que “el a-quo no reconoce la solicitud que hace la actora civil contra la planta de gas; Gas Rafey y Cinco Estrellas ascendente a la suma de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00) pero sin dar explicación, ni tampoco se pronunció sobre dicho pedimento.” Analizando el fallo apelado, la Corte ha comprobado que no responde a la verdad tal afirmación, en efecto, sobre el particular resolvió el tribunal de juicio lo siguiente: “Rechaza las pretensiones de los abogados asesores técnicos de la querellante, toda vez que el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio se conoció y decidió sobre dichas pretensiones y de manera expresa desestimo como parte el tercero civilmente y rechazó en el aspecto penal el querellamiento del señor Francisco Arturo Tavárez Fernández, en ese mismo tenor en vista del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación falló confirmando tal decisión. De modo que las partes

admitidas en el presente proceso son: el imputado Jose Rafael Álvarez Santos, su defensa técnica, la querellante y actora civil Milady Martínez Rodríguez, su representante legal y el ministerio público”; j) Que resulta claro que con los argumentos citados incurre la apelante en erróneos reclamos; el escrutinio de la sentencia impugnada no revela la aducida contradicción ni ilogicidad de dicha decisión, sino que por el contrario, el a-quo fundamentó el fallo atacado sosteniendo haber llegado al convencimiento de que el imputado actuó impelido por la provocación que le hiciera la víctima, convencimiento este al que dijo haber llegado luego de la ponderación de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, en ese sentido las quejas deben ser desestimadas, así como el recurso de su totalidad; k) Que por las razones desarrolladas anteriormente, procede rechazar el pedimento de la actora civil del proceso Milady Martínez Rodríguez, que ha solicitado a la Corte ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, porque es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas, que declare parte a Gas Rafael y Cinco Estrellas Gas, en calidad de tercero civilmente demandado; que declare nula la sentencia número 170/2010, de fecha 8 del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que sean admitidas la acusación alternativa y la querrela; que el imputado, sea condenado a 20 años de reclusión mayor; que sea condenado el imputado al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), a favor del actor civil, querellante, como consecuencia de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia de los actos delictivos y demás acciones ilegales de que se trata, y por ser este autor material, intelectual de los hechos penados por la ley realizados, en perjuicio de la querellante y actor civil; que sean condenados los terceros civilmente demandados Gas Rafel y Cinco Estrellas Gas, al pago de una indemnización de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a favor

del actor civil, querellante, como consecuencia de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados a consecuencia de los actos realizados por las personas bajo su dependencia y que ellos están obligados a responder por la existencia de la realización contractual; que la sentencia a intervenir sea declarada común, oponible y ejecutoria en contra del imputado y los terceros civilmente demandados Gas Rafel y Cinco Estrellas Gas, por ser las entidades empleadoras propietaria del arma homicida, facilitadota de dicha arma, con la cual se produjeron los daños; que sea condenada la parte apelada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licenciado Víctor Senior, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; l) que procede acoger las conclusiones de la defensa técnica del ciudadano José Rafael Álvarez Santos, Licenciado Bernardo Rodríguez, y las del Ministerio Público, quienes han solicitado a la Corte que en cuanto al fondo, sea desestimado el recurso y sea confirmada la sentencia apelada en todas sus partes”;

Considerando, que arguye la recurrente que la sentencia impugnada viola el artículo 172 del Código Procesal Penal y el conocimiento sobre pruebas indiciarias; que no valoraron la autopsia judicial; que la sentencia es manifiestamente infundada, violación a los artículos 426.3, 305 y 393 del Código Procesal Penal; que también alega la recurrente violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que la suma establecida como indemnización es irrisoria, eso sin duda demuestra lo infundado de la sentencia, que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-quo dan motivos para imponer esta condena, y finalmente, plantea que sean admitidos como terceros civilmente demandados Gas Rafael y Cinco Estrellas Gas;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por la recurrente en su recurso, por lo que la decisión impugnada debe ser casada en todos sus aspectos, para una nueva evaluación del recurso de apelación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Milady Martínez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Leonel Pie.
Abogado:	Lic. Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Leonel Pie, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Flor, núm. 13, del barrio La Finca, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 00137-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Wilson Leonel Pie, quien no estuvo presente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Wilson Leonel Pie, depositado el 9 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Wilson Leonel Pie, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 31 de mayo de 2010 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Pedro Medina Quezada, presentó acusación y solicitud a juicio en contra de Wilson Leonel Pie y Samari García Valdez, por la presunta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 301, 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eliseo Lorenzo Pérez (occiso); b) Que con motivo a la solicitud de incompetencia presentada por la defensa del imputado, fue apoderado la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito

Nacional, en el cual esta a su vez apoderó al Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el cual ordenó apertura a juicio a dichos imputados; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 58/2011, el 27 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a la imputada Samarys García Valdez, dominicana, mayor de edad, médico, portadora de la cédula de identidad y electoral 002-0116008-2 domiciliada y residente en la calle 4 núm. 27, barrio Invi, Cambita, Garabito, provincia San Cristóbal, reclusa en la Cárcel Modelo de Najayo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Eliseo Lorenzo Pérez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** Declara al imputado Wilson Leonel Pie, de nacionalidad haitiana, soltero, mayor de edad, quehaceres construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en San Cristóbal, recluso en la Cárcel de Neyba, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Eliseo Lorenzo Pérez, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel de Neyba; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena correspondientes; **SEXTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por: a) la señora María Pérez Guzmán en su calidad de madre del hoy occiso Eliseo Lorenzo Pérez; b) la señora Mary Lenny Soriano Ortiz, en su calidad de ex-conviviente del hoy occiso Eliseo Lorenzo Pérez y en representación de sus hijos menores procreados con éste último, Erlyn Yosmer Lorenzo y Elier Eliseo Lorenzo, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. Héctor

Emilio Mojica y el Dr. Rafael Báez Mota, en contra de los imputados Samarys García Valdez y Wilson Leonel Pie por haber sido hecha de conformidad al derecho; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se condena a Samarys García Valdez, al pago de las sumas siguientes: a) Un Millón de Pesos, en favor de la señora Mary Lenny Soriano Ortiz; b) Cuatro Millones de Pesos, en favor de los menores Erlyn Yosmer Lorenzo y Elier Eliseo Lorenzo, representados por su madre Mary Lenny Soriano Ortiz, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos; condena al imputado Wilson Leonel Pie al pago simbólico de la suma de Un Peso, en favor de la señora Marylenny Soriano Ortiz; se rechaza la constitución en actor civil interpuesta la señora María Pérez Guzmán, por no haber probado la dependencia económica entre ésta y el hoy occiso; **OCTAVO:** Condena a los imputados Samarys García Valdez y Wilson Leonel Pie al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Héctor Emilio Mojica y Elizabeth Robles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves dos (2) del mes de junio a las 9:00 a. m., quedando convocadas las partes presentes, (Sic)”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 137-TS-2011, el 28 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pedro R. Campusano, actuando a nombre y en representación de Wilson Leonel Pié, en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia núm. 58-11, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haber sido detectado el vicio denunciado por la parte recurrente; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año

dos mil once (2011), por ser la misma ajustada en cuanto a hechos y derecho; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento conforme lo establece el artículo 246 del Código Procesal Penal, por no haber prosperado la misma en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil once (2011), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión de Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dada mediante resolución núm. 2921-2007, de fecha trece (13) de septiembre de 2007”;

Considerando, que el recurrente Wilson Leonel Pie, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente medio: “Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir.- Nuestro recurso se fundamentó sobre tres medios que por economía procesal expuse oralmente el segundo y el tercero. Nuestro segundo medio se basó en el vicio de violación a las reglas de sana crítica en la valoración de la prueba. La teoría acusatoria se basa en que supuestamente la Dra. Samary García planificó en la Clínica González de la ciudad de San Cristóbal darle muerte a su ex compañero para lo que contrató al nacional haitiano para ejecutar la trama en Haití, que supuestamente el 9 de noviembre de 2009, los imputados partieron con la víctima engañado hacia una montaña donde le produjeron trauma craneoencefálico severo que le produjo la muerte a Eliseo Lorenzo, luego enterraron el cuerpo en medio de la montaña. Las pruebas valoradas para condenar al imputado fueron los testimonios de: 1.-Eladio Florentino (motoconchista); 2.- Cristino Lorenzo (hermano del occiso) y 3.-las del agente policial Julio Ernesto Germosén (investigador), todos testigos referenciales; las otras pruebas fueron un acta de defunción, levantamiento de cadáveres y autopsia (no vinculantes). En nuestro recurso de apelación

señalamos que el testimonio de Eladio Florentino es irrelevante ya que este sólo dijo que es motoconchista en Elías Piña y que transportó en su motor hacia el lado haitiano a la imputada y al occiso y que el haitiano cruzó a pie, que los tres se montaron en un autobús y que no los volvió a ver, que quince días después los familiares del occiso fueron a Elías Piña indagando sobre su paradero con fotos de él y que él les informó que quince días antes lo vio cruzar con la mujer y el haitiano y que no vio mal ambiente entre ellos. Señalamos en nuestro recurso que este testimonio arrojaba dudas acerca de su certeza en razón de que el testigo dijo que nunca había visto a Wilson Leonel antes de aquel día y que la segunda vez que lo volvió a ver fue en la audiencia de fondo, es decir, un año y medio después, esto crea desconfianza acerca de la fiabilidad y precisión de su testimonio en vista de que Elías Piña tiene una gran presencia de nacionales haitianos y el fenotipo de nuestro representado es típico de las personas de esta nacionalidad, además en ningún momento se realizó reconocimiento de personas para que el testigo lo identificara.- En cuanto al agente policial, sólo se limitó a narrar las actuaciones que llevó a cabo para arrestar a los imputados, estableciendo que arrestó a Wilson en la Clínica, su lugar de trabajo, este testimonio no relaciona al recurrente con el ilícito penal.- En cuanto a Cristino Lorenzo (hermano), en ningún momento se refirió a nuestro representado, se limitó a narrar la búsqueda que él, sus familiares y las autoridades efectuaron para dar con el paradero del occiso, y los pasos para llegar a Haití y desenterrar el cadáver, además que el motoconchista le manifestó que vio al occiso con una mujer y un haitiano cruzar la frontera, prueba poco vinculante. En nuestro recurso criticamos que el tribunal de fondo argumentó que como la muerte pudo haberse producido un mes antes y coincidía con el tiempo en que fueron a Haití se tomó como una prueba de que habían dado muerte al occiso, además de que la conclusión no era categórica, ya que era posible que hubiese muerto varios días después de que supuestamente fueran vistos lo imputados en la frontera; también dijimos que aún dando por cierto que fuese el mismo día, ese dato no probaba que fue el imputado quien cometió el hecho. Que también argüimos que

en los hechos probados no se mencionó a nuestro representado, sólo para establecer que cruzó la frontera con la imputada y el ociso, fue condenado por indicios. Alegamos falta de motivación ya que no aparecen los elementos constitutivos del asesinato, no quedó probado el elemento material, hecho capaz de quitar la vida; ni la determinación de quitar la vida o animus necandi, ni la premeditación ni acechancia que son agravantes, demostramos que no se motivaron las razones por las cuales considera que los elementos constitutivos de asesinato quedan configurados”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su escrito básicamente al vicio de falta de motivación en cuanto a la participación del imputado en el sentido de que la Corte no responde los puntos planteados sobre la falta de precisión del cúmulo probatorio y las lagunas en la motivación de la sentencia en cuanto a los hechos probados referentes al imputado, ni configurando los elementos constitutivos del asesinato con relación al mismo;

Considerando, que la Corte a qua motivó su decisión, ratificando la condena del recurrente de la siguiente manera: “La sentencia de primer grado ha dejado claramente establecido que por los medios de pruebas que fueron sometidos al plenario, a los alegatos de la defensa, no son concordantes con los hechos presentados por la defensa técnica y que la pena que recae sobre la persona del imputado Wilson Leonel Pie, que siendo así el tribunal a-quo ha actuado conforme a la ley, por lo que procedemos a rechazar los alegatos planteados(...) Que después del estudio y ponderación de los alegatos planteados por la parte recurrente y haber realizado el escrutinio de la sentencia a los fines de contactar la veracidad de lo planteado por la parte recurrente, somos de opinión que la misma no adolece de los vicios denunciados por lo que procedemos a rechazar los planteamientos pretendidos; Que al ponderara cada uno de los aspectos planteados como lo hizo el Tribunal a quo realizó una correcta interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión del tribunal de primer grado fue el producto de las pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público

y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley al momento de producción y discusión de las pruebas y valoró las mismas conforme se lo impera la ley; Por los motivos expuestos anteriormente, esta Sala de la Corte entiende que procede rechazar el presente recurso toda vez que el vicio denunciado no ha sido establecido”;

Considerando, que como se puede ver, la fundamentación resulta genérica, sin contestar los puntos neurálgicos planteados por el recurrente, ni referirse de ningún modo a la participación del imputado en el hecho;

Considerando, que en su dictamen, la Procuraduría General de la República, coincide con el recurrente en que la decisión debe ser casada y valorado nuevamente el recurso de apelación al considerar que el imputado fue condenado a 30 años basado en pruebas indiciarias;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera mas específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el

control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar parcialmente el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por Wilson Leonel Pie, contra de la sentencia núm. 137-TS-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** En consecuencia, casa dicha sentencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación interpuesto por el recurrente Wilson Leonel Pie; **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido representado por defensor público; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Emilio Cuello Díaz y compartes.
Abogados:	Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lic. Francia Migdalia Adames Díaz y Lic. Francis Yanet Adames Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Cuello Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1255104-9, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 10, Caballona, Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente responsable; Transporte Manuel Fondeur S. A, tercero civilmente demandado, Manuel Alejandro Fondeur Saleta, tercero civilmente demandado, y Constitución de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., entidad aseguradora, constituida de

conformidad con las leyes dominicanas, contra la sentencia núm. 2803-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Emilio Cuello Díaz, Transporte Manuel Fondeur, S. A. y/o Manuel Alejandro Fondeur Saleta, Constitución de Seguros S. A., quienes no están presentes;

Oído al abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Lic. Francia Migdalia Adames Díaz y Lic. Francis Yanet Adames Díaz, actuando en nombre y representación de Emilio Cuello Díaz, Transporte Manuel Fondeur S. A., Manuel Alejandro Fondeur Saleta y Constitución de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., depositado el 21 de octubre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de septiembre de 2007 ocurrió un accidente de tránsito, entre el camión marca Freighliner, modelo 95, conducido por José Arturo Sánchez y el camión marca Mack, modelo 2002, conducido por Emilio Cuello Díaz, propiedad de Manuel Fondeur Saleta, asegurado en la Constitución de Seguros, S. A. quien colisionó una vivienda y penetrando a la misma, resultando lesionados las menores Magals Alvino Bautista, Yessi Luciano Alvino, Yilda Luciano Alvino, Bierca Luciano Alvino, Yesica Vallejo Luciano; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Bajo de Haina del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 91/2011, el 18 de abril de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Emilio Cuello Díaz, de generales que constan, culpable violar las disposiciones de los artículos 49 letras c y d y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley 114-99, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano, y se excluye de la calificación original el artículo 61 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la 114-99 (Sic), por las razones anteriormente expuestas en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al justiciable José Arturo Sánchez, por las razones señaladas en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Se condena la imputado Emilio Cuello Díaz al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil interpuesta por los señores Basilio Albino, Madari Alvino Bautista, Eduardo Luciano, Katerin Yerardin Luciano Alvino y Santo Thomas Vallejo Lavale, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado Emilio Cuello Díaz, conjuntamente con Manuel Alejandro Fondeur Saleta

y/o Transporte Manuel Fondear, S. A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización: a) Novecientos Mil de Pesos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del señor Basilio Alvino, en su calidad de propietario de la vivienda destruida, como justa reparación por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Madari Alvino Bautista, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, en su calidad de lesionada y propietaria de los ajuares destruidos; c) Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de los señores Eduardo Luciano y Madari Alvino Bautista, como justa reparación por los daños morales ocasionados por el accidente, en su calidad de padres de las menores de edad lesionadas Yessi, Gilda Jinnete y Bierka Celenia Luciano Alvino; y d) la suma Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor y provecho de los señores Katerin Yerardin Luciano Alvino y Santo Thomas Vallejo Lavale, como justa reparación de los daños morales ocasionados por el accidente, en su calidad de padres de la menor de edad Yessica Maudeleine; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por los señores Basilio Alvino, Madari Alvino Bautista, Eduardo Luciano, Katerin Yerardin Luciano Alvino y Santo Thomas Luciano Lavale, en sus respectivas calidades de lesionados y padres de las menores de edad lesionadas, contra los señores José Arturo Sánchez, en calidad de imputado, y Elvis Alexander Morales Suero, en su calidad de persona civilmente responsable, e Inversiones Fontesa, C. por A., en su calidad de beneficiaria de la póliza, por estar hecha conforme a las reglas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente e infundada; **SEXTO:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Sol Seguros hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia ni común ni oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; **OCTAVO:** Se condena al imputado Emilio Cuello Díaz, Manuel Alejandro Fondeur Saleta y/o Transporte Manuel Fondeur, S. A., en su calidad de personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles, ordenando su

distracción y provecho a favor de las Licdas. Yeny Guillén y Ángela de los Santos, por haberlas avanzado en su totalidad”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Emilio Cuello Díaz, Transporte Manuel Fondeur S. A. y/o Manuel Alejandro Fondeur Saleta y Constitución de Seguros, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 2803-2011, el 12 de octubre de 2011, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Licda. Francis Yanet Adames Díaz, a nombre y representación de Emilio Cuello Díaz, Transporte Manuel Fondeur, S. A., y/o Manuel Alejandro Fondeur Saleta y la compañía Constitución de Seguros, S. A., el 5 de mayo de 2011, contra la sentencia penal núm. 0091-2011 del 18 de abril de 2011, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 12 de septiembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Emilio Cuello Díaz, Transporte Manuel Fondeur S. A., Manuel Alejandro Fondeur Saleta y Constitución de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada por ser ilógica, contraria a la Constitución Dominicana y por no dar contestación al recurso de apelación que habíamos incoado.- La Corte no valoró el recurso de apelación que interpusimos, ya que emite una sentencia que a todas luces carece de motivaciones respecto al que

fuera nuestro recurso y no contesta nuestras inquietudes. Nosotros no establecimos que el Ministerio Público no presentó acusación, es una falaz mentira en aras de justificar el fallo de la Corte, nosotros lo que establecimos en las páginas 6, 7 y 8 de nuestro recurso de apelación es que en la acusación del Ministerio Público no está contenida la supuesta violación al artículo 49 literal d, por la cual condena el Juzgado de Paz del municipio de Haina y por ello tuvimos a bien recurrir dicha sentencia. Tanto la sentencia de primer grado como la de la alzada, violan las disposiciones establecidas en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal sobre la variación de la calificación y la ampliación de la acusación; la sentencia de primer grado establece que estaba apoderado de la imputación por violación a los ilícitos de violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, calificación que se confirma con el auto de apertura a juicio, sin embargo, condena por el 49 literal d, la Corte ignoró nuestras motivaciones a este respecto, plasmando el último considerando de la página 9 pero sin criterio analítico ni fundamento jurídico. La Corte no expresó que hayan analizado certificado médico alguno que certifique las lesiones supuestamente sufridas, pero lo más importante es que esa condena no debió producirse por no ser parte de la acusación que había sido presentada y las faltas de prueba son reiterativas ya que tampoco la sentencia de primer grado expresa en ninguna parte que se haya valorado algún certificado médico, entonces, obviar la Corte nuestros causales es dictar una sentencia que va en contra de la ley. Con mucha razón y lógica establecimos en nuestro recurso que si en primer grado por los motivos que fueren se decidiese variar la calificación jurídica del hecho objeto del juicio, debió advertir al imputado para que este preparara su defensa y pudiera referirse a tal imputación. Es preciso y necesario analizar profundamente que la Corte atribuye la falta al recurrente de conducir a exceso de velocidad, de manera temeraria y descuidada sin haber una sola prueba que estableciera todas estas circunstancias ya que los testigos, ninguno vio el accidente, ni la acción del imputado, ni su conducta, por ende no vieron ni la falta, ni la velocidad excesiva, ni la conducción temeraria o descuidada, esto

es un invento. Es un desliz condenar al recurrente y responsabilizarlo del accidente por el solo hecho de que su camión penetrara en la casa. No entendemos por qué la Corte desconoce nuestro recurso, porque no contesta las interrogantes y cuestionantes. Presentamos como medio de apelación que nos vimos compelidos el 24/10/2010 a intimar mediante acto de alguacil núm. 1,214-2012 a la secretaria del tribunal de primer grado para que nos entregue la sentencia, para curarnos en salud, por la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal por no haberse leído el dispositivo del fallo en su fecha, estableciendo dicho artículo que la sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma; este acto fue anexado en el recurso de apelación y sobre esto la Corte no se pronunció tampoco, ni lo analizó, ni lo ponderó. La falta de motivación clara y precisa de la sentencia conlleva necesariamente una franca violación del principio de la obligación de motivar las decisiones; que cualquier mención, cualquier relación de documentos, cualquier mención de requerimiento de las partes o cualquier forma genérica de mención, no constituye motivación”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su escrito básicamente al vicio de falta de motivación en cuanto a tres aspectos que a su juicio, la Corte dejó sin contestar: 1.- A las lesiones físicas de las víctimas a que hace referencia la decisión de primer grado, estableciendo el recurrente que las indemnizaciones fueron injustificadas, pues no fueron depositados certificados médicos legales; 2.- Igualmente el recurrente desarrolló su coartada exculpatoria donde refiere que fue imposible que los testigos de la vivienda que resultó con daños y que lo señalan como responsable, percibieran con sus sentidos, de manera directa, si fuera de toda duda la falta es atribuible al imputado, puesto que éstos se encontraban dentro de la vivienda y no vieron la causa generadora de la colisión, estableciendo que el accidente se produjo a consecuencia de que el conductor del otro camión perdió el control y se pasó a su vía; 3.- Finalmente establece que la Corte no le contestó en cuanto a una variación de calificación donde se agregó a la acusación el artículo 49 literal d, sin hacersele al

advertencia contenida en el artículo 321 del Código Procesal Penal, lo que produjo indefensión en perjuicio de su defendido;

Considerando, que la Corte a qua motivó su decisión de manera genérica, limitándose a una valoración general de la evidencia aportada en primer grado, sin contestar los puntos neurálgicos planteados por el recurrente;

Considerando, que en cuanto al primer punto, la Corte a qua, en la sentencia atacada, establece: “Que los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos por los actores civiles, están plenamente justificados, según los certificados médicos que establecen las lesiones físicas sobre los daños sufridos por éstos, así como también los daños ocasionados a la vivienda propiedad del señor Basilio Alvino, y en consecuencia el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia impugnada es justo y razonable”;

Considerando, que la Corte no pudo haber decidido como lo hizo puesto que en la decisión de primer grado, si bien se aprecia que fue depositado un certificado médico, no reposa extracto de su contenido, ni tampoco fue desarrollada la valoración del mismo, lo que constituye una falta de fundamentación descriptiva e intelectual que impedía a la Corte apreciar la razonabilidad de los daños materiales;

Considerando, que por otro lado, en cuanto al planteamiento de la coartada exculpatória tocada por el recurrente, la Corte estableció lo siguiente: “Que los medios de pruebas admitidos y valorados por el Juez a-quo, dieron por establecido que el accidente se debió a falta del imputado Emilio Cuello Díaz, quien al momento de transitar en dirección oeste este, impacta la vivienda propiedad del señor Basilio Alvino atropellando a varias personas que se encontraban en su interior, demostrativa de que conducía su vehículo a una velocidad excesiva, que perdió el impactando con la vivienda destruyéndola de manera total, ocasionando los daños descritos anteriormente, conduciendo su vehículo a una velocidad mayor de la que le permitiera ejercer del debido dominio del vehículo y reducir la velocidad cuando fuere necesario para evitar el accidente, según lo prescrito en el artículo 61 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de

Motor; asimismo ha quedado configurada la conducción temeraria y descuidada, al conducir su vehículo de manera atolondrada con desprecio de la vida, propiedades, los derechos y la seguridad de otras personas, según lo previsto en el artículo 65 de la citada Ley 241, que sanciona con prisión de uno a tres meses y multa no menor RD\$50.00 ni mayor de RD200.00 o ambas penas a la vez”;

Considerando, que como se aprecia, la Corte de apelación, de manera genérica, sin responder al planteamiento exculpativo relativo a que el otro camión fue quien perdió el control introduciéndose a la vía del imputado, dio por sentado que el imputado venía a una velocidad excesiva sin referir de donde extrae estas conclusiones;

Considerando, que en cuanto al punto argüido por el recurrente de que se varió la calificación en perjuicio del imputado, sin hacerle la advertencia establecida por el artículo 321 de la normativa procesal, la Corte a-qua, refiere que no hubo tal variación, sin embargo, tal como alega el recurrente, el imputado fue sometido y enviado su proceso, según se aprecia en el auto de apertura a juicio núm. 33-2009 del 17 de febrero de 2009, por violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, mientras que fue condenado en el juicio, según se aprecia en toda la motivación y dispositivo de la sentencia, por violación a los artículos 49 literales c y d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por lo que contrario a lo que establece la Corte a qua, sí hubo una variación calificativa;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que en virtud del principio de igualdad de las partes, adquiere rango constitucional puesto que afecta el derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar parcialmente el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, remitiendo a Presidencia para que sortee de manera aleatoria el presente proceso y sea apoderada una de las salas que componen la misma, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una decisión es casa por violación a las disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por Emilio Cuello Díaz, Transporte Manuel

Fondeur S. A., Manuel Alejandro Fondeur Saleta y Constitución de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Sol Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 2803-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 12 de octubre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Morel Motoly y compartes.
Abogado:	Lic. Eddy Bonifacio.
Interviniente:	Carmen Lina Recio Geraldino.
Abogados:	Lic. Virgilio Martínez Heinsen y Licda. Venancia Pozo Olivares.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Morel Motoly, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 037-0070298-2, domiciliado y residente en la casa núm. 18 del sector Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, José Martínez Colón, tercero civilmente responsable y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro., de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Eddy Bonifacio, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio César Morel Motoly, José Martínez Colón y Angloamericana de Seguros, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eddy Bonifacio, actuando a nombre y representación de los recurrentes Julio César Morel Montoly, José Martínez Colón y la Angloamericana de Seguros, S. A., depositado el 24 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Virgilio Martínez Heinsen y Venancia Pozo Olivares, actuando a nombre y representación de la parte interviniente, Carmen Lina Recio Geraldino, depositado el 6 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación

del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de septiembre de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que conduce del municipio de Imbert hacia el municipio de Luperón en el sector Morillo de la ciudad de Puerto Plata, donde el autobús marca Toyota, placa núm. I041958, propiedad de José Martínez Colón, asegurado por Angloamericana de Seguros, S. A., conducido por Julio César Morel Motoly, atropelló a la señora Carmen Lina Recio Geraldino, quien sufrió graves lesiones a consecuencia del accidente en cuestión; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Altamira Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su sentencia el 28 de octubre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Julio César Morel Montoly, culpable de violar el artículo 49 incisos c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **SEGUNDO:** Condena al señor Julio César Morel Montoly al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actora civil intentada por la señora Carmen Lina Recio Geraldino, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores Julio César Morel Montoly y José Martínez Colón, al pago de una indemnización en la suma de Ciento Setenta y Dos Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos (RD\$172,278.00) a favor de la señora Carmen Lina Recio Geraldino, por los daños y perjuicios sufridos producto del accidente; más un 1% de interés mensual contados desde la fecha de dada la decisión; **QUINTO:** En cuanto al fondo, rechaza la constitución en actor civil contra la compañía Iama, y en consecuencia la descarga de toda responsabilidad civil; **SEXTO:** Declara la sentencia común y oponible para la compañía aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Condena a los señores Julio César Morel Montoly y José Martínez Colón,

al pago de las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes dos (2) de noviembre del año dos mil nueve (2009), a las dos (2:00) horas de la tarde; valiendo citación a las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos contra la referida decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata al dictar su sentencia de fecha 8 de abril de 2010, anuló la sentencia y ordenó la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; que una vez apoderada el referido Juzgado, emitió en fecha 10 de junio de 2011, la siguiente decisión: “**PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria, en contra del imputado Julio César Morel Montoly, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza y fuera de toda duda razonable que este es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal. En consecuencia lo declara culpable de provocar golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, que produjeron lesiones curables en un año a partir de la fecha del accidente, en perjuicio de Carmen Lina Recio Geraldino, hecho previsto y sancionado por los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y se le condena a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, por aplicación de la letra c) indicada, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de RD\$2,000.00 Pesos de multa; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civiles hecha por Carmen Lina Recio Geraldino en su calidad de parte lesionada, por haber sido formulada conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo de dicha constitución, acoge en parte las conclusiones vertidas en ese aspecto y en consecuencia, condena conjunta y solidariamente a Julio César Morel Montoly, por su hecho personal y persona civilmente responsable y al señor José Martínez Colón, en su calidad de propietario del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente, al pago de lo siguientes:

a) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de Carmen Lina Recio Geraldino en su calidad indicada, por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del accidente; b) Un 2% de utilidad mensual, en base a la suma principal acordada a título de indemnización, a partir de la fecha de la demanda; c) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. Alberto Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza la acción civil ejercida en contra de la compañía Iama, en atención a lo expuesto anteriormente, en consecuencia acoge las conclusiones respecto a esta parte; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable, la presente sentencia a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza emitido por esta para asegurar el vehículo conducido por el imputado al momento del accidente; **SEXTO:** Rechaza las demás conclusiones del imputado y la compañía aseguradora, en atención a las motivaciones anteriores”; que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro., de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratificar el recurso de apelación interpuesto a las cuatro y cuatro (4:04) minutos horas de la tarde, del día primero (1ro) del mes julio del año dos mil once (2011), por el Lic. Eddy Bonifacio, quien actúa en nombre y representación de Julio César Morel Montoly, José Martínez Colón y Angloamericana de Seguros, S.A., en contra de la sentencia núm. 282-2011-00040, dictada en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil once (2011), por el por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido admitido por resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO:** Condena a las partes vencidas, señores Julio César Morel Montoly, José Martínez Colón y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales del proceso, así como al pago de las costas civiles del proceso, estas últimas en provecho y distracción del Lic. Rafael Humberto Tavárez, quien afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Julio César Morel Motoly, José Martínez Colón y Angloamericana de Seguros, S. A., invocan en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Violación al artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua en la sentencia impugnada hace una relación de fechas y recursos, pero por ningún lado establece que el imputado haya presentado incidente alguno al proceso, por lo que procedía declarar la extinción del mismo. Que respecto al cuarto motivo de apelación fundado en la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 4 del Código Procesal Penal y artículo 404 del mismo Código. En ese tenor la Corte a-qua no se pronunció cuando ese medio fue debidamente motivado tanto en hecho como en derecho, es decir, no se pronuncia ni para rechazarlo ni acogerlo, es como si no existiera, sin embargo en dicho medio se alegó: “Que la razón por lo que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, conoció el presente proceso es debido a la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de abril de 2010, la cual anuló la sentencia núm. 275-07-00033 de fecha 28 de octubre de 2009 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, y ordenó la celebración de un nuevo juicio. Que en su motivación la Corte a-qua dice que lo hace acogiendo lo planteado por el imputado, el tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora, sin necesidad de examinar los demás medios ni el otro recurso de apelación. Lo que implica que el único recurso acogido fue el del imputado, por lo que si este fue el único recurso discutido y ponderado independientemente que los querellantes hayan apelado, no puede el Tribunal condenar a Julio César Morel Montoly, en caso de encontrarlo culpable a una pena mayor que la que había establecido el primer juzgado que conoció el proceso de conformidad con lo que establece el artículo 404 del Código Procesal Penal, cuando establece: “Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificado en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”. El juez al

evacuar su sentencia no aplicó el artículo 404 del Código Procesal Penal, ya que este condena a nuestro representado no sólo a una pena de reclusión sino también a una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00)”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que los motivos invocados no deben de prosperar. En lo que se refiere al primer motivo fundado en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene la defensa técnica del recurrente, que es procedente decretar la extinción de la acción pública, ya que el accidente de tránsito ocurrió en fecha 13 del mes de septiembre del año 2007, el cual se comprueba por acta de sumisión núm. 277-07-00020, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2007, del Juzgado de Paz del municipio de Imbert, de acuerdo a la fecha del accidente y que se conoció la audiencia de medida de coerción, se desprende que el plazo de duración del proceso, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, se encuentra ventajosamente vencido, ya que han transcurrido 3 años, nueve (9) meses y el plazo de vencimiento es de 3 años. 2) Que en ese orden de ideas, el artículo 148 del Código Procesal Penal establece: Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca, o sea, arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo; 3) Que la Suprema Corte de Justicia, respecto al plazo de vencimiento de duración del proceso penal, establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, es de criterio jurisprudencial constante que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de

juicio. (SCJ, sentencia número 16 del 2 del mes de septiembre del año 2009); 4) Que en la especie, según consta en autos, el Juzgado de Paz del municipio de Imbert, en virtud de la acusación de fecha 17/3/2008, presentada por el Ministerio Público en contra del imputado, dictó la resolución núm. 277/08/000021 contentiva de auto de apertura a juicio, el Juzgado de Paz del municipio de San José de Altamira, dictó la sentencia penal núm. 275-07-0003, de fecha 28 del mes de octubre del año 2009, la cual fue recurrida en apelación por el imputado ante esta Corte de Apelación, dictándose al efecto la sentencia penal núm. 627/2010/00125, de fecha 8 del mes de agosto del año 2008, que anuló la decisión impugnada para un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba ante el Juzgado De Paz Especial de Tránsito de Puerto Plata, que una vez recibido el expediente ante el tribunal de envió, mediante el auto núm. 282/2010/00030 de fecha 3/05/2010, se fijó audiencia para el día 15/6/2010, a las 10:00 A. M., a los fines de conocer nuevo juicio, haciéndose las notificaciones de lugar, a partir de esa fecha se produjeron varios aplazamientos por las razones que se plasma en el acta de audiencia, fijándose nueva audiencia para el día 3/6/2011 a los fines de conducir a dos testigos, culminándose en fecha 10/6/2011, el juicio oral, como se observa ha sido el recurrente quien ha recurrido varias veces en apelación y las suspensión de las audiencias celebradas se debió al cumplimiento de actuaciones procesales, todo lo cual impidió una solución rápida del caso; en consecuencia procede desestimar el presente alegato; 5) Que respecto al segundo motivo fundado en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivaron de la sentencia, dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado. En ese tenor sostiene la defensa técnica del recurrente, que de las pruebas aportadas por el órgano persecutor, no se ha podido establecer una falta imputable al imputado que pueda con prometer su responsabilidad penal y civil, respecto del querellante y actor civil, que el tribunal no advirtió la discordancia del testimonio de la víctima, quien indicó que no vio el vehículo de motor, no obstante decir que iba caminando por una recta y que tenía que haberlo visto, debido a que era un autobús y la contradicción entre el testimonio de los señores

Juan David Geraldino y Eufracina Castillo, ya que Juan David Geraldino y Eufracina Castillo, estableció el señor Geraldino que el autobús ocupó el camino, es decir penetró al camino y que él y la señora Castillo, la recogieron y la llevaron al hospital, pero luego la señora Castillo declara que fue ella que la llevó con un chofer, pero no con el señor Geraldino, lo cual es incoherente; 6) Que en lo que se refiere al testimonio de la víctima, indica la defensa técnica del recurrente, que el mismo resulta ilógico, ya que el tribunal no advirtió la discordancia del testimonio de la víctima, quien indicó que no vio el vehículo de motor, no obstante decir que iba caminando por una recta y que tenía que haberlo visto, debido a que era un autobús. Según consta en la sentencia impugnada, lo que la querellante y actor civil, declaró en su testimonio, es que no pudo ver directamente al imputado, que fueron los testigos que le dijeron que fue el imputado que la impactó, que ella quedó inconsciente, pero que ella iba de frente al vehículo, que hay una curva, pero ella venía por una recta y que iba por el paseo de la carretera, por lo que el recurrente desnaturaliza la declaración de la indicada testigo, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado; 7) Que en cuanto a los testimonios de los señores Juan David Geraldino y Eufracina Castillo, testimonios que dentro de sus facultades el tribunal le otorgó credibilidad por las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se pudo fijar, como hecho cierto, que fue el imputado que impactó a la víctima, cuando ésta se ejercitaba por el paseo de la vía pública donde ocurrió el accidente y que el accidente ocurrió por la imprudencia y descuido del imputado, lo que quedó evidenciado cuando el testigo Juan David Geraldino Castillo, indicó en su testimonio, que la guagua se salió de su vía normal y bajo al paseo, resultando que es en el paseo que impacta a la víctima, lo cual fue corroborado por la testigo Eufracina Castillo, por consiguiente contrario a lo establecido por la defensa técnica del recurrente, el juez de primer grado, luego de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, determinó que la causa generadora del accidente, fue por la falta exclusiva del imputado, por lo que la sentencia impugnada en cuanto a su motivación la misma contiene fundamentación fáctica,

ya que el juzgador ha establecido cual es el hecho imputado y que hechos estima como probados, luego de la aportación de los elementos de pruebas introducidos al debate describiendo de manera clara, precisa y circunstanciada los hechos establecidos como verdaderos, correspondiendo los hechos con la acusación y la infracción a la ley penal a la que se refiere el proceso. La sentencia contiene fundamentación fáctica y analítica, ya que el tribunal valoró las pruebas sometidas al debate, indicando a partir de cuales elementos le ha parecido que la prueba aportada es idónea para forjar su convicción, indicando cual prueba se acoge y cual se rechaza, indicando en todo caso, a partir de cuales su convicción. La sentencia contiene fundamentación jurídica, la cual se encuentra constituida por la descripción del hecho que el tribunal dio por establecido. Se trata de que el juez realice un acto de subsunción entre el hecho imputado y la norma penal alegadamente violada. Debe pues explicar, a partir de cuales hechos o circunstancias entiende que los hechos probados se identifican con la norma penal que sirve de sustento a la persecución; 8) Que en cuanto a la contradicción alegada en cuanto a los testigos, cuyo fundamento se señala en otra parte de esta sentencia el recurrente; el mismo debe de ser desestimado, porque tal y como juzgó correctamente el Juez a-quo, conforme a las reglas de la sana crítica, en hechos de la naturaleza acontecida, las personas, lo que tiende es en socorrer a las víctimas, sin tener que precisar quiénes estaban específicamente en el lugar; además la testigo Castillo no declaró como indica erróneamente el recurrente, que el señor Geraldino no la acompañó a llevar a la víctima al médico, lo que dijo fue que ella no se dio cuenta quien iba con ella porque todo fue muy rápido, además de que la víctima declaró en su calidad de testigo, que fueron esos testigos que la llevaron al médico, por lo que dicho medio debe de ser desestimado por improcedente e infundado; 9) Que de todo ello resulta que para que se pueda dictar una sentencia condenatoria, es necesario que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, ya que la sentencia no puede tener como acreditados otros hechos y circunstancias descrito en la acusación, por lo que al ser demostrado

los hechos en los cuales se fundamenta la acusación resulta procedente la sentencia de condena dictada por el órgano a-quo, en virtud de las disposiciones de los artículos 336, 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en la especie, dada la solución se le dará al proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sólo procederá al examen del segundo aspecto del único medio de casación invocado por los recurrentes en su memorial de agravios, referente a la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 4 del Código Procesal Penal y artículo 404 del mismo código, pues como se observa de la lectura del escrito de apelación depositados por éstos, los recurrentes sometieron a la ponderación de la Corte a-qua el referido vicio; no obstante dicha Corte no hace acopio a este llamado, como era su obligación, siendo observado que el mismo ni siquiera figura transcrito entre los motivos de apelación desarrollados por la Corte a-qua; circunstancia esta que coloca a los imputados en un estado de indefensión;

Considerando, que ha sido juzgado, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ocurrió en el caso de que se trata; por consiguiente, procede acoger el recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carmen Lina Recio Geraldino en el recurso de casación interpuesto por Julio César Morel Montoly, José Martínez Colón y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1ro., de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación y en consecuencia casa la decisión impugnada, ordenando el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Antonio Silfa Rodríguez.
Abogado:	Lic. Kelvys J. Henríquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Silfa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1119039-3, domiciliado y residente en la calle 2 núm. 53, Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bladimir Rubio García, por si y por el Lic. Kelvys J. Henríquez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Antonio Silfa Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Kelvys J. Henríquez, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Miguel Antonio Silfa Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 10 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de enero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de febrero de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto de la provincia de Santo Domingo, adscrito a la D. N. C. D., Lic. Jesús Antonio Jiménez, interpuso por ante la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, Licda. Luz María Rivas Rosario, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Silfa Rodríguez, por la supuesta violación de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias

Controladas en la República Dominicana; 2) que al ser asignado el presente proceso mediante el auto núm. 419-2010, al Cuarto Juzgado de la Instrucción de la provincia de Santo Domingo, emitió en fecha 1ro., de septiembre de 2009, auto de apertura a juicio en contra de Miguel Antonio Silfa Rodríguez, por la supuesta violación de los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3) que una vez apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para conocer el fondo del proceso, dictó su sentencia el 16 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada; 4) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Kelys José Henríquez, defensor público, en nombre y representación del señor Miguel Antonio Silfa, en fecha 8 de marzo del año 2011, en contra de la sentencia de fecha 16 del mes de febrero del año 2011, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Miguel Antonio Silfa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1119039-3; domiciliado en la calle 2, número 53, Pueblo Nuevo municipio Los Alcarrizos; del crimen de traficante de sustancias controladas (droga); en violación de los artículos 5 letra a) y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, del año 1988; en perjuicio del Estado Dominicano; por el hecho de que al momento de practicarse un registro de persona el día ocho (8) de octubre del año dos mil nueve (2009), habérsele ocupado una porción de cocaína con un peso de 9.32 gramos, hecho ocurrido en el sector Los Alcarrizos municipio Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo República Dominicana; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría

Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Rechazan las conclusiones de la defensa en todos sus puntos, por falta de fundamentos; **Tercero:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 9.32 gramos de cocaína clorhidratada; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil once (2011); a las nueve (9:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Silfa Rodríguez, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La decisión dada por la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado, toda vez que la Corte expresa en el cuarto considerando de las páginas 3 y 4 lo siguiente: “Que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, este operativo realizado no fue a propósito de ninguna investigación iniciada, de manera que no era imprescindible la presencia o dirección del Ministerio Público”. Que lo expresado supra por la Corte a-qua hace infundada la decisión pues constituye una inobservancia de las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal en el sentido de que los registros colectivos “Operativos” deben ser con la presencia del Ministerio Público o con la previa autorización de este. Que en la especie hay que resaltar que se ha inobservado el artículo 177 del Código Procesal Penal, por los siguientes motivos: primer lugar, se evidencia que había una investigación, como bien lo evidencia lo declarado por el agente actuante, lo cual reconoce el tribunal de primer grado. La inobservancia se produce en la apreciación del tribunal que busca sostener la legalidad de la actuación omitiendo la obligación que tenía el oficial de estar acompañado del Ministerio Público o requerir la autorización. Por otra parte, si

se aplica el artículo 172 existen aspectos importantes que deben ser tomados en consideración, pues es una realidad que existe irregularidad en los operativos realizados por los agentes de la policía, máxime si el mismo se realiza sin ningún tipo de supervisión. Que además en los casos de registros colectivos y de vehículos que realiza la Policía Nacional, es imperativo que el Ministerio Público correspondiente acompañe o esté informado de las actuaciones que realizaran los miembros de la policía, esto así porque es el encargado funcional de la investigación y debe tener conocimiento de todas las actuaciones del cuerpo que le asiste. Que entiende la defensa técnica que el hecho de que estemos hablando de un operativo, sin fiscal y realizado por un solo oficial debe llamar la atención a los fines de restar credibilidad al testigo. Que por demás sólo él llena y firma las actas de registros, aun admitiendo que participaron varios agentes, que esto deviene en una inobservancia de la ley en este caso el artículo 139 de la normativa procesal penal, toda vez que si otros agentes intervienen en el operativo debieron firmar las actas”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que de las comprobaciones de hecho ya fijada por la sentencia recurrida y conforme a los elementos de prueba aportados por las partes por ante el tribunal de primer grado, esta Corte entiende que procede avocar directamente al conocimiento del presente proceso; 2) Que en el desarrollo del primer motivo de su recurso de apelación, el recurrente alega lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417. 4), aduciendo que la decisión dada por el tribunal de primer grado violenta las disposiciones del artículo 177 del Código Procesal Penal, toda vez que se evidencia que había una investigación, como bien se evidencia de lo declarado por el agente actuante, lo cual reconoce el tribunal de primer grado. La inobservancia se produce en la apreciación del tribunal que busca sostener la legalidad de la actuación omitiendo la obligación que tenía el oficial de estar acompañado del Ministerio Público o requerir la autorización. Que entiende la defensa que el hecho de que estamos hablando de un operativo, sin fiscal y realizado por un solo oficial debe llamar la

atención a los fines de restar credibilidad al testigo. Que por demás solo él llena y firma las actas de registro, aun admitiendo que participaron varios agentes, que esto deviene en una inobservancia de la ley en este caso el artículo 139 de la normativa procesal penal, toda vez que si otros agentes intervienen en el operativo debieron firmar las actas”; 3) que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado para fallar en la forma que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: “Considerando: Que en ese sentido luego del tribunal haber analizado las pruebas aportadas, establece como hechos probados los siguientes: 1. Que en fecha 8 de octubre de 2009, a las 1:30 P. M., mediante operativo efectuado en el sector de Los Alcarrizos, calle Principal, Barrio La 41 por la Dirección Nacional de Control de Drogas, fue requisado el imputado Miguel Antonio Silfa Rodríguez; 2. Que al ser registrado por el A/N Aneury Félix Domínguez, le fue ocupado al procesado Miguel Antonio Silfa Rodríguez, en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón la cantidad de 1 porción de un polvo blanco, conforme establece el acta de registro de persona que fue levantada y que corrobora el testigo deponente; 3. Que al ser analizada la sustancia ocupada se trata de cocaína clorhidratada con un peso de 9.32 gramos, todo de conformidad con el Certificado de Análisis Químico Forense Núm. SCI-2009-10-32-010953, efectuado en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses. 4. Que el imputado ha negado la comisión de los hechos, alegando que no se le ocupó nada, no obstante el Ministerio Público ha probado su acusación, mediante el testimonio, el acta de registro y el certificado químico forense, lo cual ha dejado muy claro que fue al imputado Miguel Antonio Silfa Rodríguez, a quien le fue ocupada las sustancias controladas, al momento de su registro personal, sin que exista ningún elemento con lo cual quede evidenciado que los hechos no ocurrieron tal y como establece el testigo de la acusación y las actas que este levantada como constancia del hallazgo de la sustancia controlada. Considerando: Que al tenor de los hechos anteriormente establecidos conforme a la valoración de las pruebas, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Miguel Antonio Silfa Rodríguez, cometió el crimen de

traficante de drogas en violación de los artículos 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; por el hecho de que al momento de practicarse un registro de persona el día ocho (8) de octubre del año dos mil nueve (2009), habérsele ocupado una porción de cocaína con un peso de 9.32 gramos, hecho ocurrido en el sector Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo República Dominicana, disposiciones que rigen de la siguiente manera: Considerando: Que el artículo 5-A de la Ley 50-88 establece: Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: **a)** Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes. Considerando: Que el artículo 75 párrafo II de la Ley 50-88 establece: “Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00)”. Considerando: Que siendo así en la especie se encuentran configurados los hechos puesto a cargo del imputado Miguel Antonio Silfa Rodríguez, al encontrarse presente los elementos constitutivos de la infracción, a saber: a) Una conducta típicamente antijurídica, ya que se ha hecho violando las normas legales con la posesión de la sustancia controlada; b) El objeto material que es la droga hallada, que en el caso de la especie, queda comprobado este elemento, al habérsele ocupado al imputado la cantidad de 9.32 gramos de cocaína clorhidratada en su pantalón; c) La intención delictuosa, al haber sido demostrado que el procesado estaba en posesión de la sustancia controlada anteriormente establecida, y por el conocimiento que tenía el imputado de que se trata de una operación prohibida por la ley; d) el elemento injusto, que la comisión del hecho delictuoso por parte del

imputado no se justifica por el cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho; y d) el elemento legal, ya que este hecho se encuentra tipificado de conformidad con la ley adjetiva”; 4) Que del examen de la sentencia recurrida al amparo de los alegatos del recurrente, se observa que la defensa técnica del imputado, ahora recurrente, no presentó ninguna objeción, ni prima facie ni en sus conclusiones al fondo, respecto de los medios probatorios hechos valer en el juicio por la parte acusadora, alegatos que ahora formulan por primera vez y por ante esta Corte como fundamento de su recurso; no obstante, esta Corte al analizar la decisión impugnada, no observa ninguna violación sino que más bien, el Tribunal a-quo le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley, al observar que el acta de registro no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos; 5) Que en el desarrollo del segundo motivo de su recurso, el recurrente alega lo siguiente: Falta de motivación de la sentencia, toda vez que el Tribunal a-quo no se refiere a las declaraciones del imputado, es decir, que no ha dado valor alguno a las mismas. Que el Tribunal a-quo está en la obligación de referirse a la defensa material del justiciable. Como puede observarse en lo transcrito, el Tribunal a-quo no ha realizado ponderación alguna de las pruebas que sustentan el proceso sustituyendo la motivación con una fórmula genérica, al no precisar cuál ha sido el valor dado a cada elemento y por qué llega a determinada conclusión en base a la valoración armónica de la misma; 6) Que no obstante las declaraciones de un imputado constituir su medio de defensa material, de la lectura de la decisión impugnada, particularmente el ordinal 4 del último considerando de la página 9, precedentemente transcrito, se observa que el Tribunal a-quo no solamente se limita a hacer referencia a dichas declaraciones sino que hacen una comparación contraponiéndolas con los medios probatorios sometidos al contradictorio por la parte acusadora, por lo que dichos alegatos carecen de fundamento y en tal sentido procede desestimarlos; 7) Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y

circunstancias de la causa, una adecuada valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio por las partes, ponderándolos de manera particular como en su conjunto, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican su parte dispositiva, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley; 8) Que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley, y la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro del marco de penas señaladas por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y en tal sentido confirmar en todas sus partes la decisión impugnada”;

Considerando, que en la especie, tratándose del medio planteado la queja del recurrente Miguel Antonio Silfa Rodríguez, de la violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 177 del Código Procesal Penal), del examen de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua al ponderarlo observó: “que la defensa técnica del imputado no presentó ninguna objeción, ni prima facie ni en sus conclusiones al fondo, respecto de los medios probatorios hechos valer en el juicio por la parte acusadora, alegatos que ahora formulan por primera vez y por ante esta Corte como fundamento de su recurso; no obstante, esta Corte al analizar la decisión impugnada, no observa ninguna violación sino que más bien, el tribunal de primer grado le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley, al observar que el acta de registro no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar dichos alegato”; de tal manera que los jueces no quedaron en condiciones de poder decidir en cuanto a este planteamiento; por consiguiente, al no tratarse de un hecho controvertido que haya sido alegado y discutido por ante el tribunal de primer grado, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Silfa Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 42

Auto impugnado:	Corte de Apelación de Montecristi, del 22 de agosto de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Bartolo Polanco.
Abogado:	Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Bartolo Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 046-0022938-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 13 del barrio E. León Jiménez, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, imputado y civilmente responsable, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, en representación del recurrente, depositado el 30 de septiembre de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez presentó acusación contra Bartolo Polanco, por el hecho de que el 11 de junio de 2010 en la banca de jugadas King Sport, luego de que el señor Juan Antonio Carrasco (a) Tico, sostuvo una discusión con la cajera de dicho negocio Mérida Rodríguez, intervino Bartolo Polanco (a) Charly y como resultado de la discusión entre éstos fue que éste último le produjo un estrellón al primero, quien resultó con trauma de tórax y lesiones de los arcos costales derechos anteriores, imputándosele la infracción a lo dispuesto en el artículo 309 del Código Penal, por lo que al celebrar la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó auto de apertura a juicio contra el procesado, acogiendo de manera total la referida acusación a la cual se adhirió el querellante Juan Antonio Carrasco, quien además fue admitido como actor civil; b) que el juicio

fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictando sentencia condenatoria el 10 de marzo de 2011, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Bartolo Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022938-1, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Sánchez, parte atrás León Jiménez núm. 24 de esta ciudad, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Juan Antonio Carrasco; **SEGUNDO:** En consecuencia, se condena al señor Bartolo Polanco, a cumplir un (1) año de prisión, al pago de una multa de RD\$500 y al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, impuesta por el señor Juan Antonio Carrasco, en contra de Bartolo Polanco, por haber sido hecha de acuerdo a los artículos 297 y siguientes del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al ciudadano Bartolo Polanco, al pago de RD\$500,000.00 Pesos, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Juan Antonio Carrasco, fruto de la acción del señor Bartolo Polanco; **QUINTO:** Se mantienen las medidas de coerción que le fueron impuestas al condenado en otra etapa del proceso; **SEXTO:** Se condena al señor Bartolo Polanco, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Dr. Roberto Núñez y Lic. Mariel Antonio Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que la decisión previamente transcrita fue recurrida en apelación, por lo cual resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictando en consecuencia, la resolución objeto del presente recurso de casación, el 22 de agosto de 2011, con la siguiente parte dispositiva: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Bartolo Polanco, a través de sus abogados constituidos Licdos. Balentín (Sic) Isidro Balenzuela (Sic) R., y Eva Raquel Hidalgo Vargas, en contra de la sentencia núm. 04-2011, de fecha 10 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago Rodríguez, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente, propone, por intermedio de su defensa técnica, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 426 del Código Procesal Penal, numeral 3, y 418 del Código Procesal Penal”; sosteniendo, en síntesis, que: “Contrario a lo que expresa la Corte a-qua, podemos observar de manera clara y precisa que depositamos el recurso de apelación dentro del plazo hábil establecido en nuestra norma procesal vigente. El error de la corte fue que no se percató, que el plazo comienza a correr al día siguiente, o sea, desde el día 19 de abril, y que el tribunal trabajó hasta el miércoles 20 de abril hasta el mediodía, interrumpiéndose de esta forma el plazo, volviendo a restablecerse el lunes que contábamos a 25 de abril del presente año, terminando el plazo de los diez días el 5 de mayo, no como dice la corte el 4 de mayo, ya que tampoco el tribunal laboró el día 2 de mayo, porque era el día del trabajador, razón por la cual la corte se le escapó que el día 2 de mayo no hubo labores y en sus cálculos procedió a contar este día, sin percatarse que tampoco era laborable y que los plazos vencen a las doce de la noche”;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación del ahora impugnante en casación, estableció: “que la sentencia recurrida fue notificada el lunes 18 de abril del año 2011, en la persona del recurrente, el cual tenía 10 días para apelar, los cuales comenzaban a contarse un día después, o sea, el martes 19 de abril del año 2011, pero esa semana constituía ser la Semana Mayor o Semana Santa, donde el tribunal laboró sólo hasta el miércoles 20 de abril de 2011, por lo que el plazo se interrumpía y se volvía a restablecer el lunes 25 de abril del año en curso, terminando el 4, último día en que podía el recurrente depositar su recurso de apelación; que al depositar el recurso el día 5 de mayo del año 2011, o sea, un día después, recayó fuera del plazo que establece el artículo 418 del Código Procesal Penal, por lo que su recurso deviene en inadmisibile por haber sido depositado fuera del plazo de ley”;

Considerando, que al haber comprobado la Corte a-qua que la sentencia de primer grado le fue notificada a Bartolo Polanco el 18 de abril de 2011, y que el inicio del cómputo del plazo iniciaba al día siguiente, inobservó que por comunicación difundida por el Ministerio de Trabajo, en aplicación de las disposiciones de la Ley 139-97, se informó a la población que la festividad del Día del Trabajo, de carácter no laborable, celebrada cada año el 1ro. de mayo, al coincidir con el día domingo, sería cambiado para el lunes 2 de mayo;

Considerando, que en ese orden, tiene fundamento la queja elevada por el impugnante y procede acoger su recurso, toda vez que al comprobar la Corte a-qua que al imputado recurrente le fue notificada la sentencia íntegra el 18 de abril de 2011, iniciándose el plazo para recurrir al día siguiente, es decir, el 19, pero inobservando que el mismo vencía el 5 de mayo, por estar inhabilitado el lunes 2 de mayo, incurrió dicha alzada en una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, el primero relativo a los principios generales de los plazos y el segundo al término para la presentación de la apelación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Bartolo Polanco, contra el auto administrativo dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 22 de agosto de 2011, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida decisión, ordena una nueva valoración del recurso de apelación y envía el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para tales fines; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano.
Abogados:	Licdos. Samaury A. Pujols T. y Pedro Campusano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Aquino Solano, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 24 de Abril núm. 110, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal; y Víctor Ascencio Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0090127-2, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 49, Sabana Grande de Palenque, San Cristóbal, contra la sentencia núm. 3008-TS-2011, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a los recurrentes Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano, quienes no estuvieron presentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Samaury A. Pujols T. y Pedro Campusano, defensores públicos, actuando en nombre y representación de los imputados Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano, depositado el 15 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que en fecha 22 de junio de 2009, en horas de la noche, se presentaron los imputados Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano en la

casa de veraneo propiedad de los señores Johanna Altagracia Liriano y Juan Carlos Paredes Leonardo donde sustrajeron un rifle de perdigones, un proyector de video, una cámara de video, un taladro y una grabadora pequeña, que la persona que cuidaba la casa se escondió y Víctor lo apuntó con un cuchillo en el cuello amenazándolo de muerte si hablaba, resultando condenados a una pena de 5 años de reclusión mayor, en base a los testimonios del testigo presencial y la propietaria de los bienes sustraídos; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 222/2010, el 21 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara a los nombrados Robert Aquino Solano y Víctor Asencio Solano, de generales que constan, culpables de violar los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Johanna Altagracia Liriano y Juan Carlos Paredes, en consecuencia, se les condena a cinco (5) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 50 y 56 de la Ley 36, por no haber quedado demostrado la configuración de este ilícito; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil ejercida accesoriamente a la acción penal de los señores Johanna Altagracia Liriano y Juan Carlos Paredes, en su condición de parte agraviada en el presente proceso en contra de los imputados por haber sido ejercida dicha acción en tiempo hábil y conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condena a los indicados imputados al pago de una indemnización solidaria a justificar por estado, dado el hecho de que los elementos aportados no permiten identificar los montos reclamados, conforme las disposiciones del artículo 345 de la normativa procesal penal; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, pues los hechos probados en su contra han sido demostrados con pruebas idóneas, suficientes y de cargo, para establecer la responsabilidad de sus patrocinados, tanto en el aspecto penal como civil; **CUARTO:** Se condena a los

imputados Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano, al pago de las costas penales y civiles del proceso y se ordena la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil, Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad y la cuales han sido evaluadas por sí en Un Pesos (RD\$1.00) simbólico”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por ambos imputados, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 3008-2011, del 2 de noviembre de 2011, objeto del presente recurso de casación, interpuesto el 15 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. Pedro Campusano, actuando a nombre y representación de Víctor Ascencio Solano; y b) el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Samaury A. Pujols T., actuando a nombre y representación de Robert Aquino Solano, de fecha cuatro (4) de octubre del año 2010, contra la sentencia núm. 222-2011, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas o debidamente citadas en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de octubre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que los recurrentes Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano, por intermedio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Sentencia manifiestamente infundada.- Fundamento Legal. –Artículo 426.3 del Código Procesal Penal.- Vulneración de índole constitucional, debido proceso.- Omisión de firma de juez César Darío Adames.- Falta de motivación de la sentencia recurrida.- La Corte no se refirió

ni a los medios ni a los vicios ni agravios establecidos en el recurso de apelación el cual fue sustentado de manera oral por la defensa técnica, incurriendo en inobservancia a las disposiciones de orden legal, esta puede comprobarse en la página 10 y 11 de la sentencia impugnada que establece las conclusiones de la defensa, quien hizo la observación a la Corte desde el inicio de su exposición, de que se trata de una vulneración de índole constitucional. Que no se refieren en modo alguno a pedimentos de que fueran observadas las vulneraciones del debido proceso como son arresto sin orden un mes después de haber ocurrido el supuesto robo en casa habitada, donde además en dicho escrito de apelación se estableció la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, así como la falta de motivación de la sentencia, lo cual puede constatarse en la valoración de los testimonios a cargo contradictorios, ya que no establecieron en forma clara quien fue que sustrajo los artículos robados”;

Considerando, que el recurrente se ha referido en su escrito a la omisión de estatuir y falta de fundamentación de los siguientes puntos: 1.- Que los imputados fueron arrestados sin orden del funcionario competente y sin que se configurara la flagrancia, puesto que el arresto se produce a un mes del hecho; 2.- Los recurrentes solicitaron a la Corte la reducción de la pena al mínimo legal o la suspensión condicional de la mitad de la pena; 3.- Que las reglas de la sana crítica no fueron aplicadas correctamente, al no preguntarse el tribunal de primer grado porque el testigo presencial no informó a los propietarios de la casa la sustracción, ni el Ministerio Público presentó acta de registro, de inspección de allanamiento, ni de arresto, al igual que no fueron presentados los objetos robados;

Considerando, que la Corte a qua omitió estatuir en cuanto a los dos primeros puntos, referentes a la carencia de orden de arresto donde no se configura la flagrancia y tampoco se pronunció en cuanto a las petitorias referentes a la pena que fueron solicitadas mediante conclusiones debidamente formalizadas, lo que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados;

Considerando, que en cuanto a deposición del testigo presencial del hecho, la fundamentación resulta genérica, respondiendo al siguiente tenor: “(..) Que mediante la valoración de las declaraciones del testigo Alfredo Rosario Figuerero, ha quedado establecido que ha podido ver directamente perpetrando el robo a los imputados quienes penetraron a la residencia sustrayendo bienes de valor propiedad de las víctimas y actores civiles; d) Que dichas declaraciones están caracterizadas con firmeza y veracidad corroboradas en su totalidad con la testigo y víctima Johanna Altagracia Liriano a quienes las juzgadoras les otorgamos entera credibilidad”; que como se aprecia, la Corte acoge las declaraciones del testigo sin analizar ni tomar en consideración el punto que arguye el recurrente sobre el tiempo durante el que permaneció guardando silencio, sin referirse al resto de elementos vinculantes a que hace referencia el recurrente;

Considerando, que en su dictamen, la Procuraduría General de la República, coincide con el recurrente en que la decisión debe ser casada y valorado nuevamente el recurso de apelación al considerar que la misma debió ser anulada por la Corte al comprobarse violaciones de índole constitucional pues el recurrente ha señalado que los imputados fueron arrestados sin orden motivada de ningún funcionario competente, un mes después de haber ocurrido el robo que se les imputa;

Considerando, que el artículo 24 de nuestra normativa procesal, dispone: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que en ese tenor, nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración

de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que dicha situación implica para el imputado, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional puesto que afecta su derecho de defensa y de recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse los vicios invocados, procede declarar con lugar parcialmente el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación a ser conocido nuevamente, esta vez, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación, interpuesto por los Licdos. Pedro Campusano y Samaury A. Pujols T., defensores públicos, actuando en nombre y representación de Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano, depositado el 15 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 3008-TS-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo figura en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia, para que se conozca de manera total el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano; **Segundo:** Ordena el envío

del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que apodere de manera aleatoria una de sus Salas para que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de las costas por ser representados por defensores públicos; **Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 44

Resolución impugnada:	Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Centro Inmobiliario R y C, Inc.
Abogados:	Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván.
Interviniente:	Iván Antonio Pérez-Mella Morales.
Abogados:	Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la entidad de comercio Centro Inmobiliario R y C, Inc., organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica, con asiento legal en la calle Justo Castellanos Díaz, núm. 49, Urbanización El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, en su calidad de accionista de la empresa Architectural Ingeniería Siglo XXI, LLC, representada por

Mario Pérez García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1832303-9, domiciliado y residente en la dirección arriba indicada, en su condición de querellante y actora civil, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, en representación de la razón social recurrente, depositado el 9 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, a nombre de Iván Antonio Pérez-Mella Morales, depositado el 20 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, a nombre de Enrique Vicente Pérez-mella Morales, depositado el 20 de diciembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución del 6 de febrero de 2012, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ocasión de celebrar la audiencia preliminar, conforme la acusación presentada contra por el Ministerio Público contra Julio Morales Pérez, Fernando Radhamés Díaz Torres, Julio Morales Rus, María Isabel Morales Rus y Dorian Díaz Lazala, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 145, 147, 148, 151, 386-3, 405 y 408 del Código Penal Dominicano y 479, 480 y 505 de la Ley 479-2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, decidió un planteamiento incidental mediante resolución 576-11-00645 del 3 de octubre de 2011, que ahora es objeto de recurso de casación, y en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Se declara en cuanto a la forma, regular y válido, el presente recurso de oposición, interpuesto por la parte querellante constituida en actor civil, Centro Inmobiliario R. y C., Inc., representada por el ciudadano Mario Pérez García, por conducto de sus abogados Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza dicho recurso, tendente a revocar la decisión emanada por el tribunal, que decretó la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por la entidad de comercio Centro Inmobiliario R y C., Inc., representada por María Pérez García (Sic), por conducto de sus abogados Licdos. Sumaya Acevedo Sánchez y Agustín Abreu Galván, contra Enrique Vicente Pérez Mella e Iván Antonio Pérez Mella Morales, por entender que no existen motivos de retractación, ya que los fundamentos esbozados por la juzgadora, son adecuados, proporcionales, establecidos por la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y no ha podido advertir los vicios argüidos por la parte querellante, pero tampoco la parte querellante ha presentado presupuestos novedosos tendente a la retractación; **TERCERO:** Se exime el presente proceso de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se dispone que la entrega íntegra de la presente resolución valga

notificación para las partes; **QUINTO:** Se ordena la continuación de la causa”;

Considerando, que el Centro Inmobiliario R y C, Inc., recurrente en casación, por intermedio de sus abogados invoca contra el auto recurrido los medios siguientes: “**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 85 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En ese sentido la Jueza a-quo ha vulnerado los derechos atinentes a la víctima, recogidos y contemplados en los artículos 85, 151, 259, 281, 322, 302, 296 del Código Procesal Penal y el artículo 69.1 de la Constitución de la República, entiéndase el derecho a ser tratado como víctima, el derecho de querellarse y acusar, conforme lo dispone el Código Procesal Penal, el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, el derecho de poder pedir justicia en contra de quienes las han perjudicado en su patrimonio; **Tercer Medio:** Desnaturalización y errónea aplicación del artículo 281 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer y segundo medio propuestos, reunidos para su examen por su evidente afinidad, sostiene la entidad comercial recurrente que: “... el artículo 85 del Código Procesal Penal no pone ningún tipo de limitante a la facultad que tiene la víctima para constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar, en los términos y las condiciones establecidas en el Código Procesal Penal; en consecuencia, es este artículo que faculta a la querellante presentar acusación en contra de todos los imputados que constan individualizados en la querrela con constitución en actor civil de fecha 3 de noviembre de 2008; independientemente de que el Ministerio Público a cargo de la investigación presente o no acusación en contra de todos o de una parte de los imputados, como es el caso de la especie, omitiendo producir acto conclusivo con respecto a los señores Perezmella Morales, muy especialmente, cuando los representantes del ministerio público, contrario a lo que afirma la juez del Tribunal a-quo, no presentaron ningún archivo a favor de dichos imputados ni ningún otro acto conclusivo; que

los artículos 85, 151, 259, 281, 322, 302 y 296 del Código Procesal Penal, son los que otorgan la facultad a la víctima para poder ampliar su acusación hasta en la audiencia de juicio, pero más aun, el juez de la instrucción puede dictar su auto de envío a juicio basado tanto en la acusación del Ministerio Público como en la presentada por el querellante; por lo que siendo así las cosas, la magistrada del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, al fallar acogiendo la inadmisibilidad de acusación presentada por la parte querellante en contra de los señores Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales, ha violentado y desnaturalizado el alcance de los artículos 85, 151, 259, 281, 302, 322 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para mejor comprensión del caso, procede puntualizar que la actual recurrente presentó querrela y constitución en actor civil, mediante sendas instancias, ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y, la referida procuraduría, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra Julio Morales Pérez, Fernando Radhamés Díaz Torres, Julio Morales Rus, María Isabel Morales Rus y Dorian Díaz Lazala; pero, la recurrente en casación presentó acusación contra aquellos imputados, y contra Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales, quienes figuran en la querrela primigenia, pero no fueron encausados por el Ministerio Público;

Considerando, que en la celebración de la audiencia preliminar los procesados Enrique Vicente Perezmella Morales e Iván Antonio Perezmella Morales, solicitaron la inadmisibilidad de la acusación particular presentada por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., petición que fue acogida, y es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, estableció, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Que este juzgado es de criterio, conforme la Constitución de la República, en sus artículos 69 y 169 que nuestra legislación procesal penal se resumen en los siguientes aspectos: a) Que una acusación alternativa o subsidiaria (en el caso de solicitud de apertura a juicio), es la facultad que tiene el Ministerio Público y

el querellante de accionar indistintamente respecto de los hechos y calificaciones jurídicas diversas, o de suplir o socorrer un planteamiento principal, pero siempre apegado a la acción principal; b) Que el ejercicio de la acción penal pública corresponde exclusivamente al Ministerio Público, y la participación de la víctima, se encuentra subordinada a dicho ejercicio; c) Que solo ostentan la calidad de imputados aquellas personas a quienes el Ministerio Público señala y acusa y, por tanto, solo contra ellas pudiese la víctima presentar algún tipo de acción o de adhesión; d) Que en compensación a lo expuesto, el legislador ha otorgado a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del Ministerio Público, por medio de las objeciones que puedan ser formuladas y que son llevadas ante el juez de la instrucción, en caso de que dicho órgano persecutor no presente acusación, cuando no satisface los requerimientos de la víctima constituida, o cuando archiva el expediente por las causales que entienda de lugar”;

Considerando, que la recurrente sostiene, erradamente, que el artículo 85 del Código Procesal Penal le faculta para presentar acusación contra los querellados, independientemente de si el Ministerio Público acusa o no; conviene precisar, en este sentido, que la referida norma legal establece: “Calidad. La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en este código. (...)”; de lo que se extrae, que, al ser la acción penal pública o privada, cuando el legislador ha previsto que el querellante pueda acusar, lo hace bajo las reservas de cumplir con ciertas condiciones y términos establecidos en la norma Procesal Penal; en ese sentido, el artículo 29 del referido código estipula que cuando la acción penal es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, la cual se delimita en este tipo de acción, contrario a lo que ocurre cuando la acción penal es privada pues su ejercicio compete plenamente a ella; pero, si la acción penal es pública a instancia privada, lo que se exige es que en esa instancia privada, impulsada por la víctima, ésta se encuentre siempre presente para que el Ministerio Público pueda ejercer efectivamente la acción penal pública, lo que no implica que la víctima abandone

dicho ejercicio al citado funcionario sino que se mantenga siempre impulsando su requerimiento para que aquel pueda sostener la acción, la cual es exclusiva del Ministerio Público en lo concerniente a la presentación de la acusación como tal, para dar inicio al proceso en aquellos casos intuito de acción pública;

Considerando, que en ese orden, el acto jurisdiccional impugnado contiene suficientes motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni en las contenidas en los acuerdos internacionales; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan;

Considerando, que en el último medio propuesto, estiman los impugnantes que la Juez a-quo incurre en desnaturalización del contenido del artículo 281 del Código Procesal Penal, al dar por comprobado que los representantes del Ministerio Público ordenaron un archivo a favor de los imputados Iván Antonio Perezmella Morales y Enrique Vicente Perezmella Morales, ya que no lo incluyeron en la acusación y solicitud de apertura a juicio de fecha 17 de marzo de 2011, presentada a los demás imputados; pues como ha quedado demostrado en el expediente no existe constancia de que el Ministerio Público depositó a favor de estos un archivo motivado en hecho y de derecho como lo exige el mencionado artículo; que los mismos representantes del Ministerio Público en la audiencia celebrada en fecha 3 de octubre del 2011, le informaron a dicha juez que no existe otro acto conclusivo independiente del que estaba depositado en el expediente relacionado a dicha acusación; por lo que no existe archivo a favor de dichos imputados, razón por la cual la parte querellante no puede objetar un archivo inexistente; por vía de consecuencia la juez del Tribunal a-quo, lo que debió hacer es intimar al Ministerio Público para que presentara actos conclusivos con respecto a los imputados Iván Antonio Perezmella Morales y Enrique Vicente Perezmella Morales, y así garantizar el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de la víctima constituida en querellante y actor civil”;

Considerando, que en cuanto a la queja proferida, se verifica que en su decisión el Juzgado a-quo estableció que concordaba con la postura de los querellantes en el sentido de que el Ministerio Público debió motivar un archivo provisional o definitivo en cuanto a los imputados acusados particularmente, pero que difería en cuanto a que los querellantes presentaran una acusación particular, por ser una facultad concedida exclusivamente al Ministerio Público, por tratarse de una acción pública; además, determinó dicho tribunal, como se indicó más arriba, que “El legislador ha otorgado a la víctima la posibilidad de impugnar la decisión del Ministerio Público, por medio de las objeciones que puedan ser formuladas y que son llevadas ante el juez de la instrucción, en caso de que dicho órgano persecutor no presente acusación, cuando no satisface los requerimientos de la víctima constituida, o cuando archiva el expediente por las causales que entienda de lugar”;

Considerando, que respecto a lo señalado, resulta fundamentado el fallo atacado, pues en la especie, es reprochable la actuación del Ministerio Público, funcionario a quien compete, según lo estipulado en el artículo 269 del Código Procesal Penal, verificar las condiciones de admisibilidad de las querellas que ante él se presenten, mediante dictamen motivado para de esa forma aperturar a la parte perdedora la oportunidad de acudir al juez competente, de manera que se garanticen sus derechos; sin embargo, como en el proceso de que se trata, el Ministerio Público no emitió dictamen motivado, ni presentó acto conclusivo al ser intimado por el tribunal, lo que se traduce es en una no presentación de acusación del Ministerio Público, ente que puede viabilizar acusación en esos términos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro Inmobiliario R y C, Inc., representado por Mario Pérez García, contra la resolución dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional el 3 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad recurrente al pago de las costas civiles causadas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.

Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara, Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franlis Fernando Zapata Rivera.
Abogado:	Lic. Miguel Antonio Polanco Saldaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franlis Fernando Zapata Rivera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0090338-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 5 de la urbanización Villa Real, en la ciudad de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Antonio Polanco Saldaña, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que la razón social EDESSA, representada por su presidente, señor Manuel Méndez, presentó acusación mediante querrela con constitución en actor civil, ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 20 de mayo de 2011, contra Franlis Fernando Zapata Rivera, por el hecho de éste haberle expedido sendos cheques que carecían de fondos, imputándole en ese sentido la violación a las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; b) que el indicado tribunal, luego de agotar los procedimientos de lugar, dictó sentencia condenatoria el 15 de junio de 2011, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actoría civil incoada por el ciudadano Manuel Méndez y/o Empresa Edessa, contra el ciudadano Franlis Fernando Zapata Rivera, por presuntamente éste violentar la Ley núm. 2859, sobre Cheques, al éste emitir los cheques núm. 0160, de fecha 6/8/2010 y el núm. 0884, de fecha 13/9/2010, a favor de la empresa Edessa que representa en este

proceso al ciudadano Manuel Méndez por intermedio del letrado, sin la debida provisión de fondos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente proceso, se procede a condenar al ciudadano imputado Franlis Fernando Zapata Rivera, de violar la Ley núm. 2859, de fecha 30/4/1951, en el artículo 66 y 405 del Código Penal, estableciéndose en este proceso una pena de seis (6) meses de prisión correccional y una multa de Trescientos Treinta y Seis Mil con Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$336,683.00), más el pago de las costas penales generadas en este proceso; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se difiere para proceder a dar el fallo de manera conjunta a la sentencia para próximo miércoles que contaremos a 22 de junio de 2011; partes presentes citadas; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil, se declara inadmisibile la resarcitoria solicitada por los motivos precedentemente expuestos, asimismo se ordena al ciudadano imputado Franlis Fernando Zapata Rivera, la reposición total de los cheques núms. 0160 y 0884, emitido a favor de razón social Edessa y/o Manuel Méndez, por la suma total de Trescientos Treinta y Seis Mil con Seiscientos Ochenta y Tres Pesos (RD\$336,683.00); **QUINTO:** Se procede a condenar al ciudadano imputado Franlis Fernando Zapata Rivera, al pago de las costas generadas en este proceso”; c) que ante el recurso de apelación incoado por el imputado contra aquel pronunciamiento, intervino el fallo ahora atacado en casación, dictado el 17 de noviembre de 2011 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cuyo dispositivo establece: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Miguel Antonio Polanco Saldaña, a nombre y representación de Franlis Fernando Zapata Rivera, en fecha 6 de julio de 2011, contra la sentencia núm. 186-2011 de fecha 15 de junio de 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada en virtud de lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas penales de conformidad con el

artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente convocadas en la audiencia del 17 de octubre de 2011”;

Considerando, que el recurrente en casación arguye contra la sentencia recurrida, el medio siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426, numeral 2, del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el medio propuesto el recurrente sostiene, resumidamente, que la Corte no recogió en su sentencia las motivaciones externadas en el cuarto motivo de apelación elevado en su recurso, por lo que existe falta de motivación, al apartarse los jueces del motivo principal de la apelación; que basado en el artículo 26 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba ha manifestado desde la audiencia celebrada en primera instancia que no pueden ser valoradas las pruebas presentadas por la compañía EDESSA y/o Manuel Méndez, ya que no se estableció qué se pretendía probar con cada una de ellas;

Considerando, que en sus motivaciones, el tribunal de segundo grado, para rechazar el recurso de apelación de Franlis Fernando Zapata Rivera, luego de hacer una relación de los hechos probados en el juicio, estableció que: “Examinando los medios propuestos y ante la necesidad de dar respuesta a los mismos, ha realizado un análisis de la decisión recurrida y se ha podido establecer que en la misma el juez a-quo garantizó el derecho de defensa del imputado, que ponderó los medios de pruebas antes indicados, conforme a la regla de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que no ha incurrido en errónea aplicación de la norma jurídica, ya que los elementos de pruebas aportados fueron suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado por lo que se ha caracterizado la violación a la Ley 2859; que la sentencia recurrida ha quedado justificada mediante una motivación suficiente y precisa tanto en hecho como en derecho estableciendo la culpabilidad del imputado en el ilícito que se le imputa, por lo que el Juez a-quo al

momento de tomar la decisión estableció los criterios y fundamentaciones establecidas en la ley; que por lo precedentemente expuesto procede rechazar el presente recurso de apelación, por no contener los vicios presentados en el recurso interpuesto, y en consecuencia, que sea confirmada la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que aunque efectivamente la Corte a-qua no dio respuesta puntual a la queja del recurrente, por tratarse de un asunto de puro derecho, y por economía procesal, procede suplir los motivos que justifican el rechazo del alegato argüido como no contestado; en ese sentido, se verifica que aunque la juez de primer grado estableció que lo reglamentado por el Código Procesal Penal en los casos de acción penal privada no conciliados, parten del artículo 306 del mismo texto legal, no desconoce lo dispuesto en el 305 de dicha normativa, pues tuvo a bien resolver las peticiones incidentales propuestas por el imputado, con lo que evidentemente salva la omisión acusada;

Considerando, que además, se aprecia que la juzgadora resolvió los aspectos relativos a la calidad del querellante, estimando que el mismo tiene un interés legítimo y actual; que, por otra parte, en cuanto a la crítica del recurrente de que no debieron valorarse los medios de prueba propuestos por el querellante por no indicar lo que con ellos pretendía probar, es oportuno destacar que este imperativo procura evitar una indefensión, lo que no significa que en su instancia el querellante tenga que exponer todas y cada una de sus pretensiones, siendo suficiente, en esta primera etapa, que revele sucintamente lo que pretende acreditar con ellas; que, en la especie, una lectura de la querella con constitución en actor civil permite aprehender las intenciones probatorias de los documentos ofertados como prueba, por tanto procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Franlis Fernando Zapata Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de octubre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Altagracia Mancebo Díaz.
Abogado:	Lic. José Tamez Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mancebo Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 003-0058376-2, domiciliado y residente en la calle Canela Mota núm. 1 La Berma de la ciudad de Bani, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tamarez Taveras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Altagracia Mancebo Díaz, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Tamarez Taveras, en representación del recurrente, depositado el 9 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de julio de 2010, el Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, Lic. Luis Mariano Abreu Jiménez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, contra José Altagracia Mancebo Díaz, por el supuesto de haberle ocasionado la muerte a Mister Jacinto Bernabel y a un nacional haitiano de nombre El Chamo; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió Auto de Apertura a Juicio el 2 de septiembre de 2010, mediante el cual admite de manera total la acusación en contra del imputado José Altagracia Mancebo Díaz, bajo la imputación presunta de violación de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal; c) que

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó sentencia el 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica del expediente por los artículos 295 y 304-2 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano José Altagracia Mancebo Díaz, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que cometió homicidio voluntario, en perjuicio de Mister Bernabel Jacinto, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día 18 de enero de 2010; vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2011, la cual reza como sigue: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechazamos (Sic), el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez, actuando a nombre y representación de José Altagracia Mancebo Díaz, de fecha 3 de febrero de 2011, contra la sentencia núm. 974-2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 28 de septiembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que en su escrito de casación, el recurrente, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Inobservancia de

disposiciones de orden legal; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en sus medios, analizados en conjunto por su relación, esgrime, lo siguiente: “Inobservancia de disposiciones de orden legal; que por lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal, en su parte principal como motivo de casación de una decisión judicial, en el cual figura como motivo para ello la inobservancia de orden legal, situación que se establece en la sentencia de la Corte a-qua, ya que la misma no cumplió con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia impugnada ha sido basada en realizar consideraciones genéricas que en nada han respondido los motivos y argumentos que fundamentaron el recurso de apelación presentado por el imputado, toda vez que solamente se limita a realizar una descripción de los medios contenidos en el recurso de apelación...; la Corte no ofreció respuesta en ninguna forma a lo denunciando por la defensa en su recurso de apelación en torno a que el tribunal de primer grado no estableció el porqué no valoró las declaraciones de los testigos a cargo Rosa José Reyes, Andrés Paniagua y Santo Reyes Jiménez, ya que a pesar de ser testigos a cargo presentados por el Ministerio Público, sus declaraciones benefician al imputado, en razón de que todas coinciden en establecer que el procesado no fue la persona que le produjo la muerte al hoy occiso, sino un nombrado Robert, tras éste realizar disparos en un incidente que se produjo en el lugar del hecho mientras acudió en ayuda del hoy occiso cuando era amenazado de muerte por el nacional haitiano que falleció en el mismo incidente, y del mismo modo dichos testigos coincidieron en sostener que el imputado en ningún momento disparó el arma que portaba en su condición de sargento de la policía, versión que se corresponde con el acta contentiva de prueba de balística forense, situación que de la Corte a-qua haber analizado habría concluido en acoger el recurso de apelación presentado por el imputado. Inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal; que dado el hecho de que el artículo 14 del Código Procesal Penal consagra el principio de presunción de inocencia, el cual es de carácter constitucional,

adicionado esto a la realidad procesal de que las pruebas del proceso legalmente obtenidas son las únicas herramientas capaces de derrumbar la presunción de inocencia de una persona, pero que las pruebas aportadas al presente proceso consistentes en testimonios de varias personas no son suficientes para quebrantar dicho estado de inocencia del imputado, en razón de que las únicas declaraciones que tratan de vincular al imputado con el hecho son las ofrecidas por la concubina del hoy occiso, que por demás resultan interesadas en razón del vínculo afectivo de ésta con el hoy occiso, y además resultan totalmente dubitativas”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) que analizando los medios propuestos por el recurrente, en el sentido de que la decisión adolece de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación a las reglas relativas a la contradicción y contradicción y quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, en virtud de que las pruebas no fueron valoradas conforme a las leyes y que el Ministerio Público no ha aportado elementos de pruebas testimoniales y de más pruebas en el hecho ilícito al acusado por resultar inválidos e insuficientes; la Corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en estos medios invocados, ya que el Tribunal a-quo, ha valorado las pruebas aportadas al plenario, tanto las documentales como las testimoniales, tomando en consideración que en virtud de que la deposición de la víctima y testigos fueron coherentes, que la víctima identificó claramente al imputado como el que cometió el hecho criminoso en el que resultaron muertos los señores Mister Bernabel Jacinto y el nacional haitiano conocido como El Chamo, ya que refieren todas las circunstancias que rodearon el hecho, que en las declaraciones de los testigos y víctima se ha determinado una secuencia lógica y que se corroboran entre sí, que ha quedado comprobado que las mismas son claras precisas, idónea, capaz de destruir la presunción de inocencia de la que está revestido el imputado, quedando comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable; en ese sentido la Corte no ha observado

vulneración alguna; por lo que todo se ha hecho conforme a lo que establecen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, en ese sentido no se aprecia vulneración de índole constitucional ni de los medios invocados por el recurrente; b) que la Corte ha podido verificar que la decisión no adolece de insuficiencia de motivos, se aprecia que el Juez a-quo ha hecho una correcta y buena fundamentación en la motivación de la sentencia tanto en hecho como en derecho, según lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y ha hecho una efectiva valoración de las pruebas, tanto documentales como las testimoniales y periciales, conforme a los artículos 26, 170 y 172 del Código Procesal Penal, sobre la legalidad y libertad de la prueba y la sana crítica, ya que las mismas fueron desarrolladas de forma detallada, analizando los documentos y los mismos fueron puestos a disposición de las partes respetando la Constitución de la República Dominicana, por lo que con los hechos establecidos por el Juez a-quo se determinó que José Altagracia Mancebo Díaz, es el responsable de los hechos puestos a su cargo; c) que en cuanto a la calificación de los hechos como homicidio voluntario dada por el Tribunal a-quo, esta Corte ha verificado que ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos legales que tipifican este tipo penal, descrito en los artículos 295 y 304.2 del Código Penal Dominicano, en el sentido de que los medios de pruebas presentados ante el Tribunal a-quo señalan al imputado José Altagracia Mancebo Díaz, como la persona que le ocasionó la muerte a los hoy occisos Bernabel Jacinto y al nacional haitiano conocido como el Chamo; d) que en consecuencia el tribunal ha respetado el debido proceso de ley, en cuanto a los principios de publicidad, inmediación, legalidad de la prueba, el derecho de defensa de las partes y específicamente del imputado, del principio de presunción de inocencia; se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia, habiendo una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo de la decisión recurrida, por lo que procede, en consecuencia, que se rechace el recurso de apelación por ser contrario a la argumentación precedente”;

Considerando, que en la especie, ante el juez de fondo comparecieron como testigos a cargo Rosa José Reyes, Andrés Paniagua y Santo Reyes Jiménez, quienes en sus declaraciones conforme esgrimió el recurrente tanto en su escrito de apelación como de casación, supuestamente se contradicen con las declaraciones ofrecidas por la querellante en calidad de testigo Marilyn Vizcaíno Carmona, respecto a quién fue la persona que realizó los disparos que le provocaron la muerte a Mister Bernabel Jacinto y al nacional haitiano conocido como El Chamo;

Considerando, que al valorar tales argumentos, la Corte a-qua refiere en síntesis, que el Tribunal a-quo valoró tanto las pruebas documentales como las testimoniales, tomando en consideración que la víctima y los testigos fueron coherentes, y que la víctima identificó claramente al imputado como el que cometió el hecho criminoso, en el cual dos personas perdieron la vida; sin embargo, los testigos a cargo antes indicados, refirieron que ambos homicidios fueron perpetrados por “Robert” y que sólo escucharon un disparo;

Considerando, que en ese tenor las motivaciones ofrecidas tanto por el Juez de fondo como por la Corte a-qua en relación a esta situación resultan insuficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; por lo que, tal y como fue aducido por el recurrente, en su memorial de agravios, se ha incurrido en los vicios por él denunciado, al realizar una motivación genérica en relación a la ocurrencia de los hechos y la aplicación del derecho, en consecuencia, procede acoger el recurso analizado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mancebo Díaz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de octubre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de referencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eurípides Rosa Rodríguez.
Abogado:	Lic. Staling Rafael Castillo.
Interviniente:	Luis Rafael Osorio López.
Abogados:	Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y Lic. Ángel Valentín Hernández Cordero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Rosa Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 136-0012313-0, domiciliado y residente en la calle Capitalita núm. 186 de la ciudad de Nagua, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Francisco de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Silfredo Jerez Henríquez, por si y por los Dres. Ángel Ramón Santos Cordero y Ángel Hernández Cordero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luis Rafael Osorio López, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Staling Rafael Castillo, en representación del recurrente, depositado el 14 de septiembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación, suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y el Lic. Ángel Valentín Hernández Cordero, en representación del recurrido Luis Rafael Osorio López, depositado el 21 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el

8 de junio de 2010, el señor Luis Rafael Osorio López, a través de su abogado apoderado presentó querrela con constitución en actor civil, en contra de Eurípides Rosa Rodríguez, por supuesta violación a la Ley 2859 sobre Cheques; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual al no arribar las partes a un acuerdo total, ventiló el fondo de dicha acusación, y dictó sentencia el 2 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo es el que sigue: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acusación y constitución en querrela y actor civil interpuesta por el señor Luis Rafael Osorio López, en contra del señor Eurípides Rosa Rodríguez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Eurípides Rosa Rodríguez, de emitir o girar un cheque sin la provisión previa y suficiente de fondos, hecho previsto y sancionado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en perjuicio de Luis Rafael Osorio López, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; **CUARTO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes hecha; **SEXTO:** Condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra

de esta sentencia para el día 9 de diciembre de 2010, quedando citada las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal a su requerimiento notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”; c) que el imputado recurrió en apelación esa decisión, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, pronunció el 30 de junio de 2011, la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación incoado en fecha 31 de enero de 2011, por el Lic. Staling Castillo López, en representación del imputado Eurípides Rosa Rodríguez contra la sentencia núm. 184-2010, de fecha 2 de octubre de 2010 (Sic), la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Revoca la sentencia recurrida por haber desproporción en cuanto a la pena impuesta y a la condenación en daños y perjuicios del imputado. Por consiguiente: a) se le suspende la pena al tenor de lo establecido en el artículo 341 de la Ordenanza Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena; b) condena al imputado al pago del importe del cheque por la suma de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, por lo antes dicho; y c) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, al pago de la multa de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$275,000.00), equivalente al monto del cheque, a favor del Estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; d) condena al imputado Eurípides Rosa Rodríguez, a pagar a favor del querellante y actor civil Luis Rafael Osorio López, la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, en base a la motivación antes dicha; e) condena al imputado al pago de las costas civiles; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comunique”;

Considerando, que el recurrente Eurípides Rosa Rodríguez, esgrime en su único medio, en síntesis, lo siguiente: “Contradicción con el dispositivo y los motivos; si bien en la sentencia recurrida,

la Corte acogiendo el recurso de la defensa, modifica la sentencia a favor del imputado, existe una contradicción, ya que en la sentencia recurrida se da como bueno y válido el hecho de que el imputado abonó al querellante la suma de Cincuenta Mil Pesos, razón por lo que, al condenar por la suma total del cheque, contradice lo que ha dado por bueno y válido, debiendo, en caso de condena reducir la suma abonada al monto total del cheque, es decir que en vez de Doscientos Setenta y Cinco Mil Pesos debió ser Doscientos Veinticinco Mil Pesos; en consecuencia la Corte debió ante las pruebas presentadas, que consistían en el abono de la suma indicada, asumir dicha cantidad y reducirla al imputado; además, ante la comprobada falta en la coordinación entre la defensa técnica y defensa material, en el primer grado, la cual fue comprobada en la sentencia, que si bien fue indicado como etapa precluida, ante este tribunal se abre la oportunidad de que conforme el artículo 428.4 del Código Procesal Penal, que establece la posibilidad de que se revise la sentencia condenatoria, cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho; como se puede observar, el imputado no emitió el cheque para que el mismo fuera cobrado, sino como garantía a una deuda, y no debe olvidarse que el cheque una vez recibido de esta forma se constituye en un documento de crédito, que debe ser perseguido por ante los tribunales civiles. Y es que ante las declaraciones sinceras del mismo, debió el Tribunal a-quo recibir de parte de los acusadores pruebas fehacientes de que dicho cheque fue presentado para ser pagado inmediatamente o por el contrario se trato, como indicó el imputado que era un préstamo, ya que “quien sostiene una tesis se obliga a defenderla, esto es, a presentar las razones que le sirven de fundamento cuando se le requiera”. Nótese incluso que el artículo 66 que hace referencia el Tribunal a-quo en su sentencia condenatoria castiga con la misma pena aquel que recibe un cheque a sabiendas de que el mismo no tiene fondos suficientes”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fundamentar su decisión, estableció lo siguiente: “a) en lo concerniente al primer motivo, el

recurrente precisa a “que si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas establecidas en la audiencia al fondo, fueran otras sus conclusiones, como es el caso de la pruebas aportadas para sustentar la condena y la calificación jurídica”, de modo que los jueces de la Corte al ponderar dicho vicio, de entrada no advierten que el impugnante lo justifique, por lo tanto, pasaran de inmediato a contestar el segundo vicio atinente a que hubo una incorrecta derivación derivatoria por parte del tribunal de primer grado, consisten en que el Tribunal a-quo llegó a conclusiones al darle valor probatorio a pruebas incorporadas ilegalmente, ya que omitió las declaraciones del imputado”. Para dar respuesta a este vicio, ya que además refiere el recurrente que se violaron los contenidos de los artículos 172 y 333, los magistrados jueces de la Corte son de criterio constante y esto es cónsono con el ordenamiento procesal penal, que las declaraciones del imputado si no son corroboradas con otros medios que justifiquen lo declarado por el mismo, deviene en ser un mero medio de defensa, por lo tanto lleva razón la parte recurrida también en este sentido; b) en cuanto a que no corresponde de acuerdo al recurrente al tipo penal por el cual fue condenado el imputado, sino como el propio recurrente a través de su defensa técnica esgrime, que el tribunal de primer grado cometió un error al sancionar en base a que el susodicho imputado emitió un cheque sin provisión de fondos, a sabiendas de que no tenía los mismos, pero resulta indica el recurrente que el supra señalado encausado no emitió el cheque para que fuera cobrado, sino como una garantía a una deuda. Que de igual forma los magistrados jueces de la Corte, con relación al vicio alegado tal y como fue correctamente interpretado previa fijación del hecho, que la emisión de un cheque no puede perder su esencia, su naturaleza en el sentido de que este debe bastarse por si mismo, pues, a los fines de que fuere como una garantía o no, es irrelevante a los fines de la intención del legislador con relación al tipo penal de referencia, pues, la prueba de que se emita un cheque sin fondo, lo constituye el cheque mismo, bastando solo con que éste no tenga los fondos necesarios, pues, como si fuese un delito contravencional donde en definitiva la intención no debe tomarse como marco de

referencia par la determinación o no del hecho en cuestión, caso que ocurre con la ley de cheque, es decir, el mero hecho de que se emita un cheque sin la provisión de fondo como se señaló, solo es suficiente para que se configure el tipo penal en comentario; el artículo 66 de la ley citada precedentemente es clara al respecto cuando establece de manera clara y precisa la mala fe, cuando se emite un cheque sin la provisión de fondo correspondiente y como el caso de la especie el querellante y actor civil, ya sí lo fijó el tribunal de primer grado como un hecho no controvertido, probaron la mala fe del recurrente, los magistrados de la Corte, hacen suyo los fundamentos razonados del Tribunal a-quo, además el artículo 32 de la Ordenanza Procesal Penal, en su título II, referente a las sanciones que hacen de los hechos punibles, en su capítulo I, habla de la acción penal privada, mencionando de manera específica en el artículo 32 del Código en comentario, el ejercicio de la acción penal privada, incluyendo en el numeral 4 la violación a la ley de cheques por consiguiente también es desestimado el vicio argüido; c) en lo atinente a que contra el imputado se violó su derecho de defensa, lo que trajo como resultado un estado de indefensión, pues en el caso de la especie el imputado y su defensor técnico “no realizaron una coordinación pertinente de los medios de defensa, razón por la que no presentó conjuntamente con sus declaraciones el recibo de pago que indica que había hecho un pago con el que se daba por finalizado el asunto entre las partes, ni los cheques mensuales que demostraban la existencia de un crédito comercial, lo que le hubiera dado otra solución al caso. Los jueces luego de examinar el vicio atribuido precedentemente y estudiar la sentencia recurrida, son de criterio que tal vulneración al derecho de defensa con consecuente estado de indefensión no guarda relación con lo que ha alegado el imputado a través de su defensa técnica, toda vez que tal coordinación del imputado y su defensor debió hacerse en la etapa de juicio ante el tribunal de primer grado a los fines de cumplir con el principio de la inmediación. Lo propio ocurre con los pagos del cheques mensuales por concepto de interés que fueron depositado y que constan en el expediente, luego de emitida la sentencia recurrida que en el caso de

la especie desde el punto de vista del derecho procesal penal es una etapa precluida, porque en el escenario del juicio oral, público y contradictorio, fue que debieron airearse lo alegado por el recurrente a través de su defensa técnica, motivo por el cual también estos vicios así señalados son desestimado; d) finalmente, con relación al segundo motivo, consistente en falta de motivación, luego de planteado los fundamentos de esa decisión, los magistrados jueces de la Corte, entienden irrelevante tener que referirse a este último vicio, puesto que con los argumentos anteriormente precisados se bastan por sí mismos y no hay necesidad de referirse a tal motivo. Ahora bien, si entienden los jueces de la Corte que el tribunal de primer grado no tomó de manera adecuada los criterios para la determinación de la pena, especificados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ni tampoco se tomó en cuenta el contenido de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal Dominicano, puesto que no se evidencia reincidencia alguna; el estado de la cárcel María Trinidad Sánchez, carece de la nueva norma que rige el régimen penitenciario, además de que en esta materia de acción penal privada, pues en cierta forma se trata de un delito con características muy peculiares que la diferencian notablemente de la acción pública pura, por lo que el estado como promotora de la acción penal propiamente dicha no se ve afectado, por lo que en este sentido los jueces acogen este motivo sin necesidad de que la parte afectada lo haya presentado, puesto que el artículo 400 del Código Procesal Penal, dispone que se haga de esa naturaleza por los motivos antes expuestos”;

Considerando, que tal y como esgrime el recurrente, la Corte aqua debió examinar la validez del recibo firmado por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero, representante legal del querellante Luis Rafael Osorio López, realizado el 12 de julio de 2010, en el cual consta el pago efectuado por el imputado Eurípides Rosa Rodríguez, por la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), cuyo concepto se detallo de la forma siguiente: “Veinticinco Mil Pesos, como gastos y honorarios profesionales, y los restantes Veinticinco Mil Pesos deberán ser entregados a Luis Rafael Osorio López, con la finalidad de dar por finalizado un asunto en vía de solución entre Eurípides

Rosa Rodríguez y Luis Rafael Osorio López”, así como la de los cheques emitidos y pagados a favor de éste último, los cuales fueron aportados como medios de prueba por el hoy recurrente, toda vez, que del valor que le pueda ser otorgado a las citadas pruebas, el hecho de existir un abono demuestra una conciliación tácita;

Considerando, que al no tomar en cuenta la Corte a-qua el aspecto o situación antes señalado, lo cual evidentemente habría de incidir en el examen de los hechos, a fin de establecer la jurisdicción competente para dirimir el conflicto surgido entre las partes, se hace necesario una nueva ponderación del recurso de apelación, por lo que procede acoger el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Rafael Osorio López en el recurso de casación interpuesto por Eurípides Rosa Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de junio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fin de realizar una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cristian Román Dickson Morales y compartes.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Interviniente:	Carlos Pérez Ramírez.
Abogado:	Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, años 166° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Román Dickson Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1898356-8, domiciliado y residente en la calle Francisca Soñé núm. 19 del sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, Altigracia Iluminada Morales Valdez, tercero civilmente responsable y Seguros

Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Elis Jiménez Moquete, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cristian Román Dickson Morales, Altagracia Iluminada Morales Valdez y Seguros Universal, C. por A., partes recurrentes;

Oído al Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Carlos Pérez Ramírez, parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de noviembre de 2011, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2012, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de junio de 2010, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida George Washington, próximo al Maunaloa, mientras Cristian Román Dickson Morales conducía el jeep marca Chevrolet, propiedad de Altagracia Iluminada Morales Valdez, asegurado en Seguros Universal, C. por A., colisionó con la motocicleta conducida por Carlos Pérez Ramírez, resultando este último con lesiones curables de 1.5 a 2 años, a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial para asuntos de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 6 de junio de 2011, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzas interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 413-PS-2011, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2011, de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en representación de Cristian Román Dickson Morales, Altagracia Iluminada Morales Valdez y Seguros Universal, C. por A., en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2011; b) Licdos. Rafael R. Dickson Morales y Annelise Fernández Aristy, actuando en representación de Cristian Román Dickson Morales y Altagracia Iluminada Morales Valdez, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2011; c) Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, actuando en representación de Carlos Pérez Ramírez, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la sentencia núm. 07-2011, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2011, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Cristian Román Dickson Morales, de generales que constan, culpable de cometer el delito de golpes y heridas involuntarias, torpeza, imprudencia y falta de precaución, lo

que conlleva a manejo descuidado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 65 y 76 b.2 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en consecuencia dicta sentencia condenatoria y lo condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, y por el hecho de éste haberle dado asistencia a la víctima, así como los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339.2.6, 40.8 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Exime de la pena de seis (6) meses de prisión correccional al señor Cristian Román Dickson Morales, y solamente se establece sanción pecuniaria, es decir multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, no así la suspensión de la licencia, que fuera solicitada por la fiscalizadora actuante; **Tercero:** Condena al ciudadano señora Cristian Román Dickson Morales, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de la barra de la defensa; **Quinto:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Carlos Pérez Ramírez, a través de sus abogados constituidos y apoderados, el Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, en contra del señor Cristian Román Dickson Morales, en calidad de conductor, Altagracia Iluminada Morales Valdez, en calidad de propiedad y la compañía de Seguros Universal, S. A., en calidad de aseguradora; **Sexto:** En cuanto al fondo, acoge en partes las conclusiones del actor civil y en consecuencia condena al señor Cristian Román Dickson Morales y Altagracia Iluminada Morales Valdez, al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Pérez Ramírez, como justa reparación por los daños físicos, emocionales como consecuencia del accidente, por los motivos antes expuestos; **Séptimo:** Condena al señor Cristian Román Dickson Morales y Altagracia Iluminada Morales Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho del Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la

compañía de Seguros Universal, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente de la especie; **Noveno:** Fijamos la lectura íntegra para el jueves 9 de junio a las 3:30 P. M., vale cita para las partes presentes'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando en representación de Cristian Román Dickson Morales, Altagracia Iluminada Morales Valdez y Seguros Universal, C. por A., en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2011; b) Licdos. Rafael R. Dickson Morales y Annelise Fernández Aristy, actuando en representación de Cristian Román Dickson Morales y Altagracia Iluminada Morales Valdez, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2011, ambos en contra de la sentencia núm. 07-2011, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2011, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez, actuando en representación de Carlos Pérez Ramírez, en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2011, en contra de la sentencia marcada con el núm. 07-2011, de fecha seis (6) del mes de junio del año 2011, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica en el aspecto civil el ordinal sexto, por lo que se condena de forma conjunta y solidaria a Cristian Román Dickson Morales, en calidad de conductor y Altagracia Iluminada Morales Valdez, en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente en cuestión, a pagar una indemnización a favor y provecho del señor Carlos Pérez Ramírez, querellante y actor civil, fijándose el monto de la misma en Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), por las lesiones sufridas por éste a consecuencia del accidente de que se trata y confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al señor Cristian Román Dickson Morales y Altagracia Ilumina Morales Valdez, al pago de las costas civiles del procedimiento en grado de apelación a favor y provecho del Lic.

Manuel Guaroa Méndez Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente decisión fue tomada con el voto disidente del Magistrado Julio César E. Canó Alfau, cuyos motivos se consignan al pie de la presente decisión; **SEXTO:** Declara que la lectura íntegra de esta decisión equivale notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus medios relativos al aspecto penal plantean en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no procede a examinar y ponderar los argumentos de hecho y derecho contenidos en la letra a) del escrito del recurso de apelación de los recurrentes, cuando indica que el tribunal de primer grado baso su decisión en las declaraciones vertidas por Samuel Jiménez Ercilio, testigo presencial del hecho, quién realmente no puede ser un testigo presencial, porque llego después de ocurrido el accidente que se trata; en el considerando 10 de la sentencia recurrida, incurre en la misma contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia del tribunal de primer grado en la aplicación del artículo 76 b.2 de la Ley 241, que no tiene aplicación en los hechos de la acusación, ya que el accidente no ocurre en vías públicas de una sola dirección para girar a la izquierda como indica el texto legal, sino en una calle de doble vía dividida en carriles, y cuando el ministerio público lo que solicito fue la inclusión del artículo 76 letra c, de la misma ley, que especifica el viraje en U, a los que nos opusimos porque se aportó como medio de prueba una certificación del Ayuntamiento del Distrito Nacional, que en esa intersección no está prohibido el girar en U, y la juez procedió a deferir el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la inclusión de dicho artículo antes de proceder a valorar las pruebas, y no decidió, sino que en el dispositivo de la sentencia aplicó el artículo 76 letra b, numeral 2, por lo que da lugar a contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo en relación al aspecto penal, dijo en síntesis, lo siguiente: “a) que sobre el particular, del análisis realizado a la sentencia recurrida esta

corte a unanimidad ha constatado que contrario a lo argüido por los recurrentes, el Tribunal a-quo no sólo basa su decisión en las declaraciones vertidas por los ciudadanos Samuel Jiménez Escilio, testigo presencial del hecho y Carlos Pérez Ramírez, querellante y actor civil en el presente proceso, a los que les otorgaron entera credibilidad, por haber relatado de forma coherente y consistente las circunstancias en las que el hecho fue materializado, declaraciones que fueron recogidas en el acta de audiencia, específicamente en las páginas 6, 7 y 8, de lo cual se evidencia su coherencia al señalar e individualizar al imputado como el autor del hecho incriminado, y al respecto cabe destacar que los artículos 194 y 123 del Código Procesal Penal le conceden validez al testimonio de la víctima, aun cuando adquiriera la calidad de actor civil; máxime cuando en el presente caso el mismo ha sido corroborado por las pruebas documentales y periciales, constituyendo los mismos pruebas suficientes, obtenidas lícitamente, es decir son idóneas para fundamentar la incriminación del imputado, con apego a las garantías constitucionales, proporcionando con ello un resultado suficientemente revelador, tanto del acaecimiento del hecho punible, como de la participación que en él tuvo el imputado, dando además las razones por las cuales ha quedado destruida la presunción de inocencia, de ahí que los alegatos presentados por el apelante deben ser rechazados; b) que además, en cuanto al alegato de los recurrentes, a través del cual aducen que el Tribunal a-quo incurrió en error de interpretación y errónea aplicación del artículo 49 de la Ley 241, numeral 9, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como también, en que el mismo no da motivos suficientes para justificar la decisión a la que arribó, y en ese sentido, específicamente en las páginas 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la sentencia recurrida la juzgadora establece y explica en forma clara y concisa cuales fueron los medios de pruebas sometidos por cada una de las partes y los hechos establecidos a través de ellos; c) que igualmente, en su escrito de apelación los recurrentes invocan la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en el sentido de que al decir de éste, la sentencia atacada revela ante el más simple examen que no cumple con las disposiciones del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a los motivos que tienen que ofrecer los jueces para sustentara sus decisiones, lo cual no se verifica, toda vez que del estudio del fallo atacado, se evidencia que en el cuerpo del mismo el Tribunal a-quo establece y explica en forma clara y concisa cuales fueron los medios de prueba sometidos por cada una de las partes y los hechos establecidos a través de ellos, y también en el dispositivo de la sentencia la Jueza actuó de forma lógica y razonada al haber pronunciado la culpabilidad del imputado previo haber comprobado que quedaron configuradas las violaciones de los artículos 49 letra c y 76 b.2 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Le 114-99, de conformidad con los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba aportados por las partes, con lo cual se determinó del mismo modo la participación del imputado en la comisión del hecho de que se trata, de ahí que el presente medio debe ser también rechazado”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en relación al aspecto penal, la Corte a-qua para desestimar el medio propuesto, ofreció motivos claros, coherentes y precisos sobre la valoración hecha por el tribunal de primer grado de los medios de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados; por lo que procede rechazar el medio propuesto en ese tenor;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes, plantean en síntesis, lo siguiente: “Que en lo que concierne al recurso de apelación del actor civil, en el considerando 14 de la sentencia de marra, transcribe las conclusiones en las cuales el ordinal segundo se pidió revocar la sentencia en todas sus partes y el tercero pide dictar directamente la sentencia, sin haber pedimento formal de aumentar la indemnización a favor del actor civil...; al modificar la Corte a-qua el ordinal sexto de la sentencia recurrida y aumentar la indemnización a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos, a favor y provecho del señor Carlos Pérez Ramírez, decidió un fallo extrape-tita y además ante la falta de pruebas recibidas (recetas, etc.), como consta en el voto disidente, en el último considerando de la página 25 de la sentencia recurrida, sin existir pruebas que no justifica el

aumento de dicha indemnización al doble, sin exponer los motivos pertinentes; en ese mismo orden de ideas, los honorables jueces de la Corte a-qua como es su obligación, no exponen motivos en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación; la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las parte o de formales genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación; el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, de conformidad con lo que disponen los artículos 24 del Código Procesal Penal y 141 del Código de procedimiento Civil, y la constante jurisprudencia, por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que lesiona el derecho de defensa del os recurrentes”;

Considerando, que el artículo 400 de nuestra normativa procesal penal recoge el principio de derecho *tantum devolutum quantum appellatum*, interpretado por la doctrina, como aquel que limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir respecto de los agravios presentados por los recurrentes y en el marco de los mismos;

Considerando, que en el presente caso, la Corte a-qua quedó apoderada de sendos recursos de apelación, incoados por el imputado-civilmente responsable, tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora así como por la víctima constituida en actor civil; que en la especie, la Corte a-qua modificó el ordinal sexto de la sentencia recurrida y aumentó la indemnización a favor y provecho de Carlos Pérez en su condición de víctima y actor civil, a la suma Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), careciendo de fundamento lo esgrimido por los recurrentes en ese sentido, toda vez que, la decisión dictada por el tribunal de primer grado como hemos indicado precedentemente fue recurrida en apelación tanto por el imputado, civilmente demandado, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora como por el actor civil, habiendo expuesto este último en su escrito de apelación lo siguiente: “que en ninguna parte de la sentencia recurrida la Juez a-quo en el aspecto civil motiva en

cuanto a las razones que la llevaron a indemnizar a la víctima por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); que la juez se limita a citar una jurisprudencia, y mencionar un artículo o una jurisprudencia no es motivar, la motivación de una decisión judicial es la justificación de una decisión adoptada y en ningún momento la juez que emitió la sentencia de que se trata, justicia, explica o motiva el porqué del monto de la indemnización; que los daños y perjuicios morales sufridos por el actor civil están plenamente justificados y son objetivamente evaluables y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida no es justo y razonable lo que indica que el juez no tomó en cuanto los daños morales y materiales sufridos en el accidente en cuestión por Carlos Pérez Ramírez, cómo es posible que una persona que sufre lesiones curables en un período de un año y medio a dos años, gastando en medicamentos en procurada de su salud, a sabiendas del alto costo que tienen los medicamentos en nuestro país, amén de que debe someterse a una nueva intervención quirúrgica, que desde la ocurrencia del accidente debido a su estado de invalidez, se ha visto imposibilitado a incorporarse a un medio productivo, unido medio de sustento familiar y personal, lucro cesante que tampoco ha sido tomado en cuenta por la Juez a-quo, vale decir no indemnizó con la dignidad que la Suprema Corte de Justicia expresa de manera constante que deben tener los jueces al momento de indemnizar”; que basado en los argumentos precedentemente transcrito, esté concluyó ante la Corte a-qua solicitando, en síntesis, lo siguiente: “declarar con lugar el presente recurso de apelación....; revocar en todas sus partes la sentencia número 07/2011 de fecha 6 de junio de 2011....; dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; condenar al recurrente Cristian Román Dickson Morales conjunta y solidariamente con la señora Altagracia Iluminada Morales Valdez en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Manuel Guaroa E. Méndez Sánchez; que en el aspecto civil la sentencia a intervenir sea común, oponible y

ejecutable a la entidad aseguradora la compañía Seguros Universal, S. A., hasta el monto que cubra la póliza de seguro...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó lo siguiente: “a) que en cuanto al alegato consistente en que el Tribunal a-quo no dio motivos congruentes para fijar una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Carlos Pérez Ramírez, en ese sentido, el Tribunal a-quo en la página diecinueve (19) de la decisión impugnada establece que, el accidente ese produce por la actuación imprudente y descuidada del acusado Cristina Román Dickson Morales, quien al conductor el vehículo tipo jeep, no tomó en consideración las previsiones que deben ser tomadas al realizar un viraje en U, lo que también fue la causal de las indemnizaciones civiles que fueron acordadas y debidamente sustentadas en hecho y en derecho en el fallo atacado, máxime cuando se ocasionó a la víctima una lesión grave cuyo tiempo de curación se estimó en un año y medio o dos años, razones por las cuales no se verifica el presente alegato, por que procede su rechazo; b) que a juicio de esta Corte no se verifican los vicios argüidos por los apelantes y que muy por el contrario a lo que alegan los recurrentes, la sentencia atacada contiene una motivación completa y lógica que justifica la conclusión a la que se arribó respecto del caso, cumpliendo, a juicio de esta alzada, con las exigencias lógicas que permiten considerarla, completa, correcta y concordante, de ahí que se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, siendo la cuestión de la valoración de la prueba un asunto en el que se hace uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal cual ocurrió en la especie, motivos por los cuales procede rechazar los presentes medios de apelación al no haber sido constatado por esta corte los vicios alegados por el recurrente; c) que el actor civil y recurrente fundamenta su recurso en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, aduciendo éste que en ninguna parte de la sentencia recurrida la juez a-quo en el aspecto civil no motiva en cuanto a las razones de que la llevaron a indemnizar a la víctima por el ínfimo monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00). Que los jueces deben indemnizar de forma tal

que se compadezca dicho monto con el nivel del daño sufrido por la víctima. A que los daños y perjuicios morales sufridos por el actor civil están plenamente justificados y son objetivamente evaluables y el monto de la indemnización fijada en el dispositivo de la sentencia recurrida no es justo y razonable lo que indica que el juez no tomó en cuenta los daños morales y materiales sufridos en el accidente en cuestión por Carlos Pérez Ramírez, que sufre lesiones superables en un período de un año y medio a dos años, gastando en medicamentos, en procura de la salud, a sabiendas del alto costo que tienen los medicamentos en nuestro país, del accidente debido a su estado de invalidez, se ha visto imposibilitado a incorporarse a un medio productivo; d) que del examen realizado a la decisión atacada y al recurso de apelación de que se trata, esta corte verifica que lleva razón el apelante en sus argumentos y al objetar el monto indemnizatorio impuesto en su favor en la sentencia recurrida, en virtud de que la juzgadora en la misma se limita a afirmar que como la lesión de la víctima no es permanente, la suma impuesta es suficiente, dejando de analizar de que manera repercute en el agraviado el hecho de no poder trabajar durante un año y medio o dos, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente en cuestión; e) que a juicio de esta Corte, el monto indemnizatorio acordado por el Tribunal a-quo por los daños y perjuicios, tanto morales, como materiales, ocasionados a la víctima no reúne los parámetros de proporcionalidad; por lo que, por mayoría de votos, procede acoger el medio propuesto, y en consecuencia el presente recurso de apelación, y en esas atenciones, esta alzada procederá a dictar sentencia propia, sobre la base de los hechos ya fijados en la decisión atacada”;

Considerando, que los fallos extra petita se producen cuando el tribunal concede a una parte, derechos que ésta no ha reclamado y no cuando el tribunal da por establecidas situaciones fácticas para fundamentar el reconocimiento de un derecho que le ha sido reclamado, como en el caso de la especie; que los motivos en que la Corte a-qua se ha apoyado para justificar el referido aumento, resultan suficientes para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar que el monto de dicha indemnización guarda

relación con la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, por lo que, rechaza el argumento esgrimido por los recurrentes en este sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Carlos Pérez Ramírez en el recurso de casación incoado por Cristian Román Dickson Morales, Altagracia Iluminada Morales Valdez y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas a favor y provecho de Lic. Manuel Guaroa Méndez Sánchez.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de mayo de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Paulino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 056-0124507-8, domiciliado y residente en la calle Nino Risek núm. 117, San Pedro de Macorís, provincia Duarte, imputado; Industrias San Miguel del Caribe, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes dominicana, entidad aseguradora, contra

la sentencia núm. 099/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, a nombre y representación de Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., depositado el 11 de marzo de 2010 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 5 de febrero de 2009 ocurrió un accidente de tránsito tipo atropello en la recta de Los Limones, San Cristóbal, mientras Carlos Daniel Paulino Rodríguez conducía un camión impactó a Damián Sosa, quien se encontraba parado al lado de su motor, causándole

golpes y heridas que le provocaron la muerte; b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de octubre de 2009; c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 24/2010, el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al señor Carlos Daniel Paulino Rodríguez, de violar el artículo 49 inciso 1ro. letra c y 65 de la Ley núm. 241, modificada en varios de sus artículos por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Damián Sosa, fallecido; y en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por haberse demostrado su responsabilidad penal en este proceso; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa del imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, el supuesto civilmente responsable Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y la compañía de Seguros Banreservas, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acoge como buena y válida la presente constitución en actores civiles y querellantes, interpuesta por los señores Algenny Sosa, Hipólito Sosa, Denny Sosa y Ramona Núñez Bretón, en sus calidades de hijos y esposa del finado Damián Sosa, por conducto de su abogado apoderado especial Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, por ser válida en cuanto a la forma, por haber probado las calidades de estas partes; y en cuanto al fondo, se varía en cuanto al monto condenando a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de una inmunización por el valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación de los daños materiales y morales, ocasionados a los actores civiles y querellantes en sus ya indicadas calidades de hijos y esposa del occiso Damián Sosa; **CUARTO:** Se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el

presente proceso; **SEXTO:** Se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, y a la empresa Industria San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el día 4 de marzo de 2010, a las 9:00 A. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas en esta audiencia”; d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industria San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 099/2011, objeto del presente recurso de casación, el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/3/2010, interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación del imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industria San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, contra la sentencia núm. 24/2010, de fecha 24/2/2010, emanada del Juzgado de Paz del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; en cuanto a la pena de prisión que se le impusiera a Carlos Daniel Paulino Rodríguez, por no haberse tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como del artículo 463 del Código Penal; en consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, revoca dicha sentencia y condena a Carlos Daniel Paulino Rodríguez, a cumplir la pena de un (1) año de prisión, en cuanto a la constitución los actores civiles y querellantes Algenny Sosa, Hipólito Sosa, Denny Sosa y Ramona Núñez Bretón, en su calidades de hijos y esposa del finado Damián Sosa, por conducto de su abogado apoderado especial el Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes, se acoge por ser válida en cuanto a la forma, por haber probado las calidades de estas; y en cuanto al fondo, se varía en cuanto al monto condenando a Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de una indemnización por el valor de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como

justa reparación de los daños materiales y morales, ocasionados a los actores civiles y querellantes en sus ya indicadas calidades de hijos y esposa del occiso Damián Sosa; se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; se declara común, oponible y ejecutoria la presente sentencia al (Sic) compañía de Seguros Banreservas, en su calidad de compañía aseguradora del vehículo envuelto en el presente proceso; se condena al imputado Carlos Daniel Paulino Rodríguez, y a la empresa Industrias San Miguel del Caribe, S. A., al pago de las costas civiles del proceso y que las mismas sean distraídas en provecho del Lic. Francisco Antonio Fernández Paredes; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas, manda que el secretario la comuniqué”;

Considerando, que los recurrentes Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industrias San Miguel del Caribe, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia 099/2011 se encuentra falta de motivos ya que no estableció ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos planteados en su recurso de apelación; que al parecer su recurso fue mal interpretado por la corte, pues la irregularidad no era precisamente si habían muchos testigos o no, o si los mismos resultaron súper abundantes, sino que cómo fue posible que si se escucharon tantos testigos y no se tomó constancia de sus declaraciones como aparecieron en la sentencia, y sobre todo versiones tergiversadas a las que dieron en el plenario el día de la audiencia, le fue más fácil contestar de esa forma a tener que resolver el vicio planteado; que la Corte a-qua estaba en la obligación de ponderar el medio planteado en el recurso de apelación, en el que expuso la falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima, no dieron respuesta los jueces a-qua, sino que asumieron la postura adoptada por el a-quo, sin dar una

explicación de por qué lo hizo. De este modo la Corte a-qua no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada; que carece de ilogicidad el hecho de que la corte diga que varía el monto de Un Millón de Pesos y entonces fija el mismo monto, no entiende el punto de los jueces de modificar un determinado aspecto de la sentencia y dejarlo en los mismos términos en que fue recurrido, es por esta razón que se trata de una sentencia manifiestamente infundada y que merece ser anulada. Amén de que el monto de Un Millón de Pesos no se corresponde con las consideraciones fácticas del accidente; que resultó contradictorio que los jueces de la corte sólo modificaron los dos años de prisión que se le había impuesto al imputado, por la de un (1) año, cuando lo que debieron hacer fue sustituirla por la de multa que también pesaba en su contra, prácticamente dejaron la decisión intacta; que la corte debió evaluar a fondo la sentencia y comprobar que las pruebas valoradas evidenciaron y demostraron que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima, sin que esto fuera ponderado por el tribunal y mucho menos por la corte a-qua”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar lo relativo a la falta de acta de audiencia que contemplara las declaraciones de los testigos deponentes, expresó lo siguiente: “Que los jueces de la corte luego de ponderar ese primer motivo y cotejarlo con la sentencia recurrida han podido determinar que contrario a lo expuesto por el imputado a través de su defensa técnica se evidencia que dicho tribunal no incurrió en el vicio aludido, toda vez que cuando existen muchos testigos, o para precisarlo mejor inumeras pruebas testimoniales, la ordenanza procesal penal da facultad al juzgador para evitar pruebas súper abundantes, sin que esto signifique violación al derecho de defensa y por economía procesal y sobre todo tomando en cuenta la igualdad de armas que, el juez escuche como en el caso de la especie, las declaraciones de aquellos testigos que de una manera razonable pueden llevar a que los jueces en base a la presentación de los mismos se forme su convicción tomando en consideración la sana crítica racional. Por lo tanto desestima este primer motivo”;

Considerando, que del análisis de lo transcrito precedentemente se advierte que, tal y como señalan los recurrentes, la Corte a-qua no contestó de manera adecuada lo planteado por éstos en su primer medio de apelación;

Considerando, que en cuanto a los demás aspectos, propuestos por los recurrentes en su recurso de casación, se advierte que la Corte a-qua decidió no analizar el segundo ni el cuarto medio planteados ante dicha corte, referentes a la valoración de la conducta de la víctima y a la falta de motivación en cuanto a la indemnización, respectivamente; por considerar que los mismos quedarían resuelto al contestar el tercer medio planteado por los recurrentes; sin embargo, este último medio solo se refiere a la pena aplicada y la Corte a-qua señaló en ese sentido que “el Tribunal a-quo al momento de aplicar la pena de dos (2) años de prisión no tomó en cuenta las condiciones para la determinación de la pena así como la aplicación de circunstancias atenuantes”; y sin ninguna motivación al respecto, la Corte a-qua sólo procedió a reducir la pena fijada por el tribunal de primer grado, por lo que deja carente de motivos lo relativo a la valoración de la conducta de la víctima;

Considerando, que en torno al aspecto civil la corte a-qua expresó “que el juez sentenciador no justificó de manera adecuada la indemnización señalada al no realizar un adecuado ejercicio mental intelectual”; sin embargo, procedió a confirmar la indemnización fijada por tratarse del fallecimiento de una persona, pese a que en el numeral primero de la parte dispositiva de la sentencia señaló que se variaba la misma en cuanto al monto, por lo que la Corte a-qua incurrió en ilogicidad en la motivación de la sentencia; en ese tenor, la motivación brindada resulta insuficiente para esta Suprema Corte de Justicia poder ejercer su control y verificar si el monto de la indemnización fijada guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por

ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño, y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la del imputado, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que por los motivos expuestos, procede acoger en su conjunto el medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Carlos Daniel Paulino Rodríguez, Industrias San Miguel del Caribe, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 099/2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 1ro. de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Severino Lapáix Sarante.
Abogado:	Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Lapáix Sarante, dominicano, mayor de edad, motoconchista, cédula de identidad y electoral núm. 068-0043007-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, frente a la escuela Laboral, del municipio de Villa Altigracia, imputado, contra la sentencia núm. 2992-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, a nombre y representación de Severino Lapáix Sarante, depositado el 14 de noviembre de 2011 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2012, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de julio de 2010 fue detenido Severino Lapaix Sarante, en la calle Duarte Vieja, esquina Padre Billini, por habersele ocupado cinco (5) porciones de cocaína, en un bolsillo trasero de su pantalón bermuda, en un pañuelo rojo; b) que el 28 de octubre de 2010, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de dicha persona, imputándolo de violar los artículos 5 literal a y 75 párrafo I, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; c) que para el conocimiento del

fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 0015/2011, el 10 de marzo de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Severino Lapaix Sarante (a) Ito, de generales que constan, culpable del ilícito venta o distribución de drogas narcóticas, en violación de las disposiciones de los artículos 5 literal a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión para ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, San Cristóbal, más el pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso del dinero ocupado y destrucción definitiva de las drogas ocupadas bajo dominio del imputado, consistente en uno punto diecisiete (1.17) gramos de cocaína clorhidratada, de conformidad con lo que establece el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones externadas por el abogado de la defensa del imputado, en razón de que la responsabilidad penal de su representado quedó demostrada con pruebas ilícitas y suficientes; **CUARTO:** Condena al justiciable, señor Severino Lapaix Sarante (a) Ito, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 2992-2011, objeto del presente recurso de casación, el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eddy Manuel Pujols Suazo, a nombre y representación de Severino Lapaix Sarante, en fecha 31 de marzo de 2011, contra la sentencia penal núm. 0015-2011 de fecha 10 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se transcribió más arriba; **SEGUNDO:** Condena en costas al recurrente sucumbiente

conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la decisión de la Corte”;

Considerando, que el recurrente Severino Lapáix Sarante, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio: “**Único Medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente (artículo 426.3)”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que la motivación dada por la Corte a-qua en el último considerando de la página 5, es infundada, puesto que dicha argumentación resulta ser contradictoria ya que por un lado sostienen los juzgadores que el juez de primer grado valoró todas y cada una de las piezas que fueron presentadas, pero al escribir las mismas, los jueces de la Corte solo hacen referencia a lo que fueron las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora, es decir, la corte incurrió en el mismo error que los jueces de primer grado al no valorar ni revisar lo que fueron las declaraciones de los señores Bernabel Alcántara y Ángel Reyes, testigos que sí fueron escuchados por ante el tribunal de juicio. De igual modo también se refleja que al momento de revisar la sentencia de primer grado lo hicieron al margen de lo que fueron los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de apelación; que la Corte a-qua tampoco se refirió a los méritos del recurso de apelación presentado, relativo a lo que fue la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, limitándose a establecer que el tribunal cumplió con las formalidades relativas al debido proceso, pero no se refirió de manera concreta a lo que fue la denuncia específica realizada por el imputado; que su recurso de apelación se basó en lo que fue la correcta valoración global de los elementos de pruebas y en la falta de motivación eficiente por parte de los jueces del tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal del encartado y la falta de valoración de las pruebas a descargo; que la decisión recurrida fue dada en inobservancia de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; que era

obligación de la Corte a-qua dar respuesta a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio propuesto por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el Código Procesal Penal por falta en la motivación de la sentencia y falta de estatuir, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir del imputado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; que la sentencia de marras contiene falta de estatuir, ya que la Corte a-qua no se refirió a ninguno de los motivos planteados por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente: “Que la Corte analizando la decisión recurrida sobre la base del causal propuesto en el recurso, advierte que sus indicaciones se orientan en expresar que la decisión impugnada presenta una manifiesta ilogicidad en su motivación, que violenta los derechos constitucionales y que la misma debe ser revisada en el entendido de que en la misma no fueron valoradas las declaraciones de los testigos como Bernardo Alcántara que expresó estar presente al momento del arresto, sin embargo este testimonio no fue aceptado en la decisión preliminar; que del análisis de la decisión impugnada, observamos que el juez procede examinar todas y cada una de las piezas que fueron presentadas, estableciendo la forma en que fueron incorporados los elementos probatorios, como fueron documentales, comprendida con el acta de arresto flagrante, registro de persona, el testimonial representado por el agente José Ramón Rosario Madera y el certificado de Inacif, de manera que, la decisión es el producto de los elementos incorporados como probatorios y, dentro de ese marco, no hay espacio para entender que pueda revocarse ilogicidad a la decisión impugnada; que como los

recurrentes advirtieron violaciones de tipo constitucional, la corte en su análisis aprecia que el juez observó las formalidades relativas al debido proceso, con una clara expresión de que se respetaron las garantías mínimas del mismo, aplicando en toda su extensión el contenido de la Ley 50-88, para aterrizar en la declaratoria de culpabilidad del imputado Severino Lapaix Sarante, de manera que, resultan improcedente lo que aparece en el recurso, decidiendo la corte como se expresa en el dispositivo de esta”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida y de las piezas que conforman el proceso, se advierte que la Corte a-qua contestó cada uno de los aspectos que le fueron planteados en el recurso de apelación, por lo que precisó que el testimonio de Bernardo Alcántara no fue aceptado, lo que indica que el mismo sí fue valorado en la fase de juicio, contrario a lo expuesto por el recurrente. En cuanto a la ilegalidad del arresto o violaciones constitucionales, si bien es cierto que el agente actuante, afirmó haberle leído los derechos al imputado luego de requisarlo, y que llenó las actas de arresto y registro de personas en el destacamento, no es menos cierto que la Corte a-qua determinó que el Tribunal a-quo observó las formalidades relativas al debido proceso de ley y que se respetaron las garantías mínimas del mismo; lo cual, unido al auto de apertura a juicio que se dictó en contra del imputado, que dispuso que las evidencias fueron obtenidas y recogidas con apego al debido proceso, resulta obvio que la indicada violación constitucional carece de objeto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Severino Lapaix Sarante, contra la sentencia núm. 2992-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1ro. de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 51

Autos impugnados:	Núms. 817-2011 del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2011; y 116-2011 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, del 11 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra: a) auto núm.

817-2011 del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 7 de noviembre de 2011; y b) auto núm. 116-2011 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente, Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano;

Oído a la Magistrada Presidente decir: Tiene la palabra el representante del Ministerio Público para dictaminar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, depositado el 29 de noviembre de 2011 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra del auto núm. 817-2011 del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2011;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano; depositado el 26 de enero de 2011 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación contra el auto núm. 116-2011 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2011;

Visto la resolución del 2 de febrero de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del proceso seguido a José Joaquín Nicasio Santana, en fecha 10 de octubre de 2011, durante la revisión de su medida de coerción, el juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo in voce, intimó al Ministerio Público, a fin de que presente acto conclusivo respecto del imputado, con la advertencia que de no hacerlo, se declarará la extinción penal a favor del procesado; b) que dicha intimación fue notificada al Procurador Fiscal de la provincia de Santo Domingo, Dr. Perfecto Acosta Suriel en fecha 25 de octubre de 2011; c) que el 7 de noviembre de 2011, el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto núm. 817-2011, declaró extinguida la acción penal por no haber presentado acto conclusivo de la siguiente manera: “**PRI-MERO:** Se declara la extinción de la acción penal, en virtud de que ni el Ministerio Público ni la parte querellante, han presentado actos conclusivos en contra del ciudadano José Joaquín Nicasio Santana (a) King, no obstante haberseles puesto en mora, a quien la fiscalía siguió la instrucción e investigación de un proceso penal de supuesta violación de los artículos 265, 266 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Omar Camacho Lara; **SEGUNDO:** Se ordena el cese inmediato de la medida de coerción consistente en prisión preventiva que pesa sobre el imputado José Joaquín Nicasio Santana (a) King; **TERCERO:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del imputado José Joaquín Nicasio Santana (a) King; **CUARTO:** Se ordena a la secretaria del tribunal notificar la presente decisión tanto al Procurador Fiscal Titular de este Distrito Judicial, como al imputado José Joaquín Nicasio Santana (a) King, para los fines procedentes y dispone el archivo de dicho expediente”; d) que en esa misma fecha,

7 de noviembre de 2011, el Ministerio Público procedió a depositar, por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de La Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2011, mediante auto núm. 116-2011 la declaró inadmisibile al siguiente tenor: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la instancia consistente presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del nombrado José Joaquín Nicasio Santana (a) Kin, en virtud de que existe un auto de extinción de la acción penal marcado con el núm. 817-2011, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de este Distrito Judicial, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil once (2011); **SEGUNDO:** Se ordena la notificación del presente auto a la parte solicitante”; e) que ambas decisiones fueron recurridas en casación por el Ministerio Público y hoy nos ocupa su examen;

Considerando, que el Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, invoca en su recurso de casación interpuesto en contra del auto núm. 817-2011, lo siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional y normas contenidas en pactos internacionales. El juzgador no tomó en consideración la producción de una actividad procesal de vitales importancias para el Ministerio Público, igualmente desnaturalizó los hechos incurriendo en errónea interpretación de los artículos referentes a la extinción de la acción penal y el vencimiento del plazo de la investigación, todos estos vinculados a la tutela judicial efectiva. Que el juez declara la extinción de la acción antes de vencido el plazo que tuvo su punto de partida el 25 de octubre de 2011, momento en que se produjo la presentación de la notificación del auto núm. 695-2011 del 10/10/2011 contentivo de puesta en mora al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo. El funcionario no tomó en cuenta que entre la notificación de puesta en mora, es decir, del 25 de octubre de 2011 y la intervención de la extinción de la acción penal, sólo habían transcurrido nueve días hábiles, encontrándose vigente el plazo para presentar acto conclusivo, en ese sentido, la fecha límite vencía a las

doce de la noche del 08/11/2011, ya que según el Código Procesal Penal los plazos a computar serían los laborables”;

Considerando, que el Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, invoca en su recurso de casación interpuesto en contra del auto núm. 116-2011, lo siguiente: “Dicha decisión de extinción fue recurrida por el Ministerio Público en casación, por lo que a su criterio la decisión no es firme, no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, entendiéndose que se ha violado el acceso a la justicia y el derecho a impugnar del recurrente, al no valorarse la vigencia del plazo procesal para impugnar en casación y la probabilidad de impugnación, tal como se produjo”;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar como lo hizo, expresó en su decisión de extinción, contenida en el auto núm. 817-2011, entre otras consideraciones, lo siguiente: “Que en fecha diez (10) de julio del años dos mil once (2011), se le conoció una audiencia de medida de coerción al imputado José Joaquín Nicasio Santana (a) King, en la cual se le impuso al mismo una medida de coerción consistente en prisión preventiva por un período de tres (3) meses; considerando: Que en fecha veinticinco (25) de octubre del años dos mil once, siendo la revisión de oficio, el juez ordenó entre otras cosas, la intimación al Ministerio Público, y a la parte querellante que estaba presente en dicha audiencia de revisión, para que presenten actos conclusivos con respecto del imputado José Joaquín Nicasio Santana (a) King; considerando: Que en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil once (2011), la secretaría del tribunal dio cumplimiento a la resolución de fecha diez (10) de octubre del año dos mil once (2011), enumerada con el auto núm. 695-2011, procediendo a intimar tanto al superior inmediato, Dr. Perfecto Acosta, como al fiscal titular de la investigación, Lic. Elpidio Collado, quedando el Ministerio Público debidamente intimado a presentar actos conclusivos; considerando: Que el plazo máximo de duración del procedimiento preparatorio ha vencido, máxime cuando la secretaría del tribunal procedió en fecha veinticinco (25)

de octubre del presente año dos mil once (2011), a notificar al Procurador Fiscal de la provincia Santo Domingo el auto mediante el cual puso en mora a los fiscalía al a fines de que presentara acto conclusivo a favor o en contra del procesado José Joaquín Nicasio Santana (a) King; considerando: Que la secretaría del tribunal ha expedido una certificación de fecha 7-11-11 en la cual certifica la no presentación de actos conclusivos, con lo que se comprueba que a la fecha no ha mediado ningún tipo de acto conclusivo por parte del Ministerio Público ni de la parte querellante, el tribunal tiene a bien proceder y declarar extinguida la acción penal en el proceso seguido al imputado José Joaquín Nicasio Santana (a) King”;

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Principios generales: Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que el artículo 151 del mismo texto legal establece: “Perentoriedad: Vencido el plazo de la investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez, de oficio o a solicitud de parte, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de diez días. Si ninguno de ellos presentan requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal”;

Considerando, que el Juez a-quo, en su auto núm. 817-2011, ha establecido que la notificación de intimación al Superior Jerárquico

bajo advertencia de declaratoria de extinción se produjo el 25 de octubre de 2011, lo que se puede corroborar además, mediante certificación emitida en fecha 16 de noviembre de 2011, por la Secretaría General del Despacho de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, aportada por el recurrente.

Considerando, que el artículo 143 del Código Procesal Penal: “Principios generales: Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”;

Considerando, que en vista de que los plazos corren a partir del día siguiente de su notificación y que se computan sólo los hábiles, al notificarse al Superior Jerárquico del Procurador Fiscal y recurrente, la intimación, el 25 de octubre de 2011, todavía el 7 de noviembre del mismo año, se encontraba, el recurrente, dentro del plazo de depósito de la acusación, por lo que incurrió en un error, el Juez a quo al emitir el auto núm. 817-2011 donde declara extinguida la acción penal por no presentación de acto conclusivo, procediendo la casación del mismo con envío hacia su tribunal de origen para la continuación de su conocimiento;

Considerando, que por vía de consecuencia, la decisión posterior, también recurrida en casación por el Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, auto núm. 116-2011 del 11 de noviembre de 2011, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la

provincia de Santo Domingo; queda revocada, puesto que se trata de una inadmisibilidad de presentación de acusación generada a consecuencia de la anterior;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano, contra: a) auto núm. 817-2011 del Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2011; y b) auto núm. 116-2011 de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo el 11 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Casa las indicadas decisiones y envía el asunto por ante el tribunal de origen, para que continúe el conocimiento del fondo del asunto; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson de la Cruz Jiménez.
Abogados:	Licdos. Ivanhoe Perdomo E. y Andrés S. Tolentino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilson de la Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 093-0070279-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 3 de la sección Quita Sueño del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson de la Cruz Jiménez, a través de los Licdos. Ivanhoe Perdomo E. y Andrés S. Tolentino, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de noviembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de febrero de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de agosto de 2010, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó acusación contra Wilson de la Cruz Jiménez, por el hecho de que el 29 de marzo de 2010, aproximadamente a las 5 de la tarde, cuando R. del P. de los S., de entonces 15 años, salía del colmado donde él se desempeñaba como dependiente, la llevó a un hotel, donde la violó sexualmente, dejándola cerca de su casa, aproximadamente a las 10 de la noche, en el municipio de Haina, provincia San Cristóbal; hecho constitutivo de violación sexual de una menor de edad, en infracción de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano; y 396 del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Wilson de la Cruz Jiménez, a la vez que admitió como querellantes a Wendy de los Santos y Cristian Alberto

Santana; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 29 de marzo de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara a Wilson de la Cruz Jiménez, culpable de violar el artículo 396 de la Ley 136-03 que instituye el Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. del P. S; en consecuencia, se le condena a cuatro (4) años de prisión, para ser cumplidos en la cárcel pública de Najayo, excluyendo de la calificación original los artículos 330 y 331 del Código Penal en vista de que este tipo penal no quedo configurado; **SEGUNDO:** Rechaza en parte las conclusiones del defensor del imputado, ya que no ha aportado elementos necesarios para la aplicación del perdón judicial; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público, en lo atinente a que sea variada la medida de coerción que pesa sobre el justiciable, en vista de que ha asistido a todos los actos del proceso a los que ha sido requerido; **CUARTO:** Condena al imputado Wilson de la Cruz Jiménez, al pago de las costas”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 9 de noviembre de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Yvanhoe Perdomo Espinosa y Andrés Sierra Florentino, a nombre y representación Wilson de la Cruz Jiménez, en fecha 12 de abril de 2011, contra la sentencia núm. 069-2011 de fecha 29 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirma; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte recurrente al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 10 de

octubre de 2011, a los fines de su lectura, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Wilson de la Cruz Jiménez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de Motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código Procesal Civil. La Corte sólo se limita a declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Wilson de la Cruz Jiménez y transcribir la parte dispositiva de la sentencia en materia criminal por agresión sexual a una menor de edad y por lo tanto, de lo expresado se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y que por falta motivos se han violado los artículos reseñados; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 340 Código Procesal Penal. La Corte a-qua ha hecho una mala interpretación del derecho en el caso de la especie, ya que la defensa del recurrente concluyó solicitando... **Segundo:** Que en cuanto al fondo esta Honorable Corte dicte directamente la sentencia de este caso sobre las comprobaciones de hecho y derecho ya fijadas por la sentencia recurrida y por vía de consecuencia se condena al recurrente a dos (2) años de prisión, que en virtud del artículo 340, numeral 6 del Código Procesal Penal, esta Corte exima la pena antes solicitada ya que el imputado cometió un error en relación al objeto de la infracción, ya que para su creencia su actuación era legal o permitida”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso del imputado, sostuvo: “a) que esta Corte a verificado que el Tribunal a-quo al analizar los hechos, ha observado que en la especie ha existido un acto de penetración sexual, cometido por el imputado en perjuicio de una menor de edad. Que no obstante a esto no se ha observado que para cometer el mismo el imputado haya utilizado en contra de la menor actos de violencia, constreñimiento, amenazas o sorpresa, al tenor de lo que dispone el tipo penal a que se contrae parte de la calificación dada por el Ministerio Público, ya que ella accede voluntariamente a la invitación que le hace el imputado y

se monta en un motor, el imputado la lleva a un hotel, ella sube las escaleras para llegar hasta la habitación, sostiene relaciones sexuales con el imputado, se van de nuevo y éste la deja a una esquina de su casa. En ese sentido el Tribunal a-quo establece que la acción cometida por el imputado es subsumible en el crimen de abuso sexual al tenor de lo que establece el artículo 396 de la Ley 136-03; ya que lo que se evidencia es que un adulto ha sostenido prácticas sexuales con una persona menor de edad. En tal virtud al no verificarse los elementos necesarios para determinar la existencia de violación sexual obliga al tribunal a excluir de la calificación jurídica originariamente otorgada, a los artículos 330 y 331 del Código Penal y sólo sancionar al imputado por el ilícito de abuso sexual contra la adolescente de iniciales R. del P. S.; b) que en cuanto a la calificación de los hechos como ilícito de abuso sexual, el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación y aplicación de los textos legales que califican este tipo penal, según está descrito en el artículo 296 (sic), letra c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece...; toda vez que los medios de prueba presentados ante el Tribunal a-quo, señalan al imputado como la persona que cometió el hecho, por lo que se configurará el tipo penal de abuso sexual; c) que los medios de prueba, legítimamente obtenidos, fueron valorados conforme con el artículo 172 del Código Penal, para establecer la culpabilidad del imputado en el ilícito tipificado como abuso sexual, cumpliendo con el debido proceso de ley; d) que esta Corte, analizando los medios propuestos por el recurrente Wilson de la Cruz Jiménez...la Corte haciendo un análisis a la sentencia recurrida, establece que el Tribunal a-quo no ha incurrido en estos medios invocados, ha valorado las pruebas aportadas al plenario tomando en consideración la deposición de la víctima, querellante y actor civil, la cual refiere todas las circunstancias que rodearon el hecho; por lo que se ha instruido el proceso conforme a lo que establece el Código Procesal Penal, en ese sentido no se aprecia vulneración de índole constitucional del motivo invocado por el recurrente; e) Que los hechos así establecidos fueron calificados correctamente como violación a los artículos 396, letra c,

del Código para el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifica el abuso sexual, en ese sentido el Tribunal a-quo ha hecho una correcta calificación del hecho en cuestión, variando la calificación dada inicialmente por el ministerio público, en virtud de lo que establece en el 321 del Código Procesal Penal, expresando... y el Tribunal a-quo para ordenar el cambio de calificación del 330 y 331 del Código Penal al 296 (sic), letra c, de la Ley 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ha cumplido con las formalidades estipuladas en el referido artículo, conforme con el debido proceso en específico el derecho de defensa”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente Wilson de la Cruz Jiménez, la motivación ofrecida por la Corte aqua es insuficiente, ya que en el presente proceso, la alzada omitió estatuir respecto a cuestiones del recurso de apelación incoado por éste, sin estimar siquiera los puntos reseñados en su apelación sobre el perdón judicial de la pena impuesta, sobre la base de que se trataba de un error del imputado debido a su creencia de que su actuación era legal, entre otras circunstancias planteadas, sin dar respuesta razonada a los mismos, situación ésta que deja en estado de indefensión al recurrente debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede acoger los medios propuestos en el recurso que se examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilson de la Cruz Jiménez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Lugo Bernabel.
Abogado:	Lic. Ivanhoe Perdomo E.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2012, año 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilson Lugo Bernabel, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0050488-3, domiciliado y residente en la calle Sexta núm. 10 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de Baní, imputado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson Lugo Bernabel, a través del Lic. Ivanhoe Perdomo E., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre de 2011;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de febrero de 2012, que admitió el referido recurso, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos cuya violación se invoca, además de los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de mayo de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Peravia, presentó acusación contra Wilson Lugo Bernabel, por el hecho de que el 9 de febrero de 2010, siendo aproximadamente las 18:30 horas, agentes de la Policía Nacional, le arrestaron flagrantemente ocupándole una pistola marca CZ numeración D2123, calibre 9 milímetros, sin los documentos que avalaran su porte; hecho constitutivo de porte ilegal de un arma de fuego, en infracción del artículo 39, párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, acusación ésta que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictando, en consecuencia, auto de apertura a juicio contra Wilson Lugo Bernabel; b) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia del 11 de octubre de 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Wilson Lugo Bernabel, de generales anotadas, por haberse

presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que violentó la ley de arma (Sic) en su artículo 39-3 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a dos (2) años reclusión menor y Mil Pesos (RD\$1,000.00), de multa, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena el envío del arma incautada a material bélico conforme establece el artículo 58 de la Ley 36”; d) que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada el 21 de noviembre de 2011, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Edward M. Rosario Gutiérrez, a nombre y representación de Wilson Lugo Bernabel, de fecha 26 de noviembre de 2010, contra la sentencia núm. 834-2010 de fecha 11 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del 17 de noviembre de 2011 y prorrogada su lectura por auto núm. 759 de fecha 14 de noviembre de 2011, para el día de hoy 21 de noviembre de 2011, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes; **TERCERO:** Se condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas penales, de conformidad con el Art. 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Wilson Lugo Bernabel, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 417.4 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su sentencia expuso las siguientes consideraciones: “a) que del análisis y evaluación que sustenta la parte apelante sobre sus medios citados más arriba, esta Cámara Penal de la Corte establece una conjugación de los mismos, habida cuenta de que en dicho recurso alega principalmente la violación del debido proceso con relación a la apreciación y/o valoración de los elementos probatorios contenido en las declaraciones del imputado; b) que al esta Cámara Penal de la Corte relacionar los citados alegatos con la sentencia ataca aprecia la fundamentación que tuvo el Tribunal a-quo para valorar de conformidad con el debido proceso aplicando el Código Procesal Penal en sus artículos 166 sobre la legalidad de la prueba, 170 libertad probatoria, y sobre todo el 172 para la valoración de las mismas, particularmente la declaración del imputado con relación a la acusación en su contra presentada por el ministerio público, comprobándose la comisión del delito de porte ilegal de un arma de fuego, sancionado por la Ley 36 vigente”;

Considerando, que pese a lo lacónico de las proposiciones del recurrente, por tratarse de un aspecto que atañe al debido proceso de ley, en atención a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia habrá de referirse al respecto;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así mismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de

una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que sólo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, así como del escrito contentivo del recurso de apelación se puede observar, la Corte a-qua para rechazar la impugnación planteada por el recurrente, realizó una motivación genérica de los hechos, obviando así, pronunciarse sobre pedimentos que le fueron formulados, y por tanto incurrió en omisión de estatuir; situación ésta que deja en estado de indefensión a Wilson Lugo Bernabel, debido a que la acción de la alzada no satisface el requerimiento de una tutela judicial efectiva; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Wilson Lugo Bernabel, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la Presidencia, mediante sistema aleatorio, designe una de sus Salas, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2011.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Dhayana Canahuate Kunhardt y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón Pina Pierrett, Henry Salvador Báez, Juan Cedano y Dr. Agustín Mejía Ávila.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohító Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Dhayana Canahuate Kunhardt, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0767961-5, domiciliada y residente en la avenida México, esquina Juana Saltitopa, edificio B-2, apartamento núm. 5, Distrito Nacional, imputada; Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, y José Miltón de Jesús Ángeles Cedepa, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral núm.

001-0012407-2, domiciliado y residente en la calle Las Mercedes núm. 159 del sector Zona Colonial, Distrito Nacional, representante de la compañía Ofiventas, S. A., actor civil, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín Mejía Ávila, por sí y por el Lic. Ramón Pina Pierret, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación del recurrente José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Henry Salvador Báez Santana, actuando a nombre y representación de la recurrente Dhananara Canahuat Kunhart, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 18 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 24 de noviembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando a nombre y representación del recurrente José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, en su calidad de representante de la compañía Ofiventas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 7 de diciembre de 2011, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de febrero de 2012, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo para el 14 de marzo de 2012;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 395, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro., de julio de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana (UDT), Dra. Nancy Abreu Mejía, remitió a la Jueza Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, formal acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 386-III y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, en representación de la compañía Ofiventas, S. A.; b) que el 18 de agosto de 2010, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tras celebrar una audiencia preeliminar para conocer de la referida acusación, procedió a emitir auto de apertura a juicio en contra de Dhayanara Canahuate Kunhardt, por la violación a las disposiciones del artículo 386-III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, en representación de Ofiventas, S. A.; y auto de no ha lugar a favor de Ventura Vásquez López, por resultar insuficientes los medios de pruebas recabados; siendo esta última decisión (auto de no ha lugar) recurrida en apelación; por consiguiente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, falló en fecha 20 de octubre de 2010, revocando el referido auto de no ha lugar, y procedió a emitir un auto de apertura a juicio en contra de Ventura Vásquez López, por la violación a las disposiciones de los artículos

265, 266, 386-III y 408 del Código Penal Dominicano; c) que para el conocimiento del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su sentencia el 23 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la decisión pronunciada por la Corte a-qua; d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2011, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad decretada mediante resolución núm. 332-PS-2011, de fecha veintinueve (29) de junio del año 2011, de los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de junio del año 2011; b) Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando de nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (3) del mes de junio del año 2011; c) Lic. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando de nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., en fecha tres (3) del mes de junio del año 2011; d) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuat Kunhardt, en fecha seis (6) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la sentencia núm. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la imputada Dhayanara Canahuat Kunhardt, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de robo asalariado en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia

le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Declara al imputado Ventura Vásquez López, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de abuso de confianza, en perjuicio de José Milton Ángeles Cepeda, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta a Ventura Vásquez López, quedando este condena sometido durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado ante la secretaría del tribunal; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario conforme lo designe el Juez de la Ejecución de la Pena; d) Abstenerse de acercarse o visitar las oficinas de Ofiventas, y el domicilio del señor José Milton Ángeles Cepeda; e) Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **Quinto:** Advierte al condenado Ventura Vásquez López que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **Sexto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional a los fines correspondiente; **Séptimo:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por José Milton Ángeles Cepeda, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado en contra de Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, admitida por autor de apertura a juicio conforme los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Dhayanara Canahuate Kunhardt, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) y a Ventura Vásquez López, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por la víctima constituida en ocasión de sus respectivas acciones;

Octavo: Condena a Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Miguel Liria González, Licdos. Martín Montilla Luciano y Omar Antonio Ferrer, actuando de nombre y representación de Dhayanara Canahuate Kunhardt, en fecha seis (6) del mes de junio del año 2011; y b) Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de junio del año 2011; c) Licdo. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando de nombre y representación de José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., en fecha tres (3) del mes de junio del año 2011, todos en contra de la sentencia núm. 91-2011, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2011, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión atacada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando a nombre y representación de Ventura Vásquez López, en fecha tres (3) del mes de junio del año 2011, y en consecuencia, revoca de la sentencia recurrida los ordinales 2, 4, 5; y modifica en cuanto al imputado los ordinales 3, 7 y 8, declarando no culpable al imputado Ventura Vásquez López de violar el artículo 408 del Código Penal Dominicano, descargándole de toda responsabilidad penal; **CUARTO:** Declara las costas penales causadas en grado de apelación de oficio; **QUINTO:** Condena al ciudadano José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, representante de la compañía Ofiventas, S. A., al pago de las costas civiles del proceso, causadas en grado de apelación, en favor y provecho de los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, representantes legales

del ciudadano Ventura Vásquez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaría de este Tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que la recurrente Dhayanara Canahuate Kunhardt, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes: “Violación al artículo 39 de la Constitución de la República Dominicana, numerales 1, 3 y 4; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer adoptada por la resolución núm. 34-1979, entrada en vigor en fecha 3 de septiembre de 1982, ratificada por la República Dominicana en fecha 2 de septiembre de 1982. Que la sentencia de primer grado fue discriminatoria contra la imputada en su condición de mujer, ya que si bien ambos imputados fueron condenados a 3 años de reclusión mayor, el tribunal suspendió a favor de Ventura Vásquez López el cumplimiento de esa pena, en virtud de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal. La sentencia en su disposición de suspender es magnífica y no tenemos porque quitarle méritos, pero, ¿Acaso esa decisión que se escribe en la tendencia moderna del derecho procesal penal, no hubiese sido mucho más completa y justa si hubiese sido extensiva para la imputada?, el principio de igualdad requiere que la pena no se administre con desigualdad a unos y otros. Pero en el hipotético o el caso de que se trata en que la Corte a-qua conoció sobre dos imputados, encartados en el mismo proceso y por el mismo objeto, debió de manera concreta especificar que circunstancias justificaban un trato punitivo diferente, es obvio que el Tribunal disminuyó la dignidad de la imputada sin estatuir sobre la decisión dispositiva de suspender la prisión de reclusión mayor a un imputado y a la imputada no tomarla en cuenta, lo cual viola el precepto de igualdad establecido en la Constitución de la República Dominicana, en cuanto que todos somos iguales ante al ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar el recurso de apelación interpuesto por la imputada recurrente Dhayanara Canahuate

Kunhardt, como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente: “1) ... Que en su escrito de apelación y ante el plenario la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt, sostiene que la decisión de los jueces de primera instancia no fue motivada, en el sentido de que, al decir de ésta, en la misma no explican en que se basan para fijar la cantidad que fijó el daño material. Que además, la sentencia no explica porqué impuso el monto de Ocho Millones de Pesos como reparación del daño, y sobre el particular, del análisis realizado a la decisión atacada, esta alzada verifica que contrario a lo alegado por la recurrente, el Tribunal de primer grado sí dio motivos suficientes para justificar dicho monto, tras advertir que en el presente proceso quedaron configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, bástenos con señalar que en la páginas 43 y 47 de dicha decisión, el Tribunal de primer grado establece que conforme a la valoración realizada a la prueba a cargo, específicamente el informe emitido por la firma de auditores, lo cual fue corroborado ante el plenario por testimonio del señor Plácido Santana Mercedes Ortiz, auditor de la firma que lo realizó, se evidencia que a consecuencia del ilícito cometido por la imputada, se registró una pérdida ascendente a la suma de RD\$4,717,104.04, en perjuicio de la querellante, viéndose afectada la misma en su patrimonio, por lo que la suficiente motivación le ha permitido a esta alzada controlar la justeza de la indemnización, motivo por el cual dicho medio debe ser rechazado; 2) Que en ese sentido cabe señalar, que en la decisión recurrida, específicamente en el ordinal 89, página 47, el Tribunal de primer grado establece lo siguiente: “En el presente caso existe un daño moral y material que se configura en cuanto a las ganancias pecuniarias dejadas de percibir por el actor civil, por lo que, tomando en cuenta el daño causado, procede acoger la pretensión resarcitoria formalizada y condenar a los imputados Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, al pago una indemnización”; 3) Que los jueces gozan de un poder soberano para determinar la importancia del perjuicio y fijar el resarcimiento no estando obligados a dar motivos especiales sobre el monto de la indemnización por concepto de daños y perjuicios, siempre que sea dentro de los límites de lo razonable (SCJ, 15 de

noviembre del 2000. B. J. 1080); 4) Que además, la recurrente en su escrito de recurso sostiene que en el aspecto penal se evidencia una desproporcionada condena, toda vez que en principio se le acusa de asociación de malhechores, y sin embargo, el juez en ninguno de los considerandos explica las siguientes interrogantes: 1.- Si a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt, se le acusa de asociación de malhechores, por qué no se le señala como autora principal de la comisión de los supuestos ilícitos penales?; 2.- Si al igual se le acusa de asociación de malhechores, qué fue lo que hizo malhecho?; 3.- Quien fue el cómplice de los hechos ilícitos y quien es el autor principal?. Que la imputada debió ser descargada de las imputaciones y no recibir una sentencia condenatoria desprovista a todas luces de motivos; 5) Que sobre el particular esta Corte al examinar el recurso de apelación de que se trata y la sentencia objeto de impugnación, verifica que, muy por el contrario a lo invocado por el apelante, el juez de primer grado estableció cuáles son los medios de pruebas sometidos por cada una de las partes, y los hechos establecidos a través de ellos, lo cual se recoge en las páginas 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la decisión atacada; también en el dispositivo el Juez actuó de forma lógica y razonada al haber pronunciado la culpabilidad de la ciudadana Dhayanara Canahuate Kunhardt, previo haber comprobado que quedaron configuradas las violaciones endilgadas, de conformidad con los hechos reconstruidos a través de los medios de prueba aportados por las partes, motivos por los cuales los presentes alegatos deben ser rechazados; 6) Que además, la recurrente en su escrito de recurso sostiene que en el aspecto penal se evidencia una desproporcionada condena, toda vez de que en principio se le acusa de asociación de malhechores, y sin embargo, el juez en ninguno de los considerandos explica las siguientes interrogantes: 1.- Si a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt, se le acusa de asociación de malhechores, por qué no se le señala como autora principal de la comisión de los supuestos ilícitos penales?; 2.- Si al igual se le acusa de asociación de malhechores, que fue lo que hizo malhecho?; 3.- Quien fue el cómplice de los hechos ilícitos y quien es el autor principal?. Que la imputada debió ser descargada de las imputaciones

y no recibir una sentencia condenatoria desprovista a todas luces de motivos, (Sic); 7) Que sobre el particular, tras el análisis realizado por esta Corte a la sentencia recurrida y al recurso de apelación de que se trata, se constata que el Tribunal de primer grado deja claramente establecido en el ordinal 65 de la decisión atacada, que descarta del presente caso el tipo penal de asociación de malhechores, en virtud de que no fue probado que los imputados conformaran una asociación para fraguar los hechos que dieron lugar al traste con el faltante ascendente a la suma de RD\$4,717,101.04, en perjuicio de la querellante y actora civil, razón social Ofiventas, S. A., y el señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda; 8) Que además, se evidencia en la sentencia recurrida que el Tribunal de primer grado, luego de realizar la subsunción de los hechos cometidos en el tipo penal, de robo asalariado, previsto y sancionado por el artículo 386 de nuestra normativa penal, el cual establece en su numeral III lo siguiente: “El robo se castigará con la pena de tres a diez años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 3.- Cuando el ladrón es criado o asalariado de la persona a quien se hizo el robo, o cuando ésta, aunque no sea el dueño de la casa, esté hospedada en ella, o cuando el criado o asalariado robe en casas en que se hospede su amo, acompañando a éste; o cuando el ladrón es obrero, oficial o aprendiz de la casa, taller, almacén, o establecimiento en que se ejecutare el robo, o cuando trabaje habitualmente en aquellos”, procedió a imponer una pena que se sitúa dentro de los parámetros establecidos por el artículo precedentemente citado, previo haber tomado en cuenta los criterios establecidos en nuestra normativa procesal penal para la imposición de la pena, con lo cual esta alzada está conteste, de ahí que debe ser rechazado el presente recurso de apelación”;

Considerando, que en la especie, al ser examinados los medios de casación esgrimidos por la recurrente Dhayanara Canahuat Kunhardt, en su memorial de agravios, se advierte que los mismos atacan la decisión dictada por el Tribunal de primer grado, no así la sentencia hoy recurrida en casación; que por tratarse del recurso interpuesto por la imputada, una vez comprobado del análisis de la

sentencia impugnada, que se realizó una correcta aplicación de la ley, procede señalar que contrario invoca la recurrente en su memorial de agravios, el hecho de que el Tribunal de primer grado no haya dispuesto a favor de ésta, (como sucediera en el caso del imputado Ventura Vásquez López) la suspensión condicional de la pena impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, de ningún modo constituye un trato desigual o discriminatorio en su contra, pues la referida medida se trata de una cuestión de hecho que el Juez aplica de manera soberana; por otra parte, en virtud del principio de la personalidad de la pena, el establecimiento de esta, así como las modalidades fijadas para sus cumplimiento son personales, aun cuando se trate de individuos que haya participado en un mismo hecho delictivo; por consiguiente, procede desestimar el recurso que se examina;

Considerando, que el recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada es infundada, pues la Corte a-qua se limita a motivar de manera genérica que los jueces de primer grado motivaron de manera acertada la inocencia del imputado obviando que éste había sido condenado a 3 años de reclusión mayor, que nosotros recurrimos la pena impuesta y la suspensión de la misma. Que la Corte a-qua al pronunciar su descargo debió establecer el por qué las pruebas aportadas por el acusador no eran suficientes para condenar al imputado, pudiéndose observar que la sentencia impugnada no hace un ejercicio de valoración probatoria, ni siquiera son mencionadas, ni se establece el por qué de la inocencia del proceso, resultando la sentencia infundada al violar los artículos 124 y 172 del Código Procesal Penal. En igual sentido la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al afirmar que no aparece constancia de que el imputado fuera el endosante de los cheques, sin embargo no explica de forma clara y precisa el por qué no constató que el Tribunal de primer grado en su sentencia

comprobó que el imputado endosó e hizo efectivo los cheques 178 y 179 de fecha 25 de julio y 11 de agosto de 2008 de la cuenta del señor José Milton Ángeles. Se viola también las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que la Corte a-qua debió mencionar el valor probatorio de cada una de las pruebas mencionadas y valorarlas de forma conjunta y armoniosa”;

Considerando, que el recurrente José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, en su calidad de representante de la compañía Ofiventas, S. A., invoca en su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Los jueces de la Corte a-qua solamente hacen constar como testigos a José Manuel Pourthe Frugoso y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, sin escucharlos, ignorando los demás testigos, Carlos Moquete, Plácido Mercedes Ortiz, Juan Alexis Pérez, Heriberto Enrique Medina Félix, Isidro García, Belkis Mariela Vargas Rodríguez y Ludwing Ángel Bueno González, sin haber sido escuchados. Que por otra parte, los hechos y circunstancias contenidos en la querrela con constitución en actor civil son suficientes para que se pueda determinar que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y los crímenes de robo y robo asalariado, por los cuales deben de ser condenado los imputados Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López. Que además de las pruebas testimoniales, están las pruebas documentales con que probamos los hechos cometidos por los imputados, así que son más que suficientes los medios de pruebas aportados por el querrelante y actor civil recurrente. Que establecido esto, se demostró que los señores Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, deben ser condenados por robo asalariado y asociación de malhechores, en violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 381 párrafo II y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, y en consecuencia deben ser condenado a una pena de prisión de 5 años cada uno; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte a-qua ha procedido de manera incorrecta al descartar a favor del imputado Ventura Vásquez López, los tipos

penales de asociación de malhechores y los crímenes de robo asalariado, sancionados por los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, cuyas infracciones fueron claramente cometidas por los imputados Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, asociados y los jueces han obrado de manera incorrecta y en base a criterios insuficiente al declarar no culpable al imputado Ventura Vásquez López, por el tipo penal de abuso de confianza, sin existir condiciones ni pruebas para favorecerlo con la no culpabilidad. Los jueces de la Corte a-quá han establecido que los hechos cometidos por el imputado Ventura Vásquez López, no son suficientes para establecer la violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano, inobservando que en los hechos se prueban de manera clara, que el imputado Ventura Vásquez López, si cometió un robo asalariado en perjuicio de la víctima hoy recurrente, y que el imputado si tuvo una participación activa con la imputada Dhayanara Canaguete Kunhart, para que ésta conjuntamente con él afectaran el patrimonio de la víctima. Que éstos imputados eran empleados y como tales tenían pleno conocimiento de sus facultades y atribuciones con respecto a los valores que manejaban y respecto a los trámites que éstos debían realizar y aprovechándose de esta situación cometieron una serie de maniobras y operaciones, tal y como se puede comprobar en la acusación y la querrela que reposa en el expediente, las cuales configuraban el crimen de asociación de malhechores que incorrectamente fue descartado por el Tribunal de primer grado; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que en la página 11 en su 4to., considerando establece los alegatos del Ministerio Público en cuanto a su recurso parcial en contra del imputado Ventura Vásquez López, sin embargo en la contestación de la página 11 considerando 5to., sólo se limita a decir de forma genérica: “Que los jueces fundaron de manera acertada la sentencia, la inocencia del imputado”, obviando que éste había sido condenado a 3 años que nosotros recurriamos la pena impuesta y la suspensión de la misma, toda vez que sobre la base de la comprobación de la sentencia de primer grado, en modo alguno se puede colegir que los

magistrados constituyeron que las pruebas no eran suficientes para condenarle si éste resultó culpable del ilícito, siendo infundado lo esgrimido por la Corte para descargar al justiciable, que si bien es cierto y estamos contestes la valoración de las pruebas es un ejercicio exclusivo de los jueces, esta debe ser apegada a los principios de razonabilidad y equidad probatoria, debiendo explicar los juzgadores el porqué las pruebas presentadas por el acusador público no eran suficientes para condenar al imputado, pudiéndose observar que la sentencia hoy impugnada no hace un ejercicio de valoración probatoria, ni siquiera son mencionadas, ni se establece el porqué de la inocencia del procesado, resultando una sentencia infundada al violentar los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua afirma que no aparece constancia de que el imputado fuera el endosante de los cheques, sin embargo no explica de forma clara y precisa el porqué no constató que el Tribunal de primer grado en su sentencia comprobó que el imputado endosó e hizo efectivo en su provecho penal los cheques 178 y 179 de fecha 25 de julio y 11 de agosto de 2008 de la cuenta del señor José Milton Ángeles, sólo se limita a estipular que no existe una conciliación bancaria donde se compruebe que los cheques hayan sido debitados de Ofiventas, cuando del análisis de la prueba se puede comprobar que fueron firmados por el justiciable no siendo un hecho controvertido el canje del mismo, además bajo el principio de libertad probatoria, no refiriéndose a ello la Corte, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal cuando no hace una explicación basada en la sana crítica y en todas las pruebas presentadas por el acusador público y por el querellante y actor civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua debió establecer el valor y el peso de cada una de las pruebas y de forma conjunta y armoniosa manifestar el por qué constituye o no constituye un tipo penal los hechos que apuntan dichas pruebas; **Sexto Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Resulta ilógico que tratándose de dos tipos penales claramente definidos y probados, los jueces retuvieron una falta a la imputada en los términos de los

artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, el cual estuvo propiciado debido a las maniobras realizadas por el también imputado Ventura Vásquez López, y que a éste no se le retuviera una falta por este tipo penal, de forma insuficiente, ni siquiera a acoger el tipo penal de abuso de confianza, existiendo elementos suficientes para que éste sea condenado por el delito de robo asalariado y asociación de malhechores. Que quedó demostrado el hecho de que ambos eran los responsables del cuadro de la caja”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, como lo hizo dio por establecido, lo siguiente: 1) En cuanto al recurso de apelación parcial, interpuesto por la Dra. Nancy F. Abreu Mejía, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Coordinadora de la Unidad de Decisión Temprana (UDT), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Que con relación a los alegatos planteados por el Ministerio Público en su escrito de apelación, consistente en que los Magistrados que integran el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, han procedido de forma incorrecta a descartar a favor del imputado, hoy condenado Ventura Vásquez López, los tipos penales de robo asalariado y asociación de malhechores, que originalmente le imputó el Ministerio Público, y que también, al decir del apelante, el Ministerio Público en su acta de acusación demuestra la participación del imputado. Que la actuación del imputado reviste un carácter de infracción penal debidamente tipificada en el tipo penal de robo asalariado. Que no fue valorado de forma justa el quantum probatorio que fue ofertado por el Ministerio Público. Que los jueces no utilizaron de forma correcta las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que sobre el particular, esta Corte al examinar el recurso de apelación de que se trata y la sentencia objeto de impugnación, verifica que muy por el contrario a lo invocado por el recurrente, el Tribunal de primer grado, luego de haber establecido cuáles fueron los medios de pruebas sometidos por cada una de las partes y los hechos establecidos a través de ellos, fundaron de

manera acertada que las pruebas a cargo no son suficientes y mucho menos concluyentes para sustentar que el imputado Ventura Vásquez se haya asociado con la ciudadana Dhayanara Canahuate, para realizar la sustracción de los valores recibidos por ésta, y establecer la responsabilidad penal del mismo, tal y como lo establece la sentencia recurrida en el ordinal 56, página 37, ya que con las mismas no se pudo comprobar que los elementos constitutivos de los hechos invocados por el acusador, se encontraran reunidos; de ahí que debe ser rechazado el presente recurso de apelación. Que en ese sentido cabe recordar aquí, que la valoración de las pruebas es una actividad exclusiva de los jueces, quienes deben proceder a establecer de forma razonada los hechos en virtud de las pruebas aportadas, como ocurrió en la especie, motivo por el cual es rechazado el presente medio; que tal y como lo establece el artículo 170 del Código Procesal Penal, en el caso que nos ocupa todas las pruebas valoradas por los jueces son admisibles y fueron incorporadas al proceso de forma legal, que una vez discutidas las pruebas en el plenario corresponde a los jueces, como lo hizo el Tribunal de primer grado, proceder a su valoración, sujetándose a los límites establecidos por el artículo 172 del Código Procesal Penal; 2) Con respecto al recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes e Idelmo Antonio Morel Clase, actuando a nombre y representación del imputado Ventura Vásquez López. Que en el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ventura Vásquez López, el mismo sostiene básicamente que el Tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas específicamente las relacionadas con el testimonio del señor José Milton Ángeles y la valoración de los cheques núms. 178 de fecha 25/07/2008, por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) y cheque núm. 179 de fecha 11/08/2008, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), toda vez que del estudio del juicio intelectual se desprende que el tipo penal imputado por el Ministerio Público y acogido por el honorable Tribunal de primer grado nuestros representados señor Ventura Vásquez López, no corresponde al estudio valoratorio de la investigación, toda vez que en las pruebas que incorporó el Ministerio Público no existen

elementos justificativos y fácticos que prueben ningún vínculo de causalidad con el imputado procesado condenado injustamente, al tipo penal objeto de incriminación. Que además, al decir del apelante, el Tribunal de primer grado realizó una errónea valoración de la única prueba que se retuvo en contra del señor Ventura Vásquez López, en el sentido de que ese tribunal desvirtuó la prueba de los cheques cuando asume que los mismos son prioridad de la querellante Ofiventas, S. A., cuando en realidad se trata de una carpeta de cheques pertenecientes a la propiedad personas del señor José Milton Ángeles Cepeda, quien es representante de la querellante; 3) Que sobre el particular, esta Corte tras analizar el contenido del recurso de apelación de que se trata y la sentencia recurrida, ha podido advertir que ciertamente el Tribunal de primer grado hizo una errónea valoración de las pruebas, incurriendo con ello en desnaturalización de los hechos, y por ende violación al debido proceso de ley, en virtud de que las pruebas a cargo no se ponderaron de manera lógica y científica, además de que en la misma no se observa con precisión cuales elementos fueron retenidos por el tribunal a-quo como constitutivos del delito de abuso de confianza; 4) Que además, el Tribunal de primer grado, de las pruebas a cargo aportadas en la acusación en contra del señor Ventura Vásquez López, sólo lo vincula con la supuesta sustracción y canje de los cheques núms. 178 y 179, de fecha 14 de julio y 9 de agosto del año 2008, del Banco Múltiple León, librado por el señor José Milton Ángeles, en favor del imputado, de lo cual no se verifica el ilícito penal endilgado, en virtud de que con los cheques solo ha sido avalada la supuesta emisión de fondos a favor del señor Ventura, no habiendo sido aportada prueba alguna que acredite que los mismos hayan sido sustraídos a la víctima, máxime cuando quedó probado, además, que los cheques pertenecen a la carpeta personal del señor José Milton Ángeles, quien no prueba haber reclamado o puesto en mora al imputado, a los fines de que éste le entregara los cheques supuestamente sustraídos, y que por demás no existe en la glosa procesal una conciliación bancaria donde se compruebe que los referidos cheques hayan sido debitados de la cuenta corriente de la querellante Ofiventas, S. A., y mucho menos

que se reportara alguna anomalía cuando se produjo el canje del cheque, no siendo controvertido el hecho de que la firma del girador de ambos cheques no se corresponde con la del querellante, lo cual arroja serias dudas acerca de la supuesta sustracción de tales valores; 5) Que tampoco fue un hecho probado que el señor Ventura Vásquez López fuera el endosante de los cheques retenidos como prueba por el Tribunal de primer grado, y que le sirvieron de sostén para una condena por la supuesta comisión del crimen de abuso de confianza en perjuicio del señor José Milton Ángeles, con lo cual se puede probar, ni justifica la condena aplicada, razón por la cual, esta Corte actuando como tribunal de alzada procederá a dictar sentencia propia sobre la base de los hechos ya fijados en la decisión atacada, tal y como se indica en el dispositivo; 6) Que esta alzada es del criterio que al no existir en el presente caso elementos probatorios suficientes capaces de romper con la presunción de inocencia y que vinculen al imputado al tipo penal objeto de incriminación, a saber, artículo 265, 266, 379, 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, así como tampoco por abuso de confianza, por el cual fue condenado, procede declarar con lugar el recurso de apelación incoado por el encartado a través de sus abogados, y en consecuencia declarar la no culpabilidad del ciudadano Ventura Vásquez López, por no haberse probado los hechos imputados en su contra. Que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas que pueden hacer variar el resultado a que se arribó, porque debe distinguirse la potestad soberana del tribunal para asignar a cada prueba el valor de convicción que su prudencia le sugiera, del inexcusable deber de considerar y someter a valoración a todas las pruebas fundamentales legalmente introducidas al debate. Que para arribar a la verdad real por sobre la verdad formal o tasada, el juez debe utilizar el principio de la sana crítica y para suplir cierta actividad probatoria a la utilización de elementos de deducción y de presunción, cuando las premisas mayores aparecen como evidentes, es decir cuando la dolencia y la actividad llevan necesariamente a determinar como conclusión definitiva que la relación es directa y propia de la actividad, que demuestra el actor a través de prueba legítimamente incorporada al proceso; 7)

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ramón Pina Pierrett y el Dr. Agustín Mejía Ávila, actuando a nombre y representación del señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda. Que el recurrente, señor José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, en su recurso de apelación y ante el plenario, a través de sus representantes legales sostiene básicamente, que el Tribunal de primer grado, al decir de el apelante, se contradicen con relación a que ellos mismos establecen en la dicha sentencia, específicamente en la página núm. 31 en el punto 33 lo siguiente: “El primer aspecto a destacar es que de acuerdo a lo dilucidado por el órgano de la acusación y la defensa técnica y material de los encartados, resultan hecho no controvertidos en juicio y corroborados por las pruebas aportadas: a) Que los ciudadanos Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, laboraban para la compañía Ofiventas, S. A., dedicada a la venta de materiales educativos, representada por José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, desempeñando las funciones de cajera y contador, respectivamente; b) Que Dhayanara Canahuate Kunhardt, en su rol de cajera le entregaba a Ventura la caja y la venta de lo que se había hecho en el día, y cuadraban juntos la caja, así también anotaba en un libro los cobros de los cheques que llegaban; c) Que Ventura Vásquez López, era el encargado de la Contabilidad de la compañía, en tal calidad cuadraba la caja, tenía a su cargo el inventario, rebajaba las cuentas por cobrar, hacía la solicitud de los cheques; d) Que los ciudadanos Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López renunciaron a la compañía, la primera a finales de febrero del año 2008, el segundo el 8 de diciembre del mismo año”. Que los hechos y circunstancias contenidos en la querrela con constitución y en el recurso de apelación resultan suficientes para que esta Corte de Apelación pueda determinar si se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y los crímenes y de robo y robo asalariado, por los cuales deben de ser condenados los imputados Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vasquez López. Que además, alega el recurrente, el Tribunal de primer grado ha procedido de forma incorrecta al descartar a favor del imputado Ventura Vasquez López, los tipos penales de asociación de malhechores y los

crímenes de robo y robo asalariado, cuyas infracciones fueron claramente cometidas por los imputados Dhayanara Canahuate Kunhardt y Ventura Vásquez López, asociados, los jueces del Tribunal de primer grado han obrado de manera incorrecta y en base a criterios insuficientes, suspendiendo en su totalidad la pena de tres (3) años que fue condenado el imputado Ventura Vásquez López, por el tipo penal de abuso de confianza, sin existir condiciones ni pruebas para favorecerlo con la suspensión. Que resulta ilógico que tratándose de los tipos penales claramente definidos y probados, los jueces de primer grado retuvieron una falta a la imputada Dhayanara Canahuate Kunhardt, en los términos de los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, el cual estuvo propiciado debido a las maniobras realizadas por el también imputado Ventura Vásquez López y que a éste no se le retuviera una falta por este tipo penal, de forma insuficiente, únicamente se han inclinado por acoger el tipo penal de abuso de confianza. Que hay una errónea aplicación de la norma jurídica, al haber aplicado al señor Ventura Vásquez López, la violación del crimen de abuso de confianza dejando fuera el robo siendo asalariado y asociación de malhechores; 8) Que sobre el particular, tal y como señalamos en las consideraciones ya vertidas en el cuerpo de la presente dedición, esta Corte verifica al analizar la sentencia recurrida y los demás documentos que componen la glosa procesal del proceso en cuestión, que el elenco probatorio a cargo, presentado en la acusación en contra del ciudadano Ventura Vásquez López, no son lo suficientemente reveladores del hecho acaecido, y por ende, no rompe con la presunción de inocencia de la cual está investido el imputado, motivos por los cuales procedes rechazar el presente recurso de apelación”;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, o sea con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración está enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, tal como denuncian los recurrentes Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y José Milton de Jesús Ángeles Cepeda, en sus memoriales de agravios la Corte a-qua al fallar como lo hizo no realizó una valoración de manera integral de las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco dio razones fundadas concerniente a la valoración de los medios de pruebas acogidos que nos permitan determinar que se realizó una correcta aplicación de la ley, de conformidad con las normas del procedimiento; por consiguiente, procede acoger los recursos que se examinan; sin necesidad de ponderar los demás medios esgrimidos en los referidos escritos de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dhayanara Canahuate Kunhardt, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente Dhayanara Canahuate Kunhardt, al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan Cedano y José Milton de Jesús Ángeles Cedepa, en representación de la compañía Ofiventas, S. A., contra la referida sentencia impugnada, en consecuencia, ordena al envío del asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación interpuestos por éstos; **Cuarto:** Compensa las costas del proceso en cuanto a los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Lic. Juan

Cedano y José Milton de Jesús Ángeles Cedepa, en representación de la compañía Ofiventas, S. A.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohíto Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Jueces:

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara I. Henríquez Marín
Robert C. Placencia Álvarez
Edgar Hernández Mejía





SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro E. Castillo Lefeld.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Geuris Falette.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio C. Camejo y Dr. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Castillo Lefeld, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0066343-4, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 34, Torre Casablanca, Piso 12, Bella Vista, Santo

Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamente y al Lic. Geuris Falette, abogados del recurrente, Pedro E. Castillo Lefeld;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Hernández Metz, abogado del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S.A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de noviembre del 2010, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Joaquín A. Luciano L., con Cédulas de Identidad y Electorales núms. 001-0144339-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Váldez, Roberto Rizik Cabral, Julio C. Camejo y Dr. Tomás Hernández Metz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084616-1, 001-0098751-0, 001-0902439-8 y 001-0198064-7, abogados de los recurridos;

Que en fecha 22 de junio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, contra la recurrente Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 30 de diciembre del 2005 incoada por Pedro Edwin Castillo Lefeld contra Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Pedro Edwin Castillo Lefeld parte demandante y Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., partes demandadas, por despido justificado y sin responsabilidad para estos últimos; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda en cuanto a nulidad de despido, pago de salarios, reintegro a las labores, astreinte, caducidad de despido, preaviso, auxilio de cesantía, indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, vacaciones no disfrutadas, participación legal de los beneficios correspondiente al año fiscal 2005, valores por reposición de vehículos por carecer de fundamento, en cuanto al pago de bono navideño, bono de incentivo ascendente al 5% de los beneficios brutos y proporción de incentivo anual por falta de pruebas y la acoge en lo atinente a la proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2005 por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., pagar a favor de Pedro Edwin Castillo Lefeld, por concepto de proporción

de salario de Navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), todo en base a un período de labores de Diecinueve (19) años, Tres (3) meses y Nueve (9) días, devengando un salario mensual de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00); **Quinto:** Ordena al Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Autoriza a la parte demandada Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y solidariamente al Grupo Progreso, S. A., a descontar de los valores que le son reconocidos en esta sentencia al señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, la suma de Ciento Cincuenta Mil Dólares (US\$150,000.00) o su equivalente en moneda nacional, por ser justo y reposar en base legal; **Séptimo:** Declarar regulares, en cuanto a la forma las demandadas en reparación de daños y perjuicios fundamentadas en el uso de términos injuriosos y en el no pago de derechos adquiridos y eventuales incoadas por el señor Pedro Edwin Castillo Lefeld, contra Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., por haber sido hechas conforme a derechos y las rechaza en cuanto al fondo por carecer de fundamento; **Octavo:** Condena al demandante Pedro Edwin Castillo Lefeld, al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Roberto Rizik Cabral, Julio Camejo Castillo, Angel I. Santana Gómez y el Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld en contra de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2006, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en parte el recurso de apelación y en consecuencia,

confirma en parte la sentencia impugnada con excepción del salario devengado, la compensación por vacaciones y la participación en los beneficios; **Tercero:** Condena a Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y Grupo Progreso, S. A., a pagarle al señor Pedro Erwin Castillo Lefeld la suma de RD\$1,359,361.99, por concepto de 18 días vacaciones, la suma de RD\$4,530,870.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario de RD\$1,799,499.70, Pesos mensuales y un tiempo de 19 años, 3 meses y 19 días, sumas sobre las cuales se tendrá en consideración la indexación impuesta por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de estatuir respecto a conclusiones formales presentadas por el recurrente, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, específicamente el artículo 91 del Código de Trabajo, relativo a la no comunicación del despido al trabajador así como también a las reglas que gobiernan las pruebas del despido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld contra la sentencia núm. 266/2010 dictada el 2 de septiembre de 2010 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por falta de calidad y capacidad de éste para actuar en justicia, de conformidad con las consideraciones de hecho y jurídicas desarrolladas en el presente memorial de defensa;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “en el caso que tratamos, Pedro E. Castillo Lefeld fue condenado de manera definitiva, mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a 10 años de reclusión mayor y actualmente guarda prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo

de la Provincia de San Cristóbal” y concluye que el señor Pedro E. Castillo Lefeld, fue condenado por las siguientes decisiones: ”a) la sentencia número 130-09 dictada en fecha 5 de marzo de 2009 por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condena al señor Pedro E. Castillo Lefeld a 10 años de reclusión mayor por violar la ley No. 19-00 (sobre Mercado de Valores), la ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera, el artículo 408 del Código Penal (abuso de confianza), la ley 72-02 (sobre Lavado de Activos) y el Código de Comercio, en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso y Grupo Progreso, entre otras entidades y personas físicas; b) la sentencia núm. 138-09 dictada en fecha 7 de agosto de 2009 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirma la condena al señor Pedro E. Castillo Lefeld a 10 años de reclusión mayor por violar la Ley núm. 19-00 (sobre Mercado de Valores), la ley 183-02 (ley Monetaria y Financiera, el artículo 408 del Código Penal (abuso de confianza), la ley 72-02 (sobre Lavado de Activos) y Código de Comercio, en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso y Grupo Progreso, entre otras entidades y personas físicas y c) la Resolución No. 2823-2009 dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de septiembre de 2009 la cual declara inadmisibles el Recurso de Casación interpuesto por Pedro E. Castillo Lefeld contra la sentencia núm. 138-09 dictada en fecha 7 de agosto del 2009 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual confirma la condena al señor Pedro E. Castillo Lefeld a 10 años de reclusión mayor por violar la ley No. 19-00 (sobre Mercado de Valores), la Ley 183-02 (Ley Monetaria y Financiera, el artículo 408 del Código Penal (abuso de confianza), la ley 72-02 (sobre Lavado de Activos) y el Código de Comercio, en perjuicio del Banco Dominicano del Progreso y Grupo Progreso, entre otras entidades y personas físicas”;

Considerando, que al momento de la decisión por los tribunales penales y de la decisión de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en relación a los hechos cometidos por el señor Pedro E. Castillo Lefeld, ya el proceso laboral estaba en curso y en ese

tenor como el presente caso el tribunal entiende que la voluntad y la intención del legislador no es privar al trabajador de los derechos que le son conferidos, algunos de carácter irrenunciables y cuya reclamación fue iniciada antes de la condena, por demás la decisión penal no necesariamente determinará el destino de la jurisdicción laboral, en consecuencia el recurrente conserva un interés jurídico nato, concreto, positivo y actual, por lo cual el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la fusión:

Considerando, que la parte recurrente ha solicitado la fusión con otro recurso de casación interpuesto por la parte recurrida, y siendo la pretensión una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces (Sentencia del 8 de julio de 1985, B. J. núm. 896, pág. 1609) para una mejor administración de justicia, esta Corte en el uso de las facultades mencionadas, las considera no pertinentes e improcedentes, sin que la misma afecte la solución que se le dará al presente caso;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación dos medios, los cuales para su estudio se reúnen por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en el vicio de falta de motivos y de base legal, pues en las motivaciones de su sentencia, en ningún momento dieron respuestas a las conclusiones del trabajador recurrente, obviando referirse a su pedimento relativo a que la correspondencia de comunicación del despido, de fecha 1° de noviembre de 2005, dirigida por los empleadores al señor Pedro Erwin Castillo Lefeld, nunca le fue comunicada, ni mucho menos recibida por el trabajador recurrente y precisamente el punto de controversia entre las partes es la fecha en que se produjo el despido, ya que el trabajador alega que el mismo se produjo en fecha 29 de octubre de 2005 y los empleadores establecen que fue el 1° de noviembre del 2005, ante esta situación la Corte a-qua debió precisar, antes de examinar su justa causa, en

qué fecha se produjo, lo cual no hizo, entendieron además que el argumento del recurrente, de que su despido se produjo el 29 de octubre de 2005, persigue lograr la caducidad de la comunicación de despido, lo cual no corresponde con la verdad, ya que desde su demanda inicial el trabajador sostiene que se produjo el 29 de octubre de 2005, aún antes de que los empleadores demandados produjeran su escrito de defensa, discrepancia que los jueces de la Corte a qua debieron resolverla conforme a las reglas elementales que gobiernan la prueba del despido, por lo que incurrieron en la violación del artículo 93 del Código de Trabajo y de las reglas elementales más arriba señaladas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que si bien es verdad que los funcionarios del Banco y del Grupo Progreso conocieron desde el 12 de octubre del 2005 que existía una situación anormal en los papeles comerciales emitidos y otros renglones, pues la Superintendencia de Bancos y de Valores lo habían advertido hasta el momento, no había certeza de quien lo había ocasionado, ni que se habían ocultado informaciones con este y otro particular ya que en esa fecha se procedía a designar varias firmas para que analizaran la situación y propusieran un plan de desmonte de los papeles comerciales, la que expuso su plan en fecha 28 de octubre del 2005, en una Sección del Consejo sin la presencia del Presidente Pedro Castillo como lo demuestran las actas de el Asamblea y las propias declaraciones del Señor Pedro Castillo ante la jurisdicción de Primer Grado, lo que quiere decir que es en esta sección que el Consejo toma conocimiento de que el recurrente no había indicado todo lo relativo a la emisión de los papeles comerciales y otra operación especialmente porque el señor Alejandro Ruiz, encargado de pro valores había indicado en la asamblea que los papeles comerciales reales estaban por encima de lo que indicaba el presidente de las entidades”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que de la misma asamblea del día 28 de octubre del año 2005, también se infiere que es a partir de ese momento

que el empleador toma pleno conocimiento de los hechos que se le imputan al recurrente por lo que la solicitud de caducidad al tenor del artículo 90 del Código de Trabajo debe ser desestimada”;

Considerando, que un estudio detallado de la sentencia objeto del presente recurso la Corte a qua, determinó: 1.- que el señor Pedro E. Castillo Lefeld, al momento de la ocurrencia de los hechos era Presidente del Consejo de Administración del grupo Progreso y del Banco del Progreso; 2.- que se estaba en un proceso de revisión e investigación de los estados contables ante un déficit financiero; 3.- que el señor Pedro E. Castillo Lefeld, tenía que presentar un informe para dar conocimiento de la verdadera situación del Banco del Progreso; 4.- que el señor Pedro Erwin Castillo Lefeld ocultó, transfirió y manipuló informaciones que lo hicieron pasible de un proceso de carácter penal, y por lo cual fue condenado penalmente, actuaciones que sirvieron de fundamento para declarar justificado el despido, bajo el entendido de la doctrina clásica de que la falta de probidad se caracteriza por una falta grave e inexcusable a las obligaciones del contrato que eliminan la confianza y la buena fe de las relaciones de trabajo, por lo cual se declaró justificado el despido en su contra;

Considerando, que si bien como ha establecido el artículo 90 del Código de Trabajo: “El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho...” la jurisprudencia ha dejado claro que el empleador puede hacerlo en otro tiempo con tal de que persista la falta (Sentencia 24 de noviembre de 1954, B.J. 532, pág. 2411) ya que ese derecho continua regenerándose o subsistiendo mientras dura el estado de omisión o atraso (Sentencia citada), como sería la falta de inscripción en seguro social (1ero. marzo 2006, B.J. 1144, Pág. 1408-1415).

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la comunicación del despido en la forma que establece la ley, la parte recurrida indica que en la asamblea del

día 30 de octubre del año 2005 decide destituir al señor Pedro E. Castillo L., de ambas entidades por las faltas que se le imputan y el 1ero., de noviembre del 2005, lo comunican a la Secretaría de Estado de Trabajo” y añade: “que la parte recurrente con el fin de lograr la caducidad de la comunicación del despido indica que ocurrió el día 29 de octubre del 2005, sin probarlo para luego argumentar que el despido del 1ero. de noviembre no le fue notificado, lo que constituye otra contradicción, que hace más evidente la incongruencia del recurrente y que conduce a la Corte a declarar que el despido se ejerció dentro del plazo legal establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, que expresa lo siguiente: “que en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones”;

Considerando, que el inicio del derecho a despedir por falta cometida por el trabajador, empieza cuando el empleador tiene conocimiento de la misma. En el caso de que se trata el conocimiento de la falta grave es entendida por la Corte a qua en la asamblea del Consejo del Grupo Progreso, el 28 de octubre del 2005, donde debía estar presente el señor Pedro E. Castillo L., Presidente del mismo y envía una comunicación de excusa por enfermedad, indicando que su disposición de “incorporarse a responder ante las indagatorias correspondientes” indagatorias que correspondían a un déficit de valores y papeles comerciales, en las que de acuerdo a la sentencia objeto del presente recurso se establece como un hecho controvertido la discusión del monto y la falta de omisión en las informaciones requeridas por los miembros del Consejo del grupo en relación al volumen del déficit de los papeles comerciales y valores y las causas de las mismas;

Considerando, que quedó establecido en la Corte a qua que el señor Pedro E. Castillos Lefeld, no presentó un informe sobre la realidad del grupo empresarial, ni del Banco del Progreso, informe que el trabajador recurrente venía ocultando por diferentes razones y por el cual fue condenado en la jurisdicción penal, informaciones

que eran suministradas falsamente, parcialmente o en forma incorrecta a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Valores sobre los trámites y realidades de los papeles comerciales emitidos y el uso real de los fondos captados a través de esos papeles comerciales, así como el soporte financiero de los mismos, faltas continuas que continuaron hasta la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que luego de un examen detenido del caso, esta Corte entiende, como se ha establecido de manera constante por la jurisprudencia, que el demandante debe probar el despido y las circunstancias en que se produjo, en el caso de que se trata y en el uso de la facultades que le otorga la ley, en el examen soberano de apreciación y valoración de las pruebas y en el uso de su facultad de búsqueda de la verdad, los jueces deben precisar “la fecha del despido” y es lo que ha hecho la Corte al establecer que el despido fue realizado el día 30 de octubre del 2005, cuando se celebró la asamblea del Consejo del Grupo Progreso y comunicado a las autoridades de trabajo el día 1ero. de noviembre del 2005;

Considerando, que el hecho material del despido es una cuestión de hecho que el tribunal puede establecer de las pruebas presentadas, del examen y de la valoración de ellas, en el caso de que se trata, acogió entre fechas diferentes, las que entendió congruente, en el uso de poder de apreciación que gozan los jueces del fondo y del alcance que den a las mismas, las que entienda más sinceras, coherentes, congruentes y verosímiles, salvo que se haya incurrido en desnaturalización, situación que no se advierte en el presente caso, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las costas pueden compensarse cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos;

Por tales motivos: **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Castillo Lefeld, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el

2 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del

11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 29 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	César Alexander Peña Vargas y compartes.
Abogados:	Licdos. Julián Serrulle Ramia, Richard Lozada y Hernando Hernández Aristy.
Recurrida:	Compañía Martínez Burgos y Asociados y compartes.
Abogados:	Dres. Fermín Aníbal Pérez Moquete, Orlando Marcano, Lic. Juan Rafael Morey y Licda. Iris Pérez Rochet.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores César Alexander Peña Vargas, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 031-03594444-0; Mesidor Diassaint (a) Jaso, de nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. 03-12-99-1982-10-00021; Tomás Contreras Mora, dominicano, cédula de identidad y electoral núm.

074-0003612-0; Anastacio Moreno Alcántara, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 074-0000884-8; Antonio Ventura Acevedo, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 031-0289463-5; Rudys Muñoz Rumaldo, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 073-0006727-4; Nicolás Dozena (Bernard Dessalines), nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. 03-19-99-198-04-00057; Fisnel La Verdieu, (Seradieu Semeus), nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. 02201-042; Asan Antoine (a) Osama, nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. 3100-4178-4093; Clebert Palemieux (a) Felix, nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. HA 182965; Kinston Desulma (a) Luis, nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. 60785; José Juan Ogando Moreno, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 074-0000899-6; Isaac Moreno Luciano, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 096-0023887-8; Ferddy Mejía García, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 031-0487862-8; Juan Félix Santana, dominicano, cédula de identidad y electoral núm. 031-0086144-6; Silius Dieubon (a) Yemo, nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. 0448-067 y Leonel Amilez Pie, nacionalidad haitiana, carnet de identidad núm. 03502, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 118/2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Hernando Hernández Arísty y Julián Serrulle, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Iris Pérez Rochet, por sí y en representación del Licdo. Juan Rafael Morey y el Dr. Orlando Marcano, abogados de los recurridos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de agosto del 2010, suscrito por los Licdos. Julián Serrulle Ramia y Richard Lozada, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-

0106258-0 y 037-0065040-5, abogados de los recurrentes señores César Alexander Peña Vargas y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por la Licda. Iris Pérez Rochet y el Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0619178-6 y 069-0000279-8, respectivamente, abogados de los recurridos Comercial Canabacoa, S. A., (Hotel Courtyard Marriott-Hodelpa Garden Court);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Orlando F. Marcano S., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0077743-2, abogado de la recurrida Compañía Martínez Burgos y Asociados;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Rafael Morey Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0940420-2, abogados del recurrido Inversiones Brickyard, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de julio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de salarios, prestaciones laborales y derechos adquiridos con motivo de desahucio, daños y perjuicios, interpuesta por los señores César Alexander Peña Vargas, Mesidor Diassaint (a) Jaso, Tomás Contreras Mora, Anastacio Moreno Alcántara, Antonio Ventura Acevedo, Rudys Muñoz Rumaldo, Nicolás Dozena (Bernard Dessalines), Fisnel La Verdieu, (Seradiou Semeus), Asan Antoine (a) Osama, Clebert Palemieux (a) Felix, Kinston Desulma (a) Luis, José Ogando Moreno, Isaac Moreno Luciano, Freddy Mejía García, Juan Félix Santana, Silius Dieubon (a) Yemo, y Leonel Amilez Pie, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 22 de junio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a las empresas Compañía de Ingenieros Martínez & Burgos, C. por A., e Inversiones Brickyard, S. A., por no haberse demostrado la condición de empleadores de los demandantes; **Segundo:** Se acogen parcialmente la demanda introductiva de instancia incoada en fecha 2 del mes de junio del año Dos Mil Seis (2006), y en intervención forzosa de fecha 1° de noviembre del año 2006, presentadas por los señores César Alexander Peña, Mesidor Diassaint, Tomás Contreras Mora, Anastacio Moreno Alcántara, Antonio Ventura Acevedo, Rudys Muñoz Rumaldo, Nicolás Dozena Fisnel La Verdieu, Asan Antoine, Clebert Palemieux, Kinston Desulma, José Juan Ogando Moreno, Isaac Moreno Luciano, Freddy Mejía García, Juan Félix Santana, Silius Dieubon y Leonel Amilez Pie, en contra de las empresas Santiago Courtyard Marriott y Comercial Canabacoa, S. A., por sustentarse en base legal, con las excepciones a expresarse más adelante; **Tercero:** Se condena a la parte ex empleadora al pago de los siguientes valores: 1) para el señor Peña: RD\$9,800.00 por 14 días de preaviso, RD\$9,100.00 por 13 días de auxilio de cesantía,

RD\$4,900.00 por 7 días de vacaciones, RD\$5,518.33 por salario de Navidad del 2006, RD\$15,750.00 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 2) para el señor Diassaint: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso, RD\$4,550.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$2,450.00 por 7 días de vacaciones, RD\$2,759.17 por salario de Navidad del 2006, RD\$15,631.03 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 3) para el señor Contreras: RD\$7,000.00 por 14 días de preaviso, RD\$6,500.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$3,500.00 por 7 días de vacaciones, RD\$3,941.67 por salario de Navidad del 2006, RD\$11,165.02 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 4) para el señor Anastasio Moreno: RD\$14,000.00 por 14 días de preaviso, RD\$13,000.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$8,000.00 por 8 días de vacaciones, RD\$7,883.33 por salario de Navidad del 2006, RD\$26,051.72 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 5) para el señor Ventura: RD\$8,400.00 por 14 días de preaviso, RD\$7,800.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$4,200.00 por 7 días de vacaciones, RD\$4,730.00 por salario de Navidad del 2006, RD\$13,398.03 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 6) para el señor Muñoz: RD\$2,450.00 por 7 días de preaviso, RD\$2,100.00 por 6 días de auxilio de cesantía, RD\$2,759.17 por salario de Navidad del 2006, RD\$5,210.34 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 7) para el señor Dozema: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso, RD\$4,550.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$2,450.00 por 7 días de vacaciones, RD\$2,759.17 por salario de Navidad del 2006, RD\$7,815.52 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 8) para el señor La Verdieu: RD\$6,300.00 por 14 días de preaviso, RD\$5,850.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$3,150.00 por 7 días de vacaciones, RD\$3,547.50 por salario de Navidad del 2006, RD\$10,048.52 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 9) para el señor Antoine: RD\$3,150.00 por 7 días de preaviso, RD\$2,700.00 por 6 días de auxilio de cesantía, RD\$2,700.00 por 6 días de

vacaciones, RD\$3,547.50 por salario de Navidad del 2006, RD\$8,373.77 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 10) para el señor Palemieux: RD\$6,300.00 por 14 días de preaviso, RD\$5,850.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 8 días de vacaciones, RD\$3,990.94 por salario de Navidad del 2006, RD\$11,723.27 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 11) para el señor Desulma: RD\$4,900.00 por 14 días de preaviso, RD\$4,550.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$2,450.00 por 7 días de vacaciones, RD\$3,448.96 por salario de Navidad del 2006, RD\$7,815.52 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 12) para el señor Ogando: RD\$9,800.00 por 14 días de preaviso, RD\$9,100.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$5,600.00 por 8 días de vacaciones, RD\$6,897.92 por salario de Navidad del 2006, RD\$18,236.20 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 13) para el señor Isaac Moreno: RD\$9,800.00 por 28 días de preaviso, RD\$9,450.00 por 27 días de auxilio de cesantía, RD\$4,900.00 por 14 días de vacaciones, RD\$3,448.96 por salario de Navidad del 2006, RD\$15,750.00 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 14) para el señor Mejía: RD\$6,300.00 por 14 días de preaviso, RD\$5,850.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 8 días de vacaciones, RD\$4,434.38 por salario de Navidad del 2006, RD\$11,723.27 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 15) para el señor Santana: RD\$4,200.00 por 7 días de preaviso, RD\$3,600.00 por 6 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 6 días de vacaciones, RD\$5,912.50 por salario de Navidad del 2006, RD\$11,165.02 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 16) para el señor Dieubon: RD\$6,300.00 por 14 días de preaviso, RD\$5,850.00 por 13 días de auxilio de cesantía, RD\$3,600.00 por 8 días de vacaciones, RD\$4,434.38 por salario de Navidad del 2006, RD\$11,723.27 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 17) para el señor Pie: RD\$3,150.00 por 7 días de preaviso, RD\$2,700.00 por 6 días de auxilio de cesantía,

RD\$3,547.50 por salario de Navidad del 2006, RD\$6,699.01 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; 18) Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00) como suficiente y adeudada indemnización individual para cada demandante, por los daños y perjuicios morales y materiales en general experimentados con motivo de las faltas comprobadas por este tribunal, a cargo de la parte ex empleadora: 19) los salarios concernientes a cada trabajador por 415 días de retardo en el cumplimiento del pago, a la luz del artículo 86 del Código de Trabajo contados en la forma destacada en el cuerpo de esta sentencia, sin detrimento de aquellos que transcurran a partir de la fecha de la presente sentencia; y 20) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia de acuerdo al artículo 537, parte in fine del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, feriadas y de descanso semanal, así como de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del reglamento de higiene y seguridad industrial, por improcedente y carente de sustento legal; **Quinto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Kira Genao, Julián Serrulle y Ricardo Lozada, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por la empresa Comercial Canabacoa, S. A., (operadora Hotel Courtyard Marriott-Hodelpa Garden Court), por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto a la forma, se acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por los señores César Alexander Peña Vargas y compartes en contra de la indicada decisión; **Tercero:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incoado por los señores César Alexander Peña Vargas y compartes en contra de la sentencia de que se trata, y en consecuencia, se declara caduco el recurso incoado por los señores César Alexander

Peña y compartes, respecto a las dos empresas excluidas (Compañía de Ingenieros Martínez & Burgos, C. por A., e Inversiones Brickyard, S. A.), consecuentemente, se ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 287-09, dictada en fecha 22 de junio de 2009 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Comercial Canabacoa, S. A., (empresa operadora del Hotel Hodelpa Garden Court, antiguo Courtyard Marriott), en contra de la sentencia de referencia, y en consecuencia, se revoca toda condenación impuesta a dichas empresas y se rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de instancia y la demanda en intervención forzosa incoada, por carecer de base legal y por falta de calidad de los reclamantes; y **Quinto:** Se condena a los señores César Alexander Peña Vargas, Mesidor Diassaint (a) Jaso, Tomás Contreras Mora, dominicano, Anastacio Moreno Alcántara, Antonio Ventura Acevedo, Rudys Muñoz Rumaldo, Nicolás Dozena (Bernard Dessalines), Fisnel La Verdieu, (Seradiou Semeus), Asan Antoine (a) Osama, Clebert Palemieux (a) Felix, Kinston Desulma (a) Luis, José Juan Ogando Moreno, dominicano, Isaac Moreno Luciano, Ferddy Mejía García, Juan Félix Santana, Silius Dieubon (a) Yemo, y Leonel Amilez Pie, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Iris Pérez Rochet, Fermín Pérez Moquete, Juan Rafael Morey Sánchez y Dr. Orlando Marcano S., abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de base legal, desnaturalización de las previsiones de los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos, falta de ponderación de las pruebas documentales, falta de motivos, carencia de base legal;

Considerando, que en el primer medio propuesto en su recurso de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces del fondo incurrieron en un error de derecho común, resultado del error en la aplicación o interpretación de la ley o ante

el desconocimiento de normas legales y administrativas, en el caso de la especie, la violación a la ley queda caracterizada cuando la corte a-qua afirma que la compañía de Ingenieros Martínez & Burgos, S. A., ha solicitado a esta corte declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por los señores César Alexander Peña Vargas en fecha 4 de noviembre de 2009, bajo en entendido de que la sentencia impugnada fue notificada por los recurrentes solo a Comercial Canabacoa, S. A., mediante acto núm. 1160/2009, no existiendo constancia alguna de notificación a otras de las partes involucradas en el proceso; que es 5 meses después de haber notificado la sentencia que recurren en apelación, es decir, en fecha 4 de noviembre de 2009, lo cual es violatorio de lo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo que otorga a las partes un plazo de un mes contado a partir de la notificación de la sentencia para realizar la apelación, por lo que existiendo un recurso de apelación en tiempo hábil promovido únicamente por la empresa Comercial Canabacoa, respecto a los demandantes el plazo para interponer su recurso está ventajosamente vencido, pues el mismo comenzó a correr desde el mismo momento en que se produjo su notificación, por lo cual dicho recurso deviene en inadmisibile por tardío, que ante la ausencia de una notificación de sentencia realizada a la parte hoy recurrente, es preciso, admitir que el plazo no inició, y por lo tanto se mantenía abierta la facultad de recurrir en apelación y al establecer la corte a-qua lo contrario procede la presente impugnación, razones por las cuales de la relación de los hechos presentados, se comprueba con toda claridad que la ley fue violada, falsamente aplicada o desconocida, si los hoy recurrentes deseaban manifestar su inconformidad con el fallo en lo relativo a las empresas Inversiones Brickyard, S. A. y Compañía de Ingenieros Martínez Burgos, C. por A., debían presentar un recurso de apelación principal contra estos, tal y como lo hizo y la corte proceder de acuerdo a lo establecido para estos casos”;

Considerando, que el artículo 621 del Código de Trabajo expresa: “La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”; y el artículo 626 del

mismo código expresa: “En el curso de los diez días que sigan a la notificación indicada en el artículo 625, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la corte su escrito de defensa, el cual expresará: 1° Los nombres, profesión y domicilio real de dicha parte, las enunciaciones relativas a su cédula personal de identidad y la indicación precisa de un domicilio de elección en el lugar de donde tenga su asiento la corte; 2° La fecha de la notificación del escrito de apelación o del acta de declaración; 3° Los medios de hecho y de derecho que la intimada oponga a los de la apelante, así como los suyos propios en el caso de que se constituya apelante incidental y sus pedimentos; 4° La fecha del escrito y la firma de la intimada o la de su mandatario”;

Considerando, que si bien como ha especificado la doctrina y la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que la notificación de la sentencia, realizada por el recurrente, tuvo como efecto dar apertura al plazo de la casación, en beneficio de la parte a quien se notificó dicha sentencia, no así para el ejercicio que de ese recurso pudiese realizar la empresa notificante, pues para que el plazo se iniciara en su contra era necesario que a su vez la recurrida le notificara la indicada sentencia, que al no existir constancia en el expediente de que esa notificación se produjera, el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo hábil, (sent. 10 de octubre 2001, B. J. núm. 1091, págs. 907-916), en esa razón el recurso del artículo 641 del Código de Trabajo, en razón de que este comienza a partir de la notificación de la sentencia que se le haga a la persona que deba ejercer el recurso y no a partir de la notificación que ésta realice, pues con su actuación lo que hace es poner a correr el plazo en contra de la parte notificada y no en su propio, (sent. Salas Reunidas del 24 de marzo 2004, B. J. núm. 1120, págs. 46-60);

Considerando, que no obstante lo anterior, el recurso de apelación incidental no se le aplica el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia impugnada, que establece el artículo 621 del Código de Trabajo, para interponer un recurso de apelación, pues el mismo podrá ser incoado como parte de los medios de hecho y de derecho

que se presenten en el escrito de defensa del recurrido, en el término de diez días a contar de la notificación del escrito contentivo del recurso de apelación principal, sin que para que tenga ninguna influencia la notificación de la sentencia impugnada, (sent. 12 de septiembre del 2001, B. J. núm. 1090, pág. 666), a la salvedad de que interponga un recurso principal contra una parte que no sea la que haya hecho el recurso de apelación inicial, para lo cual estando en conocimiento de la sentencia y habiendo opinado en instancia sobre ella, solo tendrá plazo hasta la primera audiencia del proceso, lo cual no hizo en el caso de la especie, independientemente se hubiera suspendido o reenviado de mutuo acuerdo, pues mantener el plazo abierto luego de cinco meses de iniciado el proceso, bajo el argumento citado, sería además de obviar el particularismo procesal de la materia laboral, violentar la igualdad de armas, el equilibrio procesal y dar apertura a la incertidumbre y la negación de las garantías procesales que todo juez en materia laboral debe respetar a los fines de la tutela judicial, la eficacia y la seguridad jurídica que debe perseguir en todo proceso como tal;

Considerando, que el recurso interpuesto por los recurrentes en esta instancia contra las empresas Martínez Burgos & Asociados e Inversiones Brickyard, S. A., se considere un recurso incidental o un recurso principal, el mismo no puede ser incluido en las dos situaciones examinadas anteriores por lo cual, la corte a-qua actuó correctamente y el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie la Corte de Trabajo ha establecido, como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de las pruebas aportadas, que en la especie no hubo contrato de trabajo, (núm. 54, sent. del 20 de enero de 1999, B. J. núm. 1058, Vol. II, pág. 549);

Considerando, que en el segundo medio propuesto en su recurso de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al quedar demostrado que hizo una incorrecta interpretación de los

mismos, en especie, no examinó ni ponderó en su justo sentido y alcance el escrito de defensa depositado ante el Primer Grado, por Comercial Canabacoa, S. A., que mediante su correcta ponderación queda comprobado que entre Comercial Canabacoa, S. A., y los hoy recurrentes si existió un contrato de trabajo, en consecuencia la corte procedió a establecer la no existencia de la relación entre las partes, revocando la sentencia de primer grado, todo en detrimento de la hoy recurrente ”;

Considerando, que para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido que establece el artículo 34 del Código de Trabajo, es necesario que se demuestre la prestación del servicio y que la persona a quien se le presta ese servicio no demuestre que el mismo lo fue de manera independiente o en virtud de otro tipo de relación contractual, lo cual entra en la facultad de evaluación y apreciación de los hechos que tienen los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, que no se evidencia en el presente caso, donde la corte a-qua determinó que los recurrentes en el examen de las pruebas aportadas no tenían un contrato de trabajo, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Alexander Peña y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Iris Pérez Rochet y Fermín Aníbal Pérez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco.
Abogados:	Dr. Carlos José Jiménez Messón y Licda. Ángela Altagracia del Rosario.
Recurridos:	Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte.
Abogados:	Dra. Francisca Hernández de Castillo, Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y Pedro Néstor Caro Minaya.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco, dominicanos, mayores de

edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0057996-8 y 037-0033736-7, domiciliados y residentes en el Toro, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1° de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Carmen Celestina Vidal, en representación del Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, abogados de los recurrentes Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Altagracia del Rosario, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0017590-8 y 037-0005823-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra. Francisca Hernández de Castillo y los Licdos. Juan Rafael Morey Sánchez y Pedro Néstor Caró Minaya, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0143865-3, 001-0940420-2 y 001-0723119-3, respectivamente, abogados de los recurridos Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. José A. Brito Mercado y Manuel de Jesús Ricardo G., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0025384-6 y 037-0020553-1, respectivamente, abogados del recurrido Domingo de Jesús Brito Almonte;

Que en fecha 28 de abril de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero

Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado, en relación a la Parcela núm. 1586, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 30 de junio de 2004 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de junio de 2004, por los actuales recurrentes, intervino en fecha 1ro. de julio de 2004, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: 1ro.: Acoger en la forma y rechazar en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de junio de 2004, por el Dr. Carlos José Jiménez Messón y la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, en representación de los Sres. Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco, contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 30 de junio del año 2004, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados, dentro de la Parcela núm. 1586 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; 2do.: Acoge en la forma y en el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha

17 de agosto de 2004, por los Licdos. Luis E. López Abreu y José Andrés Brito Mercado, en representación del Sr. Domingo de Jesús Brito Almonte, contra la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de junio del año 2004, en relación a la litis sobre Terrenos Registrados, dentro de la Parcela núm. 1586 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; 3ero.: Rechaza las conclusiones formulada por los Licdos. Luis López y José Andrés Brito Mercado, en representación de los Sres. Domingo de Jesús Brito Almonte y Domingo de Jesús Brito Cabrera, en lo que se refiere a los actos y demanda nueva depositada en este Tribunal de apelación, por los motivos expuestos; 4to.: Modifica la Decisión núm. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 30 de junio del año 2004, en relación a la litis sobre terreno registrados, dentro de la Parcela núm. 1586 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: **Primero:** Acoger parcialmente las instancias dirigidas al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en las fechas 18 de junio y 23 de octubre de 2002, por el Dr. Carlos José Jiménez Mesón y la Licda. Angela Altagracia del Rosario Santana, a nombre y en representación de los señores Victoriano e Isidro Ciriaco Francisco; **Segundo:** Acoger y rechazar, como al efecto acoge y rechaza, por los motivos de derechos expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por el Dr. Carlos José Jiménez, a nombre y en representación de los señores Victoriano e Isidro Ciriaco Francisco; **Tercero:** Rechazar y acoger, como al efecto rechaza y acoge, por los motivos de derecho expuestos, las conclusiones producidas en audiencia y en el escrito de fecha 10 de diciembre de 2002, por los Dres. Francisca Hernández de Castillo, Pedro Néstor Caró Minaya, Lic. Juan Rafael Morey Sánchez y Fabio Rodríguez Sosa, a nombre y en representación del Dr. Juan Morey Valdez; **Cuarto:** Declara al Sr. Domingo de Jesús Brito Almonte tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, y en consecuencia mantiene los derechos registrados en esta parcela a su nombre; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprueba, la transferencia de derechos contenida en el acto

bajo firmas privadas de fecha 3 de mayo del 2000, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público para el Distrito Nacional, Dr. Rubpen Santana Pérez, mediante el cual el señor Dr. Juan Morey Valdez, vende a favor de los señores Victoriano e Isidro Ciriaco Francisco, derechos dentro de la Parcela núm. 1586 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, hasta el límite de los derechos que tiene registrado en esta parcela su vendedor; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Que los derechos registrados a favor de la Parcela núm. 1586 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón, amparada en el Certificado de Título núm. 2 anotación 20, a favor del Sr. Jesús Morey Valdez, consistente en una porción que mide 18 Has., 85 As., 57.50 Cas., sean transferidos a favor de los Sres. Victoriano Ciriaco Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0033736-7 y del Sr. Isidro Ciriaco Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0057996-8, haciendo constar sobre esta porción un privilegio del vendedor no pagado, a favor del Sr. Juan Morey Valdez, por la suma de RD\$520,000.00; b) Cancelar la constancia expedida a favor del Sr. Juan Morey Valdez y expedir una nueva en la forma anteriormente indicada; c) Levantar cualquier oposición inscrita que tenga como origen la presente demanda; **Séptimo:** Ordena el desalojo inmediato del señor Dr. Juan Morey Valdez y/o de cualquier persona que esté ocupando indebidamente los terrenos transferidos a favor de los señores Victoriano e Isidro Ciriaco Francisco en la Parcela núm. 1586 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Luperón y se ordena además al Abogado del Estado, la ejecución de esta sentencia para el caso de que no se obtempere voluntariamente a lo que esta dispone, para de esta manera mantener la virtualidad del Certificado de Título que consagra como propietarios de estos a los señores Victoriano e Isidro Ciriaco Francisco”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: “**Primer**

Medio: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que a su vez, las partes recurridas proponen en su memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2008, la inadmisión del recurso, limitándose a proponer dicho medio, sin sustentar ni siquiera de manera sucinta motivo alguno del porque el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si procede o no dicho incidente, que, en tales condiciones procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras, desnaturalizó los hechos, al ordenar a la Registradora de Títulos de Puerto Plata inscribir a favor de los señores Victorianos Ciriaco Francisco e Isidro Ciriaco Francisco, la cantidad de 18 Has, 85 As y 57.50 Cas., cuando según el contrato de compraventa intervenido con el Dr. Juan Morey se refiere a una extensión de terreno de 400 Ts, es decir, 30 Has, 18 As, 45.4 Cas, resultando una diferencia de 17 Has, 99As.; b) que la Corte a-qua desnaturalizó la decisión que ordena el registro de derechos a favor del Dr. Juan Morey, así como el contenido del acto de venta, donde éste vende la totalidad de sus derechos; c) que el Tribunal a-quo no ponderó el descargo total dado en el contrato, mediante recibo de pago total del precio pactado; d) que el Tribunal a-quo, hace suya la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original, e interpreta las declaraciones de uno de los co-recurrentes, en cuanto a un supuesto pagaré, alegado por el Dr. Juan Morey como deuda pendiente en la compra de sus derechos en la Parcela de referencia;”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión expresa en síntesis, lo siguiente: “que contrario a lo señores Ciriaco Francisco, el Sr. Domingo Brito Almonte, adquirió a la vista de un certificado de título, el cual le fue entregado por el vendedor, para que registrara su venta y transfiriera

los derechos adquiridos tal como lo hizo, sin que existiera en el Registro de Títulos ninguna oposición o registro de parte de los Señores Ciriaco Francisco, que le permitiera conocer la existencia del referido documento”; que agrega la Corte a-qua: “que en lo que se refiere a la apelación hecha por los Sres. Ciriaco Francisco, limitado a la parte de la sentencia que ordenó registrar a favor del Dr. Juan Morey Valdez un privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$520,000.00, alegando que el propio acto de venta, dicho vendedor reconoce haber recibido el propio acto de venta, dicho vendedor reconoce haber recibido el precio y otorga descargo y finiquito de pago; este Tribunal comprueba que si bien es cierto lo alegado por dichos recurrentes, también es cierto que en la misma fecha del referido acto, es decir 3 de mayo de 2000, los mismos compradores reconocen en un pagaré, cuyas firmas y contenido no han negado, que reconocían la deuda de RD\$520,000.00 a favor del Sr. Juan Morey Valdez, por la compra de los terrenos de la Parcela 1586, del D.C. núm.5 de Luperón, por lo que se rechaza el recurso en este aspecto”;

Considerando, que conforme se pone de manifestó en lo ante transcrito, la Corte a-qua contrario a lo alegado por los recurrentes, examinó tanto el acto de venta de fecha 3 de marzo de 2000, por medio del cual el señor Juan Morey vende a los actuales recurrentes el inmueble objeto de la presente litis, como el recibo de descargo y finiquito de pago, suscrito en la misma fecha del citado acto de venta; que el Tribunal Superior de Tierras, examinando las declaraciones que fueron tomadas en Jurisdicción Original por medio de los reclamantes, dejó claramente establecido que aunque en el citado acto de venta el vendedor da descargo como constancia del precio recibido, determinó como medio complementario de prueba, que los compradores no habían pagado el precio según declaraciones de uno de los co-recurrentes; que aunque la sentencia no recoge estas declaraciones, los recurrentes la reconocen al señalar en su memorial de casación que los jueces le dieron un alcance distinto;

Considerando, que el documento suscrito en fecha 3 de mayo de 2003 como contentivo de reconocimiento de deuda, constituía un

faltante del pago del precio total del inmueble, acogiendo en ese sentido la Corte a-qua el pedimento del señor Juan Morey para la inscripción del vendedor no pagado; que con ello el Tribunal a-quo, realizó una correcta valoración de los hechos, conforme a las pruebas recibidas en el proceso; que igualmente, el Tribunal Superior de Tierras al establecer que el señor Domingo de Jesús Brito Almonte era un adquirente de buena fe, porque conforme examinó había adquirido derechos producto de la venta realizada por el señor Juan Morey al amparo del Certificado de Título que ya este tenía en relación a la Parcela, contrario a como sucedió en relación a la venta que hiciera a los señores Ciriaco y no habiendo sido demostrado con pruebas contundentes, que el comprador, Domingo de Jesús Brito Almonte era una adquirente de mala fe, el Tribunal Superior de Tierras valoró las pruebas en cuanto a la presunción de adquirente de buena fe y a justo título de este último; por consiguiente, el medio que se examina, debe ser rechazado;

Considerando, que en relación al segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-qua solo se limita al análisis y la justificación de los derechos adquiridos por el señor Domingo Brito Almonte y Juan Morey, omitiendo todo lo atinente a la compra realizada por ellos al señor Juan Morey; b) que la Corte a-qua no fundamentó en base legal, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado por la suma de RD\$520,000.00 a favor de Juan Morey y en perjuicio de los señores Ciriaco sobre los derechos a registrar dentro de la Parcela núm. 1586, del Distrito Catastral núm . 9, Provincia Puerto Plata, ya que existiendo como existe, descargo y finiquito total, no debió establecerse privilegio alguno; c) que tampoco fundamentó legalmente el Tribunal a-quo, la inscripción de los derechos a registrar a favor de los señores Victoriano Ciriaco Francisco e Isidro Ciriaco Francisco sobre la referida Parcela, menor a la cantidad ordenada por la Resolución de fecha 20 de noviembre de 2000, al Contrato de Cuota Litis y al Contrato de Venta intervenido entre ellos y el señor Juan Morey”;

Considerando, que en cuanto a la alegada falta de base legal, fundamentada en que el Tribunal Superior de Tierras se limita a examinar las pruebas depositadas por los señores Domingo Brito Almonte y Juan Morey, así como que tampoco sustentó la inscripción de una deuda frente al hecho de que existía el acto de venta con el correspondiente descargo del precio a favor de los recurrentes; advertimos, que la sentencia impugnada, como bien esta Sala de la Suprema Corte de Justicia externó anteriormente, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte sustentó su fallo, al señalar, que aunque existía el acto de venta de fecha 3 de mayo de 2003 con descargo del pago del precio a favor de los señores Victoriano Ciriaco Francisco e Isidro Ciriaco Francisco partes recurrentes, determinó por el hecho de que los recurrentes no negaron el acto notarial contentivo de reconocimiento de deuda de fecha 3 de mayo de 2003 que no pagaron el precio; que igualmente el fallo impugnado fue debidamente sustentado al ordenar transferir con el privilegio del vendedor no pagado, a favor de los señores Ciriaco; la cantidad de 18 Has, 85 As y 57.50 Cas. en la Parcela núm. 1586, determinando esta última cantidad como lo que real y efectivamente podía disponer el señor Juan Morey en dicha Parcela, tomando en cuenta también que a favor del señor Domingo de Jesús Brito Almonte reconocido como tercer adquiriente de buena fe, había que rebajar la cantidad de 2Has, 87 As, 47 Cas y 80 Mt2;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio, los recurrentes aducen, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo en sus ponderaciones se limita a realizar una transcripción de hechos y conclusiones de la litis y del recurso de apelación, sin que ninguna fuesen motivadas como es de derecho”;

Considerando, que en relación a dicho medio, esta Suprema Corte de Justicia entiende contrario a lo señalado por los recurrentes, que la Corte a-qua al emitir su decisión dio motivaciones suficientes y pertinentes, haciendo una valoración de los hechos y aplicación de derecho para justificar su fallo, por lo que este último medio también debe ser rechazado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Victoriano Ciriaco Francisco e Isidro Ciriaco Francisco, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1° de julio de 2004 en relación a la Parcela núm. 1586, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. José A. Brito Mercado y Manuel De Jesús Ricardo, Juan Rafael Morey Sánchez, Pedro Néstor Caró Minaya y Francisca Hernández de Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Inversiones Denisa, S. A.
Abogados:	Licdos. Publio Rafael Luna Polanco y Eddy de Jesús Hernández.
Recurridos:	Franklin Benjamín Abel Lora y compartes.
Abogada:	Dra. María Reynoso Olivo.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S. A., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Maimón esq. Av. Juan Pablo Duarte, modulo 303, edif. La Trinitaria, de la ciudad de Santiago, representada por su gerente Licda. Carmen Fidelia Martínez, dominicana, mayor

de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0090160-1, con domicilio y residencia en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Publio Rafael Luna Polanco y Eddy de Jesús Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0101874-9 y 031-0054489-3, respectivamente, abogados de la recurrente Inversiones Denisa, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2008, suscrito por la Dra. María Reynoso Olivo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001703-9, abogada de los recurridos Franklin Benjamín Abel Lora y compartes;

Que en fecha 9 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; José Hernández Machado y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo, conjuntamente con los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y

Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados, con relación a los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm.80, Parcela núm. E, del Distrito Catastral núm. 1 y 3, del Municipio y Provincia Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 26 de diciembre de 2007, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la parte dispositiva de la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra esta decisión en fecha 31 de octubre de 2007, intervino la sentencia de fecha 7 de agosto de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre de 2007, por los Licdos. Publio Rafael Luna Polanco y Eddy de Jesús Hernández, en representación de Inversiones Denisa, S. A., en contra de la Decisión núm. 5 dictada por el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de septiembre de 2007, relativa a la litis en Terreno Registrado, en relación a la Parcela núm. 1 Porción E, del Distrito Catastral núm. 3 y Solares núms. 1, 2, 3 y 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Montecristi; **Segundo:** Rechazan, las conclusiones planteadas por los Licdos. Publio Rafael Luna Polanco y Eddy de Jesús Hernández, en representación de Inversiones Denisa, S. A. (parte recurrente), por improcedente y carentes de base legal y fundamento jurídico; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones del Lic. Rafael Guillermo Tejada, por sí y por el Dr. Juan Herminio Vargas, en representación los señores: Rosa Abel Lora, Rosa Amelia Abel Lora, Franklin Benjamín Abel Lora, María Virginia Abel Lora, Julio Alberto Abel Lora e Ismenia Abel Lora (parte recurrida), por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se confirma, con modificación el dispositivo de la Decisión núm. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 26 de septiembre de 2007,

en relación con la litis sobre Derechos Registrados de los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1 y la Parcela núm. 1, Porción E. del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: “Parcela núm. 1 Porción E del Distrito Catastral núm. 3 de Montecristi, Solares 1, 2, 3. 4 y 9 Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, **Primero:** Se declara buena regular y válida la presente demanda en nulidad de dación en pago y cancelación de los Certificados de Títulos pertenecientes a los Solares 1, 2, 3. 4 y 9 Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, el acto de dación de pago celebrado en fecha 11 de junio del año 2001 por ante el Notario Público de Santiago Licda. Dania Rodríguez, en donde figuran las compañías Rabel, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., por considerar que esta dación de pago, surgió como consecuencia de una Asamblea que fue declarada nula por la Cámara Civil y Comercial de Montecristi, mediante sentencia núm. 238-04-00162 de fecha 19 del mes de mayo del año 2004, y ratificada por la Corte de Apelación de Montecristi conforme sentencia núm. 235-04-00004 de fecha 20 del mes de octubre del año 2004, cuya sentencia según certificación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no fue recurrida en casación; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que proceda a cancelar los Certificados de Títulos respecto de los inmuebles siguientes: Parcela núm. 1, Porción E del Distrito Catastral núm. 3 de Montecristi, Certificado de Título núm. 30, a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 1, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 20 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 2, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 29 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 3, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 28 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 4, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral

núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 25 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 27 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos que proceda a restituir con toda su fuerza jurídica todos los Certificados de Títulos de los inmuebles antes referidos al estado en que se encontraban antes de la transferencia que surgió como consecuencia de la ejecución del contrato de dación en pago antes indicado a nombre de Rabel, S. A.; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, mantener, las hipotecas inscritas en los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 y Porción E, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de Montecristi, a favor del Banco Santa Cruz, S. A., por la suma de RD\$4,000,000.00”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente hace una relación y exposición de los hechos de la causa sobre su solicitud de que la sentencia impugnada sea casada;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que los recurridos solicitan en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por la entidad Inversiones Denisa, S.A., contra la sentencia objeto del presente recurso, alegando que la parte recurrente no ha desarrollado ningún medio de derecho en el que fundamenta su recurso, por lo que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta

condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en que consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductorio no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso la recurrente se ha limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en que consisten las violaciones a los mismos, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede acoger el medio de inadmisión de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Denisa, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 07 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al

pago de las costas y la distrae en provecho de la Dra. María Reynoso Olivo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Actos de procedimiento

- **Los actos o documentos procesales no se presumen. Rechaza. 25/04/2012.**
Carmen Piña Reynoso Vs. Alfred Liriano y Rosalie Liriano633

Actos

- **El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo. Rechaza. 18/04/2012.**
Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Maribel Cedeño Franco
y compartes1453

Admisibilidad

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
César Augusto Pérez Rosario Vs. Ferretería Doñé Hermanos558
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Isabel Cristina Abreu de Ochoa Vs. Francisco Hipólito García564

- **Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.**
Juan de León Vs. Juan Ismael Liranzo Ureña.....552
- **Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.**
José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré621

Alcance de declaratoria recurso de apelación

- **Tiene un alcance limitado, toda vez que tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el mismo reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/04/2012.**
Víctor Benjamín Valdez Regalado776

Alcance del principio de legalidad

- **Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 11/04/2012.**
Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás Vs. Envasadora León Gas, C. por A.1346

Alguacil

- **Actos. Las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la recurrente contra el acto contentivo del recurso. Rechaza. 04/04/2012.**
Moisés Capelouto Vs. Peter Flau203

Amparo en materia administrativa

- **Función Pública. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo. Rechaza. 18/04/2012.**

José Antonio Santos Muñoz y compartes Vs. Cámara de Cuentas ..1477

Apelación

- **Admisibilidad. Al no contener el fallo atacado en apelación ningún punto que le sea adverso no podían tener interés en recurrir dicha sentencia. Rechaza. 04/04/2012.**

Rafaela Mireya Downing Matos y compartes Vs. Manuel de Jesús Martínez Reyes480

- **Admisibilidad. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las parte el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos. Casa. 04/04/2012.**

Manuel José Cruz Muñoz Vs. Banco Mercantil, S. A. y Oscar Rafael De León Silverio175

- **Admisibilidad. Si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de la primera. Casa. 04/04/2012.**

Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA) Vs. Constructora Radhamés Motors, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier168

Astreinte

- **Finalidad. La astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los**

daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel. Rechaza. 04/04/2012.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Moreno Castro452

Atribuciones de Corte de Casación

- **En virtud del artículo 422.2 del CPP, puede la Suprema Corte de Justicia revertir decisiones. Casa. 11/04/2012.**

Julián Charle Rosellini y Ana María Velásquez de Rosellini.....766

Audiencia

- **Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Julio César de León y Elercia Obarda Brito Vs. Hilario Castillo46

- **Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs.

Banco Popular Dominicano, C. por A.53

-C-

Caducidad

- **Plazo. El recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que el plazo de cinco días se inicia a partir de esa fecha. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 18/04/2012.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Carlos Matías

y compartes1486

Casación

- **Admisibilidad. “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas
y Quisqueya Vargas de Vargas260
- **Admisibilidad. Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, se han violado disposiciones legales. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Bartolo González Ureña Vs. Rafael Reynoso117
- **Admisibilidad. Conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Oscar Sierra Guzmán Vs. Héctor José Fernández Rodríguez.....111
- **Admisibilidad. Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pantaleón Montero De los Santos Vs.
Verizon Dominicana, C. por A.233
- **Admisibilidad. Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Catalina Encarnación Vda. Del Rosario Vs. Agroquímica
Comercial Reynoso y Juan Luis Reynoso.....299

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Milcíades González Vs. Milagros Tolentino337
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Marino de Jesús Rojas Paulino Vs. Carlos Daniel Santana66
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Cecilia Escoladia Lugo Tejeda Vda. Arias y compartes Vs.
Efrén Manuel Arias González y compartes78
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Antonia Altagracia Soriano Peralta Vs. Mateo Evangelista
Ferreira Mendoza249
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Verizon Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de CODETEL)
Vs. Leonardo Guante y Tito Antonio Susana.....370

- **Admisibilidad. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

SINERCON, S. A. Vs. Néstor Méndez Vargas.....504
- **Admisibilidad. Los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Rhina Arache Peña Vs. María Esther Arache Peña241
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 04/04/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. F. S. Ingeniería, C. por A.....391
- **Admisibilidad. Resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley 491-08), para interponerlo. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Luis Norberto Pujols Calderón Vs. Aquiles Rojas Rosario330
- **Admisibilidad. Según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Candelaria de Jesús y compartes Vs. Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa343

- **Caducidad.** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 04/04/2012.

Franklin Segura Alcántara Vs. María Virgen Henríquez.....72
- **Efecto.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; sin embargo, al haber sido todos los recurrentes partes en la instancia de segundo grado y la sentencia objeto del recurso de casación no ser dictada en su provecho, el recurso interpuesto regularmente por uno de ellos favorece a los demás. Inadmisible. 04/04/2012.

Lourdes A. Brugal Limardo y compartes Vs. Nelson Sánchez y compartes.528
- **Medios Invocados.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda, y los textos legales que se alega que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisible. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 18/04/2012.

Juan Francisco Garabito Jiménez y compartes Vs. Sucesores de Negro Pool y/o Negro Pool y compartes1471
- **Medios nuevos.** Al discutir aspectos de fondo relativos al carácter oponible de los certificados de títulos y a la validez de los actos de ventas intervenidos en la especie, resulta que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, por lo que en la especie se trata de un medio nuevo. Rechaza. 27/04/2012.

Ignacio García Henríquez Vs. José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel1598
- **Medios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”. Para cumplir con esta disposición legal, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación

se invoca, sino que además es indispensable que el recurrente, aún de manera breve, exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. Inadmisibile. 04/04/2012.

Santa Corina Espinosa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)105

- **Medios. Es de principio que el recurrente en casación desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Santo Marcelino Núñez Vs. Deannie Batista Cabrera323

- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A.....385

Cesión

- **Basta que opere un cambio en la dirección de la empresa para que se configure la cesión. Artículo 63 del Código de Trabajo. Casa. 18/04/2012.**

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) Vs. Jorge Rafael Canaán Forasteri1383

Competencia ratióne materia

- **Para dilucidar todo lo referente a conflictos inmobiliarios, el juez natural es el inmobiliario. Casa y envía. 11/04/2012.**

Claudio Rafael Peña Pimentel y Aguaplástica, S. A.867

- **Para dilucidar todo lo referente a conflictos de índole legal, el juez natural es el indicado por la ley. Rechaza. 25/04/2012.**

Eurípides Rosa Rodríguez.....1090

Competencia

- **En virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios. Artículo 55 de la Constitución, y Principio III del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**

Juan Carlos Tavárez y compartes Vs. Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime)1464

- **Solo pueden ser recurridas en casación las sentencias interlocutorias, es decir las que hayan prejuzgado el fondo del proceso. Inadmisibile. 11/04/2012.**

Zoila Cecilia Pérez Vs. Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar1274

- **Tribunales. La regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Rechaza. 04/04/2012.**

Belkis Altagracia García Vs. Británica de Seguros, S. A.....210

- **Tribunales. Si bien es cierto que las disposiciones de la ley 173-66, y sus modificaciones, son declaradas de orden público, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”. Rechaza. 04/04/2012.**

González & Teys, C. por A. Vs. Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A.92

Conclusiones

- **Respuesta. Los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa. 04/04/2012.**

Carmen Núñez Gómez Vs. Créditos del Valle, C. por A. (Credelva)....273

- **Respuesta. Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, en principio, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría. Rechaza. 04/04/2012.**
 Mariela Mercedes Méndez y compartes Vs. Banco de Reservas.....445

Condominio

- **Asamblea. Para la asamblea extraordinaria de un condominio, no se cumplió con el debido proceso, el cual es exigido no solo para las tramitaciones extrajudiciales previas a las instancias judiciales, sino también en el curso del proceso; el debido proceso desborda más allá de estos ámbitos. Rechaza. 27/04/2012.**
 Condominio Vista Mar Vs.
 Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic.....1682

Constitución de tribunales

- **Todo tribunal represivo debe contar con un representante del ministerio público para sesionar válidamente. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Lic. Nelson Rodríguez González, Procuraduría Fiscal del
 Distrito Judicial de Valverde.....993

Contradicción de motivos

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad. Toda contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Timoche Pie712
- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Yeison Yarael Ramírez Tejeda797

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Doni Antonio Peralta Genao810
- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Hewalt J. Batista Peña y compartes900

Contrato

- **Terminación. Desahucio. La corte, en el ejercicio de sus funciones calificó la terminación del contrato de trabajo, por la figura del desahucio, en base al depósito de un cheque y a las declaraciones del representante de la empresa. Rechaza. 18/04/2012.**
E. Méndez & Compañía, S. A. Vs. Edgar Silvestre González Quiñónez1404
- **Terminación. Responsabilidad. Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, solo terminan sin responsabilidad para las partes con la terminación de la obra o de los servicios. Artículo 72 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**
Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader Vs. Andrés Félix Félix1441

-D-

Daños morales

- **Para fines indemnizatorios los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Rechaza. 04/04/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Ernesto Araújo Sierra520

Debido proceso de Ley

- **Se respetaron todos los derechos del recurrente. Rechaza. 25/04/2012.**
Severino Lapáix Sarante.....1120
- **Juicio. Los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna. Casa. 04/04/2012.**
Castalosa, S. A. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes292

Demanda

- **Admisibilidad. Si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, resulta que las relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación. Rechaza. 04/04/2012.**
Juan Ortiz Pérez Vs. Juana Francisca Camacho355

Derecho administrativo procesal

- **Recursos Administrativos Internos. Es obligatorio de agotar todas las vías recursivas internas antes de incoar el recurso contencioso administrativo, ya que si no se agotan estos procedimientos, toda demanda posterior debe ser rechazada. Rechaza. 27/04/2012.**
Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
(Indo-Química), C. por A. y compartes Vs. Banco Central.....1581

Derecho aduanero

- **Sentencias dictadas en el ámbito del derecho penal aduanero. Derecho de Defensa. Esas sentencias deben decidir todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Compañía de Inversiones Yamel, C. por A. Vs.
Dirección General de Aduanas1413

Derecho de defensa

- **Al no dar oportunidad frente al plazo otorgado para depositar documentos para regularizar la impugnación, se generó de forma evidente una indefensión, pues debió concederse un plazo para que este tomara comunicación del documento nuevo; en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, para garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer documentos. Casa. 11/04/2012.**
 Jesús S. García Tallaj Vs. Hotel Eden Bay Resort, S. A.....1360
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Hipólito Hernández Concepción749
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Eusebia Crucey José.....973
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Wilson Leonel Pie1010
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Julio César Morel Motoly y compartes1031
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Rechaza. 18/04/2012.**
 Miguel Antonio Silfa Rodríguez.....1043
- **Para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso. Casa. 25/04/2012.**
 Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes Vs. J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.652

Derecho tributario procesal

- **Recursos jurisdiccionales. El Solve et Repete o pago previo fue declarado inconstitucional por vulnerar el derecho de defensa. Rechaza. 27/04/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.....1638

Derecho

- **Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**

José Silva Fernández Vs. Orfelina Viola417

- **Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**

Juan María Ortega Martínez Vs. Financiera del Este, S. A. y Alberto Rodríguez Rodríguez437

Desahucio

- **Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago. Casa. 18/04/2012.**

Antonio Marcelo George y compartes Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.....1512

Descargo del proceso

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 25/04/2012.

Inversiones Cepín B., S. A. Vs. Arcadio Javier Estévez640

Descargo del recurso

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 25/04/2012.

Hermenegildo Jiménez Paniagua e Imperial de Seguros, S. A. Vs. Demetrio Báez Peña590

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 25/04/2012.

Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Yanet Altagracia María Brito y compartes602

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 25/04/2012.

Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz Vs. Banco Panamericano, S. A.609

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibles. 25/04/2012.

Repuestos Caribe, C. por A. Vs. Corredores Unidos, S. A.646

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2012.**
 Derly Tapia Santos Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
 DP World.....1587
- **El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.**
 Newco Mg, Inc. Vs. Harvey Limon Perry660

Despido

- **El plazo de 15 días para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior. Artículo 90 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/04/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
 Vs. Héctor Julio Mejía Rondón1573
- **Prueba. El establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 18/04/2012.**
 Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez Vs.
 José Francisco Flete1447
- **Prueba. El hecho material del despido es una cuestión de hecho que el tribunal puede establecer de las pruebas presentadas, del examen y de la valoración de ellas. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso,
 S. A. y compartes.1173

Determinación de herederos

- **Garantía.** Por la figura jurídica de la saisine se deriva, que el heredero ejerce los derechos y acciones del difunto, conforme le faculta el artículo 724 del Código Civil; dicho artículo expresa; “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. Rechaza. 27/04/2012.
Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal Vs. Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada1669
- **Transmisión.** Cuando los bienes se encuentran dentro del acervo sucesoral, la inclusión de herederos para ser determinados, no prescribe por el hecho de la continuidad jurídica y transmisiva que se opera de los bienes del de cujus a favor del causabiente. Rechaza. 27/04/2012.
Domingo Evangelista y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto Guzmán1744

Disciplinaria

- **Abogados.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. 25/04/2012.
Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García.27
- **Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Lic. Francisco Martínez Vidal3
- **Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo11

- **Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. **Culpable. 25/04/2012.**
Licda. Ivelisse Rivera Pérez.....20

Donación

- **Requisitos.** Si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”, no menos cierto es que, la Ley 1942-47 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, derogada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que debían someterse los actos o contratos traslativos de propiedad de inmuebles registrados, dentro de los cuales se encuentra la donación, así como también aquellos que estaban destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionaran con esos mismos derechos. **Rechaza. 25/04/2012.**
Ángela de los Santos Vs. Dilcia María de los Santos544

-E-

Embargo inmobiliario abreviado

- **Para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en el Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del C. P. C., para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 04/04/2012.**
Cornelio Wilson Caraballo Aquino Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.....160

- **Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas. Rechaza. 04/04/2012.

Banco de Reservas Vs. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio.....137

Embargo

- **Se rechazó un procedimiento de embargo, en base a un crédito inexistente, convirtiéndose en un ejercicio abusivo y desmedido de procedimiento.** Rechaza. 11/04/2012.

Adalgisa De los Santos Vs. Productos King Donuts, S. A.1223

Empleador

- **Faltas.** Es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, pues esto garantiza la eficacia de las condenaciones y responsabilidades generadas en una resolución judicial. Rechaza. 27/04/2012.

Rafael Félix Vidal Vs. Benjamín Susaña Santa1619

Examen de la prueba

- **La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación.** Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.

Eduardo Soñé y Asociados, C. x A. Vs. Texaco Lope de Vega, S. A.....123

Extinción plazo proceso penal

- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el proceso.** Casa y envía. 04/04/2012.

Compañía del Cabo, S. A..... 744

- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 27/04/2012.**
 Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano1127
- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Antonio de Jesús Peñaló y compartes858
- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Bartolo Polanco1053

Extradición

- **Cónsona con derechos y leyes internas. Extraditado. 16/04/2012.**
 Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz.....932

-F-

Fallo extrapetita

- **El Juez solo debe fallar lo que las partes le pidan. Rechaza. 25/04/2012.**
 Cristian Román Dickson Morales y compartes1099

Formalidad procesal

- **El recurso de apelación constituye el acto procesal que apodera a la jurisdicción de alzada; cuando la corte a-qua señala que no fueron agotadas las formalidades procesales para su apoderamiento, implica, que como jurisdicción de alzada no está en condición de examinar del fondo del recurso, precisamente por la falta del apoderamiento. Casa. 27/04/2012.**
 Juan Reyes Soriano y compartes Vs. Tenedora Camigua, S. A. y/o Juan Emilio Geara Barnichta.....1550



Impuestos Sobre Activos

- **Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 11/04/2012.**
Glaxosmithkline República Dominicana, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1215
- **Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Debe demostrarse que las inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa y envía. 18/04/2012.**
Inversiones El Laurel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1392

Impugnación

- **Le contredit. La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Casa. 04/04/2012.**
Carju, C. por A. Vs. American Sports Company, Inc.39

Incesto

- **Pueden los jueces fijar la pena que consideren pertinente según la tipificación del caso. Casa. 02/04/2012.**
Cándido Laureano Fabián (a) Euclides694

Indemnización

- **Le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que haya podido causarle a los demandantes; en ese tenor entra en los poderes discrecionales de los jueces. Rechaza. 11/04/2012.**
José Alfonso Herrera De los Santos y compartes Vs. Induspalma Dominicana, S. A.1260

Interés legal

- **La tasa establecida en la OE 311 de 1919 fue derogada por la ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales. Casa. 02/04/2012.**

Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A.....702

-J-

Juez

- **Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012.Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts.**

Auto núm. 11-2012.....1805

- **Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal.designa. 12/04/2012.Víctor Díaz Rúa y compartes.**

Auto núm. 12-2012.....1810

-L-

Levantamiento de embargo retentivo

- **Sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**

Genaro Conce Meléndez Vs. Servicios de Seguridad Magnum,
C. por A. y Epifanio Heredia1527

Litis sobre terreno registrado

- **En litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; y debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que estas atan al juez, por lo que a la parte que alega o invoca un determinado hecho, es a la que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado. Rechaza. 27/04/2012.**
Francisca Ulloa Vda. Ureña y compartes Vs. Jesús María Aquino (a) Sabo y compartes.....1535
- **Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario. Casa. 27/04/2012.**
Consejo Estatal de Azúcar (CEA) Vs. Constructora Bisonó, C. por A.1660
- **Retroventa. La apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, lo cual se extiende a todo acto u operación de retroventa, el cual es una modalidad de venta acordada por las partes, bajo condición resolutoria. Casa. 27/04/2012.**
Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.....1734

-M-

Medidas de instrucción

- **Fijación de audiencia. Al no apelar la sentencia de primer grado ni participar en las audiencias celebradas, y no ser citados para esos fines, representa la comprobación del agravio. Casa. 18/04/2012.**
Leónidas González Vda. García y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A.1423

Medios de casación

- Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Pedro Antonio Persinal130

Medios de defensa

- Las partes deben conocer el contenido del recurso de casación para tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa Rechaza. 11/04/2012.

Pablo Frías Díaz.....928

Medios Invocados

- Hacer una crítica contra las decisiones tomadas por el juez de primer grado, resulta inoperante y no pertinente, al igual que realizar una exposición sin precisar ni desarrollar los medios en que se basa el recurso contraviniendo esto en franca inobservancia y violación a la Ley de Casación. Inadmisibile. 11/04/2012.

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Altagracia De León Vélez.....1327

Memorial de abogado

- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez Vs. Banco de Reservas.....280

Memorial introductivo

- **No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo, los medios en que se funda el recurso, los vicios y las violaciones de la ley por él denunciadas. Inadmisible. 11/04/2012.**

Inversiones Denisa, S. A. Vs. Franklin Benjamín Abel Lora
y compartes 1208

Ministerio público

- **Deber de dictaminar. Sin dictamen toda decisión deviene en inválida. Rechaza. 18/04/2012.**

Centro Inmobiliario R y C, Inc. 1067

Motivación de la sentencia

- **El derecho registrado es un proceso impulsado al interés de las partes; el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de la parte recurrente no presentarse a la audiencia, a la que había quedada debidamente citada para concluir con su recurso, implica un desistimiento implícito del mismo; por lo que al pronunciar la corte el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley. Inadmisible. 27/04/2012.**

María Fermín Alvarado y compartes Vs. César Amires Henríquez
y compartes. 1758

- **Toda sentencia debe bastarse a sí misma, y no puede estar basada en motivos ambiguos, confusos y subjetivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 27/04/2012.**

Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte
Vs. Rosalba Alcántara Montero..... 1559

Motivación

- **Cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre en los vicios falta de base legal, ni en violación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel Vs. Luz Betania Beltré Bridge..147

-N-

Niño

- **Interés superior. El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Rechaza. 04/04/2012.**

Sarah Carolina Argomániz Tejada Vs. Manuel Olivo González376

Notificación de sentencia

- **La sentencia recurrida fue notificada fuera del plazo legal ya que se hizo cuando el plazo de los 30 días para interponer el recurso estaba vencido. Inadmisible. 11/04/2012.**

Rodolfo Sugilio Borges y compartes Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías1332

Nulidades e inadmisibilidades

- **Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. 09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.**

Auto núm. 09-2012.....1781

-O-

Obligación de correcta motivación

- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 18/04/2012.**
Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta.....980
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva . Rechaza. 25/04/2012.**
José Altagracia Mancebo Díaz1082
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Ha lugar. 25/04/2012.**
Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes1112
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.**
Wilson de la Cruz Jiménez1135
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.**
Wilson Lugo Bernabel.....1142

-P-

Pago

- **Prueba. Contrario a lo alegado, el tribunal no violó el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrente en ningún momento presentó medio de prueba alguno que demostrara el pago y, por consecuencia, la extinción de su obligación de pagar los alquileres vencidos. Rechaza. 04/04/2012.**
Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri) Vs. Soinmar, S. A.512

- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 04/04/2012.

Américo Hernández Vs. Orlando Arias y/o Ferretería Doble OO472

Papel activo del juez

- **Declarar inadmisibles el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.** Casa. 18/04/2012.

Esparmio Bar et Lounge Vs. José Ramón Toribio y compartes1374

Pensiones alimentarias

- **Monto.** Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 04/04/2012.

José Agustín Maldonado Rivera Vs. Belkis Elizabeth Brito Cotes349

Plazo de casación

- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia.** Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.

F. M. Industries, S. A. Vs. Emenegildo Rosario1249

Plazo

- **Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/04/2012.

Dulce Aurelina Mateo Paredes Vs. Altagracia Rosa Castillo584

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Manuel Félix Casilla Vs. Jhon Alexis Dumé Guerrero578
- **Inadmisible. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)
Vs. Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes.....1338
- **Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**
Yudelka Anderson Vs. Rafaelito Reynoso1293

Poder de apreciación de la prueba

- **Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
Rafael Danilo Collado Mota Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Televimenca, S. A.1701
- **Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
William Guzmán Hernández Vs. Televimenca, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)1712
- **Los tribunales de trabajo, pueden acoger las pruebas que le merezcan más credibilidad y descargar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/04/2012.**
Rafael Emilio Matos Vs. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).....1254

- **No constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo. Casa. 18/04/2012.**
Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Andrés Vásquez Rincón1493
- **No constituye violación a las reglas de la prueba, el hecho de que un tribunal prefiera una prueba con relación a otra. Rechaza. 11/04/2012.**
Omar Andrés Espino Roustand y compartes Vs. Restaurante El Bambú y compartes.1280

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa con envío. 11/04/2012.**
Sol de Plata Bávaro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1315

Procesal penal.

- **Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 02/04/2012. Wendy S. Martínez Mejía.**
Auto núm. 08-2012.....1775
- **Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 11/04/2012. Salvador José Jiménez Arango.**
Auto núm. 10-2012.....1797

- **Nulidades e inadmisibilidades. Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. 09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.**

Auto núm. 09-2012.....1781

Prueba

- **ADN. Es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto Vs.

Víctor José de Marchena de la Cruz.....398

- **Confesión. La confesión es uno de los modos de prueba válido para el establecimiento de los hechos en esta materia laboral, por lo que el tribunal actuó correctamente cuando una declaración como es el caso de que se trata, no hace prueba. Rechaza. 11/04/2012.**

Cristian Luperón Taveras y compartes Vs.

Club Bahía Escondida, S. A.....1232

- **Examen. El tribunal de la alzada no desnaturalizó el resultado del análisis de laboratorio, practicado a la recurrente, pues no se le otorgó un sentido distinto al que posee ni lo interpretó erróneamente. Rechaza. 04/04/2012.**

Ingrid Ramírez Vs. Junior Cabrera410

- **Examen. Los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, y no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Rechaza. 04/04/2012.**

Centro Médico Padre Fantino, S. A. Vs.

Roberto José Sánchez Aude.....84

- **Poder de apreciación. La documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo. Rechaza. 27/04/2012.**

Gelbe Manuel García Terrero Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Televimenca, S. A.....1691
- **Primacía de los hechos. Para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que se demuestre la prestación del servicio. Artículo 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**

César Alexander Peña Vargas y compartes Vs. Compañía Martínez Burgos y Asociados y compartes1185

-R-

Reapertura de debates

- **La reapertura de debates es una medida consagrada en provecho de una parte que figura en el proceso la cual puede ser ordenada por los jueces, en los casos que entienden que la celebración de dicha medida puede cambiar la suerte del proceso, no pudiendo, lógicamente, hacer uso de ella como medio de defensa, quien no ha sido parte de una demanda o un recurso. Rechaza. 04/04/2012.**

Giuseppe Suraci Vs. Viktor Andronic.....217

Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Inadmisible. 27/04/2012.**

Supermercado Olivares, C. por A. Vs. Estado dominicano.....1633

Recurso

- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Victorio Valerio Peña Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.183
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pedro Víctor González Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A.190
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pedro Adolfo Mateo Vs. Cristian Hidalgo Román197
- **Admisibilidad.** La decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar a la parte recurrida. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

José Luis Morillo Vs. Saúl Nicolás Martínez316
- **Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, por cuanto solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso extraordinario de casación, sino que la misma solo es impugnable mediante una acción principal en nulidad. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Rodolfo Antonio Genao Vs. Roque José Alonzo155

- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez Vs.
Clara Guillermina Báez Suberví.....59
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Nelson Manuel Aybar Vs. Comercial Pablo, S. A.267
- **Admisibilidad. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Isabel Mary Mattar Mattar Vs. Enrique Antonio Hernández
Corona y Rosario Del Carmen Pérez498
- **Admisibilidad. Los términos generales que usa el artículo 703 del C. P. C., cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo recurso de casación. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 04/04/2012.**

Mirna Ciceley Graciano Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario,
S. A. (BDA).....100
- **Perjuicio. Nadie puede verse perjudicado por su propio recurso. Casa. 04/04/2012.**

Richard Danilo Peña Vs. Evelyn Matos.....463
- **Perjuicio. Una parte no puede ser perjudicada con la interposición de su recurso. Rechaza. 04/04/2012.**

Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Roselio o Rocelio Antonio
García.....487

Referimiento

- **Competencia del juez. La jurisdicción desconoció por completo los poderes del juez de referimiento y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación por no haber decidido en su dispositivo ningún incidente del embargo y que, por tanto, solo podía ser atacada por una demanda principal en nulidad. Casa. 04/04/2012.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs.

Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.....224

Régimen probatorio

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**

Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.....756

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. rechaza. 11/04/2012.**

Celio Alberto Medina Pión y compartes788

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**

Ernesto Santana Arias.....803

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**

Manuel Fernández Rodríguez y compartes816

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Víctor Mejía Mejía Báez.....833
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo José Jiménez Figueroa y compartes.....849
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes.....875
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero.....885
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca.....893
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga.....908
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Emilio Cuello Díaz y compartes.....1020

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**

Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano.....1059
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 25/04/2012.**

Franlis Fernando Zapata Rivera1076
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 27/04/2012.**

Dhayana Canahuate Kunhardt y compartes1148
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 02/04/2012.**

Román Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A.683
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**

Julio César Doñé Figueroa 729
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**

Pedro Manzueta Alcántara735
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**

Francisco Isidro Toribio Ortiz781

- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Edison Lamar Pérez.....825
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Pablo Tavárez Flores y compartes.....840
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Inversiones Coralillo, S. A.....919
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 José Emilio Martínez y
 Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.959
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Milady Martínez Rodríguez.....1000

Responsabilidad penal

- **Los jueces deben examinar la falta de la víctima, ya que si ella existe exime a la parte contraria de cualquier responsabilidad sobre el daño causado. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Alberto Rosario Contreras y compartes 720

Revisión por causa de fraude

- **Condiciones. El procedimiento de revisión por causa de fraude, dispone que el mismo se interpondrá dentro del año de expedición del primer Certificado de títulos. Rechaza. 27/04/2012.**
 Sucesores de Jacobo James Espinal y compartes Vs.
 Carlos Jacobo James y compartes.....1610

- **La posesión material sobre una parcela era teórica, lo cual es menos efectivo para adquirir derechos. Rechaza. 18/04/2012.**

Sucesores de Domingo C. Creales Vs.
Federico Jerez Toribio y compartes1519

-S-

Salario

- **Prueba. El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos deben comunicar, registrar y conservar, siendo el salario uno de esos hechos. Rechaza. 27/04/2012.**

Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán Vs.
Pedro Rondón Javier1566

Salarios mínimos

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Feliciano de la Rosa Bisonó y
Ana Justina Fortuna Bueno596

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**

Diómedes de Jesús Tejada Ramos Vs. Francisco Ramos Guillén y
Elba Polanco615

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Urbanizadora Genoveva, S. A. Vs. Rafael de la Rosa y compartes627
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Hotel Villa Italia Vs. Rent Safe International, S. A.666
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
Lucía Féliz de Pieter Vs. Centro Médico Real, S. A.1288

Sanearamiento

- **Es criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisible. 18/04/2012.**
Luis Alfredo Quero Peña Vs. Rafael Miranda Mercedes1502

Seguridad social

- **La falta de remitir al Ministerio de Trabajo un programa de seguridad y salud en el trabajo, no se constituye en una falta grave, si se comprueba que la entidad esta cumpliendo con las leyes relativas a la seguridad social. Artículo 97, ordinales 11 y 14 del Código de Trabajo. Casa. 27/04/2012.**
Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Batista Vs. Angélica Jiménez Encarnación1543

Seguros de vehículos

- **“Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías...”. Artículo 40 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Rechaza. 25/04/2012.**
Intercontinental de Seguros, S. A. Vs.
Francisco Javier Marte de León672

Sentencia certificada

- **El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/04/2012.**
Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A.538

Sentencia

- **Acto de administración. La decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración. Casa. 04/04/2012.**
Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León, S. A.254
- **Adopción de Motivos. Nuestra jurisprudencia expresa en cuanto la adopción de motivos: “la sentencia del tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos. Examen de esos motivos”. Rechaza. 27/04/2012.**
Mario Lucarelli Vs. Rosa Amelia Durán Pérez.....1590
- **Motivación. Después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación la corte de limitó en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida sin decidir la suerte del asunto. Casa. 04/04/2012.**
Mariano López Valdez y compartes Vs. Clara López285

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 04/04/2012.

IBC Dominicana, C. por A. Vs. Rosse Mary Florián de Ricart.....307
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 04/04/2012.

Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmón Risi Kury.....364
- **Motivación.** La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 04/04/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.
Lépidio Antonio María y Margarita Portorreal de Aza.....426
- **Motivación.** La sentencia examinada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la situación indicada se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, impidiendo en consecuencia, verificar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 25/04/2012.

La 27 Comercial, S. A. Vs. Josefina del Pilar Ramis de Mora571

Sentencias recurribles

- El recurrente fundamenta su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; por disposición legal, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008. Inadmisible. 11/04/2012.

José de Jesús Bergés Martín Vs. Miguel Emilio Reynoso1309

-T-

Terminación del contrato

- **Dimisión. La falta fue probada, al establecerse la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social por lo cual fue declarada justificada la dimisión. Rechaza. 18/04/2012.**

Constructora Caralva, S. A. Vs. Loreto Mejía Brito1367

Transferencia

- **Contratos. Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por ellos, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. Rechaza. 11/04/2012.**

Carolina Mercedes Peralta Bodden Vs. Domingo Confesor
Pujols Castillo1301

- **Simulación. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Rechaza. 27/04/2012.**

María Reynoso Acosta Vs. Fermín Anselmo Concepción Castillo
y compartes.1722

- **Tercer adquirente de buena fe. Un tercer adquirente de buena fe, es el que adquiere derechos producto de la venta realizada por el vendedor, al amparo del Certificado de Título que ya este tenía en relación a la Parcela. Rechaza. 11/04/2012.**

Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco Vs.
Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte1198

-V-

Valor de las Fotocopias

- **Es criterio sostenido, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance; sin embargo, es atribución exclusiva de ellos deducir las consecuencias que de ellas se derivan, escapando tal apreciación a la censura de la casación. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Antonio de Jesús Quezada y compartes Vs.

Ing. Raúl Cabrera Peña y compartes1652

Vicios de contradicción

- **Es criterio jurisprudencial que cuando los jueces descartan de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente estos no pueden ser analizados ni ponderados en las motivaciones y deducciones que haga el tribunal al emitir su decisión, puesto que si lo hace, estaría incurriendo en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 27/04/2012.**

Docar, S. A. y Crédigas, C. por A Vs.

Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc.....1626





PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

ABRIL 2012

NÚM. 1217 • AÑO 102^o

VOL. III

SENTENCIAS

SANTO DOMINGO, D. N., REPÚBLICA DOMINICANA



INDICE GENERAL

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria. Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Lic. Francisco Martínez Vidal.....3
- **Disciplinaria. Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo 11
- **Disciplinaria. Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. Culpable. 25/04/2012.
Licda. Ivelisse Rivera Pérez..... 20
- **Disciplinaria. Abogados.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. 25/04/2012.
Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García..... 27

Primera Sala en Materia Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

- **Impugnación. Le contredit.** La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Casa. 04/04/2012.
Carju, C. por A. Vs. American Sports Company, Inc. 39

- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.
 Julio César de León y Elercia Obarda Brito Vs. Hilario Castillo..... 46
- **Audiencia. Comparecer. Descargo.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.
 Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs.
 Banco Popular Dominicano, C. por A. 53
- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 04/04/2012.
 Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez Vs.
 Clara Guillermina Báez Suberví 59
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.
 Marino de Jesús Rojas Paulino Vs. Carlos Daniel Santana..... 66
- **Casación. Caducidad.** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisibile. 04/04/2012.
 Franklin Segura Alcántara Vs. María Virgen Henríquez..... 72

- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Cecilia Escoladía Lugo Tejeda Vda. Arias y compartes Vs. Efrén Manuel Arias González y compartes..... 78

- **Prueba. Examen.** Los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, y no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Rechaza. 04/04/2012.

Centro Médico Padre Fantino, S. A. Vs. Roberto José Sánchez Aude..... 84

- **Competencia. Tribunales.** Si bien es cierto que las disposiciones de la ley 173-66, y sus modificaciones, son declaradas de orden público, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”. Rechaza. 04/04/2012.

González & Teys, C. por A. Vs. Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A. 92

- **Recurso. Admisibilidad.** Los términos generales que usa el artículo 703 del C. P. C., cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo recurso de casación. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisibile. 04/04/2012.

Mirna Ciceley Graciano Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A. (BDA)..... 100

- **Casación. Medios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”. Para cumplir con

esta disposición legal, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, sino que además es indispensable que el recurrente, aún de manera breve, exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Santa Corina Espinosa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)..... 105

- **Casación. Admisibilidad. Conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Oscar Sierra Guzmán Vs. Héctor José Fernández Rodríguez..... 111
- **Casación. Admisibilidad. Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, se han violado disposiciones legales. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Bartolo González Ureña Vs. Rafael Reynoso 117
- **Examen de la prueba. La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**
Eduardo Soñé y Asociados, C. x A. Vs. Texaco Lope de Vega, S. A..... 123
- **Medios de casación. Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Pedro Antonio Persinal..... 130

- **Embargo inmobiliario. Nulidad.** El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas. Rechaza. 04/04/2012.

Banco de Reservas Vs. Pedro Antonio
Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio..... 137

- **Motivación.** Cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre en los vicios falta de base legal, ni en violación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.

Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel Vs.
Luz Betania Beltré Bridge 147

- **Recurso. Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, por cuanto solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso extraordinario de casación, sino que la misma solo es impugnabile mediante una acción principal en nulidad. Inadmisibile. 04/04/2012.

Rodolfo Antonio Genao Vs. Roque José Alonzo 155

- **Embargo inmobiliario abreviado.** Para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en el Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del C. P. C., para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 04/04/2012.

Cornelio Wilson Caraballo Aquino Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos..... 160

- **Apelación. Admisibilidad.** Si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de la primera. **Casa. 04/04/2012.**
 Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA) Vs. Constructora Radhamés Motors, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier..... 168
- **Apelación. Admisibilidad.** Cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos. **Casa. 04/04/2012.**
 Manuel José Cruz Muñoz Vs. Banco Mercantil, S. A. y Oscar Rafael De León Silverio 175
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisible. 04/04/2012.**
 Victorio Valerio Peña Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A. 183
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisible. 04/04/2012.**
 Pedro Víctor González Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A. 190
- **Recurso. Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisible. 04/04/2012.**
 Pedro Adolfo Mateo Vs. Cristian Hidalgo Román..... 197

- **Alguacil. Actos.** Las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la recurrente contra el acto contentivo del recurso. Rechaza. 04/04/2012.
 Moisés Capelouto Vs. Peter Flau 203
- **Competencia. Tribunales.** La regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Rechaza. 04/04/2012.
 Belkís Altagracia García Vs. Británica de Seguros, S. A..... 210
- **Reapertura de debates.** La reapertura de debates es una medida consagrada en provecho de una parte que figura en el proceso la cual puede ser ordenada por los jueces, en los casos que entienden que la celebración de dicha medida puede cambiar la suerte del proceso, no pudiendo, lógicamente, hacer uso de ella como medio de defensa, quien no ha sido parte de una demanda o un recurso. Rechaza. 04/04/2012.
 Giuseppe Suraci Vs. Viktor Andronic..... 217
- **Referimiento. Competencia del juez.** La jurisdicción desconoció por completo los poderes del juez de referimiento y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación por no haber decidido en su dispositivo ningún incidente del embargo y que, por tanto, solo podía ser atacada por una demanda principal en nulidad. Casa. 04/04/2012.
 Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs.
 Banco Inmobiliario Dominicano, S. A. 224
- **Casación. Admisibilidad.** Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibile. 04/04/2012.
 Pantaleón Montero De los Santos Vs. Verizon Dominicana, C. por A.... 233

- **Casación. Admisibilidad. Los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Rhina Arache Peña Vs. María Esther Arache Peña 241
- **Casación. Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Antonia Altigracia Soriano Peralta Vs. Mateo Evangelista Ferreira Mendoza..... 249
- **Sentencia. Acto de administración. La decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración. Casa. 04/04/2012.**
Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León, S. A. 254
- **Casación. Admisibilidad. “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas y Quisqueya Vargas de Vargas 260
- **Recurso. Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisibile. 04/04/2012.**
Nelson Manuel Aybar Vs. Comercial Pablo, S. A. 267
- **Conclusiones. Respuesta. Los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa. 04/04/2012.**
Carmen Núñez Gómez Vs. Créditos del Valle, C. por A. (Credelva)..... 273

- **Memorial de abogado.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 04/04/2012.

Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez Vs. Banco de Reservas..... 280
- **Sentencia. Motivación.** Después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación la corte de limitó en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida sin decidir la suerte del asunto. Casa. 04/04/2012.

Mariano López Valdez y compartes Vs. Clara López..... 285
- **Debido proceso. Juicio.** Los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna. Casa. 04/04/2012.

Castalosa, S. A. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes..... 292
- **Casación. Admisibilidad.** Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisible. 04/04/2012.

Catalina Encarnación Vda. Del Rosario Vs. Agroquímica Comercial Reynoso y Juan Luis Reynoso..... 299
- **Sentencia. Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 04/04/2012.

IBC Dominicana, C. por A. Vs. Rosse Mary Florián de Ricart..... 307

- **Recurso. Admisibilidad. La decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar a la parte recurrida. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 José Luis Morillo Vs. Saúl Nicolás Martínez 316
- **Casación. Medios. Es de principio que el recurrente en casación desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Santo Marcelino Núñez Vs. Deannie Batista Cabrera 323
- **Casación. Admisibilidad. Resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley 491-08), para interponerlo. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Luis Norberto Pujols Calderón Vs. Aquiles Rojas Rosario..... 330
- **Casación. Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Milcíades González Vs. Milagros Tolentino..... 337
- **Casación. Admisibilidad. Según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Candelaria de Jesús y compartes Vs.
 Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa 343
- **Pensiones alimentarias. Monto. Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Agustín Maldonado Rivera Vs. Belkis Elizabeth Brito Cotes 349

- **Demanda. Admisibilidad.** Si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, resulta que las relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación. Rechaza. 04/04/2012.

Juan Ortiz Pérez Vs. Juana Francisca Camacho 355
- **Sentencia. Motivación.** Es facultad de la Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 04/04/2012.

Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmón Risi Kury 364
- **Casación. Admisibilidad.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Verizon Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de CODETEL)
Vs. Leonardo Guante y Tito Antonio Susana 370
- **Niño. Interés superior.** El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Rechaza. 04/04/2012.

Sarah Carolina Argomániz Tejeda Vs. Manuel Olivo González 376
- **Casación. Medios.** La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisibile. 04/04/2012.

Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta Vs. Banco
Múltiple León, S. A. 385
- **Casación. Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento

- en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 04/04/2012.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
 Vs. F. S. Ingeniería, C. por A..... 391
- **Prueba. ADN. Es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**
 Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto
 Vs. Víctor José de Marchena de la Cruz 398
 - **Prueba. Examen. El tribunal de la alzada no desnaturalizó el resultado del análisis de laboratorio, practicado a la recurrente, pues no se le otorgó un sentido distinto al que posee ni lo interpretó erróneamente. Rechaza. 04/04/2012.**
 Ingrid Ramírez Vs. Junior Cabrera 410
 - **Derecho. Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Silva Fernández Vs. Orfelina Viola..... 417
 - **Sentencia. Motivación. La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 04/04/2012.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Lépidio Antonio María y Margarita Portorreal de Aza 426
 - **Derecho. Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la teme-**

ridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.
 Juan María Ortega Martínez Vs. Financiera del Este, S. A.
 y Alberto Rodríguez Rodríguez 437

- **Conclusiones. Respuesta. Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, en principio, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría. Rechaza. 04/04/2012.**
 Mariela Mercedes Méndez y compartes Vs. Banco de Reservas 445
- **Astreinte. Finalidad. La astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel. Rechaza. 04/04/2012.**
 Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Moreno Castro 452
- **Recurso. Perjuicio. Nadie puede verse perjudicado por su propio recurso. Casa. 04/04/2012.**
 Richard Danilo Peña Vs. Evelyn Matos 463
- **Pago. Prueba. El artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 04/04/2012.**
 Américo Hernández Vs. Orlando Arias y/o Ferreteria Doble OO 472
- **Apelación. Admisibilidad. Al no contener el fallo atacado en apelación ningún punto que le sea adverso no podían tener interés en recurrir dicha sentencia. Rechaza. 04/04/2012.**
 Rafaela Mireya Downing Matos y compartes Vs. Manuel de Jesús Martínez Reyes 480
- **Recurso. Perjuicio. Una parte no puede ser perjudicada con la interposición de su recurso. Rechaza. 04/04/2012.**
 Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Roselio o Rocelio Antonio García 487

- **Recurso. Admisibilidad.** Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Isabel Mary Mattar Mattar Vs. Enrique Antonio Hernández
Corona y Rosario Del Carmen Pérez 498
- **Casación. Admisibilidad.** La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

SINERCON, S. A. Vs. Néstor Méndez Vargas 504
- **Pago. Prueba.** Contrario a lo alegado, el tribunal no violó el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrente en ningún momento presentó medio de prueba alguno que demostrara el pago y, por consecuencia, la extinción de su obligación de pagar los alquileres vencidos. **Rechaza. 04/04/2012.**

Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri) Vs. Soinmar, S. A. 512
- **Daños morales.** Para fines indemnizatorios los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria. **Rechaza. 04/04/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. Ernesto Araújo Sierra..... 520
- **Casación. Efecto.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; sin embargo, al haber sido todos los recurrentes partes en la instancia de segundo grado y la sentencia objeto del recurso de casación no ser dictada en su provecho, el recurso interpuesto regularmente por uno de ellos favorece a los demás. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Lourdes A. Brugal Limardo y compartes Vs. Nelson Sánchez
y compartes..... 528

- **Sentencia certificada.** El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/04/2012.

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Banco Popular Dominicano,
C. por A..... 538
- **Donación. Requisitos.** Si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”, no menos cierto es que, la Ley 1942-47 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, derogada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que debían someterse los actos o contratos traslativos de propiedad de inmuebles registrados, dentro de los cuales se encuentra la donación, así como también aquellos que estaban destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionaran con esos mismos derechos. Rechaza. 25/04/2012.

Ángela de los Santos Vs. Dilcia María de los Santos 544
- **Admisibilidad.** Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.

Juan de León Vs. Juan Ismael Liranzo Ureña 552
- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.

César Augusto Pérez Rosario Vs. Ferrería Doñé Hermanos 558
- **Admisibilidad.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más

- alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.
- Isabel Cristina Abreu de Ochoa Vs. Francisco Hipólito García 564
- **Sentencia. Motivación.** La sentencia examinada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la situación indicada se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, impidiendo en consecuencia, verificar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 25/04/2012.
- La 27 Comercial, S. A. Vs. Josefina del Pilar Ramis de Mora 571
- **Plazo. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.
- Manuel Félix Casilla Vs. Jhon Alexis Dumé Guerrero 578
- **Plazo. Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 25/04/2012.
- Dulce Aurelina Mateo Paredes Vs. Altagracia Rosa Castillo..... 584
- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.
- Hermenegildo Jiménez Paniagua e Imperial de Seguros, S. A. Vs. Demetrio Báez Peña..... 590
- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisibile. 25/04/2012.
- Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Feliciano de la Rosa Bisonó y Ana Justina Fortuna Bueno..... 596

- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 25/04/2012.

Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs.
Yanet Altagracia María Brito y compartes 602

- **Descargo del recurso.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible. 25/04/2012.

Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz Vs. Banco Panamericano, S. A. 609

- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.

Diómedes de Jesús Tejada Ramos Vs.
Francisco Ramos Guillén y Elba Polanco..... 615

- **Admisibilidad.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisible. 25/04/2012.

José Francisco Rodríguez Portorreal Vs.
William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré 621

- **Salarios mínimos.** No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.

Urbanizadora Genoveva, S. A. Vs. Rafael de la Rosa y compartes..... 627

- **Actos de procedimiento. Los actos o documentos procesales no se presumen. Rechaza.** 25/04/2012.
Carmen Piña Reynoso Vs. Alfred Liriano y Rosalie Liriano..... 633
- **Descargo del proceso. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Inversiones Cepín B., S. A. Vs. Arcadio Javier Estévez 640
- **Descargo del recurso. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Repuestos Caribe, C. por A. Vs. Corredores Unidos, S. A..... 646
- **Derecho de defensa. Para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso. Casa.** 25/04/2012.
Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes Vs.
J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A..... 652
- **Desistimiento. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisible.** 25/04/2012.
Newco Mg, Inc. Vs. Harvey Limon Perry 660
- **Salarios mínimos. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible.** 25/04/2012.
Hotel Villa Italia Vs. Rent Safe International, S. A..... 666

- Seguros de vehículos. “Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías...”. Artículo 40 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Rechaza. 25/04/2012.
Intercontinental de Seguros, S. A. Vs. Francisco Javier Marte de León..... 672

*Segunda Sala en Materia Penal
de la Suprema Corte de Justicia*

- Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 02/04/2012.
Román Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A..... 683
- Incesto. Pueden los jueces fijar la pena que consideren pertinente según la tipificación del caso. Casa. 02/04/2012.
Cándido Laureano Fabián (a) Euclides 694
- Interés legal. La tasa establecida en la OE 311 de 1919 fue derogada por la ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales. Casa. 02/04/2012.
Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A. 702
- Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integridad. Toda contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 04/04/2012.
Timoche Pie..... 712
- Responsabilidad penal. Los jueces deben examinar la falta de la víctima, ya que si ella existe exime a la parte contraria de cualquier responsabilidad sobre el daño causado. Rechaza. 04/04/2012.
José Alberto Rosario Contreras y compartes 720
- Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.
Julio César Doñé Figueroa..... 729

- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Pedro Manzueta Alcántara 735
- **Extinción plazo proceso penal . A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el proceso. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Compañía del Cabo, S. A..... 744
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Hipólito Hernández Concepción..... 749
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.Casa y envía. 11/04/2012.**
 Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A..... 756
- **Atribuciones de Corte de Casación. En virtud del artículo 422.2 del CPP, puede la Suprema Corte de Justicia revertir decisiones. Casa. 11/04/2012.**
 Julián Charle Rosellini y Ana María Velásquez de Rosellini 766
- **Alcance de declaratoria recurso de apelación. Tiene un alcance limitado, toda vez que tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el mismo reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Víctor Benjamín Valdez Regalado..... 776
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Francisco Isidro Toribio Ortiz 781
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. rechaza. 11/04/2012.**
 Celio Alberto Medina Pión y compartes..... 788

- **Contradicción de motivos.** Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.

Yeison Yarael Ramírez Tejeda..... 797
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.

Ernesto Santana Arias..... 803
- **Contradicción de motivos.** Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.

Doni Antonio Peralta Genao..... 810
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.

Manuel Fernández Rodríguez y compartes 816
- **Régimen probatorio.** Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.

Edison Lamar Pérez..... 825
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.

Víctor Mejía Mejía Báez..... 833
- **Régimen probatorio.** Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.

Pablo Tavárez Flores y compartes 840

- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo José Jiménez Figueroa y compartes 849
- **Extinción plazo proceso penal. A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Antonio de Jesús Peñaló y compartes 858
- **Competencia racione materiae. Para dilucidar todo lo referente a conflictos inmobiliarios, el juez natural es el inmobiliario. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Claudio Rafael Peña Pimentel y Aguaplástica, S. A. 867
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes 875
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero 885
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca 893
- **Contradicción de motivos. Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Hewalt J. Batista Peña y compartes 900

- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga 908
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Inversiones Coralillo, S. A. 919
- **Medios de defensa. Las partes deben conocer el contenido del recurso de casación para tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo Frías Díaz..... 928
- **Extradición. Cónsona con derechos y leyes internas. Extraditado. 16/04/2012.**
 Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz..... 932
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 José Emilio Martínez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A... 959
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Eusebia Crucey José..... 973
- **Obligación de correcta motivación. Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta..... 980
- **Constitución de tribunales. Todo tribunal represivo debe contar con un representante del ministerio público para sesionar válidamente. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Lic. Nelson Rodríguez González, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde 993
- **Régimen probatorio. Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Milady Martínez Rodríguez..... 1000

- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Wilson Leonel Pic..... 1010
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
Emilio Cuello Díaz y compartes 1020
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Julio César Morel Motoly y compartes..... 1031
- **Derecho de defensa. El juez debe estatuir sobre todos los pedidos de las partes. Rechaza. 18/04/2012.**
Miguel Antonio Silfa Rodríguez 1043
- **Extinción plazo proceso penal. A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 18/04/2012.**
Bartolo Polanco 1053
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano 1059
- **Ministerio público. Deber de dictaminar. Sin dictamen toda decisión deviene en inválida. Rechaza. 18/04/2012.**
Centro Inmobiliario R y C, Inc..... 1067
- **Régimen probatorio. La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 25/04/2012.**
Franlis Fernando Zapata Rivera 1076
- **Obligación de correcta motivación. Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva . Rechaza. 25/04/2012.**
José Altagracia Mancebo Díaz..... 1082

- **Competencia ratióne materiae.** Para dilucidar todo lo referente a conflictos de índole legal, el juez natural es el indicado por la ley. Rechaza. 25/04/2012.
 Eurípides Rosa Rodríguez 1090
- **Fallo extrapetita.** El Juez solo debe fallar lo que las partes le pidan. Rechaza. 25/04/2012.
 Cristian Román Dickson Morales y compartes 1099
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Ha lugar. 25/04/2012.
 Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes..... 1112
- **Debido proceso de Ley.** Se respetaron todos los derechos del recurrente. Rechaza. 25/04/2012.
 Severino Lapáix Sarante..... 1120
- **Extinción plazo proceso penal A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 27/04/2012.**
 Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano..... 1127
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.
 Wilson de la Cruz Jiménez 1135
- **Obligación de correcta motivación.** Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.
 Wilson Lugo Bernabel 1142
- **Régimen probatorio.** La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 27/04/2012.
 Dhayana Canahuate Kunhardt y compartes..... 1148

*Tercera Sala en Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de
la Suprema Corte de Justicia*

- **Despido. Prueba.** El hecho material del despido es una cuestión de hecho que el tribunal puede establecer de las pruebas presentadas, del examen y de la valoración de ellas. **Rechaza. 11/04/2012.**

Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. y compartes. 1173
- **Prueba. Primacía de los hechos.** Para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que se demuestre la prestación del servicio. **Artículo 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**

César Alexander Peña Vargas y compartes Vs. Compañía Martínez Burgos y Asociados y compartes 1185
- **Transferencia. Tercer adquirente de buena fe.** Un tercer adquirente de buena fe, es el que adquiere derechos producto de la venta realizada por el vendedor, al amparo del Certificado de Título que ya este tenía en relación a la Parcela. **Rechaza. 11/04/2012.**

Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco Vs. Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte..... 1198
- **Memorial introductorio. No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio, los medios en que se funda el recurso, los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados. Inadmisibles. 11/04/2012.**

Inversiones Denisa, S. A. Vs. Franklin Benjamín Abel Lora y compartes..... 1208
- **Impuestos Sobre Activos. Exclusión.** Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. **Rechaza. 11/04/2012.**

Glaxosmithkline República Dominicana, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos 1215

- **Embargo. Se rechazó un procedimiento de embargo, en base a un crédito inexistente, convirtiéndose en un ejercicio abusivo y desmedido de procedimiento. Rechaza. 11/04/2012.**
 Adalgisa De los Santos Vs. Productos King Donuts, S. A..... 1223
- **Prueba. Confesión. La confesión es uno de los modos de prueba válido para el establecimiento de los hechos en esta materia laboral, por lo que el tribunal actuó correctamente cuando una declaración como es el caso de que se trata, no hace prueba. Rechaza. 11/04/2012.**
 Cristian Luperón Taveras y compartes Vs. Club Bahía Escondida, S. A..... 1232
- **Plazo de casación. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
 F. M. Industries, S. A. Vs. Emenegildo Rosario 1249
- **Poder soberano de apreciación. Los tribunales de trabajo, pueden acoger las pruebas que le merezcan más credibilidad y descargar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/04/2012.**
 Rafael Emilio Matos Vs. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) 1254
- **Indemnización. Le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que haya podido causarle a los demandantes; en ese tenor entra en los poderes discrecionales de los jueces. Rechaza. 11/04/2012.**
 José Alfonso Herrera De los Santos y compartes Vs. Induspalma Dominicana, S. A..... 1260
- **Competencia. Solo pueden ser recurridas en casación las sentencias interlocutorias, es decir las que hayan prejuzgado el fondo del proceso. Inadmisible. 11/04/2012.**
 Zoila Cecilia Pérez Vs. Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar 1274

- **Poder soberano de apreciación.** No constituye violación a las reglas de la prueba, el hecho de que un tribunal prefiera una prueba con relación a otra. Rechaza. 11/04/2012.

Omar Andrés Espino Roustand y compartes Vs. Restaurante El Bambú y compartes..... 1280
- **Salarios mínimos.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 11/04/2012.

Lucía Féliz de Pieter Vs. Centro Médico Real, S. A. 1288
- **Plazo.** Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.

Yudelka Anderson Vs. Rafaelito Reynoso 1293
- **Transferencia.** Contratos. Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por ellos, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. Rechaza. 11/04/2012.

Carolina Mercedes Peralta Bodden Vs. Domingo Confesor Pujols Castillo..... 1301
- **Sentencias recurribles.** El recurrente fundamenta su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; por disposición legal, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008. Inadmisibile. 11/04/2012.

José de Jesús Bergés Martín Vs. Miguel Emilio Reynoso..... 1309
- **Principio de legalidad.** Alcance del mismo. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa con envío. 11/04/2012.

Sol de Plata Bávaro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1315

- **Medios Invocados. Hacer una crítica contra las decisiones tomadas por el juez de primer grado, resulta inoperante y no pertinente, al igual que realizar una exposición sin precisar ni desarrollar los medios en que se basa el recurso contraviniendo esto en franca inobservancia y violación a la Ley de Casación. Inadmisible. 11/04/2012.**
 Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Altagracia De León Vélez..... 1327
- **Notificación de setnencia. La sentencia recurrida fue notificada fuera del plazo legal ya que se hizo cuando el plazo de los 30 días para interponer el recurso estaba vencido. Inadmisible. 11/04/2012.**
 Rodolfo Sugilio Borges y compartes Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías 1332
- **Plazo. Inadmisible. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
 Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) Vs. Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes 1338
- **Alcance del principio de legalidad. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 11/04/2012.**
 Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás Vs. Envasadora León Gas, C. por A..... 1346
- **Derecho de defensa. Al no dar oportunidad frente al plazo otorgado para depositar documentos para regularizar la impugnación, se generó de forma evidente una indefensión, pues debió concederse un plazo para que este tomara comunicación del documento nuevo; en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, para garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer documentos. Casa. 11/04/2012.**
 Jesús S. García Tallaj Vs. Hotel Eden Bay Resort, S. A. 1360
- **Terminación del contrato. Dimisión. La falta fue probada, al establecerse la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social por lo cual fue declarada justificada la dimisión. Rechaza. 18/04/2012.**
 Constructora Caralva, S. A. Vs. Loreto Mejía Brito 1367

- **Papel activo del juez. Declarar inadmisibile el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad. Casa. 18/04/2012.**
 Espazzio Bar et Lounge Vs. José Ramón Toribio y compartes 1374
- **Cesión. Basta que opere un cambio en la dirección de la empresa para que se configure la cesión. Artículo 63 del Código de Trabajo. Casa. 18/04/2012.**
 Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER)
 y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP)
 Vs. Jorge Rafael Canaán Forasteri..... 1383
- **Impuestos sobre activos. Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Debe demostrarse que las inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Inversiones El Laurel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos 1392
- **Contrato. Terminación. Desahucio. La corte, en el ejercicio de sus funciones calificó la terminación del contrato de trabajo, por la figura del desahucio, en base al depósito de un cheque y a las declaraciones del representante de la empresa. Rechaza. 18/04/2012.**
 E. Méndez & Compañía, S. A. Vs. Edgar Silvestre González Quiñónez 1404
- **Derecho aduanero. Sentencias dictadas en el ámbito del derecho penal aduanero. Derecho de Defensa. Esas sentencias deben decidir todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Compañía de Inversiones Yamel, C. por A. Vs. Dirección General de Aduanas 1413
- **Medidas de instrucción. Fijación de audiencia. Al no apelar la sentencia de primer grado ni participar en las audiencias celebradas, y no ser citados para esos fines, representa la comprobación del agravio. Casa. 18/04/2012.**
 Leónidas González Vda. García y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A. 1423

- **Contrato. Terminación. Responsabilidad.** Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, solo terminan sin responsabilidad para las partes con la terminación de la obra o de los servicios. Artículo 72 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.

Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader
Vs. Andrés Félix Félix 1441

- **Despido. Prueba.** El establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 18/04/2012.

Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez Vs. José Francisco Flete 1447

- **Actos.** El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo. Rechaza. 18/04/2012.

Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Maribel Cedeño Franco y compartes..... 1453

- **Competencia.** En virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios. Artículo 55 de la Constitución, y Principio III del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.

Juan Carlos Tavárez y compartes Vs. Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime)..... 1464

- **Casación. Medios Invocados.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda, y los textos legales que se alega que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisibles. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 18/04/2012.

Juan Francisco Garabito Jiménez y compartes Vs. Sucesores de Negro Pool y/o Negro Pool y compartes 1471

- **Amparo en materia administrativa. Función Pública. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo. Rechaza. 18/04/2012.**
 José Antonio Santos Muñoz y compartes Vs. Cámara de Cuentas 1477
- **Caducidad. Plazo. El recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que el plazo de cinco días se inicia a partir de esa fecha. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 18/04/2012.**
 Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Carlos Matías
 y compartes..... 1486
- **Poder soberano de apreciación. No constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo. Casa. 18/04/2012.**
 Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Andrés Vásquez Rincón 1493
- **Saneamiento. Es criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisible. 18/04/2012.**
 Luis Alfredo Quero Peña Vs. Rafael Miranda Mercedes..... 1502
- **Desahucio. Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago. Casa. 18/04/2012.**
 Antonio Marcelo George y compartes Vs. Procesadora de Caña
 Orgánica Cruz Verde, C. por A. 1512
- **Revisión por causa de fraude. La posesión material sobre una parcela era teórica, lo cual es menos efectivo para adquirir derechos. Rechaza. 18/04/2012.**
 Sucesores de Domingo C. Creales Vs. Federico Jerez Toribio
 y compartes..... 1519

- **Levantamiento de embargo retentivo.** Sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo. **Rechaza. 18/04/2012.**

Genaro Conce Meléndez Vs. Servicios de Seguridad Magnum,
C. por A. y Epifanio Heredia..... 1527
- **Litis sobre terreno registrado.** En litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; y debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que estas atan al juez, por lo que a la parte que alega o invoca un determinado hecho, es a la que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado. **Rechaza. 27/04/2012.**

Francisca Ulloa Vda. Ureña y compartes Vs. Jesús María
Aquino (a) Sabo y compartes..... 1535
- **Seguridad social.** La falta de remitir al Ministerio de Trabajo un programa de seguridad y salud en el trabajo, no se constituye en una falta grave, si se comprueba que la entidad esta cumpliendo con las leyes relativas a la seguridad social. Artículo 97, ordinales 11 y 14 del Código de Trabajo. **Casa. 27/04/2012.**

Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Batista
Vs. Angélica Jiménez Encarnación 1543
- **Formalidad procesal.** El recurso de apelación constituye el acto procesal que apodera a la jurisdicción de alzada; cuando la corte a-qua señala que no fueron agotadas las formalidades procesales para su apoderamiento, implica, que como jurisdicción de alzada no está en condición de examinar del fondo del recurso, precisamente por la falta del apoderamiento. **Casa. 27/04/2012.**

Juan Reyes Soriano y compartes Vs. Tenedora Camigua, S. A.
y/o Juan Emilio Geara Barnichta 1550
- **Motivación de la sentencia.** Toda sentencia debe bastarse a sí misma, y no puede estar basada en motivos ambiguos, confusos y subjetivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. **Casa. 27/04/2012.**

Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte
Vs. Rosalba Alcántara Montero..... 1559

- **Salario. Prueba.** El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos deben comunicar, registrar y conservar, siendo el salario uno de esos hechos. **Rechaza. 27/04/2012.**

Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán
Vs. Pedro Rondón Javier 1566
- **Despido.** El plazo de 15 días para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior. Artículo 90 del Código de Trabajo. **Rechaza. 27/04/2012.**

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
Vs. Héctor Julio Mejía Rondón 1573
- **Derecho administrativo procesal. Recursos Administrativos Internos.** Es obligatorio de agotar todas las vías recursivas internas antes de incoar el recurso contencioso administrativo, ya que si no se agotan estos procedimientos, toda demanda posterior debe ser rechazada. **Rechaza. 27/04/2012.**

Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
(Indo-Química), C. por A. y compartes Vs. Banco Central..... 1581
- **Desistimiento.** Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. **Desistimiento. 27/04/2012.**

Derly Tapia Santos Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
DP World 1587
- **Sentencia. Adopción de Motivos.** Nuestra jurisprudencia expresa en cuanto la adopción de motivos: “la sentencia del tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos. Examen de esos motivos”. **Rechaza. 27/04/2012.**

Mario Lucarelli Vs. Rosa Amelia Durán Pérez 1590
- **Casación. Medios nuevos.** Al discutir aspectos de fondo relativos al carácter oponible de los certificados de títulos y a la validez de los actos de ventas intervenidos en la especie, resulta

que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, por lo que en la especie se trata de un medio nuevo. Rechaza. 27/04/2012.

Ignacio García Henríquez Vs. José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel..... 1598

- **Revisión por causa de fraude. Condiciones. El procedimiento de revisión por causa de fraude, dispone que el mismo se interpondrá dentro del año de expedición del primer Certificado de títulos. Rechaza. 27/04/2012.**

Sucesores de Jacobo James Espinal y compartes Vs. Carlos Jacobo James y compartes..... 1610

- **Empleador. Faltas. Es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, pues esto garantiza la eficacia de las condenaciones y responsabilidades generadas en una resolución judicial. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Félix Vidal Vs. Benjamín Susaña Santa 1619

- **Vicios de contradicción. Es criterio jurisprudencial que cuando los jueces descartan de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente estos no pueden ser analizados ni ponderados en las motivaciones y deducciones que haga el tribunal al emitir su decisión, puesto que si lo hace, estaría incurriendo en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 27/04/2012.**

Docar, S. A. y Crédigas, C. por A Vs. Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc..... 1626

- **Recurso contencioso administrativo. Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Inadmisibile. 27/04/2012.**

Supermercado Olivares, C. por A. Vs. Estado dominicano..... 1633

- **Derecho tributario procesal. Recursos jurisdiccionales. El Solve et Repete o pago previo fue declarado inconstitucional por vulnerar el derecho de defensa. Rechaza. 27/04/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A..... 1638

- **Valor de las Fotocopias.** Es criterio sostenido, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance; sin embargo, es atribución exclusiva de ellos deducir las consecuencias que de ellas se derivan, escapando tal apreciación a la censura de la casación. **Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Antonio de Jesús Quezada y compartes Vs. Ing. Raúl Cabrera Peña y compartes..... 1652
- **Litis sobre terreno registrado. Propietario.** Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario. **Casa. 27/04/2012.**

Consejo Estatal de Azúcar (CEA) Vs. Constructora Bisonó, C. por A..... 1660
- **Determinación de herederos. Garantía.** Por la figura jurídica de la saisine se deriva, que el heredero ejerce los derechos y acciones del difunto, conforme le faculta el artículo 724 del Código Civil; dicho artículo expresa; “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. **Rechaza. 27/04/2012.**

Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal Vs. Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada 1669
- **Condominio. Asamblea.** Para la asamblea extraordinaria de un condominio, no se cumplió con el debido proceso, el cual es exigido no solo para las tramitaciones extrajudiciales previas a las instancias judiciales, sino también en el curso del proceso; el debido proceso desborda más allá de estos ámbitos. **Rechaza. 27/04/2012.**

Condominio Vista Mar Vs. Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic .. 1682
- **Prueba. Poder de apreciación.** La documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo. **Rechaza. 27/04/2012.**

Gelbe Manuel García Terrero Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Televimenca, S. A..... 1691

- **Poder de apreciación de la prueba. Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
 Rafael Danilo Collado Mota Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Televimenca, S. A. 1701
- **Poder de apreciación de la prueba. Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
 William Guzmán Hernández Vs. Televimenca, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) 1712
- **Transferencia. Simulación. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Rechaza. 27/04/2012.**
 María Reynoso Acosta Vs. Fermín Anselmo Concepción Castillo y compartes..... 1722
- **Litis sobre terreno registrado. Retroventa. La apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, lo cual se extiende a todo acto u operación de retroventa, el cual es una modalidad de venta acordada por las partes, bajo condición resolutoria. Casa. 27/04/2012.**
 Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes 1734
- **Determinación de herederos. Transmisión. Cuando los bienes se encuentran dentro del acervo sucesoral, la inclusión de herederos para ser determinados, no prescribe por el hecho de la continuidad jurídica y transmisiva que se opera de los bienes del de cujus a favor del causabiente. Rechaza. 27/04/2012.**
 Domingo Evangelista y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto Guzmán..... 1744
- **Motivación de la sentencia. El derecho registrado es un proceso impulsado al interés de las partes; el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de la parte recurrente no presentarse a**

la audiencia, a la que había quedada debidamente citada para concluir con su recurso, implica un desistimiento implícito del mismo; por lo que al pronunciar la corte el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley. Inadmisibile. 27/04/2012.

María Fermín Alvarado y compartes Vs. César Amires Henríquez y compartes..... 1758

Autos del Presidente

- Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 02/04/2012. Wendy S. Martínez Mejía.
Auto núm. 08-2012 1775
- Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza .09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.
Auto núm. 09-2012 1781
- Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 11/04/2012. Salvador José Jiménez Arango;
Auto núm. 10-2012 1797
- Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts.
Auto núm. 11-2012 1805
- Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.
Auto núm. 12-2012 1810



Suprema Corte de Justicia

Tercera Sala

En Materia de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Cotencioso-Tributario

Continuación





SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 7 de agosto de 2008.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Glaxosmithkline República Dominicana, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dr. César Jazmín Rosario y Lic. José Taveras.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle H No. 14, Zona Industrial de Herrera, representada por el Sr. Nelsón Jonhson de Jesús, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1031286-5, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Taveras, por sí y por el Dr. César Jazmín Rosario, abogados de los recurridos Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2008, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 17 de junio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 9 de abril de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia,

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de agosto de 2005 mediante comunicación OGC No. 28238, de la Dirección General de Impuestos Internos le fueron notificados a la empresa Glaxosmithkline República Dominicana, S.A., los ajustes practicados a su Declaración Jurada de Impuestos Internos sobre la Renta, correspondiente al periodo fiscal 2004; b) que en fecha 9 de agosto de 2005 la firma Glaxosmithkline República Dominicana, S.A., interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuesto Internos, emitiendo esta en fecha 20 de octubre de 2005 su decisión OGC No. 37778; c) que no conforme con dicha decisión la hoy recurrente interpuso recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, dictando esta su comunicación DRJ-12270, que termina así: “Procedemos a declarar la inadmisibilidad de su recurso toda vez que la comunicación recurrida ha sido dictada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la ley No. 11-02 del 16 de mayo de 1992, y no es susceptible de ser atacada por ningún recurso en razón de que la misma, lejos de notificar uno de los actos indicados en el párrafo anterior, se ha limitado a declarar irrecible su recurso de reconsideración interpuesto contra la Comunicación OGC No. 28238, en la que únicamente se le invitó a rectificar voluntariamente su declaración jurada del Impuesto sobre la Renta, correspondiente al período fiscal cerrado el 31 de diciembre del 2004”; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto por Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., en fecha 2 de febrero del año 2006 contra la Decisión OGC No. 28238 del 3 de agosto del 2005, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos;

Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario por improcedentes, mal fundado y carente de base legal; y en consecuencia confirma la Decisión OGC No. 28238 de fecha 3 de agosto del año 2005 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., y al Magistrado Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inconstitucionalidad del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos y de todo lo que de dicho impuesto se deriva; **Segundo Medio:** Errada aplicación del derecho. Interpretación incorrecta de las Leyes Nos. 147-00 y 12-01 y del artículo 287 literal K) del Código Tributario (asunción equivocada de una presunta derogación tácita del literal k) del artículo 287 del Código Tributario; **Tercer Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República y de los artículos 3 y 37 del Código Tributario de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Violación del principio de legalidad tributaria; **Quinto Medio:** Errada aplicación el derecho. Utilización parte del tribunal contencioso y tributario de las conclusiones de la sentencia No. 03-2007-01294, de fecha 21 de mayo del 2008 de esa honorable Suprema Corte de Justicia para el fallo del presente caso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis, que por el hecho de que mediante la Ley No. 147-00 de reforma tributaria se instaure un impuesto sobre la renta con características de mínimo y no reembolsable, que no tomara en consideración la capacidad contributiva de las personas, obviamente se está frente a un impuesto injusto, expropiatorio y discriminatorio; que es antijurídico, absurdo y una violación al principio de igualdad obligar a una persona o empresa a que pague impuestos sobre

beneficios que nunca obtuvo, únicamente porque existen otras personas que evaden sus impuestos y por la ineficiencia del fisco en detectar, controlar y castigar la evasión; que el impuesto mínimo del 1.5% constituyó un impuesto nuevo en virtud de lo que establece la Ley 147-00 donde se pretende que las empresas que pagaron el mismo aún teniendo pérdidas y sin denotar capacidad contributiva, tampoco tengan derecho a deducir estas pérdidas en los ejercicios posteriores; que al fallar el tribunal como lo hizo asumió que las Leyes 147-00 y 12-01 modificaron tácitamente, durante los tres años de vigencia del impuesto mínimo, el literal k del artículo 287 del Código Tributario, lo que apunta a una discriminación entre los contribuyentes, pues el contribuyente que tuvo pérdidas por tener gastos únicamente y no haber generado ingresos no tendría obligación de pago del impuesto mínimo y así tendría derecho a deducir en el futuro la pérdida, y sin embargo por el otro lado el contribuyente que tuvo pérdida y generó ingresos y pagó el impuesto mínimo entonces además del costo forzado de pagar ese impuesto mínimo no tendría derecho a arrastrar la pérdida; que el Tribunal a-quo no observó que la parte capital del artículo 267 del Código Tributario no fue modificada por las leyes antes mencionadas por lo que continua siendo la obtención de rentas, el hecho generador de la misma;

Considerando, que, continua alegando la recurrente, que las Normas Generales establecidas por la Administración No. 5-01 sobre Amnistía Fiscal, la No. 1-03 sobre el Tratamiento fiscal de las Reorganizaciones de Sociedades y la No. 4-03 sobre Rectificación de Declaraciones y Facilidades de Pago para deudas pendientes, demuestran claramente que las pérdidas fiscales generadas antes y durante la vigencia del impuesto mínimo del 1.5% eran deducibles y trasladables al futuro; a que si era tan evidente que las pérdidas generadas en los ejercicios fiscales en que estaba vigente el mínimo del 1.5% de los ingresos brutos, eran inexistentes y por consiguiente no trasladables a los ejercicios posteriores en que no estaría vigente, como infundadamente se afirma, la Norma General No. 4-03 no hubiese establecido la condición de renuncia de pérdidas acumuladas por tratarse de un asunto de derecho establecido sin necesidad de interpretación administrativa, por lo que

no podía la DGII contravenir dicha norma respecto de la actuación que hiciera la recurrente frente al ejercicio fiscal del año 2003 pues no hubo una Norma General posterior que la contraviniera, todo esto en virtud de lo que establece el artículo 37 del Código Tributario; que la sentencia impugnada viola el principio de legalidad tributaria no solo por contravenir disposiciones legales establecidas, sino también porque al establecer infundadamente una presunción de ganancias modifica uno de los elementos esenciales de la ley para la aplicación del impuesto, esto es, la base imponible; que el Tribunal a-quo pretende fundamentar su decisión en la aplicación de la sentencia del 21 de mayo de 2008 dictada por esta Corte de Casación sin considerar que en el fallo adverso a una entidad comercial autónoma pero indirectamente propiedad absoluta del estado dominicano como lo era aquella, la parte perdedora no fundamentó adecuadamente su defensa, además tampoco invocó la violación de la seguridad jurídica como medio de casación en su recurso por lo que la suprema tampoco se refirió a ello, razón por la cual la misma no debió ser tomada en cuenta para el fallo de nuestro recurso;

Considerando, que el Tribunal a-quo confirmó la decisión OGC No. 28238 de fecha 3 de agosto de 2005, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, bajo el entendido de que: “el impuesto mínimo sobre la renta lo que establece es una presunción donde el Impuesto sobre la Renta de cada contribuyente, es el 1.5% de los ingresos brutos. Esta presunción no acepta la existencia de pérdidas, porque en el caso de aceptarlas dejaría de configurarse como un impuesto mínimo. La presunción del impuesto mínimo establece una renta mínima y por defecto, al mismo tiempo limita las deducciones admitidas, lo que implica limitar, no deducir ni compensar las pérdidas de períodos fiscales anteriores, no de los periodos durante la vigencia”;

Considerando, que ciertamente tal como lo establece el Tribunal a-quo en su decisión, y contrario a lo sustentado por la parte recurrente en su memorial de casación, ésta no podía liquidar las pérdidas que hubiere sufrido durante el período 2003, pues la ley

para ese entonces presumía la existencia de ganancias y exigía un pago mínimo equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos, sin que el contribuyente tuviera derecho a deducir pérdidas, ni a pagar menos impuestos que el equivalente al 1.5% de sus ingresos brutos;

Considerando, que la obligación del pago mínimo del Impuesto Sobre la Renta se traduce en una presunción legal de ganancias para los contribuyentes, sujetos pasivos de esta obligación, por lo que lógicamente bajo este sistema no se admite la deducción de pérdidas que provengan de los periodos fiscales que tributaron bajo esta modalidad, ni durante su vigencia ni luego de su caducidad, ya que al establecer la Ley No. 147-00 la presunción de ganancias para esos períodos (2001-2003), que se traducía en la obligación del pago mínimo del 1.5% de los ingresos brutos del año fiscal, que debía ingresarse a la Administración con carácter de pago definitivo, no sujeto a reembolso ni a compensación, esta presunción legal eliminó la aplicación del literal k) del artículo 287 del Código Tributario, que trata de la deducción de pérdidas bajo el método ordinario, contrario a lo que alega la recurrente, puesto que donde el legislador ha consagrado una presunción de renta o de ganancia, concomitantemente ha descartado la deducción de pérdidas que pudieran ser compensables contra estas ganancias presuntas;

Considerando, que el Tribunal a-quo podía perfectamente, como lo hizo, basar su decisión en un criterio jurisprudencial constante, puesto que de esa forma hacía referencia a lo sustentado por esta Suprema Corte de Justicia en innumeradas ocasiones, en el sentido de que las pérdidas sufridas por las empresas correspondientes al año fiscal 2003 no pueden ser compensadas, que al considerarlo también así en su decisión, el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de la ley sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, por lo que procede rechazar los medios propuestos, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recuso de casación interpuesto por Glaxosmithkline República Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Adalgisa De los Santos.
Abogados:	Dr. Marcos Rodríguez y Lic. Miguel A. Méndez Rodríguez.
Recurrida:	Productos King Donuts, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalgisa De los Santos, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0001161-0, domiciliada y residente en la calle Felipe Alfau esq. Verano, Issfapol, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 296/2009, de fecha 17 de agosto de 2009, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de septiembre del 2009, suscrito por el Dr. Marcos Rodríguez y el Licdo. Miguel A. Méndez Rodríguez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0049996-1 y 021-0000920-4, respectivamente, abogados de la recurrente señora Adalgisa De los Santos, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 110-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero del 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Productos King Donuts, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de julio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por desahucio interpuesta por la hoy recurrente Adalgisa De los Santos, contra Productos King Donuts, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de enero

del 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por Adalgisa De los Santos contra Productos King Donuts, S. A., e Ing. Manuel Leonardo Caldera, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Excluye al co demandado Ing. Manuel Leonardo Caldera, del presente proceso, por los motivos anteriormente expuestos; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por un tiempo indefinido unía a las partes Adalgisa De los Santos, parte demandante y la empresa Productos King Donuts, S. A., parte demandada, por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este; **Cuarto:** Acoge, el cuanto al fondo, la demanda en lo atinente al pago de auxilio de cesantía, vacaciones, salario de Navidad 2005, salario mes de agosto 2005, por ser justo y reposar en base legal; y la rechaza en lo relativo al preaviso, por carecer de fundamento; **Quinto:** Declara a Productos King Donuts, S. A., deudor de la señora Adalgisa De los Santos, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores: Treinta y Cuatro (34) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendente a RD\$5,566.48; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$2,292.08; proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2005, ascendente a la suma de RD\$2,925.00; salario mes de agosto 2005, ascendente a la suma de RD\$3,900.00; más la suma de RD\$10,478.08 por concepto de 64 días por artículo 86 del Código de Trabajo, para un total de Ciento Veinticinco Mil Ciento Sesenta y Un Pesos con 64/100 (RD\$125,161.64); todo en base a un salario quincenal de Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$1,950.00) y a un tiempo de labores de un (1) año, seis (6) meses y dos (2) días; **Sexto:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Adalgisa De los Santos contra Productos King Donuts, S. A., y el señor Manuel Leonardo Caldera, por haber sido hecha conforme al derecho y la acoge en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Declara a Productos King Donuts, S. A., deudora de la señora Adalgisa De los Santos por la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00),

por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; **Octavo:** Declarar regular, en cuanto a la forma, la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por Productos King Donuts, S. A., contra Adalgisa De los Santos, por haber sido hecha conforme al derecho; **Noveno:** Acoge y declara válida, en cuanto al fondo la demanda en validez de oferta real de pago seguida de consignación incoada por Productos King Donuts, S. A., contra Adalgisa De los Santos, por ser conforme al derecho; **Décimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria tendente a obtener la nulidad del embargo ejecutivo trabado mediante acto núm. 112/2007, del ministerial Leonardo Lantigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, intentada por King Donuts, en contra de Adalgisa De los Santos, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Declara la nulidad del embargo ejecutivo levantado mediante el acto núm. 112/2007, del ministerial Leonardo Lantigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la discontinuación de las persecuciones realizadas en base al mismo, con todas sus consecuencias jurídicas; **Tercero:** Compensa las costas de la presente instancia por haberse suplido medios de derecho”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la ley laboral, artículo 663 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación a la ley laboral, artículo 666 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a la ley laboral, artículo 667 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de calidad de los abogados, Dr. Marcos Rodríguez y el Licdo.

Miguel A. Méndez Rodríguez, en virtud de que por los efectos del recibo de descargo, la declaración y el acto de desapoderamiento formulado por Adalgisa De los Santos, la misma ha denegado las actuaciones de esos abogados frente al presente proceso;

Considerando, que es preciso examinar el recurso como tal y la sentencia objeto del mismo para determinar si procede o no su rechazo, en consecuencia en ese aspecto procede rechazar dicho pedimento;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua incurre en violación del artículo 8, inciso J de nuestra Constitución, pues el Juez de los Referimientos debió aplazar la audiencia fijada el 10 de agosto de 2009 a los fines de que la recurrente pudiera emplazar a la recurrida, ya que ni ella ni sus abogados fueron citados a la misma y la recurrente, con la anuencia del Juez de los Referimientos concluyó al fondo, por lo que esta irregularidad procesal vulnera el debido derecho de defensa y viola el citado artículo; que la sentencia impugnada es ilegal y totalmente improcedente a la luz de las disposiciones de los artículos 663, 666 y 667 del Código de Trabajo, pues en su fallo declara la nulidad del embargo ejecutivo levantado mediante acto de alguacil núm. 112/2007 y ordena la discontinuación de las persecuciones realizadas, en base al mismo, con todas sus consecuencias legales, el Juez a-quo cometió el error de calificar la demanda en materia sumaria, cuando fue apoderado en materia de referimiento, y peor aún en su demanda en nulidad de embargo ejecutivo, sino que en todo momento da curso ininterrumpido a su instancia en materia de referimiento, por lo cual notifica el auto de apoderamiento núm. 0595 de fecha 31 de julio de 2009 y el acto núm. 0948/2009 de fecha 3 de agosto de 2009 contentivo del emplazamiento, piezas que el Juez a-quo no tomó en cuenta; por lo que es improcedente, mal fundado y carente de base legal el hecho de que una ordenanza dictada por el Juez de los Referimientos tome

medidas que toquen el fondo del proceso, hasta el punto de ordenar la nulidad de un embargo ejecutivo, lo cual no es atribución del Juez de los Referimientos, sino del Juez Presidente de la Corte de Trabajo pero en sus atribuciones de Juez de la Ejecución del Tribunal de Trabajo que dictó la sentencia, con lo cual incurre en violación al artículo 666 y en consecuencia al artículo 667 del mismo código, cuando ordena la nulidad del embargo ejecutivo, única garantía del trabajador, sin permitir que el Tribunal de Trabajo competente se pronunciara sobre la procedencia o no de este embargo, tal y como lo establece la ley de la materia”;

Considerando, que el juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no estaba apoderado de una demanda de referimiento, sino de una demanda relativa a un conflicto de ejecución de sentencia, llevado a cabo a través de la materia sumaria de acuerdo a las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo, es decir, que el tribunal a-quo estaba actuando dentro del marco establecido por la legislación vigente;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que este tribunal en atribuciones de jurisdicción de ejecución ha comprobado que mediante el acto núm. 137/2007 de fecha 28 de febrero de 2007, del ministerial Juan Cabrera, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a los abogados actuantes, Dres. Marcos Rodríguez y Miguel Méndez la señora Adalgisa De los Santos les ha desapoderado del proceso, en razón del contenido del contrato de transacción de fecha 30 de noviembre de 2006 y el recibo de descargo dado por ante el Banco Popular, al momento de la recepción de valores consignados, lo cual descarta la existencia de un mandato a los fines de proseguir con el embargo irregularmente iniciado; ni tampoco podrá afirmarse afirmar la existencia jurídica de un título ejecutorio con un crédito, líquido y exigible, por los motivos que se indicarán más adelante”; y añade “que la existencia de mandato previo al proceso verbal del embargo, producto de su revocación por la mandante, hacen nulas las actuaciones contenidas en los actos núms. 112/2007, del ministerial Leonardo Lantigua,

Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y 510/2009 de fecha 17 de julio de 2009, del ministerial e Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en aplicación de los artículos 502 y 590 del Código de Trabajo; que por otra parte, para la especie también se comprueba la inexistencia del crédito basado en un título ejecutorio, porque para la especie, las obligaciones de pagar ciertas sumas contenidas en la primera copia de sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por sentencia de fecha 12 de octubre de 2006, deviene inexistencia por efecto jurídico de la indicada transacción y la satisfacción del crédito en cuestión”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que consecuencia de todo aquello, el procedimiento de embargo ejecutivo contenido en el acto núm. 112/2007, del ministerial Leonardo Lantigua, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se ha realizado sin mandato, ni título ejecutorio, implicativo de la nulidad de fondo del mismo, habida cuenta que todo embargo ejecutivo será precedido de un mandamiento de pago, conteniendo la notificación de título y reiteración del mismo, al tenor del artículo 583 y 586, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil, los cuales para el caso de la especie también han sido desconocidos junto a la legislación de trabajo mencionada en lo relativo al poder o mandato ad-litem”;

Considerando, que en el caso de que se trata hay un hecho no controvertido y probado ante el tribunal a quo, es el descargo y recibo de los valores del crédito objeto de la demanda originaria por la señora Adalgisa De los Santos;

Considerando, que esta Tercera Sala de lo Laboral, de Tierras, de lo Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario dictó en fecha 31 de enero del 2007, con respecto a las partes objeto del presente recurso lo siguiente: “**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Productos King Donuts, S. A., de su recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada el 12 de octubre del 2006, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo

del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que de lo más arriba mencionado se infiere que los representantes de la señora Adalgisa De los Santos, realizaron en su nombre un procedimiento de embargo, en base a un crédito inexistente, con lo cual el mismo carecía de un interés jurídico y de una ausencia de objeto y causa, convirtiéndose en un ejercicio abusivo y desmedido de procedimiento;

Considerando, que el tribunal a-quo actuó, luego de un examen integral de las pruebas aportadas, acorde a las disposiciones de los artículos 502 y 590 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que esta corte entiende que las costas pueden ser compensadas cuando el mandato de representación otorgado a un profesional del derecho, ha desaparecido y este letrado realiza acciones sin la autorización correspondiente, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adalgisa De los Santos contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en materia sumaria, el 17 de agosto del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 11 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Cristian Luperón Taveras y compartes.
Abogados:	Licda. Aida Almánzar González, Licdos. Carlos Juan Reyes Sarapio y Rincón Alberto Castillo Cedeño.
Recurrida:	Club Bahía Escondida, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 061-0024241-8, 061-0017423-1, 054-0054232-7, 061-0001594-7, 061-0002896-5 y 061-0008106-0, todos domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 111/2009, de

fecha 11 de diciembre de 2009, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de junio del 2010, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y los Licdos. Aida Almánzar González y Carlos Juan Reyes Sarapio, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-7, 037-0020742-0 y 097-0000471-7, respectivamente, abogados de los recurrentes señores Cristian Luperón Taveras y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 10-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 2011, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Club Bahía Escondida, S. A., administradora del Hotel Bahía Príncipe San Juan y Garden Care, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de junio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral-desahucio, interpuesta por los señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, contra Club Bahía Escondida, S. A., administradora del Hotel Bahía Príncipe Garden Care, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Esquillat dictó el 23 de marzo del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el fin de inadmisión que de manera principal invocó la parte demandada en intervención forzosa, la empresa Garden Care, S. A., en la audiencia en la cual se concluyó al fondo de la presente demanda, en fecha diecinueve (19) de febrero del Dos Mil Nueve (2009), porque la demanda que en intervención forzosa que había sido incoada en su contra por la empresa Club Bahía Escondida, S. A., administradora del Hotel Bahía Príncipe San Juan, no había cumplido con los cánones legales que rige la materia; por se el mismo improcedente, mal fundado, carente de base legal, en virtud de que en la demanda en intervención forzosa se cumplió con todo lo establecido por la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, que a quienes los demandantes señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, le prestaban servicio de manera personal mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, era a la empresa demandada en intervención forzosa, Garden Care, S. A.; **Tercero:** Excluir, como al efecto se excluye, de la presente demanda de manera principal, Club Bahía Escondida, S. A., administradora del Hotel Bahía Río San Juan, en fecha veintidós (22) de febrero del Dos Mil Ocho (2008), por los señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, por no unirle vínculo laboral con estos últimos; **Cuarto:** Rechazar, como al efecto se rechaza, la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, que en fecha veintidós (22), de febrero del Dos Mil Ocho (2008), incoaron los señores

Cristian Luperón Taveras y Gregorio Luperón Taveras, en contra de la empresa Garden Care, S. A.; por el desahucio que alegan ejerció esta última en fecha treinta (30) de diciembre del Dos Mil Siete (2007); por ser la misma improcedente, mal fundada, carente de base legal y falta de prueba; en virtud de que los demandantes, señores Cristian Luperón Taveras y Gregorio Luperón Taveras, no aportaron al debate la prueba a los fines de establecer que la empresa demanda había ejercido un desahucio en su contra, no obstante estar a su cargo; **Quinto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre los demandantes, señores Cristian Luperón Taveras y Gregorio Luperón Taveras, en contra de la empresa Garden Care, S. A., sin responsabilidad para esta última parte y por vía de consecuencia se rechaza el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada al pago de prestaciones laborales y las indemnizaciones contenidas en el artículo 86, para in fine del Código de Trabajo, por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Declarar, como al efecto se declara, que la causa de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre cada uno de los trabajadores demandantes, señores Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, y la empresa Garden Care, S. A., fue el desahucio ejercido por esta última parte en fecha treinta (30) de diciembre del Dos Mil Siete (2007); **Séptimo:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre los trabajadores demandantes, señores Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino y la empresa Garden Care, S. A., con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de su voluntad de manera unilateral; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada la empresa Garden Care, S. A., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnizaciones que les corresponden a cada uno de los trabajadores Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, tomando como base una antigüedad y un salario devengado, para los cuatro (4) años y once (11) meses, y un salario

de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales y de cuatro (4) años y nueve (9) meses y devengando un salario de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales para el señor Ramón Bonilla Severino, en la forma siguiente: 1) Frank Félix Almonte: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 2) Alejandro Núñez: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 3) Catalino Gil: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y

Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 4) Ramón Bonilla: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; **Noveno:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Garden Care, S. A., al pago de un día de salario por cada día de retardo en pago de las prestaciones laborales, a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, señores Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, tomando como base un salario de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales a partir del día diez (10) de enero del año Dos Mil Ocho (2008); **Décimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Garden Care, S. A., al pago de los derechos adquiridos que le corresponden a cada uno de los señores Cristian Luperón Taveras y Gregorio Luperón Taveras,

tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo y un salario devengado de tres (3) años y cinco (5) meses y devengando un salario de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), para el primero y de cuatro (4) años y once (11) meses y devengando un salario de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales, para el segundo, en la forma siguiente: 1) Cristian Luperón Taveras: a) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; c) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 2) Gregorio Luperón Taveras: a) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; c) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; **Décimo Primero:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante de que se condene a la parte demandada, la empresa Garden Care, S. A., al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$1,500,331.25), a favor de cada uno de los trabajadores demandantes, señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Feliz Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, en ocasión de los daños y perjuicios sufridos por la falta incurrida por la empresa; por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que este tribunal no estableció ningún daño ocasionado por la empresa demandada a los demandantes; **Décimo Segundo:** Ordenar, como al efecto se ordena a la parte demandada, la empresa

Garden Care, S. A., que al momento de proceder a pagarle las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a los señores Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino y los derechos adquiridos que les corresponden a los señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Garden Care, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de los demandantes, señores Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licenciados Aida Almánzar González y Carlos Juan Reyes Sarapio, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y en cuanto a los demandantes, señores Cristian Luperón Taveras y Gregorio Luperón Taveras, compensa las mismas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, siendo la parte recurrida la empresa Garden Care, S. A., y la entidad Club Bahía Escondida, S. A., administradora del Hotel Bahía Príncipe Río San Juan, contra la sentencia núm. 19 de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley; **Segundo:** Se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores Cristian

Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, por impropcedente mal fundado y carente de base legal, por consiguiente se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, y se condena al empleador la empresa Garden Care, S. A., al pago de los siguientes valores: 1) Frank Félix Almonte: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 2) Alejandro Núñez: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 3) Catalino Gil: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código

de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 4) Ramón Bonilla Severino: a) la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con 72/100 (RD\$8,224.72), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) la suma de Veintiocho Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos con 78/100 (RD\$28,492.78), por concepto de noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía, artículo 80 del Código de Trabajo; c) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36) por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de trabajo; d) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; e) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Garden Care, S. A., al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, a favor de los trabajadores siguientes, señores Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, tomando como base un salario de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales, a partir del día diez (10) de enero del año Dos Mil Ocho (2008); **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Garden Care, S. A., al pago de los derechos adquiridos que le corresponden a los señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio

Luperón Taveras, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo y un salario devengado de tres (3) años y cinco (5) meses y devengando un salario de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) para el primero y de cuatro (4) años y once (11) meses y devengando un salario de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00) mensuales para el segundo, en la forma siguiente: 1) Cristian Luperón Taveras: a) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; c) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; 2) Gregorio Luperón Taveras: a) la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 36/100 (RD\$4,112.36), por concepto de catorce (14) días de vacaciones, artículo 177 del Código de Trabajo; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), por concepto de salario de Navidad del año Dos Mil Siete (2007), artículo 219 del Código de Trabajo; c) la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 40/100 (RD\$17,624.40), por concepto de sesenta (60) días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, artículo 223 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar a la empresa Garden Care, S. A., al pago de la suma de RD\$10,000.00 pesos a favor de los siguientes trabajadores Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, en ocasión de los daños y perjuicios sufridos por la falta incurrida por la empresa; **Sexto:** Ordenar, como al efecto se le ordena, a la empresa Garden Care, S. A., que al momento de proceder a pagarle los derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden a los señores Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor

de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Séptimo:** Se compensan las costas pura y simplemente”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho; motivos erróneos; **Segundo Medio:** Fallo que viola el principio “el recurrente no puede ser perjudicado por su recurso”; **Tercer Medio:** Violación a las reglas particulares sobre la intermediación: artículos 7, 8, 9, 11, 12, y 13 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del contrato realidad (Principio IX Código de Trabajo) y desconocimiento de precisión jurisprudencial; **Quinto Medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, motivos erróneos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en su primer medio del recurso de casación, la recurrente propone lo siguiente: “la Corte a-qua ha incurrido en una errónea interpretación del derecho al pretender que los hechos obedecían a que los trabajadores fueron objeto de una nueva contratación 14 días después de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre Club Bahía Escondida, S. A., (Hotel Bahía Príncipe) con los demandantes en fecha 31 de enero de 2003 y no como claramente dijo el señor Alejandro Núñez Peguero, según sus declaraciones, que el hotel les dio una carta de cancelación y luego hicieron el pago de las prestaciones y en esa fecha comenzaron a trabajar con Garden Care, S. A., los mismos días y las mismas labores, de forma que los trabajadores fueron liquidados sin que existiera una terminación de un contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que otro de los puntos controvertidos, es el relativo a comprobar con relación a los señores Cristian Luperón Taveras y Gregorio Luperón Taveras, cual ha sido la causa de la terminación del contrato de trabajo,

alegando éstos que la misma fue como consecuencia del desahucio”; y añade “que el artículo 75 del Código de Trabajo establece: “Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido. (...)”; y concluye “que en cuanto a la demanda por desahucio en reclamo de prestaciones laborales interpuesta por los señores Cristian Luperón Taveras y Gregorio Luperón Taveras, procede ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de pruebas, al no existir en el expediente prueba alguna que demuestre que los mismos fueron desahuciados por la empresa”;

Considerando, que los tribunales tienen la obligación en la búsqueda de la verdad material determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo. El tribunal a-quo determinó que no existían pruebas para concluir que el contrato de trabajo había terminado por desahucio `al no existir prueba` al respecto;

Considerando, que el desahucio es una de las causas de terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para la parte que lo ejerza y cuando es ejercido por el empleador obliga a éste al pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y de preaviso, (sent. del 15 de junio de 2005, B. J. núm. 1135, págs.. 1058-1064), pero éste no se presume debe ser probada a través de los modos de prueba en forma clara y evidente ante el tribunal apoderado, lo cual de acuerdo a la Corte a-qua no fue establecida, lo que está en su facultad de apreciación, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su segundo medio de casación, lo siguiente: “que la Corte a-qua viola el principio de que el recurrente no puede ser perjudicado por su recurso, cuando sin que nadie se lo solicitara, compensó las costas del procedimiento que le habían sido reconocidas en primer grado, aún cuando la recurrida Bahía Príncipe únicamente demanda la confirmación de los ordinales 1º, 2º y 3º de la sentencia y que Garden Care, S. A., no compareció ni se hizo representar en las audiencias, agravando dicha Corte la situación de la recurrente, cuestión que le es vedada”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que toda parte que sucumbe en justicia puede ser condenada al pago de las costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y la facultad de compensarlas, en el caso de haber sucumbido ambas partes en puntos de sus conclusiones de conformidad con el artículo 131 del mismo texto legal”;

Considerando, que ha sido juzgado de manera constante por el derecho procesal general y laboral por esta Corte que las costas de procedimiento pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunos de sus pedimentos, como es el caso de la especie;

Considerando, que el principio de que una parte no puede perjudicarse de su propio recurso, no puede interpretarse en forma parcializada a la naturaleza del proceso general, ni al particularismo del proceso laboral, pues aún la parte recurrida no hubiere comparecido, el tribunal a-quo tenía la obligación de analizar los méritos del recurso y como al efecto podía compensar las costas, si ambas partes sucumbían en algunas de sus pretensiones;

Considerando, que el carácter devolutivo del recurso implica el conocimiento del proceso en forma integral o limitado a los puntos del recurso, por ende, el mismo podrá ser aceptado en parte, en su totalidad o rechazado, y por vía de consecuencia las costas correrán esa suerte, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio propuesto alega en síntesis lo siguiente: “que el error que llevó al tribunal a entender que la Garden Care, S. A., no solo era la responsable de los derechos que los trabajadores le reclamaban al hotel, sino que no advirtió que esa denominación no responde a una persona jurídica, si por sí misma o por sus representantes disponían de los elementos o condiciones mínimas para hacerle frente a los compromisos derivados de su relación con los trabajadores, por lo que cabe decir, que al excluir al hotel, mostró desconocer los textos de los artículos 7, 8, 9, 11, 12 y

13 del Código de Trabajo, pero que como se advierte, en la especie no se trata ni puede tratarse de una persona o entidad que contrató trabajadores para una obra o parte de obra, sino que se trata de un intermediario, para realizar una labor que obedece a las necesidades propias, constantes y uniformes del manejo y explotación del hotel, recibiendo ordenes del nombrado Moreno empleado de la Garden Care, S. A.”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuando el mismo termina con la conclusión de la obra, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurra en desnaturalización;

Considerando, que el desarrollo del cuarto medio, alega en síntesis lo siguiente: “que es evidente que la Corte olvidó que derecho del trabajo existe un principio fundamental por el cual se tiene al contrato de trabajo como el contrato realidad, que una cosa es lo que dice el contrato que depositó el Hotel para negar la relación de trabajo entre éste y los demandantes y lo que se ejecutó a lo largo de toda la relación laboral, tiempo y situación que al juzgar como lo hizo cometió el error de dar por establecido que los trabajadores laboraban para una entidad inexistente, sin importar el lugar donde de manera exclusiva estos prestaban sus servicios y quién era el beneficiario y se limitó a dar al contrato con Garden Care, la importancia que solo el Hotel podía darle, al punto de hacer un mero nombre comercial a Garden Care, S. A.”;

Considerando, que es una obligación de los jueces del fondo determinar quienes son las partes ejecutantes del contrato de trabajo, a los fines de determinar claramente las responsabilidades correspondientes, las cuales han de ser especificadas en la sentencia en el caso de que se trata, la corte a-qua determinó en el uso de sus facultades que el empleador de los recurrentes era Garden Care, S. A., y la condenó a una serie de derechos examinados en la misma, sin que se advierta desnaturalización alguna, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente continua desarrollando en su quinto medio del recurso de casación, lo siguiente: “que la falta de motivos caracteriza la sentencia impugnada, al indicar la Corte que rechazaba las demandas de los señores Luperón Taveras, por no haber estos probado el alegado desahucio, aún cuando la Club Bahía Escondida indicó que la Garden Care, S. A., terminó el contrato con ella y que desconoce las causas que dio lugar la terminación de los contratos de trabajo con dichos trabajadores, cuestión que llevó a inferir o al menos presumir que el contrato de los señores terminó en las mismas condiciones que el de los demás; y también rechazó sin dar ningún motivo al respecto, la reclamación del señor Cristian Luperón Taveras de hacerse resarcir los daños y perjuicios que le ocasionó la burla de sus derechos por parte del Hotel, al entender el tribunal que el trabajador estaba inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sin tomar en cuenta que al igual que los demás demandantes reclamantes, la empleadora no aportó como era su obligación, las pruebas que demostrará que están en el SDSS”;

Considerando, que la sentencia, objeto de presente recurso, expresa: “que entre las pruebas aportadas y depositadas por ante esta instancia se encuentran las declaraciones presentadas por el trabajador Cristian Luperón Taveras, por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, las cuales constan en el acta núm. 180 de fecha 19/2/2009, quien al ser interrogado dijo lo siguiente: “si estaba inscrito en la Seguridad Social”. Confesión ésta que nos permite comprobar que el mismo estaba inscrito en la Seguridad Social, en tal razón, su demanda en daños y perjuicios procede ser rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que el artículo 541 del Código de Trabajo, establece la confesión como uno de los modos de prueba válidos para el establecimiento de los hechos en esta materia, por lo que el tribunal actuó correctamente cuando una declaración como es el caso de que se trata, no hace prueba a su favor;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte,

verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Luperón Taveras, Gregorio Luperón Taveras, Frank Félix Almonte, Alejandro Núñez, Catalino Gil y Ramón Bonilla Severino, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenaciones en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 4 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	F. M. Industries, S. A.
Abogado:	Lic. Alberto J. Hernández Estrella.
Recurrido:	Emenegildo Rosario.
Abogado:	Lic. Rafael de Jesús Mata García.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F.M. Industries, S. A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en los terrenos de la Zona Franca Industrial de Santiago, portadora del RNC núm. 1-0231951-02, debidamente representada por el señor Joseph Blumberg, norteamericano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 250455, serie 31, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, contra la sentencia dictada

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Alberto J. Hernández Estrella, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0001668-9, abogado de la recurrente, F.M. Industries, S.A., mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2008, suscrito por el Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado del recurrido Emenegildo Rosario;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 21 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebra audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales e indemnizaciones legales por desahucio, derechos adquiridos, daños y perjuicios, incoada por el señor Emenegildo Rosario, contra la empresa FM Industries, S. A. y el Grupo M, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de junio de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 14 de junio del año 2005, interpuesta por el señor Emenegildo Rosario, en contra de la empresa F M Industries, S. A., en los límites derivados del acuerdo de fecha 17 de junio del año

2005, con la consecuente exclusión de las partes y aspectos derivados del mismo, por fundamentarse en base legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada F. M. Industries, S. A., al pago de los siguientes valores: a) Mil noventa y un pesos dominicanos con setenta y cuatro centavos (RD\$1,091.74), por concepto de diferencia de vacaciones insuficientemente pagadas; b) Sesenta y cinco mil trescientos seis pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD\$65,306.72), por concepto de diferencia de auxilio de cesantía insuficientemente pagado; c) Noventa y siete mil cientos sesenta y tres pesos dominicanos con ocho centavos (RD\$97,163.08), por concepto de proporción adeudada de los 730 días de la indemnización derivada del artículo 86 del Código de Trabajo, hasta la fecha de la presente sentencia, sin detrimento de los que transcurran hasta el cumplimiento de la sentencia; y d) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechaza el reclamo por concepto de indemnización de daños y perjuicios a cargo del demandante, por improcedente y carente de sustento jurídico; **Cuarto:** se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a la parte demandada al pago del restante 75% ordenando su distracción a favor del Licenciado Rafael mata, quien afirma haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Grupo M, S. A., y la empresa F. M. Industries, S. A. (actual Grupo M Industries, S. A.) en contra de la sentencia No. 270-07, dictada en fecha 15 de junio de 2007 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en razón de las presentes consideraciones, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes el dispositivo de la sentencia impugnada; y **Tercero:** se condena al Grupo M, S.A., y a la empresa F M Industries (actual Grupo M Industries, S. A.) al pago de las costas del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael de Jesús Mata García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Falta de base legal por errónea ponderación de un documento y por la no ponderación de un documento esencial de la presente litis. Violación al artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 13 de marzo del 2008, por acto núm. 213/2008, diligenciado por el ministerial Felix A. Estrella Céspedes, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 6 de junio del 2008, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día aquo y el día aquen, más los domingos, 16, 23 y 30 de marzo y 6 y 13 de abril, así como el 21 de marzo del 2008 no laborable, por ser viernes santo, comprendidos en el período iniciado el 13 de marzo 2008, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 19 de abril del 2008, por lo que al interponerse el recurso el 6 de junio 2008, se hizo después de haber vencido el plazo legal, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por F. M. Industries, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 4 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael de Jesús Mata García, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de noviembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Emilio Matos.
Abogado:	Lic. Rafael Emilio Matos.
Recurrida:	Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).
Abogados:	Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkín Elena Jiménez Chireno.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Matos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057536-4, con domicilio en la Ave. Máximo Gómez, núm. 98, del ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Prinkín Jiménez, abogada de la recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Rafael Emilio Matos, quien actúa en representación de sí mismo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057536-4, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C., José Manuel Albuquerque Prieto y Prinkín Elena Jiménez Chireno, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4, 001-1098768-2 y 001-1113766-7, abogados de la recurrida, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);

Que en fecha 6 de julio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrente señor Rafael Emilio Matos, contra la recurrida Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación de pago de trabajo realizado y no pagado, prestaciones y derechos laborales, fundamentadas en un despido injustificado interpuesta por Lic. Rafael Emilio Matos en contra de Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las de prestaciones laborales, por falta de pruebas; y acoge las de derechos adquiridos, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, a pagar a favor del Lic. Rafael Emilio Matos los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$5,665.14) por 18 días de vacaciones, Siete Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$7,500.00) por la proporción del salario de Navidad del año 2008, Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos Dominicano con Ochenta Centavos (RD\$18,883.80) por la participación de los beneficios de la empresa, para un total de Treinta y Dos Mil cuarenta y Ocho Pesos Dominicanos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$32,048.94), calculados en base a un salario mensual de RD\$7,500.00 y a un tiempo de labor de Veinticuatro (24) meses y Cuatro (4) días; **Cuarto:** Ordena a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 5 de febrero de 2009 y 29 de mayo de 2009; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así:

“**Primero:** En virtud de los artículos 44 de la Ley 834 del 16 de junio de 1978 y 586 del Código de Trabajo, se acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, resultante de la prescripción extintiva de la acción y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **Segundo:** Se condena al sucumbiente, Sr. Rafael Emilio Matos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José M. Alburquerque C., José Manuel Alburquerque Prieto y Prinkín E. Jiménez Chireno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de valoraciones de las declaraciones testimoniales y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatros medios propuestos por la recurrente en su recurso de casación, los que para su examen se reúnen por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al no observar, no tomar en cuenta, ni valorar los documentos depositados bajo inventario por la parte recurrente, ni las declaraciones del testigo José Antonio Cedeño Paniagua, extintivamente declaró inadmisibile la demanda, sin embargo los documentos depositados por la parte recurrida los mencionó uno a uno e indicó la valoración que otorgan a cada uno de ellos, motivos por el cual la sentencia es manifiestamente infundada, porque desnaturaliza los hechos y dicta una decisión incorrecta con graves contradicciones y ésta evidencia una franca violación a la ley y una errónea aplicación de la norma jurídica, quedando completamente vulnerado el legítimo derecho de la recurrente”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente, recurso expresa: “que al quedar establecido que la demanda iniciada por el

demandante originario, actual recurrente, estaba prescrita, esta corte queda liberada de examinar los méritos de la demanda debido a que para una correcta aplicación de las reglas que rigen los medios de inadmisión y que de manera expresa consagra el artículo 44 de la Ley 834 del 16 de junio de 1978, el cual prescribe que la inadmisibilidad viene a ser declarar inadmisibile al adversario en su demanda sin examen del fondo”;

Considerando, que además de citar a los artículos 702 y 586 del Código de Trabajo, la sentencia expresa: “que esta Corte, luego de examinar los documentos depositados por las partes, así como las declaraciones de los testigos propuestos por éstas, ha podido comprobar que las relaciones con el recurrente se mantuvieron hasta el 28 de noviembre de 2008, y que, la instancia introductiva de demanda fue depositada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), por lo que, se puede establecer que entre la fecha de su última actuación a favor del recurrido y la fecha de la demanda, transcurrió un período de dos (2) meses y siete (7) días”;

Considerando, que los jueces del fondo y en el caso de que se trata, la Corte al dar credibilidad a unas pruebas sobre otras, hizo uso del poder soberano de apreciación que disfrutaban los Tribunales de Trabajo, lo que les permiten acoger las pruebas que le merezcan más credibilidad y descargar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa, lo que le indujo a dar por establecido la fecha del despido, descartando la declaración de un testigo al respecto;

Considerando, que para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, los jueces previamente deben establecer la fecha en que se originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia. En el caso de que se trata, la Corte a-qua determinó en el uso de sus facultades que le otorga la ley, la fecha del despido y la fecha de la demanda, realizada fuera del plazo indicado por la ley, evaluación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización, que no se advierte en la misma,

en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Emilio Matos, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 9 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 11 de marzo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	José Alfonso Herrera De los Santos y compartes.
Abogados:	Dres. Pedro José Marte M., Enrique Valdez Díaz y Lic. Lupo A. Hernández.
Recurrida:	Induspalma Dominicana, S. A.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Alfonso Herrera De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0019901-0, domiciliado y residente en la Calle General Matías Morteno, núm. 74, de esta ciudad; Sergio Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0011708-7, domiciliado y residente en el Km. 12 de la carretera Monte Plata-Bayaguana, núm. 19, sección Río Boyá; Johan Miguel Albuez González, Cédula de Identidad y

Electoral núm. 008-0022491-7, domiciliado y residente en el barrio Invi, núm. 8, de esta ciudad; Juan de Dios De los Santos Contreras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0020461-2, domiciliado y residente en el Paraje El Coco, de la sección San Francisco, Distrito Municipal de Chirino; Marcelino de Jesús Consoró, domiciliado y residente en el Paraje Mata Limón, sección Pueblo Nuevo, Distrito Municipal de Chirino; Genkin Prenza Reyes, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1573328-9, domiciliado y residente en la calle Puerto Plata del sector de Vietnam, de esta Ciudad; Ramón Aquino Gómez Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 118-0000700-4, domiciliado y residente en la Sección Pueblo Nuevo, del Distrito Municipal de Chirino; Julio César Mejía Heredia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0005517-4, domiciliado y residente en el Paraje El Coco, del Distrito Municipal de Chirino; Milton Antonio Rogers Muñoz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0008197-2, domiciliado y residente en el Paraje El Coco, de la sección San Francisco, del Distrito Municipal de Chirino, e Hipólito De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 008-0008813-0, domiciliado y residente en la calle Central de El Cacique, núm. 9, de este municipio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Lupo A. Hernández, por si y por los Dres. Enrique Valdez Díaz y Pedro José Marte M., abogados de los recurrentes, José Alfonso Herrera De los Santos y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de junio de 2010, suscrito por los Dres. Pedro José Marte M. y Enrique Valdez Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0163504-3 y 008-0016722-3, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2293-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2010, mediante la cual declara inadmisibile el defecto de la parte recurrida Induspalma Dominicana, S. A.;

Visto la Resolución núm. 169-2011, dictada también por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2011, mediante la cual acoge el recurso de revisión y en consecuencia revoca la resolución núm. 2293-2010, en consecuencia acoge la solicitud de defecto de la parte recurrida Induspalma Dominicana, S. A.;

Que en fecha 19 de octubre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios, por violación de la Ley 87-01, promulgada el día 9 de mayo del año 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, interpuesta por los actuales

recurrentes señores José Alfonso Herrera De los Santos y compartes, contra la recurrida Induspalma Dominicana, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 30 de diciembre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, y en reparación de daños y perjuicios, por violación a la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, incoada por los señores José Alfonso Herrera De los Santos, Sergio Santana, Johan Miguel Albuez González, Juan de Dios De los Santos Contreras, Marcelino de Jesús Consoró, Genkin Prenza Reyes, Ramón Aquino Gómez Cuevas, Julio César Mejía Heredia, Milton Antonio Rogers Muñoz e Hipólito De los Santos en contra de la sociedad Induspalma Dominicana, S. A., por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge la misma, por los motivos precedentemente indicados, y en consecuencia condena a la parte demandada sociedad Induspalma Dominicana, S. A., a realizar los siguientes pagos: A- En favor del señor José Alfonso Herrera De los Santos, RD\$23,499.84, por concepto de preaviso; RD\$21,821.28, por concepto de cesantía; RD\$23,499.84, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; B- En favor del señor Sergio Santana, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$253,462.56 por concepto de cesantía; RD\$30,214.08, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; C- En favor del señor Johan Miguel Albuez González, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$151,070.40, por concepto de cesantía; RD\$30,214.08, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por

concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; D- En favor del señor Juan de Dios De los Santos Contreras, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$92,320.80, por concepto de cesantía; RD\$16,785.60, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; E- En favor del señor Marcelino de Jesús Consoró, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$214,855.68, por concepto de cesantía; RD\$16,785.60, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; F- En favor del señor Genkin Prenza Reyes, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$214,855.68, por concepto de cesantía; RD\$30,214.08, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; G- En favor del señor Ramón Aquino Gómez Cuevas, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$57,071.04, por concepto de cesantía; RD\$23,499.84, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; H- En favor del señor Julio César Mejía Heredia, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$35,249.76, por concepto de cesantía; RD\$23,499.84, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; I- En favor del señor Milton Antonio Rogers Muñoz, RD\$46,999.68, por concepto de preaviso; RD\$35,249.76, por concepto de cesantía; RD\$23,499.84, por concepto de vacaciones; RD\$36,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$240,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; J- En favor del señor Hipólito De los Santos, RD\$32,899.72, por concepto de preaviso; RD\$39,949.66, por concepto de cesantía; RD\$16,449.86, por concepto de vacaciones; RD\$25,666.00, por concepto de proporción del salario de Navidad; RD\$70,000.00, por concepto de indemnización por no haberle inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; RD\$168,000.00, por concepto del despido ejercido injustificadamente; **Tercero:** Rechaza la solicitud realizada por los demandantes de condenar a la sociedad Induspalma Dominicana, S. A., al pago de sumas de dinero por concepto de bonificación por las razones que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Rechaza condenar a la parte demandada sociedad Induspalma Dominicana, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por concepto de indemnización por no inscribir a los demandantes en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, por las razones precedentemente indicadas; **Quinto:** Condena a la parte demanda sociedad Induspalma Dominicana, S. A., al pago de las costas de procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Joaquín Luciano, Lupo A. Hernández y el Dr. Enrique Valdez Díaz, abogados de los demandantes, quienes declararon al tribunal haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto de manera principal por Induspalma Dominicana, S. A., y el otro interpuesto por los señores José Alfonso Herrera De los Santos, Sergio Santana, Johan Miguel Albuez González, Juan de Dios De los Santos Contreras, Marcelino de Jesús Consoró, Genkin

Prenza Reyes, Ramón Aquino Gómez Cuevas, Julio César Mejía Heredia, Milton Antonio Rogers Muñoz e Hipólito De los Santos, ambos en contra de la sentencia núm. 285-2008 de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge parcialmente ambos recursos, interpuesto de manera principal el primero por la empresa Induspalma Dominicana, S. A., y el segundo incidental por los señores José Alfonso Herrera De los Santos, Sergio Santana, Johan Miguel Albuez González, Juan de Dios De los Santos Contreras, Marcelino de Jesús Consoró, Genkin Prenza Reyes, Ramón Aquino Gómez Cuevas, Julio César Mejía Heredia, Milton Antonio Rogers Muñoz e Hipólito De los Santos, atendiendo a las motivaciones dadas; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en lo que respecta a las condenaciones relativas al pago de indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones, por no haberse demostrado el hecho material del despido; **Cuarto:** Confirma la sentencia impugnada en lo que respecta al pago por concepto de vacaciones y salario de Navidad de los trabajadores, revocándola en todos sus demás aspectos, salvo la excepción que se indicará más adelante; **Quinto:** Condena a la empresa Induspalma Dominicana, S. A., a pagar a favor de los trabajadores las siguientes sumas por concepto de participación en los beneficios de la empresa, durante el último año de labores: para el señor José Alfonso Herrera la suma de RD\$43,642.3; Sergio Santana la suma de RD\$100,713-00; Johan Miguel Albuez, la suma de RD\$75,534.75; Marcelo de Jesús Consoró: la suma de RD\$100,713.00; Genkin Prenza Reyes: la suma de RD\$100,713.00; Juan de Dios De los Santos: la suma de RD\$75,534.75; Ramón Aquino: la suma de RD\$75,534.75; Julio César Mejía: la suma de RD\$75,534.75; Milton Antonio Rogers: la suma de RD\$75,534.75; Hipólito De los Santos: la suma de RD\$75,534.75; **Sexto:** Modifica la condenación relativa a la indemnización por no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante

sea como sigue: para José Alfonso Herrera De los Santos, la suma de RD\$5,000.00, Sergio Santana, Johan Miguel Albuez González, Juan de Dios De los Santos Contreras, Marcelino de Jesús Consoró, Genkin Prenza Reyes, la suma de RD\$20,000.00 Pesos a cada uno, para los señores Ramón Aquino Gómez Cuevas, Julio César Mejía Heredia, Milton Antonio Rogers Muñoz e Hipólito De los Santos, la suma de RD\$10,000.00 para cada uno; **Séptimo:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Octavo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de los principios que rigen la prueba en materia laboral, falta de insuficiencia de motivos, falta de base legal; **Tercer Medio:** Irracionalidad de la indemnización otorgada por violación a la Ley núm. 87-07, de fecha 9 de octubre del año 20001, falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua, sin dar motivos razonables que lo justifiquen ha extralimitado el poder de apreciación de que se encuentra investida en esta materia, incurriendo en una flagrante desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, tales como el escrito preliminar de defensa y la lista de testigos, únicos documentos hechos valer ante el tribunal a-qua, al darle a los mismos un alcance y sentido que no tienen, con lo que deja el fallo carente de motivos y falta de base legal; la razón fundamental de la presente litis la constituye el despido injustificado de que fueron objeto los recurrentes mientras prestaban servicios personales a la recurrida Induspalma Dominicana, S. A., la que en todo el discurrir de la presente litis limitó su defensa a un solo alegato, la inexistencia de los contratos de trabajo y en base al mismo solicita a los recurrentes que se declaren inadmisibles en su demanda por falta de calidad, la Corte a-qua por un lado da por establecida

la prestación de servicios con lo cual admite la existencia de los contratos de trabajo y por otro lado sin dar motivos que justifiquen su decisión, niega a los recurrentes las prestaciones laborales a la que legalmente tienen derecho por efecto del despido injustificado, bajo el argumento falso de que los éstos no establecieron el hecho material del despido, no obstante tratarse de un aspecto de la litis, la recurrida ni por ante la Corte a-qua ni por ante el primer grado hizo alegato o defensa al fondo dirigida a controvertir el despido alegado por los recurrentes”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que constituyen puntos controvertidos y a determinar en la presente litis, la existencia del contrato de trabajo, el hecho material del despido e indemnización por no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia impugnada, expresa en cuanto al contrato de trabajo, lo siguiente: “que la parte demandante original a los fines de demostrar sus alegatos aportó al proceso, varias certificaciones, entre las que se destacan dos emitidas en fecha 5 de junio del 2007 y 24 de enero del 2008 por la entidad Induspalma Dominicana, S. A., ... “A quien pueda interesar”, indicando de manera individual lo siguiente “Por medio de la presente, se hace constar que el señor Ramón Aquino Gómez Cuevas, céd. 118-0000700-4, labora en esta empresa bajo el Sistema de Contrato transportando frutas desde el campo hacia la planta extractora, mostrando siempre buena conducta y disposición en su trabajo...” “Por medio de la presente, se hace constar que el señor Hipólito De los Santos, Céd. 008-0008813-0, labora en esta empresa como Contratista, en la labor de Transporte de Frutas, devengando un salario promedio mensual de RD\$28,000.00 (Veintiocho Mil Pesos con 100/00); Esta empresa, no se hace responsable de ninguna transacción económica, realizada por la persona más arriba descrita...”(sic) y añade “que la parte demandada original, actual recurrente principal, no aportó al proceso modo probatorio suficiente que, de manera fehaciente, nos permita establecer que el vínculo existente entre las partes era de una

naturaleza distinta a la laboral, quedando por el contrario establecido de la ponderación hecha a las pruebas aportadas por ambas partes, que los trabajadores reclamantes realizaban para la demandada labores de naturaleza permanente que satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes en la empresa, como lo es el transporte de frutas desde la finca, propiedad de esta hasta la fábrica, donde la pesaban, siendo indiferente a los fines de determinar la existencia de los contratos de trabajo, el hecho de que el transporte de dichos productos se hiciera en camiones propiedad de los reclamantes, tal situación no desvirtúa la aplicación de las presunciones contenidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, las cuales mantienen todo su imperio”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso en lo relativo al despido expresa “que en lo referente al hecho material del despido que alegan los reclamantes fue ejercido en su contra, el cual es negado, de manera expresa por la empresa, la parte demandante original no aportó en ese sentido las pruebas fehacientes como era su deber, que nos permitan dar por establecido dicha situación, toda vez que el testigo aportado a tales fines no nos merece credibilidad en ese aspecto, ya que afirma que llegó ese día a buscar trabajo e inmediatamente escuchó que le dijeron “que no iban necesitar de su labor”; tales declaraciones nos parecen imprecisas y poco sinceras, lo que le ha restado valor probatorio en ese aspecto, es por ello que revocamos esta parte de la sentencia impugnada”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la empresa recurrida negó la existencia del despido, en consecuencia le correspondía a los trabajadores recurrentes probar el hecho material de la ocurrencia del despido;

Considerando, que el despido debe establecerse en forma precisa y concreta y no en forma especulativa, en ese tenor el tribunal debe indicar las pruebas de su existencia, por contrario al no dejar establecido, como el caso de que se trata, el despido y las circunstancias de su ocurrencia en forma “fehaciente”, la corte revoca en esa parte la sentencia de primer grado, lo que entra en el

uso de la facultad de apreciación de las pruebas presentadas, que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo ha incurrido en una penosa falta de motivos, al desnaturalizar el testimonio del señor Edwards Fanicett Butten, oído en primer grado a solicitud de los recurrentes, mutila sus declaraciones y las descarta como elemento de prueba del despido con el vago argumento de que no les merece credibilidad por ser imprecisas y poco sinceras, pero sin explicar ni justificar como y de qué manera ha llegado a esa conclusión, lo cual era su deber, y al no hacerlo ha dejado su fallo carente de base legal y con una ausencia de motivos total, en el caso de la especie no se trataba de un testigo de oído, que tuvo conocimiento de los hechos por información de un tercero, sino de un testigo que tuvo conocimiento personal de los hechos, lo que pone de manifiesto cuando, entre otras cosas y de manera categórica señala sin ser contradicho: “a las 7 de la mañana ellos estaban reunidos ahí salió el ingeniero Ignario Arias y le dijo que no iban a necesitar de su labor, yo vi al ingeniero y escuché lo que dijo, por eso me enteré del despido”;

Considerando, que la Corte a-qua, entendió que las declaraciones del testigo presentado por los recurrentes, sus declaraciones, “les parecen imprecisas y poco sinceras, lo que le ha restado valor probatorio en ese aspecto”, evaluación y valoración de la prueba testimonial aportada entra en la facultad de acoger las declaraciones, que a su juicio, le parezcan más verosímiles, coherentes y sinceras, que la Corte, estimó, luego de hacer uso de su soberano poder de apreciación de la prueba aportada, que los recurrentes no probaron la existencia del despido, situación que escapa al control de casación, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua,

por violación de la Ley 87-07 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, condena a título de indemnización a Induspalma Dominicana, S. A., al pago de RD\$70,000.00 para cada una de los trabajadores sin consignar en su fallo una motivación que explique sobre que criterio asignó montos que evidencian discriminación entre uno y otro de los recurrentes, la corte de manera muy generosa modifica sustancialmente y de manera irracional la suma de RD\$70,000.00 reduciendo sus montos a sumas irrisorias que oscilan entre los RD\$50,000.00 y RD\$20,000.00 en cada caso”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que los reclamantes solicitan sea condenada la demandada original al pago de una indemnización por no afiliación en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, dicho pedimento es acogido por esta Corte al no haber demostrado la empresa que cumplió con esa obligación que le impone el contrato de trabajo, que al tratarse de una falta contractual cometida por este, el trabajador está exento de probar el perjuicio que la misma le ha ocasionado, de acuerdo a lo que establece el artículo 712 del Código de Trabajo; que en virtud de la facultad discrecional de que está investido el Juez en esta materia, justipreciando el daño que dicha falta ha podido causarle a los trabajadores, modificamos la sentencia impugnada reduciendo el monto de las condenaciones de la siguiente manera: para José Alfonso Herrera De los Santos, la suma de RD\$5,000.00, Sergio Santana, Johan Miguel Albuez González, Marcelino de Jesús Consoró, Genkin Prensa Reyes, la suma de RD\$20,000.00 Pesos a cada uno, para los señores Juan De Dios De los Santos, Ramón Aquino, Julio César Mejía, Milton Antonio Rogers Muñoz e Hipólito De los Santos, la suma de RD\$10,000.00 para cada uno”;

Considerando, que le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que ésta haya podido causarle a los demandantes, en ese tenor entrar en los poderes discrecionales de los jueces del fondo, determinar cuando se ha establecido una violación a las leyes laborales y si ésta ha ocasionado un daño a la contraparte, teniendo facultad además para apreciar en que consistieron esos

daños y el monto para su reparación, en ese tenor un tribunal de segundo grado puede disminuir el monto de las reparaciones en sus atribuciones discrecionales de evaluación del daño, lo cual escapa al control de casación, salvo de un ejercicio no razonable del mismo, lo que no se evidencia en el presente caso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta corte, verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que cuando la parte recurrida hace defecto no ha lugar ha estatuir sobre las costas de procedimiento, como es el caso de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores José Alfonso Herrera De los Santos, Sergio Santana, Johan Miguel Albuez González, Juan de Dios De los Santos Contreras, Marcelino de Jesús Consoró, Genkin Prenza Reyes, Ramón Aquino Gómez Cuevas, Julio César Mejía Heredia, Milton Antonio Rogers Muñoz e Hipólito De los Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 11 de marzo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar estatuir sobre las costas, por haber hecho defecto la parte recurrida;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Zoila Cecilia Pérez.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.
Recurridos:	Servicios Gráficos Artísticos, C. por A., (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar.
Abogada:	Licda. Cecilia Henry Duarte.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zoila Cecilia Pérez, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0772081-5, domiciliada y residente en la calle Madre Carmen González, edif. 2, apto. 302, Pradera Parte IV, de esta ciudad, contra la sentencia interlocutoria in-voce dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 28 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Awilda Jiménez, en representación del Licdo. Paulino Duarte, abogados de la recurrente señora Zoila Cecilia Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Cecilia Henry Duarte, abogada de los recurridos Servicios Gráficos Artísticos, C. por A., (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de septiembre de 2009, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0242404-0, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2006, suscrito por la Licda. Cecilia Henry Duarte, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0107330-2, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 10 de marzo del 2010, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria

general, procedieron a celebra audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Zoila Cecilia Pérez contra Servicios Gráficos Artísticos, C. por A., (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 2006, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates depositada por la parte demandada Servicios Gráficos Artísticos, C. por A., (Segraf) y el señor Manuel de Jesús Almánzar Reynoso, en fecha doce (12) del mes de mayo del año Dos Mil Seis (2006), por improcedente; **Segundo:** Se declara justificada la dimisión ejercida por la demandante Zoila Cecilia Pérez, por haber probado la justa causa invocada, por haber violado el demandado el artículo 97, ordinales 2º, 4º, 5º, 14º, de la Ley 16-92 y por lo tanto resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del demandado y con responsabilidad para este; **Tercero:** Se condena al demandado Servicios Gráficos Artísticos, C. por A., (Segraf) y el señor Manuel de Jesús Almánzar Reynoso, a pagar a la demandante Zoila Cecilia Pérez, la cantidad de RD\$46,999.58 por concepto de 28 días de preaviso, la cantidad de RD\$607,637.43, por concepto de 364 días de auxilio de cesantía, la cantidad de RD\$30,214.01, por concepto de 18 días de vacaciones, la cantidad de RD\$36,666.66, por concepto de proporción del salario de Navidad, la cantidad de RD\$100,713.38 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$40,000.00 por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al mes de noviembre del año 2005, más la cantidad de RD\$240,000.00, por concepto de seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$40,000.00 mensuales; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada Servicios Gráficos Artísticos, C. por A., (Segraf) y el señor Manuel de Jesús Almánzar Reynoso, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la

fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie esta sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Quinto:** Se condena al demandado Servicios Gráficos Artísticos, C. por A., (Segraf) y el señor Manuel de Jesús Almánzar Reynoso, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Faustino Romero, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de septiembre de 2006, una sentencia interlocutoria in voce con el siguiente dispositivo: “**Primero:** La Corte se reserva el fallo del plazo solicitado por la parte recurrida para hacer escrito de defensa con relación a los documentos por ordenanza de esta corte, establecido en el párrafo del artículo 546 del Código de Trabajo, hasta tanto sea escuchado el testigo de la parte recurrente presentado en esta audiencia, en virtud de que ese plazo que establece esta disposición de la ley no impide el conocimiento de la medida de instrucción aportadas al proceso, por tanto se ordena la audiencia de testigo propuesta por la parte recurrente”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y por vía de consecuencia el artículo 8 de la Constitución y la igualdad de las partes entre sí y ante la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización del artículo 546 del Código de Trabajo, al pretender juzgar como un incidente el plazo legal indicado en el mismo, errada interpretación del papel activo del juez y del mandato del artículo 534 del Código de Trabajo, fallo extra petita; **Tercer Medio:** Sentencia interlocutoria, recurrible en casación, poder judicial guardián de la constitucionalidad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Zoila Cecilia Pérez contra la sentencia in-

voce de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por tratarse de una sentencia que debió ser reservada para ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo, pues solo pueden ser recurridas en casación las sentencias interlocutorias, es decir las que hayan prejuzgado el fondo del proceso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no rechaza la solicitud de dar oportunidad de realizar su escrito en relación a la ordenanza de autorización de nuevos documentos, la cual no fue objetada tampoco por la hoy recurrida, sino que utilizando la facultad propia de la materia procesal laboral y haciendo uso de la economía procesal, acorde con el principio de celeridad del conocimiento de una medida de instrucción, ordenó la audición de un testigo;

Considerando, que los jueces de trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y medidas de instrucción sujeto a que éstos la consideren necesarias para el establecimiento de los litigios sometidos a su fallo;

Considerando, que ha sido juzgada como sentencia preparatoria la que se reserva el fallo de un incidente para fallarlo posteriormente, tiene esa condición. Tiene que ser recurrida con la sentencia definitiva, (sent. 24 de junio de 2005, B. J. núm. 1135, págs. 1233-1237), y ésta no puede ser recurrida en casación, sino conjuntamente con la definitiva, (sent. 24 de agosto de 2005, B. J. núm. 1137, págs. 1735-1739), en el caso de la especie se trata de una sentencia que no prejuzga el fondo e inclusive no niega la solicitud planteada, por razones propias y valederas del proceso laboral, sin que se advierta violación al derecho de contradicción ni de defensa, por lo cual el precedente recurso deviene en inadmisibile, por las razones expuestas;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Zoila Cecilia Pérez contra la sentencia interlocutoria in-voce de fecha 28 de septiembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las

costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Cecilia Henry Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 9 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Omar Andrés Espino Roustand y compartes.
Abogados:	Licda. Hardys Willmore King y Lic. Porfirio García De Jesús.
Recurridos:	Restaurante El Bambú y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Angel Durán.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Omar Andrés Espino Roustand, Hilda Carolina Hernández Mejía y Alejandra De León Pérez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 065-00335582-0, 065-0034101-8 y 065-0022393-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la Ave. Francisco Del Rosario Sánchez núm. 70, sector María Luisa, sección Acosta, provincia Samaná, contra la sentencia núm.

203/2010, de fecha 9 de septiembre de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de noviembre del 2010, suscrito por los Licdos. Hardys Willmore King y Porfirio García De Jesús, con cédulas de identidad y electoral núms. 065-0034370-9 y 065-0014000-6, respectivamente, abogados de los recurrentes señores Omar Andrés Espino Roustand, Hilda Carolina Hernández Mejía y Alejandra De León Pérez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Miguel Angel Durán, cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado de los recurridos Restaurante “El Bambú” y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 13 de julio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por desahucio interpuesta por los señores Omar Andrés Espino Roustand, Hilda Carolina Hernández Mejía y Alejandra De León Pérez contra el Restaurante El Bambú y compartes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó el 29 de diciembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara como buena y válida la presente demanda laboral por desahucio incoada por los señores Omar Andrés Espino Roustand, Hilda Carolina Hernández Mejía y Alejandra de Pérez, en cuanto al a forma, contra el Restaurante El Bambú y los señores Didier Alcamone y Siril Chiosa, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara el desahucio ejercido por el Restaurante El Bambú y los señores Didiel Alcamone y Siril Chiosa, en contra de los trabajadores demandantes, por haber dado por terminado de manera unilateral y sin alegar causa el contrato de trabajo, y por no haberle pagado en el plazo establecido por la ley las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes; **Tercero:** En consecuencia se condena a los demandados al pago de los valores siguientes: En cuanto al señor Omar Andrés Espino Roustand, a) 28 días de preaviso igual a RD\$9,399.60; b) 34 días de cesantía igual a RD\$10,406.70; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$4,699.80; d) 10.5 meses de salario de Navidad igual a RD\$5,371.20; e) se rechaza la solicitud del pago de beneficios de la empresa, los días dejados de pagar y los días feriados, por los motivos expuestos en los considerandos; h) se condena a un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del 26 de Noviembre del año 2008, todo a razón de RD\$335.70 por día; En cuanto a la señora Hilda Carolina Hernández Mejía, a) 28 días de preaviso igual a RD\$5,839.68; b) 27 días de cesantía igual a RD\$5,631.12; c) 14 días de vacaciones igual a RD\$2,919.84; d) 10.5 meses de salario de Navidad igual a

RD\$4,348.75; e) se rechaza la solicitud del pago de beneficios de la empresa, los días dejados de pagar y los días feriados, por los motivos expuestos en los considerandos; h) se condena a un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del 26 de Noviembre del año 2008, todo a razón de RD\$335.70 por día; En cuanto a la señora Alejandra De León Pérez, a) 14 días de preaviso igual a RD\$2,919.84; b) 13 días de cesantía igual a RD\$2,711.28; c) se rechaza la solicitud de pago de vacaciones, por no calificar la demandante por no tener la misma laborando en la empresa un año ininterrumpido como lo establece la ley; d) 11 meses de salario de Navidad igual a RD\$4,555.83; e) se rechaza la solicitud del pago de beneficios de la empresa, los días dejados de pagar y los días feriados, por los motivos expuestos en los considerandos; h) se condena a un día de salario por cada día de retardo por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del 26 de Noviembre del año 2008, todo a razón de RD\$335.70 por día; **Cuarto:** Se rechaza el pago de indemnización por la no inscripción en el seguro social, por haber comprobado los demandados que los demandantes se encontraban inscritos en el ARS Palic Salud; **Quinto:** Se condena a la parte demandada señores Didier Alcamone, Siril Chiosa y el Restaurante El Bambú, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Licdos. Porfirio García De Jesús y Hardys Ydalis Wilmore King, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión por falta de interés presentado por la empresa Restaurant El Bambú y los señores Didier Alcamone y Siril Chiosa por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a los señores Omar Espino Roustand, Hilda Carolina Hernández y Alexandra De León Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Miguel Angel Durán, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de las

declaraciones de los testigos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y no ponderación de los documentos depositados en el expediente; **Tercer Medio:** Violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación al criterio jurisprudencial; **Quinto Medio:** Carencia de motivos;

Considerando, que en los cinco medios propuestos en el presente recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del presente asunto, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua desnaturaliza los hechos sin ningún tipo de respaldo legal o jurisdiccional al dar por terminado el contrato de trabajo en fecha 19 de noviembre de 2008, cuando el desahucio de los empleados se produjo en fecha 2 de diciembre de 2008, de igual forma desnaturaliza las declaraciones de los testigos, al considerar como un hecho cierto el pago de todas las prestaciones laborales, por su simple testimonio, ésto sin la existencia de un recibo de descargo que lo pruebe y sin haberse establecido la totalidad de dinero supuestamente entregada por la empresa a cada uno de los trabajadores, para de ahí poder deducir si dicha cantidad entregada cubría todos los derechos adquiridos y prestaciones laborales de los trabajadores, más aún cuando éstos habían mostrado inconformidad; en otro aspecto, la corte a-qua no ponderó ni examinó los documentos depositados en el expediente, en una franca violación a las disposiciones del artículo 1341 del Código Civil Dominicano y del Código de Trabajo, tal es el caso de la carta de preaviso dirigida a la Representación Local de Trabajo de Samaná, notificación que debió hacerse a los trabajadores no aún así a la secretaria”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la Corte a-qua no podía deducir que el Restaurante El Bambú y los señores Didier Alcamone y Siril Chiosa, pagaron las prestaciones laborales a los trabajadores, de las declaraciones de los testigos, porque los mismos se contradicen en sus testimonios, ya que Juan Thomas dice por un lado, que le entregaron algo de dinero a los trabajadores y en otra de sus mismas declaraciones dice que le pagaron todas sus prestaciones laborales” y añade “que en el caso de las declaraciones de José Manuel Ortiz Polanco, este dijo que el dinero entregado por

el restaurante a Omar fue por concepto de cesantía y vacaciones, muestra de que a los recurrentes no se les pagó todo el dinero que le correspondía por sus derechos adquiridos y prestaciones laborales”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que del análisis de las declaraciones del testigo Juan Thomas, en el sentido de que tanto él como los demás trabajadores recibieron en efectivo el pago de todas sus prestaciones laborales en fecha 19 de noviembre; y las ofrecidas por el testigo José Manuel Ortiz en el sentido de que en fecha 21 de noviembre del 2008 se apersonaron los trabajadores a mostrarle el dinero que habían recibido del Restaurant El Bambú manifestándole que estaban inconformes; unidas al hecho de que luego de esa fecha los trabajadores no volvieron a ejecutar sus labores; esta Corte ha llegado a la conclusión de que los contratos de trabajo que vincularon al Restaurante El Bambú y los señores Didier Alcamone y Siril Chiosa con los recurridos y recurrentes incidentales Omar Espino Roustand, Hilda Carolina Hernández y Alexandra De León Pérez concluyó en fecha 19 de noviembre del año 2008, cuando el administrador del mismo reunió a los empleadores y les entregó las sumas de dinero correspondientes a sus prestaciones laborales razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión; por falta de interés presentado por la recurrente principal”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar la forma y calificación de la naturaleza de la terminación del contrato de trabajo, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que no existe jerarquía de un prueba sobre otra, de las establecidas en el Código de Trabajo, pudiendo como en el caso de que se trata por el poder de apreciación de que disfrutaron los jueces laborales, frente a pruebas disímiles, basar su fallo en las que le merecieran más credibilidad, y les parecieran más verosímiles, como fueron las declaraciones testimoniales, lo que escapa al control de casación, por no haber incurrido los jueces del fondo en desnaturalización de los hechos de la causa, ni de las pruebas aportadas;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que la sentencia recurrida en casación, constituye una franca violación de las disposiciones contenidas en el artículo 1341 del Código Civil Dominicano que dispone lo siguiente: debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósito voluntario; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos”;

Considerando, que la prohibición establecida en el Código Civil, relativa a que “debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aún por depósitos voluntarios”, no tiene pertinencia jurídica en virtud de la libertad de pruebas y de la no jerarquización, ni supremacía de una prueba, sobre otra como en derecho común, en consecuencia el tribunal a-quo actuó correctamente al usar su soberano poder de apreciación, sin incurrir en desnaturalización alguna, no constituyendo violación a las reglas de la prueba, el hecho de un tribunal prefiera una prueba con relación a otra, en este caso la testimonial, corroborada por la declaración de un trabajador que también recibió el total de sus prestaciones laborales, ya que los jueces gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más coherentes, sinceras, con credibilidad y versosímiles;

Considerando, que la sentencia contiene motivos razonables, suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Omar Andrés Espino Roustand, Hilda Carolina Hernández Mejía y Alejandra De León Pérez contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 9 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Angel Durán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Lucía Féliz de Pieter.
Abogados:	Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez.
Recurrida:	Centro Médico Real, S. A.
Abogado:	Lic. Leydi Moreno González.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Féliz de Pieter, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018367-3, con domicilio en la Calle Miguel Angel Monclus núm. 217, edificio Alborada, apto. 101-B, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 18 de abril de 2011, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-1274201-0, abogados de la recurrente Lucía Félix de Pieter, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2011, suscrito por la Lic. Leydi Moreno González, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0002081-8, abogada del recurrido Centro Médico Real, S. A.;

Que en fecha 9 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por la actual recurrente señora Lucía Félix de Pieter, contra la recurrida Centro Médico Real, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó

el 16 de julio de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Lucía Félix Pieter en contra de Centro Médico Real, C. por A., por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Lucía Félix Pieter en contra de Centro Médico Real, C. por A., por improcedente y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza la solicitud de declaración de litigante temerario propuesta por la parte demandada Centro Médico Real, C. por A., por los motivos út supra indicados; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Lucía Félix de Pieter en contra de la sentencia de fecha 16 de julio del año 2010, dictada por la cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo con el derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por la motivación expuesta; **Tercero:** Condena a la Dra. Lucía Félix de Pieter al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Licda. Leydi Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, específicamente las declaraciones de los testigos, a cargo ambas partes, falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), por desnaturalización del contenido y alcance de documentos a la consideración de los jueces; **Tercer Medio:** Violación a la ley, específicamente a los artículos 9 y 10, parte infine del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación a la

ley, específicamente al artículo 150, ordinales 1 y 2 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el segundo medio propuesto por la recurrente Dra. Lucía Féliz en su recurso de casación interpuesto por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez contra la sentencia dictada el 22 de marzo de 2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en virtud de ser un medio nuevo en casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que esta Corte luego de haber ponderado y examinado las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, entiende como lo ha entendido esta Suprema Corte de Justicia “Cuando se trata de una sentencia que no tiene condenaciones por haber sido revocada la de primer grado, el monto a tomar en cuenta, cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda original, el monto a tomarse en cuenta a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia” (ver sentencia Cámaras Reunidas, 7 de nov. 2007, B. J. núm. 1164, págs. 12-21), situación que no es aplicable cuando la sentencia de primer grado condena a una parte al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones, lo que hace que el monto de las indemnizaciones laborales sea indeterminado, que no es el caso presente de que se trata, donde la hoy recurrente, señora Lucía Féliz de Pieter, le fue rechazada la demanda en primer grado, es decir, está huérfana de condenaciones, por lo cual el presente recurso deviene en inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Lucía Féliz de Pieter, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Leydi Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 30 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yudelka Anderson.
Abogado:	Lic. Marino Rosa De la Cruz.
Recurrido:	Rafaelito Reynoso.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Cruz Del Orbe y Rafael Frías.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yudelka Anderson, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad y para los fines y consecuencias legales del presente recurso, domicilio ad-hoc en la casa núm. 54, planta baja, Ave. Pasteur, Gazcue, de esta ciudad contra la sentencia núm. 127/2010, de fecha 30 de junio de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Frías, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Cruz Del Orbe, abogados del recurrido Rafaelito Reynoso;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de julio del 2010, suscrito por el Licdo. Marino Rosa De la Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 056-0024844-6, abogado de la recurrente señora Yudelka Anderson, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Juan Carlos Cruz Del Orbe, cédula de identidad y electoral núm. 057-0010705-4, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en pago de derechos laborales, interpuesta por el señor Rafaelito Reynoso contra la Finca Agrícola Anderson y su propietaria la señora Yudelka Anderson, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 16 de noviembre del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara injustificado el despido ejercido por los empleadores Finca Agrícola Anderson y

su propietaria Yudelka Anderson, en contra del trabajador Rafaelito Reynoso, por no haberlo comunicado en la forma y en el plazo establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, en virtud del artículo 93 del mismo código, y como resultado declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Condena a los empleadores Finca Agrícola Anderson y su propietaria Yudelka Anderson, a pagar a favor del trabajador Rafaelito Reynoso, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación sobre la base de un salario mensual de RD\$5,000.00 y once (11) años y cinco (5) meses laborados: a) RD\$5,874.96 por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$54,343.38, por concepto de 259 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,776.76, por concepto de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$12,589.20, por concepto de 60 días de participación en las utilidades de la empresa durante el período fiscal del año 2008; e) RD\$110,000.00, por concepto de daños y perjuicios; f) los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios; g) se ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza las demás reclamaciones formuladas por el trabajador, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a los empleadores Finca Agrícola Anderson y su propietaria Yudelka Anderson a pagar las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan Carlos Cruz Del Orbe, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoge el incidente formulado por la parte recurrida, trabajador Rafaelito Reynoso y en consecuencia, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, señora Yudelka Anderson (Finca Agrícola Anderson),

contra la sentencia núm. 193-2009, dictada en fecha 16 de noviembre de 2009, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado, por haber caducado el plazo de la apelación; **Segundo:** Declara que no ha lugar a pronunciarse sobre las costas procesales derivadas del incidente, por las consideraciones indicadas”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Errada aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la Corte a-qua en su sentencia incurre en la falta de motivos, pues de manera sucinta se limita únicamente a decir que el plazo había pasado y que el recurso era inadmisibles por haber caducado el plazo para ejercerlo, sin embargo es bueno señalar que la corte no calculó de manera clara como llegó a esa determinación, nada dijo sobre cuales días no se contaban y por qué, cuales días de los que transcurrieron entre la notificación y el ejercicio del recurso son feriados, cuales son de asueto, ni sobre el aumento en razón de la distancia, ya que la sentencia es de San Francisco de Macorís y el recurrente vive en Santo Domingo, nada de esto señala la corte, pero tampoco especifica el por qué decide como lo hizo; que igualmente la Corte a-qua hace una aplicación del contenido del artículo 495 del Código de Trabajo que no se corresponde con el espíritu de dicho texto y mucho menos cumple con el requerimiento del acto de notificación, acto este que debió ser notificado a domicilio o a persona y no se hizo en ninguna de las dos, lo cual la corte a-qua no analizó, como tampoco explicó porque si se le solicitó la nulidad del referido acto, por el mismo no cumplir con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, llega a la conclusión, sin establecer razones, de que el acto es válido, tampoco especifica que la señora Yudelka Anderson había señalado

su domicilio antes del proceso, durante el proceso y después del mismo, razón por la cual la corte reconoce que su domicilio es en Santo Domingo y no hace el correspondiente cómputo”;

Considerando, que la sentencia, objeto del presente recurso, expresa: “que antes de cualquier otro aspecto, debe darse solución al medio de inadmisión por caducidad del recurso de apelación propuesto por la parte recurrida, señor Rafaelito Reynoso, en la primera audiencia del 9 de marzo de 2010, visto que su procedencia impediría el conocimiento del fondo del asunto”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que al respecto, el plazo de un mes contenido en el artículo 621 del Código de Trabajo, tiene por finalidad que las partes envueltas en un litigio laboral cualquiera tengan dentro del proceso de que se trate, oportunidad de reformar una decisión mediante un procedimiento ordinario llamado apelación; por tanto, es un “plazo de procedimiento” que de conformidad con el artículo 495 es franco, se aumenta en razón de la distancia y no se cuentan en él los días no laborables; entiéndase por “días no laborables”, aquellos de carácter general declarados feriados o de asueto en virtud de la ley, entre los cuales se incluyen los domingos conforme a la Ley 4123 del 23 de abril de 1955”; y concluye “que en consecuencia, el medio de inadmisión debe ser acogido; en efecto, habiéndose notificado la sentencia en el municipio de Pimentel en fecha 19 de noviembre de 2009, mediante actos núms. 592/2009 y 593/2009 del ministerial Clemente Torres Moronta, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte e impugnada la misma el 5 de enero de 2010, mediante escrito depositado por secretaría, la apelación no fue hecha en tiempo hábil, ya que el último día para recurrir en apelación era el martes 29 de diciembre de 2009, por las siguientes circunstancias: a) como se dijo, de orden con el artículo 621 del Código de Trabajo, el plazo para recurrir en apelación en materia laboral es de un mes a partir de la notificación de la sentencia; b) cuando los plazos son por meses, éstos se cuentan de fecha a fecha, es decir, un plazo de un mes empieza el día 19 y se termina el 19 del

mes siguiente, sin importar los días que tenga el mes; c) por tanto, simplemente se agregan los seis (6) domingos, el día feriado del 25 de diciembre, un día en razón de la distancia (entre Pimentel y la sede de la Corte hay un máximo de 25 kms.), el día de la notificación y el del vencimiento del plazo, esto es, un total de diez (10) días, entre francos, no laborables, feriados y en razón de la distancia que intervinieron en el conteo hasta el 29 de diciembre de 2009; d) el 24 de diciembre solamente es no laborable para el Poder Judicial y es laborable para la generalidad, por lo que no entra en la especificación o noción legal de día feriado o no laborable que persigue el espíritu del Código de Trabajo, y solamente aprovecha cuando el plazo vence ese día en que lo extiende hasta el próximo día laborable, lo cual es obvio, no acontece en la especie; e) la notificación de la sentencia hecha por el ministerial Clemente Torres Moronta, en el municipio de Pimentel, en fecha 19 de noviembre de 2009, mediante los actos núms. 592/2009 y 593/2009, se hizo en manos del señor Andrés Muñoz, quien dijo ser encargado y empleado de la parte recurrente, por lo que de acuerdo al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952, la notificación es efectiva y puso a correr el plazo, pues se trata de una persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza; y f) en materia laboral, como sucede en cualquier ámbito contractual, el domicilio de las partes es aquel que se haya señalado al momento de formalizarse el contrato de trabajo, que cuando esto no es así, el domicilio de los empleadores es aquel donde está el establecimiento de la empresa donde se prestan los servicios, ya que éste, en lo que se corresponde con todos los asuntos, aspectos y cuestiones laborales y la ejecución de los contratos de trabajo, es el principal; en consecuencia, no discutido en la especie que el lugar de trabajo (Finca Agrícola Anderson) estaba en el municipio de Pimentel ni existiendo prueba en el expediente de que la actual recurrente, señora Yudelka Anderson, informara al trabajador al momento de la formalización del contrato que su domicilio estaba en otro lugar, la notificación de la sentencia hecha por el ministerial Clemente Torres Moronta, sigue siendo correcta”;

Considerando, que todo tribunal en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley y los principios de la materia en la búsqueda de la verdad y en el respeto a los derechos fundamentales del proceso que son plasmados en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, “debe establecer el domicilio indagando el domicilio del trabajador y en caso contrario si el demandante originario había hecho mención de su domicilio o residencia que permitiera a la demandada hacer allí las notificaciones que fueren de rigor y determinar, si en el caso de que no existiere constancia del domicilio o residencia de este, si la notificación se hizo en cumplimiento de las disposiciones del ordinal 7º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, que señala la forma de notificación de los actos a las personas que no tienen domicilio ni residencias conocidas en el país, (sent. núm. 26 del 15 de abril 1998 Vol. II, B. J. 1049, pág. 355);

Considerando, que en el caso de que se trata, como se establece en la decisión hoy recurrida, la notificación de la sentencia fue hecha por un ministerial competente, “en manos de una persona que dijo ser encargado y empleado de la recurrente”, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el plazo de apelación es de un mes en material laboral, es un plazo de procedimiento; que los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos y que los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables de conformidad con el artículo 495 del Código de Trabajo, igualmente el día a-quo y el día a-quem. En el caso de la especie, la Corte a-qua dedujo los días no laborables caídos dentro del plazo de un mes, excluyendo los domingos, el aumento del plazo en razón de la distancia determinando que el último día para recurrir era el día 29 de diciembre de 2009, siendo recurrida el día 5 de enero del 2010, es decir, cuando había vencido el plazo para interponer el recurso, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Yudelka Anderson contra la sentencia

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 30 de junio de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Juan Carlos Cruz Del Orbe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de diciembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Carolina Mercedes Peralta Bodden.
Abogados:	Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Jorge Morales Paulino.
Recurrido:	Domingo Confesor Pujols Castillo.
Abogado:	Lic. Jesús Fragoso de los Santos.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carolina Mercedes Peralta Bodden, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0150890-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 29 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, abogado de la recurrente Carolina Mercedes Peralta Bodden;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2010, suscrito por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Jorge Morales Paulino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0879735-8 y 001-0082324-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Jesús Fragoso de los Santos, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0565897-5, abogado del recurrido Domingo Confesor Pujols Castillo;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrado, en relación a la Parcela núm. 344-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 19 de noviembre de 2009 una sentencia cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 8 de enero de 2009, por la actual

recurrente, intervino en fecha 29 de diciembre de 2009, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero.: Rechaza el pedimento incidental de secuestrario judicial, por ser extemporáneo; 2do.: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 del mes de enero del año 2009, por los Dres. Delfín Antonio Castillo Martínez y Jorge Morales Paulino, actuando a nombre y representación de la señora Carolina Mercedes Peralta Bodden, contra la Decisión núm. 3848, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2009, dictada por un Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, referente a una litis sobre Terrenos Registrados, en relación con la Parcela núm. 344-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y lo rechaza en cuanto al fondo; 3ro.: Confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza la inadmisibilidad argumentada por la demandada señora Carolina Mercedes Peralta Bodden, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Se acoge en todas sus partes la demanda en nulidad de acto de venta y cancelación de constancia anotada, impetrada por el ciudadano Domingo Confesor Pujols Castillo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0915175-3, domiciliado y residente en la calle Manuel Cabrera, sector Centenera de esta ciudad, por conducto de sus abogados Dres. Octavio Rosario Cordero y José Rafael Medrano Santos, con estudio profesional conjunto en la núm. 56, Local 301, edificio La Puerta del Sol, calle El Conde, esquina José Reyes, Distrito Nacional, relativo a la Parcela núm. 344-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, contra Rafael Romeo Ramírez Félix y Carolina Mercedes Peralta Bodden; **Tercero:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de compra venta de inmueble en fecha 31 de marzo del año 2000, intervenido entre el señor Rafael Romeo Ramírez Félix y Lic. Carolina Mercedes Peralta Bodden, relativo al apartamento 102 del edificio Surina, edificado dentro de la Parcela núm. 344-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, y en consecuencia se declara la nulidad de la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 96-10311, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a favor de Carolina Mercedes

Peralta Bodden, en fecha 26 de enero del año 2006, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **Cuarto:** Acoge en todas sus partes el contrato de venta intervenido entre Rafael Romeo Ramírez Félix y Domingo Confesor Pujols Castillo, de fecha 23 de febrero del año 2001, referente al apartamento 102, primer nivel del Condominio Surina con un área de construcción de 128.00 metros cuadrados, edificado dentro de la Parcela núm. 344-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar la Constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 96-10311, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional a favor de Carolina Mercedes Peralta Bodden, en fecha 26 de enero del año 2006, referente al apartamento 102 del Condominio Surina, edificado dentro de la Parcela núm. 344-A del distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional; b) Expedir una nueva constancia anotada en el Certificado de Título núm. 96-10211 que ampare el derecho de propiedad del apartamento 102 primer nivel del Condominio Surina, con un área de construcción de 128.00 metros cuadrados, edificado dentro de la Parcela núm. 344-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, a favor de Domingo Confesor Pujols Castillo, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-135647-2, domiciliado y residente en esta ciudad, previo comprobación de los trámites y pagos fiscales correspondientes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los principios I, II y IV, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 1598, 1599, 1583 y 1584 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los referidos medios, los cuales se reúnen, por su estrecha conexidad, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “a) que al la Corte a-qua juzgar, que el contrato de venta concertado entre ella y el señor Rafael Romero Ramírez Feliz es un acto simulado, constituye una apreciación insólita; b) que

el Tribunal a-quo incurrió en violación al artículo 1315 del Código Civil, al establecer como comprador de buena fe al señor Domingo Confesor Pujols Castillo no obstante el mismo nunca haber registrado el acto de venta, conforme lo dispone la Ley, para que sea oponible a terceros; c) que producto del registro del acto de venta de fecha 31 de marzo de 2000, suscrito con el señor Rafael Romero Ramírez Feliz, el Registrador de Títulos emitió a su favor en el año 2006, la Constancia Anotada de Certificado de Título núm. 96-10311; d) que en la sentencia recurrida se da crédito a declaraciones por encima de los documentos aportados por la recurrente, como prueba de que en la venta de que se trata no hubo simulación; e) que la venta de un inmueble por segunda vez, afecta de nulidad esta última venta;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se comprueban lo siguiente: a) que el señor Rafael Romero Ramírez Feliz vendió en fecha 31 de marzo de 2000 a la señora Carolina Mercedes Peralta Bodden, el inmueble objeto de la presente litis, y posteriormente en fecha 23 de febrero de 2001 también vendió dicho inmueble, al señor Domingo Confesor Pujols Castillo; b) que como consecuencia de la primera venta, el Registrador de Títulos correspondiente, emitió a favor de la citada señora, la Constancia Anotada de Certificado de Título núm. 96-10311; c) que producto de una demanda en nulidad de Contrato de Venta y Certificado de Título interpuesta por el señor Domingo Confesor Pujols Castillo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original declaró nulo el contrato de venta concertado por el señor Rafael Romero Ramírez Feliz con la señora Carolina Mercedes Peralta, así como también la citada Constancia Anotada de Certificado de Título emitido a favor de ésta;

Considerando, que lo decidido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fue confirmado por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, expresando en síntesis, lo siguiente: "...que de acuerdo a nuestras disposiciones legales, los derechos de este inmueble le corresponde a la persona que registró primero en el Registro de Títulos, pues el derecho surge a partir de esta inscripción y esto en principio es cierto, pero existe

circunstancias y hechos que hacen variar esta aseveración, pues el Juez de fondo tiene poderes soberanos para ponderar si este primer registro se hizo avalado en un documento verdadero, pues se ha alegado que este acto ejecutado en Registro se hizo en el año 2006, es simulado y compete a esta Corte sopesar esta situación, para poder determinar si podemos aplicar o no las disposiciones legales que ha enunciado la parte hoy recurrente”; que agrega la Corte a-quá: “ que existe un hecho cierto y es, que la parte recurrida tiene un acto de compra desde el año 2001, y ocupa este inmueble desde esa época y la parte hoy recurrente compró en el año 2000 y ejecutó en el año 2006, y nunca ha tenido la posesión de este inmueble, el cual lo tiene el segundo comprador y debemos ponderar cuidadosamente si existe o no simulación del primer acto de venta, para poder definir la situación planteada, pues el derecho no puede surgir de situaciones no reales, ni de actos dolosos, los cuales lesionan otros derechos”;

Considerando, que también sostiene el Tribunal de alzada, lo siguiente: “que haciendo una constatación respecto de la declaraciones vertidas en audiencia por la señora Carolina Mercedes Peralta Bodden, hemos podido constatar que en algunos aspectos denota que desconoce las condiciones bajo las cuales ella adquirió el inmueble en litis, pues ha manifestado: “por un lado, que lo adquirió y lo dejó cerrado, como inversión”; después dice ”que era para alquilarlo”...; por otro lado existe un elemento que no permite al Tribunal formarse la convicción de que entre la señora Carolina Mercedes Peralta Bodden y el señor Rafael Romero Ramírez, existió una verdadera convención sinalagmática, y es que no existe razonamiento lógico que permita concebir que una persona compre un inmueble y no sepa verdaderamente cuanto pagó por el mismo, las condiciones de esta compra y que se desentienda del mismo, hasta el extremo de que otra persona lo adquiera y lo ocupe por más de cinco (5) años y después de este tiempo es que se da cuenta que está viviendo en su inmueble una persona en calidad de propietario que ella desconoce...”

Considerando, que independientemente de que la actual recurrente en su calidad de una de los compradores del inmueble objeto de la

presente litis haya registrado y adquirido, por parte del Registrador de Títulos, el Certificado de Título núm. 96-10311 a su nombre, no implica en modo alguno que los jueces, en caso de contestación, determinen mediante el contenido o cláusulas de los actos, así como por el comportamiento de cara a lo convenido, cual de las operaciones realizadas sobre el inmueble de que se trata, iba más acorde a una verdadera venta; es decir, el hecho de que la señora Carolina Mercedes Peralta Bodden, sea quien haya registrado dicho inmueble y obtenido el citado Certificado de Título, no constituye obstáculos en caso de litis, para que los jueces aprecien el verdadero alcance o naturaleza de lo convenido, como al efecto lo hizo la Corte a-qua, máxime si existen dos contratos de ventas sobre un mismo inmueble, conteniendo uno de ellos situaciones no reales, violatoria a la disposición legal consagrada en el artículo 1599 del Código Civil que dispone: “La venta de la cosa de otro, es nula”;

Considerando, que, precisamente de ese poder soberano de apreciación que gozan los jueces de fondo y aplicado por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, se hace valer el fin y objetivo de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que consiste en que los actos que se sometan al Registro se correspondan con la esencia de lo convenido, para así garantizar el sistema de publicidad inmobiliaria sobre la base de los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad, consagrado en el principio II, de la Ley núm. 108-05;

Considerando, que esta Sala es del criterio, en cuanto a la interpretación de los contratos, que corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por ellos, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado;

Considerando, que la calificación de los contratos, es una cuestión de derecho y está sometida al control de la casación, a diferencia de la interpretación de los mismos, que es la búsqueda de la voluntad de las partes, cuya determinación está comprendida dentro de la soberana apreciación de los jueces;

Considerando, que la simulación es una cuestión de hecho, que los jueces del fondo aprecian soberanamente y escapa por lo tanto a censura de la Corte de Casación, siempre que no incurran en desnaturalización, lo que no existe en el presente caso; por lo que, del contenido de la sentencia impugnada y de lo anteriormente expuesto, se comprueba que los jueces dieron motivos suficientes e hicieron una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente, lo que conlleva que los medios que se examinan sean rechazados, y consecuentemente también, el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Mercedes Peralta Bodden, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 29 de diciembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 344-A, del Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Jesús Fragoso De los Santos, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de marzo de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	José de Jesús Bergés Martín.
Abogado:	Lic. Manuel José Bergés Jiminián.
Recurrido:	Miguel Emilio Reynoso.
Abogados:	Dres. Juan A. Jáquez Núñez y Arnaldo Núñez.

TERCERA SALA*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Bergés Martín, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099772-5, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 16, Edificio Diandy XIII, Suite 3, Ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arnaldo Núñez, abogado del recurrido, Miguel Emilio Reynoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 2009, suscrito por el Lic. Manuel José Bergés Jiminián, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1374988-1, abogado del recurrente, José de Jesús Bergés Martín mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Juan A. Jaquez Núñez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0139719-8, abogado del recurrido Miguel Emilio Reynoso;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Terrenos Registrados correspondiente a la Parcela núm. 1312-T del Distrito Catastral núm. 2 del municipio Constanza, provincia La Vega, interpuesta por el Dr. Juan A. Jaquez Núñez, en representación del actual recurrido Miguel Emilio Reynoso, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, quien dictó en fecha 22 de enero de 2008, la Decisión núm. 20080003, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha

29 de febrero de 2009, suscrito por los Licdos. Manuel José Bergés Jiminián y José de Jesús Bergés Martín, en representación de este último, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcela No. 1312T, Distrito Catastral No.2, del Municipio Constanza, Provincia La Vega. 1º: Acoge en la forma y rechaza en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Manuel José Bergés Jiminián en representación del Sr. José de Jesús Berges Martín, contra la Decisión No. 20080003 de fecha 22 de Enero del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 1312T del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, por improcedente y mal fundado; 2º: Acoge de manera parcial las conclusiones presentadas en audiencia por el Dr. Juan Jaquez Núñez en representación de Miguel Emilio Reynoso, acogiéndolas en lo que respecta a las conclusiones subsidiarias, por ser justas y reposar en pruebas legales; 3º: Ratifica en todas sus partes la Decisión No. 20080003 de fecha 22 de Enero del 2008 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala II de La Vega, en relación a la Litis sobre Derechos Registrados de la Parcela No. 1312-T del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En el Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, las Parcelas Nos. 1312 y 1312-T. **Primero:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas de manera incidental en Audiencia suscrita por el Licenciado José Bergés Jiminián quién actúa en nombre y representación del señor José de Jesús Berges Martin, quien es parte de demanda en este proceso de nulidad de Deslinde por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declarar como al afecto declara, la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II para conocer de la Litis sobre Terreno Registrado en Nulidad de Deslinde solicitada, mediante instancia de fecha 4 de Noviembre del año 2004, suscrita por el Dr. Juan A. Jáquez Núñez, actuando a nombre y representación de los Sres. Miguel Emilio Reynoso, Salvador Antonio Ramos, Agustín de Aza Acosta; **Tercero:** Se ordena la continuación del conocimiento del proceso de Litis

sobre Terreno Registrado en solicitud de Nulidad de Deslinde dentro de la Parcela No. 1312 porción “T” del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega; y se instruye a las partes a fijar audiencia por secretaria del tribunal y notificación mediante el ministerio de Alguacil de la misma a la contraparte para que no pueda alegar ignorancia; 4º: Se ordena el envío del presente expediente a la Magistrada Bárbara Mónica Dumit para que continúe con el conocimiento y fallo del mismo”;

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente no propone ningún medio de casación en contra de la decisión impugnada, sin embargo, del desarrollo de los agravios éste alega que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte violó la Resolución Núm. 623-2007, del 29 de marzo de 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia, al establecer lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada el 10 de octubre del 2007, por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia de La Vega, el ahora recurrente concluyó solicitando al tribunal “**Primero:** declarar y comprobar que el deslinde y litis sobre terrenos registrado correspondientes a los expedientes Nos. 45-01-04631 y 495-02-04051, relativos a las Parcelas 1312 y 1312-T, del Distrito Catastral no. 2 de Constanza, de los cuales estáis apoderada, son expedientes en trámite de liquidación por haber ingresado a la Jurisdicción Inmobiliaria con anterioridad al 1 de febrero del 2007; **Segundo:** En consecuencia, sobreseer el conocimiento y fallo de la presente litis y deslinde hasta tanto sean remitidos al Juez Liquidador correspondiente, por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en cumplimiento de la Resolución No. 623-2007, del 29 de marzo del 2007, de la Suprema Corte de Justicia”. Dicho tribunal rechazó dichas conclusiones “... por improcedentes y mal fundadas y carentes de base legal...”, declarando su competencia para conocer de la litis sobre derechos registrados, ordenando la continuación del conocimiento del proceso, considerando erróneamente que era competente en virtud del oficio no. 22562, de fecha 15 de mayo del 2007, el cual se refiere al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago y no al de

Jurisdicción Original de La Vega, donde ella es Juez”, agregando el recurrente más adelante: “En consecuencia, el citado oficio No. 22568, de fecha 15 de mayo y el auto de 17 de febrero del 2003, no constituyen designaciones válidas conforme a lo establecido en el Artículo Cuarto de la Resolución 623-07 de la Suprema Corte de Justicia, lo cual implica que la Licda. Bárbara Mónica Batista Dumit no fue designada como Juez Liquidadora adscrita al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Vega para conocer y fallar el presente expediente en liquidación, por tanto, es incompetente para el conocimiento del mismo”;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico determinado, alegadas por el recurrente”;

Considerando, que como se evidencia de la lectura del memorial de casación de que se trata, el recurrente fundamenta su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; que por disposición del citado artículo 5, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado, que en el caso de la especie lo es la del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de fecha 24 de marzo de 2009;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, a menos que se trate de medios que interesen al orden público, lo cual no acontece, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Bergés Martín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 24 de marzo de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de diciembre de 2010.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Sol de Plata Bávaro, S. A.
Abogada:	Dra. Noldin Suberví Segura.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César A. Jazmín Rosario, Luis Emilio Feliciano, Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sol de Plata Bávaro, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. 27 de febrero número 589, Los Restauradores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Feliciano y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la entidad recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de febrero de 2011, suscrito por la Dra. Noldin Suberví Segura, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1011132-5, abogada de la recurrente, mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. y 2 de marzo de 2011, respectivamente, suscritos por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Tributario y Administrativo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6, y por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0252282-8 y 001-0768456-5, quienes actúan a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 28 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contenciosa, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío

O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de marzo de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 4 de noviembre de 2008, mediante comunicación G.L. núm. 58271, la Dirección General de Impuestos Internos le comunicó a Sol de Plata Bávaro, S. A., que no procedía la solicitud de beneficiarse de la exención del pago de impuestos de activos, ya que esta empresa no detenta el proyecto turístico “Breezes Punta Cana”; b) que no conforme con esta decisión dicha empresa interpuso recurso de amparo tributario ante el Tribunal a quo que dictó la sentencia ahora recurrida, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de amparo tributario interpuesto por la empresa Sol de Plata Bavaro, S. A., en fecha 6 de noviembre del año 2006, en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al no cumplir con las formalidades establecidas en los artículos 187 y 188 del Código Tributario; **Segundo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente Sol de Plata Bavaro, S. A. a la Dirección de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción e

insuficiencia de motivos. Errónea aplicación del artículo 188 del Código Tributario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 187 del Código Tributario y consecuentemente de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 25.1 de la Convención de los Derechos Humanos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa suscrito por los Licdos Víctor L. Rodríguez y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, a nombre de la institución recurrida, se propone la nulidad del emplazamiento así como la inadmisibilidad de dicho recurso por la caducidad del mismo;

Considerando, que para fundamentar sus peditos la recurrida alega que el acto de emplazamiento núm. 86-2-2011 instrumentado a requerimiento de la recurrente el 10 de febrero de 2011, hace una mención errónea e incongruente de la fecha del auto emitido por el Presidente de esta Suprema Corte, mediante el cual se ordena dicho emplazamiento, lo que lo hace inexistente a los fines de surtir efecto alguno como acto de emplazamiento en casación; que además se ha incurrido en la franca violación del plazo de 30 días que estipula a pena de inadmisibilidad el artículo 5 de la Ley núm. 3726, lo que hace inadmisibile dicho recurso por extemporáneo y por haber sido interpuesto luego de vencido el plazo de ley y sin el acompañamiento imperativo e inexcusable de la copia certificada de la sentencia impugnada;

Considerando, que en vista de que la recurrida presenta tres medios de inadmisión, los mismos serán respondidos en el orden procesal correspondiente, por lo que en primer lugar se examinará el medio donde se propone la inadmisibilidad del recurso por tardío; que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2010 y el recurso de casación de que se trata fue interpuesto según memorial depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de febrero de 2011, por lo que entre la fecha de esta sentencia y la fecha de interposición del recurso existe un

plazo de 31 días; que si bien es cierto que de acuerdo al artículo 5, modificado, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es actualmente de 30 días, no menos cierto es que dicho plazo no se computa a partir de la sentencia impugnada sino que empieza a correr con la notificación de la misma, pero resulta que en la especie no hay constancia de que dicha sentencia haya sido notificada a la recurrente por la Secretaria del Tribunal a-quo como lo exige el artículo 172 del Código Tributario, o si lo fue, tampoco hay constancia de la fecha en que fue efectuada esta notificación, pruebas que debieron ser aportadas por la recurrida a fin de respaldar su pedimento de inadmisión del recurso por tardío; que en esas condiciones, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la falta de prueba de la notificación de dicha sentencia conlleva a que el plazo para recurrir se encontrara abierto para la recurrente al momento de esta interponer el recurso de casación de que se trata; por lo que se rechaza el medio de inadmisión que se analiza;

Considerando, que con respecto a los dos restantes medios invocados por la recurrida a fin de que sea pronunciada la inadmisión del presente recurso de casación, se ha podido establecer en el expediente figura el acto núm. 86-2-2011, de fecha 10 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Juan R. García, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, mediante el cual la recurrente notificó a la recurrida copia del recurso de casación de que se trata y del auto provisto por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza dicho emplazamiento; que, si bien es cierto, que en el mismo no se notifica copia certificada de la sentencia impugnada y que en la redacción de dicho acto solo se indica el mes y año del citado auto, no así el día, lo que en principio acarrearía la nulidad de dicho emplazamiento de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no menos cierto es, que constituye un criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia, el que establece que las omisiones de dicho acto no lesionaron el derecho de defensa de la hoy recurrida, ni le impidieron defenderse oportunamente, ya que la notificación cumplió con su objetivo que era que el auto de emplazamiento en

discusión le llegara oportunamente; además, el estudio de las piezas que reposan en el expediente revela que la parte recurrida constituyó abogado y formuló sus medios de defensa en tiempo hábil para responder los medios de casación desarrollados por la recurrente contra la sentencia impugnada; que en consecuencia y por aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno se procede a desestimar el medio que perseguía que dicho emplazamiento fuera declarado nulo; que por último, con respecto al medio invocado por la recurrida en el sentido de que la recurrente no cumplió con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación que exige a pena de inadmisibilidad que el memorial de casación esté acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, al examinar el expediente de que se trata también se pudo verificar que contrario a lo sostenido por la recurrida, la sentencia impugnada que se encuentra depositada, es una copia debidamente certificada por la secretaria del Tribunal que la dictó, por lo que su pedimento debe ser desestimado, así como se rechazan los otros dos medios formulados por ser estos improcedentes y mal fundados, lo que conduce a que se proceda a conocer el fondo del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos los que se examinan de forma conjunta debido a la solución que se dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo al sustentar la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso incurre en una franca contradicción e insuficiencia de motivos al hacer descansar sus consideraciones en una aplicación falsa y errónea de los artículos 188 del código tributario y 44 de la ley 834, ya que si se observa uno de los considerandos de la sentencia atacada, dicho tribunal admite que la comunicación DR núm. 63473 de fecha 20 de octubre de 2009, no cumple ni suple el rol que contiene una resolución de reconsideración, con lo que reconoce que no se produjo una respuesta motivada de la Administración y a consecuencia de esto procede a rechazar el planteamiento de inadmisibilidad solicitado por el magistrado Procurador Administrativo por improcedente y mal fundado, pero al mismo tiempo dicho tribunal en una mala

aplicación del artículo 188 del código tributario que lo condujo a no conocer el fondo del asunto, procedió a declarar inadmisibile su recurso de amparo tributario basado en el falso argumento de que la recurrente no aportó las pruebas de las diligencias realizadas, asumiendo esto como condición sine qua nom, pero sin considerar ni investigar si estas diligencias fueron realizadas in situ en la propia sede de la Administración Tributaria; que además de lo antes dicho, si se observan las formalidades que exige el artículo 44 de la Ley núm. 834, se puede advertir la errónea aplicación de dicho texto acompañada de argumentos imprecisos e insuficientes, ya que dicho tribunal ha tomado en consideración elementos divorciados del caso como son la falta de interés, la calidad, prescripción, entre otros; que contrario a lo enjuiciado por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada y con el propósito de dar cumplimiento a los artículos que habilita el código tributario para el ejercicio de la acción o recurso de amparo que ocasiona la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de emitir la Resolución de Reconsideración, en la instancia contentiva de su acción interpuesta ante dicha jurisdicción se destacó que con esta negativa de emitir la resolución de reconsideración se pretende dejarla desprovista de todo derecho de defensa por el consecuente cierre de las vías jurisdiccionales correspondientes en caso de suceder un fallo adverso; que, además, en su instancia ante dicha jurisdicción estableció que la acción de amparo entre otras atribuciones está destinada a proteger derechos amenazados o alterados, como ocurrió en este caso particular y no fue tomado en cuenta por el tribunal; que con esta decisión dicho tribunal viola el artículo 187 del Código Tributario que consagra que procederá el recurso de amparo tributario cuando la Administración incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; que la Dirección General de Impuestos Internos al emitir su comunicación núm. 63473 del 28 de octubre de 2009, pretendió cerrar todas las vías procesales para otros recursos, quedando la recurrente en estado de indefensión, excepto por la sola existencia de la vía excepcional del recurso de amparo,

tal como fue interpuesto en la especie; que por último, la sentencia impugnada viola los derechos fundamentales que tiene toda persona a un recurso rápido y sencillo contra actos tales como la referida comunicación emitida por Impuestos Internos, por la cual se le niega a la recurrente derechos reconocidos por la Constitución, como lo es la emisión de la resolución sobre su recurso de reconsideración, acto que de resultar desafortunado le hubiera dejaría abierta la vía de un recurso contencioso tributario, por lo que la negativa de emisión de dicha resolución supone la violación de los artículos 187 y 188 del código tributario, lo que conlleva la vulneración de un derecho constitucional y la violación de la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, por lo que al no reconocerlo así, la sentencia impugnada debe ser casada con envío”;

Considerando, que con respecto a lo planteado por la recurrente en el sentido de que al declarar inadmisibile su recurso de amparo tributario el tribunal a-quo desconoció disposiciones de índole sustantiva y adjetivas, ya que violó la Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 25.1, así como los artículos 187 y 188 del Código Tributario, además de incurrir en los vicios de contradicción e insuficiencia de motivos, al analizar dicho fallo se puede evidenciar que en el mismo se establece lo siguiente: “que luego del estudio del caso se trata de un recurso de amparo tributario en donde el recurrente solicita que la Dirección General de Impuestos Internos se pronuncie sobre su recurso de reconsideración, recibido en fecha 7 de agosto de 2009 en contra de la comunicación núm. 58271 de fecha 4 de noviembre de 2008; que tanto el Procurador General Administrativo como la Dirección General de Impuestos Internos plantearon un medio de inadmisión, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso por falta de

objeto y de interés, en virtud de los artículos 57 al 61, 140, 187 al 189 del Código Tributario, al supuestamente haberse contestado dicho Recurso de Reconsideración; que sobre la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida y el Procurador General Administrativo en base a que el recurso carece de objeto e interés al ser contestado el recurso de reconsideración, si bien es cierto que las actuaciones de la Administración Tributaria se materializan por medio de hechos y de actos emanados de funcionarios competentes, destinados a producir los efectos jurídicos propios de la naturaleza del acto, como bien señala el artículo 54 del Código Tributario, no menos cierto es que la comunicación DR núm. 63473 de fecha 20 de octubre de 2009, no cumple ni suple el rol que contiene una resolución de reconsideración, puesto que no consta de los planteamientos de hecho y de derecho que debe tener para ser un acto con fuerza de ley y por tanto ser recurrible, por lo que procede rechazar dicho planteamiento de inadmisibilidad por improcedente y mal fundado; que antes de cualquier solicitud, esta jurisdicción debe verificar si el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en los artículos 187 al 189 del Código Tributario, para interponer el recurso de amparo tributario; que de conformidad con los artículos 187 y 188 del Código Tributario “procederá el recurso de amparo ante el Tribunal Contencioso Tributario, cuando la Administración Tributaria incurra en demoras excesivas en resolver sobre peticiones o en realizar cualquier trámite o diligencia y ellas pudieren causar un perjuicio a los interesados; siempre que no se trate de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales”; y el artículo 188 establece que “La persona afectada especificará las gestiones realizadas y el perjuicio que le pudiere ocasionar la demora. Presentará además copia de los escritos mediante los cuales se ha urgido el trámite”;

Considerando, que sigue expresando dicho tribunal para fundamentar su decisión: “que del estudio del caso y en atención a los artículos precitados esta jurisdicción ha podido comprobar, por los documentos aportados por la parte recurrente, que la misma no ha demostrado cuales gestiones realizó ante la Administración

Tributaria para determinar que hubo alguna demora que pudiere causar un perjuicio, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de amparo tributario al no cumplir con los requisitos establecidos en la ley; que cuando se declara como en el presente caso, un recurso inadmisibles en la forma, ipso facto queda liberado el tribunal de examinar lo alegado por la parte recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que ciertamente el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de motivos invocado por la recurrente, lo que deja su sentencia sin razones validas que la justifiquen; ya que, luego de reconocer en su sentencia que en la especie la Administración Tributaria no emitió oportunamente su resolución de reconsideración en respuesta al recurso interpuesto ante ella por la hoy recurrente, por lo que rechazó las pretensiones formuladas por el Procurador General Administrativo donde solicitaba la inadmisibilidad del recurso de amparo tributario bajo el argumento de que la Dirección General de Impuestos Internos si había contestado el recurso de reconsideración de que se trata; pero, se contradice en otro de los motivos de su decisión, dicho tribunal procede de oficio a declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo que le fuera interpuesto por entender “que en los documentos aportados por la parte recurrente la misma no demostró cuales gestiones realizó ante la Administración Tributaria para determinar que hubo alguna demora que pudiere causarle un perjuicio”; argumento que resulta inadecuado, no pertinente y contradictorio, ya que, como se ha establecido anteriormente, el propio tribunal en otro de los motivos de su sentencia ya había admitido que la autoridad tributaria no emitió la resolución de reconsideración correspondiente con los planteamientos de hecho y de derecho que le dieran respuesta al recurso interpuesto por la hoy recurrente y con esta aseveración resulta evidente que dicho tribunal estaba reconociendo que en el presente caso si existió una demora excesiva para resolver sobre esta petición por parte de dicha autoridad, lo que resultaba una prueba irrefutable del perjuicio

sufrido por esta demora y era un elemento suficiente para que el Tribunal a-quo admitiera en cuanto a la forma la interposición del recurso de amparo tributario, lo que no hizo, bajo el argumento de que no existían pruebas y al afirmar esto entró en contradicción con su propia argumentación; por lo que con esta decisión el Tribunal a-quo vulneró el derecho fundamental de la recurrente a obtener una respuesta motivada por parte de un juez imparcial y dentro de un plazo razonable, lo que evidentemente la deja en estado de indefensión y lesiona su derecho a una tutela judicial efectiva y esto conduce a que la sentencia impugnada haya incurrido en los vicios de rango constitucional y legal invocados por la recurrente, al negarle a la misma su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, puesto que al no conocer el fondo del recurso de amparo, no obstante reconocer que la Administración Tributaria no había emitido el acto administrativo con las motivaciones correspondientes, dicho tribunal no tuteló de forma efectiva el derecho que tiene la recurrente a una justicia accesible, oportuna, oral, pública y contradictoria, en plena igualdad y con respeto a su derecho de defensa, derechos que son efectivamente garantizados por la acción de amparo, consagrada por la Constitución, así como por el artículo 187 del Código Tributario, pero que no fueron resguardados ni protegidos por dicho tribunal, por lo que su sentencia debe ser anulada por la censura de la casación; que en consecuencia procede acoger los dos medios que se examinan y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 29 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la

Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Héctor Bolívar Veras Paulino.
Abogados:	Lic. Eugenio Almonte Martínez y Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto.
Recurrida:	Altagracia De León Vélez.
Abogadas:	Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Veras Paulino, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0008627-6, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 11, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste el 27 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Eugenio Almonte Martínez y el Dr. Angel de Jesús Torres Alberto, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0008647-4 y 071-0008602-9, respectivamente, abogados del recurrente Héctor Bolívar Veras Paulino, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2009, suscrito por las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Yluminada Pérez Rubio, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0002033-3 y 071-0000867-6, respectivamente, abogadas de la recurrida Altagracia De León Vélez;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación a la Parcela núm. 193, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 7 de noviembre de 2008,

la Decisión núm. 280077, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó en fecha 27 de Julio de 2009, la Decisión núm. 20090116, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación de Sr. Héctor Bolívar Veras Paulino, en contra de la Decisión núm. 20080077 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2008, con relación a la Parcela núm. 193 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y ser regular en cuanto a la forma; **Segundo:** En el fondo, rechazar las conclusiones de la parte recurrentes Lic. Eugenio Almonte Martínez, en representación de Sr. Héctor Bolívar Veras Paulino, apelantes por las razones que se señalan en los motivos de la presente decisión; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrida y en consecuencia: confirma la Decisión de Jurisdicción Original núm. 20080077 de fecha 7/11/2009, cuyo dispositivo, copiado a letra, dice como sigue: **Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la litis sobre derechos registrados con relación a la Parcela núm. 193 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de Nagua, de acuerdo a los artículos 3 y 29 de la Ley de Registro Inmobiliario; **Segundo:** Acoge las conclusiones de las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Iluminada Pérez Rubio, vertidas en la audiencia de fecha 27 del mes de agosto del año 2008, en representación de la Sra. Altagracia De León, por procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza las conclusiones del Licdo. Eugenio Almonte, vertidas en esta misma audiencia, en representación del señor Héctor Bolívar Veras Paulino y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Héctor Bolívar Veras Paulino y cualquier otra persona que se encuentre ocupando dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena al Abogado del Estado correspondiente, prestar el auxilio de la fuerza pública a los fines de proceder al desalojo

del señor Héctor Bolívar Veras Paulino, sobre el indicado inmueble; **Sexto:** Se declara bueno y válido el contrato de cuota litis intervenido entre la señora Altagracia De León Vélez y las Licdas. Criseyda Vier Burgos e Iluminada Pérez Rubio, de fecha 13 del mes de junio del año 2008, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua; **Séptimo:** Se ordena al Registro de Títulos del Departamento de Nagua, levantar cualquier oposición inscrita y mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Títulos núm. 64-237 a favor de la Sra. Altagracia De León Vélez, con motivo de la litis que por la presente decisión se falla”;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de Septiembre del 2009, los suscritos Lic. Eugenio Almonte Martínez y Dr. Angel De Jesús Alberto, abogados constituidos del recurrente Héctor Bolívar Veras Paulino, no contiene enunciación de ningún medio de casación;

Considerando, que el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de la casación de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2, prescribe que en las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por el abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el memorial el recurrente ha realizado en la exposición de sus atendidos de derecho, los hechos acaecidos en el expediente, así como una crítica contra las decisiones tomadas por el juez de primer grado, siendo éstas inoperantes y no pertinentes, así también, el recurrente realiza una exposición sin precisar ni desarrollar los medios en que se basa su recurso contraviniendo esto en franca inobservancia y violación a la Ley de Casación antes indicada; que verificado esto no hay ningún alegato que permita a esta Suprema Corte de Justicia examinar el presente recurso de

casación, ni comprobar si ha sido o no violada la ley, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que por ser un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara Inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Veras Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste el 27 de Julio del 2009, en relación a la Parcela núm. 193 del Distrito Catastral No.2, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 9 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rodolfo Sugilio Borges y compartes.
Abogados:	Licdos. Emilio Alberto Moquete Pérez y Alsis Félix Félix.
Recurridos:	Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías.
Abogados:	Licdos. Carlos Sánchez Álvarez, José Bolívar Santana Castro y Grace Mary Bello Isaías.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Sugilio Borges, Genaro Sugilio Díaz y Argentina Borges Sugilio, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0639802-7, 001-0639813-4 y 001-0871211-8, domiciliados y

residentes en el sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Carlos Sánchez Alvarez, por sí y Grace Mary Bello Isaías, abogados de la recurrida Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Emilio Alberto Moquete Pérez y Alsis Félix Félix, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1235134-1 y 001-0938732-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2009, suscrito por los Licdos. Grace Mary Bello Isaías, Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1447598-1, 001-0168939-6 y 001-0533685-3, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Roberto C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación a la Parcela núm. 74-E,

del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 14 de marzo de 2008, la Decisión núm. 901, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 9 de diciembre de 2008 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara, regular en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de abril de 2008, por el Lic. Emilio Alberto Moquete Pérez y los Dres. Isidro Neris Esquea y Pedro Julio Hernández, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores Genaro Sugilio Díaz, Rodolfo Sugilio Borges, Argentina Borges Sugilio, Tomás Borges Decena y Julia Anita Díaz Borges de Sugilio, contra la Decisión núm. 901, dictada en fecha 14 de marzo de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No. 2, en ocasión de la litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes la Decisión núm. 901, dictada en fecha 14 de marzo de 2008, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala No. 2., en ocasión de litis sobre derechos registrados en la Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dice así: “**Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales presentadas por la compañía Urbanizaciones e Inversiones C. por A., representadas por los Licdos. Grace Mary Bello Isaías, Carlos Sánchez Alvarez y José Bolívar Santana Castro; **Segundo:** Declara inadmisibles la presente litis sobre derechos registrados por falta de derechos tales como falta de calidad y de la autoridad de la cosa juzgada; **Tercero:** Se condena a los Sres. Genaro Sugilio Díaz, Roberto Sugilio Borges, Argentina Borges Sugilio, Tomás Borges Decena y Julia Anita Díaz Borges de Sugilio al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Carlos Sánchez Alvarez, Grace Mary Bello Isaías y José Bolívar Santana Castro, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comunicar

al Registro de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastrales la presente decisión”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación proponen, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de calidad y derecho para actuar; **Segundo Medio:** Violación al artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978; **Tercer Medio:** Violación a la Ley núm. 20-00, de fecha 20 de mayo de 2000; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 49 de la Ley núm. 108-05, modificada por la Ley 51-07; **Quinto Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso::

Considerando, que las partes recurridas en su memorial de defensa proponen, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que no fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08;

Considerando, que, esta Corte procede a examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto dentro o fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que ciertamente, el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata, pone de manifiesto los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el día 9 de diciembre de 2008; b) que la misma fue notificada a los actuales recurrentes a requerimiento de las partes recurridas el 19 de enero de 2009, mediante acto núm. 47/2009, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) que los recurrentes señores Genaro Sugilio Díaz, Rodolfo Sugilio Borges y Argentina Borges Sugilio, interpusieron su recurso de casación contra la referida sentencia el día 21 de Abril de 2009, según

memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que, “En las materias civil, comercial inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que de acuerdo con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 Registro Inmobiliario que establece que: “todos los plazos para interponer los recursos relacionados con estas decisiones comienzan a correr a partir de su notificación”;

Considerando, que el plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, aún en los casos en que el recurrido no proponga ese medio, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de Ley núm. 834 de 1978;

Considerando, que habiendo sido notificada la sentencia recurrida en casación el día 19 de enero de 2009, por consiguiente, el plazo fijado por el texto legal antes citado vencía el 17 de febrero de

2009, el cual por ser franco quedó prorrogado hasta el día 19 de febrero del mismo año; que habiéndose interpuesto el recurso por los recurrentes quienes tienen su domicilio en la ciudad de Santo Domingo, el día 21 de abril de 2009, resulta evidente que el mismo fue ejercido cuando ya el plazo de los 30 días para interponerlo estaba ventajosamente vencido; que, en tales condiciones dicho recurso debe ser declarado inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Rodolfo Sugilio Borges, Genaro Sugilio Díaz y Argentina Borges Sugilio contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 9 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. Parcela núm. 74-E, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Grace Mary Bello Isaías, Carlos Sánchez Álvarez y José Bolívar Santana Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).
Abogados:	Dres. Carlos M. Solano Juliao y Miguel E. Cabrera Puello.
Recurridos:	Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. Mariano Rosa De La Cruz.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), Institución Autónoma del Estado Dominicano, creada en virtud de la Ley núm. 526 de fecha 11 de diciembre del 1969, con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero, Zona Industrial de Herrera, representada por su director ejecutivo, el Lic. Ricardo Jacobbo Cabrera, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0170296-7, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 22 de noviembre de 2010, suscrito por los Dres. Carlos M. Solano Juliao y Miguel E. Cabrera Puello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0829085-9 y 001-12717793-9, respectivamente, abogados del recurrente, Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2010, suscrito por el Lic. Mariano Rosa De La Cruz, abogado de los recurridos, Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes;

Visto la solicitud de caducidad de recurso de casación, solicitada el 28 de diciembre del 2010, por Luis Confesor Espinola y compartes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, intentada por Luis Confesor Espinosa De Jesús, Juan Miguel Portalatín Núñez y Ciro Confesor Villar P., contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE),

el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 6 de julio del 2009, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud formulada por el empleador Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) en contra de los trabajadores Luis Confesor Espinosa de Jesús, Juan Miguel Portalatín Núñez y Ciro Confesor Villar, en el sentido de que no se le aplica a los contratos de trabajo que unía dichas partes, las disposiciones del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los trabajadores Luis Confesor Espinola de Jesús, Juan Miguel Portalatín Núñez y Ciro Confesor Villar y el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por los desahucios ejercido por el empleador, en contra de los trabajadores por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de los trabajadores Luis Confesor Espinola de Jesús, Juan Miguel Portalatín Núñez y Ciro Confesor Villar, los valores siguientes por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) Par Luis Confesor Espinola de Jesús, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,200.00 y tres años y tres meses laborados; a) RD\$10,809.90, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$26,638.14, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,404.84, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,050.00, por concepto de salario proporcional de navidad correspondiente a 10.5 meses del año 2008; e) al pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago del preaviso y la cesantía, a partir del día 27 de noviembre del 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$32,200.00, por concepto de pago de los salarios correspondientes a los meses de Enero, Junio, Julio y la primera quincena del mes de Noviembre del año 2008; g) RD\$30,00.00, por concepto de daños y perjuicios; 2) Para Juan Miguel Portalatín Núñez, sobre la base de un salario mensual de RD\$6,000.00 y tres años y tres meses laborado; a) RD\$7,049.93, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$17,372.82, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) RD\$3,524.92, por

concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$5,250.00, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente a 10.5 meses del año 2008; e) al pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago del preaviso y cesantía, a partir del día 27 de noviembre del 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$15,000.00, por concepto de pago de los salarios correspondientes a los meses de Enero y Junio y la primera quincena del mes de Noviembre del año 2008; g) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 3) para **Ciro Confesor Villar**, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,000.00 y tres años y tres meses laborados; a) RD\$5,874.94, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$14,476.89, por concepto de 69 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,937.34, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$4,375.00, por concepto de salario proporcional de navidad correspondiente a 10.5 meses del año 2008; e) al pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago del preaviso y cesantía, a partir del día 27 de noviembre del 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$12,500.00, por concepto de pago de los salarios correspondientes a los meses de Enero y Junio y la primera quincena del mes de Noviembre del 2008; g) RD\$30,00.00, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios, (INESPRE) al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Marino Rosa de la Cruz y Fátima E. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que en ocasión de la demanda en pago de derechos laborales, intentada por Adalgisa Nolasco Bonilla, Vicente Rafael Jiménez y Manuel Hilario Holguín, contra el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 8 de julio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud formulada por el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), en contra de los trabajadores Adalgisa Nolasco Bonilla, Vicente Rafael Jiménez y Manuel Hilario Holguín, en el sentido de que no se le aplica a los contratos de trabajo que unía dichas partes, las

disposiciones del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Segundo:** Declara resueltos los contratos de trabajo que existieron entre los trabajadores Adalgisa Nolasco Bonilla, Vicente Rafael Jiménez y Manuel Hilario Holguín y el empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), por los desahucios ejercidos por el empleador, en contra de los trabajadores, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Tercero:** Condena al empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), a pagar a favor de los trabajadores Adalgisa Nolasco Bonilla, Vicente Rafael Jiménez y Manuel Hilario Holguín, los valores siguientes, por concepto de los derechos que se detallan a continuación: 1) para Adalgisa Nolasco Bonilla, sobre la base de un salario mensual de RD\$9780.00, y tres años laborados; a) RD\$11,491.39, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$25,855.20, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,745.60, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,557.50, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente a 10.5 meses del año 2008; e) al pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago del preaviso y la cesantía, a partir del día 27 de noviembre del 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 2) Para Vicente Rafael Jiménez, sobre la base de un salario mensual de RD\$9,560.00 y tres años laborados; a) RD\$11,232.89, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$25,273.71, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$5,616.38, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$8,763.33, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente a 11 meses del año 2008; e) al pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago del preaviso y la cesantía, a partir del día 12 de diciembre del 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; 3) Para Manuel Hilario Holguín, sobre la base de un salario mensual de RD\$5,000.00 y tres años laborados; a) RD\$5,874.94, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$13,218.03, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía; c) RD\$2,937.34, por

concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) RD\$4,375.00, por concepto de salario proporcional de Navidad correspondiente a 10.5 meses del año 2008; e) al pago de un día de salario por cada día de retardo, en el pago del preaviso y la cesantía, a partir del día 27 de noviembre del 2008, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; f) RD\$30,000.00, por concepto de daños y perjuicios; **Cuarto:** Rechaza las reclamaciones de pago de salarios, formuladas por los trabajadores Adalgisa Nolasco Bonilla y Vicente Rafael Jiménez, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a empleador Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Marino Rosa de la Cruz y Fátima E. Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) y los señores Adalgisa Nolasco Bonilla y compartes, contra las sentencia números 128-2009 y 127-2009 dictadas los días 8 y 6 de julio del 2009 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyos dispositivos fueron anteriormente copiados; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, rechaza, por improcedentes y mal fundados dichos recursos y, por ramificación, confirma las sentencias impugnadas; **Tercero:** Condena al Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Marino Rosa de la Cruz y Fátima Pérez, abogados de los trabajadores recurridos, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inobservancia por parte de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís artículo 180 del Código de Trabajo, con lo cual se establece el vicio de violación a la ley;

Segundo Medio: Violación y desconocimiento por parte del tribunal a quo del Principio III del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad:

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, alegando que el mismo fue intentado después de haber transcurrido el plazo de un mes que establece el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, dispone que: “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente, el 30 de diciembre del 2009, por acto núm. 2109/2009, diligenciado por el ministerial Galileo Morales De la Cruz, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 22 de noviembre del 2010, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Considerando, que agregado al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quen, más los domingos, 3, 10, 17, 24 y 31 de enero y 7 de febrero, así como el 1o., 6, 21 y 26 de enero del 2009 no laborables,

comprendidos en el período iniciado el 30 de diciembre 2009, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 9 de febrero del 2010, por lo que al interponerse el recurso el 22 de noviembre 2010, se hizo después de haber vencido el plazo legal, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile por extemporáneo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Marino Rosa De la Cruz, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 2004.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás.
Abogados:	Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal y Licda. Yoselín Terrero Carvajal.
Recurrida:	Envasadora León Gas, C. por A.
Abogados:	Dres. Marcelino Almonte y José Valentín Sosa.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás, dominicano, mayor de edad, comerciante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0048300-7, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio César Terrero Carvajal, abogado de los recurrentes Bartolo Carvajal y/o Ganagás;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Valentín Sosa y Marcelino Almonte, abogados de la recurrida Envasadora León Gas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2008, suscrito por los Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal y Yoselín Terrero Carvajal, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0240164-3, 011-0003020-2, y 001-0872877-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Marcelino Almonte y José Valentín Sosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0338226-3 y 090-0011167-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Envasadora León Gas, C. por A.;

Que en fecha 3 de junio de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contenciosa, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espina y Pedro Romero Confesor procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 2004, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este emitió su resolución núm. 19-04, mediante la cual aprobó la solicitud del señor Bartolo Carvajal y/o Ganagás para la instalación de una estación de expendio de gas licuado de petróleo en el sector de Mendoza del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) que no conforme con esta decisión, la empresa Envasadora León Gas, C. por A., interpuso en fecha 12 de julio de 2004, un recurso contencioso administrativo ante el tribunal a-quo, donde intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa Envasadora León Gas, C. por A., contra la Resolución núm. 19-04 de fecha 2 de abril del año 2004, emitida por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el indicado recurso, por haber sido interpuesto conforme a derecho, y en consecuencia revoca en todas sus partes la resolución impugnada, por ser violatoria a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la regulación y uso de gases licuados de petróleo (GLP);

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa (art. 8, numeral 2, letra j, de la Constitución de la República y los artículos 24 y 42 de la Ley núm. 1494 de 1947); **Segundo Medio:** Errada interpretación

y aplicación de los artículos 1º y 23 de la Ley núm. 1494 de 1947; **Tercer Medio:** Inobservancia del artículo 1, literales a) y c) de la Ley núm. 1494 de 1947; **Cuarto Medio:** Errada interpretación del artículo 5, acápite 4, del Reglamento núm. 88 del 12 de julio de 1994, emitido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio para el expendio de Gas Licuado de Petróleo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que antes de proceder al examen del fondo del presente caso y ante los planteamientos desarrollados por la recurrida en su memorial de defensa donde invoca que el presente recurso es tardío y dado que el propio recurrente admite que interpuso su recurso con una tardanza de cuatro años, debido a que según lo que él alega, la sentencia impugnada nunca le fue notificada, frente a estos planteamientos y dado a que el asunto del plazo para ejercer una acción es una cuestión perentoria y de orden público, esta Tercera Sala antes de hacer derecho sobre el fondo del presente caso, procede a examinar en primer término si el presente recurso es admisible o no en cuanto a la forma;

Considerando, que en su memorial de casación y para justificar la admisión de su recurso el recurrente alega en síntesis lo siguiente: 1) que la Resolución núm. 19/04 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este en fecha 2 de abril de 2004 a favor de Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás fue recurrida por la Envasadora León Gas C. por A., en fecha 12 de julio de 2004, ante la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en funciones de Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión de dicho recurso dictó la sentencia preparatoria núm. 50-04 de fecha 29 de julio de 2004, que fue recurrida en revisión por el recurrente en fecha 23 de septiembre de 2004; b) que dicho recurso de revisión fue fallado por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo mediante sentencia 066-2007, de fecha 27 de diciembre de 2007, en virtud de las competencias que le fueron transferidas por la Ley núm. 13-07, que le traspasó las competencias de la Cámara de Cuentas a dicho tribunal; c) que la referida sentencia núm. 066-2007

fue recurrida en casación por el hoy recurrente en fecha 5 de febrero de 2008, ignorando que la Cámara de Cuentas, en funciones para ese entonces de Tribunal Superior Administrativo, ya había conocido y fallado el fondo del recurso contencioso tributario interpuesto por la Envasadora León Gas, mediante sentencia núm. 85-04 de fecha 29 de noviembre de 2004, la que nunca le fue notificada al hoy recurrente, sino que vino a enterarse de la existencia de esta sentencia en fecha 3 de marzo de 2008, cuando en ocasión del recurso de casación que interpusiera contra la citada sentencia núm. 066-2007 que conoció del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia preparatoria 50-04, la Envasadora León Gas al notificarle su memorial de defensa con respecto a este recurso, también le anexó los documentos siguientes: la referida sentencia administrativa núm. 85-04, mediante la cual la Cámara de Cuentas había fallado el fondo del asunto, así como el acto núm. 154-04, de fecha 8 de diciembre de 2004, mediante el cual supuestamente le fue notificada dicha sentencia, pero que realmente nunca le fue notificado, de lo que se deduce claramente que es en fecha 3 de marzo de 2008 cuando se entera de dicha decisión, ya que la desconocía por falta de notificación de la misma; d) que el referido acto núm. 154-04 mediante el cual supuestamente se le notificó la sentencia núm. 85-04 no cumple con las previsiones de los artículos 68 y 69 ordinal 7° del Código de Procedimiento Civil, en lo referente a las notificaciones por domicilio desconocido, en razón de que en dicho acto no consta ni se hace mención de los nombres de las personas con quienes alegadamente conversó el ministerial actuante, ni consta el traslado y la fijación de la copia que debió hacerse en la puerta del tribunal, así como tampoco se le dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 68 del referido código, en el sentido de que el ministerial debió trasladarse al Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este y haber entregado una copia del acto al síndico de dicho municipio, al no haber encontrado en el lugar del traslado antes indicado a ninguna persona con calidad para recibirlo, por lo que al no haberse agotado todos los medios y diligencias para la notificación por domicilio desconocido, esta notificación no surte ningún efecto jurídico y en consecuencia al no haber sido

válidamente notificada dicha decisión el plazo para su recurso de casación se encontraba abierto al momento de su interposición y el mismo es válido;

Considerando, que por su parte la recurrida en respuesta a las consideraciones externadas por el recurrente con respecto a la admisión de dicho recurso, expresa en síntesis lo que sigue: a) que el alegato del recurrente de que desconocía la sentencia núm. 85-04 no tiene fundamento legal alguno para justificar su recurso tardíamente interpuesto, en razón de que ha sido parte activa desde el principio del presente proceso que se inició con el recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. 19/04 del 2 de abril de 2004, hasta el punto de llegar a interponer y notificar en el año 2008, un recurso de casación contra una sentencia dictada en el año 2007, que resolvía un recurso de revisión intentado por el mismo recurrente tres años antes; b) que contrario a lo que expresa el recurrente, la referida sentencia núm. 85-04 del 29 de noviembre de 2004 fue debidamente notificada mediante el acto de alguacil núm. 154-04 de fecha 8 de diciembre de 2004, del ministerial Oscar A. Guzmán C., teniendo la particularidad de que al momento de trasladarse dicho ministerial actuante a la dirección en la que se estaba instalando la Envasadora del GLP de la razón social Ganagás y el señor Bartolo Carvajal, no encuentra el lugar abierto ni persona alguna que reciba el documento y al indagar, a los fines de poder notificar a domicilio, le manifiestan que allí no trabaja ni habita nadie, por cuya razón y conforme a lo dispuesto por el artículo 69, inciso 7° del Código de Procedimiento Civil, se trasladó ante la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo, notificando en manos de la Licda. Adalgisa López, abogada asistente y procediendo a poner una nota en dicho acto, conforme lo establecido por la ley; c) que el recurrente alega que la hoy recurrida no cumplió con los artículos 68 y 69 ordinal 7° del Código de Procedimiento Civil, expresando que el ministerial actuante en la notificación de dicha sentencia no hace constar ni menciona los nombres de las personas con quienes conversó al momento de su traslado; que tampoco hace constar el traslado y fijación de la copia del acto en la puerta del tribunal y que mucho menos se trasladó ante

el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, a los fines de entregar copia del acto notificado en manos del síndico de ese municipio; d) que contrario a lo que alega el recurrente, en este caso no tiene aplicación el referido artículo 68, ya que las obligaciones prescritas en el mismo se le imponen al ministerial cuando no se encontrare en el lugar a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, lo que no sucedió en la especie, ya que en todas sus instancias y actos de procedimiento derivados del recurso contencioso administrativo intentado contra la Resolución núm. 19-04, la razón social Ganagás y el señor Bartolo Carvajal Suero omiten, de manera expresa, la indicación de su domicilio, con el marcado propósito de que la hoy recurrida no tenga conocimiento de donde localizarlos y precisamente, por el hecho de no tener de manera clara el domicilio de los recurrentes ha sido la razón por la que se ha visto en la necesidad de notificar varios actos del proceso en manos del Procurador Fiscal, tal como lo hizo con el citado acto de alguacil que hoy se discute, por lo que solicita que sean rechazados los argumentos expuestos por el recurrente en ese sentido;

Considerando, que en el expediente figura una fotocopia del acto de notificación de sentencia administrativa núm. 154/04 de fecha 8 de diciembre de 2004, instrumentado por el ministerial Oscar A. Guzmán C., mediante el cual el hoy recurrido notificó por domicilio desconocido al hoy recurrente en manos del Procurador Fiscal del municipio Santo Domingo Este, la sentencia núm. 85-04 dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo en fecha 29 de noviembre de 2004; pero resulta que este acto no reúne los requisitos que debe contener una notificación para su validez y por consiguiente efectiva para cerrar los plazos, ya que tal como lo expresa el recurrente en el referido acto no se consigna el nombre de las personas con quienes conversó el ministerial para llegar a la conclusión de que en el lugar que figuraba como domicilio del hoy recurrente no habitaba nadie, según fue expresado por dicho alguacil; además de que se puede observar que aunque el referido acto se hizo con varios traslados, en ninguno de

éstos se consignan los nombres de las personas a quienes se entregó copia de la notificación; que además y tratándose de una notificación por domicilio desconocido, y contrario a lo que alega el recurrido, de que al tratarse de una notificación de sentencia no se tenía que fijar dicho acto en la puerta principal del tribunal que deba conocer de la demanda, como lo exige el artículo 69, numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, esta Suprema Corte de Justicia entiende que esta formalidad aunque está prescrita por este texto para el caso de los emplazamientos también se aplica por analogía en el caso de la especie, ya que lo que persigue el legislador al instituirlos es salvaguardar y garantizar el derecho de defensa y la seguridad jurídica de los justiciables, lo que no se observa en el presente caso debido a las irregularidades que contiene el discutido acto, lo que conlleva a que el mismo no le resulte oponible al hoy recurrente; por lo que como el punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación se inicia con la notificación de la decisión recurrida y como en la especie el recurrente no fue válidamente notificado, lo que equivale a la ausencia de notificación, esta Suprema Corte de Justicia concluye en el sentido de que al momento de la interposición del presente recurso el plazo aun se encontraba abierto para el recurrente, por lo que su recurso es hábil, lo que habilita a esta Corte a conocer el fondo del asunto;

Considerando, que en los medios propuestos los que se examinan conjuntamente por su vinculación el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada viola su legítimo derecho de defensa ya que la resolución municipal revocada por la misma había sido expedida a su favor, por lo que como parte interesada en dicho acto administrativo debió ser puesto en causa en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrida, a los fines de darle oportunidad de ejercer su derecho de defensa, lo que no se hizo; que dicho tribunal al dictar su sentencia hizo una errada interpretación del artículo 23 de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que no observó que la instancia contentiva de dicho recurso no contiene las motivaciones de derecho en que se funda dicho recurso contrario a lo dispuesto por dicho texto legal; que para dictar esta sentencia el

Tribunal a-quo inobservó las disposiciones del artículo 1º, literales a) y c) de la referida ley, ya que no verificó que la hoy recurrida no depositó ningún documento que fundamentara su interés para recurrir, así como no observó que el asunto contra el cual se recurría no había causado estado, al no haberse agotado toda reclamación jerárquica dentro de la administración como lo exige dicho artículo como requisito previo para la admisión del recurso y que por último al emitir su decisión dicho tribunal hizo una errada interpretación del reglamento emitido por Industria y Comercio para el expendio de Gas Licuado de Petróleo, al haber revocado la resolución municipal que lo autorizaba a operar, sin que previamente hubiera establecido la preexistencia de un permiso o autorización otorgado con anterioridad a favor de la hoy recurrida para operar una estación de Gas Licuado de Petróleo en el mismo lugar, lo que constituye un grave error de dicho tribunal que amerita la casación de su decisión”;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa al proceder a revocar una resolución municipal que lo autorizaba a explotar una estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo, sin ponerlo en causa en el recurso contencioso administrativo que fuera interpuesto por la hoy recurrida Envasadora León Gas, C. por A., al examinar el expediente del caso que nos ocupa se observa que esta empresa, en ocasión del recurso por ella interpuesto ante el Tribunal a-quo contra la Resolución núm. 19-04 de fecha 2 de abril de 2004, dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, sí puso en causa el hoy recurrente, ya que en el expediente figura el Acto núm. 657-04 de fecha 20 de agosto de 2004, mediante el cual la hoy recurrida le notifica en cabeza de acto al hoy recurrente, copia íntegra del dictamen núm. 67-2004 de fecha 11 de agosto de 2004, emitido por la Procuraduría General Administrativa en el caso que se ventilaba ante dicho tribunal, con lo que fue debidamente preservado el derecho de defensa del hoy recurrente, quien tuvo la oportunidad de intervenir en dicha instancia, pero no lo hizo, por lo que procede rechazar los alegatos que expresa en su primer medio;

Considerando, que con respecto a lo que alega el recurrente de que la sentencia impugnada al revocar dicha resolución hizo una interpretación errónea del artículo 23 de la Ley núm. 1494 de 1947 que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la instancia contentiva del recurso que fuera interpuesto ante dicha jurisdicción por la hoy recurrida, no contiene las motivaciones de derecho que fundamenten su recurso y que son exigidas por dicho artículo, al analizar la sentencia impugnada se revela que dicho tribunal para tomar su decisión procedió a examinar los alegatos sustentados por la entonces recurrente los que se encuentran resumidos en las páginas 10 y 11 de la referida sentencia y dentro de los cuales se encuentran los siguientes “Que la empresa recurrente Envasadora León Gas, C. por A., por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales solicitó por ante esta jurisdicción que se declare bueno y válido el presente recurso por ser regular en la forma y justo en el fondo; que se revoque en todas sus partes la decisión impugnada por ser violatoria de los reglamentos y resoluciones que regulan la materia y que se ordene al señor Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás, la paralización inmediata de los trabajos de instalación de la planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo autorizada por la decisión recurrida, en razón de que la misma es violatoria de las disposiciones del Reglamento núm. 2119 de fecha 29 de marzo del año 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo; que la empresa recurrente expone por ante esta jurisdicción, que el Ayuntamiento Santo Domingo Este al emitir la Resolución núm. 19-04 de fecha 2 de abril del año 2004, mediante la cual autorizó la instalación de la envasadora de gas licuado de petróleo Ganagás y/o Bartolo Carvajal Suero, estaría violando las disposiciones relativas a la distancia que debe existir entre una envasadora de gas licuado de petróleo y otra”; que en consecuencia y visto lo anterior procede descartar el segundo medio invocado por el recurrente, por improcedente y mal fundado, ya que lo transcrito precedentemente revela que, contrario a lo que alega el recurrente, la hoy recurrida al interponer su recurso ante el Tribunal a-quo sí cumplió con la disposición contenida en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, al

exponer en su instancia motivos de derecho que al ser ponderados por dicho tribunal le sirvieron de base para fundamentar su decisión;

Considerando, que en cuanto a lo que alega el recurrente en su tercer medio en el sentido de que el Tribunal a-quo falló el asunto sin observar que el mismo no había causado estado al no haberse agotado toda reclamación ante la administración de forma previa a acudir ante la jurisdicción tal como lo exige el artículo 1° de la Ley núm. 1494, al examinar dicho argumento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluye, en el sentido de que el mismo es totalmente improcedente, ya que el recurso que fuera interpuesto ante el Tribunal a-quo por la hoy recurrida era contra una resolución de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, que es el máximo organismo de esta entidad municipal, por lo que el único recurso abierto contra esta decisión es el contencioso administrativo, tal como fue interpuesto por la hoy recurrida, al no existir ningún otro órgano municipal que jerárquicamente se encuentre por encima del que dictó el acto administrativo recurrido; por lo que, contrario a lo planteado por el recurrente dicho acto había causado estado al haberse agotado toda reclamación posible ante la administración y solo quedar abierta la vía jurisdiccional del recurso contencioso administrativo; por lo que se rechaza el tercer medio;

Considerando, que por último, en cuanto a lo que alega el recurrente de que al revocar la discutida resolución municipal, sin antes comprobar si era cierto que la hoy recurrida tenía un derecho preexistente para operar dicho negocio, el Tribunal a-quo realizó una interpretación errónea del reglamento expedido por Industria y Comercio sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo; pero, al examinar la sentencia impugnada se revela que dicho tribunal dentro de los motivos en que se basó para tomar su decisión expresa lo siguiente: “Que mediante certificación de fecha 3 de julio del año 2004, el agrimensor Ramón Antonio Tavares Liriano, miembro del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (Codia), registrado con el núm. 8344, expresó que tomó la medida

de la distancia existente entre la Envasadora León Gas, C. por A., y el lugar donde se están realizando los trabajos de construcción e instalación de la envasadora de gas licuado de petróleo denominada Ganagás, observando que entre ambas envasadoras de gas, en caso de materializarse dicha instalación existe una distancia de 413.5 metros lineales; y que utilizó para realizar estas medidas las técnicas de aplicación general que rigen la materia; dicho acto fue registrado en el Ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 14 de julio del año 2004, en el libro letra B, folio núm. 3838; que del análisis de la documentación que conforma el expediente y de los textos legales aplicables, este tribunal establece que entre la Envasadora de gas licuado de petróleo León Gas, C. por A. y Ganagás y/o Bartolo Carvajal Suero, existe una distancia de cuatrocientos trece punto cinco (413.5) metros; lo que contraviene las disposiciones relativas a la distancia establecidas por el Reglamento núm. 88 de fecha 12 de julio del año 1994, emitido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio que dispone en su artículo 5, acápite 4, que para el otorgamiento de un permiso de instalación de una nueva envasadora de gas licuado y la envasadora más cercana debe existir una distancia mínima de 3 kilómetros; que en el caso de la especie, ha quedado demostrado que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, al emitir la resolución objeto del presente recurso, incurrió en la violación a las disposiciones legales relativas a la Ley núm. 3455 de fecha 21 de diciembre del año 1952, sobre Organización Municipal, así como las disposiciones contenidas en el Reglamento núm. 2119 de fecha 29 de marzo del año 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP), emitido por el Poder Ejecutivo y la Resolución núm. 88 de fecha 12 de julio del año 1994, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, sobre Regulación de las Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP)”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se desprende que resulta evidente que la hoy recurrida sí tenía un derecho preexistente para operar una estación de expendio de gas licuado de petróleo, tal como fue comprobado por dicho tribunal al examinar los documentos que fueron aportados al plenario y precisamente

para proteger ese derecho administrativo legítimamente adquirido por la hoy recurrida fue que dicho tribunal falló en la forma que lo hizo, al comprobar que la resolución municipal recurrida, en franca violación de las leyes que regulan la materia procedió a otorgar un permiso de explotación al hoy recurrente similar al que ya ostentaba la recurrida, sin observar los requerimientos contenidos por dichas leyes a esos fines y sin respetar lo relativo a las distancias mínimas que se exigen para este tipo de negocio a fin de resguardar las condiciones de seguridad en que este debe ser ejercido; por lo que al comprobar que el ayuntamiento de Santo Domingo este había actuado en violación a la normativa descrita por el Tribunal a quo en su sentencia, este procedió en base al control de legalidad que tiene sobre los actos de la Administración, a revocar dicha resolución, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y que le permite a esta Suprema Corte de Justicia apreciar que en el presente caso dicho tribunal aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente; por lo que procede desestimarlos, así como también se rechaza el presente recurso de casación por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en este aspecto.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 2004, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jesús S. García Tallaj.
Abogados:	Licdos. Rafael Jesús, Jesús S. García Tallaj, Licdas. María Dilenia Olivence y Michelle Montes Badui.
Recurrido:	Hotel Eden Bay Resort, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 11 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús S. García Tallaj, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0099973-9, domiciliado y residente en la calle Comandante Horacio J. Ornes núm. 25, de la ciudad de Puerto Plata, municipio

y provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rafael Jesús y Jesús García Tallaj, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Leidis Flores, abogada del recurrido Hotel Eden Bay Resort, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2009, suscrito por las Licdas. María Dilenia Olivence y Michelle Montes Badui, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0021549-5 y 031-0489882-4, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Solicitud de Aprobación de Estados de Costas y Honorarios, solicitada

por el Lic. Jesús S. García Tallaj, contra la entidad Caliente International Resorts, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó en fecha 24 de junio de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Aprobar el Estado de Costas y Honorarios presentado por el Lic. Jesús S. García Tallaj por la suma de Noventa y Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Nueve Dólares con Treinta y Siete Centavos (US\$95,959.37), en contra de Caliente International Resort, PB-101.S.A., PB-200, S. A., PB-201, S. A., PB-401, S. A. PB-410, S. A., PB-412, S.A. PB-434, S.A., PB-445, S.A. PB-446, S.A., Corporación 1170, S.A. Corporación 34125, S. A., Corporación 09564, S. A., Grupo Caribe, LLC, Eden Bay Development, LLC y Hotel Eden Bay Resort”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio de 2009, por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, intervino la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge en la forma la impugnación al auto núm. 2009-0042 de fecha 24 de junio de 2009, dictado por la Juez (a) de Jurisdicción Original de Nagua, interpuesto por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo e Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0894915-7 domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, con estudio profesional abierto en el núm. 13 de la Av. Lope de Vega, Plaza Progreso Business Center, suite 502, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil según la Ley núm. 302; **Segundo:** Rechazar, el incidente presentado por el Lic. Jesús S. García Tallaj, en cuanto a la calidad del señor Joseph A. Reed en su función de vice-presidente para representar la sociedad Compañía Eden Bay Development Resort, S. A., por ese haber probado su calidad; **Tercero:** Rechazar, en el fondo las conclusiones de los impugnados por estar fuera de la ley; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones de los impugnados en cuanto a la indefinición de las partidas a probar en el Estado de Costas y honorarios aprobado por la Juez (a) de Jurisdicción Original de Nagua, y en consecuencia; **Quinto:** Revoca, el auto núm. 2009-0042 de fecha 24 de junio de 2009

sobre el Estado de Costas y honorarios, por no haberse aprobado según la Ley núm. 302, art. 11”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 39, 42, 44, 46 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Exceso de poder; **Tercer Medio:** Violación al Derechos de Defensa; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 1134 del Código Civil, 1 y 14 de la Ley núm. 302 del 18 de noviembre de 1964; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley núm. 302 del 18 de noviembre de 1964”;

En cuanto al medio de inadmisión del recurso de casación:

Considerando, que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, argumentando que el mismo resulta contrario a la parte in fine del artículo 11 de la Ley 302, Sobre Honorarios de Abogados; por no haber probado la parte recurrente ninguna violación a sus derechos, que ocasione indefensión; que procede, por lo tanto, examinar dicho medio de inadmisión de manera prioritaria;

Considerando, que del estudio del medio de que se trata, se advierte que precisamente los motivos de quejas del actual recurrente y que se reflejan en su Recurso de Casación, van dirigidos hacia una decisión dada por el Tribunal Superior de Tierras Noreste, la cual en grado de apelación revocó un Auto que le benefició, consistente en la aprobación de una solicitud de Estado de Gastos y Honorarios; por tanto, el recurso de que se trata resulta, contrario a lo aducido por el recurrido, interpuesto conforme lo establece el texto legal, que alega haberse violado, por lo que, procede rechazar dicho medio;

Considerando, que por tratarse el tercer medio inherente a la violación del derecho de defensa, esta Sala lo examina en primer

término, por cuanto atañe a lo que es una omisión al debido proceso, lo que debe ser evaluado previo a los demás medios;

Considerando, que en el relación al alegato de violación al derecho de defensa, el recurrente aduce que la Corte a-quo decidió otorgar plazo a la parte impugnante para que depositara los documentos que probarán que el señor Jesús S. García Tallaj tenía calidad para representar a la entidad Eden Bay Resorte, S.A. frente al medio de inadmisión por falta de calidad de dicho señor para representar dicha entidad;

Considerando, que en el acta de audiencia de fecha 28 de agosto de 2009 celebrada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la cual se encuentra depositada en el expediente, consta lo siguiente, “**Único:** con respecto al incidente sometido por la parte impugnada en cuanto a la falta de calidad del Sr. Josép A. Reed, para representar a la compañía Eden Bay Development, acumula el presente incidente a fin de fallarlo conjunta mente con la Resolución Administrativa final y otorga los diez (10) día solicitados por el proponente del incidente a fin de que motive su incidente”; que también ordeno la Corte a-qua en dicha audiencia, lo siguiente: “**Único:** se le da oportunidad a la contraparte incidental de que deposite en los cinco (5) primeros días sus escritos y los documentos probatorios de defensa del presente incidente. Una vez terminados estos plazos el expediente se encontrará en estado de ser fallado”;

Considerando, que de lo antes transcrito, se advierte que el Tribunal Superior de Tierras otorgó a la parte impugnada, ahora recurrente en casación un plazo de diez (10) días para ampliar las conclusiones incidentales, acumulando el incidente para decidirlo con el fondo de la impugnación; más adelante luego de las partes concluir al fondo, decidió que la parte impugnante disponía de cinco (5) días para depositar la prueba que demostrara la calidad del señor Josep A. Redd como representante de la compañía Eden Bay Development;

Considerando, que en el proceso instruido por la Corte a-qua y que culminare con la sentencia impugnada, no se advierte que el referido Tribunal le diera oportunidad al hoy recurrente frente

al plazo otorgado para depositar documento para regularizar la impugnación; que esto generó de forma evidente una indefensión al señor Jesús S. García Tallaj, pues debió concederle un plazo para que este tomara comunicación del documento nuevo; que en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, si se le permite depositar a una parte, cualquier pieza o documento nuevo, en procura de mantener un equilibrio entre las partes en el proceso, y garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer dichos documentos, previo al depósito de sus conclusiones;

Considerando, que en la órbita del procedimiento de derecho común, el cual es supletorio en la Jurisdicción de Tierras, los medios de inadmisión conforme al artículo 48 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 podrán ser desestimados cuando las causas que los generen hayan desaparecido o hayan sido subsanadas al momento de fallar, pudiera pensarse, que implícitamente fuere tomado en cuenta al momento de los jueces fallar, sin embargo, cuando el medio es rechazado como consecuencia de un documento depositado por una parte, luego de cerrados los debates, debe la Corte a-qua procurar que tal pieza fuera sometida al rigor del debate, lo que se logra permitiendo a la parte contra quien se oponía conocer de dicha pieza al momento de depositar su escrito de conclusiones, que al no conceder la Corte a-qua plazo alguno al hoy recurrente para que tomara conocimiento de dicho documento, evidentemente incurrió en el vicio que se examina, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 11 de

septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas y la distrae en provecho de las Licdas. María Dilenia Mengot Olivence y Michelle Montes Badui, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 11 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Constructora Caralva, S. A.
Abogado:	Lic. Salvador Uribe Montás.
Recurrido:	Loreto Mejía Brito.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Caralva, S. A., sociedad organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Los Pinos, núm. 09, ensanche La Julia de esta ciudad, representada por el señor Juan Caro Alvarez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1021543-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de agosto de 2009, suscrito por el Licdo. Salvador Uribe Montas, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0331851-5, abogado de los recurrentes Constructora Caralva, S. A. y el señor Juan Caro Alvarez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado del recurrido señor Loreto Mejía Brito;

Que en fecha 11 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Enilda Reyes Pérez y Julio Aníbal Suarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos, interpuesta por el actual recurrido señor

Loreto Mejía Brito, contra la recurrente Constructora Caralva, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 17 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 31 de julio de 2007, contra la parte demandante Loreto Mejía Brito, por no haber comparecido no obstante haber quedado citado mediante audiencia de fecha 3 de julio de 2007; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral, de fecha 22 de noviembre del 2006, incoada por el señor Loreto Mejía Brito contra la entidad Constructora Caralva, S. A., y Sr. Wascar Pérez Vásquez, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de calidad del demandante, por carecer de fundamento; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo en todas sus partes, la demanda laboral de fecha 22 de noviembre de 2006, interpuesta por Loreto Mejía Brito contra la entidad Constructora Caralva, S. A., por falta absoluta de prueba; **Quinto:** Condena, al demandante Loreto Mejía Brito, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Diógenes Amaro G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Domingo O. Ortega, Alguacil de Estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Ocho (2008), interpuesto por el señor Loreto Mejía Brito, contra la sentencia núm. 2007-08-1278, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 054-06-00782, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año Dos Mil Siete (2007), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la instancia introductiva de demanda y se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de dimisión justificada ejercido por el ex

trabajador recurrente, y en consecuencia, se revoca el ordinal 4º del dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena de manera conjunta y solidaria a la parte recurrida Constructora Caralva, S. A., y al señor Wascar Pérez Vásquez, a pagar a favor del ex trabajador recurrente las prestaciones siguientes: a) catorce (14) días de salario por concepto de preaviso omitido; b) trece (13) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; c) siete (7) días de salario por concepto de vacaciones correspondientes al año Dos Mil Seis (2006); d) proporción de salario de Navidad del año Dos Mil Seis (2006); e) seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, más la suma de Ciento Veintiocho Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 00/100 (RD\$128,664.00) Pesos, por concepto de salario dejados de pagar correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y la primera quincena de noviembre del año Dos Mil Seis (2006), todo en base a un tiempo laborado de seis (6) meses y un salario de Mil Doscientos con 00/100 (RD\$1,200.00) Pesos diarios; **Quinto:** Condena al empleador sucumbiente, Constructora Caralva, S. A. y señor Wascar Pérez Vásquez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Silvestre Ventura Collado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización y ligereza al evaluar los hechos; **Segundo Medio:** Violación al derecho sustantivo de defensa de la parte recurrida, concretizado en la falta de ponderación y caso omiso a los elementos de pruebas aportados por dicha parte, en violación de la ley procesal;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “en el presente caso la base de la demanda no es el despido sino la dimisión justificada, por lo que la Corte a-qua en su sentencia ha manejado de manera superficial y distorsionada el análisis de los hechos al

establecer que se trata de una demanda en reclamación del pago de prestaciones e indemnizaciones laborales y otros derechos por alegado despido, cuando la parte recurrida en primera instancia y en apelación, de manera constante ha demostrado que entre el señor Loreto Mejía y Constructora Caralva, S. A. no existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, ni mucho menos para una obra determinada, ni ningún tipo de vínculo personal de subordinación; la empresa Constructora Caralva, S. A., aporó una serie de pruebas con las cuales se destruye toda posibilidad de que se le pueda vincular con el trabajador demandante, documentos entre los cuales se encuentra una copia de la comunicación mediante la cual la Constructora Caralva, S. A., se dirige a la Administradora de Riesgos Laborales, destacando que Loreto Mejía Brito trabajaba para el contratista Wáscar Pérez Vásquez y no para la empresa, la Corte a-qua al ignorar y no ponderar lo referida documentación y preferir entonces darle mayor credibilidad a la comparecencia de un testigo, cuya fuerza probante jamás puede ser contestada con la fe pública, lesiona en toda su amplitud el sagrado derecho de defensa consagrado en la Constitución”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante cuando se discute la existencia del contrato de trabajo solo tiene que probar la relación del servicio prestado, como en la especie, lo cual produce una dispensa del fardo probatorio para el recurrente debido a que la presunción a la que se refiere el artículo 15 del Código de Trabajo es en su provecho, por lo que, corresponde a la parte recurrida el fardo probatorio que sirva para destruir dicha presunción y demostrar que el servicio prestado por el recurrente no obedece a un contrato de trabajo” y añade “que el artículo 12 del Código de Trabajo establece, que no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas, por cuenta propia y sin sujeción de éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En la especie, la

parte recurrida no probó por ante ésta Corte que el señor Wascar Pérez Vásquez, sub-contratista fuera un empleador solvente o que dispusiera de la logística, para enfrentar contingencias que pudieren presentarse con sus trabajadores como era su obligación”;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar en la apreciación y valoración de las pruebas aportadas cuando son solidariamente las personas que figuran como contratista de trabajadores en obras de construcción y no poseen como ha indicado claramente la Corte a-qua al tenor de las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo “no disponen de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los trabajadores”, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que no constituye un aspecto controvertido del proceso lo relativo a la dimisión alegado por el recurrente debido a que la parte recurrida fundamentó sus medios de defensa en la negación del contrato de trabajo, y no a tratar de probar que los hechos que les son imputados por el recurrente en su dimisión carecen de veracidad”;

Considerando, que en el caso de que se trata, la terminación del contrato de trabajo por dimisión, no fue objeto de discusión y la falta fue probada, al establecerse la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social, por lo cual fue declarada justificada la misma, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes, que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Caralva, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 21 de julio del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Silvestre E. Ventura Collado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de febrero del 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Espazzio Bar et Lounge.
Abogado:	Lic. Víctor Ventura.
Recurridos:	José Ramón Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. José Federico Thomas Corona.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Espazzio Bar et Lounge, sociedad de comercio organizada en virtud del contrato de sociedad suscrito en fecha 7 de abril del 2005, con domicilio en la Calle Beller, núm. 46, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por Ivan Almilkar Rondón, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0905760-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero del 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de marzo del 2009, suscrito por el Lic. Víctor Ventura, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0159464-0, abogado de los recurrentes, Espazzio Bar et Lounge e Ivan A. Rondón, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de abril de 2009, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0027279-5, abogado de los recurridos, José Ramón Toribio y compartes;

Que en fecha 18 de mayo del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes, señores José Ramón Toribio, Angela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Angel Estrella, Carmelo

Hiraldó, Yeannette Alt. Espinal Solares y Máximo Reyes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de agosto de 2008, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por los señores José Ramón Toribio, Ángela Magdalena Inoa Espinal, Miguel Angel Estrella, Carmelo Hiraldó, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes en contra de la empresa Spazio Bar y los señores Ivo Castellano e Iván Rondón, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Se acogen parcialmente las demandas introductivas de instancia interpuestas en fechas 11 y 13 de enero del año 2006, con las excepciones a indicar en el siguiente ordinal de este dispositivo, por lo que se condena a los demandados, al pago de los siguientes valores: 1) a favor del señor José Ramón Toribio: a) cuatro mil ciento doce pesos dominicanos con cuarenta y seis centavos (RD\$4,112.46) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos con setenta y un centavos (RD\$3,818.71) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) trece mil doscientos dieciocho pesos dominicanos con sesenta y tres centavos (RD\$13,218.63) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y dos mil pesos dominicanos (RD\$42,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) doce mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$12,600.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 2) a favor de la señora Ángela Inoa Espinal: a) cinco mil doscientos ochenta y siete pesos dominicanos con cuarenta y cinco centavos (RD\$5,287.45) por concepto de 14 días de preaviso; b) cuatro mil novecientos nueve pesos dominicanos con setenta y siete centavos (RD\$4,909.77) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil quinientos treinta y dos pesos dominicanos con diez centavos (RD\$4,532.10) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) nueve mil pesos

dominicanos (RD\$9,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) dieciséis mil novecientos noventa y cinco pesos dominicanos con treinta y ocho centavos (RD\$16,995.38) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) cincuenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$54,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) dieciséis mil doscientos pesos dominicanos (RD\$16,200.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 3) a favor de los señores Miguel Estrella y Carmelo Hiraldo: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.19) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2, 711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) dos mil quinientos dos pesos dominicanos con setenta y dos centavos (RD\$2,502.72) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) cuatro mil novecientos setenta pesos dominicanos (RD\$4,970.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con veintidós centavos (RD\$9,385.22) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos RD\$8,946.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 4) a favor de la señora Yeannette Espinal: a) tres mil quinientos veinticuatro pesos dominicanos con noventa y seis centavos (RD\$3,524.96) por concepto de 14 días de preaviso; b) tres mil doscientos setenta y tres pesos dominicanos con dieciocho centavos (RD\$3, 273.18) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) tres mil veintiún pesos dominicanos con cuarenta centavos (RD\$3,021.40) por concepto de 12 días de vacaciones proporcionales; d) seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) once mil trescientos treinta pesos dominicanos con veinticinco centavos (RD\$11,330.25) por concepto de participación en los

beneficios de la empresa; f) treinta y seis mil pesos dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) diez mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$10,800.00) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 5) a favor del señor Máximo Reyes: a) dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con ochenta y cuatro centavos (RD\$2,919.84) por concepto de 14 días de preaviso; b) dos mil setecientos once pesos dominicanos con veintiocho centavos (RD\$2,711.28) por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) mil seiscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con cuarenta y ocho centavos (RD\$1,668.48) por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; d) tres mil doscientos nueve pesos dominicanos con setenta y nueve centavos (RD\$3,209.79) por concepto de salario de Navidad del año 2005; e) seis mil sesenta y un pesos dominicanos con veintinueve centavos (RD\$6,061.29) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) veintinueve nueve mil ochocientos veinte pesos dominicanos (RD\$29,820.00) por concepto de 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 95 y artículo 101 del Código de Trabajo; g) siete mil quinientos diecisiete pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$7,517.50) por concepto de diferencia de salario mínimo dejado de pagar; h) cinco mil setecientos veintidós pesos dominicanos con sesenta y dos centavos (RD\$5,772.62) por concepto de incremento por jornada nocturna laborada y no pagada; 6) a favor de cada demandante la suma de sesenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con sesenta y seis centavos (RD\$66,666.66) por concepto de propinas dejadas de pagar durante los últimos seis (6) meses de labores; 7) para cada demandante la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios en general experimentados, con motivo de las faltas a cargo de la parte ex-empleadora; y 8) se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por concepto de horas extras, horas ferias y de descanso semanal,

diferencias de salario mínimo de los señores Estrella, Hiraldo y Espinal, así como salarios no especificados dejados de pagar, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Cuarto:** Se compensa el 25% de las costas del proceso y se condena a los demandados al pago del restante 75%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Federico Thomas y Evelyn Baez, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de febrero de 2009, cuyo dispositivo reza así: **‘Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos (el principal), por los señores Iván Rondón Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue, y el incidental, por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia No. 356-08, dictada en fecha 18 de agosto de 2008, por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, por haber sido interpuesta de conformidad con los cánones legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibile el recurso de apelación principal incoado por el señor Iván Rondón Castillo y la empresa Espazzio Bar ET Longue en contra de la indicada decisión por falta de interés; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores José Ramón Toribio, Ángela Inoa Espinal, Miguel Ángel Estrella, Carmelo Hiraldo, Yeannette Altagracia Espinal y Máximo Reyes, en contra de la sentencia impugnada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Se compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio, **Único Medio:** Falta de base legal, falta de motivo, violación a la ley, violación al derecho de defensa, falta de estatuir y violación al criterio jurisprudencial;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan sea declarado la caducidad del recurso, invocando que el

mismo no le fue notificado en el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo y, al mismo tiempo y por el mismo escrito, presentan un recurso de casación incidental proponiendo en apoyo del mismo el siguiente medio de casación: Falta de base legal, errónea interpretación de los artículos 16, 159 y 160 del Código de Trabajo respecto a la prueba de las horas extras, días de descanso, días feriados y salarios dejados de pagar, falta de estatuir;

Sobre la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 495 del Código de Trabajo establece que “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que tratándose de un plazo franco se debe deducir el día a-quo y el día a-quem, más el 29 de marzo de 2009 por ser domingo, día no laborable, tampoco se computaba, lo que significa que el plazo para la notificación del recurso de casación vencía el 31 de marzo de 2009, día en que fue realizada esa actuación, por lo que la notificación fue hecha en tiempo hábil, careciendo de fundamento el medio de caducidad propuesto por los recurridos, razón por la cual procede su rechazo;

Sobre el recurso principal:

Considerando, que los recurrentes principales en su único medio de casación proponen en síntesis, que se ha violado la ley y el derecho de defensa, y se ha incurrido en falta de base legal y

omisión de estatuir porque la corte a-qua en la sentencia impugnada ha declarado inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés, en razón de que la parte recurrente no compareció a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se afirma: “que en relación a la parte recurrente principal procede declarar inadmisibles el recurso de apelación por falta de interés, ya que ante la no comparecencia a este plenario, no obstante citación legal, no hay conclusiones formales y demuestra la falta de interés sobre la acción iniciada”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Corte, que el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho, independientemente de la actuación de las partes; que no se trata de una simple potestad, sino de un deber cuyo incumplimiento provoca la casación de la sentencia;

Considerando, que este papel activo del juez de trabajo le obliga a conducir el proceso hasta conocer el fondo del asunto, aunque una o las dos partes no comparezcan a la audiencia de producción y discusión de las pruebas; que, en ese sentido, el artículo 532 del Código de Trabajo dispone expresamente: “la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento”;

Considerando, que, en el caso de la especie, la corte a-qua debió conocer del fondo del asunto aunque la parte recurrente en apelación principal hubiera hecho defecto, pues declarar inadmisibles el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia de producción y discusión de las pruebas, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad, según el cual, en el proceso laboral debe prevalecer el fondo sobre la forma, lo que lleva a esta corte a casar la sentencia impugnada;

Sobre el recurso incidental:

Considerando, que habiendo sido acogido el recurso de casación principal no es necesario examinar los medios propuestos por la parte recurrida en su casación incidental;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a las obligaciones propias a los jueces en el desempeño de sus funciones, las costas deben ser compensadas de acuerdo a la jurisprudencia constante de esta Corte;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada el 17 de febrero de 2009 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP).
Abogados:	Dr. Ramón Domingo De Oleo y Lic. Luis Moquete P.
Recurrido:	Jorge Rafael Canaán Forasteri.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández Quezada y Lic. Pedro Julio Morla Yoy.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, (Fonper), y la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (Crep), entidades del Estado Dominicano, constituidas por las leyes núms. 124-01 y 141-97, con su domicilio

social en la Calle Gustavo Mejía Ricart esquina Agustín Lara, de esta Ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón D'Oleo y al Lic. Luis Moquete P., abogados de las recurrentes, Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas y Comisión para la Reforma de las Empresas Públicas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Julio Morla, abogado del recurrido, Jorge Rafael Canaán Forasteri;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de enero del 2010, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De Oleo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0391489-1, abogado de las recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0059009-0 y 001-0202924-6, abogados del recurrido;

Que en fecha 18 de agosto del 2010, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert

C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, señor Jorge Rafael Canaán Forastieri, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2009, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a los co-demandados y la Corporación Dominicana de Empresas Estatales, CORDE, atendiendo a los motivos expuestos; **Segundo:** Se declaran oponibles las sentencias marcadas con los Nos. 534 de fecha cinco (05) del mes de mayo del año 1995 y 637 de fecha treinta (30) de abril del año 1997, dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en relación a las demandas interpuestas en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones supletorias por el Sr. Jorge Rafael Canaán F., contra Industria del Papel (INDUSPAPEL), a la Comisión de la Reforma de la Empresa Pública (CREP) y al Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER), atendiendo a los motivos expuestos en los considerandos; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada (FONPER), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de el Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuando a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con

la ley; **Segundo:** Rechaza en cuando al fondo dicho recurso y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), y ordena su distracción a favor del Dr. Porfirio Hernández Quezada y el Lic. Pedro Julio Morla Yoy, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa consagrado por el artículo 8, ordinal 2, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Ley por errónea aplicación del artículo único del Decreto No. 533 de fecha 10 de diciembre de 1999, relativo a la transferencia de activos en algunas de las empresas sometidas al proceso de capitalización; **Tercer Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de los Decretos No. 704 de fecha 2 de septiembre de 2002; 533 de fecha 10 de diciembre de 1999 y 374 de fecha 15 de abril de 2003;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto, los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de junio de 2009 violó la Constitución de la República, pues desconoció su derecho de defensa en razón de que la misma fue pronunciada dentro del plazo concedido a las partes para depositar sus respectivos escritos ampliatorios de conclusiones;

Considerando, que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los únicos agravios que debe ponderar la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los formulados contra la sentencia impugnada, y no contra otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 482 del Código de Trabajo y del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según los cuales la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y última instancia pronunciados por los tribunales

del orden judicial; que al resultar el agravio inoperante por no estar dirigido contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, el primer medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que en relación con el tercer medio del recurso, los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, disponen que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustenta las alegadas violaciones de la ley hechas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del medio;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta expresar que la sentencia impugnada ha incurrido en los vicios de falta de base legal y omisión de estatuir, sino que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamente sus agravios y explique en qué consisten las violaciones de la ley y la forma en que éstas se cometieron, razón por la cual este medio debe ser declarado inadmisibile, ya que no cumple con el voto de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y cuarto medios propuestos, que se examinan en conjunto por así convenir a la solución del presente caso, los recurrentes expresan en síntesis: a) que la sentencia impugnada cita a la Industria Nacional del Papel como una de las empresas de la Corporación Dominicana de Empresas del Estado sujeta a la modalidad de transferencia de activos, incluidas en el artículo único del Decreto 533-99 de fecha 10 de diciembre de 1999, con lo cual se le da un alcance diferente a este texto de ley, que no menciona a dicha empresa, incurriéndose así en el vicio de falta de base legal y violación a la ley; y b) que los jueces de la corte a-quá estiman erróneamente que los activos de la Industria Nacional del Papel han sido transferidos al Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, lo que no ha sucedido hasta el momento, ya que esta empresa mantiene su personalidad jurídica, pues no ha sido capitalizada, transferida ni

cedida, ni mucho menos disuelta, razón por la cual, los recurrentes no están obligados a asumir los compromisos y obligaciones de dicha empresa, con lo cual se incurre en una errónea aplicación de los Decretos 704 de 2 de septiembre de 2002, 533 de 10 de diciembre de 1999 y 374 de 15 de abril de 2003.

Considerando, que la sentencia impugnada expresa en sus motivos lo siguiente: “que mediante Decreto Número 533-99 del 10 de diciembre de 1999 dictado por el Poder Ejecutivo se autoriza a la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas, (CREP), a realizar la transferencia de las empresas que integran al Grupo Corde dentro de los cuales está la Industria Nacional del Papel (Induspapel), además del decreto 374-03 en la cual se adopta la venta de activos como la modalidad a través de la cual se orientará el proceso de reforma de la Industria Nacional del Papel, C. por A., (Induspapel), empresa perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE); que por lo antes expuesto y la base legal mencionada, es claro que la dirección del proceso de reforma de la empresa pública dentro de la cual se encuentra Induspapel, quedan bajo la responsabilidad de la Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP), y el manejo de los recursos obtenidos a cargo del Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada, recursos que luego de deducido los gastos y las obligaciones por concepto de deudas atrasadas y prestaciones laborales a los trabajadores cesanteados de las empresas públicas capitalizadas serán utilizados en obras de bien social, siendo en este sentido los derechos laborales reconocidos al trabajador recurrido en las sentencias antes mencionadas en contra de la Industria Nacional del Papel (Induspapel), obligaciones bajo la responsabilidad de las entidades recurrentes”;

Considerando, que mediante Ley 141-97 del 30 de abril de 1997 se constituyó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública, y se sujetaron a la aplicación de esta ley, entre otras, las empresas integradas por la

Corporación Dominicana de Empresas Estatales, entre las cuales se encontraba la Industria Nacional del Papel;

Considerando, que mediante Ley 124-01 del 24 de julio de 2001 se creó el Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas, constituido por todas las acciones que posea el Estado en las empresas capitalizadas; por los recursos generados por cualquiera otra de las modalidades establecidas en la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, así como por los beneficios y dividendos que éstos produzcan, que no sean objeto de reinversión;

Considerando, que el Decreto 704-02 del 2 de septiembre de 2002 dispone expresamente en su artículo 2 que la Industria Nacional del Papel quedará bajo la posesión de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que el Decreto 374-03 del 15 de abril de 2003 autorizó a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a proceder a la venta de activos de la Industria Nacional del Papel, empresa perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales;

Considerando, que del análisis de estos dos Decretos se evidencia que en el caso de la especie, el control y goce de la Industria Nacional del Papel se ha transferido mediante una norma legal a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, elemento característico de la cesión de empresa; que ésta no implica, como entienden los recurridos, que la empresa sea transferida en su patrimonio o se haya disuelto, pues como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, basta que se opere un cambio en la dirección de la empresa para que se configure la cesión;

Considerando, que en virtud de lo que dispone el artículo 63 del Código de Trabajo, la cesión de una empresa transmite al adquirente todas las prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador; que, en este sentido, la Comisión de Reforma de la

Empresa Pública, que por los Decretos previamente mencionados asumió el goce y control de la Industria Nacional del Papel debe responder de las obligaciones derivadas de las sentencias laborales que condenaron a esta última al pago de prestaciones laborales y otros derechos a favor del señor Jorge Rafael Canaán Forastieri, cuya demanda persiguió hacer oponibles dichas sentencias a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que el hecho de haber citado erróneamente el Decreto 533-99 del 10 de diciembre de 1999 no invalida la sentencia impugnada, pues en la misma se dan motivos suficientes y se mencionan otros textos legales que sirven de fundamento legal a su decisión en lo que respecta a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública;

Considerando, que el hecho de que el recurrido hubiera esperado más de quince años para hacer oponibles sus derechos reconocidos judicialmente, como afirman los recurrentes, es un argumento concerniente a la prescripción, que por ser de estricto interés privado en materia laboral, como ha sido juzgado constantemente por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, no puede ser pronunciada de oficio ni promovida por primera vez en casación;

Considerando, que, sin embargo, en cuanto al Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada procede casar la sentencia impugnada, pues aunque a esta entidad le corresponde la recepción de los activos procedentes de los procesos de reforma de las empresas públicas, no ha tenido nunca bajo su responsabilidad el control de la dirección de la Industria Nacional del Papel, por lo que en su caso resulta improcedente catalogarla como cesionaria y subrogada en las obligaciones del empleador sustituido, esto es, la Industria Nacional del Papel;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de diciembre de 2009, en lo concerniente a la oponibilidad de sentencia impuesta al Fondo Patrimonial de la Empresa Reformada; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 12 de marzo de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Inversiones El Laurel, S. A.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.
Recurrida:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César A. Jazmín Rosario y Luis Ramírez Feliciano.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones El Laurel, S. A., sociedad comercial constituida bajo las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 10 del Ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por su Directora

Financiera, señora Dania María Rondón Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 085-0000494-3, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Ramírez Feliciano, Procurador General Administrativo Adjunto, en representación de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2009, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, cédula de identidad y electoral Núm. 001-0853531-1, abogada de la recurrente mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2009, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en los artículos 150 del Código Tributario y 6 de la Ley 13-07, actúa a nombre y representación de la Dirección General de Impuestos Internos, parte recurrida;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 6 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió

a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los Magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 2007, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Inversiones El Laurel, S. A., su oficio OGC núm. 16724, mediante el cual le informa que no procedía su solicitud para acogerse al régimen de exclusión temporal del impuesto de activos, de conformidad con el artículo 406, párrafo I de la Ley núm. 557-05 y de la Norma General núm. 03-06 para la aplicación de este impuesto; b) que no conforme con esta decisión dicha empresa en fecha 24 de abril de 2007, interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal a-quo, que dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., en fecha 24 de abril del año 2007, en contra del oficio OGC núm. 16724, de fecha 2 de abril del año 2007, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Inversiones El Laurel, S. A., por no estar conforme a la ley y en consecuencia mantiene el Oficio OGC núm. 16724 de fecha 2 de abril del año 2007, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte

recurrente Inversiones El Laurel, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Tributario y Administrativo; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Errada apreciación de los hechos y mala aplicación de la Ley num. 557-05 y de la Norma General núm. 03-06; **Segundo Medio:** Motivos incongruentes;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se desarrollan de forma conjunta la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que para sustentar su fallo el Tribunal a-quo se basó en una errada interpretación y aplicación de la Ley núm.557-05 que instituye el impuesto de activos, así como de la norma general numero 03-06, que lo condujo a una desnaturalización de los hechos como resultado de su confusión sobre el alcance de lo peticionado por esta empresa, toda vez que la documentación que alega dicho tribunal que debió aportar, solamente se requiere para el caso de la exención del impuesto para activos nuevos, que no es su caso, por lo que la decisión impugnada fue impropia basada en esas equivocadas consideraciones; que la errada apreciación en la que se basó el Tribunal a-quo para establecer su fallo parte del informe que le fuera sometido por la técnico pericial de dicho tribunal en el que alude que la solicitud de exención planteada por esta empresa no procede porque no demostró que sus activos corresponden a una inversión de capital intensivo de acuerdo con los requisitos indicados en el artículo 12 de la Norma General núm. 03-06 de la DGII; pero, ni esta perito ni el tribunal se percataron que esos requisitos no fueron cumplidos por esta empresa porque solamente tienen vigencia para las exenciones solicitadas para activos de nueva incorporación al balance general del contribuyente, o sea a activos nuevos, que es donde se requiere la documentación que evidencie su adquisición para el mismo periodo fiscal respecto del cual se solicita dicha exención,

que no es su caso, ya que para el caso de las empresas con activos de capital intensivo, que son aquellas cuyo activo fijo representa más del 50% del total de sus activos, no se requiere presentar evidencia de las viejas adquisiciones en ese sentido, al tratarse de activos adquiridos con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 557-05 que establece este impuesto y de los cuales la propia Administración Tributaria posee la información histórica conforme a las informaciones que fueron presentadas en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta y en los estados financieros; que lo anterior se colige por el hecho de que la propia ley establece en su artículo 406, párrafo I, algunas exenciones para las personas jurídicas para el pago de este impuesto cuando se trate de activos que califican como nuevos o que provengan de una inversión de capital intensivo, de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación, donde el artículo 1 de la norma general núm. 03-06 define las inversiones de capital intensivo como aquellas en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios, considerándose que una inversión es de capital intensivo cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles sea superior al 50% del total de activos del contribuyente); que de la lectura de las disposiciones establecidas en la Ley núm. 557-05 y las vertidas por la propia DGII en su citada norma general, se advierte claramente sin lugar a duda ni interpretación de ninguna especie, que existen dos tipos de exenciones temporal de impuesto al activo: una, para inversiones de capital intensivo y otra, para aquellas inversiones nuevas que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un (1) año, realizadas por empresas nuevas o no; que la primera exención, que es bajo la cual hizo su solicitud a la DGII, tiene su fundamento económico y razón de ser, en el hecho de que las empresas de capital intensivo requieren de mayor inversión en activos fijos que otras empresas y por tanto el 1% de impuesto al total de activos podría resultar excesivo e inclusive mayor, en muchos casos que el impuesto sobre la renta, lo que sería discriminatorio para estas empresas en relación con otras que no son

de capital intensivo en las que el impuesto al total de activos sería casi siempre menor que el impuesto sobre la renta; que la segunda exención, contemplada en la ley se refiere a las inversiones nuevas con proyectos que requieren más de un año para su instalación y producción e inicio de operaciones, lo cual tiene su base económica en el hecho de que estas empresas generalmente requieren de un periodo de tiempo para comenzar a generar ganancias que les permitan recuperar su inversión y pagar impuesto sobre la renta, razón por la cual se le debe otorgar un periodo de no pago de impuesto sobre la inversión que están realizando y que generará ganancias en el futuro; pero no obstante apreciarse claramente el sentido económico de los dos tipos de exenciones previstas en la ley, dicho tribunal confunde el espíritu de la misma, interpretando erróneamente que la exención de capital intensivo únicamente se aplica si las inversiones en activos son nuevas, criterio que aparte de ser ilegal es contradictorio y sin sentido económico, ya que tanto la ley como la norma general se refieren en todo momento a dos tipos de exenciones, y solo para la segunda es que se requiere la condición de que los activos sean incorporados por primera vez durante el año fiscal en que se declara y como la ley es clara por ello es que utilizó la conjunción disyuntiva “o”, creando las dos categorías enunciadas anteriormente; que su condición de empresa de inversión de capital intensivo fue demostrada ante el Tribunal a-quo donde estableció por la documentación que anexó en su recurso contencioso tributario que el porcentaje de sus activos dedicados a la actividad hotelera es mayor del 50% de total de sus activos, pero la sentencia impugnada no hace mención de estos documentos, en donde sin ningún esfuerzo ni cálculos complejos se podía apreciar que el total de sus activos fijos cumplía con dicho porcentaje respecto del total de activos de su balance general contenido en sus estados financieros auditados por un auditor independiente, siendo esta es la única condición que de acuerdo con la ley y la norma general ya citadas, hace que esta empresa calificara para ser considerada a los fines del impuesto al activo, como de capital intensivo a fin de otorgarle la exención reclamada, lo que no fue considerado por dicho tribunal debido a

su errada apreciación de la ley y de los hechos, que conllevó a una errada aplicación del derecho como se evidencia en su sentencia, por lo que la misma debe ser casada”;

Considerando, que para considerar que la empresa recurrente no se beneficiaba del régimen de exclusión temporal de activos dentro del impuesto de activos, el Tribunal a-quo estableció en su sentencia lo siguiente: “Que del estudio de las piezas que conforman el expediente se ha podido verificar que el mismo trata sobre la solicitud de aplicación de la exención prevista en el artículo 406 párrafo I del Código Tributario, Ley núm. 11-92, agregado por el artículo 19 de la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre de 2005, referente a la exclusión temporal de los activos fijos de la base imponible del impuesto sobre los activos para el ejercicio fiscal 2006 y años siguientes, basados en que su actividad comercial cumple con el requisito de que la inversión de la misma es una inversión de capital intensivo; que dicha solicitud de exclusión fue negada por la Dirección General de Impuestos Internos mediante el oficio OGC No. 16724 de fecha 2 de abril del año 2007, hoy atacado; que el artículo 401 del Código Tributario (agregado por la Ley núm. 557-05 del 13 de diciembre del 2005) en donde se establece un impuesto sobre activos que es un impuesto anual sobre el activo de las personas jurídicas o físicas con negocios de único dueño. Para los fines de este impuesto se entiende por activo imponible el valor total de los activos, incluyendo de manera expresa los inmuebles que figuran en el balance general del contribuyente, no ajustados por inflación y luego de aplicada la deducción por depreciación, amortización y reservas para cuentas incobrables. Se exceptúan de la base imponible de este impuesto las inversiones accionarias en otras compañías, los terrenos ubicados en zonas rurales los inmuebles por naturaleza de las explotaciones agropecuarias y los impuestos adelantados o anticipos; que por su parte el artículo 406 de dicho texto se refiere a quienes están exentos del pago de este impuesto, señalando que son las personas jurídicas que, por aplicación de este código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del impuesto sobre la renta. Que en su

párrafo I establece que las inversiones definidas reglamentariamente por la DGII como de capital intensivo son clasificadas atendiendo al tipo de empresa, o a aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no, podrán beneficiarse de una exclusión temporal de sus activos de la base imponible de este impuesto, siempre que estos sean nuevos o reputados como de capital intensivo. La empresa deberá demostrar que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo de acuerdo a los criterios definidos en la reglamentación”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal para fundamentar su decisión: “que la Norma General núm. 03-06 sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre Activos, de fecha 9 de marzo del 2006, en su artículo 1, al referirse a las inversiones de capital intensivo dispone que “son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerara que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”. Que en ese mismo tenor la indicada norma define y configura los activos que forman parte de una inversión de capital intensivo como “aquellos activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo. Que el artículo 12 de dicha norma general establece el procedimiento y requisitos para la exclusión temporal, tales como, que deben ser inversiones de capital intensivo; deben ser inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año; la solicitud de exclusión temporal deberá contener una justificación detallada de las razones en la cual se fundamenta, anexando las evidencias correspondientes; los activos deben ser identificados, debiendo señalarse el valor y fecha de adquisición y debe anexarse

los documentos justificativos del costo de adquisición de los activos a ser excluidos; que de los textos de la señalada norma se evidencia que la firma recurrente no cumple con los requisitos requeridos para acogerse a la solicitada exención del impuesto a los activos del periodo fiscal analizado. Que aquel que pretenda beneficiarse al acogerse a los estímulos que se otorgan por vía de exención debe aportar las pruebas de que cumple con los requisitos establecidos al efecto, siendo evidente que de acuerdo a las piezas del expediente en la presente especie, la firma recurrente no ha aportado pruebas suficientes para suponer que sus activos califican como nuevos o provienen de una inversión de capital intensivo, por lo que no puede beneficiarse de la citada exención y en consecuencia sus pretensiones deben ser desestimadas por infundadas”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela que al establecer en su sentencia que “la recurrente no ha aportado pruebas suficientes para suponer que sus activos califican como nuevos o que provienen de una inversión de capital intensivo” y en base a esto decidir, como lo hizo, que la empresa recurrente no se podía beneficiar del régimen de exclusión temporal dentro del impuesto de activos, el tribunal a quo interpretó erróneamente el ámbito en el que opera la exención que fuera solicitada por dicha empresa bajo el fundamento de ser una empresa con activos de capital intensivo y esta errada apreciación de las disposiciones del legislador condujo a que dicho tribunal aplicara de forma incorrecta las disposiciones contempladas por el título V del Código Tributario, que en su artículo 406 se refiere a las exenciones para el pago del impuesto de activos, dentro de las que se encuentra el régimen de exclusión temporal que permite, bajos ciertas condiciones, excluir ciertos activos de la base imponible para el cálculo de este impuesto, siempre que estos califiquen dentro de uno de los dos presupuestos contemplados por dicho texto para que el contribuyente se pueda beneficiar de este régimen de exención; que de acuerdo al párrafo I del referido texto, los dos presupuestos que pueden dar lugar a dicho régimen, son: 1. Las inversiones definidas reglamentariamente por la Dirección General de Impuestos Internos como de capital

intensivo, clasificadas atendiendo al tipo de empresa; o 2. Aquellas inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción e inicio de operaciones mayor de un año, realizadas por empresas nuevas o no; que de lo anterior se colige que para optar por este régimen de exclusión temporal, la ley no exige, como parece entender el tribunal a-quo en su sentencia, que se configuren los dos presupuestos de forma simultánea o conjunta, sino que la Suprema Corte de Justicia entiende, tal como lo sostiene en otra sentencia dictada por esta Tercera Sala en fecha 22 de junio de 2011, “que cada uno de estos presupuestos tiene sus propios requisitos o condiciones bajo los cuales se puede adquirir el beneficio de esta exención”; lo que en la especie obligaba a que dicho tribunal analizara cada presupuesto por separado, a fin de establecer en cuál de ellos encajaba la solicitud de exención formulada por la recurrente y en base a esto exigir los requisitos propios del caso, máxime cuando dicho tribunal establece en otra parte de su sentencia que la recurrente fundamentó la solicitud para su inclusión en el referido régimen de exención, bajo el entendido de que es una empresa con inversiones de capital intensivo; argumento que no fue debidamente ponderado por dicho tribunal, ya que de hacerlo otra hubiera sido la solución del presente caso;

Considerando, que a fin de establecer, que tal como lo alega la recurrente, al dictar su sentencia el tribunal a-quo se fundamentó en una errada interpretación de la normativa aplicable en la especie, es preciso profundizar en el examen del concepto de “Inversiones de Capital Intensivo”, que ha sido definido por la Norma General num.03-06 dictada por la Dirección General de Impuestos Internos para la reglamentación de este impuesto, cuyo artículo 1 dispone que las “Inversiones de Capital Intensivo” son aquellas inversiones en una rama o proceso productivo que emplean mas capital que otros factores de producción para la producción de bienes y servicios. Se considerará que una inversión es de capital intensivo, cuando el valor de los activos fijos netos adquiridos (maquinarias, equipos, bienes muebles e inmuebles) sea superior al 50% del total de activos del contribuyente”; que por otra parte, el mismo artículo 1 define el

concepto de “Activos que forman parte de una inversión de capital intensivo”, estableciendo que son “Activos fijos que sumados, totalizan en un año fiscal el porcentaje aprobado por la Dirección General de Impuestos Internos para calificar la inversión como de capital intensivo”;

Considerando, que en consecuencia y de conformidad con lo previsto anteriormente, para que una inversión califique como de capital intensivo y pueda acogerse al beneficio de la exclusión temporal dentro del impuesto de activos, solo se requiere que el contribuyente que pretende beneficiarse, haya realizado inversiones de capital intensivo o inversiones de capital (activos fijos) y que estas inversiones, al momento de solicitar la exclusión temporal, sean superiores al porcentaje previsto por la ley para calificarla como de capital intensivo, sin que se exija para estos fines que los activos sean nuevos, como condiciona dicho tribunal en su sentencia, ya que el mismo no observó que esta última condición solo se exige para la configuración del segundo presupuesto contemplado por el artículo 406, reglamentado por el literal b) del artículo 12 de la citada norma general, cuando se trata de inversiones que por la naturaleza de su actividad tengan un ciclo de instalación, producción o inicio de operaciones mayor de un año, las que pueden ser realizadas por empresas nuevas o no, siempre y cuando los activos hayan sido incorporados por primera vez durante el año fiscal que se declara; lo que evidentemente no aplica en la especie, ya que el propio tribunal reconoce en su sentencia que la solicitud de exclusión temporal de la recurrente se hizo bajo el fundamento del primer presupuesto, al tratarse de activos que al entender de la recurrente constituían inversiones de capital intensivo, lo que obligaba a dicho tribunal a ponderar los documentos que le fueron aportados por la recurrente con la finalidad de establecer si el porcentaje de sus activos fijos al momento de ser efectuada dicha solicitud superaba el 50% del total de sus activos, lo que indudablemente le hubiera permitido al tribunal apreciar el verdadero criterio exigido por la ley para que la recurrente califique para obtener esta exención; que en consecuencia, al no hacerlo así y establecer su sentencia en base a una apreciación

errónea de la ley que rige la materia, el tribunal a-quo incurrió en el vicio invocado por la recurrente en el primer medio, lo que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, traducándose esto en una falta de base legal, por lo que procede casarla con envío;

Considerando, que en la materia tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 176, párrafo V del Código Tributario.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 12 de marzo de 2009, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 19 de enero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	E. Méndez & Compañía, S. A.
Abogado:	Lic. Juan Francisco Tejada Peña.
Recurrido:	Edgar Silvestre González Quiñóñez.
Abogado:	Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa E. Méndez & Compañía, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio abierto en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente administrador, Rigoberto F. Méndez, dominicano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0198459-3, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero del 2010, suscrito por el Lic. Juan Francisco Tejada Peña, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0003577-5, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2010, suscrito por el Lic. Nelson de Jesús Rosario y Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0054840-7, abogado del recurrido, Edgar Silvestre González Quiñonez;

Que en fecha 21 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda por desahucio, daños y perjuicios, no inscripción y no pago del seguro social, interpuesta por Edgar Silvestre Gonzalez Quiñonez, contra la empresa E. Méndez & Compañía, S.A., y el Señor Rigoberto Méndez, la Primera Sala Laboral de Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 2 de marzo del 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Único:** Declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Edgar Silvestre Gonzalez Quiñones, en contra de la empresa E. Méndez & Compañía, S.

A. y el señor Rigoberto Méndez, por falta de interés jurídico;” b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Silvestre Gonzalez Quiñonez contra la sentencia No. 119/2009, dictada en fecha 2 de marzo del 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y revoca el dispositivo de la sentencia impugnada, y, en consecuencia, condena a la empresa E. Méndez & Compañía, S. A., a pagar a favor del señor Edgar Silvestre Gonzalez Quiñones lo siguiente: a) la suma RD\$295,070.83, pro concepto de diferencia dejada de pagar de sus prestaciones laborales; b) 90.85% de un día de salario devengado por el trabajador por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo; c) la suma de RD\$14,236.17, por concepto de completivo de las vacaciones dejadas de pagar; d) la suma de RD\$11,992.24, por concepto de completivo de salario de navidad correspondiente al año 2006; e) la suma de RD\$31,341.55, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$10,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; g) ordena tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que vienen de ser indicados, la indexación del valor de la moneda de conformidad con la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa E. Méndez & Compañía, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Nelson de Jesús Rosario y María Francisca Peralta, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Fallo Ultra y Extra Petita; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de las pruebas y de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-quo nunca estuvo apoderada para revocar la sentencia No. 119/2009 dictada en fecha 2 de marzo del 2009, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago ya que el señor Edgar Silvestre Gonzalez Quiñones solicitó a la referida Corte: “Segundo, que en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes el escrito inicial de demanda presentado por el señor Edgar Silvestre Gonzalez Quiñones, en fecha 26 del mes de enero del año 2007, por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago...”, por lo que al fallar la Corte a-quo en la parte dispositiva de la sentencia: “**Segundo:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata y revoca el dispositivo de la sentencia impugnada...”, es evidente, que excedió el límite de su apoderamiento ya que, repetimos, nunca estuvo apoderada para la revocación de la sentencia de marras, razones por las cuales procede acoger el presente medio de casación sin necesidad de examinar los restantes. E igualmente la parte recurrente sostiene: que igualmente la parte recurrente sostiene, que con las aseveraciones anteriores no es que se pretenda negar el papel activo del juez laboral, puesto que goza ciertamente de esta facultad, totalmente ajeno al juez civil, pero queremos poner de manifiesto la falta de ponderación de documentos así como la desnaturalización de los tomados en cuenta para fallar. No obstante, el juez de trabajo no es un juez de equidad, sino un juez de derecho, pero no juez de derecho común, sino un juez de Derecho de trabajo, es decir, un juez especializado. Sus decisiones deben ajustarse a los liniamientos de esta disciplina. Por eso, el papel activo del juez de trabajo tiene sus límites;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en el presente caso se trata de fallar sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Silvestre González Quiñonez contra la sentencia No. 119/2009, dictada en fecha 2 de marzo del 2009 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la que declaró la inadmisibilidad por falta de interés jurídico la demanda que, por alegado desahucio, en reclamo de pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, fue presentada por el hoy recurrente contra la empresa E. Méndez & Compañía, S. A. y contra el señor Rigoberto Méndez...”

Considerando, que el solo hecho de ejercer la vía de recurso abierta, denota la inconformidad con la decisión dada por el Juez que conoció primero el asunto y consecuente revocación, de lo contrario no hubiese apelado la sentencia de primer grado;

Considerando, que por el hecho de conocer en toda su extensión la litis planteada, la Corte a qua no incurre en el vicio planteado por la recurrente de fallo ultra y extra petita, ya que en virtud del artículo 532 del Código de Trabajo, la falta de comparecencia de una o de las dos partes a la audiencia de producción y discusión de las pruebas no suspende el procedimiento, lo que no aplicó la sentencia de primer grado al declarar inadmisibile la demanda por la falta de interés que dedujo de las partes, al no comparecer a la audiencia fijada para la discusión de las pruebas, que en virtud del efecto devolutivo que consagra el recurso de apelación en esta rama del derecho y la inadmisibilidad decidida en Primera Instancia, la Corte en correcta aplicación del derecho conoce enteramente la demanda y falla al respecto revocando la decisión primera;

Considerando, que es criterio de esta Corte que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el tribunal apoderado debe sustanciar el conocimiento de dicho recurso en toda su extensión, salvo cuando la apelación ha sido formulada en forma limitada, pudiendo variar la sentencia apelada en los aspectos que la ponderación de la prueba así lo determine (sentencia del 17 de agosto del 2005, B. J. 1137, Págs. 1660-1665); e igualmente esta Corte entiende que la parte demandante tiene derecho, en virtud del mismo efecto devolutivo que rigen la materia de apelación, a repetir en la segunda instancia su pedimento para que el nuevo juez examinase lo que se le sometió al primer juez (sentencia del 23 de noviembre 1950, B. J. 484, Pág. 1141), lo que ha ocurrido en la especie, y que es donde realmente se conocen las pruebas que sustentan la decisión hoy recurrida, en el entendido de que en el primer grado, la

declaración de inadmisibilidad impidió al juez, penetrar en el fondo de la demanda, lo que es contrario al principio de materialidad de la verdad, por lo que la Corte conoció punto por punto la demanda y ponderó todas las pruebas que le fueron sometidas al debate, sin incurrir en desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en su segundo medio de casación alega en síntesis lo siguiente: “que existe en el expediente un estado de situación de la empresa realizado por el Lic. Ramón Antonio Guillen S. en su calidad de CPA, en donde se establece que la utilidad neta de la empresa E. Méndez & Compañía, S. A., fue de RD\$203,720.06, y no de RD\$313,415.47, como determinó la Corte a qua, por lo que en el peor de los casos el 10% de las utilidades netas de la empresa ascendería a la suma de RD\$20,372.06, y no de RD\$31,341.55, como estableció la Corte a qua, es evidente que al fallar como lo hizo, la Corte a qua, no tomó en cuenta las pruebas aportadas y desnaturalizó las que si tomo en cuenta, razones por las cuales procede acoger el presente medio sin necesidad de examinar los restantes”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso consta lo siguiente: “en lo concerniente a la participación en los beneficios de la empresa reclamado por el hoy apelante, la empresa depositó su declaración jurada correspondiente al año reclamado y que depositó ante la representación local de la Dirección General de Impuestos internos, documento que de su simple lectura demuestra que la empresa recurrida obtuvo de beneficios la suma de RD\$131,415.47; que la empresa no depositó su planilla de personal fijo ni el libro de sueldos y jornales, situación que imposibilita a esta Corte poder extraer del total de sus trabajadores, la antigüedad y el salario y realizar la distribución que correspondería a cada trabajador incluyendo al hoy apelante, razón por la que procede condenar la empresa a pagar este concepto, pero en base al 10% de beneficios a distribuir; que, en consecuencia, procede condenar la empresa al pago de RD\$31,341.55”;

Considerando, que tal como se puede advertir, la Corte tomó en consideración al tiempo que ponderó la prueba aportada, haciendo referencia de las que no fueron depositada por las partes, para así llegar a la determinación de condenar al pago de los beneficios obtenidos en la empresa en base al 10% de ellos, sin que se advierta desnaturalización de las pruebas aportadas, razón por la cual el medio que se examina debe ser rechazado, por carecer de fundamento;

Considerando, que en su tercer medio de casación planteado la recurrente sostiene: ” que es evidente que al fallar como lo hizo, la Corte a que desnaturalizó los hechos de la causa, al determinar el desahucio, con la sola expedición de un cheque, sin determinar de los demás hechos de la causa, que el contrato no terminó por el desahucio del empleador, sino por el desahucio ejercido por el trabajador, razones por las cuales procede acoger el presente medio sin necesidad de examinar los restantes;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso de casación establece lo siguiente: “en cuanto al desahucio de que afirma el trabajador haber sido objeto, éste se comprueba por la copia fotostática del cheque No. 000842, del 9 de enero del 2007, y por las declaraciones vertidas por el representante de la empresa ante esta Corte, al señalar que al realizar los cálculos que le correspondía al señor Edgar González le arrojó la suma de RD\$107,907.25, que de ese monto le hizo entrega mediante el cheque descrito previamente por la suma RD\$33,069.38 y otorgó mediante cesión de crédito de facturas por cobrar de clientes de la empresa la suma de RD\$88,210.62, monto éste que el ex trabajador decía tratar de cobrar para recibir la totalidad de sus derechos de conformidad con los planteamientos de la empresa; que, sin embargo, en ese sentido, al artículo 86 del Código de Trabajo, prescribe que: “ las indemnizaciones por omisión del preaviso y por le auxilio d cesantía, no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones

deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se nota que la Corte en el ejercicio de sus funciones calificó la terminación del contrato de trabajo, por la figura del desahucio, en base a las pruebas aportadas, que consistieron no solo en el depósito de un cheque, como establece la hoy recurrente, sino también en las declaraciones del representante de la empresa ante la Corte, de donde no se advierte desnaturalización alguna de hechos ni de pruebas, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta interpretación de la ley, razón por la cual procede a desestimar los medios en que se fundamenta el presente recurso y por vía de consecuencia rechazar en todas sus partes el recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa E. Méndez & Compañía, S.A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Nelson de Jesús Rosario y Brito, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2011.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Compañía de Inversiones Yamel, C. por A.
Abogado:	Lic. Leonidas de los Santos Pinales.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.
Abogados:	Dr. César A. Jazmín Rosario, Gerardo Rivas, Porfirio M. Jerez Abreu, Luis Amos Thomas Santana y Dra. Rossanna Alt. Valdez Marte.

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Inversiones Yamel, C. por A., sociedad comercial constituida al amparo de las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 92, esquina Sabana Larga, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por

su Presidente Julio Cepeda Ureña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1095476-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Leonidas de los Santos Pinales, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0992884-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto los memoriales de defensa, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo y 5 de abril de 2011, suscrito el primero por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, actuando en su condición de representante permanente de las entidades de la Administración Pública, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0144533-6 y el segundo por los Dres. Gerardo Rivas, Rossanna Alt. Valdez Marte, Porfirio M. Jérez Abreu y Luis Amos Thomas Santana, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 078-0002185-4, 001-0454537-1, 050-0024522-4 y 001-0056727-0, respectivamente, abogados de la institución recurrida, Dirección General de Aduanas;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la magistrada Sala I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 14 de septiembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió

a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 437-06 sobre recurso de amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 24 de abril de 2009 la Administración de Aduanas del Puerto Multimodal Caucedo instrumentó el Acta de Comiso núm. 62-09, mediante la cual en virtud de lo establecido en los artículos 167 y 200, literal a) de la Ley para el Régimen de las Aduanas núm. 3489, procedió a ordenar el comiso de un vehículo tipo minibús, marca Hyundai del año 2004, importado en dicho año, por violación a las disposiciones de la referida ley; b) que no conforme con esta actuación, en fecha 23 de junio de 2009, la empresa Compañía de Inversiones Yamel, C. por A., procedió a interponer recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas; c) que en fecha 17 de agosto de 2009, la Dirección General de Aduanas dictó su Resolución de Reconsideración núm. 2, mediante la cual ratificó la indicada Acta de Comiso núm. 62-09; d) que en fecha 10 de septiembre de 2009, la citada empresa interpuso recurso de amparo ante la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la resolución de reconsideración dictada por la Dirección General de Aduanas, al considerar que se le estaba vulnerando su derecho de propiedad; e) que en fecha 1ro de octubre de 2009 la Primera Sala de dicha Cámara, ante la excepción de incompetencia que le

fuera propuesta por la accionada Dirección General de Aduanas, dictó su sentencia núm. 1120, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Acoge la excepción de incompetencia propuesta por la Dirección General de Aduanas y, en consecuentemente, declara la incompetencia de atribución de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la Compañía de Inversiones Yamel, C. por A., en contra de la Dirección General de Aduanas, por los motivos esgrimidos en las consideraciones de la presente decisión; **Segundo:** Remite a las partes por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, a los fines de que allí provean en derecho, conforme lo instituye el artículo 24 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, en aplicación del artículo 25 de la ley que rige la materia; **Cuarto:** Declara el presente proceso libre de costas de conformidad con el artículo 30 de la Ley núm. 437-06”; f) que frente a la remisión del presente caso ante el Tribunal a-quo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción en amparo incoada por Compañía de Inversiones Yamel, C. por A., contra la Dirección General de Aduanas (DGA); **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la acción de amparo de que se trata, por no haberse configurado violación de derecho fundamental alguno en contra de la accionante, Compañía de Inversiones Yamel, C. por A., por parte de la Dirección General de Aduanas (DGA); **Tercero:** Declara, la presente acción libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Compañía de Inversiones Yamel, C. por A., a la Dirección General de Aduanas (DGA) y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia de la ley estricta para avalar el derecho de

las pretensiones de las partes; **Segundo Medio:** Inobservancia del medio de prescripción para el ejercicio de un derecho;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en el memorial de defensa presentado por los abogados representantes de la Dirección General de Aduanas, estos proponen un medio de inadmisión basado en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08 y para fundamentar su petición alegan que el escrito que contiene el presente recurso de casación no contiene una exposición detallada de los medios en que se funda, sino que contiene una exposición dispersa además de que no indica los agravios que le ocasiona la sentencia que se recurre, lo que hace que dicho recurso deba ser declarado inadmisibile por violación al indicado artículo;

Considerando, que el examen del memorial de casación depositado por la recurrente revela que si bien es cierto que el mismo desarrolla de forma confusa los medios en que se funda dicho recurso, no menos cierto es que de la lectura del mismo se puede evidenciar cierto contenido ponderable, lo que hace que esta Suprema Corte de Justicia se encuentre en condiciones de conocer el fondo del asunto a fin de preservar el sagrado derecho de defensa de la recurrente, sobre todo cuando en la especie el caso que nos ocupa es en materia de amparo y tal como ha sido sostenido por esta Corte en otras decisiones: “Las formalidades que pueda establecer cualquier disposición de carácter legal como el referido artículo 5, que establezca rigurosidad para algún trámite judicial, contraviene lo previsto en el artículo 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que integra nuestro bloque de constitucionalidad conforme a lo previsto por el artículo 74 de la Constitución, y que señala que toda reclamación de amparo debe tramitarse de forma sencilla y sin rigores procesales; por lo que, esta Suprema Corte de Justicia entiende que estas condiciones deben mantenerse y no desnaturalizarse por tramites relativos al recurso de casación, como pretende la parte recurrida en la especie; que en consecuencia y visto además la máxima “No hay nulidad sin agravio”, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad

formulado por la parte recurrida al carecer este de fundamento” (Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia de fecha 25 de enero de 2012); que en consecuencia y visto que en la especie y no obstante a que los medios de casación fueron desarrollados de forma confusa y sucinta por la recurrente, esto no lo ocasionó ningún perjuicio a la recurrida, puesto que la misma pudo producir oportunamente sus memoriales de defensa en respuesta al memorial de casación depositado por la recurrente, lo que hace improcedente su pedimento de inadmisibilidad por lo que procede rechazarlo y esto habilita a esta Corte a examinar el fondo del presente recurso;

Considerando, que en los medios de casación propuestos los que se examinan conjuntamente la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal a-quo al estatuir sus consideraciones no tomó en cuenta que el derecho está fundamentado en la ley, así como su ejercicio en el tiempo, en razón de que propuso la prescripción ante la actuación de la resolución emitida por la Dirección General de Aduanas, visto el artículo 177 de la ley general de aduanas, en razón de que dicha resolución hace mención del contrabando que es una figura jurídica de carácter correccional; que el Tribunal a-quo no podía menospreciar el derecho ejercido por la hoy recurrente al perseguir la incautación del vehículo por falta de pago de la compradora, en manos de quien sea, lo que fue autorizado por decisión judicial de un juez de paz, en virtud del contrato de venta condicional de muebles intervenido entre esta empresa y la señora Zahira Altagracia Quiñones Tavares, autorización que hasta la fecha no ha sido atacada por ninguna instancia por lo que mantiene su carácter ejecutorio y este documento fue depositado como medio de prueba ante dicho tribunal y solamente fuera imposible de ejecutar en contra de la recurrente si el plazo de los tres años para perseguir la infracción de contrabando estuviera vigente, lo que no es así, ya que el momento de dictarse la resolución de reconsideración por parte de la dirección general de aduanas, marcada con el numero 2 de fecha 17 de agosto de 2009, el vehículo ya tenía en el país más de tres años, sin que la Administración iniciara ninguna acción legal anteriormente a esta fecha; pero el Tribunal a-quo omitió

en sus considerandos referirse a la prescripción para el ejercicio de un derecho, en razón de que en el pagina 11, párrafos 4 y 5 de su sentencia establece que la resolución emitida por la Dirección General de Aduanas se beneficia de la presunción de legalidad y que esta presunción tenía que ser destruida por el recurrente en amparo, pero dicho tribunal olvidó que ante la presunción legal está la ley estricta que contempla el tiempo durante el cual se ejerce un derecho y que fuera de ese tiempo se hace extemporáneo o caduco el ejercicio de una medida, por contraproducente ante el marco de la ley; lo que significa que aplicando la disposición legal prevista en el artículo 177 de la Ley núm. 3489, queda destruida dicha presunción legal con respecto a la resolución núm. 2 de fecha 17 de agosto de 2009, dado el tiempo en que entró al país el vehículo antes indicado, lo que no fue ponderado por dicho tribunal, violando con ello su derecho de propiedad, por lo que esta sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con respecto a lo que expresa la recurrente en su segundo medio de casación de que el Tribunal a-quo no examinó el alegato que fuera planteado ante esa jurisdicción en el sentido de que estaba prescrita la acción del Fisco para requerir el cumplimiento de la obligación tributaria con respecto a la importación del referido vehículo decomisado por contrabando, al examinar el escrito ampliatorio que fuera depositado ante dicho tribunal por la entonces impetrante y hoy recurrente en fecha 14 de diciembre de 2009, se evidencia que ciertamente en los argumentos de derecho expuestos en las páginas 6 y 7 de dicho escrito, la entonces impetrante invocó la prescripción de la acción de la Dirección General de Aduanas; pedimento que fuera ratificado formalmente en el ordinal segundo de sus conclusiones presentadas al plenario, contenidas en la página 14 de dicho escrito;

Considerando, que al analizar la sentencia impugnada a fin de establecer si examinó o no dicho pedimento de prescripción formulado por la entonces impetrante se puede comprobar que para fundamentar su decisión dicho tribunal estableció los motivos siguientes: “Que la recurrente, Inversiones Yamel, C. por A., alega

en su instancia introductora del recurso, ser objeto de la violación al derecho de propiedad por parte de la accionada, Dirección General de Aduanas, toda vez que la misma mediante Acta de Comiso No. 62-09 del 24 de abril del año 2009, se apropió del vehículo marca Hyundai, ya mencionado, cuya propiedad sustenta la accionante en el contrato de venta efectuado entre esta y la antigua propietaria, señora Zahira Altagracia Quiñones Tavarez, en fecha 22 de diciembre del año 2008; que continua alegando la accionante, que posterior a dicho contrato de venta, en fecha 23 de diciembre del año 2008, procedió a la venta condicional del referido vehículo a la señora Zahira Altagracia Quiñones Tavarez, por la suma de RD\$712,309.92, en cuotas de RD\$33,919.52 mensuales, a las cuales no dio cumplimiento, por lo que la accionante se vio precisada a perseguir el referido vehículo, de conformidad con la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, encontrándose el Alguacil actuante, con que el autobús había sido comisado por la Dirección General de Aduanas; que agrega la accionante, que ante las diligencias efectuadas ante la Dirección General de Aduanas, recibió de parte del Director de dicha entidad, Lic. Rafael Camilo, la resolución núm. 2 de fecha 17 de agosto del año 2009, mediante la cual rechaza su recurso de reconsideración y contra la cual, como se lleva dicho, se interpone la presente acción; que por su parte, la Dirección General de Aduanas, solicitó a este tribunal que sea declarada inadmisibles la presente acción en amparo, toda vez que la empresa Compañía de Inversiones Yamel, C. por A., no tiene calidad, ni derecho de propiedad; respondiendo la accionante que en virtud del crédito que posee tiene calidad para accionar, por lo que debe ser rechazado el medio de inadmisión; procediendo el tribunal a acumular dicho medio para ser fallado con el fondo”;

Considerando, que sigue expresando dicho tribunal: “que es criterio constante de este tribunal, que cualquier persona puede reclamar en amparo la protección de sus derechos fundamentales, tal y como lo señala el artículo 2 de la Ley 437-06, sobre Amparo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y continuar con el conocimiento del fondo del presente recurso;

que al referirse al fondo de la presente acción, tanto la Dirección General de Aduanas, como la Procuraduría General Administrativa, solicitaron que fuera rechazada por no configurarse la violación de derechos fundamentales; que plantea la accionante, que la resolución 02 de fecha 17 de agosto del año 2009, del Director General de Aduanas, Lic. Rafael Camilo, viola derechos fundamentales en su contra, en especial el derecho de propiedad; que al igual que todos los actos de la administración, dicha acta 02 del 17 de agosto de 2009, se beneficia de la presunción de legalidad, presunción que debe ser destruida por el accionante; que una vez este tribunal ha ponderado el acta atacada mediante el presente recurso de amparo, No. 02 del 17 de agosto de 2009, del Director General de Aduanas, Lic. Rafael Camilo, ha podido constatar que la misma ha sido dictada por el referido funcionario, en cumplimiento de sus atribuciones legales y constitucionales y que la misma no vulnera ningún derecho fundamental, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo incoada contra la Dirección General de Aduanas”;

Considerando, que el examen de las motivaciones transcritas precedentemente revela que ciertamente el tribunal a-quo, no obstante a que fue puesto en condiciones de ponderar y decidir el alegato de prescripción que le fuera planteado formalmente en sus conclusiones por la recurrente, no le dio respuesta al mismo, lo que se comprueba al analizar los motivos de dicha sentencia donde en ninguno de los mismos dicho tribunal hizo derecho para examinar y responder sobre este medio que resultaba esencial para la suerte del proceso por lo que debió ser ponderado por dicho tribunal previo a resolver el fondo del asunto; que en consecuencia, al no hacerlo así y proceder a rechazar la acción de amparo, sin examinar si había prescrito la acción del Fisco, como le fuera solicitado por la recurrente en sus medios de defensa y en sus conclusiones, el tribunal a-quo dictó una sentencia con motivos insuficientes, produciendo una lesión en el derecho de defensa de la recurrente y que conduce a que dicho fallo carezca de base legal; por lo que procede acoger el segundo medio de casación invocado por la recurrente y casar con envió la sentencia impugnada;

Considerando, que en esta materia no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 sobre amparo, entonces vigente, así como el artículo 66 de la Ley núm. 137-11;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 27 de enero de 2011, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de diciembre de 2002.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Leónidas González Vda. García y compartes.
Abogados:	Dras. Milagros Pichardo Pio y Binelli Ramírez Pérez.
Recurrida:	Urbanizadora Fernández, C. por A.
Abogados:	Dr. José Rafael Burgos, Lic. Roberto de R. Rosario y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leónidas González Vda. García, Rafaela Orietta García González y Yineska Martina García Pichardo, dominicanas, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0170043-3, 001-0166971-1 y 001-0170008-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle

Rafael Augusto Sánchez núm. 101, ensanche Evaristo Morales, esposa común en bienes y herederas del finado Rafael Bienvenido García Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Daniel Benzon, en representación de las Dras. Milagros Pichardo Pio y Binelli Ramírez Pérez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Roberto de la R. Rosario, José Rafael Burgos y Maritza C. Hernández Volquez, abogados de la recurrida Urbanizadora Fernandez, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2003, suscrito por las Dras. Milagros Pichardo Pio y Binelli Ramírez Pérez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0148462-4 y 001-145501-9, respectivamente, abogadas de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2003, suscrito por el Dr. José Rafael Burgos y la Licda. Maritza C. Hernández Volquez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 008-0003867-1 y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de febrero de 2009, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de marzo de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una aprobación de trabajos de Replanteo, Deslinde, Subdivisión y Modificación de Linderos en relación a los Solares núm. 11, de la Manzana núm. 1560, 11 y 13 de la Manzana núm. 1564; 13 de la Manzana núm. 1565; 8 y 9 de la Manzana núm. 1644, 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana núm. 1645; 13 y 14 de la Manzana núm. 1649; 7 de la Manzana núm. 1705, 7 y 8 de la Manzana núm. 1774, 1, 2 y 3 de la Manzana núm. 2542; 10 de la Manzana núm. 2543, 1, 4, 6 y 9 de la Manzana núm. 2543, 12 de la Manzana núm. 2544; 2 de la Manzana 2545, 3 de la Manzana núm. 2548, 2, 6, 8 y 11 de la Manzana núm. 2549, 7 y 9 de la Manzana num.2551, 1 y 2 de la Manzana núm. 2553, 11 , 2, 8 y 9 de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado, dictó una sentencia el 17 de Julio de 1986, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia impugnada; b) sobre recurso de apelación interpuesto contra 4la misma, el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, en fecha 27 de diciembre de 2002, dictó la Decisión núm. 46, ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueban, en lo referente a los solares, núms. 11 de la Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644, 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12 de la Manzana 2544; 2 de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551, 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del

Distrito Nacional, los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos, realizados por el Agrimensor Luis A. Yépez Feliz, en ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo del año 1973; **Segundo:** Confirma, la Decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los solares resultantes núms. 11 de la Manzana 1560; 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644, 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 1645; 7 de la Manzana 1705; 1, 2 y 3 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12 de la Manzana 2544; 2 de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551, 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras del Departamento Central, que una vez recibido por él, el plano definitivo del solar más abajo descrito, proceda a expedir los correspondientes Decretos de Registros a favor de las personas y compañía más abajo indicada; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1560, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 200.86, Mts2., a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 213.56 Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm.

11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 888.04, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1565, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 193.18, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 425.58, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 1644, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 449.29, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 581.24, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 606.35, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 34.57, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm.

11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 401.86, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 15, de la Manzana núm. 1645, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 524.93, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 14, de la Manzana núm. 1649, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 661.91, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1705, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 840.33, Mts2.; ; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 430.63, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 1774, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 789.50, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenido Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 1056.38, Mts2.; a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 978.70, Mts2.; a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora

de la Cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 978.71, Mts2.; 842.70 a favor de la señora Gladis Altagracia González Fernández, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula núm. 001-0171362-6, domiciliada y residente en la Av. Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; 136.02 a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 10, de la Manzana núm. 2542, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 606.20, Mts2.; a favor de Francisco César Fernández, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la Cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 962.29, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 4, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 860.64, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60,

debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 803.33, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2543, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 868.24, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 12, de la Manzana núm. 2544, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 783.18, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60,

Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2545, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 582.61, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2548, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 597.85, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 603.13, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 6, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 630.68, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60,

debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 661.18, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 11, de la Manzana núm. 2549, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 630.19, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 7, de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 559.21, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60,

Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 9, de la Manzana núm. 2551, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 510.39, Mts2.; a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 350.78, Mts2.; a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la Cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2553, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 688.96, Mts2.; a favor de Francisco César Fernández González, dominicano, mayor de edad, medico, portador de la Cédula núm. 031-0033164-8, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 3, Urbanización Cerros de Gurabo, Santiago de los Caballeros; Solar núm. 1, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 671.72, Mts2.; a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza paseo del Teatro; Solar núm. 2, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 673.24, Mts2.; a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza paseo del Teatro; Solar núm. 8, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area 271.03, Mts2.; 52.40 metros cuadrados a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza

paseo del Teatro; 218.63 metros cuadrados a favor de la Urbanizadora Fernández, C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, debidamente representada por su Presidente señor Mauricio Ludovino Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0014812-7, domiciliado y residente en la calle Ing. García núm. 11, de la Vega y accidentalmente en la Ciudad de Santo Domingo en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza Paseo del Teatro; solar núm. 9, de la Manzana núm. 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, Area. 119.86, Mts2.; a favor de José Caonabo Fernández González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula núm. 001-1091073-4, domiciliado y residente en la Avenida Máximo Gómez núm. 60, Plaza paseo del Teatro”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 8, inciso J, y acápite 13, de la Constitución de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1583, del Código Civil; violación al artículo 271 de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de Motivos;”

En cuanto a la admisibilidad del presente recurso:

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que esta Corte, al examinar dicho medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida ha podido verificar que el mismo se ha realizado sin hacer constar los motivos en los cuales se fundamenta la pretendida inadmisibilidad; por lo que esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ponderar el referido medio; en consecuencia éste debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes alegan que el Tribunal a-quo violó el artículo 8, literal

J y el acápite 13, de la Constitución de la República Dominicana, en razón de que ellos no fueron legalmente citados, no obstante figurar en el expediente instancias en las cuales solicitaban la transferencia del Solar núm. 13, Manzana núm. 1564, a favor del señor Rafael Bienvenido García Cruz, así como la fijación de nueva audiencia, negándoles a los recurrentes la oportunidad de hacer valer sus derechos; plantean además que la sentencia impugnada violó un derecho con rango constitucional en perjuicio de los recurrentes al atribuir erróneamente el derecho de propiedad del Solar núm.13 de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional, perteneciente a los recurrentes, a favor de la Urbanizadora Fernández C x A.;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y del contenido de este primer medio de casación, esta Corte ha podido comprobar lo siguiente: a) que mediante decisión 1, de fecha 17 de julio de 1986, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fueron aprobados los trabajos de Replanteo, Deslinde, Subdivisión y Modificación de Linderos, dentro de los cuales resultó el Solar núm. 13 de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; b) que la referida sentencia fue recurrida en apelación, resultando la Decisión núm. 46, de fecha 27 de diciembre de 2002;

Considerando, que el artículo 4 de la ley sobre procedimiento de casación establece que pueden pedir casación, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio; el Ministerio Público ante el Tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que las partes hoy recurrentes en casación no tuvieron la oportunidad de apelar la sentencia de primer grado ni de participar en las audiencias celebradas para la instrucción por ante el juez de fondo, cuya última audiencia fue celebrada en fecha 19 de enero de 1988, toda vez de que no fueron citados para esos fines, sin embargo, se ha evidenciado que mediante instancias de fecha 8

de marzo de 1988 y 18 de Julio de 2002, depositadas ante la Corte a-qua, los sucesores del finado Rafael Bienvenido García Cruz, solicitaron nuevo juicio y solicitud de fijación de audiencia a los fines de hacer valer sus derechos dentro del Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, en virtud de contrato de venta de 1970, adquirido de los derechos de Néstor Porfirio Pérez Morales y que no obstante fueron adjudicados a la Urbanizadora Fernández, lo que representa la comprobación del agravio producido por la sentencia impugnada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua hace constar lo siguiente: “Que el Juez a-quo, al conocer de los trabajos de replanteo, deslinde, subdivisión y modificación de linderos en la Parcela núm. 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, realizado por el Agrimensor Luis A. Yépez Félix, además tuvo a su cargo las depuraciones de las transferencias que el señor Néstor Porfirio Pérez Morales había otorgado en su calidad de copropietario de la parcela que nos ocupa, cuyas ventas superaban el área disponible de dicho señor; que después de haber hecho un estudio minucioso adjudicó los solares resultantes núms. 11 de la Manzana núm. 1560, 11 y 13 de la Manzana 1564; 13 de la Manzana 1565; 8 y 9 de la Manzana 1644, 8, 9, 13, 14 y 15 de la Manzana 2542; 1, 4, 6 y 9 de la Manzana 2543; 12, de la Manzana 2544; 2, de la Manzana 2545; 3 de la Manzana 2548; 2, 6, 8 y 11 de la Manzana 2549, 7 y 9 de la Manzana 2551, 1 y 2 de la Manzana 2553; 1, 2, 8 y 9 de la Manzana 2555, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, a la Urbanizadora Fernández, C. por A., los cuales no han tenido contestación, por lo que, luego de este tribunal estudiar la Decisión que nos ocupa y cada uno de los documentos que reposan en el presente expediente, decide confirmar la Decisión núm. 1, de fecha 17 de julio de 1986, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación a los solares antes señalados”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se comprueba que la corte a-qua no ponderó ni se pronunció en cuanto a las

solicitudes que por escrito realizó las hoy recurrentes; piezas que fueron depositadas en el expediente con anterioridad al fallo dictado por ésta; tampoco la corte a-qua verificó si esta parte había sido legalmente citada o la pertinencia o no de dicha solicitud; situación que evidencia que dichos recurrentes fueron privados de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones en relación al asunto de que se trata, y hacer valer sus intereses respecto al Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; todo lo cual evidencia que la sentencia impugnada no dio motivos que justifiquen el fallo lo que se traduce en violación al derecho de defensa y al debido proceso; por consiguiente, procede casar con envío la sentencia impugnada, por violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República, en lo referente al Solar núm. 13 de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, sin necesidad de examinar los restantes medios propuestos por los recurrentes en su recurso;

Considerando, que, en razón de las características y de la naturaleza del presente caso, resulta oportuno y necesario enviar el presente asunto el mismo Tribunal Superior de Tierras de la decisión anulada, toda vez que en la actualidad dicho tribunal está apoderado del conocimiento de otros procesos relativos a la Parcela 102-A-4-A, del Distrito Catastral núm.4, del Distrito Nacional, reposando en tal virtud, toda la documentación que se ha generado con relación a las litis surgidas en el mismo; lo cual se decide a los fines de garantizar una debida instrucción y valoración de los hechos y una correcta aplicación del derecho en el presente caso; el cual se circunscribe única y exclusivamente a la ponderación y contestación de las instancias sometidas y no valoradas relativas al solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm.1, del Distrito Nacional.

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 27 de diciembre de 2002, en relación a al Solar núm. 13, de la Manzana núm. 1564, del Distrito Catastral núm. 1, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader.
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera.
Recurrido:	Andrés Félix Félix.
Abogado:	Lic. Edison A. Santana Rubel.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril del 2012

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A., con su domicilio en la Ave. Anacaona, esquina Maguaca, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, representada por el Dr. José Rafael Abinader, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0101258-1, domiciliado y residente en las oficinas de la Rectoría de la Universidad Dominicana O & M, ubicada en la calle Independencia núm. 200, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y

Estero Hondo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 2009, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521735-0, abogado de los recurrentes Construcciones Azules, S. A. y el Dr. José Rafael Abinader, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2009, suscrito por el Licdo. Edison A. Santana Rubel, Cédula de Identidad y Electoral núm. 022-0007303-5, abogado del recurrido señor Andrés Félix Félix;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido señor Andrés Félix Félix, contra los recurrentes Construcciones Azules, S. A. y el Dr. José Rafael Abinader, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de octubre de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Andrés Félix Félix, en

contra de Construcciones Azules, S. A. y Sr. José Rafael Abinader por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Construcciones Azules, S. A. y Sr. José Rafael Abinader a pagar a favor del demandantes Andrés Félix Félix, la suma de RD\$10,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Félix Félix, contra la sentencia de fecha 7 de octubre del 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido conforme al derecho; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** Condena a Construcciones Azules, S. A. y Sr. José Rafael Abinader a pagar al Sr. Andrés Félix Félix los valores y derechos siguientes: 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$41,124.44; 27 días de cesantía, ascendente a la suma de RD\$20,562.22; proporción de salario de Navidad ascendente a la suma de RD\$22,030.95; la suma de RD\$210,000.00, por concepto de 6 meses de salario previsto en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, más la suma de RD\$10,000.00 como justa reparación de daños y perjuicios; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio, desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y contradicción de motivos;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación alegan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia incurre en el vicio de desnaturalización de las pruebas aportadas al no examinar

correctamente, conforme a la instrucción del proceso, la naturaleza del contrato de trabajo que los unía, en el caso de la especie se trata de un contrato para una obra o servicio determinados, la corte al acoger el testimonio del señor Pedro José Figueroa, quien declaró que la obra aún no había concluido, establece erradamente que el contrato terminó con responsabilidad para el empleador y que según la sentencia puso término al mismo de manera unilateral con responsabilidad para el empleador, desconociendo que el Ing. Félix recibió el pago total y absoluto del monto de dinero convenido en el referido contrato; por otro lado la sentencia de la corte a-qua incurre en el vicio de contradicción de motivos pues de un lado establece que la recurrida no compareció a la última audiencia de producción, discusión de las pruebas y el fondo, celebrada por esta corte en fecha 28 de julio de 2009, y por otro lado presenta al Dr. Víctor Juan Herrera, abogado de la recurrida, en sus conclusiones, razones por las cuales la sentencia hoy recurrida debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al examinar y ponderar el contrato de trabajo suscrito por las partes de fecha 16 de mayo de 2007, se establece que la voluntad e intención de las partes era ejecutar un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, tal como se titula el mismo, observándose que los elementos generales y términos acordados se corresponden real y efectivamente con un contrato para una obra o servicio determinado y no un contrato por tiempo indefinido como alega el recurrente” y añade “que de conformidad con lo que establece el artículo 72 del Código de Trabajo, el contrato para una obra o servicio determinado termina sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o con la conclusión de una obra; sin embargo en la especie, se determinó que la obra no había terminado, al momento en que el empleador le puso término al contrato de trabajo en fecha 3 de julio del 2008, lo cual fue establecido a partir del testimonio del Sr. Pedro José Figueroa testigo a cargo del recurrente que declaró en el Tribunal de Primer Grado, según acta de audiencia del día 7 de octubre del 2008, que consta depositada en el expediente, el cual señaló lo siguiente: “P-

Se concluyó la obra? R- No, aun no; P-En que altura esta la obra? R- Creo que todavía le queda un año y algo para concluirarla; P- Usted me dijo que la obra aun no ha terminado? R- no ha terminado ni termina en lo que queda de año, es posible que se tome un año más para concluirarla;” testimonio éste que se acoge por parecer sincero, coherente y verosímil con los hechos de la causa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que la empresa recurrida en la comunicación que remite al trabajador en fecha 3 de julio de 2008, donde pone fin al contrato de trabajo, admite implícitamente al referirse, a que hace uso de la cláusula 4ta. del contrato, que el mismo no había llegado a su término” y establece “que los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, solo terminan sin responsabilidad para las partes al tenor del artículo 72 del Código de Trabajo, con la terminación de la obra o de los servicios, lo cual según las pruebas determinadas no fue así, razón por la cual se establece que el contrato terminó con responsabilidad para el empleador, que le puso termino al mismo, de manera unilateral, terminación que se asimila y tiene los efectos jurídicos de un despido injustificado”;

Considerando, que la naturaleza del contrato de trabajo, no es un punto de controversia ante los jueces del fondo, pues entre las partes en litis, hay un contrato por escrito “para una obra o servicio determinado” y los jueces del Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegaron a la conclusión de que el contrato había terminado antes de la finalización de la obra, conclusión para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas, lo que escapa al control de casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Construcciones Azules, S. A. y el Dr. José Rafael Abinader, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de agosto del 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Edison A. Santana Rubel, que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez.
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.
Recurrido:	José Francisco Flete.
Abogada:	Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, esquina Cul de Sac, El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Gerónimo Parra, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1094256-2, abogado de los recurrentes Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de septiembre de 2010, suscrito por la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100142-8, abogada del recurrido señor José Francisco Flete;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido señor José Francisco Flete, contra los recurrentes Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto

Gómez, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por el señor José Francisco Flete, contra Incorp y el señor Humberto Gómez, en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara resuelto, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis, por causa de despido injustificado, por lo que, en consecuencia, acoge la solicitud de pago de prestaciones, derechos laborales, por ser justo y reposar sobre base legal, y rechaza la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por improcedente; **Tercero:** Condena a Incorp y el señor Humberto Gómez, a pagar a favor del señor José Francisco Flete, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: Catorce Mil Ochocientos Cinco Pesos Dominicanos (RD\$14,805.00), por 28 días de preaviso; Cincuenta y Un Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$51,288.75), por 97 días de auxilio de cesantía; Siete Mil Cuatrocientos Dos Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$7,402.50), por 14 días de proporción de vacaciones; Once Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$11,465.62), por la proporción del salario de Navidad del año 2008, Treinta y Un Mil Setecientos Veinticinco Pesos Dominicanos (RD\$31,725.00), por 60 días de participación de los beneficios de la empresa, y Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Para un total de Ciento Veintiséis Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$126,686.87), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de seis meses, calculados en base a un salario mensual de RD\$12,600.00 Pesos y a un tiempo de labor de Cuatro (4) años, Seis (6) mes y Seis

(6) días; **Cuarto:** ordena a Incorp y el señor Humberto Gómez, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 16 de enero de 2009 y el 30 de abril de 2009; **Quinto:** Compensa, entre las partes en litis, el pago de las costas del procedimiento”(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la compañía Servicio de Seguridad Incorp y el señor Humberto Gómez, y el señor José Francisco Flete, en contra de la sentencia de fecha 30 de abril de 2009 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dichos recursos de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empres Servicio de Seguridad Incorp y al señor Humberto Gómez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de la declaración del testigo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional confirma la sentencia de primer grado basada en las declaraciones de un testigo que expresó, tal y como consta en el acta de audiencia de primer grado, que el señor Humberto lo llamó por teléfono y le comunicó que estaba cancelando en ese momento al señor Flete, eso lo escuchó por teléfono, es decir, no presenció discusión alguna entre las partes, ni estuvo presente, pero la corte de manera acomodática basó el

despido solo en la parte de las declaraciones y no establece en su sentencia la parte de la supuesta llamada telefónica, en consecuencia, queda establecido que la corte al momento de evacuar su sentencia no observó las condiciones que deben estar presentes al momento de establecer un despido, como es el estar presente en el hecho, con lo que queda demostrado la falta de base legal”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto al despido alegado se presentó por ante el Tribunal a-quo a cargo del trabajador el señor Juan Manuel Vásquez Diloné, quien declaró: “yo fui contratado por la Compañía el 1ro. de abril del 2004 para ejercer las funciones de Gerente de Seguridad para prestar servicios en la Compañía Frito Lay Dominicana con todas las libertades de gestionar el ingreso o egreso de cualquier persona que pudiera estar bajo mi mando para dichas funciones, haciendo uso de esas facultades contraté al señor José Francisco Flete en fecha 19 de mayo del 2004 y para que fungiera como Supervisor de Seguridad en la Planta de producción de Frito Lay Dominicana, durante aproximadamente 4 años y pico mientras estuve en esa compañía el señor Flete siempre ejerció sus funciones bajo mi supervisión eficientemente y a mi salida le propuse al Director de Incorp que lo dejara en mi puesto ya que estaba saliendo, unos meses después, el señor Flete me comunica que lo estaban trasladando de su lugar de trabajo a otro lugar, razón que no entendí porque había sido contratado por mí para trabajar en ese lugar, al expresarle al señor Humberto que él había sido contratado para esa función, el señor Humberto Gómez, me llama para preguntarme si era cierto que lo había contratado para esas funciones y yo se lo ratifiqué y le recordé que él me había dado plena autoridad para ejercer ese tipo de funciones en esa localidad y en cualquier otra localidad que se hubiera asignado y me preguntó que si era verdad porque él lo estaba cancelando en ese momento y yo le dije que al final la compañía era de él y que era una decisión de él y así lo hizo”;

Considerando, que el establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de las partes aportadas en un

caso, donde el juez puede dar credibilidad a un testigo aportado, haciendo uso del poder soberano de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo en esta materia que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa, lo que sirvió para dar por establecido el hecho material del despido, y las circunstancias en que se produjo, sin que se observe que al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización, ni le diera un alcance distinto, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de junio del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Rosa Esperanza Matos Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de La Vega, del 19 de mayo de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ismael Augusto Bueno Ortega.
Abogados:	Licdos. Hugo Álvarez Pérez, E Yarni José Fco. Aquino, Licdas. Viviana Royer Vega e Ingrid Abad Lora.
Recurridos:	Maribel Cedeño Franco y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, en la 17 Broad, St. Haverseraw, Zona Postal 10927, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega el 14 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Viviana Royer Vega, Hugo Alvarez Pérez, E Yarni José Fco. Aquino e Ingrid Abad Lora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 048-0017516-0, 047-0014658-4, 048-0007979-2 y 048-0066361-1, abogados del recurrente, Ismael Augusto Bueno Ortega, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, abogados de las recurridas Maribel Cedeño Franco y compartes;

Que en fecha 1 de junio de 2011, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín; Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda incidental de embargo inmobiliario, interpuesta por la actual recurrida señora Maribel Cedeño Franco, contra los señores Ernesto Vásquez Luis y Sandra Bautista, el Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 17 de diciembre de 2008 una acta de audiencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en todas sus partes la demanda en intervención voluntaria intentada por la señora Maribel Cedeño Franco, depositada en la Secretaría de éste Tribunal en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Ocho (2008); **Segundo:** Acoge la demanda incidental sobre Embargo Inmobiliario intentada por la señora Maribel Cedeño Franco, en perjuicio de los señores: Ernesto Vásquez Luis y Sandra Bautista por vía de consecuencia se separa el cincuenta por ciento (50%) de la porción de terreno que mide 04 HAS, 84 AS, 22 CAS, 22 DM 5.5 equivalente a 77 tareas de terreno adaptado para la ganadería dentro de la parcela número 78 del Distrito Catastral número 08 de Monseñor Nouel; **Tercero:** Ordena el registro de la referida parcela en un cincuenta por ciento (50%), a favor de la señora Maribel Cedeño Franco como copropietaria de la comunidad legal de bienes que existió entre dicha señora y el señor Ismael Augusto Bueno Ortega y el cincuenta por ciento (50%) restante para la misma que resulte adjudicataria del referido inmueble; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento”; b) que en ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por el actual recurrente señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra los recurridos señores Sandra Bautista, Ernesto Vásquez Luis y Maribel Cedeño Franco, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 18 de marzo de 2009 una acta de audiencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la demanda en nulidad de proceso de embargo inmobiliario practicado dentro de la parcela núm. 78 del Distrito Catastral núm. 8 del municipio de Monseñor Nouel; **Segundo:** Ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esas decisiones intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Acoger como buenos y válidos, en cuanto a sus formas, los recursos de apelación interpuestos por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, de generales anotadas en esta decisión, contra las sentencias incidentales decididas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, la primera de fecha 17

de diciembre del año 2008, contenida en el acta de audiencia núm. 611 y la segunda de fecha 18 de marzo del año 2009, contenida en el acta núm. 157-2009, ambas decisiones dictada por el Juez Presidente del Tribunal de Trabajo del Distrito Judicial de la Provincia de Monseñor Nouel, recursos ambos interpuestos contra las partes recurridas señores Sandra Bautista Ramos, Ernesto Vásquez Luis y Maribel Cedeño Franco, de generales anotadas en esta decisión, por haber sido planteados y ejercidos conforme al procedimiento y normas que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto contra la sentencia in-voce contenida en el acta número 611, de fecha 17 de diciembre del año 2008, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma la citada decisión, por no demostrar dicho recurrente la violación a la regla de competencia atributiva planteada por él; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso interpuesto contra la sentencia in-voce contenida en el acta de audiencia número 517-2009, de fecha dieciocho (18) de marzo del año 2009, se rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia se confirma la citada decisión, por no demostrar las pruebas de sus alegatos; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de incidentes de embargo inmobiliario, conforme a lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación a las reglas de orden público de competencia atributivas; y Violación del derecho de defensa, falta de base legal y falta de motivos; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia dictada por la Corte a- qua, viola la regla de competencia de atribución, cuando revoca la decisión de primer grado a un de dictaminar como lo hizo en el segundo ordinal, situación o

ponderación que no fue ventilada en segundo grado como medio de revocación, fundamento o argumento que radica cuanto articula, previo fallo, los medio de inadmisión propuestos y la excepción de incompetencia planteada primero en el recurso, violación del derecho de defensa de la recurrente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que las disposiciones del artículo 69 numeral 7 de nuestra Constitución establece: “ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistente al acto que se le imputa, ante un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades y garantías de cada juicio” y añade “que habiendo comprobado los jueces de esta Corte que todas las partes envueltas en la presente instancia de apelación han sido regularmente citadas a los fines ejercer su sagrado derecho de defensa y que a las mismas les han sido otorgadas todas las garantías previstas por las normativas constitucionales referente al debido proceso de ley; procede la ponderación del mérito legal de sus pretensiones, esto en virtud del efecto devolutivo que presenta el recurso de apelación”;

Considerando, que el tribunal a-quo en el ejercicio de su facultad de vigilancia procesal y acorde a los preceptos de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las garantías fundamentales del proceso establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, estableció que las partes envueltas habían sido legalmente citadas y que se les había preservado su derecho a la defensa, sin que se evidencie desnaturalización, ni uso incorrecto, ni violación al debido proceso, por lo cual el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente no desarrolla en que consiste la errónea interpretación del artículo 663 del Código de Trabajo en la sentencia dictada por la Corte a-qua”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “indistintamente de las cuestiones, que sustenten el sobreseimiento solicitado, el inmueble, objeto de ejecución inmobiliaria, se encuentra en copropiedad, es decir de una parte es dueña la señora Maribel Cedeño Franco, la cual

no es parte del procedimiento de ejecución o puesto en causa en esta instancia, así como también de la otra parte es dueño, el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, pero que ocurre, ambas personas convinieron en el año 2001, según acto de fecha 19 de septiembre del año ya expresado, documento instrumentado por el Dr. Alberto Peña Vargas, acto auténtico núm. 10, de su notaría lo siguiente: ver parte infine del documento, que los mismos serían vendidos, para el monto de la venta ser repartido entre las partes envueltas, pero el referido contrato adolece de lagunas extraordinarias”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que entre las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte consta formando parte del mismo, copia de las sentencias incidentales in voces: a) La primera, dictada en fecha 17 de diciembre del año 2008, contenida en el acta de audiencia núm. 611; y b) La segunda, de fecha 18 de marzo del año 2009, contenida en el acta de audiencia núm. 157-2009, recurridas en esta instancia de apelación por el señor Ismael Augusto Bueno, siendo del contenido de éstas y de los dispositivos de ambas decisiones que la Corte ha comprobado, que el juez laboral de primer grado apoderado del embargo inmobiliario; en la decisión la contenida en el acta número 611-2008, ordenó separar el 50% del inmueble perteneciente a dicho recurrente y la recurrida señora Maribel Cedeño, mientras que en la contenida en el acta número 157-2009, rechaza la nulidad del procedimiento por falta de pruebas, lo que pone de relieve que el objeto decidido en ambas decisiones versan sobre incidentes del embargo, los cuales son susceptibles de apelación, pues mientras en la primera se refiere al objeto del embargo, en la otra, a la regularidad de dicho embargo. Contestaciones las cuales en cierta forma ejercen una influencia sobre la marcha y desenlace de dicho procedimiento lo que le otorga las características propias de incidentes”;

Considerando, que la Corte a-qua no ordenó la partición de bienes, pues esta ya había sido ordenada por la jurisdicción correspondiente y convenido mediante acuerdo entre las partes, respecto a los derechos del recurrente y la que fue su esposa común

en bienes, y pretender remitir ante otra jurisdicción sería desconocer la autoridad misma de las sentencias de los tribunales, pues como estableció la Corte a-qua, “esta Corte considera que la decisión dictada por el tribunal a-quo no es declarativa de partición, sino que se limitó a reconocer lo que ya había sido ordenada por el tribunal competente”, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia entiende que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar que la señora Maribel Cedeño, no era deudora del procedimiento que era objeto en los bienes pertenecientes al señor Ismael Bueno y no podía ser perjudicada al respecto, en consecuencia el medio propuesto en ese aspecto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que si bien en las letras del artículo 148 de la Ley sobre Fomento Agrícola, el legislador de dicha norma establece y reconoce que no habrá lugar a apelación en materia de incidentes, ésta Corte es del criterio que en dicho texto legal el legislador se está refiriendo a aquellos incidentes referentes a nulidades de forma, pero cuando los mismos se refieren a cuestiones de fondo planteadas en el curso y desarrollo de dicho embargo, o contestaciones referente a omisiones que se encuentren estrechamente ligada a un debido proceso de ley, como sería el caso de aquellas a las que se refiere el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil, o mejor dicho que entrañen violaciones al sagrado derecho de defensa de una parte ligada al procedimiento, o contestaciones como el caso que nos ocupa, donde lo decidido por el juez no solamente atañe al objeto del embargo, sino a la competencia atributiva del tribunal para decidir las medidas impugnadas, es obvio, que dicho recurso de apelación queda abierto, pues dichas decisiones no quedan incluidas entre las decisiones a que se refiere dicho legislador en el citado artículo 148 de la ley 6186 sobre Fomento Agrícola; razones por las cuales procede el rechazo de los medios de inadmisión planteados por las partes recurridas por improcedentes, mal fundados y carentes de base legales”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa “que del análisis de las precitadas disposiciones

se interpreta, que en materia laboral es al tribunal que dictó la sentencia, a quien compete como juez de la ejecución conocer de la venta llevada a cabo en virtud de un embargo inmobiliario, así como también es a ese mismo juez apoderado del embargo a quien compete conocer y decidir de todas las contestaciones incidentales de forma o de fondo que pudieren surgir en el curso de dicho procedimiento, sean éstas planteadas por aquellos sujetos que forman parte de dicho procedimiento o los terceros que pretendan tener interés en dicho inmueble embargado; siendo ésa una competencia de naturaleza atributiva, la cual no puede ser derogada por convenciones particulares, dado su carácter de orden público”;

Considerando, que de acuerdo al procedimiento previsto por la Ley 6186 la demanda en nulidad contra el mandamiento de pago, es un incidente del embargo, en razón de que el embargo, por el procedimiento especial de la ley de Fomento Agrícola aplicable a la materia laboral, de acuerdo al artículo 663 del Código de Trabajo, en consecuencia es el juez de la ejecución, en las atribuciones que le confiere la ley y tomando en cuenta el particularismo y la finalidad propia del derecho procesal laboral, quien deberá conocer y fallar los mismos;

Considerando, que de acuerdo a lo examinado anteriormente, la Corte a-qua no ha hecho un uso incorrecto de la normativa establecida en las disposiciones del artículo 663 del Código de Trabajo y los principios generales del proceso laboral, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente propone en su tercer medio de casación, lo siguiente: “que la Corte no ponderó las pruebas que fueron debatidas ni en el tribunal de primer grado, ni la de segundo grado, sentencia que desestima las conclusiones sin ofrecer razones para ello, como ocurrió en el caso de la especie, por lo que carece de motivos y viola el derecho de defensa”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que es del criterio de esta Corte, que los procesos verbales realizados por los alguaciles en el ejercicio de sus funciones

ministeriales, deben ser admitido y aceptado como veraz en su contenido por los jueces laborales, esto hasta prueba en contrario, cuando los puntos del acto que son negados por la parte interesada, se refieran a aquellas declaraciones y afirmaciones que el alguacil hace constar haber recibido de una parte que ha recibido la notificación, mientras que aquellas afirmaciones que dicho ministerial declara haber comprobado, son creíbles hasta inscripción en falsedad” y añade “que es en virtud del criterio anteriormente expuesto que esta Corte procede rechazar los alegatos del recurrente, dado que era a éste a quien correspondía demostrar a esta instancia de apelación y por los medios que la ley laboral pone a su disposición, la falsedad del contenido de las declaraciones recibida por el alguacil en los procesos verbales de los diferentes actos que le fueron notificados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario llevado en su contra, cosa esta que no hizo, pues en el expediente no consta ningún medio de prueba que permita comprobar a los jueces de esta Corte, que tal y como lo invoca el recurrente existía una enemistad entre él y el alguacil que notificó los actos del procedimiento llevado en su contra, como tampoco demostró que la persona con quien el alguacil notificó los actos de procedimiento de embargo no era la esposa del recurrente, tal y como así lo hace constar el alguacil, le declaró la señora Rafaela Vásquez con quien notificó dicho acto, como tampoco dicho recurrente demostró por los medios que las normas laborales ponen a su cargo, que su domicilio fuere distinto de aquel donde el alguacil hace constar le fueron notificado dichos actos procedimentales y la reiteración del mandamiento de pago a que alude dicho recurrente. Por otra parte tampoco consta en el expediente ningún medio de prueba que permita comprobar la afirmación del recurrente de que reside en los Estados Unidos, situación ésta que implicaría cumplirse con el requisito exigido por el Código de Procedimiento Civil para las notificaciones hechas a los residentes en el extranjero” (sic);

Considerando, que en ese mismo tenor la sentencia objeto del presente recurso expresa “que al proceder el tribunal a-quo en el dispositivo de su sentencia a rechazar la demanda en nulidad del

procedimiento de embargo inmobiliario practicado contra el señor Ismael Augusto Bueno, sobre la base de que éste no demostró los hechos alegados y tampoco en esta instancia de apelación no haber demostrado el recurrente la prueba en que se soporta el fundamento legal de sus pretensiones, es obvio, que dicho tribunal hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho y por consiguiente procede de esta Corte confirmar la sentencia impugnada y rechazar las pretensiones de nulidad planteada por el recurrente” y añade “en cuanto a la solicitud de nulidad sobre el predicamento de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisprudencia laboral, procede rechazar dicha solicitud esto en virtud de lo que se establece en las disposiciones del artículo 664 del Código de Trabajo y por considerar esta Corte que esta causa no impidió al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo, como tampoco se violentó el derecho de defensa de la parte”;

Considerando, que el caso de que se trata no clasifica en las causas de nulidad, establecidas en el artículo 590 del Código de Trabajo, pues como sostiene la Corte a-qua, no se hicieron actuaciones “que perjudicaran el derecho de defensa” ni que impidieran o dificultaran la aplicación del Código de Trabajo o de sus reglamentos;

Considerando, que en la sentencia impugnada no existe ninguna prueba, ni evidencia de que se haya violentado el derecho de defensa, el principio de contradicción, la igualdad de armas, ni violentado el debido proceso de ley;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Augusto Bueno Ortega, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, de fecha 19 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Bienvenido A. Ledesma y Pablo R. Rodríguez A., quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Juan Carlos Tavárez y compartes.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime).

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Tavarez, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bouget y José Francisco Nivar Paniagua, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 009-0000497-5, 037-0032941-6, 094-001082-5, 001-0752483-7 y 104-0007794-6, respectivamente, todos con domicilio en la Calle Donaire Núm. 8, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este,

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 17 de julio del 2008, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 073-0004832-4, abogado de los recurrentes, Juan Carlos Tavarez y compartes;

Vista la resolución núm. 9-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero del 2011, en la cual declara la exclusión de la parte recurrida Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime);

Que en fecha 22 de junio del 2011, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por causa de desahucio interpuesta por los recurrentes,

señores Juan Carlos Tavarez, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Francisco Nivar Paniagua, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2005, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge el medio de inadmisión presentado por la parte demandada Consejo Nacional de Promoción de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMPYME), por los motivos indicados; **Segundo:** Se condena a los demandantes Juan Carlos Tavarez Morel, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez Morel, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Francisco Nivar Paniagua, en contra de la parte demandada Consejo Nacional de Promoción de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMPYME) y Licda. Maira Jiménez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor del Lic. Newton Ramses Taveras Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), por los señores Juan Carlos Tavarez Morel, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez y compartes, contra sentencia No. 323/2005, relativa al expediente laboral No. 04-3628-051-0400609, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, rechaza los términos de la instancia de demanda y del presente recurso de apelación, por carecer de derechos de naturaleza laboral; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Sres. Juan Carlos Tavarez Morel, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez Morel, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Fco. Nivar Paniagua al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecha del Lic. Sergio F. Olivo,

abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman”.

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho y al procedimiento, falta de estatuir sobre conclusiones formales; **Segundo Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos sometidos al debate; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto, que se examinará en primer término por la solución que se dará al asunto, los recurrentes expresan, en síntesis: que la Corte a qua incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los documentos sometidos al debate ya que, en primer lugar, vulnera los derechos adquiridos de los demandantes a quienes aplica el Decreto 6-05 del Poder Ejecutivo, dictado en fecha 13 de enero de 2005, con posterioridad a la fecha en que se introdujo la demanda ante los tribunales; en segundo lugar, porque desconoce el convenio concertado entre la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y el Banco de Reservas de la República Dominicana en el cual se define como autónomo al Consejo Nacional de Promoción de Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; y en tercer lugar, porque también se ignora el contrato celebrado entre dicho Consejo y sus abogados externos, de fecha 4 de junio de 2004, en que le reconoce como entidad autónoma;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que a juicio de esta Corte, conforme al principio constitucional de “reserva de ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios, para lo cual resulta imprescindible la intervención del legislador; en la especie, no ha sido una ley o estatuto orgánico que ha creado al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME), sino el Decreto 1182-01 del catorce (14) de diciembre del año dos

mil uno (2001) y sus modificaciones por sucesivos decretos, y en tal virtud, procede decretar la improcedencia de la demanda, y nunca la inadmisibilidad de la misma, por tratarse de una carencia de derechos de naturaleza laboral, esgrimida como medio de defensa”;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa fue creado mediante Decreto 1182 del 14 de diciembre de 2001, como un organismo autónomo del Estado, descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio y duración indefinida; que, en virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, afirma la sentencia impugnada, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios, para lo cual resulta imprescindible la intervención del legislador;

Considerando, que, aunque en la Constitución de la República, vigente al momento de intentarse la demanda, no se dispone expresamente que los organismos autónomos del Estado deban ser creados mediante ley del Congreso Nacional, su artículo 55, ordinal 1, dispone que el Presidente de la República no podrá nombrar los funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento es atribuido a otro poder u organismo autónomo reconocido por la Constitución o por la ley; que conforme a este texto legal, es evidente que la voluntad del legislador constitucional es la de reservar a la propia Constitución o al mandato de la ley la creación de los organismos autónomos del Estado;

Considerando, que de acuerdo a la Constitución Política de la República al momento de la demanda existía un sistema de “dominio máximo de la ley”, en ese tenor el artículo 55 de la Constitución vigente al momento de la demanda, establecía límites a la designación de los funcionarios y empleados públicos, una garantía sustentada en el principio de juridicidad;

Considerando, que el principio juridicidad, abarca toda la acción del Estado, incluida la potestad ejecutiva y la legislativa, donde la

regla material es una consecuencia del principio de la Supremacía de la Constitucional;

Considerando, que el principio de juridicidad, establece la denominada reserva de ley, es decir, un sistema donde solo serán materia de ley, las señaladas por el constituyente y este a su vez establece limitaciones como en el caso de que se trata, el Poder Ejecutivo le estaba vetado acorde al artículo 55, ordinal 1, el nombramiento de los mencionados funcionarios;

Considerando, que al exigir la Constitución que sea su propia norma o la ley la que reconozca los organismos autónomos del Estado, tal como lo expresa la sentencia impugnada, se constituye una reserva de ley, por lo que la materia reservada queda sustraída a toda norma distinta a la Constitución o la ley; que, por consiguiente, el Poder Ejecutivo carecía de competencia legal para constituir por decreto como organismo autónomo del Estado al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y, en este sentido, el Decreto 1182-01 del 14 de diciembre de 2001, que creó al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa no podía concederle autonomía ni personalidad jurídica propia;

Considerando, que conforme al Principio III del Código de Trabajo, el mismo se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte; que al carecer de autonomía el Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, pues ninguna ley del Congreso Nacional se la ha otorgado, sus funcionarios y empleados no se encuentran regidos por las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, que, en tal virtud, independientemente de la fecha de ingreso de los recurrentes al Consejo Nacional de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, éstos han tenido siempre calidad de funcionarios y empleados públicos, a quienes por mandato del Principio III del Código de Trabajo no se les aplican

sus disposiciones, por lo que la demanda de los actuales recurrentes resultó improcedente, tal como lo sostiene la sentencia impugnada;

Considerando, que por las razones expuestas, el recurso de casación debe ser rechazado, sin necesidad de examinar los otros medios propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Carlos Tavarez, Francisco Moquete Lantigua, María Elizabeth Tavarez, Miguel Angel Sierra Moquete, Luis Ramón Janser Bourget y José Francisco Nivar Paniagua, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. César Alberto Cabrera A. y del Lic. Serge F. Olivo Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de abril de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Francisco Garabito Jiménez y compartes.
Abogados:	Licdos. Máximo Díaz De los Santos y Máximo A. Díaz Ogando.
Recurridos:	Sucesores de Nego Pool y/o Negro Pool y compartes.

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Garabito Jiménez, Santos Jiménez Medina, Eugenio Crisóstomo Pool, Santiago Pool Jiménez y compartes, cuyas generales están omitidas en su memorial, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Máximo Díaz De los Santos y Máximo A. Díaz Ogando, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0556990-9 y 001-0234692-1, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Visto la Resolución núm. 2778-2010 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Sucesores de Negro Pool y/o Negro Pool, señores Simón Pool Jones, Rebeca Pool Jones, Israel Pool Jones, Danilo Pool Jones, Tabita Josefa Pool Jones, Delfina Pool Jones, Nelson Pool Jones y Juan Eduardo Guy;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 3434 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado,

dictó el 18 de julio de 2006, la Decisión núm.9, cuyo dispositivo se copia en el cuerpo de la sentencia de segundo grado recurrida en casación; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Sucesores de Negro Pool, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, dictó el 10 de abril de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 3434 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, Provincia Samaná. **Primero:** Declarar inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2006 incoado por los Sres. Juan Francisco Garabito Jiménez, Santos Jiménez Medina, Eugenio Crisóstomo Pool, Santiago Pool Jiménez, Jaimo Pool, Francisco Pool Jiménez, Domingo Jiménez Verjuz, Juan Jiménez Roustand, Clemente Pierrot Jiménez, Pedro Trinidad Jiménez y Susana Pool Jiménez, en contra del Decreto de Registro núm. 70-728, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año 1969, correspondiente a la Parcela núm. 3434 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Samaná por las razones explicadas en los motivos de esta decisión; **Segundo:** Y en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte recurrente vertidas en la audiencia conocida en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año 2007, y ratificadas en su escrito de conclusiones depositado en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2007, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte recurrida, excepto su pedimento de condenación en costas, y en consecuencia confirma la Decisión núm. 9, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2006, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2006, cuya parte dispositiva dice textualmente así: **Primero:** Rechazar como al efecto rechazamos la instancia de fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), en intervención voluntaria, dirigida a este tribunal, suscrita por el Licdo. Francisco E. Espinal, en representación de los Suces. de Negro Poll, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo vertidas en audiencias

de fechas 26/10/05, 28/03/06, así como las contenidas en su escrito de fecha 1/06/06, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto acogemos en parte la instancia de fecha 16/12/03, dirigida al Tribunal Superior de Tierras Depto. Norte, suscrita por el Licdo. Francisco Ant. Fernández, actuando en representación de los Sres. Ramón, Mariano, Juanita, Alfonzina, todos de apellidos Poll Complín; **Cuarto:** Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante, vertidas en audiencia en fecha 28/03/06, así como las contenidas en su escrito de conclusiones de fecha 1ro. de febrero y 1ro. de junio del año 2006, suscrita por el Licdo. Francisco Ant. Fernández, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, mantener con toda fuerza y vigor los siguientes Certificados de Títulos: a) el Certificado de Título núm. 2005-302, expedido a favor de los Sres. Ramón Pool Coplin y Octavio Coplin, con una extensión superficial de 03 Has., 53 As., 33 Cas.; b) el Certificado de Título núm. 2005-302, expedido a favor del Sr. Juan Carlos Tejada, con una extensión superficial de 03 Has., 53 As., 33 Cas.; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos al Registrador de Títulos Depto. de Samaná, levantar cualquier oposición que se haya inscrito con relación al presente proceso; **Cuarto:** Rechazar la solicitud de condenación en costas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que los recurrentes no enuncian en su memorial introductorio ningún medio determinado de casación;

Considerando, que de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en el presente caso, el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente alega que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductorio del recurso no contenga las menciones antes señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1ro. de julio de 2008, suscrito por los Licenciados Máximo Díaz de los Santos y Máximo A. Díaz Ogando, abogados constituidos por los recurrentes Juan Francisco Garabito Jiménez, Santos Jiménez Medina, Eugenio Crisóstomo Pool, Santiago Pool Jiménez y compartes, no contiene la exposición o desarrollo, ni la indicación de los medios en que se funda, tampoco tiene expresión alguna que permita determinar la regla o principio jurídico que a su juicio han sido violados al dictarse el fallo impugnado; que en tales condiciones el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que en la especie los recurrentes no pueden ser condenados al pago de las costas, en razón de que al hacer defecto los recurridos, no han podido válidamente formular tal pedimento, condenación que tampoco puede imponerse de oficio por ser de interés privado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Francisco Garabito Jiménez, Santos Jiménez Medina, Eugenio Crisóstomo Pool, Santiago Pool Jiménez y Compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 10 de abril de 2008, en relación con la Parcela núm. 3434, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 17 de septiembre de 2009.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	José Antonio Santos Muñoz y compartes.
Abogados:	Dres. José Antonio Santos Muñoz, L. Radhamés Espaillat García, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López.
Recurrida:	Cámara de Cuentas.
Abogados:	Licdos. Hilda Herrera Herrera, Oledys González Hernández, Jose Alfredo Rivas y Dra. Consuelo Ariza.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Antonio Santos Muñoz, L. Radhames Espaillat García, Esmelin

De Oleo Ramírez y Tobías Santos López, dominicanos, mayores de edad, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0122400-8, 001-0002999-0, 001-0838005-6 y 001-0196032-6, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, de fecha 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Blas Antonio Reyes, en representación de la Dra. Consuelo Ariza, abogada de la recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de noviembre de 2009, suscrito por los Dres. José Antonio Santos Muñoz, L. Radhames Espailat García, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0122400-8, 001-0002999-0, 001-0838005-6 y 001-0196032-6, respectivamente, quienes se representan a sí mismos, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Hilda Herrera Herrera, Oledys González Hernández y Jose Alfredo Rivas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0969556-9, 001-0337838-6 y 001-0158489-4, respectivamente, abogados de la institución recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por la

magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 30 de noviembre de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley 437-06 sobre recurso de amparo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de abril de 2009, los señores Jose Antonio Santos Muñoz, Radhames Espaillat García, Esmelín D’Oleo Ramírez y Tobías Santos López, interpusieron recurso de amparo ante el Tribunal a-quo, contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en reclamo del pago de sus derechos adquiridos en su condición de ex funcionarios de dicha institución; b) que sobre este recurso fue dictada por dicho tribunal la sentencia hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** Declarar, inadmisibles del recurso de amparo interpuesto por los Dres. José Antonio Santos Muñoz, Radhames Espaillat García, Esmelín D’Oleo Ramírez y Tobías Santos López, en fecha 15 de abril del año 2009, contra la Cámara de Cuentas de la

República, por extemporáneo al no cumplir con lo establecido en la letra b) del artículo 3 de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo; **Segundo:** Declara el presente recurso de amparo libre de costas; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente Dres. José Antonio Santos Muñoz, Radhames Espaillat García, Esmelín D'Oleo Ramírez y Tobías Santos López, a la recurrida Cámara de Cuentas de la República y al Procurador General Tributario y Administrativo, a los fines procedentes; **Cuarto:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de apreciación o desconocimiento de los fundamentos en virtud de los cuales se interpuso el recurso de amparo; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los argumentos en virtud de los cuales se interpuso el recurso de amparo, en cuanto a su admisibilidad;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa los abogados representantes de la institución estatal recurrida solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata y para fundamentar su pedimento alegan que el mismo no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el sentido de que el memorial de casación no fue acompañado de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada como lo requiere a pena de inadmisibilidad dicho artículo;

Considerando, que de la lectura del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en el que pretende fundamentarse la recurrida para su pedimento de inadmisión del presente recurso, se observa que el requisito del depósito de los documentos en que se apoya el recurso de casación no está prescrito a pena de inadmisibilidad, ya que esta sanción solo

está prevista por dicho texto cuando se refiere a la exigencia de que dicho memorial vaya acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna; por lo que, tal como lo establece el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente consagrada por la ley”, como ocurre en la especie, donde el citado artículo no contempla esta exigencia a pena de nulidad, esta Suprema Corte de Justicia entiende pertinente rechazar el pedimento propuesto por la recurrida por improcedente y carente de base legal; lo que conduce a que esta Corte pueda conocer el fondo del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que al serle planteados los hechos al Tribunal a-quo resulta evidente que la demanda de que se trata tiene como finalidad ordenar el pago de derechos adquiridos, que son derechos fundamentales, consagrados como de orden público internacional, como lo reconocen y consagran diversos textos internacionales de los cuales nuestro país es signatario, así como textos, doctrina y jurisprudencia nacionales, así como también entiende que el Tribunal a-quo fue oportunamente y válidamente apoderado en tiempo vigente, como fuera planteado ante dicho tribunal, que hizo caso omiso de sus argumentos; que no obstante a lo que expresa el artículo 3, literal b) de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo, en el cual basa su sentencia de inadmisibilidad dicho tribunal, sin observar que la admisibilidad del indicado recurso de amparo está basada en la protección y tutela judicial de derechos adquiridos y fundamentales, por tratarse de la violación sucesiva, permanentemente, día tras día, a tales derechos fundamentales, por lo cual el plazo se renueva cada día y se mantiene abierto, como lo ha reconocido dicho tribunal en otras sentencias; pero al no reconocerlo así en este caso incurrió en el vicio o error de falta de apreciación o desconocimiento de los fundamentos en virtud de los cuales se interpuso dicho recurso, ya que si dicho tribunal hubiera ponderado los argumentos en virtud de los cuales fue interpuesto dicho recurso,

lo hubiera admitido, pero al no haberlo hecho, esta sentencia también adolece del vicio de falta de ponderación de argumentos, los que fueron planteados a esta jurisdicción y dentro de los que estaban las disposiciones previstas por varios textos internacionales como son el Código de Derecho Internacional Privado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como normativas nacionales, como son la Constitución de la República en su artículo 3 y la ley de función pública en su artículo 63; que la Cámara de Cuentas de la República nunca ha iniciado el trámite o procedimiento para el pago a los recurrentes, por lo que en consecuencia el plazo para reclamar nunca se ha iniciado y mucho menos vencido; que en la especie se trata de derechos sociales y fundamentales, cuya protección y garantía siempre debe ser salvaguardada, los cuales han sido sucesivamente vulnerados por la Cámara de Cuentas, por lo que es de justicia considerar, contrario a lo que entiende dicho tribunal, que el plazo sigue vigente, tal como lo considera la doctrina y la jurisprudencia en casos de la especie”;

Considerando, que con respecto a lo que plantea la recurrente de que interpuso en tiempo vigente su acción de amparo ante el Tribunal a-quo puesto que ella entiende que en la especie se trata de una violación sucesiva de sus derechos fundamentales por parte de la Cámara de Cuentas que hace que el plazo para recurrir se vaya renovando sucesivamente mientras subsista la violación, al examinar la sentencia impugnada se observa que para acoger el pedimento de inadmisibilidad de dicho recurso formulado por la entonces accionada, dicho fallo estableció lo siguiente: “que en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de amparo invocado por la parte recurrida y por la Procuraduría General Tributaria y Administrativa, por haber sido interpuesto fuera del plazo para la interposición del mismo; es preciso señalar que el artículo 3 letra b) de la Ley núm. 437-06 que establece el recurso de amparo expresa que: “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento

de la conculcación de sus derechos, la acción de amparo no será admisible”; que este tribunal ha podido constatar que los accionantes fueron desvinculados de la institución mediante resolución motivada aprobada por el Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas en fecha 31 de octubre del año 2008, e interpusieron su recurso de amparo en fecha 15 de abril de 2009, cuando habían transcurrido más de 160 días a la fecha que tuvo conocimiento del supuesto agravio, por lo que el presente recurso de amparo deviene en inadmisibile; que el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, dispone: “Constituye una inadmisibilidat todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; en ese mismo tenor expresa el artículo 47 de la referida Ley: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden publico especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; que de la lectura combinada de los referidos artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 antes citados, se infiere que la recurrente debe cumplir con el plazo que establece la ley para la interposición de su recurso, pues tal requisito es fundamental para la admisibilidat o no del mismo; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal, que establece que: “La violación de una formalidad legal origina un fin de no recibir o medio de inadmisión”, motivo por el cual el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo procede a declarar inadmisibile en la forma el presente recurso de amparo”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente revela, que al declarar inadmisibile el recurso de amparo intentado por los hoy recurrentes, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la normativa establecida por la entonces vigente ley de amparo, ya que dicho tribunal pudo establecer que los impetrantes fueron desvinculados de sus cargos en la institución recurrida en fecha 31 de octubre de 2008 y que interpusieron su recurso en fecha 15 de abril de 2009, cuando evidentemente había vencido en perjuicio de los recurrentes

el plazo de 30 días contemplado por la Ley de Amparo núm. 437-06, plazo que, contrario a lo alegado por los recurrentes, tiene un punto de partida y de vencimiento específico, ya que no se trata de una violación sucesiva o continua como éstos alegan, sino que la actuación de la Administración está contenida en un acto administrativo debidamente motivado que produjo sus efectos de forma instantánea a partir de que el mismo fue notificado a los interesados, por lo que se rechazan los argumentos expuestos en ese sentido por los recurrentes; que por otra parte e independientemente de que el recurso es inadmisibile por ser tardío, al examinar previamente el presente caso y sin hacer derecho sobre el fondo de las pretensiones de los impetrantes, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el mismo también deviene en inadmisibile al tratarse de una petición que resulta notoriamente improcedente, tal como lo contempla el inciso c) del referido artículo 3 de la Ley de Amparo núm. 437-06, vigente al momento de interponerse dicha acción, ya que en la sentencia impugnada consta que el reclamo de los impetrantes era por concepto de compensaciones económicas derivadas de su calidad de funcionarios de la institución recurrida que fueron desvinculados de sus cargos en virtud de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; por lo que los derechos reclamados por los recurrentes se refieren a derechos subjetivos de carácter administrativo que están tutelados y protegidos por el procedimiento contencioso administrativo común, por lo que resulta incuestionable que el reclamo de estos derechos no forma parte del objeto de la acción de amparo, al encontrarse los mismos suficientemente garantizados por otras vías judiciales, tales como el recurso contencioso administrativo y por los demás procedimientos administrativos de conciliación contemplados en esta materia por la Ley de Función Pública, lo que hace improcedente la vía del amparo para estos reclamos, medio este suplido de oficio por esta Suprema Corte al tratarse de una cuestión derivada de la competencia de atribución que delimita el ámbito del amparo y estar vinculada con el debido proceso;

Considerando, que en consecuencia y visto que la sentencia impugnada está debidamente fundamentada al proceder a declarar

la inadmisibilidad del recurso de amparo interpuesto ante dicho tribunal al ser este evidentemente tardío, se rechazan los medios invocados por los recurrentes por ser estos infundados, así como procede rechazar el recurso de casación de que se trata por los motivos examinados precedentemente por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en materia de amparo no hay condenación en costas, tal como se desprende de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley núm. 437-06 y del artículo 66 de la Ley núm. 137-11;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jose Antonio Santos Muñoz, L. Radhames Espaillat García, Esmelín De Oleo Ramírez y Tobías Santos López, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de amparo por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 17 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 8 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana.
Abogados:	Lic. Claudio Marmolejos, Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco y Dra. Ana Casilda Regalado.
Recurridos:	Juan Carlos Matías y compartes.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, institución de carácter autónomo creada conforme a la ley 70 del 17 de diciembre del año 1970, con su asiento social en la Margen Oriental del Río Haina, km 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta Ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Sigfrido A. Pared Pérez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1178660-4, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Casilda Regalado, abogada de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 17 de diciembre del 2008, suscrito por el Lic. Claudio Marmolejos y el Dr. Pedro Arturo Reyes Polanco, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01988136-3 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0000934-5, abogado de los recurridos, Juan Carlos Matías y compartes;

Que en fecha 15 de febrero del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente, Sara I. Henríquez Marín, Frank E. Soto Sánchez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 16 de abril de 2012, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por despido injustificado, por Juan Carlos Matías y compartes, contra Autoridad Portuaria Dominicana, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 15 de octubre de 2007, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los señores Juan Carlos Matías, Norberto Antonia Muñoz Francisco y Reino Gómez Francisco, en contra de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por haberse hecho de conformidad con las normas que rigen la materia; **Segundo:** en cuanto al fondo, se declara injustificado el despido del que han sido objeto los señores Juan Carlos Matías, Norberto Antonia Muñoz Francisco y Reino Gómez Francisco por parte de su ex empleador, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; y en consecuencia, se condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) parte demandada a pagar a favor de la demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: Juan Carlos Matías: a) 28 días por concepto de preaviso, RD\$8,342.32; b) 34 días por concepto de auxilio de cesantía, RD\$10,129.96; c) 6 meses de salario caídos, RD\$42,600.00; d) 45 días por concepto de participación en los beneficios, RD\$13,407.30; e) 14 días por concepto de vacaciones, RD\$4,171.16; f) la suma de RD\$20,00.00, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos; total, RD\$98,650.74; Norberto Antonia Muñoz Francisco: a) 28 días por concepto de preaviso, RD\$8,401.12; b) 34 días por concepto de auxilio de cesantía, RD\$10,201.36; c) 6 meses de salarios caídos, RD\$42,900.00; d) 45 días por concepto de participación en los beneficios, RD\$13,501.80; e) 14 días por concepto de vacaciones, RD\$4,200.56; f) la suma de RD\$20,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos; total, RD\$ 99,204.84; Reino Gómez Francisco: a) 28 días por concepto de preaviso RD\$6,109.88; b) 34 días por concepto auxilio de cesantía, RD\$7,419.14; c) 6 meses de salarios caídos, RD\$31,200.00; d) 45

días por concepto de participación en los beneficios, RD\$9,819.45; e) 14 días por concepto de vacaciones, RD\$3,054.94; f) la suma de RD\$20,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos; total, RD\$74,548.47; **Tercero:** Condena a la entidad social Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los licenciados Francisco Alberto Rodríguez y Waskar Enríquez Marmolejos Balbuena, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en contra la sentencia laboral No. 07-00155, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación por los motivos expuestos; **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta la variación de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia; **Quinto:** Condena a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los Licdos. Francisco Alberto Rodríguez Cabrera y Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de la Ley e Inobservancia del Artículo 180 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Inobservancia del artículo 23, de la Ley 70 que crea a la Autoridad Portuaria, al igual que el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan sea declarado la caducidad del presente recurso, invocando

que el mismo no le fue notificado en el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que mediante acto de fecha 12 de diciembre de 2008, el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, Ramón Esmeraldo Maduro, notificó a los recurridos el escrito de casación de fecha 12 de diciembre de 2008 interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en atribuciones laborales, en fecha 8 de julio de 2008, dándoles en cabeza de dicho acto copia íntegra de dicho escrito;

Considerando, que en el expediente abierto en ocasión del presente recurso también reposa una certificación expedida en fecha 23 de enero de 2009 por la Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Juana R. Polanco Surún, en la cual hace constar que el recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana fue depositado en dicha Secretaría el 17 de diciembre de 2008, esto es, cinco días después de haberse notificado a la parte recurrida;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley

No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que el recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia que se impugna el escrito contentivo del mismo, por lo que el plazo de cinco días que establece el referido artículo 643 del Código de Trabajo se inicia a partir de esa fecha, no cumpliendo el recurrente con la obligación puesta a su cargo cuando hace una notificación con anterioridad a dicho depósito;

Considerando, que la obligación de notificar el recurso de casación en el término de cinco días nace cuando el mismo se ha interpuesto en la forma que ya se ha expresado, la que está a cargo del recurrente, no impidiendo que éste incurra en caducidad cuando como en la especie, no haya notificado el recurso dentro del plazo ya indicado ni tampoco por el hecho de que la recurrida se entera por otra vía de la existencia del mismo;

Considerando, que del estudio de la documentación contenida en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de diciembre de 2008, sin que el mismo haya sido notificado a la parte recurrida dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo, razón por la cual debe ser declarada su caducidad, en vista de que no puede tomarse como notificación de dicho recurso el acto diligenciado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, señor Ramón Esmeraldo Maduro, el 12 de diciembre de 2008, por ser anterior a la fecha en que se introdujo el referido recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra

la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 8 de julio de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las misma a favor y provecho del Lic. Francisco A. Rodríguez C., que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Klinetec Dominicana, S. A.
Abogada:	Licda. María Tejeda Suazo.
Recurrido:	Andrés Vásquez Rincón.
Abogados:	Lic. Zoilo O. Moya R. y Dr. Santiago Gerardo.

TERCERA SALA.*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Klinetec Dominicana, S. A., sociedad organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la calle Diego Tristán, núm. 26, Zona Industrial La Nueva Isabela, Haina Moza, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Juan Bautista De Lemos, Cédula de identidad y electoral núm. 001-1547408-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 26 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Tejada Suazo, abogada de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Santiago Gerardo, por sí y por el Lic. Zoilo Rincón, abogados del recurrido Ingeniero Andrés Vásquez Rincón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de noviembre de 2010, suscrito por la Licda. María Tejada Suazo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0530390-3, abogada del recurrente Klinetec Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de marzo de 2011, suscrito por el Lic. Zoilo O. Moya R. y el Dr. Santiago Gerardo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0366620-2 y 001-0079923-8, abogados del recurrido Ingeniero Andrés Vásquez Rincón;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ingeniero Andrés Vásquez Rincón, contra la recurrente Klinetec Dominicana, S. A. y el señor Juan Bautista De Lemos, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del

Distrito Nacional, dictó el 26 de junio de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el Ing. Andrés Vásquez Rincón, en contra de Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Ing. Andrés Vásquez Rincón, (demandante) y Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, (demandada), por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para ésta última; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, incoada por el Ing. Andrés Vásquez Rincón, en contra de Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, a pagar a favor del demandante por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) la cantidad de Noventa y Ocho Mil Quinientos Catorce Pesos con 08/100 Centavos (RD\$98,514.08), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) la cantidad de Ochocientos Cincuenta y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos con 48/100 Centavos (RD\$854,961.48), por concepto de Doscientos Cuarenta y Tres (243) días de cesantía; c) la cantidad de Sesenta y Tres Mil Trescientos Treinta Pesos con 48/100 Centavos (RD\$63,330.48), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) la cantidad de Setenta y Seis Mil Doscientos Veinte Pesos con 51/100 Centavos (RD\$69,868.80), por concepto de proporción de Salario de Navidad; e) la cantidad de Doscientos Once Mil Ciento Un Pesos con 06/100 Centavos (RD\$211,101.06), por concepto de Sesenta (60) días de Participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Quinientos Tres Mil Cincuenta y Cinco Pesos con 42/100 Centavos (RD\$503,055.42), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Un Millón Ochocientos Mil Ochocientos Treinta y Un Pesos con 32/100 Centavos (RD\$1,800,831.32). Todo en base a un salario

mensual de Ochenta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Dos Pesos con 57/100 Centavos (RD\$83,842.57), y un tiempo de Diez (10) años y once (11) meses; **Quinto:** Rechaza la solicitud de pago de retroactivo de salario base dejado de pagar realizada por Ing. Andrés Vásquez Rincón, por falta de pruebas; **Sexto:** Rechaza la solicitud de pago de completivo de comisiones realizada por Ing. Andrés Vásquez Rincón, por falta de pruebas; **Séptimo:** Condena a la entidad Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, a pagar a favor del demandante Ing. Andrés Vásquez Rincón, la suma de Cuarenta y Un Mil Novecientos Veintiún Pesos con 28/100 Centavos (RD\$41,921.28), por concepto de la quincena dejada de pagar, correspondiente al Quince de Agosto al Veintisiete de Agosto del año Dos Mil Ocho; **Octavo:** Rechaza la reclamación de pago de vacaciones, regalía pascual y la bonificación de participación de los beneficios de la empresa, correspondiente al año Dos Mil Siete (2007), por improcedente; **Décimo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por el señor Ing. Andrés Vásquez Rincón, en contra de Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, por los motivos expuestos; **Undécimo:** Condena a la demandada Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, pagar a favor del demandante Ing. Andrés Vásquez Rincón, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlo inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Duodécimo:** Ordena a la parte demandada Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Tercero:** Condena a la parte demandada Klinetec Dominicana, S. A. y señor Juan Bautista De Lemos, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licenciado Zoilo O. Moya y Dr. Santiago Geraldo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión

intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, el principal interpuesto por la empresa Klinetec Dominicana, S. A. y Juan Bautista De Lemos, y el incidental por el señor Andrés Vásquez en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 26 de junio del año 2009, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación principal y el incidental, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo; **Segundo Medio:** Desnaturalización del testimonio; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de documentos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al fallar como lo hizo ha incurrido en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, lo que deviene en falta de base legal, pues tal y como la corte expresa el señor Andrés Vásquez Rincón no demostró prestar un servicio personal al señor Juan Bautista De Lemos, por lo que al considerarlo de ese modo debió ordenar su exclusión del presente caso y no fallar confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, con lo cual lo mantiene involucrado incluyéndolo nuevamente en las condenaciones a favor del señor Andrés Vásquez Rincón, después de haberlo excluido en las motivaciones como hemos señalado precedentemente”;

Considerando, que la parte recurrente en un aspecto señala “que si la Corte a-qua consideró como verdaderas las declaraciones del citado testigo, pues en el segundo considerando de la página 21 de su sentencia las toma como base, junto a otros elementos,

para fallar como lo hizo, debió examinarlas en su conjunto, ya que aunque el testigo señaló que el señor Andrés Vásquez Rincón, realizaba un trabajo para la empresa, no era empleado de la empresa, pues no era reconocido como un trabajador asalariado por los demás trabajadores, no tenía celular a cargo de la empresa, como todos los demás empleados, no tenía ningún jefe, ni tenía ninguna ubicación física dentro de la empresa, sino que solo iba los días que le correspondía a buscar su pago, ejerciendo sus funciones de una manera independiente”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el hecho de que el trabajador no estuviera en la Nómina o Planilla o Lista de Personal Fijo o que cobrara con facturas a nombre de él y de la empresa Servicio AVR no determina la relación laboral con esta, ni desvirtúa la realidad de los hechos, pues no se ha determinado que esta sea una empresa legalmente constituida, ni que la empresa haya contratado con este nombre comercial” y añade “que tampoco influye en la determinación del contrato de trabajo en su calidad de trabajador la Certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos donde aparece que el trabajador además de Klinetec Dominicana, S. A., cotizó para Munne & Compañía, C. por A., como persona relacionada al señor Andrés Vásquez y reportando comprobante fiscal en el año 2008 para la misma, en vista de que no se ha demostrado que esa relación con la indicada empresa se realizaba en el mismo horario de la empresa recurrente Klinetec Dominicana”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad no sometido a documentos, sino el que se ejecuta en los hechos, que en ese tenor y en el uso de la facultad de apreciación de las pruebas determinó la existencia del contrato de trabajo sin que se evidencie ninguna desnaturalización, en consecuencia en ese aspecto dicho recurso debe ser desestimado;

Considerando, que la parte recurrente sostiene “que al confirmar la sentencia impugnada la Corte a-qua incluye nuevamente al señor Juan Bautista De Lemos en las condenaciones a favor del

señor Andrés Vásquez Rincón, después de haberlo excluido en las motivaciones como hemos señalado precedentemente” y añade “tal como la Corte a-qua expresa, el señor Andrés Vásquez Rincón no demostró prestar un servicio personal al señor Juan Bautista De Lemos, por lo que al considerar de ese modo, debió ordenar su exclusión del presente caso y no fallar confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, manteniendo en consecuencia, involucrado al señor Juan Bautista De Lemos”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que el reclamante Andrés Vásquez Rincón no ha podido demostrar que le haya prestado un servicio personal al señor Juan Bautista De Lemos y por demás esta Corte ha determinado que este era empleado de Klinetec Dominicana, S. A., razón por la cual se excluye al señor Juan De Lemos de la presente litis”;

Considerando, que toda sentencia debe tener una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, en el caso de que se trata, hay una evidente contradicción, pues la sentencia determina en su análisis, que no se estableció una relación del trabajador con el señor Juan Bautista De Lemos, por lo cual procede su “exclusión de la litis”, sin embargo, lo incluye en el dispositivo de la misma con condenaciones en su contra, violentando la lógica del contenido de la sentencia, y las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, en consecuencia en ese aspecto procede casar la sentencia, por supresión sin envío;

Considerando, que en cuanto al segundo y tercer medio de casación, que se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua desnaturaliza el testimonio presentado al considerar como verdaderas las declaraciones del señor Germán Alonso Ponciano Rondón, pero por las motivaciones de la sentencia se demuestra no haber examinado las mismas en su justo sentido y alcance, pues reflejan que si bien existió una relación de trabajo entre las partes, en esta relación no hubo subordinación, aunque el testigo señaló que el señor Andrés Vásquez Rincón realizaba una trabajo para la empresa, no era empleado de la misma,

ya que no era reconocido como un trabajador asalariado, sino que solo iba los días que le correspondía a buscar su pago, ejerciendo sus funciones de manera independiente; que la empresa Klinetec Dominicana, S. A., depositó varios documentos que demuestran que el señor Andrés Vásquez Rincón prestaba servicio a cualquier empresa que se lo requiriese, que era un trabajador independiente y que dichos servicios eran de la misma naturaleza que los ofrecidos por la recurrente, documentos tales como copia de cheques, facturas y comunicaciones, los que fueron sometidos a los debates y los cuales, en la sentencia impugnada son citados pero no ponderados”;

Considerando, que no constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo, al parecerle sus declaraciones coherentes, sinceras, verosímiles y acorde a los hechos de la causa, haciendo uso del poder soberano de apreciación y valoración de las pruebas que tienen los jueces del fondo en esta materia, lo que le sirvió para establecer el contrato de trabajo, sin que se advierta desnaturalización, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben en algunas de sus pretensiones, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por supresión y sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de octubre del 2010, en lo relativo a la exclusión del señor Juan Bautista De Lemos; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos la sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de agosto de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alfredo Quero Peña.
Abogados:	Dres. Gary Alixander Díaz Núñez, Isidro Manuel Abreu Cáceres y Carlos B. Jerez.
Recurrido:	Rafael Miranda Mercedes.
Abogado:	Dr. Juan Antonio Ferreira Genao.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Quero Peña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0926680-9, domiciliado y residente en la calle María Montez núm. 9, del sector Villa Juana, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 25 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Gary Alixander Díaz Núñez, por sí y por los Dres. Isidro Manuel Abreu Cáceres y Carlos B. Jerez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 097-0012952-2, 001-0057175-1 y 001-0815327-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de diciembre de 2008, suscrito por el Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057976-2, abogado del recurrido Rafael Miranda Mercedes;

Que en fecha 27 de enero de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 9 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados (nulidad de resolución que ordena el deslinde), en relación con la Parcela núm.118, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones presentadas en audiencia y mediante escrito ampliatorio de conclusiones, por los Dres. José Emilio Guzmán y Juan Antonio Ferreira a nombre y representación del Ing. Rafael Miranda Mercedes; **Segundo:** Se acogen las conclusiones vertidas en audiencia y escrito ampliatorio de conclusiones por el Lic. Daniel Enrique Aponte a nombre y representación de la Administradora General de Bienes Nacionales. En consecuencia, a) Se anula la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central núm. 0001, en fecha 2 de enero de 2007, mediante la cual se ordena la realización de los trabajos de deslinde sobre la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; b) Se reconoce al señor Rafael Miranda Mercedes, como único propietario de los Solares núms. 30 y 31, ubicados dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia y escrito ampliatorio de conclusiones, así como la instancia en solicitud de paralización de trabajos presentados por el Lic. Gary Díaz a nombre y representación del señor Luis Alfredo Quero Peña, por los motivos indicados precedentemente; comuníquese a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, Dirección Regional de Mensuras Catastrales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 25 de agosto de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Isidro Manuel Abreu Cáceres, actuando por sí y por los Dres. Carlos B. Jerez, Rafael Antonio Valdez M., Gary A. Díaz Núñez y Lic. Ernán Santana, en representación del señor Luis Alfredo Quero Peña, contra la Decisión núm. 350, de fecha 31 del mes de enero del año 2008, dictada por el Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional y en parte en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; 2do.: Acoge en parte las conclusiones presentadas por representante legal de la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; 3ro.: Revoca el ordinal segundo de la Decisión núm. 350 de fecha 31 de enero de 2008, y acoge con modificaciones los ordinales primero y tercero de la misma decisión para que se rija de acuerdo a la presente; **Primero:** Se autoriza al Ing. Rafael Miranda Mercedes, seguir con el uso y disfrute de los derechos que le asisten dentro de esta Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se mantiene la Resolución núm. 0001 de fecha 2 de enero de 2007, que autoriza al agrimensor Ramón Tavarez Liriano, a realizar los trabajos de deslinde dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional a favor del señor Luis Alfredo Quero Peña, las cuales darían como resultado de ser aprobados el Solar núm. 006.16722, Manzana núm. 1821 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, debiendo realizarse estos trabajos sin lesionar los derechos de ubicación del Ing. Rafael Miranda Mercedes, dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional; **Tercero:** Se ordena al Agrim. Ramón Tavarez Liriano, cumplir con las nuevas disposiciones legales en cuanto a la realización de trabajos de deslinde dentro de esta parcela en co-propiedad; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Se ordena al Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, comunicar a la Dirección Regional de Mensura Catastral esta decisión, para los fines de lugar; **Sexto:** Comuníquese en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar, para el caso de que exista alguna oposición como consecuencia de esta litis que se falla”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:” **Único:** Motivos insuficientes, incoherentes y contradictorios. Falta de base legal.

Errónea interpretación de los hechos de la causa y pésima aplicación del derecho;”

Considerando, que en desarrollo del único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua manifiesta en su sentencia que el recurrido Ing. Rafael Miranda Mercedes, probó ante ese tribunal que tiene la ocupación del lugar donde está edificando su proyecto habitacional y que es propietario dentro de la parcela de 837.86 metros cuadrados y que el recurrente no ha demostrado que el lugar que ocupa el recurrido era el que tenía en posesión y que al recurrente le corresponde por compra de 741.00 metros cuadrados dentro de dicha parcela, y que el mismo no ha demostrado que esos terrenos son los mismos que él compró; que desconoce el método que utilizó dicho tribunal para llegar a esta conclusión, ya que ninguno de los jueces que integran la Corte a-qua ordenó ni realizó descenso alguno a los terrenos en litis para establecer la situación planteada en forma tajante y contundente, pues el único método que existe para determinar la ocupación o no de un inmueble lo es el descenso al lugar o autorizar a técnicos de la materia para de esa manera establecer quien o quienes ocupan o no los terrenos; que dicho tribunal no hizo ni una cosa ni la otra; que tampoco la Corte a-qua tomó en cuenta lo que el recurrente indica en su instancia introductiva del recurso, en el sentido de que el Ing. Rafael Miranda Mercedes invadió los solares de su propiedad y contrató mercenarios armados para que impidieran el paso de todo aquel que quisiera penetrar a los mismos; que desconoce la forma en que dicho ingeniero obtuvo los permisos para construir ese proyecto; que este es un fallo complaciente y que pretende ser compensatorio para las partes, pero que en realidad a quien perjudica es al recurrente, por el hecho de que el recurrido mantiene ocupado parte de sus terrenos y en esa porción está construyendo un proyecto habitacional en detrimento de su derecho de propiedad;

Considerando, que contrario a los argumentos formulados por el recurrente en su medio de casación, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que de acuerdo a los legajos de este

expediente los señores Luis Alfredo Quero Peña y el Ing. Rafael Miranda Mercedes son co-propietarios dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, y entendemos que lo que debemos ponderar es lo relativo a la ubicación que tienen estos señores dentro de este inmueble (Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional), pues tanto uno como el otro, tienen derechos a solicitar el deslinde o la individualización de su derecho dentro de esta parcela; pero este trabajo técnico nunca puede ejecutarse en el lugar que ocupa otro co-propietario; que en el presente caso, el Ing. Rafael Miranda Mercedes ha probado ante este Tribunal, que tiene la ocupación del lugar donde está edificando su proyecto, y que es propietario dentro de esta parcela de 837.86 M.2, y el señor Luis Alfredo Quero, no ha demostrado que el lugar que ocupa el Ing. Rafael Miranda Mercedes era el que él tenía en posesión por la compra de 741 M.2., que tiene dentro de esta parcela; el Tribunal advierte que ambas partes alegan que son propietarios de los Solares núms. 30 y 31 de la Manzana núm. 3 del Distrito Nacional, pero este Tribunal ha constatado que esta designación de estos solares, son planos particulares de Bienes Nacionales y el único organismo que tiene el derecho de otorgar designaciones catastrales es la Dirección General de Mensura Catastral, y por lo tanto esta copia Sircea que han depositado sin ser revisada y aprobada por la Dirección General de Mensura Catastrales, ni por el Tribunal Superior de Tierras, no tiene ningún valor probatorio para nosotros como Tribunal y sólo se pronunciará respecto a la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión dio por establecido, mediante la ponderación de los medios de prueba que le fueron regularmente aportados, lo siguiente: a) que los señores Luis Alfredo Quero Peña y Rafael Miranda Mercedes son co-propietarios, el primero de 741 Metros Cuadrados y el segundo de 837.86 Metros Cuadrados (divididos en dos porciones: 436 y 401.86 Metros Cuadrados) dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, ambos derechos se encuentran amparados por los Duplicados del Dueño de las Cartas

Constancias de ventas parciales anotadas en el Certificado de Título núm. 64-1110; b) que la última porción, es decir los 401.86 Metros Cuadrados, fue adquirida por el recurrido en virtud de un contrato de compra-venta de fecha 7 de julio de 2006, suscrito con el Estado Dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacionales; c) que ambas partes en audiencia afirmaron que son propietarios de los Solares núms. 30 y 31 de la Manzana núm. 1821 del Distrito Catastral núm. 3, y que dicha descripción corresponde al plano particular de Bienes Nacionales; d) que al obtener el recurrente Luis Alfredo Quero, la resolución que autorizó al agrimensor Ramón Tavárez Liriano a ejecutar los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, éste intentó realizarlos dentro del área que ya estaba siendo ocupada por el recurrido Rafael Miranda Mercedes, en cuya porción de terreno se edificaba un edificio de apartamentos de su propiedad;

Considerando, que en el expediente relativo a dicho recurso de casación se encuentra depositada la certificación expedida por la Dra. Rosabel Castillo, Registradora de Títulos del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 2007, donde consta que una porción de terreno dentro del inmueble identificado como Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con una superficie declarada de 436.00 metros cuadrados, es propiedad de Rafael Miranda Mercedes, según consta en el asiento original de la Constancia anotada al Certificado de Título núm. 64-1110, en el Libro núm. 2333, Folio núm. 55; y, una fotocopia del contrato de venta suscrito en fecha 7 de julio de 2006 entre el Estado Dominicano y el recurrido Rafael Miranda Mercedes, relativo a la venta de los 401.86 metros cuadrados dentro del ámbito de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa: “Que de acuerdo a las disposiciones legales todo co-propietario tiene derecho a deslindar o individualizar los derechos que le asisten en una parcela, pero al realizar este trabajo técnico, debe respetar los derechos de ubicaciones de los otros co-propietarios, por lo tanto entendemos

que no procede revocar la resolución que autorizó al Agrim. Ramón Tavarez Liriano, a realizar este deslinde dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 de Distrito Nacional, que daría de ser aprobado el Solar núm. 006.16722 Manzana núm. 1821 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, como resultante a favor del señor Luis Alfredo Quero Peña, pero que el mismo no puede ser realizado en el lugar que ocupa el Ing. Rafael Miranda Mercedes, por lo tanto será revocada esta decisión en este aspecto, así como en cuanto al pronunciamiento con designaciones catastrales legalmente inexistentes y se ordenará lo que por ley corresponde”;

Considerando, que en esencia, el ámbito de la litis decidida por la jurisdicción a-qua consistía en que el señor Luis Alfredo Quero Peña, pretendía materializar un deslinde en el área ocupada por uno de los copropietarios de la parcela señor Rafael Miranda Mercedes; que la Corte a-qua al mantener la resolución que ordena el deslinde dentro de la Parcela núm. 118 del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, dió por establecido que el recurrente es propietario de una porción de terreno de 741 metros cuadrados, los cuales deben ser localizados dentro de dicha parcela, en otra área, ya que el recurrente no demostró ante la jurisdicción de primer grado ni ante la Corte a-qua haber tenido ocupación en la parte que alega es de su propiedad y que es la ocupada por el recurrido, en el entendido de que no podía dicho tribunal aceptar las designaciones existentes en los actos de compra-venta, las cuales fueron producto de los planos particulares elaborados por la Dirección General Bienes Nacionales, y no designaciones catastrales otorgadas por el único organismo competente para ello en virtud de la ley, como lo es la Dirección General de Mensuras Catastrales, lo que es un asunto de orden público, por cuanto instituye la organización de los terrenos en el ámbito técnico catastral; que como ambas partes alegan ser propietarios de los Solares 30 y 31 respectivamente, contiguos uno del otro, al momento en que el agrimensor proceda a ejecutar dichos trabajos deberá hacerlo respetando los derechos adquiridos sobre el terreno que ocupa el co-propietario Rafael Miranda Mercedes, los cuales se encuentran amparados en la Carta

Constancia precedentemente indicada; que al decidirlo así, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones alegadas por el recurrente en su único medio de casación; por consiguiente, el mismo debe ser desestimado;

Considerando, que ha sido criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el cual dispone: “A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre;

Considerando, que como se puede comprobar mediante el examen de la decisión impugnada y de las pruebas y circunstancias del caso, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo; lo que ha permitido a esta Corte verificar que en la especie los jueces del fondo hicieron una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfredo Quero Peña contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de agosto de 2008, en relación con la Parcela núm. 118, del Distrito Catastral núm. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Antonio Ferreira Genao, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Antonio Marcelo George y compartes.
Abogado:	Dr. Hipólito Mateo Valdez.
Recurrida:	Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 18 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Marcelo George, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0628199-1, domiciliado y residente en la calle Antonio Gómez, núm. 608, San Luis; Manuel Batista Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1630492-6, domiciliado y residente en la calle Julio Gil, núm. 29, San Luis y Juan C. Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0628486-2, domiciliado y residente en la calle Julio

Gil, núm. 28, San Luis, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones laborales, el 7 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de marzo de 2008, suscrito por Dr. Hipólito Mateo Valdez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0917096-9, abogado de los recurrentes Antonio Marcelo George y compartes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 1231-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de junio de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización por desahucio interpuesta por los actuales recurrentes señores Antonio Marcelo George, Manuel Batista Valdez y Juan C. Sánchez, contra la recurrida Empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó el 5 de febrero de 2002 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara

buena y válida la presente demanda, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Se declara justificado el desahucio ejercido por la empresa demandada, con responsabilidad para dicha parte, declarando rescindido los contratos de trabajo que ligaban a las partes; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes los valores siguientes: a) para el señor Antonio Marcelo Jorge, 14 días de preaviso, 13 días de cesantía, 7 días de vacaciones, seis duodécima parte de un mes de salario como proporción del salario de Navidad, tres (3) quincena no pagadas o retroactivo y 20 días de descanso semanal, todo en base al salario de Ciento Noventa Pesos (RD\$190.00) diarios; b) para el señor Manuel Batista Valdez, 7 días de preaviso, 6 días de cesantía, cuatro duodécima parte de un sueldo mensual como salario de Navidad, Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (RD\$3,175.00) de salarios atrasados o retroactivos y 15 días de descanso semanal, todo en base al salario de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) diarios; c) para el señor Juan C. Sánchez, 6 días de cesantía, cuatro duodécima parte de un mes de salario, Nueve Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$9,750.00) como salarios atrasados o retroactivos y 15 días de descanso semanal, todo en base al salario mensual de Seis Mil Trescientos Pesos (RD\$6,300.00); **Cuarto:** Condena a la empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., al pago de los salarios que habrían recibido los trabajadores desde el décimo día de la demanda, o sea el 29 de octubre del 2001, hasta la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Dr. Eugenio De León Mueses, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citado; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores Antonio Marcelo George, Manuel Batista

Valdez y Juan Sánchez, en contra de la sentencia núm. 425-02-0013, de fecha 5 de febrero del 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia arriba indicada, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Empresa Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Hipólito Mateo Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Falta de base legal, contradicción de motivos y el dispositivo; errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo; incorrecta interpretación del derecho y deficiente aplicación de éste a los hechos;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al disponer su decisión, la Corte a-qua, cometió una incorrecta interpretación del derecho y una deficiente aplicación de los hechos y las mismas violaciones que el tribunal a-quo, al fallar como lo hizo desvirtúa la naturaleza jurídica perseguida por el legislador dominicano, estableciendo el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones por preaviso y auxilio de cesantía, y que reconociendo que en efecto hubo desahucio rechazó el recurso y confirmó la sentencia, cuando debió condenar a la empresa a pagar el retardo desde el décimo día de la terminación de los contratos hasta el pago”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ante esta Corte fue establecido y comprobado que las partes recurrentes señores Antonio Marcelo George, Juan Sánchez

y Manuel Bautista Valdez, laboraron en la compañía Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A., según se advierte de sendas comunicaciones enviadas por dicha entidad a la Secretaría de Estado de Trabajo, en fechas 5, 6 y 7 de septiembre del año 2001, respectivamente, en las cuales se hace constar que por conveniencia de servicios, decidieron dar por terminados los contratos de trabajo que los unía con los señores Antonio Marcelo George, Juan Sánchez y Manuel Bautista Valdez, a partir de la fecha de dicha comunicación, por lo que efectuado de esta forma el término de los contratos de trabajo de que se trata, estos decidieron demandar en pago de sus prestaciones laborales; pues según alegan no se expresa justa causa para poner fin a los contratos” (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del miso modo esta Corte advierte que ciertamente se trata de un desahucio de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 75 párrafo primero del Código de Trabajo, el cual dispone de manera textual lo siguiente: “Desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante aviso previo a la otra parte y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de por tiempo indefinido”. Mereciendo destacar que el mismo fue debidamente comunicado conforme a los requisitos de forma que el mismo impone en cuanto al plazo se refiere a la autoridad de trabajo correspondiente, por lo que en ese sentido suplimos en motivos la sentencia impugnada” y añade “que según plantean las partes recurrentes, el presente recurso parcial esta fundamentado en la violación del artículo 86 del Código de Trabajo, referente al pago por concepto de preaviso y auxilio de cesantía, el cual de efectuarse en un plazo de diez (10) días a contar de la fecha de terminación del contrato”;

Considerando, que el artículo 86 del Código de Trabajo dice: “Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía no están sujetas al pago del impuesto sobre la renta, ni son susceptibles de gravamen, embargo, compensación, traspaso o venta, con excepción de los créditos otorgados o de las obligaciones

surgidas con motivo de leyes especiales. Dichas indemnizaciones deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato. En caso de incumplimiento, el empleador debe pagar, en adición, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo”;

Considerando, que la obligación se inicia como establece el artículo citado, una vez transcurrido el plazo de los diez días después de la terminación del contrato de trabajo y se mantiene hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago de las indemnizaciones laborales, en el caso de que se trata, el tribunal a-quo limitó el cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, a “la fecha de la sentencia”, no a la fecha de la extinción de la obligación del pago de prestaciones laborales, por lo cual cometió una violación a la legislación laboral vigente y procede ser casada, sin envío por no existir nada que juzgar, la sentencia objeto del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío por no haber nada que juzgar, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo en atribuciones laborales, el 7 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas a la recurrente, en vista de que por haber incurrido en defecto la recurrida no procede en tal virtud;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Domingo C. Creales.
Abogados:	Lic. Felipe Espinal Contreras y Dr. Simeón del Carmen Severino.
Recurridos:	Federico Jérez Toribio y compartes.
Abogado:	Lic. Héctor Rafael Marrero.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Creales García, Bienvenido Creales Melo, Clara Anacaona Creales Melo, Glenys Reveca Aurelia García Creales, Denis Domingo Creales Guerrero, Rafael Creales Guerrero, Bienvenido Julio Creales Ruiz, Felipa del Socorro Creales, Aida María Creales de Mota,

Carmen Altagracia Creales Guerrero, Eddy Dolores E. Creales Peña, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0124670-0, 001-0088798-3, 001-1274320-8, 001-0001061-0, 028-0025876-2, 026-0401370-9, 001-0003354-7, 048-52660-2, 001-0775499-6, 026-0035585-9 y 001-0000540-3, respectivamente, Sucesores de Domingo C. Creales, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Felipe Espinal Contreras, por sí y por el Dr. Simeón del Carmen Severino, abogados de los recurrentes Josefina Creales García y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Rafael Marrero, abogado de los recurridos Federico Jérez Toribio y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Felipe Espinal Contreras y el Dr. Simeón del Carmen Severino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0011235-9 y 023-0012515-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2009, suscrito por el Lic. Héctor Rafael Marrero, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0010241-9, abogado de los recurridos;

Visto la Resolución núm. 1730-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio de 2010, mediante la cual declara que no ha lugar a pronunciar la exclusión de los recurridos Federico Jérez Toribio y compartes;

Que en fecha 22 de febrero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 6, Distrito Catastral núm. 20, Municipio Montecristi, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 16 de febrero de 1943, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, sitio de Los Brazos provincia Montecristi, con una superficie de 427 hectáreas, 93 áreas y 37 centiáreas, y sus mejoras a favor de Domingo C. Creales, mayor de edad, dominicano, agrimensor público, casado, domiciliado y residente en La Romana, provincia El Seibo, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. _____, serie _____”; (sic); b) que en sus facultades de Tribunal Revisor, conforme lo establece en el artículo 124 de la Ley núm. 1542, Sobre Registro de Tierras, aplicable al caso de se trata, por ser la decisión que genera dicho recurso anterior al 4 de abril de 2007, fecha en que entró en vigencia la nueva Ley 108-05, intervino la sentencia de fecha 18 de junio de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara, inadmisibile el recurso de revisión por causa de fraude incoado por la señora Rosa Marcelina Vargas, por intermedio de su consejero legal Dr. Juan Herminio Vargas Ballilero, por violación a las reglas del procedimiento; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones presentadas por el Lic. Héctor Rafael Marrero, en nombre y representación de los señores Federico Jérez Toribio, Katuska Marisol Alvarez Martínez, José Fernando Ramsay Rivas Lora, Griselda Altagracia Luna Martínez y compartes

(parte demandante), por ser procedentes, bien fundadas y reposar en prueba legal, y se rechazan las conclusiones presentadas por el Dr. Simeón del Carmen, en nombre y representación de los Sucesores de Domingo Cristino Creales y Laura Guerrero de Creales (parte demandada), por ser improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se acoge, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 28 de marzo de 2007, suscrita por el Lic. Héctor Rafael Marrero, en nombre y representación de los señores: Federico Jerez Toribio, Katuska Marisol Alvarez Martínez, José Fernando Ramsay Rivas Lora, Griselda Altagracia Luna Martínez, Juan Antonio Rivas, Ramón Domingo Veras Rodríguez, Enerio Neftalí Rivas Lora, Nelsón Manuel Rivas Lora, Malinio Federico Soriano Martínez, Julio Antonio Soriano Martínez, David Alvarez Martínez, Eladio López Abreu, Francissco Severino, Octaviano Teodoro Martínez Rivas, Nilo Martínez Rivas, Blas Rodríguez Gil, Tony Bautista Pascual, Vladimir Porfirio Batista Sánchez, Marcelo Acosta Minaya, José Manuel Elena, Juan Leonardo Genao, Héctor Rafael Aracena, Evelio Cabrera, Miguelina Mercedes Marichal Veras, Juan Aristides Cabrera Rivas y Luisa Betania Verónica Martínez Rivas (parte demandante), contra la Decisión núm. 3 de fecha 16 de febrero de 1943, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi; **Cuarto:** Se anula la Decisión núm. 3, de fecha 16 de febrero de 1943, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, relativa al Saneamiento de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi; **Quinto:** Se ordena la cancelación del Derecho de Registro núm. 2006-0086, de fecha 9 de mayo de 2006, que ordenó el registro del derecho de propiedad de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, a favor del señor Domingo C. Creales; **Sexto:** Se ordena la cancelación del Certificado de Título núm. 30 de fecha 20 de julio de 2006, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, a favor del señor Domingo C. Creales,

que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi; **Séptimo:** Se ordena, un nuevo saneamiento de la Parcela núm. 6 del Distrito Catastral núm. 20 del municipio y provincia de Montecristi, a cargo de la Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, Magistrada Ana Virginia Rodríguez Socías, donde se tomen en cuenta las posesiones materiales que hay en la indicada parcela”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación contra la decisión recurrida los siguientes medios: **“Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y mal apreciación de los hechos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 140 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras;

Considerando, que en el primer medio del recurso, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “a) que en la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo dio por establecido motivos procesales no discutidos y en el único fundamento, se limita a transcribir las disposiciones del artículo 140 de la Ley 1542, Sobre Registro de Tierras y a indicar, que el señor Domingo C. Créales obtuvo el registro a su favor, por medio de fraude, sin referirse sobre el hecho o los hechos que le hace concluir la existencia de dicho fraude; b) que la decisión recurrida no ha cumplido ni siquiera mínimamente, con la exposición de los hechos y con la explicación de la fundamentación jurídica de la solución”;

Considerando, que respecto al primer alegato que se transcribe anteriormente, se advierte, contrario a lo aducido por los recurrentes, que el tribunal no solo sustentó su decisión sobre lo establecido en el texto legal cuya violación indica, sino que también, la Corte a-quo aplicó e indica en su decisión otros textos legales que le sirvieron de sustentó a su decisión, por lo que, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión expresa en síntesis, lo siguiente: “que en el caso de la especie, los demandantes en revisión por causa de fraude, señores Federico Jerez Toribio,

Katuska Marisol Álvarez Martínez, José Fernando Ramsay Rivas Lora, Griselda Altagracia Luna Martínez y compartes, han aportado a este Tribunal las pruebas orales, documentales y testimoniales suficientes, que demuestran que el adjudicatario señor Domingo C. Créales, obtuvo el registro a su favor de la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral núm. 20 del Municipio y Provincia de Montecristi, con el objetivo de perjudicar los derechos o intereses de los demandantes, al no informar al Tribunal que conoció del saneamiento de dicho inmueble, las demás personas que tenían posesiones materiales en la referida parcela, con mejoras consistentes en ranchos, árboles frutales, plantaciones de arroz y pastos para ganado, por más de 60 años, y lograr que se le adjudicara la totalidad de la susodicha parcela la cual tiene una extensión superficial de 427 Has., 93 As., 37 Cas., equivalentes a 6,805.87 Tareas, con una simple posesión teórica, valiéndose de su condición de agrimensor”;

Considerando, que los derechos que el señor Domingo C. Créales, sustentaba, lo hace según consta en la sentencia de saneamiento, en una posesión teórica, por el hecho de haber realizado una labor de división de Terrenos Comuneros y de Agrimensura concertado según sentencia de Jurisdicción Original como pago de sus honorarios de Agrimensor; es por ello, que somos de opinión, que la valoración hecha por el Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte al decidir el Recurso de Revisión por Causa de Fraude que estaba apoderado y establecer, que la solicitud de saneamiento fue hecha amparada en una posesión teórica, a resultado a juicio de esta Suprema Corte de Justicia con cierta logicidad y así se infiere de la sentencia de saneamiento, por cuanto, no se describe su contenido de que el beneficiario ostentaba una posesión material; que así mismo, de las declaraciones del testigo compareciente se indica que para dicho proceso de saneamiento no se aportaron los hechos que configuraban que la parcela objeto de la litis estaba ocupada por los causantes de los impugnantes de la Revisión por Causa de Fraude y que estos han continuado ocupando la parcela por dicho causante; que así las cosas el medio que se examina, debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo hizo una incorrecta apreciación de los hechos cuando en el único motivo sobre el fondo de la litis dice que él obtuvo el registro a su favor de la Parcela en cuestión, de manera fraudulenta; b) que también apreció erróneamente los hechos cuando afirma que los recurridos tienen más de 60 años poseyendo el terreno en cuestión y que no se le notificó el proceso de saneamiento, pues, a la hora del saneamiento los recurridos no habían nacido y el testigo que presentan tenía 6 años al momento de iniciar el proceso de saneamiento y ha sido claro al decir al tribunal que con esa edad no podría recordar si se realizó un proceso de saneamiento”;

Considerando, que de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, las cuales se transcriben anteriormente, comprobamos, que la valoración de los hechos dada por la Corte a-qua en el caso de que se trata, ha sido correcta, ya que se demostró que el fenecido señor Domingo Créales no tenía posesión material sobre la Parcela objeto en litis; que su posesión era teórica, la cual es menos efectiva para adquirir derechos que la primera; que la material era ostentada por los causantes de los accionantes en revisión;

Considerando, que en su tercer y último medio, los recurrentes sostienen lo siguiente: “que el Tribunal a-quo acogió el recurso en revisión por causa de fraude sin habersele depositado ningún elemento de prueba que justifique la existencia de dicho fraude”;

Considerando, que se constata del estudio de los motivos dados por la Corte a-qua, que los actuales recurridos depositaron por ante el Tribunal a-quo pruebas que justificaron sus pretensiones, las cuales, aunque el Tribunal a-quo no las enuncia, si tuvo a bien ponderarlas y complementarlas con las medidas celebradas, entre ellas, comparecencia de partes e informativos testimoniales, de donde se dedujo que el beneficiario del saneamiento nunca ocupó la indicada parcela durante la instrucción del proceso, lo que conlleva que el medio examinado sea rechazado;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos por improcedentes y mal fundados, así como el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que la condenación en costas al sucumbiente en una litis, sólo debe pronunciarse cuando la parte gananciosa así lo ha solicitado, que como el recurrido no ha hecho tal pedimento, tratándose de un asunto de interés privado, no procede imponer de oficio tal condenación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Creales García y compartes, Sucesores de Domingo C. Creales, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de junio de 2008, en relación a la Parcela núm. 6, Distrito Catastral núm. 20, Municipio Montecristi; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 41

Ordenanza impugnada:	Juez Presidenta de la Corte de Trabajo de la provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Referimiento, del 25 de abril de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Genaro Conce Meléndez.
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.
Recurridos:	Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. y Epifanio Heredia.
Abogados:	Dr. Sócrates R. Medina R. y Lic. Juan Alexis Mateo R.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 18 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Genaro Conce Meléndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 052-0001791-0, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 46, Cristo Rey de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por la Magistrada Juez Presidenta de la Corte de Trabajo de la

Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Referimientos, el 25 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de mayo de 2008, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrente señor Genaro Conce Meléndez, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0027087-9 y 084-0003034-5, abogados de los recurridos Servicios de Seguridad Magnum, C. por A. y el señor Epifanio Heredia;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado, interpuesta por el actual recurrente señor Genaro Conce Meléndez, contra el recurrido Servicio de Seguridad Carlos Magnum y Carlos Magnum González, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 19 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil siete (2007), incoada por el señor Genaro

Conce Meléndez contra Servicios de Seguridad Carlos Mágnum y Carlos Mágnum González por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se excluye de la presente demanda al señor Carlos Mágnum González, por no haberse establecido su calidad de empleador; **Tercero:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año Dos Mil Siete (2007), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Genaro Conce Meléndez y Servicios de Seguridad Mágnum, C. por A., por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Quinto:** Condena a la parte demandada Servicios de Seguridad Mágnum, C. por A., a pagar a favor del demandante, señor Genaro Conce Meléndez, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,344.8); b) Ochenta y Cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Diecinueve Mil Treinta y cuatro Pesos con Cuatro Centavos (RD\$19,034.4); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Tres Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Cuatro Centavos (RD\$3,172.4); d) por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cinco Mil cuatrocientos (RD\$5,400.00); e) por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Noventa y Seis Pesos (RD\$13,596.00); f) más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$32,400.00); todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (4) años, devengando un salario mensual de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,400.00); **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Genaro Conce Meléndez contra Servicios de Seguridad Mágnum, C. por A.,

por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; **Séptimo:** Condena a Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., a pagar a Genaro Conce Meléndez por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Octavo:** Ordena a Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado pro el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Condena a Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este Tribunal”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia anteriormente descrita, intervino la ordenanza, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Defecto en contra del demandado por no haber comparecido, no obstante citación, mediante sentencia in voce de fecha 15 del mes de abril del año 2008; **Segundo:** Dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo ejecutivo trabado mediante el acto núm. 450-2008 de fecha 10 de abril del año 2008, por la consignación del duplo de las condenaciones a través de la compañía Mapfre B. H. D., al suscribir la razón social Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., el contrato de fianza núm. 6255080000079/0, que en consecuencia dispone como al efecto disponemos el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado en contra de la razón social Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., por estar protegidos los derechos del señor Genaro Conce Meléndez, esto así con el único fin de evitar la duplicidad de garantía; **Tercero:** Ordena a las entidades bancarias Asociación La Nacional de Ahorros y Prestamos, Banco León, Asociación Dominicana de Ahorros y Prestamos, Banco Republic Banc, Banco Popular Dominicano, Citibank, S. A., Banco del Progreso Dominicano, Banco Comercial BHD, Banco del Progreso Dominicano, Banco de Reservas de la República Dominicana,

el levantamiento del referido embargo retentivo u oposición, por los motivos precedentemente señalados; **Cuarto:** Compensa las costas para sigan la suerte de lo principal; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Robert Casilla, Alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; Unico Medio: Violación de la ley y falsa y errada interpretación de los artículos 539, 666 al 668 del Código de Trabajo y 135 de la Ley núm. 834 del año 1978; falta de base legal; falta y errada interpretación de los hechos de la causa (desnaturalización); violación al derecho de defensa;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al actuar el Juez a-quo, hizo valoración contraria de la prueba, desnaturalizó los hechos de la causa y una interpretación errada y violatoria de la ley, que terminó por violar el derecho de defensa del actual recurrente, pues al no haber una decisión judicial previa que admitiera la fianza como mecanismo alternativo para detener la ejecución de la sentencia, esta no tenía ningún fundamento, ni podía operar per se como para decretar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, sin haberse probado que el embargo retentivo había tenido éxito y por ende se habían indispuerto los valores en él requerido o la pretendía turbación para ordenar el levantamiento que solo procedía para el caso en que la sentencia ya estuviera detenida en su ejecución, por un mandato legal o judicial válido y previo, frente a una orden o suerte de garantía dada en iguales condiciones, nada de lo cual no existía, por lo que el fallo del Juez a-quo no tiene ningún fundamento jurídico”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que a los fines de instruir debidamente el proceso, fueron celebradas dos audiencias, quedando el expediente en estado de recibir fallo en la audiencia de fecha 24 del mes de abril del año 2008, audiencia a

la cual compareció solo la parte demandante, no así la demandada no obstante citación legal, mediante sentencia in voce de fecha 15 de abril del año 2008, concluyendo al fondo la parte demandante, en donde la presidencia de la Corte ordenó como se indica en otra parte de la presente decisión” y añade “que el demandante solicita en sus conclusiones el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el señor Genaro Conce Meléndez mediante acto núm. 450-2008 por el hecho de que el crédito laboral está debidamente garantizado mediante la fianza núm. 6255080000079/0, emitida en fecha 14 de abril del año 2008, por la compañía de Mapfre B.H.D., ascendente a la suma de Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Treinta Pesos con 36/100 (RD\$391,130.36), duplo de las condenaciones a que fuera condenada la empresa en virtud de sentencia núm. 323-2008, de fecha 19 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, solicitando además la suspensión provisional de manera inmediata de la referida sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso sostiene “que la presente demanda en suspensión provisional de ejecución de sentencia y levantamiento de embargo retentivo u oposición se justifica por la existencia de la sentencia condenatoria núm. 323-2008, de fecha 19 del mes de marzo del año 2008, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo y por haber sido trabado en consecuencia embargo retentivo sobre las cuentas bancarias propiedad de la razón social Servicios de Seguridad Magnum, C. por A., que en obediencia al artículo 539 del Código de Trabajo suscribe con la compañía de seguros Mapfre B. H. D., la fianza núm. 6255080000079/0, con la condición particular de suspender la ejecución de la sentencia up supra mencionada beneficiando al señor Genaro Conce Meléndez, que en su primera clausula (1ra) especifica que la fecha de vigencia es desde el día 14 del mes de abril del año 2008, hasta abierta, o mientras dure el litigio o si el afianzado a cumplido su obligación, que la suma garantizada es por un valor de Trescientos Noventa y Un Mil Ciento Treinta Pesos con 36/100 (RD\$391,130.36),

correspondiente al duplo de las condenaciones de la sentencia de primer grado, que la evaluación de dicha garantía es acorde con los preceptos establecidos por el artículo 539 del Código de Trabajo y 93 del reglamento 258-93” (sic) y expresa “que siendo este el escenario y existiendo un embargo retentivo u oposición trabado nos encontramos en presencia de que el crédito del demandante original, se encuentra garantizado dos veces por lo que deberá prevalecer la garantía evaluada por la Presidencia de esta Corte”;

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia objeto del presente recurso, hace constar el contrato de fianza realizado con la compañía BHD Mapfre para garantizar las condenaciones de la sentencia acorde a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, procedió al levantamiento de un embargo retentivo u oposición en varias cuentas bancarias de diferentes instituciones financieras;

Considerando, que carece de pertinencia jurídica examinar si la parte recurrida tenía o no valores en los terceros embargados, pues la finalidad del legislador es la protección del crédito del trabajador, sustentado en este caso en una fianza;

Considerando, que sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones del artículo 539 y 667 del Código de Trabajo, por lo cual el tribunal a-quo realizó una interpretación correcta del artículo 135 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia laboral de acuerdo a las disposiciones del artículo 668 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el caso de que se trata no se aprecia ninguna prueba, evidencia o manifestación de violación al derecho de defensa, al principio de contradicción, la igualdad de armas, o a las garantías fundamentales del proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual el medio examinado en sus diferentes aspectos carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genaro Conce Meléndez, en contra de la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, en sus atribuciones de Referimiento, el 25 de abril del 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Sócrates R. Medina R. y el Lic. Juan Alexis Mateo R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 18 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Hernández Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 25 de octubre de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Francisca Ulloa Vda. Ureña y compartes.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro, Neftalí de Jesús González Díaz, Lic. Pablo A. Paredes José y Licda. Alexandra Céspedes.
Recurridos:	Jesús María Aquino (a) Sabo y compartes.
Abogados:	Licdos. Rafael Guzmán González, Juan Luis Difó Salcedo y Rafael Terrero Martínez.

TERCERA SALA*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Ulloa Vda. Ureña, María Magdalena Ureña, María Ureña Ulloa, Julia Ureña Ulloa y compartes, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0871283-2, 001-0879232-2, 001-0873982-2 y 001-0879923-2, domiciliados y residentes en

el municipio de Villa Rivas, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de octubre de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Alexandra Céspedes, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de los recurrentes Francisca Ulloa Vda. Ureña, María Magdalena Ureña, María Ureña Ulloa, Julia Ureña Ulloa y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2006, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Neftalí de Jesús González Díaz y el Lic. Pablo A. Paredes José, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4, 001-1165376-2 y 001-0129454-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 2006, suscrito por los Licdos. Rafael Guzmán González, Juan Luis Difó Salcedo y Rafael Terrero Martínez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 054-0060830-2, 001-0455576-8 y 056-005888-2, respectivamente, abogados de los recurridos Jesús María Aquino (a) Sabo, Dulce María Suárez Torres y Francisca Torres Vda. Suárez;

Visto la Resolución núm. 3713-2009, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2009, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Cosme Rafael Reynoso Dajer e Instituto Agrario Dominicano (IAD);

Que en fecha 8 de septiembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Terreno Registrado dentro de las Parcelas núms. 140-A y 140-B y 140-C, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, dictó su Decisión núm. 1, dictada en fecha 15 de enero de 2003, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal de Tierras del Departamento Norte, dictó el 25 de octubre de 2005, cuyo dispositivo dice así: “1ro.: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de enero de 2003, por el Dr. Augusto Robert Castro, por sí y por los Dres. José A. Santana Peña, Nefalí de Jesús González D. y Lic. Pablo A. Paredes, actuando a nombre y representación de los sucesores del Sr. Ramón M. Ureña, por haberse hecho en tiempo hábil y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; 2do.: Acoge las conclusiones formuladas por el Lic. Rafael Terrero Martínez, en representación de la Sra. Francisca Torres Vda. Suárez parte recurrida, por procedentes y bien fundadas en derecho; 3ro.: Confirma con modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión núm. 1, dictada en fecha 15 de enero de 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas núms. 140-A, 140-B y 140-C del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, cuyo dispositivo registrá como se indica a continuación: Parcelas núms. 140-A, 140-B y 140-C,

del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Villa Riva; **Primero:** Ratificar como al efecto debe ratificarse en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha 21 del mes de diciembre del año 1989, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de mayo del año 1990, a través de la cual se estableció que el Canal Pontón fue construido por particulares y en consecuencia se declaran nulas y sin efecto jurídico las acta de cesión de derecho y traspaso convencional levantadas por ante el Juzgado de Paz de Villa Riva en fecha 6 del mes de agosto del año 1997, que afecta a todas las partes que se irrigan con las aguas del Canal “Ponton”, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoge como al efecto deben acogerse en cuanto a la forma y se rechazan en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los Dres. Augusto Robert Castro y José A. Santana Peña, en representación de los Sucs. de Ramón M. Ureña, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoger como al efecto deben acogerse en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por el Lic. Rafael Terrero Martínez, en representación de la Sra. Francisca Torres Vda. Suárez; **Cuarto:** Acoger como al efecto deben acogerse en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los Licdos. Rafael Guzmán G. y Juan Luis Difó Salcedo, en representación de los Sres. Jesús María Aquino y Dulce María Suárez; **Quinto:** Ordenar como al efecto debe ordenarse a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, lo siguiente: a) Mantener como al efecto debe mantenerse con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 58-24, sobre el área de 3 Has., 89 As., y 89.5 Cas., que ampara la Parcela núm. 140-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, a favor de su titular Sra. Francisca Torres Vda. Suárez, y 27 Has., 36 As., 04.50 Cas., a favor del Sr. Cosme Rafael Reynoso Dajer; b) Mantener como al efecto debe mantenerse con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 59-32 sobre el área de 31 Has., 94 As., 97 Cas., que ampara la Parcela núm. 140-A del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, a favor de su titular Sra. Dulce María Suárez Torres, y 86

tareas a favor del Sr. Cosme Rafael Reynoso Dajer; c) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 58-23 que ampara la Parcela núm. 140-B del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Villa Riva, con área de 08 Has., 58 As., 35 Cas., a favor del Sr. Cosme Rafael Reynoso Dajer; d) Mantener como al efecto debe mantener el registro de derecho de propiedad de las parcelas afectadas por las actas de cesión levantadas por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) por ante el Juez de Paz de Villa Riva en fecha 3 del mes de mayo del año 1990, a nombre de sus legítimos propietarios; e) Ordenar, como al efecto debe ordenarse, el levantamiento de cualquier oposición gravámenes o impedimentos que se hayan inscrito sobre las referidas parcelas en contra de sus titulares, con motivo de la presente litis; **Sexto:** Ordenar como al efecto debe ordenarse el desalojo inmediato de cualquier persona que se encuentre ocupando de manera ilegal los predios que por esta decisión se falla”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 189 de la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras. Falta de ponderación de documentos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1108 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis lo que sigue: “que la sentencia impugnada ha violado el artículo 189 de la Ley de Tierras, por cuanto según afirman los recurrentes los actos de ventas de terrenos registrados tienen que cumplir con determinadas formalidades consagradas por dicho texto, las que no se cumplen en el presente caso; que en la especie, el acto suscrito por el finado señor Ramón Ureña, fue un préstamo hipotecario y no una venta, lo que fue reconocido por el propio acreedor, señor Cosme Rafael Reynoso Dajer, pero el Tribunal a-quo no ponderó ni tomó en cuenta ciertos documentos esenciales como la comunicación remitida por el señor Cosme Rafael Reynoso Dajer de fecha 2 de noviembre de 1982, la que no constituye contrato de venta alguno y más aun que en la fecha de haberse realizado ya había desaparecido

el señor Ramón Ureña, persona que supuestamente le vendió a dicho señor las referidas parcelas, mediante acto de fecha 2 de noviembre de 1982, según consta en el historial de propiedad de fecha 24 de julio del año 2002, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, que obra en el expediente, lo que resulta materialmente imposible, pero aunque enarbolaron esta falsedad, esto tampoco fue ponderado por el tribunal de alzada, que también violó el artículo 1108 del Código Civil, al no observar que dicho acto de venta estaba afectado por el vicio de consentimiento, ya que el documento de fecha 2 de noviembre de 1982 donde supuestamente el finado Ramón Ureña vende a favor del señor Cosme Rafael Reynoso Dajer la totalidad de la Parcela 140-B y que fue el que ejecutó el Registro de Título, lo que constituye es una carta, suscrita solamente por dicho señor y dirigida a los sucesores de dicho finado, sin que de modo alguno constituya un contrato de venta, ya que tratándose de terrenos registrados no se cumplió con lo establecido por el citado artículo 189, pero esto no fue ponderado por dicho tribunal por lo que procede la casación de la decisión impugnada”;

Considerando, que no obstante lo alegado por los recurrentes en los medios que se examinan, al analizar los motivos de la decisión impugnada se puede establecer que el Tribunal Superior de Tierras señala en dicha decisión, que en el expediente solo existe fotocopia del poder para hipotecar de fecha 14 de febrero de 1981, otorgado por los señores Ramón M. Ureña, Rosa Herminia Ureña Vásquez, Ramón Reyes y Reyes Ureña Vásquez, a favor de Felicita Ureña Vásquez, sobre la Parcela núm. 140-C del Distrito Catastral núm. 3 de Villa Rivas, así como el contrato de hipoteca de fecha 18 de febrero de 1981; que al establecerlo así, permite a esta Tercera Sala advertir que ante la Corte a-qua se demostró que el mandato de fecha 14 de febrero de 1981 fue consumado;

Considerando, que en cuanto a lo que alegan los recurrentes de que el Tribunal a-quo emitió su decisión sin ponderar ciertos documentos tales como el acto de venta de fecha 2 de noviembre de 1982, que según lo alegado por ellos se demuestra la falsedad de

dicha venta; pero al analizar la sentencia impugnada se evidencia que dicho tribunal resalta que en la especie “no se había depositado el acto de venta de fecha 2 de noviembre de 1982, mediante el cual el señor Cosme Rafael Reynoso Dajer, le compra los derechos del señor Ramón Ureña en las Parcelas núm. 140-A, 140-B y 140-C, que le permita al tribunal comprobar la nulidad invocada por dichos recurrentes”;

Considerando, que en materia de litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; por lo que el principio dispositivo que se aplica en litis sobre derechos registrados es que el juez debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que estas atan al juez, por lo que a las partes que alegan o invocan un determinado hecho, es que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado; por cuanto el juez en caso de litis sobre derechos registrados instruirá conforme a los pedimentos y medios que aporten las partes involucradas en la litis;

Considerando, que según se advierte en las consideraciones del fallo objeto del presente recurso, los recurrentes no aportaron al plenario los medios probatorios que le permitieran a dichos jueces examinar el alcance del acuerdo de fecha 2 de noviembre de 1982, que conforme el historial de la parcela en cuestión se registró como una venta en beneficio del señor Cosme Rafael Reynoso Dajer; prueba que bien pudieron los hoy recurrentes haber obtenido para hacer valer sus pretensiones sobre la alegada nulidad por ellos invocada, ya que solo les bastaba con requerir a los jueces apoderados del recurso de apelación, que solicitaran la remisión de dichas pruebas por parte del Registro de Títulos correspondiente, a fin de que los jueces apoderados pudieran examinar el alcance y formalidades de dicho acto, lo que les hubiera permitido hacer derecho sobre las pretensiones formuladas por los recurrentes; sin embargo, dichos jueces se vieron impedidos de hacer este examen debido a la ausencia probatoria por parte de los recurrentes, prueba que recaía sobre ellos aportarla debido al principio que rige en esta materia; por consiguiente, la Corte a-qua estaba imposibilitada de dar respuesta a las pretensiones de los recurrentes

Sucesores de Ramón M. Ureña acerca de la alegada falsedad de dicho acto; que en consecuencia y visto las consideraciones anteriores, la falta de ponderación de documentos atribuida por los recurrentes a los jueces del Tribunal a-quo, carece de fundamento y debe ser desestimada, así como se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Ulloa Vda. Ureña, María Magdalena Ureña, María Ureña Ulloa, Julia Ureña Ulloa y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 25 de octubre de 2005, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de los co-recurridos Francisca Torres Vda. Suarez, Jesús María Aquino y Dulce María Suarez Torres, Licdos. Rafael Guzman Gonzalez, Juan Difo Salcedo y Rafael Terrero Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Batista.
Abogados:	Licdos. Gregorio Salvador García y Wardy B. Roa De los Santos.
Recurrida:	Angélica Jiménez Encarnación.
Abogado:	Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz.

TERCERA SALA.*Casa*

Audiencia pública del 27 de abril del 2012
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salón Solution Beauty Center y la señora Verónica Ureña Batista, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0073731-1, domiciliada y residente en la Ave. John F. Kennedy, Plaza Hache, Segundo Nivel, núm. 211, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional, el 24 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Gregorio Salvador García y Wardy B. Roa De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0940435-0 y 012-0084039-3, abogados de los recurrentes Salón Solution Beauty Center y la señora Verónica Ureña Batista, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1105756-8, abogado de la recurrida, señora Angélica Jiménez Encarnación;

Que en fecha 11 de abril de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida señora Angélica Jiménez Encarnación, contra los recurrentes Verónica Ureña Bautista y Solutions Beauty Center, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de mayo de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha 16 de febrero de 2009 incoada por la señora Angélica Jiménez Encarnación en contra

de la señora Verónica Ureña Bautista y Solutions Beauty Center, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a la señora Angélica Jiménez Encarnación y a la señora Verónica Ureña Bautista y Solutions Beauty Center, por dimisión justificada ejercida por la trabajadora y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la señora Verónica Ureña Bautista y Solutions Beauty Center, a pagar a favor de la señora Angélica Jiménez Encarnación, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de Siete (7) años, Cuatro (4) meses y Diez (10) días, un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.74: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.72; b) 167 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$245,279.58; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$26,437.32; d) la proporción del Salario de Navidad del año 2009, ascendente a la suma de RD\$2,815.07; e) Tres (3) meses y Catorce (14) días de salario, en aplicación del ordinal 3ro. Del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$125,562.36; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Doscientos Diecinueve con 05/00 Pesos Dominicanos (RD\$441,219.05); **Cuarto:** Condena a la parte demandada Verónica Ureña Bautista y Solutions Beauty Center, al pago de la suma de RD\$11,749.84, a favor de la demandante señora Angélica Jiménez Encarnación, por concepto de Ocho (8) días de salario trabajados y no pagados; **Quinto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Bautista y Angélica Jiménez Encarnación, en contra de la sentencia de fecha 15 de mayo del 2009, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte los recursos de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada, con excepción del salario que se establece en RD\$28,783.25, la parte referente a las vacaciones que se revoca y se modifica en cuanto a la aplicación del artículo 95 del ordinal tercero del Código de Trabajo para que rija por 6 meses de salario; **Tercero:** Condena al Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Bautista a pagarle a la señora Angélica Jiménez Encarnación los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$33,819.8; 167 días de auxilio de cesantía igual a RD\$201,710.95, proporción de salario de Navidad del año 2009 igual a RD\$2,313.89; 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, igual a RD\$172,699.5; 8 días de salario por trabajo no pagado igual a RD\$9,662.8, haciendo todo un total de RD\$420,206.94, todo en base a un salario de RD\$28,783.25 pesos y un tiempo de 7 años, 4 meses y 10 días; **Cuarto:** Condena a Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Bautista, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Edikson Manuel Rodríguez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente en el memorial de casación propuesto contra la sentencia impugnada, no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del contenido del mismo se puede extraer el siguiente medio: Inobservancia de las pruebas presentadas y violación al artículo 97, ordinales 11 y 14 del artículo 98 del Código de Trabajo;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua para justificar la dimisión ejercida por la trabajadora desnaturalizó las pruebas presentadas por las recurrentes, tales como la certificación núm. 33955 de fecha 2 de febrero de 2009 y los volantes de pagos realizados a través del Banco Popular Dominicano de fechas 3 de enero y 3 de marzo de 2009, los que demuestran que los recurrentes

se encontraban al día con la Seguridad Social, dándole cumplimiento al voto de la Ley núm. 87-01 y al artículo 16 de la Seguridad Social, la sentencia del tribunal a-quo condena única y exclusivamente este aspecto sin hacer referencia a los documentos antes mencionados; la Corte a-qua establece que el Salón Beauty Center y su propietaria no remitieron al Ministerio de trabajo su programa de seguridad, lo que carece de justa causa, toda vez que dicho salón tiene operando más de siete años y tiene a sus trabajadoras aseguradas a través de la Seguridad Social, lo que no daba lugar a la dimisión, pues tal y como establece el artículo 97, ordinales 11 y 14 y el artículo 98 del Código de Trabajo, que dice que dicha falta, de ser cierta, que no lo es, caduca a los 15 días”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la justa causa de la dimisión el empleador no probó haber cumplido con el párrafo del artículo 8 del Reglamento de Seguridad y Salud en el trabajo núm. 522.06 del 17 de octubre del 2006 que expresa que el empleador tendría un plazo de 3 meses a partir del inicio de sus actividades para remitir al Ministerio de Trabajo su programa de seguridad y salud en el trabajo, ni que haya formulado por escrito la política de seguridad y salud en el trabajo y su difusión en la empresa para que sea de conocimiento de los trabajadores como prevé el artículo 9, acápite 1 de dicho Reglamento; también paga la Seguridad Social de forma atrasada como se verifica en la Certificación depositada de la Tesorería de la Seguridad Social lo que constituyó una violación al artículo 16 de la Ley 87-01 de la Seguridad Social y por lo tanto una falta con todo lo cual se prueba la justa causa de la dimisión ejercida por la recurrida”(sic);

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera constante como una falta grave e inexcusable que causa un agravio a las relaciones y obligaciones derivadas del contrato de trabajo, y que constituye en una justa causa para el trabajador terminar el contrato de trabajo por dimisión, ya sea por la falta de inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, o el no pago de las cotizaciones del mencionado sistema, situación que no se refiere al

caso de que se trata, ya que sólo se constituye en una falta justificativa de la dimisión, si esta ha causado un agravio o perjudicado a los derechos del trabajador, ya sea en un servicio o en sus derechos relativos a la pensión o derechos afines, que en el caso de que se trata no se observa ningún motivo, ni detalles al respecto, en consecuencia en ese aspecto la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que la falta de remitir al Ministerio de Trabajo un programa de seguridad y salud en el trabajo, no se constituye en una falta grave, si se comprueba que la entidad esta cumpliendo con las leyes relativas a la seguridad social, en virtud de que el derecho del trabajo no se nutre de documentos o escritos, sino de realidades, en el caso de la especie, el tribunal debió como era su obligación determinar si la recurrente estaba cumpliendo con las leyes y su deber de seguridad en los hechos y si se estaba causando un agravio al trabajador, en ese tenor se concretizaba en una falta grave e inexcusable, razón por la cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que respecto del salario se ha depositado pago de salario de Navidad del último año trabajado el 2008 por un monto de RD\$28,783.25 pesos debidamente firmado por la trabajadora recurrida y recurrente incidental que es el salario retenido por esta Corte”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación (sentencia 31 de octubre 2000, B. J. núm. 1096, págs. 977-985). En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido que el salario de la trabajadora por un recibo de pago, sin examinar en forma integral las otras pruebas presentadas como volantes de pago del Banco Popular, sin dar razones para descartar las otras pruebas, es decir, omitió examinar las mismas y concluir cuales eran más verosímiles y coherentes a los hechos de la causa, en consecuencia en ese aspecto debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, como es el caso de la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y la envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Juan Reyes Soriano y compartes.
Abogados:	Licdos. Jacinto Félix González, Libis Magnolia Merejo Pérez, Jenry Leonardo Cruz Lora y Licda. Belkis María Monegro Sierra.
Recurridos:	Tenedora Camigua, S. A. y/o Juan Emilio Geara Barnichta.
Abogados:	Dres. Tomás B. Castro Monegro y Juan Carlos Gómez.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Reyes Soriano, Andrés Miranda Paulus, Ambrosio Pilier, César Gregorio Sosa Santana, Norah Urbáez Félix, Jenry Leonardo Cruz Lora,

Luis Correa, Daniel Torres, Mártires De la Cruz, Tomás Peguero Ramos, Arsenades Martínez Lora, Antonia Valdez De los Santos, Félix Celedonio Sugilio, Francisca García Reyes, María del Carmen Clemente Candelario, Rosa Hilda Clemente Candelario, Daniel Torres, Angel Euribiades González Vólquez, Cruz Milagros Reyes, Rosa Hilda Clemente Candelario, todos dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1144201-8, 001-1377493-9, 001-1638371-2, 001-0023030-9, 023-0072050-1, 001-0537802-0, 001-0255082-9, 001-0537290-8, 001-0536675-1, 001-1216598-1, 001-0951013-1, 001-0537112-4, 001-1296984-5, 001-0750464-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el sector Jardines de Mendoza, Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Gómez, por sí y por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, abogados de los recurridos Tenedora Camigua, S. A. y/o Juan Emilio Geara Barnichta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por los Licdos. Jacinto Félix González, Libis Magnolia Merejo Pérez, Belkis María Monegro Sierra y Jenry Leonardo Cruz Lora, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0462969-6, 018-0010533-8, 001-0696456-2 y 001-1144201-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2010, suscrito

por el Dr. Tomás B. Castro Monegro, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0223032-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (nulidad de deslinde), en relación a las Parcelas núms. 104-B, 105-A, 105-B y 105-Resto, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 29 de abril de 2008, la sentencia núm. 1481, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la instancia de fecha 31 de mayo del año 2007, suscrita por los Dres. José Arismendy Padilla y Ramón Armando Merejo, en representación de los señores Juan Reyes Soriano, Andrés Miranda Paulus, Ambrosio Pilier, César Gregorio Sosa Santana, Norah Urbáez Félix, Jenrry Leonardo Cruz Lora, Luis Correa, Daniel Torres, Mártires De la Cruz, Tomás Peguero Ramos, Arsenades Martínez Lora, Antonia Valdez De los Santos, Félix Celedonio Sugilio, Francisca García Reyes, María del Carmen Clemente Candelario, Rosa Hilda Clemente Candelario, Daniel Torres, Angel Euribiades González Vólquez, Cruz Milagros Reyes, Rosa Hilda Clemente Candelario, mediante la cual solicitan apoderar un Juez de Jurisdicción Original para que conozca de la litis sobre terrenos registrados (nulidad de deslinde y subdivisión), con relación a la Parcela núm. 104-B, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, en contra de Tenedora Camigua, S. A., en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha instancia por improcedente en virtud de las consideraciones vertidas en

cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena el desalojo, de cualquier persona que se encuentre ocupando en calidad de intruso la Parcela núm. 104-B del Distrito Catastral núm. 6, Distrito Nacional, propiedad de la Tenedora Camigua, S. A., amparada en el Certificado de Título núm. 2002-3942, ordenando el abogado del Estado otorgar la fuerza pública; **Tercero:** Mantiene, con toda su fuerza y valor legal la Resolución núm. 1849, fecha 31 de octubre de 2006, del Tribunal Superior de Tierras que autoriza al agrimensor Rafael Antonio Soriano a practicar los trabajos técnicos dentro de la referida parcela, así como el Oficio de Designación núm. 008038, de fecha 8 de octubre de 2006, mediante la cual la Dirección General de Mensuras Catastrales otorga la correspondiente designación catastral a las resultantes Parcela núm. 104-B-006. 12051-12052 y 104-B-006.12051-12066, del Distrito Nacional, cuyos trabajos deben ser presentados por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para fines de aprobación tal y como fueron autorizados al amparo de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma, por los señores Jenry Leonardo Cruz Lora, Norah Urbáez Félix, Juan Reyes Soriano y compartes, intervino la sentencia de fecha 10 de mayo de 2010, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia suscrita por el Lic. Carmito Rodríguez, a nombre de Jenry Leonardo Cruz Lora, Norah Urbáez Félix, y las demás personas que figuran en la instancia de fecha 3 de julio de 2008, contra la sentencia núm. 1481, dictada por el Tribunal de Tierras de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 29 de abril de 2008, con relación a la Parcela núm. 104-B del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia suscrita por el Lic. Mariano Quezada Espinal, a nombre de los señores Juan Reyes Soriano, Andrés Miranda Paulus, y las demás personas que figuran en la instancia de fecha 4 de julio de 2008; **Tercero:** Ordenar el desglose en manos de quien tenga derecho y calidad para recibirlo, del Certificado de Título núm. 2002-3942,

expedido a la Parcela núm. 104-B, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, D. N., a nombre de Tenedora Camigua, S. A.; **Cuarto:** Ordena a la Unidad correspondiente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el archivo de este expediente”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de contenido en la decisión núm. 20101647; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos depositados”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío:

Considerando, que la recurrida Tenedora Camigua, S. A. solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto un día después de vencido el plazo para ejercerlo, según certificación emitida por la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 7 de junio de 2010, mediante acto núm. 225/2010, diligenciado por Anderson Jael Cuevas, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, más el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, los recurrentes tenían hasta el 9 de julio de 2010 para ejercer su recurso, no hasta el día 7, como erradamente lo sostiene la recurrida, por lo que, el recurso de que se trata se encuentra en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, los cuales se reúnen y se examinan con prioridad para su estudio, por así convenir a la solución del presente caso, los recurrentes alegan, lo siguiente: “que si el Tribunal a-quo hubiese estudiado y leído el expediente, se hubiera percatado que el acto de alguacil núm. 317 estaba incluido y depositado en el expediente, al igual que el acto núm. 312, instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; en razón de que no fue posible notificar en la supuesta dirección, dada por la compañía Tenedora Camigua, S.A., como indica el alguacil en su acto; b) que la sentencia apelada no dio cumplimiento a la relación de los hechos, conforme lo establece el artículo 101, literal J, de los Reglamentos de los Tribunales de Tierra y de Jurisdicción Original”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que al examinar la documentación del expediente, a los fines de decidir sobre el medio de inadmisión, este

Tribunal ha comprobado que con respecto la sentencia núm. 1481, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 29 de abril de 2008 no solo se omitió, como ha sido invocado, la notificación del recurso de interpuesto por los señores Arcenades Martínez Lora y compartes, representados por los Dres. Ramón Armando Merejo, Julio Chivilli, Livis Magnolia Merejo y Alberto Antonio Merejo, sino además, que este Tribunal ha comprobado que las apelaciones fueron hechas sin cumplir con la formalidad previa, establecida en el artículo 71 de la Ley 108-05: "...Todos los plazos para interponer los recursos...comienzan a correr a partir de su notificación", y también el artículo 81 de la referida Ley expresa, en cuanto al plazo para recurrir en apelación: "...es de treinta (30) días contado a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil";

Considerando, que también expresa el Tribunal a-quo en su decisión, lo siguiente: "que es evidente que al interponer los recursos de apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, fueron inobservadas las disposiciones legales transcritas; que por tal razón este Tribunal a-quo, por no haber cumplido las formalidades establecidas en la Ley; ordenar el desglose en manos de quien tenga derecho y calidad para recibirlo, del Certificado de Título núm. 2002-3942 expedido a la Parcela núm. 104-B, Distrito Catastral núm. 6, Santo Domingo, D. N. a nombre de Tenedora Camigua, S. A., y ordena el archivo del expediente como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia";

Considerando, que el recurso de apelación constituye el acto procesal que apodera a la jurisdicción de alzada; que cuando la Corte a-qua señala que no fueron agotadas las formalidades procesales para su apoderamiento, ello implica, que como jurisdicción de alzada no está en condición de examinar del fondo del recurso, precisamente por la falta del apoderamiento, lo que resultó obvio en el cuerpo de la sentencia impugnada, pues no examinaron los medios del recurso; que en tal virtud, al decidir que se rechace el recurso, estatuyeron como si ponderara el mismo, lo que no ocurrió, pues en todo caso,

cuando realmente los jueces se encuentran en la imposibilidad de examinar un recurso porque no cumple con los plazos o con una formalidad sustancial del acto, tales inobservancias conllevan a una excepción de nulidad o medio de inadmisión, no así a la naturaleza del rechazo, conforme a las reglas previstas en el artículo 62 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que aunque los recurrentes no invocan textualmente, contra la sentencia impugnada, las violaciones y vicios observados por esta Sala anteriormente, corresponde a la Suprema Corte de Justicia suplir de oficio los medios que se examinan, en razón de que las motivaciones dadas en la presente sentencia no se ajustan a lo ordenado por la Corte a-qua, lo que genera contradicción de motivos y consecuentemente falta de base legal, razón por la cual procede casar con envió la sentencia cuestionada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 3, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que las costas puedan ser compensadas;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado, o categoría de aquél en donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 10 de mayo de 2010, en relación a las Parcelas núms. 104-B, 105-A, 105-B y 105-Resto, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de febrero de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte.
Abogado:	Lic. Francisco Antonio Pimentel Lemos.
Recurrida:	Rosalba Alcántara Montero.

TERCERA SALA.

Casa

Audiencia pública del 27 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Inversiones Toledo Marte, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Duarte, esquina calle 16 de agosto, en la ciudad de San Juan de la Maguana y el Señor Juancito Toledo Marte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0091108-9, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 26 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 21 de abril de 2010, suscrito por Licdo. Francisco Antonio Pimentel Lemos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0022675-3, abogado de los recurrentes Inversiones Toledo Marte y señor Juancito Toledo Marte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2808-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2011, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Rosalba Alcántara Montero;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en daños y perjuicios por violación a la Ley 87-01, sobre Seguridad Social, violación al principio 6to. del Código de Trabajo, sobre abuso de los derechos y artículos 712 y 713 del Código de Trabajo y demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por dimisión, interpuesta por la actual recurrida señora Rosalba Alcántara Montero, contra los recurrentes Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte) y el señor Juancito Toledo Marte, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones

laborales, dictó el 14 de octubre de 2009 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la demanda en daños y perjuicios, intentada por la señora Rosalba Alcántara Montero la declara buena y válida tanto en forma como en el fondo y en consecuencia, condena al empleador Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A., (Plaza La Duarte), al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00), Pesos Dominicanos, a favor y provecho de la trabajadora Rosalba Alcántara Romero, por los daños y perjuicios ocasionado por violación a la ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, violación al principio 6to. del Código de Trabajo, sobre el abuso de los derechos y artículos 712 y 713 del Código de Trabajo; **Segundo:** En cuanto a la demanda en cobro de prestaciones por dimisión el tribunal declara justificada la presente dimisión intentada por la señora Rosalba Alcántara Montero contra del señor Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. y (Plaza La Duarte) por esta haber probado la justa causa y en consecuencia condena a la demandada Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A. y (Plaza La Duarte), a pagar la trabajadora demandante las siguientes prestaciones: 11,840.00, por concepto de pago de retroactivo retenido por diferencia de salario mínimo; 7 días de preaviso RD\$2,161.88; 6 días de cesantía RD\$7,853.10; proporción de Salario de Navidad en base a 3 meses RD\$1,840.00; 6 meses de salario (artículo 95 del Código de Trabajo) RD\$44,160.00; 15 días de bonificación RD\$4,632.75; **Tercero:** Ordena a la parte demandada señor Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A., y (Plaza La Duarte) al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. José Rodríguez y Luis Fernando De la Rosa Rosado, abogados que afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), por el Dr. José Ramón Matos López, quien actúa en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la sociedad comercial Inversiones Toledo Marte, S.

A. (Plaza La Duarte), y el señor Juancito Toledo Marte; contra la sentencia laboral núm. 322-09-027, contenida en el expediente laboral núm. 322-09.00030, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo modifica exclusivamente el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización imponiendo al empleador Inversiones Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte), y el señor Juancito Toledo Marte una indemnización de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la trabajadora Rosalba Alcántara Montero, por los daños y perjuicios sufridos por esta, confirmando la sentencia en cuanto a la demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada, intentada por la señora Rosalba Alcántara Montero, en contra del señor Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A., y (Plaza La Duarte), por esta haber probado la justa causa y que condena a Juancito Toledo Marte e Inversiones Toledo Marte, S. A., y (Plaza La Duarte), a pagar a la trabajadora Rosalba Alcántara Montero las siguientes prestaciones: RD\$11,840.00, por concepto de pago de retroactivo retenido por diferencia de salario mínimo; 7 días de preaviso RD\$2,161.88; 6 días RD\$7,853.10; proporción de Salario de Navidad en base a 3 meses RD\$1,840.00; 6 meses de salario (artículo 95 del Código de Trabajo) RD\$44,160.00; 15 días de bonificación RD\$4,632.75, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al recurrente Toledo Marte, S. A. (Plaza La Duarte), y el señor Juancito Toledo Marte al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Dres. José A. Rodríguez B. y Luis Fernando De La Rosa, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercero Medio: Falta de ponderación;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuesto, los cuales se unen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que al dictar la decisión, la Corte a-qua, viola la ley 87-01 sobre Seguridad Social, el VI principio fundamental, así como los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo, al aplicar incorrectamente sus disposiciones a los hechos de la causa, incurre en la inobservancia de no considerar, que estando la recurrente en cumplimiento de las disposiciones de lo establecido por la referida ley, manteniendo como afiliada y cotizando a la recurrida, no se encontraba en falta, lo que se puede comprobar mediante certificación expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en fecha 14 de enero de 2010, la cual fue aportada al proceso, como forma de probar su cumplimiento, no apreció en su justa valoración y extensión, habiéndose hecho una correcta aplicación de su papel activo como tribunal laboral y en interés de una mayor y mejor sustanciación del proceso, hubiese podido determinar que la indicada certificación se consignan las aportaciones hechas al Sistema Dominicano de Seguridad Social, y no asumiendo como un hecho cierto la presunta vulneración de la ley, y en consecuencia, no podía bajo ninguna circunstancia ocasionarle ningún perjuicio la improcedencia de la reclamación en reparación de daños y perjuicios hecha por la señora Rosalba Alcántara Montero, desconociendo que para la existencia de la responsabilidad jurídica, es necesario la ocurrencia de un hecho generador de un perjuicio; que también la Corte considera que los recurrentes cometieron falta de abuso de derecho, por el hecho de que la recurrida fuera interrogada por las autoridades policiales, en medio de las pesquisas, a los fines de establecer responsabilidades en relación a la desaparición de recursos económicos de la empresa en donde prestaba servicios, sin asignarle ninguna valoración y credibilidad a las declaraciones de la testigo propuesta por la recurrente y de las partes, pero no así al testimonio del señor Digno Agramonte, testigo a cargo de la recurrida, quien en ningún momento y bajo ninguna circunstancia pudo haber tenido conocimiento directo de los hechos litigiosos, ni muchos menos tener

la facultad para manejar informaciones de carácter administrativo, sobre la razón social, declaraciones que al valorarlas en la forma que lo hizo, se demuestra desconocer que quienes comparecen ante un tribunal como testigos son aquellos que percibieron los hechos litigiosos por medio de sus sentidos, por consiguiente, en la especie, no procede la aplicación de las disposiciones de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que al analizar las conclusiones del abogado del empleador recurrente el cual solicita la revocación de la sentencia objeto del recurso, ya que existe una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, copia de nómina y comprobante de pago, y que además el empleador no presentó formal querrela ni denuncia contra la trabajadora y que no hizo uso abusivo de derechos, ni de despido injustificado; estos argumentos deben ser rechazados en parte, ya que quedó demostrado mediante prueba testimonial del testigo a cargo de la parte recurrida Digno Agramonte, al cual esta Corte le da credibilidad, que ciertamente el empleador vulneró la ley de seguridad social e hizo uso abusivo de derecho, al auspiciar una investigación en contra de la trabajadora recurrida, alegando una supuesta sustracción de la suma Diecinueve Mil Pesos (RD\$19,000.00), lo cual esta alzada entiende que en cierta forma estigmatizó a la trabajadora causándole perjuicios morales, no obstante en cuanto al monto de la indemnización la misma resulta irracional, por lo que la sentencia mencionada debe ser modificada en este aspecto a los fines de que sea condigna con el perjuicio moral sufrido por la trabajadora”;

Considerando, que las consideraciones, motivos o fundamentos son un colorario del principio de legalidad consagrada en la Constitución y de la seguridad jurídica que debe ser otorgada;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, y no puede estar basada en motivos ambiguos, confusos y subjetivos;

Considerando, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el ejercicio de un derecho no puede generar daños y perjuicios (B. J. 670, pág. 1796, septiembre 1966), en ese tenor y habiendo

establecido la sentencia que la recurrente no presentó una querrela contra la señora Rosalba Alcántara Montero, debió establecer en forma clara y precisa que la recurrente había actuado en su denuncia, en forma ligera, censurable, maliciosa, de mala fe o que había cometido actos para causar un daño al honor, la persona o la imagen de la recurrida, lo cual no hizo y “entiende que en cierta forma estigmatizó a la trabajadora, causándole perjuicio morales”, sin precisar los hechos y acontecimientos de la causa que lo generaron, lo cual caracteriza motivos vagos, confusos y no razonables, en consecuencia dicha sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, el 26 de febrero del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y se envía a la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.
Recurrido:	Pedro Rondón Javier.
Abogados:	Dr. Luis I. W. Valenzuela y Lic. Johanny Mendoza De la Cruz.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Auto Pintura Germán, empresa organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social en la Ave. Nicolás de Ovando núm. 325 esq. María Montés, Villa Agrícola, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 258/2010, de fecha 30 de septiembre de 2010,

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raysa Tiburcio Brito, abogada del recurrido Pedro Rondón Javier;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de enero del 2011, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, abogados de los recurrentes Auto Pintura Germán o Enmanuel Eriberto Germán Germán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2011, suscrito por el Dr. Luis I. W. Valenzuela y el Licdo. Johanny Mendoza De la Cruz, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 11 de abril del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido Pedro Rondón Javier, contra Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de marzo del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión presentada por la parte demandada, por los motivos expuestos;

Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se condena a la parte demandada Auto Germán y señor Enmanuel Eriberto Germán Germán, a pagar a favor del demandante señor Pedro Rondón Javier, los siguientes valores calculados en base a un salario mensual de Cuatro Mil Novecientos Pesos (RD\$4,900.00); equivalentes a un salario diario de Doscientos Cinco Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$205.62); 28 días de preaviso igual a la suma de Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$5,757.36); 34 días de cesantía igual a la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Ocho Centavos (RD\$6,991.08); 14 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,878.68); proporción de regalía pascual igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiséis con Tres Centavos (RD\$4,426.03); Dos (2) meses de salario en virtud de lo que establece el artículo 95, ord., 3ero. del Código de Trabajo igual a la suma de Nueve Mil Ochocientos Pesos (RD\$9,800.00); lo que totaliza la suma de Veintinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con Quince Centavos (RD\$29,853.15), moneda de curso legal; **Tercero:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y en consecuencia se condena a la parte demandada Auto Germán y señor Enmanuel Eriberto Germán Germán, a pagar a favor del demandante Pedro Rondón Javier, al suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se condena a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Johanny Mendoza De la Crus y Luis I. W. Valenzuela, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor Pedro Rondón Javier y el segundo por Auto Pintura Germán, C. por A. y Enmanuel

Eriberto Germán Germán, ambos en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo del año 2009, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en cuanto al salario que se establece en RD\$32,000.00 pesos mensuales, el tiempo que se establece en 6 años y 7 meses, la participación en los beneficios de la empresa y la parte referente al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y la parte referente a las indemnizaciones por daños y perjuicios; **Tercero:** Condena a la empresa Auto Pintura Germán, C. por A., y Enmanuel Eriberto Germán Germán a pagarle al señor Pedro Rondón Javier, 60 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$80,570.4, más 6 meses de salario en base al artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo igual a RD\$192,000.00 Pesos; **Cuarto:** Condena a Auto Pintura Germán, C. por A., y Enmanuel Eriberto Germán Germán, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Johanny Mendoza De la Cruz y Dr. Luis I. W. Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Exceso de poder y falta de motivación y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, con relación al informativo testimonial; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos por parte de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que en el primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ha brindado suficiente motivos que justifiquen su decisión, en las motivaciones de su sentencia establece que fue escuchada como testigo la señora Belkis Celeste Estévez y que sus declaraciones no constan en la sentencia ni mucho menos las actas de audiencia, por lo que debió ordenar que dichas declaraciones fueran depositadas,

ya que en la sentencia de primer grado solo hace referencia a las mismas”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo como lo dispone el reglamento núm. 258-93, dictado para la aplicación del Código de Trabajo, corresponde a la empresa probar la justa causa invocada al ejercer el despido en contra del trabajador señor Pedro Rondón Javier, lo cual no hizo por ante esta Corte y aunque en primer grado presentó como testigo a la señora Belkis Celeste Estévez, sus declaraciones no constan en la sentencia impugnada ni las actas de audiencia fueron depositadas en el expediente para el tribunal ponderarlas, por lo que se declara injustificado dicho despido”;

Considerando, que corresponde al empleador probar la justa causa del despido, en el caso de la especie la parte recurrente no aportó las pruebas que pudieran haber hecho a la Corte a-qua fallar de otra manera y en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua al motivar su fallo incurrieron en el grave error de desnaturalización de los hechos de la prueba y falta de motivos; en el indicado caso se trata de un taller de pintura donde el reclamante no tenía el salario de los RD\$32,000.00 que revoca la Corte a-qua, sin mostrar prueba alguna para ello, debiendo establecer, los jueces a-quo el mismo salario que sostuvo la juez de primer grado en su sentencia, RD\$4,900.00; en el dispositivo confirma una parte y revoca otra en la cual cae en el grado de ultrapetita, razones por las cuales se considera una sentencia viciada por falta de motivos y contradicciones, la sentencia de la Corte a-qua no contiene una relación completa de los hechos, no pondera los documentos depositados por la recurrente, no identifica cuales fueron los hechos reales y los medios en los que se basaron para su decisión, razones por las cuales la misma debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo como lo dispone el segundo párrafo del artículo 16 del Código de Trabajo la empresa recurrida, no demostró con los documentos a que se refiere esta disposición de la ley, que el trabajador tenía un salario y tiempo distinto al alegado por éste en su demanda original por lo que se retiene un salario de RD\$32,000.00 pesos mensuales y un tiempo de 6 años y 7 meses”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos lo que el empleador invoca, que la remuneración recibida por el trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado, que en la especie la Corte a-qua determinó que el recurrente no demostró que la retribución que pagaba al recurrido era distinta a la señalada por éste en su reclamación, lo que hizo que la presunción establecida en el referido artículo del Código de Trabajo se mantuviera vigente, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Auto Pintura Germán, C. por A., y Enmanuel Eriberto Germán Germán, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas distrayendo las mismas en beneficio de los Dres. Johanny Mendoza De la Cruz y Luis I. W. Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Valdez, William Matías, Dr. Tomás Hernández Metz y Dra. Ámbar M. Maceo Pérez.
Recurrido:	Héctor Julio Mejía Rondón.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Jeuris Falette.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio ubicada en la Ave. John F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. William Matías por sí y por los Dres. Francisco Alvarez y Tomas Hernández Metz, abogados del recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jeuris Falette, por sí y por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrido señor Héctor Julio Mejía Rondón;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de diciembre de 2009, suscrito por el Licdo. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomas Hernández Metz y Ámbar M. Maceo Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616-1, 001-0198064-7 y 001-1663847-9, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2010, suscrito por el Licdo. Joaquín A. Luciano L., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078672-2, abogado del recurrido, señor Héctor Julio Mejía Rondón;

Que en fecha 21 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una

demanda laboral, interpuesta por el actual recurrido señor Héctor Julio Mejía Rondón, contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 2009 una acta de audiencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 30 de diciembre del 2008, por el señor Héctor Julio Mejía Rondón contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Héctor Julio Mejía Rondón, parte demandante, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) parte demandada, por causa de despido justificado y en consecuencia sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en lo relativo al cobro de prestaciones laborales, por carecer de fundamento, participación legal de los beneficios de la empresa del año fiscal 2008, por extemporánea; y la acoge, en lo atiente al pago de las vacaciones, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) a pagar al demandante señora Héctor Julio Mejía Rondón, por concepto del derecho anteriormente señalado el valor siguiente: Doce (12) días de salario ordinario de vacaciones, para un total de Ocho Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 56/100 (RD\$8,974.56); todo en base a un período de labores de Cuatro (4) años, Once (11) meses y Veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Diecisiete Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$17,822.00); **Quinto:** Ordena a Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en indemnización de daños y perjuicios incoada en fecha 30 de diciembre del 2008, por el señor Héctor Julio Mejía Rondón contra Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), por haber sido hecha conforme a

la ley; y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Séptimo:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Julio Mejía Rondón en contra de la sentencia de fecha 30 de abril del 2009, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a la compensación de vacaciones no disfrutadas; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) a pagar al señor Héctor Julio Mejía Rondón los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$20,940.64; 97 días de cesantía igual a RD\$72,544.36, más 6 meses de salario en aplicación del ordinal 3ro del artículo 95 del Código de Trabajo, igual a RD\$106,932.00, reconociéndose la compensación por el total de los derechos adquiridos de vacaciones y participación en los beneficios de la empresa que hace un total de RD\$58,333.00 en base a recibo de avance de salario depositado de fecha 12 de noviembre del 2008; **Cuarto:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados al debate; desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral; falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportadas al debate; inobservancia, errónea interpretación y violación del artículo 90 de la ley 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo); **Segundo Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba aportados; falta de motivación para descartar el reporte elaborado por la Unidad de

Investigaciones de Seguridad y Fraudes, comprendido en el resumen ejecutivo del caso 11-CL-2008;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en su desatinada decisión la Corte a-qua estableció, discrecionalmente, que en cuanto a los hechos que motivaron el despido justificado del señor Héctor Julio Mejía Rondón, se encontraban caducos, al haber transcurrido más de 15 días entre los hechos y el despido, que bajo ese razonamiento, se obvió deliberadamente el proceso de investigación realizado por la empresa, pieza fundamental del debate, elaborado por la Unidad de Investigación y Fraude, calificándolo de “peculiar”, cuando en realidad no es más que un modo serio de verificar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y comprobar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del empleado en el hecho ocurrido; de tal manera, ante el análisis de lo acontecido y como se ha demostrado a través de las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la empresa y las declaraciones ofrecidas por el señor Eric Manuel Martínez González, las cuales en ambas instancias han merecido el válido reconocimiento, es evidente que se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas al debate, y más aun una errónea aplicación de la ley”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que en cuanto a la caducidad del despido propuesta por la propia empresa recurrida en su escrito de defensa sostiene que fue informada de la sustracción de un vehículo de su propiedad mientras se encontraba estacionado en el Condominio Marilyn, que es donde tiene su domicilio el trabajador recurrente y que inició una investigación que concluyó el 20 de noviembre del 2008; que contrario a las políticas de la empresa el mismo tenía posesión del vehículo el 9 de noviembre del 2008, es decir, dos días antes del día que tenía que realizar el trabajo y mantenerlo en un parqueo inseguro y sin supervisor, por lo que fue despedido al utilizar un vehículo

de la empresa sin autorización de su Supervisor y mantenerlo negligentemente bajo su custodia, desde donde fue robado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que el testigo a cargo de la empresa, presentado por ante el tribunal a-quo Sr. Erick Manuel Martínez González, informé que se inició la investigación cuando robaron el vehículo el día 10, a la pregunta de, qué falta cometió el demandante, responde que la falta es que tomó el vehículo días antes sin autorización y a la pregunta de, en qué fecha se enteró la empresa del robo, respondió, tengo entendido que fue el mismo 10 u 11, también se depositó correo electrónico del 11 de noviembre del 2008 de Andrés Medina, Supervisor de Transportación donde éste informa del robo del vehículo mencionado, informando, del día de ayer o sea el 10 de noviembre, esto en la residencia del trabajador recurrente” y añade “que con la situación así descrita por la misma empresa y las informaciones del testigo presentado a su cargo, señor Erick Manuel Martínez González se prueba que la empresa recurrida tomó conocimiento de las faltas alegadas como el hecho de que el trabajador utilizara el vehículo antes del día que debía realizar el trabajo sin autorización y el robo del mismo por negligencia del recurrente, esto en fecha 11 de noviembre del 2008, iniciándose la investigación posteriormente”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que “el derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho. Si bien el plazo para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior, el empleador no puede invocar que dicho plazo no se ha vencido después de haber transcurrido 15 días luego de haber tenido conocimiento de los hechos que conforman la causal del despido, porque su estructura y método de investigación por su complejidad, exijan un término mayor para comprobar el grado de responsabilidad que ha tenido el trabajador a quien se le

impute la falta, pues dicho para su extensión, no puede estar sujeto a las peculiaridades de una empresa” (Sent. 7 de mayo 2003, B. J. núm. 1110, págs. 546-556). En el caso de que se trata, el recurrido se había llevado el vehículo para su casa el día 9 de noviembre del 2008, dos días antes del trabajo que tenía que realizar y le robaron el mismo el día 10 del mes y año mencionado, teniendo conocimiento la empresa ese mismo día, como se hace constar en las pruebas estudiadas en el tribunal a-quo, sin embargo, la empresa lo despide por ese hecho el 28 de noviembre y lo comunica a la Secretaría de Estado de Trabajo el día 1 de diciembre del 2008, lo que evidencia en forma clara que el plazo para ejercer su derecho había caducado, con lo cual la Corte a-qua actuó correctamente y en un ejercicio lógico de la aplicación de la ley, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso tiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 15 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, del 9 de noviembre de 1989.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrentes:	Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., (Indo-Química), C. por A. y compartes.
Abogada:	Licda. Carmen E. Sánchez Pérez.
Recurrida:	Banco Central.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Piña, José Hernández, Miguel Reyes Sánchez y Dr. José A. Arnemann Merino.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc., (Indo-Química), C. por A., Industrias Cheico, C. por A., Industrias Continental, C. por A., J. M. Busto, C. por A., Cloro Dominicano, S. A., Marcos Metálicos, C. por

A., Bondone, S. A., Latexdona, C. por A., Productos Alimenticios Nacionales, C. por A., Laboratorios Orbis, C. por A., Industria Farmacéutica del Caribe, C. por A., Industrias Farmoquímicas, C. por A., Baterías Quisqueyanas, C. por A., Tejidos de Punto, C. por A., Envases Plásticos, S. A., Flexo Pack, S. A., Hilari Mayol, C. por A., Elipesa Farmacéutica, C. por A., Tecniplast, C. por A., todas constituidas de conformidad con las leyes de la República, con domicilio sociales en la Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Hernández, abogado del recurrido Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de enero de 1990, suscrito por la Licda. Carmen E. Sánchez Pérez, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de febrero de 1990, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña, Miguel Reyes Sánchez y el Dr. José A. Arnemann Merino, con Cédulas de Identidad Personal Nos. 42021, serie 12, 370102, serie 1ra. y 48581, abogados del recurrido;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 1º de diciembre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente;

Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 27 de abril de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Junta Monetaria del Banco Central dictó en fecha 10 de mayo de 1984 su primera Resolución, la cual fue publicada en la Edición No. 23931 del periódico “Listín Diario” de fecha 11 de mayo de 1984; b) que en ocasión de la publicación indicada, la firma Asociación de Empresas de Herrera, Inc., Indo-Química, C. por A., por órgano del Ing. Ernesto Vilalta, Presidente de su Consejo de Administración, interpuso formal recurso Contencioso-Administrativo contra la misma; c) que sobre el recurso interpuesto contra dicha resolución, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declarar como al efecto declara, inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Indo-Química, C. por A., contra la Resolución de la Junta Monetaria adoptada en fecha 10 de mayo de 1984 y publicada oficialmente el 11 de mayo de 1984, por violación al artículo 1ro., letra “a” de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 y artículo 4 de la Ley 664 del 21 de septiembre de 1977”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada las empresas recurrentes invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 111, Párrafo III, de la Constitución de la República; 10 de la Ley No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962; y 1ro. de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1949. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación

a los Artículos 3 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964 de su Reglamento No. 1679, del 31 de octubre del año 1964; 2 del Código Civil, 46 y 47 de la Constitución de la República;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso interpuesto por los hoy recurrentes, por no haberse agotado previamente el recurso jerárquico correspondiente antes de dirigirse a dicha jurisdicción, por lo que el mismo no se encontraba en condiciones de estatuir al respecto;

Considerando, que siendo esto una cuestión prioritaria, este tribunal procede a examinarla previo a la ponderación de los medios presentados por la parte recurrente y en ese sentido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar que en fecha 10 de mayo de 1984 la Junta Monetaria del Banco Central dictó su resolución mediante la cual dispuso que :

a) “Las Cartas de Crédito abiertas, cuyo documentos hayan sido negociados al 17 de abril de 1984 y que estén en poder del Banco Central de la República dominicana, no podrán beneficiarse de la transferencia de las divisas a través del Banco Central siempre que los importadores adquieran las divisas correspondientes en el mercado libre de divisas y las envíen al Banco Central a través de su banco comercial. b) Las Cartas de Crédito abiertas, cuyos documentos no hayan sido negociados al 17 de abril de 1984, sólo podrán pagarse con divisas del mercado libre transferidas a través de los canales normales de dicho mercado. c) En el caso de las Cartas de Crédito abiertas al 17 de abril de 1984 que dispongan de depósitos colaterales en divisas aportadas por el Banco Central de la República dominicana, se concede un plazo hasta el 15 de agosto de 1984 para que los banco comerciales establecidos en el país que abrieron esas cartas de crédito sustituyan esos colaterales por depósitos en divisas propias. Una vez transcurrido el plazo establecido, el Banco Central procederá a debitar por el importe pertinente, a la tasa del mercado libre, la cuenta regular en el Banco Central de los bancos comerciales que no hayan cumplido con lo

dispuesto en este párrafo”; que sobre esta resolución que revocó las Cartas de Créditos otorgadas por el departamento de Cambio Extranjero, los recurrentes interpusieron el 25 de mayo de 1984, recurso contencioso administrativo ante la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que el tribunal a-quo al declarar inadmisibile el recurso, fundamenta su decisión en el artículo 1ro. literal a) de la Ley 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa al establecer que: “ Toda persona, moral o jurídica, investida de un interés legítimo podrá interponer el recurso contencioso-administrativo que más adelante se prevee en los casos, plazos y normas que esta Ley establece...a) que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos”;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, que en la especie se trata de la revocación de las Cartas de Crédito otorgadas a la recurrente por el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central en aplicación a la Primera Resolución de fecha 10 de mayo de 1984 de la Junta Monetaria, la que por su naturaleza era susceptible de ser recurrida jerárquicamente por ante el Gobernador del Banco Central, en su calidad de Superior Jerárquico del Departamento de Cambio Extranjero, ya que el ordenamiento jurídico vigente al momento de ser dictada la referida resolución establecía ese procedimiento, y por tanto no podía ser impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo, sin que se agotara el recurso administrativo establecido la Ley 1494 de 1947;

Considerando, que al declarar el tribunal a-quo, la inadmisibilidad del recurso por ante el interpuesto, actuó conforme a derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc. (Indo-Química) y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo el 9 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo figura

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Derly Tapia Santos.
Abogados:	Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y Lic. Domingo Antonio Polanco Gómez.
Recurrida:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. DP World.
Abogados:	Licdos. Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano.

TERCERA SALA.*Desistimiento*

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Derly Tapia Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1080241-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 39, Andrés, municipio de Boca Chica, provincia Santo

Domingo, contra la sentencia, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 26 de agosto de 2009;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez y el Licdo. Domingo Antonio Polanco Gómez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0575226-5 y 001-0459975-8, respectivamente, abogados del recurrente señor Derly Tapia Santos;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Pablo González Tapia, Tristán Carbuccia Medina y Luis Eduardo Bernard Medrano, abogados de la recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. DP World;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2012, suscrita por el Licdo. Domingo Antonio Polanco y el Dr. Juan Bautista Tavárez Gómez, abogados del recurrente, mediante la cual solicitan ordenar el desistimiento del expediente contentivo del presente recurso de casación por falta de interés del recurrente y por el acuerdo arribado entre las partes, con todas sus consecuencias jurídicas, y en su defecto ordenar el archivo definitivo del mismo;

Visto el recibo de descargo, finiquito legal y desistimiento de acciones suscrito y firmado por el Licdo. Domingo A. Polanco G., abogado del recurrente Derly Tapia Santos, cuya firma está debidamente legalizada por el Licdo. Eligio Raposo Cruz, abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia

impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, la parte hoy recurrente ha desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Derly Tapia Santos, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2009; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 1ro. de julio de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Mario Lucarelli.
Abogado:	Lic. Francisco Bernardo Leizón Cruz.
Recurrida:	Rosa Amelia Durán Pérez.
Abogado:	Dr. Sabino Arquímedes Collado V.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Lucarelli, italiano, mayor de edad, con Pasaporte núm. 933615X, domiciliado y residente en el Km. 6½ de la Sección Gurabo, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 1º de julio de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sabino Arquímedes Collado V., abogado de la recurrida Rosa Amelia Durán Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2010, suscrito por el Lic. Francisco Bernardo Leizón Cruz, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0226417-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Sabino Arquímedes Collado V., con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0106398-4, abogado de la recurrida;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 780, Distrito Catastral núm. 6., del Municipio y Provincia de Santiago, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey, debidamente apoderado, dictó el 23 de junio del 2009 su decisión núm. 2009-0894, cuyo dispositivo es el siguiente aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 5 de agosto del 2009 por el Lic. Francisco Bernardo Leizon C., actuando en representación del Señor Mario Lucarelli, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto en fecha 1 de julio

de 2010 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en fecha 5 de agosto del 2009, suscrita por el Lic. Francisco Bernardo Leizón C., en nombre y representación del señor Mario Lucarelli, contra la sentencia núm. 2009-0894 de fecha 23 de junio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 780 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Sabino Arquímedes Collado, en nombre y representación de la Sra. Rosa Amelia Durán Pérez, (parte recurrida; y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco Bernardo Leizón, conjuntamente con el Lic. José Reinoso, en nombre y representación del Sr. Mario Lucarelli (parte recurrente); 3ro.: Se confirma en todas sus partes por los motivos precedentes, la sentencia núm. 2009-0894, de fecha 23 de junio de 2009, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 780 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma declara buena y válida la litis sobre derechos registrados incoada por el señor Mario Lucarelli, con respecto a la Parcela núm. 780 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio de Santiago, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la litis sobre derechos registrados incoada por el señor Mario Lucarelli, con respecto a la Parcela núm. 780 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, por encontrarse la misma desprovista de fundamento probatorio y ser improcedente; **Tercero:** Rechaza en su totalidad las conclusiones vertidas ante este tribunal por el Lic. Francisco Leizón por ser las mismas improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Acoge, las conclusiones vertidas ante este Tribunal por el Dr. Sabino Arquímedes Collado, por ser las mismas procedentes y provistas de fundamento legal; **Quinto:** Se ordena a la

Oficina de Registro de Títulos de Santiago, lo siguiente: mantener en todo su vigor jurídico la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 160 (anotación núm. 5) expedida a favor de los señores Mario Lucarelli y Rosa Amelia Durán Pérez, la cual sirve de fundamento al derecho de propiedad de los indicados señores sobre una porción de 160.70 metros cuadrados ubicados en el ámbito de la Parcela núm. 780 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de Santiago, tal y como se encuentra inherita en la actualidad con sus correspondientes gravámenes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los cuatro medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y contradicción entre los motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para ser examinados en conjunto por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: a) que los jueces del tribunal de alzada no hicieron una motivación adecuada de la sentencia hoy recurrida en casación, limitándose a hacer una transcripción de textos los cuales no podrían constituir motivación de una sentencia; b) que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos al adoptar sin necesidad de reproducir los motivos emitidos por el juez a-quo. Acogiendo además aquellos documentos que le servían para justificar su fallo, no así analizando o haciendo mención de las pruebas documentales y testimoniales aportados por la parte demandante, hoy recurrente en casación; c) que el tribunal de alzada acogió el alegato de la unión consensual existente entre las partes sin observar las condiciones que se requiere para valorar una unión consensual según las directrices delineadas por la Suprema Corte de Justicia; d) que el juez de alzada no valoró ni como testigo, ni como representante, las informaciones emitidas por el Sr. Virgilio Vásquez, el cual fue nombrado como poderdante del Sr. Mario Lucarelli mediante acto de fecha 10 de marzo de 2004;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere se han establecido los siguientes hechos: a) que en fecha 28 de mayo del 2003, mediante acto bajo firmas privadas, inscrito en el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 27 de junio de 2003 y legalizado por la Licda. Minerva Collado, Notario Público de los del numero para el municipio de Santiago, el Sr. José Leovigildo Gutiérrez Gutiérrez, vendió a favor de los Sres. Mario Lucarelli y Rosa Amelia Duran Pérez todos sus derechos que tenía sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 160.70 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una construcción de un nivel con techo de hormigón, dentro de la Parcela no. 780, del Distrito Catastral no. 6 del Municipio de Santiago; que de esta compra el registrador de títulos del Departamento de Santiago expidió la constancia del certificado de título No. 160 (anotación No. 5) a favor de los compradores; que el pago del precio del mismo los hizo el Sr. Mario Lucarelli mediante una transferencia bancaria al Banco de Reservas de la República Dominicana, desde su país natal (Italia), según certificación de la Superintendencia de Bancos, del Departamento Regional Norte de fecha 15 de julio de 2008;

Considerando, que para fallar en la forma que lo hizo el Tribunal a-quo expresa en su sentencia: “que en el presente caso, la juez del tribunal a-quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su sentencia contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo; que, por tanto, este tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos que sustentan la referida sentencia; que, en tal sentido, debe ser rechazado en el fondo el recurso de apelación interpuesto y las conclusiones presentadas por el abogado del recurrente”;

Considerando, que como la sentencia impugnada ha adoptado los motivos de la decisión de jurisdicción original, sin reproducirlos, resulta procedente examinar la primera, lo que al efecto procede hacer esta Corte, comprobando que en relación con los agravios formulados por el recurrente el referido tribunal expone lo siguiente:” 1. Que entre los Señores Mario Lucarelli y Rosa Amelia

Duran Pérez existió una relación de pareja, acudiendo ambos por ante el vendedor del inmueble, Señor José Leovigildo Gutiérrez, de acuerdo a las declaraciones de este en calidad de testigo, a tratar las condiciones es de la compra del inmueble objeto de litis. 2. Que con posterioridad a la compra del inmueble en cuestión los señores Mario Lucarelli y Rosa Amelia Durán despliegan el comportamiento propio de un propietario, pues de acuerdo a declaraciones testimoniales escuchadas por ante este tribunal de parte de la señora Miriam de los Ángeles Vargas, tanto el Señor Mario Lucarelli como Rosa Amelia Duran fueron los anfitriones de la fiesta de inauguración del negocio de expendio de comida que fue instalada en el inmueble en cuestión, además de que la señora Rosa Amelia Duran estuvo al frente del mismo durante un periodo de tiempo. 3. Que la circunstancia antes señalada también resulta confirmada a través del contrato de inquilinato, que consta en el expediente, el cual suscribieron tanto el señor Mario Lucarelli como la señora Rosa Amelia Duran Pérez, en fecha 3 de julio del 2003 a favor del señor Aquilino Arturo Espinal con respecto al inmueble objeto de litigio y en cual los indicados señores figuran como los propietarios del inmueble en cuestión habiendo sido confirmada la existencia y suscripción del contrato del inquilinato de referencia a través de las declaraciones testimoniales vertidas por la licenciada Miriam Vargas, quien fungió como abogada de la parte en litis. 4. Que el punto controvertido que sirve de fundamento a la demanda incoada por el señor Mario Lucarelli lo es el hecho de que de acuerdo a su criterio fue objeto de engaño por parte de la señora Rosa Amelia Duran, quien afirma era su amiga, y quien de forma alegadamente fraudulenta asume la calidad de co-compradora conjuntamente con el, en el acto de compra del inmueble de que se trata, debido de acuerdo a su criterio al hecho de que no domina adecuadamente el idioma español. 5. Que a los fines de determinar la existencia o no de un adecuado fundamento por parte de la demanda del señor Mario Lucarelli resulto imprescindible que dicho señor compareciera personalmente ante este tribunal en aras de que pudiera ser apreciado el grado de dominio del idioma español por parte del demandante y en virtud

de tal hecho fue ordenada la comparecencia personal del mismo en audiencia celebrada en fecha 13 de agosto del 2008. 6. Que no obstante haber sido ordenada la indicada comparecencia el señor Mario Lucarelli, este no comparece personalmente ante este tribunal, no aprovechando así la oportunidad que le fue otorgada de exponer sus alegatos y de que fuera verificado su dominio o no del idioma castellano. 7. Que en virtud de lo expuesto no fue demostrado ante este tribunal el hecho de que el señor Mario Lucarelli no entendiera en absoluto el idioma español hasta el punto de que no se percatara de que la señora Rosa Amelia Duran suscribía al acto de compra del inmueble objeto de litigio en calidad de co-compradora. 8. Que de acuerdo a la certificación de fecha 6 de abril del 2005 expedida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago, existe una hipoteca en primer rango inscrita sobre el inmueble objeto de litis a favor de la compañía Créditos Pérez, cuya acreencia fue cedida a favor del señor Olmedo Adames, siendo el caso, de que dicho tercero, titular de acreencia sobre el inmueble en cuestión, podría ser afectado además por la presente decisión, siendo en principio completamente ajeno a la causa que origina la litis de que se trata; que igualmente el tribunal de jurisdicción Original determino que a la luz de los hechos presentados resultaba procedente que dicho tribunal procediera a rechazar la demanda incoada por el Sr. Mario Lucarelli, por carecer la misma de fundamento probatorio, mas aun existiendo un tercero como lo es el acreedor inscrito que en modo alguno puede verse afectado.”;

Considerando que nuestra jurisprudencia expresa en cuanto la adopción de motivos: “la sentencia del tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos. Examen de esos motivos”. B.J. 1050, vol II, mayo 1998, Pág. 537);

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto que el Tribunal a-quo, no incurrido en los vicios y violaciones denunciados y alegados por el recurrente, sino que más bien procedió conforme a las leyes

que correspondía aplicar en el caso; que se ha podido evidenciar igualmente que el fallo hoy impugnado, que adopto los motivos del Juez de jurisdicción original, contiene una exposición clara y precisa de los hechos y del derecho, lo que ha dado al traste que esta Suprema Corte de Justicia pudiera verificar que en la especie de que se trata se hizo una correcta aplicación de la ley; que, en consecuencia, los medios del recurso propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mario Lucarelli, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 1ro. de julio del 2010, en relación con la Parcela núm. 780, Distrito Catastral núm. 6., del Municipio y Provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Sabino Arquímedes Collado V., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 20 de julio de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ignacio García Henríquez.
Abogado:	Lic. Henry Jonás Cruceta López.
Recurridos:	José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel.
Abogados:	Lic. José Ignacio Faña Roque y Licda. Larisa Altagracia Gómez Eusebio.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio García Henríquez, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad Electoral núm. 047-0024259-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 91, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de octubre de 2009, suscrito por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0023704-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. José Ignacio Faña Roque y Larisa Altigracia Gómez Eusebio, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0020095-1 y 047-0100651-4, respectivamente, abogados de los recurridos José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel;

Que en fecha 7 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la litis sobre derechos registrados relativa a los Solares núm. 4 y 6, manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dicto en fecha 29 de agosto de 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoger como al efecto acoge, el medio de inadmisión planteado en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2007, ratificado en audiencia de fecha 29 de abril de 2008, por el Lic. Henry Jonas Cruceta, en representación del Sr. Ignacio García

Henríquez, por procedente, bien fundado y estar basado en pruebas legales; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas en el escrito de fecha 21 de junio de 2004, depositador en la Secretaría de este Tribunal en fecha 14 de mayo de 2008, por el Lic. José Ignacio Faña Roque, en representación de los señores José Agustín Suriel e Isaura Morillo de Suriel; por procedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, inadmisibile la instancia de fecha 1 de julio del año 2002, consistente en Litis sobre Derechos Registrados, suscrita por el Sr. José Agustín Suriel, a través de su abogado Lic. José Ignacio Faña Roque, por falta de calidad para actuar en justicia en relación al Solar núm. 6, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de La Vega, que sean cancelados o radiados cualquier oposición que se encuentre anotada al dorso del Certificado de Título núm. 85-337, sobre los derechos del Sr. Ignacio García Henríquez; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena, que la presente sentencia sea comunicada a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de lugar correspondientes”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión en fecha 10 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Jose Ignacio Faña Roque, en nombre y representación de los hoy recurridos, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Ignacio Faña Roque, en nombre y representación de los señores Agustín Siruel e Isaura Morilla de Suriel (parte recurrente), contra la sentencia núm. 2008-0230 de fecha de 29 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en los Solares núms. 4 y 6, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega; **Segundo:** Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. José Ignacio Faña Roque, conjuntamente con las Licdas. Luisa Inés Almanzar guzmán y Lariza Altagracia Gómez Eusebio, en nombre

y representación de los señores Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel (parte recurrente); y se rechazan, las conclusiones presentadas por el Lic. Henry Jonas Cruceta, en nombre representación del señor Ignacio García Henríquez (parte recurrida), por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia; **Tercero:** Se revoca, en todas sus partes la sentencia núm. 2008-0230 de fecha 29 de agosto de 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en los Solares núms. 4 y 6, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega; **Cuarto:** Se ordena el envío del expediente a la Juez Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Licda. Nery Altagracia Luna García, para que conozca el fondo relativo a la litis sobre Derechos Registrados en los solares núms. 4 y 6, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de La Vega; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber renunciado a las mismas los abogados de las partes”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Inobservancia a los artículos 44 y 45 de la Ley 834 de 1978; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1165, 1134, 1599, 2262 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Falta de aplicación de los artículos 185, 186, 189 y 174 de la Ley de Registro de Tierras (hoy artículos 89 y 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y 38 y 39 del Reglamento General de Registro de Títulos); **Cuarto Medio:** Falta de base legal por contradicción de motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo del primero y cuarto medio los que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al dictar la sentencia recurrida incurrió en la violación del artículo 44 de la Ley 834 del año 1978 al desconocer lo previsto y consagrado en la parte principal de dicho texto, ya que no obstante a que dicha Corte a-qua determinara en su sentencia que el solar no. 6 de la Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm.

1 de La Vega, está registrado a nombre del recurrente y que para accionar por ante la jurisdicción inmobiliaria es necesario tener derechos registrados y que los señores recurridos Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel, no tienen derechos registrados dentro de dicho solar, dicha Corte en franca violación de este texto que establece que los medios de inadmisión son todos aquellos que tiendan a declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo y que dentro de esos medios se encuentra la falta de calidad, lo que es admitido por dicha Corte en la página 20 de su sentencia, inexplicablemente en el ordinal cuarto de la misma, procede a enviar el expediente a la jurisdicción original, cuando lo que debió fue declarar a los señores Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel, inadmisibles en su demanda, por falta de derecho y calidad para actuar en justicia en relación al Solar núm. 6 Manzana 80 del Distrito Catastral núm. 1 de la Vega; por lo que al haber fallado como lo hizo violó el referido artículo 44 de la Ley núm. 834; que además, al dictar su decisión, dicho tribunal incurrió en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de dicho fallo, que lo ha dejado sin base legal, ya que no obstante a que en la página 22 de dicha sentencia el Tribunal a-quo admite la falta de calidad de Agustín Suriel, resulta que en el dispositivo de la misma, falla de una forma totalmente contraria al artículo 44 de la ley ya citada que tiene como fin impedir el conocimiento del fondo del asunto, lo que fue obviado por dicho tribunal en el ordinal cuarto del dispositivo al enviar el expediente a la jurisdicción original a fin de que conozca el fondo de la litis sobre derechos registrados, por lo que al haber fallado como lo hizo, dicho tribunal ha dejado su sentencia sin base legal, lo que amerita que la misma sea casada”;

Considerando, que con respecto a lo que invoca el recurrente en los dos medios que se examinan donde alega que el Tribunal a-quo no obstante admitir que los hoy recurridos no tenían derechos registrados en el solar No. 6 y luego en su dispositivo revocar la sentencia del tribunal de primer grado para ordenar el envío del expediente ante dicho tribunal a fin de que conozca el fondo de la litis sobre derechos registrados, violó el artículo 44 así como incurrió en contradicción

de motivos, al analizar los motivos de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal Superior de Tierras expresa al respecto lo siguiente: “que si bien es cierto que en materia inmobiliaria el interés jurídico está ligado a si la persona tiene derechos registrados o no, como lo estimó la juez del Tribunal a-quo en la sentencia apelada, no menos cierto es, que en el caso de la especie, el demandante señor Agustín Suriel (recurrente) está demandando la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de octubre de 1982 intervenido entre la legataria señora Ana Beatriz Acosta Portes (vendedora) y el señor Ignacio García Henríquez (comprador), mediante el cual se vendieron todos los derechos sobre el Solar núm. 6, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de La Vega, bajo el entendido de que el demandante señor Agustín Suriel (recurrente), le había comprado a la misma legataria señora Ana Beatriz Acosta Portes, la totalidad del Solar núm. 4, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de La Vega y sus mejoras; y parte del Solar núm. 6, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de La Vega (según sus alegatos); por lo que este Tribunal entiende, que aunque el señor Agustín Suriel (demandante), no tiene derechos registrados en el Solar núm. 6, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm., del Municipio de La Vega, ni ningún vínculo jurídico con el demandado señor Ignacio García Henríquez, si tiene calidad para demandar en nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 7 de octubre de 1982, ya que de ser cierto que compró parte de dicho solar a la legataria señora Ana Beatriz Acosta Portes, sus derechos se sienten afectados”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al decidir en su sentencia que aunque el señor Agustín Suriel (hoy recurrido) no tenía derechos registrados en la Parcela núm. 6, sí tenía calidad para demandar la nulidad del acto de venta intervenido entre la señora Beatriz Acosta y el recurrente, debido a que sus derechos se sienten afectados por dicha venta y en base a esto revocar el fallo del primer grado y ordenar el envío del expediente para que se conociera el fondo de la litis, dicho tribunal no incurrió en la violación del artículo 44 de la Ley 834 ni en contradicción de motivos

como alega el recurrente, ya que el Tribunal a-quo para fallar como lo hizo tomó en consideración que el conflicto entre el recurrente y los recurridos se deriva de operaciones jurídicas realizadas con la señora Ana Beatriz Acosta, causante de los derechos de los dos contendientes, la que conforme al sistema de registro inmobiliario era la propietaria de ambos solares, esto es del No. 4 y del No. 6; por lo que al estar el recurrido, señor Agustín Suriel solicitando en jurisdicción original la nulidad del acto de venta suscrito entre el hoy recurrente y dicha señora en relación con el solar No. 6, por entender que una porción de 63.50 metros cuadrados le fue vendida al señor Suriel por la misma vendedora cuando éste adquirió el solar No. 4, que colindaba con el No. 6, ha quedado claramente comprobada la calidad del señor Suriel para interponer dicha litis, tal como fue decidido por el fallo ahora impugnado, en razón de que dicho señor alega un derecho derivado de una operación jurídica con vocación de registro, toda vez que los derechos de ambos litigantes se derivan de los derechos registrados de la vendedora de dichos señores, esto es de la señora Ana Beatriz Acosta Portes;

Considerando, que la calidad en materia de derechos registrados no solo está derivada de derechos que hayan sido previamente registrados, sino que esta calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio, tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo, estableciendo motivos suficientes y pertinentes que justifican adecuadamente su decisión, por lo que procede rechazar los dos medios que se examinan por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: "que la sentencia impugnada también ha violado los artículos 1165, 1134 y 1599 del código civil, puesto que dicha sentencia en su página 20 reconoce que es verdad que el señor Agustín Suriel no tiene derecho registrado y ningún vínculo jurídico con el recurrente, pero que si tiene calidad para demandar

en nulidad el acto de venta bajo firma privada que fuera suscrito por el recurrente y la señora Ana Beatriz Acosta Portes en fecha 7 de octubre de 1982, ya que de ser cierto que dicho recurrido le compró parte del solar a esta señora, sus derechos se sienten afectados; pero dicho tribunal no observó que cuando se plantea una litis sobre derechos registrados cuya finalidad jurídica tiene como fundamento la persecución en nulidad de un contrato de venta, en el cual el demandante no fue parte de esa convención, éste en principio carece de calidad para demandar o cuestionar el referido acto, toda vez que el mismo queda situado en condición de tercero, tal como se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en varias de sus decisiones; que de las disposiciones del párrafo I del artículo 1134 del Código Civil se infiere que las convenciones solo atañen a las partes contratantes, lo que ha sido mas claramente establecido en el principio de la relatividad de los contratos o mas bien “Res inter Alios Acta”, consagrado por el artículo 1165 del código civil; que en la especie, también fue violado el artículo 1599 del mismo código que establece que la venta de la cosa ajena es nula y puede dar lugar a daños y perjuicios cuando el comprador haya ignorado que la cosa fuera de otro; sin que la nulidad de dicho acto donde adquiere el señor Agustín Suriel surta efecto con respecto al recurrente, quien es un tercero con relación al acto concluido entre dicho señor y la señora Ana Beatriz Acosta, por lo que ese contrato no puede tener por efecto convertir al recurrente en deudor ni en acreedor del recurrido, ya que la nulidad del mismo resulta indiferente para él”;

Considerando, que contrario a lo que alega el recurrente en el sentido de que al declarar que el hoy recurrido tenia calidad para demandar la nulidad del acto de venta suscrito entre el recurrente y la señora Ana Beatriz Acosta, el Tribunal a-quo violó el principio de la relatividad de las convenciones establecido por el artículo 1165 del código civil, ya que dicho tribunal no observó que el Señor Agustín Suriel, es un tercero ajeno al contrato de venta intervenido entre el recurrente y dicha señora, por lo que no podía perseguir la nulidad de un contrato de venta en el que no fue parte, frente a este alegato esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que el

recurrente ha hecho una interpretación totalmente errónea con respecto al ámbito en el que opera el principio de la relatividad de las convenciones, ya que en materia contractual este principio no puede ser mantenido con un criterio “*Strictus Sensus*” puesto que existen diversas situaciones jurídicas en las que el tercero se podría considerar como parte afectada, lo que podría conducir a que un tercero en un contrato pueda invocar en su beneficio un hecho jurídico generado por un contrato del cual no ha sido parte, pero que le puede afectar; por lo que para establecer el alcance de la relatividad de las convenciones con respecto a los terceros, solo basta distinguir entre los que directamente han participado de la convención originaria y aquellos que en razón de un acto o hecho jurídico ulterior han quedado colocados en una situación que afecta sus intereses, lo que ocurre en la especie, ya que tal como fue apreciado por el Tribunal a-quo, el acto de venta que ha sido cuestionado por el hoy recurrido fue suscrito por la señora Ana Beatriz Acosta, vendedora y el recurrente Ignacio García Henríquez, comprador y que esta señora también le vendió parte del mismo solar al recurrido señor Agustín Suriel, por lo que al tener los dos litigantes la misma causante, resulta evidente que dicho señor, aunque no figura como parte del contrato entre el señor García y la señora Acosta, no puede ser considerado como un extraño en la operación jurídica intervenida entre estos, producto de que la misma vendedora también le vendió al hoy recurrido parte del solar en litis, lo que indudablemente le confiere calidad para cuestionar la primera venta y pone a los jueces de fondo en la obligación de determinar conforme al Sistema Torrens y sus principios, cual de las dos ventas deberá prevalecer; por lo que al fallar como lo hizo y establecer la calidad del señor Agustín Suriel para demandar la nulidad de la primera venta, el Tribunal a-quo aplicó correctamente la ley, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en el medio que se examina;

Considerando, que en el tercer medio el recurrente alega en síntesis lo que sigue: “que en la página 17 de la sentencia impugnada se describe el acto mediante el cual señor Agustín Suriel adquiere su derecho dentro del solar en litis, el cual no es mas que un acto unilateral donde el abogado de la señora Ana Beatriz Acosta Portes,

le promete garantía al señor Agustín Suriel sobre la posesión del los 63.50 metros que ocupa dentro del solar núm. 6; pero resulta que en derecho registrado no hay la mas mínima posibilidad de adquirir por prescripción, por lo que una vez que un derecho es registrado el mismo no prescribe y todos los derechos que se quieran hacer valer por ante la jurisdicción inmobiliaria deben estar registrado según lo expresaba el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras; que el recurrido no pudo someter al registro su derecho sobre la porción que ocupa porque había salido del patrimonio de la vendedora y pasado al patrimonio del recurrente señor Ignacio Garcia Henríquez, por lo que en aplicación a la regla de que “Nadie puede transmitir a otro mas derecho de lo que tiene”, queda evidenciado que la vendedora al transferirle al hoy recurrido, ya no tenia derecho dentro del solar descrito; que además, el artículo 185 de la misma ley establece que después que un derecho ha sido objeto del primer registro, cualquier acto voluntario o forzoso que se relacione con ese mismo derecho, solamente surtirán efecto de acuerdo con esta ley, desde el momento en que se practique su registro en la oficina del registro de titulo correspondiente, y es a partir de ese momento que se adquiere la calidad para actuar en justicia, ya que para hacer valer un derecho en la jurisdicción inmobiliaria hay que someterlo a las formalidades de los artículos 174, 185 y 186 de la indicada ley y además, el artículo 189 expresa las formalidades sustanciales que deben tener los actos que conlleven algún tipo de obligación contractual, formalidades que no reúne el acto del señor Agustín Suriel”;

Considerando, que el examen de los argumentos expuestos precedentemente revela que en los mismos el recurrente discute aspectos de fondo relativos al carácter oponible de los certificados de títulos y a la validez de los actos de ventas intervenidos en la especie, pero resulta que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, ya que tal como ha sido expresado en otra parte de esta sentencia, el Tribunal a-quo se limitó en la especie a revocar la sentencia de primer grado, a declarar la calidad del hoy recurrido para interponer la litis sobre derechos registrados relativa a la nulidad del acto de venta intervenido entre el recurrente y la señora

Ana Beatriz Acosta y a remitir el expediente al primer grado a fin de que se conozca sobre el fondo de la pretensión; por lo que al tratarse en este medio de aspectos de fondo que no fueron conocidos por ante el Tribunal a-quo, esta Tercera Sala entiende que en la especie se trata de un medio nuevo y como tal, inadmisibles por primera vez en casación, al provenir de cuestiones que no fueron planteadas ni debatidas ante los tribunales de fondo a fin de que hicieran derecho sobre las mismas. En consecuencia procede declarar inadmisibles el tercer medio;

Considerando, que en vista de los análisis precedentemente efectuados esta Suprema Corte de Justicia entiende que la sentencia impugnada no ha incurrido en ninguno de los vicios que invoca el recurrente y que sus motivos se justifican con su dispositivo lo que ha permitido comprobar que en el caso ocurrente se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ignacio García Henríquez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 20 de julio de 2009, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. José Ignacio Faña Roque y Larisa Altagracia Gómez Eusebio, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 30 de noviembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Jacobo James Espinal y compartes.
Abogada:	Dra. Palmira Díaz Pérez.
Recurridos:	Carlos Jacobo James y compartes.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Jacobo James señores, Luis Emerson James Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0059571-9, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres núm. 57, de esta ciudad; Emerson Bienvenido James Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0013762-9,

domiciliado y residente en el Residencial Mar Caribe, Edificio núm. 6, Apto. núm. 102, de esta ciudad; y Zoila Clarisa James Espinal, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0007508-4, domiciliada y residente en la calle César Nicolás Penzón núm. 33, de esta ciudad, quien actúa por sí y en representación de los señores Simón Jacobo James Espinal, con Pasaporte núm. NY1213581, Juana Josefina James, Gloria Harriette James Espinal, Leticia Susana Rymer de Acosta y Beatriz Virginia Rymer, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003687620-04, 001-1822674-5 y 001-0014253-8, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste el 30 de noviembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Palmira Díaz Pérez, abogada de los recurrentes Sucesores de Jacobo James y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Palmira Díaz Pérez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 078-0002761-2, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2881-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 2010, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos Carlos Jacobo James, Luisa Elisa James, Samuel Emilio James R., Mildred Rebeca James, Leopoldina Raymer Baret, Isabel Ondina Raymer García, Melania García y Carlos Alberto Raymer García;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón

Herrera Carbuccion, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de un recurso de revisión por causa de fraude, relativo a la Parcela núm. 2131, del Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná, interpuesto por los actuales recurrentes, intervino la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declarar como al efecto declara inadmisibles la acción de revisión por causa de fraude incoada por los Sres. Luis Emerson James Espinal y compartes, depositado en la Secretaría General de este Tribunal el día primero (1ro.) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009), por conducto de su abogada Dra. Palmira Díaz Pérez, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido para ello y por los motivos expresados; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, al pago de las costas a los Sres. Luis Emerson James Espinal y compartes, en provecho del Dr. José Antonio Adames Acosta, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso de ley; **Segundo Medio:** Violación a las normas constitucionales; **Tercer Medio:** Mala ponderación de los hechos y las pruebas aportadas; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho sustentado en la Ley subjetiva y sus Reglamentos núm. 108-05 y Ley núm. 834, en su artículo 141 y 44; **Quinto Medio:** Violación al principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada ante las partes, artículo 1351 del Código Civil y art. 44 de la Ley núm. 834; **Sexto Medio:** Falta de base legal, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y las Jurisprudencias constantes aplicables al presente caso”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los cuales se unen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal Superior de Tierras, desnaturalizó los hechos de la instancia del recurso de revisión por causa de fraude, contenido en el título núm. 1700001054, inscrito en fecha 10 de junio de 2008, que era el que generaba el fraude; b) que el recurso no fue juzgado de conformidad con la ley, la constitución, las ordenanzas, las jurisprudencias y reglamentos que se han manifestado en el derecho inmobiliario; c) que la sentencia impugnada no ponderó los documentos depositados, principalmente la instancia introductiva del litigio de fecha 1 de junio de 2009, y la cual hace constar como prueba, la Resolución emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, de fecha 3 de junio de 2009, la cual origina la Carta Constancia matrícula núm. 1700001054, lo que hace la decisión impugnada radicalmente infundada y desprovista de sustentación legal; d) que la Corte a-qua para declarar inadmisibile la litis de que se trata, hace referencia a la copia del Certificado de Título núm. 165, del año 1957, documento éste, distinto a la prueba contra la cual se dirige el recurso; e) que fue violado el artículo 44 de la Ley 834, en lo que respecta a la prescripción del recurso, el cual fue sustentado en hechos y derechos; f) que el recurso de revisión por causa de fraude fue interpuesto en fecha 01 de junio de 2009, contra el Certificado de Título núm. 1700001054, expedido por el Registrador de Títulos de Samaná, inscrito en fecha 10 de junio de 2008, es decir, dentro del plazo de un año; g) que al no reconocerle sus derechos constitucionales, el Tribunal Superior de Tierra del Nordeste quebranta lo establecido en el artículo 8, inciso 2, letra J, de la Constitución; h) que el Tribunal de alzada no observó que los derechos de la Parcela núm. 2131, del Distrito Catastral núm. 7, le corresponden; i) que fue probado por ante la Corte a-qua, que en la Carta Constancia y matrícula núm. 1700001054, es que se materializa el fraude, no así en el Certificado de Título núm. 165, en razón de que fue probado que en el mismo, los hoy recurrentes no tenían derechos adquiridos, y además, dicho título ya estaba cancelado; j) que el Tribunal a-quo incurre en falta de base legal, al dejar de

ponderar los documentos que fueron debidamente depositados en el expediente, los cuales de haberse ponderado, el recurso de revisión por causa de fraude hubiese sido admitido; k) que la Corte a-qua incurrió en violación al principio de la autoridad de cosa juzgada, en razón de como ya se había hecho la determinación de herederos de manera litigiosa, según sentencias de fechas 16 de julio de 2003, del Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, y 256, del 29 de noviembre de 2004, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, resultaba inconcebible que volvieran a hacer otra Determinación de Herederos sobre los mismos efectos, las mismas causas y sobre el mismo objeto, lo que evidencia que los jueces del Tribunal a-quo admiten sus errores”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que con las pruebas destacadas en el motivo que antecede, este Tribunal ha forjado su convicción de que el recurso de revisión por causa de fraude de que se trata es totalmente inadmisibile, ya que nuestra Ley 108-05, en su artículo 86, párrafo I, establece de manera clara y precisa que el plazo para interponer el mismo debe ser en un plazo no mayor de (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente y en la copia del SIRCEA del Certificado de Título núm. 165 del inmueble de que se trata, se advierte que el mismo fue transcrito en el Registro de Títulos correspondiente el día cinco (5) del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) y expedido el ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho (1958), lo que evidencia que entre la instancia de interposición del recurso de revisión por causa de fraude, que fue el primero (1ro.) del mes de Junio del año Dos Mil Nueve (2009) y la fecha de transcripción del Decreto de Registro, que fue el cinco (5) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Cincuenta y Siete (1957), han transcurrido cincuenta y dos (52) años aproximadamente, estando suficientemente vencido el plazo prefijado que es de un (1) año para incoar la acción en revisión por causa de fraude en lo que respecta a este inmueble, lo que hace que dicha acción devenga en inadmisibile”;

Considerando, que también agrega, la Corte a-qua, lo siguiente: "que al examinar la instancia contentiva de la acción en revisión por causa de fraude, interpuesta por los señores Luis Emerson James Espinal y compartes, por conducto de su abogada Dra. Palmira Díaz Pérez, hemos podido aquilatar, que dicha letrada ha tomado como punto de partida para contabilizar el plazo prefijado para incoar dicha acción, la Resolución núm. 2008-0341 de fecha tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Ocho (2008), que determina herederos dentro del inmueble objeto de la acción en revisión por causa de fraude, determinación que es muy posterior a la expedición del Certificado de Título núm. 165 que fue originado como primer registro, lo que nos induce a la conclusión de que la Dra. Palmira Díaz Pérez, ha confundido la acción del fraude producto de un saneamiento con el fraude civil que alega ella haberse realizado con posterioridad al saneamiento, lo que conlleva declarar inadmisibile su acción en revisión por causa de fraude y acoger las conclusiones incidentales en ese sentido vertidas por el Dr. José Antonio Adames Acosta en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009)";

Considerando, que en la primera página de la sentencia impugnada, se hace constar lo siguiente: "Vista: La instancia de fecha primero (1ro.) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009)"; que así mismo en el segundo considerando, folio 028 de dicho falló se consigna "que la instancia contentiva del recurso de revisión por causa de fraude en el inmueble de referencia, fue depositada y recibida en la Secretaría de este Tribunal Superior del Departamento Noreste, el día primero (1ro.) del mes de junio del año Dos Mil Nueve (2009); que también en el folio 034 se indica que "...la Resolución No. 2008-0341 de fecha tres (3) del mes de Junio del año Dos Mil Ocho (2008), etc", menciones que resultan suficientes para comprobar que el Tribunal a-quo, contrariamente a como lo sostienen los recurrentes sí examinó y ponderó los documentos que aducen que no fueron ponderados, refiriéndose inclusive al examen y análisis de los mismos, de manera individual"; que, de conformidad con el artículo 101, literal g y k, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario se establece

lo siguiente: “todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: ...g) Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes; k) Relación de derecho y motivos jurídicos en que se funda”; que en el caso que se examina, esas formalidades han sido cumplidas, puesto que como ya se ha expresado, el Tribunal ponderó la documentación depositada, así como también el sustento legal de misma, tal y como se hace constar en el folio 035; en consecuencia, la alegada falta de ponderación de documentos y la falta de sustento legal invocada, deben ser desestimadas;

Considerando, que en cuanto a que el Tribunal Superior de Tierras no le reconoció los derechos constitucionales y que se quebrantó lo establecido en el artículo 8, inciso 2, literal J, de la antigua Constitución de la República en lo atinente al debido proceso, en este orden los recurrentes no han indicado con precisión, en que consistieron las violaciones constitucionales invocadas, aún así, esta Suprema Corte de Justicia advierte, que el proceso llevado ante la jurisdicción a-qua fue contradictorio pudiendo los recurrentes someter sus pruebas, presentando conclusiones y escritos, conforme figuran en el cuerpo de la decisión impugnada;

Considerando, que en relación a la violación del artículo 86 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, que establece que: “La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el saneamiento; Párrafo I. Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante el Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el Certificado de Título correspondiente; Párrafo II. Se puede interponer este recurso a partir de publicada la sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer Certificado de Título”;

Considerando, que el contenido de la indicada disposición, que regula el procedimiento de revisión por causa de fraude, en especial

la que dispone que el recurso de revisión por causa de fraude, se interpondrá dentro del año de expedición del primer Certificado de Títulos, el propósito del legislador ha sido permitir que una persona afectada por un proceso de saneamiento pueda interponer su acción, consagrándose un límite para el ejercicio de la acción, que es un año; así las cosas, al Tribunal Superior de Tierras establecer, que la demanda interpuesta por revisión por causa de fraude había sido interpuesta fuera del plazo de 1 año contemplado en el referido texto, ya que el primer Certificado de Título el núm. 165, había sido transcrito en el Registro de Títulos en fecha 5 de febrero de 1957 y expedido el 8 de abril de 1958; que al decidir así el Tribunal Superior de Tierras hace una correcta aplicación de la ley, en razón de la acción en revisión por causa de fraude no procede contra Certificados de Títulos derivados de operaciones jurídicas desprendidas del primer Certificado de Título que es el caso de que se trata;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que la corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos, lo que conlleva que el rechazo del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Emerson James Espinal, Emerson Bienvenido James Espinal, Zoila Clarisa James Espinal, Simón Jacobo James Espinal, Juana Josefina James Espinal, Gloria Harriette James Espinal, Leticia Susana Rymer de Acosta y Beatriz Virginia Rymer, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 30 de noviembre de 2009, en relación a la Parcela núm. 2131, del Distrito Catastral núm. 7, municipio de Samaná; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma,

en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Félix Vidal.
Abogado:	Lic. Martín Rubiera.
Recurrido:	Benjamín Susaña Santa.
Abogado:	Lic. Carlos Julio De la Cruz Ferreras.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Vidal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1664128-3, domiciliado y residente en la calle Baní, núm. 8, Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 308/2010, de fecha 26 de octubre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Julio De la Cruz, abogado del recurrido Benjamín Susaña Santa;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre del 2010, suscrito por el Licdo. Martín Rubiera, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0250749-2, abogado del recurrente señor Rafael Félix Vidal, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2010, suscrito por el Licdo. Carlos Julio De la Cruz Ferreras, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el hoy recurrido Benjamín Susaña Santa, contra Raffi Villar y Rafael Félix Vidal Mora, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de junio del 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha 9 de enero del 2009, por Benjamín Susaña Santa en contra de Raffi Villar y Rafael Vidal Félix Mora, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda incoada por Benjamín Susaña Santa en contra de Raffi Villar y Rafael Vidal

Félic Mora, por improcedente y falta de prueba de la prestación de servicio del demandante respecto de los demandados; **Tercero:** Condena a la parte demandante Benjamín Susaña Santa, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Guarocuya Escoto Santana y Rafael Lara Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamín Susaña Santa, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de junio del año 2009, por haber sido interpuesto conforme al derecho; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación antes mencionado y se revoca la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al negocio Raffi Villar y el señor Rafael Vidal Félic Mora a pagarle al trabajador Benjamín Susaña Santa los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$11,749.64; 42 días de cesantía igual a RD\$17,624.46; 14 días de vacaciones igual a RD\$5,874.82; salario de Navidad igual a RD\$9,000.00; 6 meses de salarios en base al artículo 101 del Código de Trabajo igual a RD\$60,000.00 y RD\$10,000.00 pesos de indemnización por daños y perjuicios por las razones expuestas; Cuarto; Condena al negocio Raffi Villar y el señor Rafael Vidal Félic Mora, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo, Carlos Julio De la Cruz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que los dos medios de casación propuestos serán examinados en conjunto por su vinculación y por la solución que se le dará al presente asunto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso, esta viciada por falta de

motivos, toda vez que en ningún momento la Corte a-qua ponderó las circunstancias de que la recurrente no fue nunca empleador, y falla su sentencia, sin ni siquiera decidir sobre la suerte del contrato de trabajo, limitándose a dictar una simple condenación, puesto que la misma contiene una descripción incompleta así como una errónea interpretación de los hechos, presumiendo que la hoy recurrente no actuó correctamente y no se detiene a examinar en toda su extensión el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, ni tomar en consideración el 509, numeral 2 del Código de Trabajo, todo lo cual revela el vicio de la falta de base legal que afecta dicha sentencia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en relación a la existencia del contrato de trabajo se depositó en el expediente la resolución núm. 669-08-214 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en la que consta lo siguiente: “Oído al señor Rafael Vidal en calidad de querellante, oído al Ministerio Público, Licdo. Luis Arias Encarnación en representación del Licdo. Iván Félix, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Fiscalía Barrial Villa Juana, “Resulta: que en fecha 13 de diciembre del 2007 siendo las 6 p. m., el señor Benjamín Susana (a) El Primo, quien es empleado de mi negocio Rafael Villar el cual está ubicado en la calle Marcos Adón 198 del sector de Villa Juana, sustrajo un televisor Toshiba de 21 pulgadas, la cual sacó del local en una caja; Oído: al querellante el señor Rafael Vidal, expresar ante el plenario: “el señor a penas tenía un mes trabajando, luego veo la puerta abierta para subir y le digo que porque me dijo que mi hijo le dijo que se quede ahí y me dice que se metieron, no obstante pongo mi denuncia y se lo llevan a él para investigar”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “resulta que el señor Benjamín Félix, en fecha 13 de diciembre del 2007, a la hora de su arresto, solo tenía un mes trabajando para la razón social Raffi Villa, propiedad del señor Rafael Vidal, hijo del señor Rafael Vidal Félix Mora”; y añade “que terminada la relación laboral del señor Benjamín Susaña, la Corte entendió que debió haber sido

reintegrado, este, el señor Benjamín Susaña Santa, comenzó a trabajar para una estación de gasolina Texaco y luego de años, se destapa con una puesta en mora a reintegración y posterior dimisión, siendo ya extemporáneo”;

Considerando, que habiendo establecido una relación personal de trabajo como la parte recurrente procedía como al efecto aplicar la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y reforzada en la concepción de la estabilidad laboral en las disposiciones del artículo 34 del mismo código que establece la presunción de contrato de trabajo es por tiempo indefinido;

Considerando, que la parte recurrente sostiene: “que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil establece de donde se puede colegir que la Corte a-qua, realizó una errónea interpretación de dicho artículo, el cual para la celebración de la audiencia de fecha 22 de septiembre, no fue ponderado en toda su extensión, ya que en la especie la notificación de marras no fue realizada completamente apegada el artículo 69”;

Considerando, que la parte recurrente no señala en que consistió la violación a las disposiciones del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia está impedida de fallar al respecto, en consecuencia dicha solicitud carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que la recurrente sostiene: “la sentencia objeto del presente recurso está viciada por falta de motivos, toda vez que en ningún momento la Corte a-qua ponderó la circunstancia de que la recurrente, hoy en casación, no fue nunca empleador, y falla su sentencia, sin ni siquiera decidir sobre la suerte del contrato de trabajo, limitándose a dictar una simple condenación, de igual manera, la sentencia merece ser casada por falta de base legal, puesto que la misma contiene una descripción incompleta de los hechos en causa, así como una errónea interpretación de los hechos que conduce a la cuestionable sentencia recurrida, la Corte a-qua considera que dicha sentencia presume que la hoy recurrente no actuó correctamente

y no se detiene a examinar en toda su extensión el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en audiencia celebrada en este tribunal en fecha 22 de septiembre del 2010, el recurrente presentó como testigo al señor Miguel Jesús Ureña, quien informó, yo tengo un motor y me la buscaba en el negocio de Raffi Villar, haciendo los mandados, a la pregunta de que era el señor Benjamín Susaña en el negocio, respondió el administrador, y que el era el señor Raffi y que el negocio está en la Marcos Adón con 20”; y añade “que de acuerdo con el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal, por lo que la antes citada resolución dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional y las declaraciones del testigo Miguel Jesús Ureña, ha quedado demostrado que el señor Benjamín Susaña Santa prestaba sus servicios al negocio Raffi Villar y al señor Rafael Félix Vidal, el cual fue identificado como el propietario del negocio por lo que se establece la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en aplicación de la referida disposición de la ley”;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, pues esto garantiza la eficacia de las condenaciones y responsabilidades generadas en una resolución judicial, y evitar incertidumbres sobre la realidad de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que la parte recurrente solo se limitó a negar la ocurrencia del contrato de trabajo, no así la ocurrencia ni las faltas relativas a la dimisión del contrato de trabajo, por lo que el tribunal actuó correctamente, al establecerse que el empleador no había pagado las vacaciones ni el salario de Navidad;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes razonables y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón

por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Vidal contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de octubre del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando la distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Carlos Julio De la Cruz Ferreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, del 19 de enero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Docar, S. A. y Crédigas, C. por A.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Licdos. Zoilo O. Moya y Franklin O. Báez Félix.
Recurrida:	Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc.
Abogados:	Dr. William I. Cunillera Navarro, Licdos. Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera Albuquerque.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades de comercio Docar, S. A. y Crédigas, C. por A., constituidas de conformidad con las leyes de la República, ambas debidamente representadas por Jangle Vásquez, dominicano, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0491575-6, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque, por sí y en representación del Dr. William I. Cunillera Navarro y el Lic. Francisco S. Durán González, abogados del recurrido, sociedad Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Lic. Zoilo O. Moya y Lic. Franklin O. Báez Feliz, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0002063-5, 001-0366620-2 y 001-0481156-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. William I. Cunillera Navarro, Lic. Francisco S. Durán González y Lic. Iván A. Cunillera Alburquerque, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0779119-6, 001-0068437-2 y 001-1241016-2, respectivamente, abogados del recurrido Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de marzo de 2012, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados correspondiente a la Parcela No. 18-A, del Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, interpuesta por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, Lic. Zoilo O. Moya y Lic. Franklin O. Báez Feliz, en representación de las actuales recurrentes sociedades de comercio Docar, S. A. y Crédigas, C. por A., fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1, quien dictó en fecha 19 de mayo de 2009, la Decisión núm. 1656, cuyo dispositivo consta en el cuerpo de la sentencia impugnada; b) que, sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 19 de mayo del 2009, el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central dictó el 19 de enero de 2010 la sentencia, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Revoca por los motivos de esta sentencia, la fijación de la audiencia de fondo dispuesta por este Tribunal, mediante sentencia in-voce de fecha 18 de diciembre de 2009; **Segundo:** Acoge, por los motivos de esta sentencia, el medio de inadmisión presentado por el Dr. William I. Cunillera Navarro, y los Licenciados Francisco S. Durán González e Iván A. Cunillera A., a nombre de la Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc., y Declara por los motivos de esta sentencia, inexistente y, en consecuencia, no surte ningún efecto la impugnación interpuesta por los Licdos. Zoilo O. Moya Rondón, Franklin O. Báez Feliz y Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a nombre y representación de la sociedad Docar, S. A. y Crédigas, C. por A.; contra la sentencia No. 1656, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original

en fecha 19 de mayo de 2009, con relación a la Parcela No. 18-A, Distrito Catastral No. 31, del Distrito Nacional; **Tercero:** Deja sin efecto la apelación depositada en fecha 23 de julio del 2009, vía Secretaría General del Tribunal de Tierras del Departamento Central por las sociedad Crédigas, C. por A. y Docar, S. A. por no haber cumplido con el requisito de la notificación a la contraparte como está establecido en el artículo 80 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, artículo 134 del Reglamento de los Tribunales de Tierra de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción y en provecho de los abogados de la parte recurrida; y **Quinto:** Ordena al Secretario General del Tribunal Superior de Tierras Dpto. Central, Lic. Juan Aurelio Luperón Mota el archivo de este expediente, y le Autoriza desglosar los documentos en manos de quienes lo depositaron.”;

Considerando, que el recurrente invoca en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, falsa y errónea aplicación del Art. 8.2 literal J de la Constitución, y Art. 80, párrafo I, de la Ley 108-05, existencia del Recurso de Apelación y su Notificación. Falsedad y Errónea Aplicación de un punto de derecho: Desnaturalización Acto No. 1108/09: Reproducción Inexacta en sus términos: contiene Notificación del Recurso de Apelación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de un acto del proceso: Desnaturalización Acto No. 1108/09. Los Jueces de fondo hacen interpretación falsa y errónea de dicho acto. Omiten el objeto de ese Acto. Falsa apreciación o desconocimiento de su fin. **Tercer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, Motivación Pobre, Imprecisa y falsa, Ausencia de Motivación, Violación al derecho de Defensa;

Considerando, que los recurrentes en sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, alegan en síntesis: a) que, interpuso una Litis sobre derechos registrados en contra de la recurrida, que concluyó con la Sentencia emanada por el tribunal de primer grado; b) que, esta decisión fue recurrida en apelación y producto de este recurso, el tribunal a-qua emitió el

falló íntegramente copiado en el cuerpo de esta sentencia; c) que, los fundamentos utilizados para declarar la inadmisibilidad del recurso versan en la falta de calidad del recurrente y en que el acto de notificación del recurso fue realizado fuera del plazo estipulado a estos fines por la Ley de Registro Inmobiliario; d) que, continúa el recurrente planteando, que el Recurso de Apelación fue depositado vía Secretaria del tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en el Distrito Nacional, en fecha 23 de julio del 2009, y posteriormente en esa misma Secretaria fue depositado al Acto de Alguacil No. 1108/09, de fecha 29 de julio del 2009, mediante el cual se notificó a la recurrida la instancia contentiva del recurso, es decir dentro del plazo establecido; e) que, en la sentencia de marras se observa una ausencia de motivación por parte del tribunal, que solo se avocó a sustentar su decisión en el incumplimiento del plazo para la notificación del recurso, más no indica justificación clara ni precisa que pruebe la falta de calidad del recurrente;

Considerando, que la corte a-qua establece dentro de sus motivaciones en la sentencia impugnada lo siguiente: a) que, la recurrida notificó la sentencia emanada por el tribunal de primer grado en fecha 23 de junio de 2009, comenzando a correr a partir de esta fecha el plazo para la interposición del recurso correspondiente y que, en fecha 23 de julio de 2009, el tribunal recibió de parte del recurrente la instancia contentiva de Recurso de Apelación presentada mediante Acto No. 1108/09, de fecha 29/12/2009, que luego la corte a-qua ponderó y determinó que este era extemporáneo, por haberse notificado fuera del plazo establecido en el artículo 80, párrafo 1 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; que, esta Corte tras el estudio expediente conformado para sustentar el Recurso de Casación, pudo verificar que en el mismo consta el Acto de Alguacil No. 1108/09, de fecha 29/7/2009, mediante la cual se dio apertura al recurso de apelación interpuesto, y sobre el cual la sentencia atacada en su ordinal tercero deja sin efecto, por no haber notificado a la contraparte en el plazo requerido por la Ley; que puede comprobarse de conformidad a las piezas depositadas en el expediente que la corte a-qua consignó que la notificación del recurso había sido realizada fuera del plazo, indicando

en sus fundamentos que el acto había sido presentado a la recurrida en fecha 29 de diciembre de 2009, cuando se puede leer claramente en el contenido de la sentencia recurrida en su página tres cuando transcribe que en el expediente versa el Acto marcado con el No. 1108/09, de fecha 29 de julio de 2009, contentivo de Notificación de Recurso de Apelación, es decir dentro del plazo indicado en la Ley, por lo que resulta evidente, por demás, que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una obvia incompatibilidad, y que esta no debió, como en efecto lo hizo, dejar sin efecto la instancia de Recurso de Apelación en virtud de que no se cumplieron con los requisitos de la Ley; que, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio constante que cuando los jueces descartan de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente estos no pueden ser analizados ni ponderados en las motivaciones y deducciones que haga el tribunal al emitir su decisión, puesto que si lo hace, estaría incurriendo en el vicio de contradicción de motivos; que no es un simple documento el que por esta sentencia fue descartado, es el documento mediante el cual se da inicio a un recurso; que, la corte a-qua al ponderar la validez del Acto de notificación del Recurso, incurrió en el vicio precedentemente señalado toda vez que basó su fallo en el análisis de un documento que luego descartaría;

Considerando, que esta Corte observó, que fue celebrada en fecha 18 de diciembre de 2009, la audiencia de sometimiento de pruebas, en la que la actual recurrida planteó un incidente indicando la falta de calidad del recurrente, y a su vez indicó que, el tribunal de primer grado dispuso en el fallo de la Litis sobre derechos registrados, que la recurrente no había demostrado su calidad para interponer la demanda, por lo que pronunció la inadmisibilidad de la misma; que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia atacada, se acoge el medio de inadmisión y declara inexistentes los alegatos de la recurrente contra la sentencia del tribunal de primer grado sin fundamentar en sus motivaciones ni ponderar que realmente la recurrente no tenía calidad para interponer el recurso, evidenciándose que la corte a-qua al haber incurrido en una omisión

de estatuir y contestar este pedimento pero si estableciéndolo en su parte dispositiva, lo que indica una contradicción de los motivos que dieron lugar a dictar la sentencia impugnada;

Considerando, que ciertamente se aprecia en la sentencia de la corte a-qua una contradicción de motivos que ha dado lugar a que también carezca de base legal puesto que no contiene una suficiente y pertinente exposición de los hechos que permitan a esta Corte verificar en la especie que se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, en consecuencia, los medios propuestos por la recurrente deben ser acogidos y, por tanto, casada la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha el 19 de enero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Noreste; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 29 de noviembre de 1996.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Supermercado Olivares, C. por A.
Abogada:	Licda. Rosa Amelia Sánchez T.
Recurrido:	Estado dominicano.
Abogados:	Dres. César Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez.

TERCERA SALA.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Supermercado Olivares, C. por A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Boy Scout núm. 135, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy

Tribunal Superior Administrativo el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador Adjunto Administrativo, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de enero de 1997, suscrito por la Licda. Rosa Amelia Sánchez T., con Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0106953-6, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 1997, suscrito por el Procurador General Administrativo, Dr. César Jazmín Rosario, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario, actúa a nombre y representación de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 27 de octubre de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 27 de abril de 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia

Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del recurso jerárquico interpuesto por Supermercado Olivares, C. por A., contra la Resolución de fecha 15 de junio de 1993 dictada por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, la Secretaría de Estado de Finanzas dictó en fecha 8 de agosto de 1995, su resolución No. 334-95 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma el recurso jerárquico elevado por la firma Supermercado Olivares, C. por A., contra la Resolución No. 109-94, de fecha 15 de junio de 1994, dictada por la Dirección General de Impuesto Sobre la Renta; **Segundo:** Modificar, como por la presente modifica, la resolución impugnada, en el sentido de reducir el ajuste por concepto de “Compras no Admitidas” ascendente a la suma de RD\$1,645,228.00 a la suma de RD\$1,377,750.98 (Un millón trescientos setenta y siete mil setecientos cincuenta pesos con noventa y ocho centavos) por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus demás partes, la indicada Resolución No. 109-94, de fecha antes consignada, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente resolución a la Dirección General de Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes; b) que sobre el recurso Contencioso Tributario interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Se declara irrecible el presente recurso incoado por la firma Supermercado Olivares, C. por A., por no haber dado cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 143 de la Ley 11/92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992) que crea el Tribunal Contencioso Tributario de la República Dominicana”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por haberla emplazado la recurrente fuera del plazo de los treinta

días que establece el artículo 7 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación;

Considerando, que procede examinar en primer término el medio de inadmisión propuesto por constituir una cuestión prioritaria y en ese sentido;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario establece que “las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de Casación conforme a las disposiciones establecidas por la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Considerando, que el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 precedentemente transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del expediente se advierte que fue con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 29 de enero de 1997, el auto mediante el cual autorizó al recurrente Supermercado Olivares, C. por A., a emplazar a la parte recurrida Estado Dominicano; que posteriormente en fecha 6 de junio de 1997, mediante Acto s/n, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael Estrella Pérez, Alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, el recurrente emplazó a la recurrida;

Considerando, que de lo anterior resulta evidente que el recurrente emplazó a la recurrida fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue dictado el auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recuso de casación interpuesto por Supermercado Olivares, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, el 29 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, del 30 de enero de 1998.
Materia:	Contencioso-administrativo.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos.
Abogados:	Dres. César A. Jazmín Rosario y Luis Emilio Ramírez.
Recurrida:	Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Leyes Nos. 166-97 y 227-06, representada por el Procurador General Administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, portador de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0144533-6, contra la

sentencia de fecha 30 de enero del año 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Emilio Ramírez, Procurador Adjunto, en representación de la Procuraduría General Administrativa y de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1998, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, quien de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del Código Tributario y artículo 6 de la Ley No. 13-07, actúa a nombre y representación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 1174-1998, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1998, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Mistolín Dominicana, C. Por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. Por A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de octubre del año 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, Juez Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 27 del mes de abril del año 2012, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera

Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual se llama y conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, integran la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 19 de agosto del año 1994, la empresa Mistolin Dominicana, C. Por A., interpuso un recurso jerárquico por ante la Secretaría de Estado de Finanzas, en contra de la Resolución No. 68-94, del 29 de abril de 1994, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, que culminó con la Resolución No. 373-94, mediante la cual se confirma la resolución de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; b) que no conforme con esta decisión, la empresa Mistolin Dominicana, C. Por A., la apoderó al Tribunal Contencioso Tributario de un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 30 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992. **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la empresa Mistolin Dominicana, C. Por A., contra la Resolución No. 373-94, de fecha 19 de agosto de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal. **TERCERO:** Se desestima el dictamen del Magistrado Procurador General Tributario en el sentido de que se declare irrecible el recurso incoado por la compañía Mistolin Dominicana, C. Por A., a la Resolución No. 373-94, de fecha 19 de agosto de 1994, dictada por la Secretaría de Estado de Finanzas, sobre los ajustes practicados a la firma del demandante, correspondientes a la segunda categoría del Impuesto sobre la Renta, relativos al ejercicio fiscal del año 1990, por no presentar el recibo de pago de los impuestos, condición “sine qua non” para la interposición de dicho recurso. **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia por Secretaría,

a la parte recurrente, compañía Mistolin Dominicana, C. Por A., y al Magistrado Procurador General Tributario, con la finalidad de que dentro del plazo legal produzca sui dictamen sobre el fondo del asunto”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Primer Medio:** Violación a la Ley Sustantiva (Constitución de la República Dominicana votada y proclamada el 14 de agosto de 1994); Errónea interpretación de los artículos 4, 8 (numerales 2, inciso j), 5, 46, 67 (ordinal 1), 99, 100 y 120 de nuestra Constitución Dominicana; Aplicación discriminatoria de la Ley Tributaria; Desconocimiento del artículo 37 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a la Ley Adjetiva (No. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario); **Tercer Medio:** Falta de base legal (motivos insuficientes, no pertinentes e incongruentes);

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo al deducir su competencia jurisdiccional a los fines de fallar con respecto a la invocada inconstitucionalidad de los artículos 143 y 80 de la Ley No. 11-92, interpretó falsa y equívocamente las estipulaciones taxativas consignadas en los artículos 4, 67 y 120 de nuestra Constitución Política; que el legislador constitucional al conferirle a esta Suprema Corte de Justicia la competencia exclusiva de conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, no sólo extendió a la parte interesada, en invocar la acción en inconstitucionalidad, el beneficio constitucional de jurisdicción privilegiada de que gozan legisladores, diplomáticos, jueces, entre otros, haciendo obvia exclusión de cualquier otra jurisdicción y restringiendo a un único grado jurisdiccional el ejercicio, examen y ponderación de una acción en inconstitucionalidad de la ley; que el tribunal a-quo se circunscribe a declarar y enunciar una hipotética violación constitucional, que no demuestra ni mucho menos establece

fehacientemente, es decir, se abstiene de exponer en qué consiste tal transgresión constitucional y de qué forma se verifica la misma en el caso de la especie, incurriendo así en una interpretación incorrecta del artículo 46 de la Constitución y de los principios doctrinales constitucionales, en virtud de los cuales la declaratoria de nulidad de una disposición legal imperativa esta sujeta a la previa comprobación de que la contradicción o colisión entre tal texto legislativo y el estatuto constitucional vigente es manifiesta, clara y unívoca; que en contraste con el criterio insostenible y no pertinente que adopta el tribunal a-quo, los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario, que estipulan imperativamente la formalidad procesal taxativa del pago total y previo de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible, a cargo de tales contribuyentes recurrentes, en virtud del título revestido de fuerza ejecutoria, no establece ninguna discriminación ni desigualdad entre todos los ciudadanos que vienen obligados por la Constitución de la República y la ley tributaria, a contribuir en proporción a su capacidad contributiva para las cargas públicas; que el tribunal a-quo al declarar la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, no sólo vulneró el principio imperativo de la legalidad de las formas que se impone a todo órgano judicial, sino que, aplicó de forma discriminatoria los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, creando así un privilegio procesal único y exclusivo a favor de Mistolin Dominicana, C. Por A.; que el tribunal a-quo omitió considerar que tanto la jurisprudencia dominicana, como la doctrina jurídica-tributaria, han admitido y reconocido la conformidad constitucional del “solve et repete”, como norma específica del derecho tributario, que no sólo asegura la protección efectiva al derecho, a la seguridad jurídica de los ciudadanos, sino también, que compatibiliza tales garantías constitucionales individuales con las necesidades e intereses colectivos y el bienestar general; que el tribunal a-quo eludió reflexionar sobre la circunstancia jurisdiccional de que ante la insuficiencia e inconsistencia jurídica constitucional de los múltiples criterios, intereses e interpretaciones relativos a la presunta inconstitucionalidad del “solve et repete”, y en atención a los principios de legitimidad constitucional de la ley y de la

representatividad y soberanía legislativa, se hacía improcedente la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92; que el tribunal a-quo al desestimar el dictamen del Procurador General Tributario, vulneró absolutamente lo preceptuado taxativamente por el artículo 63 de la Ley No. 11-92, en virtud del cual la recurrida en casación, no sólo quedaba intimada a efectuar el pago de los impuestos adeudados desde la misma fecha de notificación de la Resolución Jerárquica No. 373-94, sino también, inhabilitada legalmente a los fines de interponer cualquier recurso en ninguna instancia ni tribunal, ya que no había dado cumplimiento a la formalidad procesal del pago total y previo de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible a su cargo”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, expresó en síntesis lo siguiente: “Que luego de un ponderado y pormenorizado estudio de los alegatos expuestos, así como de la exegesis de los cánones constitucionales enunciados y tratados por la firma recurrente, el tribunal entiende, que tal y como expresa la recurrente de que las disposiciones de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, consagratorios del “solve et repete” entran en confrontación directa con el ordinal 3, inciso 5, artículo 8 de la Constitución cuando dice la ley es igual para todos, no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad, ni puede prohibir más que lo que le perjudica; que en este mismo orden de ideas, el artículo 100 de nuestra Carta Sustantiva dice que la República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben constar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; que de la sola lectura de los textos anteriores y los artículos 80 y 143 del Código Tributario, se induce y se infiere la discriminación, la desigualdad a que implícitamente conduce su aplicación, motivo por el cual el tribunal sustenta y reitera el criterio expuesto en una decisión anterior, de la inconstitucionalidad de dichos textos al

condicionar la admisibilidad del recurso a la previa consignación o pago de los impuestos, contribuciones, tasas, derechos, recargos, etc.; que éste tribunal, en una decisión reciente (Sentencia No. 1-98, de fecha 9 de enero de 1998), se ha pronunciado en un caso similar en que se alegó también la inconstitucionalidad del artículo 143 del Código Tributario, en el sentido de que conforme a lo prescrito por el artículo 3 de la Constitución la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos los hayan adoptado; que la República es signataria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en fecha 22 de noviembre de 1969 y ratificada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 25 de diciembre de 1977, que en su artículo 8, dice lo siguiente en su parte capital, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter; esta disposición es concordante con la disposición constitucional contenida en el acápite j), ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución de la República, que reza, que nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa; es claro que vulnerar esta disposición constitucional sería colocar al recurrente en estado de indefensión, lo cual es violatorio de la Constitución y de la norma consagrada en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de la cual somos signatarios); que éste tribunal ha adoptado y mantiene el criterio de que el libre acceso a la justicia está íntimamente ligado al Principio del Debido Proceso, y el impedir a una parte el ser oído en juicio, al denegársele el acceso a la justicia jurisdiccional, lo coloca en franco estado de indefensión, infringiéndose de este modo el derecho a la defensa, que es uno de los sub-principios que

conforman el debido proceso como principio general del derecho, dentro del cual se enmarca el proceso constitucional; que el artículo 46 de la Constitución de la República dice textualmente que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento, acto contrarios a esta Constitución, por ende y como corolario, el artículo 143 y su concordante el artículo 80 de la Ley No. 11-92, son nulos de pleno derecho, por contener disposiciones adjetivas contrarias a cánones con rango constitucional; que la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto como medio de defensa tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que asimismo, ha estatuido que todo tribunal, en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución debe pronunciar su nulidad de oficio”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de la documentación a la que ella se refiere, del primer y segundo medios de casación propuestos, y contrario a lo que alega la recurrente en su memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que cuando el Tribunal a-quo procedió a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en nuestra Constitución Política, los Tratados Internacionales y el Código Tributario, ya que en todo momento esta Suprema Corte ha mantenido y ratificado el criterio emitido en la sentencia del 16 de diciembre de 1983, la cual establece que: “todo Tribunal o Corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución, surgido con motivo de un proceso, en cualquier materia de su competencia, puede pronunciar la nulidad de la ley, por inconstitucionalidad, aunque no lo hayan promovido las partes en el litigio, esto es de oficio sin ninguna formalidad de cualquier naturaleza”; que el criterio anteriormente expresado constituye una reiteración de la posición tradicional sostenida en esta materia por la Suprema Corte de Justicia y que se confirma tanto en su sentencia del 31 de marzo de 1989, donde se establece: “que asimismo, de

conformidad con los principios de nuestro Derecho Constitucional, todo tribunal ante el cual se alega la inconstitucionalidad de una ley, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al examen del fondo del caso”; como en la sentencia del 19 de mayo de 1999, en la que se establece el principio de que “el ejercicio de la acción en inconstitucionalidad por vía principal da lugar a que la ley, decreto, resolución o acto en cuestión, pueda ser declarado inconstitucional y anulado como tal erga omnes, o sea, frente a todo el mundo, mientras que la declaración de inconstitucionalidad por excepción o medio de defensa tiene un efecto relativo y limitado al caso de que se trate”; que de lo expuesto anteriormente se desprende que el Tribunal a-quo al advertir que los artículos 80 y 143 del Código Tributario, eran contrarios a la Constitución, estaba en la obligación de pronunciar de oficio la inconstitucionalidad de dichos textos previo al conocimiento del fondo del asunto, como efectivamente lo hizo, sin que con ello haya incurrido en las violaciones denunciadas por la recurrente;

Considerando, que contrario al criterio de la recurrente, las motivaciones de la sentencia impugnada justifican plenamente lo decidido en el sentido de que el “solve et repete” constituye un obstáculo o restricción al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, que precisamente está garantizado por el artículo 8, ordinal 2, letra j) de la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002, así como el artículo 8, parte capital de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, texto que, al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales, y que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicho convenio fue firmado por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977 y ratificado por el Congreso Nacional el 25 de diciembre del mismo año, mediante Resolución No. 739;

Considerando, que el Tribunal a-quo interpretó correctamente el artículo 8, ordinales 2 y 5 de la Constitución de la República Dominicana, al considerar que los artículos 80 y 143 del Código

Tributario, que consagran el “solve et repete”, es decir, el pago previo de los impuestos como condición para ejercer el recurso ante el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo, violan dicho precepto constitucional, ya que, sin lugar a dudas, tal exigencia constituye una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, lo que vulnera los principios del derecho de defensa, el de la igualdad de todos ante la ley y el de libre acceso a la justicia, en el que toda persona perjudicada por una decisión tiene derecho a quejarse ante los jueces superiores, los cuales constituyen pilares esenciales del régimen democrático, consagrado por el citado artículo 8, ordinal 2, acápite j y 5 de nuestra Constitución Política; por otra parte, esta Corte Suprema considera que la exigencia del “solve et repete”, constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que esta exigencia de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, coloca a los recurrentes ante la Jurisdicción Contencioso Tributaria, en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas habituales del proceso y condicionar la admisión de sus recursos, a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por la Administración Tributaria, lo que obviamente es discriminatorio y contrario a los preceptos constitucionales interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que si bien es cierto el argumento de la recurrente en el sentido de que, según lo previsto por el artículo 9, acápite e) de la Constitución, toda persona está obligada a contribuir para las cargas públicas, en proporción a su capacidad contributiva, no es menos cierto, que esta obligación no puede constituirse en un valladar para el ejercicio de los derechos fundamentales que tiene la misma, ni puede ir esta contribución contra tales derechos, a los cuales violenta el requisito del pago previo, como son, el derecho de defensa, el de la igualdad ante la ley y el libre acceso a la justicia, los que indudablemente ocuparían en la sociedad un plano inferior al deber de contribuir que tiene toda persona en proporción a su capacidad, de mantenerse la exigencia del “pague y después

reclame”, lo que equivale decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”; por lo que no se puede pretender a nombre de esta obligación, desconocer dichos derechos, puesto que de nada valdría que existieran si los mismos van a sucumbir frente a los deberes, los que deben ser cumplidos, pero respetando el orden correlativo de las prerrogativas, reconocidas y garantizadas a toda persona por la Carta Fundamental del Estado;

Considerando, que también aduce la recurrente que el “solve et repete” no es óbice al libre acceso a la justicia, porque el Código Tributario lo exige bajo condición de reembolso; que, contrariamente a ese criterio de la recurrente, esta Corte Suprema entiende que la existencia del reembolso no justifica la obligación del pago previo para tener acceso a la Jurisdicción Contencioso Tributaria, si se toma en cuenta que su recurso obedece a su inconformidad con el cobro pretendido y el hecho de que se le exija el pago previo, limita su libre acceso a discutir su caso por ante esa jurisdicción, a la vez que condiciona su derecho de defensa, independientemente de que se le garantice el reembolso si obtiene ganancia de causa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia de igual forma, sostiene el criterio de que, la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, no desconoce esa exclusiva atribución del Congreso, ya que si bien es cierto que ese Poder del Estado está facultado para la función legislativa, no es menos cierto, que la misma debe ser ejercida de acuerdo a los preceptos constitucionales, dentro de los cuales figuran una serie de prerrogativas y facultades, que son inherentes a la misma, por lo que cualquier ley emanada del Congreso Nacional en ejercicio de esta atribución, debe respetar esos derechos individuales, ya que de lo contrario, como en el caso de los artículos 80 y 143 del Código Tributario, se estaría en presencia de un desconocimiento de los preceptos constitucionales consagrados por el artículo 8, ordinal 2, acápite j y ordinal 5, lo que está sancionado con la nulidad de dichos artículos, por ser contrarios a la Constitución, conforme lo establece el artículo 46 de nuestra propia Constitución Política; que

asimismo, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, el Tribunal a-quo hizo una correcta interpretación de los textos constitucionales citados al declarar de oficio la inconstitucionalidad de la exigencia del pago previo, tras comprobar que esta exigencia vulnera ciertos preceptos y principios constitucionales, con lo cual dicho Tribunal a-quo dio estricto cumplimiento al artículo 164 del Código Tributario, ya que en el mismo se establece que todas las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario se fundamentarán en los principios del derecho tributario y en los preceptos adecuados del derecho público aplicables al caso de la especie; por lo tanto, esta Corte Suprema considera que los textos constitucionales y la ley tributaria fueron interpretados correctamente por el Tribunal a-quo en su sentencia, por lo que se rechazan los medios de casación primero y segundo invocados por la recurrente, por improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en su tercer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo al aseverar que el acceso a la justicia es una exigencia irracional, lo sustenta en base a una decisión jurisprudencial absolutamente irrelevante y no pertinente, además incurre en una confusión jurisdiccional flagrante, ya que resulta evidente, que los considerando de la sentencia, hacen referencia expresa y exclusiva a la obligación que se le impone a los funcionarios públicos de aplicar razonablemente toda ley que establezca sanciones, todo lo cual no se corresponde con el caso de la especie, en el cual el fundamento legal del contencioso es la legitimidad constitucional de una formalidad procesal taxativa, cuya aplicación es estrictamente obligatoria; que el tribunal a-quo no sólo hace manifiesta la carencia de méritos suficientes y pertinentes que destruyan la presunción de legitimidad constitucional inherente a la Ley No. 11-92, sino también, se circunscribe a copiar el criterio de eminentes tratadistas, absteniéndose de explicitar jurisdiccionalmente de qué forma, la exigencia procesal o condición sine qua non del pago total y previo de la deuda tributaria cierta, líquida y exigible a cargo de los contribuyentes, vulnera el principio de razonabilidad de la ley, y en qué consiste esa presunta irrazonabilidad, es decir,

no explica por qué considera que la formalidad procesal, “solve et repete”, no es justa y útil para la comunidad o para el interés general, ni mucho menos específica de qué forma su aplicación estricta perjudica el interés público y el bienestar general”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que, la falta de base legal se configura cuando la sentencia contiene una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer, si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, impidiendo que se pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, situación que no ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el Tribunal a-quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado por la recurrente, por el contrario, el examen de la misma revela que dicho fallo contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Corte Suprema verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón suficiente para que el medio de casación que se examina carezca de fundamento y de base jurídica sólida que lo sustente, por lo que debe ser desestimado y, en consecuencia, se procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 30 de enero del año 1998, dictada por el Tribunal Contencioso Tributario, hoy Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Rafael Antonio de Jesús Quezada y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Leonidas Ferreras Félix y Licda. Betty Altagracia Ferreras Heredia.
Recurridos:	Ing. Raúl Cabrera Peña y compartes.
Abogados:	Licdos. Fernando Santana Peláez y Francisco Durán González.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio y Dignora Ferreras Cuevas, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0985149-3, 001-0716618-3 y 001-0717049-0, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Leonidas Ferreras Feliz, por sí y por la Lic. Betty Altagracia Ferreras Heredia, abogados de los recurrentes, Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio y Dignora Ferreras Cuevas;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fernando Santana Peláez, abogado de los recurridos, Ing. Raúl Cabrera Peña, Domingo Sánchez Pérez, Manuel de Jesús Montes de Oca y Gilberto Cabrera Martínez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Leonidas Ferreras Feliz y Betty Altagracia Ferreras Heredia, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0822559-0 y 001-0118962-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Fernando Santana Peláez, por sí y por el Lic. Francisco Durán González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 001-0752459-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 6 de abril de 2011, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández Espinal, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2012 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar

Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta) correspondiente al Solar núm. 1-E-Def., Manzana 40, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el Lic. Luis Leonidas Ferreras Feliz, en representación de los actuales recurrentes Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio y Dignora Ferreras Cuevas, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 4, quien dictó en fecha 12 de mayo de 2009, la Decisión núm. 1322, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 10 del mes de Julio del año 2009, suscrito por los Licdos. Luis Leónidas Ferreras Feliz y Betty Altagracia Ferreras Heredia, actuando a nombre y representación de los señores: Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio y Dignora Ferreras Cuevas, contra la decisión No. 1322, de fecha 12 del mes de Mayo del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, y lo rechaza en cuanto al fondo por falta de sustentación jurídica; 2do: Rechaza las conclusiones presentadas por los representantes legales de la parte recurrentes por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 3ero: Acoge en parte las conclusiones presentadas por los representantes legales de la parte recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 4to: Confirma la Decisión No. 1322, de fecha 12 del mes de Mayo del año 2009, dictada por un Juez de

Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, referente a una Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación con el Solar No. 1-E-Def., Manzana 40, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara: La Competencia Material, de este Tribunal para conocer de la instancia introductiva de fecha 03 de octubre del año 2008, suscrita por el Lic. Luís Leónidas Ferreras Feliz, en representación de los señores Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio, Dignora Ferreras Cuevas, en la cual solicitan designación de Juez para conocer de demanda, con relación al Solar 1-E-Def., Manzana 40, Distrito Catastral NO. 1, Distrito Nacional, en contra de los señores Ing. Raúl Cabrera, Domingo Sánchez Pérez, Manuel de Jesús Montes de Oca y Gilberto Cabrera Martínez, rechazando la excepción de incompetencia planteada por el Lic. Fernando Santana Peláez, en audiencia de fecha 06 de febrero del 2009, por improcedente; **Segundo:** Declara, Regular en cuanto a la forma, el fin de inadmisión por falta de calidad planteado por el Lic. Fernando Santana Peláez, en audiencia de fecha 06 de febrero del 2009, y ratificado de manera principal en audiencia de fecha 06 de marzo del 2009, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales vigentes; En Cuanto al Fondo: Acoge, en todas sus partes las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 06 de marzo del 2009, por el Lic. Fernando Santana Peláez, así como su escrito de conclusiones incidentales de fecha 6 de febrero del 2009, y por vía de consecuencia: DECLARA la Inadmisibilidad por falta de calidad de la demanda interpuesta mediante la instancia de fecha 03 de octubre del año 2008, suscrita por el Lic. Luís Leónidas Ferreras Feliz, en representación de los señores Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio, Dignora Ferreras Cuevas, con relación al Solar No. 1-E-Def., Manzana 40, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional, en contra de los señores Ing. Raúl Cabrera, Domingo Sánchez Pérez, Manuel de Jesús Montes de Oca y Gilberto Cabrera Martínez, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Condena: a los señores Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio, Dignora Ferreras Cuevas, al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Durán González y Fernando Santana Peláez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; 5to. Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, dejar sin efecto jurídico la oposición realizada en el Solar No. 1-E-DEF, Manzana 40, Distrito Catastral No. 1, Distrito Nacional; 6to: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes en el desarrollo de sus conclusiones citan cuatro agravios que se vinculan entre sí, y esta Suprema Corte de Justicia los asimila como medios de casación aunque los recurrentes no lo denominen como tal, en los cuales establecen en síntesis lo siguiente: que para demostrar que tenían calidad para demandar la nulidad del Acto de Venta, depositaron copia fotostática de un Acta de Asamblea de fecha 31 de junio de 2008, donde consta que ellos eran los que formaban parte de la Directiva del sindicato en dicho momento; que no se valoran otras pruebas aportadas por los actuales recurrentes tales como un original de un Duplicado del Acreedor Hipotecario y que, además, no se valora la prueba sometida en la que consta que los hoy recurridos celebraron una Asamblea para poder obtener un Duplicado del Dueño y un Duplicado del Acreedor Hipotecario por pérdida;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la apreciación de los elementos de pruebas que le son sometidos y del valor que le puedan dar; que en el caso de la especie, los recurrentes, para demostrar su calidad, depositaron documentos en fotocopia los cuales fueron descartados por el tribunal a-qua al establecer que: “nos encontramos con una Certificación de la Secretaría de Trabajo de fecha 04 del mes de febrero del año 2009, que dice textualmente: “que el documento del Sindicato de Zapateros de Santo Domingo que aparece en el anverso es fiel y conforme a su original que se encuentran en los archivos”, y al voltear la Certificación en el reverso de la misma nos encontramos con una fotocopia de una certificación, con un papel timbrado del Sindicato de Peleteros con los miembros de los actuales demandantes hoy recurrentes y a

continuación otra fotocopia de una asamblea de fecha 31 del mes de Julio del año 2008, sin ninguna legalización, ni registro como se puede apreciar estas fotocopias simples de esta Asamblea, con estas anomalías no pueden ser pruebas fehacientes para determinar que los actuales demandantes hoy recurrentes tienen calidad para impugnar la venta otorgada por los Directivos que tenía en el año 2007”;

Considerando, que según el criterio sostenido, si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance, sin embargo, es atribución exclusiva de ellos deducir las consecuencias que de ellas se derivan, escapando tal apreciación a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que el tribunal a-qua lo hizo, los jueces ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos que fueron aportados al debate tanto de los demandantes como de los demandados, quienes sí pudieron demostrar su calidad, y de los cuales se ha hecho mención en la sentencia impugnada; que para acoger el medio de inadmisión planteado y confirmar la sentencia de primer grado, hemos advertido al examinar la sentencia impugnada que el tribunal, además de fundamentarse en lo transcrito anteriormente, hizo un análisis comparativo de documentos, con lo cual los motivos adoptados justifican el dispositivo de su decisión; en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en cuanto a la segunda conclusión presentada por los recurrentes que dice: “**Segundo:** Que conjuntamente con este Recurso de Apelación sea conocido el expediente No. 031-2009-21670 en torno a una demanda en referimiento en relación al expediente No. 031-2008-18231, introducida al Tribunal de Jurisdicción Original en fecha Seis (06) de Marzo del año Dos Mil Nueve (2009) no conocida por la Magistrada a quo antes de dictar la

sentencia No. 1322 de fecha Doce (12) de Mayo del año Dos Mil Nueve (2009), por lo cual entiendo se produjo una denegación de justicia “por lo urgente de la medida solicitada en el entendido que se estaba produciendo por parte de los Demandados una desnaturalización de la estructura del Inmueble objeto de esta Litis. (Anexamos fotografías de esa desnaturalización)”, al no ser la Suprema Corte de Justicia un tercer grado de jurisdicción, carece de competencia para juzgar procesos como el que pretenden los recurrentes en dicha conclusión, pues, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, “la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”, en consecuencia, dicha petición resulta inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio de Jesús Quezada, Joaquín Ramírez Recio y Dignora Ferreras Cuevas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 23 de febrero de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas en provecho de los Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Durán González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de noviembre de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Consejo Estatal de Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. Ramón A. Vargas P. y Lic. Manuel Enrique Bautista R.
Recurrida:	Constructora Bisonó, C. por A.
Abogados:	Licda. Evelyn Chávez Bonetti y Lic. Francisco S. Durán González.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), representada por su Director Ejecutivo Dr. Juan Francisco Matos Castaño, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0084393-7, domiciliado y residente en la calle Fray Cipriano de

Utrera, tercer piso, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central núm. 16 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2011, suscrito por Dr. Ramón A. Vargas P. y el Lic. Manuel Enrique Bautista R., con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0243844-7 y 001-0782563-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Evelyn Chávez Bonetti y Francisco S. Durán González, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0093916-4 y 001-0068437-2, respectivamente, abogados de la recurrida Constructora Bisonó, C. por A.;

Que en fecha 11 de enero de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Resolución de Autorización de Deslinde) en relación con la Parcela núm. 10-Sub-98, Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, debidamente apoderado,

dictó el 27 de mayo del 2008 su decisión núm. 1788, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma el 20 de junio del 2008 por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, actuando en representación del Señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dicto en fecha 16 de noviembre del 2010 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de junio de 2009 por el Dr. Samuel Ramia Sánchez, a nombre del señor Nelsón Antonio Hernández Muñoz, contra la sentencia núm. 1788 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 10-Subdividida-98, Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional; 2do.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 6 de abril de 2009, por los Dres. Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y Dionisio Ortiz, a nombre y representación del apelante Lic. Nelsón Antonio Hernández Muñoz; 3ro.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 6 de abril de 2009 por la Licda. Ninoska Martínez de los Santos, a nombre y representación del Instituto Agrario Dominicano (IAD) interviniente forzoso; 4to.: Rechaza por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas en fecha 22 de abril del 2009, por el Lic. Manuel Enrique Bautista Rosario, a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interviniente forzoso; 5to.: Acoge por los motivos de esta sentencia, las conclusiones formuladas por la parte recurrida Constructora Bisonó, C. por A., por medio de sus abogados Licdos. Iván Alfonso Cunillera y Francisco S. Durán, y en consecuencia, confirma la sentencia núm. 1788, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 27 de mayo de 2008, con relación a la Parcela núm. 10-Subdividida-98, Distrito Catastral núm. 31, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se acogen las conclusiones presentadas en audiencia celebrada el 20 de febrero del 2008, presentadas por la demandante Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **Segundo:** Se acogen las conclusiones

vertidas en audiencia de fecha 20 de febrero de 2008 y el escrito de conclusiones depositado al Tribunal en fecha 28 de febrero del 2008, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD); **Tercero:** Se acoge las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 20 de febrero 2008, y el escrito de conclusiones de fecha 4 de marzo del 2008, por el Dr. Francisco S. Durán González, actuando a nombre y representación de la Constructora Bisonó, C. por A.; **Cuarto:** Se rechaza la instancia sometida al Tribunal en fecha 9 de febrero de 2004, suscrita por el señor Nelsón Antonio Hernández Muñoz, por carecer de fundamento legal; **Quinto:** Se aprueban los trabajos de deslinde realizados en la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, resultando la Parcela núm. 10Subd.-98 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas., con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela núm. 10-Resto; al Este: Carretera de Hato Nuevo; al Sur: Arroyo Lebrón y Parcela núm. 10-Resto, al Oeste: Parcela núm. 10-Subd.,17; **Sexto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, lo siguiente: a) Rebajar del Certificado de Título núm. 61-1033, que ampara el derecho de propiedad en la Parcela núm. 10 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas.; b) Expedir el correspondiente Certificado de Título que ampara el derecho de la resultante Parcela núm. 10-Subd.-98 del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 06 Has., 93 As., 27 Cas., con las siguientes colindancias: al Norte: Parcela núm. 10-Resto; al Este: Carretera de Hato Nuevo; al Sur: Arroyo Lebrón y Parcela núm. 10-Resto y al Oeste: Parcela núm. 10-Subd.,17, a favor de Constructora Bisonó, representada por su Presidente Ing. Rafael V. Bisonó G., dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0100563-5, domiciliado y residente en esta ciudad; 7.: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Iván Alfonso Cunillera y Francisco S. Durán”;

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la recurrida, Constructora Bisonó C. por A. en sus alegatos invoca la falta de calidad de la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), enunciando que “el certificado de título no. 63-1033, que ampara la porción de la parcela No. 10 del Distrito Catastral No. 31 del Distrito Nacional, se encuentra inscrita la donación efectuada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a favor del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por lo que todas las transferencias que realizó posteriormente el Instituto Agrario Dominicano (IAD) están anotadas obligatoriamente en el mismo certificado de título y todos los deslindes que se efectúen en dicho inmueble, necesariamente tienen que rebajarse del área original de esa parcela”;

Considerando, que es criterio de nuestra jurisprudencia el definir “La calidad como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento de que se trata”. (Cas 2. De junio de 1992, B.J. 977, Pág. 673);

Considerando, que para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá este detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario;

Considerando, que si bien es cierto que para una persona sustentar su calidad para accionar en justicia deberá demostrar su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión o del derecho real inmobiliario, no menos cierto, es que en el caso de que cuando el demandante tiene un derecho por registrar o en condiciones de ser registrado y en el curso de la litis sobre derechos registrados pone en causa o llama a su causante en intervención forzosa para que este le

brinde la garantía que le debe todo vendedor a su comprador, bajo estas condiciones este adquiere una calidad subrogada, delegada o arrastrada;

Considerando, que conforme se advierte en la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2010, objeto de este recurso de casación, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), intervino de manera forzosa, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en apelación; que desde que una parte comparece ya sea de manera voluntaria o forzosa en un proceso, justificando en tal caso su interés, si es admitido como tal, la sentencia que resulte del proceso tiende a surtir sus efectos frente a esta; teniendo como resultado con ello un reconocimiento al interés procesal para poder interponer el correspondiente recurso; que en el caso de que se trata el tribunal a-quo acepto la intervención forzosa de quien era el propietario original de la parcela y causante de los derechos del Sr. Nelson Antonio Hernandez Muñoz por efecto del contrato de venta; que al pronunciarse en su dispositivo en cuanto a las conclusiones presentada por este ante el mismo, por lo que resulta que al ser parte en la decisión objeto del presente recurso, tiene calidad en interés para interponer el recurso de casación, contrario a lo alegado por la parte recurrida, de donde resulta evidente que el medio de inadmisión relativo a la falta de calidad formulado por ella, carece de fundamento por lo que debe ser rechazado, lo que conlleva a ponderar el recurso de casación interpuesto por dicha entidad estatal;

En cuanto al recurso:

Considerando, que el recurrente en el primer medio de casación invocado contra a la sentencia impugnada relativo a la falta de base legal, alega que el Tribunal a-quo no pondero el contrato suscrito entre el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Sr. Nelson Antonio Hernandez Muñoz de fecha 12 de agosto del 1994; que el propietario de la parcela original (Parcela núm. 10 del D.C. núm. 31 del Distrito Nacional), es el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), que a su vez los derechos de Constructora Bisonó, C. por A., vienen del Instituto Agrario Dominicano. (IAD) y estos a su vez vienen del Consejo

Estatal del Azúcar (CEA); y que los mismos los recibió de manos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con un plano de ubicación; que también Nelson Antonio Hernandez Muñoz, recibió sus derechos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con un plano de ubicación amparado en un acto de transferencia; que de igual manera los magistrados no tomaron en consideración que no se trataba de una simple posesión precaria sino de una posesión que Nelson Antonio Hernandez Muñoz recibió del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

Considerando, que el Tribunal a-quo al decidir el recurso estableció que: “el recurrente para justificar su recurso, ha dicho haber mantenido la posesión del inmueble de manera “Pacífica, Reconocida e Ininterrumpida.”; que sin embargo, este Tribunal entiende con relación a lo invocado por el apelante, que, conforme a los principios que sustentan el Sistema de Registro Inmobiliario aplicable, así como la normativa inmobiliaria vigente, por tratarse en este caso de derechos que están regularmente registrados a nombre de su titular, Constructora Bisonó, C. por A. parte recurrida, resulta extemporáneo, inaplicable e improcedente la alegada posesión que ha invocado el recurrente Nelson Antonio Hernandez Muñoz, por medio de sus abogados; que tal alegato hubiera sido oportuno, y pertinente si se estuviera conociendo del saneamiento del inmueble objeto de apelación, pero en este recurso de apelación sobre derechos registrados, la sustentación formulada por el Señor Nelson Antonio Hernández Muñoz, resulta extemporánea e improcedente.”;

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela que ciertamente tal y como alega el hoy recurrente el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de que la sentencia impugnada contiene el vicio de falta de base legal y carece de una exposición clara de hechos y derechos que justifiquen su dispositivo, pues la misma no hizo un examen preciso y exhaustivo de los documentos que le fueron presentados y que integran el expediente, destacando de manera imprecisa que entre las partes en litis, quien tiene el derecho de propiedad en relación a la referida parcela lo es la Constructora Bisonó, C. por A.; que esa aseveración la hizo sin sustentación que

avalara la certeza de dicho derecho de propiedad por parte de la Constructora Bisonó, C. por A.;

Considerando, que nuestra jurisprudencia sostiene que: “Se incurre en el vicio de falta de base legal cuando se dejan de ponderar documentos de la causa importantes para la solución del caso.” (Sentencia 31 del 28 de septiembre del 2005, B.J. No. 1138, pp. 1570-1578, 3ra. Cámara);

Considerando, que el vicio de la falta de base legal se caracteriza propiamente cuando los motivos dados por los jueces en su decisión no permiten de manera clara y precisa comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesario para la aplicación de la ley se encuentran presentes en dicha decisión; que en el caso de la especie el tribunal a-quo no hizo una ponderación clara ni de los hechos ni de los documentos que le permitiera emitir una correcta motivación para el fallo de la sentencia hoy impugnada; que en consecuencia procede acoger el primer medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que el Tribunal a-quo desnaturalizo los hechos al presentar al Sr. Nelson Antonio Hernandez Muñoz como un poseedor precario cuando en realidad se trata de un 3er. adquirente a título oneroso y de buena fe cuyos derechos están subrogados a los derechos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante acto de transferencia, de fecha 12 de agosto del 1994;

Considerando, que los derechos adquiridos por el Sr. Nelson Antonio Hernandez Muñoz vienen en virtud del contrato de venta otorgado por la entidad que figura como propietaria en el certificado de Título que los ampara, y la venta es una convención típicamente onerosa;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en el presente medio donde invoca la desnaturalización de los hechos, al analizar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo dejó establecido que los derechos sustentados por la Constructora Bisonó, C. por A. están debidamente registrados a nombre de la

misma, presentando la posesión ostentada por el recurrente Nelson Antonio Hernández Muñoz como precaria; sin embargo, este análisis hecho por el Tribunal a-quo no fue realizado de manera precisa ni clara pues sus motivaciones un tanto vagas e imprecisas no dejaron en claro sobre la base de que fue que se apoyó para hacer dichas afirmaciones; en consecuencia el segundo medio que se invoca debe ser acogido;

Considerando, que por todas las razones que anteceden, la sentencia recurrida viola las disposiciones legales argüidas por el recurrente, razón por la cual procede admitir el presente recurso y en consecuencia casar la decisión impugnada.

Por tales motivos. **Primero:** Casa el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 16 de noviembre del 2010, en relación con la Parcela núm. 10-Subd.-98, del Distrito Catastral núm. 31 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 2 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.
Recurridos:	Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal, dominicanas, mayores de edad, con Cédula de Identidad y/o Pasaporte núms. 151629 y 10-0001078, domiciliadas y residentes en la calle Cumberland 36, Urbanización Villa Contesta, Bayamón, Puerto Rico, contra la sentencia dictada

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 601-2010 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2010, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada;

Que en fecha 19 de enero de 2011, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2012 por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis Sobre Terrenos Registrados en relación con la Parcela núm. 127

del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dicto el 18 de julio de 2007 su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrita en la sentencia impugnada: b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dicto en fecha 2 de julio de 2008, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “1ro.: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia de fecha 31 de agosto del 2007, suscrita por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, en nombre y representación de las señoras Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal (parte recurrente), contra la Decisión núm. 1, de fecha 18 de julio del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 127, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Dr. Filiberto C. López P., por sí y por los Licdos. Libertad Santana, José Rafael Almonte y el Dr. Andrés Gutiérrez, en nombre y representación de los señores Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada (parte recurrida), por ser procedentes y bien fundadas jurídicamente; y se rechazan las conclusiones vertidas por el Lic. Alfredo Contreras Lebrón, por sí y por el Lic. Yonis Furcal Aybar, en nombre y representación de las señoras Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal (parte recurrente), por improcedentes y mal fundadas en derecho; 3ro.: Se confirma en ligeras modificaciones en su dispositivo, por los motivos procedentes, la Decisión núm. 1, de fecha 18 de julio del 2007, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 127, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se rechaza, por improcedentes, mal fundadas y carentes de razón, tanto la instancia

básica de este expediente, suscrita en fecha 18 de septiembre de 2006 por los Licdos. Freddy Arturo Tejada Andeliz y Pablo Rodríguez, en nombre y representación de las señoras Ana Isabel y María Luisa Gómez Vidal, así como las conclusiones que produjeron en audiencia, ratificadas en el escrito de fecha 11 de junio del 2007;

Segundo: Se acoge, en parte y rechaza, en parte, por los motivos de derecho precedentemente expuestos, las conclusiones producidas en audiencia por la Licda. Libertad Altagracia Santana Liriano y el Dr. Filiberto C. López Paulino, a nombre y en representación de los señores Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada;

Tercero: Se aprueban, los actos de ventas o transferencias siguientes: a) El acto auténtico de Venta de fecha 28 de enero de 1965, instrumentado por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Los Hidalgos, en funciones de Notario Público, mediante el cual el señor Lucas Gómez, vendió a favor del señor Eulogio Sánchez, una porción de terreno con una extensión superficial de 150 Tareas, equivalentes a 9 Has., 43 As., 30 Cas., de sus derechos en la Parcela núm. 127 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; b) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 25 de agosto de 1967, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Los Hidalgos, en funciones de Notario Público, mediante el cual el señor Lucas Gómez, vendió a favor del señor Ramón Antonio Estrada, una porción de terreno con una extensión superficial de 25 Tareas, equivalentes a 01 Has., 57 As., 22 Cas., de sus derechos en la Parcela núm. 127 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata; c) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 15 de abril de 1968, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de Luperón, en funciones de Notario Público, mediante el cual el señor Lucas Gómez, vendió a favor del señor Antonio Núñez Hijo, una porción de terreno con una extensión superficial de 70 Tareas, equivalentes a 04 Has., 40 As., 20 Cas., pero reducido a los derechos que le restaban a dicho vendedor en esta parcela, es decir, una porción con una extensión superficial de 55.568 Tareas, equivalentes a 03 Has., 49 As., 44 Cas., de sus derechos en la Parcela núm. 127 del Distrito

Catastral núm. 3 del Municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata; d) El Acto de Venta bajo firmas privadas, de fecha 31 de enero de 1983, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de Los hidalgos, en funciones de Notario Público, mediante el cual el señor Antonio Núñez Hijo, vendió a favor del señor Ramón Antonio Núñez González, los derechos que había adquirido del señor Lucas Gómez, dentro de la Parcela núm. 127 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, una porción de terreno con una extensión superficial de 70 tareas, equivalentes a 04 Has., 40 As., 20 Cas., pero reducido a los derechos que le restaban al vendedor originario señor Lucas Gómez, es decir, una porción con una extensión superficial de 03 Has., 49 As., 44 Cas.; **Cuarto:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título núm. 125 (Párrafo A), expedida en fecha 24 de abril de 2003, a favor de la sucesora señora Ana Isabel Gómez Vidal; b) Cancelar, la Constancia del Certificado de Título núm. 125 (Párrafo B), expedida en fecha 24 de abril de 2003, a favor de la sucesora señora María Luisa Gómez Vidal; c) Expedir, en ejecución de los actos de compraventa aprobados precedentemente, un nuevo Certificado de Título y su correspondiente duplicado, que ampare la Parcela núm. 127 del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial que mide 14 Has., 49 Has., 96 Cas., (equivalente a 230.568 Tareas), en la forma y proporción siguiente: 1) 65.06% (equivalente en terreno a 09 Has., 43 Has., 30 Cas., (150 Tareas), a favor de los Sucesores del Finado Eulogio Sánchez (los cuales deben ser determinados); 2) 10.84% (equivalente en terreno a 01 Ha., 57 Has., 22 Cas., (25 Tareas), a favor del señor Raón Antonio Estrada, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la Cédula de Identidad Personal núm. 698, serie 40, domiciliado y residente en el Municipio de Los Hidalgos; 3) 24.10% (equivalente en terreno a 03 Has., 49 Has., 44 Cas., 55.568 (Tareas), a favor del señor Ramón Antonio Núñez González, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante,

portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0007904-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros”;

Considerando, que en el memorial introductivo del recurso, las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los Artículos 185 y 186 de la Ley 1542; **Tercer Medio:** Violación a los Artículos 1582 y 1583 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los Artículos 711, 725 y 731, del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de la Ley 2569, sobre sucesiones y donaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación los cuales se reúnen por su similitud para su examen y solución en conjunto, las recurrentes alegan en síntesis: a) que el Tribunal a-quo, pese de reconocer que no existía procedimiento de sucesión, existían depositados en el expediente documentos algunos que estableciera posibles herederos, aun así deja abierta la posibilidad de que en el futuro se realice dicho procedimiento, contraviniendo esto contra su propia decisión, es decir con contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa; b) que el Tribunal a-quo, hace una mala aplicación de los artículos 185 y 186 de la Ley 1542 de registro de Tierras toda vez que en la decisión recurrida no se dan ninguna de las formalidades y exigencias citadas en dichos artículos, en vista de que los supuestos contratos mencionados la sentencia hoy impugnada hace referencia que los mismos no fueron registrados, por tanto no se oponen a terceros, como es el caso de la especie; c) que los artículos 1582 y 1583 del Código Civil no pueden ser aplicados en el presente proceso, pues a pesar que independientemente de que las recurrentes desconocían la existencia de los supuestos contratos de compra-venta, estos no fueron celebrados por ellas, en tal sentido alegan que los mismos carecen de valor jurídico. Igualmente la parte recurrida actuó de mala fe pues nunca estableció por ningún medio que tuviera en su poder los supuestos contratos de compra venta; d) que al plantear las recurrentes la violación a los artículos 711, 725 y 731 del Código Civil expresan que los recurridos no

establecieron por medio de prueba alguna que fueran las personas llamadas a suceder en todo caso al decujus y supuesto comprador; e) que el tribunal A-quo cometió una franca violación a la Ley 5925 Sobre Sucesiones y Donaciones pues después de que existiera una sentencia ordenando la transferencia de los derechos registrados en los certificados de título No. 125 Párrafo A, Libro No. 11 Folio No. 226, a nombre de Ana Isabel Gómez Vidal y el título no. 125 Párrafo B, Libro No. 11 Folio No. 226, a nombre de María Luisa Gómez Vidal, dentro del ámbito de la Parcela No. 127 del Distrito Catastral no. 3 del Municipio de Luperon, este hace todo lo contrario ordenando la cancelación de los mismos;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los hechos siguientes: a) que mediante Decreto de registro no. 54-5703 de fecha 15 de diciembre de 1954 se ordeno el registro del Derecho de propiedad de la Parcela no. 127 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial que mide 14 Has., 49 Has., 96 Cas. (Equivalente a 230.568 Tareas) a favor del Sr. Lucas Gómez padre de las hoy recurrentes Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal; Que el Sr. Lucas Gómez posteriormente en fecha 28 de enero de 1965 vendió a favor de Eulogio Sánchez una porción de terreno con una extensión superficial de 150 tareas, equivalente a 09 Has, 43 As., 30 Cas de sus derechos en la Parcela 127 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Luperón Provincia Puerto Plata, mediante acto autentico de fecha antes indicada, instrumentada por el Juez de Paz del Distrito Municipal de los Hidalgos, Provincia Puerto Plata en funciones de notario público; Posteriormente en fecha 25 de agosto de 1967, el Sr. Lucas Gómez vendió al Sr. Ramón Antonio Estrada una porción de terreno con una extensión superficial de 25 tareas, equivalente a 01, Has., 57 AS., 22 Cas., correspondiente de la Parcela antes mencionada, mediante acto de venta bajo firma privada de fecha antes indicada, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Distrito Municipal de Los Hidalgos en funciones de Notario Público; luego para el 15 de abril de 1968 el Sr. Lucas Gómez vende otra porción

de terreno de la Parcela en cuestión al Sr. Antonio Núñez hijo, equivalente a 70 tareas que son 04 Has., 40As., 20 Cas., por medio de Acto de venta bajo firma privadas, de fecha antes indicada con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de Luperón en funciones de notario público, cuando solo le quedaban 55.568 tareas equivalente a 03 Has., 49 As., 44 Cas., debiendo hacer la reducción correspondientes por ante el Tribunal a-quo; b) que en fecha 19 de diciembre de 1986 falleció el Sr. Eulogio Sánchez, quien fuera el primer comprador de una porción del terreno precedentemente copiado. Que mediante acto bajo firmas privadas de fechas 3 de marzo de 1987 con firmas legalizadas por el juez de Paz del municipio de Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, en funciones de Notario Público, los Señores Santiago Sánchez y Luis Santiago Sánchez, en la supuesta calidad de sucesores del finado Eulogio Sánchez (supuesta porque no existe constancia de haberse sometido la determinación de herederos del susodicho finado) vendieron a favor del Sr. Ramón Antonio Núñez González de los derechos que había adquirido del finado Eulogio Sánchez, del Sr. Lucas Gómez, mediante acto auténtico de fecha 28 de enero de 1965, una porción de terreno de una extensión superficial de 61 tareas equivalente a 03 Has., 83 As., 61 Cas.; igualmente los Sres. Santiago Sánchez, Plinio Sánchez y Luis Santiago Sánchez vendieron por acto bajo firma privada de fecha 20 de enero de 1987, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de los Hidalgos en funciones de notario público al Sr. Héctor Francisco Fermín una extensión de terreno superficial de 15 tareas, equivalentes a 00 Ha., 94 As., 33 Cas.; Que así mismo los Sres. Plinio Sánchez y Santiago Sánchez, en la ya indicada supuesta calidad de sucesor del finado Eulogio Sánchez vendieron a Santiago Salcedo Díaz mediante acto de venta bajo firma privada con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de los Hidalgos Provincia de Puerto Plata en funciones de notario público, de fechas 16 de diciembre de 1986 y 12 de enero de 1987 una porción de terreno con una extensión superficial de 59 tareas, equivalente a 03 Has., 71 As., 03 Cas., procedentes de la parcela antes mencionada; que los Sres. Santiago Sánchez y Plinio Sánchez en su supuesta

calidad de sucesores de Eulogio Sánchez, vendieron por acto bajo firma privada de fecha 27 de agosto de 1987, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, en funciones de Notario Público, vendieron a favor del Sr. Ramón Ant. Núñez González una porción de terreno con extensión superficial de 29 1/5 tareas, equivalentes a 01 Ha., 85 As., 51 Cas., procedentes de la parcela en cuestión; Que Plinio Sánchez y Santiago Sánchez en la supuesta calidad de sucesores del finado Eulogio Sánchez vendieron a favor del Sr. Ramón Antonio Núñez González mediante Acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de febrero de 1988, una porción de terreno con una extensión superficial de 16 tareas, equivalentes a 01 Has., 00 As., 62 Cas. Que así mismo el Sr. Antonio Núñez hijo vendió (cuando aún estaba con vida el Sr. Lucas Gómez) por medio de Acto de venta bajo firmas privadas de fecha 31 de enero de 1983, con firmas legalizadas por el Juez de Paz del Municipio de Los Hidalgos en funciones de notario público al Sr. Ramón Antonio Núñez González los derechos que había adquirido del Sr. Lucas Gómez consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 70 tareas, equivalentes a 04 Has., 40 As., 20 Cas. Dentro de la parcela antes mencionada; que el Sr. Héctor Francisco Fermín vendió a favor del Sr. Ramón Antonio Núñez González los derechos que había adquirido de los supuestos sucesores del finado Eulogio Sánchez, Sres. Santiago, Plinio y Luis Santiago Sánchez mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 16 de marzo de 1987 con firmas legalizadas por el juez de Paz del Municipio de Los Hidalgos, una porción de terreno con extensión superficial de 15 tareas, equivalentes a 00 Ha., 94 As., 33 Cas.; que así mismo el Sr. Santiago Salcedo Díaz vendió a favor del Sr. Ramón Antonio Núñez González los derechos que había adquirido de los supuestos sucesores del finado Eulogio Sánchez, Sres. Plinio y Santiago Sánchez mediante acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de julio de 1987 con firmas legalizada por el Juez de Paz del Municipio de Los Hidalgos en funciones de Notario Público, una porción de terreno con una extensión superficial de 59 tareas, equivalentes a 03 Ha., 71 As., 03 Cas. Que ninguno de estos

actos no han sido ejecutados o registrados en los libros de registro de títulos;

Considerando, que los artículos 1582 y 1583 del Código Civil, expresan que “La venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla. Puede hacerse por documento público o bajo firma privada”, “La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada”;

Considerando que el artículo 1134 del código civil establece que, “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho”;

Considerando que al Tribunal a-quo plantear en uno de sus considerandos que “Las convenciones son la ley entre las partes y que dichas convenciones deben ser consideradas como válidas, cuando las partes han expresado su consentimiento sobre dichas operaciones exceptuando aquellas que se fundan en una causa falsa o ilícita, lo que no ocurre en el caso de la especie” dicho planteamiento se fundamenta en lo expresado en el artículo del Código Civil, precedentemente copiado; que en el caso de que se trata, las sucesoras del Sr. Lucas Gómez no han invocado ningún tipo de nulidad en contra de las convenciones que su causante celebrase a favor de los compradores, lo que da como consecuencia que nada se oponía a que el tribunal a-quo acogiera dichos actos de venta o transferencia; Que el Tribunal a-quo al hacer dicho razonamiento hizo una buena interpretación de los hechos sin desnaturalizar los mismos, por lo que el primer y tercer medio invocados por las recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que el Tribunal a-quo, además dio por comprobado que el finado Sr. Lucas Gómez dueño originario de la parcela 127 del Distrito Catastral 3 del municipio de Luperón Provincia Puerto Plata, mediante actos de fechas 28 de enero de 1965, 25 de agosto de 1967 y 15 de abril de 1968, debidamente instrumentados por el Juez de Paz del Municipio de Los Hidalgos actuando como

Notario Público vendió todos sus derechos a favor de los Señores Eulogio Sánchez, Ramón Antonio Estrada y Antonio Núñez hijo, manteniendo dichos señores una ocupación por más de los 20 años establecidos en la ley, a título de propietarios;

Considerando, que los causahabientes del Sr. Lucas Gómez quien fuera el vendedor de las porciones en las parcelas objeto de la litis tal y como habíamos mencionado, son sus continuadores jurídicos por tanto le son oponibles todas las obligaciones que en vida asumiera el decujus; de ello resulta que era su deber probar que los contratos por medio de los cuales los recurridos adquieren sus porciones en la Parcela 127, del Distrito Catastral no. 3, del municipio de Luperón Provincia Puerto Plata, por compra hecha al padre de las hoy recurrentes las obligaciones que en vida el vendedor originario asumió, sobre todo la de la garantía de la cosa vendida le son oponibles a los recurrentes por efecto de convenciones válidas concertadas por su causante; de ahí que a estas en su condición de continuadoras les son oponibles las aplicaciones del artículo 1603 del Código Civil; por cuanto el segundo medio que se invoca debe ser desestimado;

Considerando, que nuestra jurisprudencia mantiene el criterio que; “Los herederos, como en general, los causahabientes a título universal, no comienzan una posesión nueva, distinta de la de su causante, y es la posesión de este la que continua en provecho de ellos, sin interrupción, con sus calidades y sus vicios, ya que los herederos no tienen otros derechos que el de su causante y forman con él una sola y misma persona.” Sentencia del 11 de diciembre del 1963, B.J. No. 641, pp 1415-1416;

Considerando que, por la figura jurídica de la saisine se deriva uno de los efectos que es que el heredero ejerce los derechos y acciones del difunto, conforme le faculta el artículo 724 del Código Civil; que dicho artículo expresa; “Los herederos legítimos se consideraran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”; que por ende las sucesoras del Sr. Lucas Gómez hoy

recurrentes, les confiere el deber de perpetuar las acciones que el Sr. Lucas Gómez ejerciera en vida manteniendo la garantía que como vendedor le debía al comprador, respecto de la venta de la Parcela No. 127 del Distrito Catastral No. 3;

Considerando, que al tribunal a-quo establecer que “el vendedor le debe garantía a los compradores, cuya garantía es perpetua y dura para siempre, y pasa a los sucesores del vendedor (causante), no ha incurrido en las violaciones antes mencionadas por las recurrentes por lo que el Cuarto y Quinto Medio de casación invocados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.;

Considerando, que tanto por el examen de la sentencia, como por todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican plenamente lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido; que por tanto los medios de casación propuestos por las recurrentes y que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por las Señoras Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 2 de julio de 2008, en relación con la Parcela núm. 127, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Luperón, Provincia Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar a los recurrentes al pago de las costas en razón de que por haber hecho defecto la parte recurrida esta no ha podido hacer tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 3 de julio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Condominio Vista Mar.
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta.
Recurridos:	Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic.
Abogados:	Lic. Julio César Santana Gómez y Licda. Maribel Vargas.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Condominio Vista Mar, organizado de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Bermejo esquina calle Capotillo, Costambar, de la ciudad de Puerto Plata, representada por su administrador Manlio del Degan, canadiense, mayor de edad, con

Pasaporte núm. VH7288842, domiciliado y residente en la calle Bermejo esquina calle Capotillo, edificio núm. 60, apto. núm. 1, Condominio Vista Mar, sector Costambar, de la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Maribel Vargas, por sí y por el Lic. Julio César Santana Gómez, abogados de los recurridos Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernan L. Ramos Peralta, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, respectivamente, abogados del recurrente Condominio Vista Mar, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Julio César Santana Gómez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0024310-2, abogado de los recurridos;

Que en fecha 23 de junio de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Asamblea y Cancelación de Inscripción de Privilegio) en relación con la Parcela núm. 215-A-60 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 29 de agosto de 2005, su Decisión núm. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por todos los motivos de derechos precedentemente expuestos, tanto la instancia introductiva de la litis sobre derechos registrados recibida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 6 de junio de 2002, suscrita por el Lic. Julio César Santana Gómez, a nombre y representación de los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, así como las conclusiones que produjeran en audiencia y en el escrito de fecha 18 de abril de 2005; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, por considerarlas procedentes y bien fundamentadas, las conclusiones producidas en audiencia y en el escrito recibido por este Tribunal en fecha 24 de mayo de 2005, por el Condominio Vista Mar, por conducto de sus abogados constituidos, los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fermín L. Ramos Peralta; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, lo siguiente: a) Cancelar, por no existir causa jurídica alguna que sustente su mantenimiento, cualquier anotación de oposición y/o litis sobre derechos registrados que tenga su fundamento en la instancia que por esta sentencia se rechaza, inscrita sobre los apartamentos núms. 1 y 2 primer nivel, y 5 y 6 tercer nivel, del Condominio Vista Mar, ubicado dentro de la Parcela núm. 215-A-60 del Distrito Catastral núm. 9 de Puerto

Plata, cuya propiedad corresponde a la Sra. Angiolina del Degan; y b) Mantener, con toda su fuerza jurídica y sus efectos, el privilegio inscrito sobre el apartamento núm. 3, segundo nivel, del Condominio Vista Mar, propiedad de los señores Frank Malic y Sonia Leghissa In Malic”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 3 de julio de 2008, su sentencia cuyo dispositivo dice así: “a) Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos de esta sentencia, el recurso de apelación, incoado mediante el acta de apelación de fecha 31 de agosto de 2005, interpuesto por el Lic. Julio César Santana Gómez, en nombre y representación de los señores Branko Malic y Sonia Leghinssa In Malic (parte recurrente); b) Se acogen, las conclusiones vertidas por el Lic. Julio César Santana Gómez, en nombre y representación de los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic (parte recurrente), por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, y se rechazan, las conclusiones presentadas por el Lic. Félix Alberto Ramos, por sí y por el Lic. Fernán Ramos Peralta en nombre y representación del Condominio Vista Mar (parte recurrida); c) Se revoca, en todas sus partes la Decisión núm. 1, de fecha 29 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Asamblea y Cancelación de Inscripción de Privilegio) en la Parcela núm. 215-A-60 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo regirá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara nula, la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 del mes de abril del año 2002, realizada por el Consorcio de Copropietarios del Condominio Vista Mar; **Segundo:** Se ordena, a la Registradora de Títulos del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cancelación del privilegio inscrito en fecha 2 de del mes de abril del año 2002, sobre la unidad del Apartamento núm. 3, segundo nivel, edificado sobre la Parcela núm. 215-A-60 del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata, propiedad de los señores Brank Malic y Sonia Leghissa In Malic, y de cualquier otra carga y gravamen inscrito que guarde

relación con dicho privilegio; **Tercero:** Se condena, al Consorcio de Copropietarios del Condominio vista Mar, al pago de las costas del procedimiento en provecho y distracción del Lic. Julio César Santana Gómez, quien alega haberlas avanzado en todas sus partes”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios, los cuales se reúnen para su examen y solución por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a quo incurrió en desnaturalización de los hechos, al señalar que la parte recurrente no probó la ejecución del privilegio inscrito, no obstante encontrarse depositados los documentos que prueban inequívocamente este hecho, así como también, que dicho procedimiento culminó con un embargo inmobiliario que dio al traste con la adquisición de la propiedad por un tercero, señor Carlos Cabrera Ulloa, y que motivó posteriormente que se diera apertura a un procedimiento de puja ulterior a solicitud del señor Ydames Omar Henríquez Santos; que al momento de celebrarse la audiencia de fondo por ante la Corte a qua, era materialmente imposible que la parte recurrente depositare por ante el Juez a quo, el original de la sentencia que culminó con el procedimiento de embargo inmobiliario, en razón de que quedaba pendiente un procedimiento de puja ulterior, a cargo de Ydames Omar Henríquez Santos, conforme se expresa en la Certificación núm. 271-2007-00036, de fecha 3 de mayo de 2007, emitida por la Secretaria del Tribunal de la Cámara Civil y Comercial de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que contrario a lo razonado por la Corte a qua, las partes recurridas sí fueron notificadas para la Asamblea de fecha 15 de abril de 2002, mediante el acto núm. 43/02, de fecha 2 de abril de 2002, recibiendo dicho acto la secretaria del abogado de la parte recurrida; que el Tribunal a quo no ponderó el hecho de que, conjuntamente con el citado acto núm. 43/02, se dio copia de la convocatoria en la cual se

indica todo los pormenores de la Asamblea a celebrar, tales como: fecha, lugar, hora y temas a discutir”;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte para motivar su decisión expresa en síntesis, lo siguiente: “que en el orden del día del acta de Asamblea General Extraordinaria del “Condominio Vistamar”, de fecha 15 de abril de 2002, constan los puntos de agenda tratados en dicha Asamblea, no encontrándose como punto de agenda la inscripción de privilegio a la unidad del apartamento núm. 3, del “Condominio Vistamar”, propiedad de los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, sin embargo, en el requerimiento de Inscripción de Privilegio, hecho a la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, de fecha 23 de mayo de 2002, que reposa en el expediente, se hace constar que dicha inscripción es solicitada en virtud del Acta de Asamblea General Extraordinaria del “Condominio Vistamar”, de fecha día 15 de abril del año 2002”; que agrega la Corte a-qua, “que en la Convocatoria hecha a los señores Branko Malic Sonia Leghissa In Malic, mediante el acto núm. 43-02, de fecha 2 de abril de 2002, instrumentado por la ministerial Yaqueline Coronado, Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito, a la Asamblea General Extraordinaria del día 15 de abril del año 2002, no solo se han violado las disposiciones de los artículos 25 y 28 de la Ley 5038 del 21 de noviembre de 1958, sino que también se ha violado el artículo 8, literal J, ordinal 3 de la Constitución de la República, razón por la cual la Decisión de fecha 29 de agosto de 2005, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, respecto a la Litis Sobre Derechos Registrados fundamentada en nulidad de Asamblea y Cancelación de Inscripción de Privilegio en la Parcela núm. 15-A-60, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Puerto Plata”;

Considerando, que también agrega la Corte a-qua lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, la Juez a-quo no hizo una correcta apreciación de los hechos al tomar como válida la notificación que

se le hizo a los señores Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic, para la Asamblea General Extraordinaria del día 15 de abril del 2002, del “Condominio Vistamar”, en el Bufete de Abogado del Lic. Julio César Santana Gómez, sin que dicho señores hayan hecho elección de domicilio en ese lugar, y sin haber dado poder de representación a la persona que le fue notificada la convocatoria, no haber sido notificados dichos señores en el Juzgado de Paz de la Jurisdicción donde radica el inmueble, sin haber sido oídos o debidamente citados, por lo que hizo una incorrecta aplicación de la ley, motivos por los cuales su decisión debe ser revocada en todas sus partes”;

Considerando, que como se advierte de los motivos de la sentencia recurrida, el Tribunal Superior de Tierras examinó los hechos como realmente acontecieron, pues resulta que determinó en primer orden, que para la Asamblea Extraordinaria del “Condominio Vistamar” celebrada en fecha 15 de abril de 2002 no se cumplió con el debido proceso, el cual es exigido no solo para las tramitaciones extrajudiciales previas a las instancias judiciales, sino también en el curso del proceso; que el debido proceso desborda más allá de estos ámbitos, debiendo observarse en otras esferas de donde pudieran derivarse decisiones que afecten a una persona; que como señaló la Corte a-qua, la convocatoria para la Asamblea de fecha 15 de abril de 2002 resultó irregular, producto de que no se le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 25 y 28 de la Ley 5038 sobre Condominio, que establece la forma de como deben notificarse las convocatorias para las asambleas del consorcio de propietarios, de las cuales los actuales recurridos forman parte;

Considerando, que continuando con los medios que se examinan, la recurrente señala que la Corte a-qua no valoró, como era su deber, que el apartamento núm. 3, del “Condominio Vistamar” había sido adjudicado a un tercero, por efecto de una licitación de procedimiento de venta en pública subasta, sin embargo, de la propia afirmación hecha por la recurrente, cuando señala la existencia del proceso de puja ulterior e indica que ella no tenía la posibilidad de depositar la sentencia de adjudicación, queda evidenciado que no existían

obstáculos para que el Tribunal Superior de Tierras entendiera procedente declarar nula dicha Asamblea General Extraordinaria, así como también, ordenara la cancelación del privilegio inscrito en fecha 2 de abril de 2002, sobre la unidad del referido apartamento, en razón de que el crédito que servía de título para el embargo inmobiliario que estaba siendo cuestionado, previo al inicio de procedimiento de embargo; que además, cuando el Tribunal del embargo inmobiliario reabre la venta en pública subasta, la sentencia de adjudicación de la primera subasta, queda aniquilada sin ningún efecto, ello equivale a que no ha habido adjudicatario;

Considerando, que de las consideraciones antes indicadas, ha resultado para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia atacada contiene una exposición completa de los hechos del proceso, sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente, por tanto, procede el rechazo de los mismos y consecuentemente del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Condominio Vista Mar, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 3 de julio de 2008 en relación a la relación a la Parcela núm. 215-A-60, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio de Puerto Plata; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Lic. Julio César Santana Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gelbe Manuel García Terrero.
Abogados:	Lic. Miguel Angel Durán y Licda. Waggi de los Santos.
Recurridas:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Televimenca, S. A.
Abogados:	Dres. Teobaldo De Moya Espinal, Luis Pancracio Ramón Salcedo, Enmanuel Esquea Guerrero, Licda. Jazmín Rizek y Lic. Tomás Hernández Metz.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gelbe Manuel García Terrero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0008321-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo Las Américas, núm. 85, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 043/2010, de fecha 22 de abril de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Waggi De los Santos, por sí, y al Dr. Miguel Angel Durán, abogados del recurrente Gelbe Manuel García Terrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jazmín Rizzek, por sí, y al Licdo. Tomás Hernández, en representación de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codetel) y Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio del 2010, suscrito por el Licdo. Miguel Angel Durán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Enmanuel Esquea Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0518954-2, respectivamente, abogados de la recurrida Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Luis Pancrancio Ramón Salcedo, Tomás Hernández Metz y el Licdo. Francisco Alvarez Valdez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1509804-8, 001-0198064-7 y 001-0084616, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión interpuesta por el hoy recurrente Gelbe Manuel García Terrero en contra de Televimenca, S. A. y Vimenca Western Union, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por el señor Gelbe Manuel García Terrero en contra de Televimenca, S. A. y Vimenca Western Union, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza, de manera principal y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justeza o no de la dimisión por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre Gelbe Manuel García Terrero y Televimenca, S. A., por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para la empleadora por este concepto; y en consecuencia, rechaza las pretensiones por dimisión del demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada Televimenca, S. A., a pagar a Gelbe Manuel García Terrero la siguiente suma: Doscientos Treinta y Seis Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 42/00 (RD\$236,319.42), detallados de la siguiente manera: 1) RD\$35,249.62 por concepto de 14 días de vacaciones; 2) RD\$40,000.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 8 meses laborados en el 2007; 3) RD\$151,069.80, por concepto de 60 días de participación

en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD\$60,000.00; más la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), por no haberlo inscrito en la Seguridad Social a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de su ejecución, en base al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, esto es desde la fecha de la demanda 1/11/2007 a la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos ambos recursos de apelación, tanto el incidental como el principal, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en sus ordinales tercero y cuarto para que en lo adelante diga como sigue: Se rechaza la demanda interpuesta por el señor Gelber Manuel García, por derechos adquiridos, participación individual en los beneficios y daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos **Cuarto:** Confirma la sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente señor Gelbe Manuel García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Enmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo De Moya Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del Principio de Inmutabilidad del Proceso, así como de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción, al demandar en intervención forzosa a

la recurrida por ante el segundo grado; **Segundo Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo y al artículo 15 del mismo código, al conferirle validez a un contrato escrito frente a los hechos; y al obviar que lo esencial del contrato era la relación laboral frente a la comercial. Violación al artículo 81 de la Ley 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, de protección de los derechos de consumidores y usuarios, sobre los contratos de adhesión. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se realizó una falsa e incorrecta interpretación al principio de inmutabilidad del proceso, así como de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero”. 608.- “la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción”;

Considerando, que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil cuyas disposiciones son supletorias en esta materia, “la intervención será admisible, cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercera”, lo que implica que para que pueda admitirse una demanda nueva en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa de una parte que no haya participado en primer grado, es necesario que surja un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sobrevenido con posterioridad a aquella y que justifique la puesta en causa de quien se llama en intervención forzosa; que fuera de estos casos, la demanda en intervención forzosa en grado de apelación resulta inadmisibles, pues de permitirlos se estaría vulnerando el derecho de

defensa del interventor forzoso, quien se vería privado de un grado de jurisdicción;

Considerando, que si bien es cierto, en el caso de la especie no hay vulneración a la inmutabilidad del proceso, ni al debido proceso, carece de pertinencia jurídica la intervención forzosa para hacer oponible la sentencia a una empresa, cuando la resolución judicial como se examinará con detalles determinó la inexistencia de la relación laboral alegada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 15 de la Ley 358-05, combinada con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en la especie se trata de un contrato de adhesión con cláusulas abusivas en su contenido, Televimenca, S. A., no solo redactó el contrato, el cual aplica a todos los trabajadores que venden sus productos, sino que amarró la concesión de un préstamo y de una garantía a través de un banco de su grupo económico, el Banco Vimenca, C. por A., enmarañó adrede la relación laboral, simulando una relación comercial, cuando en realidad lo que había entre la empresa Televimenca, S. A., y el recurrente era una relación de trabajo personal, por lo que la presunción legal contenida en el artículo 15 antes señalado le favorecía; en el expediente consta prueba de actuaciones dudosas, desde firmar un contrato de préstamo con el trabajador por la suma de RD\$400,000.00 como garantía para poder operar como vendedor de tarjetas pre pagadas Comunicard y demás productos y servicios que ofrecía Televimenca, S. A., bajo el alegato que la usaría como capital de trabajo debiendo además firmar un pagaré por el mismo monto, y como garantía del préstamo el trabajador debía ceder y transferir un certificado de inversión por la suma de RD\$200,000.00, expedido por el Banco Vimenca, C. por A., empresa que forma parte del Grupo Méndez Capellán, además contiene un cláusula que permite a Televimenca, S. A., rescindir

el contrato, sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento judicial”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que la sentencia de la Corte a-qua adolece del vicio de que falló interpretando en forma incorrecta el Principio de Inmutabilidad del Proceso, el cual pretende que se violó cuando se llamó en grado de apelación a la recurrida para que respondiera a los reclamos hechos por el recurrente, puesto que el proceso no ha sido mutado, es decir, no ha cambiado, no se han variado las partes que concurrieron, sino que se ha puesto en causa a una parte que no lo estuvo ante el primer grado y que no había sido demandada porque no se sabía de su vínculo con la venta de tarjetas, hasta que la empresa lo admitió en su escrito de defensa; asimismo la Corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalización de los hechos al establecer que las declaraciones del señor Mario Burgos Martínez le parecieron imprecisas, sin señalar cuales fueron esas imprecisiones, mientras que las dadas por Juan Francisco Castillo y Osmín Francisco Fortuna les parecieron con suficiente valor probatorio, testigos que admitieron que les asignaban zonas de venta, lo que implicaba prohibición para vender en otras, denotando su coresponsabilidad en el caso y la relación de subordinado, no de comerciante que se daba entre las partes”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el “contrato para la promoción y venta de tarjetas de llamadas”, suscrito entre el señor Gelbe Manuel García y la razón social Televimenca, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Víctor Méndez Capellán, en fecha 26 de junio de 2006 y debidamente depositado en el expediente, expresa en su artículo séptimo, que: Televimenca, S. A., unilateralmente, de pleno derecho y sin necesidad de la puesta en mora ni ninguna otra formalidad judicial o extrajudicial podrá rescindir el presente contrato, sin tener que recurrir a ningún procedimiento judicial, lo cual reconoce el Distribuidor Territorial Autorizado, (DTA);

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en esa misma audiencia, compareció Juan Francisco

Castillo, en calidad de testigo, el cual entre otras cosas declaró lo siguiente: “¿Gelbe debería pagar esa factura? Sí en principio eran semanas y después creo que cinco días; ¿Tenía deuda pendiente el señor Gelbe? Sí, tengo entendido que tiene una deuda; ¿La factura que Gelbe hacía era de Televimenca? No; si en el tiempo que usted tiene en la empresa había visto una factura similar a la presentada por la testigo? Es similar a las que usan los DTA, pero tienen el logo, la factura que se utiliza actualmente no tiene logo; ¿Por qué no era parecida? El formato es diferente; ¿Para qué se utiliza el formulario? Allá para nada, eso lo utiliza el vendedor con sus clientes; ¿Cómo le paga Vimenca a los DTA? Vimenca no les paga, los DTA les pagan a Vimenca en efectivo o en cheque, hay otros que pagan al contado”; y añade “que por su precisión y coherencia las declaraciones del señor Juan Francisco Castillo, este tribunal le reconoce valor probatorio”; y concluye “que en la vinculación contractual que tuvieron las partes no se advierten elementos propios de una relación de trabajo; más bien se trata de condiciones que permiten mantener la ubicación del cesionario y el destino final en su precio y condiciones del producto a comercializar, (razones de imagen comercial, competencia en el mercado u otras pueden impulsar algunas exigencias)”;

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas la sentencia entiende: “que es importante señalar la filiación del señor Gelber en la Seguridad Social donde se cubre la totalidad del monto por filiación, sin que figure un empleador, nos hace inferir que él reconociendo su realidad o condición de independiente en sus actividades así se registra”; y establece “que en base a los hechos comprobados procede determinar que entre las partes existió una relación de naturaleza comercial de compra y venta o compra para su reventa de tarjetas comunicard, fijando las partes los términos a los que se obligan”;

Considerando, que el tipo de labor que realiza una persona no es determinante para el establecimiento del contrato de trabajo, sino las condiciones en que ésta se ejecuta, (sent. 10 de enero 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1325-1334). En la especie en el tribunal a-quo en

el uso de las facultades soberanas que poseen los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el tribunal a-quo en un estudio de las pruebas documentales, y de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas llegó a la conclusión de que la relación entre el recurrente y el la parte recurrida no era de carácter laboral, sino de otra naturaleza para lo cual disponían de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que los jueces en el uso de esa poder pueden determinar cuando un documento, aún firmado por las partes no representa la manifestación de la verdad y cuando es desmentido por los hechos de la causa (sentencia núm. 7 de fecha 2 de febrero de 2011, B. J. núm. 1203). En el caso de que se trata la documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gelbe Manuel García Terrero contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rafael Danilo Collado Mota.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Durán y Licda. Warggi de los Santos.
Recurridas:	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Televimenca, S. A.
Abogados:	Dres. Emmanuel Esquea Guerrero, Teobaldo de Moya Espinal, Tomas Hernández Metz, Luis Pancraccio Ramón Salcedo, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licdas. Yanet Rizet y Marín Lesli Arredondo.

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de abril del 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Danilo Collado Mota, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0417022-0, domiciliado y residente

en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Warggi De los Santos, por sí y por el Dr. Miguel Ángel Duran, abogados del recurrente, señor Rafael Danilo Collado Mota;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yanet Rizet, por sí y por el Tomás Hernández Metz, abogados del recurrido Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, abogados del recurrido Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de julio de 2010, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Duran, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado del recurrente, Rafael Danilo Collado Mota, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Moya Espinal, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518954-2 y 001-0727902-8, abogados del recurrido, Televimenca, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por el Licdo. Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomas Hernández Metz y Luis Pancracio Ramón Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0084616, 001-0198064-7 y 001-1509804-8, abogados del recurrido, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.);

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda laboral por dimisión, interpuesta por el actual recurrente señor Rafael Danilo Collado, contra Televimenca y Vimenca Wester Union, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 8 de agosto de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por los señores Rafael Danilo Collado Mota, en contra de Tele Vimenca, S. A. y Vimenca Wester Union, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza de manera principal y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justicia o no de la dimisión por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Rafael Danilo Collado Mota y Televimenca, S. A., por causa de dimisión injustificada, y en consecuencia, rechaza las pretensiones por dimisión del demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Televimenca, S. A., a pagar a Rafael Danilo Collado Mota, la siguiente suma: Doscientos Veintitrés Mil Ochocientos Noventa con 74/00 (RD\$223,890.74), detallados de la siguiente manera: 1) RD\$45,320.94 por concepto de 18 días de vacaciones; 2) RD\$27,500.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 5.5. meses laborados en el 2007; 3) RD\$151,069.80 por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD\$60,000.00; **Tercero:** Se

ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de su ejecución, en base al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, esto es desde la fecha de la demanda 20/6/2007 a la fecha de esta sentencia; **Cuarto:** Se excluye a Vimenca Wester Union, S. A. por ser la empleadora Tele Vimenca, S. A., una entidad legalmente constituida y no haberse establecido que el demandante realizara alguna labor personal para Vimenca Wester Union, S. A.; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos ambos recursos de apelación, tanto el incidental como el principal, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental se acoge y en consecuencia se revoca la sentencia apelada en sus ordinales tercero y cuarto para que en lo adelante diga como sigue: Se rechaza la demanda interpuesta por el señor Rafael Danilo Collado Mota, por derechos adquiridos, participación individual en los beneficios, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **Quinto:** Condena la parte recurrente Rafael Danilo Collado Mota al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Emmanuel Esquea Guerrero y Teobaldo de Mota Espinal, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del Principio de Inmutabilidad del Proceso, así como de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al

doble grado de jurisdicción, al demandar en intervención forzosa a la recurrida por ante el segundo grado, falta e inobservancia de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo y al artículo 15 del mismo código, al conferirle validez a un contrato escrito frente a los hechos; y al obviar que lo esencial del contrato era la relación laboral frente a la comercial. Violación al artículo 81 de la Ley 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, de protección de los derechos de consumidores y usuarios, sobre los contratos de adhesión. Desnaturalización de los hechos, falta de observación y ponderación de pruebas;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se realizó una falsa e incorrecta interpretación al principio de inmutabilidad del proceso, así como de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero”. 608.- “la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción”;

Considerando, que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil cuyas disposiciones son supletorias en esta materia, “la intervención será admisible, cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercera”, lo que implica que para que pueda admitirse una demanda nueva en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa de una parte que no haya participado en primer grado, es necesario que surja un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sobrevenido con posterioridad a aquella y que justifique la puesta en causa de quien se llama en intervención forzosa; que fuera de estos casos, la demanda en intervención forzosa en grado de apelación resulta

inadmisible, pues de permitirle se estaría vulnerando el derecho de defensa del intervisor forzoso, quien se vería privado de un grado de jurisdicción;

Considerando, que si bien es cierto, en el caso de la especie no hay vulneración a la inmutabilidad del proceso, ni al debido proceso, carece de pertinencia jurídica la intervención forzosa para hacer oponible la sentencia a una empresa, cuando la resolución judicial como se examinará con detalles determinó la inexistencia de la relación laboral alegada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 15 de la Ley 358-05, combinada con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en la especie se trata de un contrato de adhesión con cláusulas abusivas en su contenido, Televimenta, S. A., no solo redactó el contrato, el cual aplica a todos los trabajadores que venden sus productos, sino que amarró la concesión de un préstamo y de una garantía a través de un banco de su grupo económico, el Banco Vimenca, C. por A., enmarañó adrede la relación laboral, simulando una relación comercial, cuando en realidad lo que había entre la empresa Televimenta, S. A., y el recurrente era una relación de trabajo personal, por lo que la presunción legal contenida en el artículo 15 antes señalado le favorecía; en el expediente consta prueba de actuaciones dudosas, desde firmar un contrato de préstamo con el trabajador por la suma de RD\$400,000.00 como garantía para poder operar como vendedor de tarjetas pre pagadas Comunicard y demás productos y servicios que ofrecía Televimenta, S. A., bajo el alegato que la usaría como capital de trabajo debiendo además firmar un pagaré por el mismo monto, y como garantía del préstamo el trabajador debía ceder y transferir un certificado de inversión por la suma de RD\$200,000.00, expedido por el Banco Vimenca, C. por

A., empresa que forma parte del Grupo Méndez Capellán, además contiene un cláusula que permite a Televimenca, S. A., rescindir el contrato, sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento judicial”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que la sentencia de la Corte a-qua adolece del vicio de que falló interpretando en forma incorrecta el Principio de Inmutabilidad del Proceso, el cual pretende que se violó cuando se llamó en grado de apelación a la recurrida para que respondiera a los reclamos hechos por el recurrente, puesto que el proceso no ha sido mutado, es decir, no ha cambiado, no se han variado las partes que concurrieron, sino que se ha puesto en causa a una parte que no lo estuvo ante el primer grado y que no había sido demandada porque no se sabía de su vínculo con la venta de tarjetas, hasta que la empresa lo admitió en su escrito de defensa; asimismo la Corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalización de los hechos al establecer que las declaraciones del señor Mario Burgos Martínez le parecieron imprecisas, sin señalar cuales fueron esas imprecisiones, mientras que las dadas por Juan Francisco Castillo y Osmín Francisco Fortuna les parecieron con suficiente valor probatorio, testigos que admitieron que les asignaban zonas de venta, lo que implicaba prohibición para vender en otras, denotando su co responsabilidad en el caso y la relación de subordinado, no de comerciante que se daba entre las partes; que la Corte a-qua, en el análisis que hiciera del recurso de apelación de la sentencia de primer grado, no ponderó que la comunicación de dimisión estableciera “en el Distrito Nacional”, cuando este caso, obviamente, se notificó en la Provincia de Santo Domingo, pero no les interesó esa ponderación, cuando es deber que todos los documentos aportados deben ser examinados y debatidos, a fin de prescribir la decisión final a tomar, tal y como ha establecido la jurisprudencia constante en la materia”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa “que entre los documentos aportados al proceso por la parte recurrente incidental y recurrido principal, se encuentra un pagaré

notarial de fecha 26 del mes de abril del año 2004, suscrito entre el señor Rafael Danilo Collado Mota y la razón social Televimenca, S. A., el cual expresa en su contenido lo siguiente: “ Que el señor Rafael Danilo Collado Mota Terrero: Que reconoce y declara ser deudor legítimo de Televimenca, S. A., por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (450,000.00), moneda de curso legal, por la compra de tarjetas de celulares prepagadas, suma que se compromete y obliga a devolver, en la misma clase de moneda, al término de tres (3) meses, comenzando a partir de la firma del presente documento, quedando expresamente convenido que el deudor se reserva el derecho de renunciar al beneficio del plazo, sea porque pague antes del vencimiento o por la falta de pago en el plazo convenido, tornándose en ese caso exigible la totalidad del préstamo. En garantía de pago de la suma adeudada, el deudor cede, grava y afecta, a favor de Televimenca, S. A., quien acepta, todos los bienes que conforman su patrimonio presente y futuro. El deudor por ante mí, declara que hará pagos a cuenta y satisfacción de Televimenca, S. A., en caso de que la garantía otorgada no sea aval suficiente, quedando expresamente convenido que en caso de incumplimiento del pago de la cuota o en la realización y observancia de cualquiera de los términos, convenios, condiciones, deudas u obligaciones contenidas o mencionadas en este documento, autoriza y faculta a Televimenca, S. A. a disponer de las garantías otorgadas, ya sea en conjunto o de tiempo en tiempo en partes, en venta pública o privada y bien al contado crédito. Los productos de estas ventas serán aplicados al pago de las obligaciones aquí contenidas y de los costos y gastos en que incurra para ejecutar este hecho. El deudor por ante mí declarará que este acto obligará y tendrá efecto sobre los herederos, albaceas, administradores, sucesores y cesionarios que actúen en nombre y representación suya, de igual forma, declara que subordina todas sus obligaciones presentes y futuras, en beneficio y a favor de Televimenca, S. A.”(sic)

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa “que además se encuentra depositado un contrato de cesión de crédito suscrito por Televimenca, S. A. y el señor Rafael

Danilo Collado Mota, en fecha 16 de mayo del 2005, el cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente: “Se ha convenido y pactado lo siguiente: **Primero:** El deudor, por este medio, recibe a su entera satisfacción, en dinero efectivo y en calidad de préstamo de Televimenca, S. A., la cantidad de RD\$450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100), para ser usado como capital de trabajo en la venta de tarjetas prepagadas comunicard y demás productos y servicios que ofrece Televimenca, S. A.; párrafo: El deudor firmará un pagaré por el valor recibido como préstamo, el cual forma parte integral del presente contrato; **Segundo:** El deudor, se compromete y obliga a pagar a reembolsar a Televimenca, S. A., la suma de RD\$450,000.00 (Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100), indicada en el artículo primero por la compra de tarjetas prepagas comunicard y demás servicios que Televimenca, S. A. le ofrezca para su mercadeo. **Tercero:** Para seguridad y garantía del préstamo otorgado, el deudor, cede y transfiere, debidamente endosado, a favor de Televimenca, S. A., el certificado de inversión núm. 1-300-2048, expedido por el Banco Vimenca, C. por A., a su nombre por la suma de RD\$106,000.00), en capital e intereses acumulados a la fecha de la ejecución de la garantía” (sic) y añade “que los documentos citados y transcritos en parte en el cuerpo de la presente sentencia en los párrafos anteriores no fueron cuestionados en su contenido y procedencia, lo que nos permite evaluarlos a los fines del presente proceso, en su valor y alcance probatorio”;

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas, la Corte a-qua determinó “que en la vinculación contractual que tuvieron las partes no se advierten elementos propios de una relación de trabajo; más bien se trata de condiciones que permiten mantener la ubicación del cesionario y el destino final en su precio y condiciones del producto a comercializar. (Razones de, imagen comercial, competencia en el mercado u otras pueden impulsar algunas exigencias)” y concluye “que por los motivos expuestos procede declarar que entre las partes en litis no existió una relación de trabajo, sino comercial, en esa virtud la reclamación que hace el trabajador por prestaciones laborales, indemnización del artículo

95, ord. 3ro. Del Código de Trabajo, derechos adquiridos (regalía y vacaciones), participación individual de beneficios y en daños y perjuicios devienen en improcedente y deben ser rechazadas”;

Considerando, que esta Corte no entrará en el alegado agravio de los derechos de los consumidores y usuarios y la violación de la ley 358-05 de fecha 9 de septiembre de 2005, por carecer de pertinencia jurídica en relación a la materia laboral;

Considerando, que de acuerdo con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que predominan, sino los hechos, esto no quiere decir que los hechos en determinados casos no sean más que una transmisión de una relación comercial o civil, expresada en una convención escrita por las partes;

Considerando, que es necesario determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, apreciar que el demandante ha hecho la prueba de la prestación del servicio personal, y si el demandado ha presentado la prueba contraria, esto entra en la facultad de los jueces, en darlos por establecidos, para lo cual disponen de un poder soberano de apreciación de las pruebas regularmente aportadas que escapa al contrato de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que forman el expediente, se advierte, que el tribunal a-quo ponderó las pruebas aportadas por la partes “de las condiciones en que se ejecutaban esas labores” (sent. 10 de enero 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1325-1334) y del resultado de las mismas, llegando a la conclusión de que el actual recurrido no estaba amparado por una relación laboral, sino de otra naturaleza, no advirtiéndose, que al examinar y evaluar esas pruebas, incurriera en omisión o desnaturalización alguna, dándole un sentido distinto a las mismas, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Danilo Collado Mota, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 22 de abril de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2010.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	William Guzmán Hernández.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Waggi de los Santos.
Recurrida:	Televimenca, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel).
Abogados:	Dres. Teobaldo De Moya Espinal, Enmanuel Esquea Guerrero, Luis Pancraccio Ramón Salcedo, Tomás Hernández Metz, Lic. Francisco Álvarez Valdez, Licdas. Marín Lesli y Janet Pizet.

TERCERA SALA.

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Guzmán Hernández, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1048446-6, domiciliado y residente en la calle

Juan Pablo Duarte, núm. 68, sector Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 42/2010, de fecha 22 de abril de 2010, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Waggi De los Santos, por sí, y al Dr. Miguel Angel Durán, abogados del recurrente William Guzmán Hernández;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Marín Leslie, abogada de la recurrida Televimencia, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janet Rizet, por sí, y al Licdo. Tomás Hernández Metz, en representación de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Codotel);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 29 de julio del 2010, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Durán, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0876532-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Enmanuel Esquea Guerrero, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727902-8 y 001-0518954-2, respectivamente, abogados de la recurrida Televimencia, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 2010, suscrito por los Dres. Luis Pancrancio Ramón Salcedo, Tomás Hernández Metz y el Licdo. Francisco Álvarez Valdez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1509804-8, 001-0198064-7 y 001-0084616, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A.);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 28 de marzo del 2012, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por dimisión interpuesta por el hoy recurrente William Guzmán Hernández, contra Televimenca, S. A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 8 de agosto del 2008, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales realizada por los señores Williams Guzmán Hernández en contra de Televimenca, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza, de manera principal y acoge parcialmente en cuanto a los accesorios no ligados a la justeza o no de la dimisión por tanto declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre los señores Williams Guzmán Hernández y Televimenca, S. A., por causa de dimisión injustificada sin responsabilidad para la empleadora por este concepto; y en consecuencia, rechaza las pretensiones por dimisión del demandante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada Televimenca, S. A., a pagar a Williams Guzmán Hernández, la siguiente suma: Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ciento Noventa con 11/00 (RD\$258,190.11), detallados de la siguiente manera: 1) RD\$44,062.06 por concepto de 14 días de vacaciones; 2) RD\$62,500.00 correspondiente a la proporción del salario de Navidad de 10 meses laborados en el 2007; 3) RD\$141,628.05, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, todo en base a un salario mensual de RD\$75,000.00; más la suma de Diez Mil Pesos

Dominicanos (RD\$10,000.00), por no haberlo inscrito en la Seguridad Social a título de daños y perjuicios; **Cuarto:** Se ordena a la parte demandada a tomar en cuenta la indexación de la moneda al momento de su ejecución, en base al índice de precios del Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo, esto es desde la fecha de la demanda 1/11/2007 a la fecha de esta sentencia; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en aspectos fundamentales de sus pretensiones; **Sexto:** Comisiona al ministerial Fausto de Jesús Aquino, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos ambos recursos de apelación, interpuestos en contra de la sentencia núm. 00188, de fecha 8 de agosto de 2008 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, se rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental, se acoge y se revoca la sentencia apelada en su ordinal tercero, en sus incisos, 1, 2 y 3, para que se lea como sigue, se rechaza la demanda en pago de derechos adquiridos, participación individual en los beneficios y daños y perjuicios, atendiendo a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Teodoro Eusebio Mateo, José Alt. Pérez Sánchez y Cornelio Ciprián Ogando, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falsa e incorrecta interpretación del Principio de Inmutabilidad del Proceso, así como

de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción, al demandar en intervención forzosa a la recurrida por ante el segundo grado; **Segundo Medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo y al artículo 15 del mismo código, al conferirle validez a un contrato escrito frente a los hechos; y al obviar que lo esencial del contrato era la relación laboral frente a la comercial. Violación al artículo 81 de la Ley 358-05, de fecha 9 de septiembre de 2005, de protección de los derechos de consumidores y usuarios, sobre los contratos de adhesión. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se realizó una falsa e incorrecta interpretación al principio de inmutabilidad del proceso, así como de preceptos constitucionales relativos al debido proceso de ley y al doble grado de jurisdicción;

Considerando, que los artículos 607 y 608 del Código de Trabajo disponen: “cualquiera de las partes puede requerir la intervención de un tercero”. 608.- “la parte que tenga interés en requerir la intervención se ceñirá a las reglas prescritas para la demanda introductiva de la acción”;

Considerando, que el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercera”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil cuyas disposiciones son supletorias en esta materia, “la intervención será admisible, cuando el que la intente pueda, con derecho deducir la tercera”, lo que implica que para que pueda admitirse una demanda nueva en grado de apelación, como lo sería la demanda en intervención forzosa de una parte que no haya participado en primer grado, es necesario que surja un elemento nuevo que pueda surgir de la propia sentencia impugnada o de un hecho que haya sobrevenido con posterioridad a aquella y que justifique la puesta en causa de quien se llama en intervención forzosa; que fuera de estos casos, la demanda en intervención forzosa en grado de apelación resulta

inadmisible, pues de permitirle se estaría vulnerando el derecho de defensa del interventor forzoso, quien se vería privado de un grado de jurisdicción;

Considerando, que si bien es cierto, en el caso de la especie no hay vulneración a la inmutabilidad del proceso, ni al debido proceso, carece de pertinencia jurídica la intervención forzosa para hacer oponible la sentencia a una empresa, cuando la resolución judicial como se examinará con detalles determinó la inexistencia de la relación laboral alegada, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 15 de la Ley 358-05, combinada con el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en la especie se trata de un contrato de adhesión con cláusulas abusivas en su contenido, Televimenta, S. A., no solo redactó el contrato, el cual aplica a todos los trabajadores que venden sus productos, sino que amarró la concesión de un préstamo y de una garantía a través de un banco de su grupo económico, el Banco Vimenca, C. por A., enmarañó adrede la relación laboral, simulando una relación comercial, cuando en realidad lo que había entre la empresa Televimenta, S. A., y el recurrente era una relación de trabajo personal, por lo que la presunción legal contenida en el artículo 15 antes señalado le favorecía; en el expediente consta prueba de actuaciones dudosas, desde firmar un contrato de préstamo con el trabajador por la suma de RD\$400,000.00 como garantía para poder operar como vendedor de tarjetas pre pagadas Comunicard y demás productos y servicios que ofrecía Televimenta, S. A., bajo el alegato que la usaría como capital de trabajo debiendo además firmar un pagaré por el mismo monto, y como garantía del préstamo el trabajador debía ceder y transferir un certificado de inversión por la suma de RD\$200,000.00, expedido por el Banco Vimenca, C. por A., empresa que forma parte del Grupo Méndez Capellán, además

contiene un cláusula que permite a Televimenca, S. A., rescindir el contrato, sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad ni procedimiento judicial”;

Considerando, que continúa alegando la recurrente: “que la sentencia de la Corte a-qua adolece del vicio de que falló interpretando en forma incorrecta el Principio de Inmutabilidad del Proceso, el cual pretende que se violó cuando se llamó en grado de apelación a la recurrida para que respondiera a los reclamos hechos por el recurrente, puesto que el proceso no ha sido mutado, es decir, no ha cambiado, no se han variado las partes que concurrieron, sino que se ha puesto en causa a una parte que no lo estuvo ante el primer grado y que no había sido demandada porque no se sabía de su vínculo con la venta de tarjetas, hasta que la empresa lo admitió en su escrito de defensa; asimismo la Corte a-qua incurrió en la falta de desnaturalización de los hechos al establecer que las declaraciones del señor Mario Burgos Martínez le parecieron imprecisas, sin señalar cuales fueron esas imprecisiones, mientras que las dadas por Juan Francisco Castillo y Osmín Francisco Fortuna les parecieron con suficiente valor probatorio, testigos que admitieron que les asignaban zonas de venta, lo que implicaba prohibición para vender en otras, denotando su co responsabilidad en el caso y la relación de subordinado, no de comerciante que se daba entre las partes”;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el “contrato para la promoción y venta de tarjetas de llamadas”, suscrito entre el señor Williams Guzmán Hernández y al razón social Televimenca, S. A., debidamente representada por su presidente el señor Víctor Méndez Capellán, en fecha 26 de abril de 2004 y debidamente depositado en el expediente, expresa en su artículo tercero, que: Televimenca, S. A., unilateralmente, de pleno derecho y sin necesidad de la puesta en mora ni ninguna otra formalidad judicial o extrajudicial podrá rescindir el presente contrato, sin tener que recurrir a ningún procedimiento judicial, siendo exigible;

Considerando, que en la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que existe depositado en el expediente comunicación de

fecha 23 del mes de febrero del año Dos Mil Seis (2006), la cual en su contenido expresa lo siguiente: “A quien pueda interesar: Por este medio certificamos que el señor Williams Guzmán, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-10484446-6, es districuidor territorial autorizado de Televimenca, S. A., para la comercialización de tarjetas de llamadas prepagadas Comunicard, en la zona de Herrera, desde enero del 2005 y sus ingresos mensuales son de RD\$75,000.00, aproximadamente...”; y añade “que los documentos citados y transcritos en parte en el cuerpo de la presente sentencia en los párrafos anteriores no fueron cuestionados en su contenido y procedencia, lo que nos permite a los fines del presente proceso, en su valor y alcance probatorio”; y expresa “que por su precisión y coherencia este tribunal le reconoce valor probatorio a las declaraciones aportadas por los señores Juan Francisco Castillo, Osmín Francisco Fortuna; no ocurre lo mismo con las declaraciones que ofreció el señor Mario Burgos Martínez, las cuales por su falta de precisión en los hechos que relata no se le reconoce crédito ni valor probatorio”;

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas la sentencia entiende: “que en la vinculación contractual que tuvieron las partes no se advierten elementos propios de una relación de trabajo; mas bien se trata de condiciones que permiten mantener la ubicación del cesionario y el destino final en su precio y condiciones del producto a comercializar, (razones de imagen comercial, competencia en el mercado de seguridad del producto comercializado u otras pueden impulsar alguna exigencias)”; y establece “que en base a los hechos comprobados procede determinar que entre las partes existió una relación de naturaleza comercial de compra y venta o compra para su reventa de tarjetas comunicard, fijando las partes los términos a los que se obligan”;

Considerando, que el tipo de labor que realiza una personal no es determinante para el establecimiento del contrato de trabajo, sino las condiciones en que ésta se ejecuta, (sent. 10 de enero 2007, B. J. núm. 1154, págs. 1325-1334). En la especie el tribunal a-quo en el

uso de las facultades soberanas que poseen los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas aportadas, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que el tribunal a-quo en un estudio de las pruebas documentales, y de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas llegó a la conclusión de que la relación entre el recurrente y la parte recurrida no era de carácter laboral, sino de otra naturaleza para lo cual disponían de un poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas que escapa al control de la casación, salvo que incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que los jueces en el uso de ese poder pueden determinar cuando un documento, aún firmado por las partes no representa la manifestación de la verdad y cuando es desmentido por los hechos de la causa (sentencia núm. 7 de fecha 2 de febrero de 2011, B. J. núm. 1203). En el caso de que se trata la documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por William Guzmán Hernández contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de abril del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 24 de febrero de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	María Reynoso Acosta.
Abogados:	Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua.
Recurridos:	Fermín Anselmo Concepción Castillo y compartes.
Abogada:	Licda. Irka Altagracia Rodríguez Sánchez.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Reynoso Acosta, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0068663-7, domiciliada y residente en la calle “B” núm. 19, sector Las Flores, de la ciudad de San Francisco de

Macorís, provincia Duarte, en calidad de madre y tutora legal de los menores, Fermín de Jesús, José Adrian y Wendy María, todos de apellidos Concepción Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 24 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Irka Altagracia Rodríguez Sánchez, abogada de los recurridos Fermín Anselmo Concepción Castillo y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 2010, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua y Anfonny J. Lantigua, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3 y 056-0142249-4, respectivamente, abogados de la recurrente, señora María Reynoso Acosta, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de mayo de 2010, suscrito por la Licda. Irka Altagracia Rodríguez Sánchez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0026325-4, abogada de los recurridos;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a los Solares núms.

21 y 3, de la Manzanas núms. 66 y 117-B, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original dictó en fecha 22 de marzo de 2005, la sentencia núm. 1, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia apelada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 11 y 15 de abril de 2005, por las actuales recurrentes, intervino en fecha 24 de febrero de 2010, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Solar núm. 3, Manzana núm. 117-B y Solar núm. 21 Manzana núm. 66 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís. **Primero:** Declarar como buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación de fechas doce (12) y veintiuno (21) del mes de abril del año Dos Mil Cinco (2005), interpuestos por los Licdos. José De La Paz Lantigua y Claudio José Espinal Acosta, en su calidad de madre y tutora legal de los menores: Fermín de Jesús, José Adrian y Wendy María Concepción Reynoso, y el segundo en representación de la Sra. Casilda María Concepción Vargas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la Sra. María Reynoso Acosta, en la audiencia de fecha diez (10) del mes de diciembre del año Dos Mil Nueve (2009), por conducto de su abogado apoderado por resultar improcedente y mal fundadas; **Tercero:** Acoger, como al efecto se acoge, parcialmente las conclusiones planteadas por los Sres. Carmen Altagracia, Francisca Manuela, Rosario Adelaida, Angel Manuel y Fermín A. Concepción Castillo, por órgano de sus abogados apoderados, por bien fundadas y estar amparadas en derecho; **Cuarto:** Confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la Decisión núm. 1 de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original núm. 1 del municipio de Macorís, en relación con los Solares núms. 3 y 21 de las Manzanas núms. 117-B y 66 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoger como al efecto debe acogerse, en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, la instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, de fecha

veintisiete (27) del mes de julio del año 1998, suscrita por el Dr. José La Paz Lantigua, en representación de la Sra. María Reynoso Acosta, en solicitud de litis sobre Terrenos Registrados y Oposición a traspaso, con relación a los Solares núms. 3 y 21 de las Manzanas núms. 117-B y 66 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Segundo:** Acoger, como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, las conclusiones depositadas en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año Dos Mil Cinco (2005), por el Lic. Claudio José Espinal Martínez, en representación de la Sra. Casilda María Concepción Vargas, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Tercero:** Acoger, como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y rechazarse en cuanto al fondo, las conclusiones depositadas en fecha doce (12) del mes de enero del año Dos Mil Cinco (2005), por la Sra. María Reynoso Acosta, en calidad de madre y tutora legal de los menores Fermín de Jesús, José Adrian y Wendy María, todos de apellidos Concepción Reynoso, por intermedio del abogado infrascrito Lic. José De La Paz Lantigua, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Cuarto:** Acoger, como al efecto debe acogerse en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, las conclusiones depositadas en fecha catorce (14) del mes de enero del año Dos Mil Cinco (2005), por los Sres. Carmen Altagracia, Francisca Manuela, Rosario Adelaida, Angel Manuel y Fermín Anselmo Concepción Castillo, por intermedio del infrascrito abogado Lic. Trumant Suárez Durán, en virtud de los motivos expuestos en los considerandos supraindicados; **Quinto:** Ordenar como al efecto debe ordenarse a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 96-497, que ampara el Solares núms. 3 de la Manzana núm. 117-B del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a sus titulares los Sres. Carmen Altagracia Concepción Castillo, Francisca Manuela Concepción Castillo, Rosario Adelaida Concepción Castillo, Angel Manuel Concepción Castillo y

Fermín A. Concepción Castillo; b) Mantener con toda su fuerza el Certificado de Título núm. 94-477, que ampara el Solar núm. 21 de las Manzana núm. 66 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, a sus titulares los Sres. Carmen Altagracia Concepción Castillo, Francisca Manuela Concepción Castillo, Rosario Adelaida Concepción Castillo, Angel Manuel Concepción Castillo y Fermín A. Concepción Castillo; c) Levantar cualquier oposición que pese sobre los Solares núms. 3 y 21 de las Manzanas núms. 117-B y 66 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio de San Francisco de Macorís”;

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, insuficiencia de motivos pertinentes, desnaturalización de los hechos y valor jurídicos de los documentos sometidos como pruebas de la simulación; **Tercer Medio:** Violación del artículo 17 de la Ley núm. 2569, Sobre Donaciones y Sucesiones, así como al criterio jurisprudencial mantenido”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, las recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que la sentencia recurrida fue dictada sin haber vencido el plazo para que las partes depositaran los escritos ampliatorios de conclusiones y sin indicar los medios de pruebas documentales depositadas por ellos, constituyendo un trato desigual, violatorio a la Constitución de la República; b) que en la audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2009 fueron escuchados a los señores María Reynoso Acosta y Manuel Emilio Montero, en ausencia de la señora Casilda María Concepción Vargas y de su abogado; c) que en la citada audiencia la Corte a-qua otorgó un plazo de 30 días, a partir de la transcripción y notificación del acta de audiencia para someter un escrito ampliatorio del fundamento de las conclusiones, sin embargo, a la señora Casilda María Concepción, no se le notificó dicha transcripción, lo que le imposibilitó presentar sus conclusiones, además, la sentencia impugnada fue dictada antes de que vencieran los plazos otorgados,

conforme se verifica en el Folio núm. 30. de la decisión impugnada; d) que la sentencia impugnada viola el artículo 10, del Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en razón de que la terna de los Magistrados que instruyeron y conocieron del proceso no son los que aparecen firmando la sentencia recurrida; e) que en la sentencia impugnada se viola el principio de igualdad en los debates, así como el derecho de defensa, en razón de que fue dictada sin haber comenzado a correr el plazo otorgado a la señora Casilda María Concepción Vargas en la audiencia de fecha 5 de enero de 2010; f) que en fecha 15 de octubre del año 2009 fueron depositadas por ante la Corte a-qua, las pruebas documentales de la demanda, sin embargo, en la sentencia recurrida no se mencionan dichos documentos, ni se toman en cuenta para dictar la sentencia impugnada, lo que constituye una violación a los artículos 8, 38, 40-15, 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en relación a los alegatos de que no se le notificó la transcripción del acta de audiencia de fecha 10 de diciembre de 2009, así como también, que el Tribunal a-quo decidió el recurso del cual estaba apoderado antes de vencerse el plazo otorgado a la señora Casilda María Concepción para depósito de escrito, se advierte del estudio de la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que la última audiencia celebrada por ante la Corte a-qua, lo fue en fecha 10 de diciembre de 2009; b) que la transcripción de dicha audiencia, fue transcrita y notificada al abogado de dicha señora, Lic. Claudio José Espinal Martínez en fecha 5 del mes de enero del 2010, mediante oficios núms. 009, 010 y 012; c) que consta en el último resulta, folio 031, de la sentencia impugnada, lo siguiente: “El Tribunal después de haber deliberado resolvió de la manera siguiente: **Primero:** Se le concede un plazo de 30 días al abogado de la parte recurrente, a fin de depositar un escrito justificativo de las conclusiones vertidas en esta audiencia, plazo que se inicia a partir de la transcripción y notificación del acta de audiencia”; que también se expresa en el fallo recurrido, específicamente en el segundo resulta, Folio 032, lo siguiente: “que en fecha 2 de febrero de 2010, el Lic. José De La Paz

Lantigua, deposito por ante la Secretaría de la Corte a-qua, su escrito motivado de conclusiones”;

Considerando, que habiendo la actual co-recurrente, señora Casilda María Concepción Castillo depositado por ante la Corte a-qua su respectivo escrito de conclusiones el 2 de febrero del 2010, es decir, antes del 5 de febrero de 2010, que era que vencía el plazo otorgado por la el Tribunal a-quo para esos fines, y siendo la sentencia objeto del presente recurso decidida en fecha 24 de febrero de 2010, se puede colegir perfectamente, contrario a lo aducido por ella, que la misma pudo depositar en tiempo hábil su escrito de conclusiones, y que la sentencia impugnada fue emitida luego de que los plazos vencieran ventajosamente, por tanto, los alegatos examinados, deben ser desestimados por carecer de fundamentos;

Considerando, que en lo que se refiere al alegato de que el Tribunal a-quo violó el artículo 10 del Reglamento para los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en razón de que la terna de los Magistrados que instruyeron y conocieron del proceso, no son los que aparecen firmando la sentencia recurrida, procede copiar lo que se expresa en el último resulta del Folio 034, de la sentencia impugnada: “que según auto de constitución de fecha 15 de febrero de 2010, el magistrado Fabio Guerrero Bautista, Presidente de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, designa a los magistrados Gregorio Cordero Medina, Luis Manuel Martínez Marmolejos y Ramón Emilio Ynoa Peña, para el fallo del presente expediente”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 16 de la antigua Ley 1542 de Registro de Tierras, ley aplicable en el caso de que se trata, dispone lo siguiente: “Para el conocimiento y fallo de los asuntos, el Presidente asignará, para cada caso, tres Jueces del Tribunal Superior, pudiendo incluirse él en ese número”.

Considerando, que de lo antes transcrito, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe destacar que el expediente que resultó apoderada la Corte a-qua trata de un expediente de liquidación, por tanto el caso decidido y fallado fue en base a la Ley núm. 1542, Sobre

Registro Inmobiliario, y no a la Ley núm. 108-05 y su Reglamento, por lo que, la indicada normativa no era aplicable al caso que se decidió; destacamos además, que el Tribunal Superior de Tierras fue apoderado de los recursos en cuestión, en fechas 11 y 15 de abril de 2005 y el Auto de Constitución del Tribunal data de fecha 15 de septiembre del 2005 y la disposición Reglamentaria núm. 1737 invocada por la recurrente, o sea, que lo pretendido por la recurrente es improcedente, porque el Reglamento no surte efecto a situaciones procesales consumadas con anterioridad;

Considerando, que en relación al alegato de que se violó el derecho de defensa a la señora Casilda María Concepción Castillo, advertimos del contenido de la sentencia impugnada, específicamente en el primer resulta, Folio 025, que el Tribunal a-quo en la audiencia de fecha 10 de diciembre del año 2009, da constancia que las partes comparecientes concluyeron al fondo, así como también libra acta, de que el Lic. Claudio José Espinal, abogado apoderado especial de dicha señora había sido citado debidamente para la audiencia de referencia, por medio del auto de citación de fecha 18 de noviembre de 2009;

Considerando, que de las comprobaciones anteriores, queda comprobado que en la sentencia impugnada no se le violó el derecho de defensa de la señora Casilda María Concepción Castillo en tanto que se cumplió con las exigencias de la Ley 1542 Sobre Registro Inmobiliario, que fue con la que se instruyó el recurso en cuestión, además, a las partes que comparecen y producen conclusiones son a las que se le deben otorgar plazo para depositar conclusiones ampliadas, acorde a las que se presentan en audiencia, es por ello, que a quien no comparece no se le concede apertura a plazos, por ser esta una de las sanciones que conlleva el no haber comparecido a formular conclusiones, que así las cosas, procede desestimar el alegato examinado;

Considerando, que también sostienen las recurrentes, que no le fueron ponderadas las pruebas aportadas, lo que constituye según dicho recurrentes violación a los artículos 8, 38, 40-15, 68 y 69 de la Constitución; que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia

que los jueces del Tribunal Superior de Tierras, al instruir y decidir el caso, establecieron los medios de prueba que entendieron examinar como los más preponderantes para dar una solución al caso; que los jueces de fondo tienen amplia facultad de apreciación que solo puede ser objeto de casación si desnaturalizan los medios sometidos a su examen, lo que no acontece en el caso de que se trata; que el hecho de que la Corte a-qua fijara su atención en los medios de pruebas que entendieron útiles para la solución del caso, no implica en modo alguno violación a las disposiciones constitucionales como alegan las recurrentes, por cuanto no fueron coartados para solicitar las medidas que consideran de lugar ni tampoco para depositar en forma contradictoria las pruebas que entendían apropiadas para sus intereses, por tanto, la alegada violación a las normas constitucionales y el trato desigual invocado debe ser rechazado;

Considerando, que tampoco resulta una violación al derecho de defensa, el que se instruyeran y se escucharan testigos por ante el Tribunal Superior de Tierras en la audiencia de fecha 10 de diciembre de 1999 en ausencia de la hoy co-recurrente, Casilda María Concepción Castillo ya que como expresáramos anteriormente, a ésta se le colocó en condiciones de presentarse a la referida audiencia y no lo hizo, no obstante estar debidamente citada por medio del auto de citación de fecha 9 de noviembre de 2009; por lo que no pueden, dichas recurrentes, pretender beneficiarse de su dejadez procesal invocando violación al derecho de defensa;

Considerando, que en su segundo medio, las recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: “a) que en la sentencia impugnada solo se tomaron en cuenta, los documentos depositados por la parte recurrida, no así los depositados por la recurrente en fecha 15 de octubre de 2009, tendentes a probar la simulación de los actos de la especie; b) que en la sentencia recurrida, se desconoce la figura jurídica de la simulación, iniciada por tercero, dando motivos totalmente distintos al apoderamientos, y a la figura de la simulación, frente a los terceros, así como a la causa de la supuestas ventas simuladas; c) que en la sentencia impugnada se le da credibilidad a las declaraciones de los

propios simulantes, lo que equivale a prefabricarse su propia prueba; d) que la Corte a-qua sostiene en su sentencia, que el vendedor se mantuvo hasta su fallecimiento en pleno disfrute de los dos edificios, y que pagó el precio de la compra con las rentas, así como también, que los compradores eran co-propietarios de la compras, sin embargo, en el expediente no se aportaron prueba alguna al respecto; e) que en la sentencia recurrida se expresa que el Tribunal falló el caso, por la íntima convicción, no obstante encontrarse descartada dicha tesis, por el principio de la sana crítica, que debe contener la sentencia; f) que por ante el Tribunal a-quo, los inquilinos declararon y presentaron pruebas de que el cobro lo realizaba el señor Fermín Concepción hasta el día de su muerte, en calidad de propietario, puesto que a él era que le pagaban las rentas, sin embargo, la sentencia recurrida ni recoge ni toma en cuenta esos hechos no obstante ser la simulación un aspecto de hecho y circunstancias; g) que existe violación de los artículos 1134 y 1108 del Código Civil por parte de los jueces de la Corte a-qua, en razón de que, conforme con el primer artículo, se prevé, la anulación de cualquier contrato, por regular que aparente, cuando se encuentre viciado en cualquiera de las condiciones que establece el último artículo; como ocurre en este caso, dado que dichas ventas son simuladas y falsas; h) que la Corte a-qua, desnaturalizó las declaraciones de la Notaría que legalizó los contratos de que se tratan”;

Considerando, que en relación a la alegada desnaturalizaron de las declaraciones de los testigos, era el deber de las recurrentes aportar los medios que permitieran a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en el vicio invocado, bastaba para ello, el depósito de las actas transcritas de las declaraciones, y no una transcripción de su versión en el memorial de casación, lo que no puede contrarrestar, el contenido de declaraciones, que en síntesis se hizo constar en la sentencia recurrida, razón por la cual, el medio examinado carece de sustento legal y debe ser rechazado;

Considerando, que ha sido criterio constante en doctrina y aceptado en jurisprudencia, que la simulación tiene lugar cuando se

encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten;

Considerando, que como la simulación puede ser probada por todos los medios, sin embargo, no se advierte que las recurrentes, depositaron por ante la Corte a-quo los aportes probatorios que pudieran haber derivado en otra suerte el litigio; por lo que se impone igualmente rechazar el medio examinado;

Considerando, que en su tercer y último medio, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “a) que en la sentencia impugnada se ignoraron los hechos ocurridos después de las ventas; b) que el vendedor continuó ejerciendo todos los atributos de propietario, y las disposiciones del artículo 17 de la Ley núm. 2569, Sobre Donaciones y Sucesiones, que lo considera como puras donaciones”;

Considerando, que es de principio que no se pueden hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia medios nuevos, es decir, que no hayan sido sometidos expresa o implícitamente por la parte que los invoca al tribunal cuya decisión es impugnada, o que no hayan sido apreciados por dicho tribunal a menos que la ley no imponga su examen de oficio, en un interés de orden público;

Considerando, que del examen de las conclusiones producidas por las recurrentes ante el Tribunal a-quo y de las demás piezas del expediente, se evidencia que los agravios antes aludidos en el tercer medio, no fueron sometidos a la consideración de los jueces del fondo, ni éstos los apreciaron por su propia determinación, así como tampoco existe una disposición legal que imponga su examen de oficio; que en tal virtud, dichos agravios constituyen medios nuevos que deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que, por el estudio de la sentencia impugnada, esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ha podido verificar que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y dio motivos suficientes y pertinentes que justifican lo

decido, sin incurrir en las violaciones denunciadas en los medios que han sido examinados, por lo que procede rechazarlos, así como también el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora María Reynoso Acosta, esta última en calidad de madre y tutora legal de los menores Fermín de Jesús, José Adrian y Wendy María Concepción Castillo, y Casilda María Concepción Vargas, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís el 24 de febrero de 2010, en relación a los Solares núms. 3 y 21, de las Manzanas núms. 117-B y 66 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho de la Licda. Irka Rodríguez Sánchez, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco.
Abogado:	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.
Recurridos:	Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Miguel Emilio Muñoz Luna.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148733-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio R. Castaños Núñez, abogado del recurrente Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de Abril de 2009, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Núñez, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0107471-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Miguel Emilio Muñoz Luna, abogados de los recurridos Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Angela Miguelina Luna Estévez;

Que en fecha 11 de agosto de 2010, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Darío O. Fernández Espinal, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 26 de abril de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre Derechos Registrados en relación con la Parcela núm. 5-A-Porción-E del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 12 de marzo de 2008, la sentencia núm. 2008-0337, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara: a) la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre terreno registrados nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de fecha 6 de octubre de 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) Nulo sin ningún valor y efecto jurídico, en cuanto se refiere a la venta con pacto de retro, contenida en el acto de fecha 30 de junio de 2003, intervenido entre las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia, Angela Miguelina y Miguel Antonio, todos Luna Estévez y el Sr. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, con firmas legalizadas por el Lic. Mauricio Beato Cabrera, Notario Público de los del Número para el municipio de Santiago; c) Bueno y válido el acto de fecha 30 de junio de 2003, antes descrito como aumento del préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$4,669,070.00; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Radhamés Emilio Morales, en representación de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Angela Miguelina Luna Estévez, por precedente, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Emilio Castaños, en representación del Sr. Leonel Gutiérrez Cabrera, por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: a) Cancelar el Certificado de Título núm. 147 (Anotación núm. 7, 800.244) de fecha 6 de octubre de 2003, expedido por la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, a favor del Sr. Leonel Leocadio Gutiérrez Cabrera, que amparaba sus derechos en una porción 788.50 metros cuadrados dentro del Solar núm. 5-A, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 1 de Santiago; b) En su

lugar, expedir el comprobante que amparen esos mismos derechos a favor de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200477-1; Miguelina Herminia Luna Estévez, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199386-7 y Angelita Miguelina Luna, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199385-9, dominicanas, mayores de edad, solteras, todas domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santiago; haciéndose constar la hipoteca por la suma de RD\$4,669,070.00, a favor del Sr. Lic. Leocadio Gutiérrez Cabrera, dominicano, mayor de edad, Lic. en Administración de Empresa, casado, con Rosa María Morfi de Gutiérrez, domiciliado y residente en esta ciudad, portadores de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148733-2”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por el actual recurrente, intervino la sentencia de fecha 30 de diciembre de 2008, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ro: Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentemente señalados, el recurso de apelación interpuesto mediante la instancia recibida en fecha 5 de junio de 2008, por el Lic. Emilio R. Castaño Núñez, en representación del Lic. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, contra la Decisión núm. 2008-0337, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2008, en relación con la Parcela núm. 5-A, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; 2do.: Se acogen las conclusiones vertidas por el Lic. Francisco G. Ruiz Muñoz, por sí y por el Lic. Miguel Emilio Muñoz, en representación de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Angela Miguelina Luna Estévez, exceptuando su ordinal cuarto, ya que este expediente ingresó a la jurisdicción de tierras bajo la vigencia de la Ley núm. 1542 de Registro de Tierras y por tanto, no hay condenación en costas; 3ro.: Se confirma en toda sus partes, por los motivos precedentemente señalados, la Decisión núm. 2008-0337, de fecha 12 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la litis sobre

derechos registrados en la Parcela núm. 5-A, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, con las correcciones materiales supra indicadas, cuyo dispositivo registrá de la manera siguiente: **Primero:** Se declara a) la competencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre terreno registrados que nos ocupa, en virtud del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras y el auto de designación de fecha 6 de octubre de 2004, descrito en el cuerpo de esta decisión; b) nulo sin ningún valor y efecto jurídico, en cuanto se refiere a la venta con pacto de retro, contenida en el acto de fecha 30 de junio de 2003, intervenido entre las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia, Angela Miguelina y Miguel Antonio, todos Luna Estévez y el Sr. Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, con firmas legalizadas por el Lic. Mauricio Beato Cabrera, Notario Público de los del Número para el Municipio de Santiago; c) Bueno y válido el acto de fecha 30 de junio de 2003, antes descrito como aumento del préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$4,669,070.00; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas por los Licdos. Francisco G. Ruiz Muñoz y Radhamés Emilio Morales, en representación de las Sras. Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez y Angela Miguelina Luna Estévez, por procedente, bien fundadas y sustentadas en base legal; **Tercero:** Se rechazan, parcialmente, las conclusiones vertidas por el Lic. Emilio Castaños Núñez, en representación del Sr. Leonel De Jesús Gutiérrez Cabrera, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Cuarto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, lo siguiente: 1ro.: Anotar al pie del Certificado de Título núm. 147, expedido en fecha 6 de octubre de 2003, a que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, que los derechos que figuran registrados en esta parcela a favor del Sr. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, consistentes en una porción de 1,297.50 metros cuadrados y sus mejoras, por efecto de esta sentencia, quedan registrados en la siguiente forma y proporción: a) El 50% del derecho de propiedad de dicha porción y sus mejoras, a favor de la Sra. Elba

Australia Estévez Vda. Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200477-1, domiciliada y residente en el municipio de Santiago; b) El restante 50% del derecho de dicha porción y sus mejoras en partes iguales y como bien propio, a favor de las siguientes personas: 1) Miguelina Herminia Luna Estévez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199386-7, domiciliada y residente en el municipio de Santiago; 2) Angela Miguelina Luna, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0199385-9, domiciliada y residente en el municipio de Santiago; 2do.: Cancelar la Constancia anotada (anotación núm. 7-800.244) en el Certificado de Título núm. 147 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 5-A, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, expedida en 6 de octubre de 2003, a favor del Sr. Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco, por una porción 1,297.50 metros cuadrados y sus mejoras; 3ro.: Expedir las correspondientes constancias a ser anotadas en el Certificado de Título núm. 147 que ampara el derecho de la Parcela núm. 5-A, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago, en la forma y proporción previamente consignadas, afectadas cada una de ellas por una hipoteca por la suma de RD\$4,699,070.00 a favor del Lic. Leonel Leocadio de Jesús Gutiérrez Polanco, dominicano, mayor de edad, Lic. en Administración de Empresa, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0148733-2, casado con Rosa María Morfi de Gutiérrez, domiciliados y residentes en el municipio de Santiago; **Quinto:** Se ordena a la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de este proceso en relación con la Parcela núm. 5-A, Porción “E”, del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Santiago; **Sexto:** Se ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes interesadas, por acto de alguacil y a cargo de la parte más diligente”;

Considerando, que el recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Refiriéndose a acontecimientos inexistentes para decidir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos de la causa. Ausencia de prueba; **Tercer Medio:** No ponderación de medios de prueba. Falta de valoración de los documentos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 1108, 1134 y 1135 del Código Civil”;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su cuarto medio, el cual constituye un error por parte del recurrente en la numeración de los mismos, por ser conforme a su secuencia el tercero, no el cuarto, se alega la falta de ponderación de medios y pruebas, agravios que se examinan en primer término, por así convenir en la solución del recurso de que se trata, expresando el recurrente en síntesis, lo siguiente: “a) que en la sentencia impugnada se incurrieron en errores que tienen su origen en la falta de ponderación de hechos que fueron percibidos a través de declaraciones y documentos que reposan en el expediente; b) que la Corte a-quo no ponderó las declaraciones de las recurridas, como tampoco el acto de notificación de puesta en mora impulsado por dichas recurridas, marcado con el núm. 293/2004, de fecha 7 de febrero de 2004, en el que notificaron que ejercerían su derecho de retracto, considerando bueno y válido el documento argüido en nulidad, por simulación; c) que en el citado acto las partes recurridas afirman que entregarían un cheque certificado por el monto que debían restituir al ejercer su derecho de retracto, pero tal cheque nunca llegó, ni fue presentado durante todo el proceso ya que fuera en primera instancia o en apelación; d) que no es posible considerar simulado un acto cuando quien persigue su declaratoria de simulación realizó notificaciones en base a dicho acto, para el ejercicio de la facultad que el mismo le reconocía”;

Considerando, que entre los fundamentos dados por el actual recurrente, por ante la Corte a-qua en sustento a sus pretensiones, conforme a la sentencia impugnada, consta en la página 8, respecto al medio que se examina, lo siguiente: “...que la facultad de retracto

a favor de dichas señoras vencía al final del mes de febrero del año 2004, en cuyo lapso de tiempo no ejercieron su facultad de retracto, limitándose a notificar una puesta en mora mediante el acto núm. 293/2004 de fecha 7 de febrero de 2004”;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que del estudio y ponderación del expediente, este Tribunal ha podido comprobar, que en el caso de la especie, los motivos que dio el Tribunal a quo en su sentencia para llegar a la conclusión de que el referido acto era realmente simulado y que debía anularse; y que el acto válido inter partes lo es el contrato de hipoteca de fecha 30 de junio de 2003, este Tribunal Superior de Tierras los estima suficientes en derecho para fundar el referido fallo, que se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley, por estas razones y las deducidas por esta Corte, este Tribunal Superior de Tierras adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos del fallo intervenido en jurisdicción original, que, en tal sentido, debe ser rechazado el recurso de apelación, rechazadas las conclusiones presentadas por el abogado de la parte recurrente y confirmada en todas sus partes la decisión recurrida; ordenando de oficio la corrección de los errores materiales en cuanto a los nombres de las partes, para que en lugar de Angelita Miguelina Luna Estévez figure como Angela Miguelina Luna Estévez”;

Considerando, que la apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo; este concepto de apreciación se extiende a todo acto u operación de retroventa, el cual es una modalidad de venta acordada por las partes, bajo condición resolutoria; que los jueces pueden extraer esta valoración, tanto del documento argüido en simulación, como del comportamiento adoptado por las partes, lo que permitiría advertir, lo realmente convenido, siempre que los jueces no desnaturalicen tales actuaciones;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida se advierte ciertamente, que la Corte a-qua no pondera el acto núm.

293-2004, no obstante recoger como se transcribió anteriormente en el cuerpo de la presente sentencia, los argumentos esgrimidos por el hoy recurrente, entre ellas, el señalamiento de que el acto de alguacil núm. 293-2004, de fecha 7 de febrero de 2004 entrañaba un comportamiento que establecía la retroventa convenida; que esta Sala de la Suprema Corte Justicia entiende, que era obligación de la Corte a-qua examinar el alcance del referido acto, para determinar si del contenido del mismo, hubo o no un reconocimiento de la retroventa como lo alegaba el recurrente, lo que era determinante para concluir, si el acto era simulado, o si se trataba de una operación jurídica perfecta, configuraba al tenor del artículo 1673 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del predio, hasta cubrir este aumento. No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas estas obligaciones. Cuando el vendedor entre en posesión de su heredad por efecto del retracto, la toma libre de todas las cargas e hipotecas con que haya podido gravarla el adquirente; está obligado a respetar los contrato de arrendamiento que se hayan hecho, sin fraude, por el comprador”;

Considerando, que la Corte a-qua al no ponderar el referido acto, incurrió en el vicio de falta de ponderación, como lo aduce el recurrente, así como también en la violación del artículo 101, del Reglamento de los Tribunales de Tierras, literal g, que señala: “Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria contendrán: Enunciación de las pruebas documentales depositadas por las partes”; por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, y ordenar la casación, con envío;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará

el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 30 de diciembre de 2008, en relación a la Parcela núm. 5-A, porción E, Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas del procedimiento y la distrae en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras del Departamento Central, del 11 de septiembre de 2009.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Domingo Evangelista y compartes.
Abogados:	Licda. Ana Miriam Pennard, Lic. Gregorio Carmona Taveras y Dr. Arturo Brito Méndez.
Recurrido:	Rafael Alcadio Modesto Guzmán.
Abogados:	Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lic. Julio Chivilli Hernández.
Interviniente:	A. P. Desarrollo Inmobiliario, S. A.
Abogada:	Licda. Berenice Brito.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Evangelista, Juan Andrés Evangelista, Raúl Evangelista, Martina Evangelista, Margarita Evangelista, Francisco Evangelista, Eustaquia Evangelista, Mercedes De la Cruz, Juana Petronila Evangelista Sánchez, Andrés

Evangelista De la Cruz, Domingo Santiago Evangelista de la Cruz, Petronila Evangelista De la Cruz, Genoveva De la Cruz, Gloria María De la Cruz, Genaro Evangelista, Ana María Evangelista, Francisco Evangelista, Eligia De la Cruz Evangelista, María Luisa De la Cruz Evangelista, Fernando De la Cruz Evangelista, Eliodo de la Cruz Evangelista, Faustina Evangelista, Virginia Berroa Evangelista, Juan Evangelista, María Petronila Berroa Evangelista, Paula Berroa Evangelista, Buena Ventura Evangelista, Pablo Evangelista, Justina Evangelista, Angela Evangelista, María Ozuna Evangelista, Juan Doñé Evangelista, José Evangelista, Isabel Evangelista, Ramona Evangelista, Antonio Evangelista, Anastacio Evangelista, Rosa Beatriz Evangelista Castillo, Gertrudis Evangelista, Victoria Evangelista, Marino Mañón Evangelista, Juan Evangelista, Julia Evangelista, Brígida Evangelista, Virginia Evangelista, Sergio Evangelista, Javier Evangelista, Julio Evangelista De la Cruz, Felipa Evangelista, Felipe Evangelista, Evangelista, Rufina Evangelista Evangelista, Milagros Evangelista, Alfonso Evangelista, Adolfo Araujo, Guillermo Araujo Evangelista, Santa Evangelista, Nicolasa Evangelista, Inocencio Evangelista, Francisca Evangelista De la Cruz, Dionisio Evangelista, Yolanda Doñé Evangelista, Martha Evangelista, Serapio Evangelista Evangelista, Eduardo Evangelista Berroa, Josefa Evangelista De la Cruz, Rufino Evangelista y Francisca Evangelista, todos dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0637847-4, 001-0598628-5, 001-0637847-4, 001-0657083-1, 001-1253117-3, 223-0000287-4, 001-1329555-4, 001-0598176-5, 223-0048556-6, 264814-1, 001-0598167-4, 001-0046519-4, 001-0760960-4, 001-0598171-6, 001-0637834-2, 001-0640195-3, 001-1050245-7, 223-0042301-3, 001-1050160-8, 223-0059497-9, 001-1553170-9, 001-0637831-8, 001-0637694-0, 001-0637838-3, 001-0637692-4, 001-0637693-2, 001-0637828-4, 001-0656166-5, 001-0806927-9, 001-1094163-0, 001-0598344-9, 001-1002726-5, 001-0637837-5, 001-1347043-9, 001-0637846-6, 001-0598627-7, 001-0598626-9, 001-0637860-7, 001-0598200-3, 001-0598201-1, 001-0637867-1, 001-0766756-0, 001-0637840-9, 001-1116393-7, 001-06637851-6, 001-0637848-2, 001-0637835-9,

001-0637862-3, 001-0637832-6, 001-0640207-6, 001-1442427-8, 001-06412858-5, 001-0640194-6, 001-0640939-4, 001-0637669-2, 001-1050248-1, 001-0639232-75, 111145-1, 223-0077154-45, 001-0640197-9, 001-0598622-8, 001-0637869-8, 001-0637869-8, 001-0637855-7, 001-0637853-2, 001-0641859-3, 001-0637842-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras del Departamento Central el 11 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Gregorio Carmona Taveras y Ana Miriam Pennard G. y el Dr. Arturo Brito Méndez, abogados de los recurrentes Domingo Evangelista y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Chivilli Hernández y la Dra. Bertha Guzmán Veloz, abogados del recurrido Rafael Arcadio Modesto Guzmán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Ana Miriam Pennard y Gregorio Carmona Taveras y el Dr. Arturo Brito Méndez, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0159306-9 y 022-0002155-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 01 de diciembre de 2009, suscrito por la Dra. Bertha Guzmán Veloz y el Lic. Julio Chivilli Hernández, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0051666-5 y 001-0919668-3, respectivamente, abogados del recurrido Rafael Alcadio Modesto Guzmán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2009, suscrito por la Licda. Berenice Brito, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0748201-1, abogada de la entidad A. P. Desarrollo Inmobiliario, S. A. (Interviniente Forzoso);

Visto la Resolución núm. 1876-2010, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2010, mediante la cual sobresee el pedimento de caducidad formulado por el recurrido Rafael Alcadio Guzmán;

Que en fecha 14 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 159, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 20 de marzo de 2009, la sentencia núm. 771, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia apelada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma, por los actuales recurrentes, intervino la sentencia de fecha 30 de abril de 2009, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “1ero: Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Licda. Ana Miriam Pennard G., actuando a nombre y representación de los señores: Domingo Evangelista, Juan Andrés Evangelista, Raúl Evangelista, Martina Evangelista, Margarita Evangelista, Francisco Evangelista, Eustaquia Evangelista, Mercedes De la Cruz, Juana Petronila Evangelista Sánchez, Andrés Evangelista De la Cruz, Domingo Santiago Evangelista De la Cruz, Petronila Evangelista De la Cruz, Genoveva De la Cruz, Gloria María De la Cruz, Genaro

Evangelista, Ana María Evangelista, Francisco Evangelista, Eligia De la Cruz Evangelista, María Luisa De la Cruz Evangelista, Fernando De la Cruz Evangelista, Eliodo De la Cruz Evangelista, Faustina Evangelista, Virginia Berroa Evangelista, Juan Evangelista, María Pantaleona Berroa Evangelista, Paula Berroa Evangelista, Buena Ventura Evangelista, Pablo Evangelista, Justina Evangelista, Angula Evangelista, María Ozuna Evangelista, Juan Doñé Evangelista, José Evangelista, Isabel Evangelista, Ramona Evangelista, Antonio Evangelista, Anastacio Evangelista, Beatriz Evangelista Castillo, Gertrudis Evangelista, Victoria Evangelista, Marino Mañón Evangelista, Juan Evangelista, Julia Evangelista, Brígida Evangelista, Virginia Evangelista, Sergio Evangelista, Javier Evangelista, Julio Evangelista De la Cruz, Felipa Evangelista, Felipe Evangelista, Evangelista, Rufina Evangelista Evangelista, Milagros Evangelista, Alfonso Evangelista, Adolfo Araujo, Guillermo Araujo Evangelista, Santa Evangelista, Nicolasa Evangelista, Inocencio Evangelista, Francisca Evangelista De la Cruz, Dionisio Evangelista, Yolanda Doñé Evangelista, Martha Evangelista, Serapio Evangelista Evangelista, Eduardo Evangelista Berroa, Josefa Evangelista De la Cruz, Rufino Evangelista y Liboria Evangelista, contra la Decisión núm. 771 d fecha 20 del mes de marzo del año 2009, dictada por un Juez de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en el Distrito Nacional, con relación a una litis sobre Derechos Registrados, en la Parcela núm. 159, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; 2do.: Se rechaza el alegato de violación de derecho de defensa, así como el pedimento incidental de audición de testigo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; 3ero.: Se declaran improcedentes las declaraciones incidentales presentadas por la parte recurrente depositadas en plazo para justificar conclusiones de fondo; 4to.: Se acogen las conclusiones de fondo de la parte recurrida por ser procedentes y bien fundadas; 5to.: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación descrito anteriormente y en consecuencia; 6to.: Confirma la Decisión núm. 771, de fecha 20 del mes de marzo del año 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones incidentales

producidas por el señor Rafael Alcadio Guzmán, representado por la Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lic. Julio Chivilli Hernández; **Segundo:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por los señores Eduardo Evangelista, Raúl Evangelista, Juan Andrés Evangelista, Raúl Evangelista, Margarita Evangelista, Francisco Evangelista, Eustaquia Evangelista, Mercedes De la Cruz, Juana Petronila Evangelista Sánchez, Andrés Evangelista De la Cruz, Domingo Santiago Evangelista De la Cruz, Petronila Evangelista De la Cruz, Genoveva De la Cruz, Gloria María De la Cruz, Genaro Evangelista, Ana María Evangelista, Francisco Evangelista, Eligia De la Cruz Evangelista, María Luisa De la Cruz Evangelista, Fernando de la Cruz Evangelista, Eliodo De la Cruz Evangelista, Faustina Evangelista, Virginia Berroa Evangelista, Juan Evangelista, María Pantaleona Berroa Evangelista, Paula Berroa Evangelista, Buena Ventura Evangelista, Pablo Evangelista, Justina Evangelista, Angula Evangelista, María Ozuna Evangelista, Juan Doñé Evangelista, José Evangelista, Isabel Evangelista, Ramona Evangelista, Antonio Evangelista, Anastacio Evangelista, Beatriz Evangelista Castillo, Gertrudis Evangelista, Victoria Evangelista, Marino Mañón Evangelista, Juan Evangelista, Julia Evangelista, Brígida Evangelista, Virginia Evangelista, Sergio Evangelista, Javier Evangelista, Julio Evangelista De la Cruz, Felipa Evangelista, Felipe Evangelista, Evangelista, Rufina Evangelista Evangelista, Milagros Evangelista, Alfonso Evangelista, Adolfo Araujo, Guillermo Araujo Evangelista, Santa Evangelista, Nicolasa Evangelista, Inocencio Evangelista, Francisca Evangelista De la Cruz, Dionisio Evangelista, Yolanda Doñé Evangelista, Martha Evangelista, Serapio Evangelista Evangelista, Eduardo Evangelista Berroa, José Evangelista De la Cruz, Rufino Evangelista, Liboria Evangelista y Anatacia Evangelista, representados por la Licda. Ana Mariam Pennard G.; **Tercero:** Declara la inadmisión por prescripción de la acción de la presente litis sobre derechos registrados, por los señores Eduardo Evangelista, Raúl Evangelista, Juan Andrés Evangelista, Raúl Evangelista, Margarita Evangelista, Francisco Evangelista, Eustaquia Evangelista, Mercedes De la Cruz, Juana Petronila Evangelista Sánchez, Andrés Evangelista

De la Cruz, Domingo Santiago Evangelista De la Cruz, Petronila Evangelista De la Cruz, Genoveva De la Cruz, Gloria María De la Cruz, Genaro Evangelista, Ana María Evangelista, Francisco Evangelista, Eligia De la Cruz Evangelista, María Luisa De la Cruz Evangelista, Fernando De la Cruz Evangelista, Eliodo De la Cruz Evangelista, Faustina Evangelista, Virginia Berroa Evangelista, Juan Evangelista, María Pantaleona Berroa Evangelista, Paula Berroa Evangelista, Buena Ventura Evangelista, Pablo Evangelista, Justina Evangelista, Angula Evangelista, María Ozuna Evangelista, Juan Doñé Evangelista, José Evangelista, Isabel Evangelista, Ramona Evangelista, Antonio Evangelista, Anastacio Evangelista, Beatriz Evangelista Castillo, Gertrudis Evangelista, Victoria Evangelista, Marino Mañón Evangelista, Juan Evangelista, Julia Evangelista, Brígida Evangelista, Virginia Evangelista, Sergio Evangelista, Javier Evangelista, Julio Evangelista De la Cruz, Felipa Evangelista, Felipe Evangelista, Evangelista, Rufina Evangelista Evangelista, Milagros Evangelista, Alfonso Evangelista, Adolfo Araujo, Guillermo Araujo Evangelista, Santa Evangelista, Nicolasa Evangelista, Inocencio Evangelista, Francisca Evangelista De la Cruz, Dionisio Evangelista, Yolanda Doñé Evangelista, Martha Evangelista, Serapio Evangelista Evangelista, Eduardo Evangelista Berroa, José Evangelista De la Cruz, Rufino Evangelista, Liboria Evangelista y Anatacia Evangelista, representados por la Licda. Ana Mariam Pennard G., mediante instancia dirigida a esta Jurisdicción en fecha 9 de octubre del año 2008, relativo a la Parcela núm. 159, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte demandante al pago de las costas a favor de la Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lic. Julio Chivilli Hernández; **Quinto:** Se ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional; 7mo.: Condena a la parte recurrente, señores: Domingo Evangelista, Raúl Evangelista, Juan Andrés Evangelista, Raúl Evangelista, Margarita Evangelista, Francisco Evangelista, Eustaquia Evangelista, Mercedes De la Cruz, Juana Petronila Evangelista Sánchez, Andrés Evangelista De la Cruz, Domingo Santiago Evangelista De la Cruz, Petronila Evangelista De la Cruz, Genoveva De la Cruz, Gloria María De la Cruz, Genaro

Evangelista, Ana María Evangelista, Francisco Evangelista, Eligia De la Cruz Evangelista, María Luisa De la Cruz Evangelista, Fernando De la Cruz Evangelista, Eliodo De la Cruz Evangelista, Faustina Evangelista, Virginia Berroa Evangelista, Juan Evangelista, María Pantaleona Berroa Evangelista, Paula Berroa Evangelista, Buena Ventura Evangelista, Pablo Evangelista, Justina Evangelista, Angula Evangelista, María Ozuna Evangelista, Juan Doñé Evangelista, José Evangelista, Isabel Evangelista, Ramona Evangelista, Antonio Evangelista, Anastacio Evangelista, Beatriz Evangelista Castillo, Gertrudis Evangelista, Victoria Evangelista, Marino Mañón Evangelista, Juan Evangelista, Julia Evangelista, Brígida Evangelista, Virginia Evangelista, Sergio Evangelista, Javier Evangelista, Julio Evangelista De la Cruz, Felipa Evangelista, Felipe Evangelista, Evangelista, Rufina Evangelista Evangelista, Milagros Evangelista, Alfonso Evangelista, Adolfo Araujo, Guillermo Araujo Evangelista, Santa Evangelista, Nicolasa Evangelista, Inocencio Evangelista, Francisca Evangelista De la Cruz, Dionisio Evangelista, Yolanda Doñé Evangelista, Martha Evangelista, Serapio Evangelista Evangelista, Eduardo Evangelista Berroa, Josefa Evangelista De la Cruz, Rufino Evangelista y Liboria Evangelista, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de la Dra. Bertha Guzmán Veloz y Lic. Julio Chivillo Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la decisión impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho Constitucional de Propiedad: artículo 8, numeral 13, literal J, de la Constitución de la República Dominicana; artículo 21, de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, numerales 1 y 2; artículo 23, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; artículo 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 8.2, de la Convención Americana de los Derechos Humanos y violación al artículo 17 y 99 de la Declaración de los Derechos Civiles y Políticos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y errónea interpretación del artículo 2262 del Código Civil y violación a los artículos 725, 731, 739, 1078 y

1599 del Código Civil; **Tercer Medio:** Fallo Ultrapetita. Pedimento de identidad del recurrido. Violación de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 1944 y a la Ley núm. 301 sobre Notariado; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los derechos de la causa”;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el co-recurrido Rafael Alcadio Guzmán solicita, de manera principal, la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que los recurrentes no le emplazaron legalmente, en razón de que el acto de notificación del recurso y del auto de emplazamiento, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue notificado en el aire y por un ministerial que ya no está en esas funciones, conforme lo indica la Certificación expedida por la División de Oficiales de Justicia de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2009;

Considerando, que los recurrentes solicitan, conforme a su escrito de defensa, que se desestime dicha solicitud de caducidad, alegando haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 7, de la Ley núm. 3726 Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente figura el acto núm. 467/09, de fecha 17 del mes de noviembre de 2009, indicando ser instrumentado y notificado por el ministerial Félix A. Corniel, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes notificaron a los actuales recurridos, copia del recurso de casación de que se trata y el auto provisto por el Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando el emplazamiento correspondiente;

Considerando, que también se encuentra depositado en el expediente, la certificación expedida por la División de Oficiales de la Justicia de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2009, donde consta lo siguiente: “Certificamos que el Sr. Félix Antonio Corniel Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 055-0015660-8, laboró como

Alguacil Ordinario de la 4ta. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desde el 3 de noviembre de 2003 hasta al 2 de agosto del 2007, fecha en que la Suprema Corte de Justicia prescindió de sus servicios”;

Considerando, que si bien es cierto, que en la redacción de dicho acto se indica al señor Félix A. Corniel como ministerial actuante, y que el mismo al momento de redactar dicho acto no estaba hábil para el ejercicio de sus funciones, tal y como se hace constar en la referida certificación, lo que en principio acarrearía la nulidad de dicho emplazamiento, sin embargo, dicho ministerial actúa a requerimiento de una parte que utilizó sus servicios en el entendido que éste ejercía su ministerio, lo que es admisible bajo teoría de la apariencia; que además, dicha irregularidad no lesionó su derecho de defensa ni le impidió defenderse oportunamente, ya que la notificación cumplió con su objetivo que era que el auto de emplazamiento en discusión le llegara; que habiendo dicha parte co-recurrida constituido abogado y formulado sus medios de defensa en tiempo hábil para responder los medios de casación desarrollados por los recurrentes contra la sentencia impugnada; que en consecuencia, la inadmisión de que se trata, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, lo siguiente: “que la compañía Desarrollo Inmobiliario y los señores Rafael Arcadio Modesto Guzmán y Francisco Arsenio lo han despojado, de manera irregular, de sus derechos de propiedad sobre la parcela núm. 159, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, en violación de las disposiciones consagradas en los referidos textos legales”;

Considerando, que de la ponderación de dicho medio resulta que el alcance de las disposiciones constitucionales y los referidos tratados internacionales invocados por los recurrentes se refieren al derecho de propiedad concretizado o materializado, ésto resulta así, del contenido esencial de dichas disposiciones al prever que ninguna persona puede ser privada de sus bienes; que del caso en cuestión, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que

los recurrentes tenían un derecho concreto, sino una expectativa de derecho, por cuanto en su condición de herederos excluidos de la sucesión de la causante Atanacia Evangelista, persiguen la nulidad de la venta, que otra parte de los sucesores pactó con el señor Rafael Arcadio Modesto Guzmán, por medio de los actos de fecha 9 y 10 de marzo de 1976 en relación a la indicada parcela, para entonces pretender ser incluidos y determinados como herederos sobre los bienes relictos que pudieran resultar, frente a estos hechos, la violación constitucional que se invoca no se configura en cuanto a la decisión objeto de recurso, por lo que resulta que el medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, los recurrentes sostienen, en síntesis, lo siguiente: “a) que la determinación de herederos de la finada, señora Atanacia Evangelista ordenada por decisión núm. 1, de fecha 3 de junio de 1977, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y confirmada en Cámara de Consejo, por el Tribunal Superior de Tierras el 9 de julio de 1977 está afectada de nulidad absoluta y radical, por contener declaraciones falsas en relación con los verdaderos herederos de dicha finada; por ser además falso, el documento de venta que sirvió de base para que dicho Tribunal dictara la sentencia de marras, y por último, en razón de que los herederos de la citada fenecida nunca firmaron la dicha determinación, según sus propias declaraciones; b) que la propiedad de la Parcela, objeto de la presente litis, le pertenece a la finada Atanacia Evangelista, y al fallecer ésta, pasa ipso facto a sus herederos; c) que tanto la acción en determinación de herederos, como la inclusión de herederos, son imprescriptibles, es decir, que los herederos pueden realizar su determinación y registrar a sus nombres, los bienes dejados por el de-cuyus en cualquier época, sin que ésto violente lo dispuesto en el artículo 2262 del Código Civil; d) que el Juez a-quo ha hecho una mala y errónea apreciación del derecho, al declarar inadmisibile la demanda por prescripción, alegando que los derechos reclamados sobre el inmueble de que se trata, salió de la masa sucesoral de la finada, hace más de 30 años”;

Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que cuando los bienes se encuentran dentro del acervo sucesoral, la inclusión de herederos para ser determinados, no prescribe por el hecho de la continuidad jurídica y transmisiva que se opera de los bienes del de cujus a favor del causabiente; pero resulta, del caso tratado, que el Tribunal Superior de Tierras al decidir la sentencia objeto de este recurso para del criterio de que la acción de parte de los sucesores de la de cujus Atanacia Evangelista que resultaron excluidos en el proceso de determinación del 1976, perseguían la nulidad del acto de de venta de fecha 159 en el que parte de los sucesores que fueron determinados vendieron la Parcela núm. 6, del Distrito Catastral 159, para que entonces los excluidos recurrentes en ese proceso sean determinados en sus derechos en la indicada parcela; que el punto examinado por la Corte a-qua para declarar la inadmisión de la litis, fue sobre la procedencia de la nulidad de la venta de la parcela 159 a favor del señor Rafael Alcadio Modesto Guzmán, por el hecho de haber transcurrido más de 30 años desde el momento de la suscripción de la venta que lo fue en 1971, al momento de interponer la litis que fue en el año 2008; que evidentemente al estar circunscrita la litis principalmente en la declaratoria de nulidad de los actos de ventas, el plazo para este tipo de acción estaba ventajosamente vencido, por lo que al acoger el juez de la Jurisdicción Original el medio de inadmisión por prescripción invocado, y ser confirmada la decisión por medio de la sentencia, objeto de este recurso, se hizo una correcta aplicación de la ley sobre todo del artículo 2262 del Código Civil y por consiguiente, el medio examinado debe rechazarse;

Considerando, que en el desenvolvimiento del tercer y cuarto medio, los cuales se reúnen por así convenir a su solución, los recurrentes alegan violación al derecho de defensa y fallo ultrapetita por parte de la Corte a-qua, sosteniendo en síntesis, lo siguiente: “a) que la Corte a-qua no le exigió al hoy recurrido sus datos de identidad, no obstante ellos haberlo solicitado en audiencia, sobre la base de que no estaba claro el nombre del recurrido que los abogados decían que representaban en dicha audiencia, toda vez que los mismos indicaban que representaban al señor Rafael

Guzmán y en sus escritos escribían Rafael Alcadio Guzmán o Rafael Arcadio Modesto Guzmán; b) que el Tribunal de alzada no tomó en cuenta que el Notario Público actuante en los actos de ventas y de notoriedad, Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, no figuraba inscrito como abogado de la CARD ni en el Colegio de Abogados de Notarios de la República Dominicana, y tampoco como abogado Notario en la Suprema Corte de Justicia; c) que en el cuerpo de la sentencia impugnada, no se mencionan ni se toman en cuenta, los pedimentos, documentos, conclusiones y declaraciones de las partes, lo que constituye una violación flagrante al derecho de defensa”;

Considerando, que resulta que el ámbito de lo decidido por la jurisdicción a-qua, lo fue un medio de inadmisión de la litis, sin llegarse a examen el fondo de la instancia, que los agravios enunciados por los recurrentes, se articulan como si la validez o no del acto llegó a ser examinada, lo que al efecto no aconteció, en razón de que al la Corte confirmar la inadmisión cerró la posibilidad del examen de fondo, por tanto los medios formulados deben ser rechazados;

Considerando, que en su quinto y último medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “a) que el Tribunal a-quo desnaturalizó los derechos de la causa, pues solo fundamentó su decisión, alegando prescripción, sin tomar en cuenta los principios jurídicos que establecen la continuidad jurídica del de cujus, por parte de sus descendientes, y por tratarse de derechos registrados, los cuales a partir del primer registro, son imprescriptibles; b) que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos, en razón de que según declaraciones juradas dadas por los coherederos, el señor Francisco Evangelista confesó, mediante comunicación de fecha 7 de agosto de 2009 y compulsa notarial del acto auténtico marcado con el núm. 856-09, instrumentado por la Lic. Karina Sánchez Contreras, quien fue el único que vendió sus derechos dentro de la parcela en cuestión y que se enteró del fraude perpetrado en contra de los sucesores entre los años 1997-1999”;

Considerando, que en respecto a la alegada desnaturalización de los hechos y de la causa, entendemos por igual desestimarlos, porque

los recurrentes los esgrimen sobre aspectos inherentes al fondo de la litis, lo que no fue juzgado como anteriormente expresáramos, producto de la declaratoria de inadmisibilidad por prescripción;

Considerando, que finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Evangelista y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 11 de septiembre de 2009, en relación con la Parcela núm. 159, Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y la distrae en provecho de los Licdos. Berenise Brito, Julio Chivilli Hernández y la Dra. Bertha Guzmán Veloz, quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 13 de mayo de 2010.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	María Fermín Alvarado y compartes.
Abogado:	Dr. Ángel Salas de León.
Recurridos:	César Amires Henríquez y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos Florentino.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de abril de 2012.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Fermín Alvarado, Juan César Fermín Alvarado y Manuel de Jesús Fermín, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0005582-6, 071-007731-7 y 008-0003367-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Noreste el 13 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de julio de 2010, suscrito por el Dr. Angel Salas de León, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0119471-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0024973-4, abogado de los recurridos César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos;

Que en fecha 28 de marzo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Edgar Hernández Mejía, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una litis sobre Derechos Registrados, en relación a las Parcelas núms. 60, 62, 64 y 66, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua dictó en fecha 23 de septiembre de 2009, la sentencia núm. 20090137, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer del deslinde, refundición y subdivisión, con relación a las parcelas Nos. 411405030712,

411405140095, 144105233280, 411402121626, 410495529162, 411405441251, 411405351016, 410495831639, 411405036856, 411405145236, 411405330598, 411405127910, 411405022380, 410495716935 y 411405359439, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, de acuerdo a los artículos 3 de la Ley de Registro Inmobiliario y 159 del Reglamento General de Mensuras Catastrales; **Segundo:** Se acogen las conclusiones incidentales vertidas en la audiencia de fecha 7 del mes de junio del año 2009 por el Dr. Carlos Florentino, en relación de los Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, por estar justificadas en la ley y el derecho; **Tercero:** Declarar inadmisibles los pedimentos presentados por la Licda. Eudalice Ruiz, en representación de los Sres. Manuel de Jesús Fermín, Juan César Fermín y María de Lourdes Fermín, por los motivos precedentes expuestos; **Cuarto:** Condenar a los Sres. Manuel De Jesús Fermín, Juan César Fermín y María de Lourdes Fermín, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho del Dr. Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde, refundición y subdivisión realizados por el Agr. Alipio Milciades Félix Matos, en las Parcelas núms. 411405030712, 411405140095, 411405242605, 41140523280, 411405121626, 410495529162, 411405441251, 411405351016, 410495831639, 411405036856, 411405145236, 411405330598, 411405127910, 411405022380, 410495716935 y 411405359439, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Nagua, cancelar las cartas constancias de fecha 20 del mes de julio del año 2007, expedidas a favor de los Sres. Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, que amparan sus derechos de propiedad dentro de las Parcelas núms. 60, 62, 64 y 66 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, y en consecuencia expedir los Certificados de Títulos que amparan el derecho de propiedad de las Parcelas núms. 411405030712, 411405140095, 411405242605, 411405233280, 411405121626, 410495529162, 411405441251, 411405351016,

410495831639, 411405036856, 411405145236, 411405330598, 411405127910, 411405022380, 410495716935 y 411405359439 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua y sus mejoras, en la siguiente forma: a) Parcela núm. 410495831639 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8, 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; b) Parcela núm. 411405030712 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de la Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; c) Parcela núm. 411405036586 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; d) Parcela núm. 411405140095 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita

del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; e) Parcela núm. 411405145236 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; f) Parcela núm. 411405242605 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; g) Parcela núm. 411405330598 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-

0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; h) Parcela núm. 411405233280 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; i) Parcela núm. 41140512910 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; j) Parcela núm. 411405121626 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; k) Parcela núm. 411405022380 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones

técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; l) Parcela núm. 410495529162 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; ll) Parcela núm. 410495716935 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; m) Parcela núm. 411405441251 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; n) Parcela núm. 411405359439 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua,

con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua; ñ) Parcela núm. 411405351016 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de 14,781.28 metros cuadrados, ubicada en la Playa Bonita del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, de acuerdo con las especificaciones que se indican en el plano y sus descripciones técnicas, a favor de los señores Licdos. César Amires Henríquez, Antia Parra Duarte y Aleida Mercedes Santos, dominicanos, mayores de edad, casados y soltero, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026810-6, 071-0006849-8 y 056-0015733-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Nagua”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por los actuales recurrentes intervino en fecha 30 de junio de 2004, la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “Parcelas núms. 60, 61, 62 y 66 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua. **Primero:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones vertidas por el Dr. Carlos Florentino, en la audiencia de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), en representación de los Licdos. César Ramírez Enríquez, Aleida Mercedes Santos y de la Sra. Antia Parra Duarte; **Segundo:** Se pronuncia el defecto de la parte recurrente por no haber comparecido a concluir a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), y en consecuencia se descarga pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los Sres. María Fermín Alvarado, Juan C. Fermín Alvarado y Sucesores de Jesús Fermín Paredes, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009), en contra de la sentencia núm. 2009-0137, dictada por

el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, en fecha veintitrés 23 del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009); **Tercero:** Ordenar como al efecto ordena a la Secretaria General de este Tribunal, remitir esta sentencia por ante el Registrador de Títulos del Depto. De Nagua, a fin de que proceda a ejecutar la misma; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Ausencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, errónea interpretación de la Ley 108-05 y su Reglamento, falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y violación al derecho de defensa”;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por tardío:

Considerando, que los recurridos María Fermín Alvarado, Juan Cesar Fermín Alvarado y Manuel de Jesús Fermín solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando en síntesis, que el mismo fue interpuesto luego de haber vencido el plazo para recurrir en casación, conforme al acto de notificación de la sentencia impugnada, de fecha 02 de junio de 2010;

Considerando, que de conformidad con la parte final del artículo 71 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario “Todos los plazos para interponer los recursos relacionados con las decisiones rendidas por el Tribunal de Tierras comienzan a correr a partir de su notificación”; y de acuerdo con el artículo 73 de la misma ley, “Todas las actuaciones que por aplicación de la presente ley requieran de una notificación serán realizadas por actos instrumentados por ministeriales de la Jurisdicción Inmobiliaria, es decir, que los plazos para interponer los recursos en esta materia se abren y comienzan a correr a partir de la notificación por acto de alguacil de las decisiones de que se trata;

Considerando, que el artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo

y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los actuales recurrentes, el 2 de junio de 2010, según acto núm. 241, diligenciado y notificado en dicha fecha, por Luis Bolívar Sarante, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Departamento Duarte;

Considerando, que contando el plazo de los 30 días que establece el referido artículo 5, y habiendo sido notificada la sentencia del Tribunal Superior de Tierras el 2 de junio de 2010, el plazo para recurrir en casación vencía originalmente el 1 de julio de 2010, al descontarse el día a-quo y el día a-quem, por tratarse de un plazo franco, más los ocho (8) días en razón de la distancia entre el Municipio de Nagua, situado a más 173 Kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, lo que amplía el plazo en razón de la distancia, siendo interpuesto el recurso el 8 de julio de 2010, es obvio que el recurso de que se trata se encuentra en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión examinado, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés:

Considerando, que también los recurridos María Fermín Alvarado, Juan César Fermín Alvarado y Manuel de Jesús Fermín, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés, argumentando al respecto, que la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, en virtud de que no se juzgó nada, sino que lo que ha existido es un descargo puro y simple, sin examen al fondo del recurso mismo, producto del desinterés del recurrente;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, debe evaluar en primer orden si la decisión impugnada que declara el defecto por falta de concluir del recurrente y en consecuencia ordenar el descargo puro y simple del recurso, es susceptible de recurso de casación; tal valoración va acorde al punto procesal planteado por los recurridos, en su solicitud de inadmisibilidad del recurso indicado en el párrafo anteriormente transcrito;

Considerando, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para motivar su decisión expresa en síntesis, lo siguiente: “que en la audiencia de fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010) el Tribunal hizo constar que en la audiencia de fecha 25 de marzo del año 2010, la parte recurrente solicitó el aplazamiento sin oposición del abogado de los recurridos, a fin de poder arribar a un posible acuerdo amigable de la litis de que se trata, pedimento que fue acogido y se fijó la audiencia para la fecha anteriormente indicada, quedando por efecto de la sentencia que intervino ambas partes citadas a comparecer a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo. Sin embargo, la parte recurrente no obstante haber quedado legalmente citada por medio de la sentencia dictada por este tribunal en fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) no compareció a presentar conclusiones, que frente a esa circunstancia el Tribunal procedió a otorgarle la palabra al Dr. Carlos Florentino, abogado de los recurridos para que presentara sus alegatos y además concluyera al fondo en el presente recurso de apelación; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, prescribe “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria”; que en vista de que los señores Rosalva Bodre Forturna y Juan Francisco Mejía Martínez, abogados que representan la parte recurrente no comparecieron a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo celebrada por este tribunal de alzada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), a pesar de haber quedado legalmente citados en la audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), se

impone que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores María Fermín Alvarado, Juan C. Fermín Alvarado y Sucesores de Jesús Fermín Paredes, tal como lo plantean los recurridos en sus conclusiones”;

Considerando, que de los motivos transcritos precedentemente contenidos en la sentencia impugnada, se advierten claramente los siguientes eventos de índole procesal: a) que en grado de apelación luego de haber quedado debidamente citadas las partes por sentencia para la audiencia de fecha 6 de mayo de 2010, solo asistió la parte recurrida; b) que en vista de lo anterior, la parte recurrida solicitó en dicha audiencia, el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso contra la parte recurrente; c) que el Tribunal Superior de Tierras en atención a las conclusiones presentadas, procedió en el dispositivo de su sentencia a declarar el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que aunque el Tribunal Superior de Tierras, señala en parte de sus consideraciones, que no reposaba en el expediente constancia que permitiera comprobar que el recurrente en apelación notificó la sentencia y que no se cumplió por esa omisión con el artículo 80, párrafo primero de la Ley núm. 108-05; no fue este, el fundamento acuñado por la Jurisdicción a-quo, para ordenar el descargo del recurso; la Corte a-qua para ordenar el descargo del recurso consideró la falta de interés por aplicación supletoria del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la nueva normativa de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, que entró en vigencia el día 4 de abril de 2007, el legislador contempló para la litis en derechos registrados ciertas medidas que no dejan de ser un reconocimiento al interés procesal los casos de litis en derecho registrado, como mecanismo de poner término por vía voluntaria, como lo es, el desistimiento; y por otro, como sanción ante una evidente falta de interés al dejar sin efecto la litis cuando no se cumple con determinados requisitos; así se advierte del contenido

de las disposiciones 30, 36 y 38 de la Ley 108-05, y 67 y 134 del Reglamento para los Tribunales de Tierras; los cuales disponen: “30: Notificación de la demanda. En los casos contradictorios entre partes, y en el plazo de la octava franca a partir de la fecha de depósito de la demanda en la Secretaría, el demandante debe depositar en la Secretaría del tribunal apoderado la constancia de que ha notificado al demandado por acto de alguacil la instancia introductiva de la demanda depositada en este Tribunal. Párrafo I. Hasta tanto el demandante cumpla con este requisito el tribunal no debe fijar audiencia, ni debe realizar ningún tipo de trámite procesal en relación con la demanda. Párrafo II. Para las litis sobre derechos registrados, se reputa contradictoria la sentencia que intervenga cuando el juez haya comprobado que las partes están debidamente citadas. 36: Desistimiento. Es el abandono o renuncia voluntaria del solicitante, ante el juez apoderado del caso, de la acción solicitada al tribunal. Cualquiera de las partes en un proceso puede desistir de sus demandas o pretensiones. El procedimiento para estos fines es el que establece el Código de Procedimiento Civil; 38: Perención de Instancia. Todo proceso en el que transcurran tres (3) años de inactividad procesal de las partes, se podrá archivar de forma definitiva y se reputa irrefragablemente que no hay interés en el mismo. La perención de instancia se produce de pleno derecho. La situación de estado de fallo de un expediente impide que se produzca la perención. 67, del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras: “Las partes en los escritos ampliatorios sólo podrán desarrollar las conclusiones vertidas en audiencia, siendo requisito para su recepción en la Secretaria del Despacho Judicial correspondiente, que se anexe al mismo el acto de notificación del escrito producido a la contraparte”; 134, del referido Reglamento: Si el demandante no cumple con el requisito del depósito de la notificación de la demanda introductiva en la Secretaría del Departamento Judicial en el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley de Registro Inmobiliario, la misma quedará sin efecto”;

Considerando, que la lectura concordante de los citados artículos de la Ley como del Reglamento de los Tribunales de Tierras, nos

conduce a establecer, que el proceso de litis en derecho registrado es un proceso impulsado a interés de las partes; que el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; que el hecho de la parte recurrente no presentarse a la audiencia de fecha 6 de mayo de 2010 a la que había quedado debidamente citado para concluir con su recurso, esto implica un desistimiento implícito del mismo; que al pronunciar la Corte a-qua el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que el principio VIII, de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, señala que: “Para suplir duda, oscuridad, ambigüedad o carencia de la presente ley, se reconoce el carácter supletorio del derecho común, y la facultad legal que tienen los tribunales Superiores de Tierras y la Suprema Corte de Justicia a estos fines”;

Considerando, que el defecto es una medida que se aplica como sanción a la inactividad procesal en que alguna de las partes ligadas a la instancia no comparezca a la audiencia para la que ha sido citada legalmente; o que habiéndolo hecho no produzca sus conclusiones al fondo; que aunque la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario no contempla la figura del defecto, sin embargo, de acuerdo al principio rector VIII de la referida Ley que manda que en caso de carencia de esta normativa se reconoce el carácter supletorio del derecho común; por consiguiente, lo inherente al defecto por falta de concluir, pronunciado por la Corte a-qua va acorde con el mandato de la Ley de que el procedimiento de derecho común es aplicable en caso de oscuridad o carencia; que el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil, resultó de una correcta interpretación y aplicación de la Ley, por lo que conforme lo establecen los artículos citados la misma no puede ser recurrida en casación, por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora María Fermín Alvarado y

compartes, contra la decisión dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste en fecha 13 de mayo de 2010, en relación a las Parcelas núms. 60, 62, 64 y 66, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y la distrae en provecho del Dr. Carlos Florentino, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Hernández Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

*Autos
del Presidente*





Debe declinarse la querrella por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 02/04/2012. Wendy S. Martínez Mejía

Auto núm. 08-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrella directa con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Wendy S. Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, interpuesta por:

José Eduardo Peña Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 022-0031952-9, domiciliado y residente en la calle E, edificio 3, manzana XII, apartamento 102, Residencial José Contreras, de esta ciudad de Santo Domingo;

Visto: el escrito de querrella penal con constitución en actor civil, depositado en fecha 5 de noviembre de 2010, ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis Ceballos Hidalgo y Lic. José Peña Santana, quienes actúan a nombre y

representación de José Eduardo Peña Batista, cuya parte dispositiva termina así:

“Primero: Admitir en cuanto a la forma la presente querella; Segundo: En cuanto al fondo ese alto tribunal tenga a bien imponer a la magistrada Wendy Sonaya Martínez Mejía, las sanciones pertinentes en estos casos; Tercero: Declarar buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en actor civil hecha por el señor José Eduardo Peña Batista en contra de la magistrada Wendy Sonaya Martínez Mejía, por haber sido realizada al amparo de las disposiciones legales y vigentes; y condenarla al pago de la suma de cinco millones de pesos a favor y provecho del actor civil, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por este”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 1; 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Visto: el escrito depositado por Wendy S. Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de diciembre de 2010, que contiene el escrito de contestación a la presente querella que fue depositado por ante el departamento de Litigio y Dictámenes de la Procuraduría General de la República, el cual concluye así:

“Primero: Declarar la inadmisión de la querella interpuesta por en fecha 8 de noviembre del 2010 por el ciudadano José Eduardo Peña Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle, en contra de Wendy S. Martínez Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículo 308, 367 y 371 del Código Penal; Segundo: Ordenar el archivo definitivo de la presente querella”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente querella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

- que el 2 de noviembre de 2010 transitando en la avenida 27 de febrero, entre las calles Leopoldo Navarro y Máximo Gómez, se produjo un accidente de tránsito en el que se vieron afectados varios vehículos; que uno de esos vehículos, estaba siendo conducido por la hoy querellada; que el querellante le pidió a la querellada dirigirse a la Casa del Conductor a los fines de levantar acta del accidente; que la querellada ante esta sugerencia se tornó agresiva, indicándole al querellante su cargo como Juez y que él no era más que un delincuente; que la hoy querellada hizo uso abusivo de su investidura; supuesta violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, en su Artículo 29 que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;

4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en la especie la implicada en el caso, Wendy S. Martínez Mejía, ostenta el cargo de Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo por tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; ahora bien,

Considerando: que el caso que nos ocupa trata de una querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Eduardo Peña Batista contra Wendy S. Martínez Mejía, en su calidad de Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano;

Considerando: que en este sentido, por motivo a la causal del caso que nos ocupa, y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal

Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas por dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26, numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por José Eduardo Peña Batista contra Wendy Sonaya Martínez Mejía, Juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por alegado uso abusivo de autoridad y alegada violación a los Artículos 308, 367 y 371 del Código Penal Dominicano, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día dos (02) de abril del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza .09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.

Auto núm. 09-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, MARIANO GERMAN MEJIA, Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo del conocimiento, en jurisdicción privilegiada, de la querella con constitución en actor civil contra José Nelson Guillén Valdez, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo, Rafael Osvaldo Santana y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, incoada por Carmen Alardo Peña, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, del 15 de noviembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento relativo a la Difamación e Injuria; en el conocimiento de los incidentes que se detallaran más adelante, según lo establecido en el Artículo 305 y 315 del Código Procesal Penal;

Visto: el Auto Núm. 098-2011 dado el 29 de septiembre de 2011, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querella de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Carmen Alardo Peña en contra de José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, José Rafael Ariza Morillo

y Osvaldo Santana, y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13;

Visto: el escrito contentivo de excepciones y cuestiones incidentales depositado el 26 de octubre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo de los Licdos. Freddy Mateo Calderón y Cándido Marcial Díaz, quienes actúan a nombre y representación del imputado José Rafael Ariza Morillo;

Visto: el escrito contentivo de excepciones y cuestiones incidentales depositado el 23 de noviembre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Lic. Wilfredo A. Jiménez Reyes, quien actúa a nombre y representación del imputado José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, y Telecentro, S. A., tercero civilmente demandado;

Visto: el expediente Núm. 2011-3801, a cargo de José Nelson Guillén Valdez, en su condición de Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, imputados y civilmente demandados, de presunta violación a los Artículos 29, 31-C, 33, 34, 46 y 47 de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 44 de la Constitución Dominicana;

Vistos: los actos de notificación por medio de los cuales la secretaria de este Alto Tribunal pone en conocimiento del escrito contentivo de defensa y reparos supraindicados a las partes del proceso;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Vista: la Convención Americana de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución Núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial Núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Vistas: las disposiciones de los Artículos 29, 33, 34, 46 y 47 de la Ley 6132, del 15 de noviembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento relativo a la Difamación e Injuria;

Considerando: que el presente proceso trata del conocimiento del juicio en jurisdicción privilegiada de José Nelson Guillen Valdez, por su condición de Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo, Rafael Osvaldo Santana, y en calidad de Tercero Civilmente responsable Multimedios del Caribe, S. A., Canal 37, CDN, Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, por presunta violación a la Ley Núm. 6132, sobre la Difamación e Injuria;

Considerando: que de las piezas que conforman el caso de que se trata, son hechos constatados que:

a) que en fecha 21 de septiembre de 2010 fue interpuesta una querrela directa con constitución en actor civil, ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por Carmen Alardo Peña en contra de José Rafael Ariza Morillo, Rafael Osvaldo Santana y José Nelson Guillen Valdez, Diputado al Congreso Nacional y en calidad de Tercero Civilmente responsable Multimedios del Caribe, S. A., Canal 37, CDN, Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, por violación a la Ley 6132 sobre la Difamación e Injuria;

b) que para el conocimiento del fondo del caso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció el Auto Núm. 351/2011, de fecha 17 de agosto de 2011, mediante el cual se decidió:

“Primero: Declara la incompetencia *Ratione Personae* de este tribunal, para conocer de la presente acción penal privada, respecto de la instancia de querrela con constitución en actor civil, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010), interpuesta por la señora Carmen Alardo Peña, por intermedio de sus abogados apoderados especiales Dres. Manuel Sierra Pérez y Fidel Ernesto Pichardo, en contra de los señores José Rafael Ariza

Morillo, Osvaldo Santana, José Nelson Guillen Valdez y las razones sociales (CDN) Cadena de Noticias Canal 37 y Telecentro Canal de 13 (Centronoticias), por presunta violación a los artículos 29, 31-C, 33, 34, 46 y 47 de la Ley No. 6132 de fecha 15 de diciembre del año 1952, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y 44 de la Constitución; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Considerar como tribunal competente *Ratione Personae* para conocer de la presente acción penal privada, la cual es desglosada en el privilegio de jurisdicción del coimputado José Nelson Guillen Valdez, a la Suprema Corte de Justicia; Tercero: Dejar sin efecto la audiencia del juicio oral, fijada para el día dos (02) del mes de septiembre del año 2011, a las 9:00 a.m., horas de la mañana; Cuarto: Eximir totalmente al querellante y actor civil, señora Carmen Alardo Peña, del pago de las costas procesales, penales y civiles, de la presente instancia; Quinto: Ordenar que el presente Auto sea notificado a las partes del proceso, vía Secretaría de este tribunal, para los fines pertinentes”;

c) que una vez apoderada esta Suprema Corte de Justicia, el Presidente emitió en fecha 29 de septiembre de 2011 el Auto Núm. 098-2011, mediante el cual se decidió lo siguiente:

“Primero: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela de acción privada con constitución en actor civil interpuesta por Carmen Alardo Peña en contra de los señores José Nelson Guillén Valdez, Diputado del Congreso Nacional, José Rafael Ariza Morillo y Osvaldo Santana, y los medios televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13; Segundo: Fija la audiencia pública y convoca a las partes a comparecer a la misma, el miércoles 16 de noviembre de 2011, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; Tercero: Ordena a la Secretaría General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia,

a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;

d) que en audiencia del día 16 de noviembre de 2011, tras pedimento del Ministerio Público, se decidió lo siguiente:

“Primero: Acoge el pedimento formulado, por el Representante del Ministerio Público, en la presente causa que se le sigue en Jurisdicción Privilegiada a los imputados José Nelsón Guillen Valdez, Diputado al Congreso Nacional, por la Provincia de San Cristóbal, José Rafael Ariza Morillo, Osvaldo Santana, así como a los Medios Televisivos Cadena de Noticias y Telecentro Canal 13, en el sentido de reponer el plazo para la interposición de los incidentes y excepciones a que se refiere el Artículo 305 del Código Procesal Penal y en consecuencia otorga 5 días hábiles, a las partes a partir de la presente decisión, para la presentación de los mismos, así como del orden de prueba que pretenden hacer valer, todo en virtud de las disposiciones combinadas de los Artículos 147 y 305 del Código Procesal Penal, a lo que dieron aquiescencia los abogados de los imputados y se opuso el abogado de la querellante y actora civil; Segundo: Fija la audiencia pública del día dieciocho (18) de enero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; Tercero: Esta sentencia, por su lectura vale notificación para todos los presentes”;

e) que con motivo de la audiencia celebrada el 18 de enero de 2012, se decidió que:

“Primero: Suspende el conocimiento de esta audiencia, a los fines de que en virtud de la aplicación de las disposiciones de los Artículos 305 y 315 del Código Procesal Penal, la Presidencia de este tribunal decida los incidentes planteados; Segundo: La decisión tomada por la Presidencia de este tribunal, le será notificada de conformidad con la ley”;

Considerando: que los imputados y terceros civilmente demandados, haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 305 del

Código Procesal Penal, presentaron en fechas 26 de octubre y 23 de noviembre del 2011, sendos escritos de excepciones y cuestiones incidentales relacionadas al proceso que se les sigue;

Considerando: que la Secretaría de este Alto Tribunal procedió a notificar tanto al Procurador General de la República como a la parte querellante y actora civil los escritos de incidentes mediante Actos Núms. 507-2001 del 1ero. de noviembre de 2011, y 569-2011 del 25 de noviembre de 2011, respectivamente; depositando, al respecto, ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, la querellante y actora civil, escrito de contestación de fecha 2 de diciembre de 2011, solicitando en su parte conclusiva que:

“Primero: (sic) Que rechace por infundado, carente de base legal e improcedente en derecho, los escritos de “excepciones e incidentes presentados mediante instancias respectivas, por los imputados José Rafael Ariza Morillo y José Nelson Guillen Valdez y Telecentro Canal 13, S. A., de conformidad con los motivos expuestos en la presente instancia”

Considerando, que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que:

“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;

Considerando: que los escritos de incidentes presentados por la parte de la defensa, fueron hechos conforme a las disposiciones del Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, corresponde al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la solución y fallo de los las excepciones y cuestiones incidentales que pudieren resultar antes del conocimiento el juicio;

En cuanto al escrito de incidente de José Rafael Ariza Morillo, imputado:

Considerando: que el imputado, José Rafael Ariza Morillo, solicita en su escrito de incidente lo siguiente:

“De manera Principal: Primero: Comprobar y declarar y al efecto librar acta, de que: a) Que el presente proceso, se trata de una acción privada, cuyo requisito fundamental es la preexistencia de la acusación de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal Penal; b) En la acusación no se acredita cual ha sido la participación respectiva del Dr. José Rafael Ariza, Sr. Nelson Guillen, Osvaldo Santana, Multimédios del Caribe, S. A. (CDN, Canal 37) ni Telecentro Canal 13, en los hechos imputados, ni se acredita si estos son presentados como autores, coautores o cómplices de la comisión de los delitos endilgados, sino que e acusador y actor civil incurre en un discrimen de porciones o trazos de textos recogidos de la prensa audio visual, según expone. No hay una clara especificación de los casos en que se halla configurado el delito de difamación o el delito de injuria u en tales situaciones cuál ha sido el texto de ley violado; la precisión y calificación del hecho incriminado es una de las exigencias fundamentales en la persecución de los delitos de prensa, según el artículo 54 de la Ley 6132, se halla prescrita a pena de nulidad de la persecución, lo cual además contraviene lo dispuesto por el principio constitucional de la personalidad de las penas (Art. 102 Constitución); c) Que en tal virtud en el referido escrito de acusación, no se hace una imputación precisa de cargos, y es violatorio a las disposiciones legales previstas en el artículo 294-2, del C.P.P.D., ut-supra transcrito y al derecho de defensa del imputado, por no hacer una imputación precisa de cargos; d) Las disposiciones legales previstas en los artículos 17, 19, 25, y 294, del C.P.P.D. y 54 de la Ley 6132, ut-supra transcritas; Segundo: Y en consecuencia declarar la inadmisibilidad de la acusación por no cumplir con los resquitos, ni compatible con la forma, y el procedimiento previstas en los artículos precedentemente indicados, tal como ha sido precedentemente demostrado por los motivos ut-supra señalados, además por

ser violatoria al sagrado de derecho de defensa, consagrado tanto en nuestra constitución en su artículo 8 literal J, como en nuestras leyes adjetivas, así como en múltiples de los tratados internacionales de los cuales nuestro país es signatario, por lo que resulta afectada por el vicio de incumplimiento de una formalidad esencial, y por tanto violatorio del debido proceso de ley, lo cual equivale a que no pueda reconocérsele efecto jurídico alguno, tal como ha sido precedentemente demostrado por los motivos up-supra señalados; De manera Subsidiaria: A) Que nuestros representados, se les imputa la supuesta violación a los artículos 46, 47, 29, 31 c, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, los cuales constituyen los crímenes de Difamación e Injuria; B) Las disposiciones legales previstas en los artículos 46, 47, 29, 31c, 33 y 34 de la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, ut-supra transcrita; C) Que los hechos que se le imputan a nuestros representados no constituyen ninguna violación a ley penal alguna, por los motivos antes expuestos y por no encontrarse presente los elementos constitutivos de los crímenes Difamación e Injuria, y además por aplicación del principio de legalidad constitucional, consagrado tanto en nuestro Código Procesal Penal en su Artículo 7 como en nuestra constitución en su artículo 8, el cual establece que “nullum poena nullum delitum siene lege proevia” (es nula la pena y es nulo el delito sin una ley previa que la haya establecido); D) Que el artículo 5 del Código Procesal Penal, el juez solo está vinculado a la ley; De manera más Subsidiaria: Primero: Comprobar y declarar y al efecto librar acta, de que: a) Que tal y como se desprende del escrito de acusación el Ministerio Público, los elementos aportados por estos, adolecen de innumerables vicios que imposibilitan que pueda deducirse consecuencia legal alguna de los mismos, por lo que procede declarar inadmisibles todos los elementos probatorios presentados por este, por los motivos precedentemente expuestos; b) Las violaciones y los ataques precedentemente enunciados; c) que ninguna de dichas pruebas incriminan a nuestro representado Dr. José Rafael Ariza; d) Las disposiciones legales previstas en los artículos 166, 167, 267, 268, y 294.5 del C.P.P.D., ut-supra transcritas;

Segundo: Y en consecuencia declarar la inadmisibilidad y exclusión los medios de pruebas aportados por la parte acusadora”; De manera más Subsidiaria: Primero: Comprobar y declarar y al efecto librar acta, de que: a) Que la supuesta actora civil, no ha concretado sus pretensiones en la forma legal establecida, ni ha indicado la clase y forma de reparación que demanda y mucho menos ha presentado un estado donde liquiden el monto e los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta ese momento; b) Las disposiciones legales prevista en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 124 y 297 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los preceptos legales que rigen la Constitución en Parte Civil por parte de la víctima o querellante en nuestro ordenamiento jurídico procesal; Segundo: Y en consecuencia declarar la inadmisibilidad y el desistimiento de la constitución en parte civil hecha por la señora Carmen Alardo Peña, por disposición de lo que establece los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 124 y 297 del Código Procesal Penal, por no cumplir con los requisitos ni compatible con la forma, oportunidad y el procedimiento previstas en el C.P.P.D., tal como ha sido precedentemente demostrado por os motivos up-supra señalados”; En tal virtud: Primero: Ordenar el archivo del expediente y dictar sentencia absolutoria, a favor de nuestro representado Dr. José Rafael Ariza Morillo, por las razones precedentemente expuestas; Segundo: Declarar la inadmisibilidad de la constitución civil hecha por la señora Carmen Alardo Peña, en contra del Dr. José Rafael Ariza, por no haber ninguna infracción penal imputable al Dr. José Rafael Ariza; Tercero: Que condenéis a la parte acusadora, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que en su primer alegato de inadmisibilidad, ha denunciado el solicitante que la acusación contiene una imprecisa formulación de cargos, no aclarando cuando se está en presencia de una difamación o de una injuria, no esclareciendo los tipos penales que alude, además que la acusación le imputa a José Rafael Ariza y al resto de los imputados una gama de violaciones sin precisar en cual

tipo se enmarca su comportamiento, lo que constituye una vaguedad que invalida la acusación;

Considerando: que en ese sentido, es preciso aclarar que la formulación precisa de cargos es una garantía de nuestro ordenamiento procesal penal, cuyo objetivo es proteger al imputado debiendo tener conocimiento desde el inicio de su proceso, de las imputaciones formuladas en su contra, de manera que no quede desarmado ante alguna sorpresa procesal y pueda ejercer de manera efectiva su legítimo derecho de defensa;

Considerando: que las nulidades, son un medio de reparación cuyo uso se encuentra limitado a vicios o defectos de importancia tal, que afecten el ejercicio de derechos esenciales de manera que provoquen al invocante una afectación en su defensa que limite sus derechos y le cause la pérdida de toda oportunidad procesal por causas ajenas, es por esto que las formas procesales no constituyen un fin en sí mismo, sino que son un instrumento para asegurar la defensa en juicio de las personas, en ese sentido, no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable;

Considerando: que por otro lado, el Artículo 294 del Código Procesal Penal dispone:

“Acusación. Cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio. La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad. Si considera razonablemente que el imputado podría

no presentarse a la audiencia preliminar o al juicio, solicita que se ordene el arresto u otra medida de coerción posterior”;

Considerando: que al verificar el escrito de acusación que nos ocupa, hemos podido constatar que contiene la identificación de los imputados, estableciendo que el Dr. José Rafael Ariza Morillo ofreció unas declaraciones difundidas en los noticieros del Canal 13 y del 37, detallando en el escrito, las afirmaciones que le imputa la parte acusadora; de igual modo, establece, al identificar a los demás imputados, que el involucramiento de los mismos en el proceso es en calidad de propietarios de los medios que presuntamente difundieron las declaraciones que se imputan a José Rafael Ariza Morillo;

Considerando: que en cuanto a la precisión de la calificación jurídica, no se puede apreciar una vulneración real y palpable del derecho de defensa de los imputados, puesto que la calificación es una cuestión que dentro del proceso podría variar, incluso a lo largo del juicio oral, lo que nunca podría suceder con respecto a los hechos imputados, por lo que no genera nulidad la falta de delimitación de dos figuras que generalmente se desarrollan de manera conjunta, en ese sentido, mientras los hechos se encuentren debidamente formulados, una calificación jurídica revestida del detalle que exige el impetrante, no anula la acusación, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud;

Considerando: que en un segundo medio incidental, establece la defensa, que no se observan oraciones o frases que le imputen a la querellante un hecho preciso que atente contra su honor y consideración, puesto que se limita a traer a colación un rumor público sin atribuirle a la querellante la comisión directa de los mismos; igualmente, en cuanto a la publicidad, las expresiones que a juicio de la querellante son difamatorias si bien fueron transmitidas al público, se produjeron en una audiencia donde todo lo que los abogados puedan expresar del tema que sea está provisto de inmunidad que otorga el rol que desempeña y que alega son difamatorias e injuriosas, amén de que olvida que a la prensa le asiste un deber de informar y que independientemente el Dr. José Rafael Ariza diera

declaraciones sobre el particular, ya estos alegatos tenían un carácter público y por ende, tanto José Rafael Ariza como otra persona las podía difundir;

Considerando: que procede diferir el conocimiento y decisión del referido incidente para ser fallado conjuntamente con el fondo, puesto que para referirse al mismo habría que verificar algunos aspectos que ya no se limitarían dentro de las esferas preliminares, sino que habría que verificar y referirse a aspectos tocantes al fondo;

Considerando: que por otro lado, establece el impetrante que la evidencia audiovisual, resulta ilícita alegando tres motivos: 1.- al criterio de la defensa, la inclusión de las filmicas constituyen una violación al Artículo 192 del Código Procesal Penal puesto que la parte acusadora no se proveyó de la debida autorización judicial para su obtención; 2.- que no se encuentran avaladas por el DICAT (Departamento de Investigación de Crímenes de Alta Tecnología), donde dicho organismo certifique que las mismas no han sido editadas; 3.- que son evidencias inadmisibles puesto que el móvil probatorio no corrobora ni sustenta ninguna de las hipótesis del hecho vertidas por el Ministerio Público;

Considerando: que en cuanto a lo referentemente expuesto, el Artículo 192 hace referencia a la interceptación de telecomunicaciones, que es un tipo de diligencia que se realiza bajo la supervisión judicial puesto que debe someterse a un juicio de proporcionalidad por un árbitro imparcial por su carácter excepcional debido a que produce una afectación al derecho al secreto de las comunicaciones ya sea mediante mensajes, datos, imágenes o sonidos, tratándose de la injerencia en mensajes de texto, por faxes, videoconferencias, comunicaciones telefónicas, correspondencia informáticas, conversaciones en chatrooms, entre otros que por su naturaleza, necesariamente impliquen una violación a la vida privada y correspondencia del individuo;

Considerando: que cabe destacar el hecho de que la interceptación puede realizarse en cuanto a mensajes que circulen a través de redes públicas, pero eso no implica que la naturaleza del mensaje

fuese pública, pues como dijimos anteriormente, lo que se busca es preservar es una privacidad que se limita a un círculo determinado donde el individuo ha querido comunicar algo;

Considerando: que como se puede observar, por la naturaleza de dicha medida, el legislador ha previsto, que sólo se aplique en investigaciones donde la sanción máxima prevista, supere los diez años privativos de libertad;

Considerando: que no debemos confundir esto con lo dispuesto en el Artículo 140 del Código Procesal Penal, que es el que rige casos como el de la especie, disponiendo el mismo:

“Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias para utilizarse a otros fines del proceso. Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos. En lo aplicable rigen las formalidades previstas en el Artículo anterior”;

Considerando: que la especie versa sobre un proceso por presunta difamación e injuria en medios públicos, donde claramente se verifica que no existe una vulneración al derecho de secreto de las comunicaciones, puesto que uno de los elementos constitutivos de dicha infracción lo es la publicidad;

Considerando: que por otro lado, nuestra normativa procesal, no sujeta la validez de las grabaciones a un peritaje del Departamento de Crímenes de Alta Tecnología que certifique que la filmica no ha sido editada, puesto que el peritaje es una opción; será más bien dentro de la fase de exhibición y valoración del cúmulo probatorio que los jueces del fondo podrán apreciar si la misma se encuentra

editada y ponderarán los alegatos y petitorias que las partes externen en cuanto a esto;

Considerando: que finalmente, en audiencia de fondo, será el momento, luego de la verificación del contenido de la filmica, que se determinará si el móvil probatorio sustenta las hipótesis del hecho vertidas por la parte acusadora;

Considerando: que por lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del medio de exclusión de la evidencia;

Considerando: que finalmente ha alegado la defensa en su escrito incidental que la constitución en actoría civil incumple con las formalidades del debido proceso, al no concretar sus pretensiones en la forma legal establecida, ni ha indicado la clase y forma de reparación, ni ha presentado un estimado con el monto de daños y perjuicios que alegue haber sufrido, solicitando la declaratoria de inadmisibilidad y desistimiento de la constitución en actor civil;

Considerando: que en cuanto a esto, no se aprecia lo invocado, puesto que en su escrito de acusación privada, depositado el 20 de septiembre del 2010, por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Carmen Alardo Peña, ha solicitado la condenación a Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00) por daños y perjuicios, y en cuanto al estimado con el monto, está claro que nos encontramos ante un proceso de difamación e injuria, cuya naturaleza nos hace entender que en principio, los daños a que se hace referencia son morales, por lo que son valorados prudencialmente, no en base a un estimado depositado por el actor civil;

**En cuanto al escrito de incidente del
José Nelson Guillen Valdez, imputado y la
Razón Social Telecentro, tercero civilmente demandado:**

Considerando: que el imputado y tercera civilmente demandada, mediante escrito depositado en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2011, solicitaron:

“Primero: Acoger el presente escrito como bueno y válido por haber interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Excluir del proceso al señor José Nelson Guillen Valdez por las razones antes expuestas; Tercero: Declarar inadmisibile el querellamiento y constitución en actor civil incoado en contra del Diputado Nelson Guillen y de la razón social Telecentro, S. A., por la imprecisión en la formulación de los cargos; Cuarto: En cuanto a la constitución en actor civil rechazarla en todas sus partes por falta de base legal; Quinto: En cualquier caso dictar sentencia absolutoria a favor de nuestros representados; Sexto: Condenar en costas a la parte acusadora con distracción en beneficio del abogado suscribiente por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando: que el imputado José Nelson Guillén Valdez y la razón social Telecentro Canal 13, han argumentado en síntesis que:

1ro. Que la parte acusadora imputa una gama de violaciones, disímiles y excluyentes al concurrir el uno con el otro, traduciéndose en una imprecisión y falta de sustanciación de la acusación, lo que hace el ejercicio eficaz de su defensa irrealizable;

2do. Que el Diputado Nelson Guillén no le ha hecho ninguna imputación que ataque el honor de la actora civil a quien no conocía y nadie puede ser penalmente responsable por el hecho de otro, conforme al principio de personalidad de la pena, concluyendo con la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del querellamiento y constitución en actor civil, así como la exclusión de José Nelson Guillén y la razón social Telecentro S.A. del proceso;

Considerando: que en cuanto al primer medio de inadmisibilidad, el mismo fue invocado y respondido precedentemente, por lo que procede su rechazo por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo del presente auto;

Considerando: que en cuanto al segundo medio, el José Nelson Guillén Valdez ha sido sometido como propietario y director de Telecentro Canal 13, en virtud de las disposiciones del Artículo 46 y siguientes de la Ley Núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del

Pensamiento, no por haber hecho, según se aprecia en la acusación, una imputación, sino por la responsabilidad que le adjudica la ley, como director de un medio de comunicación de haberle dado publicidad, por lo que también procede el rechazo de la pretensión de exclusión de José Nelson Guillén Valdez;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los incidentes y excepciones incidentales propuestos por los imputados y terceros civilmente demandado, José Rafael Ariza Morillo, José Nelson Guillen Valdez y la razón social Telecentro, S. A., por haber sido hechos conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechaza los incidentes planteados, por los motivos expuestos precedentemente; TERCERO: Fija la audiencia pública del día veintitrés (23) de mayo del año dos mil doce (2012), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), para la continuación de la causa; CUARTO: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso; QUINTO: Reserva las costas.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día nueve (09) de abril del año dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 11/04/2012. Salvador José Jiménez Arango;

Auto núm. 10-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, JULIO CÉSAR CASTAÑOS GUZMÁN, en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Salvador José Jiménez Arango, Ministro de Agricultura de la República Dominicana, por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, interpuesta por:

Granos Nacionales, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad a las leyes dominicanas, con su asiento social y domicilio principal en la casa Núm. 117, de la calle Arturo Logroño, Ensanche La Fe, de esta Ciudad de Santo Domingo; debidamente representada por su Presidente, Manuel de Jesús Castillo Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 013-0000150-8, provista de autoridad suficientes para interponer la presente querrela;

Visto: el escrito de querrela, depositado el 19 de noviembre de 2011 en la secretaria de esta Suprema Corte Justicia, suscrito por los

Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo y la Licda. Minerva Arias Fernández, en representación de la sociedad Granos Nacionales, S. A., el cual concluye así:

“Primero: Que en el aspecto penal, se declare culpable al señor Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, de haber violado la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04; y, en consecuencia, se le condene a sufrir una prisión de dos (2) años, y se le inhabilite por un periodo de cinco (5) años para el ejercicio de cargos públicos; Segundo: Que sea declara como buena y válida la presente constitución en actor civil, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones de los artículos Nos. 118 y 119, del Código Procesal Penal Dominicano; Tercero: Que en el aspecto civil, se condene a Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a pagar a favor de Granos Nacionales, S. A., la suma de Doscientos Millones de Pesos Oro (RD\$200,000,000.00), por los daños sufridos como consecuencia de la indefensión generada por la ausencia de esta documentación, por ante los tribunales de la República; Cuarto: Que se ordene a Salvador Jiménez A., en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, y Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, a cumplir cabalmente con la sentencia No. 012-2010, dictada en fecha 26 de febrero del año 2010, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; mediante la cual le fuera ordenado al imputado la entrega de la información solicitada por Granos Nacionales; y, para el caso de no hacerlo, condenarlo a pagar un astreinte definitivo de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00) diarios, por cada día de retraso en dar cumplimiento a la sentencia a intervenir, y a partir de su notificación liquidación por auto cada tres (3) días; Quinto: Que se condene a Salvador Jiménez A., al pago de las costas, distra- yendo las mismas a favor y provecho de los Dres. Ramón Antonio Veras y Emil Chahín Constanzo, así como la Licda. Minerva Arias

Fernández, abogados que os afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 26, numeral 2, y 30, numerales 3 y 4 de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público;

Vista: la Ley Núm. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y textos invocados por los querellantes;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Salvador José Jiménez Arango, Ministro de Agricultura, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jhonny Alberto Ruiz, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2011, el cual concluye así:

“Primero: Que se declare inadmisibile la presente querella, por la misma ser violatoria del debido proceso de ley, de manera especifica, en los artículos: 22, 29, 8, 268 y 269 del Código Procesal Dominicano; disposiciones que tienen carácter de orden público; De manera subsidiaria y para el improbable y remoto caso de que las anteriores conclusiones no sean acogidas, tenemos a bien concluir de la manera siguiente: Primero: Rechazar, la querella interpuesta por la empresa Granos Nacionales, S A., contra el señor Salvador Jiménez Arango, por supuesta violación a la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, en razón de que la querellante no ha podido demostrar que exista una negativa, arbitrariedad, obstrucción o impedimento a la entrega de la información requerida por la querellante, y por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la violación imputada; Segundo: Condenar a la empresa Granos Nacionales, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Jhonny Alberto Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente que-rella se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

a) que Granos Nacionales, S. A. ante la asignación de los contingentes arancelarios del año 2009, y visto la inexplicable y continua reducción progresiva año tras año, de su participación en la asignación de los referidos contingentes, solicitó a la Dirección General de Aduanas sendas certificaciones relativas al historial de importaciones de habichuelas en los períodos 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y enero 2009, así como quienes han sido los importadores y consignatarios de esas importaciones, de donde Granos Nacionales, S. A. dedujeron que le están siendo asignados contingentes que no reúnen el más mínimo requisito previsto expresamente por la ley;

b) que la ahora querellante solicitó información a cuatro (4) estamentos diferentes, al Ministro de Agricultura, en funciones de Presidente de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias, Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Agricultura (OAI) y su Responsable de Acceso a la Información (RAI), Vice-ministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria, como Secretaría Ejecutiva de la Comisión para las Importaciones Agropecuarias y la Oficina de Tratados Comerciales Agrícolas (OTCA), sobre los expedientes formados con motivo de las asignaciones materializadas a determinadas personas físicas y morales;

c) que ante la no respuesta a las citadas solicitudes, interpuso recurso de amparo, resultando al respecto la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del 26 de febrero de 2010; la cual fue posteriormente demandada en suspensión ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, rechazándola mediante resolución del 4 de junio de 2010;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República le atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer en única instancia de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;

- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;
- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos

independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que es preciso señalar que el Artículo 29 del Código Procesal Penal establece, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 distingue expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que en ese sentido la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 26, numeral 2, dispone:

“Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley. Para ello tendrá las siguientes atribuciones: 2) Poner en movimiento y ejercer la acción pública en los casos que corresponda”;

Considerando: que así mismo, la indicada Ley Orgánica del Ministerio Público, establece en su Artículo 30, numerales 3 y 4, que:

“El Procurador General de la República tendrá las siguientes atribuciones específicas: ...3) Representar, por sí mismo o a través de sus adjuntos, al Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; 4) Dirigir, por sí mismo o a través de sus adjuntos, las investigaciones y promover el ejercicio de la acción pública en todos aquellos casos cuyo conocimiento en primera y única instancia corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Constitución de la República”;

Considerando: que en el caso que nos ocupa se trata de una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, interpuesta por la compañía Granos Nacionales, S. A. contra Salvador Jiménez, quien ostenta el cargo de Ministro de Agricultura, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso; sin embargo,

Considerando: que en este sentido y por aplicación del Artículo 32 del Código Procesal Penal, la querrela de que estamos apoderados no se encuentra dentro de las señaladas específicamente en dicho artículo; en consecuencia, deberá proseguirse con la misma, bajo los lineamientos del proceso establecido en el Código Procesal Penal, para las infracciones de acción pública;

Considerando: que conforme establece el Código Procesal Penal en su Artículo 22:

“Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”;

Considerando: que en ese sentido, por la naturaleza de la querrela que nos ocupa y por aplicación combinada de los Artículos 26,

numeral 2 y 30, numerales 3 y 4, de la Ley Núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, procede declinar el conocimiento de la misma ante el Procurador General de la República;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS

Primero: Declina por ante el Procurador General de la República el conocimiento de la querrela con constitución en actor civil, contra Salvador José Jiménez Arango, en su calidad de Ministro de Agricultura de la República Dominicana, interpuesta por Granos Nacionales, S. A., por alegada violación a la Ley Núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, para los fines correspondientes; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado a las partes envueltas en el proceso y publicado en el Boletín Judicial.

El presente auto ha sido dado y firmado por el Magistrado Presidente, asistido de la secretaria que certifica, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día once (11) de abril del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts

Auto núm. 11-2012



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

Nos, Dr. MARIANO GERMAN MEJIA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el siguiente auto:

Con motivo de la objeción al dictamen del Ministerio Público interpuesta por Nabil Wahba, canadiense, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad dominicana Núm. 097-0025850-3, domiciliado y residente en la carretera Cabarete-Sabaneta, Km. 2, Proyecto The Victorian, apto. N-2, Municipio Cabarete, Provincia Puerto Plata;

Vista: la instancia del 30 de noviembre de 2010 suscrita por los Licdos. Marino J. Elsevyf Pineda y Richard A. Rosario Rojas, en calidad de abogados de Nabil Wahba, la cual concluye así:

“Primero: Que se admita en cuanto a la forma la presente objeción de declaratoria de inadmisibilidad de la querrela, presentada por el señor Nabil Wahba; Segundo: Que se convoque a una audiencia conforme el Artículo 283 del Código Procesal Penal a fin de discutir los méritos de la presente objeción contra la inadmisibilidad de la

querrela presentada por el señor Nabil Wahba en contra del Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 20 de octubre del 2010; Tercero: Que una vez comprobado que la inadmisibilidad carece de fundamento se revoque la misma implementada por el Procurador Adjunto Idelfonso Reyes, con todas las consecuencias legales que de ello se deriva; Cuarto: Que se ordene al Ministerio continuar la investigación en relación a la querrela presentada por el señor Nabil Wahba en contra del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi en fecha 20 de octubre de 2010”

Visto: el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Idelfonso Reyes, del 18 de noviembre del 2010, cuyo dispositivo dice:

“Primero: Se declara inadmisibile la querrela penal de fecha 20 de octubre de 2010, interpuesta por el señor Nabil Wahba, en contra del Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts, Procurador General ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por improcedente, infundada y carente de base legal, y por todas las razones expuestas en la presente decisión; Segundo: Que la presente decisión sea comunicada a las partes, para los fines de ley correspondiente”;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Considerando: que el Artículo 281 del Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público apoderado de una querrela puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando:

1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho;
2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción;
3. No se ha podido individualizar al imputado;

4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos;

5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable;

6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal;

7. La acción penal se ha extinguido;

8. Las partes han conciliado;

9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal.

Considerando: que el Artículo 283 del mismo código establece:

“El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable”;

Considerando: el que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que con motivo de una querrela penal en contra del Lic. Macronis Mora, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, interpuesta por Nabil Wahba, el Procurador General Adjunto de la República, Lic. Idelfonso Reyes, declaró la misma inadmisibile;

Considerando: que en la especie el solicitante, Nabil Wahba, objeta el dictamen del Ministerio Público que declaró inadmisibile la referida querrela, lo que imposibilita la continuación de la investigación, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 281 del Código Procesal Penal, solicita sea admita la presente objeción de declaratoria de inadmisibilidat de la querrela a los fines que el juez ordene que prosiga la investigación;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, es una disposición de carácter general y la misma no prevé la situación a que se contrae el caso de que trata, por lo que siendo un derecho de toda persona que se sienta lesionada acceder a la jurisdicción para que ésta determine si el fondo de su interés deba ser o no juzgado, el Presidente de la Suprema Corte de

Justicia en caso de que el Procurador General de la República o el Ministerio Público designado por éste haya desestimado una acción podrá designar a un Juez de la Instrucción para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Designa a la Magistrada Miriam Germán Brito, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal con relación a la objeción al dictamen del Magistrado Procurador Adjunto de la República, en ocasión de la querrela interpuesta por Nabil Wahba en contra del Procurador de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; Segundo: Ordena la comunicación del presente auto a la Magistrada Miriam Germán Brito, al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el doce (12) de abril de 2012, años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012. Víctor Díaz Rúa y compartes.

Auto núm. 12-2012



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la acusación penal con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, contra Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña, Rafael Graciano, Pedro Yarull, Dovicón S. A. y Constructora Yarull, en calidad de terceros civilmente demandados, interpuesta por:

Víctor Manuel Espaillat Luna, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0103177-1, domiciliado y residente en la Provincia de Santiago;

Visto: el escrito de acusación penal con constitución en actor civil, depositado el 11 de febrero de 2011 por ante la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, en razón del privilegio de jurisdicción, suscrito por los abogados, Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón, Lic. Rubén Pontier y Eduardo López; en representación de Víctor Manuel Espaillat Luna, el cual concluye así:

“Primero: Admitir la presente Acusación Penal Privada con Constitución en Actor Civil y Demanda a Tercero Civilmente Responsable, por haber sido hecha de conformidad con las normas legales vigentes; Segundo: Fijar el mes, día y hora en que se habrá de conocer la audiencia de tentativa de conciliación previa entre las partes, establecida en el Art. 361 del C. P. P.; Tercero: Que sean declarados los señores Víctor Díaz Rua, Pedro Yarull, Armín García Acuña, Rafael Graciano, culpables de violar el artículo 1 de la ley 5869, del 24 de Abril del año 1962, sobre Propiedad, en perjuicio del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, en consecuencia, que sean condenados a cumplir dos años (2) años de prisión correccional; Cuarto: que sean condenados al pago de las costas penales del procedimiento; En el aspecto civil: Primero: declarar buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente constitución en actor civil, acción civil resarcitoria y demanda a tercero hecha por el señor Víctor Manuel Espaillat Luna, en calidad de víctima y actor civil, por ajustarse a las normas legales y procesales vigentes; Segundo: que independientemente de las sanciones penales de las cuales, sin duda alguna, serán pasibles los imputados, señores Víctor Díaz Rua, Pedro Yarull, Armín García Acuña, Rafael Graciano, en su calidad de autor material de los hechos que se le imputan, que el mismos sea condenados a pagar la suma de Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil; Tercero: condenar a los señores Víctor Díaz Rúa, Pedro Yarull, Armín García Acuña y Rafael Graciano, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Angel Lockward, Dr. Nolberto Rondón y Lic. Rubén Puntier, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Cuarto: Condenar a las compañías Dovicon, S. A., y la Constructora Yarull, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000,000.00) a favor del señor Víctor Manuel Espaillat Luna, por los daños y perjuicios morales y

materiales sufridos por la víctima como consecuencia de la violación de propiedad cometido, en perjuicio del actor civil, en su condición de terceros civilmente responsables”;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 32, 298 a 304 y 359 del Código Procesal Penal, y 1 de la Ley Núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto: el escrito de defensa del Ing. Víctor Díaz Rúa, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2011, el cual concluye así:

“Primero: De manera principal, Declarar inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillet Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovi-con, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por violar el derecho a la “formulación precisa de cargos”, consagrado en los artículos 8, inciso, 1 y 8, inciso 2, literal “b” de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 14, inciso 3, literal “a” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 19 del Código Procesal Penal; Segundo: De manera subsidiaria, declara inadmisibles la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espaillet Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las

entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no cumplir dicha “acusación”, con los requisitos establecidos, a pena de inadmisibilidad, en el artículo 294 del Código Procesal Penal; Tercero: Más subsidiariamente, Declarar inadmisibile la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espailat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, toda vez que al exponente se le imputa un hecho que no está sancionado por citada ley, ya que la acción atípica penada en la misma consiste en “introducirse” en una propiedad inmobiliaria sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, mientras que en su “querella” el señor Víctor Manuel Espailat Luna imputa al exponente haber impartido “instrucciones” para que se cometiese la supuesta violación de propiedad; Cuarto: Más subsidiariamente aún, Rechazar la “Acusación penal privada con constitución en actor civil” interpuesta con fecha 11 de febrero de 2011, por el señor Víctor Manuel Espailat Luna, contra los señores Víctor Díaz Rúa, Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull y las entidades de comercio Dovicon, S. A. y Constructora Yarull, C. por A., por alegada violación de la Ley número 5869, sobre violación de propiedad, de 1962, por no haber cometido el exponente los hechos punibles que, abusivamente, se le imputan; Quinto: Condenar al señor Víctor Manuel Espailat Luna al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas a favor de los abogados del exponente, Licenciados Juan Antonio Delgado, Santiago Rodríguez Tejada y Joan Manuel Alcántara quienes las han avanzado en su mayor parte, de sus propios dineros”;

Considerando: que los motivos a que se contrae la presente acusación se vinculan, en síntesis, con lo siguiente:

a) que los señores Amín García y Rafael Graciano, y las empresas Dovicon, S. A. y Constructora Yarull iniciaron los trabajos de construcción de la avenida Circunvalación Norte en la ciudad de Santiago, introduciéndose en las parcelas propiedad de Víctor Manuel Espaillat Luna;

b) que dichos señores procedieron a tumbar las cercas de dicha propiedad e introdujeron diversos equipos pesados con logos de las compañías citadas, para extraer material, destruyeron las mejoras y removieron tierra sin ninguna autorización de los propietarios, procediendo posteriormente a vender dicho material extraído, de cuya venta han tenido un importe estimado de más de RD\$100,000,000.00; que el dueño de dicho terreno fue ilegalmente detenido y llevado a la Policía;

c) que estos actos ilegales fueron coordinados y ejecutados por Armin García Acuña y Rafael Graciano, tras las instrucciones y autorización de Víctor Díaz Rúa;

d) que dichos hechos han ocasionado unos daños morales y materiales;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

- Presidente y al Vicepresidente de la República;
- Senadores y Diputados;
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;
- Ministros y Viceministros;
- Procurador General de la República;
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

- Defensor del Pueblo;
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso que nos ocupa el querellante atribuye a los imputados haber violado el Artículo 1 de la Ley Núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad y entre los imputados se encuentra el señor Víctor Díaz Rúa, quien ostenta el cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que tiene derecho a una jurisdicción especial para conocer de su caso, y por vía de consecuencia y en virtud de la indivisibilidad de la infracción y de la prorrogación de la competencia que resulta en razón de la persona, su calidad arrastra a los co-imputados Armín García Acuña, Rafael Graciano y Pedro Yarull, por ante esta jurisdicción especial; al tenor de lo que dispone el Artículo 17 de la ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97 de 1997;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley Núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley Núm. 156-97, dispone lo siguiente:

“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia

fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en pleno. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que:

“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece:

“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que cuando se trata del ejercicio de la acción pública, una vez presentada la acusación, las actuaciones procesales serán llevadas por ante un juez de la instrucción, que decidirá mediante resolución conforme lo previsto en el Artículo 301 del Código Procesal Penal, en razón de que el ejercicio o no de la acción está sometido a un juicio jurisdiccional previo;

Considerando: que a fortiori cuando se trata del ejercicio de la acción privada una vez presentada la acusación, en la forma que ya se indica en otra parte de esta auto, procede, en consecuencia, designar a un juez de la instrucción para que éste juzgue conforme lo dispone el indicado Artículo 301 del Código Procesal Penal;

Considerando: que conforme a los hechos procesales descritos y las disposiciones legales citadas en este auto, procede decidir como al efecto se decide en el dispositivo del mismo;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

Primero: Apodera al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, Juez de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer y decidir en la forma que procediere y conforme lo dispone el Artículo 301 del Código Procesal Penal con relación a la acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a la Ley Núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, interpuesta por Víctor Manuel Espaillat Luna, contra el Ing. Víctor Díaz Rúa, en su calidad de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Armín García Acuña,

Rafael Graciano, Pedro Yarull, Dovicón S. A. y Constructora Yarull, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; Segundo: Ordena que el presente auto sea comunicado al Magistrado Alejandro A. Moscoso Segarra, al Procurador General de la República, a las partes interesadas y publicado en el Boletín Judicial.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy doce (12) de abril del dos mil doce (2012), años 169° de la Independencia y 149° de la Restauración.

INDICE ALFABETICO DE MATERIA

-A-

Actos de procedimiento

- **Los actos o documentos procesales no se presumen. Rechaza. 25/04/2012.**
Carmen Piña Reynoso Vs. Alfred Liriano y Rosalie Liriano633

Actos

- **El hecho de que el alguacil que notificó los actos del procedimiento del embargo llevado en su contra no era un alguacil de la jurisdicción laboral, no impide al tribunal de primer grado conocer el proceso y la aplicación de la ley como en efecto lo hizo. Rechaza. 18/04/2012.**
Ismael Augusto Bueno Ortega Vs. Maribel Cedeño Franco
y compartes1453

Admisibilidad

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
César Augusto Pérez Rosario Vs. Ferretería Doñé Hermanos558
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Isabel Cristina Abreu de Ochoa Vs. Francisco Hipólito García564

- **Según el antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.**
Juan de León Vs. Juan Ismael Liranzo Ureña.....552
- **Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 25/04/2012.**
José Francisco Rodríguez Portorreal Vs. William Alcántara Ruiz y Virtudes Altagracia Beltré621

Alcance de declaratoria recurso de apelación

- **Tiene un alcance limitado, toda vez que tiene por objeto estimar, luego de un estudio y análisis previo al fondo, si el mismo reúne las formalidades requeridas por el Código Procesal Penal. Casa y envía. 11/04/2012.**
Víctor Benjamín Valdez Regalado776

Alcance del principio de legalidad

- **Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Rechaza. 11/04/2012.**
Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagás Vs. Envasadora León Gas, C. por A.1346

Alguacil

- **Actos. Las comprobaciones que realizan los alguaciles en virtud de sus atribuciones legales hacen fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, procedimiento este que no hay constancia haya sido iniciado por la recurrente contra el acto contentivo del recurso. Rechaza. 04/04/2012.**
Moisés Capelouto Vs. Peter Flau203

Amparo en materia administrativa

- **Función Pública. Sólo procede el amparo en caso de conculcación de derechos fundamentales o abuso de derecho, so pena de desnaturalización del mismo. Rechaza. 18/04/2012.**

José Antonio Santos Muñoz y compartes Vs. Cámara de Cuentas ..1477

Apelación

- **Admisibilidad. Al no contener el fallo atacado en apelación ningún punto que le sea adverso no podían tener interés en recurrir dicha sentencia. Rechaza. 04/04/2012.**

Rafaela Mireya Downing Matos y compartes Vs. Manuel de Jesús Martínez Reyes480

- **Admisibilidad. Cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aún de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las parte el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos. Casa. 04/04/2012.**

Manuel José Cruz Muñoz Vs. Banco Mercantil, S. A. y Oscar Rafael De León Silverio175

- **Admisibilidad. Si bien el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece el plazo de un mes para las apelaciones de las sentencias tanto en materia civil como en materia comercial, también estipula que ese plazo comenzará a contarse desde su notificación a la persona condenada o a su representante o en el domicilio de la primera. Casa. 04/04/2012.**

Financiera & Cobros, S. A. (FICOSA) Vs. Constructora Radhamés Motors, S. A. y/o Juan Radhamés Fabián Javier168

Astreinte

- **Finalidad. La astreinte constituye un constreñimiento cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pudiera adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo, a los**

daños y perjuicios, ya que su propósito no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel. Rechaza. 04/04/2012.

Banco Popular Dominicano, C. por A. Vs. Juan Moreno Castro452

Atribuciones de Corte de Casación

- **En virtud del artículo 422.2 del CPP, puede la Suprema Corte de Justicia revertir decisiones. Casa. 11/04/2012.**

Julián Charle Rosellini y Ana María Velásquez de Rosellini.....766

Audiencia

- **Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Julio César de León y Elercia Obarda Brito Vs. Hilario Castillo46

- **Comparecer. Descargo. El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs.

Banco Popular Dominicano, C. por A.....53

-C-

Caducidad

- **Plazo. El recurso de casación existe cuando se deposita en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, por lo que el plazo de cinco días se inicia a partir de esa fecha. Artículo 643 del Código de Trabajo. Caducidad. 18/04/2012.**

Autoridad Portuaria Dominicana Vs. Juan Carlos Matías

y compartes1486

Casación

- **Admisibilidad. “No se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

José Manuel Vizcaíno Vs. Evaristo Benjamín Vargas
y Quisqueya Vargas de Vargas260
- **Admisibilidad. Al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Corte de Casación, y habiéndose omitido, además, la notificación del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar, el acto de alguacil mediante el cual se notificó solo el memorial de casación, se han violado disposiciones legales. Artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Bartolo González Ureña Vs. Rafael Reynoso117
- **Admisibilidad. Conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Oscar Sierra Guzmán Vs. Héctor José Fernández Rodríguez.....111
- **Admisibilidad. Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pantaleón Montero De los Santos Vs.
Verizon Dominicana, C. por A.233
- **Admisibilidad. Debiendo ser contradictorio el debate en casación, se impone, que la parte recurrida sea informada en el más breve plazo de la interposición del recurso de casación y, en consecuencia, sea puesta en condiciones de defender por ante la jurisdicción de casación el fallo que le beneficia. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Catalina Encarnación Vda. Del Rosario Vs. Agroquímica
Comercial Reynoso y Juan Luis Reynoso.....299

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Antiguo texto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Milcíades González Vs. Milagros Tolentino337
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Marino de Jesús Rojas Paulino Vs. Carlos Daniel Santana66
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Cecilia Escoladia Lugo Tejeda Vda. Arias y compartes Vs.
Efrén Manuel Arias González y compartes78
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Antonia Altagracia Soriano Peralta Vs. Mateo Evangelista
Ferreira Mendoza249
- **Admisibilidad. El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Verizon Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de CODETEL)
Vs. Leonardo Guante y Tito Antonio Susana.....370

- **Admisibilidad. La caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio. Artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.**

SINERCON, S. A. Vs. Néstor Méndez Vargas.....504
- **Admisibilidad. Los alegatos en los que las partes fundamentan sus pedimentos deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, más aún cuando el asunto ha sido ya sometido a un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Rhina Arache Peña Vs. María Esther Arache Peña241
- **Admisibilidad. No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-09). Inadmisibile. 04/04/2012.**

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR)
Vs. F. S. Ingeniería, C. por A.....391
- **Admisibilidad. Resulta evidente que a esta última fecha habían transcurrido más de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (modificado por la Ley 491-08), para interponerlo. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Luis Norberto Pujols Calderón Vs. Aquiles Rojas Rosario330
- **Admisibilidad. Según la antigua redacción del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el plazo para recurrir en casación era de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Inadmisibile. 04/04/2012.**

Candelaria de Jesús y compartes Vs. Ventura Flores de León y Ney Almánzar Sosa343

- **Caducidad.** De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciado si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Inadmisible. 04/04/2012.

Franklin Segura Alcántara Vs. María Virgen Henríquez.....72
- **Efecto.** En principio, el efecto de la casación de una sentencia solo aprovecha o perjudica a las partes que han interpuesto ese recurso extraordinario contra el fallo de apelación; sin embargo, al haber sido todos los recurrentes partes en la instancia de segundo grado y la sentencia objeto del recurso de casación no ser dictada en su provecho, el recurso interpuesto regularmente por uno de ellos favorece a los demás. Inadmisible. 04/04/2012.

Lourdes A. Brugal Limardo y compartes Vs. Nelson Sánchez y compartes.528
- **Medios Invocados.** Según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe indicar los medios en que se funda, y los textos legales que se alega que han sido violados en su perjuicio por la decisión impugnada. Inadmisible. Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. 18/04/2012.

Juan Francisco Garabito Jiménez y compartes Vs. Sucesores de Negro Pool y/o Negro Pool y compartes1471
- **Medios nuevos.** Al discutir aspectos de fondo relativos al carácter oponible de los certificados de títulos y a la validez de los actos de ventas intervenidos en la especie, resulta que en la sentencia impugnada estas consideraciones de fondo no fueron debatidas, por lo que en la especie se trata de un medio nuevo. Rechaza. 27/04/2012.

Ignacio García Henríquez Vs. José Agustín Suriel e Isaura Morilla de Suriel1598
- **Medios.** El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el memorial de casación “contendrá todos los medios en que se funda”. Para cumplir con esta disposición legal, no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación

se invoca, sino que además es indispensable que el recurrente, aún de manera breve, exponga en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas. Inadmisible. 04/04/2012.

Santa Corina Espinosa Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)105

- **Medios. Es de principio que el recurrente en casación desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en su memorial de casación, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados. Inadmisible. 04/04/2012.**

Santo Marcelino Núñez Vs. Deannie Batista Cabrera323

- **Medios. La enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público. Inadmisible. 04/04/2012.**

Julio Antonio Peña Tapia y Ramona Vargas Peralta Vs. Banco Múltiple León, S. A.....385

Cesión

- **Basta que opere un cambio en la dirección de la empresa para que se configure la cesión. Artículo 63 del Código de Trabajo. Casa. 18/04/2012.**

Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (FONPER) y Comisión de Reforma de las Empresas Públicas (CREP) Vs. Jorge Rafael Canaán Forasteri1383

Competencia ratióne materia

- **Para dilucidar todo lo referente a conflictos inmobiliarios, el juez natural es el inmobiliario. Casa y envía. 11/04/2012.**

Claudio Rafael Peña Pimentel y Aguaplástica, S. A.867

- **Para dilucidar todo lo referente a conflictos de índole legal, el juez natural es el indicado por la ley. Rechaza. 25/04/2012.**

Eurípides Rosa Rodríguez.....1090

Competencia

- **En virtud del principio constitucional de “reserva de la ley”, el Poder Ejecutivo carece de competencia para crear organizaciones autónomas, con personería jurídica y patrimonio propios. Artículo 55 de la Constitución, y Principio III del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**

Juan Carlos Tavárez y compartes Vs. Consejo Nacional de Apoyo a la Micro, Mediana y Pequeña Empresa (Promipime)1464

- **Solo pueden ser recurridas en casación las sentencias interlocutorias, es decir las que hayan prejuzgado el fondo del proceso. Inadmisibile. 11/04/2012.**

Zoila Cecilia Pérez Vs. Servicios Gráficos Artísticos, C. por A. (Segraf) y Manuel de Jesús Almánzar1274

- **Tribunales. La regla procesal “lo penal mantiene lo civil en estado” tiene un carácter de orden público, ya que su finalidad es la de proteger la competencia respectiva de las jurisdicciones y evitar con ello la posibilidad de fallos contradictorios. Rechaza. 04/04/2012.**

Belkis Altagracia García Vs. Británica de Seguros, S. A.....210

- **Tribunales. Si bien es cierto que las disposiciones de la ley 173-66, y sus modificaciones, son declaradas de orden público, no es menos cierto que la referida ley, en su artículo 7, establece: “Las acciones que sean ejercidas de conformidad con la presente ley estarán regidas por las disposiciones del derecho común en lo que se refiere a la competencia, al procedimiento y a la prescripción...”. Rechaza. 04/04/2012.**

González & Teys, C. por A. Vs. Ocus, C. por A. y Ciba Visión, S. A.92

Conclusiones

- **Respuesta. Los jueces están obligados a dar respuestas a todas las conclusiones que les sean formuladas, rechazándolas o admitiéndolas, no pudiendo ser desestimadas de manera implícita sin que se den motivos para ello. Casa. 04/04/2012.**

Carmen Núñez Gómez Vs. Créditos del Valle, C. por A. (Credelva)....273

- **Respuesta. Los pedimentos y conclusiones de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, en principio, son los que las partes exponen en estrado de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositadas en secretaría. Rechaza. 04/04/2012.**

Mariela Mercedes Méndez y compartes Vs. Banco de Reservas.....445

Condominio

- **Asamblea. Para la asamblea extraordinaria de un condominio, no se cumplió con el debido proceso, el cual es exigido no solo para las tramitaciones extrajudiciales previas a las instancias judiciales, sino también en el curso del proceso; el debido proceso desborda más allá de estos ámbitos. Rechaza. 27/04/2012.**

Condominio Vista Mar Vs.

Branko Malic y Sonia Leghissa In Malic.....1682

Constitución de tribunales

- **Todo tribunal represivo debe contar con un representante del ministerio público para sesionar válidamente. Casa y envía. 18/04/2012.**

Lic. Nelson Rodríguez González, Procuraduría Fiscal del

Distrito Judicial de Valverde.....993

Contradicción de motivos

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad. Toda contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 04/04/2012.**

Timoche Pie712

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**

Yeison Yarael Ramírez Tejeda797

- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Doni Antonio Peralta Genao810
- **Toda sentencia debe ser coherente y cónsona en su integralidad, ya que la contradicción acarrea la casación obligatoria de la sentencia recurrida. Casa y envía. 11/04/2012.**
Hewalt J. Batista Peña y compartes900

Contrato

- **Terminación. Desahucio. La corte, en el ejercicio de sus funciones calificó la terminación del contrato de trabajo, por la figura del desahucio, en base al depósito de un cheque y a las declaraciones del representante de la empresa. Rechaza. 18/04/2012.**
E. Méndez & Compañía, S. A. Vs. Edgar Silvestre González Quiñónez1404
- **Terminación. Responsabilidad. Los contratos de trabajo para una obra o servicio determinado, solo terminan sin responsabilidad para las partes con la terminación de la obra o de los servicios. Artículo 72 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**
Construcciones Azules, S. A. y Dr. José Rafael Abinader Vs. Andrés Félix Félix1441

-D-

Daños morales

- **Para fines indemnizatorios los daños morales son la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria. Rechaza. 04/04/2012.**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) Vs. Ernesto Araújo Sierra520

Debido proceso de Ley

- **Se respetaron todos los derechos del recurrente. Rechaza. 25/04/2012.**
Severino Lapáix Sarante.....1120
- **Juicio. Los recurridos conocieron cabalmente la existencia del recurso de apelación y comparecieron a las audiencias celebradas por la corte a presentar oportunamente sus medios de defensa y conclusiones al proceso de fondo, además de que la parte apelada, ahora recurrida en casación, no invocó en la instancia anterior nulidad procesal alguna. Casa. 04/04/2012.**
Castalosa, S. A. Vs. Jaime Tomás Liriano Reyes y compartes292

Demanda

- **Admisibilidad. Si bien las demandas nuevas están prohibidas en la instancia de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso, resulta que las relativas a la guarda y a la pensión alimentaria y provisión ad-litem, por su naturaleza en el caso del divorcio, por tener un carácter accesorio y provisional, son recibibles en grado de apelación. Rechaza. 04/04/2012.**
Juan Ortiz Pérez Vs. Juana Francisca Camacho355

Derecho administrativo procesal

- **Recursos Administrativos Internos. Es obligatorio de agotar todas las vías recursivas internas antes de incoar el recurso contencioso administrativo, ya que si no se agotan estos procedimientos, toda demanda posterior debe ser rechazada. Rechaza. 27/04/2012.**
Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Inc.
(Indo-Química), C. por A. y compartes Vs. Banco Central.....1581

Derecho aduanero

- **Sentencias dictadas en el ámbito del derecho penal aduanero. Derecho de Defensa. Esas sentencias deben decidir todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
Compañía de Inversiones Yamel, C. por A. Vs.
Dirección General de Aduanas1413

Derecho de defensa

- **Al no dar oportunidad frente al plazo otorgado para depositar documentos para regularizar la impugnación, se generó de forma evidente una indefensión, pues debió concederse un plazo para que este tomara comunicación del documento nuevo; en todo proceso, aún en la fase de cierre de debates, para garantizar el derecho de defensa, debe concederse la misma oportunidad a la contraparte de conocer documentos. Casa. 11/04/2012.**
 Jesús S. García Tallaj Vs. Hotel Eden Bay Resort, S. A.....1360
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Hipólito Hernández Concepción749
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Eusebia Crucey José.....973
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Wilson Leonel Pie1010
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Julio César Morel Motoly y compartes1031
- **El juez debe estatuir sobre todos los pedimentos de las partes. Rechaza. 18/04/2012.**
 Miguel Antonio Silfa Rodríguez.....1043
- **Para que una persona pueda ser juzgada debe estar presente o debidamente citada, en aras de proteger el derecho a la defensa que le asiste a las partes en litis, lo que constituye un aspecto esencial del debido proceso. Casa. 25/04/2012.**
 Ana Gertrudis Vargas Vda. Reyes Vs. J. Ismael Reyes & Sucesores, S. A.652

Derecho tributario procesal

- **Recursos jurisdiccionales. El Solve et Repete o pago previo fue declarado inconstitucional por vulnerar el derecho de defensa. Rechaza. 27/04/2012.**

Dirección General de Impuestos Internos Vs. Mistolín Dominicana, C. por A. y/o Sociedad Industrial Dominicana, C. por A.....1638

Derecho

- **Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**

José Silva Fernández Vs. Orfelina Viola417

- **Abuso. Para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo. Rechaza. 04/04/2012.**

Juan María Ortega Martínez Vs. Financiera del Este, S. A. y Alberto Rodríguez Rodríguez437

Desahucio

- **Las indemnizaciones por omisión del preaviso y por el auxilio de cesantía deben ser pagadas al trabajador en un plazo de diez días, a contar de la fecha de la terminación del contrato y se mantiene la obligación hasta tanto no haya una liberación del deudor con el pago. Casa. 18/04/2012.**

Antonio Marcelo George y compartes Vs. Procesadora de Caña Orgánica Cruz Verde, C. por A.....1512

Descargo del proceso

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.

Inversiones Cepín B., S. A. Vs. Arcadio Javier Estévez640

Descargo del recurso

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.

Hermenegildo Jiménez Paniagua e Imperial de Seguros, S. A. Vs. Demetrio Báez Peña590

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.

Francisco Polanco y La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Yanet Altagracia María Brito y compartes602

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.

Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz Vs. Banco Panamericano, S. A.609

- El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.

Repuestos Caribe, C. por A. Vs. Corredores Unidos, S. A.646

Desistimiento

- **Cuando las partes mediante transacción acuerdan poner término a la litis, y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre el recurso. Desistimiento. 27/04/2012.**
 Derly Tapia Santos Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
 DP World.....1587
- **El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que no son susceptibles de ningún recurso. Inadmisibile. 25/04/2012.**
 Newco Mg, Inc. Vs. Harvey Limon Perry660

Despido

- **El plazo de 15 días para el ejercicio del despido no se inicia necesariamente en el momento en que se comete la falta, sino cuando el empleador tiene conocimiento de la misma, lo que puede ocurrir en un momento posterior. Artículo 90 del Código de Trabajo. Rechaza. 27/04/2012.**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)
 Vs. Héctor Julio Mejía Rondón1573
- **Prueba. El establecimiento del despido es una cuestión de hecho que entra en la apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y rechazar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa. Rechaza. 18/04/2012.**
 Servicio de Seguridad Incorp. y Humberto Gómez Vs.
 José Francisco Flete1447
- **Prueba. El hecho material del despido es una cuestión de hecho que el tribunal puede establecer de las pruebas presentadas, del examen y de la valoración de ellas. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pedro E. Castillo Lefeld Vs. Banco Dominicano del Progreso,
 S. A. y compartes.1173

Determinación de herederos

- **Garantía.** Por la figura jurídica de la saisine se deriva, que el heredero ejerce los derechos y acciones del difunto, conforme le faculta el artículo 724 del Código Civil; dicho artículo expresa; “Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión. Rechaza. 27/04/2012.
Ana Isabel Gómez Vidal y María Luisa Gómez Vidal Vs. Ramón Antonio Núñez González y Rafael Estrada1669
- **Transmisión.** Cuando los bienes se encuentran dentro del acervo sucesoral, la inclusión de herederos para ser determinados, no prescribe por el hecho de la continuidad jurídica y transmisiva que se opera de los bienes del de cujus a favor del causabiente. Rechaza. 27/04/2012.
Domingo Evangelista y compartes Vs. Rafael Arcadio Modesto Guzmán1744

Disciplinaria

- **Abogados.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad. 25/04/2012.
Dr. Luis E. Peláez Sterling y Licda. Magaly Calderón García.27
- **Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Lic. Francisco Martínez Vidal3
- **Actos.** Es de principio que los actos autorizados por la ley, no pueden ser considerados como culposos, y en consecuencia, no darán lugar a persecución de naturaleza alguna. Descarga. 25/04/2012.
Licdos. Víctor R. Guillermo y Yoany Antonia Reyes Izquierdo11

- **Notarios.** La acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión de los notarios, en su condición de oficiales públicos y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público. **Culpable. 25/04/2012.**
Licda. Ivelisse Rivera Pérez.....20

Donación

- **Requisitos.** Si bien es cierto que el artículo 931 del Código Civil establece como regla que: “todo acto que contenga donación entre vivos, se hará ante notario, en la forma ordinaria de los contratos, protocolizándose, a pena de nulidad”, no menos cierto es que, la Ley 1942-47 sobre Registro de Tierras aplicable al caso, derogada por la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, en su sección segunda del capítulo XXI, artículos 189 y siguientes, creó un régimen especial para los requisitos a que debían someterse los actos o contratos traslativos de propiedad de inmuebles registrados, dentro de los cuales se encuentra la donación, así como también aquellos que estaban destinados a radiar, reducir, prorrogar o extinguir gravámenes sobre inmuebles registrados o en cualquier forma se relacionaran con esos mismos derechos. **Rechaza. 25/04/2012.**
Ángela de los Santos Vs. Dilcia María de los Santos544

-E-

Embargo inmobiliario abreviado

- **Para hacer una aplicación justa y razonable del régimen legal de los incidentes previstos en el Código de Procedimiento Civil al embargo inmobiliario regido por la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, es imperioso fijar el punto de partida del plazo de los 8 días previsto en el artículo 729 del C. P. C., para promover los incidentes relativos a la nulidad del embargo inmobiliario, a partir del momento en que se realiza la denuncia establecida por el artículo 156 de la mencionada ley y no en la fecha en que se publica por primera vez el edicto descrito en el artículo 696 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 04/04/2012.**
Cornelio Wilson Caraballo Aquino Vs. Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.....160

- **Nulidad. El éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación en un procedimiento de embargo inmobiliario, dependerá de que se aporte la prueba de que el persiguiendo ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas, que impliquen dádivas, promesas o amenazas. Rechaza. 04/04/2012.**

Banco de Reservas Vs. Pedro Antonio Martínez Sánchez y Oscar Rafael de León Silverio.....137

Embargo

- **Se rechazó un procedimiento de embargo, en base a un crédito inexistente, convirtiéndose en un ejercicio abusivo y desmedido de procedimiento. Rechaza. 11/04/2012.**

Adalgisa De los Santos Vs. Productos King Donuts, S. A.1223

Empleador

- **Faltas. Es una obligación del tribunal determinar quien es el verdadero empleador, pues esto garantiza la eficacia de las condenaciones y responsabilidades generadas en una resolución judicial. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Félix Vidal Vs. Benjamín Susaña Santa1619

Examen de la prueba

- **La corte fundamentó su decisión en base a los documentos sometidos al debate, de lo que comprobó la existencia del crédito, cuyo pago era reclamado, sin que demostrara el recurrente haberse liberado de su obligación mediante el pago u otro hecho que produjera la extinción de la obligación. Artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Eduardo Soñé y Asociados, C. x A. Vs. Texaco Lope de Vega, S. A.....123

Extinción plazo proceso penal

- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el proceso. Casa y envía. 04/04/2012.**

Compañía del Cabo, S. A..... 744

- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 27/04/2012.**
 Procurador Fiscal, Coordinador de los Juzgados de la Instrucción de Santo Domingo, Lic. Francisco Alfredo Berroa Hiciano1127
- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Antonio de Jesús Peñaló y compartes858
- **A pesar que se consignan 3 años para conocer el proceso, en el mismo no se computan suspensiones y chicanas legales con el fin de retrasar el mismo. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Bartolo Polanco1053

Extradición

- **Cónsona con derechos y leyes internas. Extraditado. 16/04/2012.**
 Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz.....932

-F-

Fallo extrapetita

- **El Juez solo debe fallar lo que las partes le pidan. Rechaza. 25/04/2012.**
 Cristian Román Dickson Morales y compartes1099

Formalidad procesal

- **El recurso de apelación constituye el acto procesal que apodera a la jurisdicción de alzada; cuando la corte a-qua señala que no fueron agotadas las formalidades procesales para su apoderamiento, implica, que como jurisdicción de alzada no está en condición de examinar del fondo del recurso, precisamente por la falta del apoderamiento. Casa. 27/04/2012.**
 Juan Reyes Soriano y compartes Vs. Tenedora Camigua, S. A. y/o Juan Emilio Geara Barnichta.....1550



Impuestos Sobre Activos

- **Exclusión. Debe probarse que los activos son nuevos o son intensivos, a fin de aprovechar la exclusión fiscal. Rechaza. 11/04/2012.**
Glaxosmithkline República Dominicana, S. A. Vs. Estado dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos1215
- **Exclusión. Los inmuebles y activos declarados deben superar el 50% de capital fijo. Debe demostrarse que las inversiones son nuevas o intensivas per propter naturam. Casa y envía. 18/04/2012.**
Inversiones El Laurel, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1392

Impugnación

- **Le contredit. La impugnación (le contredit) es un recurso especial instituido en los artículos 8 y siguientes de la Ley 834-78 para el caso en que el juez decida sobre la competencia sin estatuir respecto al fondo del asunto. Casa. 04/04/2012.**
Carju, C. por A. Vs. American Sports Company, Inc.39

Incesto

- **Pueden los jueces fijar la pena que consideren pertinente según la tipificación del caso. Casa. 02/04/2012.**
Cándido Laureano Fabián (a) Euclides694

Indemnización

- **Le corresponde a los jueces del fondo, apreciar la dimensión del daño que haya podido causarle a los demandantes; en ese tenor entra en los poderes discrecionales de los jueces. Rechaza. 11/04/2012.**
José Alfonso Herrera De los Santos y compartes Vs. Induspalma Dominicana, S. A.1260

Interés legal

- **La tasa establecida en la OE 311 de 1919 fue derogada por la ley 183-02, por lo que no existen intereses legales, sino convencionales y judiciales. Casa. 02/04/2012.**

Araulis Mercado Bueno y Universal de Seguros, C. por A.....702

-J-

Juez

- **Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal. designa. 12/04/2012.Dr. Macronis de Jesús Mora Lockharts.**

Auto núm. 11-2012.....1805

- **Corresponde designar a un Juez Instructor para que en un juicio contradictorio resuelva una cualquiera de las alternativas a las que se refiere el Artículo 301 del Código Procesal Penal.designa. 12/04/2012.Víctor Díaz Rúa y compartes.**

Auto núm. 12-2012.....1810

-L-

Levantamiento de embargo retentivo

- **Sería un uso no razonable y desproporcionado, contrario a la buena fe procesal, mantener un embargo, cuando ya existe una garantía acorde a las disposiciones los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo. Rechaza. 18/04/2012.**

Genaro Conce Meléndez Vs. Servicios de Seguridad Magnum,
C. por A. y Epifanio Heredia1527

Litis sobre terreno registrado

- **En litis de derechos registrados, el juez no tiene el papel activo que tiene en los procesos de saneamiento; y debe decidir conforme a las pruebas que se le aportan, ya que estas atan al juez, por lo que a la parte que alega o invoca un determinado hecho, es a la que les corresponde aportar las pruebas de lo alegado. Rechaza. 27/04/2012.**
Francisca Ulloa Vda. Ureña y compartes Vs. Jesús María Aquino (a) Sabo y compartes.....1535
- **Propietario. Para que una persona en materia inmobiliaria pueda ser considerada con calidad para poder accionar ante los tribunales, deberá detentar la condición de propietario del inmueble o del derecho real inmobiliario. Casa. 27/04/2012.**
Consejo Estatal de Azúcar (CEA) Vs. Constructora Bisonó, C. por A.1660
- **Retroventa. La apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, lo cual se extiende a todo acto u operación de retroventa, el cual es una modalidad de venta acordada por las partes, bajo condición resolutoria. Casa. 27/04/2012.**
Leonel Leocadio De Jesús Gutiérrez Polanco Vs. Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.....1734

-M-

Medidas de instrucción

- **Fijación de audiencia. Al no apelar la sentencia de primer grado ni participar en las audiencias celebradas, y no ser citados para esos fines, representa la comprobación del agravio. Casa. 18/04/2012.**
Leónidas González Vda. García y compartes Vs. Urbanizadora Fernández, C. por A.1423

Medios de casación

- Para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

José Miguel Moreta Rodríguez Vs. Pedro Antonio Persinal130

Medios de defensa

- Las partes deben conocer el contenido del recurso de casación para tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa Rechaza. 11/04/2012.

Pablo Frías Díaz.....928

Medios Invocados

- Hacer una crítica contra las decisiones tomadas por el juez de primer grado, resulta inoperante y no pertinente, al igual que realizar una exposición sin precisar ni desarrollar los medios en que se basa el recurso contraviniendo esto en franca inobservancia y violación a la Ley de Casación. Inadmisibile. 11/04/2012.

Héctor Bolívar Veras Paulino Vs. Altagracia De León Vélez.....1327

Memorial de abogado

- El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 04/04/2012.

Repuestos Silvilio, C. por A. y Silvilio Eliezer Félix Jiménez Vs. Banco de Reservas.....280

Memorial introductivo

- **No basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo, los medios en que se funda el recurso, los vicios y las violaciones de la ley por él denunciadas. Inadmisible. 11/04/2012.**

Inversiones Denisa, S. A. Vs. Franklin Benjamín Abel Lora
y compartes1208

Ministerio público

- **Deber de dictaminar. Sin dictamen toda decisión deviene en inválida. Rechaza. 18/04/2012.**

Centro Inmobiliario R y C, Inc.1067

Motivación de la sentencia

- **El derecho registrado es un proceso impulsado al interés de las partes; el ámbito del apoderamiento lo fijan las partes al momento de presentar sus conclusiones en audiencia; y el hecho de la parte recurrente no presentarse a la audiencia, a la que había quedada debidamente citada para concluir con su recurso, implica un desistimiento implícito del mismo; por lo que al pronunciar la corte el descargo del recurso en esas condiciones, ha realizado una correcta aplicación de la Ley. Inadmisible. 27/04/2012.**

María Fermín Alvarado y compartes Vs. César Amires Henríquez
y compartes.1758

- **Toda sentencia debe bastarse a sí misma, y no puede estar basada en motivos ambiguos, confusos y subjetivos. Artículo 537 del Código de Trabajo. Casa. 27/04/2012.**

Inversiones Toledo Marte, S. A. y Juancito Toledo Marte
Vs. Rosalba Alcántara Montero.....1559

Motivación

- **Cuando una sentencia que estatuye sobre una demanda en daños y perjuicios, se limita a comprobar la existencia de la responsabilidad civil y a ordenar la reparación mediante liquidación por estado, contrario a lo alegado por los recurrentes, no incurre en los vicios falta de base legal, ni en violación del artículo 1315 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Víctor Picel Cabral y Lavandería Picel Vs. Luz Betania Beltré Bridge..147

-N-

Niño

- **Interés superior. El interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos. Rechaza. 04/04/2012.**

Sarah Carolina Argomániz Tejada Vs. Manuel Olivo González376

Notificación de sentencia

- **La sentencia recurrida fue notificada fuera del plazo legal ya que se hizo cuando el plazo de los 30 días para interponer el recurso estaba vencido. Inadmisible. 11/04/2012.**

Rodolfo Sugilio Borges y compartes Vs. Urbanizaciones e Inversiones, C. por A. y Elena Macfarlane de Isaías1332

Nulidades e inadmisibilidades

- **Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. 09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.**

Auto núm. 09-2012.....1781

-O-

Obligación de correcta motivación

- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 18/04/2012.**
Jeison Aneudis Pascasio Florián y Paola Rosario Moreta.....980
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva . Rechaza. 25/04/2012.**
José Altagracia Mancebo Díaz1082
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Ha lugar. 25/04/2012.**
Carlos Daniel Paulino Rodríguez y compartes1112
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.**
Wilson de la Cruz Jiménez1135
- **Los jueces están obligados a motivar todos los aspectos de la sentencia represiva. Casa y envía. 27/04/2012.**
Wilson Lugo Bernabel.....1142

-P-

Pago

- **Prueba. Contrario a lo alegado, el tribunal no violó el artículo 1315 del Código Civil, pues la recurrente en ningún momento presentó medio de prueba alguno que demostrara el pago y, por consecuencia, la extinción de su obligación de pagar los alquileres vencidos. Rechaza. 04/04/2012.**
Elia Bienvenida Báez Brito (Nikauri) Vs. Soinmar, S. A.512

- **Prueba.** El artículo 1315 del Código Civil textualmente establece que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Rechaza. 04/04/2012.

Américo Hernández Vs. Orlando Arias y/o Ferretería Doble OO472

Papel activo del juez

- **Declarar inadmisibles el recurso por presumir como falta de interés su ausencia a la audiencia, no es sólo contrario al papel activo que le corresponde al juez de trabajo, sino también al principio de la materialidad de la verdad.** Casa. 18/04/2012.

Esparmio Bar et Lounge Vs. José Ramón Toribio y compartes1374

Pensiones alimentarias

- **Monto.** Los jueces son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación sobre el monto de la pensión alimentaria, es un elemento de hecho que escapa a la censura casacional, salvo desnaturalización. Rechaza. 04/04/2012.

José Agustín Maldonado Rivera Vs. Belkis Elizabeth Brito Cotes349

Plazo de casación

- **No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia.** Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.

F. M. Industries, S. A. Vs. Emenegildo Rosario1249

Plazo

- **Admisibilidad.** El plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/04/2012.

Dulce Aurelina Mateo Paredes Vs. Altagracia Rosa Castillo584

- **Admisibilidad. El plazo para recurrir en casación es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Manuel Félix Casilla Vs. Jhon Alexis Dumé Guerrero578
- **Inadmisible. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)
Vs. Luis Confesor Espinola de Jesús y compartes.....1338
- **Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deberán practicar las partes son francos. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables. Artículo 495 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**
Yudelka Anderson Vs. Rafaelito Reynoso1293

Poder de apreciación de la prueba

- **Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
Rafael Danilo Collado Mota Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y Televimenca, S. A.1701
- **Determinar las realidades en que se desarrollan las relaciones entre las partes, entra en la facultad de los jueces. Rechaza. 27/04/2012.**
William Guzmán Hernández Vs. Televimenca, S. A. y Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel)1712
- **Los tribunales de trabajo, pueden acoger las pruebas que le merezcan más credibilidad y descargar las que a su juicio no estén acorde con los hechos de la causa. Rechaza. 11/04/2012.**
Rafael Emilio Matos Vs. Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).....1254

- **No constituye una falta de ponderación la carencia de credibilidad que le atribuye el tribunal a unos documentos y que le otorgue credibilidad al testimonio de un testigo. Casa. 18/04/2012.**
 Klinetec Dominicana, S. A. Vs. Andrés Vásquez Rincón1493
- **No constituye violación a las reglas de la prueba, el hecho de que un tribunal prefiera una prueba con relación a otra. Rechaza. 11/04/2012.**
 Omar Andrés Espino Roustand y compartes Vs. Restaurante El Bambú y compartes.1280

Principio de legalidad

- **Alcance del mismo. Se debe consignar principio en el ámbito de una debida notificación de la demanda y demás actos procesales, así como una aplicación estricta de la normativa existente. Casa con envío. 11/04/2012.**
 Sol de Plata Bávaro, S. A. Vs. Dirección General de Impuestos Internos1315

Procesal penal.

- **Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 02/04/2012. Wendy S. Martínez Mejía.**
 Auto núm. 08-2012.....1775
- **Debe declinarse la querrela por ante la Procuraduría General de la República, a fin de dar cumplimiento al proceso explicitado en el artículo 32 del Código Procesal Penal, que establece las infracciones de acción pública. Declina. 11/04/2012. Salvador José Jiménez Arango.**
 Auto núm. 10-2012.....1797

- **Nulidades e inadmisibilidades. Deben rechazarse las nulidades invocadas, ya que no existe nulidad sin la existencia de un perjuicio cierto e irreparable. Rechaza. 09/04/2012. José Nelson Guillén Valdez y compartes.**

Auto núm. 09-2012.....1781

Prueba

- **ADN. Es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, relegando a un segundo plano la presunción de paternidad del artículo 312 del Código Civil. Rechaza. 04/04/2012.**

Hamlet Rafael Soto Pereyra y Nicelia Mir Zuleta de Soto Vs.

Víctor José de Marchena de la Cruz.....398

- **Confesión. La confesión es uno de los modos de prueba válido para el establecimiento de los hechos en esta materia laboral, por lo que el tribunal actuó correctamente cuando una declaración como es el caso de que se trata, no hace prueba. Rechaza. 11/04/2012.**

Cristian Luperón Taveras y compartes Vs.

Club Bahía Escondida, S. A.....1232

- **Examen. El tribunal de la alzada no desnaturalizó el resultado del análisis de laboratorio, practicado a la recurrente, pues no se le otorgó un sentido distinto al que posee ni lo interpretó erróneamente. Rechaza. 04/04/2012.**

Ingrid Ramírez Vs. Junior Cabrera410

- **Examen. Los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano, están facultados para fundamentar su criterio en algunos hechos o documentos eludiendo otros medios de pruebas aportados, y no incurrir en vicio alguno cuando de la totalidad de los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate solo ponderan aquellos que consideran pertinentes para su edificación. Rechaza. 04/04/2012.**

Centro Médico Padre Fantino, S. A. Vs.

Roberto José Sánchez Aude.....84

- **Poder de apreciación. La documentación y la prueba testimonial que el tribunal considera verosímil y coherente con los hechos y objeto de la causa, entiende que la relación no era de tipo laboral, lo cual entra en la facultad de los jueces del fondo. Rechaza. 27/04/2012.**

Gelbe Manuel García Terrero Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (Codetel) y Televimenca, S. A.....1691
- **Primacía de los hechos. Para la aplicación de la presunción del contrato de trabajo por tiempo indefinido, es necesario que se demuestre la prestación del servicio. Artículo 34 del Código de Trabajo. Rechaza. 11/04/2012.**

César Alexander Peña Vargas y compartes Vs. Compañía Martínez Burgos y Asociados y compartes1185

-R-

Reapertura de debates

- **La reapertura de debates es una medida consagrada en provecho de una parte que figura en el proceso la cual puede ser ordenada por los jueces, en los casos que entienden que la celebración de dicha medida puede cambiar la suerte del proceso, no pudiendo, lógicamente, hacer uso de ella como medio de defensa, quien no ha sido parte de una demanda o un recurso. Rechaza. 04/04/2012.**

Giuseppe Suraci Vs. Viktor Andronic.....217

Recurso contencioso administrativo

- **Plazo de interposición. El ordenamiento legal en la materia confiere a las partes un plazo de 30 días para la interposición del recurso contencioso administrativo, salvo los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, donde otorga un año. Inadmisible. 27/04/2012.**

Supermercado Olivares, C. por A. Vs. Estado dominicano.....1633

Recurso

- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Victorio Valerio Peña Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.183
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pedro Víctor González Pérez Vs. Banco Múltiple León, S. A.190
- **Admisibilidad.** El tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisión esta que no es susceptible de ningún recurso. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Pedro Adolfo Mateo Vs. Cristian Hidalgo Román.....197
- **Admisibilidad.** La decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple, no es susceptible de ningún recurso en razón de que mediante ella el tribunal no acoge ni rechaza las conclusiones de las partes, ni resuelve en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que esa sentencia se limita a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar a la parte recurrida. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

José Luis Morillo Vs. Saúl Nicolás Martínez316
- **Admisibilidad.** La sentencia de adjudicación no es una verdadera sentencia, por cuanto solo se limita a hacer constar un cambio de dominio y no es más que un acta de la subasta y de la adjudicación, y por lo tanto, no es susceptible de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, incluyendo el recurso extraordinario de casación, sino que la misma solo es impugnabile mediante una acción principal en nulidad. **Inadmisibile. 04/04/2012.**

Rodolfo Antonio Genao Vs. Roque José Alonzo155

- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Viterbo Sánchez Crespo y Luis Robles Rodríguez Vs.
Clara Guillermina Báez Suberví.....59
- **Admisibilidad. Las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Nelson Manuel Aybar Vs. Comercial Pablo, S. A.267
- **Admisibilidad. Las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho. Inadmisible. 04/04/2012.**

Isabel Mary Mattar Mattar Vs. Enrique Antonio Hernández
Corona y Rosario Del Carmen Pérez498
- **Admisibilidad. Los términos generales que usa el artículo 703 del C. P. C., cuando dispone que la decisión que acordare o denegare el aplazamiento no estará sujeta a ningún recurso, contemplan todos los recursos, ordinarios o extraordinarios, que pudieran retardar o complicar el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo recurso de casación. Artículo 703 del Código de Procedimiento Civil. Inadmisible. 04/04/2012.**

Mirna Ciceley Graciano Vs. Banco de Desarrollo Agropecuario,
S. A. (BDA).....100
- **Perjuicio. Nadie puede verse perjudicado por su propio recurso. Casa. 04/04/2012.**

Richard Danilo Peña Vs. Evelyn Matos.....463
- **Perjuicio. Una parte no puede ser perjudicada con la interposición de su recurso. Rechaza. 04/04/2012.**

Banco Nacional de Crédito, S. A. Vs. Roselio o Rocelio Antonio
García.....487

Referimiento

- **Competencia del juez. La jurisdicción desconoció por completo los poderes del juez de referimiento y, por tanto, excedió los límites de sus atribuciones al proceder a realizar comprobaciones de cuestiones de fondo, como es el haber juzgado que la sentencia de la cual se le estaba solicitando la suspensión no era susceptible de apelación por no haber decidido en su dispositivo ningún incidente del embargo y que, por tanto, solo podía ser atacada por una demanda principal en nulidad. Casa. 04/04/2012.**

Promotora Puerto Chiquito, S. A. Vs.

Banco Inmobiliario Dominicano, S. A.....224

Régimen probatorio

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**

Juan Antonio de la Cruz y Unión de Seguros, C. por A.....756

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. rechaza. 11/04/2012.**

Celio Alberto Medina Pión y compartes788

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**

Ernesto Santana Arias.....803

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**

Manuel Fernández Rodríguez y compartes816

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Víctor Mejía Mejía Báez.....833
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 11/04/2012.**
 Pablo José Jiménez Figueroa y compartes.....849
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Reinaldo Enrique Bibarao Ubiera y compartes.....875
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Luis Alfredo Ramos Muñoz y Rolando Mejía Marrero.....885
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Miguel Alejandro Fermín Montes de Oca.....893
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Enmanuel Ernesto Guerrero Peña (a) Verruga.....908
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Emilio Cuello Díaz y compartes.....1020

- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Robert Aquino Solano y Víctor Ascencio Solano.....1059
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Rechaza. 25/04/2012.**
 Franlis Fernando Zapata Rivera1076
- **La ponderación de las pruebas debe hacerse con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Casa y envía. 27/04/2012.**
 Dhayana Canahuate Kunhardt y compartes1148
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 02/04/2012.**
 Román Antonio Montás Aponte y Seguros Banreservas, S. A.683
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Julio César Doñé Figueroa 729
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 04/04/2012.**
 Pedro Manzueta Alcántara735
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Francisco Isidro Toribio Ortiz781

- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Edison Lamar Pérez.....825
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Pablo Tavárez Flores y compartes.....840
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 11/04/2012.**
 Inversiones Coralillo, S. A.....919
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 José Emilio Martínez y
 Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.959
- **Los jueces del orden represivo deben ponderar todas las pruebas, con fin de poder establecer condenaciones e indemnizaciones. Casa y envía. 18/04/2012.**
 Milady Martínez Rodríguez.....1000

Responsabilidad penal

- **Los jueces deben examinar la falta de la víctima, ya que si ella existe exime a la parte contraria de cualquier responsabilidad sobre el daño causado. Rechaza. 04/04/2012.**
 José Alberto Rosario Contreras y compartes 720

Revisión por causa de fraude

- **Condiciones. El procedimiento de revisión por causa de fraude, dispone que el mismo se interpondrá dentro del año de expedición del primer Certificado de títulos. Rechaza. 27/04/2012.**
 Sucesores de Jacobo James Espinal y compartes Vs.
 Carlos Jacobo James y compartes.....1610

- **La posesión material sobre una parcela era teórica, lo cual es menos efectivo para adquirir derechos. Rechaza. 18/04/2012.**

Sucesores de Domingo C. Creales Vs.
Federico Jerez Toribio y compartes1519

-S-

Salario

- **Prueba. El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con el código y sus reglamentos deben comunicar, registrar y conservar, siendo el salario uno de esos hechos. Rechaza. 27/04/2012.**

Auto Pintura Germán y Enmanuel Eriberto Germán Germán Vs.
Pedro Rondón Javier1566

Salarios mínimos

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**

Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Feliciano de la Rosa Bisonó y
Ana Justina Fortuna Bueno596

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**

Diómedes de Jesús Tejada Ramos Vs. Francisco Ramos Guillén y
Elba Polanco615

- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Urbanizadora Genoveva, S. A. Vs. Rafael de la Rosa y compartes627
- **No se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08). Inadmisible. 25/04/2012.**
Hotel Villa Italia Vs. Rent Safe International, S. A.666
- **No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 11/04/2012.**
Lucía Féliz de Pieter Vs. Centro Médico Real, S. A.1288

Sanearamiento

- **Es criterio sostenido jurisprudencial y reglamentariamente, la obligación de los agrimensores que realizan trabajos de mensura de respetar las ocupaciones que en el terreno tengan los co-dueños, independientemente del orden en que se hayan realizado los deslindes; posesión establecida de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Inadmisible. 18/04/2012.**
Luis Alfredo Quero Peña Vs. Rafael Miranda Mercedes1502

Seguridad social

- **La falta de remitir al Ministerio de Trabajo un programa de seguridad y salud en el trabajo, no se constituye en una falta grave, si se comprueba que la entidad esta cumpliendo con las leyes relativas a la seguridad social. Artículo 97, ordinales 11 y 14 del Código de Trabajo. Casa. 27/04/2012.**
Salón Solution Beauty Center y Verónica Ureña Batista Vs. Angélica Jiménez Encarnación1543

Seguros de vehículos

- **“Todas las declaraciones consignadas en una solicitud de seguro o en documentos para las negociaciones de contratación de un seguro, hechas por el solicitante en su nombre, son representaciones y no son garantías...”. Artículo 40 de la Ley 126 de 1971 sobre Seguros Privados. Rechaza. 25/04/2012.**

Intercontinental de Seguros, S. A. Vs.

Francisco Javier Marte de León672

Sentencia certificada

- **El recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. Artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Inadmisible. 25/04/2012.**

Teófilo Manuel Ventura Díaz Vs. Banco Popular Dominicano,

C. por A.538

Sentencia

- **Acto de administración. La decisión que rechaza una solicitud de puja ulterior constituye una sentencia propiamente dicha y no un acto de administración. Casa. 04/04/2012.**

Freddy E. Peña Vs. Banco Múltiple León, S. A.254

- **Adopción de Motivos. Nuestra jurisprudencia expresa en cuanto la adopción de motivos: “la sentencia del tribunal Superior de Tierras adopta los motivos del Juez de Jurisdicción Original, sin reproducirlos. Examen de esos motivos”. Rechaza. 27/04/2012.**

Mario Lucarelli Vs. Rosa Amelia Durán Pérez.....1590

- **Motivación. Después de declarar regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación la corte de limitó en cuanto al fondo, a revocar la sentencia recurrida sin decidir la suerte del asunto. Casa. 04/04/2012.**

Mariano López Valdez y compartes Vs. Clara López285

- **Motivación.** El artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. Rechaza. 04/04/2012.

IBC Dominicana, C. por A. Vs. Rosse Mary Florián de Ricart.....307
- **Motivación.** Es facultad de la Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control. Casa. 04/04/2012.

Enrique Cabrera Vásquez Vs. Edmón Risi Kury.....364
- **Motivación.** La falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales. Rechaza. 04/04/2012.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.
Lépidio Antonio María y Margarita Portorreal de Aza.....426
- **Motivación.** La sentencia examinada adolece del vicio de falta de base legal, ya que la situación indicada se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, impidiendo en consecuencia, verificar si la ley ha sido o no bien aplicada. Casa. 25/04/2012.

La 27 Comercial, S. A. Vs. Josefina del Pilar Ramis de Mora571

Sentencias recurribles

- El recurrente fundamenta su recurso explicando las irregularidades de la sentencia dictada por el tribunal de jurisdicción original, que no es la decisión hoy impugnada; por disposición legal, los medios deben ser dirigidos contra la sentencia de segundo grado. Artículo 5 modificado por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre del 2008. Inadmisible. 11/04/2012.

José de Jesús Bergés Martín Vs. Miguel Emilio Reynoso1309

-T-

Terminación del contrato

- **Dimisión. La falta fue probada, al establecerse la no inscripción del trabajador en el Sistema de la Seguridad Social por lo cual fue declarada justificada la dimisión. Rechaza. 18/04/2012.**
Constructora Caralva, S. A. Vs. Loreto Mejía Brito1367

Transferencia

- **Contratos. Corresponde a los jueces determinar la verdadera intención de las partes al contratar, lo que se logra de los términos empleados por ellos, así como de todo comportamiento ulterior natural que hayan manifestado. Rechaza. 11/04/2012.**
Carolina Mercedes Peralta Bodden Vs. Domingo Confesor Pujols Castillo1301
- **Simulación. La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, es decir, que no son para quienes en realidad se constituyen o transmiten. Rechaza. 27/04/2012.**
María Reynoso Acosta Vs. Fermín Anselmo Concepción Castillo y compartes.1722
- **Tercer adquirente de buena fe. Un tercer adquirente de buena fe, es el que adquiere derechos producto de la venta realizada por el vendedor, al amparo del Certificado de Título que ya este tenía en relación a la Parcela. Rechaza. 11/04/2012.**
Isidro Ciriaco Francisco y Victoriano Ciriaco Francisco Vs. Juan Morey Valdez y Domingo de Jesús Brito Almonte1198

-V-

Valor de las Fotocopias

- **Es criterio sostenido, que si bien las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance; sin embargo, es atribución exclusiva de ellos deducir las consecuencias que de ellas se derivan, escapando tal apreciación a la censura de la casación. Rechaza. 27/04/2012.**

Rafael Antonio de Jesús Quezada y compartes Vs.

Ing. Raúl Cabrera Peña y compartes1652

Vicios de contradicción

- **Es criterio jurisprudencial que cuando los jueces descartan de un expediente documentos por haber sido depositados extemporáneamente estos no pueden ser analizados ni ponderados en las motivaciones y deducciones que haga el tribunal al emitir su decisión, puesto que si lo hace, estaría incurriendo en el vicio de contradicción de motivos. Casa. 27/04/2012.**

Docar, S. A. y Crédigas, C. por A Vs.

Fundación Cristóforo Colombo de Santo Domingo, Inc.....1626

